

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE FILOLOGÍA



TESIS DOCTORAL

**Mujeres judías, devolución de la dote y transmisión de la
herencia (Castilla, siglo XV)**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Marina Girona Berenguer

Directores

Javier Castaño González
Pablo A. Torijano Morales

Madrid

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE FILOLOGÍA**



TESIS DOCTORAL

**Mujeres judías, devolución de la dote y transmisión de
la herencia (Castilla, siglo XV)**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Marina Girona Berenguer

DIRECTORES

Javier Castaño González

Pablo A. Torijano Morales

Madrid

2020



**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LAS RELIGIONES
FACULTAD DE FILOLOGÍA**

TESIS DOCTORAL
**Mujeres judías, devolución de la dote y transmisión de
la herencia (Castilla, siglo XV)**

Tesis doctoral que presenta
Marina Girona Berenguer
para la obtención del Grado de Doctor

Bajo la dirección de los doctores
Javier Castaño González
Pablo A. Torijano Morales

Madrid, 2020

A mi abuela Carmen

En las líneas que siguen, quiero expresar mi gratitud a las instituciones y los profesionales que me han brindado los recursos materiales y el soporte intelectual para llevar a cabo mi tesis doctoral:

Al Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO), al Israeli Ministry of Foreign Affairs, a la Rothschild Foundation Hanadiv Europe y al Projet International de Coopération Scientifique (PICS) del CNRS por financiar mi investigación con diversas ayudas predoctorales y estancias de investigación (Israel, 2015; Italia, 2017; y Francia, 2018).

Al personal de archivos (Archivo General de Simancas, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Archivo Histórico Nacional, Archivo Histórico de la Nobleza, Archivo Catedralicio de Ávila, Archivo Catedralicio de Salamanca, Archivo Municipal de Medina del Campo, Archivo Municipal de Murcia, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Institute of Microfilmed Hebrew Manuscripts) y bibliotecas (Biblioteca Tomás Navarro Tomás del CCHS, Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla de la UCM, Bibliotecas de las Facultades de Geografía e Historia y de Filología de la UCM, Biblioteca Nacional de España, Biblioteca Universitaria di Pisa, Biblioteca della Scuola Normale Superiore di Pisa, Bibliothèque National de France, Bibliothèque Interuniversitaire de la Sorbonne, National Library of Israel, Bloomfield Library for the Humanities and Social Sciences of the Hebrew University of Israel, Younes and Soraya Nazarian Library of the Haifa University) por asistirme en la búsqueda del material en el que se basa esta investigación.

Al proyecto de I+D+i del MINECO «*Guinzé Sefarad* (2013-2015): Edición y estudio de textos hebreos y aljamiados» [HAR2012-34338] (CSIC) por amparar entre sus líneas de investigación el estudio de las familias judías, la dote y la transmisión patrimonial, algunos de cuyos resultados se han dado a conocer en varios congresos y seminarios.

A los profesores e investigadores con los que he compartido momentos de reflexión, y a los académicos cuyas obras han sido fuente de inspiración durante la preparación de este trabajo.

A la Profa. Dra. Alessandra Veronese (Università di Pisa) y al Dr. Michaël Gasperoni (CNRS) por su caluroso recibimiento en Pisa y París, respectivamente, y por sus apuntes acerca de la historia de los judíos en los estados italianos, la transmisión patrimonial y el parentesco.

A la Profa. Dra. Asunción Blasco Martínez (Universidad de Zaragoza) por sus lecciones sobre la historia de los judíos en la Corona de Aragón (en particular, de sus mujeres y familias), y por estar siempre dispuesta a atender mis dudas.

Al Prof. Dr. Pablo A. Torijano Morales (UCM), codirector de esta tesis y tutor académico, por sus palabras de aliento en las reuniones mantenidas y por agilizar cualquier trámite burocrático.

La mención más especial va dirigida a la persona que ha hecho posible el inicio, desarrollo y conclusión de este trabajo, el Dr. Javier Castaño (CSIC), admirado maestro, al que agradezco su generosidad, atención y dedicación durante esta etapa. El tiempo que ha invertido en mi formación, así como sus enriquecedoras conversaciones y recomendaciones bibliográficas han sido la guía más preciada para conocer y entender la(s) historia(s) de los judíos medievales desde dentro. Su devoción por la ciencia histórica siempre será un referente para mí.

Por último, el agradecimiento más sentido es para mis padres, mi hermana y David por su cariño, apoyo y consejos. Si he recorrido con ánimo este camino, ha sido gracias a ellos.

Marina Girona Berenguer

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	9
ÍNDICE	11
ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS Y FIGURAS	19
RESUMEN / ABSTRACT	21
ABREVIATURAS	29
PRÓLOGO	31
INTRODUCCIÓN. MUJERES JUDÍAS, DEVOLUCIÓN DE LA DOTE Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA: HISTORIOGRAFÍA Y PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO.....	35
I.1. ENCUADRE HISTORIOGRÁFICO	39
I.1.1. Estado de la cuestión y objetivos planteados	40
I.2. METODOLOGÍA DE TRABAJO	49
I.2.1. Documentación de archivo	48
I.2.1.1. <i>Documentación del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas.....</i>	<i>52</i>
I.2.1.2. <i>Documentación del Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.....</i>	<i>53</i>
I.2.1.3. <i>Documentación de la sección Pleitos Civiles del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.....</i>	<i>55</i>
I.2.1.4. <i>Marco cronológico</i>	<i>57</i>
I.2.1.5. <i>Marco espacial</i>	<i>57</i>
I.2.2. Textos históricos y jurídico-legales hebreos y aljamiados	58
I.2.2.1. <i>Crónicas.....</i>	<i>59</i>
I.2.2.2. <i>Códigos legales.....</i>	<i>59</i>
I.2.2.3. <i>Responso rabínicos.....</i>	<i>60</i>
I.2.2.4. <i>Ketubot</i>	<i>60</i>

I.2.2.5. Tacanot	61
I.2.2.6. Documentos de últimas voluntades	63
I.3. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA TESIS	63
BLOQUE I. MATRIMONIO.....	65
CAPÍTULO 1. EL MATRIMONIO ENTRE JUDÍOS A LA LUZ DE LAS FUENTES DOCUMENTALES BAJOMEDIEVALES: NEGOCIACIONES, ACUERDOS Y CEREMONIAS	67
1.1. LA EDAD PARA EL MATRIMONIO	68
1.2. PARENTELA, CONSANGUINEIDAD Y PROHIBICIONES	70
1.3. EN BUSCA DE UN CANDIDATO: UN MATRIMONIO CONCERTADO	72
1.3.1. Enlaces matrimoniales en la Castilla de mediados del siglo xv	76
1.4. REUNIONES Y NEGOCIACIONES PREVIAS A LOS ESPONSALES: LOS <i>ŠIDUJÍN</i>	79
1.5. COMPROMISOS ARBITRALES PREVIOS AL CASAMIENTO Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES	81
1.6. LA CEREMONIA DE ESPONSALES (<i>ERUSÍN/QUIDUŠÍN</i>) Y LA BODA (<i>NISUÍN</i>).....	85
CAPÍTULO 2. EL CONTRATO POR NUPCIAS (<i>KETUBÁ</i>) Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ACORDADAS ENTRE LOS CONTRAYENTES	91
2.1. COMPOSICIÓN BÁSICA DE UNA <i>KETUBÁ</i>	93
2.1.1. La <i>mataná le-ħud</i> , una donación aparte de la <i>ketubá</i>	98
2.1.2. La <i>aħarayut</i> o garantía del contrato por nupcias.....	99
2.2. CORRELACIÓN DE LA TERMINOLOGÍA CONTENIDA EN LAS <i>KETUBOT</i> CON LA DE LA CASUÍSTICA COETÁNEA	102
2.3. EL MODELO DE CONTRIBUCIÓN DE LA DOTE Y ARRAS A LA LUZ DE LAS <i>KETUBOT</i> HISPÁNICAS BAJOMEDIEVALES	107
2.3.1. Las contribuciones de dote y arras en el ámbito castellano (último cuarto del siglo xv).....	108
2.3.2. Otras contribuciones de dote y arras en el ámbito hispánico (último cuarto del siglo xv).....	110
2.4. NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE ALGUNAS FAMILIAS JUDÍAS DE ORIGEN CASTELLANO A TRAVÉS DE LAS <i>KETUBOT</i> Y SUS REMINISCENCIAS EN PROCESOS CIVILES (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV)	112

2.5. CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LAS <i>KETUBOT</i>	115
2.5.1. Bigamia y cambio de domicilio	117
2.5.2. Levirato	118
2.5.3. Sobre la devolución de los bienes matrimoniales	119
2.5.4. Los derechos de la <i>nedunyá</i>	122
2.5.5. Repudio	122
2.6. LOS BIENES DE LA <i>KETUBÁ</i> Y LOS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO	123
BLOQUE II. DOTE	125
CAPÍTULO 3. «ESTE ES EL DOTE QUE ELLA TRAXO DE LA CASA DE SU PADRE»: LA DOTE, DE EJE VERTEBRADOR A FACTOR DESESTABILIZADOR.....	127
3.1. LA DOTE COMO INSTRUMENTO VERTEBRADOR DE LA COMUNIDAD JUDÍA (ÁMBITO HISPÁNICO, SIGLO XV)	128
3.2. LA DOTE COMO FACTOR DESESTABILIZADOR	131
3.2.1. Estrategias para la conservación de la dote en el seno de la familia del marido	133
3.2.2. Estrategias de conservación del patrimonio recurriendo a la dote.....	136
BLOQUE III. HERENCIA	139
CAPÍTULO 4. PROPIEDAD FAMILIAR Y SU TRANSMISIÓN: UNA APROXIMACIÓN A LAS <i>TACANOT</i> HISPÁNICAS RELATIVAS A LA DEVOLUCIÓN PATRIMONIAL (SIGLOS XIII-XIV)	141
4.1. LA DEVOLUCIÓN MATRIMONIAL: UN ASUNTO DE ESPECIAL INTERÉS PARA LA COMUNIDAD JUDÍA MEDIEVAL	142
4.1.1. En torno a la transmisión de los bienes de la <i>ketubá</i>	144
4.1.2. El modelo de devolución del patrimonio	146
4.1.3. Las deudas del/a fallecido/a	147
4.2. ECOS DE LA TRADICIÓN HISPÁNICA EN MATERIA DE DEVOLUCIÓN	148
4.2.1. Las <i>tacanot</i> de Toledo, Molina y Soria (s. XIII).....	150
4.2.1.1. <i>Las tacanot de Toledo (s. XIII)</i>	150
4.2.1.2. <i>Las tacanot de Molina (s. XIII)</i>	152
4.2.1.3. <i>Las tacanot de Soria (s. XIII)</i>	152

4.2.2. Las <i>tacanot</i> de Tudela (1287-1305).....	153
4.2.3. <i>Minhag</i> en Valencia y <i>tacanot</i> de Mallorca y Argel (siglo XIV).....	155
4.2.3.1. Las <i>tacanot</i> de Argel (1394).....	156
CAPÍTULO 5. LAS <i>TACANOT</i> DE FEZ (1494 Y 1496): UNA MIRADA RETROSPECTIVA AL ESPACIO CASTELLANO DE FINALES DEL SIGLO XV.....	163
5.1. TRADICIÓN MANUSCRITA E HISTORIOGRÁFICA	165
5.2. CONTEXTUALIZACIÓN.....	168
5.3. ESTUDIO	169
5.3.1. Práctica matrimonial	170
5.3.2. <i>Guerušín</i> y <i>guet</i> : la ruptura del matrimonio.....	171
5.3.3. Fallecimiento de los cónyuges y modelo de devolución	172
5.3.4. Pago de las deudas del/a fallecido/a	174
CAPÍTULO 6. FORMAS REGLADAS DE TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA: DONACIONES Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.....	175
6.1. DONACIONES INTER-VIVOS, <i>PROPTER NUPTIAS</i> Y <i>MORTIS CAUSA</i>	175
6.2. ÚLTIMAS VOLUNTADES	179
6.3. INVENTARIOS DE BIENES Y EJECUCIÓN DE LA HERENCIA	183
BLOQUE IV. TRIBUNALES.....	187
CAPÍTULO 7. «SEGUND LEY E DERECHO DE ENTRE JUDÍOS»: EL RECURSO AL SISTEMA JUDICIAL POR PARTE DE LOS JUDÍOS (CASTILLA, SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV)	189
7.1. CAUSAS POR MATRIMONIO Y HERENCIA: ¿COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES JUDÍOS?.....	190
7.2. EL PODER REAL Y LAS FACULTADES DE LAS ALJAMAS CASTELLANAS EN MATERIA CIVIL Y PENAL (1380-1432).....	194
7.2.1. Al respecto de los jueces judíos: Las <i>tacanot</i> generales de Valladolid (1432).....	196
7.3. DESARROLLO DE PLEITOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDÍAS DE CASTILLA (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV).....	200
7.3.1. Pleitos litigados ante los jueces judíos locales.....	201

7.3.1.1. <i>Los jueces de la aljama de Medina del Campo: un caso paradigmático</i>	204
7.3.2. Don Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas del reino (1477-1492)	206
7.4. DEMANDAS Y PLEITOS ANTE LAS AUTORIDADES CRISTIANAS (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV)	209
7.4.1. Procesos judiciales ante la Audiencia y Chancillería Real de Valladolid.....	210
7.5. LOS AGENTES IMPRESCINDIBLES EN LOS LITIGIOS DE JUDÍOS	213
7.5.1. Los <i>soferim</i>	213
7.5.2. Los procuradores.....	214
7.5.3. Los testigos	216
7.5.4. Las pruebas documentales	218
BLOQUE V. CASUÍSTICA	221
CAPÍTULO 8. PROBLEMAS FAMILIARES RELATIVOS A LA FASE PRENUPCIAL Y AL MATRIMONIO.....	223
8.1. DOS ACUSACIONES DE FORZAMIENTO EN EL CONTEXTO JUDÍO CASTELLANO (CASOS 1 Y 2).....	224
8.2. UNA ACUSACIÓN DE «ADULTERIO» EN LA FASE DE ESPONSALES (CASO 3).....	234
8.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS MATRIMONIALES (CASOS 4 Y 5).....	241
8.4. DIVORCIO UNILATERAL A CAUSA DE FACTORES EXTERNOS (CASOS 6 Y 7).....	244
CAPÍTULO 9. PROBLEMAS EN TORNO A LA CONSERVACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LA DOTE	249
9.1. INTENTOS DE CONFISCACIÓN DE LA DOTE	249
9.1.1. El embargo de la dote y arras de Bienvenida (caso 8).....	249
9.1.2. El pleito incoado por Orocara para recuperar sus bienes dotales (caso 9).....	260
9.1.3. La reclamación de Urusol ante la confiscación de su dote y ajuar (caso 10).....	265
9.1.4. La incautación de los bienes matrimoniales de Mençia Velázquez (caso 11).....	269

9.2. INTENTOS DE APROPIACIÓN DE LA DOTE POR PARTE DE LA FAMILIA DEL MARIDO.....	285
9.2.1. Çinhá, una viuda en lucha por sus derechos y bienes matrimoniales (caso 12).....	285
9.2.2. Devolución de la dote a Beatriz, una viuda sin hijos (caso 13).....	297
9.3. INTENTOS DE APROPIACIÓN DE LA DOTE POR PARTE DE LOS HIJOS	301
9.3.1. La resistencia de los hijos a restituir a su madre los bienes de la <i>ketubá</i> (casos 14 y 15).....	301
CAPÍTULO 10. PROBLEMAS RELATIVOS A LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA	307
10.1. RECUPERACIÓN DE LA HERENCIA DE LOS PROGENITORES	308
10.1.1. El intento fallido de la viuda e hijos de Jacó Leví por recuperar parte de su herencia (caso 16).....	308
10.1.2. Conflictos en torno a la devolución de la herencia de los progenitores (casos 17 y 18)	314
10.2. DISPUTAS INTER-FAMILIARES POR UNA HERENCIA.....	323
10.2.1. La devolución del patrimonio de Abrahán Anbrán y Lediçia (caso 19).....	323
10.3. RECUPERACIÓN DE LA HERENCIA DE PARIENTES TRAS LA EXPULSIÓN	341
10.3.1. Una neófita litigando por los bienes de su matrimonio con Abrahán de la Fuente (caso 20)	341
10.4. PROBLEMAS CON LAS DEUDAS DEJADAS POR UNA PERSONA FALLECIDA.....	352
10.4.1. Una venta para resarcir las deudas dejadas por Ysaque Honén (caso 21)	352
CONCLUSIONES / CONCLUSIONS.....	359
FUENTES PRIMARIAS Y BIBLIOGRAFÍA.....	377
APÉNDICES	405
I. BREVES APUNTES BIOGRÁFICOS	407
II. SUMARIOS DE LA CASUÍSTICA	411
III. GLOSARIO.....	421

IV. MAPA DE ALJAMAS Y JUDERÍAS DE CASTILLA A FINALES DEL SIGLO XV	423
APÉNDICE DOCUMENTAL	425
I. TEXTOS JURÍDICO-LEGALES	427
II. DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA	439
ÍNDICES.....	753
I. ÍNDICE ANALÍTICO DE DOCUMENTOS	755
II. ÍNDICE ONOMÁSTICO	763
III. ÍNDICE TOPONÍMICO	769
IV. ÍNDICE TEMÁTICO	773

ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS Y FIGURAS

TABLAS

Tabla 1. Alianzas matrimoniales según la casuística estudiada (décadas 1440-1490).....	78
Tabla 2. Equivalencias de la terminología contenida en una <i>ketubá</i> según traducciones y registros en documentos en romance y latín (siglos XIV-XV)	106
Tabla 3. Importe de los contratos matrimoniales conservados en documentos de <i>ketubot</i> y procesos civiles (segunda mitad del siglo XV).....	113
Tabla 4. Modelos de devolución de acuerdo con las ordenanzas promulgadas por diferentes comunidades judías hispánicas (siglos XIII-XV).....	159
Tabla 5. Manuscritos que contienen las <i>tacanot</i> de Fez.....	166

GRÁFICOS

Gráfico 1. Referencias del valor de la <i>nedunyá</i> y de la <i>toséfet</i> junto con la <i>mataná guemurá</i> contenidas en las <i>ketubot</i> castellanas (segunda mitad del siglo XV).....	109
Gráfico 2. Referencias del valor de la <i>nedunyá</i> y de la <i>toséfet</i> contenidas en las <i>ketubot</i> castellanas (segunda mitad del siglo XV).....	110
Gráfico 3. Referencias del valor en florines de la <i>nedunyá</i> y de la <i>toséfet</i> contenidas en las <i>ketubot</i> navarras (segunda mitad del siglo XV).....	111
Gráfico 4. Referencias del valor en mrs de los contratos por nupcias contenidos en la tabla 3.....	114
Gráfico 5. La familia Avenmayr de Zamora	231
Gráfico 6. La familia De Soto de Aranda de Duero	252
Gráfico 7. Las familias Amigo de Torrelobatón y Galfón de Arévalo.....	279
Gráfico 8. La familia Abenfarax de Medina del Campo	288
Gráfico 9. La familia Abenante de Berlanga de Duero	299
Gráfico 10. La familia Daniel de Toro	304
Gráfico 11. La familia Leví, residente en el obispado de Coria.....	309
Gráfico 12. La familia Abenazara de Belorado.....	317
Gráfico 13. Las familias Cauallero y Sentó de Soria	320

Gráfico 14. Las familias Anbrán y De Torre de Medina del Campo	326
Gráfico 15. La familia De la Fuente de Salamanca	346
Gráfico 16. La familia Honén de Ávila	353

FIGURAS

Figura 1. Mapa de aljamas y juderías de Castilla a finales del siglo XV	423
---	-----

RESUMEN

En esta tesis doctoral, titulada *Mujeres judías, devolución de la dote y transmisión de la herencia (Castilla, siglo XV)*, se analizan una serie de conflictos prematrimoniales, matrimoniales y por herencia concernientes a individuos y familias judías (y conversas) de Castilla. Dichas disputas, que comprenden el periodo entre 1475 y 1515, advierten acerca de la importancia del cumplimiento de los acuerdos prematrimoniales y de la necesidad de proceder a la distribución de la herencia de acuerdo con las leyes locales. También constatan el peso que tenía la dote en el conjunto del patrimonio familiar y la posición de la mujer judía como principal acreedora en el proceso de devolución de los bienes del marido. Por lo tanto, el objetivo de esta investigación se centra en indagar en estas tres líneas principales: 1. Problemas relacionados con la fase pre-nupcial, las cláusulas matrimoniales y la relación entre los cónyuges; 2. Problemas relativos a la restitución y a la conservación de la dote; 3. Problemas acontecidos a raíz de la recepción de una herencia o a causa de su distribución. Para ello se combina el estudio de diferentes tipos de fuentes (real, eclesiástica, señorial, municipal, notarial y procesal), si bien el enfoque aplicado es socio-económico, tomando como principal sujeto de estudio a las mujeres judías.

Los casos seleccionados se fundamentan en documentación de archivo que procede, principalmente, del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas y del Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, y se encuentra recopilada en el apéndice documental que acompaña a esta investigación. La amplia proyección espacial de los fondos permite abordar la temática desde una perspectiva general, incorporando al estudio diferentes áreas de la geografía castellana. Sin embargo, con el fin de estudiar la casuística en su contexto y desde el enfoque de los estudios judíos es preciso ahondar en las costumbres legales, las tradiciones jurídicas y las instituciones de las comunidades judías en la Castilla bajomedieval. Es por ello que resulta imprescindible el estudio de fuentes de producción interna, escritas en hebreo (y arameo) y romance en aljamía. Entre estos documentos destacan los contratos por nupcias, que permiten establecer las cláusulas generales por las que se regían los matrimonios judíos en Castilla en la Baja Edad Media, y las ordenanzas locales en materia de práctica matrimonial y devolución, que ponen de relieve las costumbres legales que debía seguir una comunidad específica.

Al análisis particular de los 21 casos que componen este trabajo (bloque V), le anteceden cuatro bloques introductorios y complementarios, en los que se atienden diversos aspectos de carácter jurídico-legal y judicial.

El primer bloque (I) del trabajo versa sobre el matrimonio entre judíos, y en él se desarrollan, de manera detenida, tres aspectos: las negociaciones conducentes a un casamiento, el contrato por nupcias o *ketubá* y los bienes matrimoniales. En esta sección se establecen las normas y condiciones que debían respetar y cumplir los cónyuges y sus familias antes, durante y tras el matrimonio. Dichas estipulaciones aparecen en las *ketubot*, pero también en las capitulaciones matrimoniales y en las sentencias de compromisos arbitrales por esta razón. Asimismo, también determinamos la composición del patrimonio matrimonial a través del análisis de las *ketubot* y la información contenida en los textos históricos. En particular, intentamos desvelar las garantías que ofrecía la cláusula de *aḥarayut* o responsabilidad a los bienes aportados en la *ketubá*, así como en el significado de donaciones matrimoniales como la *mataná le-ḥud*. Por último, ahondamos en la propiedad y gestión de estos bienes durante el matrimonio, en los modelos de contribución y en los regímenes matrimoniales.

La relevancia que tiene la dote en la casuística estudiada nos ha llevado a crear una sección aparte (bloque II), en donde tratamos de elucidar su impacto social y económico en las familias y comunidades judías castellanas, siguiendo la estela de investigaciones dedicadas a otras regiones del espacio mediterráneo occidental europeo. Apoyándonos en la casuística, en este apartado abordamos los riesgos que acarreaba asumir una dote elevada con vistas a su restitución, así como las estrategias desarrolladas por los familiares para evitar desprenderse de ese patrimonio.

Las cuestiones relacionadas con la herencia se desarrollan en otro apartado (bloque III). A fin de establecer el marco jurídico en materia de devolución por el que se regían los judíos en los territorios hispánicos (en especial, en la Corona de Castilla), se procede al estudio de diversas *tacanot* u ordenanzas promulgadas por diferentes aljamas de judíos entre los siglos XIII y XV. De este modo, establecemos una comparación entre los diferentes modelos con el propósito de averiguar qué motiva la emisión de dichas leyes, si hay un modelo de devolución matrimonial/patrimonial imperante y si a lo largo de la Baja Edad Media la mujer judía se ve favorecida, en lo que a la devolución se refiere. Debido a su proximidad cronológica con los casos estudiados, otorgamos una especial atención a las ordenanzas de 1494 y 1496 promulgadas por judíos de Castilla establecidos en Fez, en un intento por regular aspectos básicos de la vida familiar tras

las turbulencias de la expulsión. Dado que las disposiciones en materia de devolución no reparan en las formas de herencia testada, consideramos oportuno reflexionar acerca de ellas, haciendo uso de documentación de diversa procedencia y tipología. A este respecto, no solo nos centramos en el análisis de textos de últimas voluntades, sino también en el de las donaciones en vida hechas entre los cónyuges y los familiares. Ambos géneros documentales ofrecen al historiador la oportunidad de conocer una parte del patrimonio de que disponía un individuo en un momento determinado de su vida, así como descubrir algunas de sus relaciones afectivas.

El último bloque (IV) que precede a la casuística versa acerca de los tribunales. Las causas estudiadas requieren el acercamiento al escenario judicial, donde se litigaron las causas, para establecer la relación entre la justicia y los judíos en la Castilla bajomedieval. A través del análisis conjunto de disposiciones legales en materia judicial (tanto reales, como internas) y de procesos escogidos tratamos de esclarecer las competencias de los jueces judíos (en particular, en asuntos matrimoniales y de herencia) y sus relaciones con las autoridades judiciales cristianas. En especial, nos referimos a la aljama de Medina del Campo, ya que a través de la documentación procesal se atestiguan, de manera generosa, las actuaciones de algunos de sus jueces en el último cuarto del siglo XV. También tratamos de justificar los motivos comunes que llevaban a los judíos a decantarse por un órgano judicial, u otro, en lo que se ha venido denominando foro de conveniencia.

ABSTRACT

In the present doctoral thesis, titled *Jewish Women, the Devolution of the Dowry, and the Transmission of the Inheritance (Castile, Fifteenth century)*, a series of conflicts related to premarital and marital agreements, dowry and inheritance that concern individual Jews, Jewish families, and converts in Castile, are analyzed. These disputes, which take place during the period between 1475 and 1515, emphasize the importance of compliance with premarital agreements and of distributing inheritances in accordance with local laws. They also underline the importance of the dowry within the family assets and the position Jewish women had as the main creditors in the process of devolution of the assets of the husband after his decease. The objective of the research undertaken is to investigate the following three main areas: 1. Problems related to the pre-nuptial phase, the marriage clauses and the relationship between the spouses and their families; 2. Problems related to the devolution and preservation of the dowry; 3. Problems that arose because of the allocation and distribution of inheritances. To this end, a combination of different types of sources –royal, ecclesiastical, municipal, notarial and procedural–, are studied; the approach applied in the study is socio-economic and it focuses mainly on Jewish women.

The cases we have chosen are based on documents that are kept in the *Registro General del Sello* of the General Archive in Simancas and in the *Registro de Ejecutorias* of the Archive of the Royal Chancery in Valladolid; they are listed in the appendix. The wide geographic distribution of the funds allows the subject to be approached from a wider perspective, since it includes the study of different areas of the Kingdom. However, in order to study the casuistry within its own context and from the perspective of Jewish History, it is necessary to delve into the legal customs, traditions and institutions of Jewish communities in late medieval Castile. It then becomes fundamental to study sources produced within the communities, written in Hebrew, Aramaic and *Aljamia* (vernacular written in Hebrew characters). These documents include marital contracts that contain the common clauses that were used to regulate marriages between Jews in the late Middle Ages in Castile, and local ordinances regarding matters of marital practice and devolution, which highlight the legal customs that different communities followed.

The specific analysis of the 21 cases that constitute the thesis (block V) is preceded by four introductory and complementary blocks, in which various aspects of legal and judicial nature are addressed.

In the first block (I) of the work that deals with marriage between Jews, three aspects are studied in depth: negotiations leading to a Jewish marriage, the marital contract or *ketubbah*, and marital property. This section describes the rules and conditions that spouses and their families had to honor and comply with before, during, and after the marriage. These stipulations appear mostly in the *ketubbot*, but also in the prenuptial agreements and in arbitration sentences. Likewise, through the analysis of the *ketubbot* and information contained in other historical texts, we were able to establish how marital property was built up and protected. Specifically, we tried to shed light on the scope of protection that the guarantees offered in the *aḥarayut* clause, i.e., the responsible administration of the goods provided through the *ketubbah*, and other marital donations such as the *matanah le-ḥud*. Finally, we delve into the ownership and management of these assets during the marriage, as well as in the models of contribution of assets to the new family and in the different types of matrimonial regimes.

The importance of the dowry in the casuistry studied has led us to create a separate section (block II), where we try to clarify what the dowry's social and economic impact on Castilian Jewish families and communities was. We use the methodology that has been used in previous research carried out in other Western European regions bordering the Mediterranean. Based on the casuistry, in this section, we analyze the risks to agreeing to a high-priced dowry, because the party considered its devolution to be likely, as well as the strategies developed by family members to avoid losing possession of the estate.

Inheritance matters are addressed in another section (block III). In order to establish the legal framework that regulated devolution among Jews in Spain, especially in Castile, we have studied several *takkanot* or ordinances issued by various aljamas between the thirteenth and fifteenth centuries. Through this study, we are able to compare the different models of devolution with the aim of finding out what motivated the enactment of these laws, if there was a prevalent model (matrimonial / patrimonial), and whether or not, throughout the Late Middle Ages, Jewish women were favored and received more than the restitution of their dowry. Due to the chronological proximity and relevance to the cases studied, we have paid special attention to the ordinances of

1494 and 1496 issued by Jews of Castile who had settled in Fes, whose objective was to regulate basic aspects of family life after the destabilization caused by the Expulsion. Since provisions regarding devolution do not regard estates liquidated in accordance to a last will, we consider it appropriate to study them separately and to this end we have made use of documentation of varied origin and type. In this regard, we not only focus on the analysis of testaments, but also on donations made during lifetime between spouses and family members. The two documentary genres offer the historian the opportunity to obtain information about the type and amount of assets an average person owned, as well as to get a glimpse of some of his emotional relationships around the time of the Expulsion.

The last block (IV), that precedes the casuistry, is about the courts of law. The cases studied require that we approach the judicial sphere, where litigation took place, to establish what the relationship was between the Castilian legal system in place and Jews and their judicial institutions during this period. Through the analysis of legal provisions, both royal and the community's, and of selected judicial proceedings, we try to clarify what competences Jewish judges had, in particular in marital and inheritance matters, and their interaction with the Christian authorities. We make special reference to the *aljama* of Medina del Campo since in its procedural documentation it generously portrays the activity of some of its judges during the last quarter of the fifteenth century. We also tried to determine the common reasons that led Jews to opt for one or the other judicial body, in what has been called *forum-shopping*.

ABREVIATURAS

apénd.: apéndice
cf.: *cónfer* (compárese)
cit.: citado
cód.: códices
coord. / coords.: coordinador / coordinadores
doc. / docs.: documento / documentos
ed. / eds.: edición, editor / editores
fol. / fols.: folio / folios
ms.: manuscrito
núm. / núms.: número / números
pág. / págs.: página / páginas
pub.: publicado
r.: recto
trad.: traducción
trans.: transcripción, transcrito
v.: vuelto
vid.: *videtur* (véase)

INSTITUCIONES, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

ACat-Áv: Archivo Catedralicio de Ávila
ACat-Sal: Archivo Catedralicio de Salamanca
AGS: Archivo General de Simancas
AHN: Archivo Histórico Nacional
AHNob: Archivo Histórico de la Nobleza
AHP-Áv: Archivo Histórico Provincial de Ávila
AM-Med: Archivo Municipal de Medina del Campo
ARChV: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
BNE: Biblioteca Nacional de España
IMHM: Institute of Microfilmed Hebrew Manuscripts de la NLI
JTS: Jewish Theological Seminary of America

NLI: National Library of Israel

RE: Registro de Ejecutorias del ARChV

RGS: Registro General del Sello del AGS

COMPENDIOS DOCUMENTALES, MONOGRAFÍAS Y REVISTAS

b*Quidušín*, se refiere al *Talmud Babli*

BRAH: *Boletín de la Real Academia de la Historia*

EJ: *Encyclopaedia Judaica* (ed. 2009)

ETF-Med: *Espacio Tiempo y Forma. Sección III. Historia Medieval*

ETF-Mod: *Espacio Tiempo y Forma. Sección IV. Historia Moderna*

FIRC: *Fontes Iudaeorum Regni Castellae*

JchS, se refiere a BAER (1970), 2 vols

MEAH-Heb: *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Hebreo*

Navarra Judaica, VII, se refiere a LACAVE (1998)

PRÓLOGO

Esta tesis de doctorado tenía inicialmente por objeto la realización de un estudio dedicado a las mujeres judías en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media. Mi intención entonces era acometer un estudio sobre las relaciones entre estas mujeres y sus familias, sus comunidades y la sociedad circundante aplicando un enfoque histórico-filológico. Sin embargo, he de decir que el proyecto inicial adolecía de amplitud excesiva al no haber definido unas cotas espacio-temporales, ni unas líneas temáticas particulares. Esta situación iba a cambiar a partir de la lectura de un artículo recomendado por Javier Castaño, que vendría a iniciarme en una de las áreas principales de esta investigación, la de la transmisión patrimonial.

Se trataba del estudio de Abraham I. Laredo dedicado a las ordenanzas promulgadas por los judíos de Castilla refugiados en la ciudad de Fez¹. El autor había tomado como fuente primaria una edición impresa de dichas leyes editada en 1871 por el rabino marroquí Abraham Ancawa². Las primeras *tacanot* de Fez, de 1494 y 1496, tenían por objeto regular la vida familiar y comunitaria a través de una serie de normas legales relativas a las prácticas matrimoniales y a la transmisión del patrimonio. La lectura del texto recogido por Ancawa generó en mí un interés por el tema, al tratarse de una práctica atemporal, así como una sensación de satisfacción por ser el primer documento jurídico en hebreo que traducía al castellano. En resumen, me vi atraída por «cette volupté d'apprendre des choses singulières»³.

A partir de entonces, comencé a esbozar el tema de estudio. Consideré necesario conocer la legislación previa emitida por las aljamas judías al respecto e intenté despejar algunas cuestiones con la lectura de otros trabajos científicos. Sin embargo, enseguida me percaté de que en España este sendero había sido poco transitado por los expertos, pese a su relevancia para el estudio de las comunidades hispano-judías medievales.

El examen de las fuentes documentales no hizo sino acrecentar mis dudas y mi motivación por el tema de estudio. Un *regestum* publicado en el primer volumen de las *Fontes Iudaeorum Regni Castellae* dedicado a la provincia de Salamanca marcó un

¹ LAREDO (1948).

² ANCAWA (1871), vol. II, págs. 2r-3v.

³ BLOCH (1967), pág. XI.

punto de inflexión⁴. Como dice un conocido, «todo es tirar el hilo». Se trataba del interrogatorio de un proceso civil acontecido en esa misma ciudad a inicios del siglo XVI. La razón que había motivado la causa era la posesión de unos bienes que pertenecían a la herencia de un judío llamado Abrahán de la Fuente, y que su otrora mujer, la neófita Isabel de Cartagena, reclamaba como parte de sus bienes matrimoniales. Este caso, que se analiza en el capítulo 9 y cuyo estudio publiqué en *Sefarad* (2018)⁵, hizo que me planteara un interrogante: ¿Cómo podían haber surgido problemas de este tipo existiendo un marco jurídico-legal al respecto? La cuestión advertía de la necesidad de confrontar la casuística documental con la normativa coetánea, un método de trabajo que ni Laredo, ni otros estudiosos de las leyes de Fez (Bar-Asher, Moreno Koch⁶) habían aplicado en sus estudios. Inspirada por las investigaciones de Elka Klein⁷, basadas en documentación catalana de los siglos XII-XIV, consideré que era el momento de hacerlo.

En la documentación histórica que había ido recopilando, en especial la procedente del Registro General del Sello y del Registro de Ejecutorias, eran numerosos los casos concernientes a mujeres judías, la mayoría viudas, que recurrieron a los tribunales judíos y/o a la justicia castellana con el fin de recuperar sus bienes dotales tras su matrimonio. También había casos de herederos (en especial, huérfanos) que se habían personado ante el Consejo Real o la Chancillería Real para velar por los derechos sucesorios de un pariente fallecido. No obstante, los conflictos relacionados con la familia no se limitaban al sujeto de la configuración, transferencia y transmisión de los bienes matrimoniales y la herencia, sino que en la documentación también se recogían otros problemas derivados del incumplimiento de los acuerdos matrimoniales, siempre con fractura socio-económica. Dichas cláusulas y condiciones figuraban en el contrato matrimonial y documentos adicionales, de ahí que la obra *Medieval Ketubot from Sefarad* de José Luis Lacave se convirtiera en la mejor aliada para su entendimiento⁸.

En definitiva, las causas de los procesos bajomedievales -añado, en materia matrimonial y de herencia- se fundamentan en las «mismas motivaciones que han regido y rigen las relaciones humanas de todos los tiempos», tal y como apunta María

⁴ *FIRC*, I, págs. 140-141 (doc. 409).

⁵ GIRONA BERENGUER (2018).

⁶ BAR-ASHER (1977); MORENO KOCH (2000).

⁷ KLEIN (1999, 2000).

⁸ LACAVE (2002).

Antonia Varona García⁹. «¡Cómo va a haber paz en el mundo, si no la hay en las familias...!», apuntaba un familiar mientras conversábamos sobre esta investigación. Todavía hoy en diversos lugares del mundo continúan existiendo dramas personales y familiares que van más allá de la pérdida del ser querido y del establecimiento de los acuerdos para formalizar un matrimonio, sin olvidar los delitos perpetrados contra mujeres que, por desgracia, siguen siendo noticia. Subrayando la actualidad y relevancia del objeto de estudio, mi propósito ha sido desvelar los entresijos de varias disputas que tuvieron lugar a finales del siglo XV e involucraron a judíos para, de este modo, recuperar la memoria de aquellos que las vivieron.

⁹ VARONA GARCÍA (2001), pág. 20.

INTRODUCCIÓN

**MUJERES JUDÍAS, DEVOLUCIÓN DE LA DOTE Y
TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA: HISTORIOGRAFÍA Y
PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO**

INTRODUCCIÓN

MUJERES JUDÍAS, DEVOLUCIÓN DE LA DOTE Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA: HISTORIOGRAFÍA Y PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

Mujeres judías, familias, bienes matrimoniales y devolución patrimonial son las palabras clave que sintetizan el contenido de este trabajo.

Hacer historia de los judíos en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media significa pensar en individuos, familias, estructuras comunitarias y dinámica interna, oligarquía, intelectuales y dirigentes. En judaísmo, *cašrut*, rabinos y halajá. En los judíos del rey, en gracias y mercedes, en minorías, exclusión, marginalidad y límites, en interrelación entre grupos religiosos. En regulación interna, en competencias jurisdiccionales, en el *bet-din* y en el juez mayor de las aljamas. También supone reflexionar sobre bienes, comercio, mercados y ferias, préstamo y usura, arrendamiento de rentas y movilidad. Sobre expulsiones, anatema y malsinería. Y, por supuesto, sobre *Sefarad*. Hacer historia de los judíos requiere del uso de gran variedad de fuentes escritas en distintos idiomas, y plantea investigaciones concretas con metodologías regidas por unos parámetros espacio-temporales determinados.

En ese contexto, estudiar la familia judía implica hablar de negociaciones y acuerdos inter- e intra-familiares, movilidad social, compromisos, estatus civil, parentesco, patrones familiares, descendencia, vivencias, conversión, espacio doméstico, relaciones y afinidades, desavenencias y conflictos. Es abogar por una historia de las familias más que por una historia de la familia. De ahí la importancia que tiene la microhistoria en la disciplina de la historia de los judíos, pues es a través de los detalles como se alcanza a conocer y entender a los sujetos, a sus familias y sus circunstancias en contextos determinados. Pero además, la riqueza de la familia como objeto de estudio va más allá de la propia disciplina histórica, y se ofrece al análisis conjunto de áreas como la Antropología y la Sociología, la Demografía Histórica, la Historia Económica y el Derecho.

Ahondando en el grupo familiar, una mirada especial merecen las mujeres judías, cuyo estudio da a conocer una voz dormida en el tiempo que trasciende el ámbito doméstico, un espacio de marcado carácter femenino en la Edad Media. Siguiendo los precedentes de las investigaciones dedicadas a las mujeres en los tribunales («women in Court»), los conflictos familiares y económicos han favorecido la aparición de las

mujeres en un escenario diferente (ante los órganos de justicia), y, en consecuencia, las han dotado de un empoderamiento al observar su interés en la defensa de sus derechos matrimoniales y/o los de sus descendientes. Asimismo, son estos conflictos los que descubren la personalidad y motivaciones de estas mujeres, sus redes sociales, y sus capacidades en materia de movilidad y gestión de los recursos. Sin embargo, un estudio de estas características solo es posible previo conocimiento de las instituciones judiciales ante las que se presenta una demanda o incoa un litigio.

El estudio de los bienes matrimoniales y del patrimonio familiar es digno de un análisis por parte de la historia económica a través del estudio de los contratos por nupcias y las donaciones matrimoniales, al igual que también lo es para la historia del mobiliario. A este respecto, el análisis social se centra en ahondar en la composición de ese patrimonio, en su propiedad y gestión y, por último, en su transmisión. Es este último aspecto el que genera la mayoría de los conflictos, pese a la existencia de normas legales relativas a la transferencia de tales bienes tras la disolución del matrimonio.

Las leyes de sucesión conducentes a regular la devolución patrimonial surgen para disminuir enfrentamientos en el momento de distribuir el patrimonio de una persona fallecida. Las aljamas de judíos tratan de prevenir el surgimiento de tales conflictos internos a través de una profusa legislación promulgada en el transcurso de los siglos medievales. Leyes que aportan el marco jurídico-legal por el que se han de regir los grupos familiares, cuyos modelos de devolución precisan de un análisis conjunto.

Expuesto este preámbulo, diremos que el eje conductor de esta tesis doctoral se centra en problemas relativos al matrimonio y la transmisión patrimonial entre judíos presentes en documentación real y procesal datada entre 1475 y 1515. Los resultados de esta investigación son fruto de un estudio mixto, puesto que a medida que hemos ido definiendo los conflictos socio-familiares, hemos considerado necesario establecer el marco jurídico-legal que transgreden, así como los órganos judiciales que van a tratar de enmendarlos. Con el fin de alcanzar una comprensión de la temática propuesta hemos centrado el análisis en tres ámbitos: el primero, concerniente a la práctica matrimonial; el segundo, al derecho sucesorio; y el tercero, relacionado con el funcionamiento del aparato judicial en la Castilla de finales del siglo xv. Es posible que durante esta investigación hayamos sucumbido a la ambición de querer hacer un estudio lo más completo posible, ignorando los riesgos que esto acarrea. Sin embargo, ha sido este enfoque multidisciplinar el que, en nuestra opinión, impulsa nuevas vías de estudio para la historia de los judíos en la Castilla bajomedieval.

En este capítulo introductorio, abordaremos el marco historiográfico en el que se integra esta tesis doctoral, así como los logros de los estudios precedentes a la temática estudiada y a los objetivos planteados en nuestra investigación. A continuación, expondremos el paradigma metodológico desarrollado a fin de proporcionar un mejor entendimiento sobre la temática, establecer sus delimitaciones espacio-temporales y sus limitaciones (en ocasiones, aparentes) como objeto de estudio. Finalizaremos detallando las fuentes documentales sobre las que se fundamenta este estudio.

I.1. ENCUADRE HISTORIOGRÁFICO

Esta tesis doctoral ha sido realizada en el marco del proyecto de investigación I+D «*Guinzé Sefarad* (2013-2015): Edición y estudio de documentos históricos y textos halájicos hebreos y aljamiados» [2013-2015; MINECO, I+D HAR2012-34338], cuyo investigador principal es el Dr. Javier Castaño¹⁰.

El objetivo principal de *Guinzé Sefarad* se centra en el estudio de documentos históricos, principalmente redactados en escritura hebrea, y textos halájicos o relativos a la ley judía, que hasta la fecha no habían sido objeto de un estudio sistemático dada la especialización requerida (en historia medieval y en filología hebrea), así como la dispersión del material documental y las dificultades de acceso y estudio¹¹.

El proyecto sigue algunas de las líneas de trabajo esbozadas por José Luis Lacave (en el CSIC) y David Romano (en la Universidad de Barcelona). En paralelo a la publicación de dos monografías de consulta fundamental para esta tesis (*Los judíos del Reino de Navarra: documentos hebreos (1297-1486)* y *Medieval Ketubot from Sefarad*¹²), Lacave diseñó el proyecto «Documentos hebreos y libros hebreos antiguos en España» [1998-2001; DGES - PB97-1235], que quedó truncado tras su fallecimiento en 2000. Precisamente, *Guinzé Sefarad* continúa aquellas iniciativas retomadas con el proyecto «Documentos de la Sefarad medieval: Edición y análisis de textos hebreos y

¹⁰ Aunque el proyecto concreto finalizó en el año 2017, los investigadores que lo componen siguen ahondando en las líneas de trabajo propuestas, de ahí que utilice el tiempo presente al referirme a los objetivos y metodologías de *Guinzé Sefarad*.

¹¹ Ejemplo de la complejidad del estudio es el hallazgo de no pocos documentos y fragmentos documentales adheridos a las cubiertas de libros y manuscritos, que han sido o tendrán que ser extraídos y restaurados antes de su consulta y estudio, lo que supone una dificultad adicional.

¹² LACAVE (1998 y 2002).

aljamiados» [2010-2012; MICINN, I+D+i, FFI2009-10319], también dirigido por el Dr. Javier Castaño.

Como consecuencia directa de los proyectos mencionados, las líneas de trabajo propuestas en *Guinzé Sefarad* son las siguientes: 1) estudio y edición de documentos y autografías hebraicas (en hebreo y aljamía); 2) análisis de la práctica documental y notarial, y definición de una tipología documental hispano-judía básica; 3) elaboración de estudios prosopográficos sobre judíos basados en el estudio de documentos de archivo; 4) desarrollo de herramientas de trabajo (bibliografía anotada y archivo virtual de imágenes con las fichas catalográficas de cada documento); y 5) investigación sobre códigos de práctica halájica hispano-judíos y sefardíes como fuente histórica para el estudio de la observancia religiosa y de la vida cotidiana.

Nuestra investigación ha tratado de contribuir a todas y cada una de las líneas propuestas a través del estudio de documentos en hebreo y aljamía hebraica, en particular de *ketubot* (contratos por nupcias) y *tacanot* (ordenanzas comunitarias) (1). El estudio de las *ketubot* nos ha permitido establecer los rasgos morfológicos de las *ketubot* castellanas producidas en el siglo XV, un aspecto que ya anticipó José Luis Lacave, y estudiarlas en su contexto social y documental (2). Del mismo modo, el estudio de las *tacanot* ha constituido una aproximación al derecho hispano-judío bajomedieval en su expresión local. A este respecto, aportamos también el estudio y la edición de uno de los manuscritos que contienen las *tacanot* de 1494 y 1496 de Fez, y que hasta ahora permanecía inédito (5). En lo relativo a la documentación de archivo (en romance), ofrecemos registros y transcripciones de los documentos de factura real y procesal estudiados en esta tesis a fin de que puedan servir al investigador interesado (4). Por último, a través de esos textos, como de otros documentos complementarios, hemos podido llevar a cabo el estudio prosopográfico de individuos y familias judías (3).

I.1.1. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y OBJETIVOS PLANTEADOS

El estudio del matrimonio judío y del núcleo familiar como célula socio-económica en la que convergen los intereses de las familias de los contrayentes goza de un reciente interés historiográfico. Las negociaciones y los acuerdos intra- e inter-familiares establecidos antes de la celebración de un casamiento son claves para entender la posición y estructura de la familia judía en el periodo tardo-medieval. La constitución de una nueva familia iba pareja al aporte de un capital significativo, la dote y las arras,

que sentaba las bases para el desarrollo de la economía familiar. Algunas investigaciones han enfatizado la importancia de la dote y las estrategias destinadas a asegurar su preservación en el patrimonio familiar. De hecho, tales aportaciones estaban reguladas en los acuerdos prematrimoniales por medio de los que se intenta proteger el conjunto de bienes y dinero aportados por cada una de las familias.

La institución de un régimen matrimonial, ya sea de bienes comunes o privativos, acordada por las familias de los contrayentes y/o por estos mismos durante el matrimonio, condicionaba el acceso de los cónyuges al patrimonio del otro y determinaba el derecho sucesorio. La preeminencia de un régimen matrimonial específico podía verse condicionada por circunstancias que repercutían en la estabilidad socio-económica de la familia judía. Este dato se constata tanto entre los judíos de Centroeuropa, como entre los de algunas regiones mediterráneas en donde se observa cómo las arras aportadas por el novio al matrimonio desaparecen o se limitan como medida de prevención ante la imposibilidad de restituir las en ese momento.

La transmisión de los bienes del matrimonio está regulada por el derecho talmúdico que establece que en caso del fallecimiento del marido, la mujer solo recibe la dote que su familia había aportado al matrimonio. En *Mišné Torá* de Maimónides y en normativa local posterior se regula el derecho sucesorio. Así, desde el siglo XIII algunas *tacano*t locales promulgadas por los judíos de Castilla estipulan que la mujer tiene derecho a recibir de su marido la totalidad de su *ketubá* (dote y arras), en caso de que no haya descendientes. Con todo esto, el panorama quedaría incompleto si no se incorporara al estudio un análisis de la casuística reflejada en la documentación de archivo. En particular, la documentación procesal marca un punto de inflexión y evidencia el surgimiento de conflictos inter- e intra- familiares surgidos a raíz del incumplimiento de los acuerdos prematrimoniales, del compromiso matrimonial o de las leyes locales destinadas a regular la devolución patrimonial.

Esta investigación tiene su base en estudios previos dedicados a cada una de las líneas de estudio expuestas anteriormente:

a) Familias, matrimonio y herencia. A finales de la década de 1980, Kenneth Stow publicaba un artículo sobre las familias judías del Rin tras las masacres ocasionadas durante la Primera Cruzada¹³. En él, Stow determina diferentes elementos que han de ser tenidos en cuenta a la hora de realizar un estudio social de la familia judía: 1) el

¹³ STOW (1987).

patrón familiar (número de hijos); 2) la genealogía; 3) las redes familiares, 4) el linaje; 5) el marco legal; 6) el rol que cada individuo desempeña en la familia; 7) los lazos afectivos; 8) el modo de vida; 9) el oficio familiar; 10) la posibilidad de ascenso social a través del matrimonio; 11) la mujer y su papel en la familia; 12) la herencia; 13) los mecanismos de prevención de enfrentamientos; 14) la sexualidad; y 15) el matrimonio, institución a la que están vinculados el resto de asuntos.

Siguiendo esta línea, en el panorama español destacan los estudios de Encarnación Marín Padilla y de Asunción Blasco Martínez centrados en el análisis de la judería aragonesa. Ambas investigadoras no solo han reconstruido prosopografías familiares, sino que también han dedicado una atención especial a estudiar la vida familiar. Cabe decir que, al igual que se pretende en esta investigación, el papel de las mujeres en los estudios de Blasco Martínez y Marín Padilla es muy relevante. A través de casos particulares contenidos principalmente en documentación notarial, han estudiado el compromiso matrimonial, el matrimonio¹⁴, las relaciones entre los cónyuges y sus familias¹⁵, el divorcio, los testamentos¹⁶, la herencia y las tutelas¹⁷ durante los siglos bajomedievales. Además, dichos trabajos plantean un modelo de familia mixto judeo-cristiano a consecuencia de la presencia de conversos en muchas de ellas¹⁸.

Sin embargo, el estudio de la familia judía, como unidad social sometida a unos parámetros jurídicos y legales, requiere necesariamente un conocimiento previo de las fuentes judías (de factura interna). Autores como Epstein¹⁹, Neuman²⁰ y Assis²¹ han abordado las temáticas del matrimonio y la vida familiar haciendo uso de las fuentes halájicas y de los *responsa* rabínicos. Asimismo, la esfera de las relaciones familiares ha sido tratada por Elisheva Baumgarten para el contexto asquenazí a través del mismo tipo de fuentes²².

Con todo esto, nuestro objetivo es contribuir al estudio del matrimonio judío y su problemática a través de las fuentes reales y procesales, aplicando siempre un enfoque

¹⁴ MARÍN PADILLA (1982); BLASCO MARTÍNEZ (1989, 2010).

¹⁵ MARÍN PADILLA (1992, 2001); BLASCO MARTÍNEZ (2009, 2011a, 2011b).

¹⁶ MARÍN PADILLA (1985); BLASCO MARTÍNEZ (1991).

¹⁷ MARÍN PADILLA (2000).

¹⁸ MARÍN PADILLA (2004).

¹⁹ EPSTEIN (1925), págs. 79-88, y (1930), págs. 79-90.

²⁰ NEUMAN (1969), vol. II, págs. 3-63.

²¹ ASSIS (1988), y (1997), págs. 255-278.

²² BAUMGARTEN (2013).

socio-económico. En particular, presentaremos algunos conflictos que tienen lugar antes y durante el matrimonio, y que hacen tambalear las estructuras de las relaciones entre los cónyuges y sus familias. Finalmente, haciendo uso de investigaciones previas, nos centraremos en el estudio de las sentencias arbitrales emitidas con motivo de un casamiento.

b) La *ketubá* como instrumento de garantía matrimonial. Inspirado por los trabajos de Louis M. Epstein²³ y Mordechai A. Friedman²⁴, y ante el hallazgo de varios documentos de *ketubot* en el Archivo General de Navarra²⁵ y en el Archivo Municipal de Tudela, desde mediados de la década de 1980 José Luis Lacave comenzó a reunir todas las *ketubot* de origen hispánico, cuyo estudio culminaría en la publicación de *Medieval Ketubot from Sefarad*²⁶. En su obra, Lacave detalla la estructura de la *ketubá* y analiza sus variantes regionales aplicando un método comparado. Además, incorpora una edición completa tanto de los contratos originales escritos en hebreo y arameo, como de las traducciones en romance.

Aunque a día de hoy *Medieval Ketubot* sigue siendo la obra de referencia para el estudio de las *ketubot* hispánicas, Javier Castaño ha sugerido una revisión del texto a raíz de los nuevos hallazgos producidos desde entonces, así como por el avance de los estudios en el campo de la historia de los judíos que permitirían disipar algunas de las cuestiones planteadas por el autor²⁷. En este sentido, nuestro estudio analizará dos cuestiones propuestas por Lacave, pero que no llegó a desarrollar: por una parte, la contribución y el significado de la donación aparte o *mataná le-ḥud* y, por otra, la garantía y compromiso del novio y de sus familiares a restituir los bienes aportados en la *ketubá*. Asimismo, apoyándonos en la casuística, trataremos de examinar el impacto que podía llegar a ocasionar el incumplimiento de las cláusulas matrimoniales.

c) La importancia de la dote para la familia y la comunidad de judíos. En 1987, un artículo dedicado a los judíos de Centroeuropa escrito por el historiador Elliott Horowitz²⁸ ponía de relieve una cuestión a la que hasta el momento pocos historiadores de los judíos habían prestado atención: el capital matrimonial y su importancia en el

²³ EPSTEIN (1927).

²⁴ FRIEDMAN (1980).

²⁵ Conservadas en Archivo General de Navarra, Cámara de Comptos, caj. 192.

²⁶ LACAVE (1988, 1992, 1993, 1998 y 2002).

²⁷ CASTAÑO (2009), pág. 44.

²⁸ HOROWITZ (1987).

seno de la comunidad judía medieval. Otra investigación coetánea llevada a cabo por Giacomo Todeschini²⁹ sobre los judíos del norte de Italia proponía la existencia de un «modelo judío» de contribución matrimonial en contraposición al acostumbrado entre los cristianos en el periodo tardo-medieval y alto-moderno. Años más tarde, Israel Yuval también planteaba la hipótesis de que las contribuciones matrimoniales se hubieran visto sometidas a una inflación a causa de factores coyunturales determinados³⁰.

Por otra parte, en su estudio dedicado a los judíos de la región de Umbría, Ariel Toaff manifestaba la importancia de la dote para la conservación del patrimonio de la comunidad³¹. Esta hipótesis se vio ratificada en otro contexto cronológico (los judíos de Turín en el periodo moderno) a través de sendos trabajos del historiador Luciano Allegra³². Del mismo modo, Michaël Gasperoni ha seguido la línea de estudio propuesta por Allegra en sus estudios sobre los judíos de la región italiana de las Marcas³³.

Para los reinos hispánicos todavía no se ha llevado a cabo un estudio que ponga de relieve el potencial de la dote. En consecuencia, nuestra investigación tratará de seguir esta línea, ya que la documentación procesal analizada confirma la importancia de la dote y sus repercusiones, positiva y negativamente, en el seno familiar. Dejaremos para el futuro un estudio estadístico, si es que fuera posible, que concluya si las *ketubot* castellanas (y/o hispánicas) sufrieron una inflación, o no, dado que hoy en día no disponemos de datos suficientes.

d) El establecimiento de modelos de devolución. Hasta la fecha, los estudios centrados en las *tacanot* hispánicas han sido abordados desde una perspectiva filológica (Abramson³⁴ y Shweka³⁵) o de historia del derecho (Llamas³⁶, Laredo³⁷ y Bar-Asher³⁸). Las únicas tentativas por contextualizar históricamente las ordenanzas se deben a

²⁹ TODESCHINI (1990).

³⁰ YUVAL (1995).

³¹ TOAFF (1989).

³² ALLEGRA (1993 y 1996).

³³ GASPERONI (2014 y 2018).

³⁴ ABRAMSON (1995).

³⁵ SHWEKA (1998)

³⁶ LLAMAS (1932).

³⁷ LAREDO (1948).

³⁸ BAR-ASHER (1977 y 1990).

Abraham M. Hershman³⁹, en el caso de las ordenanzas de Argel (1394), y a Yolanda Moreno Koch⁴⁰, en el caso de las de Fez (1494 y 1496). Cabe añadir que la historiografía actual adolece de estudios comparados que evidencien la evolución de la norma a través de los siglos bajomedievales en su contexto local, regional o hispánico.

En un intento por dar respuestas a este silencio y hacer extensible esa comparación a los territorios mediterráneos, una iniciativa liderada por Michaël Gasperoni, Pierre Savy y Javier Castaño ha reunido a un grupo de especialistas con el propósito de determinar la existencia de un modelo de devolución judío a partir de un método comparado⁴¹. Nuestra investigación pretende contribuir en esta línea al aportar no solo una descripción de los modelos de devolución establecidos en las *tacanot* que conocemos hasta ahora, sino también plantear una comparación entre los mismos.

e) Judíos que recurren a la justicia. Pese al consenso de las autoridades rabínicas en prohibir que los pleitos entre judíos se litigaran ante jueces no judíos, lo cierto es que durante el periodo medieval los judíos presentaron sus demandas y litigaron sus pleitos ante el órgano judicial que mayores garantías les ofreciera en función de sus capacidades socio-económicas y sin depender del permiso de las autoridades judías locales.

Actualmente, núcleos de investigación como el *Princeton Geniza Lab*, liderado por Marina Rustow, cuyo estudio se basa en los fondos de la *Guenizá* de El Cairo, han mostrado su interés en analizar el pluralismo judicial en el contexto musulmán⁴², así como las estrategias que fomentan el *forum-shopping*⁴³. Del mismo modo, los estudios de Yom Tov Assis⁴⁴, Alexandra Guerson⁴⁵ o Rena Lauer⁴⁶ son un buen ejemplo de la línea de investigación acerca de judíos ante tribunales cristianos, puesto que en todos los casos los autores ponen de relieve la interrelación entre estos y los órganos de

³⁹ HERSHMAN (1943), págs. 44-46.

⁴⁰ MORENO KOCH (2000).

⁴¹ Los resultados del workshop titulado «A Jewish Model of Devolution? The Inheritance in the Medieval and Modern Jewish Societies» saldrán publicados en un volumen en 2020.

⁴² En esta línea se sitúa la obra de SHATZMILLER (2007).

⁴³ El proyecto bajo el que se publican los resultados se titula «Documents and Institutions in the Medieval Middle East».

⁴⁴ TOV ASSIS (1989).

⁴⁵ GUERSON (2013).

⁴⁶ LAUER (2014 y 2016).

justicia cristianos en diferentes contextos del Mediterráneo (Cataluña, Aragón y Creta, respectivamente).

En lo referente al estudio de los jueces judíos y las relaciones con la justicia cristiana en los reinos hispánicos, José Luis Lacave lamentaba en 1970 que solo Abraham A. Neuman hubiera tratado dicho aspecto en su monografía *The Jews in Spain* (1942 y 1944)⁴⁷. En lo concerniente a Castilla, habría que esperar hasta 1989 cuando Eleazar Gutwirth dio a conocer algunas de las competencias y funciones de los jueces judíos a través de su estudio dedicado a la figura de Abraham Seneor, Rab de la Corte y juez mayor⁴⁸. De hecho, Gutwirth ya centró su atención en los procesos litigados ante las autoridades cristianas, principalmente en aquellos en los que Seneor había estado involucrado en calidad de juez mayor de las aljamas. Continuando en esta línea, en la década de 1990 Enrique Cantera Montenegro abordó un estudio dedicado a los judíos y los tribunales centrándose en la región oriental de Castilla⁴⁹, y recientemente, Elisa Caselli ha basado su tesis doctoral y algunos artículos derivados de ella en fuentes procesales castellanas, dando a conocer con ello otros procesos litigados por y entre judíos ante los órganos de justicia de Castilla⁵⁰.

Nuestra contribución a este respecto va encaminada a reconstruir las competencias de los jueces judíos y del juez mayor, así como la interrelación entre el cuerpo judicial judío y el cristiano a través de la información contenida en los procesos estudiados. Este tipo de fuentes proporciona información que nos permite un mejor conocimiento acerca del funcionamiento del sistema judicial, sin obviar la existencia de las fuentes de tipo teórico.

f) Disputas por razón de dote y arras, y herencia. A lo largo de esta última década se ha constatado un interés por parte de los historiadores de los judíos de la Edad Media por el estudio de los conflictos inter- e intra-familiares en torno a los bienes matrimoniales (la dote y las arras) y la herencia. En la tesis doctoral de Oded Zinger, dedicada a las mujeres judías ante los tribunales a través del estudio de los textos de la *Guenizá* de El Cairo, se aprecia bien el enfoque y la metodología de esta línea de investigación⁵¹.

⁴⁷ LACAVE (1970), págs. 325-326.

⁴⁸ GUTWIRTH (1989), págs. 208-218.

⁴⁹ CANTERA MONTENEGRO (1992).

⁵⁰ CASELLI (2008 y 2014).

⁵¹ ZINGER (2014).

De regreso al contexto hispánico, aunque el primer estudio detallado sobre un proceso litigado ente judíos por una herencia se debe a José Luis Lacave⁵², han sido los trabajos de Elka Klein los que han despertado el interés de la comunidad científica respecto a la importancia de esta problemática en la sociedad hispano-judía medieval⁵³. Klein, que basó sus investigaciones en documentación notarial catalana de los siglos XII-XIV, consideró imprescindible situar los documentos históricos en su contexto jurídico-legal a fin de precisar con mayor exactitud el origen de las disputas a analizar. Entre los problemas estudiados por esta autora destacan los obstáculos que algunas mujeres judías tuvieron que sortear para recuperar su dote y obtener otros bienes matrimoniales. Más recientemente, las investigaciones llevadas a cabo para Castilla y Navarra por Javier Castaño⁵⁴ recogen estos postulados historiográficos y ahondan en el problema de la composición del patrimonio familiar judío y su distribución a través del estudio de casos y cuestiones singulares, mediante una lectura desde dentro de la sociedad hispano-judía medieval.

Así, los estudios de Castaño y Virto Ibáñez⁵⁵ constatan que la importancia de este tipo de conflictos trasciende las expulsiones de los judíos de los reinos hispánicos a partir de 1492. Asimismo, ponen de relieve la complejidad del tema de estudio ligado al fenómeno converso, y el interrogante de si estos pleitos debían juzgarse según las costumbres por las que se habían regido previamente los judíos, pudiendo resultar esto un obstáculo adicional para la justicia del reino.

Siguiendo los trabajos mencionados, en la investigación presente combinamos diferentes tipos de fuentes con el propósito de tratar de resolver, de la forma más completa, los problemas planteados en la casuística.

Recapitulando, los objetivos formulados al comienzo y en el transcurso de esta investigación de acuerdo con los precedentes señalados son:

1) Basándonos en la casuística estudiada: 1.1) Establecer los tipos de problemática surgidos antes y durante un matrimonio; 1.2) Especificar los problemas que conducen a la incautación de la dote durante el matrimonio y/o tras su disolución; 1.3) Precisar los conflictos por herencia surgidos a raíz del fallecimiento de una persona y/o durante el proceso de devolución. Los interrogantes a resolver en este apartado pretenden clarificar

⁵² LACAVE (1970 y 1971).

⁵³ KLEIN (1993, 2000 y 2002).

⁵⁴ CASTAÑO (2018a, 2018b, 2018c).

⁵⁵ VIRTO IBÁÑEZ (2012).

a qué otros colectivos, aparte de a las mujeres, afectaban estos conflictos, cuáles eran los factores que propiciaban su surgimiento y qué medios se utilizaban para resolverlos. También, si las deliberaciones de los jueces se ajustaban a lo establecido en la legislación vigente, y si la parte demandante solía resultar favorecida en las sentencias.

2) Describir el proceso del compromiso matrimonial (reuniones, negociaciones, acuerdos) entre judíos en el contexto medieval hispánico. En primer lugar, trataremos de desvelar cuál era la edad adecuada para el casamiento y qué enlaces matrimoniales estaban permitidos entre judíos por las leyes de parentesco. Nos interesa especialmente dilucidar qué familiares participaban en la concertación de un casamiento, en qué medida se podían involucrar los futuros cónyuges, y cómo y ante quién se formalizaban los acuerdos, así como las ceremonias.

3) Detallar la estructura de una *ketubá* castellana bajomedieval. Para iniciar nuestra investigación a este respecto es necesario precisar cuántas *ketubot* se conocen para Castilla y qué otros contratos coetáneos podemos añadir a nuestro estudio. A continuación, intentaremos esclarecer la terminología utilizada en estos contratos, qué garantías ofrecían sus cláusulas y si existía un modelo de contribución de los bienes de la *ketubá* entre los judíos de Castilla a fines del siglo XV. Asimismo, nos interesa distinguir en quién recaía la propiedad de los bienes de la *ketubá* y quién los gestionaba durante el matrimonio.

4) Elucidar si la dote supone, o no, una contribución significativa en la sociedad judía castellana a finales del siglo XV. Para resolver esta cuestión especificaremos qué personas podían participar en la dotación de una joven casadera y si se crearon instituciones comunitarias destinadas para tal fin. En lo referente a la familia, intentaremos dilucidar si asumir una dote elevada podía suponer un riesgo para el novio y su familia, y si en alguna ocasión se intentaron proteger otros bienes alegando que pertenecían al fondo dotal.

5) Estudiar la legislación promulgada por las aljamas hispánicas durante los siglos bajomedievales respecto del matrimonio y la herencia. Primeramente, será necesario conocer de cuántas *tacanot* disponemos para el estudio de las prácticas matrimoniales y la devolución patrimonial. A través de su estudio, pretendemos esclarecer si la legislación contemplaba el derecho de la mujer a heredar de su marido, distinguir las particularidades de la transmisión, con y sin descendientes, entre los judíos de Castilla a fines del siglo XV, y, finalmente, determinar si se observa un panorama de devolución uniforme haciendo una comparación entre los diferentes modelos conocidos.

6) Exponer las formas de herencia testada existentes. A fin de conocer los mecanismos de la herencia testada, especificaremos qué tipo de donaciones existían, y trataremos de dilucidar si en el momento de disponer las últimas voluntades era necesario seguir el modelo de devolución patrimonial imperante. Igualmente, intentaremos desvelar si los inventarios de bienes se realizaban solamente en los casos *ab intestato* y quiénes eran los encargados de ejecutar una herencia.

7) Abordar las competencias de los jueces judíos en Castilla y su interacción con los tribunales cristianos. Basándonos en la casuística, nuestro propósito es clarificar si los judíos podían presentar sus demandas (incluso, por causas criminales) ante cualquier órgano de justicia del reino y qué argumentos y pruebas solían presentarse en los litigios. Además, intentaremos aclarar las competencias de los jueces judíos y del juez mayor de las aljamas a finales de la Edad Media.

I.2. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La metodología aplicada en el presente estudio se ha adecuado a unos criterios de investigación y a una problemática concreta. Nos gustaría subrayar que esta tesis tiene su base en documentación de archivo, en buena medida conocida y accesible, pero que hasta el momento no ha sido objeto de publicación (en especial, las cartas ejecutorias), ni menos estudiada desde la perspectiva de la historia de los judíos. De hecho, el historiador Eleazar Gutwirth ya anticipaba que no es la cantidad de documentos lo que garantiza la abundancia de evidencias, sino que la clave está en saber leer bien⁵⁶ el material disponible, y esa ha sido nuestra intención desde el principio.

En los siguientes subapartados, presentaremos la tipología de las fuentes objeto de estudio. En particular, en el dedicado a la documentación histórica nos referiremos al marco temporal y espacial en el que se deben contextualizar los casos.

I.2.1. DOCUMENTACIÓN DE ARCHIVO

En esta investigación se estudian en detalle 21 casos documentados entre 1475 y 1515⁵⁷, cuyo material de estudio se conserva fundamentalmente en el Registro de

⁵⁶ GUTWIRTH (1989), pág. 209.

⁵⁷ Vid. apénd. complementario II.

Ejecutorias y en la sección de Pleitos Civiles del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Otros archivos que nos han sido de utilidad para la elaboración de la tesis son el Archivo Histórico Nacional, en concreto los fondos de Clero Secular, y el Archivo Histórico de la Nobleza. Aparte de estos archivos principales, también hemos recurrido a otros archivos históricos, municipales y catedralicios. Se trata fundamentalmente de documentación de tipo procesal, real, municipal y eclesiástica, predominando las dos primeras.

Varias obras documentales generales, como son el índice del Registro General del Sello⁵⁸ o la compilación relativa al Registro de Ejecutorias publicada por María Antonia Varona García⁵⁹, nos ayudaron a seguir la pista de algunos documentos. Del mismo modo, se hicieron reiteradas búsquedas a través del Portal de Archivos Españoles (PARES), medio a través del que hemos podido acceder a muchos de los textos (con alguna excepción⁶⁰), puesto que los fondos del Registro General del Sello, del Registro de Ejecutorias y parte de los de la sección Clero del Archivo Histórico Nacional se encuentran digitalizados.

Una vez recogida, analizada y estudiada la documentación pertinente, seleccionamos los textos que resultaron ser los más destacados para nuestro estudio, un total de 55 piezas documentales de diversa factura que se pueden consultar en el apéndice documental de la tesis doctoral⁶¹. El corpus documental está ordenado por orden cronológico (año, mes, día y lugar). Cada uno de los textos está encabezado por un *regestum* que resume su contenido detallando el asunto y las partes implicadas (con su filiación y origen). Se mencionan también los documentos insertos en el texto principal (si es que los hay), y debajo de cada registro se puede observar la signatura actual del documento y las referencias a menciones o publicaciones previas.

⁵⁸ *Registro General del Sello*, 16 vols.

⁵⁹ VARONA GARCÍA (1981).

⁶⁰ Nos referimos a los pleitos civiles, cuya consulta se hizo en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, a la documentación de diferentes casas nobilitarias conservada en el Archivo Histórico de la Nobleza, que examinamos en Toledo, y la documentación procedente de archivos catedralicios (Salamanca), histórico-provinciales (Ávila) y municipales (Medina del Campo), que fue solicitada a las instituciones en cuestión.

⁶¹ Vid. apéndice documental.

Para esta investigación ha resultado igual de importante la lectura de documentación adicional coetánea que nos ayuda a entender las cuestiones y problemas expuestos en la casuística, así como a resolver los objetivos planteados para los apartados de contenido jurídico-legal (teórico). Entre las obras complementarias, cuyo enfoque se centra en la historia de los judíos, destacan las colecciones documentales generales de Fritz Yitzhak Baer⁶² y Luis Suárez Fernández⁶³, además de otras con un enfoque más reducido publicadas por Fidel Fita⁶⁴, Francisco Cantera Burgos⁶⁵, Pilar León Tello⁶⁶ y Carlos Carrete Parrondo⁶⁷. Otros estudios de diferente factura, que también han sacado a la luz documentación histórica inédita, son los de Haim Beinart⁶⁸, Enrique Cantera Montenegro⁶⁹, María Fuencisla García Casar⁷⁰, Javier Castaño⁷¹, Ricardo Muñoz Solla⁷² y Susana del Rey Granell⁷³.

Para finalizar, no podemos dejar de mencionar la lectura de las crónicas de los reyes de Castilla, en particular, las *Memorias del reinado de los Reyes Católicos* redactadas entre 1488 y 1513 por Andrés Bernáldez, en lo que se refiere a la expulsión de los judíos y el asentamiento de algunos grupos en Fez.

⁶² BAER (1936).

⁶³ SUÁREZ FERNÁNDEZ (1964).

⁶⁴ Belorado (1886), Segovia (1896).

⁶⁵ Miranda de Ebro (1941), Burgos (1952), Beleña, Belorado (1953), Aguilar de Campóo (1954), Toledo (1966), arzobispado de Toledo (1969b), Madrid (1971), juderías medievales del País Vasco (1971), Hervás (1971), provincia de León (1974), provincia de Soria (1976), y (en colaboración con Carlos Carrete Parrondo) San Martín de Valdeiglesias (1969a), Buitrago (1972), Hita (1972) y provincia de Guadalajara (1973-1974).

⁶⁶ Haro (1955), Ávila (1963), Palencia (1967), Toledo (1979).

⁶⁷ Huete (1976), provincia de Salamanca (1981), Cobeña (1975), Talavera de la Reina (1981), Fermoselle (1983), obispado de Osma-Soria (1985), Plasencia (1996), Cuenca (2007), y (junto a Carolina Fraile) Almazán (1987).

⁶⁸ Trujillo (1980).

⁶⁹ Diócesis de Calahorra (1984 y 1987).

⁷⁰ Ciudad Rodrigo (1992), Zamora (1992), provincia de Salamanca (2004) y Alba de Tormes (2002).

⁷¹ Obispado de Sigüenza (1994) y (junto a Susana del Rey Granell) Villalón (2009).

⁷² Berlanga de Duero (2003 y 2009).

⁷³ Villalón, Benavente y Mayorga (2017).

1.2.1.1. Documentación del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas

El Registro General del Sello de la Cancillería Real⁷⁴ constituye uno de los fondos más utilizados del Archivo General de Simancas por la variedad y el alcance y contenido de su profusa documentación. Su cometido era el de registrar todas las cartas o provisiones que habían sido expedidas con la garantía del sello real o de corte, de ahí que también sea conocido como Registro de Corte⁷⁵.

La tipología documental de las provisiones reales emitidas por los reyes o el Consejo Real es muy variada. En nuestro estudio hemos reunido provisiones de comisión, que tratan asuntos de gobierno y/o judiciales; cartas ejecutorias, de receptoría y de emplazamiento emitidas por motivos judiciales; provisiones de seguro y amparo por las que se concedía una merced real; y sobrecartas con la finalidad de confirmar un asunto ya tratado por dicho organismo. La mayoría de los textos no son resolutivos, sino que instan a incoar o continuar un pleito, o bien delegan la resolución de un conflicto en una determinada autoridad. De los 21 casos estudiados, 10 de ellos se basan exclusivamente en este tipo de documentos. La mayoría de los 11 casos restantes también se ven respaldados por documentación de este fondo.

Los casos que se basan en la documentación del RGS son⁷⁶:

Caso 1. Petición presentada por Mosé Marcos, de Villalpando, contra su mujer Urusol y su suegra Orobuena, judías de Fermoselle, a causa de la negativa de las últimas a entregar la dote prometida a Mosé y a que Urusol fuera a vivir con su marido (30/V/1486).

Caso 2. Petición presentada por Vidal, judío de Cáceres, contra su cuñado Salamón de Çea, a causa de las intenciones de Salamón de trasladarse con su mujer, hermana de Vidal, a vivir al reino de Portugal transgrediendo con ello una de las cláusulas matrimoniales (22/V/1488).

Caso 3. Petición presentada por Adosa, de Murcia, contra Mosé Abenturiel, al que acusaba de haber forzado a su hija Gracia, que era menor de edad (23/I/1489 y 9/XI/1489).

⁷⁴ En las *Partidas* ya se legisla acerca de este registro, cf. ARRIBAS ARRANZ (1968), pág. 174 y siguientes.

⁷⁵ *Registro General del Sello I*, pág. XI.

⁷⁶ Vid. apéndice complementario II.

Caso 5. Petición presentada por Leví Abensantó, de Segovia, contra su suegro Simuel Agay, de Mayorga, que le había obligado a divorciarse de su mujer Bienvenida (12 y 23/II/1485).

Caso 6. Petición presentada por Ysaque Castillo contra su yerno Mosé Alfandary, vecinos de Trujillo, al que acusaba de querer divorciarse de su hija sin su consentimiento (VII/1490).

Caso 8. Proceso incoado por Bienvenida contra Catalina Gonçález, vecinas de Aranda de Duero, a causa de la incautación de su dote y arras (18 y 27/IV/1485, y 28/VI/1485).

Caso 13. Petición presentada por Beatriz Gonçález, de Ágreda, contra su otrora suegro Luis (= Abraham Abenante), vecino de Berlanga de Duero, al negarse a restituírle su dote y arras (11/III/1494).

Caso 17. Petición presentada por los hermanos Yuçé y Mosé Abenzara, de Belorado, contra su padrastro Ysaque Alamán, de Arenzana de Abajo, que había huído sin entregarles los bienes de la herencia de su madre Rica (31/III/1491).

Caso 18. Petición presentada por los hermanos Bueno, de Soria, y Symuel Sentó, de Burgos, contra su padrastro Lesar Cavallero, de Soria, y posteriormente, con Daza, mujer y heredera de este, por la mala gestión de su tutoría y por negarse a devolverles la herencia de su madre Sol (24/IV/1488).

Caso 21. Prórroga solicitada por Rica y sus hijos, judíos de Ávila, para abonar las deudas del difunto Ysaque Honén, marido y padre de los anteriores (27/III/1480).

1.2.1.2. Documentación del Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

En el Registro de Ejecutorias⁷⁷ se encuentran las copias de las cartas ejecutorias de los pleitos litigados en la Audiencia y Chancillería Real. En palabras de María Antonia Varona García, este tipo documental adquiere gran relevancia por ser «el único vestigio⁷⁸» de los procesos que se litigaron a finales del siglo XV.

La carta ejecutoria constituye un instrumento autónomo, es decir no depende del proceso al que está vinculado, y se emitía a petición de las partes litigantes una vez había concluido el proceso. Podían solicitarse cartas ejecutorias de cualquier pleito de

⁷⁷ Conserva documentación desde mediados de 1390 hasta 1835.

⁷⁸ VARONA GARCÍA (2001), pág. 15.

carácter civil y criminal, al igual que también se emitieron de pleitos litigados en las salas de Vizcaya y de Hijosdalgo. El propósito de las ejecutorias era amparar a la parte interesada en la garantía de su derecho. Por lo general, era la parte vencedora de un pleito quien la solicitaba. La carta ejecutoria era sellada, registrada y una copia se guardaba en el archivo de la Chancillería, institución que la emitía.

La fecha de la carta ejecutoria no equivale a la fecha de promulgación de la sentencia definitiva, ni de la conclusión del proceso, sino que data la fecha de expedición de la carta. Como ha advertido Varona García, a las ejecutorias con fecha comprendida entre 25 y 31 de diciembre se les resta un año para adaptar aquella al cómputo actual, al datar por el estilo de la Natividad⁷⁹.

En estos documentos se conserva la información primordial de un litigio, aunque no siempre se detallan las actuaciones de las partes. Es decir, en caso de que hubiera habido interrogatorios en el transcurso del pleito, no se incorpora la información de las declaraciones de los testigos por considerarse irrelevante tras haberse dictado la sentencia definitiva. Es justo esto último, las sentencias junto con las penas impuestas, lo que interesa que conste de manera explícita en una ejecutoria.

Como ya se ha dejado entrever, las ejecutorias son los documentos más preciados de esta investigación; en nueve de los casos estudiados, la información radica fundamentalmente en este tipo de documentos. En las ejecutorias se detalla el motivo de la disputa a diferencia de la documentación copiada en el Registro General del Sello que no repara en ello. Además, su lectura y análisis nos han permitido conocer las fases y desarrollo de los pleitos en los que participaron judíos, tanto ante los jueces judíos, como ante los tribunales cristianos. Sin embargo, las cartas ejecutorias presentan dificultades cuando se hallan incompletas. Por ejemplo, de las tres ejecutorias incompletas que hemos reunido en nuestro corpus, a una de ellas le falta el comienzo lo que nos ha impedido conocer el lugar de procedencia de las partes. Las dos restantes no conservan la parte final, y, por lo tanto, desconocemos las sentencias definitivas dictadas en dichos procesos.

Los casos estudiados que se fundamentan principalmente en documentación del Registro de Ejecutorias son⁸⁰:

⁷⁹ VARONA GARCÍA (2001), pág. 19.

⁸⁰ Vid. tabla I.

Caso 4. El proceso incoado por Misol contra Jacó Avenmayr, vecinos de Zamora, por delito de estupro (4/V/1491).

Caso 7. El proceso incoado por Samaya Çaçón, de Segovia, contra su prometida Clara, Yuçé Abenalí y Salamón Bytón, vecinos de la misma ciudad, por delito de adulterio (IX/1492).

Caso 9. El proceso incoado por Orocara contra Pedro Ortiz de Urbina, vecinos de Vitoria, a causa de la incautación de su dote y arras (19/VII/1487).

Caso 10. El proceso incoado por Urusol contra Juan de la Rúa, vecinos de Salamanca, a causa de la toma de unos bienes, entre los que se encontraban algunos pertenecientes a su dote y arras (8/III/1488).

Caso 12. Los procesos incoados por Çinhá, de Medina del Campo, contra su cuñado Yuçé Abenfarax, vecino de Fresno el Viejo, ante la negativa de este a restituirle su dote y arras, y ampararla en el pago de las deudas debidas por su fallecido marido (5/VIII/1486 y I/1504), y contra Alonso Moro, vecino también de Medina, a causa del embargo de su dote y arras (12/IX/1486 y 4/VIII/1489).

Caso 13. El proceso incoado por Clara contra su hijo Mayr Memé, ante la negativa a restituirle su dote y arras (13/XI/1488).

Caso 14. El proceso incoado por Açıbuena, vecina de Toro, contra su hijos Rica y Daniel, habitantes de Villafranca del Bierzo, ante la negativa a restituirle su dote y arras (24/11/1491).

Caso 15. El proceso incoado por Reyna y sus hijos contra Françisco de Lubián, alcalde de Villanueva del Obispo, por la pérdida de unos bienes pertenecientes a la herencia de Jacó Leví, marido y padre de los demandantes (VII/1487).

Caso 19. El proceso incoado por David Anbrán contra Mosé de Torre y su madre Bellida, todos vecinos de Medina del Campo, a causa de la herencia de sus tíos Abrahán Anbrán y Lediçia (31/XII/1487 y 7/XII/1489, y 24/V/1492).

1.2.1.3. Documentación de la sección Pleitos Civiles del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

El grupo de fondos de Pleitos Civiles está compuesto por doce escribanías que sirvieron en la Sala de lo Civil de la Chancillería Real de Valladolid, y todavía se encuentra en estado de clasificación, lo que augura nuevas incorporaciones de documentos a este estudio en un futuro próximo. Los pleitos conservados en dicho fondo se clasifican en: 1) fenecidos, que son aquellos que poseen una sentencia

definitiva emitida tanto en grado de vista como de revista, alcanzando con ello el final del procedimiento judicial en la Audiencia y Chancillería Real; 2) olvidados, cuyo título se refiere a pleitos inconclusos que no tenían sentencia definitiva, pese a que hubieran alcanzado diferentes grados en el desarrollo del proceso en la misma institución; y 3) depositados, que son los pleitos que contaban con sentencia de vista, la cual había sido apelada por una de las partes, pero habían quedado en suspenso durante un periodo máximo de diez años.

En nuestro corpus contamos con dos casos basados en documentación de esta sección⁸¹, que se conservan, el primero, en el fondo Quevedo⁸² (Fenecidos)⁸³, y el segundo, en el de Zarandona y Walls⁸⁴ (Olvidados):

Caso 11. El proceso incoado por Mençía Velázquez, vecina de Arévalo, contra el promotor del fisco real Martín de Arévalo, a causa del embargo de su dote y arras como consecuencia de la acusación de sodomía vertida sobre su marido Nuño de la Torre (6/II/1515).

Caso 20. El interrogatorio del pleito entre Isabel de Cartagena contra el convento de Santa María de la Anunciación de Salamanca por razón de los bienes de la herencia de Abrahán de la Fuente, con quien estuvo casada Isabel antes de su conversión (28/VII/1500).

También se ha procedido a la consulta de un proceso conservado en el fondo Zarandona y Balboa⁸⁵ (Olvidados) por su relación con una de las *ketubot* analizadas en el capítulo 2, aunque su análisis y estudio no se incluye en esta tesis⁸⁶.

⁸¹ Vid. tabla I.

⁸² Toma su nombre del último escribano que regentó la escribanía Juan de Quevedo.

⁸³ Vid. caso 11.

⁸⁴ Antonio de Zarandona y Walls fue el último escribano de esta escribanía.

⁸⁵ Su nombre se debe a Pedro de Zarandona y Balboa, último escribano que ejerció el oficio en dicha escribanía.

⁸⁶ Se trata del pleito incoado por María Rodríguez (= Ester Abenrrós) contra las cofradías de Sancti Spiritus, San Miguel y Santa Marina de Valencia de Don Juan, por las deudas que tales instituciones reclamaban a su marido Álvaro Rodríguez (= Abraham Faro), cf. ARChV, PC, Zarandona y Balboa (Olv), caj. 2490, exp. 3; vid. MUÑOZ SOLLA (2014), págs. 358-364.

I.2.1.4. Marco cronológico

Según un estudio cuantitativo realizado por el medievalista Roberto González Zalacaín sobre la documentación del Registro General del Sello (1474-1499) y del Registro de Ejecutorias (1475-1525)⁸⁷, las disputas por razón de herencia y de dote y arras constituían el mayor porcentaje de los conflictos documentados en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media. Para ser más precisos, los conflictos por herencia y dote y arras ocupan un 42,96% del porcentaje total de la documentación del Registro General del Sello y un 37,84% de la documentación del Registro de Ejecutorias. Todo esto dejando intencionadamente al margen otro tipo de conflictos económicos y criminales, como los relativos al patrimonio familiar, problemas matrimoniales, adulterio y violación, que también tienen cabida en nuestro estudio.

Durante el reinado de Enrique IV se dictan las primeras disposiciones conducentes a sistematizar los registros en la Cancillería y a proceder adecuadamente a su conservación. Sin embargo, no es hasta el inicio del reinado de Isabel y Fernando cuando la documentación comienza a ser registrada de manera sistemática. Asimismo, es a mediados de la década de 1470, cuando se establece de manera definitiva la sede de la Audiencia y Chancillería Real en Valladolid y desde entonces, es allí donde se almacena toda la documentación relativa a procesos civiles y criminales. En consecuencia, el marco cronológico de esta investigación se sitúa entre 1475 y 1515, coincidiendo con el reinado de Isabel y Fernando.

I.2.1.5. Marco espacial

El marco espacial se ve determinado por el carácter itinerante de la Corte y por que las instituciones (Audiencia y Chancillería Real) traten preferentemente asuntos relativos a la Meseta Norte⁸⁸. Dada la dispersión de las referencias documentales y la especialización del tema de investigación, hemos decidido abordar la cuestión desde una perspectiva general, incorporando al estudio la totalidad del reino de Castilla.

Desde inicios del siglo XV se observa la configuración de un nuevo mapa demográfico judío en los reinos hispánicos a causa de los sucesos de 1391, de las políticas restrictivas de las autoridades reales durante las dos primeras décadas del siglo, así como de las predicaciones y el surgimiento del fenómeno converso. Estos hechos

⁸⁷ GONZÁLEZ ZALACAÍN (2013), págs. 70-73; 90-92.

⁸⁸ Para la Meseta Sur está la Audiencia y Chancillería Real de Ciudad Real (1494), luego de Granada (1505).

ocasionan el desplazamiento de la población judía del este al oeste y del sur al centro peninsular. Comunidades judías de gran envergadura como habían sido hasta el momento Burgos o Sevilla se ven mermadas y otras desaparecen (Barcelona), mientras que las comunidades de la Meseta Central comienzan a adquirir un gran protagonismo. En particular, desde mediados del siglo xv el núcleo de mayor poblamiento en Castilla se concentra en el eje que comprende el valle del Duero, la Raya o frontera con el reino de Portugal y el Sistema Central, tal y como ha precisado en un reciente estudio Javier Castaño⁸⁹. Los asentamientos de preferencia coinciden con los lugares de asentamiento de la Corte Real, así como las zonas dedicadas a la actividad mercantil y comercial.

En esta investigación se estudian principalmente a individuos y familias de las siguientes comunidades⁹⁰: Villafranca del Bierzo (obispado de Astorga); Torrelobatón (obispado de Palencia); Cáceres, Trujillo, Villanueva del Obispo (obispado de Coria); Arenzana de Abajo, Vitoria (obispado de Calahorra); Belorado, Burgos (obispado de Burgos); Ávila, Arévalo (obispado de Ávila); Fermoselle, Toro, Zamora (obispado de Zamora); Segovia (obispado de Segovia); Mayorga, Sahagún, Villalpando (obispado de León); Ágreda (obispado de Tarazona); Berlanga de Duero (Sigüenza); Almazán, Aranda de Duero, Gumiel de Mercado, Roa, Soria (obispado de Osma); Cantalapiedra, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Salamanca (obispado de Salamanca); Murcia (obispado de Cartagena).

I.2.2. TEXTOS HISTÓRICOS Y JURÍDICO-LEGALES HEBREOS Y ALJAMIADOS

Como anticipábamos al principio, una de las particularidades de la historia de los judíos es que gran parte de la documentación interna se encuentra escrita en hebreo o en aljamía hebraico-castellana. La lengua que reflejan los documentos en aljamía puede ser muy variada: desde los que son una simple transcripción⁹¹ a los que constituyen un sociolecto, como las *tacanot* generales de Valladolid (1432) o las de Fez (1494 y 1496).

Los principales documentos de producción interna que estudiamos en esta tesis son los códigos legales, las *ketubot* o contratos por nupcias, las *tacanot* u ordenanzas comunitarias, las *šavaot* o textos de últimas voluntades y los *responsa* rabínicos (*seelot u-tešubot*), es decir las consultas realizadas a una autoridad rabínica con el objetivo de

⁸⁹ CASTAÑO (2015), pág. 318.

⁹⁰ Vid. figura 1.

⁹¹ Vid. CASTAÑO (2004).

obtener una respuesta basada en la ley judía. Estos textos poseen unas características morfológicas particulares y nos permiten conocer a una comunidad y sus individuos desde dentro y a través de su propio lenguaje. Por lo tanto, para tener acceso a este tipo de documentación y alcanzar una mayor comprensión de las comunidades hispano-judías medievales es necesario el conocimiento de la lengua hebrea. Huelga decir que también hemos hecho uso de los textos cronísticos hebreos escritos durante el periodo bajomedieval y altomoderno.

1.2.2.1. Crónicas

Los textos cronísticos de autores judíos son coetáneos a los hechos que se exponen en nuestra investigación. En no pocas ocasiones, hemos examinado las ediciones y/o traducciones de las obras de Abraham ben Šelomó⁹², Abraham Zacut⁹³, Šelomó Ibn Verga⁹⁴, Yosef ha-Cohén⁹⁵ y Samuel Usque⁹⁶. En todas ellas ocupa un lugar privilegiado la expulsión de 1492 y sus consecuencias, en cuanto a la salida de los judíos y su establecimiento en otros lugares del Mediterráneo.

1.2.2.2. Códigos legales

En materia legal, las comunidades hispano-judías bajomedievales se guiaban por el código *Mišné Torá* de Maimónides, escrito a finales del siglo XII. Por la temática de nuestro estudio, las consultas se han centrado en el *Séfer Našim*⁹⁷, en particular, en el tratado *Hiljot Išut* dedicado a las leyes del matrimonio⁹⁸; en el *Séfer Mišpatim*, en concreto, en las leyes de herencia (*Hiljot Naḥalot*)⁹⁹; y en el *Séfer Šofetim*¹⁰⁰ en el que se aborda la práctica de los magistrados, con especial atención a los tratados de contenido judicial *Hiljot Sanhedrín ve-ha-‘Onešín ha-Mesorín lahem e Hiljot ‘Eduť*.

⁹² *Séfer ha-Cabalá*, traducción al castellano por Y. Moreno Koch.

⁹³ *Séfer Yuḥasín*, edición de H. E. Filipowski.

⁹⁴ *Séfer Šebeť Yehudá*, edición de A. Shohat y F. Baer, y traducción al castellano por M. J. Cano.

⁹⁵ *‘Emeq ha-Baja*, traducción al castellano por P. León Tello.

⁹⁶ *Consolação as tribulações de Israel*, edición de Y. H. Yerushalmi y J. V. de Pina Martins.

⁹⁷ Traducción al inglés por I. Klein.

⁹⁸ Traducción al español por O. Ruiz Morell y A. Salvatierra Ossorio.

⁹⁹ Traducción al inglés por J. J. Rabinowitz.

¹⁰⁰ Traducción al inglés por A. M. Hershman.

De igual modo, ha sido examinado el tratado *Eben ha-Ézer* perteneciente al código *Arba'á Turim* compuesto por R. Jacob ben Ašer (s. XIV), que recoge leyes relativas a la familia.

I.2.2.3. *Responsa rabínicos*

Los *responsa* rabínicos son textos de argumentación rabínica emitidos por una autoridad halájica en los que se plantean diversas cuestiones jurídicas y sociales relativas a la vida de los judíos¹⁰¹. Están compuestos de dos partes: una, concerniente a la pregunta planteada a la autoridad rabínica (*šeelá*), y otra, donde consta su respuesta argumentada (*tešubá*). Por lo general, la pregunta es planteada a modo de *exemplum* para que pueda servir de consulta en casos similares, puesto que el fin último de estos textos es sentar jurisprudencia. Sin embargo, algunos de ellos contienen referencias (nombres personales, fechas, lugares) o indicios que permiten contextualizarlos históricamente.

Contamos con colecciones de *responsa* de algunos rabinos que vivieron en los reinos hispánicos durante la Plena y Baja Edad Media. Por orden cronológico, hemos consultado algunos textos¹⁰² de R. Šelomó ben Adret, rabino en Barcelona a fines del siglo XIII¹⁰³, de R. Ašer ben Yeḥiel, rabino en Toledo (1307-1327)¹⁰⁴, de R. Isaac Perfet, rabino en Zaragoza y hasta 1391 en Valencia y después en Argel¹⁰⁵, y de R. Šimón ben Šemaḥ Durán, perteneciente a una familia de rabinos mallorquines asentados en el Magreb después de 1391¹⁰⁶. En particular, la información contenida en los *responsa* nos ha permitido acceder, de manera indirecta, al contenido de varias *tacanot* relativas al matrimonio y a la herencia promulgadas entre los siglos XIII y XIV.

I.2.2.4. *Ketubot*

Las *ketubot* son los contratos por nupcias formalizados entre judíos. En ella se contienen datos cronológicos y espaciales, referencias sobre las familias involucradas en

¹⁰¹ CASTAÑO (2005), pág. 194.

¹⁰² El acceso a los textos originales se ha realizado a través del Bar Ilan Responsa Project.

¹⁰³ EPSTEIN (1925); FELIU (2002-2003).

¹⁰⁴ LLAMAS (1931).

¹⁰⁵ HERSHMAN (1943); y con reservas, BLASCO ORELLANA y MAGDALENA NOM DE DÉU (2004 y 2007).

¹⁰⁶ EPSTEIN (1930).

el casamiento, información sobre las aportaciones económicas hechas por cada una de las partes, y sobre el *sofer* o escribano judío y los testigos que estuvieron presentes en su redacción. Tal y como se muestra en la obra de José Luis Lacave, *Medieval Ketubot from Sefarad*¹⁰⁷, la estructura de las *ketubot* varía en función de las costumbres locales.

Por el momento, para el último cuarto del siglo xv conocemos un total de 4 textos de *ketubot* castellanas: Trijueque (1474), Torrelobatón (1480), Segura de León (década de 1480) y Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo xv). En concreto, las *ketubot* de Torrelobatón y Valencia de Don Juan se hallaron insertas en procesos judiciales conservados en la sección de Pleitos Civiles del ARChV¹⁰⁸.

Debido a la escasez documental, en nuestro estudio también incorporamos información acerca de otros contratos formalizados en los reinos de Navarra y Aragón¹⁰⁹, entre los que destacan las *ketubot* (segunda mitad del siglo xv) conservadas en el Archivo General de Navarra y Archivo Municipal de Tudela, que fueron editadas y traducidas por José Luis Lacave en el séptimo volumen de la *Navarra Judaica*¹¹⁰.

1.2.2.5. *Tacanot*

Las ordenanzas comunitarias o *tacanot* fueron promulgadas por las aljamas judías con el fin de dotar a sus comunidades de un marco legal que regulara determinadas prácticas. Estaban escritas en hebreo, árabe y también en aljamía castellana, con una fuerte presencia de calcos lingüísticos del hebreo al castellano.

En nuestro estudio nos hemos centrado en las ordenanzas relativas al matrimonio y la herencia promulgadas a lo largo del periodo bajomedieval. Así, las leyes más tempranas que incluimos en nuestro estudio son las de Toledo, Molina y Soria, del siglo XIII, cuya información se contiene principalmente en varios *responsa* de R. Šelomó ben Adret y R. Ašer ben Yehiel. Coetáneas a estas son las de Tudela (1305), cuyo manuscrito original fue publicado por Baer¹¹¹ y luego, traducido al español por Lacave¹¹². Para el siglo XIV

¹⁰⁷ LACAVE (2002).

¹⁰⁸ ARChV, PC, Quevedo (F), carp. 1412, exp. 4; y Zarandona y Balboa (Olv), caj. 2490, exp. 3. En la actualidad se encuentran clasificadas en la sección Pergaminos del mismo archivo (ARChV, Pergaminos, caj. 13, exp. 11; y caj. 190, exp. 2).

¹⁰⁹ Vid. cap. 2.

¹¹⁰ *Navarra Judaica*, VII, docs. 56-60.

¹¹¹ *JchS*, I, págs. 948-957 (doc. 586)

¹¹² *Navarra Judaica*, VII, págs. 37-39 (doc. 1).

tenemos constancia de la existencia de otras costumbres y ordenanzas similares (Valencia, Mallorca) a través de los *responsa* de R. Isaac Perfet. No obstante, las *tacanot* más interesantes por su contenido son las de Argel, que fueron promulgadas por judíos procedentes de la Corona de Aragón en 1394. Estas *tacanot* se conservan en *responsa* de R. Isaac Perfet, y de R. Šimón ben Šemaḥ Durán, rabinos que se encargaron de su elaboración; en el caso de Durán, el contenido se transmite de manera íntegra¹¹³.

Es lógico pensar que a lo largo del siglo XV se emitirían otras *tacanot* de carácter local, aunque no es hasta 1494 cuando tenemos noticias de la promulgación de unas nuevas leyes por parte de judíos castellanos, esta vez fuera del reino. Nos referimos a las ordenanzas de Fez que fueron promulgadas por judíos de Castilla refugiados en dicho lugar tras la expulsión de 1492. Estas leyes ocupan un lugar primordial en nuestro estudio, puesto que nos brindan el marco jurídico-legal interno por el que se debían regular las prácticas matrimoniales y la devolución patrimonial en el periodo que estamos estudiando¹¹⁴. Por esta razón, decidimos incorporar a nuestro estudio la traducción de dichas ordenanzas, basándonos en una copia manuscrita de R. Jacob Ibn Šur (1698), que se conserva en la biblioteca del Jewish Theological Seminary of America en Nueva York y es la más cercana al original que conocemos hasta la fecha¹¹⁵.

Más allá de la temática principal de la tesis, hemos tomado en consideración las ordenanzas generales de Valladolid de 1432, avaladas por el entonces juez mayor de las aljamas, Abraham Benveniste¹¹⁶. Estas ordenanzas fueron emitidas a fin de restablecer la estructura de las comunidades que se había visto desestabilizada durante más de dos décadas por sucesos como las persecuciones de 1391, movimientos de población, conversiones, predicaciones y medidas coercitivas. En particular, el contenido de estas leyes ha sido de gran utilidad para conocer las competencias teóricas de los jueces judíos.

¹¹³ Vid. cap. 4.

¹¹⁴ ANCAWA (1871); LAREDO (1948); BAR-ASHER (1977 y 1990); MORENO KOCH (2002).

¹¹⁵ JTSL, Ms. 3138.

¹¹⁶ Editadas y transcritas (con traducción y transliteración) en MORENO KOCH (1987).

I.2.2.6. Documentos de últimas voluntades

Las *šavaot* o documentos de últimas voluntades son las disposiciones finales dictadas por un individuo en plenas facultades y antes de fallecer. Este tipo de documentos hebreos (o no), que comprende una tipología diplomática en vías de estudio, ejemplifica el modelo de la herencia testada. El único texto que conocemos al respecto para Castilla es el estudio por Lacave de las últimas voluntades de una judía de Miranda de Ebro¹¹⁷. Para compensar esta carencia, hemos recurrido a trabajos de especialistas dedicados a Navarra y Aragón, algunos basados en fuentes hebreas¹¹⁸, aunque la mayoría lo hace en documentos notariales públicos escritos en latín o romance¹¹⁹.

I.3. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA TESIS

La estructura de la tesis doctoral *Mujeres judías, devolución de la dote y transmisión de la herencia (Castilla, siglo XV)* es consecuencia directa de la metodología de trabajo aplicada, quedando dividido su estudio en diez capítulos distribuidos en cinco bloques temáticos.

Los cuatro primeros bloques (*I. El matrimonio; II. La dote; III. La herencia; Los tribunales*) poseen un carácter teórico, puesto que en ellos se tratan cuestiones de tipo jurídico-legal (en el caso de los bloques II, III y IV) o se han elaborado partiendo principalmente de fuentes publicadas y estudiadas para otros territorios hispánicos (en el caso de los bloques I y III). Además, pueden ser considerados como capítulos introductorios al apartado dedicado al estudio de la casuística documental.

El primer bloque está compuesto por los capítulos *1. El matrimonio entre judíos a la luz de las fuentes bajomedievales: Negociaciones, acuerdos y ceremonias*, donde se analiza el compromiso matrimonial entre los judíos en época bajomedieval desde una perspectiva socio-económica y legal, y *2. El contrato por nupcias (ketubá) y las capitulaciones matrimoniales acordadas entre los contrayentes*, que centra su atención en las cláusulas y condiciones matrimoniales contenidas en las *ketubot* hispánicas.

El segundo bloque está dedicado a la dote (*3. «Este es el dote que ella traxo de la casa de su padre»: La dote, de eje vertebrador a factor desestabilizador*), considerada

¹¹⁷ LACAVE (1986).

¹¹⁸ CASTAÑO (2012), págs. 283-284.

¹¹⁹ Entre otros, MARÍN PADILLA (1985); BLASCO MARTÍNEZ (1991); BENEDICTO GRACIA (2011).

contribución principal para la configuración de una nueva familia, pero cuya posesión podía acarrear diversos problemas.

El tercer bloque está dividido en 4. *Propiedad familiar y modelos de devolución: una aproximación a las tacanot hispánicas (siglos XIII-XV)*, en el que se detalla el modelo de devolución contenido en varias *tacanot* hispánicas, seguido de 5. *Las tacanot de Fez (1494 y 1496): Una mirada retrospectiva al espacio castellano de finales del siglo XV*, donde se analizan y estudian las *tacanot* de 1494 y 1496 promulgadas por los judíos procedentes de Castilla establecidos en Fez tras la expulsión de 1492, y 6. *Donaciones, testamentos e inventarios: formas regladas de transmisión de la herencia*, relativo al estudio de los tipos documentales aptos para distribuir una herencia de manera testada. Por último, el cuarto bloque contiene el capítulo 7. «*Segund ley e derecho de entre judíos*»: *El recurso al sistema judicial por parte de los judíos (Castilla, segunda mitad del siglo XV)* que aborda el sistema judicial del reino de Castilla haciendo énfasis en los jueces judíos.

En el quinto bloque (*V. Casuística*) se analizan y estudian los casos derivados del compendio documental sobre el que se constituye esta tesis, y cuyo estudio ha requerido el soporte de los capítulos precedentes. En particular, por la tipología de las fuentes, la mayoría de ellas procesales, ha sido fundamental el apoyo del capítulo 7. Este bloque está dividido en tres capítulos: 8. *Problemas familiares a causa del incumplimiento de las capitulaciones matrimoniales*, relacionado fundamentalmente con los capítulos 1 y 2; 9. *Problemas concernientes a la recuperación de la dote*, que se corresponde con las cuestiones tratadas en los capítulos 2 y 3 fundamentalmente; y 10. *Problemas relativos a la devolución patrimonial*, que se centra en el contenido de los capítulos 2, 4, 5 y 6.

A continuación, se añaden las conclusiones extraídas del análisis de la casuística y del estudio en su conjunto, un apéndice complementario, el apéndice documental y, finalmente, los índices.

BLOQUE I
MATRIMONIO

CAPÍTULO 1

EL MATRIMONIO ENTRE JUDÍOS A LA LUZ DE LAS FUENTES DOCUMENTALES BAJOMEDIEVALES: NEGOCIACIONES, ACUERDOS Y CEREMONIAS

En 1480 Bienvenida Galfón y Mosé Amigo se casaban en Arévalo en presencia de algunos vecinos de la villa. La ceremonia, que se había oficiado en la casa de la novia, había sido planificada por su madre Aldueña y su hermano Abrahán Galfón, encargados también de establecer el enlace con los Amigo de Torrelobatón. Durante la boda, un oficiante leyó el contrato por nupcias formalizado por las familias con anterioridad al evento, y a la ceremonia siguió un convite al que asistieron los testigos e invitados¹²⁰. Este día pasaría a formar parte del recuerdo de las familias Galfón y Amigo, así como de la memoria de vecinos de localidades cercanas, que celebraron la noticia¹²¹.

En el judaísmo, el matrimonio es contemplado como uno de los preceptos religiosos que todo individuo debe cumplir¹²², ya que es la unión matrimonial la que procura descendencia y, solamente así, se garantiza la existencia del pueblo judío. Durante el periodo medieval, un casamiento conllevaba el establecimiento de relaciones intra- e inter-familiares motivadas por intereses socio-económicos, y requería de unos preparativos previos que relegaban a un segundo plano la voluntad de los futuros cónyuges. Por este motivo, el matrimonio, entendido como el principal mecanismo de construcción social de la historia, merece un estudio que vaya más allá de las esferas sentimental y cultural.

En este capítulo ahondamos en el significado y trascendencia del matrimonio entre los judíos en el periodo bajomedieval, con detenimiento en el ámbito hispánico. En primer lugar, tratamos el impacto del compromiso matrimonial en el seno familiar, así como otros aspectos relacionados con un casamiento como son la edad y las relaciones de parentesco en el mundo judío. A continuación, profundizaremos en las negociaciones inter-familiares (en ocasiones, intra-) y los *šidujín*, el acto que formaliza el acuerdo prematrimonial. En este punto, nos detendremos en las sentencias arbitrales, que trataban de poner fin a las inseguridades y desavenencias surgidas entre las familias con

¹²⁰ Vid. apénd. doc. 54.

¹²¹ Vid. caso 11.

¹²² Gé 1:28; De 24:1.

vistas al establecimiento de un compromiso. Seguidamente, se analizará la celebración de las ceremonias del casamiento (*erusín/quiduśín* y *nisuín*) en el periodo tardo-medieval, atendiendo a las costumbres legales que las regularon.

1.1. LA EDAD PARA EL MATRIMONIO

Una cuestión ampliamente debatida en la literatura talmúdica y halájica medieval es la edad conveniente para el matrimonio. A diferencia de lo que ocurre en la documentación notarial y procesal, en la que apenas se conserva información exacta acerca de la edad de los cónyuges, los rabinos mostraron especial interés por este asunto; seguramente porque los casamientos concertados podían llegar a ser un foco de incertidumbre.

El judaísmo medieval establecía la mayoría de edad en los doce años y medio para las niñas y en los trece para los niños, puesto que a esa edad un individuo se había desarrollado físicamente (órganos genitales y aparición del vello), y había alcanzado la madurez suficiente para ser reconocido persona adulta. Al alcanzar la mayoría de edad (religiosa) los varones tomaban parte activa de la comunidad. Tras el *bar mišvá*, podían formar parte de un *minián*¹²³ y actuar como testigos. Asimismo, estaban obligados a cumplir las *mišvot* o preceptos religiosos. En el caso de las jóvenes, la literatura halájica distingue entre *quetaná* (menor de 12 años), *ne'ará* (12 años y un día) y *boguéret* (12 años y medio)¹²⁴. Las mujeres mayores de doce años y medio estaban preparadas para contraer matrimonio y, por lo tanto, llevar a cabo la función para la que estaban destinadas: concebir descendencia.

En el Talmud y en la literatura halájica las opiniones respecto a la edad para el casamiento se contraponen en lo que se refiere a la edad de los futuros contrayentes y su capacidad de elección. Aunque algunas autoridades se opusieron al casamiento de niños (menores de la edad religiosa), otras tampoco eran proclives a que se postergara más allá de la pubertad. En la *Mišná* se vislumbra con claridad la posición de la escuela de R. Aquibá (s. II) que abogaba por esperar a que una joven alcanzara la mayoría de edad para que diera su consentimiento con vistas a la formalización de un casamiento («esta

¹²³ Un *minián* es el grupo de diez varones judíos mayores de 13 años requerido para la oración colectiva, así como para la formalización de compromisos y acuerdos.

¹²⁴ *Hiljot Išut* 2:1.

es mi elección»)¹²⁵. En ese estadio se sobreentendía que el individuo había alcanzado una madurez intelectual y emocional suficiente como para que su opinión fuera respetada. Sin embargo, esto no era óbice para que la elección del/a candidato/a, así como el establecimiento de los acuerdos prematrimoniales fueran llevados a cabo por los progenitores y/o familiares, pues solamente así se aseguraba que la elección se adecuara a los intereses de la familia¹²⁶.

La mención en tratados y *responsa* rabínicos de cuestiones relacionadas con el matrimonio entre niños se corresponde con una problemática que precisaba de la consulta a las autoridades religiosas, aunque no fuera una práctica habitual. Maimónides (s. XII) se oponía al casamiento de un niño menor de la edad religiosa, porque consideraba que la función del matrimonio era la concepción y para ello era necesario que ambas partes se hubieran desarrollado fisiológicamente¹²⁷. Sin embargo, en el contexto asquenazí existía consenso al permitir los matrimonios entre menores a causa de las vicisitudes de la diáspora. Así, en un comentario se argumenta que si un padre tenía el dinero suficiente para casar a su hija, debía hacerlo lo antes posible, puesto que nada le garantizaba que pudiera hacerlo más adelante¹²⁸. Del mismo modo, en el *Séfer Hasidim*, una obra pietista compuesta en la Alemania del siglo XIII, se consideraba que la edad idónea para el matrimonio eran los trece años, aunque no se prohibían los matrimonios entre menores de esa edad¹²⁹. La esperanza de vida, la tasa de mortalidad y la pureza eran aspectos considerados por los expertos en la Ley para autorizar el casamiento a temprana edad.

Poniendo la mirada en los reinos hispánicos, la posición de las autoridades rabínicas y la práctica fue variando en función de la situación político-social. A través del estudio de los *responsa* conservados para el periodo andalusí, Neuman concluye que el casamiento entre niños sería una práctica habitual¹³⁰. Posteriormente, para los judíos asentados en los reinos cristianos la edad para el matrimonio también era un factor importante: en una consulta dirigida a fines del siglo XIII a R. Šelomó ben Adret se recoge el caso de un hombre que había tenido que contratar a una sirvienta para que

¹²⁵ b*Quiduśin* 41a.

¹²⁶ BLASCO MARTÍNEZ (2009), págs 29-30.

¹²⁷ *Hiljot Išut* 3:19.

¹²⁸ *Tosafot*, b*Quiduśin* 41a:8.

¹²⁹ GROSSMAN (2004), págs. 41-42.

¹³⁰ NEUMAN (1969), vol. II, pág. 22.

realizara las tareas del hogar, ya que su mujer era demasiado joven, frágil e inexperta para llevarlas a cabo¹³¹. En otra, el mismo rabino se oponía al compromiso de un niño menor de 13 años¹³².

Respecto al periodo bajomedieval, Giacomo Todeschini ha defendido que el modelo familiar judío posibilitaba el casamiento a una edad temprana (aunque no infantil), ya que las familias brindaban un apoyo completo a los contrayentes durante los primeros años de su matrimonio¹³³. Grossman ha definido este fenómeno como una especie de inversión que revertía con garantías en las familias de los cónyuges¹³⁴. Esta relación también conllevaba la implicación de los padres en las vidas de sus hijos. Así se observa en los casos en los que la nueva pareja permanecía por un tiempo en la casa y bajo la tutela de una de las partes tras el casamiento¹³⁵.

Para Castilla el derecho común acepta que un compromiso matrimonial se formalice una vez los futuros contrayentes han alcanzado los siete años. Sin embargo, la edad apta para el matrimonio se fija en 14 en el caso de los hombres, y en 12 en el de las mujeres, coincidiendo con el inicio de la pubertad¹³⁶. No obstante, cabe tener en cuenta que en términos jurídicos, los códigos legales de este reino establecen la mayoría de edad en los 25 años para el periodo bajomedieval¹³⁷.

1.2. PARENTELA, CONSANGUINEIDAD Y PROHIBICIONES

Pese a que la concepción judía sobre el matrimonio es fundamentalmente monógama¹³⁸, en la Antigüedad y aun en época medieval, la poligamia fue una práctica

¹³¹ *Responsum* IV, 169, cf. ASSIS (2000), pág. 17.

¹³² *Responsum* IV, 207, cf. NEUMAN (1969), vol. II, pág. 22 (nota 18).

¹³³ TODESCHINI (1999), págs. 793-794.

¹³⁴ GROSSMAN (2004), págs. 45-46.

¹³⁵ En las capitulaciones matrimoniales de Çidilla Chinillo y Vidal Abnarrabí se estipula que el padre de la novia se haría cargo del mantenimiento del matrimonio durante dos años tras el casamiento, cf. BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

¹³⁶ Partidas IV, 1, 6.

¹³⁷ Partidas VI, 19, 2.

¹³⁸ Gé 2:24.

aceptada¹³⁹. En suelo hispánico, se contempla principalmente entre los judíos que vivían bajo influencia musulmana¹⁴⁰. Sin embargo, en los reinos cristianos también se constatan casos de bigamia entre judíos, aunque habían requerido del permiso de la autoridad real¹⁴¹. Ejemplo de ello es Hasday Crescas, residente en Zaragoza en la última década del siglo XIV, que en 1393 solicitaba al rey Juan I de Aragón un permiso para poder contraer un segundo matrimonio¹⁴². Por otro lado, la existencia de una cláusula en las *ketubot* hispánicas destinada a prohibir la bigamia deja traslucir su permisibilidad, pero también la oposición de la familia de la novia a que el futuro marido desposara a otra mujer durante su matrimonio¹⁴³. Y es que como bien apuntó R. Isaac Alfasi (s. XI), en los casos de bigamia, una de las mujeres solía terminar siendo más favorecida que la otra¹⁴⁴. Respecto al concubinato, los rabinos se opusieron a esta práctica por los problemas que podía acarrear en lo referente al cumplimiento de las obligaciones del marido o la legitimidad de los hijos¹⁴⁵.

La tradición bíblica y talmúdica prohíbe las relaciones de incesto (*guiluy 'arayot*), tales como los casamientos entre parientes de primer grado (con una madre o una hija). También se considera incesto el casamiento con una hermana, aunque en su caso se trate de parentesco de segundo grado. El judaísmo tampoco permite las relaciones con otras mujeres de la familia (denominadas «segundas» por razón de su parentesco), como son las abuelas, las tías, las nietas, y las mujeres casadas con los hijos, con el padre, con los tíos paternos y con los hermanos (solo en caso de levirato)¹⁴⁶. Asimismo se prohíben

¹³⁹ En Asquenaz, en el siglo XII la poligamia fue prohibida por medio de una ordenanza de Rabbenu Gershom. En opinión de algún investigador, el propósito de dicha norma era evitar que el número de divorcios creciera, cf. GROSSMAN (2004), pág. 70-72.

¹⁴⁰ SHATZMILLER (2009), pág. 581.

¹⁴¹ ASSIS (2000), págs. 15-16. El principal motivo que se alegaba para concertar un segundo casamiento era la ausencia de hijos.

¹⁴² ACA, 18/V/1393, reg. 1906, fol. 125 [Valencia], cf. *JchS*, I, págs. 711-712 (doc. 452). Crescas justificaba este segundo compromiso exponiendo que carecía de descendencia de su primera mujer. El matrimonio había tenido un único hijo que había fallecido en Barcelona durante las persecuciones de 1391.

¹⁴³ Vid. cap. 1.

¹⁴⁴ *Responsum* 151, cf. ASSIS (2000), pág. 16.

¹⁴⁵ NEUMAN (1969), vol. II, págs. 40-41 (notas 54-56).

¹⁴⁶ *Hiljot Išut* 1:6.

los matrimonios con las hermanastras y la hermana e hijas de la mujer (a excepción del sororato).

Más allá de la parentela, la ley judía prohíbe los matrimonios con la misma mujer de la que uno se ha divorciado previamente, con una cuñada que se haya casado con otro hombre cuando estaba sujeta al levir, y con una mujer a la que se ha liberado de su compromiso levirático a través de la *ḥališá*¹⁴⁷. En este sentido, la ley del levirato, que obliga a una mujer viuda sin hijos a desposarse con su cuñado (aunque este estuviera casado), contraviene las leyes de parentesco establecidas entre los cristianos que no contemplaban la existencia de una práctica como esta.

Por otra parte, el recurso a la práctica endogámica debió de ser habitual entre los miembros de las élites¹⁴⁸. Una mención especial merece el caso de las familias Cavallería y Alazar, de Zaragoza, cuyas relaciones matrimoniales fueron fundamentalmente endogámicas, y para las que tuvieron que solicitar un permiso real¹⁴⁹. Otra estrategia matrimonial empleada por estas familias era concertar casamientos con familias francas y/o de linajes ilustres, que les posibilitaran mantener su estatus socio-económico¹⁵⁰.

En la casuística que recogemos en nuestro estudio hay constancia de un matrimonio entre parientes no consanguíneos: se trata de la unión entre Isabel de Cartagena, mujer de Abrahán de la Fuente, y el sobrino de este, Fernando de la Peña¹⁵¹. En este caso, estamos ante un matrimonio entre parientes de segundo grado, en el que se produce una duplicación del enlace matrimonial, puesto que la mujer ya había estado casada anteriormente con un miembro de la familia.

1.3. EN BUSCA DE UN CANDIDATO: UN MATRIMONIO CONCERTADO

En un matrimonio convergen los intereses de dos familias y en su proceso intervienen varios de sus miembros. Por medio del matrimonio no solo se transferían unos bienes para que la nueva familia pudiera subsistir durante un tiempo, sino que con ello también se transmitía un bagaje social, económico-profesional, cultural e

¹⁴⁷ *Hiljot Isut* 1:7.

¹⁴⁸ CANTERA MONTENEGRO (1989), pág. 42.

¹⁴⁹ BLASCO MARTÍNEZ (2009), pág. 30.

¹⁵⁰ Cf. HINOJOSA MONTALVO (1992), pág. 86; BLASCO MARTÍNEZ (1999), pág. 6.

¹⁵¹ Vid. caso 20.

intelectual. En palabras de Todeschini, «le père ou plutôt la série des pères [...] détermine la politique matrimoniale, la cohérence du lignage, la solidarité de la caste, si elle transmet aux fils un héritage économique et professionnel, un status»¹⁵².

No hay duda de que un compromiso matrimonial podía acarrear cambios en la estructura jurídica de la familia. Hasta su casamiento, la prometida permanecía bajo la potestad de su padre u otro miembro varón de la familia. En el caso de Bienvenida Galfón, la tutela jurídica la compartían su madre y el hijo primogénito tras el fallecimiento del progenitor¹⁵³. Tras la boda, que como hemos visto podía llevarse a cabo una vez la mujer alcanzaba los doce años, la potestad era transferida al marido.

Un padre (o tutor) estaba investido de autoridad para poder comprometer a su hija, sin necesidad de que esta diera su consentimiento, pese a la oposición expresada por algunas figuras rabínicas¹⁵⁴. En opinión de R. Šelomó ben Adret, cualquier doncella aceptaría al candidato que su padre, tutor o familiares hubiera escogido para ella¹⁵⁵. Visto de ese modo, las jóvenes permanecían pasivas mientras otros sellaban su destino¹⁵⁶. Algo similar ocurría en el caso de los varones, aunque a partir de los 13 años sí era obligatorio que expresaran su aprobación para acordar su futuro compromiso matrimonial.

Los padres no podían exponerse a que sus hijos erraran al elegir a su futura pareja, ya que conllevaría el perjuicio de la familia en su conjunto. Es más, en un *responsum* de Šelomó ben Adret, el rabino sentencia que un hombre que hubiera comprometido a su hija bajo juramento, debía hacer efectivo el compromiso, aunque fuera contra su voluntad, puesto que la importancia del juramento era superior a los deseos de la joven¹⁵⁷. Con esto, queda de manifiesto que un casamiento era un asunto de mucho más que dos.

¹⁵² TODESCHINI (1990), págs. 84-85.

¹⁵³ Vid. caso 11.

¹⁵⁴ Cf. NEUMAN (1969), vol. II, pág. 21.

¹⁵⁵ Cf. EPSTEIN (1925), pág. 82 (colección de *responsa* de R. Šelomó ben Adret, lib. III, núm. 210).

¹⁵⁶ «A mere passive onlooker and almost disinterested spectator at the proceedings at which her fate was being sealed», cf. EPSTEIN (1925), pág. 81. En este sentido, el compromiso matrimonial de una viuda o divorciada era mucho más beneficioso para estas, puesto que tenían mayor margen para elegir a su futuro marido, cf. BLASCO MARTÍNEZ (2009), pág. 30.

¹⁵⁷ Colección de *responsa* de R. Šelomó ben Adret, lib. IV, núm. 174, cf. GROSSMAN (2004), pág. 56 (nota 19).

El interés de los progenitores o tutores radicaba en acordar un casamiento basado en la posición social de la familia, su capacidad económica y sus intereses, de ahí que la elección recayera en el cabeza de familia. En caso de que este hubiera fallecido, el encargado de iniciar las negociaciones sería otro miembro varón de la familia o un tutor designado por el padre, que representara sus intereses¹⁵⁸. Del mismo modo, la familia tenía prohibido desposar a una hija si el padre se encontraba de viaje, puesto que este podría haberla comprometido ya.

En teoría, la madre desempeñaba un papel secundario en la búsqueda de pretendientes y en las negociaciones prematrimoniales. Entre otros menesteres, ella podía encargarse de la preparación del ajuar de su hija o de reunir los regalos para la prometida de su hijo¹⁵⁹. Sin embargo, algunos casos documentados revelan la participación de la madre en los procedimientos del casamiento (por sí misma, o representada por un procurador), si su marido había fallecido o estaba ausente¹⁶⁰. Así se comprueba en las negociaciones conducentes al casamiento de Vidal Abnarrabí, de Zaragoza, y Cidilla Chinillo, de Híjar, en las que Sol Azamel, la madre del novio, que era viuda, toma parte activa como representante de los intereses de su hijo¹⁶¹.

Asimismo, los progenitores (o tutores) tenían la obligación de mantener y vestir a su hija mientras permaneciera en su domicilio¹⁶². A este respecto, en las *tacanot* de Valladolid (1432) se prohibía el uso de vestimentas elegantes y lujosas¹⁶³, salvo en el caso de doncellas casaderas y mujeres en su primer año de matrimonio¹⁶⁴. En estas leyes

¹⁵⁸ Diversos nombramientos de tutores testamentarios, cf. RÉGNÉ (1978), pág. 35 (doc. 194); MARÍN PADILLA (1999), pág. 105.

¹⁵⁹ NEUMAN (1969), vol. II, pág. 20.

¹⁶⁰ BLASCO MARTÍNEZ (2009), págs. 29-30.

¹⁶¹ Cf. BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

¹⁶² También de dotar a su hija con una cantidad generosa de manera que resultase más atractiva a los ojos de los posibles candidatos. En este sentido, otros miembros (ya fuera judíos o conversos) e incluso amigos de la familia podían contribuir a la dotación a través de donaciones en vida o en sus últimas voluntades, vid. cap. 3.

¹⁶³ En las ordenanzas generales de 1432 se permite a las mujeres vestir con elementos de plata hasta un peso, es decir cuatro onzas, aunque se podrían hacer excepciones en época de «alegrías o recibimiento de señor o señora», cf. *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 5, fol. 20r.

¹⁶⁴ En el texto se hace referencia al tipo de vestidos (*aljuba*, *alcandora*), tejidos y paños (*azeituní*, *çendal*, *chamelote*, *alhamias*, *aliharas*), joyas de plata y oro (*sartal*) y perlas (*aljofar*), cf. *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 5, fol. 20r.

incluso se especifica que una familia pobre debía hacer un esfuerzo por vestir a la novia con la indumentaria apropiada para la ceremonia¹⁶⁵.

La honra y la fama de un individuo y su familia era un criterio fundamental en el proceso de la búsqueda de un pretendiente. Las familias con un nivel socio-económico medio-alto procuraban acordar un casamiento con familias de estatus homólogo, que, a los ojos de la comunidad, fueran honradas y, además, tuvieran fama de serlo¹⁶⁶. Por ejemplo, uno de los testigos del pleito entre Mençía Velásquez y el promotor del fisco comenta que Mosé Amigo (= Nuño de la Torre) se había beneficiado de su casamiento con Bienvenida Galfón (= Mençía), porque pertenecía a una de las familias más ricas de Arévalo¹⁶⁷. La endogamia ayudaba en este sentido, puesto que los matrimonios entre parientes de buenas familias (siempre hablando en términos socio-económicos) garantizaban que la honra de esa familia se perpetuaría. Definir a una persona de «honrada» y «buena» era una estrategia para competir en el «mercado matrimonial», puesto que así aumentaba la probabilidad de que una familia se decantara por un candidato u otro.

Como contrapunto final a este apartado, debemos decir que la praxis no siempre transcurre como refleja la teoría, y se documentan casos en los que algunas jóvenes (en especial, huérfanas) se opusieron al candidato escogido por sus familias. Ejemplo de lo que comentamos es un caso recogido en un *responsum* de R. Šelomó ben Adret, en el que una joven de Estella se negó a aceptar al pretendiente elegido por su abuelo. La oposición de la muchacha a contraer matrimonio suponía la ruptura de los acuerdos previos y, por lo tanto, conllevaba el pago de una penalización, motivo que ocasiona la consulta al rabino. Esta vez, el rabino eximía al abuelo del pago de la multa, porque este no había podido prever la reacción inesperada de su nieta¹⁶⁸.

Otro caso es el de Çetí Leredí, una judía de Épila¹⁶⁹. El compromiso de Çetí fue pactado en 1450 por su tío y tutor Açach Abenforma con Jacó Abenbitas, sin que la joven lo supiera. En un primer momento, Çetí aceptó la propuesta de matrimonio atraída por las buenas palabras con las que su curador caracterizaba al pretendiente. Sin

¹⁶⁵ ORFALI (2007), pág. 165.

¹⁶⁶ El caso de Yudá Galfón, padre de Bienvenida, ejemplifica bien este punto, vid. caso 11.

¹⁶⁷ Vid. caso 11.

¹⁶⁸ Cf. NEUMAN (1969), vol. II, pág. 24; GROSSMAN (2004), págs. 55-56 (colección de *responsa* de R. Šelomó ben Adret, lib. I, núm. 771).

¹⁶⁹ Cf. MARÍN PADILLA (1992).

embargo, cuando Çetí lo conoció, cambió de parecer y su negativa a contraer matrimonio con Jacó fue rotunda¹⁷⁰. Este tipo de actitudes contrastan con la presunta modestia que una joven debía tener, pero, por otra parte, ponen de relieve su carácter al manifestar su desacuerdo ante el destino que otro individuo había fijado para ella.

En la casuística estudiada también se observan casos que se sitúan al margen de la práctica habitual. Uno de ellos es el de la joven Misol, de Zamora, que en 1487 fue forzada (estupro) por Jacó Avenmayr, quien tras cometer el delito le hizo una promesa de casamiento. Durante un tiempo, Misol guardó silencio hasta que finalmente decidió presentar una demanda ante los tribunales reales. La sentencia emitida por los alcaldes de la Chancillería Real dicta que la joven debía ser resarcida con 15.000 mrs, para que pudiera contraer matrimonio con otro hombre¹⁷¹. Sin embargo, por su condición, así como por su aparente desamparo, para Misol no sería tan fácil como para otra joven doncella encontrar un candidato.

1.3.1. ENLACES MATRIMONIALES EN LA CASTILLA DE MEDIADOS DEL SIGLO XV

Un recurso a la casuística en la Castilla de fines del siglo XV permite observar varios tipos de enlaces matrimoniales: entre miembros de una misma comunidad; matrimonios pactados entre familias procedentes de distintas comunidades; de parentesco; y de duplicamiento (como es el levirato). Sin embargo, en nuestro estudio no siempre resulta fácil adscribir los matrimonios conocidos a uno de estos tipos debido a la ausencia de información acerca del origen de los contrayentes, en particular, de la mujer.

A simple vista, podríamos categorizar como matrimonios entre miembros de una misma aljama los de Bienvenida y Yuçé de Soto, vecinos de Aranda de Duero, y Çinhá y Mayr Abenfarax, de Medina del Campo. Nuestra afirmación se sustenta en que estas tres mujeres poseían inmuebles en dichas localidades con anterioridad a su casamiento y, de hecho, habían aportado algunos de ellos con su dote al matrimonio¹⁷². El compromiso entre Samaya Çaçón y Clara también se adscribe a este tipo, puesto que los

¹⁷⁰ Pese a la negativa de Çetí a desposarse con Jacó, su posterior huída y apelación, finalmente el compromiso se formaliza y tiempo después el matrimonio concibe descendencia, cf. MARÍN PADILLA (1992), págs. 509-510.

¹⁷¹ Vid. caso 4.

¹⁷² En el caso de Bienvenida, unas casas; en el de Urusol, las casas donde vivía el matrimonio; y en el de Çinhá, unas viñas situadas a las afueras de Medina del Campo, vid. casos 8, 10 y 12.

dos residían con sus familias en la ciudad de Segovia¹⁷³, así como el de Abrahán Anbrán y Lediçia, de Medina del Campo¹⁷⁴, y el de Lesar Cauallero y Sol, de Soria¹⁷⁵.

Matrimonios entre individuos de diferentes aljamas son los de Bienvenida Galfón y Mosé Amigo, que vivían en Arévalo y Torrelobatón respectivamente¹⁷⁶; Beatriz González e Ysaque Abenante, ella procedente de Ágreda y él de Berlanga de Duero¹⁷⁷; y Urusol, cuya familia vivía en Fermoselle, y Mosé Marcos, originario de Villalpando¹⁷⁸. En este último caso la distancia fue un factor problemático si nos atenemos a la resistencia de la novia a desplazarse al lugar donde residía el novio tras la boda. Otro matrimonio que constata el casamiento entre miembros de distintas comunidades es el de Rica, vecina de Belorado, con Ysaque Alamán, al que se tilda de «extranjero», que por entonces vivía en Arenzana de Abajo y con probabilidad, provenía del reino de Navarra¹⁷⁹.

El único caso de duplicamiento de alianza matrimonial en nuestra investigación es el de Isabel de Cartagena y Fernando de la Peña, cuyo matrimonio se constituye tras la desaparición de Abrahán de la Fuente, primer marido de Isabel y tío paterno de Fernando¹⁸⁰. Aunque desconocemos si el matrimonio se había formalizado siendo estos aun judíos, la solicitud de una dispensa matrimonial que ratificara la unión tras su conversión revela la desaprobación de las autoridades eclesiásticas a aceptar el duplicamiento. Asimismo, un problema que presenta la casuística analizada es la dificultad para establecer la fecha del casamiento de los cónyuges. Ante la ausencia de datos cronológicos, hacemos uso de dos parámetros que nos pueden acercar al momento de la celebración de la unión: si existen, o no, descendientes, y el fallecimiento del cónyuge (aunque no siempre va parejo a la edad de la persona).

¹⁷³ Vid. caso 7.

¹⁷⁴ Vid. caso 19.

¹⁷⁵ Vid. caso 18.

¹⁷⁶ Vid. caso 11.

¹⁷⁷ Vid. caso 13.

¹⁷⁸ Vid. caso 1.

¹⁷⁹ Vid. caso 17.

¹⁸⁰ Vid. caso 20.

Número	Fecha (década apróx.)	Nombre y filiación del novio	Nombre y filiación de la novia	Distancia en km.
		Procedencia	Procedencia	
1	1430-1440	Abrahán Anbrán	Lediçia	0
		Medina del Campo		
2	1440-1450	Lesar Cavallero	Sol	0
		Soria		
3	1440-1460	Ysaque Honén	Reyna	
		Ávila	¿?	
4	1450-1460	Jacó Leví	Reyna	
		¿Obispado de Coria?		
5	1460	Lesar Cauallero	Sol	0
		Soria		
6	1450-1470	Yuçé de Soto	Bienvenida	0
		Aranda de Duero		
7	1450-1470	¿? Memé	Clara	
		Segovia	¿?	
8	1450-1480	Ysaque Nieto	Orocara Hase	
		Vitoria	¿?	
9	1450-1480	Abrahán Fierro	Urusol	145
		Salamanca	Cuéllar	
10	1450-1480	Mayr Abenfarax	Çinhá	0
		Medina del Campo		
11	1450-1480	Abrahán Daniel	Açibuena	
		Toro	¿?	
12	1470-1480	Ysaque Alamán	Rica	45
		Arenzana de Abajo	Belorado	
13	1470-1480	Abrahán de la Fuente	¿? (luego, Isabel de Cartagena)	
		Salamanca	¿?	
14	1480	Mosé Amigo (luego, Nuño de la Torre)	Bienvenida Galfón (luego, Mençia Velázquez)	75
		Torrelobatón	Arévalo	
15	1480	Salamón de Çea	¿?	0
		Cáceres		
16	1480	Mosé Alfandarí	Açibuena Castillo	0
		Trujillo		
17	1480	Leví Abensantó	Bienvenida Agay	185
		Segovia	Mayorga	
18	1480	Mosé Marcos	Urusol Berrox	115
		Villalpando	Fermoselle	
19	1480-1490	Ysaque Abenante	¿? (luego, Beatriz Gonçález)	102
		Berlanga de Duero	Ágreda	
20	1490	Samaya Çaçón	Clara	0
		Segovia		
21	1490	¿Ysrael? de la Fuente (luego, Fernando de la Peña)	¿? (luego, Isabel de Cartagena)	0
		Salamanca		

Tabla 1. Alianzas matrimoniales según la casuística estudiada (décadas 1440-1490)

2.4. REUNIONES Y NEGOCIACIONES PREVIAS A LOS ESPONSALES: LOS *ŠIDUJÍN*

Acerca del matrimonio entre judíos en época medieval, Abraham Neuman expone que «no marriage was considered respectable which was not preceded by preliminary negotiations»¹⁸¹. La inversión económica que tanto la familia del novio, como la de la novia realizaban para que el matrimonio de sus hijos pudiera llevarse a cabo (y mantenerse a flote por un tiempo) estaba sujeta a una planificación rigurosa. Las negociaciones previas al casamiento, que culminaban en los *šidujín* («compromiso matrimonial»), eran necesarias para establecer los acuerdos relativos al pago y entrega de las contribuciones matrimoniales, y a las condiciones por las que se regiría el matrimonio. Dichas negociaciones ponen de manifiesto la responsabilidad de las familias respecto al compromiso matrimonial. Visto de este modo, el matrimonio era una obligación recíprocamente consentida¹⁸².

Pero antes de concertar un compromiso, las familias judías, al igual que las cristianas, podían recurrir a un casamentero (o *šadján*, en hebreo) que representara sus intereses en el «mercado matrimonial». Entre los cometidos del casamentero estaba buscar al pretendiente adecuado y, entonces, mediar entre las familias involucradas. La parte que hubiera contratado su servicio debía pagarle el salario correspondiente a su labor, aparte de cubrir todas las necesidades que le hubieran surgido a lo largo de su cometido (por ejemplo, los desplazamientos).

En los territorios hispánicos, ciertas referencias constatan la contratación y actividad de casamenteros judíos en la Cataluña del siglo XIV¹⁸³, incluso intermediando en matrimonios de cristianos¹⁸⁴, y también en Aragón a fines del XV¹⁸⁵. Respecto a Castilla, aunque ha sido más difícil encontrar evidencias, en el interrogatorio del pleito entre la neófita Isabel de Cartagena y el monasterio de Santa María de la Anunciación, uno de los testigos, el también neófito Álvaro Gómez, era casamentero. Es posible que su

¹⁸¹ NEUMAN (1969), vol. II, pág. 24.

¹⁸² TODESCHINI (1990), pág. 792.

¹⁸³ El primer testimonio es de 1312, se refiere a Momet Çabarra, hijo de Mair Çabarra, de Cardona, que paga 100 sueldos barceloneses al casamentero Aarón Coffén, vecino de la misma localidad, por los trámites relativos al casamiento de este con Astruga, hija de Samuel Salvat, de Barcelona, cf. ROMANO (1971), págs. 103-104.

¹⁸⁴ Cf. ROMANO (1977).

¹⁸⁵ Se trata de Noha Chinillo, vecino de Zaragoza, que en 1482 concierta el matrimonio del hijo de Açach Arama, de Calatayud, cf. Marín Padilla (1989), págs. 141-148.

comparecencia en dicho interrogatorio, que era relativo al régimen matrimonial entre los judíos de Salamanca, estuviera relacionada con el hecho de que se había dedicado a este menester antes de 1492¹⁸⁶.

A diferencia de lo que ocurre en los esponsales (*erusín/quiduśín*) y la boda (*nisuín*), los *śidujín* no eran una ceremonia religiosa. Se trataba de un encuentro contractual entre las familias con el propósito de pactar el compromiso matrimonial, al que podían asistir otros miembros de la comunidad en calidad de testigos¹⁸⁷.

Durante la reunión, las familias confirmaban los acuerdos alcanzados en torno a las aportaciones económicas que cada parte debía realizar, la fecha y el lugar de la boda y la residencia de los cónyuges. En dichos acuerdos también se estipulaban los bienes y las propiedades que compondrían la dote y las arras y su pago, así como las condiciones que debían regular el matrimonio, que posteriormente se escribirían en el contrato por nupcias.

La obligación de las partes a cumplir lo acordado se sancionaba con un juramento sujeto a una pena pecuniaria¹⁸⁸. En caso de que las familias decidieran de mutuo acuerdo anular el compromiso antes de la celebración de los esponsales, se disolvería sin penalización¹⁸⁹. Sin embargo, si una de las familias decidía romper el acuerdo de manera unilateral, estaría obligada a pagar una multa por las molestias y daños ocasionados a la otra parte. En ocasiones, dependiendo de la capacidad económica de las familias, la celebración de los *śidujín* iba acompañada de un banquete que hacía pública la buena nueva¹⁹⁰.

Aunque no tenemos noticia exacta de cuánto tiempo debía trascurrir entre el compromiso oficial y la celebración de las ceremonias de esponsales y la boda, a través de un *responsum* de R. Šelomó ben Adret, podemos precisar que según la opinión de

¹⁸⁶ Vid. caso 20.

¹⁸⁷ En un *responsum* de R. Ašer ben Yeḥiel se contiene un ejemplo de formalización contractual de los *śidujín*, cf. NEUMAN (1969), vol. II, pág. 41 (nota 56) (colección de *responsa* de R. Ašer ben Yeḥiel, núm. XXXIV, 1).

¹⁸⁸ EPSTEIN (1925), pág. 79; NEUMAN (1969), vol. II, pág. 27.

¹⁸⁹ En España tan solo conozco un documento en hebreo de disolución de los *śidujín* (1346): se trata de la disolución del acuerdo del compromiso matrimonial entre los hijos de Samuel Bonafós y Astruc Saporta, de Tárrega, cf. ROMANO (1974), págs. 306-310 (doc. IV).

¹⁹⁰ Cf. EPSTEIN (1925), pág. 80 (nota 13).

este rabino el tiempo sería de hasta dos años¹⁹¹, sin olvidar que el factor de la mayoría de edad de los cónyuges también sería condicionante de cara a la celebración de la ceremonia nupcial. Hasta entonces, algunas familias eran proclives a que el novio visitara la casa de su prometida¹⁹². Estos encuentros previos y las noticias que los prometidos recibían acerca de su futura pareja desempeñaban una función esencial: estrechar lazos entre ellos¹⁹³.

1.5. COMPROMISOS ARBITRALES PREVIOS AL CASAMIENTO Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Si existían grandes desavenencias entre las familias o se pretendía que el acuerdo se respetara en firme sin perjuicio de ninguna de las partes, estas podían recurrir a un arbitraje que estudiara su causa¹⁹⁴.

Los árbitros escogidos para desempeñar dicha tarea solían ser dos o tres y podían ser judíos y conversos, en caso de familias judías con parientes convertidos al cristianismo¹⁹⁵. Estos debían actuar «a su buen entender y conciencia» a fin de resolver las discrepancias entre las partes, y por su labor recibirían una remuneración¹⁹⁶. A fin de cuentas, el factor que propiciaba la elección de un árbitro no era su pericia, sino la relación de confianza que mantenía con la(s) familia(s) y su compromiso¹⁹⁷. Sin embargo, los arbitrajes no solo se llevaban a cabo con vistas a la celebración de un casamiento, sino que durante el matrimonio los cónyuges podían recurrir a ello si existía alguna cuestión que pudiera enturbiar su relación conyugal (contractual)¹⁹⁸.

¹⁹¹ Cf. NEUMAN (1969), vol. II, pág. 28 (colección de *responsa de R. Šelomó ben Adret*, lib. III, núm. 211).

¹⁹² Cf. EPSTEIN (1925), pág. 82 (notas 30-32).

¹⁹³ «Knitted the two hearts together and prepared them for the great event when marriage was to unite them permanently in body and soul», cf. NEUMAN (1969), vol. II, pág. 29.

¹⁹⁴ MARÍN PADILLA (2004), pág. 85.

¹⁹⁵ En Aragón se conservan sentencias arbitrales de la primera mitad del siglo XV en las que intervienen árbitros conversos, cf. MARÍN PADILLA (2004), pág. 767.

¹⁹⁶ MARÍN PADILLA (2004), págs. 86, 95.

¹⁹⁷ VIRTO IBÁÑEZ (2012), págs. 172-76 (doc. 1).

¹⁹⁸ Así ocurrió en el caso de Jacó Farax y Astruga, que se sometieron a un arbitraje con motivo de la entrega de la dote y arras de la primera mujer de Jacó a la hija de ese matrimonio Mazaltó, cf. VIRTO IBÁÑEZ (2012), págs. 72-80. Encarnación Marín Padilla recoge el caso de un matrimonio de Zaragoza que

Entre los puntos de interés sujetos a un arbitraje destacaba el plazo para la celebración de la boda, la cantidad de la dote y las arras, así como su modo de pago, el modelo de devolución de los bienes del contrato por nupcias y otras condiciones particulares como el lugar de residencia de los cónyuges. La sentencia arbitral suponía una garantía añadida al contrato por nupcias, y su cumplimiento quedaba sujeto a una pena pecuniaria, que reforzaba el compromiso de las familias al respecto¹⁹⁹. No obstante, si en el futuro las partes acordaban realizar modificaciones en el contrato, podían hacerlo libremente, ya que las penas impuestas en la sentencia solamente afectaban a la parte que incumpliera lo acordado en ella.

Aunque para Castilla no conocemos ninguna sentencia arbitral entre judíos relativa a las capitulaciones matrimoniales, para un mejor entendimiento comentaremos, a continuación, dos sentencias del siglo xv (1423 y 1445), cuyo arbitraje fue solicitado por familias de Aragón. Ambas sentencias, las vamos a poner en relación con unas capitulaciones formalizadas en Tudela en 1473, que conciernen a una judía de Ágreda, a fin de mostrar sus similitudes.

Encarnación Marín Padilla dio a conocer el acuerdo alcanzado en 1423 entre las familias de Simuel Abenbruco y Jamila Abenardut, judíos de Zaragoza²⁰⁰. Simuel era hijo de Izdrá Abenbruco y Sol Almalí, mientras que Jamila era hija de un miembro de la familia Abenardut que había optado por el bautismo, Lorenzo de Casafranca. Al no llegar a un acuerdo que les conviniera, las familias decidieron recurrir al arbitraje de Florent Vidal y Cecrí Alcarahuey, un neófito y un judío. Trascurridos dos días desde su nombramiento, los árbitros emitieron una sentencia en la que se establecieron las disposiciones previas al casamiento de Jamila y Simuel, que fue registrada formalmente por el notario Salvador de Lafoz.

Años más tarde, en 1445 se pronunciaba la sentencia arbitral del compromiso de Cidilla, hija de Jucé Chinillo, y Vidal Abnarrabí, hijo de Açach Abnarrabí y Sol Azamel²⁰¹. En esta ocasión, es posible que el arbitraje estuviera supeditado a la procedencia de las familias, pues los Chinillo vivían en Híjar, mientras que los Abnarrabí lo hacían en Zaragoza. La relevancia de los Abnarrabí en Zaragoza sugiere

por motivo de la conversión del marido, acordó un arbitraje para formalizar de manera adecuada el divorcio, cf. MARÍN PADILLA (2004), págs. 71-74.

¹⁹⁹ MARÍN PADILLA (2004), pág. 90.

²⁰⁰ MARÍN PADILLA (2004), págs. 86-96.

²⁰¹ BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

que la familia Chinillo también debió de disfrutar de una buena posición en la aljama de Híjar. Cabe precisar que la novia no estuvo presente en la lectura de la sentencia arbitral, lo que llevó al notario Salvador de Lafoz (que también interviene en el compromiso anteriormente citado), a dirigirse a la casa donde vivía la joven para darle a conocer la sentencia y que diera su consentimiento²⁰².

El último documento son las capitulaciones matrimoniales del compromiso de Jacó Farax, de Tudela, y Astruga Matarón, de Ágreda (1479), que fueron presentadas en el pleito que en 1535 la hija de Jacó, Beatriz de Arqueñigo, sostenía con los parientes de Astruga, tras el fallecimiento de esta²⁰³.

En primer lugar, en las sentencias se fija el plazo límite para la celebración de los esponsales y/o de la boda. En el compromiso de Vidal Abnarrabí y Cidilla Chinillo se establecía un periodo de tres años para la boda²⁰⁴. Asimismo, Juçé Chinillo, el padre de la novia, se comprometía a asumir los gastos de la celebración de la boda. En el caso de Simuel y Jamila se exponía que los *quiduśín* se celebrarían la noche que sucediera a la promulgación de la sentencia arbitral y la boda tendría lugar en un plazo de dos meses²⁰⁵. Sería entonces cuando Simuel entregaría a Jamila la *ketubá*, escrita por el *sofer* de la aljama de Zaragoza, Çaçón de Salinas, al que se le pagaría por su servicio.

En los tres documentos se estipula cómo deberían ser distribuidos los bienes matrimoniales según las preferencias de las partes. En las sentencias de 1423 y 1445 se establece que la dote se entregaría en varias fases²⁰⁶. Como soporte de dichas estipulaciones, en los registros notariales catalanes y valencianos también se conservan resguardos de los diferentes pagos de la dote y las arras²⁰⁷.

En los arbitrajes también se acordaba el lugar de residencia del matrimonio. Los padres de Simuel Abenbruco se comprometieron bajo juramento y pena de destierro y excomunión a hacer una donación íntegra de unas casas que tenían en la judería de

²⁰² BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

²⁰³ Cf. VIRTO IBÁÑEZ (2011).

²⁰⁴ BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

²⁰⁵ MARÍN PADILLA (2004), pág. 95.

²⁰⁶ En el caso de Cidilla y Vidal (1445), la familia del novio se comprometía a abonar la totalidad de las arras en cuatro pagos.

²⁰⁷ Cf. ALEIXANDRE I SEGURA (2002), págs. 29-30 (doc. 9); págs. 117-118 (doc. 152); pág. 238 (doc. 366); págs. 239-240 (doc. 368); págs. 282-283 (doc. 436); págs. 302-303 (doc. 465); págs. 426-427 (doc. 666); RICH ABAD (1999), págs. 383-384 (doc. 34); págs. 387-388 (doc. 37); págs. 389-390 (doc. 40); PIQUERAS JUAN (2008), págs. 136-138.

Zaragoza para que sirvieran de residencia para los futuros cónyuges. Una vez hecha la donación inter-vivos, Simuel entregaría dichas casas a Jamila, la novia, a modo de donación aparte o *mataná le-ħud*²⁰⁸. En el caso de Cidilla y Vidal se acordó que Juçé Chinillo, el padre de la novia, mantendría a los futuros cónyuges durante los dos primeros años de su casamiento. Además, se acordó que la novia viviría en Híjar mientras vivieran sus padres, y solo podría abandonar dicho lugar previa licencia.

Otra cuestión que se trataba en los arbitrajes era la devolución de los bienes matrimoniales. En la sentencia relativa al casamiento de Jamila Abenardut y Simuel Abenbruco se establece que si ella falleciera con hijos, él heredaría dos tercios del total de la *ketubá* y los descendientes el tercio restante. Si, por el contrario, Jamila muriera sin descendencia, se devolvería al padre de esta o a los suyos un tercio de la dote. En caso de que fuera Simuel el que falleciera dejando descendientes, Jamila debería cobrar el importe total de la *ketubá* de los bienes muebles y el dinero. Sin embargo, si no bastara con eso, podría tomar parte de los bienes inmuebles, es decir de las casas dadas en la *mataná le-ħud*. En el caso de las familias Chinillo y Abnarrabí se acordó que si Cidilla falleciera sin descendencia, Vidal restituiría aproximadamente un tercio de la dote a la familia de esta. Pese a que los protagonistas de estas sentencias se comprometieron en dos décadas diferentes (1420 y 1440), encontramos similitudes en lo que respecta a la devolución de los bienes matrimoniales en caso de que la mujer falleciera sin descendientes²⁰⁹.

En el caso de las capitulaciones entre Jacó Farax y Astruga Matarón (1479) también se estableció cómo debía llevarse a cabo la devolución de los bienes matrimoniales: si Astruga falleciera sin descendientes, Jacó heredaría un tercio del contrato por nupcias. Si Jacó muriera, Astruga debería recibir la totalidad de su *ketubá* más la mitad de la misma. En caso de que el matrimonio tuviera descendencia y falleciera Jacó, el descendiente elegiría entre devolverle el importe de la *ketubá* a su madre o dividir con ella la herencia en dos mitades²¹⁰. En esta ocasión, a continuación de la sentencia se añadieron nuevas estipulaciones relativas a la devolución, contemplando el caso de que el matrimonio tuviera descendencia (menor de 12 años) y falleciera Astruga. De ser así, los familiares de la fallecida heredarían un cuarto del contrato por nupcias. Como

²⁰⁸ Como fiadores de la donación se ofrecían los padres del novio, cf. MARÍN PADILLA (2004), págs. 93-94.

²⁰⁹ Con probabilidad tales disposiciones se basaban en una costumbre legal previa, vid. caps. 4 y 5.

²¹⁰ VIRTO IBÁÑEZ (2012), pág. 89 (doc. 5).

veremos en el capítulo dedicado a las *tacanot*, estas capitulaciones matrimoniales siguen el modelo de devolución establecido en las ordenanzas de Tudela de 1305.

También se acordaron otras condiciones con objeto de garantizar el mejor porvenir a los futuros cónyuges. Las familias Abenbruco y Abenardut establecieron que Simuel no podría desposar a otra mujer durante su casamiento con Jamila, ni tampoco divorciarse de ella, salvo si lo solicitara su suegro Lorenzo o la propia Jamila²¹¹. En el caso de Cidilla y Vidal, se estipuló que el novio no podría ausentarse del domicilio familiar durante más de tres meses, así como la concesión del *guet* en caso de enfermedad grave o si optara por la conversión. Los hermanos de Vidal también se comprometían a hacer entrega del *guet halişá* a Cidilla en caso de que el novio falleciera y no hubiera descendencia. Respecto a las capitulaciones del matrimonio de Jacó Farax y Astruga, se estipula que Jacó no podría inducir a su mujer a que obligara sus bienes en donaciones o testamentos, ni a que se diera como fiadora. En este sentido, solamente tendría capacidad para ello Salamón Matarón, el padre de Astruga, o alguno de sus hermanos²¹².

Por último, en las sentencias también se podía especificar cómo se debía celebrar la boda (ante un *minián* y según la ley judía), así como la entrega de la *ketubá* por parte del novio a su prometida²¹³.

1.6. LA CEREMONIA DE ESPONSALES (*ERUSÍN/QUIDUŞÍN*) Y LA BODA (*NISUÍN*)

La formalización de un casamiento se llevaba a cabo en dos ceremonias, los esponsales (*erusín* o *quiduşín*) y la boda (*nisuín*)²¹⁴. Aunque algunos investigadores han señalado que durante la Baja Edad Media, se produce un proceso de unificación de ambas ceremonias²¹⁵, en nuestro estudio contamos con ejemplos que certifican la celebración de dichas ceremonias de manera conjunta y por separado en Castilla²¹⁶. En el caso de la unión de Bienvenida Galfón y Mosé Amigo, la terminología empleada

²¹¹ MARÍN PADILLA (2004), pág. 94.

²¹² VIRTO IBÁÑEZ (2012), pág. 90.

²¹³ Cf. MARÍN PADILLA (2004), pág. 95; BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

²¹⁴ *Hiljot Išut* 1:2.

²¹⁵ Cf. «Marriage», *EJ XIII*, pág. 566; NEUMAN (1969), vol. II, pág. 36.

²¹⁶ En el contexto navarro tenemos noticia de que las capitulaciones matrimoniales de Jacó Farax y Astruga Matarón (1479) se acordaron entre los esponsales y la boda, cf. VIRTO IBÁÑEZ (2012), pág. 89.

indica que los esponsales y la boda se habían celebrado el mismo día («desposaron e se casaron»)²¹⁷. A diferencia de esto, Samaya Çaçón y Clara, vecinos de Segovia, celebraron los esponsales tiempo antes de la fecha prevista para la boda²¹⁸. En cualquier caso, no era necesario que las ceremonias se oficiaran en la sinagoga, sino que se podían llevarse a cabo en una vivienda particular, siempre y cuando hubiera testigos presentes (en el caso de la boda, un *minián*)²¹⁹.

La legislación interna judía trató de evitar a toda costa compromisos realizados de manera fraudulenta²²⁰. En las *tacanot* de Valladolid (1432) se prohibieron los matrimonios forzados y la entrega *por engaño*²²¹ de contratos por nupcias a través de los que algunos individuos trataban de sacar provecho²²². En estas leyes también se aludía al «negocio»²²³ que se tejía en torno a la intervención de autoridades o personas ajenas a las familias con el fin de concertar una unión en la que confluyeran sus intereses²²⁴. La deshonra que conllevaba un compromiso de este tipo obligaba a observar muy de cerca estas normas.

La ceremonia de esponsales se caracterizaba por la entrega de un objeto de valor (como podía ser un anillo²²⁵) a la novia, mientras el novio recitaba delante de dos testigos la siguiente fórmula: «Quedas consagrada conmigo de acuerdo con la ley de Moisés e Israel»²²⁶. En este sentido, los *quiduśín* eran similares a una ceremonia de adquisición, en la que por medio de la entrega del objeto se formalizaba el *quinián*. A la

²¹⁷ Vid. caso 11.

²¹⁸ Vid. caso 3.

²¹⁹ Esta norma de raigambre talmúdica (b*Ketubot* 8a) también se estipula en *tacanot* bajomedievales, cf. HERSHMAN (1943), pág. 128.

²²⁰ La literatura halájica se hace eco de problemas acontecidos a causa de compromisos involuntarios, en ocasiones fruto de engaños y artimañas, cf. *Hiljot Išut* 3-9; NEUMAN (1969), vol. II, págs. 33-35.

²²¹ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 11r.

²²² La pena fijada para el trasgresor, así como para los cómplices de la artimaña era de 10.000 mrs y cien azotes, cf. *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 11r.

²²³ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 11r.

²²⁴ La pena que se imponía a aquel que indujera u obligara a otra persona a rebasar esta ordenanza sería penado con 5.000 mrs, la condena de anatema y excomunión y la prohibición de enterrarse entre judíos, cf. *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 11v.

²²⁵ En los *responsa* de R. Šelomó ben Adret se documentan otros objetos tales como monedas, frutas o libros de oraciones, cf. EPSTEIN (1925), pág. 83 (nota 38) (colección de *responsa* de R. Šelomó ben Adret, lib. I, núms. 551, 706 y 1103).

²²⁶ *Hiljot Išut* 3:1.

fórmula jurídica se unía la bendición del compromiso, precedente de la fórmula que se recitaría en los *nisuín*:

Bendito seas tú Señor Dios, Rey del universo que nos santificaste con los preceptos y nos vedaste el incesto, que nos prohibiste a quienes están prometidas y nos permitiste a la esposa casada por medio del dosel nupcial y del compromiso matrimonial²²⁷.

Tras la celebración de los esponsales era necesario que el enlace se disolviera por medio de la entrega del *guet*, puesto que se había confirmado mediante el acto de *quinián*. Sin embargo, la pareja no podía cohabitar, ni aun menos mantener relaciones sexuales hasta la boda²²⁸.

La ceremonia de los *nisuín* era la de mayor importancia puesto que con ella culminaba el proceso del casamiento y se iniciaba propiamente el matrimonio²²⁹. Durante el rito, los novios se situaban bajo el dosel nupcial o *hupá*, que simbolizaba la cohabitación de la pareja y su unión bajo un mismo techo. Allí mismo un oficiante o *šaliaḥ šibur* recitaba las siete bendiciones del matrimonio (*šeba ' berajot*)²³⁰:

¡Bendito seas Señor Dios nuestro, Rey del mundo, que todo lo creaste para Tu gloria! ¡Bendito seas Señor Dios nuestro, Rey del mundo, que creaste al hombre a Tu imagen, una imagen a semejanza de su Forma, y le compusiste de sí mismo un edificio para siempre! ¡Bendito seas Señor Creador del hombre! ¡Que la estéril se alegre y regocije cuando sus hijos se reúnan alegres en medio de ella! ¡Bendito seas Señor, que alegras a Sión mediante sus hijas! ¡Que se alegren los amigos amados como tú alegraste a tu criatura en el jardín del Edén desde antiguo! ¡Bendito seas Señor que alegras al novio y la novia! ¡Bendito seas Señor Dios nuestro, Rey del mundo, que has creado la alegría y el gozo, el novio y la novia, el regocijo y el júbilo, la alegría y el contento, amor, fraternidad, paz y amistad! ¡Apresúrate, Señor Dios nuestro, que se oiga en las ciudades de Judá y en las

²²⁷ *Hiljot Isut* 3:24.

²²⁸ Respecto a la vida sexual del matrimonio, vid. ASSIS (2000), págs. 7-24.

²²⁹ Algunos datos sobre las costumbres locales de la celebración de la ceremonia, vid. NEUMAN (1969), vol. II, pág. 30.

²³⁰ MARÍN PADILLA (2004), pág. 95.

calles de Jerusalén la voz del novio, la voz de la novia, la voz de gozo de los novios desde su dosel nupcial y la de los jóvenes desde el banquete entre cantos! ¡Bendito seas Señor, que alegras al novio y la novia!²³¹.

La ceremonia nupcial debía realizarse en presencia de un *minián*²³², que confería al matrimonio un carácter público y oficial. En una consulta emitida por la comunidad de Tortosa a R. Isaac Perfet²³³ se documenta una *hascamá* o acuerdo entre los miembros de aquella comunidad que impedía que un casamiento fuera válido si no hubieran dado su consentimiento previamente los secretarios de la aljama (*neemanim*) y hubiera sido formalizado ante un *minián*. En relación a esto último, en Salamanca existía una *tacaná* similar que también hacía obligatoria la presencia de un *minián* en dicha celebración²³⁴. Esta ordenanza debió de ser comúnmente respetada por las comunidades judías castellanas, al ser una de las disposiciones estipuladas en la Junta de Valladolid de 1432. En esas *tacanot* se especifica que debería formar parte del *minián* un pariente de la mujer que residiera en la ciudad²³⁵ y un oficiante o *šaliaḥ šibur*, que, como hemos visto, sería el encargado de bendecir el matrimonio antes de su consumación²³⁶. Como reminiscencia a las costumbres hispánicas, los judíos que llegaron a Fez tras la expulsión de 1492 acordaron como requisito la presencia en el *minián* de un miembro de la comunidad que ostentara un cargo en activo («un sabio de los sabios de la ciudad de los asalariados o un *dayyán* de los *dayyanim* de la ciudad»²³⁷).

Asimismo, en la boda se leía la *ketubá* que el novio se había obligado a cumplir mediante *quinián*. En este sentido, no debemos confundir la fecha de la *ketubá* con la de la celebración de la boda, puesto que no se formalizaban el mismo día, ni tampoco en el mismo lugar²³⁸. Tras su lectura, el documento era entregado a la mujer como aval de sus derechos matrimoniales.

²³¹ *Hiljot Išut* 10:3.

²³² Esta es una disposición de raigambre talmúdica, cf. b*Ketubot* 8a.

²³³ Cf. HERSHMAN (1943), pág. 126 (*Responsum* 399).

²³⁴ Cf. HERSHMAN (1943), pág. 128 (*Responsum* 232).

²³⁵ Medida que garantizaba que el compromiso se realizaba de acuerdo con los intereses de la familia.

²³⁶ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 11v. Algunos rabinos ya habían abogado por esta costumbre, vid. NEUMAN (1969), vol. II, págs. 25.

²³⁷ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 1.

²³⁸ Aspecto que ha confundido a los expertos al asociar la fecha del contrato matrimonial con la de la boda, véase por ejemplo LACAVE (2002), pág. 77.

La celebración de los *nisuín* iba seguida de un convite ofrecido a los familiares y miembros de la comunidad. En las ordenanzas de Valladolid (1432) se autorizaba a las aljamas a que legislaran acerca de la celebración de los banquetes, aunque se instaba a que estos se celebraran con sobriedad para evitar que las familias se vieran abocadas a un derroche excesivo²³⁹. Sin embargo, la boda de una doncella y la de una mujer divorciada o viuda no se celebraba con la misma ostentación, ni se solía celebrar el mismo día. En la *Mišná* se precisa que el miércoles era el día óptimo para la celebración de la boda de una joven virgen²⁴⁰, mientras que el jueves era el más adecuado para las divorciadas o viudas, en opinión de R. Šelomó ben Adret²⁴¹.

²³⁹ En otras *tacanot* coetáneas, como las promulgadas en Forlì entre 1416 y 1418, se limita el número de invitados a 20 para evitar que las familias hicieran más de lo que pueden en lo que al gasto se refiere. Los parientes de hasta tercer grado se contarían fuera de ese número, cf. ORFALI (2007), pág. 163.

²⁴⁰ b*Ketubot* 1:1.

²⁴¹ Cf. EPSTEIN (1925), pág. 84 (*Responsum* III, 210).

CAPÍTULO 2

EL CONTRATO POR NUPCIAS (*KETUBÁ*) Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ACORDADAS ENTRE LOS CONTRAYENTES

La elaboración del *šetar ketubá* era un requisito fundamental para que un matrimonio judío pudiera constituirse²⁴². Su importancia radica en que en él se contenían las contribuciones hechas por los contrayentes con vistas a la constitución de la nueva entidad familiar, así como los acuerdos destinados a regir la convivencia marital que los cónyuges se obligaban a cumplir y respetar. Es por esto que la *ketubá* era considerada el instrumento de salvaguarda de los intereses económicos de las partes, en especial, de la mujer, y de sus bienes ante una posible disolución de la unión o intromisión de agentes externos.

A día de hoy, conocemos el texto parcial o completo de más de 40 *ketubot* de los siglos XIII-XV, originales, en copia (en hebreo-araméo) y/o en traducción al romance, procedentes de diferentes territorios de las Coronas de Castilla, Aragón y Navarra. Algunas de ellas (32²⁴³) fueron revisadas o dadas a conocer por José Luis Lacave en su obra *Medieval Ketubot from Sefarad*²⁴⁴. En esta monografía, Lacave sienta las bases para la realización del estudio formal de las *ketubot* hispánicas²⁴⁵, tomando como referente principal la monografía *The Jewish Marriage Contract* de Louis M. Epstein, y

²⁴² *Hiljot Išut* 10:7. Uno de los tratados que componen el orden *Našim* de la *Mišná* está dedicado a la *ketubá*. En él se discuten numerosas cuestiones concernientes al matrimonio y, en particular, al contrato matrimonial.

²⁴³ Las *ketubot* que Lacave compila en su estudio son: Barcelona, siglo XIII; Barcelona, 1261; Barcelona, 1343; Barcelona, 1386; Barcelona, 1390; Barcelona, siglo XIV; Bellpuig, 1435; Cervera, 1439; Cervera, 1442; Manresa, siglo XIV; Santa Coloma de Montbui, 1335; Vic, siglo XIII; Mallorca, 1269; Mallorca, 1326/1330; Mallorca, 1327 (copia en romance y reconstruida en hebreo); Mallorca, 1391; Valencia, 1363; Tudela, 1300; Tudela, 1324; Tudela, 1352; Tudela, 1441; Tudela, 1476; Tudela, 1480; Tudela, 1486; Jaca, 1429; Milagro, 1309; Borja y donación aparte, 1482; Alba de Tormes, ¿siglos XIV-XV?; Segura de León, década 1480; Trijueque, 1473 (en romance); Torrelobatón, 1480 (original y copia en romance).

²⁴⁴ LACAVE (2002).

²⁴⁵ LACAVE (2002), págs. 75-85.

también la obra de Mordechai A. Friedman sobre las *ketubot* palestinos²⁴⁶. Así, el hebraísta emplea un método de análisis comparativo que le permitió establecer una relación entre las características de estos contratos y su adscripción regional, un factor intrínsecamente relacionado con las costumbres (*minhaguim*) del lugar.

Durante las últimas décadas la aparición de nuevos documentos/fragmentos de *ketubot* ha incrementado su número²⁴⁷, y con ello, también ha ido creciendo el interés por estudiar dichos textos en su contexto histórico²⁴⁸. Del mismo modo, para ahondar en la vida de estos documentos también es importante atender al contexto donde se hallaron²⁴⁹.

Aunque este capítulo tiene por objeto el análisis y estudio de las *ketubot* tardomedievales de origen castellano²⁵⁰ [Trijueque (1473, copia en romance); Torrelobatón (1480, original y copia en romance); Segura de León (década 1480, original); y Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo xv, original y copia en romance)], hemos considerado conveniente complementar la información contenida en estos textos con *ketubot* coetáneas formalizadas en otros territorios hispánicos. En el trascurso de esta investigación hemos comprobado que solamente de esta manera, aunando la información disponible, es posible llegar a entender la importancia y trascendencia del contrato por nupcias en el seno de la comunidad judía medieval.

Iniciamos el segundo capítulo con un estudio formal de las *ketubot* tardomedievales (con especial énfasis en las *ketubot* castellanas). A continuación, contrastaremos la terminología empleada en las *ketubot* con sus versiones en romance y otro tipo de documentación histórica. Los dos apartados siguientes estarán dedicados al importe de

²⁴⁶ EPSTEIN (1927) y FRIEDMAN (1980). El planteamiento de estas obras difiere por la metodología aplicada: la primera de ella se centra en el estudio morfológico de las *ketubot*, mientras que en la segunda, el análisis de las *ketubot* se realiza desde un enfoque socio-económico.

²⁴⁷ Vic (sin fecha) (LLOP I JORDANA, 2000); Jaca, 1462; Jaca, 1465; Jaca, 1487; Jaca, 1489 (CASTAÑO, 2008); Besalú, 1336 (DONAT, 2011); Valencia de Don Juan, segunda mitad del siglo xv; Villadiego, siglo xv (MUÑOZ SOLLA, 2014); Zamora, siglo xv (inédita).

²⁴⁸ Cf. GARCÍA CASAR (1989); CASTAÑO (2009); MUÑOZ SOLLA (2014), págs. 352-364.

²⁴⁹ Algunas *ketubot* contenidas en la obra de Lacave, así como otras posteriores se hallaron en las encuadernaciones y cubiertas de protocolos notariales, vid. CASTAÑO (2009), págs. 43-44. Otras se hallaron junto a los procesos civiles a los que se adjuntaron como pieza de probación, como las *ketubot* de Torrelobatón y Valencia de Don Juan.

²⁵⁰ Otras *ketubot* castellanas son: Villadiego (¿siglo XIV-XV?); Alba de Tormes (¿siglos XIV- XV?); Zamora (inédita).

las contribuciones matrimoniales, con el propósito de establecer una nueva vía de estudio. Seguidamente, dedicaremos una sección a las capitulaciones matrimoniales acordadas entre los cónyuges, tomando siempre como base el contenido de dichos contratos. El capítulo concluye con un apartado dedicado al régimen matrimonial entre los judíos y su repercusión en lo que se refiere a la gestión y devolución de los bienes. Este punto sirve de bisagra con el cuarto capítulo dedicado al sistema de devolución patrimonial.

2.1. COMPOSICIÓN BÁSICA DE UNA *KETUBÁ*

La *ketubá* (escrita en hebreo y arameo) era redactada por un *sofer* o escriba judío en pergamino antes de la ceremonia de *nisuín* o boda²⁵¹. El contrato por nupcias solía prepararse en la localidad de residencia de las familias de los contrayentes²⁵², aunque no era necesario que coincidiera con el lugar donde se fuera a celebrar la boda, ni donde fueran a vivir los futuros cónyuges. Así se constata en las *ketubot* de Borja (1482) y de Torrelobatón (1480): en el primer caso, la *ketubá* se escribe en Borja, donde vivía la familia de la novia, pero el lugar de residencia de los novios se fija en Tudela (donde residía la familia del novio)²⁵³. Respecto a la *ketubá* de Torrelobatón (1480), esta se redacta en la localidad de la familia del novio, mientras que la boda se celebra en Arévalo, residencia de la familia de la novia y lugar en el que viviría la pareja²⁵⁴.

El diseño de la *ketubá* (en cuanto a tamaño y decoración²⁵⁵) dependía de la capacidad económica de las familias de los contrayentes, y sus gustos, no estando permitida la reutilización de documentos de este tipo²⁵⁶. El contrato debía ser firmado por dos o más testigos (entre los que se encontraría el propio *sofer*) a fin de conferirle validez y autenticidad.

²⁵¹ Por lo tanto, la fecha contenida en el documento no se corresponde con la de la celebración de la ceremonia nupcial.

²⁵² En caso de que estos vivieran en diferentes localidades, la elección dependería de los intereses particulares de las familias.

²⁵³ LACAVE (1998), doc. 59, pág. 456.

²⁵⁴ Vid. caso 11.

²⁵⁵ LACAVE (2002), págs. 75-77.

²⁵⁶ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 12.

Las *ketubot* constan de un encabezado compuesto por la fecha y el lugar donde se redactó el contrato, el nombre de los contrayentes, su filiación y procedencia, y las contribuciones económicas realizadas por las partes: el *móhar* («precio de la novia»), la *nedunyá* («dote») y la *toséfet* («arras»). No obstante, la composición de una *ketubá* se regía por las condiciones y costumbres establecidas en cada comunidad, tal y como se especifica en una de las ordenanzas de Fez: «que ninguno non pueda c(a)sar a otro *minhag* que salvo a este *minhag* por nos ordenado»²⁵⁷.

La contribución básica que el novio hacía para formalizar un compromiso matrimonial era el *móhar*. Esta cantidad, fijada por prescripción rabínica, simbolizaba la «adquisición» de la novia y el traspaso de su tutela jurídica (que hasta el momento había recaído en el padre o tutor legal) al novio. Su precio, que aparecía expresado en *zuzim*²⁵⁸, variaba en función de si la mujer era doncella (200 *zuzim*), viuda o divorciada (100 *zuzim*)²⁵⁹. Por lo general, la cantidad del *móhar* no suele incluirse en la suma total de los contratos por nupcias castellanos, puesto que era considerada una contribución simbólica. De esta manera se expresa en la *ketubá* de Torrelobatón (1480):

Y darte he en presçio de su virginidad dozientos pesos de plata, que te conviene de ley, y tu mantenimiento, y tus vestimentas, e tu gobierno y vsaré contigo el vso de toda la tierra²⁶⁰.

ויהיבנא ליכי מוהר בתולכי כסף זוזי מאתן דחזו ליכי מדאוראייתא ומזוניכי ובסותיכי וסיפוקיכי
ומעל לותיכי כאורה כח ארעא²⁶¹.

La familia de la novia aportaba al casamiento la *nedunyá* o dote, que solía estar compuesta de dinero y bienes muebles, entre los que se encontraba el ajuar. Por medio de la dote, la familia de la prometida transmitía parte de su patrimonio, de ahí que esta

²⁵⁷ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 13.

²⁵⁸ El *zuz* era una antigua moneda de plata. En las *ketubot* castellanas la equivalencia del valor del *zuz*, según se recoge en la versión vernácula de la *ketubá* de Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo XV), se correspondería con el real de plata y, de acuerdo con la versión romance de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), con el peso de plata, vid. apénd. docs. 52 y 54. A comienzos del reinado de Isabel y Fernando, el real de plata valía 31 mrs, y en 1497 pasó a 34 mrs.

²⁵⁹ *Hiljot Išut* 10:7.

²⁶⁰ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 31v.

²⁶¹ Cf. LACAVE (2002), pág. 247.

contribución fuera considerada jurídicamente inalienable (*şon barzel*). El historiador Michaël Gasperoni ha apuntado que, pese a su carácter inalienable, en la praxis las dotes deben ser entendidas como débitos más que como créditos²⁶². Ejemplo de ello es el caso de Mosé Amigo, que había iniciado un negocio en Arévalo haciendo uso del dinero que su mujer Bienvenida había aportado con su dote²⁶³. Sin embargo, pese a que el marido gestionaba los bienes dotales durante el matrimonio, estos no podrían ser enajenados a causa de sus actividades, porque la propiedad recaía en la mujer.

La fórmula habitual que introduce a la *nedunyá* en el contrato por nupcias es la siguiente:

Y este es el dote que ella traxo de la casa de su padre a la casa de rabí Mosé, qu'es el novio, entre vestidos e atauíos y seruiçios de casa e de la cama de lo que él vio e resçibió por sy çinquenta mill mrs de la dicha moneda²⁶⁴.

ודא נדוניא דהנעלת ליה דונייא ביין בינידה דא הכלה עמה לבית ר' משה דנא החתן בין בגדים ותכשיטין ושמוש ערש מה שרצה וקבל על עצמו בחמישים אלף זהובים מהמטבע הנזכר²⁶⁵.

La *toséfet* o adición es la cantidad con la que el novio contribuía para compensar la dote traída por la novia. Para el ámbito asquenazí, Israel Yuval considera que la contribución de la *toséfet* surge para reforzar el compromiso matrimonial y disminuir el número de divorcios²⁶⁶. En los territorios hispánicos medievales, esta aportación se corresponde comúnmente con las arras.

En Castilla existía una norma que impedía al marido dar en arras una cantidad superior a la décima parte de su patrimonio²⁶⁷. Si nos atenemos a este dato, en teoría las aportaciones hechas por las familias de los contrayentes no tendrían que estar necesariamente reñidas entre sí, sino que se verían condicionadas por el patrimonio de

²⁶² «Le doti in mano ai capifamiglia erano considerate innanzitutto come dei debiti e non come crediti», cf. GASPERONI (2014), pág. 183.

²⁶³ Vid. caso 11.

²⁶⁴ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 31v.

²⁶⁵ Fragmento extraído de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), cf. LACAVE (2002), pág. 247.

²⁶⁶ YUVAL (1995), pág. 193.

²⁶⁷ Esta alusión entronca con la tradición jurídica visigótica (*Liber Iudiciorum* 3, 1, 5) recogida en el *Fuero Real* (lib. 3, tít. 1, ley 6) y en las *Partidas* (V, tít. 4, ley 9), que fijaba el límite del importe de las arras en la décima parte del patrimonio del novio.

cada una de las partes²⁶⁸. Una vez más, en la *ketubá* de Torrelobatón se hace referencia a la *toséfet* de la siguiente manera:

Y quixo él y heñadiola de lo suyo d'él vn heñadimento sobre la mijoría de su carta de dote çinquenta mill mrs de la moneda que se vsa²⁶⁹.

וצבי הוא והוסיף לה מדיליה תוספת על עקר כתובתא דא חמישים אלף זהובים מהמטבע
הנוהגת²⁷⁰.

El traslado de bienes muebles y dinero pertenecientes a la dote y las arras podían acarrear gravámenes fiscales en caso de que se llevaran de un reino a otro. En las capitulaciones (1445) del casamiento de Vidal Abnarrabí, de Zaragoza, y Cidilla Chinillo, de Híjar, estudiadas por Asunción Blasco, se establece que si tras el fallecimiento de los progenitores de Cidilla, el matrimonio decidiera irse a vivir a otro lugar, tendrían que abonar a la aljama las tasas de la dote por los inconvenientes económicos que pudiera ocasionar su pérdida²⁷¹.

Aparte de las contribuciones básicas (*móhar*, *nedunyá* y *toséfet*), en las *ketubot* castellanas se incluye una donación denominada *mataná guemurá*, que realizaba el novio a la novia. Se trata de una «donación perpetua» que siempre aparece asociada a una fórmula genérica relativa a un patrimonio inmueble y suele tener el mismo valor que la *toséfet*. La ausencia de la *mataná guemurá* en otros contratos hispánicos coetáneos, nos ha llevado a considerar que su finalidad era conferir legalidad a la donación de los bienes inmuebles aportados por medio de la *nedunyá* y de la *toséfet*, como podía ser la vivienda de los futuros cónyuges. La fórmula utilizada es la que sigue:

²⁶⁸ Para una información más detallada, vid. apartado 2.3.

²⁶⁹ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 31v.

²⁷⁰ Cf. LACAVE (2002), pág. 247.

²⁷¹ Información aportada por Asunción Blasco Martínez en el *World Congress of Jewish Studies* (2017). La menciono aquí con su autorización.

Y más quixo y diola en donación perpetua quatro codos de suelo de su fazienda²⁷².

ועוד רצה ונתן לה במתנה גמורה ארבע אמות קרקע מנכסין ואגבן נתן לה במתנה גו כתובתה
חמשים אלף זהובים מהמטבע הנזכר²⁷³.

Tras las cantidades económicas consta el *quinián*, una fórmula con la que se ratificaba el contrato. Seguidamente, se contiene una cláusula de garantía conocida como *aḥarayut* («responsabilidad»), por la que el novio se obligaba y comprometía a velar por los derechos matrimoniales de su prometida. Asimismo, solía constar una fórmula final que confirmaba que la *ketubá* se había redactado de acuerdo con las costumbres y leyes de la comunidad en cuestión.

E todo como el vso que vsan aquí en el dicho lugar y en la dicha aljama, guárdelo su Criador e sea en su ayuda, el que guarda verdad para syenpre.²⁷⁴

על המנהג והתנאי שתקנו ושהתנו להיות ביניהם קהל הקדוש שבטורי לובאטון ישמרם צורם ויגן
בעדם מחוללם השומר אמת לעולם.²⁷⁵

Por último, las firmas de los testigos (2 ó 3), entre los que se encontraba el *sofer*²⁷⁶, dotaban al documento de validez legal. En ocasiones, el novio también lo hacía con el propósito de reafirmar su compromiso²⁷⁷.

²⁷² ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 31v.

²⁷³ Cf. LACAVE (2002), pág. 247.

²⁷⁴ ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 31v.

²⁷⁵ Cf. LACAVE (2002), pág. 248.

²⁷⁶ En las *ketubot* de Trijueque (1474) y Torrelobatón (1480) firman los escribas Yosef ben Abraham y Abraham Zacut respectivamente.

²⁷⁷ Por ejemplo, en las *ketubot* de Tudela (1441, 1476, 1480, 1486) y Borja (1482), cf. *Navarra Judaica*, VII, pág. 417 (doc. 56); pág. 432 (doc. 57); pág. 464 (doc. 59); pág. 483 (doc. 60).

2.1.1. LA *MATANÁ LE-ḤUD*, UNA DONACIÓN APARTE DE LA *KETUBÁ*

En algunas ocasiones, se han conservado textos de *mataná le-ḥud* asociados a los contratos por nupcias²⁷⁸. A través de esta «donación aparte», el novio realizaba, de manera perpetua e irrevocable, una transferencia total o parcial de su patrimonio inmueble a la prometida²⁷⁹, tal y como se lee en el texto que sigue a la *ketubá* de Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo xv)²⁸⁰. Sin embargo, no todas las fórmulas de donación que acompañan a las *ketubot* son de *mataná le-ḥud*, pese a que compartan una morfología similar. Ejemplo de ello es el apéndice de la *ketubá* de Torrelobatón (1480) que añade una fórmula desarrollada de la *mataná guemurá* que ratifica el compromiso del marido a restituir los bienes del contrato por nupcias de los suyos propios.

En *Medieval Ketubot*, Lacave plantea la cuestión de si la *mataná le-ḥud* debe ser entendida como una cláusula de la *ketubá* o como un documento aparte, tal y como su nombre indica²⁸¹. A esto tendríamos que sumar el interrogante de los límites de dicha donación: ¿Era transferida a la viuda junto con el resto de los bienes de la *ketubá* al disolverse su matrimonio? Nuestra hipótesis, fundamentada en la casuística documental que compone el capítulo ocho, es que las propiedades contenidas en la *mataná le-ḥud* no se transmitían en herencia una vez fallecía el marido, es decir: la mujer solo tenía derecho a disfrutar de su usufructo mientras el matrimonio estuviera vigente²⁸². Por otra parte, también consideramos que dichos bienes podían servir de aval del contrato por nupcias en caso de embargo o ante la imposibilidad de su restitución. Una opinión

²⁷⁸ Las fechas de las *ketubot* de Tudela (1441, 1476, 1480, 1486) coinciden con las de los documentos de *mataná le-ḥud*, cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 416-417 (doc. 56); págs. 435-436 (doc. 57); págs. 446-447 (doc. 58); págs. 482-483 (doc. 60). Sin embargo, en el caso de Borja (1482), la *mataná le-ḥud* se firma dos días después de la redacción del contrato por nupcias, cf. LACAVE (2002), pág. 27.

²⁷⁹ Cuando se trataba de una donación específica (por ejemplo, unas casas) suelen constar datos sobre el inmueble en cuestión (su ubicación, delimitación, propietarios anteriores, etc.). Algunos ejemplos: LACAVE (1992), págs. 427-428; *Navarra Judaica*, VII, págs. 417-421 (doc. 56); págs. 436-438 (doc. 57); págs. 447-449 (doc. 58); págs. 468-470 (doc. 59); CASTAÑO (2009), págs. 53-55 (doc. Jaca 2); págs. 59-61 (doc. Jaca 3).

²⁸⁰ Para la *ketubá* de Valencia de Don Juan, vid. MUÑOZ SOLLÁ (2014), pág. 356.

²⁸¹ LACAVE (2002), pág. 120.

²⁸² Por ejemplo, la mujer podría vivir con su marido en las casas dadas en la *mataná le-ḥud* y hacer uso de las mismas.

parecida ha sido expresada por Javier Castaño en su estudio dedicado a las *ketubot* de Jaca, en donde plantea la posibilidad de que la *mataná le-ḥud* pudiera contener «los inmuebles hipotecados al recibir la dote»²⁸³. De ahí que la donación aparte también requiriera de una cláusula de responsabilidad (*aḥarayut*) que garantizara su cumplimiento. De ser cierto lo que planteamos, dicha donación estaría completamente vinculada al contrato por nupcias.

De los casos analizados, dos de ellos amparan lo expuesto: tras el fallecimiento de Abrahán Daniel, marido de Açıbuena, a esta se le debía hacer entrega de unas casas situadas en la judería de Toro hasta que fuera resarcida de los bienes de su dote y arras²⁸⁴. Lo mismo ocurre en el caso de Clara, que, como Açıbuena, recibe como prendas unas casas hasta que su hijo Mayr le restituyera su *ketubá*²⁸⁵. Aunque en ninguno de los procesos se menciona que dichos inmuebles se hubieran dado a través de la *mataná le-ḥud*, en el relativo a la dote y arras de Açıbuena se recoge que «dichas casas estauan obligadas e ypotecadas a la dicha Açıbuena, judía, su parte, por los dichos çient mill mrs»²⁸⁶, es decir, el importe contenido en su contrato por nupcias.

2.1.2. LA AḤARAYUT O GARANTÍA DEL CONTRATO POR NUPCIAS

La *ketubá* y los documentos relativos al matrimonio, como las *matanot*, estaban reforzados por una cláusula de garantía denominada *aḥarayut*. En el caso de los documentos matrimoniales, esta fórmula, que se escribía en la parte final, simbolizaba el compromiso del novio a preservar los bienes registrados en la *ketubá* y restituirlos a su futura mujer o a sus familiares tras la disolución del matrimonio²⁸⁷. En la *ketubá* de Torrelobatón y en la traducción de esta al romance, la cláusula de *aḥarayut* se expresa de la siguiente forma:

Y de todo esto fizo vna obligaçión fuerte e firme en la mejor manera que se pudo obligar e más fuerte e obligó todos sus bienes muebles e raíces, los que tiene

²⁸³ CASTAÑO (2012), pág. 265.

²⁸⁴ Vid. caso 15.

²⁸⁵ Vid. caso 14.

²⁸⁶ Vid. apénd. doc. 44.

²⁸⁷ Otras definiciones: ASSIS (1988), pág. 169; ALEIXANDRE I SEGURA (2004), vid. *aḥarayut* en «Glossari de termes jueus».

e los que ganare él y todos sus herederos, como la horden de los sabios e non como la opinión de algunos, nin como el traslado de las cartas²⁸⁸.

וקבל על עצמו ר' משה דנא החתן אחריות חמר כתובה ותוספתא ומתנה ובדוניה אלין עליו ועל יורשיו אחריו ועל כל נכסיו מקרקעי ומטלטלי מקרקעי ואגבן מטלטלי שקנה ושיקנה כהוגן וכתקון חז"ל דלא כאסמכתא ודלא כטופסי דשטרי. וקנינו מיד ר' משה דנא החתן הנזכר למעלה על כל הכתוב ומפורש לעיל בקנין שלם מעכשו במנא דכשר למקניא ביה²⁸⁹.

El contrato por nupcias adquiría la connotación de una hipoteca desde el momento en que el novio se obligaba con su persona y bienes a hacer frente a la guarda y al pago de los bienes estipulados²⁹⁰. En consecuencia, si por alguna razón este se viera incapacitado para restituir dichos bienes, el pago se realizaría de los suyos propios. No obstante, la responsabilidad sobre los bienes matrimoniales o los transmitidos a través de donaciones no solo recaía en el novio, sino que en determinados casos, sus parientes (en especial, los progenitores) se ofrecían garantes de la *ketubá* y/o de las *matanot*. La participación activa de los padres del novio tenía por finalidad estrechar lazos con la familia de la novia y, por supuesto, fortalecer el compromiso. Así hizo Abrahán Abenante, de Berlanga de Duero, ante el compromiso de su hijo Ysaque con la hija de don Liza, vecino de Ágreda²⁹¹. Los hermanos también podían ser garantes del contrato por nupcias como se observa en el caso de Yuçé Abenfarax, de Medina del Campo, que se había comprometido a restituir los bienes de la *ketubá* de su hermano Mayr a su prometida Çinhá tras la disolución de su matrimonio²⁹².

Ante la ausencia de un documento de estas características para Castilla, recuperamos un texto recogido en el volumen VII de la *Navarra Judaica*, traducido por José Luis Lacave, que ilustra bien el significado de la cláusula de la *aḥarayut* a este nivel:

Y así le han dicho los citados Yojébet y su marido don Isaac ben Zohar, padre y madre del dicho R. Abraham, como garantes totales, a su mencionada nuera

²⁸⁸ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 31v.

²⁸⁹ Cf. LACAVE (2002), pág. 249.

²⁹⁰ Cf. ALLEGRA (1993), pág. 32; LACAVE (2002), pág. 102.

²⁹¹ «E diz qu'el dicho su marido al tienpo le dio por fiador del dicho dote e arras a vos, y vos os obligastes e la fezistes escritura d'ello», vid. apénd. doc. 49 y caso 13.

²⁹² Vid. caso 12.

Raquel: «Tráele y apórtale a nuestro hijo Abraham, tu citado marido, toda la suma de los 75 florines mencionados en la dote y nosotros nos hacemos garantes de ellos ante ti, ante tus representantes y ante tus herederos después de ti por siempre jamás, de acuerdo con la mencionada ordenanza, tratándolos como si hubiera bienes cuantiosos, de manera que en todo momento y tiempo en que tu citada *ketubá* llegue a estado de cobranza, bien sea por razón del fallecimiento de tu marido, el citado R. Abraham, nuestro hijo, en vida tuya, bien sea por razón de tu fallecimiento en vida de él, tanto con descendencia como sin ella, entonces nos hacemos responsables y asimismo nos obligamos y nos comprometemos con nuestra persona y nuestros bienes, y con la persona y los bienes de cada uno de nosotros, desde ahora y para ese momento a pagarte a ti, o a tus representantes o a tus herederos después de ti, todos los derechos que reviertan en ti o en ellos por razón de tu *ketubá*, tu dote y la donación aparte, conforme a la ordenanza citada, y según lo dicho, tratándolos como si hubiera bienes cuantiosos por siempre, bien sea de los bienes de la herencia de tu marido, el citado R. Abraham, nuestro hijo, bien sea de nuestros bienes o de los bienes de cada uno de nosotros; todo con pago total y completo, hasta la última moneda, sin ningún fraude ni error en las cuentas, cualquiera que sea, sin ninguna negativa ni traba, sin ningún litigio, sin ninguna cancelación del pago y sin apelar a la caución de ley llamada non poder pleitear de ninguna manera».

Todo con la credibilidad y la garantía totales que asumen el citado R. Abraham, y Yojébet y su marido don Isaac, los dichos garantes, sobre sí mismos y sobre cada uno de ellos, sobre sus representantes y sobre sus herederos después de ellos, y sobre todos sus bienes y sobre los bienes de cada uno de ellos, los que hayan adquirido y los que vayan a adquirir, los inmuebles, y por vía de ellos, los muebles, apropiadamente y de acuerdo con las prescripciones de nuestros sabios de bendita memoria, pues no es esto como una promesa meramente teórica ni como un simple formulismo documental, e invalidando toda declaración de anulación o reclamación que haya en el mundo, manifiesta u oculta, desde su principio hasta su final²⁹³.

²⁹³ LACAVE (1998), págs. 439-440 (doc. 57). Otro caso se puede leer en *Navarra Judaica*, VII, págs. 451-452 (doc. 58).

La cláusula se encuentra a continuación de las capitulaciones matrimoniales del compromiso entre rabí Abraham, hijo de don Isaac ben Zohar y Yojébet, y Raquel, hija de Yom Tob (Gentó) Alborge, vecinos de Tudela. En esta ocasión, los padres del novio se ofrecieron garantes del contrato por nupcias y de la donación aparte en los siguientes términos: se comprometían a restituir la cantidad total de la *ketubá* no solo a la mujer (en caso de que el marido muriera), sino también a sus familiares, si ella falleciera primero y el marido no pudiera costear el pago; para ello hipotecaban su persona y la totalidad de sus bienes. En otros documentos también se especifica quién sería el receptor de los bienes de la novia en caso de que esta falleciera: en la *ketubá* de Samuel Azafar y Buena Alcastiel, vecinos de Tudela, el encargado de recibir los bienes dotales en caso de que Buena falleciera sería su hermano Salamón Alcastiel²⁹⁴.

El incumplimiento de esta cláusula podía conllevar la prisión y el embargo de los bienes del novio y/o de los garantes, más allá del surgimiento de conflictos intra- e inter-familiares. Con el fin de prevenir una situación de este tipo, al final de la cláusula constaba lo siguiente: «pues no es esto como una promesa meramente teórica, ni como un simple formulismo documental»²⁹⁵, una expresión que instaba al novio y a los garantes a respetar y cumplir lo contenido en el documento una vez el matrimonio llegara a su fin.

Antes de finalizar este apartado, cabe decir que en la documentación catalana, el término *aḥarayut* también se emplea para hacer referencia al tercio de la dote que se depositaba en un arca hasta que transcurría un tiempo desde el casamiento o nacía el primer vástago²⁹⁶. Su razón de ser se encuentra en que dicho tercio pertenecía a la familia de la prometida en caso de que esta falleciera prematuramente (durante el primer o segundo año de matrimonio); custodiarlo bajo llave garantizaba su integridad hasta que el matrimonio resultara exitoso.

2.2. CORRELACIÓN DE LA TERMINOLOGÍA CONTENIDA EN LAS *KETUBOT* CON LA DE LA CASUÍSTICA COETÁNEA

Con el fin de entender el significado preciso de la terminología en hebreo, consideramos necesario analizar en conjunto los términos contenidos en las *ketubot* con

²⁹⁴ Cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 449-454 (doc. 58).

²⁹⁵ *Navarra Judaica*, VII, pág. 447 (doc. 58).

²⁹⁶ Cf. ALEIXANDRE I SEGURA (2004), pág. 74 (doc. 79); pág. 362 (docs. 560 y 561).

las traducciones de las mismas y otra documentación de tipo notarial y procesal. Las traducciones al romance de las *ketubot*, coetáneas a las mismas, eran validadas ante notario público y su finalidad era servir de prueba legítima ante los órganos de justicia del reino. Como se puede leer en el capítulo dedicado al sistema judicial, la traducción de la *ketubá* la podía realizar un *sofer*²⁹⁷, aunque, tras la expulsión, se constatan casos de traducciones formalizadas por individuos de profesiones diferentes a esta. En el caso de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), su traducción, hecha en 1514, recae en dos médicos convertidos vecinos de Medina del Campo, el licenciado Duarte y el maestre Rodrigo²⁹⁸. Un caso especial es la *ketubá* de Trijueque que fue traducida al romance en 1526 por el hebraísta Alonso de Zamora, profesor en Alcalá de Henares²⁹⁹, si bien a día de hoy su texto original se desconoce. Decimos que este caso es particular porque, según se cuenta³⁰⁰, la *ketubá* se tradujo a causa de su hallazgo fortuito, y no a petición de los contrayentes o sus familiares. Del mismo modo, en documentación procesal del reino de Navarra también se encuentran traducciones coetáneas de documentos relativos al matrimonio (capitulaciones matrimoniales, sentencias arbitrales, *matanot* o donaciones), y a la herencia (donaciones inter-vivos), brindándonos un mejor entendimiento de los textos que se conservan exclusivamente en hebreo³⁰¹.

Asimismo, tenemos constancia de que los judíos de los territorios de la Corona de Aragón solían formalizar sus acuerdos prematrimoniales, así como las fases de entrega del dinero y bienes de la *ketubá* ante notarios cristianos, que los escribían en latín o en romance³⁰². La conservación de protocolos notariales ha posibilitado el acceso a registros de pago de dote y arras para los siglos XIV-XV³⁰³, además de a otro tipo de documentación³⁰⁴. En contraposición a esto, en Castilla nos encontramos en desventaja

²⁹⁷ Un caso paradigmático es el de Pedro de Agramont (anteriormente, Jacó de la Rabiça) en Tudela, vid. VIRTO IBÁÑEZ (2012), págs. 61-68 y CASTAÑO (2018), págs. 151-159.

²⁹⁸ Vid. caso 11.

²⁹⁹ CANTERA BURGOS (1973), págs. 381-385.

³⁰⁰ CANTERA BURGOS (1973), pág. 383.

³⁰¹ Un ejemplo son los documentos traducidos al romance que fueron presentados en el pleito entre Beatriz de Arqueñigo y los herederos de María Díez, su madrastra, cf. VIRTO IBÁÑEZ (2012).

³⁰² MARÍN PADILLA (2004), págs. 91-95.

³⁰³ ALEIXANDRE I SEGURA (2004), págs. 29-30 (doc. 9); pág. 74 (doc. 79); págs. 117-118 (doc. 152); págs. 239-240 (doc. 368); págs. 294-295 (doc. 455); págs. 426-427 (doc. 666).

³⁰⁴ Como son los documentos de últimas voluntades, vid. CABEZUDO ASTRÁIN (1956); MARÍN PADILLA (1985); BLASCO MARTÍNEZ (1991); BENEDICTO GRACIA (2011).

debido a la ausencia generalizada de fondos notariales. La documentación que nos permite llenar ese vacío son los procesos civiles.

Los términos recogidos en la documentación en romance y latín suelen ser equivalentes de los vocablos en hebreo, aunque, en ocasiones, los escribanos también transcribieron fonéticamente los últimos³⁰⁵. Las traducciones presentan una amplia variedad de palabras acorde con la diversidad de lenguas y costumbres de los territorios hispánicos.

Original hebreo	Significado	Equivalencia en los documentos castellanos	Equivalencia en los documentos aragoneses	Equivalencia en los documentos catalanes y mallorquines	Equivalencia en los documentos navarros
<i>ketubá</i> כתובה	contrato por nupcias	escritura de arras e dote ³⁰⁶ , dotes e arras ³⁰⁷ , carta de dote e arras ³⁰⁸	arras ³⁰⁹ , dotes e arras ³¹⁰	carta del spoli ³¹¹ , instrumentum ebraychum de sponsalicio ³¹²	carta de arras y dote ³¹³
<i>nedunyá</i> נדוניא	dote	dote ³¹⁴ , dote e casamiento ³¹⁵	dot ³¹⁶	dot ³¹⁷ , dotis ³¹⁸	dote ³¹⁹ , dote e casamiento ³²⁰

³⁰⁵ Vid. MARÍN PADILLA (2004), págs. 91-96.

³⁰⁶ Vid. apénd. doc. 22.

³⁰⁷ Vid. apénd. docs. 22, 23, 25, 31, 38 y 49.

³⁰⁸ Vid. apénd. doc. 31.

³⁰⁹ Cf. MARÍN PADILLA (2004), pág. 94.

³¹⁰ Cf. MARÍN PADILLA (2004), pág. 92.

³¹¹ *Ketubá* de Mallorca (1328), cf. LACAVE (2002), págs. 203-204.

³¹² Cf. ALEIXANDRE I SEGURA (2004), pág. 117 (doc. 152); pág. 222 (doc. 336); pág. 239 (doc. 368); pág. 283 (doc. 436).

³¹³ Cf. VIRTO (2012), pág. 76 y ss. (docs. 2, 3 y 4).

³¹⁴ Traducción de la *ketubá* de Torrellobatón (1480), vid. apénd. doc. 54; también vid. apénd. docs. 21, 23, 25, 35, 44, 49 y 53.

³¹⁵ Vid. apénd. docs. 16, 21, 22, 23, 29, 30, 39, 49, 53 y 54.

³¹⁶ Cf. BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

³¹⁷ *Ketubá* de Mallorca (1328), cf. LACAVE (2002), págs. 203-204; traducción de la *ketubá* de Besalú (s. XIV), cf. DONAT (2011), pág. 266.

³¹⁸ Cf. ALEIXANDRE I SEGURA (2004), pág. 238 (doc. 366); pág. 43 (doc. 32); pág. 74 (doc. 79); pág. 324 (doc. 497).

³¹⁹ Cf. VIRTO (2012), pág. 72 y ss. (docs. 1, 2, 3, 4 y 5); CASTAÑO (2018), pág. 166.

³²⁰ Cf. CASTAÑO (2018), pág. 164.

Original hebreo	Significado	Equivalencia en los documentos castellanos	Equivalencia en los documentos aragoneses	Equivalencia en los documentos catalanes y mallorquines	Equivalencia en los documentos navarros
<i>móhar</i> מוהר	principal	prescio de tu virginidad ³²¹ , dote de tus virginidades ³²² , principal casamiento ³²³ , mijoría ³²⁵ , dote de mejoría ³²⁶		don de ta virginitat ³²⁷ , spoli de ton donçalatge ³²⁸ ,	
<i>toséfet</i> תוספת	arras	añadidura ³²⁹ , heñadimiento ³³⁰ , arras ³³¹		creix ³³² , aucmentum ³³³ , anadiment ³³⁴	arras ³³⁵
<i>mataná guemurá</i> מתנה גמורה	donación perpetua	donación perpetua ³³⁶			
<i>mataná le-ḥud</i> מתנה לחוד	donación aparte	donación propter nuptias ³³⁷	donación pura e perfecta ³³⁸	carta de donaçió sola ³³⁹	

³²¹ Traducción de la *ketubá* de Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo XV), vid. ARChV, PC, Zarandona y Balboa (Olv), caj. 2490, exp. 3, fol. 29, vid. apénd. doc. 52; traducción de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fols. 31-32v, vid. apénd. doc. 54.

³²² Traducción de la *ketubá* de Trijueque (1474), cf. LACAVE (2002), págs. 252-253.

³²³ Traducción de la *ketubá* de Trijueque (1474), cf. LACAVE (2002), págs. 252-253.

³²⁴ Traducción de la *ketubá* de Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo XV), vid. apénd. doc. 52.

³²⁵ Traducción de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), vid. apénd. doc. 54.

³²⁶ Traducción de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), vid. apénd. doc. 54.

³²⁷ *Ketubá* de Mallorca (1328), cf. LACAVE (2002), pág. 203-204.

³²⁸ Traducción de la *ketubá* de Besalú (s. XIV), cf. DONAT (2011), pág. 266.

³²⁹ Traducción de la *ketubá* de Trijueque (1474), cf. LACAVE (2002), págs. 252-253.

³³⁰ Traducción de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), vid. apénd. doc. 54.

³³¹ Traducción de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), vid. apénd. doc. 54; también vid. apénd. docs. 25, 44 y 53.

³³² *Ketubá* de Mallorca (1328), cf. LACAVE (2002), pág. 203-204.

³³³ Cf. ALEIXANDRE I SEGURA (2004), pág. 30 (doc. 9); pág. 117 (doc. 152).

³³⁴ Traducción de la *ketubá* de Besalú (s. XIV), cf. DONAT (2011), pág. 267.

³³⁵ Cf. VIRTO (2012), pág. 72 y ss (docs. 1, 2, 3, 4 y 5).

³³⁶ Traducción de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), vid. apénd. doc. 54.

³³⁷ Vid. apénd. doc. 44.

³³⁸ Cf. MARÍN PADILLA (2004), pág. 93.

³³⁹ *Ketubá* de Mallorca (1328), cf. LACAVE (2002), pág. 203-204.

Original hebreo	Significado	Equivalencia en los documentos castellanos	Equivalencia en los documentos aragoneses	Equivalencia en los documentos catalanes y mallorquines	Equivalencia en los documentos navarros
<i>aḥarayut</i> אחריות	responsabilidad o garantía	firmeça segura, obligación fuerte e firme ³⁴⁰		obligació cumplida ³⁴¹	
<i>guet cašer</i> גט כשר	disolución del matrimonio	libelo ³⁴²	quitación ³⁴³		
<i>guet ḥališá</i> גט חליצה	exención de la ley del levirato		quitación ³⁴⁴		

Tabla 2. Equivalencias de la terminología contenida en una *ketubá* según traducciones y registros en documentos en romance y latín (siglos XIV-XV)

En la documentación castellana, el *šetar ketubá* es denominado del mismo modo que los contratos por nupcias formalizados entre cristianos, «carta/escritura de dote y arras». A este respecto, traemos a colación los registros de cartas de dote y arras formalizados entre cristianos ante notarios castellanos a comienzos de la Modernidad³⁴⁵: en ellas se realiza la distinción entre la aportación hecha por la familia de la novia («carta de dote») y la contribución de la familia del novio («carta de arras»). Sin embargo, en el ámbito aragonés se suele emplear el término «carta de arras» para referirse a la *ketubá* en su conjunto, lo que puede generar confusión e inducir al error, aunque en la práctica la diferenciación fuera clara.

No resulta complicado asociar el *móhar*, la contribución básica de la *ketubá*, a su vocablo en romance: «presçio de tu virginidad», «casamiento», «la mijoría de su carta de dote», «dote de tus virginidades», «lo prinçipal». Todos los términos redundan en su cometido: el pago por la novia. En cuanto a la *nedunyá*, en general, se utiliza el término «dote». Siguiendo en esta línea, para los bienes traídos por el marido al casamiento (en hebreo, *toséfet* y *matanot*) se usan los términos de «heñadimiento» y «añadidura», puesto que la *toséfet* es una adición a la cantidad de la dote, y «donación perpetua» o

³⁴⁰ Traducción de la *ketubá* de Torrelobatón (1480), vid. apénd. doc. 54.

³⁴¹ *Ketubá* de Mallorca (1328), cf. LACAVE (2002), pág. 204.

³⁴² Traducción de la *ketubá* de Trijueque (1474), cf. LACAVE (2002), págs. 252-253.

³⁴³ Cf. MARÍN PADILLA (2004), pág. 94.

³⁴⁴ Cf. BLASCO MARTÍNEZ (2019).

³⁴⁵ Ejemplo de ello son las cartas de dote y arras de inicios del siglo XVI, que se conservan en los fondos del AHP-Áv, en particular, vid. Protocolo 144, notario Gil López (1504-1519).

«donación» para las *matanot*. En esta ocasión, las traducciones no distan del significado original de los términos, a diferencia de lo que ocurre con el de la *ketubá*.

Otros términos que aparecen en la documentación en romance están relacionados con las cláusulas matrimoniales, que veremos más adelante. Hemos considerado oportuno recogerlos también, puesto que representan el esfuerzo de la sociedad cristiana por entender las costumbres y tradiciones de los judíos. Decimos esto porque entre los cristianos no estaba permitido el divorcio, a diferencia de lo que ocurría entre judíos. Sin embargo, en la documentación se pueden observar términos como «quitación» o «libelo de repudio».

2.3. EL MODELO DE CONTRIBUCIÓN DE LA DOTE Y ARRAS A LA LUZ DE LAS *KETUBOT* HISPÁNICAS BAJOMEDIEVALES

En su artículo dedicado a la familia judía en la Italia bajomedieval, Giacomo Todeschini apunta que el modelo familiar era fundamentalmente contractual, primando lo económico sobre lo afectivo³⁴⁶. Las contribuciones hechas por las familias con motivo de un casamiento se fundamentaban principalmente en su patrimonio, aunque también podían verse condicionadas por las costumbres locales vigentes. A continuación, presentaremos una comparación entre las cantidades contenidas en las *ketubot* que conocemos para la segunda mitad del siglo XV³⁴⁷, prestando una especial atención a las de origen castellano, con el propósito de establecer la existencia, o no, de un modelo particular de contribución. Aunque la muestra recogida es muy pequeña, y debería hacerse a partir de una casuística mucho más abundante, nuestra intención es que este primer análisis sirva de base a estudios posteriores y, en especial, para el estudio comparado en materia de contribución matrimonial entre judíos y cristianos³⁴⁸.

Antes de entrar en detalle, cabe especificar que las cantidades contenidas en las *ketubot* no se corresponden exclusivamente con una suma de dinero, sino que se refieren al conjunto de dinero y bienes que se aportaron por medio de la dote y las arras, y que

³⁴⁶ TODESCHINI (1990), pág. 792.

³⁴⁷ Tudela (1476); Tudela (1480); Borja (1482); Tudela (1486); Jaca (1487); Jaca (1489); Segura de León (década 1480); Torrelobatón (1480, original y copia en romance); Trijueque (1473, copia en romance); Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo XV).

³⁴⁸ Algunos trabajos recientes sobre las cartas de dote y arras en la Castilla bajomedieval son: GONZÁLEZ ZALACAÍN (2013); NAVARRO GAVILÁN (2014); SÁNCHEZ COLLADA (2016).

fueron tasados públicamente tras los *šidujín*. En el proceso de Mençía Velázquez, algunos de los testigos explican que una vez se había formalizado el acuerdo entre las familias Galfón y Amigo, se reunieron los tasadores en la casa de la prometida para estimar los bienes que componían su dote y ajuar («dote, dineros como plata e preseas de casa»)³⁴⁹.

2.3.1. LAS CONTRIBUCIONES DE DOTE Y ARRAS EN EL ÁMBITO CASTELLANO (ÚLTIMO CUARTO DEL SIGLO XV)

En este apartado analizamos los contratos por nupcias formalizados en Trijueque (1474), Torrelobatón (1480), Segura de León (década de 1480) y Valencia de Don Juan (último cuarto del siglo xv). Dejamos al margen las *ketubot* de Alba de Tormes y Villadiego debido a los problemas para establecer su cronología.

Aunque consideramos que la *mataná guemurá* no era una donación real, su cantidad se incluye en el valor total de la mayoría de las *ketubot* castellanas (*nedunýá* + *toséfet* + *mataná guemurá*)³⁵⁰. En dos de las *ketubot*, la *toséfet* y la *mataná guemurá* sobrepasan la *nedunýá*. En la *ketubá* de Torrelobatón (1480) observamos cómo la *toséfet* y la *mataná guemurá* duplican el importe de la *nedunýá* (50.000 mrs), sumando un total de 150.000 mrs³⁵¹. También en la *ketubá* de Trijueque (1474) se sigue este modelo: la novia aporta 400 y el novio 600 (*toséfet* y *mataná guemurá*), un total de 1.000 mrs. En este caso no es exactamente el doble, pero la contribución del novio supera la de la dote³⁵². Sin embargo, en el caso de la *ketubá* de Segura de León (década de 1480) se observa que la cantidad de la *toséfet* y la *mataná guemurá* (8.000 mrs) es inferior a la de la *nedunýá* (10.000 mrs), aportando en conjunto un total de 20.000 mrs³⁵³. En este caso se añaden 2.000 mrs más, cuyo origen nos es desconocido, pero podría estar relacionado con la tasación de los bienes dotales.

³⁴⁹ Nos referimos a los testimonios de Diego Díez y Pedro González de Sazelle, vid. apénd. doc. 54.

³⁵⁰ No incluimos la *ketubá* de Valencia de Don Juan, porque carece de *mataná guemurá*.

³⁵¹ LACAVE (2002), págs. 247-248. Para la traducción al romance, vid. apénd. doc. 54.

³⁵² LACAVE (2002), págs. 252-253.

³⁵³ LACAVE (2002), págs. 245-246.

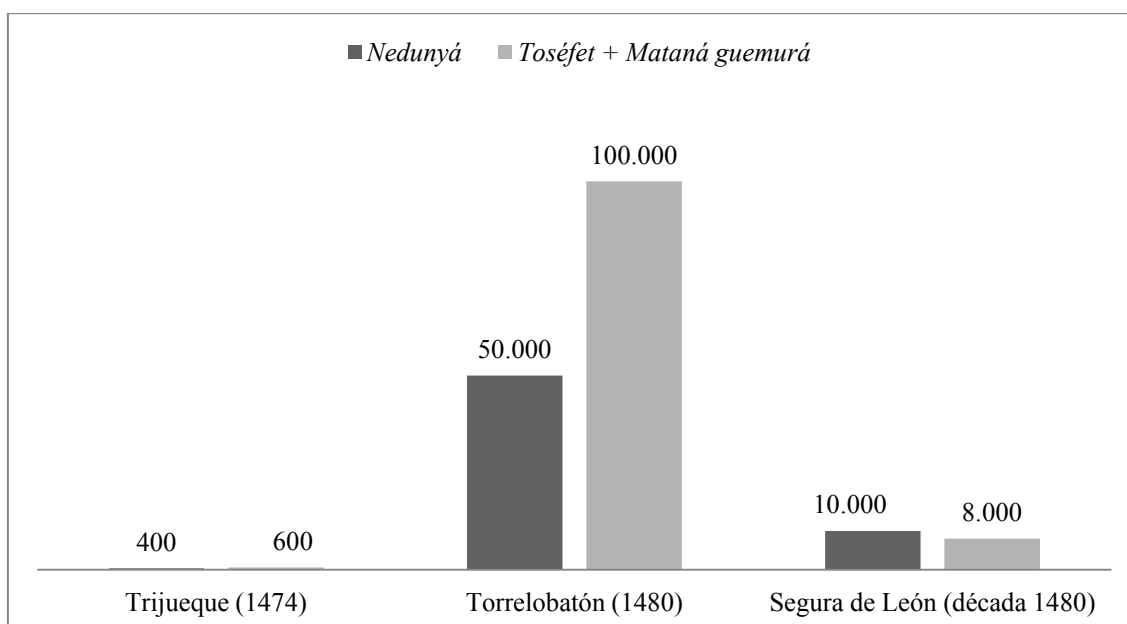


Gráfico 1. Referencias del valor de la nedunyá y de la toséfet junto con la mataná guemurá contenidas en las ketubot castellanas (segunda mitad del siglo XV)

Una comparación entre la *nedunyá* y la *toséfet* reduce ostensiblemente la diferencia en su valor, hasta el punto de hacerla equiparable en algunos casos. La *ketubá* de Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo XV) ejemplifica perfectamente esta equivalencia: la contribución de la dote equivale a 10.000 mrs al igual que la de la *toséfet*³⁵⁴. Del mismo modo, en la *ketubá* de Torrelobatón (1480) las aportaciones de la *nedunyá* y la *toséfet* son idénticas (50.000 mrs). A diferencia de esto, en las *ketubot* de Trijueque (1474) y Segura de León (década de 1480) observamos que el importe de la *toséfet* es menor que el de la *nedunyá*.

³⁵⁴En esta ocasión no se hace donación de *mataná guemurá*, aunque en la traducción al romance, sí se contabiliza el importe del precio de la novia, cf. MUÑOZ SOLLA (2014), págs. 355-356. Para la traducción al romance, vid. apénd. doc. 52.

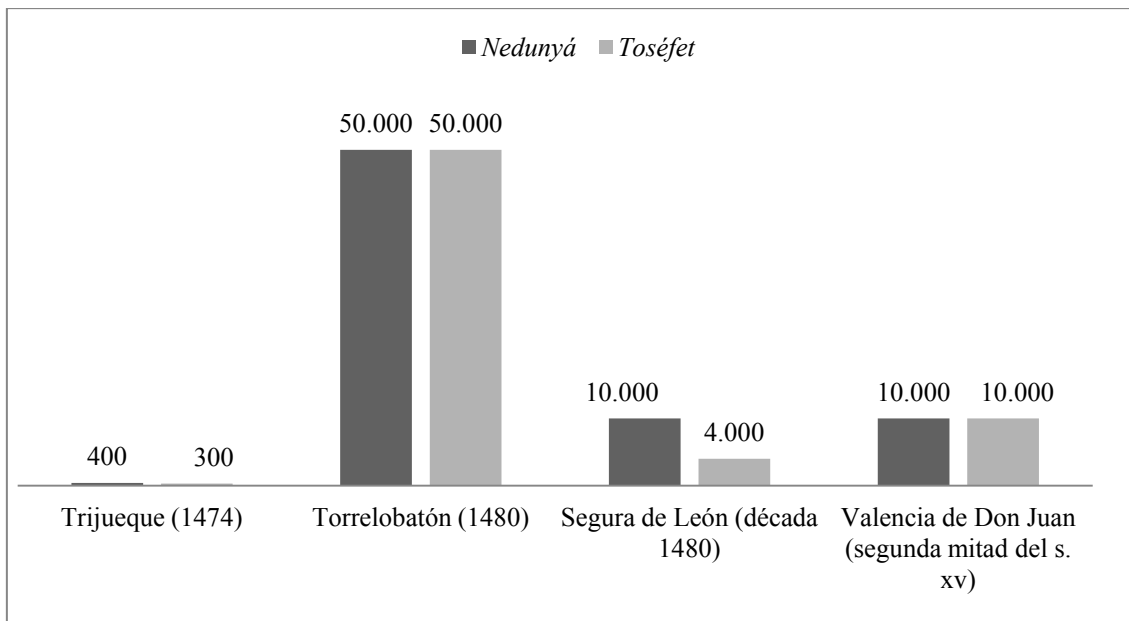


Gráfico 2. Referencias del valor de la nedunyá y de la toséfet contenidas en las ketubot castellanas (segunda mitad del siglo XV)

2.3.2. OTRAS CONTRIBUCIONES DE DOTE Y ARRAS EN EL ÁMBITO HISPÁNICO (ÚLTIMO CUARTO DEL SIGLO XV)

Para el último tercio del siglo XV contamos con varias *ketubot* procedentes de Tudela (1476, 1480, 1486) y de influencia tudelana como es la de Borja (1482). En dos de ellas se observa que el importe de la *nedunyá* duplica al de la *toséfet*. En la *ketubá* de 1480 se registran 200 sueldos jaqueses (13 florines [f]) en arras y 400 sueldos jaqueses (25 f) en dote³⁵⁵. En la *ketubá* de Borja (1482) se aportan en dote 860 sueldos jaqueses (54 f) y en arras 430 sueldos jaqueses (27 f)³⁵⁶. Sin embargo, la *ketubá* de 1486 es discordante con las anteriores al contener una dote de 100 f y unas arras de tan solo 10 f³⁵⁷. Por último, la *ketubá* de 1476 carece de datos relativos a las arras (la dote ascendía a 75 f)³⁵⁸.

³⁵⁵Cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 440-455 (doc. 58).

³⁵⁶Cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 455-476 (doc. 59).

³⁵⁷Cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 476-490 (doc. 60).

³⁵⁸Cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 431-440 (doc. 57).

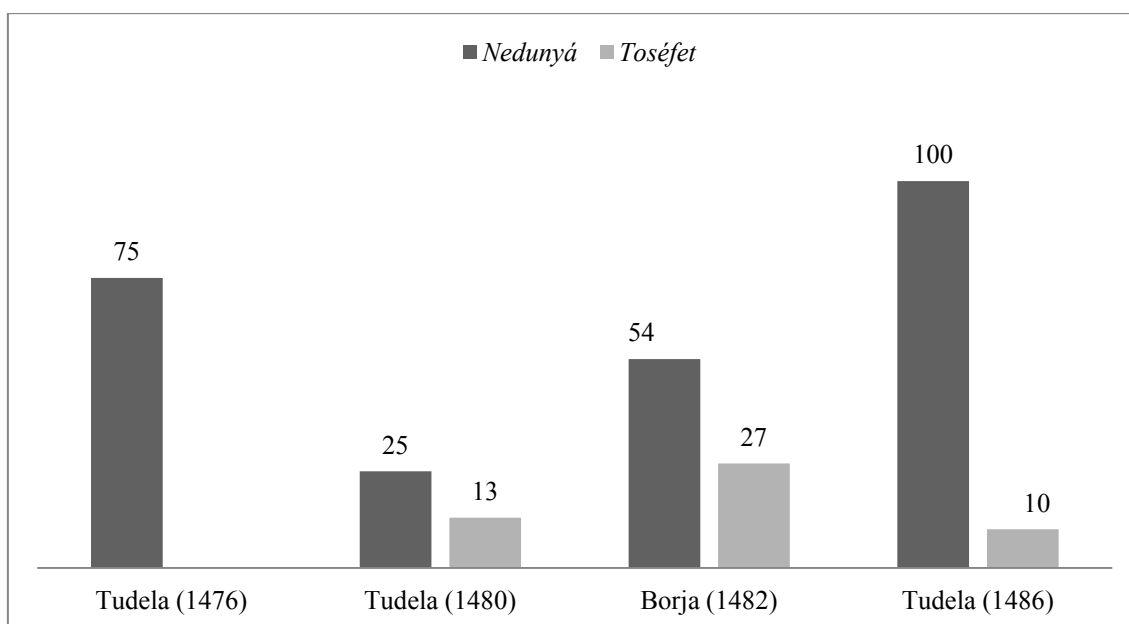


Gráfico 3. Referencias del valor en florines³⁵⁹ de la nedunyá y de la toséfet contenidas en las ketubot navarras (segunda mitad del siglo XV)

En Aragón para la segunda mitad del siglo XV destacan las *ketubot* de Jaca (1487 y 1489). Del análisis de estos contratos por nupcias se concluye que la cantidad de la dote también solía superar a las arras (*ketubá* de 1487: 51 f y 4 sueldos jaqueses de dote, 12 f y 8 sueldos jaqueses de arras³⁶⁰; *ketubá* de 1489: 143 f y 9 sueldos jaqueses de dote, 70 f de arras³⁶¹).

Como decíamos al principio del apartado, el análisis de las *ketubot* disponibles no nos permite determinar la existencia de un modelo de contribución matrimonial. Sin embargo, podemos concluir que el importe de la dote solía ser superior al de la *toséfet* en las tres áreas estudiadas (Castilla, Navarra y Aragón), hecho que pone de manifiesto la importancia de esta aportación en la configuración del nuevo entramado familiar.

³⁵⁹ Hemos hecho la conversión a florines aragones siguiendo la equivalencia 1 f = 16 s para el periodo comprendido entre 1481-1500, cf. SPUFFORD (1986), pág. 149.

³⁶⁰ CASTAÑO (2009), págs. 63-64 (doc. Jaca 4).

³⁶¹ CASTAÑO (2009), págs. 64-67 (doc. Jaca 5).

2.4. NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE ALGUNAS FAMILIAS JUDÍAS DE ORIGEN CASTELLANO A TRAVÉS DE LAS *KETUBOT* Y SUS REMINISCENCIAS EN PROCESOS CIVILES (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV)

Las investigaciones dedicadas a los judíos de Italia durante el periodo moderno han puesto de relieve que el importe de los contratos por nupcias formalizados entre judíos era bastante superior al de los cristianos³⁶². Sin embargo, para el periodo medieval los especialistas han cuestionado si la cantidad de las contribuciones era veraz o si, por el contrario, se habían visto sometidas a un proceso de inflación³⁶³. En el caso de Asquenaz, Israel Yuval afirma que a partir del siglo XIII las cantidades contenidas en los contratos por nupcias experimentan un aumento a consecuencia de un cambio de mentalidades, pues ya no solo se trataba de «adquirir» a la novia, sino de manifestar el potencial económico de las familias de los contrayentes³⁶⁴. A día de hoy, todavía estamos lejos de poder resolver esta cuestión para el ámbito castellano. Partimos de la base de que, por ley, el marido no podía aportar más de la décima parte de sus bienes, aunque tampoco podemos afirmar que fuera así en todos los casos.

Las versiones en romance de las *ketubot* recogen fielmente las cantidades expuestas en los documentos originales. Del mismo modo, en Castilla los pleitos civiles que persiguen la restitución de la dote y de las arras a la mujer, respaldan sus alegaciones en el contrato por nupcias (previa traducción al romance). Por ejemplo, en los procesos en los que se presentan como prueba las *ketubot* de Torrelobatón y de Valencia de Don Juan se constata que la cantidad demandada se corresponde con la contenida en el contrato original. Sin embargo, no es habitual hallar en la documentación procesal una distinción entre las cantidades de dote y de las arras, sino que, por lo general, se refiere al importe total de la *ketubá*.

En la siguiente tabla podemos observar las cantidades expresadas en los contratos por nupcias formalizados entre judíos de Castilla en la segunda mitad del siglo XV, a través de la información contenida en *ketubot*, peticiones y procesos:

³⁶² Cf. ALLEGRA (1996), pág. 173-176; GASPERONI (2014), pág. 186.

³⁶³ TOAFF (1989), págs. 33-35.

³⁶⁴ YUVAL (1995), pág. 193-194. Otro autores que respaldan esta hipótesis, vid. NEUMAN (1969), vol. II, pág. 43; GROSSMAN (2004), pág. 150. Dicha inflación también pudo ser empleada como medida para evitar los divorcios, cf. ALLEGRA (1993), pág. 38.

Referencia	Fecha	Lugar	Contrayentes	Importe
1 ³⁶⁵	1474	Trijueque	Yosef y Simhá	1.000 mrs
2 ³⁶⁶	1480	Torrelobatón	Mosé Amigo y Bienvenida Galfón (= Nuño de la Torre y Mençia Velázquez)	150.000 mrs
3 ³⁶⁷	Posterior a 1480	Segura de León	Yişhaq ben Maymós y Azibuenta de Ávila	20.000 <i>zehubim</i> (= mrs)
4 ³⁶⁸	Segunda mitad del siglo XV	Valencia de Don Juan	Abraham Faro y Ester ben Roš (= Álvaro Rodríguez y María Rodríguez)	20.000 mrs
5 ³⁶⁹	Segunda mitad del siglo XV	Vitoria	Ysaque Nieto y Orocara Hase	9.500 mrs
6 ³⁷⁰	Segunda mitad del siglo XV	Medina del Campo	Mayr Abenfarax y Çinhá	200.000 mrs de dote y, probablemente, 50.000 mrs en arras
7 ³⁷¹	Segunda mitad del siglo XV	Toro	Abrahán Daniel y Açibuenta	100.000 mrs
8 ³⁷²	Segunda mitad del siglo XV	Belorado	Ysaque Alamán y Rica	50.000 mrs (solo dote)
9 ³⁷³	Segunda mitad del siglo XV	Segovia	¿? Memé y Clara	107.000 mrs
10 ³⁷⁴	Segunda mitad del siglo XV	Berlanga de Duero	Ysaque Abenante y ¿? (luego, Beatriz González)	60.000 mrs
11 ³⁷⁵	Segunda mitad del siglo XV	Trujillo	Mosé Alfandarí y Açibuenta Castillo	80.000 mrs (solo dote)

Tabla 3. Importe de los contratos matrimoniales conservados en documentos de ketubot y procesos civiles (segunda mitad del siglo XV)

³⁶⁵ Copia en romance: RAH, Colección Salazar, leg. C, carp. 8, 1 y Colección Salazar, cód. M-103ff., 181-182, cf. MARTÍNEZ RUÍZ (1965); CANTERA BURGOS (1973), págs. 381-385; LACAVE (2002), págs. 30, 74, 252-253.

³⁶⁶ ARChV, Pergaminos, carp. 13, 11; copia en romance: ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, vid. caso 11, cf. REPRESA (1987); GARCÍA CASAR (1989); LACAVE (2002), págs. 29, 72-73, 249-251.

³⁶⁷ NLI, Ketubot Collection, núm. 36, cf. DAVIDOVITCH (1968), págs. 15, 109; CANTERA BURGOS (1973), pág. 376-378, LACAVE (2002), págs. 28, 70-71, 245-246.

³⁶⁸ ARChV, Pergaminos, carp. 190, exp. 2; copia al romance: ARChV, PC, Zarandona y Balboa (Olv), caj. 2490, exp. 3, cf. MUÑOZ SOLLA (2014), págs. 352-364.

³⁶⁹ ARChV, RE, 19/VII/1486, caj. 4, exp. 19, vid. caso 9.

³⁷⁰ ARChV, RE, 5/VIII/1486, caj. 4, exp. 46; ARChV, RE, I/1504, caj. 187, exp. 32, vid. caso 12.

³⁷¹ ARChV, RE, 24/XI/1491, caj. 41, exp. 38, vid. caso 15.

³⁷² AGS, RGS, 31/VIII/1491, fol. 262 [Burgos], vid. caso 17.

³⁷³ ARChV, RE, 3/XI/1488, caj. 17, exp. 44, vid. caso 14.

³⁷⁴ AGS, RGS, 11/III/1494, fol. 324 [Medina del Campo], vid. caso 13.

³⁷⁵ AGS, RGS, VII/1490, fol. 123 [Córdoba], vid. caso 5.

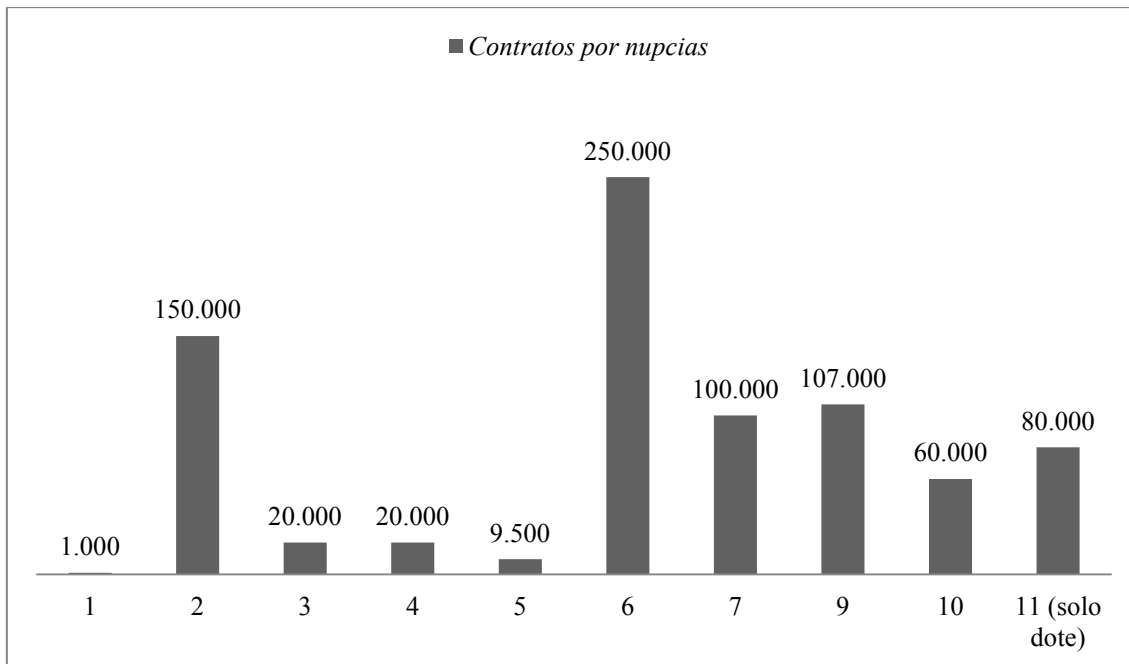


Gráfico 4. Referencias del valor en mrs de los contratos por nupcias contenidos en la tabla 3

El arco de las cantidades totales de los contratos por nupcias citados oscila entre los 1.000 mrs y los 250.000 mrs. A través del análisis de los datos se puede determinar que las cifras inferiores a 10.000 mrs, así como las superiores a 100.000 mrs son excepcionales. La cantidad más frecuente se concentra entre 20.000 y 100.000 mrs.

No obstante, lo más interesante del análisis son los indicadores del estatus socio-económico de las familias contrayentes en ese momento determinado. En busca de equivalencias que nos permitan entender mejor el perfil de estas familias a partir de las contribuciones aportadas, en 1480 los ingresos anuales de una familia urbana en Castilla oscilaban entre los 5.000 y 10.000 mrs, mientras que el salario de un jornalero ascendía a 3.000 mrs. La caballería de cuantía se establecía sobre patrimonios que superarían los 40.000-50.000 mrs³⁷⁶.

La mayoría de las familias protagonistas de estos contratos matrimoniales pertenecían a un grupo socio-económico medio. En el caso de la *ketubá* de Torrelobatón, sabemos que rabí Yudá Galfón, el padre de la novia, era conocido por ser el «judío más rico de Arévalo»³⁷⁷. Las referencias al contrato por nupcias de Mayr Abenfarax y Çinhá, de Medina del Campo, cuya cantidad ascendía a más de 200.000

³⁷⁶ LADERO QUESADA (1989), págs. 51-52.

³⁷⁷ Vid. caso 11.

mrs, nos sitúa ante una familia de arrendadores que se había involucrado en las actividades del concejo de la villa³⁷⁸. Por último, en el caso de Beatriz González, era hija de Liza, un judío de Ágreda que también había sido arrendador de las rentas de Ágreda y su tierra y estaba bien relacionado con una de las familias más importantes de Soria, la de los Barbasturiel³⁷⁹.

2.5. CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LAS *KETUBOT*

Los *tenaim* («condiciones») eran unas estipulaciones que velaban por la convivencia de los cónyuges durante el matrimonio y la seguridad de su patrimonio³⁸⁰. Se fijaban por escrito en la *ketubá* o en documentos aparte, como son las capitulaciones matrimoniales, y su contenido solía variar en función de los acuerdos prematrimoniales alcanzados por los cónyuges y sus familias. La ley judía aceptaba la incorporación de este tipo de cláusulas en el contrato por nupcias, siempre y cuando no contravinieran las ordenanzas locales³⁸¹. El cumplimiento de estas cláusulas y/o de las capitulaciones matrimoniales recaía, fundamentalmente, en el novio que se comprometía a actuar de manera considerada con su futura esposa y a respetar su voluntad³⁸². Por lo tanto, es la familia de la novia la principal interesada en que dichas condiciones constaran en la *ketubá* y se cumplieran.

Por su parte, la novia también estaba obligada a desempeñar un rol determinado en el matrimonio, aunque no se especificara en los documentos. En todo momento debía estar dispuesta a servir a su marido con agrado y buena disposición, y a complacerle³⁸³. De este modo, él podría dedicarse en exclusiva a sus dedicaciones (entre las que se

³⁷⁸ Vid. caso 12.

³⁷⁹ Vid. caso 13.

³⁸⁰ Recientemente, Ayelet Segal ha dedicado su tesis doctoral al estudio en perspectiva de las condiciones contenidas en los acuerdos prematrimoniales desde el periodo medieval hasta hoy en día. En su investigación, Segal precisa las diferencias existentes en las cláusulas acordadas por las familias asquenazíes y las sefardíes, enfatizado la diversidad de costumbres en la judería medieval europea, cf. SEGAL (2010).

³⁸¹ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 13.

³⁸² *Hiljot Išut* 15:19.

³⁸³ Además, la mujer debía estar presta a mantener relaciones sexuales con su marido, cf. *Hiljot Išut* 15:20; GROSSMAN (2004), págs. 123-131.

encontraban las religiosas). La oposición de una mujer a cumplir con sus deberes matrimoniales conlleva el uso del calificativo de *išá morédet* («mujer rebelde»)³⁸⁴.

Volviendo a las condiciones, las leyes locales desempeñaban un papel fundamental en la regulación del matrimonio³⁸⁵. En el caso de las ordenanzas promulgadas por los judíos de Castilla establecidos en Fez tras la expulsión de 1492 se determina como condición que un hombre en el lecho de muerte debía entregarle a su mujer el *guet* a fin de liberarla del matrimonio levirático, en caso de que no hubieran tenido hijos, o para asegurar la restitución de su *ketubá*³⁸⁶. Como veremos más adelante, esta práctica tenía su precedente en el ámbito hispánico, llegando incluso a constar en textos de carácter literario/ficticio³⁸⁷.

En las *ketubot* hispánicas que conocemos actualmente, dichas cláusulas se disponen en los contratos formalizados en Castilla, Navarra y Cataluña. Por ejemplo, en las castellanas las condiciones se solían escribir después de las contribuciones económicas y antes de la cláusula de *aḥarayut*. Sin embargo, en las *ketubot* navarras conservadas, estas cláusulas se escriben aparte como capitulaciones matrimoniales³⁸⁸, dato que vuelve a poner de relieve que la estructura de la *ketubá* está sujeta a las variantes regionales, tal y como concluye Lacave en su obra³⁸⁹.

A continuación, comentaremos en detalle las cláusulas matrimoniales más comunes acordadas entre los judíos de los territorios hispánicos durante el periodo bajomedieval, entre las que destacan: la fijación del lugar de residencia de la pareja, la promesa del novio a no desposarse con otra mujer mientras el matrimonio estuviera vigente, y la protección de los derechos conyugales de la mujer.

³⁸⁴ *Hiljot Išut* 14:8-14; GROSSMAN (2004), págs. 240-244.

³⁸⁵ LACAVE (2002), pág. 133.

³⁸⁶ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 14.

³⁸⁷ CANTERA BURGOS (1966), pág. 314-322.

³⁸⁸ En la documentación notarial aragonesa también hay constancia de capitulaciones matrimoniales acordadas entre judíos, cf. BLASCO MARTÍNEZ (2009), pág. 33; BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

³⁸⁹ LACAVE (2002), pág. 134.

2.5.1. BIGAMIA Y CAMBIO DE DOMICILIO

La primera condición prohibía al marido que desposara a otra mujer por temor a que este desatendiera sus funciones maritales y pusiera en peligro el matrimonio³⁹⁰. Esta cláusula también incapacitaba al futuro marido para actuar como levir en caso de que fuera necesario. Por medio de la segunda condición, el marido se comprometía a no trasladarse de domicilio sin el consentimiento de su mujer. El lugar de residencia de los futuros cónyuges lo acordaban las familias antes de la celebración del casamiento. Si el marido incumplía cualquiera de estas dos condiciones, estaría obligado a entregarle el *guet* a la mujer y a pagarle íntegramente la suma del contrato por nupcias³⁹¹.

En las *ketubot* castellanas estas dos condiciones suelen aparecer juntas, como se lee en los contratos de Trijueque (1474), Segura de León (década de 1480) y Torrelobatón (1480)³⁹². Así se recoge en el texto de la última:

E fizo obligaçión e juramento el dicho rabí Mosé, que es el novio, que non casaría con otra muger en su vida d'ella, y non la sacaría d'este lugar a otro lugar saluo por su voluntad y por su mandado. Y sy pasare este juramento e tomare otra muger o la sacare d'este lugar a otro lugar, que yncurra en graves penas³⁹³.

וכן קבל על עצמו ר' משה דנא החתן שלא ישא אשה אחרת עליה ושלא יוציאנה ממדינה זו למדינה אחרת שלא על פיה ורצונה. ואם יעבור וישא אשה אחרת עליה או אם יוציאנה ממדינה זו למדינה אחרת שלא על פיה ורצונה שיפרע לה כל מה שהחזיק על עצמו ויפטור אותה בגט כשר לאלתר. ותנאי זה מוחזק עליו כתנאי בני גד ובני ראובן³⁹⁴.

En la casuística estudiada tenemos constancia de conflictos relacionados con la cláusula relativa al lugar de residencia: en ambos casos las familias de las mujeres se

³⁹⁰ Cf. BLASCO MARTÍNEZ (2009), págs. 33-34. Sin embargo, la existencia de esta regla nos induce a pensar que en el siglo XV la bigamia entre los judíos de los reinos hispánicos pudiera ser aceptada.

³⁹¹ En relación a esta última cláusula se encuentra la prohibición de que el marido se ausente del domicilio familiar durante un periodo prolongado para evitar que se den casos de abandono. Para conocer las dificultades de las *'agunot* o mujeres abandonadas, vid. BLASCO MARTÍNEZ (2009), págs. 37-38.

³⁹² LACAVE (2002), pág. 134.

³⁹³ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 31v.

³⁹⁴ Cf. LACAVE (2002), págs. 247-248.

oponen a que estas vayan a vivir con sus maridos fuera de sus localidades de origen³⁹⁵. En uno de ellos, el hermano de la mujer clarifica que en la «carta dotal d'arras», es decir en la *ketubá*, se había establecido que la pareja viviría en Cáceres, donde habitaba la familia de la novia, y tenían prohibido trasladarse a otro lugar sin su consentimiento³⁹⁶.

2.5.2. LEVIRATO

Otra condición obligaba a un marido enfermo a hacer entrega del *guet* a su mujer a fin de liberarla de la ley del levirato, que la unía a su hermano en caso de que el matrimonio no hubiera tenido descendientes. De esta manera, el vínculo entre las familias se rompía y con ello, la unión se disolvía definitivamente. Aunque la condición no aparece en ninguna de las *ketubot* castellanas, en las ordenanzas de Fez (1494), emitidas por judíos de origen castellano, esta condición se establece como una norma a ser respetada por todo aquel que se uniera a la comunidad:

14. Otrosí. Que el que estuviere enfermo e paresiere estar *en peligro* sea obligado a dar *guet cašer* a su mujer siéndole demandado *de manera que no quede sujeta al yabam* e porque algunos se reselan de dar el tal *guet* por temor de *recabdo de ketubá y nedunyá*³⁹⁷.

La *tacaná* anterior también contempla que en una situación como esa, algunos maridos, respaldados por sus familiares, se opusieran a entregar el *guet*, ya que con ello tendrían que restituir, de manera inmediata, los bienes del contrato por nupcias.

Por otra parte, junto a la *ketubá*, la *mataná le-ħud* y las capitulaciones matrimoniales de la unión de rabí Natán de Narbona y Dueña Axebilí (Borja, 1482) se conserva el texto de la concesión del *guet ħališá* por parte del hermano del novio a su futura cuñada para asegurarle que quedaba eximida del cumplimiento del levirato en caso de que Natán falleciera sin hijos³⁹⁸. El plazo otorgado para la entrega del documento y la realización de la ceremonia sería de 30 días desde que Dueña lo solicitara:

³⁹⁵ Vid. casos 1 y 2.

³⁹⁶ Vid. apénd. doc. 30.

³⁹⁷ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 14.

³⁹⁸ *Ketubá* de Borja (1482), cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 474-476 (doc. 59).

Si, Dios no lo quiera, falleciese *maestre* Natán, su hermano, estando casado con Dueña, su esposa, hija de *don* Samuel, su fin sea para bien, Axebilí, residente aquí [interlineado: en] Borja del reino de Aragón, y no quedase de él ninguna descendencia, de manera que quedara Dueña, esposa del citado *maestre* Natán, necesitada de casarse por la ley del levirato con Moisés, su levir mencionado, se obliga con su persona y bienes el citado Moisés, con *quinián* íntegro desde ahora, a darle a la dicha Dueña un documento de *halisá* legalmente apto, conforme a la ley y a las prescripciones talmúdicas, y a llevar a cabo la ceremonia de la *halisá* conforme a la ley de Moisés e Israel, de modo y manera que quede la citada Dueña repudiada por él y lícita para cualquier hombre, [interlineado: en el plazo] de 30 días a partir del momento en que se le reclame por ella o por los representantes de ella, cara a cara o en su residencia, sin ningún retraso, cortapisa ni caución de ley en absoluto y sin ningún reembolso ni *rescate* en absoluto, sino a sus expensas enteramente³⁹⁹.

2.5.3. SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES MATRIMONIALES

Las condiciones relativas a la devolución de los bienes de la *ketubá* aparecen contenidas fundamentalmente en las capitulaciones matrimoniales incorporadas en las *ketubot* navarras. No obstante, en la documentación de archivo catalana también se conservan reminiscencias a tales disposiciones⁴⁰⁰. En este sentido, el término empleado entre los judíos de Cataluña para referirse a este tipo de cláusulas (o documento aparte) era *siyur*, que Yom Tov Assis define como la fórmula contractual que aseguraba la

³⁹⁹ Cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 474-475 (doc. 59).

⁴⁰⁰ «Volens insuper in casus acciderit vos mori sine infantibus qui non excesserint complete triginta dies, quod ego seu mei heredes aut mei successores [...] teneantur dicte domine Bonadone, matri vestre, aut suis in tali casu dare de dictis dote et augmentum nisi solum viginti libras monete predictae, de pacto [...] secundum quod iam continetur in quoddam instrumento ebraycho vocato *siyur*», cf. ALEIXANDRE I SEGURA (2004), págs. 117-118 (doc. 152); «Volens insuper quod si casus accidere vos mori sine infantibus qui non exciserint compellere XXX^a dies, quod ego seu mei heredes aut mei successores non teneantur vobis nec vestris in tali casu de dictis dote et sponsalicio nisi solum viginti libras et septuaginta solidos dicte monete, et hoc de pacto speciali *et cetera*, secundum quod iam continetur in quoddam instrumento ebrayco *siyur*», cf. ALEIXANDRE I SEGURA (2004), págs. 239-240 (doc. 368).

devolución de la dote a la mujer o a sus familiares, en caso de que el matrimonio se disolviera a causa de su fallecimiento⁴⁰¹.

La cláusula regulaba el régimen sucesorio de los bienes del contrato por nupcias, atendiendo a las costumbres y ordenanzas vigentes de la comunidad donde se había formalizado el contrato. De esta manera, se establecía cómo debían ser distribuidos los bienes entre el cónyuge superviviente y los herederos/descendientes a fin de garantizar una distribución adecuada y procurar que ninguna de las partes sufriera menoscabos. En la *ketubá* de R. Abraham, hijo de don Isaac ben Zohar, y Raquel, hija del difunto R. Yom Tob Alborge (1476), se establece que la devolución se realizaría según las leyes establecidas por la comunidad de Tudela, donde vivían los contrayentes. En esta normativa se establece que para ser considerados herederos, los descendientes tendrían que ser mayores de 3 años y un día⁴⁰². En relación a este último aspecto, en las *tacanot* de Fez (1494)⁴⁰³ se determina que la edad para considerar descendiente a un hijo era los 30 días, una tradición que estaba en consonancia con la catalana⁴⁰⁴.

Por otra parte, en la *ketubá* de rabí Simuel Azafar y Buena Alcastiel, de Tudela, también se indica que la devolución del contrato por nupcias (y de la *mataná le-ḥud*) se debería realizar de acuerdo con las leyes relativas al matrimonio y sucesión acordadas por dicha aljama. En esta ocasión, se especifica que si Buena falleciera sin hijos, la totalidad de la dote debería ser restituida a su hermano, Salamón Alcastiel, o a sus herederos, puesto que él había sido el encargado de dotar a su hermana:

Si acaso, Dios no lo quiera, falleciere la citada Buena en vida de R. Samuel, su citado esposo, sin ninguna descendencia de ellos dos conjuntamente o con una descendencia que no viviera ni alcanzara la edad dicha, ateniéndose a la ordenanza, las capitulaciones y la costumbre mencionadas, que entonces todos los derechos que habían de recaer y revertir en la dicha Buena o en la descendencia que quedare de ellos dos, si esta falleciera y cesara toda ella antes de alcanzar la edad de capacidad legal de acuerdo con la ordenanza dicha y de la manera dicha, heredarán y cobrarán esos derechos Salomón Alcastiel, hermano de la mencionada

⁴⁰¹ «Document given in Catalonia by Jewish husbands to in-laws promising that in case wife dies childless a certain part of dowry will be returned to her heirs», cf. ASSIS (1988), pág. 170.

⁴⁰² *Navarra Judaica*, VII, págs. 438-439 (doc. 57).

⁴⁰³ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 3.

⁴⁰⁴ LACAVE (2002), pág. 144.

Buena, o sus representantes o sus herederos después de él, puesto que toda la suma de los citados 400 sueldos *jaqueses* de curso legal en Aragón de la mencionada dote que trae y aporta la citada Buena a R. Samuel, su dicho marido, en la dote, se los ha dado a ella Salomón Alcastiel, su dicho hermano, de sus bienes, sin que puedan la dicha Buena, ni otro u otros por ella, ni en su nombre, hacer ninguna estipulación, venta, donación, testamento, carta de asociación ni ninguna estipulación ni ninguna otra cosa o asunto que pudiera invalidar o atenuar alguna cosa o asunto o alguna estipulación de todo lo escrito, mencionado y especificado arriba en ningún momento ni de ninguna manera, sea la que sea⁴⁰⁵.

Otra *ketubá* que contiene información de este tipo es la de rabí Natán de Narbona y Dueña, firmada en Borja en 1482, en donde se detalla cómo se procedería a la devolución en caso de que fuera el marido el que falleciera primero:

Y si, Dios no lo quiera, falleciera el citado Natán en vida de Dueña, su mencionada esposa, estando casado con ella, bien sea con descendencia que quedara de ellos dos, bien sea sin descendencia, entonces que cobren la citada Dueña o sus representantes, de los bienes de la herencia de Natán, su dicho marido, o de los garantes, antes que cualquier otro heredero, sueldos, en moneda válida, *corrible* en el reino de Aragón, en el plazo de 3 meses después de que falleciese el citado R. Natán, en pago total, hasta la última moneda, tratando los pocos bienes como si fueran bienes cuantiosos y como si los 1.290 sueldos citados que ha de cobrar Dueña *entec (tasa)* e impuesto, cualquiera que sea, apartarán la citada Dueña y sus representantes, y sus herederos después de ella, su mano, sus derechos y su autoridad, así como la mano, los derechos y la autoridad de sus representantes, de los bienes de la herencia de Natán, su dicho marido, y de los bienes de los garantes, de toda obligación y garantía, u obligaciones y garantías [...] y no quedará para la citada Dueña ni para sus representantes, ni para sus herederos después de ella, por razón de las mencionadas *ketubá, toséfet, nedunuyá* y donación aparte, sobre los bienes de la herencia de Natán, su marido dicho, ni sobre los bienes de los garantes, ninguna reserva de derechos en absoluto⁴⁰⁶.

⁴⁰⁵ *Navarra Judaica*, VII, págs. 449-451 (doc. 58).

⁴⁰⁶ Cf. *Navarra Judaica*, VII, pág. 466 (doc. 59).

En esta ocasión, se establece un plazo de tres meses tras la muerte de Natán para que Dueña, su mujer, o, en su defecto, sus representantes, cobraran la totalidad de su *ketubá*, una cantidad de 1.290 sueldos.

2.5.4. LOS DERECHOS DE LA *NEDUNYÁ*

En las capitulaciones contenidas en las *ketubot* tudelanas también se incluye una cláusula que prohibía al marido inducir o coaccionar a la mujer para que le entregara el derecho y la posesión de los bienes aportados por su familia al matrimonio. Asimismo, otra cláusula vela por la conservación del patrimonio de la dote, y prohíbe al marido obligar a su mujer a ofrecerse como avalista de cualquier préstamo o deuda.

En la *ketubá* de Mossé del Gabay y Solbella Sarsalom, firmada en 1486 en Tudela, esta cláusula fue prevista en las capitulaciones matrimoniales:

A no inducirla ni forzarla a hacer ninguna donación, ni a perdonar ni aceptar un recibo de estar pagado ni a dejar en testamento nada de los derechos de sus mencionadas *ketubá*, dote o donación aparte; y a no inducirla ni forzarla a comprometerse o someterse a ninguna deuda ni préstamo a ninguna persona en el mundo, judía o de los demás pueblos⁴⁰⁷.

2.5.5. REPUDIO

La última de las cláusulas que queremos destacar se refiere a la prohibición de que el marido diera el *guet* a su mujer de manera unilateral, sin haber llegado previamente a un acuerdo con la familia de esta⁴⁰⁸. Al igual que la *ketubá*, el libelo de repudio también debía estar estructurado y redactado de acuerdo con unos parámetros concretos, en otro caso no se aceptaría⁴⁰⁹.

⁴⁰⁷ Cf. *Navarra Judaica*, VII, pág. 488 (doc. 60).

⁴⁰⁸ *Ketubá* de Tudela (1482), cf. *Navarra Judaica*, VII, pág. 488 (doc. 60).

⁴⁰⁹ Cf. BLASCO MARTÍNEZ (2009), págs. 40-41.

2.6. LOS BIENES DE LA *KETUBÁ* Y LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

En el derecho judío los bienes que componen el capital matrimonial aportado por las familias de los contrayentes (la dote y las arras) eran conocidos como *niksé son barzel* o bienes inalienables. No obstante, los cónyuges podían poseer otros bienes aparte de estos⁴¹⁰, que compondrían el patrimonio familiar en caso de que el matrimonio optara por un régimen de bienes comunes⁴¹¹.

Durante el matrimonio, el marido era el encargado de administrar los bienes del contrato y mantener su valor hasta que fueran restituidos a su propietaria legítima o transmitidos a sus herederos/descendientes. Si los bienes disminuían, el marido se comprometía a restituirlos de sus propios bienes, mientras que si generaban ganancias, él tendría derecho a disfrutar del usufructo, puesto que era el encargado de su mantenimiento y gestión. Respecto a los bienes parafernales de la mujer, el marido no tenía derecho, ni responsabilidad sobre estos, ni podía recibir su usufructo⁴¹², salvo que el matrimonio se rigiera por un régimen de bienes comunes. El régimen privativo impedía el acceso de los cónyuges a disfrutar de los bienes propios del otro, que podían haber sido recibidos por medio de donaciones y herencias antes y durante el matrimonio.

El régimen de bienes por el que se regía un matrimonio se basaba principalmente en las capitulaciones matrimoniales, consecuencia de los acuerdos inter-familiares previos a la celebración del casamiento. Sin embargo, estos acuerdos podían ser modificados a lo largo del matrimonio. La ausencia de capitulaciones obligaba a los cónyuges a regirse por el régimen acordado en las *tacanot* u ordenanzas del lugar. Por último, si no había ordenanzas en vigencia, el régimen matrimonial acordado entre los cónyuges y sus familias podría inspirarse en la costumbre local, que derivaba de la existencia de una ordenanza previa.

La tendencia comunitaria hacia un régimen matrimonial u otro está atestiguada en la documentación histórica. Por ejemplo, el objetivo principal del interrogatorio del pleito entre la neófita Isabel de Cartagena y el monasterio de Santa María de la Anunciación de Salamanca era elucidar el régimen de bienes matrimoniales acordado por la aljama

⁴¹⁰ Los bienes propios de la mujer se denominaban *niksé melog* o parafernales.

⁴¹¹ *Hiljot Išut* 16:1.

⁴¹² *Hiljot Išut* 16:2.

de judíos de la ciudad antes de 1492⁴¹³. La información aportada por los testigos pone de relieve la variedad local de costumbres relativas al régimen matrimonial.

La importancia del régimen escogido residía en que este condicionaba el modelo de devolución del conjunto de bienes de la pareja. El régimen privativo impedía a los cónyuges recibir parte de los bienes propios del fallecido, salvo que se hubiera especificado en las últimas voluntades. Ante la ausencia de mandas, el cónyuge superviviente solo tendría derecho a recuperar una parte de los bienes del contrato por nupcias⁴¹⁴.

⁴¹³ Vid. caso 20.

⁴¹⁴ Vid. caps. 4 y 5.

BLOQUE II

NOTE

CAPÍTULO 3

«ESTE ES EL DOTE QUE ELLA TRAXO DE LA CASA DE SU PADRE»: LA DOTE, DE EJE VERTEBRADOR A FACTOR DESESTABILIZADOR

Durante el periodo preindustrial, en Europa los miembros del grupo familiar y la comunidad a través de cofradías o asociaciones se implican, independientemente de su confesión religiosa, en la dotación de las jóvenes casaderas. Este interés social trataba de garantizar la formalización de matrimonios entre familias de estatus homólogo, así como de posibilitar que las jóvenes huérfanas o sin recursos accedieran al mercado matrimonial. Desde esta perspectiva, la dote no puede ser solo entendida como un elemento circunstancial, cuyo fin último era concertar un casamiento, sino que su trascendencia va más allá del contrato por nupcias.

La historiografía italiana ha marcado un punto de inflexión en lo que se refiere al estudio de la dote en la sociedad judía medieval y moderna. Para el periodo medieval, Ariel Toaff expone en su investigación dedicada a los judíos de Umbría que la cantidad dada a modo de dote entre las familias judías era superior a la contribuida por las cristianas y suponía un aporte significativo para la configuración de una nueva familia⁴¹⁵. Para época moderna, el historiador Luciano Allegra destaca en su obra *Identità in bilico* la importancia de la dote en la comunidad judía de Turín, hasta el punto de definirla como su elemento vertebrador⁴¹⁶. Partiendo de estas conclusiones, Javier Castaño coincide en que en los territorios hispánicos bajomedievales la dote también se erige como el vehículo canalizador de la propiedad familiar⁴¹⁷.

Los bienes transmitidos por la familia de la novia a través de la dote se convertían en un patrimonio inalienable. Aunque la mujer no podía gestionarlos de manera autónoma durante el matrimonio, el derecho de posesión recaía en ella siendo considerada su propietaria legal. El marido, al convertirse en gestor de la dote, se comprometía a preservar su valor de manera íntegra. Sin embargo, si se generaban pérdidas por un uso inadecuado, debería asumirlas y restituir las. Tras la disolución del matrimonio a causa

⁴¹⁵ TOAFF (1989), págs. 30-33.

⁴¹⁶ ALLEGRA (1993), pág. 53. A este respecto también destacan las investigaciones llevadas a cabo por Michaël Gasperoni acerca de los judíos de los Estados Pontificios durante los siglos XVII y XVIII, cf. GASPERONI (2014), págs. 197-209.

⁴¹⁷ CASTAÑO (2018), pág. 172.

del fallecimiento del marido, los bienes dotales debían ser devueltos a su propietaria, y le ampararían en su andadura en solitario.

La sociedad judía, entendida como un conjunto de individuos y familias, se beneficiaba de este sistema, puesto que al restringir el uso de los bienes dotales, aseguraba que estos fueran transmitidos a la siguiente generación. El proceso era el siguiente: la familia transmitía los bienes a modo de dote a la joven casadera; esta los aportaba a su casamiento, y a través de ellos, se podía acrecentar el patrimonio inicial de la pareja; tras su fallecimiento, estos bienes eran transmitidos a los descendientes. La posibilidad de conservar dichos bienes (aunque hubieran sido distribuidos entre varios herederos) todavía era más factible si se aportaban, de nuevo, a otro casamiento. Esta secuencia permitía la configuración de nuevas entidades familiares amparadas por la unidad donadora, que se había visto consolidada por medio del mismo mecanismo. En consecuencia, la existencia de un patrimonio constante posibilitaba un aumento de la riqueza⁴¹⁸. Además, este sistema garantizaba la celebración de casamientos, el mantenimiento constante de un número de individuos, así como el afianzamiento de estrategias intra- e inter-familiares que protegieran el estatus de un grupo.

A continuación, veremos cómo en el seno de la judería bajomedieval (con detenimiento en la castellana), la dote se convierte, entre otras cosas, en el soporte fundamental para la subsistencia de un matrimonio, en el respaldo económico de una mujer viuda, y en un legado solvente para los descendientes.

3.1. LA DOTE COMO INSTRUMENTO VERTEBRADOR DE LA COMUNIDAD JUDÍA (ÁMBITO HISPÁNICO, SIGLO XV)

En época medieval, tanto las familias, como la comunidad se involucraban en el fenómeno de la dotación de las más jóvenes⁴¹⁹. En particular, los progenitores⁴²⁰

⁴¹⁸ En el contexto de la Italia medieval, Giacomo Todeschini considera que este sistema, lejos de configurar un cuerpo familiar definido, potencia el modelo de fundación y refundación al propiciar la circulación de la riqueza a través de segundos y terceros matrimonios contraídos por viudas y divorciadas, cf. TODESCHINI (1990), pág. 802.

⁴¹⁹ Según Israel Yuval, era esta red de solidaridad familiar y comunitaria la que propiciaba que los casamientos se pudieran realizar a una edad temprana, cf. YUVAL (1995), pág. 206.

⁴²⁰ En el caso de que los padres no pudieran hacer frente a la contribución de la dote, el deber recaía en los hermanos varones de la futura cónyuge. Ejemplo de ello es Yuçé Bitón, de Segovia, que se encarga

procuraban que la dotación de una hija fuera elevada no solo para competir en las esferas altas del mercado matrimonial, sino porque era un gesto de amor hacia ella. Sobre la dotación de Bienvenida Galfón, de Arévalo, que en 1480 se desposaba con Mosé Amigo, varios conocidos declaraban que sus padres tenían una fortuna tan grande y la querían tanto que le habrían dado en dote 150.000 mrs y aun más⁴²¹.

Los progenitores también podían contribuir en la dotación de sus hijas por medio de la herencia⁴²². Un ejemplo a este respecto tiene lugar a inicios de la década de 1460 en la aljama de Ávila tras el fallecimiento del judío Davit de Parral. Davit había fallecido dejando como herederos a su mujer Lediçia y a sus descendientes. En 1462 la viuda junto a sus dos hijos varones, Çaçón y Juan de Ferreras (este último converso), transpasaban a Míoro, hija del matrimonio, el censo de unas casas situadas en el barrio de Caldeandrín que habían pertenecido a Davit, con motivo de su casamiento con Mosé Aluo⁴²³. En teoría, esta donación suplía la parte de la herencia destinada para la descendiente⁴²⁴. Sin embargo, en una de las *tacanot* de Fez se indica que si la herencia del progenitor fallecido era cuantiosa, la dote podría ser mejorada e, incluso, la joven podría recibir una porción de la misma:

de dotar a varias de sus hermanas casaderas ante la imposibilidad económica de sus progenitores para hacerlo, cf. BARTOLOMÉ HERRERO (2007), pág. 24. Ante la ausencia de los padres, los hijos varones también eran los encargados de concertar el matrimonio de la hermana casadera con el pretendiente más adecuado.

⁴²¹ Vid. apénd. doc. 54.

⁴²² En su testamento (1473), Davit Rodrich, de Zaragoza, encomendó a su único hijo varón, Salamón, que hiciera entrega a sus hermanas casaderas de una gracia especial al tiempo de su casamiento, cf. MARÍN PADILLA (1985), pág. 511.

⁴²³ ACat-Áv, ms. 31, fol. 7v y copia en AHN, Clero, libro 816, fol. 70, vid. apénd. doc. 1, cit. LEÓN TELLO (1963), doc. 281. El hecho de que la viuda y los hijos varones consten en la documentación indica que dichas casas pertenecían a la herencia de Davit. No obstante, desconocemos si el padre había especificado en sus últimas voluntades que las casas serían destinadas a cubrir parte de la dote de su hija Míoro o si, más bien, se trata de una actuación independiente por parte de los herederos. Uno de los hermanos, Juan de Ferreras, figura como testigo en la concesión del traspaso que el cabildo hizo a la pareja.

⁴²⁴ En las últimas voluntades de Astruch Xuén, de Huesca, datado en 1441, dona a sus dos hijas doncellas 150 florines para su casamiento. Estas solamente podrían recibir una porción de su herencia si su único hijo varón fallecía, cf. BENEDICTO GRACIA (2009), pág. 452.

Quando quedaren fijos e fijas, ereden las fijas igual de los fijos, esto se entienda antes que se casen *en matrimonio legal*, e si fueren desposadas e con ellas l(a)s mandaren casamiento, que aquella *herencia* que les pertenesce por esta *tacaná* sea para en pago del casamiento, supliendo el dicho casamiento su *herencia*, e si non supliere que le cunplan sobrello *de lo restante*. E si uviere la dicha *herencia* m(á)s que el casamiento que le mandaron, sea todo para la dicha *prometida*⁴²⁵.

En ocasiones, a la dotación de una joven se sumaban otras contribuciones hechas por parientes y amigos de la familia tanto judíos, como conversos⁴²⁶. En el proceso inquisitorial contra Mençía, mujer de Pedro Sánchez Michi, de Sigüenza, varios testigos informan de que a finales de la década de 1470, Yuçé Amarillo y Jacó Donnate habían pedido a Mençía y a su marido que colaboraran («demandar limosna», «çedacá») en la dotación de una huérfana judía, al parecer sobrina de esta. Mençía contribuye en la dotación con telas («lienços»), al igual que otras vecinas conversas que lo hacían con menaje variado («vnos manteles e vna sartén e vna cuchara de yerro e vn rallo»)⁴²⁷. Otro ejemplo se contiene en las declaraciones contra los difuntos Diego Arias Dávila y Elvira González⁴²⁸. En su testimonio, Vidueña, mujer de don Vidal e hija de don Jacob Melamed (primo hermano de Elvira), explicaba que cuando sus hermanas y ella se casaron, su tía Elvira, siendo ya conversa, les había enviado dinero y otros bienes⁴²⁹. Asimismo, otra forma de dotación empleada por los familiares y conocidos era la donación a través de las últimas voluntades⁴³⁰.

Los dirigentes de la aljama (*adelantados* y jueces) también desempeñan un papel activo en caso de que los padres fallecieran dejando una hija menor de edad. Ante la ausencia de un testamento, en ellos recaía la responsabilidad de escoger a una persona honrada para que custodiara los bienes de la herencia de la joven hasta que alcanzara la

⁴²⁵ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 8.

⁴²⁶ MARÍN PADILLA (1982), págs. 266-268.

⁴²⁷ Cf. CASTAÑO (1994), págs. 276-277.

⁴²⁸ Copia del siglo XVI.

⁴²⁹ *FIRC*, III, pág. 60 (doc. 99).

⁴³⁰ Por ejemplo, en su documento de últimas voluntades (1439), rabí Seneor b. Meir, de La Almunia de Doña Godina, otorgaba a su sirvienta Aljoharica 25 fl para su casamiento, que serían custodiados por los *dayyanim* o adelantados de la villa hasta su boda, cf. MINERVINI (1992), págs. 258-259.

mayoría de edad o se desposara. El tutor designado debía ser cuidadoso con ese patrimonio, puesto que serviría para pagar su dote⁴³¹.

A nivel comunitario, la importancia de la dote se refleja en la creación de confraternidades destinadas a brindar un soporte económico a este colectivo, como es la cofradía *Hozé Hezt* (*‘ossé h́esed*), fundada en Zaragoza a inicios del siglo XV⁴³². La función principal de esta asociación era dotar a las jóvenes (principalmente a las huérfanas), pero también apoyar económicamente a otros miembros de la comunidad sin recursos (huérfanos y pobres). Sin embargo, no nos podemos dejar llevar por la idea de que el propósito de dichas cofradías era únicamente dotar a las doncellas desfavorecidas. Ante todo, estas confraternidades velaban por sus asociados y, por esta razón, daban prioridad a la dotación (o incremento de las dotes) de las hijas de los miembros que en ese momento estuvieran atravesando por dificultades⁴³³.

3.2. LA DOTE COMO FACTOR DESESTABILIZADOR

En sus diferentes áreas de estudio, Luciano Allegra e Israel Yuval consideran que la dote servía de respaldo para la mujer ante la disolución del matrimonio y como garantía para los descendientes y herederos⁴³⁴. Sin dejar de estar de acuerdo con ello, también consideramos que la dote podía llegar a ser un factor desestabilizador para la economía del novio y su familia.

No es necesario leer entre líneas la documentación hispánica bajomedieval para percatarse de la responsabilidad y riesgo que implicaba recibir y custodiar la suma de dinero y bienes aportada con la dote. Tal vez es por este motivo por lo que en la legislación castellana se prohíbe que el novio entregue en arras una aportación superior al 10% de su patrimonio. Esta medida trataba de prevenir la inflación del contrato por nupcias y, además, evitar que el patrimonio del novio y su familia se viera en riesgo a causa de la imposibilidad de restituir dicha cantidad. El mismo problema acontece en otras comunidades judías del Mediterráneo, como ha constatado Toaff:

⁴³¹ Sin embargo, algún caso pone de relieve la oposición de los tutores a entregar los bienes una vez la joven estaba en edad para casarse y debía proveerse de una dote, cf. CASTAÑO (2018a), pág. 173 (doc. 1).

⁴³² BLASCO MARTÍNEZ (1990), pág. 20.

⁴³³ CASTAÑO (2018c), pág. 373.

⁴³⁴ ALLEGRA (1993), pág. 32; YUVAL (1995), pág. 193.

La fusione di due famiglie ricche e benestanti, a mezzo del matrimonio, rappresentava una forma di investimento di grande importanza. E come tutti gli investimenti presentava i suoi rischi. Poteva essere la via per consolidare una fortuna, dato che ognuna delle due parti recava il suo capitale a sostegno dell'unione coniugale, che risultava così doppiamente rafforzata. Ma poteva essere anche all'origine della rovina della famiglia del marito, se il patrimonio portato in dote dalla moglie finiva con il divenire predominante nel patrimonio comune o se era investito male negli affari del marito. A medio e lungo termine quindi una dote eccessiva costituiva un pericolo, così come una dote impiegata avventurosamente. Sull'eredità del marito deceduto prima della moglie gravava come una spada di Damocle l'onere della restituzione della dote⁴³⁵.

En términos generales, aceptar la dote conllevaba contraer una deuda por varios motivos:

- 1) El importe de la dote se debía conservar íntegro;
- 2) Si la cantidad de la dote disminuía durante el matrimonio, el marido debía restituirla de sus propios bienes (privativos);
- 3) El marido debía devolver la dote (y entregar parte de las arras) a la familia de la mujer en caso del fallecimiento de esta;
- 4) Si el matrimonio se disolvía por motivo de divorcio justificado, el marido tenía que restituir íntegramente la dote a la mujer;
- 5) La familia del marido se comprometía a restituir la dote o la dote y las arras a la mujer tras el fallecimiento de este;
- 6) En caso de que el matrimonio tuviera hijos mayores de edad, estos quedaban como custodios de dichos bienes tras el fallecimiento del padre y estaban obligados a restituírselos a la viuda cuando los reclamara.

Creemos conveniente prestar atención al quinto punto, por el que la familia del novio quedaba obligada a restituir la dote a su prometida en caso de que este falleciera. En las *ketubot* hispánicas (en particular, en las de Tudela), así como en la praxis se documenta el compromiso del novio respecto al conjunto de bienes dotales por medio de la *aḥarayut* o fórmula de garantía⁴³⁶. Sin embargo, el marido no era el único que se

⁴³⁵ TOAFF (1989), pág. 23.

⁴³⁶ Vid. cap. 2.

obligaba a restituir dichos bienes, sino que, en ocasiones, su familia también se responsabilizaba de la devolución. El verdadero problema acontecía cuando el novio o su familia se veían incapaces de hacer frente al pago, pese a la garantía y las cláusulas de responsabilidad escritas en el contrato por nupcias y otros documentos relativos al matrimonio.

Sin embargo, no siempre es la falta de medios económicos lo que genera la reticencia de la familia del marido ante la devolución de los bienes de la *ketubá*. El interés por conservar la dote en el seno familiar, así como el rechazo a que la propiedad de las arras fuera a parar a otras manos llevan a algunos familiares del marido a obstaculizar la restitución de dichos bienes, tal y como veremos a continuación.

3.2.1. ESTRATEGIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA DOTE EN EL SENO DE LA FAMILIA DEL MARIDO

Varias son las estrategias llevadas a cabo por la familia del marido a fin de conservar el patrimonio aportado por la mujer al matrimonio. No obstante, antes de entrar en materia, cabe precisar el empleo de estrategias por parte del marido para conservar los bienes dotales bajo su custodia: por una parte, tratando de evitar a toda costa el divorcio, y, por otra, forzando la ruptura del matrimonio previendo una resolución a su favor. Asimismo, la acusación de adulterio también podría beneficiar al marido en lo que respecta a la posesión de los bienes dotales⁴³⁷.

La oposición mostrada por el cónyuge a divorciarse de su mujer era una de esas tácticas. Una mujer podría solicitar el divorcio de manera justificada si el marido fuera impotente o debido a su ausencia del domicilio familiar durante largos periodos⁴³⁸. En *Mišné Torá*, Maimónides considera que el mero hecho de que una mujer se negara a mantener relaciones sexuales con su marido era suficiente para que los jueces obligaran

⁴³⁷ En el caso de Lumbre, una judía de Zaragoza cuya acusación de adulterio fue estudiada por Asunción Blasco, se intuye lo que aquí comentamos: a causa de una acusación infundada (1368), Lumbre es condenada en la pérdida de todos sus bienes, aparte de sufrir una serie de castigos corporales⁴³⁷. El marido recibía parte de los bienes, principalmente los de la dote, por la deshonra que este hecho le había acarreado, cf BLASCO MARTÍNEZ (1989).

⁴³⁸ GROSSMAN (2004), págs. 249-250.

a este a entregarle el *guet*⁴³⁹. En este sentido, la resistencia del marido a divorciarse no debe interpretarse en clave sentimental, sino en relación a los intereses económicos en juego. Parece que así sucede en el caso de Leví Abensantó que en 1485 se resistía a concederle el *guet* a su mujer, pese a que había sido su suegro el que lo había requerido⁴⁴⁰.

El fallecimiento de la mujer también podía poner en riesgo la devolución de la dote a los descendientes. Hubo casos en los que el reparto de la herencia de la fallecida desencadenó un enfrentamiento entre el progenitor y los hijos: un estudio reciente ha dado a conocer una disputa entre un padre viudo y sus hijos en relación a los bienes dotales y gananciales de la madre fallecida⁴⁴¹. Segundos y terceros matrimonios contraídos por una mujer podían resultar más problemáticos si cabe, puesto que el padrastro competía directamente con los hijos de esta⁴⁴². El enfrentamiento entre los hermanos Abenazara, de Belorado, y su padrastro Ysaque Alamán ejemplifica dicha circunstancia, ya que tras el fallecimiento de la madre, el padrastro se fuga con los bienes de su herencia, privando a los huérfanos de recibir su porción⁴⁴³.

Entrando ya en lo concerniente a la retención de los bienes de la mujer en manos de los familiares del marido, nos referiremos, en primer lugar, a la ley del levirato. Esta disposición, que obliga al hermano del fallecido a desposar a su viuda si no hay descendientes, podría contemplarse como una medida destinada a proteger a la mujer ante la desaparición de su marido. Resultaría lógico pensar que la práctica levirática beneficiaría a la familia de la novia, puesto que aseguraba, en cierta manera, el cumplimiento del acuerdo matrimonial y el estatus de casada de la mujer. Sin embargo, a nuestro parecer, el levirato debe ser entendido, en términos económicos, como una garantía para la familia del marido, ya que los bienes dotales continuarían bajo su dominio⁴⁴⁴.

⁴³⁹ En opinión del sabio, el divorcio era una buena solución para quien vivía con alguien al que detesta, cf. *Hiljot Išut* 14:8; GROSSMAN (2004), págs. 244-245.

⁴⁴⁰ Vid. caso 6.

⁴⁴¹ Cf. CASTAÑO (2018), págs. 108-111.

⁴⁴² Vid. casos 17 y 18.

⁴⁴³ Vid. caso 17.

⁴⁴⁴ El sororato (el casamiento de un marido viudo con la hermana de su difunta mujer) también representa una estrategia de este tipo por medio de la que se trataba de evitar la pérdida del patrimonio aportado por la mujer, así como asegurar la alianza establecida entre las dos familias, cf. GASPERONI (2014), págs. 181-182.

En la casuística estudiada para Castilla encontramos rastros del uso de estrategias por parte de los parientes del marido para evitar tener que desprenderse de los bienes dotales. Entre dichos parientes se hallaban fundamentalmente los hermanos del fallecido y los hijos.

Respecto a las pretensiones de los hermanos, destaca el caso de Yuçé Abenfarax, de Medina del Campo⁴⁴⁵. Yuçé se había ofrecido garante de la *ketubá* de su hermano Mayr Abenfarax, comprometiéndose a restituir a la prometida de este los bienes aportados al casamiento. Sin embargo, cuando en 1485 Mayr fallece, Yuçé se resiste a cumplir con su obligación alegando su paupérrima condición económica e intentando dañar la imagen de la viuda, a la que acusa de pedir una cantidad superior a la establecida en su contrato por nupcias.

Al ser designados herederos universales por parte del progenitor, los hijos estarían obligados a devolver a su madre los bienes de la *ketubá*, si esta decidiera vivir de manera independiente. Algunos casos ilustran bien lo molesto que resultaba para los hijos tener que devolver a la viuda unos bienes que, hasta el momento, habían sido considerados como parte del patrimonio familiar. Aunando los intereses del hermano del fallecido y de los hijos, el caso de una familia de Toro resulta ejemplar en lo que se refiere a este tipo de estrategia⁴⁴⁶. Tras el fallecimiento de rabí Abrahán Daniel a inicios de 1491, los hijos del matrimonio, que vivían en Villafranca del Bierzo, se resisten a entregar a su madre la posesión de unas casas que Abrahán le había dado a modo de empeño hasta que le resarcieran la totalidad de su *ketubá*. Otro caso de este tipo es el de Clara que en 1488 incoa un pleito contra su hijo Mayr Memé⁴⁴⁷. La sentencia dada por los oidores de la Audiencia Real de Valladolid, donde finaliza el litigio, obliga a Memé a entregar a su madre unas casas hasta que le devolviera el importe de su dote y arras.

Entre los pretextos utilizados por la familia del marido para sortear la devolución de los bienes a la viuda se encontraba también la existencia, o no, de descendientes. La expulsión de 1492 había conllevado la ruptura de muchas familias, ya fuera por la separación o por el fallecimiento de algunos de sus miembros. Así ocurrió en el caso de Beatriz González, que había perdido a su marido, Ysaque Abenante, en el exilio en Portugal⁴⁴⁸. Tiempo después del verano de 1492, la familia Abenante regresaba a

⁴⁴⁵ Vid. caso 12.

⁴⁴⁶ Vid. caso 15.

⁴⁴⁷ Vid. caso 14.

⁴⁴⁸ Vid. caso 13.

Castilla y con ellos Beatriz. El regreso no debió de ser fácil para la neófita, puesto que el padre de su difunto marido se negaba a devolver a la viuda su dote y arras alegando que el matrimonio no había tenido hijos.

3.2.2. ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO RECURRIENDO A LA DOTE

Durante el matrimonio, algunas mujeres procuraron preservar el patrimonio familiar haciendo uso de sus propios medios. En una situación de embargo, el recurso a los bienes matrimoniales podría llegar a ser la garantía de salvaguarda del resto de propiedades en caso de que el marido (o la propia pareja) hubiera contraído una deuda y fuera incapaz de resarcirla. Con esto no pretendemos afirmar que todas las reclamaciones por dote y arras a causa de un embargo tuvieran como fin la preservación del patrimonio familiar, pero, al menos, deben ser tenidas en cuenta como una estrategia que beneficiaría a la familia en su conjunto.

Entre otros, el caso de Mençía Velázquez (anteriormente, Bienvenida Galfón) respalda lo que acabamos de comentar⁴⁴⁹. En 1514 la conversa reclamaba sus bienes dotales tras la acusación de sodomía vertida contra su marido, Nuño de la Torre, que le había acarreado la pérdida de todos sus bienes. Mençía presentaba ante las autoridades de Arévalo, donde vivía el matrimonio, una demanda por la que solicitaba la devolución del importe de su dote y arras. Sin embargo, el promotor fiscal de la reina, la parte contraria, dudaba de la credibilidad de su requerimiento exponiendo que tras la huída de su marido, Mençía se había quedado con todos los bienes de este sin hacer inventario y había trasladado algunos de ellos a escondidas a fin de evitar su ejecución. Pese a esto último, la sentencia del proceso termina siendo favorable a Mençía, a la que se reconocía como principal acreedora antes de que los bienes de Nuño fueran definitivamente confiscados.

No obstante, no todas las alegaciones culminaron en éxito: algunas de ellas fueron rechazadas por carecer de evidencias que las respaldaran. Un caso que ilustra el fracaso de esta estrategia es el de Symuel de Hariça, boticario, y Yudá Gabay, su yerno, vecinos de Guadalajara. El pleito incoado a mediados de la década de 1480 por Rodrigo de Encinas llega a la Audiencia Real en grado de apelación a causa de un préstamo de

⁴⁴⁹ Vid. caso 11.

100.000 mrs en oro y plata, que en 1481 Symuel y Yudá habían tomado de este⁴⁵⁰. Suegro y yerno se habían obligado de forma mancomunada a devolver dicha cantidad en un periodo determinado bajo la pena del doble. Sin embargo, un giro en los negocios de Symuel es la causa que obstaculiza el pago de la deuda a tiempo, pudiendo tan solo abonar 18.000 mrs. Rodrigo presenta su queja formalmente ante el alcalde de Guadalajara, que ordena al alguacil de la ciudad que embargue los bienes de los deudores en cantidad de 82.000 con la pena del doble.

Es en el interludio entre la sentencia y la ejecución de los bienes cuando las respectivas mujeres de los acusados, Çinhá y Mira, madre e hija, alegan que no se podía hacer ejecución en dichos bienes, porque les pertenecían por su dote y arras. No obstante, sus argumentos deberían ser justificados para demostrar si tenían, o no, derecho sobre dichos bienes. En el caso de la dote y las arras la principal prueba era el contrato por nupcias, aunque también podían presentar testigos.

Trascurrido el plazo para presentar sus probanzas, las autoridades determinan que Çinhá y Mira no habían probado con garantías sus reclamaciones. La oposición y preocupación de estas mujeres ante la inminente ejecución de parte de los bienes de sus maridos culminó en una alegación, aunque finalmente no prosperara. El pleito concluye con la condena de Symuel y Yudá en el pago de 82.000 mrs debidos más la pena del doble y las costas del pleito. Asimismo, Çinhá y Mira también se ven afectadas, puesto que deberían pagar los gastos de su apelación.

El último caso que ilustra este asunto es el de Plata, viuda de Ysaque Adaroque⁴⁵¹. La familia Adaroque vivía en Buitrago de Lozoya, villa principal dentro del señorío del duque del Infantado. A finales de 1489, Ysaque, que había sido mayordomo del duque, fallece dejando, al parecer, deudas de un arrendamiento hecho en los años anteriores. Debido a esto, las autoridades de la villa, en representación del duque, solicitan el embargo de unos inmuebles situados en la heredad de Riosequillo para resarcir los débitos. Sin embargo, la viuda de Ysaque, doña Plata, se opone a la ejecución alegando que dichos bienes le pertenecían por su dote y arras. Tal vez un argumento basado en la realidad o, quizás, una estrategia para evitar la pérdida de ese patrimonio compuesto por casas, huerta, tierras y molino.

⁴⁵⁰ ARChV, RE, 4/I/1487, caj. 6, exp. 33, cit. *JchS*, II, pág. 437 (doc. 388); CANTERA BURGOS y CARRETE PARRONDO (1974), págs. 66-67.

⁴⁵¹ AHNob, Osuna, 28/III/1490, caj. 1649, exp. 6 [Buitrago], vid. apénd. doc. 38, cf. *JchS*, II, págs. 421-422 (doc. 386); CANTERA BURGOS y CARRETE PARRONDO (1972), págs. 13-14.

Por razones que se nos escapan, en marzo de 1490 la viuda y su hijo Abrahán, heredero legítimo de Ysaque, deciden hacer traspaso de estas propiedades en favor del duque y darle posesión y uso completo. Una lectura detenida del texto deja entrever la posibilidad de que el traspaso estuviera motivado por un ultimátum dirigido a Plata y a su hijo que les pusiera en la encrucijada de entregar los bienes o marcharse de la villa. Los formulismos que siguen a la donación hablan por sí solos: insisten en que ellos no se habían visto coaccionados a realizar dicha donación, sino que la hacían de manera voluntaria e irreversible. Para ello, madre e hijo renunciaban a las leyes y derechos que amparaban a los herederos y, en especial, a las mujeres.

Plata justificaba su cambio de actitud debido a «la merced que vuestra señoría nos fiso»⁴⁵². Posiblemente esa merced fuera el permiso para continuar viviendo en sus dominios ahora que ya había fallecido el cabeza de familia. En opinión de Plata, prefería la merced al patrimonio de Riosequillo, pese a que este último fuera superior. Por su parte, el hijo del matrimonio, Abrahán Adaroque, también participaba en la donación, puesto que como heredero legítimo de su padre estaba obligado a hacer frente al pago de la deuda. Sin embargo, en el momento en el que doña Plata renuncia a su dote y arras para abonar las deudas de su marido, Abrahán se ve privado de la cantidad más significativa que en el futuro le pertenecería por herencia de su madre.

⁴⁵² Vid. AHNob, Osuna, 28/III/1490, caj. 1649, exp. 6, fol. 1v.

BLOQUE III

HERENCIA

CAPÍTULO 4

PROPIEDAD FAMILIAR Y SU TRANSMISIÓN: UNA APROXIMACIÓN A LAS TACANOT HISPÁNICAS RELATIVAS A LA DEVOLUCIÓN PATRIMONIAL (SIGLOS XIII-XIV)

Las contribuciones económicas realizadas por dos familias con el objeto de formalizar el casamiento de dos de sus miembros requerían de una garantía de restitución ante una inesperada disolución del matrimonio. Para ello, en algunas *ketubot* se incluyen cláusulas que especifican cómo se debía proceder en la devolución de dichos bienes. La importancia de este asunto se verifica en la correspondencia jurídica entre las autoridades rabínicas y, en particular, en la legislación emitida al respecto por las aljamas hispánicas a lo largo del Medievo en forma de *hascamot* y *tacanot*.

Las *hascamot* eran acuerdos legales alcanzados por los dirigentes de una aljama, que solían derivar en la promulgación de ordenanzas comunitarias (*tacanot*). Estas normas emanaban de unas necesidades comunes específicas que requerían el establecimiento de unos estatutos legales de duración determinada⁴⁵³. Dicho de otro modo, *hascamot* y *tacanot* eran el resultado de la adaptación de la ley a los nuevos tiempos, y regulaban diferentes aspectos de la sociedad judía medieval (estructura comunitaria, transgresiones y penas, leyes suntuarias, etc.), tratando de hacer compatible la vida interna de las comunidades con la del reino en cuestión⁴⁵⁴.

Partiendo de la base de que el judaísmo medieval contempla la idea de que todo individuo que alcanza la madurez está destinado a desposarse, resulta lógico que los rabinos y las élites comunitarias dedicaran una atención especial a cuestiones que pudieran ocasionar complicaciones en el seno familiar, tales como los acuerdos conducentes a un casamiento y su celebración, la distribución de la herencia y el pago de las deudas de una persona fallecida.

⁴⁵³ «Un monde aux dimensions limitées, mais d'une extraordinaire activité pour ce qui est de la production de lois, c'est-à-dire d'un code de comportement spécifique», cf. TODESCHINI (1990), pág. 789.

⁴⁵⁴ Pese a que algún autor ha considerado que en los reinos hispánicos no existen tentativas de uniformar los ordenamientos de las comunidades hasta mediados del siglo XIV (a diferencia de lo ocurrido en Renania como consecuencia de las Cruzadas, cf. FINKELSTEIN (1924), págs. 100-101), esto no debe llevarnos a minusvalorar el impulso de las aljamas en la promulgación de ordenanzas a nivel local.

En este capítulo examinamos las leyes destinadas a regular la devolución patrimonial. Comenzaremos refiriéndonos a los modelos de devolución acostumbrados entre los judíos en época medieval, y destacaremos algún debate jurídico surgido al respecto. Dada la tradición de dicha legislación entre las comunidades hispánicas, hemos elaborado un breve recorrido a través de las ordenanzas comunitarias promulgadas desde el siglo XIII hasta alcanzar el siglo XV y con ello, las leyes promulgadas en 1494 y 1496 por los judíos procedentes de Castilla refugiados en la ciudad de Fez tras la expulsión de 1492. Estas últimas ordenanzas, cuyo estudio aportamos en el capítulo quinto, nos brindan el marco jurídico-legal que unificaba las costumbres previas en materia de devolución, por las que se habían regido los judíos de dicho reino a fines del siglo XV.

4.1. LA DEVOLUCIÓN MATRIMONIAL: UN ASUNTO DE ESPECIAL INTERÉS PARA LA COMUNIDAD JUDÍA MEDIEVAL

El estudio de los modelos de devolución patrimonial entre judíos está sujeto a un creciente interés por parte de los investigadores en historia de los judíos⁴⁵⁵. Desde nuestra posición consideramos imprescindible trazar algunas premisas introductorias relativas al sistema de devolución vigente entre los judíos durante la Baja Edad Media:

- 1) A partir del modelo de devolución establecido en el Pentateuco⁴⁵⁶ se genera toda una pluralidad de modelos tanto particulares (los establecidos por las familias en las capitulaciones matrimoniales), como comunitarios o locales estipulados por las aljamas;
- 2) Existe un modelo relativo a la transmisión de los bienes del contrato por nupcias (dote y arras) que excluye a los cónyuges de la herencia del/a fallecido/a;

⁴⁵⁵ Con el fin de esclarecer los modelos de devolución empleados por los judíos del espacio mediterráneo europeo durante los periodos bajomedieval y alto-moderno, así como las estrategias de conservación del patrimonio familiar, Michaël Gasperoni (CNRS), Pierre Savy (EFR) y Javier Castaño (CSIC) organizaron tres seminarios en París (2016), Roma (2017) y Madrid (2018) respectivamente, y cuyos resultados se publicarán en el volumen *A Jewish Model of Devolution? The Inheritance in the Medieval and Modern Jewish Societies* (Brill). En esta misma línea, otras contribuciones fueron presentadas en los seminarios *Donne e patrimoni fra medioevo ed età moderna: diritti, modalità di gestione, rapporti familiari*, organizado por Denise Bezzina (Università di Genova) (Génova, 2017), y *De génération en génération. Legs patrimoniaux et culturels dans les sociétés juives du passé*, organizado por el Centre Alberto-Benveniste y el Centre Roland-Mousnier del CNRS (París, 2018).

⁴⁵⁶ Nú 27:8-11.

3) También se constata un modelo destinado a regular la devolución del patrimonio del/a cónyuge fallecido/a;

4) Si una persona soltera/viuda/divorciada fallece *ab intestato* y sin hijos, sus parientes reciben la herencia, dando prioridad al padre;

5) Del mismo modo, si un individuo viudo o divorciado fallece *ab intestato* y con hijos, la herencia es distribuida entre sus descendientes, dando prioridad a las hijas casaderas y excluyendo, por lo general, a las casadas.

La necesidad de regular la devolución del patrimonio (en especial, el matrimonial) no solo se observa en la configuración de un amplio *corpus* jurídico, sino que con ello se intentaba poner fin a una problemática que se encontraba en el epicentro de los litigios en el mundo bajomedieval y moderno: los pleitos por herencia, y por dote y arras⁴⁵⁷. Aunque los judíos de los reinos hispánicos no estaban obligados a transmitir sus bienes únicamente a sus herederos legítimos (o parientes)⁴⁵⁸, era recomendable que respetaran las leyes de sucesión establecidas por la comunidad a fin de no perjudicar económicamente a su familia.

El proceso de devolución tenía en cuenta un orden de prelación legal⁴⁵⁹: en primer lugar, se encontraban las capitulaciones matrimoniales, consecuencia de las reuniones y negociaciones inter-familiares que se habían llevado a cabo antes de la celebración del casamiento o con posterioridad al mismo. En segundo lugar, las *tacanot* u ordenanzas que regulaban la transmisión de los bienes matrimoniales y en régimen de bienes comunes. Por último, ante la ausencia de ordenanzas, el modelo de devolución se inspiraba en la costumbre local (*minhag*), que derivaba de la existencia de una ordenanza previa⁴⁶⁰.

⁴⁵⁷ En particular, los fondos documentales del Registro General del Sello (Archivo General Simancas) y del Registro de Ejecutorias (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid) constatan esta realidad para la Castilla del siglo XV, vid. GONZÁLEZ ZALACAÍN (2013), págs. 194-222, 235-252.

⁴⁵⁸ Vid. cap. 6.

⁴⁵⁹ Agradecemos a Jaume Riera i Sans sus apuntes a este respecto.

⁴⁶⁰ En materia halájica, tradicionalmente se considera que las aljamas de los judíos en territorio hispánico se guiaban fundamentalmente por el código de Maimónides, cf. LACAVE (1993), pág. 677. En las *tacanot* de Tudela (1305), se menciona explícitamente que «en esta ciudad no se emitirá veredicto en ningún juicio, trate de lo que trate, si no es siguiendo la opinión de nuestro maestro Moisés (*Maimónides*), de bendita memoria», cf. LACAVE (1998), doc. 1, pág. 30.

4.1.1. EN TORNO A LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DE LA *KETUBÁ*

En las negociaciones previas a un casamiento, las familias de los cónyuges podían determinar el modelo de devolución de los bienes de la *ketubá* en caso de que uno de ellos falleciera⁴⁶¹. En este sentido, la promulgación de *tacanot* relativas a la devolución de la dote y las arras fija un modelo con el que se pretendía, además, resolver los casos de fallecimiento *ab intestato* o compensar la ausencia de capitulaciones matrimoniales. El principal propósito de estas leyes, que se constatan a lo largo del tiempo y en diferentes regiones⁴⁶², era evitar la oposición del marido a devolver a la familia de la mujer los bienes aportados al matrimonio o, en su defecto, de la familia del marido a restituir la dote a la viuda.

Circunstancias como el fallecimiento de uno de los contrayentes antes de la boda o la disolución de un matrimonio sin descendencia a causa del fallecimiento de uno de los cónyuges podían generar controversia. Paradigma de lo que comentamos fue la disputa jurídica sostenida por algunos rabinos asquenazíes durante los siglos XII-XIII en torno a la devolución de los bienes de la *ketubá* durante el primer y segundo año de matrimonio.

En el Talmud de Babilonia se estipula que la familia de la novia no estaría obligada a entregar la dote si ella falleciera antes de la boda, aunque se hubiera puesto por escrito de forma contractual. Sin embargo, si la boda se hubiera celebrado, la familia perdería sus derechos sobre los bienes dotales⁴⁶³. A este respecto y con el propósito de amparar a la familia de la prometida, Rabbenu Tam (s. XII) contradice la disposición talmúdica y establece que el marido estaría obligado a devolver el importe íntegro de la dote a la familia de su mujer si esta falleciera durante el primer año de matrimonio⁴⁶⁴. El rabino justifica su ordenanza argumentando que un padre que había hecho el esfuerzo de dotar

⁴⁶¹ Vid. caps. 1 y 2.

⁴⁶² En el siglo XVIII la comunidad judía de Roma establece que si el marido falleciera con o sin hijos, a la viuda se le debería entregar su dote, las arras y un quinto de las donaciones hechas por el marido a su mujer durante el matrimonio; si era ella la que falleciera sin descendientes, su familia solo recuperaría un tercio de la dote. Respecto a esto último, las comunidades de Pésaro, Urbino y Senigallia (región de Las Marcas) acordaron que la familia de la mujer recuperaría la mitad de la dote, cf. GASPERONI (2014), pág. 183.

⁴⁶³ b*Ketubot* 47a.

⁴⁶⁴ FINKELSTEIN (1924), págs. 160-168. Esta medida entroncaba con el Talmud de Jerusalén, que era seguido por las comunidades de Provenza, vid. GROSSMAN (2004), pág. 110.

con abundancia a una hija, no debería perder dichos bienes si esta falleciera prematuramente⁴⁶⁵.

La reacción de las autoridades rabínicas de Centroeuropa a este respecto fue dispar. Varias comunidades situadas al oeste del Rin aceptaron la norma haciéndola extensible hasta el segundo año de matrimonio⁴⁶⁶. Asimismo, otorgaban a la familia del marido el derecho a recuperar la mitad de las arras tras el fallecimiento de este durante el mismo periodo. En contraposición, otras comunidades fueron partidarias de respetar la disposición babilónica que solo contemplaba que la devolución se realizara antes de la boda⁴⁶⁷.

A falta de un estudio que determine si en los textos halájicos de procedencia hispánica se documentan atisbos de esta problemática, cabe decir que en las consultas hechas a expertos en ley judía, desde, al menos, el siglo XIII, la transmisión de los bienes del matrimonio ocupa un lugar destacado⁴⁶⁸. Conocer cuál era el modelo de devolución por el que se regía una aljama o cómo se debía resolver un problema de sucesión matrimonial eran algunas de las cuestiones enviadas a los expertos. En un *responsum* de R. Isaac Perfet se contiene un supuesto de este tipo inspirado en un caso real⁴⁶⁹: la *ketubá* de Rubén y Dina (10.000 sueldos). Según las leyes en vigor, si Dina enfermara y quisiera disponer sus últimas voluntades, solo tendría derecho a hacer mandas de hasta 1/3 del importe de su dote (4.000 sueldos), puesto que en caso de fallecer sin descendientes, los 2/3 restantes quedarían para el marido. A través de este texto también se define el modelo que regiría la devolución de los bienes del contrato por nupcias en

⁴⁶⁵ SHWEKA (1998), pág. 90,

⁴⁶⁶ YAHALOM (2018), pág. 144.

⁴⁶⁷ La oposición más firme a la ordenanza de Rabbenu Tam es la de R. Eliezer de Touques (s. XIII), uno de los autores de *Tosafot*, cf. YAHALOM (2018), págs. 146-149.

⁴⁶⁸ R. Šelomó ben Adret se hace eco de varias ordenanzas promulgadas por diferentes aljamas castellanas (s. XIII) para establecer la devolución de los bienes del contrato por nupcias en caso de fallecimiento sin descendencia, vid. *responsa* I, 1125; III, 432; V, 228.

⁴⁶⁹ «Y porque trobo que de ley de judíos es que si la muller muere antes que el marido, finca heredero de la forma o formas de ar(r)as de la muller, por esto quiero e mando que si contesiera por ventura que la dita dona Sol morise ante que el dito rabí Israel, marido suyo, que ella pueda ordonar (*sic*) así de su muerte en contía de 4 mil sueldos a qui ella quiera, de los 10 mil sueldos que le mandé firmar por ar(r)as e en manera de ar(r)as, e non más», cf. *Responsum* 207, compárese con BLASCO ORELLANA y MAGDALENA NOM DE DÉU (2004), págs. 52-53.

Aragón a mediados del siglo XIV; en este caso, si la mujer falleciera sin descendientes, el marido recibiría 2/3 de la dote y los herederos el tercio restante.

4.1.2. EL MODELO DE DEVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO

En los casos en los que un matrimonio se rigiera por un régimen de bienes comunes, o hubiera descendientes y la viuda renunciara a los bienes de la *ketubá*, se establecería un modelo de devolución distinto del que afecta en exclusiva a la *ketubá*. La ordenanza de Rabbenu Tam, comentada anteriormente, es fruto de un modelo de separación de bienes (modelo 1), mientras que en las ordenanzas de Tudela (1305) o Fez (1494 y 1496) veremos que se aboga por el régimen de bienes comunes (modelo 2). No obstante, tomando como base los pleitos por razón de dote y arras contenidos en el bloque de la casuística (finales del siglo XV), se observa la preeminencia del primer modelo basado en los bienes de la *ketubá*, por el que la mujer quedaba excluida de la herencia de su marido⁴⁷⁰.

De acuerdo con el primer modelo de devolución, la mujer debería recibir su dote ante un tribunal, pero antes debía jurar su recepción por medio de un *quinián* ante los herederos o descendientes⁴⁷¹. Los encargados de la restitución eran los receptores de la herencia, aunque tenemos constancia específica de individuos que se habían ofrecido garantes (*'arebim*) de las arras y donaciones hechas por el marido en el momento de la formalización de la *ketubá*. Ante la ausencia de descendientes o si estos fueran menores de edad, los garantes estarían obligados a devolver los bienes a la viuda⁴⁷².

Si un matrimonio se hubiera regido por un régimen de bienes propios, tras el fallecimiento del marido, la viuda no sería considerada heredera y solo tendría derecho a recuperar su dote. Sin embargo, ella podría renunciar a sus derechos sobre los bienes de la *ketubá* con el fin de tomar parte de la herencia, siempre y cuando recibiera el beneplácito de los herederos. De este modo, los bienes de la *ketubá* pasarían a engrosar el montón de la herencia del fallecido. Por su parte, la viuda, al ser considerada una heredera más, no recuperaría el importe de la dote aportada por su familia originariamente. Si, por el contrario, era la mujer la que fallecía, no solía contemplarse el uso del primer modelo salvo en los casos que existieran ordenanzas fijadas al respecto

⁴⁷⁰ Vid. cap. 9.

⁴⁷¹ *Hiljot Isut* 16:11.

⁴⁷² Vid. caso 12.

como fue la de Rabbenu Tam. Dicho de otro modo, generalmente el marido sí solía heredar de su mujer⁴⁷³.

La herencia (o parte de ella, depende del modelo⁴⁷⁴), compuesta por los bienes muebles, inmuebles y el dinero (*roš mamón*), estaba destinada a los herederos (*yoršim*) y a la descendencia (*zera' šel cayamá*). En el momento en el que hubiera descendientes, los parientes o herederos quedarían excluidos del proceso de devolución, salvo que el/la fallecido/a hubiera hecho alguna manda particular. En este sentido, la existencia de esta garantía post-talmúdica otorgaba a los hijos el derecho a heredar la *ketubá* de su madre (o parte de la misma) y evitaba que el marido fuera el único beneficiario.

Por otro lado, algunas leyes consideraban que si una persona casada falleciera sin hijos, su padre o hermanos varones serían considerados jurídicamente descendientes⁴⁷⁵. La norma talmúdica señala que el padre hereda a su hijo/a⁴⁷⁶ (en especial, si este/a falleciera antes de contraer matrimonio). Sin embargo, también existían otras disposiciones que permitían a la madre del/a fallecido/a heredar de él/ella⁴⁷⁷; por ejemplo, si esta hubiera contribuido en la dotación de su hija⁴⁷⁸.

4.1.3. LAS DEUDAS DEL/A FALLECIDO/A

Por lo general, en las ordenanzas destinadas a regular cuestiones de herencia se hallan referencias al pago de las deudas contraídas por el/la cónyuge fallecido/a⁴⁷⁹. Este hecho pone de manifiesto el compromiso que adquirirían los herederos o descendientes al

⁴⁷³ Tanto de los bienes del contrato, como de los parafernales y el dinero.

⁴⁷⁴ El marido recibía el total de la herencia de la mujer en el primer modelo de devolución, mientras que en caso de régimen de bienes comunes dicho patrimonio era dividido entre el/la cónyuge superviviente y los herederos/descendientes.

⁴⁷⁵ Véanse por ejemplo las *tacanot* de Fez (1494), núms. 3 y 5.

⁴⁷⁶ *Baba Batra* 108a, 4. Es por esta razón que no se considera necesario establecer cómo sería la distribución de la herencia de un individuo que fallece menor de edad o soltero (siempre y cuando no hubiera dejado un testamento).

⁴⁷⁷ Pese a que la ley talmúdica estipula que una madre no hereda de su hijo varón, vid. *Hiljot Naḥalot* 1:2.

⁴⁷⁸ Así se establece en una de las *tacanot* de Toledo (s. XIII), cf. ABRAMSON (1995), pág. 224.

⁴⁷⁹ Es remarcable que en las ordenanzas se incluía a la mujer como deudora, ya que durante el matrimonio no tenía potestad para contraer deudas, salvo que el marido le concediera permiso.

recibir una porción de la herencia, puesto que desde el momento que la aceptaban, quedaban obligados a asumir las deudas del/a difunto/a.

La viuda que decidiera recoger su *ketubá*, quedaría exenta de abonar las deudas de su marido, al igual que ocurriría en caso de que el matrimonio no hubiera tenido descendientes. Sin embargo, si hubiera hijos y la mujer renunciara a su contrato, esta tendría que contribuir en el pago de los débitos junto a los descendientes.

No obstante, el individuo que dispusiera sus últimas voluntades podría designar albaceas encargados de realizar el pago de las deudas de la herencia, apartando a la viuda y los hijos de realizar dicha tarea; sobre todo, cuando los descendientes eran menores de edad. En el momento de formalizar el contrato por nupcias, el novio también podría ofrecer garantes que abonaran las deudas, incluso de sus propios bienes si se careciera de medios suficientes en ese momento. Sabemos que en la práctica esta medida generaba problemas cuando los acreedores reclamaban el reembolso de las deudas y no se cumplía la norma⁴⁸⁰.

4.2. ECOS DE LA TRADICIÓN HISPÁNICA EN MATERIA DE DEVOLUCIÓN

Durante la Plena y Baja Edad Media, las aljamas de los judíos de los territorios de las Coronas de Castilla, Navarra y Aragón promulgan ordenanzas y estatutos, basados en acuerdos comunitarios, que sirven de marco legal para las costumbres locales⁴⁸¹. Estas leyes, cuya pretensión máxima era regular asuntos internos de la comunidad, solían tener carácter local y una duración limitada.

A través de los textos de las *tacanot*, así como de los *responsa* rabínicos hay constancia de que desde finales del siglo XIII hasta la última década del siglo XV, las comunidades judías hispánicas emiten ordenanzas destinadas a legislar cuestiones

⁴⁸⁰ Vid caso 12.

⁴⁸¹ Ejemplo de ello son las *tacanot* locales promulgadas por la aljama de Tudela (1287-1305) (vid. *JchS*, I, págs. 948-957 [doc. 586]; LACAVE [1998], págs. 24-43 [doc. 1]); las ordenanzas de 1386 fruto de la reforma emprendida por la aljama de Girona y sus comunidades satélites (vid. RIERA [2012], págs. 262-274 [doc. 50]); los acuerdos alcanzados por las aljamas de la Corona de Aragón en 1354 (vid. FINKELSTEIN [1924], págs. 328-347; FELIU y RIERA [1987]); las ordenanzas promulgadas por la aljama de Zaragoza en 1412 (vid. VENDRELL [1964]); y las ordenanzas generales acordadas por las aljamas de Castilla en 1432 (vid. MORENO KOCH [1987]; MINERVINI [1992], págs. 181-255 [doc. 16]).

concernientes a la institución social por excelencia, el matrimonio⁴⁸². Estas normas tenían por finalidad el establecimiento de un modelo de devolución de los bienes de la *ketubá* o del patrimonio de los cónyuges, así como asegurar que los hijos recibieran la porción adecuada de la herencia de sus progenitores⁴⁸³. Como decíamos en el apartado anterior, en estas ordenanzas se contemplan ambos modelos de devolución: el referente a los bienes de la *ketubá* (tipo 1), y el que regula la herencia (tipo 2).

Entre las ordenanzas locales más tempranas que conocemos a este respecto para la Corona de Castilla⁴⁸⁴ destacan las *tacanot* de Toledo, Molina y Soria (siglo XIII)⁴⁸⁵, cuyo contenido se ha transmitido a través de varios *responsa* de R. Šelomó ben Adret, R. Ašer ben Yeḥiel y R. Isaac Perfet. Coetáneas a estas son las promulgadas por la aljama de Tudela (1305), que fueron publicadas, primero, por Yitzhak Baer y luego, por José Luis Lacave, que las tradujo al español⁴⁸⁶. De igual modo, a lo largo del siglo XIV otras aljamas (Valencia y Mallorca) emiten normas de similar contenido, a las que se refieren R. Isaac Perfet y R. Šimón ben Šemaḥ Durán⁴⁸⁷. En la correspondencia de este último rabino también se contienen las *tacanot* emitidas en 1394 por el grupo de judíos procedentes de la Corona de Aragón que se asientan en Argel a causa de las persecuciones de 1391⁴⁸⁸.

Las primeras ordenanzas emitidas en 1494 y 1496 por judíos procedentes de Castilla en la ciudad norteafricana de Fez evocan la tradición jurídica que hemos mencionado. El hecho de que el grupo de expulsados decidiera legislar, principalmente, sobre el sistema de devolución fue debido a la necesidad de homogeneizar las costumbres

⁴⁸² Para el periodo bajomedieval conocemos otras ordenanzas relativas a las prácticas matrimoniales: sendas *tacanot* promulgadas por las aljamas de Tortosa y Salamanca (s. XIV) regulaban la presencia de un *minián* en la ceremonia de una boda [colección de *responsa* de R. Isaac Perfet (232 y 399), cf. HERSHMAN (1943), págs. 126, 128], al igual que, posteriormente, se acordaría en las *tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 11.

⁴⁸³ SHWEKA (1998), pág. 90.

⁴⁸⁴ Referencias a otras leyes en materia de devolución promulgadas por comunidades castellanas se contienen en *responsa* de R. Yom Tob ben Abraham Išbilí y R. Yehudá ben Ašer, cf. SHWEKA (1998), notas 10 y 11, pág. 89.

⁴⁸⁵ Vid. LLAMAS (1932), págs. 263-276; EPSTEIN (1925), págs. 85-86; HERSHMAN (1943), págs. 44-45, 127-128; ABRAMSON (1995), págs. 201-224; SHWEKA (1998), págs. 87-127; DEL BARCO (2006), págs. 133-134, 293-394.

⁴⁸⁶ *JchS*, I, doc. 586, págs. 953-955; *Navarra Judaica*, VII, doc. 1, págs. 23-43.

⁴⁸⁷ EPSTEIN (1930), págs. 87-88; HERSHMAN (1943), págs. 45.

⁴⁸⁸ EPSTEIN (1930), págs. 84-87.

previas, y de dotar al conjunto de un entramado legal que lo constituyera en aljama⁴⁸⁹. Consideramos que las *tacanot* de Fez son una fuente de notable valor para el estudio retrospectivo de la devolución en régimen de bienes comunes entre los judíos de Castilla a finales del siglo XV, de ahí que su análisis y estudio se desarrolle en un capítulo aparte.

Nuestro propósito en este apartado es analizar el contenido jurídico de las ordenanzas aludidas con la intención de establecer las características principales del sistema de devolución hispano-judío medieval.

4.2.1. LAS *TACANOT* DE TOLEDO, MOLINA Y SORIA (S. XIII)

4.2.1.1. *Las tacanot de Toledo (s. XIII)*

Las ordenanzas de Toledo son promulgadas en el siglo XIII⁴⁹⁰, y se conocen, especialmente, a través de un *responsum* de R. Ašer ben Yeḥiel⁴⁹¹. Las *tacanot* originales se escribieron en judeo-árabe⁴⁹², tenían una duración de 50 años y estaban reforzadas con una pena de expulsión y excomunión (*ḥérem* y *nidduy*).

Aunque su contenido estaba destinado a establecer un modelo de devolución, en las leyes también se legisla acerca del divorcio, puesto que la ruptura del matrimonio conllevaba una distribución específica de los bienes. Si el marido solicitara el divorcio, la mujer tendría derecho a recuperar todos los bienes contenidos en la *ketubá* (la dote y las arras). Sin embargo, si fuera ella la que lo solicitara, solo tendría derecho a recuperar

⁴⁸⁹ Esta hipótesis también podría ser aplicada respecto a las ordenanzas de Argel, puesto que se emitieron en un contexto y circunstancias similares.

⁴⁹⁰ Teicher, siguiendo a Simḥá Assaf, considera que las *tacanot* fueron promulgadas en la primera mitad del siglo XIII. Como término *ante quem* sabemos que dichas leyes ya se habían promulgado cuando Jacob b. Šošán, miembro de una de las familias más prominentes de la ciudad, se erigió en líder de la comunidad y fue nombrado «Rab» a mediados del siglo XIII, cf. TEICHER (1950), nota 2, pág. 84.

⁴⁹¹ *Responsa* 55, 5, 7 y 9. Otras referencias a las mismas se pueden leer en el tratado *Eben ha-‘Ezer* de R. Jacob ben Ašer (118) y en un *reponsum* de R. Isaac Perfet (208), lo que confirma la importancia de estas leyes y su vigencia a lo largo de décadas.

⁴⁹² Las *tacanot* fueron centro del debate que R. Ašer ben Yeḥiel sostuvo con el *sofer* Israel ben Israelí, de Toledo acerca de la interpretación que aquel hizo sobre el texto de las ordenanzas de Toledo. R. Ašer ben Yeḥiel había solicitado una traducción al hebreo de las ordenanzas, que estaban escritas en árabe, con motivo de una consulta relacionada con el modelo de devolución establecido por la aljama. La polémica surgió respecto a la capacidad jurídica de la mujer para hacer una donación de la parte correspondientes a los herederos, cf. TEICHER (1950); GUTWIRTH (1998).

su dote, en caso de que el divorcio le fuera concedido. Si el marido entregara el *guet* a su mujer en el lecho de muerte con el fin de liberarla de la ley del levirato, a la mujer se la consideraría divorciada y no viuda⁴⁹³, una medida que también aparece recogida en las *tacanot* de Fez⁴⁹⁴.

Centrándonos ya en la norma relativa a la devolución, si la mujer falleciera sin haber concebido descendencia, el marido y los herederos (de ella) deberían dividir la dote en dos mitades⁴⁹⁵. Esta acción repercutía negativamente en la familia de la fallecida que quedaba impedida para recuperar unos bienes que, en origen, le habían pertenecido. Si la mujer falleciera y su madre todavía estuviera viva, esta última tendría derecho a recuperar una parte de los bienes, vestidos y dinero que hubiera entregado para la dote de su hija según se indicara en la *ketubá*. De este modo, la madre recibiría la mitad de dichos bienes y el viudo la otra porción. Por otra parte, el marido quedaría como receptor de la herencia de su mujer.

De acuerdo con el *responsum* de R. Ašer ben Yeḥiel, cuando una mujer falleciera dejando descendientes de más de 30 días (independientemente de su sexo), el marido tendría que dividir con ellos la herencia en dos mitades. Los hijos y las hijas casaderas tendrían derecho a heredar de sus progenitores, excluyendo de esta manera a las hijas casadas, a diferencia de los varones⁴⁹⁶. La tradición bíblica especifica que si el descendiente muriera siendo menor de edad y sin haberse desposado, el padre recibiría la herencia que le había correspondido tras el fallecimiento de su madre.

En caso de que el fallecido fuera el marido y el matrimonio no hubiera concebido descendencia, la viuda recuperaría su dote y recibiría un cuarto de la herencia de su marido (a modo de gracia especial), quedando el resto del patrimonio destinado para los herederos. Si, por el contrario, el matrimonio hubiera tenido descendencia, la viuda podría optar por recuperar los bienes de su *ketubá* o bien, tomar parte de la herencia del marido, recibiendo una mitad.

Otro aspecto determinante en la transmisión son las deudas dejadas por los cónyuges tras su fallecimiento. En estas *tacanot* de Toledo se especifica que si la mujer falleciera dejando deudas pendientes de pago, primero se deberían abonar los débitos pendientes y

⁴⁹³ *Eben ha-‘Ezer*, 118. También aparece recogido en el *Šulḥán Aruj* de R. Yosef Caro (*Eben ha-‘Ezer, simán* 118).

⁴⁹⁴ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 14.

⁴⁹⁵ LLAMAS (1932), pág. 264; TEICHER (1950), pág. 84.

⁴⁹⁶ Esta práctica también se contiene en las *tacanot* de Fez (1494), núm. 8.

solo después se procedería al reparto de la herencia entre el marido y los herederos/descendientes⁴⁹⁷.

4.2.1.2. *Las tacanot de Molina (s. XIII)*

Las ordenanzas de Molina se promulgan en una fecha próxima a las *tacanot* de Toledo. Las disposiciones referentes a la devolución patrimonial se recogen en sendos *responsa* de R. Ašer ben Yeḥiel⁴⁹⁸.

En primer lugar, en estas leyes se establece que tras el fallecimiento del marido, la viuda debería custodiar la herencia de los huérfanos menores de edad. Una vez estos alcanzaran la madurez, podrían elegir entre devolverle a su madre los bienes de la *ketubá* o dividir con ella la herencia del progenitor, del mismo modo que se recogía en las leyes de Toledo.

En caso de que el marido falleciera sin descendientes, la viuda tendría derecho a recuperar su dote y recibiría la mitad de los bienes restantes de la *ketubá*. En esta ocasión, no recibiría de manera íntegra las arras, ni tampoco las donaciones que el marido le hubiera hecho⁴⁹⁹. A diferencia de las *tacanot* de Toledo, en Molina a la viuda se la excluía de recibir otros bienes que no se correspondieran con los de su contrato por nupcias.

4.2.1.3. *Las tacanot de Soria (s. XIII)*

Por último, una consulta jurídica dirigida a R. Šelomó ben Adret nos da a conocer la existencia de unas *tacanot* de contenido similar promulgadas por la aljama de Soria (s. XIII)⁵⁰⁰. La cuestión trataba de elucidar si los hijos de un primer matrimonio tendrían derecho a heredar de su madre, aunque esta se hubiera desposado por segunda vez, una cuestión que genera controversia en las esferas jurídico-social como se constata en la casuística⁵⁰¹.

⁴⁹⁷ LLAMAS (1932), pág. 266.

⁴⁹⁸ *Responsum* 55, 7-8.

⁴⁹⁹ LLAMAS (1932), págs. 266-267.

⁵⁰⁰ *Responsum* III, 432. Dadas las similitudes compartidas entre estas leyes y las ordenanzas de Toledo, algunos autores han asumido que la información contenida en este *responsum* hacía alusión a las últimas, cf. EPSTEIN (1925), pág. 85.

⁵⁰¹ Vid. casos 17 y 18.

En las *tacanot* de Soria se establece que si la mujer falleciera, el marido y los hijos de esta se dividirían la totalidad de sus bienes en dos mitades. En este sentido, R. Šelomó ben Adret considera que solamente heredarían de su madre los hijos que esta hubiera tenido en su último matrimonio. En caso de que fuera el marido el que falleciera, la viuda y todos los hijos que el marido hubiera tenido en matrimonio legal dividirían la herencia en dos mitades, y la viuda no tendría derecho a reclamar su *ketubá*. Como también se observa en las *tacanot* de Toledo, las jóvenes casaderas deberían recibir una dote de la herencia de sus padres, anteponiéndose su dotación al reparto de la herencia entre el resto de descendientes.

Si el matrimonio no concibiera descendencia, las ordenanzas de Soria establecen que en caso de fallecer el marido, la viuda recibiría su dote más un cuarto de la herencia del marido, y los herederos se quedarían con los tres cuartos restantes. Sin embargo, si falleciera la mujer, el viudo entregaría la mitad de la dote a los herederos, y él heredaría el resto de bienes, una práctica idéntica a la acostumbrada entre los judíos de Toledo en el siglo XIII.

4.2.2. LAS *TACANOT* DE TUDELA (1287-1305)

A finales del siglo XIII y durante los primeros años del Trecentos, la aljama de Tudela promulga una serie de ordenanzas destinadas a regular diferentes aspectos de la vida comunitaria⁵⁰². Las leyes contaban con el respaldo de las familias más poderosas de la aljama⁵⁰³, cuyos miembros participaban en la asamblea de la comunidad y habían sido los encargados de ratificar su contenido.

Las *tacanot* de 1287 y 1305 se encontraban en un cuadernillo de pergamino⁵⁰⁴, en particular, las leyes dedicadas al derecho de sucesión habían sido validadas en 1305, si bien no se especifica su periodo de vigencia.

⁵⁰² *JchS*, I, págs. 948-957 (doc. 586); LACAVE (1998), págs. 23-43 (doc. 1); págs. 45-49 (doc. 3).

⁵⁰³ Falaquera, Abenabez, Evenpesat, Enxoeb, Evendeut, Evenminir, Camiç y Orabuena, cf. LACAVE (1998), pág. 42 (doc. 1).

⁵⁰⁴ «Acordó la aljama, guárdela su Roca y Redentor, asumir y confirmar todas las ordenanzas escritas y firmadas que constan en el cuadernillo de pergamino que está en poder de R. Moisés bar Yoel ben...; y todas las demás ordenanzas que no constan en el cuadernillo citado, invalidarlas y estimarlas como si nunca hubieran existido», cf. LACAVE (1998), pág. 42 (doc. 1).

En primer lugar, en las ordenanzas se establece que si el marido falleciera, los herederos/descendientes podrían elegir entre devolverle a la viuda su dote, o dividir con ella la herencia y, de esta manera, quedar liberados de las obligaciones del contrato por nupcias. Si optaran por restituirle la dote, la viuda tendría que renunciar a todos los bienes restantes, salvo si el marido poseyera un patrimonio cuantioso; en ese caso, se le otorgaría la mitad del equivalente de su dote⁵⁰⁵. Sin embargo, si la viuda rehusara tomar su dote más la mitad de la misma o la mitad de la herencia con la intención de conservar otros bienes, sería multada con una pena de 1.000 mrs de oro.

Esta normativa no sería aplicada con carácter retroactivo, ni tampoco prevalecería sobre las condiciones estipuladas entre los cónyuges. Los acuerdos destinados a regular un matrimonio tenían mayor fuerza legal que las ordenanzas comunitarias, siempre y cuando constaran por escrito con todas sus formalidades (fecha, lugar, firmas), ya fuera en el contrato por nupcias o en un documento aparte. Por lo tanto, si el matrimonio hubiera acordado la entrega a la viuda de otros bienes específicos, esta estipulación primaría sobre lo establecido en la ordenanza.

Si, por el contrario, la mujer falleciera dejando descendencia con derecho a heredar⁵⁰⁶, el marido debería entregarle la mitad de la dote que la fallecida hubiera aportado al matrimonio y él recibiría la otra mitad más la herencia. No obstante, si el padre prefiriera compartir la herencia con los hijos, podría hacerlo, siempre y cuando no estuviera empleando una estrategia para limitar los derechos de los descendientes, tal y como se contempla en las leyes de Toledo. Asimismo, si falleciera uno de los descendientes, su porción sería dividida entre el resto de ellos. Y si se produjera el fallecimiento de todos los descendientes menores de 12 años, el padre de la fallecida o sus descendientes (los hermanos de esta) recibirían una cuarta parte de la dote o de los bienes de la herencia.

Sin embargo, si la mujer muriera sin dejar descendencia, el marido debería entregar al padre de esta la mitad de la dote, al igual que se estipula en las leyes de Toledo y

⁵⁰⁵ La restitución de la dote tras el fallecimiento del marido sin descendencia es un proceso de devolución equivalente al acostumbrado en las comunidades castellanas de Toledo, Molina y Soria, en las que la viuda siempre recibe su dote más un añadido de mejora. Asimismo, en el caso de que existieran descendientes, también se contempla la posibilidad de que estos dividan con la viuda la herencia del fallecido.

⁵⁰⁶ Hijos mayores de 3 años y medio o de 4 años y medio, cf. LACAVE (1998), pág. 38 (doc. 1).

Soria, o la mitad de la herencia. Como ya hemos visto, si el padre hubiera fallecido, dicha mitad la recibirían los descendientes de este, prevaleciendo las hijas casaderas.

Según las disposiciones tudelanas, si una hija casadera no tuviera una dote, prevalecería sobre el resto de sus hermanos en el reparto de la herencia. Del mismo modo, si los adelantados de la aljama acordaran que la dote de una joven no era lo suficientemente abundante, se incrementaría por medio de los bienes dejados por el padre o la madre, y el resto sería para los varones. Como se puede observar, los bienes de la *ketubá* servían de trasvase para dotar a otra miembro de la familia (ya fuera una hermana o una hija), lo que aseguraba el mantenimiento de dicho patrimonio en el seno familiar.

Al igual que en las *tacanot* de Toledo, las hijas casadas no tendrían derecho a participar de la herencia de sus progenitores, a excepción de que no hubiera hijos varones. En este caso, tanto las hijas casadas, como las solteras dividirían la herencia a partes iguales, una vez hubieran sido dotadas las últimas.

4.2.3. *MINHAG* EN VALENCIA Y *TACANOT* DE MALLORCA Y ARGEL (SIGLO XIV)

En los *responsa* de R. Isaac Perfet se contienen referencias a otras *tacanot* locales hispánicas relativas a la devolución patrimonial, que son promulgadas a lo largo del siglo XIV⁵⁰⁷. En un *responsum* con fecha de 1402, Perfet explica que los judíos que habían vivido en Valencia (con anterioridad a 1391) respetaban la costumbre de raigambre bíblica, por la que el marido quedaba como el único heredero de los bienes de la *ketubá* tras fallecimiento de su mujer con descendientes⁵⁰⁸. Esta es la única costumbre legal de las que componen nuestro estudio en la que se reconoce al marido el derecho exclusivo a recibir los bienes del contrato por nupcias en contraposición a los descendientes.

⁵⁰⁷ En la colección documental del mismo rabino se menciona la existencia de otras *tacanot* promulgadas por la aljama de Málaga, ciudad del reino nazarí a finales del XIV. En estas leyes se determina que si el marido falleciera sin descendencia, la mujer tendría derecho a recuperar su dote y a recibir la mitad de la *ketubá* (arras); la otra mitad, la recibirían los herederos. Sin embargo, si la mujer hubiera ganado o adquirido otros bienes durante el matrimonio, incluso junto con su marido, dichas propiedades deberían ser restituidas íntegramente a su propietaria⁵⁰⁷. Por otra parte, si la mujer falleciera sin hijos, los herederos no podrían reclamar la *toséfet*, sino que solamente recuperarían la dote (o parte de ella), cf. EPSTEIN (1930), págs. 87-88 (nota 41).

⁵⁰⁸ *Responsum* 105.

En una respuesta de R. Šimón ben Šémaḥ Durán se recoge que en Mallorca, isla donde había vivido con su familia hasta 1391, existían unas ordenanzas que estipulaban que tras el fallecimiento de la mujer, los descendientes deberían recibir los bienes de la *ketubá*⁵⁰⁹. Ante la ausencia de hijos, el marido y los herederos se repartirían la dote en dos mitades, reservando al marido el derecho a heredar el resto de propiedades de la fallecida⁵¹⁰, como se ve en las ordenanzas de Toledo, Soria y Tudela.

4.2.3.1. Las *tacanot de Argel* (1394)

La llegada a Argel de judíos procedentes de diferentes territorios de la Corona de Aragón a causa de los disturbios de 1391 propicia la puesta a punto de un nuevo marco legal que unificara las costumbres legales de cada grupo y consolidara su establecimiento en dicho lugar. El punto de partida es la creación en 1394 de unas ordenanzas en materia matrimonial y de devolución, en la que participan los rabinos Isaac Perfet, que había llegado desde Valencia, y Šimón ben Šémaḥ Durán, procedente de Mallorca.

Las noticias que tenemos acerca de estas *tacanot* nos han llegado a través de un *responsum* de R. Šimón ben Šémaḥ Durán, que había sido el encargado de elaborar su borrador. Se trata de 12 disposiciones junto a las que en 1420 el rabino añadía algunos comentarios exegéticos inspirados en las costumbres legales de tradición hispánica⁵¹¹. Las ordenanzas habían sido leídas por un oficiante en la sinagoga de Argel un sábado antes de la lectura de la Torá, y allí mismo habían sido aceptadas por los asistentes. El documento ratificado con las firmas de los sabios tenía por fecha el 2 de elul de 5154, esto es el 30 de julio de 1394 en Argel⁵¹².

Las dos primeras leyes están dedicadas a establecer la configuración de una *ketubá*. El contrato de una doncella virgen debía estar compuesto por el '*icar ketubá* o *móhar* (200 *zuzim*), la *nedunyá* y la *toséfet*, que equivaldría a la mitad de la dote aportada⁵¹³. Sin embargo, en el caso de las viudas y las divorciadas, el novio no tendría que añadir dicha mejoría, tan solo el principal (100 *zuzim*), puesto que el estatus jurídico de la

⁵⁰⁹ *Responsum* III, 150.

⁵¹⁰ *Responsum* II, 292.

⁵¹¹ *Responsum* II, 292.

⁵¹² *Tacanot de Argel* (1394), núm. 12.

⁵¹³ Esta regulación se diferenciaba de la ley talmúdica que establece la cantidad adicional o *toséfet* en un tercio de la dote, cf. EPSTEIN (1930), pág. 85.

viuda (*almaná*) y la divorciada (*meguréšet*) no era como el de la doncella (*betulá*), aunque siguieran siendo vírgenes⁵¹⁴. El propósito de contribuir con la *toséfet* o adición era hacer más costoso (en términos económicos) el divorcio, ya que si un matrimonio se hubiera disuelto por voluntad del marido, la mujer debería recibir la totalidad de su *ketubá* (incluida la *toséfet*). En contraposición a esto, si el divorcio hubiera sido solicitado por la mujer y finalmente se le concediera, no tendría derecho sobre el incremento⁵¹⁵.

A continuación, se contienen las disposiciones destinadas a la regulación de la devolución de la *ketubá* (números 3-7). Si la mujer falleciera dejando hijos de más de 30 días de edad, la *nedunyá* sería dividida en dos partes iguales entre el marido y los descendientes, ya fueran hijos o hijas. Al tratarse de bienes inalienables (*šon barzel*), durante su vida la propietaria no podía venderlos, ni empeñarlos, ni tampoco darlos en donación o últimas voluntades. En este caso, el principal de la *ketubá* y la *toséfet* también los heredaría el marido⁵¹⁶. Si, por el contrario, la mujer falleciera sin descendencia, el marido recibiría dos tercios de la dote, mientras que los parientes más próximos tomarían el tercio restante. Al igual que en las *tacanot* de Toledo, esta ordenanza dota a la mujer de capacidad jurídica para transferir el tercio destinado a los herederos al marido o a un determinado pariente tras su fallecimiento, según fuera su voluntad⁵¹⁷.

En caso de que el marido falleciera primero, la viuda solo recibiría el *móhar* y su dote, y no podría reclamar el incremento⁵¹⁸. Las donaciones hechas en la *mataná le-ħud* no se recibirían ni a causa de divorcio, ni por fallecimiento de los cónyuges⁵¹⁹. Al tiempo que se formalizaban estas *tacanot*, la *mataná le-ħud* se otorgaba a fin de remarcar el honor de la novia⁵²⁰.

Asimismo, tras el fallecimiento del marido, la viuda tendría derecho a permanecer en el domicilio familiar y a recibir manutención durante tres meses, si no recogiera la *ketubá* (dote y el principal). Una vez expirara el plazo, los herederos/tutores podrían

⁵¹⁴ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 1.

⁵¹⁵ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 2.

⁵¹⁶ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 3.

⁵¹⁷ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 4.

⁵¹⁸ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 5.

⁵¹⁹ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 6.

⁵²⁰ Vid. cap. 2.

obligarla a abandonar el domicilio y le entregarían sus bienes, siempre y cuando el marido no hubiera dispuesto lo contrario por escrito⁵²¹. Esta medida se empleaba principalmente para proteger la herencia de los herederos/descendientes, y evitar tener que cubrir de su parte los costes del mantenimiento de la viuda.

La promulgación de estas ordenanzas procuraba la existencia de una norma legal interna relativa al régimen matrimonial y a la devolución patrimonial que debería ser respetada y cumplida por cada uno de los miembros de la comunidad, así como por los individuos que se unieran a ella. Al existir una reglamentación específica para cada fase del matrimonio (casamiento, divorcio y fallecimiento de los cónyuges), la comisión encargada de elaborar estas ordenanzas prohibía que los desacuerdos surgidos entre una pareja fueran litigados ante tribunales no judíos (en el contexto magrebí, ante los *cadíes* o jueces musulmanes)⁵²².

La vigencia de las ordenanzas se extendía por un periodo de 20 años, y no podrían ser modificadas a través de enmiendas, ni tampoco ser anuladas hasta que no hubiera transcurrido el plazo establecido⁵²³. Sin embargo, las autoridades daban la posibilidad a las partes contrayentes de un futuro matrimonio de establecer condiciones (*tenaim*) al respecto de estas leyes durante los *šidujín*⁵²⁴. Por último, su fuerza legal no tendría carácter retroactivo tal y como también se recoge posteriormente en las ordenanzas de Fez, por lo que no afectaría a los casamientos previos a su promulgación⁵²⁵.

⁵²¹ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 7.

⁵²² *Tacanot* de Argel (1394), núm. 8.

⁵²³ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 9.

⁵²⁴ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 10.

⁵²⁵ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 11.

Modelo 1: Devolución de los bienes del contrato por nupcias (dote y arras) / Modelo 2: Devolución del patrimonio del/a fallecido/a

		DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DE LA MUJER				DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DEL MARIDO					
		Sin hijos		Con hijos (de más de 30 días)		Con hijos fallecidos (antes llegar a los 12)		Sin hijos		Con hijos	
		Viudo	Herederos	Viudo	Hijos (las hijas casaderas prevalen)	Viudo	Herederos	Viuda	Herederos	Viuda	Hijos
TOLEDO (s. XIII)	Modelo 1	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i> (el viudo recibe $\frac{1}{2}$ de lo que la madre de la fallecida había aportado)	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i> (la madre recibe $\frac{1}{2}$ de lo que había aportado)	No se contempla		No se contempla		<i>Nedunyá</i> + $\frac{1}{4}$ de la herencia	$\frac{3}{4}$ herencia	<i>Ketubá</i>	Herencia
	Modelo 2	No se contempla		$\frac{1}{2}$ herencia de la fallecida	$\frac{1}{2}$ herencia de la fallecida	No se contempla		No se contempla		$\frac{1}{2}$ herencia del fallecido	$\frac{1}{2}$ herencia del fallecido
MOLINA (s. XIII)	Modelo 1	No se contempla		No se contempla		No se contempla		<i>Nedunyá</i> + $\frac{1}{2}$ <i>ketubá</i>	$\frac{1}{2}$ <i>ketubá</i>	<i>Ketubá</i>	Herencia
	Modelo 2	No se contempla		No se contempla		No se contempla		No se contempla		$\frac{1}{2}$ herencia del fallecido	$\frac{1}{2}$ herencia del fallecido
SORIA (s. XIII)	Modelo 1	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i>	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i>	No se contempla		No se contempla		<i>Nedunyá</i> + $\frac{1}{4}$ de la herencia	$\frac{3}{4}$ herencia	No se contempla	
	Modelo 2	No se contempla		$\frac{1}{2}$ herencia	$\frac{1}{2}$ herencia	No se contempla		No se contempla		$\frac{1}{2}$ herencia	$\frac{1}{2}$ herencia

Tabla 4. Modelos de devolución de acuerdo con las ordenanzas promulgadas por diferentes comunidades judías hispánicas (siglos XIII-XV) (continúa)

Modelo 1: Devolución de los bienes del contrato por nupcias (dote y arras) / Modelo 2: Devolución del patrimonio del/a fallecido/a

		DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DE LA MUJER						DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DEL MARIDO			
		Sin hijos		Con hijos (de más de 30 días)		Con hijos fallecidos (antes llegar a los 12)		Sin hijos		Con hijos	
		Viudo	Herederos	Viudo	Hijos (las hijas casaderas prevalen)	Viudo	Herederos	Viuda	Herederos	Viuda	Hijos
TUDELA (1305)	Modelo 1	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i>	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i>	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i>	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i>	$\frac{3}{4}$ <i>nedunyá</i> + herencia	$\frac{1}{4}$ <i>nedunyá</i> (padre/hermanos)	<i>Nedunyá</i> + $\frac{1}{2}$ dote (un añadido o <i>toséfet</i>)	Herencia del fallecido	<i>Nedunyá</i> + $\frac{1}{2}$ dote (un añadido o <i>toséfet</i>)	Herencia del fallecido
	Modelo 2	$\frac{1}{2}$ herencia de la fallecida	$\frac{1}{2}$ herencia de la fallecida (padre/hermanos)	$\frac{1}{2}$ herencia de la fallecida	$\frac{1}{2}$ herencia de la fallecida	$\frac{3}{4}$ herencia de la fallecida	$\frac{1}{4}$ herencia de la fallecida	$\frac{1}{2}$ herencia de la fallecida	$\frac{1}{2}$ herencia del fallecido	$\frac{1}{2}$ herencia del fallecido	$\frac{1}{2}$ herencia del fallecido
MALLORCA (S. XIV)	Modelo 1	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i>	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i>	Herencia	<i>Ketubá</i>	No se contempla		No se contempla		No se contempla	
	Modelo 2	No se contempla									
ARGEL (1394)	Modelo 1	$\frac{2}{3}$ <i>nedunyá</i> de la fallecida	$\frac{1}{3}$ <i>nedunyá</i> de la fallecida (podría donarlo a quien quisiera)	$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i> de la fallecida + <i>móhar</i> + <i>toséfet</i>		$\frac{1}{2}$ <i>nedunyá</i> de la fallecida (se incluyen las hijas)		No se contempla	<i>Nedunyá</i> + <i>móhar</i> (los herederos/descendientes tienen la obligación de mantenerla durante 3 meses)	<i>Toséfet</i> + herencia	
	Modelo 2	No se contempla									

Tabla 4. Modelos de devolución de acuerdo con las ordenanzas promulgadas por diferentes comunidades judías hispánicas (siglos XIII-XV) (continúa)

Modelo 1: Devolución de los bienes del contrato por nupcias (dote y arras) / Modelo 2: Devolución del patrimonio del/a fallecido/a

		DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DE LA MUJER				DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DEL MARIDO					
		Sin hijos		Con hijos (de más de 30 días)		Con hijos fallecidos (antes llegar a los 12)		Sin hijos		Con hijos	
		Viudo	Herederos	Viudo	Hijos (las hijas casaderas prevalen)	Viudo	Herederos	Viuda	Herederos	Viuda	Hijos
FEZ (1494 y 1496)	Modelo 1	No se contempla									
	Modelo 2	2/3 herencia de la fallecida	1/3 herencia de la fallecida (de hasta 3º grado que vivan en Fez)	½ herencia de la fallecida	½ herencia de la fallecida (padre y hermanos)	No se contempla		2/3 herencia del fallecido	1/3 herencia del fallecido	½ herencia del fallecido	½ herencia del fallecido

Tabla 4. Modelos de devolución de acuerdo con las ordenanzas promulgadas por diferentes comunidades judías hispánicas (siglos XIII-XV) (final)

CAPÍTULO 5

LAS *TACANOT* DE FEZ (1494 Y 1496): UNA MIRADA RETROSPECTIVA AL ESPACIO CASTELLANO DE FINALES DEL SIGLO XV

En su *Séfer ha-Cabalá*, Abraham ben Šelomó menciona que «si tuviera que escribir en particular lo que les sucedió (a los expulsados), el tiempo se acabaría y los temas no», porque, en su opinión, no había sucedido «desgracia tan grande como esta»⁵²⁶. Cuando en 1492 los reyes de Castilla y Aragón emitieron el edicto de expulsión, su familia fue una de aquellas que se embarcó literalmente en la búsqueda de un refugio al otro lado del Mediterráneo. En su obra, el cronista narra, según su propia experiencia, cómo había trascurrido la salida de los judíos de los territorios de Castilla y Aragón, y cuán complicado había resultado su instalación en el reino de Portugal y en los territorios norteafricanos.

El testimonio de Abraham ben Šelomó nos acerca a la realidad vivida por los judíos expulsados. De igual modo, otras crónicas de autores castellanos y portugueses recogen algunas de las situaciones a las que tuvieron que hacer frente los expulsados no solo durante el trascurso del(os) viaje(s), sino también una vez asentados en los lugares de destino⁵²⁷. Sefarad había sido hasta el momento un hogar para los judíos, de ahí que algunos optaran por renunciar a su religión y permanecer. Sin embargo, hubo quien se decantó por la permanencia en su fe y, con ello, la aceptación del destierro.

Algunas familias de judíos pudieron refugiarse en el reino de Portugal a cambio de una suma de dinero, pese a que esto no garantizaba su permanencia⁵²⁸. Otras decidieron salir de Castilla y de Aragón por vía marítima: los estados italianos, el Imperio otomano y Tierra Santa fueron algunos de los destinos de los expulsados, previa escala en África.

Los primeros y provisionales establecimientos en el norte del continente africano se concentraron en las ciudades costeras de Arcila –que por entonces pertenecía a Portugal-, Larache y Salé –situadas en el sultanato wattásida de Fez. No obstante, un

⁵²⁶ *Séfer ha-Cabalá*, trad. MORENO KOCH (1992), págs. 105-107.

⁵²⁷ Algunas de las obras en las que se narran los hechos: *Séfer Yuhasín* de ABRAHAM ZACUT; *Consolação as tribulações de Israel* de SAMUEL USQUE; *Séfer Šebeṭ Yehudá* de ŠELOMÓ IBN VERGA; *‘Emeq ha-Baja* de YOSEF HA-COHÉN.

⁵²⁸ RAY (2016), pág. 18.

importante número de familias fueron abandonando progresivamente estos lugares y desplazándose hacia el interior, donde se ubicaba la capital⁵²⁹.

La ciudad de Fez, que contaba con población judía autóctona (*tošabim*), se convirtió en el enclave de referencia para los expulsados⁵³⁰. Atendiendo a las fuentes, el sultán Muhammad aš-Šej «recibió a los judíos en todo su reino» y estos fueron acogidos bajo el estatus de *dhimmi* mediante el pago de un tributo⁵³¹. Sin embargo, esta política de auxilio no facilitó el asentamiento de los recién llegados: autores coetáneos a los hechos informan sobre cómo se vio dificultado el establecimiento de los expulsados en la ciudad debido a un incendio que consumió el campamento instalado fuera del *mellah*⁵³², a una hambruna y a la peste⁵³³. Tales sucesos, acontecidos tras la festividad de Pésaḥ de 1493 (desde el 3 de abril), mermaron al conjunto en número y su ánimo, lo que motivó el retorno de muchos de ellos a la Península⁵³⁴:

E muchos se volvían de Fez, veyendo la malandança de allá, de donde los del real sabían cómo los tratavan. [...] Todos cuantos judíos pasaron al reino de Fez que volvieron por aquí, venían desnudos e descalzos y llenos de piojos, muertos de hambre e muy desaventurados, que era dolor de los ver⁵³⁵.

Los judíos que, por el contrario, permanecieron en la ciudad de Fez no tuvieron más remedio que anteponerse a las vicisitudes del momento como un grupo aparte. Algún autor ha destacado que entre ellos había sabios (*hajamim*), jueces (*dayyanim*) y escribas (*soferim*)⁵³⁶. En 1494, dada la aglomeración de judíos de distintas procedencias con

⁵²⁹ HIRSHBERG (1974), vol. I, págs. 403-404; GOZALBES CRAVIOTO (1993), págs. 39-56.

⁵³⁰ *Séfer ha-Cabalá*, trad. MORENO KOCH (1992), pág. 108.

⁵³¹ *Séfer ha-Cabalá*, trad. MORENO KOCH (1992), pág. 107; ZAFRANI (1972), pág. 104; ZEMON DAVIS (2007), pág. 131.

⁵³² Nombre dado al barrio judío amurallado característico de las ciudades del actual Marruecos.

⁵³³ *Séfer ha-Cabalá*, trad. MORENO KOCH (1992), pág. 109; *Séfer Šébet Yehudá* (1947), pág. 122; *Memorias del reinado de los Reyes Católicos* (1962), págs. 262-263; ZEMON DAVIS (2007), págs. 139-140; SOYER (2007), págs. 113-114.

⁵³⁴ GERBER (1980), pág. 47; SOYER (2007), págs. 114-115. Diferentes casos se pueden leer en CANTERA MONTENEGRO (1979); VIÑUALES FERREIRO (2001); CANTERA MONTENEGRO (2003); CASELLI (2011).

⁵³⁵ *Memorias del reinado de los Reyes Católicos* (1962), pág. 260-261.

⁵³⁶ GERBER (1980), págs. 83-112.

costumbres diversas, individuos destacados del grupo impulsaron la iniciativa de poner orden en la variedad legal local respecto a algunos temas⁵³⁷.

Siguiendo la estela del capítulo cuarto, en esta ocasión estudiaremos con detenimiento las ordenanzas de 1494 y 1496 promulgadas por los judíos de Castilla refugiados en Fez tras la expulsión de 1492. A continuación, analizaremos la tradición manuscrita e historiográfica en torno a dichas ordenanzas, con especial énfasis en la copia manuscrita de R. Jacob Aben Šur (1698). Seguidamente, contextualizaremos y comentaremos el contenido de las leyes en relación a las normativas anteriormente expuestas.

5.1. TRADICIÓN MANUSCRITA E HISTORIOGRÁFICA

A día de hoy disponemos de varias copias manuscritas de las *tacanot* de Fez repartidas por bibliotecas de Estados Unidos, Europa e Israel. El historiador Haïm Zafrani explica en su obra que hasta finales del siglo XIX el texto original de las *tacanot*, así como algunas copias habían permanecido en el Registro de Ordenanzas de Fez. A partir de entonces, algunos de estos documentos fueron adquiridos por instituciones extranjeras y particulares⁵³⁸.

⁵³⁷ Las primeras ordenanzas que promulgan en conjunto la comunidad de los expulsados (*megorašim*) junto a los judíos autóctonos (*tošabim*) datan de 1550 (*tacaná*, núm. 23).

⁵³⁸ ZAFRANI (1972), pág. 28. La colección de David Salomon Sassoon poseía una copia datada del siglo XIX que, actualmente, se encuentra en la colección belga Dahan-Hirsch, cf. SASSOON (1932), vol. I, págs. 357-365 (núm. 715). Igualmente, la colección Klagsbald (París) alberga otra copia datada del siglo XVIII, cf. KLAGSBALD y ATTAL (1980), págs. 40-42 (núm. 13). El JTS también conserva en sus fondos varios manuscritos de estas *tacanot*; uno de ellos, copiado en Mequinez, fue adquirido por R. Jacob M. Toledano en Tiberias e incorporado a la colección Adler (Ms. 1643, actualmente Ms. 3573 (1795), cf. ADLER (1921), pág. 44.

Localización	Referencia	Fecha
JTS (Nueva York)	Ms. 3138	1698
Manfred and Anne Lehmann Foundation (Nueva York)	Ms. BR 219	s. XVII
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. 2° 4031	1718
Mossad ha-Rav Kook (Jerusalén)	Ms. 210	1780
Colección José Faur (Nueva York)	Ms. 2	1781
JTS (Nueva York)	Ms. 3573	1795
Colección Meir Benayahu (Jerusalén)	Ms. NA 303	s. XVII-XVIII
Colección Victor Klagsbald (París)	Ms. 13	s. XVIII
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. 2° 2073	s. XVIII
JTS (Nueva York)	Ms. 8485	s. XVIII
Colección Meir Benayahu (Jerusalén)	Ms. NA 395	s. XVIII
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. 8° 76	s. XVIII
JTS (Nueva York)	Ms. 3141	ss. XVIII-XIX
JTS (Nueva York)	Ms. 344	ss. XVIII-XIX
JTS (Nueva York)	Ms. 3135	1800
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. 2° 2063	1815
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. 8° 1621	1837
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. C	1842-1844
Yad ha-Rav Zrihán (Elad)	Ms. 14	1853
Ben-Zvi Institute (Jerusalén)	Ms. 1890	s. XIX
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. 8° 356	s. XIX
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. 8° 4243	s. XIX
NLI (Jerusalén)	Ms. Heb. 3° 3084	s. XIX
Colección Meir Benayahu (Jerusalén)	Ms. NA 394	s. XIX
Colección Dahan-Hirsch (Bruselas)	Ms. 15	s. XIX

Tabla 5. Manuscritos que contienen las tacanot de Fez

De entre las copias manuscritas localizadas, el manuscrito de referencia en nuestro estudio es el de R. Jacob Aben Šur⁵³⁹. Se trata de la copia conservada de mayor antigüedad (1698) que conocemos hasta la fecha y en su introducción, el autor reconoce que se basó en el documento original que contenía las ordenanzas. En el manuscrito se contienen las ordenanzas promulgadas entre 1494 y 1655⁵⁴⁰ (124 folios). En concreto, en los tres primeros folios se encuentran las relativas a los años 1494 y 1496, las primeras en ser emitidas por la comunidad de los expulsados⁵⁴¹, y están escritas en aljamía hebraico-castellana semicursiva con expresiones en hebreo, motivo que llevó a Aben Šur a añadir un resumen de su contenido en hebreo.

⁵³⁹ «Abensur, Jacob», en *EJ* (2007), vol. 1, págs. 252-253.

⁵⁴⁰ Escrito: תהיה.

⁵⁴¹ JTS, Ms. 3138 (1698) (5 caras: fol. 1v, 25 líneas; fol. 2r, 25 líneas; fol. 2v, 27 líneas; fol. 3r, 26 líneas; fol. 3v, 20 líneas).

Comparando la copia de Aben Şur con otros manuscritos consultados podemos establecer dos tradiciones textuales en función de la existencia, o no, de la traducción al hebreo de las ordenanzas de 1494 y 1496. En algunos manuscritos aparece una traducción en hebreo del contenido de estas primeras ordenanzas, aparte de un encabezado inaugural escrito en dicha lengua⁵⁴². Sin embargo, en el manuscrito de Aben Şur tan solo se añaden unas notas breves, que también aparecen recogidas en copias posteriores⁵⁴³.

Los estudios sobre las ordenanzas de Fez se han realizado, principalmente, a través de la edición impresa (*Séfer ha-Tacanot*) incluida en la obra *Kérem Hémer* de R. Abraham Ancawa⁵⁴⁴. En su introducción, Ancawa menciona que entre los manuscritos que utilizó para su edición estaba el copiado por R. Jacob Aben Şur. No obstante, se puede observar cómo Ancawa matiza algunos términos con respecto a la versión de Aben Şur⁵⁴⁵, además de aportar una traducción completa al hebreo de las ordenanzas de 1494 y 1496.

Una de las primeras investigaciones dedicadas a las ordenanzas de 1494 y 1496 fue publicada en *Sefarad* por el erudito tangerino Abraham I. Laredo en 1948⁵⁴⁶. En su estudio, Laredo realizó una valoración general de las ordenanzas de Fez, aunque se centró, principalmente, en las de 1494 y 1496, que tradujo a partir de la edición de R. Abraham Ancawa. El enfoque de Laredo abría una vía para el estudio de las prácticas matrimoniales y de transmisión a través de documentación histórica relacionada con las comunidades judías medievales. Años después, la hebraísta Yolanda Moreno Koch, en un artículo dedicado a la mujer sefardí, también manifestó su interés por dichas

⁵⁴² Colección Dahan-Hirsch (Bruselas), Ms. 15 (s. XIX) y Colección Victor Klagsbald (París), Ms. 13 (s. XVIII).

⁵⁴³ JTS Ms. 3573 (1795) y Colección Meir Benayahu, Ms. NA 394 (s. XIX).

⁵⁴⁴ ANCAWA (1871). Nacido en Salé (ca. 1810) en el seno de una familia sefardí, Ancawa realizó la primera edición impresa de las ordenanzas de Fez promulgadas entre 1494 y 1750. Vid. «Ankawa, Abraham ben Mordecai», en *EJ* (2007), vol. II, pág. 176; ZAFRANI (1972), pág. 27. Una edición y estudio de las ordenanzas a partir de la edición de Ancawa, vid. BAR-ASHER (1977 y 1990).

⁵⁴⁵ Las diferencias morfológicas existentes entre este manuscrito, datado en 1698, y el texto editado por Abraham Ancawa (1871) radican en los siguientes puntos: 1) Son sustituidas la mayoría de *şin* que aparecen en el texto por *samej*; 2) Se percibe cierta confusión entre las letras *dálet* y *reş*; 3) En ocasiones, se excluyen los plurales en *-n* y *-s*; 4) Se sustituye la expresión «Otosí» por su equivalente en hebreo *'od*; 5) Se omite el reclamo que aparece al final de cada página del manuscrito.

⁵⁴⁶ LAREDO (1948).

ordenanzas y ofreció un análisis de las mismas, en donde aportaba la transcripción de la ordenanza 14, que Laredo no había incluido en su estudio⁵⁴⁷.

La necesidad de realizar una revisión de las ordenanzas de Fez de 1494 y 1496 se fundamenta en el hecho de que, sin desatender las costumbres locales, estas ordenanzas nos permiten estudiar con carácter retrospectivo los modelos de devolución del patrimonio entre los judíos de Castilla a finales del siglo xv. Asimismo, nos aportan información sobre los requisitos para la celebración de un casamiento y la práctica levirática.

5.2. CONTEXTUALIZACIÓN

Las ordenanzas de 1494 contienen catorce cláusulas y un párrafo de cierre y fueron aprobadas el sábado 12 de siván de 5254 (17 de mayo de 1494), tras la festividad de *Šabu'ot*. Los firmantes en ellas, que actuarían en calidad de representantes de la comunidad, son Mošé Albaraneš, Mošé Mamón (Maymón), Yishaq Šeruyá y Binyamín b. R. Yosef Gabay. Aunque no hemos podido identificarlos todavía en la documentación disponible, podemos afirmar que los sobrenombres Seruyá, Gabay y Mamón/Maymón se documentan ampliamente en Castilla⁵⁴⁸.

Estas primeras leyes fueron confirmadas en 1496, a las que se añaden cuatro nuevas disposiciones validadas por los *soferim* Mošé Balansi⁵⁴⁹ y Yacob Paronte (*sic*, por Parente). En el texto se menciona que estas *tacanot* habían sido leídas en cada una de las cuatro sinagogas/oratorios de la ciudad, lo que significa que a diferencia de 1494, la comunidad contaba con varios lugares de reunión y para la oración. La fecha de promulgación de estas *tacanot* adicionales fue el 17 de diciembre de 1496 (12 de tebet

⁵⁴⁷ MORENO KOCH (2000).

⁵⁴⁸ Vid. «Çeruyá»: LEÓN TELLO (1963), págs. 139, 143, 146, 219, 304, 378; CANTERA BURGOS (1969), págs. 235, 239, 283-284, 256, 257, 259, 263, 274, 279; LADERO QUESADA (1975), págs. 156; CARRETE PARRONDO (1980), págs. 45 y 56; TAPIA (1997), págs. 162-163; «Gabay»: CANTERA BURGOS, (1969), págs. 258, 263-264, 266; CANTERA BURGOS y CARRETE PARRONDO (1976), págs. 133, 143, 178; BAER (1981), pág. 427; CASTAÑO (2006), págs. 304, 306; CASTAÑO y DEL REY GRANELL (2009), págs. 373-374; «Mamón» o «Maymón»: LEÓN TELLO (1963), doc. 79, 80, 133; LEÓN TELLO (1967), doc. 58, 63, 82, 112, 119, 120, 122, 126, 132-133, 144, 146, 152, 162; LADERO QUESADA (2007), pág. 298.

⁵⁴⁹ Vid. «Balansi»: *JehS*, II, pág. 784; CANTERA BURGOS y CARRETE PARRONDO (1972), págs. 19, 32, 84, apénd. doc. 226; BAER (1981), págs. 376, 421, 474.

de 5257), y no en 1497 como se ha afirmado en investigaciones anteriores⁵⁵⁰. Este apunte es importante, porque eso significa que fueron promulgadas tan solo doce días después de la publicación del decreto de expulsión de los judíos de Portugal⁵⁵¹, lo que nos lleva a plantear una relación entre ambos fenómenos⁵⁵². No obstante, de lo que no cabe duda es de la llegada intermitente de judíos procedentes de la Península a lo largo de la década de 1490, hecho que se constata en las ordenanzas:

E por quanto much(a)s personas delos *quehilot*, *guárdele su Roca y su Redentor*, con las grandes *tragedias* p(a)sadas e andan *ambulantes y fugitivos* [...] ⁵⁵³.

Para que estos sucesos no cayeran en el olvido, en la copia manuscrita de Aben Şur la fecha de las ordenanzas de 1496 aparece escrita con los números alterados (הגזר), haciendo alusión al verbo *lehinazer*, «ser apartado (de algo)»⁵⁵⁴. Si bien es posible que esta fórmula fuera añadida por Aben Şur y no constara en el texto original.

5.3. ESTUDIO

La configuración de la nueva comunidad regida por unos mismos estatutos requirió de la unificación de las costumbres legales de los grupos instalados en el lugar. Al igual que en el caso de las ordenanzas de Argel, las primeras cuestiones en ser reguladas fueron las relativas al casamiento y la devolución patrimonial.

⁵⁵⁰ Entre otras: LAREDO (1948), pág. 254; GERBER (1980), pág. 55; ZAFRANI (2010), pág. 83; MORENO KOCH (1998), pág. 102

⁵⁵¹ El decreto del rey Manuel I se hizo público el 4 de diciembre de 1496 (29 de kislev de 5257), cf. RAY (2016), pág. 40.

⁵⁵² No tanto de la llegada de judíos procedentes de Portugal, como de la noticia del decreto de expulsión.

⁵⁵³ Cf. *Tacanot* de Fez (1496), núm. 1.

⁵⁵⁴ Abraham Zacut también hace referencia a dicha expresión en su *Séfer Yuhasín*, vinculándola al pasaje bíblico de Is 1:4, en el que el pueblo de Israel es acusado de haberle dado la espalda a su Dios: «Han abandonado a Israel, han despreciado al Santo de Israel, han vuelto la espalda» (CANTERA BURGOS y IGLESIAS GONZÁLEZ (1975), pág. 367). Zacut explica que tras la promulgación de la expulsión de los judíos de Portugal, a muchos judíos no se les permitió salir del reino y fueron obligados a convertirse, cf. *Séfer Yuhasín* (1924), pág. 227.

El contenido de las ordenanzas de 1494 y 1496 comprende los siguientes aspectos: 1) práctica matrimonial; 2) divorcio; 3) modelos de devolución patrimonial; y 4) deudas.

5.3.1. PRÁCTICA MATRIMONIAL

Al tiempo de la expulsión, el cronista Andrés Bernáldez cuenta que muchas mujeres judías, mayores de 12 años, se casaron para que en el momento de su salida de Castilla «todas las henbras desta hedad arriba fuesen a sombra e compañía de maridos»⁵⁵⁵. Del mismo modo, Šelomó Ibn Verga explica que «cuando llegaron los desterrados al reino de Fez, se encontraban entre ellos doscientas mujeres, algunas abandonadas de sus maridos y otras unidas a sus cuñados»⁵⁵⁶. La inestabilidad a la que hacen alusión estos autores también se constata en las *tacanot*: en una de ellas se cuenta que, a causa de las grandes «tragedias pasadas», muchos de los judíos que habían llegado a Fez en ese tiempo convivían con sus mujeres sin que estas tuvieran una *ketubá*. Esta circunstancia no estaba permitida por la ley judía, puesto que el contrato por nupcias era un requisito indispensable para la formalización de un matrimonio, además de ser el instrumento que garantizaba los derechos y obligaciones de los cónyuges. Por este motivo, en la ordenanza duodécima (1494) se estipula que todos los miembros de la comunidad estarían obligados a escribir su contrato matrimonial antes del casamiento sobre un pergamino nuevo. Inhabilitando el uso de contratos antiguos (o sus soportes) se prevenía lo que «algunos fazen en *ketubot* viejas e enoban e firman sobre lo borrado»⁵⁵⁷.

En cuanto a la composición de la *ketubá*, al igual que se había hecho en Argel un siglo antes, se estableció que el novio debería realizar el pago del *móhar*, fijado en 200 *zuzim* para los matrimonios con mujeres vírgenes y en 100 *zuzim* para los matrimonios con viudas y divorciadas⁵⁵⁸. En la *ketubá* también constarían las aportaciones hechas por los cónyuges: en el caso del novio, la *toséfet* y la *mataná*, y en el de la novia, la *nedunyá*. El valor de la *ketubá* debería ser superior a 20 onzas de plata, aunque los contrayentes optaran por entregarlas por medio de donaciones. Esta norma también se debería aplicar en el caso de los matrimonios que no hubieran elaborado su contrato por

⁵⁵⁵ *Memorias del reinado de los Reyes Católicos* (1962), pág. 256.

⁵⁵⁶ *Séfer Šebet Yehudá*, trad. CANO (1991), pág. 259. Cf. *Séfer Šebet Yehudá* (1947), pág. 123.

⁵⁵⁷ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 12, y *tacanot* de Fez (1496), núm. 4.

⁵⁵⁸ *Tacanot* de Fez (1496), núm. 1.

nupcias («conviene a saber, los que casaron»), o en los casos que surgiera alguna disputa entre los cónyuges o los herederos y no apareciera la *ketubá*⁵⁵⁹.

Los dirigentes de la comunidad de los expulsados especificaron que en las *ketubot* se podrían establecer condiciones adicionales (*tenaim*) acordadas por los contrayentes a fin de que el compromiso quedara regulado según sus intereses. Sin embargo, las modificaciones realizadas sobre el régimen contenido en las ordenanzas se deberían precisar en el contrato para que adquirieran valor legal⁵⁶⁰. Por lo tanto, la cantidad establecida para el compromiso matrimonial podría ser distribuida en donaciones, siempre y cuando se especificara en el documento⁵⁶¹.

Por último, en la ceremonia nupcial (*nisuín*), el novio y los testigos presentes deberían firmar la *ketubá* ante un *minián*. La presencia de diez varones judíos tendría por fin asegurar la validez de la unión y conferirle al matrimonio un carácter oficial y público, tal y como se especifica en las ordenanzas generales de Valladolid⁵⁶². Según la primera *tacaná* de 1494, el *minián* debería estar compuesto por, al menos, un «sabio de los asalariados»⁵⁶³ o un «juez de la ciudad» que sería el encargado de legalizar y bendecir la unión⁵⁶⁴.

5.3.2. GUERUŠÍN Y GUET: LA RUPTURA DEL MATRIMONIO

La *ketubá* y los modelos de devolución del patrimonio matrimonial no solo se realizaban con vistas al fallecimiento de uno de los cónyuges, sino también en relación a la ruptura voluntaria del matrimonio (*guerušín*). Los *guerušín* se llevaban a cabo mediante la entrega de la carta de ruptura o *guet*, por la que el marido se separaba de su mujer y prescribían sus obligaciones para con ella.

Aunque no hay ninguna *tacaná* en las primeras ordenanzas de Fez en la que se legislen cuestiones concernientes a la disolución de esponsales, la ordenanza núm. 14 (1494) trata acerca de la concesión del divorcio a la mujer en previsión de muerte, una medida que ya aparecía recogida en las *tacanot* de Toledo (s. XIII). La comunidad de

⁵⁵⁹ *Tacanot* de Fez (1496), núm. 2.

⁵⁶⁰ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 13 y *tacanot* de Fez (1496), núm. 1.

⁵⁶¹ *Tacanot* de Fez (1496), núm. 3.

⁵⁶² *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 11.

⁵⁶³ Un individuo que desempeñase un cargo público al servicio del grupo.

⁵⁶⁴ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 1.

expulsados ordenaba a todo hombre enfermo o en peligro que entregara a su mujer el *guet* para eximirla del levirato⁵⁶⁵. El propósito de esta *tacaná* era facilitar la disolución del matrimonio tras el fallecimiento del marido sin depender de la concesión de la *hališá* a la viuda por parte del hermano del fallecido o levir.

La ley del levirato funcionaba como medida para conservar el patrimonio aportado por la mujer en el seno de la familia del marido. De hecho, en la propia ordenanza se incide en el temor que algunos tenían «de *recaudo de ketubá y nedunyá*», lo que les hacía reacios a cumplir con dicha disposición. Además, en la ordenanza se especificaba que la mujer que fuera divorciada por este motivo, sería tratada jurídicamente como una viuda tras el fallecimiento de su marido. Por lo tanto, tendría derecho a recuperar los bienes de la *ketubá* o a recibir su porción de la herencia de acuerdo con el modelo de devolución establecido entre los cónyuges y/o en las ordenanzas.

5.3.3. FALLECIMIENTO DE LOS CÓNYUGES Y MODELO DE DEVOLUCIÓN

La importancia concedida en estas *tacanos* al reparto de la herencia es notable. Más de la mitad de las ordenanzas están destinadas a abordar cuestiones concernientes a la transmisión de los bienes del/la fallecido/a (ordenanzas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de 1494). Las ordenanzas establecen un modelo de devolución del patrimonio de un individuo tras su fallecimiento, según hubiera, o no, hijos. Por lo tanto, se excluye el modelo de devolución de los bienes de la *ketubá*, el habitual en la mayoría de ordenanzas anteriormente presentadas. Laredo ya apuntaba que en estas ordenanzas se establecía un modelo propio de un régimen de bienes comunes, en el que los cónyuges transmiten la totalidad de su patrimonio al/la viudo/a y sus herederos/descendientes⁵⁶⁶.

En las ordenanzas se establece que cuando uno de los cónyuges falleciera *ab intestato*, ese mismo día, un sabio, un juez o un *sofer* acompañado de un testigo deberían proceder al inventario de todos los bienes existentes, que formarían parte del fondo común o «montón». Con el dinero del fondo se debería comprar lo necesario para el enterramiento del/la fallecido/a⁵⁶⁷.

⁵⁶⁵ *Tacanos* de Fez (1494), núm. 14.

⁵⁶⁶ LAREDO (1941), pág. 259.

⁵⁶⁷ *Tacanos* de Fez (1494), núm. 6.

El modelo de devolución establecido debería respetarse incluso si se quisiera hacer una donación inter-vivos o dictar las últimas voluntades⁵⁶⁸. La repartición de los bienes de la persona fallecida se llevaría a cabo durante los siete primeros días del *Abelut* o periodo de doce meses de luto que seguía, en particular, al fallecimiento del padre o la madre⁵⁶⁹.

Si la mujer falleciera sin descendientes y no tuviera padre, ni hermanos varones, el marido heredaría dos tercios de los bienes y los herederos el tercio restante. Al referirse a los herederos, las *tacanot* especifican que se trata de parientes de hasta tercero grado, es decir hasta los primos segundos, siempre y cuando vivieran en el reino de Fez. En otras leyes, como las de Tudela, se especificó que el viudo tendría derecho a recibir la mitad de la herencia, una porción ligeramente inferior a la establecida en Fez.

Respecto al fallecimiento del marido, antes de proceder al reparto de la herencia se le debería hacer entrega a la viuda ante un *dayyán* de un ajuar para el periodo de duelo valorado en «un par de camisas e una saya» nuevas⁵⁷⁰. Si el matrimonio no hubiera concebido descendencia y el padre y hermanos del fallecido estuvieran ausentes, la viuda debería tomar dos tercios de la herencia y los herederos de hasta tercer grado el tercio restante. En las ordenanzas de Toledo, Molina y Argel no se contempló la posibilidad de que la mujer tomara parte de la herencia del marido si no tenían descendientes. Sin embargo, en las leyes de Tudela se observa que si la viuda renunciara a su *ketubá*, podría recibir la mitad de la herencia y los herederos se quedarían con la otra mitad.

Si, por el contrario, uno de los cónyuges falleciera dejando descendencia, o si su padre o hermanos varones vivieran y residieran en Fez, el/la viudo/a dividiría la herencia en dos mitades con el padre, o los hermanos varones, o aquellos hijos e hijas casaderas que tuvieran más de treinta días de edad⁵⁷¹. Al considerar al padre y a los hermanos descendientes, la familia del/a fallecido/a podría recuperar la mitad de la herencia en caso de que no hubiera hijos. Si en el momento del fallecimiento del marido, la viuda estuviera embarazada o tuviera un bebé lactante, los gastos

⁵⁶⁸ Donaciones inter-vivos y últimas voluntades se debían redactar en presencia de un sabio o un *dayyán* para que fuesen válidas, vid. *Tacanot de Fez* (1494), núm. 11.

⁵⁶⁹ *Tacanot de Fez* (1494), núm. 9.

⁵⁷⁰ *Tacanot de Fez* (1494), núm. 7.

⁵⁷¹ En el caso de que fuera el marido el que falleciera, la herencia se dividiría entre todos sus hijos aunque fueran de diferentes matrimonios.

ocasionados por el mantenimiento de la criatura deberían correr a cuenta del dinero de la herencia, y no de su dinero propio. Sin embargo, estaría obligada a dar de mamar a la criatura durante veinticuatro meses⁵⁷².

En cuanto a la distribución de la herencia entre los descendientes, tanto si falleciera el padre, como la madre, la parte de la herencia destinada a las hijas, entiéndase las que no estuvieran casadas, debería emplearse para su dote. Además, estas jóvenes casaderas (*arusot*) también tendrían derecho a heredar de sus padres si, tras su dotación, hubiera sobrado dinero u otros bienes restantes⁵⁷³. Esta disposición también se observa en las ordenanzas de Toledo y Tudela, y debió de ser común entre las comunidades hispánicas, puesto que a más dote, mayores eran las posibilidades de acordar un buen casamiento.

5.3.4. PAGO DE LAS DEUDAS DEL/A FALLECIDO/A

El último apartado a destacar es relativo a las deudas dejadas tras el fallecimiento de uno de los cónyuges. Si las deudas las dejara la mujer, estas deberían pagarse del «montón» de la herencia antes de su reparto; de la misma manera se legisló en las ordenanzas de Toledo⁵⁷⁴. Por otro lado, si los débitos fueran del marido, se deberían amortizar con la parte de la herencia correspondiente a los herederos en caso de que no hubiera descendientes, o su padre y hermanos varones no vivieran. Si, por el contrario, el fallecido hubiera tenido hijos de sus respectivos matrimonios, las deudas se pagarían con los bienes del «montón» o conjunto de la herencia⁵⁷⁵. El cumplimiento de tal disposición se observa en el caso de Reyna, que en 1480 tras el fallecimiento de Ysaque Honén, su marido, se vio obligada a sanear las deudas de este junto con su hijo⁵⁷⁶. Por último, si el marido hubiera dado prendas en señal de pago de sus deudas, tales bienes deberían servir para amortizarlas y tras esto se procedería al reparto de la herencia.

⁵⁷² *Tacanot* de Fez (1494), núm. 10. Así se determina en un caso de Huesca de 1486, cf. BENEDICTO GRACIA (2011), págs. 499-201 (doc. 6).

⁵⁷³ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 8.

⁵⁷⁴ LLAMAS (1932), pág. 266.

⁵⁷⁵ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 4.

⁵⁷⁶ Vid. caso 21.

CAPÍTULO 6

FORMAS REGLADAS DE TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA: DONACIONES Y ÚLTIMAS VOLUNTADES

Más allá de la transmisión de los bienes de la *ketubá* y de los modelos de devolución, una persona, independientemente de su estado civil y de su salud, podía transmitir sus propios bienes a través de donaciones inter-vivos, y/o en sus últimas voluntades. De esta manera, los donadores/testadores procuraban que la herencia se distribuyera a su gusto, puesto que al disponer formalmente el traspaso de sus bienes, podían hacer receptores de su patrimonio a otros individuos afines a su persona (amigos, sirvientes, vecinos, etc.), aparte de a sus familiares. En palabras de Eleazar Gutwirth, «la muerte parece reafirmar no solo las diferencias, sino también los lazos que unen a los individuos, la familia, la región»⁵⁷⁷.

Este capítulo está dedicado a las formas de transmisión regladas entre los judíos de los reinos hispánicos (donaciones inter-vivos y últimas voluntades), haciendo uso de la casuística bajomedieval contenida en documentación histórica en romance y en hebreo. También nos referiremos a los inventarios de bienes, un requisito imprescindible en los casos de muerte *ab intestato*.

6.1. DONACIONES INTER-VIVOS, *PROPTER NUPTIAS* Y *MORTIS CAUSA*

A lo largo de su vida, un individuo podía realizar donaciones (en hebreo, *matanot*) de sus bienes propios a las personas que deseara (cónyuge, hijos, parientes o amigos). Dichas donaciones, cuya cesión podía ser inmediata o tras el fallecimiento del donador (en función de sus intereses), se realizaban ante notario público y/o ante *sofer* y testigos con el propósito de que se acreditara su validez. Su tipología era variada (donativos con motivo de un casamiento, donaciones a causa de una enfermedad, etc.). Sin embargo, todas ellas estaban sujetas a un *quinián* y solían tener un carácter irreversible, ya que una vez formalizadas solamente podrían ser inhabilitadas por medio de otro documento de similares características.

Entre los cónyuges, la donación más representativa era la *mataná le-ḥud* hecha por el marido a su mujer y, por lo tanto, perteneciente al grupo de las donaciones *propter*

⁵⁷⁷ GUTWIRTH (1989), pág. 179.

nuptias. Aunque consideramos que dicha donación vendría a suplir los bienes de la *ketubá* en caso de que no pudieran ser restituidos⁵⁷⁸, la estructura de la *mataná le-ḥud* ejemplifica bien las cláusulas que constan en las donaciones inter-vivos formalizadas entre judíos y redactadas en hebreo⁵⁷⁹:

1) la donación se realizaba con el consentimiento del donador, que se encontraba en perfecto estado de salud;

2) se eximía al receptor de la responsabilidad de las reclamaciones que se pudieran verter sobre dichos bienes;

3) se ratificaba su carácter público;

y, 4) se concluía con la cláusula de responsabilidad jurídica.

Otro tipo de donaciones que destacan en el ámbito familiar son las relacionadas con la celebración de un casamiento. La transferencia de los bienes del contrato por nupcias no se realizaba a la vez, ni de inmediato, sino que se podían establecer unas fases de entrega, como se constata en las sentencias arbitrales relativas a los compromisos matrimoniales⁵⁸⁰. Ejemplo de lo que comentamos es la donación hecha en 1462 por Ester y Yosef Gualid, vecinos de Sos, a su hija Oro y a su marido⁵⁸¹. Aunque en el texto en hebreo publicado por Javier Castaño no se menciona explícitamente que dicha donación estuviera relacionada con el casamiento de Oro⁵⁸², el hecho de que el yerno aparezca citado como donatario, nos lleva a establecer una relación con las donaciones previas o concernientes a un casamiento.

El compromiso entre los miembros de la unidad familiar y la ayuda de padres a hijos y viceversa también se ven reflejados en las donaciones. El caso de Yuçé Bitón, de Segovia, ilustra bien este tipo⁵⁸³. En 1487, Yuçé recibía de sus padres Jamila y Hezrá Bitón la donación de unas casas y un corral situados en la judería de Segovia como muestra de agradecimiento por haber ayudado a la familia en momentos de apuro económico. Yuçé no solo había resarcido las deudas debidas por sus progenitores, sino

⁵⁷⁸ Vid. cap. 2.

⁵⁷⁹ LACAWE (2002), págs. 120-133.

⁵⁸⁰ Vid. cap. 1.

⁵⁸¹ CASTAÑO (2009), págs. 68-69.

⁵⁸² Se la califica únicamente como *šetar mataná* o ‘documento de donación’.

⁵⁸³ BARTOLOMÉ HERRERO (2007), págs. 18-27. El texto original (20-X-1487) se encontraba escrito en hebreo sobre pergamino, y fue traducido en 1496, a petición de Alonso de Palencia (= Yuçé Bitón), por maestre Hernando y Alvar Nuñez, vecinos de Segovia.

que también había contribuido en la dotación de varias de sus hermanas casaderas, hechos que sus progenitores valoraron y quisieron compensar en vida⁵⁸⁴.

Por otra parte, a través de una donación también se trataba de evitar la pérdida de un patrimonio específico. Esto se vislumbra con claridad en los casos en los que la donación va seguida de la concesión del derecho a disfrutar de dichos inmuebles a los antiguos propietarios por parte de los nuevos⁵⁸⁵. De este modo, se prevenía que las propiedades fueran embargadas en caso de que los donadores sufrieran algún tropiezo económico, puesto que el disfrute no equivalía a la posesión. Esta estrategia se constata en la donación aparte realizada en 1482 por el médico Natán de Narbona, vecino de Tudela, a Dueña Axebilí, de Borja, con motivo de su casamiento. La donación la componían unas casas situadas en la judería de Tudela, que Natán había recibido de sus padres a través de otra donación. Sin embargo, Natán había reservado a sus padres el derecho a continuar viviendo en ellas hasta su fallecimiento, por lo que Dueña no podría disfrutar de su usufructo hasta entonces⁵⁸⁶. En este caso se establece una cadena de donaciones (de padres a hijo/a y de marido a mujer) destinada a preservar la propiedad de un patrimonio determinado (unas casas) con la garantía añadida de hipotecarlas en un casamiento⁵⁸⁷.

En esta línea se encuentran las «ventas» de bienes realizadas entre parientes, que anticiparían la entrega de una porción de la herencia, excluyéndola, a su vez, del conjunto del patrimonio del donador/vendedor⁵⁸⁸. Este tipo de donaciones encubiertas a modo de ventas tenía un objetivo claro: transmitir unos bienes específicos a un heredero concreto (hijo/a, nieto/a, familiar) para evitar que fueran a parar a otras manos. La posesión y el uso de dichos bienes pasarían a estar bajo la potestad del comprador de inmediato, aunque, al igual que ocurre con las donaciones, este podría conceder al

⁵⁸⁴ BARTOLOMÉ HERRERO (2007), pág. 24.

⁵⁸⁵ Vid. ROMANO (1974), págs. 297-300 (doc. 2).

⁵⁸⁶ BLASCO MARTÍNEZ (en prensa).

⁵⁸⁷ *NJ VII*, pág. 468-470 (doc. 59).

⁵⁸⁸ En su testamento (1418), la judía Ferosa, de Zaragoza, deja como heredera principal a su nieta Merian en contraposición a sus parientes conversos. Sin embargo, para evitar que dichos bienes fueran a parar a otras manos tras su fallecimiento, Ferosa vendía el mismo día a su nieta dichos bienes aludiendo a las atenciones y el dinero que había recibido de ella durante los últimos cuatro años. En opinión de Asunción Blasco, la intención de Ferosa era mantener los bienes en el seno de la familia judía dando preferencia a la transmisión por línea femenina, cf. BLASCO MARTÍNEZ (1991), págs. 119-120 (docs. 10 y 11).

vendedor el derecho a disfrutar temporalmente de su usufructo. Así se contempla en el caso del maestre Nohá Chinillo, de Zaragoza, que en 1490 vende a su mujer Duenya Abenardut y a su hijo maestre Vidal sus posesiones al completo ante un notario cristiano⁵⁸⁹. Tanto las donaciones, como las ventas ficticias impedían que los bienes del donador/vendedor sufrieran menoscabos durante su vida o fueran embargados tras su fallecimiento.

Las donaciones inter-vivos precedían a las últimas voluntades en el proceso de la transmisión testada⁵⁹⁰. No obstante, hubo quien decidió donar la totalidad de su patrimonio a una o varias personas, designándolas herederas universales⁵⁹¹. Este tipo de donaciones, conocidas como *mortis causa*, se solían hacer ante situación de riesgo o enfermedad, aunque la donación no se hiciera efectiva hasta el fallecimiento del donador⁵⁹². Este fue el caso de Jacó Farax, de Tudela, que en 1478 hace una donación de sus bienes a Mazaltó, su única hija, debido a una epidemia de peste que asolaba la ciudad («visto el tiempo de la pestilencia») y que con toda probabilidad le había costado la vida a su mujer. En la donación, Jacó designaba a su hija heredera universal de todos sus bienes muebles e inmuebles, entre los que se encontraban las casas que este poseía en la parroquia de San Miguel de Tudela junto con todos los bienes que se hallaran en ellas⁵⁹³. Sin embargo, esta donación, a la que respaldan un sinfín de cláusulas para ratificar su validez e irrevocabilidad, se viene abajo justo en el momento en el que Jacó contrae un nuevo matrimonio con Astruga Matarón, una judía de Ágreda (1479).

⁵⁸⁹ MARÍN PADILLA (1985), pág. 499 (nota 10). En relación a este caso, cabe mencionar que previamente Reyna Abenardut, madre de Duenya, había hecho donación especial en su testamento (1470) a su hija y a Nohá por los servicios que este último le había prestado, cf. MARÍN PADILLA (1985), págs. 504-505.

⁵⁹⁰ En 1454 Mayr Abunba, de Belchite, hace donación de todos sus bienes a su mujer Oro ante las autoridades judías del lugar. Tras su fallecimiento en 1467, Oro recibe los bienes y también dinero por algunas deudas que Mayr había dejado pendiente de cobro, cf. MARÍN PADILLA (1985), pág. 499 (nota 12).

⁵⁹¹ Para ello es necesario que el donador/testador excluyera de su herencia al resto de los familiares con derecho a heredar según las leyes imperantes.

⁵⁹² En opinión de Asunción Blasco, este tipo de donaciones debió de ser escasa, cf. BLASCO MARTÍNEZ (1991), pág. 83.

⁵⁹³ VIRTO IBÁÑEZ (2012), doc. 6, págs. 91-98.

6.2. ÚLTIMAS VOLUNTADES

A través del documento de últimas voluntades (en hebreo, *šavaá*), un individuo transmitía parte de su patrimonio de manera reglada⁵⁹⁴. La singularidad de estos textos reside en ser un pequeño observatorio de las relaciones familiares y sociales mantenidas por el testador al final de su vida. Sin embargo, tratar de reconstruir la historia familiar y el patrimonio de un individuo únicamente a través de sus disposiciones postreras no ofrecería más que una visión sesgada de lo que fue, puesto que cabe la posibilidad de que este hubiera hecho otras donaciones con anterioridad.

Las últimas voluntades se realizaban como medida previsora, aunque no obligatoria⁵⁹⁵, a sabiendas de que un día cualquiera, un individuo podría fallecer. Las inseguridades, la desconfianza y el temor a que los bienes fueran a parar a manos equivocadas eran algunos de los factores que llevaban a una persona a disponer su voluntad⁵⁹⁶. En las *Partidas* se apela a la cordura en el momento de hacer testamento por una razón obvia: «porque después que los han hecho si se murieren, no pueden tornar otra vez a enderesçarlos ni a hazerlos de cabo»⁵⁹⁷. No obstante, el surgimiento de desavenencias entre los herederos/descendientes no dependía, únicamente, de la voluntad del testador, sino de la propia dinámica de relaciones en el seno de la familia.

En los reinos hispánicos, judíos y judías podían dictar sus últimas voluntades ante notarios cristianos y *soferim*⁵⁹⁸ y en presencia de uno o varios testigos, que darían fe de las disposiciones emitidas por el/la testador/a⁵⁹⁹. En las ordenanzas de Fez (1494) se

⁵⁹⁴ Algunos trabajos dedicados a testamentos y últimas voluntades de judíos en los reinos hispánicos durante el periodo bajomedieval, vid. BLASCO MARTÍNEZ (1991); BENEDICTO GRACIA (2011); MARÍN PADILLA (1985); CABEZUDO ASTRÁIN (1956); LACAVE (1986); MOTIS DOLADER (1989); BLASCO ORELLANA, MAGDALENA NÓM DE DÉU y MOTIS DOLADER (2009); CASTAÑO (2012).

⁵⁹⁵ BLASCO MARTÍNEZ (1991), pág. 80.

⁵⁹⁶ En la casuística contenida en el cap. 9 se analizan problemáticas derivadas de fallecimientos *ab intestato*.

⁵⁹⁷ *Partidas* VI, tít. 1, introducción.

⁵⁹⁸ Los testamentos dictados ante notario cristiano y anotados por un único individuo en su protocolo reciben el nombre de abiertos o nuncupativos, cf. BENEDICTO GRACIA (2011), pág. 439. Cabezudo Astrain es de la opinión de que un testamento escrito en hebreo podía ser impugnado ante los tribunales, cf. CABEZUDO ASTRÁIN (1956), pág. 136.

⁵⁹⁹ Cf. LACAVE (1986), pág. 278; CASTAÑO (2012), pág. 284.

especifica que las últimas voluntades se realizarían «en presencia de un sabio de la ciudad o de un *dayyán* de la ciudad» con el fin de proteger los deseos del testador⁶⁰⁰.

En general, las ordenanzas locales estipulaban el modelo de devolución inspirado en la Torá⁶⁰¹ por el que se debería regir el testador y que sería aplicado en los casos *ab intestato*. Asimismo, los testadores también estaban sujetos a la costumbre legal del reino en materia de herencia, tal y como se observa en el uso de la legítima foral en Aragón, una donación obligatoria para el testador, pero que le posibilitaba excluir de su patrimonio a cualquiera de sus descendientes y herederos⁶⁰².

En los documentos de últimas voluntades formalizados por judíos ante notarios cristianos, en primer lugar, se invoca a Dios y el motivo de hacer testamento⁶⁰³, y a continuación, se cita el nombre y sobrenombre del testador, su filiación y procedencia, y se detallan las circunstancias en las que se encontraba⁶⁰⁴. Seguidamente, los testadores solían revocar los testamentos realizados con anterioridad para evitar que surgieran disputas entre los descendientes y/o herederos⁶⁰⁵. A este respecto, las historiadoras Encarnación Marín Padilla y Asunción Blasco Martínez han establecido que la tipología documental de las últimas voluntades dictadas por judíos ante notarios de la fe pública comparte grandes similitudes con las de los cristianos⁶⁰⁶. Aparte de las mandas, en estos

⁶⁰⁰ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 11.

⁶⁰¹ No estaba bien visto que no se respetara la distribución señalada en la Torá (Nú 27:8-11), cf. BLASCO MARTÍNEZ (1991), pág. 80.

⁶⁰² En el testamento de Mossé Haddax (1482), de Épila, se dice: «Item, lexo por parte y legítima a Yzrayco, Sayco et Braymico Haddax, fijos míos et de Bonadona Sumiel, muller mía, es assaber a cada vno dellos diez sueldos jaqueses, los cinco por todo moble, e los cinco por todo sedient, con los quales quiero que se tengan por contentos de qualquier part y legítima que en mis bienes pudissen alcançar, excepto lo que de part debaxo les lexo», cf. MOTIS DOLADER (1989), pág. 492.

⁶⁰³ Algunos ejemplos aragoneses, vid. CABEZUDO ASTRAIN (1956), pág. 140; BLASCO MARTÍNEZ (1991), págs. 107-120.

⁶⁰⁴ Cf. CABEZUDO ASTRAIN (1956), pág. 115.

⁶⁰⁵ Cf. CABEZUDO ASTRAIN (1956), pág. 142.

⁶⁰⁶ MARÍN PADILLA (1985), págs. 500-501; BLASCO MARTÍNEZ (1991), pág. 100; MARÍN PADILLA (2004), págs. 156-157. Próximamente saldrá a la luz un estudio de Asunción Blasco dedicado a este tema, cuyos resultados provisionales han sido presentados en la comunicación «The Right to Decide about One's Estate and Soul: Last Will Documents by Aragonese Jews (Fifteenth Century)» (Eleventh Congress of the European Association for Jewish Studies, Cracovia, 2018).

textos se encuentran otras disposiciones como el lugar de enterramiento⁶⁰⁷, el pago de deudas y las donaciones y legados píos⁶⁰⁸.

En cuanto a los textos de últimas voluntades escritos en hebreo⁶⁰⁹ se distinguen tres categorías: las realizadas por una persona sana (*šavaat bari*⁶¹⁰); por una persona enferma (*šavaat šajib me-ra*); y por una persona en estado agonizante y a punto de fallecer (*šavaat meḥamat mitá*⁶¹¹). En todos ellos, el *sofer* tomaba nota del nombre y filiación del testador, y los testigos garantizaban que este se encontraba en perfecto estado para dictar su voluntad⁶¹².

A través de las últimas voluntades se podía transmitir en herencia dinero, bienes muebles (ropa, joyas, libros⁶¹³), inmuebles (casas, viñas) y otras propiedades (por ejemplo, un asiento en la sinagoga⁶¹⁴). Por lo general, el grueso de la herencia era distribuido entre el/la cónyuge superviviente y los hijos (y también los nietos) de acuerdo con la legislación vigente⁶¹⁵. Tomemos como ejemplo las últimas voluntades de

⁶⁰⁷ En cuanto a las prácticas mortuorias y la participación de familiares convertidos en las mismas, vid. MARÍN PADILLA (1983), págs. 286-343; CASTAÑO (1994), pág. 284-285.

⁶⁰⁸ En cuanto a las donaciones y legados píos en la literatura halájica hispano-judía, vid. GUTWIRTH (1989), págs. 175-177.

⁶⁰⁹ En el apartado final de los textos de últimas voluntades en escritura hebrea se solía especificar la fecha y los motivos del fallecimiento y se añadían las firmas de los testigos.

⁶¹⁰ El documento de últimas voluntades de Oro, vecina de la aljama de Monzón (1463), entra dentro de esta categoría, cf. BLASCO ORELLANA, MAGDALENA NÓM DE DÉU y MOTIS DOLADER (2009), págs. 434-435.

⁶¹¹ Las últimas voluntades de Orocatí, de Miranda de Ebro (segunda mitad del siglo XV), y Yosef ha-Leví, de Tafalla (1462), ejemplifican este tipo, cf. LACAVE (1986), pág. 272; CASTAÑO (2012), págs. 283.

⁶¹² En el documento de últimas voluntades de Yosef ha-Leví (1462), de Tafalla, el *sofer* Abraham de la Rabiça escribe: «Sus palabras y habla eran precisas en su boca, y era capaz de preguntar y de responder bien sí o bien no. Le preguntamos por el sentido simple de las palabras [para ver] si su entendimiento era sensato, y respondió con precisión como cualquiera que se tiene en pie en el mercado», cf. CASTAÑO (2012), pág. 283.

⁶¹³ En 1482 el zapatero Mossé Haddax, de Épila, deja a sus hijos todos sus libros, entre los que se encontraban el *Génesis* y las *tefilot* (o plegarias) de *Roš ha-Šaná*, cf. MOTIS DOLADER (1989), pág. 493.

⁶¹⁴ Ejemplo de ello fue la donación de un asiento situado en la sinagoga de las mujeres que Çinhá Bytón, de Épila, hizo a Sentó Amiello en 1465, cf. MARÍN PADILLA (1995), pág. 132 (nota 331).

⁶¹⁵ Si el testador era el marido, y dejaba entre sus herederos a su mujer, esta tendría que renunciar a su dote y arras si decidía participar de la herencia; de lo contrario, recibiría su dote y las arras, y quedaría excluida del resto, vid. cap. 5.

la viuda Oroçatí, de Miranda de Ebro (segunda mitad del siglo XV)⁶¹⁶. Oroçatí había tenido tres hijos, dos de los cuales ya habían fallecido (Salamón y Šemuel)⁶¹⁷. En consecuencia, era su deseo que sus bienes se distribuyeran de manera equitativa entre su único hijo superviviente Çaq ben Na'amán, sus nietos Yosef, Salamón y Sasón, descendientes de su hijo Šemuel, y los herederos de su hijo Salamón.

A diferencia del documento anterior, en las últimas voluntades de Yosef ha-Leví, vecino de Tafalla (1462) se contienen numerosos detalles acerca del reparto de la herencia del testador. En ese momento, Yosef ya era viudo y había tenido dos hijos, Šelomó y Abraham, este último ya fallecido. Las primeras donaciones del testador estaban destinadas a su nieta, hija de Abraham, que vivía en Benavente (Castilla)⁶¹⁸. A continuación, hacía una donación al *hecdéš* o fondo caritativo de la comunidad. Yosef excluía de la herencia a su hijo Šelomó a causa de las deudas que este tenía y ante el temor de que para resarcirlas, embargaran los bienes que el testador había ganado durante su vida. Sin embargo, designaba herederos universales a los hijos de este, lo que permitiría a Šelomó tener un control directo sobre dichos bienes hasta que alcanzaran la mayoría de edad⁶¹⁹.

En ocasiones, los descendientes y herederos se ven sujetos al cumplimiento de cláusulas impuestas por el testador a cambio de recibir una porción de la herencia. En 1491 Abraham Almarchicón, vecino de Fraga (Huesca), designaba herederos universales a sus hermanos bajo la condición de que mantuvieran a su madre hasta su fallecimiento, siempre y cuando permaneciera «viuda, casta, honesta e sin casar»⁶²⁰.

Por otra parte, hubo individuos que en sus últimas voluntades fueron más allá del ámbito puramente familiar, y decidieron distribuir sus bienes entre personas con las que tenían una buena relación⁶²¹.

Al igual que en las donaciones, en los documentos de últimas voluntades, independientemente de que se redactaran ante notarios cristianos o *soferim*, se añadían

⁶¹⁶ LACAVE (1986). La distribución de su legado se conserva de manera fragmentaria.

⁶¹⁷ LACAVE (1986), págs. 275-278.

⁶¹⁸ CASTAÑO (2012), pág. 283.

⁶¹⁹ CASTAÑO (2018), pág. 169.

⁶²⁰ CABEZUDO ASTRAIN (1956), págs. 141-142.

⁶²¹ Las últimas voluntades de Seneor ben Meir, de La Almunia de Doña Godina (1439), son buen ejemplo de ello, cf. MINERVINI (1992), págs. 256-265.

fórmulas que incapacitaban a todo aquel que se atreviera a impugnarlos⁶²². Del mismo modo, el testador solía designar a los administradores⁶²³ y ejecutores de su última voluntad⁶²⁴ y nombrar tutores en caso de dejar hijos menores de edad⁶²⁵. Por último, en la documentación notarial también se conservan actas de fallecimiento para probar la muerte de un individuo fallecido *ab intestato*, que eran validadas con las firmas de los testigos presentes⁶²⁶.

6.3. INVENTARIOS DE BIENES Y EJECUCIÓN DE LA HERENCIA

El estudio de las donaciones y las últimas voluntades nos permite conocer a grandes rasgos el patrimonio de un individuo en un momento próximo a su fallecimiento. Los inventarios de bienes realizados con posterioridad al mismo complementan la información contenida en este primer tipo de fuentes⁶²⁷, y, sobre todo, nos dan a conocer el patrimonio de individuos fallecidos *ab intestato*.

De acuerdo con las *tacanot* de Fez (1494), en caso de que un individuo falleciera de manera repentina, sin dictar sus últimas voluntades, no solo se debería certificar su muerte, sino que ese mismo día, un sabio, un juez o un *sofer* acompañado de un testigo procedería al inventario de todos los bienes existentes, que formarían parte del fondo común de la herencia o «montón»⁶²⁸.

⁶²² «Y desde ahora, aparto, repelo y rechazo a todo impugnante, demandante, sucesor y heredero. Y cualquiera que venga de los cuatro confines del mundo y reclame contra ellos o contra cualquiera de ellos a causa de la herencia o en cualquier manera, sean sus palabras carentes de validez como un vaso roto que no tiene contenido», cf. CASTAÑO (2012), pág. 284.

⁶²³ Cuando Salomón Abenabez, de Tudela, dispone sus últimas voluntades en 1466, nombra administradores de sus bienes a su cuñado Samuel Evendeut y a su hermano Moisés Abenabez, que también eran designados tutores de sus nueve hijos, cf. *NJ VII*, págs. 422-423 (doc. 56).

⁶²⁴ Cf. CABEZUDO ASTRAIN (1956), pág. 143-144.

⁶²⁵ El derecho judío considera huérfano (*yatom*) a toda persona menor de edad tras el fallecimiento de su padre y/o madre, cf. *Hiljot De'ot* 6:10. Un ejemplo se puede leer en BENEDICTO GRACIA (2011), pág. 142.

⁶²⁶ Vid. CABEZUDO ASTRAIN (1956), pág. 146; MOTIS DOLADER (1989), págs. 497-498.

⁶²⁷ Junto a algunos testamentos también se incluye un inventario de los bienes del testador. Así se observa en el de Bienvenida Almagén, de Huesca, donde se recogen todos los bienes muebles y dinero que se encontraban en su vivienda, cf. BENEDICTO GRACIA (2009), págs. 468-469 (doc. 12).

⁶²⁸ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 9. No obstante, en el contexto hispánico, los judíos también acuden a notarios de la fe pública para realizarlos.

Por lo general, en los inventarios se recogían las deudas pendientes de cobro, los bienes muebles y el dinero que se hallaba en la vivienda del/a fallecido/a. Sin embargo, antes de proceder a su reparto de acuerdo con las leyes vigentes⁶²⁹ se debería comprar con el dinero existente lo necesario para el entierro y las mortajas del difunto⁶³⁰. Si no hubiera suficiente dinero y/o parientes que se ofrecieran a asumir los gastos, se procedería a la venta de algunos de los bienes.

El *sofer* o autoridad encargada de realizar el inventario también tendría que tomar juramento de las personas que habitaban en la misma vivienda que el fallecido, en especial del/a cónyuge. De esta manera se certificaba que los bienes hallados comprendían la totalidad del dinero y patrimonio mobiliario del/a difunto/a⁶³¹. Tras el fallecimiento de Mayr Abenfarax en 1485, las autoridades de la aljama de Medina del Campo realizan el inventario de todos sus bienes y obligan a Çinhá, su viuda, a hacer un juramento por el que ratificara que en el inventario se contenía todo el patrimonio de su marido y no se había ocultado ningún bien. Durante el pleito que Çinhá sostiene contra Yuçé Abenfarax, hermano de su difunto marido, este la acusa de haber jurado en falso («juramento por yerro») respecto al inventario, afirmando que Çinhá había escondido algunos bienes que pertenecían a la herencia de Mayr con la intención de apropiarse de ellos⁶³².

Si el/la fallecido/a tuviera bienes y posesiones en diferentes localidades, o si sus descendientes/herederos vivieran en otro lugar, la recepción de la herencia recaería en las autoridades, que serían las encargadas de establecer el modo y el plazo de entrega de los bienes tras hacer el pertinente inventario. En 1470 con motivo del inesperado fallecimiento de David Cohén Abenardut, las autoridades de la aljama de Teruel, a petición del hermano del fallecido, escriben a sus homólogas en Zaragoza para solicitar la recogida de bienes y/o la toma de posesión de las propiedades que David había

⁶²⁹ Referimos aquí al mandato dado por Pedro el Ceremonioso en 1383 en el que se establece que en caso de que un judío falleciera *ab intestato* se aplicaría el derecho sucesorio establecido por ley judía, cf. BLASCO MARTÍNEZ (1991), pág. 107-108 (doc. 1).

⁶³⁰ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 6.

⁶³¹ A mediados del siglo XIV varios *soferim* de la aljama de Toledo daban fe del contenido de una carta de acuerdo escrita en hebreo, en la que se recogía la partición de los bienes de la herencia de Mosé, hijo de Semuel Abenmaza, cf. LEÓN TELLO (1979), págs. 421-422 (doc. 34).

⁶³² Vid. caso 12.

dejado en dicho lugar⁶³³. El representante de la aljama de Teruel (*šaliaḥ*) sería el encargado de recoger las pertenencias y trasladarlas a dicha ciudad, donde serían repartidas entre los herederos.

Sin embargo, no siempre estaba asegurado que los bienes del inventario acabaran en manos de los descendientes/herederos. El caso de Mosé Hadida, de Huesca, fallecido en 1477 *ab intestato*, ilustra bien este punto. Tras hacer el inventario de los bienes de Mosé, sus hijos custodian la herencia hasta que los adelantados de la aljama, por razones que desconocemos, requieren a las autoridades de la ciudad la entrega de los bienes, alegando que al morir Mosé sin dejar testamento, dichos bienes pertenecían al rey⁶³⁴.

Para finalizar, la aljama también era la encargada de nombrar a los ejecutores de la herencia de un individuo en caso de muerte *ab intestato*. Así ocurre tras el fallecimiento de Salamón Cazez, un judío que vivía en el reino de Sicilia y tenía posesiones en la judería de Huesca⁶³⁵. En 1466 las autoridades de la aljama ordenan a Mosé Catorze y Mossé Passagón, vecinos de Calatayud, que se encarguen de cobrar las deudas que algunos miembros de la comunidad oscense debían a Salamón. De esta manera se manifiesta el poder e influencia de las autoridades de la comunidad judía en el momento de atender los asuntos concernientes a la herencia de un individuo.

⁶³³ CASTAÑO (2011), pág. 305.

⁶³⁴ BENEDICTO GRACIA (2009), págs. 466-467 (doc. 11).

⁶³⁵ BENEDICTO GRACIA (2009), págs. 464-465 (doc. 9).

BLOQUE IV
TRIBUNALES

CAPÍTULO 7

«SEGUNDA LEY E DERECHO DE ENTRE JUDÍOS»: EL RECURSO AL SISTEMA JUDICIAL POR PARTE DE LOS JUDÍOS (CASTILLA, SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV)

En el contexto hispánico, escribir acerca del sistema judicial de las aljamas judías ha ido parejo a hablar del concepto de autonomía. En *Els jueus de Girona i la seva organització*, Jaume Riera i Sans manifiesta que sobre ello se han vertido ríos de tinta por intereses de algunos sectores historiográficos⁶³⁶. Este historiador justifica su afirmación remitiendo al estudio de los documentos históricos en los que dicha autonomía o independencia judicial se ve supeditada a la voluntad del poder real⁶³⁷. En época medieval, administrar justicia era considerado un acto de gobierno. En consecuencia, los dictámenes y las penas sentenciadas por los jueces judíos solo podían ser ejecutados por los oficiales reales, los cuales, como representantes del rey, garantizaban la paz y la concordia en la comunidad.

Asimismo, Riera i Sans llama la atención acerca de otro tipo de autonomía, la del individuo⁶³⁸. Judíos y judías tenían derecho a escoger libremente entre los jueces judíos y los cristianos en el momento de iniciar una querrela según les conviniera (*forum-shopping*). Su elección respondía a intereses personales y aunque no es fácil conocerlos, en ocasiones sus protagonistas los desvelan. Los jueces judíos participaban del sistema judicial del reino, por lo que no es de extrañar que en la documentación se vislumbre una permeabilidad entre los diversos órganos judiciales.

El estudio de la documentación procesal castellana de finales del siglo XV teniendo en el punto de mira a los judíos y como materia específica los conflictos intra- e inter-familiares relacionados con el matrimonio y la herencia requiere del conocimiento de las aljamas castellanas en materia judicial, así como de los órganos de justicia del reino. Paradójicamente, son estos textos en sí mismos los que aportan una valiosa información sobre las competencias de los jueces judíos, los procedimientos judiciales incoados ante ellos y su interacción con las justicias cristianas.

⁶³⁶ RIERA I SANS (2012), pág. 10-12.

⁶³⁷ RIERA I SANS (2012), pág. 51.

⁶³⁸ RIERA I SANS (2012), pág. 78.

En Castilla, esta pluralidad de jurisdicciones se visualiza en la esfera comunitaria/local, en donde tienen competencia los jueces judíos de la aljama y las justicias ordinarias, señoriales o eclesiásticas. En el ámbito supra-comunitario se encontraba el juez mayor de las aljamas, la máxima autoridad judía en materia judicial, cuyo cargo era designado directamente por los reyes. Sin embargo, los judíos también podían aprovechar la itinerancia de la Corte Real para presentar formalmente una demanda o petición que requería de la aprobación del Consejo Real. En el grado más alto, se encontraban los alcaldes y los oidores de la Audiencia y Chancillería Real, tribunal supremo en causas civiles y criminales. La realeza figuraba en la cúspide del poder judicial, puesto que consentía la existencia de dichos órganos y los legitimaba⁶³⁹. Como parte de este sistema también participaban otros agentes que posibilitaban el desarrollo de un proceso.

En este capítulo analizaremos el recurso al sistema judicial castellano por parte de los judíos en el último tercio del siglo XV. En primer lugar, nos centraremos en los pleitos incoados ante las autoridades judías, es decir ante los jueces judíos locales y el juez mayor de las aljamas. A continuación, nos referiremos a las justicias y tribunales cristianos, entre los que sobresalen los procesos litigados ante los oidores de la Audiencia Real de Valladolid. Por último, concluiremos este capítulo dedicando un apartado a los agentes participantes en los procesos judiciales en relación al ámbito judío (*soferim*, procuradores, testigos y pruebas documentales).

7.1. CAUSAS POR MATRIMONIO Y HERENCIA: ¿COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES JUDÍOS?

Los conflictos presentes en la documentación estudiada están relacionados con cuestiones (pre-)matrimoniales, la dote y la transmisión patrimonial. Sin embargo, su importancia no se fundamenta tanto en el número de litigios incoados, como en el impacto que este tipo de problemáticas ocasionaba en las familias judías y en la propia comunidad⁶⁴⁰.

En la Baja Edad Media, las aljamas trataron de limitar el juicio de causas concernientes al matrimonio y a la herencia al aparato judicial judío por medio de la

⁶³⁹ CASELLI (2014), pág. 102.

⁶⁴⁰ Estas normas se tipifican en el derecho moderno como «leyes personales», puesto que conciernen en exclusiva a los derechos del individuo.

promulgación de ordenanzas comunitarias. Las autoridades hispano-judías consideraban que los debates surgidos entre judíos a este respecto debían ser litigados ante sus propios jueces, concedores de la normativa en vigor. De este modo, también se impedía que cuestiones internas trascendieran fuera del ámbito comunitario. Sin embargo, más allá de las competencias judiciales, determinadas prácticas habituales o aceptadas entre los judíos podrían resultar difíciles de juzgar por los jueces cristianos. Algunas de las peculiaridades que contribuirían a dicha confusión son:

1) Los enlaces entre parientes consanguíneos y el divorcio. El derecho canónico prohibía prácticas matrimoniales como el levirato que unía a una mujer viuda con el hermano de su difunto marido. Del mismo modo, la sociedad cristiana y con ella, sus instituciones no contemplaban la ruptura del matrimonio que era considerado un sacramento.

2) Los requisitos para la formalización de un acuerdo prematrimonial, la celebración de un casamiento o la disolución de un matrimonio. Por ejemplo, en los tres casos era necesaria la presencia de un quórum de diez varones adultos para que dichas reuniones/ceremonias fueran válidas.

3) El modo de registrar la documentación relativa al matrimonio y la herencia. En Castilla, los judíos solían formalizar sus *ketubot* y dictar sus últimas voluntades ante un *sofer* de la aljama que las redactaba en hebreo. La presencia de testigos confería internamente validez legal al documento⁶⁴¹. Sin embargo, si una disputa era llevada ante los tribunales cristianos, dichos documentos no servirían como prueba salvo que se tradujeran al romance y se formalizaran ante un notario cristiano.

4) El patrimonio de la comunidad judía. Otro de los motivos por los que era recomendable que los jueces judíos tuvieran competencia sobre pleitos de este tipo era para evitar que las autoridades cristianas intervinieran en cuestiones relacionadas con el patrimonio de los miembros del grupo. Estos bienes y propiedades derivaban de uniones familiares y debían ser transmitidos de acuerdo con las leyes judías.

El contenido de las ordenanzas destinadas a regular el compromiso matrimonial y la devolución patrimonial desvelan el marco jurídico-legal por lo que se tendrían que regir

⁶⁴¹ Este es el caso de Fatbuena, viuda de Salomón Abenabez, que en 1467 presenta ante los tres jueces de la aljama de Tudela los documentos relativos a su compromiso matrimonial (*ketubá* y *mataná le-ḥud*) con el propósito de recibirlos. Los jueces se aseguraron de que estaban sancionados y ratificados según las ordenanzas en vigencia y de que los testigos eran realmente aptos, cf. *Navarra Judaica*, VII, págs. 406-431 (doc. 56).

los jueces judíos en el momento de juzgar una causa de este tipo. En algunas *tacanot* se prohíbe expresamente que dichos conflictos se traten ante otros jueces. Por ejemplo, en las leyes de Argel (1394), de tradición hispano-judía, se establece que las cuestiones relativas al matrimonio eran competencia exclusiva de los jueces judíos:

Además, ordenamos que todas las controversias, debates y reclamaciones que surgieran entre un hombre y su mujer que no haya autoridad en mano de ninguno de ellos para litigar por completo en los tribunales de los paganos, sino ante los jueces de Israel⁶⁴².

עוד תקננו שכל דין ודברים ותביעו' וטענו' שיהיו בין איש לאשתו שלא יהא רשות ביד שום אחד מהם לדון כלל בערכאו' של עכו"ם אלא לפני דייני ישראל⁶⁴³.

Un siglo más tarde, en las ordenanzas de Fez (1496) también se insiste en que lo establecido en la *ketubá* prevalecería a la hora de resolver desavenencias surgidas entre los cónyuges o sus herederos. Ante la falta de este documento, el conflicto se examinaría de acuerdo con las ordenanzas en vigor defendiendo, de este modo, la exclusividad de los jueces judíos en su juicio:

Acordaron que qualquier demanda o debate que de aquí adelante naçiere o problema alguno oviere entre un hombre y su mujer o entre sus herederos y los herederos de cada uno de ellos, e non obiere o non pareçiere el documento de ketubá que entre un hombre y su mujer oviere pasado, por donde se avía de determinar el tal caso, entiéndase que sea de determinar e determine por la dicha shascamá y tenay y minhag de las quehilot, guárdeles su Roca y su Redentor, mencionadas⁶⁴⁴.

Sin embargo, pese a lo establecido en las ordenanzas, en la praxis dichas problemáticas se presentan indistintamente ante los distintos cuerpos judiciales del reino

⁶⁴² Nuestra traducción al castellano.

⁶⁴³ *Tacanot* de Argel (1394), núm. 8, cf. colección de *responsa* de R. Šimón ben Šemah Durán (II, 292).

⁶⁴⁴ *Tacanot* de Fez (1496), núm. 2.

de Castilla en función de los intereses de las partes⁶⁴⁵. En palabras de Gutwirth, «the party does not obey [...] because he wishes to adhere to Jewish tradition but because he wants to win the case»⁶⁴⁶. Además, el establecimiento de un orden de apelación en la escala judicial no requería estrictamente su cumplimiento. En consecuencia, ese pluralismo propiciaba que las partes pudieran presentar sus demandas y apelaciones ante el órgano que, en apariencia, les fuera a resultar más beneficioso.

Los conflictos que componen este estudio trascienden la esfera comunitaria (e incluso, local) y se litigan ante las justicias cristianas, ya sea ante las autoridades locales o las de la Audiencia y Chancillería Real. Atendiendo a la ley del reino, las causas que afectaran a viudas y huérfanos se podrían litigar en primera instancia ante el órgano que el demandante considerara más oportuno⁶⁴⁷. De hecho, de no ser por las peticiones y apelaciones presentadas ante los jueces cristianos, a día de hoy no conoceríamos ninguna de estas demandas y procesos, puesto que el material conservado en escritura hebrea, por el momento, es muy escaso.

De los casos estudiados (21), catorce de ellos afectan solo a judíos. Sin embargo, tan solo tres se inician ante los jueces judíos (uno, por dote y arras, y los otros dos, por herencia). Dos de ellos están relacionados con familias de la aljama de Medina del Campo, que a finales del siglo XV contaba con un relevante conjunto de jueces. El primero de ellos es el proceso iniciado en 1485 por Çinhá contra su cuñado Yuçé Abenfarax a propósito de su dote y arras tras el fallecimiento de su marido Mayr Abenfarax. Çinhá incoa el pleito ante el juez mayor que, tras emitir su veredicto, solicita la intervención de la principal autoridad de la aljama para que ordenara la ejecución de la sentencia⁶⁴⁸. El segundo se centra en la disputa iniciada a principios de 1480 entre Mosé de Torre y David Anbrán, sobrinos y herederos de Lediçia y Abrahán Anbrán. Para este caso contamos con dos procesos: uno comienza ante los jueces de la aljama de Medina, mientras que el otro se inicia ante el juez mayor y este, tras conocer la causa, lo

⁶⁴⁵ El pleito litigado entre Aharón Sarfatí y Aharón Farḥ, como representante de Nadeffa Farḥ, se inicia en 1465 ante los jueces judíos de la aljama de Zaragoza, y continua por vía de apelación ante la justicia cristiana, cf. LACAVE (1970-1971) y MOTIS DOLADER (2010), págs. 62-67.

⁶⁴⁶ GUTWIRTH (1989), pág. 217.

⁶⁴⁷ Este privilegio que se recoge en el Fuero Real y en las Partidas todavía se mantuvo durante las décadas finales del siglo XV.

⁶⁴⁸ Vid. caso 12.

remite a las autoridades judías de dicha villa⁶⁴⁹. El último caso concierne al conflicto acontecido entre Bueno y Simuel Sentó y su padraastro Lesar Cavallero respecto a la herencia de su madre. Los hermanos inician un pleito ante el juez mayor de las aljamas a causa del perjuicio que había conllevado la gestión de Lesar como tutor de los bienes pertenecientes a la herencia de sus progenitores⁶⁵⁰. Como decimos, los judíos de Castilla podían presentar una demanda en primera instancia ante el juez mayor de las aljamas de Castilla si se trataba de casos que afectaban a sectores débiles de la sociedad, ya que este era reconocido como «padre de huérfanos e juez de vibdas⁶⁵¹».

Aunque en el resto de casos, las partes no litigan sus pleitos ante los jueces judíos de su comunidad, hay elementos que constatan su existencia y modos de actuación⁶⁵². Por ejemplo, en los casos relativos al adulterio y al divorcio, las autoridades cristianas solicitan la intervención de expertos judíos (que podían, o no, ser jueces) para que dieran su parecer al respecto⁶⁵³.

7.2. EL PODER REAL Y LAS FACULTADES DE LAS ALJAMAS CASTELLANAS EN MATERIA CIVIL Y PENAL (1380-1432)

Hasta finales del siglo XIV, los jueces judíos gozaban de capacidad judicial para dirimir litigios por causas civiles y criminales. Los jueces tenían capacidad para convocar a las partes y a sus testigos, examinar las pruebas presentadas y dictar sentencia en todos los asuntos. Sus dictámenes, incluidos los del juez mayor, eran ejecutados por las autoridades cristianas del lugar, que solían velar por su cumplimiento (salvo que alguna de las partes decidiera apelar). Entre las penas se encontraban multas económicas, la excomunión y el destierro, castigos físicos e, incluso, la pena de muerte. Sin embargo, se ha considerado que la condena a muerte de Yosef Pichón en 1379, tesorero mayor durante el reinado de Enrique II⁶⁵⁴, marca un punto de inflexión en lo

⁶⁴⁹ Vid. caso 19.

⁶⁵⁰ Vid. caso 18.

⁶⁵¹ Vid. apénd. doc. ARChV, RE, 5/VIII/1486, caj. 4, exp. 46, fol. 4r.

⁶⁵² En el caso de Adosa y su hija Graçia se detecta una renuncia a presentar la demanda ante los jueces de la aljama de Murcia, pero también el temor de la madre ante las posibles represalias, vid. caso 1.

⁶⁵³ Vid. casos 3 y 7.

⁶⁵⁴ Cf. *Crónica de Juan I*, año 1380, cap. III, ed. BAER (1981), pág. 420.

que se refiere a la competencia de las aljamas castellanas en materia criminal, que finalmente es anulada en las Cortes de Soria (1380):

Otrosy. Por razón que los judíos de los nuestros regnos usauan sacar de entre sí rabís e otros juezes e les dauan poder para que pudiesen librar todos los pleitos que entre ellos acaesçiesen, asy ceuiles commo criminales, lo qual es muy grand pecado en ge lo consentir e de ge lo confirmar, ca segund dicho es de los Profetas, fue priuado dellos todo señorío e toda libertad en la venida de nuestro Señor Ihesu Christo; e porque desto se siguen muchos males e dapnos a los reyes e a todos los christianos de nuestros regnos, e a los comunes de sus aljamas en general e en especial; por esta razón, ordenamos e mandamos que de aquí adelante non sea osado ningund judío de nuestros regnos, asy rabís como viejos nin adelantados, nin otra persona alguna de los que agora son o serán de aquí adelante, de entremeterse de judgar ningund pleito que sea criminal, asy commo muerte de omme o perdimiento de miembro o desterramiento; pero que puedan librar todos los pleitos çeuiles que fueren entre ellos, segund su ley, e los pleitos criminales que los libre vno de los alcaldes de las villas e lugares, cada vno en su juridiçión, qual escogieren los judíos. Pero por quanto los dichos judíos son nuestros, nuestra merçet es que las alçadas de los dichos pleitos criminales, asy de los señoríos commo de otros quales quier, que vengan ante la nuestra merçed. E esto se entienda en aquellos pleitos criminales que librauan fasta agora los dichos judíos; e sy alguna cosa judgaren afuera de lo que dicho es, mandamos que non vala su juyzio, e que ningund alcalde nin merino, nin otra persona alguna non se trabajen de ge lo cumplir, so pena de seys mill mrs a cada vno. E sy algunas hazañas o ordenamientos han en que se contiene en ellos alguna cosa que sea contra este ordenamiento, mandamos que non vala nin vsen por ellas. E sy pena ouieren puesto sobre lo que fuere valedero, mandamos que non vala⁶⁵⁵.

Por medio de esta norma se compelia a los judíos a presentar sus demandas y a litigar sus pleitos de causa criminal ante las justicias inferiores cristianas (locales), aunque se les reservaba el derecho de apelación ante tribunales superiores (entiéndase Corte y Chancillería Real). Tampoco podrían desterrar o condenar a muerte a ningún miembro de la comunidad.

⁶⁵⁵ Cortes de Soria (1380), art. núm. 2.

Adelante en el tiempo y en un contexto poco favorable para los judíos de Castilla (así como para los del resto de territorios hispánicos), las leyes de Ayllón promulgadas en 1412 por la reina Catalina trataron de eliminar por completo las competencias de las aljamas en materia judicial⁶⁵⁶. Estas disposiciones prohibían a los judíos litigar sus pleitos ante sus propios jueces, si bien se requería a los alcaldes y otras justicias del reino que respetaran sus costumbres y ordenanzas⁶⁵⁷.

El reinado de Juan II y la política de su valido Álvaro de Luna inauguran una nueva etapa para la judería castellana. En este proceso desempeña un papel primordial don Abraham Bienveniste, que en 1431 es nombrado Rab de la Corte con el respaldo de Álvaro de Luna⁶⁵⁸. A beneplácito del valido y coincidiendo con la estancia de la corte real en Valladolid (entre el 25 de abril y el 2 de mayo de 1432), se reunieron en la sinagoga de la ciudad los representantes de las aljamas de Castilla bajo la presidencia del Rab de la Corte con el propósito de establecer unos estatutos de carácter interno⁶⁵⁹, entre los que destacan las competencias judiciales. Aunque el corpus legal de las *tacanot* de Valladolid debe ser entendido como una tentativa legal, sus estatutos manifiestan el deseo de la judería castellana por recuperar su *statu quo* previo.

7.2.1. AL RESPECTO DE LOS JUECES JUDÍOS: LAS *TACANOT* GENERALES DE VALLADOLID (1432)

El capítulo segundo de las ordenanzas de Valladolid (1432) está dedicado a la elección de jueces y otros cargos⁶⁶⁰. Dada la complejidad del periodo que atravesaban las aljamas durante las primeras décadas del siglo XV, así como la dispersión derivada

⁶⁵⁶ CANTERA MONTENEGRO (2012), págs. 123-130; ECHEVARRÍA (2012), págs. 148-156. El ordenamiento es suspendido definitivamente a través de la Pragmática de Arévalo (1442). Sobre esta normativa promulgada por Juan II, vid. CASTAÑO (1995), págs. 181-184.

⁶⁵⁷ Ordenamiento de Valladolid (1412), art. núm. 7.

⁶⁵⁸ Otra señal del aturdimiento de la comunidad judía castellana desde 1391 hasta 1420 es la desaparición de la figura del Rab de la Corte, cargo que había sido desempeñado por última vez por Mayr Alguadex a fines del siglo XIV.

⁶⁵⁹ Las ordenanzas de Valladolid (1432) están divididas en cinco capítulos: 1) escuelas y educación; 2) aparato judicial; 3) denuncias; 4) impuestos y servicios; 5) leyes suntuarias, vid. *FIRC*, V y *Testi giudeospagnoli medievali*, doc. 16.

⁶⁶⁰ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fols. 5r-8v.

de los sucesos de 1391, era precisa una reestructuración de las competencias judiciales en un intento por salvaguardar la exclusividad de su competencia.

En las ordenanzas se recoge que sin jueces (entre los judíos)⁶⁶¹, el mundo estaría dominado por el caos, «porque sobre tres cosas se sustenta el mundo: sobre el derecho, sobre la verdad y sobre la paz; y en el lugar que no hay Torah de verdad, no hay paz, ni hay allí caminos agradables ni senderos de paz»⁶⁶². Con el pretexto de que en 1432 eran pocas las aljamas que contaban con sus propios jueces⁶⁶³, se estipula que cada *cahal* debería dotarse de un tribunal compuesto por tres jueces⁶⁶⁴. El plazo concedido para tal propósito serían diez días tras ser conocido el contenido de la ordenanza.

El nombramiento de los cargos judiciales, que se haría anualmente⁶⁶⁵, debería recaer en los hombres más honrados y dignos de la comunidad para prevenir que nadie fuera intimidado durante el juicio⁶⁶⁶. La elección se realizaría diez días antes de que los jueces en funciones finalizaran su mandato. Esta misma regla debería ser aplicada en el caso de de los «encargados» (*memunim*), veedores (*me'ayenim*), tesoreros (*guizbarim*), y de otros cargos relacionados con las necesidades públicas de la aljama.

Los elegidos tendrían que ser individuos de buena fama de la comunidad, aunque no se especifica si en el caso de los jueces la designación sería competencia de los cargos públicos, de la oligarquía o del conjunto de la comunidad. En caso de que los electores no alcanzaran un acuerdo, deberían permanecer encerrados en la sinagoga (o donde se reunieran) durante tres días sin salir de allí nada más que para comer o por necesidad urgente; si aun así tampoco acordaran la elección, deberían permanecer allí día y noche

⁶⁶¹ En Deuteronomio se especifica que cada comunidad debe nombrar sus jueces, vid. De 16:18.

⁶⁶² *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fol. 5r, citando Abot 1:18 e Is. 59:8, cf. *FIRC*, V, págs. 36-37.

⁶⁶³ Los jueces tendrían que ser varones mayores de 13 años de edad, cf. *Hošen Mišpat* 7.

⁶⁶⁴ Maimónides especifica que en una localidad de menos de 120 residentes deberían ser designados tres jueces. Sin embargo, como las circunstancias del exilio hacían más complicado asegurar el establecimiento de un *bet-din* en cada aljama, se contempla la posibilidad de que dos e incluso un solo hombre pudieran juzgar un caso, cf. *Hiljot Sanhedrín* 1:4 y 2:10, con base en Le 19:15.

⁶⁶⁵ En Aragón a finales del siglo XIV, el cargo de juez también tenía duración anual, cf. colección de *responsa* de R. Isaac Perfet (207).

⁶⁶⁶ Las cualidades ideales que debía tener una persona para ser designada juez son sabiduría, humildad, temor a Dios, indiferencia hacia el dinero, apego por la verdad, aprecio por sus correligionarios y buena reputación. En ningún caso se indica que este debiera ser un experto en la ley, cf. *Hiljot Sanhedrín* 2:7; 3:4-5; 4:15.

durante ocho días más hasta que finalmente escogieran a los candidatos. Ante un debate persistente, se podría recurrir a la intervención del Rab de la Corte, cuyo mandato debería ser respetado.

Según las ordenanzas, los jueces locales tendrían capacidad judicial sobre todos los pleitos, contiendas y querellas que se dieran entre correligionarios basando siempre sus dictámenes en la ley judía⁶⁶⁷. Sin embargo, las multas y los castigos deberían ser fijados en acuerdo con un *talmid hajam* (rabino/*poseq*) y tres «hombres buenos», es decir miembros de la oligarquía. No obstante, en ningún momento se expone que la aljama tuviera competencia para ejecutar las penas, sino que requerirían del consentimiento de las autoridades locales cristianas, encargadas de llevarlas a efecto. A las partes también se les reservaba el derecho a apelar la sentencia dada por los jueces judíos ante el Rab de la Corte⁶⁶⁸.

Los jueces no podrían ser parientes y tendrían que fijar un lugar en la aljama donde litigar los pleitos tres días a la semana. También estarían capacitados para convocar a las partes a que comparecieran ante ellos, así como a otros individuos que tuvieran relación con el pleito en curso (por ejemplo, a los testigos). En caso de que las partes litigantes no acataran las normas, serían penadas pecuniariamente.

En el caso de que algún miembro de la comunidad, hombre o mujer, presentara una demanda contra un juez, en el litigio debería intervenir otro juez (para que fueran tres los que juzgaran) con el fin de dirimir el asunto⁶⁶⁹. Por otra parte, si uno de los jueces era pariente de una de las partes, solamente podría litigar el pleito previo consentimiento de ambas. A los jueces tampoco se les permitiría que interfirieran en los padrones del pecho, ni en las alcabalas, ni en las rentas, aunque sí tendrían derecho a juzgar los pleitos de tal contenido.

Asimismo, si hubiera disensión entre los jueces y fuera menester la presencia de otro juez o si la comunidad requiriera la competencia de un cuarto juez, se elevaría una petición al Rab de la Corte que sería el encargado de nombrar a una persona íntegra de la aljama para tal fin. Las partes podrían apelar ante el Rab de la Corte si consideraran la sentencia agraviada, aunque para ello sería necesario que dieran un fiador y prestaran

⁶⁶⁷ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fol. 6v. El derecho judío da potestad al *bet-din* para que juzgue casos de carácter criminal, como son los relativos a injurias y violaciones, cf. *Hiljot Sanhedrin* 5:8.

⁶⁶⁸ Se añade que Abraham Bienveniste había sido distinguido con la mención de Rab de la Corte a través de un privilegio dado por el rey Juan II, cf. *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fol. 6v.

⁶⁶⁹ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fol. 7r.

juramento. Respecto a las alegaciones presentadas por las partes durante el proceso, se prohíbe que fueran redactadas con anterioridad a su presentación si no tuvieran licencia de los jueces para ello; además, deberían estar firmadas por el *sofer* y se presentarían bajo juramento.

En la sede de los jueces estaría el *sofer* encargado de recoger los testimonios dados por las partes en casa fase, así como de los testigos (fuera de las sesiones del juicio), y, por supuesto, las sentencias pronunciadas por los jueces. En caso de que la parte contra la que fuera enviada una acusación se negara a responder, el mismo *sofer* lo indicaría en la demanda. Un juez solo podría apresar a un individuo de la comunidad previa expedición de un documento firmado por él y avalado por testigos, detallando las razones de su apresamiento⁶⁷⁰. Del mismo modo, si una persona hubiera recibido una carta del Rab de la Corte tendría que mostrarla o notificarla a la parte adversa en el plazo de cincuenta días posteriores a su emisión, sino perdería las ventajas contenidas en ella⁶⁷¹.

Las cuestiones concernientes a las demandas y denuncias se exponen en el capítulo tercero de las *tacanot*. Una vez más, se considera beneficiario el hecho de que el rey Juan II confirmara la validez de los jueces judíos para litigar sus propias causas (civiles)⁶⁷². En las ordenanzas, esto se justifica añadiendo que si los judíos acudieran ante sus propios jueces se ahorrarían mucho en gastos en comparación con los procesos llevados ante las autoridades cristianas⁶⁷³. En consecuencia, se determina que ni judíos, ni judías podrían llevar en primera instancia un asunto ante la justicia real, señorial o eclesiástica, aunque fuera juzgado según la ley de Israel, salvo si se tratara de un pleito por razones económicas o por motivo real y eclesiástico. De lo contrario, la pena sería el anatema y la excomunión, es decir, la total y completa exclusión de la vida comunitaria⁶⁷⁴. Solamente en el caso de que un individuo hubiera presentado su causa

⁶⁷⁰ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fol. 8v.

⁶⁷¹ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fol. 8v.

⁶⁷² Aunque solamente se reconoce competencia en materia civil, en el texto de las ordenanzas, también se incluyen las causas criminales.

⁶⁷³ En 1442, Juan II ratificaría esta disposición en la Pragmática de Arévalo, por medio de la que se ordenaba a las justicias y oidores del reino que no intervinieran en los pleitos entre judíos, salvo que se tratara de cuestiones puramente económicas, cf. CANTERA MONTENEGRO (2012), pág. 137.

⁶⁷⁴ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 9.

ante los jueces judíos en más de tres ocasiones sin efecto, podría solicitar licencia para llevarlo ante las autoridades cristianas⁶⁷⁵.

Sin embargo, en las ordenanzas se reconoce que la aplicación de los castigos se llevaría a cabo a través «de la justicia del dicho senior rey». Por ejemplo, en los casos de malsindad se contempla la posibilidad de que la pena impuesta por los jueces judíos no se pudiera llevar a efecto («non le pudieren matar, o sellar la frente o le açotar por se defender»⁶⁷⁶), si las leyes del reino la prohibían.

Por último, si un judío pidiera a los jueces judíos una carta de seguro o aplazar un litigio, estos deberían transferirlo a las autoridades encargadas de ello para que se lo concedieran⁶⁷⁷. Sin embargo, si estos se negaran a otorgarla, ese individuo tendría derecho a solicitarla ante las autoridades cristianas.

7.3. DESARROLLO DE PLEITOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDÍAS DE CASTILLA (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV)

Pese a lo establecido en las *tacanot* de Valladolid (1432) y aunque algún autor ha defendido que a través del estudio de los *responsa* rabínicos es posible determinar las características del sistema judicial judío⁶⁷⁸, todavía hoy no se han esclarecido las competencias y funciones generales de los jueces judíos en la Castilla de finales del siglo XV. Sin embargo, en su estudio dedicado a Abraham Seneor, Eleazar Gutwirth señala que a través de la documentación procesal es posible conocer la composición y el desarrollo de un pleito tanto ante los jueces judíos, como ante el juez mayor (cargo que Seneor desempeña desde 1477)⁶⁷⁹. El análisis de los procesos judiciales ofrece el contrapunto perfecto a lo contenido en las *tacanot* y nos permite estudiar las actuaciones de las autoridades judías en material civil y sus relaciones con las autoridades cristianas.

⁶⁷⁵ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 9v.

⁶⁷⁶ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 10r.

⁶⁷⁷ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 11r.

⁶⁷⁸ NEUMAN (1969), vol. II, pág. 112. Aunque este tipo de documentación ofrece datos acerca de problemas jurídico-sociales y dictámenes basados en la halajá, el papel y funcionamiento del sistema judicial judío no es la cuestión central.

⁶⁷⁹ GUTWIRTH (1989), pág. 209.

A este respecto, cabe destacar la labor llevada a cabo por Elisa Caselli a fin de integrar el estudio del cuerpo judicial judío en el sistema judicial del reino de Castilla⁶⁸⁰.

7.3.1. PLEITOS LITIGADOS ANTE LOS JUECES JUDÍOS LOCALES

Ante la falta de documentación histórica que nos posibilite conocer el sistema de elección de los jueces judíos en las aljamas de Castilla, estudios dedicados a otras regiones hispánicas, como el de Jaume Riera⁶⁸¹, dejan constancia de las estrategias empleadas por la élite comunitaria para que miembros de sus familias coparan los cargos de la aljama y, de ese modo, consolidar su poder. Aunque la norma establece que no podría ser designado juez un individuo que premeditadamente fuera a actuar con parcialidad, parece que las elecciones se fundamentaban en el caché familiar y en la posición socio-económica. Al igual que ocurre con el cargo de juez mayor, los jueces locales no tendrían que ser necesariamente rabinos, pero sí tendrían que estar cualificados para juzgar, es decir, deberían conocer la ley y las penas a aplicar en cada caso.

En las ordenanzas se estipula que un tribunal debería estar compuesto de tres miembros. No obstante, según las referencias contenidas en la documentación procesal castellana, en determinadas aljamas los jueces solían actuar por parejas⁶⁸² e, incluso, estaba permitido que un único juez emitiera un veredicto con el consejo de un experto en la ley⁶⁸³. También tenemos constancia de la elección de los jueces por las partes litigantes⁶⁸⁴, si bien no podrían escoger a jueces con los que estuvieran emparentados al

⁶⁸⁰ Esta investigadora ha sintetizado varios puntos clave para conocer el sistema judicial judío, cf. CASELLI (2008), págs. 3-19; (2014), págs. 114-115.

⁶⁸¹ RIERA I SANS (2012).

⁶⁸² Nos referimos fundamentalmente a las fases judiciales del proceso entre Mosé de Torre y David Anbrán, de Medina del Campo, vid. caso 19. Por otra parte, en un pleito por razón de herencia litigado en la aljama de Zaragoza en 1465 actúan uno o dos jueces (*berorim*) de los cuatro elegidos para esa anualidad, cf. LACAVE (1970), pág. 331.

⁶⁸³ Por ejemplo, en un *responsum* de R. Simón Memé, de Segovia, se recoge que un juez de la aljama de Talavera había solicitado su asesoramiento en una causa relacionada con una herencia, cf. GUTWIRTH (1989), pág. 215.

⁶⁸⁴ Así vemos ocurre en el pleito entre Mosé de Torre y David Anbrán, de Medina del Campo, en el que ambos acuerdan que el proceso fuera examinado por don Symuel Avençur y fuera este mismo juez el que dictara sentencia definitiva tras recibir consejo del sabio rabí Yuçé Uçiel, vid. caso 19.

fin de prevenir arbitrariedades. En el pleito entre Mosé de Torre y David Anbrán, de Medina del Campo, la parte de Mosé señala que uno de los jueces, don Symuel Avençur, era pariente de la parte adversa. Sin embargo, el hijo y procurador de David especificaba que el juez no estaba emparentado con su padre, sino con él y, por lo tanto, podría juzgar el pleito sin mayor objeción⁶⁸⁵.

Desconocemos qué días y cuántas veces a la semana se reunían los jueces de las aljamas castellanas, y tampoco el lugar, aunque una opción habitual debió de ser la sinagoga⁶⁸⁶. Cuando se presentaba una demanda para iniciar un pleito, el pregonero de la aljama era el encargado de convocar a la parte acusada para que compareciera, al igual que cuando los jueces estaban listos para dictar sentencia. En la sala de juicio o lugar de reunión deberían estar presentes los jueces, el *sofer*, las partes y dos testigos. Las partes podrían presentar sus escritos ante los jueces, siempre y cuando les hubieran dado licencia para ello, y junto con ellos, los documentos que consideraran oportunos para justificar una demanda o alegación.

Con el fin de procurar que las partes actuaran con diligencia, los jueces podrían ordenar a las partes que no abandonaran la sala de juicio hasta que finalizaran la presentación de pruebas ese día. Así se comprueba una vez más en el pleito entre Mosé de Torre y David Anbrán. Cuando las partes son convocadas a presentar cuentas sobre la herencia de Abrahán Anbrán y Lediçia, los jueces de Medina del Campo les obligan a permanecer en la sinagoga y les prohíben salir de ahí (salvo necesidad) hasta que aportaran toda la información.

Los jueces podrían ordenar la prisión para un judío, que ingresaría en la cárcel pública de la localidad una vez el mandato fuera ejecutado por el corregidor. Volviendo a Medina, Mosé de Torre fue apresado por mandato del juez don Symuel Avençur por las malas palabras que había dirigido contra el sabio rabí Yuçé Uçiel⁶⁸⁷. Del mismo modo, los jueces de la misma aljama también ordenaron el apresamiento del sobrino y

⁶⁸⁵ Vid. caso 19.

⁶⁸⁶ En Zaragoza, por ejemplo, sabemos que los jueces se reunían los miércoles y los domingos, y eran renovados cada año. En este caso se nombraba a cuatro jueces o *berorim*, uno de ellos designado por una de las familias francas de la aljama, la de los Alazar, que sería el encargado de juzgar sus pleitos, cf. LACAVE, pág. 331.

⁶⁸⁷ Vid. caso 19.

procurador de Yuçé Abenfarax por haber descalificado a don Abraham Seneor en su cargo de juez mayor⁶⁸⁸.

Los jueces podrían establecer las penas con las que sería punido un individuo si resultara culpable tras el juicio. Sin embargo, siempre serían aplicadas por las autoridades cristianas del lugar. En cuanto a las penas pecuniarias, el dinero podría estar destinado a algún fondo de la comunidad. En una sentencia arbitral destinada a mediar entre Mosé de Torre y David Anbrán se estipula una pena de 10.000 mrs para el arca de los pobres de la aljama. No obstante, también podrían destinar parte de la multa a las autoridades cristianas.

Basándonos en la casuística documental, no tenemos constancia de que a finales del siglo XV casos criminales como el adulterio fueran juzgados por las autoridades judías. Sin embargo, sabemos que, en alguna ocasión, los jueces cristianos recurrieron al consejo de las autoridades judías para conocer su parecer antes de sentenciar la condena. Por ejemplo, en 1492 desde la Chancillería Real se solicita a dos expertos judíos, no se indica de dónde, que examinaran un delito de adulterio acontecido en Segovia. La pena dictada finalmente por los alcaldes del crimen encaja a la perfección con las impuestas en los códigos legales judíos⁶⁸⁹.

Si las partes se opusieran a la sentencia dictada por los jueces judíos, podrían apelar ante el juez mayor de las aljamas del reino o acudir directamente a la justicia cristiana. Sin embargo, los jueces judíos se mostraron reticentes a que los problemas internos de la comunidad trascendieran más allá de su entorno. A petición de algunos miembros de la aljama de Murcia, en 1492 Abraham Seneor dirige una carta a Symuel Abenhayón prohibiéndole que trasladara su pleito contra dos miembros de la familia Abenturiel ante las justicias cristianas de la ciudad bajo pena de excomunión y una multa de 10.000 mrs. Abenhayón cuenta que el pleito se llevaba litigando ante los jueces judíos durante más de dos años y pese a que estaba listo para sentencia, estos se negaban a hacerlo⁶⁹⁰.

⁶⁸⁸ Vid. caso 12.

⁶⁸⁹ Vid. caso 3.

⁶⁹⁰ El pleito trataba sobre la herencia de Salamón Abenturiel, hermano y tío de los acusados, que según se narra en el proceso, había dejado a deber unas deudas a Abenhayón tras su fallecimiento. El conflicto acontece cuando los parientes se niegan a abonar las deudas, cf. AGS, RGS, 20/IV/1492, fol. 122 [Santa Fe]; GUTWIRTH (1989), págs. 216-217; CANTERA MONTENEGRO (1992), pág. 344.

La autoridad real también se manifestó a favor de que los debates entre judíos fueran litigados ante sus propios jueces o ante el juez mayor. Una disputa entre varios miembros de la aljama de Segovia por un asiento de la sinagoga había conllevado la intromisión del alcalde de la ciudad ordenando la requisa de ciertos bienes. Los judíos habían pedido ante el Consejo Real que el pleito fuera devuelto ante Abraham Seneor o cualquier otro juez judío, pues, en su opinión, era en quien recaía la jurisdicción de un pleito como este. En octubre de 1484, los reyes, amparándose en privilegios concedidos con anterioridad, ratificaron que el pleito debería ser litigado por los jueces judíos⁶⁹¹.

7.3.1.1. *Los jueces de la aljama de Medina del Campo: un caso paradigmático*

Varios procesos judiciales litigados a finales del siglo XV desvelan las identidades y actuaciones de varios jueces de la aljama de judíos de Medina del Campo. La villa era uno de los principales enclaves de Castilla gracias a sus ferias, y su aljama se encontraba entre las de mediano tamaño⁶⁹². En los procesos relativos a los judíos de Medina se conserva información relevante sobre su aparato judicial, aunque no podemos hacerla representativa del resto de aljamas castellanas.

Tenemos constancia de hasta siete individuos actuando en calidad de jueces en dicha aljama: rabí Sentó Matarón, rabí Jacó Abenforna, don Simuel Avençur, don Jacó Amigo, don Mosé Albelda, rabí Selomón Gatía y don Ysaque Gatía. Todos ellos intervienen en el litigio entre Mosé de Torre y David Anbrán, y rabí Sentó Matarón también lo hace en el pleito entre Çinhá y Yuçé Abenfarax⁶⁹³. Efrén de la Peña también identifica como jueces a rabí Yuçé Uçiel, rabí Symuel Valençí, don Yuçé Adida, don Ça Abenrrós, don Manuel Paltiel, pero, en realidad, intervienen en calidad de sabios o rabinos, en el caso de los dos primeros, y de árbitros (escogidos por las partes o encomendados por los jueces) en los casos restantes. No obstante, cabe decir que hubo rabinos y jueces que también actuaron como árbitros, como son los casos de don Symuel Avençur y rabí Sentó Matarón.

Los procesos también constatan una jerarquía entre las autoridades de la aljama, y es aquí donde destaca el sabio rabí Yuçé Uçiel. Uçiel es la principal autoridad rabínica de la aljama de Medina, y en las fuentes romances es conocido como «letrado», dada su categoría de experto o *literatus*. El rabino es requerido en los dos procesos estudiados, y

⁶⁹¹ AGS, RGS, 2/X/1484, fol. 221 [Valladolid].

⁶⁹² DE LA PEÑA (2008), págs. 25-39.

⁶⁹³ Vid. caso 12.

Javier Castaño ha constatado la llegada a Medina de estudiantes procedentes del Magreb, como Haim Gaguín, con el propósito de formarse con él⁶⁹⁴. Respecto al proceso relativo a la herencia de Abrahán Anbrán y Lediçia, el papel que desempeña Uçiel es determinante, ya que el juez don Symuel Avençur solicita su consejo antes de dictar sentencia. Otros sabios que actúan en los procesos de Medina son rabí Symuel Valençí, rabino de Zamora que en 1482 se encontraba en la villa⁶⁹⁵, y rabí Sentó Matarón, que lo localizamos tanto en el pleito anteriormente mencionado (donde es el encargado de examinar y validar una sentencia arbitral), como en el litigio entre Çinhá y su cuñado Yuçé (en esta ocasión, ratifica el contenido de un acuerdo antes de que los testigos lo firmen).

Las diferencias en el estatus de las autoridades judías que intervienen en los procesos judiciales se pueden detectar a través del uso de los apelativos «don», «rabí» y «sabio». En el caso de Valençí, Uçiel y Matarón, los tres son llamados «sabios rabíes». También se utiliza el apelativo «rabí» para hacer referencia a un médico, rabí Manuel, que es designado revisor de las cuentas de la herencia de Abrahán Anbrán y Lediçia, o para el *sofer* del juez mayor rabí David Caro. Para el resto de jueces y árbitros siempre se emplea el apelativo «don», incluso en el caso de don Abraham Seneor, que pese a su autoridad, carecía de competencias rabínicas y/o profesionales que le reportaran el calificativo de «rabí» o «sabio» en esta ocasión.

A través de los procesos se puede establecer una concatenación de fases judiciales y extrajudiciales⁶⁹⁶ que se suceden ante los jueces de la aljama y los árbitros, haciendo que el caso en cuestión adquiriera gran complejidad. Las convocatorias a comparecer ante los jueces las daba a conocer el pregonero de la aljama, Yuçé Cohén, y los jueces podían recibir tanto documentos como testimonios durante la fase de prueba.

Asimismo, las penas contenidas en las sentencias arbitrales y definitivas no solo eran pecuniarias, sino que podrían alcanzar la excomunión y la expulsión de la comunidad. No obstante, los jueces impondrían la pena al acusado, pero su ejecución dependería de

⁶⁹⁴ CASTAÑO (2017), pág. 331.

⁶⁹⁵ Es posible que la presencia de rabí Symuel Valençí en Medina esté relacionada con la condena a muerte de Saúl Çaba, vecino de Zamora. Su hermano, Abrahán Çaba, lleva ante los tribunales reales al rabino, en un pleito que concluye en 1485 en la Audiencia Real de Valladolid, cf. ARChV, RE, VII/1486, caj. 4, exp. 46, cit. *JchS*, II, págs. 371-376 (doc. 351).

⁶⁹⁶ Las relativas a los arbitrajes.

los oficiales locales (cristianos). Así ocurrió cuando don Symuel Avençur ordenó el apresamiento de Mosé de Torre tras haber faltado a la honra del sabio rabí Yuçé Uçiel.

7.3.2. DON ABRAHAM SENEOR, JUEZ MAYOR DE LAS ALJAMAS DEL REINO (1477-1492)

El juez mayor de las aljamas del reino de Castilla es el representante de la autoridad real entre los judíos. Por lo tanto, se trata de un cargo político-judicial, no religioso. En este periodo, las figuras del juez mayor de las aljamas y del Rab de la Corte se fundían en la práctica, puesto que ambos títulos eran ostentados por la misma persona. Esto ha suscitado cierta confusión en el empleo de los términos: por ejemplo, en las *tacanot* de Valladolid se refiere tanto al «juez mayor» como el «Rab de la Corte». Sin embargo, entrada la segunda mitad del siglo XV, la denominación común en materia judicial se uniformiza («juez mayor de las aljamas del reino»).

Gracias a su estudio dedicado a Abraham Seneor, Gutwirth ha logrado esclarecer algunas de las funciones del juez mayor durante el último tercio del siglo XV⁶⁹⁷. En una fecha anterior a 1477, Isabel y Fernando designan juez mayor de las aljamas de Castilla a Abraham Seneor, que por entonces vivía en Segovia⁶⁹⁸. En su ascenso en la pirámide social a lo largo de 1460, Seneor labra su fortuna a través del arrendamiento de rentas que le convierten en un nuevo rico y le aproximan a la Corte Real. El soporte económico brindado al poder real por parte de Seneor le revierte en su propio beneficio y en el de su familia a través de una serie de gracias concedidas primero por Enrique IV⁶⁹⁹ y, posteriormente, por Isabel I⁷⁰⁰. En definitiva, es su posición de hombre de negocios la que conlleva la elección de Abraham Seneor como Rab de la Corte y juez mayor de las aljamas.

Una vez Seneor es designado juez mayor, a través de la documentación de Cancillería y Chancillería se comprueba que su capacidad judicial era limitada, pues no

⁶⁹⁷ GUTWIRTH (1989), págs. 208-218. Hasta el momento, las definiciones del cargo de juez mayor presentadas por Neuman o Teicher se basaban en documentación parcial y, por lo tanto, definían sus competencias con imprecisión.

⁶⁹⁸ «Por los muchos e buenos seruiçios que nos fiso, como por ser persona ábil para los dichos ofiçios», vid. AGS, RGS, 12/III/1477, fol. 436 [Madrid], cf. *JchS*, II, doc. 329; SUÁREZ FERNÁNDEZ (1962), págs. 108-109 (doc. 15). Anteriormente, el cargo había sido ostentado por maestre Samaya (durante el reinado de Enrique IV), Abraham Bienveniste (desde 1431) y Mayr Alguadex (desde 1386).

⁶⁹⁹ Vid. AGS, RGS, 21/X/1476, fol. 653 [Toro].

⁷⁰⁰ Vid. AGS, RGS, 24/XII/1479, fol. 70 [Toledo].

podía juzgar causas criminales y desempeñaba funciones concretas: ejercer su labor como tribunal en primera instancia y de apelación para judíos y actuar como intermediario en los casos tratados ante las autoridades cristianas. Del mismo modo, si la especificidad de un caso lo requiriera, las justicias cristianas podrían trasladar el pleito ante él⁷⁰¹. No obstante, el poder real también podría ordenar su inhibición de un caso que hubiera sido presentado ante los tribunales cristianos. Un ejemplo que ilustra bien este último aspecto es la petición presentada a los reyes por Salamón Barchillón, vecino de Trujillo. Salamón había acusado de «agorero y fechizero» a Mosé Jauali, otro vecino del lugar, ante el corregidor. Pero, antes de que se iniciara el juicio, Jauali ponía el asunto a conocimiento del juez mayor⁷⁰². Al tratarse de un conflicto entre correligionarios, Seneor considera que el caso debería haber sido llevado ante los jueces judíos y, en consecuencia, condenaba a Barchillón con la excomunión. A través de su petición, Barchillón pedía a los reyes que respaldaran su denuncia ante la justicia ordinaria, y así se hizo: se ordenó a Abraham Seneor y a los jueces judíos que se inhibieran del caso, y prohibieron que Barchillón fuera excomulgado y perdiera sus bienes, puesto que su denuncia era lícita⁷⁰³.

Los pleitos litigados ante el juez mayor se llevaban a cabo en Segovia, ciudad donde Seneor vivía. Este dato se constata en el proceso entre Çinhá y Yuçé Abenfarax, en donde se indica que el pleito se había iniciado en primera instancia ante Abraham Seneor en dicha ciudad⁷⁰⁴. Allí el juez contaba con el apoyo de un *sofer* encargado de redactar y custodiar la documentación de los pleitos que ante él se trataran. En la década de 1480 ostentaba el cargo rabí David Caro⁷⁰⁵. Asimismo, en los casos relativos a procesos civiles tratados en exclusiva ante la autoridad judía, Abraham Seneor podría reunirse con una junta de sabios o expertos en la ley judía a fin de establecer las penas oportunas⁷⁰⁶.

⁷⁰¹ Vid. caso 7.

⁷⁰² BEINART (1980), págs. 28-29; GUTWIRTH (1989), pág. 216.

⁷⁰³ Vid. AGS, RGS, 24/IX/1485, fol. 241 [Córdoba].

⁷⁰⁴ Vid. caso 12.

⁷⁰⁵ Vid. ARChV, RE, 31/XII/1487, caj. 11, exp. 16, fol. 2r.

⁷⁰⁶ Aunque desconocemos la periodicidad de la reunión de este consejo, al menos podemos precisar que entre 1485 y 1486 la junta tiene lugar en Valladolid, vid. ARChV, RE, 1486-VIII-5, caj. 4, exp. 46, fol. 4v.

Pese a que el recurso al juez mayor garantizaba a las partes una intervención objetiva, Abraham Seneor es acusado en alguna ocasión de dictar un veredicto imparcial a los ojos de la parte demandante; en particular, en litigios concernientes a individuos de Segovia. En 1490 Jacob Cachopo, que había sido procurador de las aljamas del reino, solicita la inhibición de Seneor de todas las causas civiles y criminales que a él le concernieran, puesto que temía que a causa de su deteriorada relación, el juez actuara en perjuicio de su parte⁷⁰⁷.

Las autoridades reales podrían delegar en el juez mayor el juicio de una causa criminal que se estuviera tratando en el Consejo. La disposición de la sentencia se realizaría en presencia de un escribano público y testigos cristianos, y, por lo tanto, podría emitirse una carta ejecutoria de la misma. Así se puede comprobar en el caso de Alegre, que había iniciado un pleito ante el corregidor de Soria tras haber sido atacado por dos judíos de la aljama. Tras la sentencia emitida por el corregidor, Alegre presenta una demanda ante los reyes, y estos ordenan a Abraham Seneor que examine el proceso. Seneor emite un veredicto (no vinculante) condenando a los atacantes al destierro y, además, ordena la amputación de la mano derecha de uno de ellos. Al tratarse de un pleito de carácter criminal, la sentencia del juez mayor no sería ejecutada, sino que primero sería evaluada por las justicias competentes, encargadas de aplicar las penas⁷⁰⁸.

Por último, el juez mayor podría ser condenado al pago de las costas de un pleito en caso de que en la apelación, otro juez considerara que hubiera juzgado mal. Tenemos constancia de este hecho a través del pleito de Mosé de Torre y David Anbrán, en el que el alcalde Diego de Mudarra condena a Seneor a pagar las costas de la parte de Mosé de Torre al considerar su sentencia errónea⁷⁰⁹.

7.4. DEMANDAS Y PLEITOS ANTE LAS AUTORIDADES CRISTIANAS (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV)

No todos los judíos optaron por acudir ante sus jueces para dirimir sus problemas. Una de las causas que movía a los judíos a presentar sus demandas fuera de la

⁷⁰⁷ Vid. AGS, RGS, 25/IX/1490, fol. 339 [Córdoba]. En este caso, los reyes inhiben al juez mayor de juzgar las causas de Cachopo y derivan todos sus litigios al corregidor de Segovia.

⁷⁰⁸ Vid. AGS, RGS, 3/VIII/1480, fol. 3 [Toledo], cf. CANTERA MONTENEGRO (1992), págs. 350-351.

⁷⁰⁹ Vid. caso 19.

comunidad era el temor a que los dictámenes se vieran condicionados por el faccionalismo de la aljama⁷¹⁰, sin obviar su derecho a recurrir a la justicia real.

Los órganos de justicia del reino de Castilla estaban capacitados para juzgar toda causa civil y criminal que surgiera entre judíos. Independientemente del carácter del pleito, las partes litigantes podrían escoger, en la medida de sus posibilidades, el cuerpo judicial que mayores garantías ofreciera para su causa. Los casos estudiados en esta investigación manifiestan la existencia de este foro de conveniencia, así como las estrategias empleadas por los contendientes en busca de una sentencia a su favor.

Entre las autoridades reales, a nivel local destaca la justicia ordinaria (alcaldes locales, justicias y corregidores)⁷¹¹. Si la jurisdicción era de señorío o eclesiástica lo normal era que los pleitos se trataran ante sus propios jueces. Las facultades de un señor en su tierra eran absolutas, pese a que en el Fuero Real y en las Partidas se estipula que para impartir justicia se requería un privilegio⁷¹². Sin embargo, los reyes tenían autoridad para ir contra los agravios perpetrados contra personas que vivieran en lugares de señorío, y también podrían ir contra el poder eclesiástico si ocasionara abusos sobre las personas del reino, puesto que en ese caso se estaría constriñendo al poder real.

Tenemos constancia de que esta superposición de poderes llegó a ocasionar conflictos de jurisdicciones. En alguna ocasión, el poder real hubo de requerir la no intervención de las autoridades eclesiásticas en pleitos entre «legos», más aun si eran de componente económico. En 1485 el provisor de El Burgo de Osma había ordenado la confiscación de los bienes dotales de Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, para contrarrestar la pérdida que había supuesto el impago por parte del marido de la renta de los pontificales de Aranda y su tierra. Sin embargo, a petición de Bienvenida, desde la Corte Real se ordena al provisor que se mantenga al margen del conflicto, ya que sus competencias en materia judicial a este respecto eran nulas⁷¹³. Otro caso relevante es el pleito entre Mosé de Torre y la encomienda de San Llorente de Medina del Campo. El comendador había pretendido que el pleito se litigara ante el obispo de Salamanca, pues

⁷¹⁰ GUTWIRTH (1989), pág. 216.

⁷¹¹ El pleito entre Urusol y Juan de la Rúa es iniciado ante el corregidor de Salamanca a petición de la primera, y continua ante los oidores de la Audiencia Real por apelación de Juan de la Rúa, vid. caso 10.

⁷¹² Cortes de Alcalá de Henares (1348).

⁷¹³ Vid. caso 8.

Medina pertenecía a esa diócesis. Sin embargo, las quejas de Mosé conllevaron que el pleito se trasladara finalmente ante el corregidor de la villa⁷¹⁴.

Más allá del ámbito local, los judíos podían presentar sus demandas y peticiones ante la Corte Real⁷¹⁵. Su finalidad no siempre estaba enfocada a iniciar un litigio, sino más bien a solicitar la intermediación real para resolver un asunto particular o que afectaba a la aljama en su conjunto. Del mismo modo, judíos y judías también tenían licencia para litigar sus pleitos ante el Consejo Real⁷¹⁶, si bien se trataría de un número menor de casos si los comparamos con los procesos litigados ante la Audiencia y Chancillería Real.

7.4.1. PROCESOS JUDICIALES ANTE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA REAL DE VALLADOLID⁷¹⁷

A mediados del 1400, la Audiencia y Chancillería Real de Valladolid funciona como el máximo órgano judicial del reino de Castilla. Los reyes Isabel y Fernando culminan su proceso de institucionalización, fijando definitivamente su sede en Valladolid y estableciendo sus competencias a través de diversos ordenamientos entre 1480 y 1489⁷¹⁸. De este modo, la Chancillería Real quedaba completamente desvinculada de la Casa y Corte, donde se encontraba la Cancillería Real⁷¹⁹.

En la década de los 1480, la Audiencia Real estaba compuesta por un prelado, que actuaba en calidad de presidente, y varios oidores (desde 1485, ocho, y a partir de 1503

⁷¹⁴ Vid. caso 19.

⁷¹⁵ Vid. casos 1, 4 5, 6, 7, 8, 13, 17, 18 y 21.

⁷¹⁶ Vid. caso 8.

⁷¹⁷ Excluimos a los alcaldes de los hijosdalgo y al juez mayor de Vizcaya porque no entran dentro de las competencias de nuestro estudio.

⁷¹⁸ Ordenamiento de Toledo (1480), Real Provisión de Córdoba (1485), modificada en 1483 por las Ordenanzas de Piedrahita, y Ordenanzas de Medina del Campo (1489), cf. GARRIGA (1994), págs. 138-139.

⁷¹⁹ Un análisis cuantitativo acerca de la procedencia geográfica de los documentos del Registro General del Sello (1474-1499) y del Registro de Ejecutorias (1475-1525) concluye que las demandas presentadas ante la Corte Real contaron con una mayor proyección en contraposición a los procesos litigados en la Chancillería Real, que se circunscriben a la región norte del reino de Castilla. En el Registro de Ejecutorias se constata una afluencia de pleitos llevados a cabo por habitantes del área de Castilla la Vieja y León (55.39%). No obstante, cabe decir que en dicha zona se concentraba el mayor porcentaje demográfico del reino a finales del siglo XV, cf. GONZÁLEZ ZALACAÍN (2014), págs. 63 y 86.

hasta 1517, once)⁷²⁰. Los oidores⁷²¹ eran nombrados por los reyes y la duración de su cargo era de un año con derecho a prórroga. El presidente tenía voto de calidad respecto a los oidores en caso de empate⁷²². En la década de 1480, la Audiencia contaba con 30 escribanos, cuyas identidades se conocen a través de las *Ordenanzas reales para la Corte y la Chancillería de Valladolid*, promulgadas en 1486 en Piedrahita⁷²³.

En la Audiencia Real se atendían demandas en primera instancia consideradas causas de extrema importancia (por ejemplo, cuestiones relacionadas con la Corte), pero causas civiles comunes llegaban en grado de apelación tras la sentencia emitida por el órgano de justicia inferior, y también en grado de suplicación (apelaciones de las sentencias pronunciadas por los oidores en grado de revista). Huelga decir que las partes, o en su defecto sus representantes, tenían que trasladarse hasta Valladolid para litigar el pleito; por razones de logística, los gastos de un pleito en la Audiencia Real eran superiores a los litigados ante los jueces locales. Las sentencias pronunciadas en grado de revista por los oidores de la Audiencia Real eran inapelables (salvo causas mayores⁷²⁴), y debían ser acatadas por las partes.

Los pleitos que por causa criminal se litigaran ante las justicias ordinarias podrían pasar en grado de apelación ante los alcaldes de la Chancillería Real⁷²⁵. Las sentencias

⁷²⁰ GARRIGA (1994), págs. 249-250.

⁷²¹ En los procesos estudiados destaca la presencia de los siguientes oidores: los doctores Gonzalo Gómez de Villasandino (1485-1488), Martín de Ávila (1485-1491), Juan de la Villa (1486-1491), Sancho Velázquez de Cuéllar (1486-1487), Francisco de Olmedilla (1488-1491); y los licenciados Pedro de Frías (1483-1486, 1488-1489), García López de Chinchilla (1486-1489), Pedro Ruiz de Villena (1488-1491), Gonzalo Fernández de Roenes (1488-1491), vid. VARONA GARCÍA (1981), págs. 277-281.

⁷²² Durante el último tercio del siglo XV, los presidentes de la Chancillería Real son don Diego Hurtado de Mendoza (1475-1478), don Juan de Meneses (1478), don Íñigo Manrique de Lara (1478-1484), don Alonso de Fonseca y Acevedo (1484-1488), don Alfonso de Valdivieso (1498-1491), don Juan Arias (1492-1501) y Juan Ruiz de Medina (1501-1504), cf. VARONA GARCÍA (1981), págs. 296-300.

⁷²³ PÉREZ DE LA CANAL (1975), pág. 471. En la copia de los procesos recogidos en la casuística actúan como escribanos Juan Sánchez de Menchaca, Cristóbal Fernández de Sedano, Alonso de Alcalá, Juan Pérez de Otalora, Juan Díaz de Lobera y Diego de Henares, entre otros.

⁷²⁴ En última instancia y sujeto a un pago de 1.500 doblas, se podía llevar el proceso ante el Consejo Real, cf. GARRIGA (1994), pág. 135.

⁷²⁵ De entre los casos estudiados destacan los alcaldes: Diego de Mudarra (1480-1485) y los licenciados Maluenda (en realidad, era notario) (1480-1489, 1491-1494), Diego Martínez de Álava (1486-1503), Alonso Arias de Valencia (1489-1496), y Pedro Díaz de Zumaya (1491-1492), cf. VARONA GARCÍA (1981), pág. 323.

pronunciadas por los alcaldes en materia criminal eran inapelables. No obstante, los alcaldes del crimen también acogían algunos pleitos civiles en primera instancia y en grado de apelación si habían acontecido en Valladolid o cinco leguas alrededor (en torno a 25 km)⁷²⁶. En 1480 el número de los alcaldes era tres, a diferencia del lustro anterior que había llegado a los nueve⁷²⁷.

En el trascurso de los pleitos se observa que los alcaldes y oidores respetaron el *modus operandi* de las autoridades judías en lo que se refiere a sus pruebas documentales y los juramentos⁷²⁸. Del mismo modo, solían velar por las sentencias dictadas con anterioridad por las autoridades judías (en el caso de pleitos civiles) e intentaban juzgar las causas de acuerdo con las costumbres y ordenanzas establecidas entre judíos, llegando incluso a recurrir al consejo de expertos si es que desconocían la pena a aplicar para un delito en concreto de acuerdo con la halajá. Un caso acontecido en Segovia revela la interacción de ambos cuerpos judiciales. Ante la acusación de adulterio por parte de Samaya Çaçón dirigida contra su prometida y Yuçe Abenalí, todos ellos vecinos de la aljama segoviana, observamos cómo los alcaldes del crimen solicitan la intervención de dos expertos judíos (se supone que de esa aljama) para que expusieran su parecer respecto a la problemática⁷²⁹.

La prohibición del judaísmo en Castilla en 1492 no fue óbice para que continuaran litigándose pleitos con base en la ley judía. Ante la ausencia de judíos como tales, se recurre a convertidos para que aportaran sus testimonios y conocimientos respecto a alguna materia. El pleito entre Isabel de Cartagena y el convento de Santa María de la Anunciación de Salamanca manifiesta la necesidad de conjugar las dos tradiciones jurídico-legales. Con el fin de resolver el litigio de manera ajustada al derecho, los oidores de la Audiencia Real aceptaron como testigos del pleito a varios neófitos para que expusieran sus conocimientos acerca del régimen matrimonial predominante entre los judíos de la aljama de Salamanca antes de la expulsión, siendo este uno de los objetos de disquisición del proceso⁷³⁰.

⁷²⁶ Como ocurre en el caso 9.

⁷²⁷ PÉREZ DE LA CANAL (1975), pág. 434-435.

⁷²⁸ El juramento de un judío ante las autoridades cristianas se realizaba en castellano y sobre la Torá. Una versión de su formulación está recogida en las *Partidas* (IV, tít. 11, ley 20), aunque en la documentación procesal también se detalla, vid. ARChV, RE, 4/V/1491, caj. 37, exp. 5, fol. 2r.

⁷²⁹ Vid. caso 3.

⁷³⁰ Vid. caso 20.

7.5. LOS AGENTES IMPRESCINDIBLES EN LOS LITIGIOS DE JUDÍOS

7.5.1. LOS *SOFERIM*

Los escribas (*soferim*) de las aljamas judías de los reinos hispánicos fueron una pieza clave para la administración interna, así como para la vida cotidiana de sus correligionarios⁷³¹. El *sofer* era el encargado de redactar, copiar y, en ocasiones, traducir documentos de carácter comunitario y privado, y dar fe de la veracidad de su contenido. Sin embargo, los textos escritos en hebreo (o en aljamía hebraico-romance) carecían de valor legal ante las autoridades cristianas, de ahí que muchos judíos también solieran acudir a los notarios (cristianos) de la fe pública.

En Castilla, los *soferim* desempeñaban su cargo previa licencia de la aljama o del Rab de la Corte⁷³². Los escribanos de la comunidad judía conservaban registros y copias de la documentación que había pasado ante ellos: ordenanzas, censos, procesos civiles, registros de propiedades y deudas, documentos de últimas voluntades, donaciones, compra-ventas, contratos de diversa índole⁷³³, etc.

A través de las *ketubot* castellanas conocemos las identidades de varios *soferim*: en el caso de Trijueque (1474), se trata de Joseph, hijo de R. Habraam, mientras que en 1480 Abraham Zacut⁷³⁴ era el encargado de redactar la *ketubá* de Torrelobatón. La *ketubá* de Valencia de Don Juan (segunda mitad del siglo XV) fue redactada por el *sofer* que actúa como uno de los testigos, bien Semariá Avenmayor, o bien Abrahán Yoçefón⁷³⁵.

En lo que respecta a la esfera judicial, durante las fases de un proceso civil ante los jueces judíos, los *soferim* copiaban los escritos presentados por las partes, guardaban las

⁷³¹ A través de diversos documentos contractuales (escritos en hebreo y romance), Javier Castaño ha esbozado el perfil de dos familias de *soferim*, la de los De la Rabiça de Tudela, y la de los Almosnino de Jaca, que pueden ser entendidas como paradigmáticas para entender las funciones de los escribas judíos, vid. CASTAÑO (2009 y 2018).

⁷³² *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 3, fol. 14r.

⁷³³ De manera extraordinaria, Asunción Blasco Martínez ha constatado que a comienzos del siglo XIV la aljama de Zaragoza contaba con una escribanía de «matrimonios y arras de judíos y judías», específica para la redacción de contratos por nupcias o *ketubot*, cf. BLASCO MARTÍNEZ (2019).

⁷³⁴ Lacave plantea la hipótesis de que se corresponda con el famoso astrónomo y cronista, cf. LACAWE (2002), pág. 73.

⁷³⁵ Cf. MUÑOZ SOLLA (2014), pág. 356.

pruebas presentadas, y añadían todo lo dicho por los jueces y las partes en sus respectivas sesiones⁷³⁶. También registraban los emplazamientos emitidos por los jueces a las partes y a otros individuos, y eran los encargados de notificarles la convocatoria con el propósito de que comparecieran en un plazo determinado⁷³⁷. En los casos en los que un emplazamiento quedara desierto, el *sofer* debería notificarlo en el mismo texto.

En este sentido, el caso más relevante para la judería castellana es el de rabí David Caro, *sofer* de la aljama de Segovia y del juez mayor. En la casuística estudiada se recoge que Caro guardaba en su casa copias de los documentos de la aljama (por ejemplo, un censo que había pasado ante don Abraham Seneor a mediados de la década de 1480), así como otros contratos formalizados entre particulares⁷³⁸. Él era el encargado de emitir copias compulsadas de textos solicitados por sus correligionarios a fin de presentarlos como prueba en un litigio.

7.5.2. LOS PROCURADORES

Los judíos que iban a pleito solían estar representados por procuradores en cada una de las sesiones del proceso, tanto ante los jueces judíos, como ante las autoridades cristianas. Los representantes debían ser varones mayores de la edad legal (25 años), y se procuraba que estuvieran familiarizados con el ámbito jurídico-legal, aunque no era necesario que fueran expertos en derecho.

Los procuradores eran los encargados de preparar los escritos (argumentos y contraargumentos) en defensa de la parte a la que representaban. Como ocurre en las peticiones/demandas, en sus argumentos los procuradores también acostumbraban incidir en el estado civil y en la posición económica de su representado para obtener mayores garantías por parte del tribunal, en especial cuando se trataba de viudas y huérfanos. Por ejemplo, en el pleito que enfrentaba a la familia Leví con el alcalde de Villanueva del Obispo, Francisco de Lubián, el procurador de los primeros caracterizaba a Reyna de «biuda onesta e los dichos sus hijos menores de veynte e çinco años e miserables personas»⁷³⁹. Pero, al igual que intentaban ganarse el favor de los jueces a su causa, también trataban de desacreditar los argumentos presentados por la

⁷³⁶ LACAVE (1970), pág. 327.

⁷³⁷ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fol. 8r

⁷³⁸ Vid. ARChV, RE, 24/V/1492, caj. 45, exp. 38, fol. 6r.

⁷³⁹ Vid. caso 16 y apénd. doc. 24.

parte contraria descalificándola. En el pleito por la herencia de Mayr Abenfarax, el procurador y sobrino de Yuçé Abenfarax, hermano del fallecido, tachaba a la parte contraria de avariciosa y mentirosa exponiendo que con su demanda pretendía sacar provecho de la herencia de su marido en detrimento de su propio hijo, que había sido designado heredero universal⁷⁴⁰. Seguramente es por esto que en las *tacanot* de Valladolid se dice de los procuradores o «maestros de argumentos» (*melamedé ta'anot*) que son capaces de incurrir en falso testimonio con el fin de ocasionar perjuicio a la parte adversa⁷⁴¹. Pese a esto, en las mismas ordenanzas se contempla de manera positiva que las partes litigantes fueran representadas por sus parientes⁷⁴².

A través de la casuística estudiada tenemos constancia de varios individuos que actúan como procuradores de sus familiares en pleitos entre judíos, y entre judíos y cristianos. En el pleito que en 1486 Orocara litiga contra Pedro Ortiz de Urbina por el embargo de su dote y arras aparece como procurador su hermano Sentó Hase⁷⁴³. A lo largo del proceso que enfrenta a Mosé de Torre con David Anbrán por la herencia de Abrahán Anbrán y Lediçia, actúan como procuradores de David, su hijo Mosé y su yerno Yuçé Baço⁷⁴⁴. En el caso de Yuçé Abenfarax, que es llevado a pleito por su cuñada Çinhá a causa de la herencia de su hermano Mayr, interviene como procurador su sobrino Yuçé Abenfarax, el joven. Asimismo, en el proceso que Çinhá, viuda de Mayr Abenfarax, litiga contra Alonso Moro entre 1485 y 1489 es representada por Yudá Avayud, aunque no se especifica que fuera su pariente⁷⁴⁵. Por último, Rica y Daniel, hijos de Abrahán Daniel y Açibuena, son representados por su tío rabí Ça Daniel en el pleito que su madre había incoado contra ellos a propósito de su dote y

⁷⁴⁰ Vid. caso 12. Otro ejemplo se observa en el pleito por la herencia de Ya'aqob b. R. Aharón ha-Cohén Sarfatí (Zaragoza, 1465) estudiado por José Luis Lacave: el procurador y hermano de la parte demandante decía de la parte contraria que eran «onbres de mala conversaçión y de mala contractaçión en sus pleytesías... y por tales son obidos en toda la judería, y encara fuera de aquella». Sin embargo, se definía a sí mismo como «onbre de buena fama, vida y conversaçión onesta... y por tal es obido y reputado por buen judío donde quiere que d'él es abida notiçia», cf. LACAVE (1971), pág. 330.

⁷⁴¹ *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fols. 7v-8r. En caso de que se averiguara que un individuo actuando como procurador hubiera dado argumentos sin licencia o falsos, el pregonero de la aljama debería dar a conocer su actividad de consejero ineficiente (*yo 'eş beli 'al*).

⁷⁴² *Tacanot* de Valladolid (1432), cap. 2, fol. 8r.

⁷⁴³ Vid. caso 9.

⁷⁴⁴ Vid. caso 19.

⁷⁴⁵ Vid. caso 12.

arras⁷⁴⁶. Incluso después de la expulsión se detecta el nombramiento de miembros de la familia (neófitos) para actuar como procuradores en un litigio: Isabel de Cartagena designa a su marido Fernando de la Peña⁷⁴⁷, mientras que Mençía Velázquez se decanta por su hijo Bernaldino de Torre, cuya carta de nombramiento se conserva en su respectivo proceso⁷⁴⁸.

Sin embargo, en la documentación también encontramos a individuos actuando sin la representación de un procurador, siendo el caso más singular el de Misol. Esta joven tenía menos de 25 años cuando en 1491 decide incoar un pleito ante los alcaldes de Chancillería Real contra rabí Jacó Avenmayr, al que acusa de estupro⁷⁴⁹.

7.5.3. LOS TESTIGOS

Durante un litigio, los testigos trataban de respaldar las declaraciones presentadas por la parte que los había convocado, así como aportar información que esclareciera el motivo de la disputa. Asimismo, las firmas de testigos en un documento garantizaban que esos individuos habían presenciado un acto determinado y daban fe de su autenticidad. En este último caso, para que un documento tuviera validez, debería contar con las firmas de dos o más testigos.

Las personas que pudieran actuar como testigos con su testimonio y en litigios ante los jueces judíos⁷⁵⁰ deberían estar en perfectas condiciones físicas y psíquicas, excluyéndose los menores de edad y las mujeres⁷⁵¹. Por lo tanto, ni un ciego, ni un sordo, y mucho menos una persona considerada deficiente mental podrían actuar como testigos de una de las partes. Tampoco estaría permitido que un individuo sospechoso de ser proclive a una de las partes diera su testimonio (ya fuera como testigo en un interrogatorio o dando fe en un contrato).

⁷⁴⁶ Vid. caso 15.

⁷⁴⁷ Vid. caso 20.

⁷⁴⁸ Vid. caso 11 y apénd. doc. 54.

⁷⁴⁹ Vid. caso 2.

⁷⁵⁰ Al parecer, los testigos no declaraban ante los jueces judíos, sino que sus testimonios se aportaban como pruebas documentales, cf. LACAVE (1970), pág. 332.

⁷⁵¹ Lo mismo ocurría en los interrogatorios ante las autoridades cristianas, salvo en lo concerniente a las mujeres que sí podían declarar como testigos.

Sin embargo, el conocimiento de la legislación a este respecto es utilizado para desacreditar a los testigos presentados por la parte contraria en más de una ocasión. En el pleito litigado entre Çinhá y su cuñado Yuçé Abenfarax, de Medina del Campo, se ilustra bien este aspecto: la parte de Yuçé trataba de desacreditar a los testigos firmantes en una carta de acuerdo relativa a la herencia de Mayr, marido de Çinhá, aludiendo a que uno de ellos era sordo y había aceptado un soborno, y el otro tenía buen trato con la familia de la viuda⁷⁵².

La elección de los testigos a declarar en un proceso revela las relaciones mantenidas por las partes litigantes. En el caso de las mujeres, solía ser habitual que entre los testigos se encontraran sus familiares y vecinos, y principalmente mujeres. Asimismo, los testimonios de los declarantes solían basarse en experiencias personales, lo que nos aproxima a sus propias vivencias. Por ejemplo, para reafirmar su argumento al respecto de las prácticas matrimoniales entre judíos antes de 1492, el testigo Pedro de Zamora rememoraba el matrimonio de sus padres y explicaba cómo se había procedido a la devolución de los bienes de la *ketubá* a su madre tras el fallecimiento del progenitor⁷⁵³.

En el caso de los pleitos litigados en la Audiencia Real, los interrogatorios se solían llevar a cabo ante las autoridades locales de la ciudad donde vivían las partes o los testigos (si eran muchas). Los dos interrogatorios propuestos por Mençía Velázquez en el pleito que sostenía con el fiscal Martín de Arévalo se llevan a cabo en Arévalo, donde ella vivía, y en Medina del Campo, donde vivía uno de los hijos y varios testigos⁷⁵⁴. Las declaraciones eran recogidas y confirmadas por los escribanos/notarios cristianos nombrados por las partes, quienes también eran los encargados de presentar la documentación ante el órgano competente.

Como se puede comprobar en los interrogatorios contenidos en la casuística estudiada, el parentesco era un factor de primer orden en los pleitos litigados ante los tribunales cristianos y era necesario que los testigos fueran explícitos al declarar su relación o afinidad con las partes. Por ejemplo, en el interrogatorio presentado por Isabel de Cartagena contra el monasterio de Santa María de la Anunciación de Salamanca, uno de los testigos declara que, «en ocasiones, se le había pasado por la cabeza que ganara el monasterio⁷⁵⁵».

⁷⁵² Vid. caso 12.

⁷⁵³ Vid. caso 20.

⁷⁵⁴ Vid. caso 11.

⁷⁵⁵ Vid. caso 20 y apénd. doc. 50.

Por otra parte, los testigos también ejercen de transmisores del conocimiento de las costumbres legales establecidas entre los judíos en el periodo inmediatamente anterior a su salida de los reinos hispánicos. Aunque no era necesario que estos fueran expertos en la ley judía, en determinados casos sí se intuye cierta pericia en las declaraciones de algunos individuos. Por medio de su comparecencia se perseguía informar a las autoridades judiciales sobre las prácticas habituales entre judíos con la intención de que pudieran dictar un veredicto acorde con las antiguas costumbres.

7.5.4. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Un último punto a este respecto son los documentos escritos en hebreo que fueron presentados como pruebas durante un proceso. Los jueces judíos solo aceptaban los documentos que reunieran las características de las cartas públicas⁷⁵⁶, de ahí la existencia de formularios que contuvieran todas las cláusulas que deberían constar en un documento particular (por ejemplo, en un contrato matrimonial, en una carta de divorcio, etc.). Los textos que hubieran sido formalizados ante notarios cristianos, aunque estuvieran escritos en latín o lengua romance, eran aceptados al tratarse también de instrumentos públicos. En contraposición a esto, para el resto de órganos judiciales del reino los documentos escritos en hebreo carecían de valor legal, aunque fueran aportados como prueba. Los tribunales cristianos no admitirían ningún documento escrito en letras hebreas, salvo que se tradujera al romance o se pusiera por escrito en letras latinas (en el caso de los documentos en romance escritos en caracteres hebreos). Esta práctica garantizaba a los judíos y, posteriormente, a los neófitos, la salvaguarda de sus derechos en relación a las demandas presentadas⁷⁵⁷.

Aunque las autoridades enfatizaban que los documentos debían ser traducidos en su integridad, en ocasiones los traductores simplificaban el contenido del texto prescindiendo de expresiones religiosas⁷⁵⁸. En otros casos, como en lo referente a los

⁷⁵⁶ LACAVE (1970), pág. 332.

⁷⁵⁷ En 1498, tras su conversión al cristianismo, el notario tudelano Pedro de Agramont (antes, Jacó de la Rabiça) recibía autorización real para «trasladar» del hebreo al romance documentos escritos por su mano, así como por otros escribanos judíos. Este dato indica que el recién habilitado notario público conservaba en su propiedad copias de tales documentos, cf. VIRTO IBÁÑEZ (2012), pág. 64; CASTAÑO (2018), pág. 157 (notas).

⁷⁵⁸ VIRTO IBÁÑEZ (2012), pág. 67.

contratos relativos al matrimonio se escribían los términos en hebreo según su vocalización y se acompañaban con una explicación de su significado. Desde nuestra posición, es gracias a esta práctica que pese a la desaparición de los documentos originales, conservamos información de su contenido.

Algunas de las *ketubot* que conocemos hasta la fecha fueron aportadas como pruebas documentales en procesos litigados ante las autoridades reales y fue necesaria su traducción por parte de individuos que conocían la lengua hebrea. Esta es la razón por la que las *ketubot* de Torrelobatón (1480) y de Valencia de Don Juan (mediados del siglo XV) se encontraron entre los folios de sendos procesos civiles. La *ketubá* de Torrelobatón es traducida en 1515 por dos médicos de la villa de Medina del Campo, el licenciado Duarte y maestro Rodrigo, tras ser incorporada al pleito que Mençía Velázquez trataba con el promotor fiscal Martín de Arévalo⁷⁵⁹. Del mismo modo, el contrato por nupcias de Abraham Faro y Esther Abenrrós (luego, Álvaro Rodríguez y María Rodríguez), conocido como la *ketubá* de Valencia de Don Juan, es traducida en 1501 por dos neófitos, el bachiller De la Torre y Luys Çurzidor⁷⁶⁰.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la falta de evidencias (la carencia de documentos originales escritos en hebreo o de traducciones al romance) no se corresponde con la ausencia de este tipo de pruebas en otros procesos. De hecho, en la mayoría de litigios por dote y arras contenidos en la casuística, las demandantes presentaron los «contratos públicos» relativos a sus casamientos, entre los que destaca la *ketubá*⁷⁶¹. Por citar uno de los ejemplos, en el pleito que en 1488 Clara sostenía con su hijo Mayr Memé se comprueba que el contrato por nupcias fue presentado para justificar la demanda de la viuda y se tradujo al romance⁷⁶²:

E después [...] ante los dichos nuestros presydenete e oydores paresçió la parte de la dicha Clara, judía, e presentó ant'ellos vna petiçión en que presentó çiertos testigos, y presentó, asimismo, vna carta de dote e arras escrita en judiego, la qual

⁷⁵⁹ Vid. caso 11.

⁷⁶⁰ ARChV, PC, Zarandona y Balboa (Olv), caj. 2490, exp. 3, fol. 27r, vid. apénd. doc. 52, cf. MUÑOZ SOLLA (2014), págs. 361-362.

⁷⁶¹ Vid. apénd. docs. 16, 22, 23 y 31.

⁷⁶² Vid. caso 14 y apénd. doc. 31.

pidió que mandasen tornar en pública forma. La qual mandaron tornar e mandaron, asimismo, [...] tornar e reçibir los juramentos e dichos de los dichos testigos. Después paresçe que la dicha escritura fuera sacada en forma común e mandada dar la dicha escritura oreginal a la parte de la dicha Clara, judía.

BLOQUE V
CASUÍSTICA

CAPÍTULO 8

PROBLEMAS FAMILIARES RELATIVOS A LA FASE PRENUPCIAL Y AL MATRIMONIO

En el periodo bajomedieval, un casamiento entre judíos solía estar precedido por unas negociaciones entre las familias de los contrayentes. Los acuerdos derivados de tales reuniones se plasmaban en la *ketubá* (y, en ocasiones, también en las capitulaciones matrimoniales), los que tratarían de asegurar una buena convivencia entre los futuros cónyuges, así como la salvaguarda del patrimonio aportado con la dote y las arras. La ratificación del compromiso tenía lugar en la ceremonia de *nisuín*, en la que los novios, previo consentimiento de sus progenitores o tutores y ante un *minián*, se aceptaban recíprocamente como marido y mujer. Sin embargo, a diferencia de lo esperado, la casuística documental desvela algunos problemas acontecidos antes del casamiento y durante el matrimonio que marcaron un punto de inflexión en las vidas de algunos individuos y familias.

Haciendo uso de la casuística relativa al último tercio del siglo XV, abordaremos en este capítulo varios conflictos de carácter civil y criminal que pondremos en relación con los requisitos para la celebración de un compromiso, las capitulaciones matrimoniales y la propiedad de los bienes de la *ketubá*. Los primeros apartados (1 y 2) tratan dos delitos que afectan, en particular, a la mujer: el estupro y el adulterio. El primer apartado (casos 1 y 2) está dedicado al delito de estupro cometido contra jóvenes doncellas; en el segundo (caso 3) analizaremos un caso de adulterio que es punido por las autoridades cristianas de acuerdo con las leyes judías. El tercer apartado (casos 4 y 5) se centrará en el incumplimiento de los acuerdos prematrimoniales, ahondando en la prohibición de que el marido lleve a su mujer a vivir a un lugar diferente del establecido inicialmente. Por último, a través del estudio de los casos 6 y 7, el cuarto apartado estará dedicado al divorcio, en el que se podrá observar la reticencia de las partes a romper un compromiso matrimonial o a restituir los bienes matrimoniales.

El trasfondo de cada uno de estos casos explora diversas cuestiones tales como el faccionalismo y los bandos de la aljama, las relaciones de poder en lugares bajo dominio señorial o la repercusión causada por la instauración de la Inquisición. Sin embargo, en esta ocasión, mantendremos dichas temáticas al margen dado que nuestro

propósito es elucidar los problemas que estos conflictos ocasionan respecto a los acuerdos familiares y los bienes del matrimonio.

8.1. DOS ACUSACIONES DE FORZAMIENTO EN EL CONTEXTO JUDÍO CASTELLANO (CASOS 1 Y 2)

Los crímenes relacionados con el rapto, el estupro y el forzamiento debieron de ser una constante en la Castilla bajomedieval si atendemos a investigaciones recientes⁷⁶³. Un estudio dedicado a la conflictividad en dicho reino desde mediados del siglo XV concluye que la violencia contra las mujeres, esfera en la que se incluyen los casos de violación, era un problema que afectaba a la sociedad en su conjunto, y su impacto se ve reflejado en la documentación procesal⁷⁶⁴.

En esta época, el delito de violación⁷⁶⁵ estaba tipificado según cuatro parámetros: la participación de dos sujetos [uno o varios masculinos y activos (agresor/-es), y otro femenino y pasivo (víctima)]; la presencia de «yacimiento» o «fornicio», es decir del acto sexual; la ausencia del consentimiento de la víctima; y el empleo de la fuerza⁷⁶⁶. El término hebreo que se emplea para caracterizar este delito y a su agresor es *ones*. Sin embargo, en la documentación en romance se emplean dos términos, «forzamiento» y «estupro», que merece la pena distinguir. «Estupro» define el coito por la fuerza, aunque también se refiere a una violación cometida a base de engaños y falsas promesas. El concepto «forzamiento» define exclusivamente las relaciones sexuales en las que se había forzado a la víctima empleando cualquier tipo de violencia física y verbal⁷⁶⁷. Ambos actos delictivos solían culminar en el acto sexual no consentido [en el caso de las doncellas, en la pérdida de la virginidad («ha corrompido»)], acarreando secuelas físico-psicológicas para la víctima, así como otras consecuencias sociales.

⁷⁶³ Cf. BAZÁN DÍAZ (1995); CÓRDOBA DE LA LLAVE (1994 y 2008); MENDOZA GARRIDO (1999); VAL VALDIVIESO (2012).

⁷⁶⁴ GONZÁLEZ ZALACAÍN (2013), págs. 78, 91.

⁷⁶⁵ En el derecho judío medieval, así como en el castellano, la seducción y la violación son dos cuestiones interrelacionadas. Así se observa en el tratado *Na'ará Betulá* de *Mišné Torá* en el que se define el delito de seducción y violación, o en las Partidas (VII, tít. 9, ley 5), en donde se legisla acerca de los hombres que seducen y fuerzan a mujeres honradas en un mismo título.

⁷⁶⁶ Un caso que ilustra bien la problemática se puede leer en RODRÍGUEZ ORTIZ (1997), pág. 344; CÓRDOBA DE LA LLAVE (2006), pág. 186.

⁷⁶⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE (2008), pág. 196.

En Castilla las autoridades judiciales hacían distinción entre la intención y el hecho en el momento de juzgar un delito de este tipo. De ahí la necesidad de que la violación fuera probada a través del examen físico de la supuesta víctima y de la comparecencia de testigos. Las penas impuestas por el delito de violación también dependían de la posición del agresor y de la víctima: edad, estado civil, estatus social, etc. Un acto sustentado en una falacia y otro que acababa siendo probado eran penados de manera diferente. No obstante, si la mujer consentía desposarse con el agresor tras ser víctima de una violación, las autoridades cristianas (las que tenían competencia en materia criminal) aminoraban la pena en caso de que esta, respaldada por sus familiares, hubiera llevado la causa ante los tribunales.

Los dos casos que analizamos a continuación recogen esta problemática: el primero de ellos es una acusación de forzamiento y el segundo, una demanda por estupro; ambos delitos fueron perpetrados por dos varones judíos contra dos doncellas de su comunidad. El documento relativo al primer caso se contiene en dos peticiones conservadas en el Registro General del Sello; y el caso de estupro se documenta a través de una carta ejecutoria emitida por la Chancillería Real de Valladolid y custodiada en su Registro de Ejecutorias. Los dos sucesos comparten un marco cronológico similar, pues se suceden entre los años 1487 y 1491, si bien se originan en dos territorios opuestos de la geografía castellana, uno en Murcia y el otro en Zamora. El análisis de ambos casos posibilita conocer las acusaciones presentadas por mujeres judías ante las autoridades cristianas y su desarrollo, así como estudiar las consecuencias y repercusiones jurídico-legales y sociales de este delito en el contexto judío.

CARACTERÍSTICAS DE LOS CASOS

Infamia y deshonra: víctima, familia y comunidad

Al igual que ocurre con los casos de adulterio, en el siglo XV la violación entre judíos, en tanto causa criminal, debía litigarse ante las autoridades cristianas lo que suponía un descrédito para la comunidad judía en donde había tenido lugar el suceso. Una vez el delito salía a la luz, la moralidad del conjunto de la comunidad quedaba en entredicho, pues el concepto de fama pública no solo repercutía en la víctima y su familia, sino también en su entorno⁷⁶⁸. Ante este tipo de situaciones, la aljama trataría

⁷⁶⁸ CASTAÑO (2005), págs. 200-201.

de mediar entre las partes a fin de evitar que el delito trascendiera más allá de sus límites, aunque no en todos los casos eso se consiguió. En los dos episodios estudiados las demandas se presentan ante las autoridades cristianas, aunque las partes eran conscientes de que esto podía generar un malestar en la comunidad.

La deshonra de la víctima se reducía a la pérdida de la virginidad, una cuestión de vital importancia en las sociedades preindustriales. Entendiendo el matrimonio como una transacción, una mujer que había perdido la virginidad, aunque hubiera sido a causa de una violación, no tenía el mismo valor que una doncella. Como es sabido, en el derecho judío se establece que el importe básico (*móhar*) del contrato por nupcias era 200 *zuzim* (moneda de plata) para una mujer virgen, mientras que a una viuda o divorciada (o cualquier otra mujer que no fuera virgen) le correspondería la mitad, 100 *zuzim*. Por otra parte, la trayectoria de una mujer era un requisito indispensable en el momento de buscar un pretendiente y formalizar un acuerdo matrimonial: una violación culminada no solo acarreaba la pérdida de la virginidad, sino también la puesta en entredicho de la moralidad y conducta de la joven, aunque fuera la víctima⁷⁶⁹. En este sentido, algunas familias preferían mantener el delito en secreto antes que denunciarlo y que la noticia se difundiera por toda la comunidad⁷⁷⁰.

Las causas del delito y el respaldo de la familia

Los motivos que llevan a los agresores a cometer el delito de violación son difíciles de precisar, puesto que no tenemos documentación más allá de las demandas de las víctimas. En el plano general, en las fuentes se emplea la expresión «instinto diabólico» como motor del delito⁷⁷¹. En cuanto al estrato social de procedencia de los agresores, Asunción Blasco plantea que en Aragón los casos de violación solían darse con frecuencia entre los miembros de las clases bajas⁷⁷². Sin embargo, individuos bien

⁷⁶⁹ Partida VII, tít. 6, ley 1.

⁷⁷⁰ Incluso en los casos de mujeres viudas o divorciadas parece que existía cierto recelo a denunciar una violación. Así ocurrió, al parecer, en el caso de doña Vellida, vecina de Trujillo. En su súplica a los Reyes, tras haber sido castigada por adulterio por mandato del corregidor de la ciudad, Vellida explicaba que en realidad había sufrido una violación, pero que había permanecido callada por la deshonra que podía suponerle ese delito: «qu'el dicho Juan Ruys contra su voluntad, más por fuerça que por grado, dis que touo amores con ella e que a cabsa de no ser desfonrrada, que le fue por fuerça de callar», vid. AGS, RGS, 31/XII/1490, fol. 221 [Sevilla], vid. apénd. doc. 41, cf. BEINART (1980), págs. 20-24.

⁷⁷¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE (1994), pág. 42.

⁷⁷² BLASCO MARTÍNEZ (2011), pág. 83.

posicionados podían emplear la violación como una estrategia para dañar la fama y honra de una familia de estatus homólogo. En nuestro caso, sabemos que el supuesto agresor de Graçia, Mosé Abenturiel, era miembro de la rama de la familia Abenturiel afincada en Murcia. De larga tradición en el reino murciano, en las décadas finales del siglo XV los Abenturiel tuvieron una posición activa en la aljama actuando como arrendadores y comerciantes de animales y víveres⁷⁷³. En cuanto a Jacó Avenmayr, que abusó de Misol, la ausencia de datos biográficos relativos a él y a su padre, rabí Ça de Valladolid, nos impiden profundizar en nuestra argumentación.

Respecto a la procedencia de las víctimas, hay grupos de riesgo, como podría ser el de las doncellas (en especial, las huérfanas), las criadas y las mozas. En esta ocasión, las víctimas son menores de la edad señalada para entrar en pleito (25 años) y doncellas. Por lo tanto, en la resolución de este tipo de problemáticas era imprescindible contar con el apoyo familiar. En ambos casos la ausencia de un «varón protector» (padre, hermanos, curador) es un aspecto a destacar, si bien no fue condicionante. En el caso de Misol vemos que la joven actúa *motu proprio*, es decir, sin la intermediación de un procurador legal. Por contra, en el caso de Graçia, la madre es la que presenta la petición ante las autoridades reales.

Por último, hay que tener en cuenta el factor de la violencia no institucional que podía llevar a las víctimas a acatar una sentencia no del todo favorable o retirar su demanda. Durante el desarrollo de un pleito, las partes podían llegar a acuerdos que beneficiaran a ambas, social y económicamente. Sin embargo, en esta otra esfera también habría lugar para las presiones y amenazas con el fin de llevar a la víctima a claudicar.

El tiempo y el lugar de la acción delictiva y su denuncia

Con el fin de aproximarnos a la trascendencia del delito es fundamental precisar el dónde y el cuándo. En ambos casos, hay que destacar la indefensión de la víctima al encontrarse sola y, por ende, la imposibilidad de pedir ayuda. En el caso de Misol, la violación tiene lugar en la casa del padre del agresor, a donde la joven había acudido para enseñar a coser a las hermanas de este. En su declaración ante los alcaldes de la

⁷⁷³ Los Abenturiel, junto con los Cohén, se situaban en la cúspide de la aljama de Murcia a fines del siglo XV. De hecho, durante el siglo anterior ya se constata la presencia de esta familia en la misma aljama participando activamente en la vida comunitaria y del concejo, cf. TORRES FONTES (1993), págs. 183, 191, 212; MARTÍNEZ CARRILLO (1997), págs. 162-163; MENJOT (2002), págs. 908-909.

Chancillería, Misol cuenta que se había sentido «sana y salva» en la vivienda, pero, en un momento en el que se encontró sola, Jacó abusó de ella y trató de seducirla con una promesa de casamiento. El segundo caso ocurrió en la casa de la madre de la víctima, donde ambas vivían. Al parecer, el acusado había accedido a la casa a través de la cerca de la ciudad cuando la joven se encontraba sin compañía.

En cuanto a la cronología, en el primer caso Misol solicita la carta ejecutoria del pleito (1491) cuatro años después del delito (1487), lapso de tiempo propiciado por las sucesivas apelaciones presentadas por las partes, pero también por un acuerdo inicial alcanzado entre la víctima y el agresor. Respecto al caso de Graçia, la madre debió de poner la demanda inmediatamente después del suceso, dada la ausencia de referencias que sugieran que hubo negociaciones entre las partes.

ACUSACIÓN, PARCIALIDAD Y DAÑOS: ADOSA EN DEFENSA DE SU HIJA (MURCIA, 1489)

Del primer caso en estudio se conocen dos cartas de emplazamiento dirigidas a las autoridades de Murcia a petición de Adosa en su acusación contra Mosé Abenturiel. El caso en cuestión lo expone la madre de la víctima ante la justicia real: un día Mosé Abenturiel había entrado en la casa de Adosa con intención de forzar a su hija Graçia⁷⁷⁴. La joven doncella vivía con su madre en una casa situada en la parte septentrional de la judería, próxima a la muralla (cerca) de la ciudad⁷⁷⁵. En su petición, Adosa explica que Mosé había actuado sin temor de la justicia real, ni de las penas que le podrían imponer, y tras el suceso, se había ausentado de la ciudad⁷⁷⁶.

En consecuencia, los reyes ordenaron a las justicias de Murcia que hicieran una investigación para conocer la verdad acerca de la acusación. Si, finalmente, se declarara a Mosé culpable, se le debería apresar y aplicar la pena debida. Así, ni Adosa, ni su hija tendrían motivos para presentar otra reclamación. Sin embargo, la madre de la víctima temía que los jueces de la aljama de Murcia tomaran represalias contra ella y su hija («se teme e reçela que los jueces judíos por cabsa de se nos aver quexado le querrán fatigar o faser algund daño»), bien por el hecho de haber denunciado la (supuesta)

⁷⁷⁴ AGS, RGS, 23/I/1489, fol. 325 [Real de Baza], vid. apénd. doc. 33.

⁷⁷⁵ TORRES FONTES (1993), pág. 181.

⁷⁷⁶ En caso de que Mosé se hubiera desplazado, ¿lo habría hecho por lo que narra la acusación? Hay que tener en cuenta que la familia Abenturiel tenía uno de sus ramas en Lorca y es posible que el judío se hubiera desplazado hasta allí, tal vez movido por negocios y otros quehaceres.

violación ante las autoridades cristianas, o bien por incriminar a un miembro perteneciente a la oligarquía de la comunidad.

En noviembre de 1489, unos meses después de la primera petición, los reyes volvían a solicitar a las justicias de Murcia que investigaran el asunto⁷⁷⁷. Al parecer no se había hecho nada hasta entonces. En esta segunda comisión hay un matiz importante respecto a la primera: antes se había hecho referencia a la intención de Mosé Abenturiel de querer forzar a Graçia («e quiso forçar vna fija suya»); sin embargo en el nuevo texto se escribe que Mosé la había forzado («le forçó vna fija suya donçella»). Por otra parte, en la primera petición, Adosa había expuesto que el hecho tuvo lugar de día, mientras que en la segunda especificaba que fue «vna noche e vn día».

La composición de la carta es exactamente igual salvo el pasaje de la acusación. ¿Se perseguía agravar la pena de Mosé afirmando que la tentativa en realidad había sido consumada? ¿Es posible que durante esos meses se hubiera probado (por medio del examen físico⁷⁷⁸) que Graçia había sido forzada? En cualquier caso, la reformulación de la acusación agravaba el delito y, por lo tanto, las penas a aplicar, a la espera de que la investigación en curso esclareciera los hechos.

Adosa expresa en su petición que Mosé Abenturiel se había ausentado de la aljama de Murcia a causa del suceso. Dicha afirmación contrasta con la documentación de archivo: son varias las noticias disponibles acerca de un Mosé Abenturiel en la aljama entre 1489 y 1490, aunque también es posible que nos encontremos ante un caso de homonimia. Hasta agosto de 1489, Mosé había sido arrendador de las rentas de la imposición de la Hermandad de la ciudad junto con Yuçaf Alfatex⁷⁷⁹. En octubre de ese mismo año, Mosé se presentaba ante el concejo mostrando su malestar a causa de los mrs que le debían mercaderes burgaleses y genoveses, que habían sacado mercancías de la ciudad y no habían pagado el impuesto correspondiente⁷⁸⁰. Por último, el 27 de marzo de 1490, el concejo hacía entrega a Mosé y a Yuçaf Alfatex del finiquito de la renta de

⁷⁷⁷ AGS, RGS, 9/XI/1489, fol. 239 [Real de Baza], vid. apénd. doc. 36, cit. CANTERA MONTENEGRO (1992), pág. 348.

⁷⁷⁸ El proceso de un examen físico se puede leer en BLASCO MARTÍNEZ (2011), págs. 382-383.

⁷⁷⁹ AM-Mur, 7/VIII/1489, Lib. Actas, 1489-1490, fol. 14v, cit. RUBIO GARCÍA (1997), págs. 282-283 (docs. 1291).

⁷⁸⁰ AM-Mur, 6/X/1489, Lib. Actas, 1489-1490, fol. 39r, cit. RUBIO GARCÍA (1997), págs. 288-289 (docs. 1303).

las imposiciones del año 1488 (172.700 mrs)⁷⁸¹. Dicho esto, si Mosé realmente se había ausentado de la ciudad fue, en todo caso, por un breve periodo.

Recapitulando, con su demanda Adosa pretendía, ante todo, defender el honor de su hija, de su familia. Sin embargo, dicha acusación podía conferirle a Adosa enemigos, y ella parecía ser consciente de ello. No obstante, no debemos descartar la hipótesis de que la madre hubiera actuado incitada por individuos del bando contrario a los Abenturiel.

¿UNA ACUSACIÓN AÑEJA, PERO INTERESADA?: EL ESTUPRO COMETIDO CONTRA MISOL (ZAMORA, 1487-1491)

El segundo caso tiene lugar en Zamora y es una acusación probada de estupro, en la que la víctima, una joven menor de 25 años llamada Misol, narra el delito perpetrado por parte de su agresor, Jacó Avenmayr. El pleito se inicia en primera instancia ante los alcaldes de la Chancillería Real en Valladolid, y continúa a nivel de apelación ante el órgano superior de justicia del reino, la Audiencia Real, a petición del representante y progenitor de Jacó, rabí Ça (= Isaac) de Valladolid⁷⁸².

La acusación de Misol se remonta a un día del mes de octubre de 1487, en el que la joven había acudido a la casa de rabí Ça con el propósito de enseñar a sus hijas a «labrar», es decir, a hilar. La joven explica que se había sentido «a salvo y segura» hasta que Jacó, hijo de rabí Ça, por la fuerza y contra su voluntad «la corronpió e desfloró e estrupó su virginidad». Después de esto y en un intento de seducir a la joven, Jacó dio palabra de casamiento a Misol. El suceso quedaría tipificado como un caso de violación-sedución en el que se distingue con claridad cómo después de perpetrar el crimen, la víctima se ve agasajada por la promesa de casamiento dada por el agresor. Sin embargo, dicha proposición no debió de cumplirse si tenemos en cuenta que, al cabo de un tiempo, Misol decide denunciar el delito ante las autoridades cristianas.

⁷⁸¹ AM-Mur, 27/III/1490, Lib. Actas, 1489-1490, fol. 186v, cit. RUBIO GARCÍA (1997), págs. 311 (docs. 1334).

⁷⁸² ARChV, RE, 4/V/1491, caj. 37, exp. 5 [Valladolid], cit. *JchS*, II, págs. 428-429 (doc. 388); GARCÍA CASAR (1992), pág. 134; VARONA (1994), págs. 178-179 (doc. 62). El conflicto ha sido estudiado de manera sucinta, sin atender al desarrollo judicial en FUENTE PÉREZ (2017), págs. 325-326; PELÁEZ FLORES (2017), págs. 56-57. Un análisis más completo se puede leer en CASELLI (2015), págs. 208-210.

Misol ratificaba su demanda por medio de un juramento («e juró al Criador») para dejar constancia de que no la ponía en perjuicio de la parte contraria.

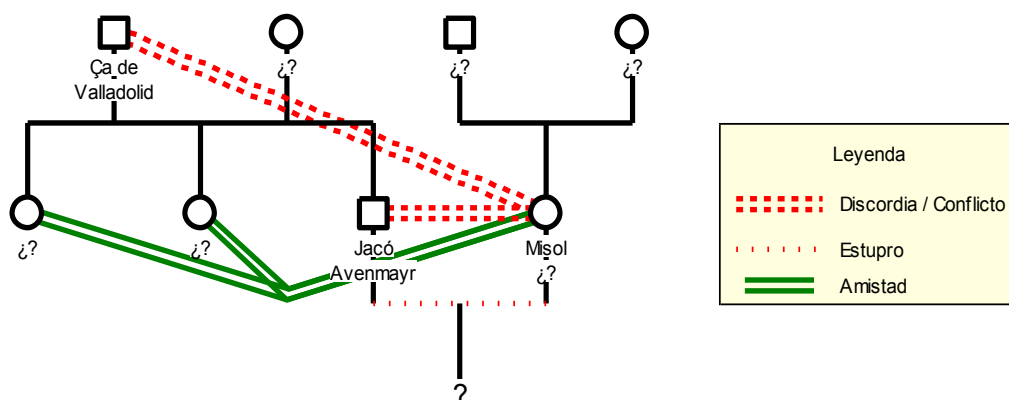


Gráfico 5. La familia Avenmayr de Zamora

Pese a la prohibición que impedía a los menores de 25 años interponer una demanda y auto-representarse en un litigio⁷⁸³, al tratarse de un delito de estupro, los alcaldes de la Corte y Chancillería dieron su beneplácito en esta ocasión para que la acusación presentada por Misol siguiera su curso. A lo largo de la carta ejecutoria las referencias a la demanda y réplicas de Misol son directas, es decir no se cita «la parte de la dicha Misol», sino «la dicha Misol». Por este dato, asumimos que la joven no contaba con el respaldo de un curador que velara por sus intereses legales, lo que deja en el aire algunas cuestiones como quién instruyó a Misol para interponer su denuncia y quién corrió con los gastos iniciales del pleito (por ejemplo, el desplazamiento a Valladolid).

Tras recibir la información del caso, los alcaldes del crimen convocaron a Jacó para que acudiera personalmente a litigar el pleito en los términos contenidos en la carta. Sin embargo, ante su ausencia, le acusaron de rebeldía y solicitaron que se hiciera un pregón, según era costumbre. Transcurrido el tiempo estipulado, Misol volvió a presentarse ante los alcaldes, esta vez con la intención de que se declarara culpable a Jacó y se aplicaran en él las penas requeridas. Los alcaldes emitieron un nuevo bando

⁷⁸³ «Ca si aquel que tiene en su poderío algunos d'ellos no fueren en la tierra do quiere fazer la demanda, el fijo o el nieto la puede por sí mismo fazer seyendo mayor de veinte çinco años. Mas si fuese menor, el iuez del lugar le deue dar alguno que sea su guardador en aquel pleyto e que le ayude en la demanda, que non resçiba engaño en él. D'esta guisa puede fazer su demanda maguer no este delante aquel en cuyo poder está.» (Partida III, tít. 2, ley 7).

para que Jacó acudiera a declarar. Ante la reiterada ausencia del hasta ahora supuesto agresor, los alcaldes dictaron una sentencia por la que acogían la acusación y las penas propuestas por Misol, asignando un plazo para que la joven pudiera presentar personalmente sus testigos y pruebas.

La sentencia emitida por los alcaldes condenaba a Jacó en su ausencia y rebeldía (por no comparecer al llamamiento y no haber acudido tampoco en el segundo y tercer plazo). El dictamen declaraba a Jacó «fechor e perpetrador» del delito de estupro contra Misol y, en consecuencia, debía recibir un castigo ejemplar para evitar que ningún otro se atreviera a cometerlo.

Aunque parece que los alcaldes no recurrieron a la consulta de expertos judíos antes de pronunciar su veredicto, las penas impuestas a Jacó están muy relacionadas con las que se establecen respecto al estupro en el código legal judío más aceptado de la época, *Mišné Torá*⁷⁸⁴. Los alcaldes ordenaban la aplicación de la siguiente pena: En primer lugar, la humillación y el castigo corporal. En el lugar donde Jacó fuera hallado, sería conducido por las calles sobre un asno y se le darían sesenta azotes en público⁷⁸⁵. Además, se pregonaría por plazas y lugares el delito que había cometido. Por otra parte, se le condenaba a pagar las costas del pleito de la parte de Misol y al destierro de la ciudad de Zamora en cinco leguas en derredor (25 km) hasta que se levantara el castigo, no pudiendo volver a dicha ciudad salvo con una licencia de los alcaldes⁷⁸⁶. No obstante, si Jacó lo quebrantara, estaría condenado al destierro durante cinco años; si la volviera a transgredir, todas sus propiedades serían embargadas para la Cámara Real. En caso de que quebrantara la prohibición por tercera vez, le sería aplicada la pena capital⁷⁸⁷.

La sentencia fue enviada a rabí Ça de Valladolid, padre de Jacó, que decidió, «por su propio derecho e ynterés», actuar en defensa de su hijo. En su alegación, rabí Ça resalta

⁷⁸⁴ *Na'ará Betulá*, cap. 3, núms. 1-2.

⁷⁸⁵ Ambos castigos también se impartían en casos de adulterio como fue el de Vellida, una judía de Trujillo, acusada de cometer adulterio con un cristiano de la ciudad. El corregidor la condena a «cavalgar vn asno e dar de açotes por esta dicha çibdad e que la desterrastes perpetuamente e la condenastes en la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara», cf. BEINART (1980), págs. 20-24, AGS, RGS, 31/XII/1490, fol. 221 [Sevilla].

⁷⁸⁶ Esta condena comparte algunos rasgos con el *herem* y *niduy* del derecho judío, que anatematiza al culpable, excluyéndolo de su comunidad durante un periodo determinado (también se aplicaba en los casos de adulterio

⁷⁸⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE (2008), pág. 191.

lo injusta que había sido la sentencia emitida por los alcaldes; en particular, porque su hijo era menor de 25 años y no se le había ofrecido la defensa de un curador que velara por él y sus intereses. Asimismo, rabí Ça exponía que siendo padre y representante del menor no había sido convocado para actuar en la defensa de su hijo cuando se inició el proceso. El padre acusaba a Misol de conocer dicha circunstancia y, sin embargo, no haber hecho nada para solventarla, sino que «lo auía callado dolosamente». El testimonio de rabí Ça aporta una información interesante acerca de Misol, que ya hemos anticipado: ella también era menor de 25 años y estaba sosteniendo el litigio sin la intermediación de un curador.

Respecto al detonante que llevó a Misol a presentar su denuncia, rabí Ça explicaba que el suceso había tenido lugar hacía tiempo y Misol había jurado solemnemente que no acusaría a Jacó, dato que confirma el delito. Sin embargo, el padre se excusaba añadiendo que Misol y la familia había alcanzado un acuerdo⁷⁸⁸ para el casamiento de los jóvenes y acerca de lo que esta debía recibir a modo de dote y arras. La pareja incluso había vivido junta de mutuo consenso y había tenido descendencia⁷⁸⁹.

Asimismo, rabí Ça acusaba a los alcaldes de la Corte de ser sospechosos en el pleito y sentencia dictada respecto a la acusación de Misol. Haciendo uso de su derecho, apelaba la sentencia y solicitaba que el pleito fuera litigado ante los oidores de la Audiencia Real. Los alcaldes accedieron, y el presidente y oidores de la Audiencia escogieron a dos de sus miembros para que, junto a los alcaldes, valoraran el pleito y dictaran su veredicto definitivo.

La sentencia final dada entre los oidores y alcaldes determinaba que se debía revocar la primera sentencia (dada en grado de vista) a fin de subsanar algunos errores contenidos. Los jueces determinaban que Misol no había probado las declaraciones que agravaban el delito. Por el contrario, se había demostrado que ella había estado de su propia voluntad junto con Jacó. No obstante, a Jacó y a su padre se les condenaba a una multa de 20.000 mrs que deberían pagar a Misol hasta 30 días después de la notificación de la carta ejecutoria. Una parte del importe (15.000 mrs) estaría destinada a la dote de Misol («o para lo que ella quisiera»), y el resto (5.000 mrs) para cubrir las costas del pleito hechas por su parte. Asimismo, se eximía a Jacó de cualquier otra pena contenida

⁷⁸⁸ bKetubot 39b; Na'ará Betulá, cap. 2, núm. 14.

⁷⁸⁹ «Commo auían estado después en vno de su propia voluntad e auían auido fijos». Teniendo en cuenta el desenlace, cabe la posibilidad de que la familia de Misol la dejara de lado a raíz de estos sucesos.

en la acusación original. Sin embargo, si padre e hijo no cumplieran la sentencia, se procedería al embargo de sus bienes y hasta podrían ser llevados a prisión.

Misol aceptaba la sentencia dada por los oidores y alcaldes, y solicitaba la carta ejecutoria del proceso. Ya fuera por presiones o por acatar la ley, la información sobre la cohabitación de Jacó y Misol (en estado de concubinato) había sido suficiente para aminorar las penas del delito de estupro. La denuncia del delito y la sentencia final (la victoria pírrica de Misol) ocasionaría la ruptura definitiva de las relaciones entre la joven y la familia de su agresor.

COMENTARIOS

En época bajomedieval los delitos de violación entre judíos debían ser litigados ante las autoridades reales (cristianas), dado que los jueces judíos carecían de potestad para juzgar causas de esta índole. Aunque el derecho castellano establecía la pena capital para los casos de violación, los pleitos solían resolverse con castigos corporales y penas pecuniarias, una condena próxima a lo que se recoge en la halajá. Esta medida era más práctica y posibilitaba a la víctima (y a su familia) incrementar su dote de cara a mejorar sus perspectivas en el mercado matrimonial. Asimismo, no han de obviarse los pactos privados entre las familias a fin de menguar el daño ocasionado a la víctima, así como la pena al agresor. Sin embargo, la praxis es más compleja y los casos no siempre fueron exitosos.

Si tenemos en cuenta algunos factores (la minoría de la edad legal, la ausencia de apoyo familiar, el estatus social), Graçia (y su madre Adosa), Misol y otras mujeres que tuvieran que afrontar situaciones similares, pudieron verse abocadas a sufrir una situación de marginación y exclusión social por parte de sus propias familias y de la comunidad. Sin embargo, esta circunstancia no fue óbice para que se atrevieran a velar por su honor, a sabiendas de las consecuencias.

8.2. UNA ACUSACIÓN DE «ADULTERIO» EN LA FASE DE ESPONSALES (CASO 3)

El adulterio era considerado un crimen de primera índole en las sociedades medievales, sobrepasado únicamente por el de herejía. En la Biblia es considerado un

gran pecado⁷⁹⁰, cuya gravedad conlleva la condena a la pena capital⁷⁹¹. En la literatura halájica, el tema de las relaciones extramatrimoniales es abordado de manera prolífica por los expertos, hecho que constata la relevancia de su repercusión⁷⁹².

En el ámbito judío y cristiano medieval, el delito de adulterio es definido como una práctica sexual voluntaria entre una mujer desposada/casada y un hombre que no era su marido⁷⁹³; entre judíos también se considera adulterio la relación entre personas de distinta confesión estén, o no, casadas⁷⁹⁴. No obstante, en el derecho común el adulterio cometido por una mujer bajo coacción es considerado violación⁷⁹⁵.

El adulterio está tipificado como un delito contra las personas, y no contra la moral social pese a su impacto, ya que ultraja el honor del esposo/marido de la mujer que lo había cometido⁷⁹⁶. Esto se basa en que la mujer era considerada propiedad del marido y el adulterio constituía una transgresión del derecho exclusivo de este a su disfrute. Por lo tanto, era imprescindible que el daño ocasionado a su persona se reparara por medio de un castigo ejemplar que expusiera a los culpables ante la comunidad.

La acusación solo podía ser denunciada por el marido de la inculpada o por sus familiares varones (padre, hermanos, tíos) para evitar que otros agentes se inmiscuyeran en un compromiso o matrimonio⁷⁹⁷. A diferencia de periodos anteriores⁷⁹⁸, a mediados

⁷⁹⁰ Gé 20:9.

⁷⁹¹ Je 7:9, Sal 50:18; Ez 16:38; Os 4:2; Jb 24:14-15; Pr 6:30.

⁷⁹² GROSSMAN (2004), pág. 142. Uno de los problemas que podían derivar de una relación adúltera era el nacimiento de un vástago que sería considerado *mamzer* o bastardo.

⁷⁹³ Esta especificación está basada en la honra: un hombre casado que yace con una mujer soltera, viuda o divorciada, no deshonor a su esposa, al contrario de lo que ocurre si es la mujer la que cometiera dicha acción, puesto que ella pertenece a su marido, cf. Partida VII, tít. 17, ley 1.

⁷⁹⁴ Symuel Abencar, vecino de Nájera, es acusado de haber intentado mantener relaciones con la mujer de un vecino cristiano de San Millán de la Cogolla. Symuel estaba casado con Vellida, hija de Çaçón Habaz, que no duda en llevarse a su hija de Nájera (donde vivía el matrimonio) junto con todas sus pertenencias, cf. AGS, RGS, 4/VI/1491, fol. 57 [Burgos].

⁷⁹⁵ Adición a la Partida VII, tít. 17, ley 1.

⁷⁹⁶ El primer tratado del *Séfer Quedušá de Mišné Torá* está dedicado a las relaciones prohibidas, y en él se trata el delito de adulterio.

⁷⁹⁷ Partida VII, tít. 17, ley 2.

⁷⁹⁸ A mediados del siglo XIV, el *bet-din* de la aljama de Zaragoza juzga la acusación de adulterio interpuesta contra Lumbré, mujer de Salamón Anagni. El tribunal la condena en las penas de la adúltera atendiendo a los «testimonios et sobre su fama et sobre las indicias et presumpciones del dito feyto». A los castigos físicos y el pago de una multa se une la pérdida de su contrato matrimonial y el divorcio de su

del siglo XV en Castilla los jueces judíos no podían juzgar causas criminales, por lo que las denuncias debían ser presentadas ante las autoridades cristianas. No obstante, con el fin de juzgar un proceso de acuerdo con la ley judía, las autoridades podían recurrir al consejo de expertos en la materia.

Aunque los conflictos por herencia y dote y arras acontecidos en el reino de Castilla desde mediados del siglo XV y durante las primeras décadas del XVI son numéricamente superiores a los relativos a delitos criminales como la violación y el adulterio⁷⁹⁹, el impacto social de estos últimos fue mayor y sus penas más graves. La ley permitía someter a los acusados a tormentos⁸⁰⁰, mientras que en los casos en los que se producía una huida, se presumía su culpabilidad. Entre las penas contempladas para el delito de adulterio figura en primer lugar la enajenación de la dote, así como de los bienes comunes del matrimonio, que quedaban para el marido⁸⁰¹. También se aplicaban castigos corporales como la amputación de la nariz⁸⁰² y el azotamiento en público⁸⁰³, y se condenaba a los culpables al destierro⁸⁰⁴ y la pérdida de bienes. En última instancia, se aplicaba la pena de muerte⁸⁰⁵.

marido. Tiempo después, los miembros del tribunal judío tuvieron que resarcir los daños y perjuicios ocasionados a Lumbre. Quizá porque se demostró su inocencia y la acusación había tenido por objetivo difamar a su marido, cf. BLASCO MARTÍNEZ (1989).

⁷⁹⁹ GONZÁLEZ ZALACAÍN (2013), págs. 70-71, 90-91.

⁸⁰⁰ Así ocurre en el caso Symuel Amigo, vecino de Valladolid, que a fines de la década de 1480 es acusado de haber mantenido relaciones sexuales con una cristiana y es sometido a tormento, cf. DEL VAL VALDIVIESO (2011).

⁸⁰¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE (1994), pág. 159.

⁸⁰² En 1320 los judíos de Coca solicitan consejo a R. Ašer ben Yeḥiel ante las consecuencias del episodio entre una viuda judía y un musulmán. Esta relación interconfesional es calificada de adulterio y prostitución por parte de la comunidad judía, cuyo honor se había puesto en entredicho a causa del delito. En consecuencia, las penas impuestas deberían ser proporcionales al daño ocasionado: no solo por el acto, sino, y más importante, por la difusión del rumor (de ahí la condena de prostituta). Por lo tanto, la comunidad opta por castigar a la culpable con una pena ejemplar, la amputación de la nariz, y le consultan al rabino de Toledo si la decisión es correcta, cf. CASTAÑO (2005), págs. 194-201.

⁸⁰³ Adición Partida VII, tít. 17, ley 16.

⁸⁰⁴ Por medio del destierro, las autoridades trataban de separar a los amantes para evitar que volvieran a caer en el amorío. En un *responsum* de R. Šelomó ben Adret se detallan los problemas ocasionados por una pareja de Toledo acusada de adulterio que se había marchado a Sevilla a vivir junta, cf. IFFT (2014).

⁸⁰⁵ Un caso paradigmático es el de Vellida, una viuda judía de Trujillo, que en 1482 es acusada por la aljama de la ciudad de haber cometido adulterio con un cristiano. Tiempo después en 1490 una nueva denuncia la acusaba de haber mantenido relaciones con otro cristiano. Las autoridades cristianas la

En este apartado estudiaremos un proceso de adulterio acontecido en julio de 1491 entre judíos de Segovia. El caso, que se conserva en una carta ejecutoria emitida por los alcaldes de la Corte y Chancillería⁸⁰⁶, concierne la relación extramatrimonial mantenida entre Clara, una judía desposada con Samaya Çaçón, y Yuçé Abenalí. Antes de entrar en materia, cabe precisar que en el crimen se ve involucrado un miembro distinguido de la aljama segoviana, rabí Salamón Bytón, que actúa de casamentero y contra el que también está dirigida la denuncia.

EL «ADULTERIO»⁸⁰⁷ DE CLARA Y YUÇÉ ABENALÍ (SEGOVIA, 1491-1492)

A inicios de la década de 1490, Samaya Çaçón, vecino de Segovia, se desposaba con Clara, que vivía en la misma ciudad. La pareja se había prometido en matrimonio y había celebrado la ceremonia de esponsales (*quidušín*), y había jurado celebrar una boda que formalizara, de manera definitiva, su unión. Parece que la noticia del compromiso de Samaya y Clara era conocida en la aljama. Sin embargo, las perspectivas del casamiento se desvanecieron tras un suceso acontecido en julio de 1491 que llevó a Samaya a presentar una demanda ante las autoridades del reino.

El proceso fue incoado a través de nueva querrela ante los alcaldes de la Corte y Chancillería. En la acusación presentada por Samaya se desvela lo ocurrido: Yuçé Abenalí, hijo de Symuel y vecino de la ciudad, aun a sabiendas de que Clara estaba desposada con Samaya, había entrado en casa de su madre, donde habitaba la joven, y había yacido con ella («durmiera carnalmente»). Además, «por fuerça y contra su voluntad», la había llevado consigo. Como es usual, Samaya juraba que no ponía su demanda por malicia, sino para que se hiciera justicia.

Al parecer, Yuçé había actuado respaldado por rabí Salamón Bytón, un conocido individuo de la aljama segoviana. Bytón era médico y había sido elegido uno de los

someten a tormento para que confesara su crimen y, finalmente, la condenan por adulterio con las penas apropiadas (castigos físicos, humillación, destierro y embargo de todos sus bienes). En su exilio, Vellida realiza una petición ante las autoridades reales a fin de que se repararan los agravios a los que se había visto sometida, puesto que se declaraba inocente. Su causa es revisada y se le otorga una merced real que le permitiría regresar temporalmente a Trujillo para recuperar la mitad de sus bienes⁸⁰⁵. Sin embargo, esta concesión sentencia el destino de Vellida, ya que al llegar a la ciudad, el corregidor de la ciudad, Diego Arias de Anaya, ordena que la ejecuten por desacato, cf. BEINART (1980), págs. 20-24; CASELLI (2017).

⁸⁰⁶ ARChV, RE, IX-1492, caj. 48, exp. 3, vid. apénd. doc. 48.

⁸⁰⁷ Vid. nota 810.

doce diputados de la aljama. En 1476, los reyes le habían concedido una exención de huéspedes⁸⁰⁸, y en 1481 estaba presente en el acto de delimitación de la aljama junto con otros miembros destacados⁸⁰⁹.

En apariencia, lo que Samaya narra es un acto de violación-rapto, puesto que en ningún momento se expresa la conformidad de Clara para mantener relaciones sexuales con Yuçé Abenalí. Sin embargo, en ese momento Clara ya era una mujer desposada (aunque no se hubiera celebrado la boda⁸¹⁰), por lo que el delito quedaba tipificado como adulterio. Del mismo modo, en su denuncia, Samaya expresa que Yuçé Abenalí y rabí Salamón Bytón se habían llevado a Clara por la fuerza. En otras denuncias de adulterio se constata el uso de esta expresión, lo que ha llevado a algún experto a interpretarla como un recurso para eludir la responsabilidad del esposo/marido⁸¹¹. Sin embargo, cuando es la mujer la que acompaña a su agresor e incluso está dispuesta a desposarse con él, como es este caso, se convierte en cómplice del delito.

Tras conocer la petición de Samaya, los alcaldes enviaron una carta de emplazamiento a los acusados para que se presentaran ante ellos. La carta les fue notificada y acudieron hasta Valladolid para comparecer en persona. Actuando en conjunto, Yuçé Abenalí y Clara se oponían a lo presentado por Samaya. En la carta ejecutoria no se recogen datos de ninguna de las alegaciones hechas por los acusados, por lo que desconocemos cuál era su versión acerca de los hechos.

Atendidos los argumentos presentados por las partes, los alcaldes dictaron una sentencia, por la que convocaron a las partes a prueba y, seguidamente, dieron el pleito por concluso. Antes de dictar sentencia, los jueces recurrieron al consejo de dos sabios judíos para conocer su opinión al respecto. Se omiten nombres y lugar de procedencia, por lo que desconocemos de quién se trataba. No obstante, la consulta a autoridades

⁸⁰⁸ AGS, RGS, 17/IX/1476, fol. 594 [Segovia].

⁸⁰⁹ Cf. FITA (1886), págs. 270-285.

⁸¹⁰ En el judaísmo también se considera adulterio el incumplimiento de una promesa matrimonial. R. Šelomó ben Adret pedía a toda joven que se abstuviera de tomar un objeto ofrecido por un individuo para evitar compromisos indeseados. De hecho, narraba el caso de una joven que había aceptado un anillo durante una comida, y años después se había casado con otro hombre. En este caso se consideraba que la mujer había cometido adulterio por romper su promesa de matrimonio, aunque ella no fuera consciente de que aceptando el objeto se estaba comprometiendo. De ahí el afán de la legislación judía por prevenir que se produzcan este tipo de actos, cf. EPSTEIN (1925), pág. 83.

⁸¹¹ GONZÁLEZ ZALACAÍN (2013), pág. 286.

judiciales judías confirma la versatilidad de la justicia del reino y, sobre todo, el respeto por la confesión de las partes.

La primera sentencia emitida por los alcaldes avalaba la acusación de Samaya. Confirmaban que este había probado que se había desposado con Clara, quizá presentando los testigos que habían estado en la ceremonia de esponsales. En el texto se especifica que la pareja había jurado «faser boda en vno», y había jurado bajo pena de excomunión que cumpliría su palabra de casamiento. La inexcusable culpabilidad de Clara redundaba en su irresponsabilidad («en contento e menospreçio») respecto a su promesa de casamiento y en la deshonra que había ocasionado a su «esposo» Samaya (aunque ella bien podría haber sido una víctima del delito).

Asimismo, los alcaldes determinaban que Samaya había demostrado que rabí Salamón Bytón había inducido a Clara a que se desposara con Yuçé Abenalí, pese a que también sabía de su compromiso hecho bajo pena de excomunión. Al parecer, rabí Salamón había actuado como mediador o casamentero entre Yuçé y Clara tras el suceso (o es posible que incluso antes). Rabí Salamón, sacando provecho de su posición, había aconsejado a las partes cómo proceder tras el suceso: en su opinión, tenían que contraer matrimonio. Dadas las circunstancias, Clara habría tenido pocas opciones para desechar su proposición. Por otra parte, cabe plantearse qué relación unía a Salamón Bytón y Yuçé Abenalí, y si ambos habían actuado movidos por intereses comunes.

Pese a que la sentencia les era desfavorable, Yuçé y Clara no presentaron ninguna prueba que respaldara sus alegaciones. Por lo tanto, los alcaldes concluyeron el proceso dictando una sentencia definitiva por la que condenaban a los acusados con un castigo que consideraban ejemplar. En primer lugar, ordenaron que Yuçé y Clara fueran desterrados de Segovia en dos leguas en derredor (10 km). Ambos deberían permanecer separados el uno del otro, y tampoco se podrían casar, salvo que Samaya les diera licencia para ello. Si Yuçé fuera descubierto en el lugar donde estuviere Clara, perdería la mitad de sus bienes y sería desterrado de Segovia y del lugar donde viviera Clara en dos leguas en derredor y por 10 años. Si lo intentara una segunda vez y fuera descubierto o si se casara con ella, perdería todos sus bienes y le serían dados cien azotes. Si Clara tuviera constancia de la presencia de Yuçé en el lugar donde habitara y no lo denunciara ante la justicia, perdería todos sus bienes y le serían dados cincuenta azotes en público. Además de con el destierro, Yuçé era penado con una multa de 4.000 mrs para la Cámara Real, que tendría que pagar al receptor de la corte nueve días después de que se le notificara la sentencia.

Por su parte, rabí Salamón Bytón también fue condenado por haber instado a Clara a desposarse por segunda vez. Sus penas eran el destierro de Segovia en dos leguas en derredor y una multa de 6.000 mrs. Si cualquiera de los tres culpables entrara en Segovia durante el periodo de su destierro, la primera vez serían desterrados por dos años, y la segunda vez le serían dados cincuenta azotes. Finalmente, los alcaldes condenaban a los culpables en el pago de las costas del pleito de la parte de Samaya (700 mrs).

Conocida la sentencia, rabí Salamón presentó una apelación, que fue aceptada. Sin embargo, el decreto de expulsión paraliza el proceso durante un tiempo, y nada más se vuelve a saber acerca de Samaya, Clara y Yuçé. Respecto a rabí Salamón, en un momento indeterminado, decidió convertirse al cristianismo y permanecer en el reino, tomando el nombre de maestre Martín.

Tras la salida de los judíos en el verano de 1492, el fiscal Fernand Gomes de Ágrede presenta una petición ante los alcaldes de la Corte y Chancillería solicitando que emitieran la carta ejecutoria del proceso a fin de que rabí Salamón, ahora maestre Martín, y Yuçé Abenalí pagaran sus multas. Maestre Martín se había ofrecido a presentar nuevas pruebas, pero no lo había hecho, de ahí que el fiscal solicitara la conclusión definitiva del pleito.

Finalmente, los alcaldes de la Corte y Chancillería ordenaban a las autoridades de Segovia y, en particular, a Rodrigo de Escobar, merino ejecutor, que procedieran al cobro de los 6.000 mrs de multa asignados a maestre Martín, más los 700 mrs de las costas del pleito, que debería abonarlos en un plazo de tres días desde que le fuera requerido. Si no realizara el pago, se debería hacer ejecución en sus bienes, y si no tuviera bienes, sería apresado y permanecería en prisión sin fianza hasta que pagara la cantidad estipulada.

COMENTARIOS

Una acusación de adulterio contra una mujer desposada/casada por parte de su esposo/marido solía desembocar en la ruptura del compromiso matrimonial, y en la pérdida de los bienes que la mujer hubiera aportado a su casamiento. El delito atentaba contra el honor y derecho del marido, de ahí que resultara beneficiado económicamente recibiendo la totalidad de los bienes de la *ketubá*. En este caso, el «adulterio» cometido

por Clara se agrava debido a que agentes externos la incitan a casarse con Yuçé, lo que hace sospechar que detrás de este episodio hubiera algo más que un mero escarceo amoroso.

8.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS MATRIMONIALES (CASOS 4 Y 5)

Una de las cláusulas que más se repite en las *ketubot* hispánicas es la que impide al marido llevar a vivir a su mujer a otro lugar sin su consentimiento y/o el de sus familiares⁸¹². Esta condición es impuesta por la familia de la mujer con el propósito de que la estabilidad de la nueva familia quedara asegurada, así como el control sobre los bienes aportados al casamiento.

La documentación contenida en este apartado consta de dos peticiones presentadas ante las autoridades reales. En el primer caso, se insta a las partes a que continúen sus alegaciones ante la justicia del reino; en el segundo, los reyes obligan el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la *ketubá*.

EL RECHAZO DE URUSOL A CUMPLIR CON SUS DEBERES MATRIMONIALES
(VILLALPANDO/FERMOSELLE, 1486)

En 1486 Mosé Marcos, judío de Villalpando, se casaba con Urusol, hija de Salamón Berrox y Orobuena, que vivían en Fermoselle, villa bajo el dominio señorial del obispo de Zamora. En las negociaciones previas al casamiento de Urusol con Mosé había participado Orobuena, su madre, que se había comprometido a entregar al novio la dote («çierta fasyenda») una vez se formalizara el compromiso. Sin embargo, las cosas no debieron de salir según lo previsto, ya que, tras la celebración de la ceremonia, Urusol se negaba a ir a vivir con Mosé a Villalpando. Aunque desconocemos si entre las familias se había estipulado alguna condición relativa al domicilio de la pareja, Orobuena también se opuso a que su hija fuera a vivir con Mosé.

Ante esta situación, Mosé Marcos decidió elevar una petición ante las autoridades reales, reclamando que Urusol debía ir a vivir con él para que «faga vida como muger debe faser con su marido». Del mismo modo, Orobuena, la madre de la novia, debía

⁸¹² Vid. cap. 2.

hacerle entrega de la dote acordada. En su demanda, Mosé aclaraba que se había casado con Urusol a sabiendas de que se le pagaría la dote prometida⁸¹³.

De Urusol solo sabemos que se negaba a hacer vida con su marido en Villalpando («non querades faser vida con él en la dicha villa»). Su oposición podría estar fundamentada en varias razones: 1) el fallecimiento de Salamón Berrox, padre de Urusol, cuya participación en las negociaciones conducentes al casamiento de su hija y Mosé también nos es desconocida; 2) la minoría de edad de la novia; y 3) lo que parece más plausible, el incumplimiento de una de las cláusulas acordadas por las familias. Sin embargo, la carencia de alusiones e información relativa al contrato por nupcias no nos permiten confirmarlo.

Las autoridades reales acogieron la demanda de Mosé Marcos y asumieron que el lugar de residencia de la pareja debía ser Villalpando o cualquier otro sitio que Mosé escogiera, obviando que las familias hubieran establecido un lugar determinado para la residencia del matrimonio. En esta línea, consideraban que la resistencia de Urusol a ir a vivir con su marido conllevaba una deshonra para Mosé, puesto que ella y su madre estaban faltando a su promesa. Por ello, finalmente determinaron que Urusol estaba obligada a vivir con su marido allá donde él quisiera, así como a cumplir con sus obligaciones maritales, y Orobuena lo tenía que consentir, además de hacer entrega de la dote.

El documento desvela el motivo que lleva a Mosé a presentar su demanda ante la justicia real y no ante los alcaldes locales: este exponía bajo juramento que Orobuena y su hija disfrutaban de la protección del alcaide de Fermoselle («que vos ayuda e faboresçe tanto»); además, decía que si ellas hubieran decidido presentar una demanda, este habría deliberado a su favor. Por lo tanto, los reyes convocaban a Orobuena y a Urusol a que presentaran sus alegaciones ante los oidores de la Audiencia Real, si estuvieran interesadas en proseguir la causa⁸¹⁴.

UNA OPOSICIÓN RESPALDADA POR EL CONTRATO POR NUPCIAS (CÁCERES, 1488)

En la década de 1480, un judío de Cáceres llamado Vidal planificaba el casamiento de su hermana con Salamón de Çea. En las negociaciones previas al matrimonio, Vidal

⁸¹³ AGS, RGS, 30/V/1486, fol. 203 [Valladolid], vid. apénd. doc. 21.

⁸¹⁴ Les daban un plazo de 20 días desde que les fuera notificada la carta.

se había comprometido a hacer entrega de una dote de 150.000 mrs y había acordado con la familia del novio que el matrimonio viviría en Cáceres, donde residía la familia de la novia. Tanto la cláusula que impedía el desplazamiento de la novia fuera de Cáceres, así como la cantidad aportada por Vidal al casamiento de su hermana se habían escrito en la *ketubá* del matrimonio (citada en el texto como «carta dotal de arras»).

Sin embargo, a inicios de 1488 Salamón de Çea estaba dispuesto a vender todos sus bienes, entre los que se encontraban los que su mujer había aportado al casamiento, y trasladarse con ella al reino de Portugal. Las intenciones de Salamón quebrantaban los acuerdos prematrimoniales alcanzados por ambas familias («pacto e yguala»), en particular, en lo que se refiere al lugar de residencia de los cónyuges. Además, si la hermana de Vidal se marchara con Salamón, este estaría legitimado para llevarse consigo todos los bienes matrimoniales. Por esto, Vidal decidió presentar una demanda ante la justicia real con el propósito de salvaguardar los intereses de su familia y proteger a su hermana.

En su petición, Vidal pedía que se obligara a Salamón a acatar lo contenido en las capitulaciones matrimoniales, dictadas de conformidad con las dos partes, y a que permaneciera con su mujer en Cáceres⁸¹⁵. Conocida la situación, los reyes ordenaron a las autoridades de la ciudad que impidieran a Salamón que fuera a vivir al reino de Portugal, aun menos con su mujer, y le requirieran el buen uso y conservación de los bienes que habían sido aportados a su casamiento con la hermana de Vidal y permanecían bajo su custodia.

COMENTARIOS

Aunque desconocemos cómo se resuelven los problemas expuestos en los casos anteriores, queda patente la solidez de los pactos matrimoniales, expresados en la *ketubá* o documentos adicionales, en particular, en lo que se refiere a la entrega y conservación de los bienes aportados con la dote y las arras y al lugar de residencia de los cónyuges.

⁸¹⁵ AGS, RGS, 22/V/1488, fol. 163 [Murcia], vid. apénd. doc. 30.

8.4. DIVORCIO UNILATERAL A CAUSA DE FACTORES EXTERNOS (CASOS 6 Y 7)

Los judíos aceptaron el divorcio (*guerušín*), a diferencia de la sociedad cristiana que consideraba el matrimonio un sacramento, y como tal, prohibía su disolución. No obstante, si las familias de los contrayentes acordaran disolver el compromiso tras la celebración de los esponsales (*quidušín/erusín*), también sería necesaria la entrega del *guet* o carta de divorcio a la mujer⁸¹⁶.

En el judaísmo, la ruptura del matrimonio era un derecho que se reservaba para el marido, si bien la mujer podría solicitarlo, siempre y cuando justificara su motivo (por ejemplo, el incumplimiento de las cláusulas matrimoniales, la ausencia prolongada del domicilio familiar, impotencia, calumnias y malos tratos⁸¹⁷, apostasía⁸¹⁸, etc.). Para evitar que un marido se divorciara de su mujer sin razón aparente⁸¹⁹, algunas familias obligaron al novio a jurar que no se divorciaría de su prometida, y así queda reflejado en algunas *ketubot*⁸²⁰. Sin embargo, el marido podría alegar otras causas para divorciarse como la infidelidad o problemas en la convivencia marital. No obstante, la concesión del *guet* no siempre fue un acto perjudicial para la mujer, pues si el marido se encontrara en estado de gravedad, podría otorgárselo para que quedara liberada del cumplimiento del levirato y otras obligaciones conyugales tras su fallecimiento.

Al igual que el contrato por nupcias, para que un documento de disolución del matrimonio fuera válido, era preciso que en él constaran datos y fórmulas determinados. De esta manera se constata en un *responsum* de R. Isaac ben Perfet, en el que se especifican los motivos por los que un documento de este tipo podría quedar invalidado:

⁸¹⁶ Javier Castaño señala que en 1340 tenía lugar la disolución de esponsales de Çidbona, hija de Yudá Bienveniste, y Jacob, hijo de Yosef ben Sosán, dos prestigiosas familias de las aljamas de Soria y Toledo respectivamente, cf. CASTAÑO (2006), pág. 21.

⁸¹⁷ Este es el caso de Jamila Abenaçoh, una judía de Alagón que en la década de 1440 había sido calumniada y maltratada por su marido. Tales hechos llevan al padre de la víctima a presentar una demanda ante el merino de Zaragoza a fin de que se castigara a su yerno. Cabe decir que una vez se probara el delito, Jamila podría solicitar de manera justificada a su marido el *guet* ante los jueces judíos, cf. MARÍN PADILLA (2001). Asunción Blasco llega a una conclusión similar en su estudio dedicado a Soloro, judía de Alagón (mediados del siglo XIV), vid. BLASCO MARTÍNEZ (2011), págs. 388-389.

⁸¹⁸ MARÍN PADILLA (2004), págs. 53-107.

⁸¹⁹ La ordenanza emitida por Rabbenu Gueršom (s. XI), aceptada ampliamente por las comunidades asquenazíes, prohibía el divorcio sin el consentimiento de la mujer, cf. GROSSMAN (2004), pág. 242.

⁸²⁰ Vid. caps. 3 y 4.

si los tiempos verbales estuvieran redactados en presente y futuro; si se desconociera si había sido entregado en mano a la repudiada y en el interior de la sinagoga; si la carta hubiera sido lanzada a una distancia de cuatro brazas, según medida de hombre o de mujer; si los firmantes fueran también los testigos de la entrega; si los testigos solo hubieran testificado sobre la validez o idoneidad del documento y no sobre el hecho; si no constara la fecha de nacimiento de la repudiada; y si uno de los testigos firmantes fuera el mismo *sofer* que lo había redactado⁸²¹.

A continuación presentamos dos casos concernientes a la ruptura del matrimonio de manera unilateral a causa de cuestiones ajenas a la convivencia de los cónyuges. Ambos casos se documentan en sendas peticiones a las autoridades reales, aunque en el primero de ellos la causa es trasladada al juez mayor de las aljamas.

LA RUPTURA DEL COMPROMISO MATRIMONIAL DE LEVÍ ABENSANTÓ Y BIENVENIDA AGAY (SEGOVIA/MAYORGA, 1491)

En febrero de 1485, un judío de Segovia llamado Leví Abensantó solicitaba a los reyes que le ampararan del perjuicio que su suegro, Simuel Agay, y otros hombres, apoyados por el conde de Benavente, querían ocasionarle. Leví había desposado a la hija de Simuel, Bienvenida, aunque todavía no habían celebrado la ceremonia nupcial. Sin embargo, por circunstancias que desconocemos, Simuel, respaldado por la autoridad señorial, había presionado y requerido a Leví que entregara la carta de quitación o *guet* a su hija y la liberara de su compromiso con él. Atendida su petición, los reyes notificaban a las autoridades de Mayorga, villa del señorío de los Pimentel⁸²², que Leví Abensantó pasaba a estar bajo la protección real y no se le debía infringir ningún daño⁸²³. Días más tarde, Leví volvía a presentar otra petición, por la que trataba de clarificar que había dado el *guet* a Bienvenida bajo presión.

A diferencia de otros casos⁸²⁴, en esta ocasión no hemos encontrado indicios que nos ayuden a comprender por qué la familia de Bienvenida actúa así y qué diferencias llevan

⁸²¹ *Responsum* 205, trad. parcialmente en BLASCO ORELLANA y MAGDALENA NOM DE DÉU (2004), págs. 51-52.

⁸²² La aljama de Mayorga ha sido estudiada por DEL REY GRANELL (2016).

⁸²³ AGS, RGS, 12/II/1485, fol. 279 [Valladolid], vid. apénd. doc. 9, cf. CARRETE PARRONDO (1992a), pág. 178 (doc. 11).

⁸²⁴ Vid. caso 3.

a su padre junto con otros vecinos de Mayorga a enfrentarse a Leví. Uno de los motivos aparentes sería otro compromiso si tenemos en cuenta que Leví explica que la finalidad de la entrega del *guet* era que Bienvenida pudiera casar con quien quisiera. Este matiz es importante y prueba que la iniciativa del divorcio no viene dada por parte de Leví, sino por la familia de la mujer.

Como hemos visto en otros casos⁸²⁵, también cabe la posibilidad de que el conflicto estuviera relacionado con el domicilio conyugal. Leví Abensantó vivía en Segovia (al menos en 1485), mientras que su esposa y la familia de esta lo hacían en Mayorga, localidad perteneciente al conde de Benavente. ¿Es posible que Leví pretendiera llevar a Bienvenida a vivir a Segovia sin que su progenitor hubiera dado su consentimiento, o desobedeciendo los acuerdos prematrimoniales? Asimismo, es posible que alguna de las familias (pensamos en la de Leví) hubiera infringido el plazo estipulado para abonar su parte de los bienes matrimoniales.

En su segunda petición, Leví exponía que al haber entregado el *guet* a Bienvenida por la fuerza, esta no podría desposarse con otro hombre, porque el divorcio era nulo, y si se casaba de nuevo sería en un segundo casamiento, una práctica que estaba prohibida y penada entre judíos⁸²⁶. De esta manera, Leví solicitaba a los reyes que mandaran anular la «carta de quitación» y prohibieran a Bienvenida que se desposara de nuevo.

Los reyes asistidos por el consejo de un experto judío («ynformación de raby de judíos») deciden finalmente que la cuestión debería ser debatida ante el juez mayor por su marcado componente matrimonial. Por lo tanto, dirigen una carta de comisión a Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas del reino, para que en el plazo de seis meses desde la fecha de la carta (23 de febrero de 1485), juzgara la causa⁸²⁷. Hasta que el pleito no se celebrara, Bienvenida no podría desposarse con otro hombre y si lo hiciera estaría incurriendo en adulterio y se le penaría por ello, además, de tener que abonar una multa de 40.000 mrs para la Cámara Real.

⁸²⁵ Vid. casos 4 y 5.

⁸²⁶ Un suceso de este tipo se observa en el adulterio cometido entre Clara y Yuçé Abenalí, que culmina en el casamiento de los amantes. Aunque Clara no había celebrado los *nisuín* con Samaya, la pareja ya había formalizado la ceremonia de esponsales y, por lo tanto, su unión era considerada válida y solamente se podría revocar mediante el *guet*, vid caso 3.

⁸²⁷ AGS, RGS, 23/II/1485, fol. 280 [Valladolid], vid. apénd. doc. 11, cf. *JchS*, II, págs. 361-363 (doc. 347).

Aparte de la carta dirigida por los reyes a Seneor, se envían sendos traslados a la sinagoga y aljama de Mayorga a fin de que todos los miembros de la comunidad conocieran el asunto. De esta manera se pretendía que la disputa se dirimiera internamente y se alcanzara un acuerdo entre las partes sin dar lugar a que la situación fuera más allá. No obstante, si el pleito se litigara finalmente, las partes tendrían que trasladarse a Segovia donde se encontraba la residencia del juez mayor.

LA TENTATIVA DE DIVORCIO DE MOSÉ ALFANDARY (TRUJILLO, 1490)

El establecimiento del tribunal de la Inquisición a finales de 1480 en Trujillo había generado la crispación entre sus vecinos. Algunos miembros de la aljama increparon a uno de los judíos de la ciudad llamado Ysaque Castillo y a su familia por haber colaborado «en algunas cosas tocantes» al tribunal. Al parecer, la aljama y algunos cristianos les habían increpado y el rumor se había extendido a otras localidades vecinas a Trujillo⁸²⁸. Abrumados por el sentimiento de «odio, enemistad y malquerencia», Ysaque, Jamila, su mujer, y su hija Açibuena, que vivía en Cáceres, decidieron solicitar amparo a la justicia real⁸²⁹. La familia pedía protección para sus personas y bienes, ya que temían por sus vidas y posesiones.

Pese a que los reyes emiten una carta de seguro para la familia Castillo, Ysaque presenta otra petición a las autoridades reales⁸³⁰. A consecuencia de la hostilidad de la aljama hacia la familia, un yerno de Ysaque llamado Mosé Alfandary⁸³¹, perteneciente a uno de los bandos de la oligarquía de la aljama, había querido romper su matrimonio («de la qual se quiere quitar»). Cuando Alfandary casó con la hija de Ysaque, este le había entregado una dote de 80.000 mrs. Sin embargo, intentando sacar provecho de la circunstancia que atravesaba la familia, Mosé se negaba a restituírselos. Resulta lógico que Ysaque decidiera presentar su demanda ante la justicia real y no ante los jueces

⁸²⁸ Otras referencias reflejan el faccionalismo y la difícil convivencia entre los miembros de la aljama de Trujillo; en particular en lo que se refiere al conflicto entre el bando de los Cohén y el de otras familias de la comunidad, cf. BEINART (1980), pág. 28; GUTWIRTH (1989), págs. 199-200, y notas.

⁸²⁹ AGS, RGS, 7/VII/1490, fol. 154 [Córdoba], vid. apénd. doc. 29.

⁸³⁰ AGS, RGS, VII/1490, fol. 123 [Córdoba], vid. apénd. doc. 39.

⁸³¹ En la década de 1480, Mosé Alfandary y otros individuos de la oligarquía de la aljama de Trujillo son acusados por varios miembros de la familia Cohén de haber llevado a cabo unas obras en la sinagoga, cf. AGS, RGS, 20/X/1491, fol. 91[Córdoba], cit. BEINART (1980), págs. 222-225 (doc. 64).

judíos de Trujillo, dado que la animadversión de la comunidad hacia su familia podía haber conllevado una sentencia contraria a su parte.

En la carta emitida por los reyes al respecto se ordena al corregidor de Trujillo que atendiera las alegaciones de Ysaque Castillo, por una parte, y de Mosé Alfandary, por la otra, y dictara sentencia a fin de que el conflicto concluyera lo antes posible.

COMENTARIOS

El divorcio solía conllevar la pérdida de los bienes matrimoniales aportados al contrato por nupcias por la parte acusada. Sin embargo, el cónyuge o la familia que lo solicitara deberían probarlo ante la autoridad competente, ya fuera judía o cristiana. Por otra parte, la ruptura del compromiso matrimonial de manera unilateral conllevaba el pago de una multa para la parte infractora, si no hubiera una razón justificada.

CAPÍTULO 9

PROBLEMAS EN TORNO A LA CONSERVACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LA DOTE

Un problemática que afecta de manera particular a la mujer es la restitución de la dote, la transferencia de las arras y de otras donaciones tras el fallecimiento del marido, así como la custodia de los mismos durante el matrimonio. El contrato por nupcias estaba compuesto de dinero, bienes muebles, como el ajuar, e inmuebles, como el domicilio conyugal, propiedades agrarias, etc. Este patrimonio servía de respaldo económico para el matrimonio y su importancia radicaba en su inalienabilidad, lo que aseguraba a los descendientes una herencia por vía materna. Asimismo, los bienes aportados a un casamiento suponían el principal capital de que disfrutaría una viuda o divorciada tras la disolución de su matrimonio.

Este capítulo tiene como protagonistas indiscutibles a las mujeres, algunas de ellas viudas, que tratan de defender sus derechos matrimoniales ante acreedores, herederos y descendientes. Está dividido en tres apartados: el primero está relacionado con el embargo de los bienes matrimoniales a consecuencia de problemas económicos, en particular, a causa de las deudas debidas por el marido; el segundo apartado se refiere a la apropiación de los bienes del contrato por nupcias por parte de los familiares del marido tras su fallecimiento; y el tercero versa acerca de la negativa de los hijos a devolver a su madre su dote y arras. Aunque los casos contenidos en este capítulo tienen un común denominador –la pérdida de los bienes matrimoniales–, cada uno de ellos saca a la luz conflictos y problemas aledaños, que deben ser tenidos en cuenta.

9.1. INTENTOS DE CONFISCACIÓN DE LA DOTE

9.1.1. EL EMBARGO DE LA DOTE Y ARRAS DE BIENVENIDA (CASO 8)

En 1485 el Consejo Real emitía la carta ejecutoria de un proceso que se había litigado en su seno entre dos mujeres llamadas Bienvenida y Catalina González, ambas vecinas de Aranda de Duero. La disputa se había originado a causa de la renta de los pontificales⁸³² de la villa y su tierra que Yuçé de Soto, marido de Bienvenida, había arrendado junto a Catalina. Al parecer, Yuçé no había abonado su parte, lo que llevó a

⁸³² El diezmo que corresponde a cada parroquia.

Catalina a solicitar la confiscación de sus bienes a fin de poder cubrir el impago. Sin embargo, las autoridades hicieron ejecución en bienes que pertenecían a Bienvenida por su dote y arras, de ahí que la mujer de Yuçé decidiera entrar en pleito con la arrendataria.

Este caso, que se desarrolla entre 1485 y 1489, recoge la enajenación de los bienes dotales de Bienvenida a causa de las deudas debidas por su marido. Durante el desarrollo del proceso y posteriores demandas, Yuçé de Soto se encontraba en prisión, lo que ocasionó que su mujer tuviera que actuar de manera autónoma ante los tribunales en defensa de sus bienes. A través del estudio de la documentación se muestra no solo la incertidumbre a la que quedaban expuestos los bienes matrimoniales ante una situación de impago de deudas, sino también el recurso a tales bienes como estrategia para proteger el patrimonio familiar.

LA FAMILIA DE SOTO DE ARANDA DE DUERO

El sobrenombre De Soto se documenta en Aranda a partir de la década de 1470, y contamos con información de varios miembros de la familia hasta el año 1492⁸³³. Los datos de que disponemos acerca de esta familia revelan su importancia en la comunidad burgalesa de Aranda y su tierra, donde algunos de sus miembros se dedicaron al préstamo y al arrendamiento de rentas⁸³⁴. El antecesor más remoto que conocemos es Jacob de Soto (fallecido antes de julio de 1476), padre de Symuel, Salamón (desaparecido también antes de dicha fecha), Yuçé y Abrahán. Tras el fallecimiento de Jacob, surgieron ciertas discrepancias entre sus hijos respecto a la parte de la herencia que debía recibir cada uno⁸³⁵. Yuçé acusó a sus hermanos Symuel y Abrahán de haberse apropiado de algunos bienes que deberían haber sido repartidos de manera proporcional. Abrahán todavía vivía en la casa de su padre cuando este murió, y Yuçé lo acusaba de haber escondido algunos bienes. Por otra parte, Symuel había sido designado albacea testamentario de los bienes destinados a los hijos de su hermano Salamón. Sin embargo,

⁸³³ No obstante, una nómina inédita sitúa a un judío de nombre Ysaque de Soto viviendo en la década de 1460 en Peñafiel, localidad situada a 40 km. de Aranda. Agradezco a Javier Castaño esta información.

⁸³⁴ Un estudio acerca de esta familia se puede leer en CANTERA MONTENEGRO (1999).

⁸³⁵ AGS, RGS, 4/VII/1476, fol. 515 [Tordesillas], cit. CADIÑANOS BARDECI (1990), págs. 49-50; CANTERA MONTENEGRO (2010), pág. 13.

estos también habían fallecido y Symuel había quedado como poseedor de su porción de la herencia.

Pese a que los De Soto eran vecinos de Aranda, a finales de 1480 y hasta la expulsión la documentación conservada revela que algunos de ellos, como Symuel y Yuçé, se desplazaron y avecindaron en localidades del entorno de la villa. Es posible que el fin último de esta movilidad (por cambio de jurisdicción) estuviera relacionado con las garantías que ofrecían señoríos como Roa, que pertenecía al duque de Alburquerque, en contraposición a los lugares de realengo. Symuel de Soto es mencionado explícitamente en los repartimientos fiscales de los castellanos de oro para la Guerra de Granada, en que aparece contribuyendo con los judíos de Roa: en 1488, Symuel contribuye con 2.590 mrs, de un total de 5.207 mrs que pagan los judíos de la villa, y en 1489 con 4.052 mrs, de un total de 5.960 mrs⁸³⁶. Por las mismas fechas, Yuçé y Bienvenida, su mujer, también constaban como vecinos de Roa. En los meses próximos a la expulsión, los hermanos De Soto, y suponemos que sus mujeres e hijos, constaban como vecinos de Gumiel de Mercado.

A mediados de 1492, los hermanos, encabezados por Symuel, junto a otros judíos de Gumiel de Mercado habían solicitado a los reyes que les amparasen en la recuperación de las deudas que tenían pendientes de cobro antes de que expirara el plazo para abandonar el reino⁸³⁷. La situación producida tras el anuncio del edicto de expulsión hizo que los hermanos De Soto, así como había ocurrido con tantas otras familias, quisieran ultimar todos los contratos y obligaciones que tenían pendientes. Asimismo, solicitaron que se les permitiese vender sus bienes libremente dado lo especial de la situación⁸³⁸. Llegada la fecha final de la expulsión, y a petición de Symuel, los judíos de Aranda partirían al exilio acompañados por el bachiller Alonso de Torres que les garantizaría seguridad en el trascurso de su viaje⁸³⁹. De entre los individuos de la familia De Soto, el caso que presentamos tiene por protagonista a Yuçé de Soto y a su mujer Bienvenida. Yuçé se dedicó, entre otros particulares, al arrendamiento de rentas concejiles y eclesiásticas, negocio que le granjeó amistades y enemistades con algunos cristianos de la villa.

⁸³⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ (1964), pág. 70.

⁸³⁷ AGS, RGS, 24/V/1492, fol. 531 [Valladolid].

⁸³⁸ AGS, RGS, 24/V/1492, fol. 532 [Valladolid].

⁸³⁹ AGS, RGS, 22/V/1492, fol. 526 [Valladolid] y AGS, RGS, 23/V/1492, fol. 528 [Valladolid].

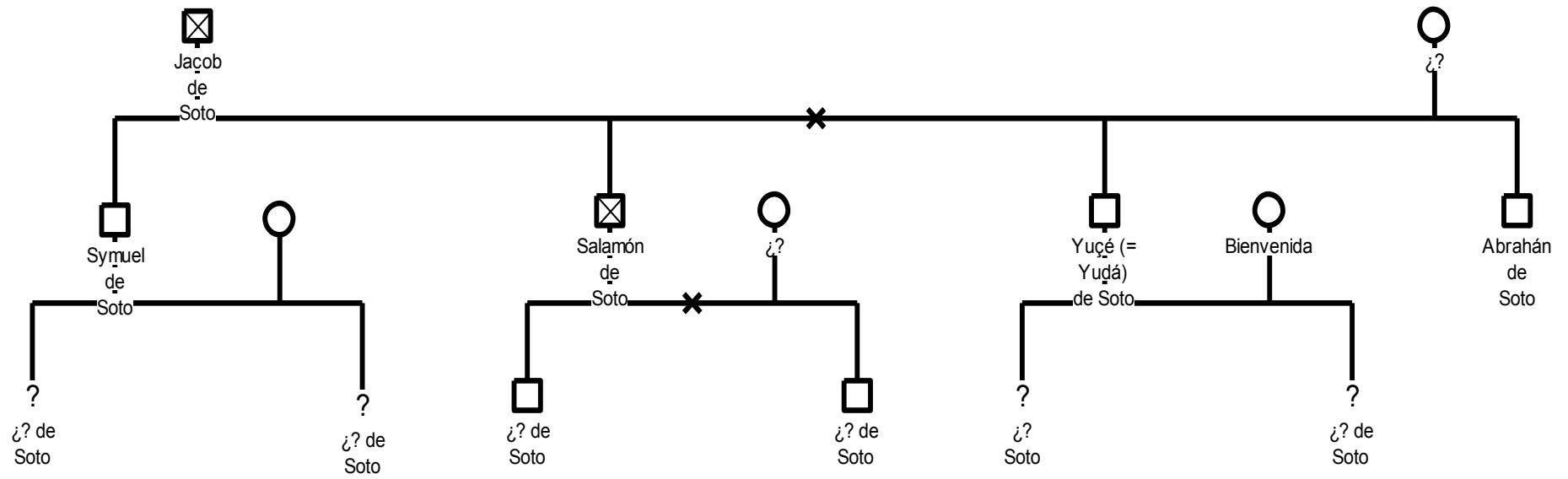


Gráfico 6. La familia De Soto de Aranda de Duero

UN MAR DE DEUDAS E INCERTIDUMBRE: LAS DEUDAS DE YUÇÉ DE SOTO Y SUS
ACREEDORES

Desde la década de 1480 se constatan múltiples conflictos económicos que enfrentan a algunos vecinos de Aranda de Duero con Yuçé de Soto y su familia por las empresas económicas llevadas a cabo por el *pater familias*.

El primer conflicto surge a raíz de un préstamo que Yuçé había tomado de Diego de Valladolid, aposentador real. A finales de 1483, Diego de Valladolid se había quejado ante los alcaldes de Aranda de que Yuçé de Soto le debía 40.000 mrs por una obligación que había contraído con él. Es posible que se tratara de un préstamo que Yuçé recibiera de Diego, sin embargo, el acreedor no lo había podido cobrar todavía, ya que Yuçé se había ausentado de Aranda (posiblemente a Roa).

Dadas las circunstancias, Diego decidió recurrir a los alcaldes de la villa para solicitar que se hiciera ejecución en los bienes de Yuçé. De esta manera, los alcaldes mandaron embargar dos pares de casas que Yuçé poseía. Sin embargo, Diego se quejaba de que los alcaldes se estaban demorando en su cometido y no habían ejecutado el mandato todavía, quizás a la espera del regreso de Yuçé. Ante esta situación, en febrero de 1484 el aposentador decidió acudir por vía de petición al Consejo Real para exponer su caso y pedir la intermediación de una persona «buena». El candidato escogido por el Consejo Real fue Juan de Mero, alguacil de Aranda⁸⁴⁰.

Otro conflicto coetáneo surge como consecuencia del arrendamiento de una renta que Yuçé había tomado de Juan de Figueroa, vecino de Toledo y arrendador de las tercias de Aranda y su tierra durante los años de 1481 y 1482. Trascurrido el plazo de que disponía Yuçé para abonar las rentas, Juan de Figueroa se presentó ante los alcaldes de la villa de Aranda solicitando la prisión para Yuçé por no haber abonado los 110.000 mrs que debía del subarrendamiento. Su reclamación fue admitida por las autoridades de la villa y Yuçé fue llevado a prisión⁸⁴¹, aunque todavía seguía sin abonar el adeudo.

En los meses inmediatamente anteriores a 1485, Yuçé se escapa de la cárcel y huye de la villa. Por ese motivo, Figueroa decide presentarse ante el Consejo Real acusando a

⁸⁴⁰ AGS, RGS, 7/II/1484, fol. 77 [Tarazona], vid. apénd. doc. 7, cit. CADIÑANOS BARDECI (1990), pág. 55.

⁸⁴¹ Pese al privilegio concedido por Alfonso XI que prohibía que los judíos fueron apresados por deudas de dinero a particulares, una de las causas económicas que podía conllevar su apresamiento era deber tributos o rentas reales, cf. SUÁREZ FERNÁNDEZ (1990), pág. 79.

las autoridades de Aranda de ser las culpables de que Yuçé se hubiera escapado y pedía que estas abonaran la cantidad debida por Yuçé⁸⁴². El Consejo Real decidió convocar a las partes para conocer por qué no se había obligado a Yuçé a que hiciera el pago de las deudas a su debido tiempo⁸⁴³.

La última demanda, que es la que analizaremos a continuación, surge a raíz del arrendamiento de las rentas de los pontificales de Aranda y su tierra en 1482 y 1483 que Yuçé había tomado junto a Catalina González, mujer de Diego Reina⁸⁴⁴. En 1485, Yuçé todavía debía 5.000 mrs de su parte de la renta⁸⁴⁵, lo que llevó a Juan Sánchez de Torquemada, provisor del obispado de Osma, a solicitar el embargo de todos sus bienes.

Dados los acontecimientos, en febrero de 1485 el alguacil de la villa de Aranda, Aparicio de Gormaz, solicita al Consejo Real su intervención en el asunto⁸⁴⁶. En su petición explica que Yuçé había estado en prisión a causa de las deudas que debía a varios vecinos de la villa, pero se había escapado. Tras su fuga, muchos acreedores le habían reclamado al alguacil las deudas que Yuçé les debía. Atendiendo a su petición, el Consejo Real instaba a todas las justicias del reino a que entregaran a Yuçé de Soto al alguacil.

Tanto esta primera carta del Consejo Real, como otra emitida un mes después estaban dirigidas a las autoridades de las villas de Roa, Peñafiel y Cuéllar. Sabemos que Yuçé tenía bienes en Roa, y que el sobrenombre De Soto aparece incluido en una nómina de judíos de Peñafiel, por lo que no se puede descartar su familiaridad con dichos lugares. Sin embargo, fue en Cuéllar donde se le brindó refugio tras su huída.

⁸⁴² AGS, RGS, 29/I/1485, fol. 110 [Valladolid], cit. CADIÑANOS BARDECI (1990), pág. 55.

⁸⁴³ Dos meses después de su petición al Consejo Real, Juan de Figueroa volvía a presentarse solicitando el embargo de los bienes que Yuçé tenía en Aranda a fin de satisfacer la deuda que le había dejado a deber, cf. AGS, RGS, 14/III/1485, fol. 105 [Valladolid]. Sin embargo, estos bienes se habían embargado previamente (tal vez a causa de la reclamación de Diego de Valladolid), y estaban bajo la posesión del alguacil. Figueroa solicitaba que los bienes salieran a subasta pública y de la cantidad obtenida, se le pagaran los 110.000 mrs de la deuda. Todavía en agosto de 1485, Juan de Figueroa pedía que Yuçé le abonara la cantidad de 110.000 mrs de la renta de las tercias del año de 1481, por lo tanto, podemos deducir que ni los alcaldes, ni el alguacil habían procedido a su ejecución. Finalmente, Figueroa solicitaba que se llevara al judío a la Corte para que le pagara la cantidad debida, cf. AGS, RGS, 30/VIII/1485, fol. 32 [Valladolid].

⁸⁴⁴ Nada se dice acerca de si Catalina era, o no, viuda, sin embargo cabe decir que resulta extraño que una cristiana aparezca arriendo con un judío.

⁸⁴⁵ Yuçé debía abonar el pago al obispo de Osma o a su receptor, Diego de Flores.

⁸⁴⁶ AGS, RGS, 14/II/1485, fol. 182 [Valladolid], vid. apénd. doc. 10.

En marzo de 1485, el Consejo reiteraba la petición de Aparicio de Gormaz para que entregaran a Yuçé, que continuaba refugiado en Cuéllar, pese a las diligencias realizadas. De hecho, el alguacil había pedido al alcaide de la fortaleza de esa villa, Diego de Álava, que entregase a Yuçé⁸⁴⁷. Debido a esto, el Consejo prohibía cualquier intervención por parte de las autoridades de Cuéllar, a las que mandó una carta de inhibición. En abril de 1485, Yuçé se encontraba de nuevo encerrado en la prisión de Aranda.

Dada la situación no es de extrañar que en septiembre de 1487, Yuçé solicitara al Consejo Real un seguro que amparase y defendiera a él, a su mujer y a sus bienes, de los individuos que les querían causar mal⁸⁴⁸.

DAÑOS COLATERALES: BIENVENIDA, MUJER DE YUÇÉ DE SOTO, Y LOS BIENES DEL MATRIMONIO

Esta complicada situación, en particular, el conflicto que enfrenta a Yuçé con Catalina González a causa de la renta de los pontificales, afecta a su mujer Bienvenida, que se ve obligada a entrar en pleito ante los alcaldes de Aranda a causa de las deudas debidas por Yuçé⁸⁴⁹. El litigio que sostienen Catalina y Bienvenida concluye en grado de apelación en el Consejo Real. El documento que contiene el proceso (3 folios) es especialmente interesante, puesto que se trata de una de las pocas ejecutorias emitidas por el Consejo Real que componen nuestro estudio⁸⁵⁰.

Catalina había pedido a las autoridades de Aranda que apresaran a Bienvenida hasta que Yuçé fuera capturado y abonara la deuda que tenía pendiente. Catalina justificaba su petición alegando que Bienvenida había participado con su marido, de manera mancomunada, en el arrendamiento de los pontificales, y la acusaba de haber sacado bienes de Aranda para evitar que fueran embargados. Los alcaldes de la villa, Garçía de

⁸⁴⁷ AGS, RGS, 10/III/1485, fol. 148 [Valladolid], vid. apénd. doc. 12.

⁸⁴⁸ No se aporta la identidad de esos «caballeros y personas», pero si continuaran hostigándole, serían nombrados para asegurarle que no le harían daño, cf. AGS, RGS, 6/IX/1487, fol. 235 [Valladolid], vid. apénd. doc. 25.

⁸⁴⁹ AGS, RGS, 18/IV/1485, fol. 108 [Valladolid], vid. apénd. doc. 14, cit. CADIÑANOS BARDECI (1990), pág. 51.

⁸⁵⁰ AGS, RGS, 28/VI/1485, fol. 39 [Valladolid], vid. apénd. doc. 16, cit. CADIÑANOS BARDECI (1990), pág. 55.

Salasar, Juan Sanches de Aranda, el Mayor, y Pero Sanches Çenteno, habían ejecutado la petición y Bienvenida estaba encerrada en la prisión de la villa desde febrero de 1485.

Este hecho había llevado a Bienvenida a presentar una demanda ante el Consejo Real alegando que su apresamiento había sido injusto, porque no tenía ninguna obligación hacia Catalina. Además, explicaba que el provisor episcopal de El Burgo de Osma, encargado de recibir el dinero del arrendamiento de los pontificales, había ordenado la confiscación de sus bienes dotales. Dichos bienes estaban bajo la responsabilidad de su marido, que era el encargado de gestionarlos y velar por su integridad durante el matrimonio, pero le pertenecían a ella por derecho matrimonial.

El Consejo Real ordenaba la liberación de Bienvenida en el plazo de seis días desde que fuera notificado y determinaban que al tratarse de una disputa entre legos, debía ser litigada ante la jurisdicción real. De esta manera se ponía sobre aviso al provisor, ordenando que se apartara del caso bajo pena de perder los bienes que poseía en el reino. Sin embargo, los alcaldes de la villa se negaban a liberar de la cárcel a la judía, ni aun con los fiadores que se prestaron a ampararla.

Por este motivo, Bienvenida solicita continuar el litigio en grado de apelación ante el Consejo Real y pide que se le restituyan sus bienes dotales. En su demanda, Bienvenida también precisa que si había llevado algún bien a otra localidad (en este caso, a Roa), lo había hecho lícitamente, puesto que le pertenecían por derecho propio.

El Consejo Real acepta la petición de Bienvenida y ordena la restitución inmediata de sus bienes dotales, que habían sido embargados por orden del provisor de El Burgo de Osma. Asimismo, enviaba una carta inhibitoria a los alcaldes de la villa para que se abstuvieran de juzgar, de nuevo, la causa debido a su infracción⁸⁵¹ y los condenaban a pagar las costas de la apelación puesta por la judía. Finalmente, convocaban a Catalina para que acudiera a Valladolid a continuar el pleito, si lo estimaba conveniente.

En la sentencia se especifica que Bienvenida debería recibir la totalidad de su contrato por nupcias, cantidad que tenía que ser probada por medio de la presentación de la *ketubá* y otros documentos adicionales (como la *mataná le-ħud*). Los bienes y el dinero que constasen en esos documentos serían restituidos a Bienvenida antes de hacer efectiva la obligación debida a Catalina González relativa al arrendamiento de los pontificales.

⁸⁵¹ AGS, RGS, 27/IV/1485, fol. 72 [Valladolid], vid. apénd. doc. 15.

Por otro lado, la negativa de los alcaldes a recibir las fianzas para que Bienvenida saliera de prisión suponía un desacato a la autoridad. Por eso, el Consejo Real los condenaba en el pago de las costas de la parte de Bienvenida desde el momento en que le fueron negadas las fianzas hasta la fecha de emisión de la ejecutoria (3.187 mrs). Además, se recogía que si los alcaldes se resistieran a hacer el pago, se procedería a la ejecución y venta de sus bienes. Sin embargo, la sentencia dada por el Consejo Real no puso fin a los problemas de Bienvenida con Catalina González y el provisor del obispado de Osma, como más adelante veremos.

Problemas con el alguacil de Aranda

En 1487 Bienvenida, ya avecindada en Roa, presentaba una nueva petición ante el Consejo Real en relación a los bienes de su contrato por nupcias⁸⁵². Aunque en junio de 1485 se había ordenado la restitución y entrega de los bienes que Bienvenida poseía en la villa de Aranda, según esta nueva demanda, el alguacil de la villa, Aparicio de Gormaz, había desobedecido la sentencia y, tratando con acreedores de Yuçé, había sacado a pública almoneda unas casas propiedad de Bienvenida⁸⁵³.

Siguiendo su declaración, el alguacil se había hecho con la propiedad de los inmuebles, pese a no haber pujado por ellos («no haber salido sacador»). Las casas colindaban con las del propio alguacil, por lo que su interés en ellas quedaba de manifiesto. Ante esta situación y estando su marido en la cárcel, a Bienvenida no le quedaba otro remedio que asumir momentáneamente la pérdida de tal propiedad⁸⁵⁴.

No fue hasta el fallecimiento del alguacil cuando Bienvenida llevó el caso ante el Consejo Real debido a la persistencia del impago a los acreedores, pese a que el alguacil se había comprometido a abonar las deudas. Bienvenida solicitaba que la amparasen en su intento por recuperar dichos bienes y la defendieran de la posesión de los mismos,

⁸⁵² AGS, RGS, 6/IX/1487, fol. 25 [Burgos], vid. apénd. doc. 25.

⁸⁵³ Entre los acreedores se encontraba Juan de Figueroa, el arrendador real, al que el alguacil le había asegurado el pago de las deudas del subarrendamiento hecho por Yuçé tras el remate de los inmuebles.

⁸⁵⁴ Recientemente, Elisa Caselli ha subrayado los abusos de las autoridades cristianas (corregidores, alcaldes y alguaciles) respecto a los bienes y propiedades de los judíos a partir de la década de 1480. La autora ha demostrado que así ocurrió en el caso del corregidor Diego Arias de Anaya en Trujillo, y de su homólogo Pedro Gómez de Manrique en Zamora, que se beneficiaron de manera ilícita al apropiarse de los bienes de judíos que habían sido acusados por delitos criminales, cf. CASELLI (2017). Previamente, Marvin Lunenfeld ya había llamado la atención acerca de dichos abusos en *Los corregidores de Isabel la Católica*.

pues era su derecho, según lo contenido en su *ketubá*, así como en la sentencia del proceso contra Catalina González. Asimismo, pedía que se condenase a la mujer del alguacil, que había continuado viviendo en las casas después de la muerte de su marido, en la renta de las propiedades durante toda su estancia.

Problemas con otros vecinos de la villa

En 1489 se fecha la última noticia relativa al enfrentamiento de Bienvenida con Catalina González y el provisor del obispado de Osma, don Juan Sanches de Torquemada⁸⁵⁵. En esta ocasión, el conflicto era consecuencia directa de la deuda que Yuçé había contraído con Diego de Valladolid, aposentador.

En 1483 los alcaldes de la villa habían determinado el embargo de unas casas propiedad de Yuçé hasta que abonara la deuda pendiente (40.000 mrs); ante la ausencia de su marido, Bienvenida había accedido a que se dieran como prendas. Las casas estaban ubicadas en el barrio de San Juan y, según la propietaria, estaban valoradas en 70.000 mrs. Cuando en febrero de 1484, desde el Consejo Real se encomienda al alguacil Juan de Mero que esclareciera las razones por las que no se había procedido todavía al embargo, este ordenó que se llevara a efecto de inmediato y las sacó a pública almoneda por valor de 20.000 mrs. Paradójicamente, fue Catalina González la que pujó por ellas y tras serle asignadas, las traspasó al provisor del obispado de Osma por 47.000 mrs⁸⁵⁶.

En 1487 Bienvenida aprovechó su demanda presentada al respecto de las casas que había secuestrado el alguacil Aparisçio de Gormaz, para solicitar la devolución de estas otras casas con su usufructo. La judía se escudaba diciendo que la licencia que le había otorgado el escribano en el momento de dar las casas como prendas no tenía valor real y por lo tanto, la venta era nula. El Condestable de Castilla aceptó la demanda de la judía, mandando que la ampararan y defendieran.

Ese mismo año, Bienvenida presentaba una demanda ante los alcaldes de la villa para incoar el pleito ante ellos. Cuando los alcaldes convocaron a las partes a prueba, la parte contraria, compuesta por Catalina «e çiertas personas», se opuso y pidieron al provisor del obispado que ordenase a los alcaldes que se apartaran del caso mediante una carta de inhibición. En este punto, se puede observar cómo un conflicto de intereses deriva en un

⁸⁵⁵ AGS, RGS, 2/VI/1489, fol. 167 [Burgos], vid. apénd. doc. 34, cit. CADIÑANOS BARDECI (1990), pág. 52.

⁸⁵⁶ AGS, RGS, 6/IX/1487, fol. 25 [Burgos], vid. apénd. doc. 25.

enfrentamiento entre jurisdicciones, ya que las partes presentan sus alegaciones ante el órgano que les garantizara un mayor beneficio.

Trascurre año y medio hasta que en 1489 Bienvenida presenta una nueva petición ante el Consejo Real. Tras examinar la causa, se determina que el provisor no tenía competencia judicial sobre ella y solicitaban al escribano, que había registrado la disputa en su fase primigenia, que enviara el proceso del pleito a Valladolid. Para entonces, Yuçé ya había salido de prisión.

ESTRATEGIAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

A mediados del año 1487, Yuçé salía de la cárcel, después de haber pasado en ella alrededor de cuatro años, a causa de sus numerosos débitos. Pero lejos de la calma, el matrimonio continuó teniendo problemas en la villa de Aranda⁸⁵⁷.

Una vez se hizo pública la decisión de los reyes de expulsar a los judíos de sus dominios, los acreedores cristianos (y también los judíos) manifestaron la necesidad de cobrar cuanto antes las deudas pendientes. De este modo, Garçi Sánchez de Calahorra, vecino de Aranda, presentó una petición al Consejo Real alegando que Yuçé de Soto le debía a él y a sus hermanos, que eran menores, 20.000 mrs, más otros 2.500 mrs⁸⁵⁸. Garçi Sánchez le había pedido a Yuçé que le pagara la deuda, pero este se oponía diciendo que no tenía bienes y que lo que tenía era de sus hijos por la dote de su mujer. Según el cristiano, lo de Yuçé eran puras excusas. De ahí que elevara su demanda ante el Consejo Real a fin de que obligasen a Yuçé a pagar su deuda. El Consejo Real encomendaba a los alcaldes de Aranda la tarea de escuchar a las partes y deliberar al respecto. El hecho de que Yuçé hiciera mención a los bienes de la dote de Bienvenida puede ser entendido como una estrategia para proteger el patrimonio de la familia en un momento delicado como era el inmediatamente anterior a la expulsión.

Una situación similar tuvo lugar pocos días después de la demanda puesta por Garçi Sánchez. Otro cristiano de nombre García de Quemada presentaba una petición ante el Consejo Real explicando que Yuçé de Soto también le debía una 36.000 mrs, por los que había obligado e hipotecado unas casas ubicadas en el barrio del Cascajal de

⁸⁵⁷ De hecho, el propio Yuçé se queja de la cantidad de dinero y bienes que había perdido durante los cuatro años que había pasado en prisión, cf. AGS, RGS, 7/IX/1487, fol. 191 [Burgos], vid. apénd. doc. 27.

⁸⁵⁸ AGS, RGS, 17/V/1492, fol. 657 [Valladolid], vid. apénd. doc. 45.

Aranda⁸⁵⁹. Sin embargo, llegado el momento del cobro, Yuçé había expuesto que esas casas no podrían ser embargadas porque pertenecían a su mujer por su contrato por nupcias y su intención era venderlas para poder devolver a esta su dote.

García anticipa en su reclamación que no quería ir a pleitos, porque el plazo que restaba para que se cumpliera el decreto de expulsión de los judíos era corto. Por lo tanto, pedía que se escogiera a una persona «buena» para que mediara en el asunto. Atendiendo la petición de García, el Consejo Real escogió al bachiller Alfonso de Torres, vasallo y vecino de Aranda, que sería el encargado de dirimir el conflicto.

COMENTARIOS

Los problemas que afectan al matrimonio de Yuçé de Soto y Bienvenida están relacionados con las deudas contraídas por Yuçé desde inicios de la década de 1480. Ante las demandas de los acreedores, Bienvenida estuvo predispuesta a litigar ante la justicia real y eclesiástica para velar por sus derechos matrimoniales. En particular, el pleito que enfrenta a Bienvenida con Catalina González manifiesta la situación extrema a la que se expuso Bienvenida, que fue apresada, así como sus bienes matrimoniales. No obstante, si hay algo que queda claro tras el análisis de este caso es la importancia de la *ketubá*, pues era el documento que avalaría una reclamación de este tipo. Por otra parte, el recurso a la dote también fue ser utilizado con el objeto de prevenir el embargo y la pérdida de bienes que constituyeran un patrimonio significativo para la familia.

9.1.2. EL PLEITO INCOADO POR OROCARA PARA RECUPERAR SUS BIENES DOTALES (CASO 9)

A mediados de la década de 1480 se había iniciado en la ciudad de Vitoria un pleito entre Pedro Ortiz de Urbina y Orocara, mujer de Ysaque Nieto, a causa de unas deudas dejadas a deber por este último. El problema que da lugar al litigio está relacionado con la ausencia de Ysaque. La disputa incoada a petición de Pedro Ortiz ante el alcalde de Vitoria, Juan Funes de Paternina, continúa por vía de apelación ante los alcaldes de la Corte y Chancillería Real, Diego Mudarra y el licenciado Maluenda, y, finalmente,

⁸⁵⁹ AGS, RGS, 22/V/1492, fol. 510 [Valladolid], vid. apéndice doc. 47, cit. CADIÑANOS BARDECI (1990), pág. 53.

concluye ante los oidores de la Audiencia Real de Valladolid. La información acerca del proceso se ha conservado en una carta ejecutoria (5 folios) emitida por la Chancillería Real a petición de Orocara⁸⁶⁰.

LOS MOTIVOS

En fecha anterior a julio de 1486, Ysaque Nieto contrae con Pedro Ortiz de Urbina una obligación de 4.300 mrs, formalizada con un *quinián*. Sin embargo, por circunstancias desconocidas, Ysaque se ausenta de la ciudad sin abonar previamente la deuda y, ante la imposibilidad de cobrarla, Pedro presenta una demanda ante el alcalde de Vitoria solicitando que se hiciese ejecución en los bienes del judío para cobrar de ellos el adeudo. Entre dichos bienes se encontraban los bienes aportados al matrimonio por Orocara, mujer de Ysaque, y es esta la razón que le lleva a entrar en pleito con Pedro Ortiz.

Orocara se oponía a la ejecución de los bienes de su matrimonio con Ysaque Nieto, argumentando que entre ellos se encontraban los pertenecientes a «su dote e casamiento, e de çiertas arras qu'el dicho su marydo le avía dado al tiempo que con él casó». Pese a que los bienes de la dote y las arras no estaban gestionados directamente por la mujer, estos le pertenecían por derecho matrimonial, debiendo ser restituidos a su propietaria en caso de disolución del matrimonio. En esta ocasión, también veremos como la ley respalda el derecho de Orocara a poseer dichos bienes.

EL PROCESO

La primera fase del proceso se litiga ante el alcalde de Vitoria, Juan Funes de Paternina. La sentencia dictada por el alcalde vela por el derecho de Pedro Ortiz a recibir el importe de la deuda contraída por Ysaque, y en ella se determina que se le debería reembolsar de los bienes que el deudor poseyera en la ciudad. Sin embargo, al estar en desacuerdo con el fallo del alcalde, Orocara decide apelar para continuar el pleito ante los alcaldes de la Corte y Chancillería Real.

⁸⁶⁰ ARChV, RE, 19/VII/1486, caj. 4, exp. 19, vid. apénd. doc. 22, cit. *JchS*, II, pág. 427 (doc. 388); CANTERA MONTENEGRO (1987), pág. 219; VARONA (1994), pág. 159 (doc. 3).

Aunque desconocemos si en la primera fase del pleito las partes estaban representadas por un procurador, en las etapas siguientes sí conocemos sus identidades. El procurador de Pedro Ortiz era Gómez Paternina, mientras que actuando en calidad de representante de Orocara se encontraba su hermano Sentó Hase.

En la Corte y Chancillería Real, los alcaldes designados para juzgar el litigio en 1485⁸⁶¹ son el licenciado Maluenda y Diego Mudarra. Ante estos, el procurador –y hermano– de Orocara exponía las razones por las que su parte consideraba «injusta e muy agrabiada» la sentencia dictada por el alcalde de Vitoria.

Tras escuchar su petición, el licenciado Maluenda convocó a Pedro Ortiz mediante una carta de emplazamiento para que acudiese ante ellos para continuar el litigio. El procurador de Pedro Ortiz se presentó ante los alcaldes para exponer sus alegaciones contra la apelación de Orocara. Aunque en el proceso no se incluye la sentencia dada por los alcaldes de la Corte y Chancillería Real, sabemos que el licenciado condenó en las costas del proceso a la parte de Orocara. No obstante, fue Pedro Ortiz el que apeló y requirió que el pleito se trasladara ante los oidores de la Audiencia Real. El licenciado Maluenda aprobó la solicitud y asignó a la parte de Orocara un plazo determinado para que acudiera a la Audiencia Real a continuar el pleito.

Una vez ante los oidores, el procurador Gómez de Paternina presentó el proceso del pleito ante los oidores de la Audiencia Real, y con ello alegaba «muchas nulidades e agrabios» contra la sentencia dictada por el licenciado Maluenda. A la vista de los hechos, los oidores de la Audiencia Real dictaban una sentencia por la que condenaban al licenciado Maluenda en las costas de ambas partes, porque consideraban que había juzgado de manera errada, y convocaban a las partes a la fase de prueba.

La sentencia definitiva dada en grado de vista revocaba la dada por el alcalde de Vitoria. A diferencia de las sentencias anteriores, en esta se determina que la apelación de Orocara estaba justificada y, por lo tanto, se le debería hacer entrega de sus bienes matrimoniales (de su «dote e casamiento, como de los maravedíes de las arras que el dicho su marydo se le obligara de la dar antes e con el tienpo que con ella casase»). La obligación que Ysaque había contraído con Orocara antes de su casamiento poseía el mismo valor jurídico que la que le había hecho a Pedro Ortiz. Sin embargo, el primer compromiso se anteponía al resto de obligaciones contraídas por Ysaque, porque había sido formalizado con anterioridad y por las leyes que avalaban a la mujer para cobrar su

⁸⁶¹ VARONA GARCÍA (1981), pág. 277.

dote de los bienes de su marido antes que cualquier otro acreedor. Para ello, Orocara había tenido que justificar su alegación presentando ante el tribunal su contrato por nupcias o *ketubá*, en donde constaba la cantidad de bienes aportados por los cónyuges al matrimonio y su valor. No obstante, en el proceso no se precisa si junto al documento original se presentó su traducción, un requisito habitual en este tipo de pleitos.

En la misma sentencia también se determinó que del resto de los bienes de Ysaque –aquellos que no estuvieran sujetos al contrato por nupcias– se tenía que pagar a Pedro Ortiz la cantidad de 4.300 mrs «por virtud del dicho quinián». Por último, ambas partes quedarían exentas del pago de las costas del pleito.

Pese a que la resolución velaba por los intereses de ambas partes, el procurador de Pedro Ortiz apeló la sentencia y elevó una nueva petición argumentando la nulidad de la misma. En primer lugar, la acusación estaba dirigida contra la veracidad de la *ketubá*, puesto que la consideraba inválida «por ser escritura fecha entre judyos», es decir, por haber sido redactada en hebreo por un *sofer*, así como por otras razones que intentaban descalificar su validez. Además, el procurador rechazaba a los testigos presentados por la parte de Orocara, argumentando que sus testimonios eran incluso más fraudulentos que el propio contrato por nupcias. No tenemos noticia de quiénes eran estos testigos, porque el interrogatorio no se recoge a la carta ejecutoria, pero, con probabilidad, serían individuos cercanos al matrimonio.

Según el alegato de Pedro Ortiz, ante la ausencia de Ysaque, la responsabilidad de abonar el adeudo debía recaer en Orocara y sus bienes por tratarse de una deuda contraída durante el matrimonio. El procurador Gómez de Paternina sustentaba su afirmación en la «ley del fuero vsada e guardada», y afirmaba que Orocara estaría obligada a pagar, al menos, la mitad de la deuda. Sin embargo, en el proceso no se recoge que Orocara se hubiera ofrecido fiadora de la deuda; en consecuencia, tampoco estaría obligada a restituirla.

Asimismo, el procurador insistía en que Orocara solo tendría derecho a recuperar su dote y arras tras la disolución de su matrimonio con Ysaque, ya que su ausencia no era indicativa de su fallecimiento o divorcio. De esta manera, el argumento utilizado por la parte de Pedro Ortiz lo respaldaba para cobrar la deuda de cualquier bien bajo el dominio de Ysaque. No obstante, aunque Orocara no podía gestionar los bienes del matrimonio mientras estuviera vigente, estos tampoco podían ser embargados, puesto que estaban bajo la tutela del marido.

En respuesta a lo alegado por la parte de Pedro Ortiz, Sentó Hase, hermano y procurador de Orocara, presentaba otra petición en la que exponía que la sentencia no debía ser revocada, porque había sido «julgada e fue justa e derechamente dada» por el tribunal. A continuación, el procurador manifestaba su interés en demostrar que la «escritura de dote e arras», es decir la *ketubá* de Ysaque y Orocara, era «pública e avténtyca» y no se había presentado en perjuicio de Pedro Ortiz. También, el procurador aclaraba que su hermana no estaba obligada a pagar la deuda, porque no había sido contraída de forma mancomunada entre los cónyuges. Por ello, Orocara y sus propiedades (aunque hubieran sido gestionadas por Ysaque) quedaban completamente al margen de la disputa.

Un dato importante al que se hace mención en la petición de Sentó Hase es el importe de arras que Ysaque Nieto había aportado al matrimonio. Según el procurador, la cantidad había sido tasada en la décima parte de sus bienes («el dyesmo de sus bienes»). De esta manera, Sentó Hase daba a entender que la cantidad de las arras era insignificante respecto al resto de bienes privativos que Ysaque debía de poseer, con los que se podría suplir el importe de la deuda. La cuestión es si todavía los poseía.

Finalmente, los oidores de la Audiencia Real dictaron una sentencia en la que recibían a prueba a la parte de Pedro Ortiz bajo pena de 1.000 mrs, puesto que no había probado sus alegaciones en las instancias previas. De igual modo, Orocara también estaba invitada a probar lo que quisiera, si lo consideraba oportuno. Tras evaluar las probanzas, el tribunal concluyó el proceso confirmando en grado de revista la sentencia previa: Orocara debería recibir su dote y arras valoradas en 9.500 mrs. Para poder hacer efectivo el mandato, el procurador de Orocara solicitaba la carta ejecutoria del proceso para presentarla ante las justicias de Vitoria, encargadas de ejecutarla. Con respecto al pago de la deuda, al mantenerse la resolución de la sentencia, Pedro Ortiz recibiría 4.300 mrs de los bienes privativos de Ysaque, quedando aparte los de la *ketubá* de Ysaque y Orocara.

COMENTARIOS

A causa de la desaparición de Ysaque, Orocara se ve obligada a entrar en pleito con Pedro Ortiz de Urbina a causa de una deuda dejada por su marido. Aunque Pedro Ortiz y su procurador tratan por todos los medios de que esa deuda fuera reembolsada de los bienes de Ysaque, sea cual fuere su procedencia, la sentencia final del litigio prohíbe

que dicha ejecución se realizara en los bienes aportados al casamiento por Ysaque y Orocara. No obstante, Orocara había tenido que demostrar durante el proceso mediante la presentación de su contrato por nupcias cuáles eran esos bienes y en cuánto estaban valorados.

9.1.3. LA RECLAMACIÓN DE URUSOL ANTE LA CONFISCACIÓN DE SU DOTE Y AJUAR (CASO 10)

En 1486 Urusol, vecina de Salamanca, incoaba un pleito ante el alcalde de la ciudad, Diego de Arévalo, contra el recaudador Juan de la Rúa. El conflicto surgió cuando en una fecha indeterminada a mediados de 1486, Juan de la Rúa mandó a varios de sus hombres que entraran en las casas donde Urusol vivía con su marido Abrahán Fierro, y se llevaran algunos objetos en valor de 2.000 mrs.

El proceso se desarrolla en dos fases: primero, ante la justicia local de Salamanca y continúa como nueva querrela ante los oidores de la Audiencia Real, en su sede de Salamanca. Hemos podido documentarlo a través de un mandamiento emitido por el presidente y oidores de la Audiencia Real y de la carta ejecutoria del pleito emitida por la Chancillería Real.

LOS PROTAGONISTAS

Las familias De Cuéllar y Fierro de Salamanca

Urusol era hija de Mosé de Cuéllar⁸⁶², que había sido el encargado de concertar su casamiento con Abrahán Fierro⁸⁶³, un judío de Salamanca. Aunque no sabemos si la

⁸⁶² La documentación aporta diversa información acerca de Mosé de Cuéllar. Sin embargo, no siempre es fácil precisar si nos encontramos ante el mismo individuo. En 1489 Mosé de Cuéllar se encontraba avecindado en Peñafiel, cf. AGS, RGS, 26/I/1489, fol. 69 [Valladolid], cit. SUÁREZ BILBAO (1989), págs. 855-856; si bien se traslada a Buitrago de Lozoya a vivir con su familia a comienzos de la década de 1490. El acta del embargo de los bienes del converso Gonzalo de Cuéllar, regidor en Segovia, que fue quemado por hereje en 1490, contiene abundante información sobre Mosé y la familia, cf. FITA (1893), pág. 392 y ss. Mosé era hijo de Jacob, hermano de Abrahén y con seguridad sabemos que tuvo un hijo varón llamado Abrahén. En el inventario de bienes dejados por los judíos de Buitrago de Lozoya se recogen las numerosas posesiones que Mosé tenía en la villa y su comarca (Navarredonda, La Serna, Horcajuelo y Santiago), cf. CANTERA BURGOS (1972), págs. 19-20, 22-23. De acuerdo con la información

familia de Urusol residía en la ciudad, se documenta ya en el siglo XIII la presencia de individuos con el sobrenombre De Cuéllar en Salamanca⁸⁶⁴.

El recaudador Juan de la Rúa y su intervención en otros pleitos con judíos

En la década de 1480, el recaudador Juan de la Rúa está en estrecho contacto con los judíos de Salamanca. En 1486 De la Rúa prestaba a la aljama 200.000 mrs. A cambio, los judíos le empeñaban el edificio sinagoga, con sus lámparas y casas aledañas hasta que pudieran restituirle la cantidad debida. Conocemos esta información a través de un pleito que De la Rúa sostuvo con un judío de Cantalapiedra, Aarón Hadida, que anteriormente había vivido en Salamanca⁸⁶⁵.

En uno de los interrogatorios del antedicho proceso se pregunta por la fama que tenía Juan de la Rúa entre los vecinos de Cantalapiedra y Salamanca, y parece ser que no debía de gozar de buena reputación si tenemos en cuenta algunos de los testimonios que lo tachan de usurero («reovero») y hombre de mala conciencia. Su posición como recaudador, su poder en Salamanca (recordemos que disponía de un séquito de hombres y criados) y su afán por ascender en la escala social habían fomentado su enfrentamiento con varios de sus convecinos judíos, tal y como constata el caso que analizamos.

EL PROCESO

En 1486 Urusol había incoado un pleito ante el alcalde de Salamanca, Diego de Arévalo, después de que Juan de la Rúa y sus hombres le hubieran arrebatado a ella y a su marido algunos bienes alegando que no habían pagado el alquiler de las casas donde vivían. Con el propósito de justificar que las casas le pertenecían por derecho matrimonial, Urusol presentó su contrato por nupcias ante el alcalde. Este acto resultó

contenida en el proceso inquisitorial al que fue sometido su hijo Íñigo López de León, tras la ejecución del decreto de expulsión se había marchado a Portugal, cf. CANTERA BURGOS (1972), págs. 50-51.

⁸⁶³ En 1417 un Mosé Fierro alquilaba al cabildo unas casas, lo que atestigua la presencia de esta familia en Salamanca, cf. *FIRC*, I, pág. 116 (doc. 312).

⁸⁶⁴ Cf. *FIRC*, I, pág. 101 (doc. 228). El sobrenombre hace referencia a la localidad de Cuéllar, situada en el obispado de Segovia. En 1483 aparecen varios miembros de la familia De Cuéllar en Segovia haciendo sus contribuciones para la Guerra de Granada, cf. LADERO QUESADA (1975), pág. 154.

⁸⁶⁵ *FIRC*, I, págs. 55-61 (doc. 97).

determinante para que este dictara una sentencia a favor de Urusol, obligando a De la Rúa a restituir los bienes a su propietaria o, en su defecto, 20.000 mrs.

Juan de la Rúa decidió apelar la sentencia dada, si bien no llegó a culminar su intención. Este hecho llevó a Urusol a presentarse ante los oidores de la Audiencia Real para que confirmaran la sentencia emitida por el alcalde Diego de Arévalo. Ante la negativa de De la Rúa a presentar el proceso del pleito en la Audiencia Real, los oidores confirmaron la sentencia pronunciada por el juez local, a petición de Urusol. La deliberación fue notificada a Juan de la Rúa el 26 de marzo de 1487.

El 6 de abril, Juan Muñoz, en representación de Juan de la Rúa, explicaba que su parte había solicitado que la apelación se trasladara ante los contadores mayores del reino por tratarse de un conflicto relativo al alquiler de inmuebles. También exponía que Urusol estaba interesada en proseguir el pleito ante los oidores, porque la sentencia de Diego de Arévalo le había beneficiado. Sin embargo, el procurador consideraba que esa sentencia se había fundamentado en una «escritura judiega», que carecía de validez legal por estar escrita en hebreo.

Al negarse la parte de Juan de la Rúa a comparecer ante los oidores, estos dictaron una sentencia definitiva por la que condenaban a De la Rúa a cumplir la sentencia dada por el alcalde de Salamanca y a pagar las costas hechas por Urusol en esta fase (424 mrs). De este modo, el 17 de julio los oidores enviaron su veredicto al alcalde para que lo ejecutara⁸⁶⁶. En los seis días siguientes a esa fecha, De la Rúa debería restituir o pagar a Urusol el precio de los bienes que se habían llevado sus hombres, así como los 424 mrs de las costas del pleito.

Sin embargo, para obtener mayores garantías, Urusol decidió continuar el proceso como nueva querrela ante los oidores de la Audiencia Real. Esta nueva fase se litigaría desde mediados de julio de 1487 hasta el 28 de marzo de 1488, fecha en la que se emite la carta ejecutoria⁸⁶⁷. En este documento se contienen una mayor información que nos permite reconstruir mejor el conflicto.

El pleito ante los oidores de la Audiencia Real

⁸⁶⁶ AGS, RGS, 17/VII/1487, fol. 33 [Salamanca], vid. apénd. doc. 25, cit. *FIRC*, I, pág. 126 (doc. 358).

⁸⁶⁷ ARChV, RE, 8/III/1488, caj. 12, exp. 30, vid. apénd. doc. 28, cit. *JchS*, II, pág. 428 (doc. 388).

En su petición, Urusol contaba que algunos hombres mandados por Juan de la Rúa entraron en la casa donde vivía con su marido Abrahán alegando que el matrimonio le debía ciertos maravedíes. Se llevaron bienes valorados en 20.000 mrs, entre ellos prendas de vestir tanto de Urusol, como de su marido, sin tener una orden de embargo y sin que hubiera un escribano que lo acreditara. Además, Urusol especificaba que en caso de que hubiera existido realmente una demanda sobre ella y su marido, el matrimonio habría estado dispuesto a dar fianzas en su nombre antes de llegar a esa situación.

En esta ocasión, el procurador de Juan de la Rúa sí se presenta en la Audiencia Real para continuar el litigio. Según su versión, De la Rúa tenía arrendadas las casas a Urusol y su marido por 2.000 mrs al año, y estos no le habían abonado el pago de la renta. Por ese motivo, Juan de la Rúa, previo mandamiento del alcalde Valderrama, había ordenado a sus hombres y criados que tomaran algunos bienes de las casas de Urusol y Abrahán, pues la costumbre usada en Salamanca determinaba que si un inquilino no pagara el alquiler, el dueño estaría autorizado a apoderarse de unas prendas hasta que recibiera el importe. Además, De la Rúa había pedido que apresaran a Abrahán Fierro, que pudo salir de prisión después de que Pero Lacunero se ofreciera fiador.

En respuesta a lo alegado por la parte contraria, Urusol explicaba que las casas no eran propiedad de Juan, ni tampoco estaban alquiladas, sino que le habían sido dadas como dote por su padre Mosé de Cuéllar para su casamiento con Abrahán Fierro. Por lo tanto, si el alcalde Valderrama había dictado una orden que permitiese a los hombres de Juan de la Rúa entrar en su propiedad, lo había hecho de manera deliberada.

Los oidores convocaron a ambas partes para que hicieran sus probanzas, tras lo que estas volvieron a presentar sucesivas alegaciones. Finalmente, los oidores dictaron una sentencia en grado de revista por la que declaraban que Urusol había probado bien sus alegaciones y, en consecuencia, condenaban a Juan de la Rúa a que restituyera todas las prendas o su valor.

En la sentencia se recogen los bienes que Urusol reclamaba, a través de los que podemos hacernos una idea de las piezas que componían el ajuar de un matrimonio judío de nivel socio-económico mediano a finales de la década de 1480⁸⁶⁸. Se detallan objetos que compondrían el lecho matrimonial: paramentos de cama, sábadas, almadraques (colchones), mantas y cabezales (almohadas de cama). En otras

⁸⁶⁸ Vid. ARChV, RE, 8/III/1488, caj. 12, exp. 30, fol. 2v.

dependencias de la casa se encontrarían los poyales y el alhamar (paños o tapices que servían para recubrir bancos), los manteles, las sobremesas, las alfombras y la alcatifa. Por último, la ropa y el mantillo de Contray formarían parte del guardarropa de Urusol.

Juan de la Rúa se oponía, de nuevo, a la sentencia dada por los oidores, alegando que Urusol no había declarado por qué sus hombres se habían llevado dichas prendas de su casa y, en su opinión, la judía estaba tratando de eludir el pago del alquiler.

Sin embargo, los oidores ratificaron la sentencia en grado de revista y condenaron a Juan de la Rúa no solo en la restitución de las prendas, sino también en el pago de las costas de la parte de Urusol, que ascendían a 811 mrs. De la Rúa dispondría de nueve días a partir de la fecha de la ejecutoria (8 de marzo) para pagar a Urusol la cantidad señalada. De lo contrario, se procedería a ejecutar sus bienes.

COMENTARIOS

Tras el encarcelamiento de su marido, Urusol decide incoar un pleito ante la justicia local con el objeto de recuperar los bienes que los hombres de Juan de la Rúa se habían llevado de su casa. En la alegación de Urusol vuelve a ser un requisito indispensable la presentación del contrato por nupcias (o documentos adicionales), que ratificaba la cesión de la vivienda, donde el matrimonio vivía, por parte de Mosé de Cuéllar, padre de Urusol. Por otra parte, el poder de Juan de la Rúa no solo se refleja en el séquito de hombres que asalta la vivienda de los judíos, sino también en los favores que pudo recibir de los cargos de la ciudad; en este caso, del alcalde Valderrama.

9.1.4. LA INCAUTACIÓN DE LOS BIENES MATRIMONIALES DE MENCÍA VELÁZQUEZ (CASO 11)

El 7 de enero de 1514, Martín de Arévalo, procurador fiscal de la reina⁸⁶⁹, presentaba ante el corregidor de la villa de Arévalo, Fernán Diáñez de Lobón, una acusación de sodomía o crimen contra natura cometida por el neófito Nuño de la Torre⁸⁷⁰. El

⁸⁶⁹ El procurador fiscal se encargaba de la defensa de los pleitos civiles y criminales relativos al rey, en particular sobre causas fiscales. La intervención del procurador en este pleito está relacionada con la causa criminal incoada contra Nuño de la Torre.

⁸⁷⁰ La acusación se basa fundamentalmente en los testimonios de Francisco Pellegrero y Juan Bernal, vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fols. 80-82r.

corregidor instaba a Nuño a que compareciera ante él en su defensa para conocer más detalles acerca del hecho, pero este se había ausentado de la villa. Ante su desaparición y rebeldía, el procurador fiscal solicitaba la condena del acusado.

En los días posteriores a la acusación, la parte de Martín de Arévalo presentaba varios testigos de las localidades de Arévalo y Lomoviejo a fin de que depusieran su testimonio acerca del delito presuntamente perpetrado por Nuño de la Torre. Estos testigos se refirieron a un total de tres sucesos, en los que Nuño se había insinuado supuestamente a tres varones (dos de ellos, mozos) y había sobornado a los testigos para evitar que trascendieran. Sin embargo, desde hacía un tiempo, tales hechos eran *vox populi* en la villa de Arévalo⁸⁷¹. El 18 de febrero, el alcalde de la villa, Juan Gutiérrez de Fontiveros, presentaba una sentencia firmada por el corregidor, por la que se condenaba a Nuño de la Torre a la pena capital y a la expropiación de todos sus bienes, un castigo ejemplar que ponía en alerta a quien osase cometer dicho crimen.

La familia de Nuño de la Torre, afectada por el devenir del litigio y por su ausencia, optó por intervenir activamente en el mismo. Días después de la promulgación de la sentencia (21 de febrero), el hijo de Nuño, Bernaldino de Torre, que vivía en Medina del Campo, presentó un escrito de alegación contra el dictamen dado por el corregidor y, además, solicitaba la protección y amparo de los bienes de su padre y los suyos propios. La apelación de Bernaldino fue aceptada por el pesquisidor y juez de residencia en Arévalo, Juan Morales, que concedió a las partes un periodo de prueba antes de ejecutar la sentencia (16 de marzo).

Este fue el motivo que propició el proceso que concierne a este caso. El embargo del patrimonio de Nuño de la Torre llevó a su mujer, Mençia Velázquez, a iniciar un pleito paralelo contra el procurador fiscal de la reina (en primera instancia, Martín de Arévalo; posteriormente, el licenciado Salinas), debido a que entre los bienes de Nuño también se encontraban los correspondientes al contrato matrimonial⁸⁷².

La documentación relativa a este caso es abundante: como parte del proceso (folios 1-78 y 121-139) se conservan varios nombramientos de procuradores, declaraciones de testigos y la traducción de la *ketubá* del matrimonio judío de Mosé Amigo y Bienvenida Galfón (= Nuño de la Torre y Mençia Velázquez). La transcripción del contrato por

⁸⁷¹ Acerca del proceso sobre Nuño de la Torre por sodomía, vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fols. 79-140v.

⁸⁷² Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fols. 1-78r, vid. apénd. doc. 54.

nupcias fue dada a conocer por Amando Represa⁸⁷³, mientras que un estudio de María Fuencisla García Casar sobre las declaraciones de los testigos presentados por Mençia arrojó luz acerca de las familias judías de Nuño y Mençia⁸⁷⁴. Sin embargo, el primer estudio abordado desde una perspectiva judicial se le debe a Elisa Caselli, que presenta un análisis detallado del proceso contra Nuño⁸⁷⁵.

Pese a que nos hallamos ante uno de los procesos que mayor interés ha suscitado, nuestro propósito es estudiar las diferentes fases del procedimiento judicial entre Mençia Velásquez y el procurador fiscal del reino, y, a través de las declaraciones de los testigos (a las que añadimos las presentadas por el promotor fiscal), reconstruir las vidas de las familias Galfón y Amigo antes de 1492. Asimismo, incorporamos la transcripción íntegra del proceso que hasta la fecha no había sido publicada.

LOS MOTIVOS

El 9 de enero de 1514, dos días después de la acusación presentada por el procurador fiscal de la reina contra Nuño de la Torre, Mençia Velásquez se presentaba ante el alcalde Gómez de Arévalo para denunciar el embargo llevado a cabo en los bienes de su marido Nuño de la Torre. Mençia exponía que su marido había custodiado y gestionado los bienes dotales, aportados por medio del contrato por nupcias, durante el matrimonio. En consecuencia, antes de que el embargo se efectuara, ella debería ser resarcida de los bienes de Nuño por derecho matrimonial.

Mençia explicaba que cuando Nuño y ella se habían casado, siendo judíos, su familia había aportado 130.000 mrs al casamiento. Desde el momento en el que se firmó el contrato Nuño contrajo una deuda con Mençia, que había aportado dicha suma a modo de dote y casamiento, y se había comprometido a subsanarla obligándose a sí mismo y a sus bienes, en lo que la propia Mençia definió como una «hipoteca», hasta que pudiera restituirle la totalidad del contrato.

El embargo se había hecho principalmente en bienes muebles. Mençia se refiere a los «bienes que tengo e están en las casas en que vivo». Entre estos había varias cubas de

⁸⁷³ REPRESA (1987), págs. 33-35.

⁸⁷⁴ GARCÍA CASAR (1989). Las referencias de los folios del proceso aportadas por esta autora no se corresponden con la numeración actual.

⁸⁷⁵ CASELLI (2014), págs. 339-351.

vino⁸⁷⁶ que la conversa temía que se echaran a perder, por lo que solicitaba su restitución inmediata.

Para que el pleito pudiera iniciarse, el 11 de enero el alcalde Gómez de Arévalo había nombrado como representante del fisco real a Martín de Arévalo, mientras que Mençía solicitaba su licencia para poder nombrar procurador. Esta licencia debía ser otorgada por el marido, pero, ante su ausencia, competía a la autoridad local. Así, el alcalde dio su consentimiento y Mençía designó procurador a Juan Arias. El 9 de febrero, este recibía de Mençía la capacidad de litigar ante jueces seculares y eclesiásticos en distintos grados y para presentar en nombre de su parte pruebas y testigos. Si bien Juan Arias no fue el único procurador de Mençía Velázquez en el desarrollo del pleito que se prolongó durante más de un año.

EL INICIO DEL PLEITO

El 21 de febrero Juan Arias, actuando en calidad de procurador de Mençía Velázquez, presentaba un escrito ante el corregidor Fernán Diánez de Lobón en el que abordaba la causa principal de su alegación: el importe del contrato por nupcias de Nuño y Mençía. Afirmaba que la familia de Mençía había aportado al matrimonio 130.000 mrs. Sin embargo, añadía otra aportación de 20.000, ascendiendo el montante final a 150.000 mrs. Esta imprecisión le costaría una protesta por parte del fiscal Martín de Arévalo. Juan Arias añadía que Nuño había aportado otros 50.000 mrs al casamiento. Por lo tanto, la pareja habría formalizado un contrato matrimonial por valor de 200.000 mrs.

Pese a esto último, la reclamación de Mençía se basaba fundamentalmente en sus bienes dotales, lo que suscita algunos interrogantes: ¿Estaba reclamando la totalidad de su contrato como si fuera la dote? ¿Tal vez era una estrategia destinada a evitar desprenderse de parte del patrimonio de Nuño? Resulta extraño que Mençía no reclamara también las arras, como suele ocurrir en el resto de pleitos estudiados. En cualquier caso, Mençía se refiere en su alegación a una «hipoteca» que Nuño había contraído con ella y que se había comprometido a restituir tras la disolución del matrimonio.

⁸⁷⁶ Desde el 10 de enero se encontraban custodiadas por el licenciado Salvador y Fernán Velázquez.

El 26 de enero, Martín de Arévalo se presentaba ante el corregidor discutiendo algunos puntos de la petición presentada por Juan Arias. En primer lugar, decía que el embargo se había realizado de manera conveniente dado que Nuño había sido acusado por delito de herejía, y este era parte de la pena. A continuación exponía que Mençía no había podido aportar tantos bienes al casamiento como decía, por lo que la acusaba de fraude y engaño. En consecuencia, no tenía derecho a reclamar esos 20.000 mrs, sino solamente la base de 130.000 mrs, que era, según su testimonio original, lo correspondiente a su dote.

Días más tarde, el 30 de enero Juan Arias exponía que su parte solicitaba 150.000 mrs correspondientes a su dote y arras (se especifica en esta ocasión que es la suma total del contrato por nupcias). En cuanto a la cantidad del contrato por nupcias, el procurador lo justificaba diciendo que «como avya mucho tyempo [...] non tenía entera memoria de la dicha quantya [...] hasta que falló la escritura.» Esa escritura a la que se refiere el procurador era la *ketubá* que serviría de prueba inestimable para su alegación. Mençía estaba dispuesta a que se probara lo necesario para acreditar su testimonio, ya que no existía ninguna ley que impidiese que una mujer reclamase los bienes de su contrato por nupcias en una situación como esta. Por lo tanto, su intención no era defraudar a la Corona, sino recuperar lo que por derecho matrimonial le correspondía. En cuanto al nivel económico del matrimonio, Juan Arias aclaraba que Nuño de la Torre era más pobre que Mençía, y que lo que el matrimonio poseía formaba parte de la dote o había sido adquirido de ella. Tampoco se podría realizar el embargo porque no se había probado que Nuño hubiera cometido el crimen, y aunque se determinara su veracidad, Mençía quedaría al margen del delito y sus derechos no deberían ser perjudicados.

El 4 de febrero el procurador de Martín de Arévalo presentaba la última alegación de esta fase. Volvía a reincidir en que se debía rechazar la petición de los 20.000 mrs, y cuestionaba que Mençía Velázquez hubiera traído esa dote al matrimonio. El procurador fiscal insistía en que todos los bienes eran de Nuño de la Torre, y que la dote se había perdido en el reino de Portugal, a donde el matrimonio había salido a causa de la expulsión. Indicaba también, de manera imprecisa, que cuando estos regresaron eran «pobres».

Las pruebas

El corregidor recibe a las partes a un periodo de prueba para que respaldaran sus peticiones y alegaciones por medio de testigos. Ese mismo día, Juan Arias presentaba el contrato por nupcias de Mençía y Nuño, una escritura «en pergamino e en letra ebrayca», que fue redactada antes de formalizar su matrimonio⁸⁷⁷. Asimismo, el 6 de febrero, Juan Arias entregaba un interrogatorio de once preguntas con el propósito de reforzar los argumentos expuestos en sus intervenciones:

- 1) Si conocían a las partes litigantes, si habían tenido noticia acerca de Nuño, y si habían conocido a rabí Yudá Galfón, padre de Mençía.
- 2) Si sabían que antes de convertirse al cristianismo, Nuño se llamaba Mosé Amigo, y Mençía, Bienvenida.
- 3) Qué sabían acerca del casamiento entre Nuño y Mençía, cuando eran judíos.
- 4) Si Yudá Galfón había dotado a su hija con 150.000 mrs.
- 5) Si las arras que Nuño había aportado ascendían a 50.000 mrs.
- 6) Si se acostumbraba a hacer entre los judíos un contrato por nupcias ante un rabí cuando iban a casar.
- 7) Si sabían que Yudá Galfón era un hombre rico, con grandes propiedades y dinero.
- 8) Si sabían que Yudá dotó muy bien a su hija, porque era rico y la quería mucho.
- 9) Si sabían que Nuño era un buen cristiano.
- 10) Si consideran que la acusación del delito había sido infundada.
- 11) Si sabían que la ausencia de Nuño se debía a las molestias y daños que le podían ocasionar en la villa.

Tras entregar el interrogatorio, el procurador Juan Arias presentó ante el corregidor la *ketubá* del matrimonio de Nuño y Mençía cuando eran judíos. El contrato estaba escrito en letras hebreas, de ahí que el procurador solicitara la intervención de personas «dotas y sabias» para que la tradujeran fielmente al castellano. Para ello, pedía la emisión de una carta de receptoría que convocara a esos individuos a prestar juramento

⁸⁷⁷ Esto no indica que estuvieran exentos de renovar sus votos ante la Iglesia después de su conversión, ya que para los cristianos el matrimonio es un sacramento. Sin embargo, cabe considerar que las circunstancias especiales del periodo estudiado pudieran dar lugar a que algunos conversos no hubieran revalidado su matrimonio tras la conversión.

y llevar a cabo el cometido ante las autoridades en un plazo de 15 días. La escritura era firmada al dorso por Juan Arias para dar fe de que se trataba del documento original. Asimismo, el procurador de Mençia instaba a Martín de Arévalo a que estuviera presente para ver cómo se interpretaba el contenido del documento.

Tanto la traducción de la *ketubá*, como la presentación de los testigos se hicieron de manera paralela. Sin embargo, consideramos más adecuado referirnos, en primer lugar, al interrogatorio (llevado a cabo en dos fases), y, seguidamente, al contrato por nupcias, puesto que este último ya ha sido comentado en el capítulo dedicado a las *ketubot*.

EL INTERROGATORIO

El 14 de febrero, Juan Arias solicitaba que se convocara a siete individuos como testigos, todos ellos vecinos de Arévalo, para que dieran su testimonio. Estos eran: Diego de Gaona, regidor, Alonso de Çierça, Beatriz Gonçales de Cuéllar, mujer del anterior, Juana Rodrigues, viuda de Gonçalo Rodrigues, Fernand Velázquez, Françisco Rodrigues, platero, Françisco Rodrigues, carnicero, y Françisco Leal.

Al día siguiente prestaron juramento Diego de Gaona (67 años) y Juan de Arévalo de Peñaranda (que no estaba incluido en la convocatoria inicial, 65 años), y después Fernand Velásquez (que no comparece) y Françisco Rodrigues (50 años). El día 16 de febrero lo hace Alonso de Çierça (70 años), y el 17, Juana Rodrigues (70 años), que previamente había solicitado licencia del corregidor para poder prestar juramento, y Beatriz Gonçales de Cuéllar (70), mujer de Alonso, que también había recibido licencia de su marido. Finalmente, no comparecen Françisco Rodrigues, platero, ni Françisco Leal.

De manera paralela, Bernaldino de Torres, en calidad de procurador de su madre Mençia, solicitaba la convocatoria de testigos en Medina del Campo, donde este vivía. Los testigos llamados a comparecer por parte del teniente de corregidor, Velasco de Medina, fueron Garçia López (62 años), Diego Díez (60 años), Juan Gutierrez, Pero Gonçales de Sazelle (60 años), Lope Díez (61 años) y Fernando Díez (50 años). Todos ellos prestaron juramento el 9 de febrero, salvo Juan Gutierrez que no llega a declarar.

Los testigos comparten en general una misma franja de edad que oscila entre los 50 y 70 años. La identidad de cristianos nuevos de algunos de ellos (Françisco Rodrigues, Juan de Arévalo de Peñaranda, Juana Rodrigues, Garçia López, Diego Díez, Pero Gonçales de Sazelle y Fernando Díez) se va desvelando en sus declaraciones, donde

muestran su conocimiento acerca de la vida judía en Arévalo antes de la expulsión. También se refieren a su relación con la familia Galfón: algunos incluso estuvieron presentes en eventos especiales de la familia, como los casamientos de Mençía y de su hermano Isaque, como es el caso del testigo Francisco Rodrigues.

Los testimonios nos sirven para reconstruir sus perfiles individuales, así como los de otros miembros de las familias Amigo-Galfón. La mayoría de ellos habían conocido a Yudá Galfón (si no personalmente, de oídas), o, al menos, a su hija Bienvenida (= Mençía). En el caso del testigo Diego de Gaona, en su declaración cuenta que se había hospedado junto con su padre, que había sido secretario de la reina Isabel, en casa de Yudá Galfón, cuando la corte estaba de paso en Arévalo.

ACERCA DE LA FAMILIA AMIGO-GALFÓN

Los testimonios de los testigos coinciden en que la buena fama de Yudá Galfón⁸⁷⁸, hombre rico y acaudalado, era real. Lo definen como un hombre «bien posado» y con «gran fazienda», que se dedicaba al comercio de paños (poseía una tienda en Arévalo) y al préstamo. De hecho, alguno de ellos lo consideraba como el «principal» judío de Arévalo, puesto que era el que realizaba la mayor contribución fiscal. Varios testigos apuntan que Galfón tenía una mula de color blanco, sobre la que se le había visto pasear por la villa, y también poseía un molino cercano al río Adaja. El testigo Juan de Arévalo cuenta que cuando era mozo entró en la casa de Galfón y pudo comprobar por sí mismo la riqueza que albergaba, destacando la presencia de varias piezas de plata. La fama de Yudá Galfón trascendía la judería y perduró tras su fallecimiento, y es que su posición era conocida entre los cristianos que llegaban a la villa, como fue el caso de Alonso de Çierça, que define a Yudá como «el hombre más rico d'esta tierra (de Arévalo)».

Los testigos también aportan datos acerca de la mujer de Yudá, llamada Aldueña. Tras fallecer su marido quedó como una mujer riquísima, y esto se constató en los casamientos de sus hijos, a los que entregó muchos bienes, como fue el caso de su hijo Isaque, al que dio en arras una cantidad notable debido a que era cojo, o el de rabí Abrahamán, principal heredero de Yudá. Además se dedicaba a prestar dinero, como

⁸⁷⁸ Una rama importante de la familia Galfón aparece documentada en Segovia desde el siglo XIV, vid. MORENO KOCH (1990), págs. 261-265.

ocurrió con el testigo Francisco Rodrigues. Esta información pone de relieve que, en este caso particular, la viuda Aldueña sí heredó de su marido junto con sus hijos.

Aparte de la información relativa al matrimonio de Yudá Galfón y Aldueña, los testigos aportan noticias acerca de una hija que Yudá había tenido con otra mujer. Los testigos la mencionan porque se había convertido al cristianismo antes de que su padre falleciera, y justo después, reclamó a Aldueña, la viuda, su parte de la herencia (según Pero Gonçales de Sazelle, la hija reclamaba unos 600.000 mrs de la herencia de su padre). De esta última afirmación se sobreentiende que Yudá ya había estado casado antes de su casamiento con Aldueña. En total, este había tenido, al menos, cinco⁸⁷⁹ hijos e hijas de sus dos matrimonios: del primero, a una hija que se había convertido; y del segundo, a rabí Abrahán Galfón (= Juan Velázquez); Bienvenida Galfón (= Mençía Velázquez); maestre Isaque Galfón (que era cojo); y otra hija por casar).

Bienvenida (= Mençía) casó con Mosé Amigo (= Nuño), hijo Symuel Amigo, después del fallecimiento de su padre. El matrimonio lo había concertado su madre y su hermano rabí Abrahán Galfón. El casamiento debió de ser todo un acontecimiento, si tenemos en cuenta que las noticias que de él aportan Juana Rodrigues y Pero Gonçales de Sazelle, que estuvieron presentes en el mismo. Sin embargo, la relación que unía a ambas familias nos es desconocida. Mosé Amigo procedía de Torrelobatón, donde se redactó y firmó la *ketubá*, y de los testimonios se deduce que los Galfón y los Amigo podían considerarse familias «semejantes»; es más el testigo Garçía López denomina el acuerdo matrimonial entre Mosé y Bienvenida como un «noble casamiento». Francisco Rodrigues, por su parte, explica que si bien Nuño no era rico, provenía de una familia «honrada y de buen linaje»⁸⁸⁰, lo que habría posibilitado acordar dicho casamiento.

El testigo Juan de Arévalo destaca que a las mujeres judías se las dotaba muy bien en aquella época, siendo mayor la cantidad de la dote aportada por la novia que la de las arras. Asimismo, Pero Gonçales de Sazelle explica que esto se debía a que la dote suplía la herencia que les correspondía a las hijas, de acuerdo con la costumbre de los judíos de Arévalo⁸⁸¹. Los testigos coinciden en que Yudá Galfón le había dejado como dote a su hija 150.000 mrs y más (en dinero, plata y preseas), pues podía hacerlo por su posición, pero también destacan que ambos progenitores la querían mucho⁸⁸². De hecho,

⁸⁷⁹ El testigo Pero Gonçales de Sazelle habla de cinco hijos y herederos, Diego Díez de ocho.

⁸⁸⁰ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol.18r.

⁸⁸¹ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 38.

⁸⁸² Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fols. 20r y 22r.

este es de los pocos testimonios que recoge sentimientos personales contenidos en la documentación analizada.

Diego Díez, otro testigo converso, había actuado como tasador de la dote aportada por la familia de Bienvenida a su casamiento con Mosé, y aseguraba que si la madre y rabí Abrahán no habían dado una suma todavía mayor era porque todavía tenían que desposar a Isaque y a otra hija. Por su parte, Fernando Díez había estado presente cuando le hicieron entrega a Mosé de la mayor parte del dinero y bienes de la *ketubá*. Según otro testimonio, la cantidad que Bienvenida había aportado a su casamiento era tan elevada que con el dinero, su marido había puesto una joyería en la villa⁸⁸³. Asimismo, el novio también había prometido a la novia unas arras valoradas en 50.000 mrs, que se harían efectivas una vez el matrimonio se disolviera de manera natural (es decir, por el fallecimiento de uno de los cónyuges).

En cuanto a Nuño de la Torre, la opinión unánime coincide en que era un buen hombre y de buena reputación, antes y después de su conversión. Los testigos lo conocían desde hacía más de 30 años, momento en el que había venido a vivir a Arévalo a causa de su casamiento con Mençia. Como argumento positivo, algunos comentan que era parroquiano de la iglesia de San Martín, y se le veía actuar con devoción en las fechas señaladas. Varios testigos dan pistas acerca del rumor que había propiciado la acusación de Nuño como culpable del crimen contra natura: Diego de Gaona explica que había sido Juan Bernal, boticario y vecino de Nuño, el que había difundido ese rumor. La relación entre ambos vecinos era mala, hasta el punto de que Bernal había abofeteado a Nuño en una ocasión. Otro vecino de Arévalo, un tal Pedro de Franca, había intentado chantajear a Nuño a cambio de no contribuir al rumor. Parece que Nuño había huido de Arévalo por temor a que le ocasionasen algún daño y para evitar ser apresado por la justicia. Juana Rodrigues coincide con otros testigos (Garçia López, Pero Gonçales de Sazelle y Lope Díez), en que el hecho de ser «cristiano nuevo» suponía un problema de credibilidad en estos casos. No hay que olvidar que la Inquisición llevaba años operando en el reino.

El matrimonio de Mosé y Bienvenida tuvo descendencia: dos hijos llamados Bernaldino de Torres y María⁸⁸⁴. La familia había regresado a Castilla, previa estancia en Portugal, puesto que en 1496 ya estaban asentados de nuevo en Arévalo.

⁸⁸³ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 18r.

⁸⁸⁴ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fols. 84v-85r.

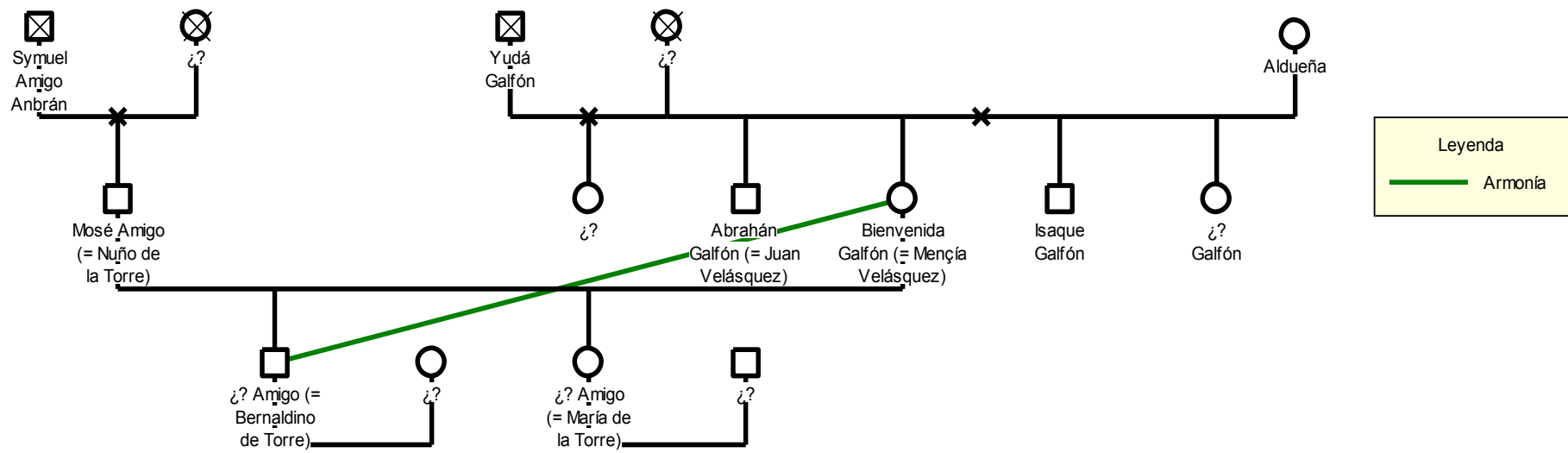


Gráfico 7. Las familias Amigo de Torrelobatón y Galfón de Arévalo

LA *KETUBÁ* DE MOSÉ AMIGO Y BIENVENIDA (TORRELOBATÓN, 1480)

La pregunta principal del interrogatorio está relacionada con el contrato por nupcias que Nuño y Mençía habían formalizado siendo judíos. La *ketubá*, como varios testigos apuntan, era el documento encargado de conservar la «memoria» de lo que los contrayentes habían prometido y dado antes de celebrar la unión matrimonial⁸⁸⁵. Por lo tanto, no se podía celebrar un casamiento sin que se realizara previamente la *ketubá*, más aun entre «personas tan principales», como era el caso.

En la propia pregunta se indica que dicho contrato se escribía en pergamino en presencia de un «rabí», en realidad un *sofer*, y los testigos oportunos (Diego Díez habla de cinco). El declarante Francisco Rodrigues expone que este tipo de documentos se denominaban «mataná» (es decir, donación), y que había sido testigo en algunas ocasiones, al igual que Juan de Arévalo y Garçía López. El testimonio de Rodrigues es preciso, ya que algunas *ketubot* se veían complementadas con documentos de *mataná le-hud*, una donación realizada por el novio.

Pero Gonçales había estado presente en la ceremonia de la boda de Mosé y Bienvenida en Arévalo, y confirma que la *ketubá* se había leído en público ante un «rabí» (el oficiante de la ceremonia), los testigos y otros hombres y mujeres allí presentes.

El testigo Alonso de Çierça, que era «letrado», llama la atención acerca de una cuestión sobresaliente: en referencia a las *ketubot* expuso que había visto muchos pleitos entre judíos en los que presentaban como pruebas estas escrituras «fechas por sus rabíes», y entonces la justicia ordenaba verterlas en romance. Este hecho era conocido, estaba totalmente normalizado, y formaba parte de la costumbre (legal) pública. Asimismo, este testigo añadía que los musulmanes las realizaban ante «sus alfaquíes».

Los encargados de la traducción de la *ketubá* fueron el licenciado Duarte y maestre Rodrigo, vecinos de Medina del Campo, a los que se consideraba «sabios». Ambos eran cristianos nuevos y se dedicaban a la medicina, aunque, todavía no hemos podido clarificar su identidad como judíos. El 8 de febrero comparecían los dos ante el teniente

⁸⁸⁵ En el interrogatorio se recoge de la siguiente manera: «entre los judíos hera vso e costumbre quando semejantes casamientos se fasyan en tal semejantes personas de faser e fasyan vna escriptura escripta en pergamino e de letra ebrayca por ante vn rabí que entre ellos avía en que fasyan memoria de la dotte que que se dava a la muger e de las arras que le prometya el marido, e asy se fasya e acostunbrava entre los dichos judíos.», vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fols. 11v-12r.

de corregidor de Medina, Velasco de Medina, a fin de «sacar bien e fielmente» el contrato por nupcias de Mosé y Bienvenida, que había sido presentado por Bernaldino de Torres previamente. Al día siguiente, el licenciado Duarte y maestre Rodrigo se presentaron para proceder a la traducción de la *ketubá* «verbo por verbo»⁸⁸⁶.

El contrato por nupcias original, conocido como *ketubá* de Torrelobatón, se conservó junto al pleito, y está compuesto de dos partes: el cuerpo principal, donde constan las cantidades aportadas por los contrayentes, y un apartado secundario, que se corresponde con la *aḥarayut* o cláusula de garantía. La *ketubá* había sido redactada en Torrelobatón, de donde era originario Mosé, el viernes (*be-šiši be-šabat*⁸⁸⁷) 7 de nisán de 5240 (es decir, el 18 de marzo de 1480). Mosé se había comprometido a entregar los 200 *zuzim* por la virginidad de la novia, cantidad estipulada por prescripción rabínica, y aparte, 50.000 mrs en concepto de *toséfet* (añadido) o arras, además de otros 50.000 mrs como *mataná guemurá*. La dote que aportaba Bienvenida ascendía a 50.000 mrs, es decir un total de 150.000 mrs entre dote y arras.

La reclamación de Mençía Velázquez respecto al importe de su contrato por nupcias era correcta, y estaba bien fundamentada, pues reclamaba un importe de 150.000 mrs. Sin embargo, la *ketubá* desmiente la pregunta incluida en el interrogatorio de si Yudá Galfón había dotado a su hija con dicha cantidad, ya que esa cifra se correspondía con el monto total del contrato por nupcias, y no solo con la dote (50.000 mrs). En realidad, era la «promesa» de Mosé Amigo la que duplicaba la contribución de la familia de la novia (100.000 mrs). Si bien era tan solo una promesa, puesto que no había habido una contribución efectiva.

SENTENCIA

El 18 de febrero, Juan Arias, procurador de Mençía, solicitaba a los alcaldes de la villa de Arévalo la publicación de las pruebas presentadas por su parte. Al día siguiente, él mismo presentaba una petición en la que clarificaba que la intención de su parte se había probado bien por medio de testigos y de pruebas documentales en lo que respectaba a la cantidad aportada como dote, la realidad socio-económica de la familia Galfón y la «fama» de Nuño de la Torre.

⁸⁸⁶ Vid. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 2, fols. 31-32v.

⁸⁸⁷ LACAVE (2002), pág. 247.

Sin embargo, la parte de Martín de Arévalo manifestaba su oposición hacia el contrato por nupcias, puesto que, en su opinión, se trataba de una escritura vieja y que no daba fe, y además alegaba que tras la marcha de los judíos, las autoridades habían mandado que «non ouiese escritura, nin letra judiega»⁸⁸⁸. Asimismo, consideraba el interrogatorio como impertinente.

Con las alegaciones concluidas, el 8 de marzo, a petición de Juan Arias, el pesquisidor Juan Morales dictaba sentencia determinando que la intención de la parte de Mençia Velázquez, respecto a la hipoteca de sus bienes dotales, había sido bien probada, y por lo tanto, se le debía permitir que tuviera 150.000 mrs en prendas hasta que fuera resarcida la cantidad por Nuño. Como era de esperar, días después (11 de marzo) Martín de Arévalo apelaba la sentencia a fin de continuar el pleito ante los oidores de la Audiencia Real en Valladolid.

PLEITO ANTE LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA REAL DE VALLADOLID

Con vistas a continuar el pleito en grado de apelación ante los oidores de la Audiencia Real, el 17 de marzo Martín de Arévalo instituía como procurador a Juan de Llano, criado de la reina. Así, fue este último el que el 21 de marzo presentaba el litigio original (el proceso contra Nuño) ante los oidores. Sin embargo, durante esta segunda fase del pleito serían los licenciados Quintanilla y Salinas, quienes actuarían en representación del fisco real.

El 23 de marzo Juan de Arrieta, procurador de causas de la Audiencia Real, presentaba dos cartas de procuración por parte de Mençia. La primera de ellas, con fecha 6 de febrero, era una carta por la que Mençia nombraba a su hijo Bernaldino de Torres y a Cristóbal de Medina procuradores para actuar ante cualquier justicia seglar y eclesiástica. En la segunda carta, fechada el 21 de marzo, Bernaldino de Torres nombraba procuradores sustitutos a Juan de Arrieta y a Francisco de Valladolid, expertos en causas litigadas en la Audiencia, para este y otros pleitos.

Una vez fueron establecidos los procuradores, las partes comenzaron a presentar sus escritos ante los oidores. En 24 de marzo, Juan de Arrieta alegaba que no había derecho a reclamación, y días más tarde (28 de marzo), pedía que se diera el pleito por concluso.

⁸⁸⁸ Cf. ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4, fol. 42v.

Ese mismo día, el licenciado Quintanilla expuso las razones por las que se debía examinar el pleito. El licenciado intentaba desautorizar la validez legal del contrato por nupcias, alegando que no había sido firmado por escribano público (es decir, por «un escribano criado por alguien que tuviere poder para ello») y no había sido traducido ante Martín de Arévalo. También ponía en duda la veracidad de la cuantía y de la práctica matrimonial judía. Aprovechando la coyuntura, el licenciado exponía que la dote de las judías no tenía derecho de hipoteca, una alegación que sabemos que es falsa. Su reclamación concluía afirmando que el objetivo de Mençía Velázquez no era otro sino salvar los bienes de su marido.

En respuesta a la alegación del licenciado, el 31 de marzo Juan de Arrieta explicaba que la *ketubá* se había realizado según las costumbres de aquel tiempo y añadía que los testigos habían probado cuál era el importe de la dote. Por lo tanto, aunque Nuño de Torre estuviera condenado, esto no debía repercutir en el patrimonio de una mujer.

Dos meses más tarde, el 26 de mayo, los oidores dictaban sentencia por la que confirmaban la sentencia pronunciada por el juez Juan Morales, que protegía los derechos matrimoniales de Mençía Velázquez. Sin embargo, el licenciado Quintanilla recurría la sentencia afirmando que Mençía no había aportado dicha dote, ni tenía privilegio para solicitarla, y ni siquiera se había probado si la *ketubá* se había redactado según las costumbres entre los judíos de aquel tiempo. En última instancia, ponía en duda la conversión de Mençía. A ello respondió Juan de Arrieta el 2 de junio afirmando que su parte era acreedora de lo solicitado, y el 9 de junio solicitaba la conclusión del pleito.

A estas alturas del litigio, el licenciado Quintanilla había dejado el cargo de fiscal, y le había sucedido en el mismo el licenciado Salinas. El 13 de junio, los oidores convocaban a las partes para que en un plazo de 30 días presentaran pruebas. El procurador del licenciado Salinas solicitaba un periodo de 120 días, ya que iba a hacer su probanza en el reino de Portugal. El 4 de julio, los oidores aceptaron su petición. Sin embargo, ¿para qué necesitaría desplazarse a Portugal? ¿Era una estrategia para prolongar el litigio? ¿Los testigos, actualmente conversos, habían llegado a ese reino tras la expulsión de Castilla en 1492?

Meses después, el 13 de octubre Juan de Arrieta pedía que se publicaran las probanzas, quejándose de que había transcurrido ya demasiado tiempo (más de 120 días). Días después (el 17 de octubre), el procurador de Mençía se presentaba ante los oidores manifestando que la parte contraria carecía de interés en la publicación de las

probanzas, puesto que ya había expirado el plazo que se le había concedido. El día 20 de octubre, Juan de Arrieta volvía a solicitar que dictaran sentencia, y acusaba a la parte contraria de rebeldía por no haber cumplido con su petición (el 24 de octubre).

Por razones desconocidas, el 10 de noviembre el licenciado Salinas se presentaba ante los oidores solicitando el proceso completo del pleito. Ante la petición era de esperar que Juan de Arrieta pidiera que no se concertara su petición. El 14 de diciembre, el licenciado Salinas intentaba por última vez que su alegación fuese atendida. Sin embargo y previa petición de Juan de Arrieta, el 19 de diciembre los oidores concluían el pleito y el 6 de febrero de 1515 emitían la sentencia definitiva, dada en grado de revista, que ratificaba la pronunciada inicialmente por las autoridades de Arévalo⁸⁸⁹.

COMENTARIOS

La acusación de sodomía contra Nuño de la Torre había conllevado el embargo de sus bienes. Sin embargo, entre sus propiedades se encontraba parte de los bienes que su mujer Mençia Velásquez había aportado al matrimonio cuando la pareja se desposó en 1480. Con el fin de evitar pérdidas patrimoniales a consecuencia de una sentencia contraria a Nuño, Mençia se ve obligada a entrar en pleito contra el procurador del fisco real, a donde irían a parar los bienes en caso de que la acusación culminara en condena.

En el proceso del pleito se conserva una amplia variedad documental: las convocatorias de testigos tanto en Arévalo, como en Medina del Campo por las partes litigantes y los interrogatorios; el nombramiento de procuradores; la *ketubá* del matrimonio de Mosé Amigo y Bienvenida Galfón (= Nuño de la Torre y Mençia Velásquez) presentada como prueba en el proceso; y las diferentes sentencias emitidas por las autoridades locales y los oidores de la Audiencia Real.

A lo largo del litigio, Mençia se encuentra respaldada por su hijo Bernaldino, además de por sus procuradores, que la ayudan a alcanzar una sentencia definitiva en su favor. Al igual que ocurre en otros casos de problemática similar, las autoridades judiciales de Arévalo, así como de la Audiencia Real velan por el derecho de Mençia a retener algunos bienes de su marido valorados en el importe de su contrato por nupcias, puesto que este se había comprometido a restituírselos tras la disolución de su matrimonio. Por

⁸⁸⁹ La sentencia dada por los oidores de la Audiencia Real el 6 de febrero de 1515 es relativa al proceso litigado entre Mençia Velásquez y el fiscal de la reina, y no al proceso contra Nuño de la Torre, como expone en GARCÍA CASAR (1989), pág. 91.

lo tanto, este proceso constata que la reivindicación de los derechos matrimoniales de la mujer no era una cuestión circunstancial que concerniera en exclusiva a los judíos, sino que así era por derecho común.

9.2. INTENTOS DE APROPIACIÓN DE LA DOTE POR PARTE DE LA FAMILIA DEL MARIDO

9.2.1. ÇINHÁ, UNA VIUDA EN LUCHA POR SUS DERECHOS Y BIENES MATRIMONIALES (CASO 12)

En 1485 fallecía en la villa de Medina del Campo el arrendador Mayr Abenfarax dejando viuda a su mujer Çinhá y huérfano a su pequeño hijo Ysaque. La reclamación del pago de las deudas que Mayr había contraído con acreedores, así como la devolución de los bienes del contrato por nupcias a la viuda, propiciaron el enfrentamiento de esta con la familia de Mayr. Çinhá, hastiada de una situación que la perjudicaba económicamente, se presentaba ante el juez mayor de las aljamas del reino para que obligara a los garantes de su *ketubá* a que cumplieran su compromiso. En especial, el requerimiento de Çinhá estaba dirigido a su cuñado Yuçé, en quien había recaído la obligación de restituir los bienes a la viuda.

La información referente al caso que estudiamos se contiene, principalmente, en tres cartas ejecutorias datadas entre 1486 y 1504. Se trata de dos litigios desarrollados de manera paralela ante las autoridades judiciales del reino de Castilla. El primero enfrentaba a Çinhá con su cuñado Yuçé (1486-1504), mientras que en el segundo, Çinhá pleiteaba con un acreedor, Alonso Moro, que ya había litigado contra Mayr antes de su fallecimiento (1485-1489). Dada la diferente adscripción religiosa de las partes, los pleitos se desarrollaron ante el juez mayor de las aljamas y las autoridades judías de Medina del Campo (en el primer caso), y ante los alcaldes del lugar (en el segundo), si bien ambos litigios concluyeron en la Audiencia Real de Valladolid.

LA FAMILIA ABENFARAX DE MEDINA DEL CAMPO

Dos miembros de la familia Abenfarax⁸⁹⁰ aparecen mencionados en las cuentas del concejo de Medina del Campo en relación al arrendamiento de rentas municipales durante las décadas de 1470 y 1480⁸⁹¹, y a su participación en ciertas actividades concejiles⁸⁹². Entre ellas se encuentra el arrendamiento de una sisa extraordinaria de 400.000 mrs que había sido dispuesta por el concejo de Medina con motivo de la guerra civil castellana (1473)⁸⁹³. Por las cantidades recogidas en la documentación, no cabe duda de que los hermanos eran hombres de negocios pertenecientes al grupo económico privilegiado de la aljama y mantenían contacto con otros judíos y cristianos asentados en localidades vecinas como Fresno el Viejo⁸⁹⁴, Cantalapiedra⁸⁹⁵ y Toro⁸⁹⁶.

El proceso litigado entre los miembros de la familia Abenfarax se inicia a finales de 1485 tras el fallecimiento de Mayr. Çinhá, su viuda, emprendió un pleito contra su cuñado Yuçé, porque este se negaba a devolverle su dote y a entregarle las arras que Mayr había aportado al casamiento. Al parecer Yuçé tampoco se había ocupado de pagar los débitos dejados por su hermano, lo que había ocasionado que Çinhá se viera obligada a litigar con, al menos, uno de los acreedores de su marido. Las causas que motivaron las demandas de Çinhá parecen claras. Sin embargo, la oposición de Yuçé a cumplir con su cometido como garante de la *ketubá* de su hermano oculta intereses difíciles de bosquejar.

⁸⁹⁰ Mayr y Yuçé Abenfarax eran hijos de Abrahán, cf. ARChV, RE, 5/VIII/1486, caj. 4, exp. 46, fol. 6v.

⁸⁹¹ En 1489, Yuçé arrienda la renta de las “alcabalillas” por valor de 100.000 reales de plata, cf. AM-Med, *Libro de Acuerdos del Concejo*, 1490, caj. 267-1, fols. 72v y 80r, cit. DE LA PEÑA (2008), pág. 61.

⁸⁹² El concejo paga 3 reales a Yuçé «por ciertas escrituras que fiso para el conçejo d’esta villa por mandamiento del señor corregidor», vid. AM-Med, *Libro de Acuerdos del Concejo*, 23/III/1490, caj. 267-1, fols. 18v y también 68r. En el primer texto, De la Peña confunde el nombre de Yuçé con el de Mayr, cf. DE LA PEÑA (2009), pág. 69.

⁸⁹³ Cf. AGS, RGS, 20/VII/1485, fol. 190 [Valladolid], vid. apénd. doc. 17.

⁸⁹⁴ A partir de 1486, Yuçé se encuentra viviendo en ese lugar junto con su sobrino Ysaque, cf. ARChV, RE, 5/VIII/1486, caj. 4, exp. 46, fol. 1r.

⁸⁹⁵ En dicho lugar Mayr poseía un viñedo, cf. ARChV, RE, 30/XI/1492, caj. 50, exp. 28, fol. 1r.

⁸⁹⁶ En 1486, Yuçé solicitaba a los herederos de Alfonso Enriques, de Toro, con el que mantenía un pleito, que lo prosiguieran ante los oidores de la Audiencia Real, cf. AGS, RGS, 27/VI/1486, fol. 120 [Valladolid].

Cuando Mayr se desposó con Çinhá dio por garantes del contrato por nupcias a Yuçé, su hermano, síntoma de las buenas relaciones que mantenía con él, y a rabí Salamón Faseraga, cuya filiación con Mayr y su familia desconocemos. El compromiso de estos se estableció en un documento aparte, como solía acostumbrarse, por medio del que Yuçé y Salamón se comprometían a entregar a Çinhá su dote y las arras tras la disolución del matrimonio y a asumir cualquier deuda dejada por Mayr con el fin de que Çinhá no fuera perjudicada.

En este sentido, los garantes adquirirían la misma responsabilidad que el novio respecto al contrato por nupcias. Este compromiso denominado en hebreo *aḥarayut* se observa en las *ketubot* castellanas a modo de cláusula final por la que el novio ratificaba su compromiso sobre el contrato en caso de que el matrimonio se disolviera de forma natural. La obligación de los garantes tenía el mismo carácter jurídico que la anterior y, por lo general, eran los padres los que se comprometían con su persona y bienes a cumplir el acuerdo.

El conflicto entre Çinhá y su cuñado Yuçé no solo se originó a raíz del incumplimiento de las obligaciones a las que Yuçé y Salamón se habían comprometido como fiadores. Antes de que la disputa llegara a los tribunales, tenemos constancia de que Çinhá y Yuçé, en calidad de tutor del hijo del matrimonio, llegaron a un acuerdo en relación a la herencia de Mayr que se puso por escrito en una «escritura de conveniençia» o «de yguala» ante dos testigos (uno de ellos era el *sofer*), Yuçé Arragel y Juçé Abenpulla, también vecinos de Medina. Este tipo de pactos solían acordarse entre los herederos antes de proceder al reparto de la herencia, posiblemente como resultado de un arbitraje⁸⁹⁷. Aunque no sabemos si lo hubo en este caso, la viuda y su cuñado acordaron que Çinhá debía recibir una parte de los bienes de la herencia de Mayr en compensación por los 250.000 mrs de su dote y de las arras prometidas por su difunto marido. Sin embargo, es posible que el malestar de Yuçé al no haber sido designado heredero por su difunto hermano contribuyera en su negativa a cumplir con lo establecido y a devolverle a su cuñada los bienes de la *ketubá*.

⁸⁹⁷ Ejemplo de esto fue el pacto entre Abrahán Anbrán y su cuñada Bellida respecto a la herencia de Lediçia, mujer y hermana de los antedichos, tras la disolución del matrimonio sin descendencia, vid. caso 19.

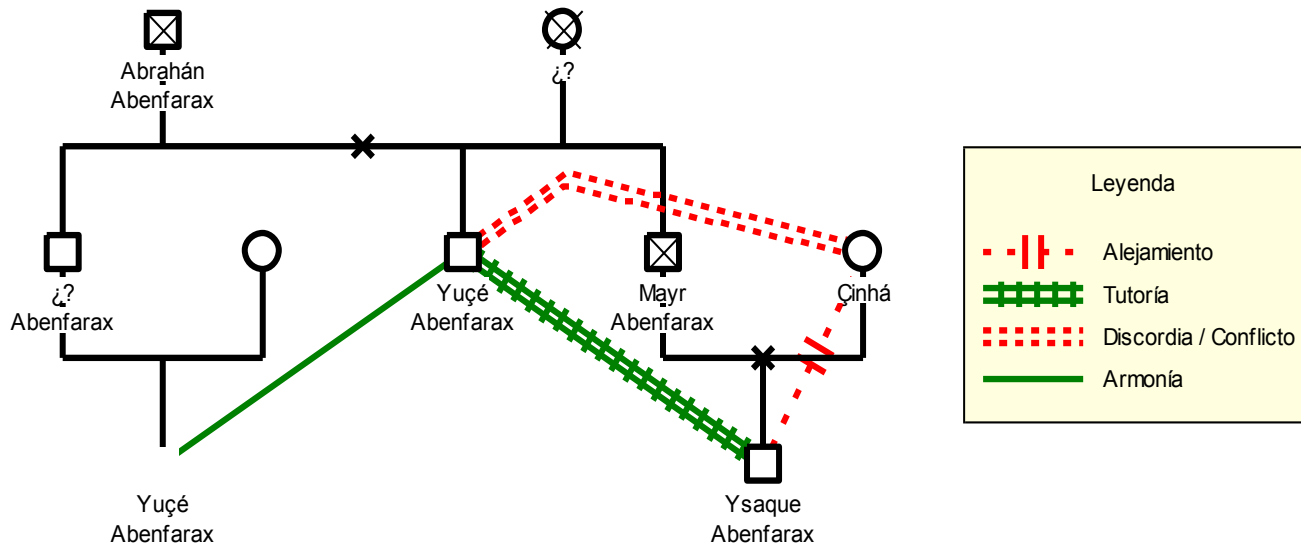


Gráfico 8. La familia Abenfarax de Medina del Campo

Un agravante más se sumó a la negativa de Yuçé: tras el fallecimiento de Mayr, las autoridades de Medina ordenaron el embargo de sus bienes (entre los que se encontraban los bienes matrimoniales) para abonar con ellos las deudas dejadas a deber. A diferencia de lo esperado, ninguno de los fiadores respaldó a Çinhá ante una situación que, en teoría, estaba regulada por su *ketubá* y por la norma establecida entre las comunidades judías de Castilla.

Esta compleja situación, originada por la inobservancia de la escritura de garantía y el incumplimiento del acuerdo alcanzado entre Çinhá y Yuçé respecto a la herencia de Mayr, dañaba los derechos matrimoniales de la viuda, lo que la llevó a recurrir ante Abraham Seneor, principal autoridad judía del reino en materia judicial, para que mediara en la problemática.

UNA DISPUTA FAMILIAR CONCERNIENTE A LOS BIENES MATRIMONIALES DE ÇINHÁ Y LAS DEUDAS DEJADAS POR MAYR ABENFARAX (1485-1504)

El pleito entre Çinhá y Yuçé Abenfarax comienza ante Abraham Seneor en Segovia, ciudad en la que el juez residía, en una fecha inmediata al fallecimiento de Mayr (finales de 1485). La decisión de la viuda de incoar el pleito ante Seneor se debía, fundamentalmente, al reconocimiento del juez mayor como «padre de huérfanos e juez de vibdas»⁸⁹⁸. Aunque en un principio la acusación de Çinhá estaba dirigida contra los dos fiadores de su contrato por nupcias, el proceso conservado concierne únicamente al litigio sostenido entre ella y su cuñado. Las dos cartas ejecutorias que se conservan fueron emitidas por los oidores de la Audiencia Real para que Çinhá recibiera los 200.000 mrs de su dote (en la primera)⁸⁹⁹, y en relación al pago de las arras (50.000 mrs) y otros bienes (100.000 mrs), cuya información se contiene parcialmente en la segunda⁹⁰⁰.

La devolución de la dote y las arras a Çinhá, el pago de las deudas debidas por Mayr, la entrega de la herencia a Ysaque, al que su padre había designado heredero universal, y la protección de los bienes propios de Yuçé acrecentaron el conflicto familiar. De

⁸⁹⁸ Vid. ARChV, RE, 5/VIII/1486, caj. 4, exp. 46, fol. 4r.

⁸⁹⁹ ARChV, RE, 5/VIII/1486, caj. 4, exp. 46, vid. apénd. doc. 23, cit. *JchS*, II, pág. 383 (doc. 358); GUTWIRTH (1989), págs. 215-216; DE LA PEÑA (2008), págs. 75-77.

⁹⁰⁰ ARChV, RE, I/1504, caj. 187, exp. 32, vid. apénd. doc. 53, cit. DE LA PEÑA (2008), pág. 76.

hecho, actuando como procurador del propio Yuçé se encontraba otro miembro de la familia Abenfarax, Yuçé el Joven, que era su sobrino⁹⁰¹.

Primera fase del pleito ante Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas de Castilla

Cuando Çinhá se personó ante el juez mayor, justificó su demanda con varios documentos («escrituras e recabdos de obligaciones») relativos a su matrimonio con Mayr. La viuda presentó, al menos, cuatro documentos: 1) su *ketubá*, en donde constaban las cantidades aportadas por cada una de las partes al casamiento; 2) la obligación hecha por Yuçé y Salamón Faseraga al respecto de los bienes de la *ketubá*, y 3) recibos de las deudas contraídas por Mayr; y, por último, 4) la escritura de acuerdo («conveniència» o «yguala»), que Yuçé había jurado cumplir. En particular, Çinhá pedía a Seneor que obligase a su cuñado a respetar lo contenido en el acuerdo sobre la herencia de Mayr.

Las múltiples alegaciones que Yuçé hizo contra la demanda de Çinhá tenían por objeto desacreditar su persona, así como el contenido de la carta de acuerdo para protegerse a sí mismo y sus propiedades. El procurador de Yuçé exponía que este había hecho la escritura, donde se comprometía a velar por los derechos de la viuda y a devolverle su dote (lo que «truxera ella de su casa a casa del dicho su marido»), porque la consideraba una persona honesta y digna («buena judía»). Sin embargo, Yuçé se negaba a cumplir el acuerdo ahora, acusando a Çinhá de haber realizado un juramento falso («jurado rebeldemente, previa lectura de quinián y penas de excomunió») en el momento de realizar el inventario de los bienes dejados por Mayr. En su opinión, Çinhá había reclamado una cantidad infundada de bienes con el objeto de beneficiarse. El procurador de Yuçé denominaba a este juramento «juramento por yerro (error)» («fecho sobre yntención de cosa que hera en sy e non hera»), según había sido establecido por R. Aşer ben Yeşiel, rabino de origen alemán que había fallecido en Toledo en 1327. La alusión a R. Aşer trataba de dotar de mayor veracidad y contenido jurídico a la alegación.

Tras el fallecimiento de un individuo se debía realizar el inventario de sus bienes, que pasaban a estar bajo custodia de las autoridades de la aljama hasta que se realizara su reparto. La presencia de un sabio, juez o *sofer* y un testigo garantizaba la validez del

⁹⁰¹ En contraposición a esto, cabe destacar que en la primera fase del pleito litigada ante Abraham Seneor, Çinhá intervino sin la intermediación de un procurador.

inventario con el que se intentaba prevenir que los bienes dejados fueran sustraídos indebidamente. En el caso que estudiamos, Yuçé consideraba el juramento que Çinhá hizo respecto al inventario de bienes de su difunto marido «engañoso e cabteloso», porque, según él, había requisado algunos bienes alegando que le pertenecían por su dote y arras. Al parecer, el patrimonio de Mayr a su fallecimiento ascendía a unos 400.000 mrs, hecho que sirvió a Yuçé para difamar a su cuñada.

Asimismo, el procurador de Yuçé especificaba que en el encabezado de la carta «de conveniençia» se indicaba que este se había comprometido a restituir a Çinhá sus bienes de la herencia de Mayr. De este modo, la parte de Yuçé intentaba aclarar que él no había obligado su persona, ni sus bienes. Sin embargo, pese a esta alegación, sabemos que los garantes de una *ketubá* siempre se comprometían a devolver el importe de la dote y de las arras de sus propios bienes, en caso de que el fallecido no dejara bienes suficientes, y el caso de Yuçé no sería una excepción.

Por último, su procurador también consideraba que la escritura era inválida por los testigos que habían firmado en ella: de Yuçé Arragel decía que era sordo y había aceptado un soborno, y a rabí Juçé Abenpulla lo acusaba de ser favorable a la familia de Çinhá. Con ambas denuncias, el procurador trataba de desacreditar físicamente a uno de los testigos y los acusaba de parcialidad. De igual modo, también incriminaba a rabí Sentó Matarón, sabio y juez de la aljama de Medina, por, supuestamente, haber obligado a los testigos a firmar el documento a posteriori sin haber estado presentes en el momento en que se redactó.

En realidad, esta supuesta obligación no sería un fraude, sino que rabí Matarón, actuando en calidad de *hajam*, habría probado y validado el contenido del documento y, del mismo modo, habría dado el visto bueno sobre los testigos. De hecho, Çinhá en su declaración expone que rabí Sentó Matarón lo había hecho «por más abtorisar e sustançiar la dicha escriptura de yguala», y así legitimarla ante posibles dudas⁹⁰².

Por otra parte, Yuçé había sido designado tutor y curador del único hijo del matrimonio, Ysaque Abenfarax, que por entonces tenía cuatro o cinco años⁹⁰³. Durante

⁹⁰² «Porque sy alguna de las partes pusyese alguna dubda en la dicha escriptura disiendo non aver pasado en la forma e guisa», vid. ARChV, RE, 5/VIII/1486, caj. 4, exp. 46, fol. 5r.

⁹⁰³ Ysaque se trasladó junto con su tío Yuçé a Fresno el Viejo (perteneciente a la encomienda de la orden de San Juan), donde este último vivía, y documentos posteriores confirman su permanencia en dicho lugar después de 1492. Se trata del pleito litigado por un viñedo que Mayr Abenfarax había poseído

el pleito, el procurador de Yuçé se escudó en la tutoría de su sobrino para evitar desprenderse del patrimonio reclamado por Çinhá. Este insistía en la preocupación de Yuçé por defender los intereses del huérfano, ya que temía que Ysaque no recibiera la herencia de su padre debido a la cantidad de bienes que se le debía entregar a Çinhá. En este punto cabe decir que Çinhá se había negado a abandonar las casas que Mayr había dejado en herencia a su hijo hasta que le pagaran su dote y el resto de bienes. En consecuencia, Yuçé tuvo que llevarse a Ysaque a vivir a Fresno el Viejo.

A lo largo del pleito ambas partes alegaron sentirse muy perjudicadas, un recurso muy habitual en este tipo de procesos: según Çinhá, los fiadores estaban eludiendo sus responsabilidades⁹⁰⁴, mientras que el procurador de Yuçé se quejaba de que el pleito dañaba económicamente a su parte, que ni siquiera había heredado un solo maravedí de la herencia de su hermano.

Atendidas, por lo tanto, las alegaciones de las partes litigantes y previa consulta a los sabios judíos⁹⁰⁵, Abraham Seneor dictaminó que se debía cumplir lo contenido en la carta del acuerdo alcanzado por Yuçé Abenfarax y Çinhá sobre «la partición de la fasienda que quedara del dicho don Mayr». Seneor ordenaba al letrado de la aljama de Medina del Campo, Yuçé Uçiel, que mandara ejecutar la sentencia⁹⁰⁶, de acuerdo con las Leyes de Toledo (1480).

Tras la comparecencia de testigos en la fase de revista, Seneor ratificó la sentencia, hecho que llevó a Yuçé a apelar y continuar el pleito ante los jueces de la Audiencia Real.

en Cantalapedra. En la fase final del litigio, se desvela la nueva identidad de Ysaque tras su conversión que tomó el nombre de Pedro Osorio, cf. ARChV, RE, 30/XI/1492, caj. 50, exp. 28, fol. 9v.

⁹⁰⁴ Çinhá también alegaba las pretensiones de los fiadores por solicitar la intervención de jueces cristianos a fin de que «ella non alcançase, nin pudiese alcançar complimiento de justiçia», cf. ARChV, RE, 5/VIII/1486, caj. 4, exp. 46, fol. 4r.

⁹⁰⁵ Seneor se había reunido con los expertos «en la Junta de Valladolid», reunión que se debió de celebrar en 1485 para tratar diferentes cuestiones concernientes a las aljamas del reino de Castilla.

⁹⁰⁶ En el texto se recoge que se procede según las Leyes de Toledo de 1480. Sin embargo, el proceso de ejecución de una sentencia civil dada por los jueces judíos se recoge en la disposición 25 de las Cortes de Madrigal de 1476.

Segunda fase del pleito ante los oidores de la Audiencia Real de Valladolid

En Valladolid, el litigio se trató ante el presidente de la Audiencia, Alonso de Fonseca y Acevedo, y varios oidores. En su alegación introductoria, Yuçé, por iniciativa propia, presentó un escrito de agravios por el que acusaba al juez mayor de las aljamas de no haber atendido sus alegaciones y haber dictado sentencia definitiva estando el pleito en desarrollo. Además, explicaba que Seneor había ordenado apresar a su procurador y sobrino, mandato que fue ejecutado por el regidor de Medina del Campo.

La primera sentencia dictada por los oidores de la Audiencia confirmaba en parte la dada por Abraham Seneor: se le debían entregar a Çinhá 250.000 mrs correspondientes a su dote y arras. En cuanto a los 100.000 mrs correspondientes a las deudas dejadas por Mayr y/u otros bienes, los oidores recibieron a las partes a prueba.

Yuçé no dudó en presentar una alegación al respecto del importe de las arras. Explicó además que su hermano Mayr no había podido aportar 50.000 mrs, porque por entonces sus bienes ascendían a 85.000 mrs y, por ley, no podía aportar en arras más de la décima parte de su patrimonio, que oscilaría entre 8.000 y 10.000 mrs. Esta restricción estaba regulada por el derecho castellano con el objeto de evitar una práctica que pusiera en riesgo el patrimonio familiar⁹⁰⁷. Por lo tanto, su parte solicitaba que una o dos personas «buenas» estimaran los bienes de la herencia, y después de esto, se procediera al pago de la dote a la viuda.

Después de atender las demandas de las partes, los oidores emitieron una nueva sentencia por la que concluían que se le debían entregar a Çinhá 200.000 mrs de los bienes que quedasen de Mayr por su dote. En primer lugar, fijaban un plazo de nueve días para que Yuçé pagara a Çinhá la cantidad establecida; si tras ese plazo no lo hacía, Çinhá podría tomar por sí misma los bienes de Mayr (por ejemplo, las casas en las que continuaba viviendo). De no existir bienes en tal cantidad, los oidores mandaban la ejecución en bienes propios de Yuçé, que serían vendidos en pública almoneda. En último extremo, si Yuçé no tuviera bienes disponibles, sería apresado sin fianza hasta que pagase lo debido. Los oidores ordenaron emitir la carta ejecutoria para que Çinhá pudiera presentarla ante las autoridades competentes de Medina del Campo.

Tras dictar sentencia definitiva en lo concerniente a la dote de Çinhá, los oidores recibieron a prueba a las partes por los 150.000 mrs correspondientes a las arras y a las deudas que había contraído Mayr. Seguidamente, se publicaron los testimonios, y tras

⁹⁰⁷ Fuero Real III, tít. 2, ley 1; Partida V, tít. 4, ley 9.

esto, los oidores dictaron sentencia por la que confirmaban la de Seneor al respecto del importe de las arras y los otros 100.000 mrs restantes. Tal cantidad (150.000 mrs) debería ser abonada con dinero u otros bienes. Los oidores nombraron unos curadores para que vieran las deudas y bienes que Mayr había dejado en Medina del Campo para cerciorarse del cumplimiento de la sentencia.

Aunque no se conserva la carta ejecutoria en su integridad⁹⁰⁸ y sabemos que Yuçé volvió a recurrir de la sentencia, consideramos que la última sentencia dada por los oidores de la Audiencia se vería ratificada en grado de revista.

UN LITIGIO A CAUSA DE UNA DEUDA DEBIDA POR MAYR ABENFARAX (1485-1489)

El segundo proceso que afecta a los bienes matrimoniales de Çinhá es consecuencia de un pleito anterior iniciado por el cristiano Alonso Moro, vecino de Medina del Campo, contra Mayr Abenfarax. Este litigio se celebró de manera paralela al pleito que Çinhá sostuvo con su cuñado Yuçé, si bien concluyó antes que el primero, y ejemplifica una de las consecuencias del incumplimiento del contrato por nupcias por parte de los garantes.

La causa que originó el pleito se remonta a 1484, cuando Mayr arrendó de Alonso unas casas situadas en la cal de Salamanca por 1.500 mrs con un plus de 1.250 mrs por cada una de las ferias que se celebrasen en la villa. Trascurrido el periodo anual de arrendamiento, Alonso solicitó a Mayr el pago completo de la renta más el importe acordado por las ferias (4.000 mrs). Sin embargo, Mayr se opuso alegando que no se había celebrado ninguna feria dicho año.

Ante esta situación, Alonso decidió recurrir a la justicia y presentó una petición ante Juan Martínez de San Sebastián, alcalde de la villa, para iniciar el pleito bajo su jurisdicción. La sentencia dada por Martínez de San Sebastián obligaba a Mayr a abonar la renta más el importe de una feria (2.750 mrs). Sin embargo, si careciera de bienes para hacer frente al pago, se procedería al embargo y venta de sus bienes muebles e inmuebles, una labor encomendada al alguacil de la villa.

Mayr apeló la sentencia dada por el alcalde ante el Consejo Real, con objeto de continuar el pleito. Tras atender a las partes litigantes, los alcaldes de la Casa y Corte confirmaron la sentencia previa, y ordenaron a Mayr que pagara los 2.750 mrs en un

⁹⁰⁸ ARChV, RE, I/1504, caj. 187, exp. 32, vid. apénd. doc. 53.

plazo de diez días. Si no lo hiciera, entonces se procedería al embargo y venta de sus bienes, tal y como había previsto⁹⁰⁹.

Al parecer, Mayr falleció sin abonar la deuda, lo que llevó al alcalde de Medina a ejecutar la orden del embargo y poner los bienes en venta. La razón por la que Çinhá se inmiscuyó en los «asuntos» de su marido se debe a que el embargo se hizo en un majuelo (viñedo) que Çinhá reconocía como propio.

Mientras que en el pleito iniciado ante Abraham Seneor, Çinhá se había presentado por iniciativa propia en la audiencia del juez mayor en Segovia, en esta ocasión, la viuda solicita la representación del procurador Yudá Avayud que interviene en su nombre durante el tiempo de la disputa (tanto ante los alcaldes de Medina, como en la Audiencia Real)⁹¹⁰.

El pleito entre Çinhá y Alonso Moro

La demanda puesta por Yudá Avayud, en nombre de Çinhá al respecto del embargo hecho sobre el viñedo se basaba en que este pertenecía a su parte por derecho matrimonial, puesto que lo había aportado en su dote a su casamiento con Mayr. Sin embargo, el alcalde de Medina del Campo se negó a recibir a prueba a la parte de esta, y realizó la subasta del viñedo junto con la uva y otros bienes.

Ante esta compleja situación, la parte de Çinhá decidió acudir al Consejo Real para dejar constancia del perjuicio. Las autoridades reales ordenaron una investigación para esclarecer si el majuelo era propiedad de Mayr, de Çinhá, o de los herederos. Además, determinaron que si los bienes eran propiedad de Çinhá o de sus descendientes se debería anular por completo la ejecución. Hasta entonces, el procurador solicitaba que los bienes se pusieran en manos de una persona «llana e abonada», vecina de la villa, para que no sufrieran menoscabos.

Tras estudiar las pruebas presentadas por la parte de Çinhá, Martínez de San Sebastián emitió una nueva sentencia por la que estableció que el viñedo estaba dividido

⁹⁰⁹ AGS, RGS, 12/IX/1485, fol. 30 [Valladolid], vid. apénd. doc. 19.

⁹¹⁰ Desconocemos la relación establecida entre Yudá Avayud y Çinhá, así como la procedencia de este. El apelativo no es común del área de Medina del Campo, aunque se constata en Arnedo (vid. *JchS*, II, doc. 387 (págs. 422-423) y Buitrago de Lozoya (vid. CANTERA BURGOS y CARRETE PARRONDO (1972), pág. 31). No obstante, sabemos que en julio de 1481 Yudá Avayud ya residía en la villa, puesto que tenemos noticia de que actúa como testigo en un arbitraje por una herencia, vid. ARChV, RE, 24/V/1492, caj. 45, exp. 38, fol. 5r.

en dos parcelas: una había sido aportada en la dote de Çinhá, mientras que la otra había sido comprada durante el matrimonio. Por lo tanto, el alcalde solicitaba que se hiciera ejecución en esa parcela, puesto que formaba parte de los bienes comunes del matrimonio.

Los bienes obtenidos en conjunto por los cónyuges carecían de inalienabilidad, al contrario que los bienes aportados con la dote y las arras, y en consecuencia, podían ser enajenados en caso de deudas. Sin embargo, la parte de Çinhá quiso probar ante el juez que esa parcela había sido comprada después del matrimonio, pero con el dinero que esta había traído a su casamiento con Mayr. El hecho de que con el dinero de la dote se compraran bienes inmuebles y muebles no debe resultar sorprendente, ya que lo importante es que su valor se mantuviera íntegro aunque hubiera sido invertido en una compra. En ese caso, los bienes adquiridos con el dinero de la dote recibían la misma connotación jurídica y, por lo tanto, no podrían ser vendidos, ni enajenados, sino que deberían ser restituidos a la viuda o sus descendientes en su totalidad.

Yudá Avayud apeló la sentencia, pero el alcalde no la admitió, por lo que este se presentó ante el Consejo Real solicitando continuar el pleito ante los oidores de la Audiencia Real⁹¹¹. Una vez fue emplazado Alonso Moro, el procurador de Çinhá se personó ante los oidores alegando que la sentencia no era justa, porque el viñedo le pertenecía a su parte por derecho.

Tras las pruebas presentadas, los oidores dictaron su veredicto y todo parece indicar que la parte de Çinhá probó adecuadamente que el viñedo había sido comprado con el dinero que aportó a su casamiento con Mayr. Pese a que no se conserva la parte final de la carta ejecutoria, lo más probable es que los oidores ratificaran la sentencia⁹¹². Sin embargo, la deuda de Mayr con Alonso Moro todavía seguía en vigor, y requería del embargo de otros bienes para liquidarla finalmente.

COMENTARIOS

La devolución de la dote y la transferencia de las arras y otros bienes matrimoniales es un asunto bastante más complejo de lo que aparenta a simple vista, porque repercute en el patrimonio y los intereses económicos de la familia. Pese al establecimiento de

⁹¹¹ AGS, RGS, 16/XII/1485, fol. 163 [Valladolid], vid. apénd. doc. 20.

⁹¹² ARChV, RE, 4/VIII/1489, caj. 24, exp. 3, vid. apénd. doc. 35.

una norma relativa a los bienes matrimoniales, que velaba por los derechos e intereses de los cónyuges, estos procesos resultan paradigmáticos en lo que se refiere al incumplimiento de la restitución de la dote, la entrega de las arras y la salvaguarda de los derechos de la viuda respecto a agentes externos.

En esta ocasión, Çinhá actuó tanto de manera autónoma, como representada por su procurador ante las justicias del reino, judías y cristianas, con el fin de recuperar los bienes que por derecho matrimonial le pertenecían ante la pasividad y negativa de su cuñado Yuçé Abenfarax, que había sido designado tutor de su hijo Ysaque. Aunque no se han conservado las sentencias definitivas de los pleitos, la Audiencia Real decretó en todos los casos la devolución inmediata de la dote, estableciendo un periodo de prueba para que los contendientes pudieran probar sus alegaciones, así como el cumplimiento de obligaciones a las que cada parte se había comprometido. Sin duda alguna, la presentación de la documentación acreditativa, como el contrato por nupcias y la escritura de obligación, que estarían escritas en escritura hebrea, respaldaban a Çinhá ante las demandas de los acreedores y de los familiares de su marido.

9.2.2. DEVOLUCIÓN DE LA DOTE A BEATRIZ, UNA VIUDA SIN HIJOS (CASO 13)

En 1494, la neófita Beatriz Gonçález elevaba una petición ante los Reyes Católicos por la que reclamaba a su suegro Luis la devolución de su dote y arras. Este caso, que se ha conservado en la carta de emplazamiento dirigida al suegro de Beatriz (2 folios), se distingue de otros relativos al fenómeno de los judíos retornados, porque la viuda no reclama bienes propios dejados en Castilla tras la expulsión, sino los bienes que había aportado a su casamiento, que continuaban bajo posesión de la familia de su difunto marido.

Beatriz, cuyo identidad judía desconocemos, era hija de Liza, que había actuado como arrendador en la villa de Ágreda durante las décadas de 1480-1490. Liza se había relacionado con algún miembro de una de las familias más poderosas de la comunidad de Ágreda, la de los Barbasturiel, que también destacaba por entonces en la aljama soriana. Durante los años 1484 y 1489, el judío había subarrendado una parte de las rentas de la villa de Ágreda a don Ysaque Barbasturiel⁹¹³.

⁹¹³ Cf. AGS, RGS, 18/XII/1490, fol. 257 [Aranda de Duero]; AGS, RGS, 18/XII/1490, fol. 258 [Aranda de Duero]; AGS, RGS, 18/XII/1490, fol. 259 [Aranda de Duero]; AGS, RGS, 29/IV/1491, fol.

Llegado el momento, Liza acordó el casamiento de su hija con un judío vecino de Berlanga de Duero llamado Ysaque Abenante⁹¹⁴, hijo de Abraham Abenante y Clara⁹¹⁵. El padre de Beatriz le hizo entrega a su hija de una dote, cuyo valor desconocemos, pero que junto con las arras aportadas por el novio ascendía a un valor de 60.000 mrs.

Tras el casamiento, desconocemos si la pareja se instala en Ágreda o si, por el contrario, se asientan en Berlanga, donde vivía la familia del novio. Un dato interesante que cuenta Beatriz es que hasta su casamiento con Ysaque, había permanecido «doncella» y vivía en casa de su padre. Lejos de ser anecdótica, esta aclaración supone una prueba a su favor, ya que con ella demostraba que el matrimonio había cohabitado tras la boda con el fin de concebir descendencia.

En 1492, la familia de Ysaque junto con Beatriz decidía dejar el reino en busca de refugio en Portugal. La instalación en el reino vecino no debió de ser fácil. De hecho, Ysaque falleció durante el trascurso del viaje dejando viuda a Beatriz. Esta y otras circunstancias motivaron el regreso de los Abenante y también de Beatriz a Castilla previa conversión al cristianismo.

262 [Burgos]; AGS, RGS, 30/IV/1491, fol. 263 [Burgos], cit. CANTERA MONTENEGRO (2000), págs. 76-77.

⁹¹⁴ Desconocemos la relación de la familia Abenante afincada en Berlanga con su homónima en Soria, con la que debía guardar algún parentesco. No obstante, dada su proximidad, creemos conveniente presentar el perfil biográfico de alguno de sus miembros: Yuçá Abenante, vecino de Soria, también colaboró con 30.000 mrs para la guerra de Granada en 1483, cf. CANTERA BURGOS (1976), págs. 477-478. En su declaración ante el tribunal de la Inquisición de Osma en 1490, este mismo Yuçá comentaría que a fines de 1450 había participado junto con otros judíos y un converso, Rodrigo de Aranda, en una compañía, con la que tenían negocios en Calatayud, cit. CARRETE PARRONDO (1985), pág. 28 (doc. 20). Asimismo, tenía un hermano llamado Simuel, cuyo hijo, Juan Rodrigues de Arrabal, se había convertido al cristianismo en 1490, cit. CARRETE PARRONDO (1985), pág. 31 (doc. 28).

⁹¹⁵ La familia aparece testificando en el proceso contra Catalina Sánchez (1492), cit. MUÑOZ SOLLA (2005), pág. 216-217, cf. ADC, 36/612-D, fol. 5v.

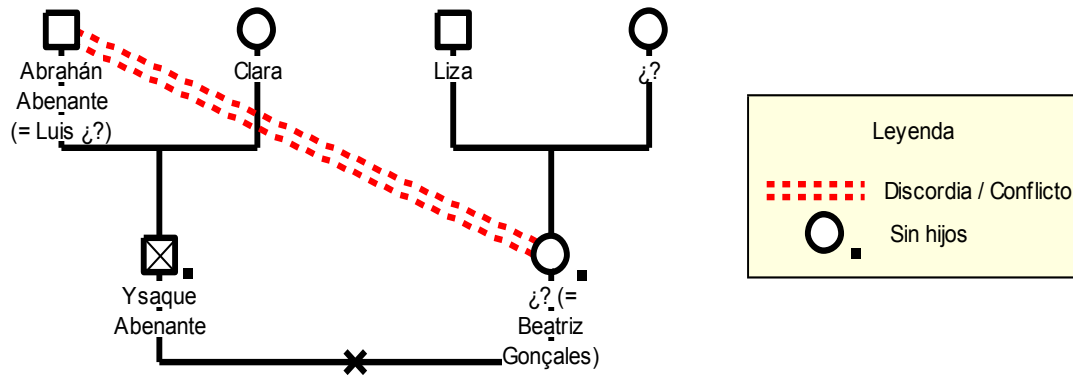


Gráfico 9. La familia Abenante de Berlanga de Duero

Tras su retorno, Beatriz se estableció en Ágreda, lugar donde había crecido y vivido con su familia. La falta de datos sobre el paradero de sus parientes consanguíneos nos impide saber si estos también decidieron volver a la villa o, incluso, si alguna vez la llegaron a abandonar. Pese a vecindarse en Ágreda, Beatriz mantenía relación con la familia de su difunto marido, que había vuelto a Berlanga de Duero. El motivo principal que llevó a Beatriz a contactar con la familia Abenante radicaba en la necesidad de recuperar sus bienes dotedales.

Cuando Beatriz casó con Ysaque Abenante, el judío quedó custodio de la dote que ella había aportado al matrimonio de acuerdo con la norma y costumbre establecida entre judíos; Ysaque se había comprometido a conservar de manera íntegra los bienes dotedales de su mujer. Durante el matrimonio, el judío podría beneficiarse de las ganancias que generaran esos bienes, aunque no fueran de su propiedad, pero en caso de que el matrimonio se disolviese debido al divorcio o a causa del fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes aportados por Beatriz deberían ser restituidos completamente; es decir, si durante el matrimonio Ysaque generara pérdidas o disminución en dichos bienes, estaría obligado a reemplazar su valor con sus propias propiedades. Como garantía de la restitución de los bienes, Ysaque Abenante dio por fiador a su padre, que asumió sobre sí el deber de devolver la dote y arras a Beatriz mediante una escritura de obligación (cláusula de la *aḥarayut* o responsabilidad)⁹¹⁶.

⁹¹⁶ «E diz que el dicho su marido al tiempo le dio por fiador del dicho dote e arras a vos y vos os obligastes e la fezistes escritura d'ello», cf. AGS, RGS, 11/III/1494, fol. 324 (1r) [Medina del Campo].

La norma emitida en 1494 por los judíos de Castilla instalados en Fez precisa que el/la viudo/a de un matrimonio disuelto sin descendencia debería recibir dos tercios de la propiedad del fallecido en régimen de bienes comunes, mientras que los familiares tendrían derecho a heredar el tercio restante⁹¹⁷. Sin embargo, si los padres y/o hermanos seguían vivos, la herencia se debería dividir en dos mitades entre la viuda y estos. Por otra parte, tradicionalmente, la ley judía estipula que el padre hereda al hijo⁹¹⁸, aunque esto no excluía que, en primer lugar, se procediera a devolver la dote a la viuda.

En este sentido, resulta problemático elucidar si el matrimonio de Ysaque y Beatriz se había regido por un régimen de bienes comunes o si, por el contrario, se habían estipulado unas condiciones prematrimoniales relativas a la devolución del patrimonio de los contrayentes en caso de fallecimiento prematuro y sin descendencia. Parece que en este caso, tras el fallecimiento de Ysaque el matrimonio se había disuelto y, en consecuencia, la familia del fallecido no estaba obligada a mantener a la viuda por más tiempo. Sin embargo, la custodia de la dote había pasado a manos de Abraham Abenante, padre de Ysaque, que sería el responsable de restituírsela íntegramente a Beatriz.

Tras varios intentos por recuperar sus bienes, en enero de 1494 Beatriz decidió presentar una petición ante la Corte Real a fin de que obligaran a su suegro a cumplir su cometido⁹¹⁹. Por medio de su súplica, Beatriz se acogía al privilegio o ventaja procesal que concedía a las viudas el derecho a recurrir en primera instancia a la autoridad real⁹²⁰. Así, los reyes enviaron una carta de emplazamiento dirigida a Luis (antes, Abrahán Abenante) para que diera y pagara a su exnuera Beatriz la cantidad de 60.000 mrs correspondiente a su dote y arras o se presentara, en el plazo de treinta días desde que le fuera notificada la carta, ante los oidores de la Audiencia Real en Valladolid para alegar por qué no lo debía cumplir. Si Luis no llevara a cabo ninguna de las dos acciones sería acusado de rebeldía, y los oidores fallarían su sentencia tras escuchar a la parte de Beatriz.

⁹¹⁷ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 2.

⁹¹⁸ Nú 27:6-11.

⁹¹⁹ Cf. AGS, RGS, 11/III/1494, fol. 324 [Medina del Campo], vid. apénd. doc. 49.

⁹²⁰ BOUZADA GIL (1997), pág. 203. Así se recoge en el documento: «Por que la dicha Beatriz Gonçález, de [roto], que es dueña biuda, e segund que el preuillejio que las dueñas biudas de nuestros reynos tienen, pueden escoger e escogen a nos y a los nuestros oydores por sus juezes», cf. AGS, RGS, 11/III/1494, fol. 324 (1v) [Medina del Campo].

COMENTARIOS

La importancia de concebir hijos en el matrimonio era determinante para que este pudiera mantenerse. En ocasiones, no bastaba con demostrar que se había cohabitado, sino que el nacimiento de un hijo garantizaba el éxito de la unión y, de esta manera, la devolución patrimonial se desarrollaría siguiendo los cauces habituales.

En el caso estudiado, la ausencia de descendientes del matrimonio de Ysaque Abenante y Beatriz Gonçález fue el recurso empleado por el padre del fallecido para retener los bienes dotales bajo su posesión tras la disolución del matrimonio. Sin embargo, Beatriz Gonçález, al igual que hicieron otras viudas, decidió enfrentarse a la familia de su marido con el propósito de recuperar los bienes que su familia había aportado a su matrimonio y que la respaldarían en su estado de viudez.

9.3. INTENTOS DE APROPIACIÓN DE LA DOTE POR PARTE DE LOS HIJOS

9.3.1. LA RESISTENCIA DE LOS HIJOS A RESTITUIR A SU MADRE LOS BIENES DE LA KETUBÁ (CASOS 14 Y 15)

Podría parecer que la restitución de la dote resultaba más complicada en los matrimonios sin descendencia o con hijos menores de edad por la reticencia de la familia del marido a compartir con la viuda parte de los bienes que habían pertenecido al fallecido. Sin embargo, a continuación, presentamos dos procesos en los que se constata la resistencia de los hijos adultos (en ocasiones, respaldados por miembros de la familia del fallecido) a devolver la dote y otros bienes matrimoniales a su madre.

LA DISPUTA ENTRE CLARA Y SU HIJO MAYR MEMÉ (1488)

El primer caso concierne a la disputa entre Clara y su hijo Mayr Memé respecto a la devolución de la dote y las arras tras el fallecimiento del marido y padre de los litigantes. El proceso se ha conservado en una carta ejecutoria incompleta (4 folios) emitida en 1488 por la Chancillería Real de Valladolid.

Dado que la carta carece de referencias geográficas, hemos considerado oportuno documentar el sobrenombre ‘Memé’ en Castilla a fin de precisar un posible origen. A través de una carta de avecindamiento tenemos constancia de la llegada a Villalón de Yuçé Memé y su hijo David en 1475⁹²¹. Sin embargo, es en Segovia y alrededores donde se documenta de manera más amplia a esta familia. Entre ellos, destacan Simón Memé, rabino⁹²², y Abrahán Memé, que en 1483 había contribuido con 3.000 mrs para la Guerra de Granada⁹²³.

El proceso

El pleito entre Clara y su hijo Mayr Memé se conserva de manera fragmentaria. Desconocemos ante qué órgano judicial se había incoado, aunque todo parece indicar que Clara fue la que presentó la demanda. Al tratarse de un litigio por razón de dote y arras, la viuda podría haber recurrido en primera instancia, además de a los jueces judíos de su localidad, ante Abraham Seneor, juez mayor, o ante los oidores de la Audiencia Real de Valladolid.

La ejecutoria nos informa de que los oidores de la Audiencia Real, ante los que se había trasladado el proceso, tras examinar el motivo de la contienda, habían convocado a las partes para que presentaran sus probanzas. De este modo, les enviaron una carta de emplazamiento para que en el plazo de ocho días presentaran sus testigos y pruebas documentales.

El procurador de Clara se presentó ante los oidores con una petición en la que se contenían los nombres de los testigos, así como el contrato por nupcias, que solicitaba que se pusiera en «pública forma» por estar escrito en «judiego». La *ketubá* fue traducida al romance y se entregó la escritura original a Clara. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el proceso de Mençía Velázquez, en este caso no queda rastro de su contenido. Clara presentaba su *ketubá*, porque era el único documento donde se contenía la cantidad que su marido y ella habían aportado al matrimonio, un total de 107.000 mrs.

Tras ser atendidas las declaraciones de los testigos presentados por su parte, Clara pidió que se hiciera publicación de sus probanzas, a lo que Mayr Memé accedió, pese a no haber presentado pruebas que avalaran sus alegaciones.

⁹²¹ CASTAÑO y DEL REY GRANELL (2009), págs. 372-374, 379.

⁹²² BEINART (2005), pág. 274.

⁹²³ LADERO QUESADA (1975), pág. 155.

Los oidores de la Audiencia Real concluyeron el pleito dictando una sentencia a favor de Clara, pues consideraban que había probado bien su demanda. En la carta ejecutoria emitida por los oidores se determina que Mayr Memé debería entregar a su madre dos pares de casas a modo de prendas hasta que le restituyera la cantidad de 107.000 mrs contenida en su contrato por nupcias⁹²⁴. Los oidores daban a Mayr un plazo de seis días para ejecutar su obligación, y una vez resarciera el importe de la *ketubá*, recuperaría dichos inmuebles. Además, condenaron a Mayr Memé en las costas hechas por la parte de Clara, que ascendían a 1.049 mrs. Si Mayr se resistiera a hacer el pago de las costas, se procedería al embargo de sus bienes y, en caso de que no tuviera, se le prendería hasta que abonara a su madre la cantidad debida.

UNA HERENCIA Y MÚLTIPLES INTERESES: DOÑA AÇIBUENA Y LA FAMILIA DANIEL (TORO, 1491)

Otro caso acontece tardíamente en 1491 cuando Açibuenta, una judía vecina de la ciudad de Toro, decide incoar un pleito en la Audiencia Real contra sus hijos, Rica y Daniel, vecinos de Villafranca del Bierzo, a los que acusaba de haberse apropiado de su dote y arras tras el fallecimiento de Abrahán Daniel⁹²⁵, marido y padre de los susodichos.

Açibuenta y Abrahán se habían desposado en la década de 1460. La aportación económica para su casamiento ascendió a 100.000 mrs distribuidos en dote, arras y donación *propter nuptias*, una cuantiosa cantidad que rabí Abrahán se comprometió a devolver a su mujer tras la disolución del matrimonio. Con objeto de salvaguardar los derechos de Açibuenta, Abrahán le había hecho entrega de un contrato de obligación (cláusula conocida como *aḥarayut* o responsabilidad en una *ketubá*), en donde aseguraba la preservación de dichos bienes dando en empeño sus los suyos propios, tanto muebles como raíces.

En abril de 1491, Abrahán había fallecido dejando a sus hijos, Rica y Daniel, custodios de su herencia. En calidad de herederos, los hermanos estaban obligados a entregar a su madre los bienes matrimoniales o, en su defecto, a ofrecer una garantía hasta que pudieran restituirlos. Según el procurador de Açibuenta, Abrahán había dejado

⁹²⁴ ARChV, RE, 3/XI/1488, caj. 17, exp. 44, vid. apénd. doc. 31.

⁹²⁵ Otros miembros de la familia Daniel aparecen avecindados en Villalón desde 1480, cf. CASTAÑO y DEL REY GRANELL (2009), págs. 376-377.

unas casas sitas en la judería de Toro que deberían servir como empeño e hipoteca hasta la completa restitución de tales bienes.

Tras el fallecimiento de Abrahán, Açıbuena había requerido a sus hijos la entrega de las casas, a modo de compensación de su dote y arras, pero estos se negaban a hacerlo. Por eso, en última instancia, Açıbuena, «bibda e onesta», se acogió al privilegio concedido a las viudas para escoger el máximo órgano de justicia de Castilla, la Audiencia Real, a fin de que el conflicto se resolviera en su seno.

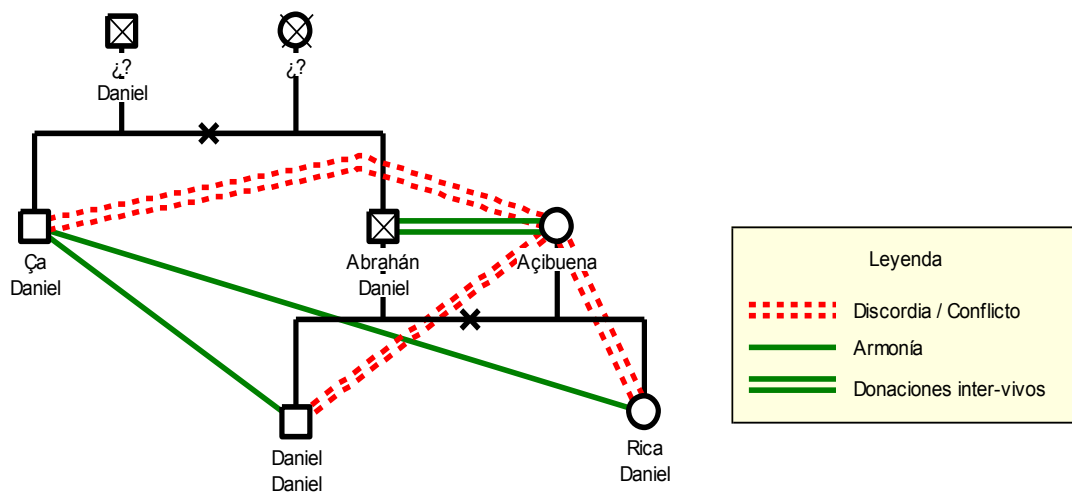


Gráfico 10. La familia Daniel de Toro

El proceso

La parte de Rica y Daniel representada por Ça Daniel, su tío paterno, acusaba a Açıbuena de haber presentado una demanda informal y falsa y pedía que se absolviera a su parte de cualquier condena. La implicación de Ça en el asunto era fruto de su propio interés: las casas reclamadas por Açıbuena colindaban con propiedades de Ça. Teniendo en cuenta que Rica y Daniel no vivían en la ciudad, todo parece indicar que el hasta ahora cuñado de Açıbuena habría obstaculizado el proceso de entrega y recepción de las casas a la viuda.

Una vez se presentaron las alegaciones, el tribunal determinó un plazo para que ambas partes presentaran sus probanzas y testigos, si bien solo la parte de Açıbuena presentó pruebas que justificaran su declaración. Entre estas se encontraba la *ketubá* que rabí Abrahán había entregado a Açıbuena, contrato que como «estaua de letra judiega»,

los oidores pidieron que lo «mandasen tornar en lengua castellana» para cerciorarse de que la alegación estaba fundamentada en lo acordado y expuesto en el documento.

Finalmente, el presidente y oidores de la Audiencia emitieron una sentencia definitiva por la que deliberaban que la demanda presentada por Açibuena había sido bien probada y, por lo tanto, accedían a su petición de obligar a Rica y Daniel a entregar las casas ubicadas en la judería de Toro a modo de prendas e hipoteca hasta que le abonaran a su madre los 100.000 mrs de su dote, arras y donación⁹²⁶.

COMENTARIOS

Aunque los motivos de la negativa de los hijos a devolver a su madre la dote son difíciles de elucidar, ante todo, cabe destacar el incumplimiento de la norma en materia de devolución, así como el consecuente deterioro de las relaciones entre la progenitora y sus descendientes. En ambos casos se observa, de nuevo, la importancia del contrato por nupcias en el trascurso de un litigio por razón de dote y arras como una herramienta que avala los argumentos presentados por la viuda. Del mismo modo, las sentencias emitidas por los oidores de la Audiencia Real de Valladolid condenan a los hijos, principales receptores de la herencia del fallecido, en la entrega de unos inmuebles como prendas hasta que resarcieran el pago de la cantidad establecida en la *ketubá*.

⁹²⁶ ARChV, RE, 24/XI/1491, caj. 41, exp. 38, vid. apénd. doc. 44, cit. CANTERA BURGOS (1974), pág. 153; MARTÍN DE LERA (1989), págs. 522-524, 533-537; CASELLI (2014), págs. 204-205.

CAPÍTULO 10

PROBLEMAS RELATIVOS A LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA

En 1970, José Luis Lacave daba a conocer un proceso incoado en 1465 ante las autoridades judías de Zaragoza en torno a la herencia de Ya‘acob bar Aharón ha-Cohén Sarfati⁹²⁷. Este estudio, que ejemplifica bien el procedimiento judicial seguido en la principal aljama aragonesa en pleitos por razón de herencia, sentó un precedente de estudio que ha seguido la investigación presente. Para Lacave, el estudio de un litigio por una herencia requiriera el conocimiento de las leyes de herencia en vigencia, así como del sistema judicial judío y otras prácticas extrajudiciales (arbitrajes), en los casos en los que el proceso se desarrollaba de manera interna. En este capítulo, hemos seguido esas premisas con el propósito de entender problemas particulares surgidos con motivo de la devolución patrimonial en el contexto castellano bajomedieval.

El capítulo está estructurado en cuatro apartados: 1) Recuperación de la herencia de los progenitores a causa de un embargo o de la retención de otras personas cercanas al/a fallecido/a (casos 16, 17 y 18); 2) Disputas intra-familiares con motivo del reparto de una herencia (caso 19); 3) Recuperación de la herencia de un familiar tras la expulsión (caso 20); 4) Problemas derivados de las deudas dejadas por una persona fallecida (caso 21).

Como en los dos capítulos anteriores, los casos se analizan de manera individualizada, ya que su contenido resulta paradigmático para el estudio de cada uno de los apartados. Sin embargo, en cada uno de ellos la devolución (y/o sus consecuencias) se asocia a temáticas de estudio adicionales: las ventas ficticias en el momento de contraer un préstamo o deuda; las consecuencias del apartamiento de los judíos decretado en las Cortes de Toledo en 1480; el devenir de las propiedades de estos tras la expulsión; y el pago de las deudas dejadas a deber por una persona fallecida.

⁹²⁷ LACAVE (1970-1971). Información ampliada en MOTIS DOLADER (2010).

10.1. RECUPERACIÓN DE LA HERENCIA DE LOS PROGENITORES

10.1.1. EL INTENTO FALLIDO DE LA VIUDA E HIJOS DE JACÓ LEVÍ POR RECUPERAR PARTE DE SU HERENCIA (CASO 16)

En 1478 una venta unía a Jacó Leuí, un judío que vivía en el obispado de Coria, con Françisco de Lubián, vecino y alcalde de Villanueva del Obispo (actualmente, Villanueva de la Sierra). El alcalde había adquirido unas casas y una viña ubicadas en ese lugar a cambio de 40 arrobas de aceite, cuyo valor podía oscilar entre 12.000 y 16.000 mrs. Desde entonces, Françisco de Lubián se había convertido en propietario legal de las casas y de la viña, así como de sus frutos y rentas.

Entre Jacó y Françisco surgió una disputa en torno a la propiedad de estos inmuebles, que fue litigada en primera instancia ante uno de los provisosores del obispado. Pese a que la sentencia ratificaba la posesión y disfrute de dichos inmuebles por Françisco, en sus últimas voluntades Jacó los dejó en herencia a sus descendientes. Tras su fallecimiento, su viuda Reyna y sus herederos iniciaron un nuevo pleito ante los oidores de la Audiencia Real para intentar recuperarlos.

Según se contempla en las leyes judías, marido y mujer podían transmitir a sus descendientes y herederos aquellos bienes que hubieran dado como empeño, siempre y cuando los herederos pagaran la deuda debida⁹²⁸. Sin embargo, esto no garantizaba que la otra parte estuviera dispuesta a desprenderse de ellos.

LOS PROTAGONISTAS: LA FAMILIA LEVÍ Y EL ALCALDE DE VILLANUEVA DE LA SIERRA

El matrimonio de Jacó Leuí y Reyna fue, sin duda, fructífero. Juntos tuvieron hasta seis hijos varones⁹²⁹: Ysaque, Symuel, Habrahán, Salamón, Judá y Harón. La familia debió de vivir en una de las localidades del obispado de Coria. Así se deduce al leer la carta ejecutoria del proceso entre la familia y Françisco de Lubián, que está dirigida a las autoridades de Villanueva del Camino, Gata y Valencia de Don Juan⁹³⁰.

⁹²⁸ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 5.

⁹²⁹ No disponemos de información acerca de hijas, si es que las tuvieron.

⁹³⁰ La carta está dirigida a distintas autoridades del obispado de Coria, por lo que es muy posible que el escriba errara al escribir Valencia de Don Juan en vez de Valencia de Alcántara.

El procurador de Francisco decía de Jacó que era «muy mal onbre e de mal trato e conversación e tranposo e tal que por sus maldades le quixeran enterrar biuo». Aunque esta afirmación parece estar relacionada con una estrategia para difamar a la parte contraria, carecemos de elementos para decantarnos en uno u otro sentido, pese a que Reyna y sus hijos se definían como una familia buena y honrada. Sea como fuere, en los últimos años de su vida (anteriores a 1482/3), Jacó se vio envuelto en una espiral de problemas que le condujeron a prisión. Con toda seguridad, el enfrentamiento con el alcalde de Villanueva ocupó un lugar destacado.

De Francisco de Lubián sabemos que había sido designado alcalde mayor de Villanueva por el obispo de Coria, villa que se encontraba bajo su jurisdicción, lo que pone de manifiesto las buenas relaciones mantenidas entre las autoridades episcopales y el alcalde. Este fue uno de los argumentos empleados por el procurador de Reyna y sus hijos en el momento de presentar su demanda ante los oidores de la Audiencia Real: el abuso de poder de las autoridades locales. Estos consideraban que si el pleito se litigara ante los alcaldes de Villanueva o los provisosores del obispado, sería juzgado, de manera parcial, en beneficio del alcalde.

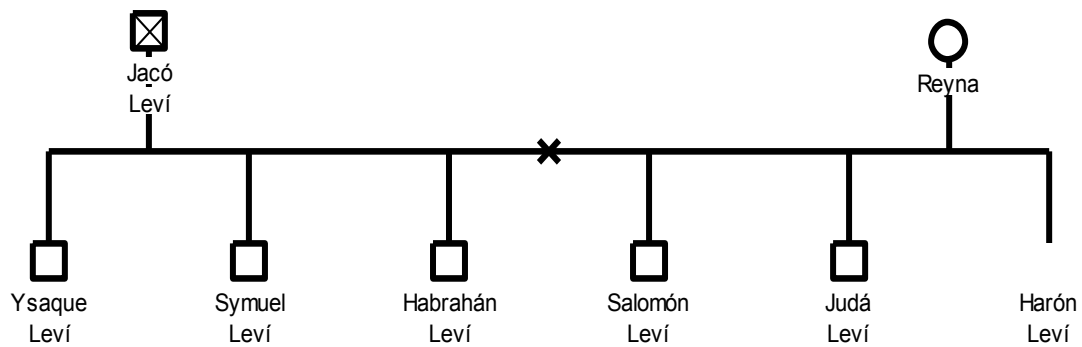


Gráfico 11. La familia Leví, residente en el obispado de Coria

PLEITO ENTRE LOS LEVÍ Y EL ALCALDE DE VILLANUEVA DEL OBISPO (1487)

El proceso, cuya ejecutoria se conserva en el Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid⁹³¹, se inicia en la Audiencia Real a petición de Reyna, viuda de Jacó Leuí, y sus hijos Ysaque, Symuel, Habrahán, Salamón, Judá y Sentó Leuí, todos ellos menores de la edad, contra Françisco de Lubián, alcalde de Villanueva de la Sierra.

La demanda puesta por la familia Leví está directamente relacionada con la herencia de Jacó. Este había fallecido en 1482/3⁹³², y había designado a sus hijos herederos legítimos y universales. Entre los bienes de su herencia, Jacó había incluido unas casas con sus corrales, bodega y menaje ubicadas en la villa de Villanueva del Obispo. Asimismo, Jacó también dejaba una viña situada en el mismo término. El valor total de las casas y la viña, según el procurador de la familia, ascendía a 60.000 mrs. Sin embargo, la viuda y los hijos del fallecido se quejaban de que el alcalde de Villanueva del Obispo había ocupado las casas, y se había aprovechado de sus rentas desde hacía nueve años (es decir, desde 1477/78). Tras el fallecimiento de Jacó, Reyna había solicitado a Françisco que les restituyese las casas y la viña, puesto que pertenecían a la herencia de Jacó, pero este se había resistido a hacerlo sin juicio de por medio. Para ganar el apoyo de los oidores de la Audiencia, el procurador de Reyna y de sus hijos utilizó un recurso común en este tipo de procesos: definía a Reyna como una viuda honesta, y buscaba el amparo de los hijos explicando que eran menores para litigar por sí mismos.

En un primer momento, Françisco de Lubián se resistió a que fueran los oidores los que litigaran el pleito, alegando que los jueces de Villanueva tenían competencia en pleitos criminales y civiles. Cuando su procurador intervino, justificó que Françisco poseía los inmuebles por justos y derechos títulos. Este explicaba que Jacó Leuí había vendido al alcalde las casas por una cantidad de 16.000 mrs, y lo había hecho como una «venta real» ante un escribano público y de manera pacífica, quedando prueba documental de ello. De este modo, el alcalde había adquirido las casas y la viña, siendo la parte contraria consciente de ello.

⁹³¹ ARChV, RE, VII/1487, caj. 9, exp. 17, vid. apénd. doc. 24.

⁹³² El pleito se inicia cuatro años después del fallecimiento de Jacó.

Es entonces cuando el procurador de Françisco de Lubián explicó que antes de la desaparición de Jacó, este y su parte habían pleiteado ante Pedro de León, provisor del obispado de Coria, por el derecho y la posesión de los inmuebles, y este había dictado una sentencia por la que se ratificaba la validez de la venta hecha por Jacó a Françisco. Sin embargo, el hecho de que Jacó entrara en pleito contra Françisco tiempo después de la venta parece ocultar un trasfondo más complejo⁹³³. Una posibilidad es que Jacó hubiera comprado las 40 arrobas de aceite a Françisco, y le hubiera empeñado las casas y la viña para que sirvieran de aval hasta que pudiera hacer frente al pago. Dicho empeño estaría sujeto a determinadas condiciones, y todo parece indicar que el plazo del pago debió de expirar antes de que Jacó pagase a Françisco la totalidad del dinero.

El derecho judío posibilitaba a los herederos recuperar bienes muebles y propiedades dejadas por el fallecido si pagaban la deuda que este había contraído⁹³⁴, pero esto solamente se aplicaría en casos en los que el plazo del embargo todavía estuviera vigente cuando se produjera el deceso. En este caso la norma no sería respetada, aunque Reyna se escudara en ella, dado que se trataba de un pleito inter-confesional y la deuda ya había expirado.

Segunda fase del pleito: la prueba de las demandas

Por medio de una sentencia interlocutoria, los oidores de la Audiencia instaban a cada parte a que probara sus alegaciones con pruebas y testigos. Así, el procurador del alcalde trataba de justificar que las casas estaban en mal estado de conservación cuando su parte las compró, por lo que no valían la cantidad que la parte de Reyna alegaba (60.000 mrs). El procurador añadía que Françisco las había reformado, lo que hacía que su valor se hubiera incrementado en el doble. Además, incidía en que el alcalde era un hombre «de buen trato y conversación», y no había hecho contratos ilícitos como le recriminaba la parte contraria. A Jacó lo caracterizaba como una mala persona con muchos enemigos, y acusaba a Reyna y a sus hijos de no haber presentado los testigos de manera adecuada (ni en tiempo, ni forma, ni haciendo juramento).

En respuesta a la comparecencia de la parte de Françisco, el procurador de la familia Leví exponía que Jacó había dejado las casas y la viña en herencia, y sus hijos, al ser los

⁹³³ También cabe tener en cuenta que, según el testimonio del procurador de Reyna, Jacó se había visto obligado a transferir la propiedad a Françisco. Esto se deduce de una intervención del procurador de la familia Leví en que se recoge que la venta «fuera fingida e symulada e fecha en fraude e vsuraria».

⁹³⁴ *Tacanot* de Fez (1494), núms. 4 y 5.

herederos universales, tenían derecho a recibirlas. Aunque no se menciona si Reyna había sido designada heredera por su marido, dos hipótesis deben de ser consideradas al respecto de su participación en el litigio: la primera es que Reyna tuviera que cobrar su dote y arras de la herencia de Jacó, y esos bienes garantizarían la restitución en caso de que no hubiera más bienes disponibles⁹³⁵. La segunda, como los hijos todavía eran menores de la edad legal, se entiende que Reyna velaba por la herencia de estos en su nombre, si bien no se especifica si ella era su tutora/curadora⁹³⁶.

Por otra parte, el procurador de la familia volvía a insistir en que Francisco tenía las casas ocupadas desde hacía casi una década y se había beneficiado de su productividad (unos 3.000 mrs por año). Incidía en que los inmuebles habían sido «ocupados», porque la carta de venta era un contrato hecho «en fraude y de manera usuraria». De esta manera, el procurador no solo trataba de invalidar el documento, sino que acusaba a Francisco de usurero, un ataque directo a su honra, que reforzaba asegurando que este recibía favores del señor de la villa, el obispo de Coria.

Por último, la parte de los Leví añadía que cuando se hizo la venta, Jacó «estaua fuera de su sentydo», y es entonces cuando se especifica que había empeñado las casas y viña, y no había podido resolver el embargo porque había sido apresado. En última instancia, el procurador de la familia manifestaba que a nadie, en su sano juicio, se le ocurriría vender/empeñar unas casas y viña valoradas en 50.000/60.000 mrs por 40 arrobas de aceite.

En adelante, las partes se escudaban en que las declaraciones de los testigos presentados, así como las pruebas escritas carecían de validez. En este estadio, las acusaciones se centraban en desacreditar a los testigos, los testimonios y las pruebas documentales que acompañaban la defensa de cada parte.

⁹³⁵ A diferencia de lo que ocurre en otros procesos, en este caso no se menciona que dichos bienes formasen parte de la dote y arras de Reyna, por lo que eran propiedad en exclusiva de Jacó.

⁹³⁶ Mientras Reyna continuara viviendo con su familia, sin recibir su dote y arras, debía ser mantenida con el dinero y bienes de la herencia de Jacó. Sin embargo, si decidía recuperar sus bienes matrimoniales, los herederos no tendrían obligación alguna con ella, vid. *Hiljot Išut*, cap. 18, 1.

La sentencia definitiva

El presidente y los oidores de la Audiencia Real dictaron la sentencia definitiva del pleito, por la que absolvían a Francisco de Lubián de la demanda puesta por Reyna y sus hijos, y le hacían completa entrega de las casas y la viña, si bien, no condenaban a ninguna de las partes en las costas del pleito.

Como recurso final, la parte de Reyna alegó que el pleito no estaba aun en situación de ser resuelto. El procurador incidía, de nuevo, en que el precio de las casas y la viña y el de las arrobas de aceite no se correspondía. Observando con detenimiento las sucesivas alegaciones presentadas por el procurador de los Leví, podemos concluir que hay una discrepancia en el valor de dichos inmuebles: en la primera fase del pleito exponía que estas valían 60.000 mrs, más adelante 50.000 mrs, y en la última alegación 40.000 mrs. De acuerdo con los testimonios de los testigos (que no se han conservado), las casas y la viña tenían un valor de 30.000 mrs. En cuanto a la valoración del precio de las arrobas, el procurador también modificó las cantidades: en origen tasaba su valor en 16.000 mrs, y, posteriormente, en 12.000 mrs. La variación del importe de las arrobas sería una estrategia utilizada por parte del procurador de los Leví con objeto de acusar a Francisco de Lubián de realizar un empeño usuario.

Ante esto, los oidores dictaron una sentencia por la que recibían a prueba en segunda instancia a las partes a causa de la alegación pronunciada por la parte de Reyna y sus hijos. Sin embargo, en esta ocasión, convocaban a las partes bajo pena, puesto que se trataba de la fase extraordinaria del litigio. Seguramente fue por este motivo por lo que la familia Leví renunció a presentar nuevas pruebas y tan solo pidieron al tribunal que relevara el proceso, es decir, renunciaban a presentar nuevas pruebas que justificasen su demanda.

La sentencia definitiva pronunciada en grado de revista, contenida en la carta ejecutoria que analizamos, confirma la primera sentencia, y concuerda con la promulgada por el provisor de Coria. La apelación de la sentencia definitiva llevó a los oidores a condenar a la parte de Reyna y sus hijos en las costas de la parte de Francisco, cuya cantidad desconocemos. Como es usual, estos estarían obligados a abonarlas en el plazo de nueve días desde que les fuera requerido. La cantidad se cobraría en bienes muebles, y si no, en inmuebles libres de empeño. En el caso extremo de que la familia no dispusiera de bienes libres, se les apresaría hasta que pagaran a Francisco lo debido.

COMENTARIOS

El caso analizado pone de manifiesto que los empeños o «ventas ficticias» hechos por una persona antes de su fallecimiento no podrían ser recuperados aunque el propietario los incorporara en sus últimas voluntades, si la fecha para enmendarlos hubiera expirado. El pleito iniciado por Reyna y sus hijos es el único ejemplo contenido en la casuística en que la parte demandante pierde el pleito.

10.1.2. CONFLICTOS EN TORNO A LA DEVOLUCIÓN DE LA HERENCIA DE LOS PROGENITORES (CASOS 17 Y 18)

En *Mišné Torá*, Maimónides establece que los huérfanos deben ser tratados con delicadeza y respeto, no hay que dirigirse a ellos con palabras que puedan herirles emocionalmente, y sus bienes deben ser guardados con cautela. Por lo tanto, estaba prohibido que se les vejase, se les ocasionase daño moral o se abusara de ellos dada su situación indefensa⁹³⁷. Aun en caso de que los progenitores fallecieran *ab intestato*, los huérfanos deberían recibir su parte de la herencia de acuerdo con la legislación en vigor. Estos bienes tendrían que ser custodiados por el padre (si la madre falleciera) o por un tutor/curador (si muriera el padre), sobre el que recaería el derecho y la obligación de administrarlos de manera adecuada hasta que los huérfanos alcanzaran la mayoría de edad⁹³⁸. Sin embargo, algunos investigadores han puesto en entredicho la eficacia de la gestión de los tutores, tras el análisis de demandas y quejas elevadas por parte de huérfanos y también de viudas. En estos textos queda de manifiesto que, en determinadas ocasiones, los tutores se valieron de su posición para sacar provecho de la herencia destinada a sus pupilos⁹³⁹.

Los documentos que, a continuación, vamos a analizar se conservan en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Su interés reside en que su problemática se corresponde con un *topos* de la literatura universal: el enfrentamiento entre huérfano y padraastro/madrastra. Los dos casos, acontecidos a fines del siglo XV en localidades sitas en la cuenca del Duero, tratan sobre huérfanos varones (uno de los casos de manera retrospectiva) que se ven desposeídos de la herencia de sus

⁹³⁷ *Hiljot De 'ot*, cap. 6, 10.

⁹³⁸ bGuittín, 52a.

⁹³⁹ Cf. KLEIN (1993), págs. 65-81; ASSIS (1997), pág. 278.

progenitores a causa de los intereses de sus padrastros, que intentan sacar partido de su posición.

EL ESTUDIO DE LOS CASOS

Huérfanos sin herencia: análisis de dos casos documentales (Castilla, fines del siglo XV)

Los documentos estudiados están relacionadas con un fenómeno acaecido entre familias judías de nivel socio-económico mediano que vivían en Castilla a finales del siglo XV: el empleo de estrategias para preservar la herencia de los huérfanos en el seno de la familia del segundo marido de la madre. Con esto, nos referimos a los bienes dotales y parafernales, así como a otros transmitidos por medio de la herencia del primer marido. El problema se produce tras el fallecimiento de la madre, cuando los hijos quedaban huérfanos de padre y madre, y tenían derecho a recibir no solo los bienes de la herencia del padre (custodiados hasta el momento por el tutor), sino también los de su progenitora en un proceso conocido como *restitutio*⁹⁴⁰.

Aunque el nuevo marido (incluso en segundos y terceros matrimonios) estaba facultado para heredar de la mujer parte de su patrimonio (a fines del siglo XV las comunidades judías establecieron la mitad de los bienes), no tenía ningún derecho sobre la herencia del marido anterior, ni tampoco sobre los bienes gananciales de la pareja. Por eso, cuando la mujer fallecía, los hijos quedaban herederos legítimos (1) de los bienes gananciales del primer matrimonio, (2) de la herencia que la madre hubiera recibido del padre y (3) de una parte de la herencia de su progenitora.

Sin embargo, la documentación constata que algunos padrastros, actuando también en calidad de tutores, dificultaron la entrega de la herencia al huérfano una vez este alcanzó la mayoría de edad. Convertirse en tutor de los huérfanos era la mejor manera de hacerse con el control del patrimonio del matrimonio previo. Llegado a este punto, los huérfanos se tenían que personar ante las autoridades judías o reales para que mediaran entre las partes, sobre todo en casos *ab intestato*. Si bien en algunas ocasiones las sentencias definitivas no llegaban a cumplirse.

Varias son las estrategias empleadas por los tutores a fin de evitar la devolución de los bienes a sus herederos legítimos. En primer lugar, se ausentaban del lugar para

⁹⁴⁰ Partida VI, tít. 19, ley 2.

eludir las responsabilidades económicas. Otra estrategia era utilizar dichos bienes como garantía en otro matrimonio, de manera que no pudieran ser enajenados por estar obligados a la nueva esposa. Esta aportación era ilegal, dado que los bienes procedentes de un matrimonio anterior no podían ser dados en concepto de arras si no se había procedido al reparto de la herencia con los descendientes⁹⁴¹. Sin embargo, ello no fue óbice para su incumplimiento.

Los ejemplos que estudiamos también añaden información acerca de la movilidad familiar. El primero de los casos estudiados concierne a una familia de origen soriano. Sin embargo, cuando surge la disputa vemos que uno de los protagonistas se había trasladado a vivir a Burgos. Las razones que motivaron su desplazamiento pudieron ser múltiples, si bien suelen destacar el matrimonio y los negocios. El segundo caso pone de manifiesto el trasvase de judíos de unos reinos a otros; en concreto, nos referimos al traslado desde una localidad ubicada en el reino de Navarra a Belorado/Arenzana de Abajo en Castilla. El documento no es parco en detalles hasta el punto de calificar a ese individuo, en concreto el padrastro de los demandantes, de «extranjero»⁹⁴².

*Huérfanos que reclaman la herencia de la madre: los hermanos Abenazara (Belorado, 1491)*⁹⁴³

El documento de 1491 es una carta de emplazamiento de los reyes dirigida a Ysaque Alamán, vecino de Arenzana de Yuso (Arenzana de Abajo, próxima a Nájera), y a Leuı Çaçón y su mujer Zara, que también vivían en el mismo lugar, a petición de los huérfanos Yuçé⁹⁴⁴ y Mosé Abenazara, vecinos de Belorado, en relación a la herencia de su madre.

Los hermanos Abenazara recientemente habían quedado huérfanos. Hacía tan solo dos meses que su madre, una judía llamada Rica, había fallecido. Dado que los hijos ya eran huérfanos de padre, es posible que hubieran vivido alejados de su madre y bajo la

⁹⁴¹ *Hiljot Išut*, cap. 19, 2 y 8.

⁹⁴² Es posible que Ysaque Alamán procediera de Aragón o Navarra, dado que este sobrenombre se constata en dicho reino, cf. *NJ* III.1, pág. 623 (doc. 567). No obstante, en 1471 aparece avecindado en Alcalá de Henares un judío llamado Ysaque Alamán, cf. LEÓN TELLO (1980), vol. II, pág. 324 (doc. 938).

⁹⁴³ AGS, RGS, 31/VIII/1491, fol. 262 [Burgos], vid. apénd. doc. 43.

⁹⁴⁴ No hay que identificarlo con Yuçé Abenazar, que en 1492 era procurador de la aljama de los judíos de Torremormojón (Palencia), cf. SUÁREZ FERNÁNDEZ (1964), pág. 432 (doc. 198); LEÓN TELLO (1967), pág. 153 (doc. 259).

custodia de un miembro de la familia paterna que residiera en Belorado (donde residían los jóvenes). Con mucha probabilidad debió de ser así, porque tras morir su primer marido Rica contrajo de nuevo matrimonio con Ysaque Alamán, un judío forastero (de origen navarro) que vivía en Arenzana de Yuso (a 40 km de Belorado). Este nuevo casamiento impedía a Rica seguir viviendo con sus hijos, salvo que Alamán hubiera sido designado tutor de los menores.

Cuando Rica e Ysaque concertaron el casamiento, Rica aportó a modo de dote una cantidad de bienes elevada, en torno a 50.000 mrs. Según su hijo Yuçé, parte de estos bienes habían pertenecido a su padre Ysaque Abenasar, por lo que deducimos que habrían sido transmitidos a la madre por medio de la herencia de su primer marido. La información brindada por los huérfanos debería de estar registrada en algún documento legal, como el contrato por nupcias o un inventario de bienes, si bien desconocemos si lo incorporaron junto a su demanda.

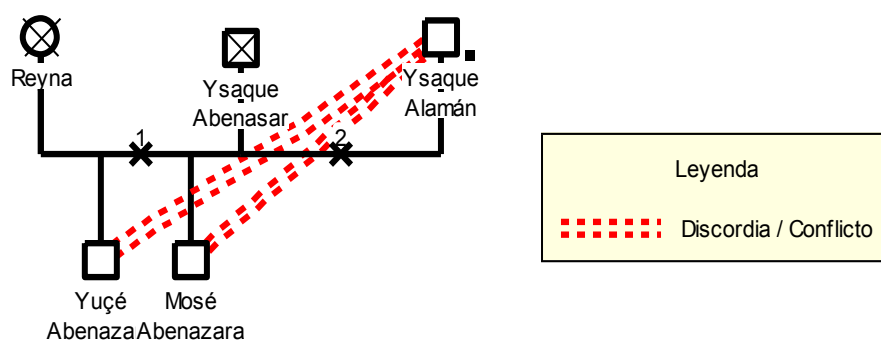


Gráfico 12. La familia Abenazara de Belorado

Tras el fallecimiento de Rica a inicios de 1491, Ysaque Alamán se hizo con todos los bienes del patrimonio de su esposa (otros 50.000 mrs). Del mismo modo, Leuí Çaçón y Zara, cuya relación con las partes desconocemos⁹⁴⁵, también habían recibido de la herencia 40 piezas de oro y otros bienes. Dada la situación, los huérfanos reclamaron a Ysaque su parte de la herencia materna (más de la mitad) y este se prestó a hacer con ellos una conveniencia o acuerdo arbitral por el que les haría entrega de 9.000 mrs (menos de la décima parte del total), a cambio de quedar liberado de otras responsabilidades.

⁹⁴⁵ Posiblemente los tíos por vía materna.

Durante el arbitraje, los huérfanos habían actuado sin la intermediación de un curador y justo por esto, decían haberse visto perjudicados por el acuerdo. Además, si consideramos que la herencia de la madre también estaba compuesta por bienes del patrimonio del padre (ya fuera de las arras u otros transmitidos a través de su herencia), la pérdida era aún mayor. Sin embargo, desde entonces y por razones obvias, Ysaque se ausentó del lugar (¿de Arenzana?), saliendo del reino de Castilla⁹⁴⁶ sin devolver a los huérfanos y herederos legítimos de Rica su herencia.

La situación llevó a los hermanos Abenazara a recurrir a los jueces del Consejo Real⁹⁴⁷ a fin de que les proveyesen la restitución de los 100.000 mrs correspondientes a la herencia de sus progenitores (los bienes de la herencia del padre que habían sido transmitidos a la madre y los de ella misma). Los jueces del Consejo decretaron que Ysaque Alamán debería devolver a los hermanos Abenazara los 100.000 mrs de la herencia, y Leuí Çaçón y Zara también les tendrían que restituir las piezas de oro y ciertos bienes. No obstante, dieron la opción de que el pleito se litigara y las partes presentaran sus pruebas. A falta de documentación adicional desconocemos cómo concluyó este enfrentamiento.

Las consecuencias de la tutoría: los bienes de doña Sol (Soria, 1488)

Pocos años antes de la reclamación de los hermanos Abenazara tuvo lugar el suceso que dio origen al segundo caso objeto de estudio. En abril de 1488, don Bueno, un conocido miembro de la aljama soriana, y Symuel Sentó, su hermano, vecino de Burgos, elevaron una petición a los reyes para que ordenasen la restitución de los bienes que les pertenecían por la herencia de sus progenitores y que hasta ahora habían estado bajo el dominio del que fuera su tutor y padraastro, Lesar Cauallero. No era la primera vez que los hermanos demandaban los bienes ante un tribunal: sus reclamaciones ya habían sido atendidas por el juez mayor de las aljamas, don Abraham Seneor, que había dictado dos sentencias al respecto en su favor. Sin embargo, solo una de ellas se había ejecutado y la muerte de Lesar complicaba el cumplimiento de la segunda.

En la documentación relativa a Soria, se reconoce a Bueno por la referencia a su oficio de cambista («cambiador»). Era mercader y se había dedicado principalmente al

⁹⁴⁶ De hecho, que estuviera viviendo en Arenzana de Abajo podría haber sido coyuntural, puesto que allí no existía una comunidad judía (a diferencia de Nájera), cf. CANTERA MONTENEGRO (1984), pág. 635. En cualquier caso, es muy probable que regresara a Navarra.

⁹⁴⁷ Partida III, tít. 3, ley 5; Ordenanzas Reales de Castilla (1484) lib. 3, tít. 2, ley 14.

comercio de lanas. En la década de 1480, Bueno junto con otros judíos destacados de la aljama de Soria subarrendaron los pontificales del obispo de Osma, don Pedro de Montoya, en Soria y su tierra⁹⁴⁸. Asimismo, sabemos que en 1483, tras la petición de socorro realizada por los reyes a causa de la Guerra de Granada, don Bueno contribuyó con 8.000 mrs⁹⁴⁹. Respecto a su hermano Symuel Sentó, sabemos que se había ido a vivir a Burgos, ciudad con la que la comunidad soriana mantenía fluidas relaciones comerciales y de negocios.

Bueno y Symuel eran hijos de doña Sol y su primer marido (cuya identidad desconocemos). Cuando el padre falleció, la herencia que les correspondía a los hermanos pasó a estar en manos de don Lesar Cauallero, judío de Soria, que había sido designado tutor de los huérfanos y custodio de los bienes legados por el padre hasta que estos alcanzaran la mayoría de edad⁹⁵⁰.

Al igual que don Bueno, en 1483 don Lesar también contribuyó con 40.000 mrs para la guerra de Granada. La cantidad aportada por don Lesar (al igual que por don Yuçé Abenante) solo fue superada por las aportaciones de don Abraham Bienveniste de Calahorra (60.000 mrs) y don Ysaque Barbasturiel (50.000 mrs), dato que da idea de su sólida posición en la aljama de Soria⁹⁵¹. En las fuentes relativas a esta comunidad, apenas se menciona la familia Caballero. No obstante, alguno de sus miembros se convirtió y continuó viviendo en la ciudad después de 1492, como fue el caso de Juan de Salzedo, sobrino de don Lesar⁹⁵². Por la declaración que este hizo ante el tribunal de la Inquisición de Soria en 1502, sabemos que en la década de 1450 el convertido Juan Rodrigues, escribano de número de la ciudad de Soria, «estaua en fama de no comer otra carne saluo de lo que de casa de don Lezar le enbiauan», noticia que sugiere la posibilidad de que Lesar tuviera oficio de matarife.

⁹⁴⁸ AGS, RGS, 6/IX/1485, fol. 103 [Valladolid].

⁹⁴⁹ CANTERA BURGOS (1976), págs. 477-478.

⁹⁵⁰ Nada sabemos acerca de la vinculación entre el padre de don Bueno y Symuel y don Lesar, es posible que fueran parientes, aunque tampoco podemos descartar que su nombramiento como tutor hubiera sido acordado por parte de la aljama.

⁹⁵¹ CANTERA BURGOS (1976), págs. 477-478.

⁹⁵² *FIRC*, II, pág. 151 (doc. 368).

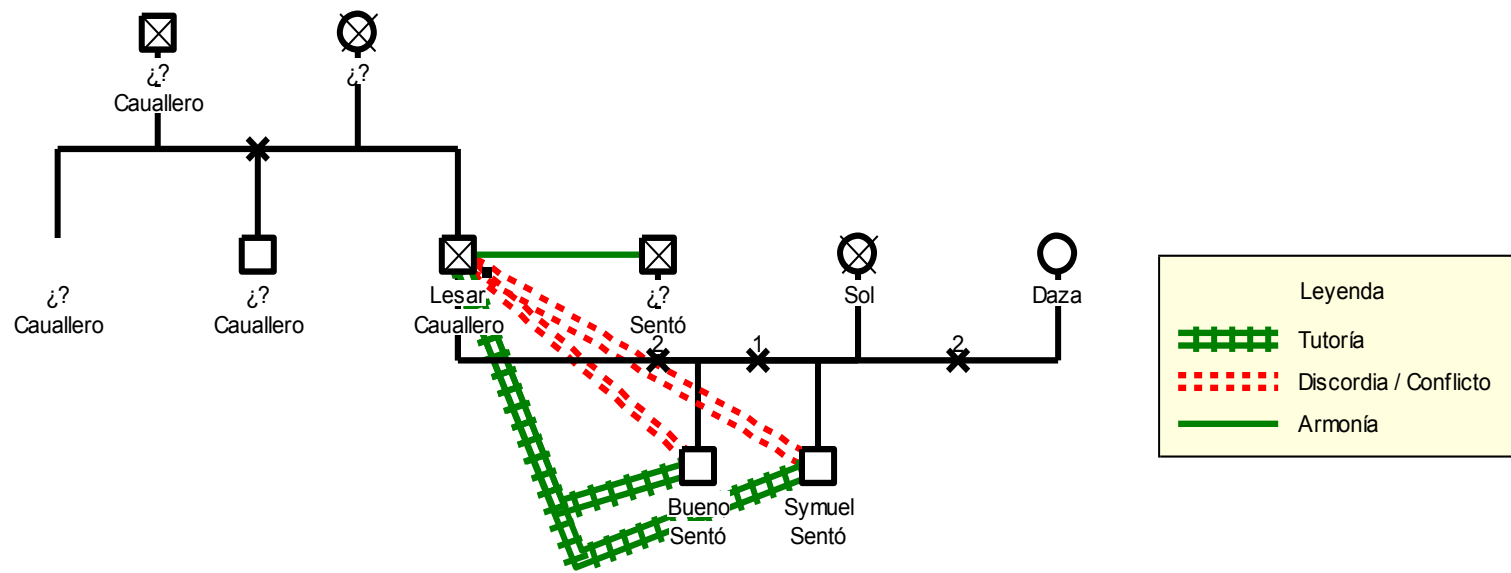


Gráfico 13. Las familias Cauallero y Sentó de Soria

Tiempo después del fallecimiento del padre de Bueno y Symuel, doña Sol, madre de los antedichos, se casó en segundas nupcias con el tutor de sus hijos. La dote que la judía había aportado a este casamiento ascendía a una elevada suma de mrs, a la que se unía otros bienes que la pareja fue ganando y adquiriendo durante el matrimonio. A lo largo de casi tres décadas, desde el fallecimiento del padre de Bueno y Symuel y hasta la disolución de su matrimonio con doña Sol, don Lesar sacó provecho de los bienes de la herencia del progenitor y de los bienes de la madre, gestionándolos a su parecer.

Tras el fallecimiento de doña Sol, entre los hermanos y don Lesar Cauallero surgieron ciertos «debates y diferencias» no solo en torno a los bienes dotales de la mujer, sino también respecto a la gestión de los bienes de la herencia del padre durante la minoría de edad de los hermanos. El pleito se trató de manera interna en el seno de la comunidad judía y fue gestionado por don Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas del reino, quien designó a un árbitro para que mediara entre las partes⁹⁵³. Así, los hermanos y el otrora tutor y padrastro se comprometieron bajo juramento a presentar sus probanzas con el fin de alcanzar un acuerdo justo.

Fueron dos las sentencias emitidas por parte del juez mayor que obligaban a Lesar Cavallero a pagar 425.000 mrs a Bueno y Symuel. Aquel realizó el pago de 100.000 mrs de acuerdo con la primera sentencia, pero se resistía a hacer entrega de la cantidad estipulada en la segunda sentencia («non les ha querido dar, nin pagar las tresientas e veynte e çinco mill mrs restantes»). Los hermanos señalaban en su petición que don Lesar había recibido favores en la aljama de Soria que le habrían podido facilitar el pago del montante (tal vez se referían a la participación de fiadores que avalasen el pago), sin embargo, no lo había hecho.

A finales del mes de febrero de 1488, don Lesar fallecía dejando como heredera de sus bienes a Daza, su nueva esposa. Esta situación hacía peligrar el cumplimiento de la sentencia por parte de los herederos de don Lesar. Al dejar a su esposa como heredera, don Lesar había hecho uso de una estrategia preventiva que le permitiría mantener «sus» bienes en el seno de la nueva familia. Los hermanos, entonces, decidieron recurrir a la justicia real con la intención de que se ordenara el embargo de los bienes de la herencia de don Lesar y su subasta para cumplir con ello la segunda sentencia dada por Seneor. En su petición, don Bueno y Symuel explicaban que se habían visto afectados

⁹⁵³ El pleito fue tratado ante Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas desde 1477, y no ante Abraham Benveniste, cf. CANTERA MONTENEGRO (1992), pág. 346.

por esta situación, puesto que eran «personas pobres, miserables y necesitadas», a diferencia de Daza y los hermanos de don Lesar que gozaban de una buena posición en la aljama de Soria. No obstante, vistas las ocupaciones de los hermanos y las cantidades en juego, esto último no es más que un recurso (usual en la práctica judicial) para ganarse el favor de las autoridades.

Los reyes aceptaron la demanda presentada por Bueno y Symuel Sentó, no tanto por las retóricas apelaciones de estos a sus penurias, sino actuando de acuerdo con la ley. Así, ordenaron al corregidor de Soria y al juez de la Corte real, el licenciado Calderón, que convocaran a las partes para que expusieran ante ellos sus declaraciones y, finalmente, deliberaran al respecto⁹⁵⁴.

COMENTARIOS

Pese a las medidas internas y del derecho común que establecían cómo se debía llevar a cabo la designación de un tutor y sus competencias, la gestión por parte de estos podía llegar a perjudicar gravemente a los huérfanos y sus propiedades. Tampoco la herencia regulada a través de las leyes de sucesión en vigor, garantizaba la adecuada transmisión de los bienes de los progenitores a los huérfanos, sus legítimos herederos. Algunos tutores interesados en los bienes dejados por el progenitor fallecido, trataron de desposarse (y lo hicieron) con la viuda a fin de administrar, controlar y retener el total del patrimonio de esa familia. De este modo, en caso de que el tutor casara con la madre de los huérfanos, tendría una razón de peso para evitar hacerles entrega de los bienes de la herencia del padre en el momento que los huérfanos alcanzaran la mayoría de edad. Huelga decir que si la madre fallecía antes que el padrastro, nada garantizaba que este estuviera dispuesto a dividir la herencia con los herederos, ya fueran huérfanos o no. Por otra parte, la madre podía dejar en herencia bienes que habían pertenecido a su marido y ella había recibido a través de las arras, de donaciones o por herencia. Así, el proceso de transmisión se dificultaba mientras que los derechos de los descendientes se veían limitados.

Estas circunstancias llevaron a los protagonistas de los casos que hemos estudiado a presentar sus demandas ante los jueces judíos y los órganos de justicia del reino. Las

⁹⁵⁴ AGS, RGS, 24/IV/1488, fol. 154 [Burgos], vid. apénd. doc. 29, cit. CANTERA MONTENEGRO (1992), pág. 346.

autoridades, previo examen de las pruebas presentadas y siempre actuando conforme a la ley, se mostraron proclives a amparar a los huérfanos o herederos con el fin de que estos recibieran lo que por derecho les correspondía. No obstante, hay que tener en cuenta que los herederos que litigaban por su herencia lo hacían porque tenían medios económicos que lo posibilitaban. Nada se sabe acerca del soporte que podría brindar la comunidad judía. En este sentido, resulta muy probable que aquellos que no disfrutaran de una buena condición económica, tampoco pudieran permitirse pleitear en defensa de sus intereses, que quedarían irremediabilmente dañados.

10.2. DISPUTAS INTER-FAMILIARES POR UNA HERENCIA

10.2.1. LA DEVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO DE ABRAHÁN ANBRÁN Y LEDIÇIA (CASO 19)

A finales de la década de 1470 Abrahán Anbrán fallecía en Medina del Campo, poco tiempo después de su mujer Lediçia. El matrimonio, que no había tenido descendientes, dejaba en herencia su patrimonio a la hermana de la fallecida, Bellida, y a su hijo Mosé [Amigo] de Torre, y a David Anbrán, sobrino de Abrahán. Sin embargo, la transmisión del patrimonio de los fallecidos se ve obstaculizada por el conflicto que surge entre los herederos, que se sucede a lo largo de las dos últimas décadas del siglo XV. Del mismo modo, las medidas de apartamiento impuestas en la villa de Medina a partir de 1480 propiciaron el surgimiento de litigios adicionales en relación a la herencia de Abrahán y Lediçia.

Los procesos analizados en relación a este caso se desarrollan en paralelo entre 1478/1480 y 1492 ante diferentes autoridades judiciales del reino. De ellos disponemos de cuatro cartas ejecutorias, que se conservan en el Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, datadas en diciembre de 1487, febrero de 1488, diciembre de 1489 y mayo de 1492⁹⁵⁵.

El litigio concerniente a la primera carta ejecutoria (febrero de 1488) enfrenta a la encomienda/parroquia de San Llorente de Medina con Mosé de Torre y su madre Bellida por la posesión de unas casas ubicadas en la Plaza Mayor de la villa, que habían

⁹⁵⁵ Los procesos han sido estudiados de manera separada por DE LA PEÑA (2007), págs. 20-22; 31; 47-48; 77-79.

pertenecido a Abrahán y Lediçia. Las tres cartas ejecutorias restantes (diciembre 1487, diciembre 1489 y mayo 1492) se refieren a los dos procesos litigados entre David Anbrán y Mosé de Torre, herederos de Abrahán Anbrán y Lediçia. En el primer proceso se juzga la posesión de unas viñas y sus frutos, mientras que en el segundo, que se inicia durante el transcurso del primero, las partes litigan por varios bienes dejados por el matrimonio.

A través del estudio de la documentación mencionada es posible establecer los diferentes problemas que surgen en el proceso de devolución de la herencia de Abrahán Anbrán y Lediçia, sin desatender al marco cronológico y espacial donde tienen lugar. A continuación, dedicaré un apartado a las relaciones entre las familias Anbrán y de Torre para, seguidamente, presentar el análisis de los procesos. En el apartado final expondré el conflicto entre las autoridades de Medina del Campo y Mosé de Torre, que resulta de especial interés para conocer las consecuencias del apartamiento de los judíos en Medina.

RELACIONES ENTRE LAS FAMILIAS ANBRÁN Y DE TORRE (MEDINA DEL CAMPO, C. 1450-1492)

Las partes litigantes estaban vinculadas a Abrahán Anbrán y Lediçia por lazos de consanguineidad: Bellida⁹⁵⁶ y su hijo Mosé de Torre eran hermana y sobrino de Lediçia, mientras que David era sobrino de Abrahán por vía paterna⁹⁵⁷. El hecho de que los herederos designados sean parientes de hasta tercer grado manifiesta el derecho de la familia respecto a la herencia de sus miembros en caso de que un matrimonio se disuelva sin descendencia. En este caso, la presencia de Bellida en los procesos, pese a que debió de fallecer entorno a 1488, legitima a Mosé para reclamar con mayores garantías la herencia de su tía Lediçia, ya que la relación de parentesco entre hermanas era más significativa que la existente entre tío-sobrino.

A través de la carta ejecutoria de 1492 se conocen otros datos acerca de la familia Anbrán⁹⁵⁸. David Anbrán vive en Medina hasta finales de 1480 cuando se traslada a

⁹⁵⁶ Bellida se desposó con un individuo de sobrenombre De Torre, quizá vinculado con Torrelobatón, que se encontraba a 45 km de Medina.

⁹⁵⁷ Efrén de la Peña se confunde al considerar hermanastros a David Anbrán y Mosé de Torre, DE LA PEÑA (2007), págs. 77-78.

⁹⁵⁸ Como suele ser habitual, desconocemos los nombres de las mujeres de la familia Anbrán.

vivir a Torrelobatón, lugar de señorío. Tiene, al menos, un hijo, Mosé Anbrán, y una hija casada con Yuçé Baço. Ambos, hijo y yerno, actúan como procuradores de David durante el segundo pleito, lo que constata sus buenas relaciones. Asimismo, tenemos noticia de que Mosé Anbrán estaba emparentado con uno de los jueces que intervino en el proceso, don Symuel Avençur, hijo de Yuçé Avençur. Puesto que el parentesco vincula únicamente a Avençur con Mosé Anbrán, es posible que se estableciera a raíz del matrimonio de Mosé Anbrán con una hija o hermana del juez.

LA HERENCIA DE LEDIÇIA Y ABRAHÁN ANBRÁN

A mediados de 1470, el matrimonio de Abrahán Anbrán y Lediçia se disuelve sin descendencia a causa del fallecimiento de esta. El viudo acuerda con la heredera principal de su mujer, su hermana Bellida, realizar una «yguala» o división equitativa de 400 mrs que había dejado Lediçia en dinero, por la que Abrahán se quedaría con 200 mrs y Bellida con la mitad restante⁹⁵⁹. Sin embargo, en 1478, cuando acontece el fallecimiento de Abrahán, el reparto de los bienes de la fallecida todavía no se había llevado a cabo.

Es entonces cuando surge una disputa entre los herederos de Lediçia, por una parte, y los de Abrahán Anbrán respecto a los bienes dejados por el matrimonio, algunos de ellos de propiedad común. En este caso, la devolución patrimonial se complica dado que los herederos de Lediçia no solo reclaman los bienes propios de la fallecida, sino también los que había heredado de ella su marido, así como parte de los comunes.

Respecto a esto último, sabemos que Abrahán y Lediçia habían sido propietarios de varios bienes inmuebles ubicados en Medina del Campo. En primer lugar destacan unas viñas por las que Mosé de Torre y David estaban especialmente interesados. La disputa contenida en el proceso que se recoge en las cartas ejecutorias de diciembre de 1488 y diciembre de 1489 se centra fundamentalmente en los beneficios derivados de las mismas.

⁹⁵⁹ «Por quanto antes al tiempo que doña Lediçia, su tya, muger que fuera del dicho Abrahán Hanbrán, falliesçiera d'esta presente vida, dexara muchos bienes muebles e rayses semouientes, oro e plata e moneda [...], e otras cosas muchas fasta en quanta de quatroçientos mrs, e que pasara entr'el dicho Hanbrán Hanbrán e la dicha Vellida, su madre, çierta yguala en que [Abrahán] se obligara de le dar e pagar dosçientos mrs», vid. ARChV, RE, 31-XII-1489, caj. 11, exp. 19, fol. 2v.

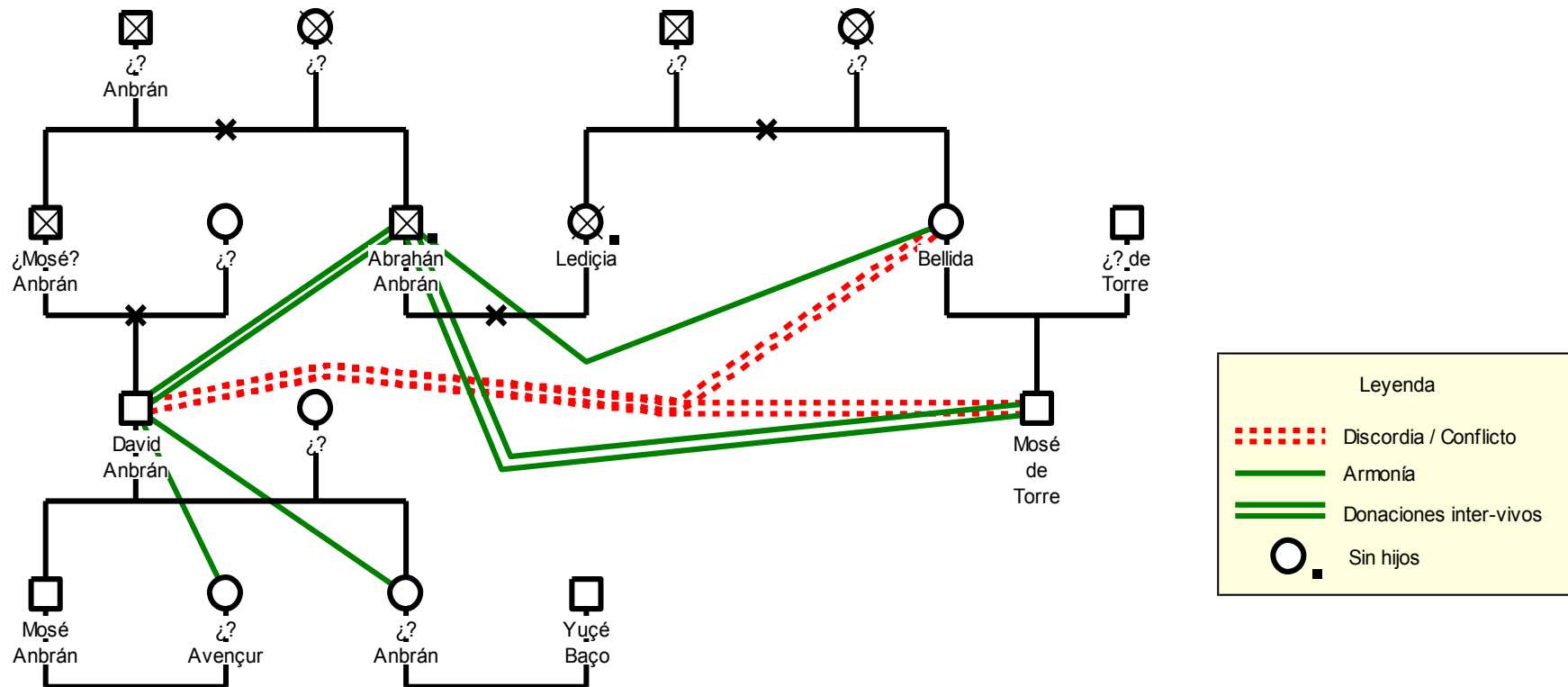


Gráfico 14. Las familias Anbrán y De Torre de Medina del Campo

El matrimonio también había poseído unas casas en la Plaza Mayor de la villa, junto a la Especiería, que Abrahán había vendido a Mosé de Torre antes de su fallecimiento. Estas casas, que contaban con una ubicación privilegiada, fueron cedidas en los primeros años de 1480 por las autoridades concejiles al comendador de la parroquia de San Llorente y al alcaide de la Mota.

De la información contenida en los procesos se deduce que antes de fallecer, Abrahán había hecho alguna que otra venta a sus sobrinos, aparte de la ya mencionada. Por ejemplo, a David le había vendido determinados bienes raíces, sobre los que el juez don Jacó Amigo decretó que debían ser compartidos con Bellida y Mosé de Torre. Por último, los herederos también tenían derecho a recibir las deudas que el matrimonio tenía pendientes de cobro. En el segundo proceso litigado entre David Anbrán y Mosé (carta ejecutoria de mayo de 1492) no solo se discute la posesión de las casas de la Plaza Mayor y del vino de las viñas, sino también el pago de una carta de deuda que Mosé de Torre debía a David como heredero de su tío Abrahán.

PRIMER LITIGIO: EN TORNO A LAS VIÑAS DE LA HERENCIA DE ABRAHÁN Y LEDIÇIA

En 1487⁹⁶⁰ se emite la primera carta ejecutoria de un pleito que Mosé de Torre y su madre, Bellida habían incoado contra David Anbrán por la herencia de Abrahán Anbrán y Lediçia. El litigio, que comienza en 1482, se desarrolla en varias instancias. En primer lugar, ante los jueces de la aljama de Medina del Campo, a petición de Mosé de Torre; continúa ante don Abraham Seneor, tras ser apelada la sentencia de los jueces locales por parte de David Anbrán. Tras una sentencia favorable a la parte de David, Mosé de Torre apela y solicita continuar el litigio en la Corte, siendo el alcalde Diego Mudarra el encargado de juzgar la causa. Finalmente el pleito es trasladado ante los oidores de la Audiencia a petición de David Anbrán, después de que Diego Mudarra considerara errónea la sentencia dada por Seneor y emitiese una sentencia favorable a la parte de Mosé.

La información sobre este litigio se conserva en dos cartas ejecutorias datadas en 1488 (6 folios) y 1489 (4 folios). La primera fue emitida a petición de David Anbrán,

⁹⁶⁰ La fecha que consta en esta primera ejecutoria es 31 de diciembre de 1488, pero al datar por el nacimiento de Cristo, hemos restado un año.

que resultó ser la parte ganadora del litigio, mientras que la segunda la solicitó Mosé de Torre, que fue condenado a pagar las costas del pleito de la parte contraria.

Ante los jueces judíos de Medina y el juez mayor de las aljamas

La primera fase del pleito se litiga ante don Jacó Amigo, uno de los jueces de la aljama de Medina a petición de Mosé de Torre. El motivo de la demanda radica en la compra que David Anbrán había hecho de unos bienes raíces que habían pertenecido a su tío Abrahán Anbrán, y de los que Mosé de Torre y Bellida reclamaban una parte. La sentencia emitida por don Jacó concluía que Mosé de Torre y su madre debían recibir la mitad.

Según el testimonio de David, su oposición a dividir la propiedad con Mosé y su madre radicaba en que estos se habían beneficiado durante los dos años inmediatamente posteriores a la muerte de Abrahán de la producción de las viñas de este⁹⁶¹. David solicitaba que se le entregara la mitad de las ganancias, puesto que también pertenecían a la herencia de su tío. La respuesta dada por Mosé de Torre era que él poseía las viñas desde el fallecimiento de Abrahán en 1478 (cuatro años antes de que el pleito se iniciara), y reprochaba a David que no las hubiera reclamado con anterioridad.

Dada la situación, David apela para continuar el pleito ante el juez mayor, ante el que finalmente presenta una serie de escritos para validar su reclamación. Entre estos se encontraba la documentación relativa a una sentencia arbitral que don Symuel Avençur y don Yuçé Adida, jueces de Medina, habían emitido al respecto de los frutos y el vino de las viñas de Abrahán y Lediçia. El contenido de la sentencia arbitral se conoce en extenso gracias al segundo de los procesos litigados entre los herederos: los jueces obligaban a Mosé de Torre a pagar 1.140 mrs por las ganancias que secretamente había obtenido tras la muerte de Abrahán Anbrán. Cabe destacar que este arbitraje fue llevado a cabo ante un notario cristiano, Pedro de las Doncellas, escribano público en la villa de Medina.

Tomando como base los escritos presentados, Seneor dictó una sentencia por la que obligaba a Mosé de Torre a cumplir la sentencia arbitral y a pagar los frutos que hubiera

⁹⁶¹ En aquel momento, el precio por un moyo de vino era 9-10 mrs, habiendo obtenido Mosé de Torre y su madre en torno a 550 mrs, mientras que los manojos les habían traído unas ganancias de entre 4.000 y 5.000 mrs. Por otra parte, Manuel, físico, tenía bajo su custodia otros 20 moyos de vino (3,27-3,63 mrs) de la misma heredad.

recibido de los bienes raíces durante ese tiempo. Esta sentencia debía cumplirse en el plazo de nueve días desde que le fuera notificada.

Ante Diego Mudarra, alcalde de la Corte

Ante la inesperada noticia, Mosé de Torre apela la sentencia de Seneor ante la Corte Real, y el pleito recae en el alcalde Diego Mudarra, que solicita al *sofer* del juez mayor, rabí David Caro, que le enviara el proceso del pleito a fin de examinarlo.

La razón que lleva a Mosé y a su madre a protestar contra la sentencia emitida por Seneor se fundamenta en su derecho a tener y poseer las viñas y sus ganancias legítimamente. Mosé trataba de justificar la retención de las viñas exponiendo que David había ocultado muchos bienes; entre ellos, los de la herencia de su tía Lediçia que pertenecía por derecho de sucesión a su madre Bellida. Sin embargo, Mosé exponía que no había podido declarar, ni probar esta información, porque el pleito ante Seneor se había concluido de manera precipitada. En consecuencia, pedía al alcalde que diera por buena su apelación e inhibiera a cualquier autoridad judicial de obligarle a pagar una multa por haber apelado⁹⁶² la sentencia del juez mayor, basada en la demanda original puesta por David Anbrán.

El dictamen del alcalde Mudarra revocaba la sentencia dada por Abraham Seneor. Respecto al vino derivado de las viñas de Mosé Torre y Bellida, obligaba a David a que jurase sobre la Torá, en un plazo de cinco días desde que se le mostrara la carta ejecutoria, cuánto vino había cogido en 1482 (el año en el que se inició el litigio). Mudarra establecía que David debería restituírselo a Mosé y Bellida, una vez se conociera la cantidad. Además, como el alcalde consideraba que Seneor había juzgado mal, le condenaba en las costas del pleito hechas por Mosé de Torre y su madre.

Ante los oidores de la Audiencia Real

David Anbrán apeló la sentencia dada por Mudarra y tras su aprobación, se presentó con el proceso del pleito en la Audiencia Real. Ante los oidores, David argumenta las razones por las que consideraba la sentencia de Mudarra nula: en primer lugar, decía que el alcalde había revocado la sentencia de Seneor sin haber visto el proceso y, además, había hecho una declaración de injurias contra el juez mayor, condenándole a pagar las costas del pleito. La parte de David califica de inapelable la sentencia

⁹⁶² En el proceso judicial, una apelación de este tipo se denomina demanda reconvenional.

pronunciada por Seneor, puesto que había sido emitida por la principal autoridad judicial judía del reino.

La primera sentencia emitida por los oidores determinaba que Mudarra había juzgado mal y ordenaban que la sentencia fuera enviada a una autoridad judía, ya fuera Seneor u otro juez, para que la ejecutara. Asimismo, condenaban a Mosé en las costas del pleito. Para evitar tener que pagar las costas hechas por la parte de David Anbrán, Mosé pidió que la condena recayese en el alcalde Mudarra, puesto que había reprendido al juez mayor.

La sentencia definitiva dada por los oidores confirmaba en grado de revista la sentencia anterior, y Mosé estaba obligado a pagar las costas, que tasadas bajo juramento ascendían a 4.486 mrs⁹⁶³. En 1488, David pedía que se le hiciera entrega de la carta ejecutoria del pleito⁹⁶⁴. Un año después era Mosé el que la solicitaba⁹⁶⁵, tal vez para incorporarla en el siguiente litigio⁹⁶⁶.

SEGUNDO LITIGIO: LAS CONSECUENCIAS DEL APARTAMIENTO DE LOS JUDÍOS EN MEDINA DEL CAMPO (1480-1488)

En una fecha anterior a 1482, el corregidor de Medina autoriza al comendador de San Llorente tomar unas viviendas (unas casas y la mitad de otras) situadas en la Plaza Mayor, en la zona de la Especiería, que habían pertenecido a Abrahán Anbrán y Lediçia y que ahora eran propiedad de Mosé de Torre y su madre. Asimismo, el alcaide de la Mota había recibido la mitad restante de los inmuebles⁹⁶⁷. Esta donación, realizada por parte de las autoridades de Medina a la encomienda de San Llorente y al alcaide, estaba

⁹⁶³ Desde el día en que Mosé apeló la sentencia de Seneor hasta que concluyó el pleito ante los oidores.

⁹⁶⁴ ARChV, RE, 31/XII/1487, caj. 11, exp. 16, vid. apénd. doc. 32.

⁹⁶⁵ ARChV, RE, 7/XII/1489, caj. 26, exp. 49, vid. apénd. doc. 37.

⁹⁶⁶ «Por los quales podyan retener las dichas heredades que desían pertenesçerle como heredero del dicho don Abrahán Anbrán, sobre lo qual auía pleito pendiente ante los del nuestro Consejo».

⁹⁶⁷ Estas son las casas por las que Mosé de Torre debe pagarle a David Anbrán 2.000 mrs, según la sentencia arbitral de rabí Sentó Matarón y rabí Jacó Abenforma, vid. apartado «Tercer litigio: Las consecuencias de asumir una herencia».

relacionada con el apartamiento de los judíos, que se debió de llevar a cabo en Medina a lo largo del primer lustro de 1480⁹⁶⁸.

Los judíos de la villa tuvieron que abandonar sus viviendas y trasladarse a un espacio delimitado, como se había acordado en las Cortes de Toledo, en esta ocasión ubicado al otro lado del río Zapardiel. La nueva judería se extendía en la falda suroeste del castillo de la Mota, próxima a la parroquia de San Llorente. La concesión de los inmuebles situados en dicho espacio (la mayoría bajo la jurisdicción del alcaide de la Mota y del comendador de San Llorente) iba pareja a la cesión (o trueque) de las propiedades que habían poseído los judíos hasta entonces. Sin embargo, no todos los judíos estaban dispuestos a perder sus viviendas, y ejemplo de ello es el caso de Mosé de Torre.

La oposición de Mosé a abandonar las casas situadas en la Plaza Mayor llevó al comendador de San Llorente, Francisco de Soto, a iniciar un pleito contra los herederos de Abrahán Anbrán y Lediçia (aunque David Anbrán no interviene en el litigio). La importancia de los inmuebles radicaba principalmente en su ubicación, pues se encontraban en pleno corazón de la villa, en el lugar emblemático de la celebración de sus ferias.

El pleito, que se ha transmitido a través de una carta ejecutoria datada en 1488 (9 folios), se inicia ante las autoridades eclesiásticas (en concreto, ante el arcediano de Toro⁹⁶⁹) y, posteriormente, se traslada al deán de la iglesia de Salamanca, don Álvaro de Paz, juez dado a los priores y frailes de la Orden del Santo Sepulcro. Por petición de Mosé continúa ante el Consejo Real, y por apelación de Francisco de Soto concluye ante los oidores de la Audiencia Real.

Ante don Álvaro de Paz, deán de Salamanca

El comendador reclamaba las «casas e medias casas» que pertenecían a su encomienda tras la donación hecha por las autoridades de Medina del Campo. Además,

⁹⁶⁸ Es posible que la demanda puesta por Mosé de Torre ante el Consejo Real en 1480, por la que acusaba a varios vecinos de Valladolid (Pedro de Cabra, maestresala, Andrés García Barroso y Francisco de Collados) de haber entrado en sus casas y robado algunos bienes (valorados en 100.000 mrs), estuviera relacionado con la toma de las casas por parte de la encomienda de San Llorente y/o del alcaide de la Mota, cf. AGS, RGS, 16/X/1480, fol. 68 [Medina del Campo].

⁹⁶⁹ El pleito se inicia en Zamora, donde don Fernando Vázquez, arcediano y subconservador de la Orden del Santo Sepulcro, tenía su sede.

pedía que también se le entregasen las obras aledañas («corrales e hedyfçios») que los judíos habían hecho en las mismas.

Actuando también en representación de su madre Bellida, Mosé exponía que eran poseedores de los inmuebles con sus boticas y corrales por justos y derechos títulos. La familia tenía las casas por un censo anual de 3.000 mrs (por 1.500 mrs durante los seis años primeros), y Mosé lo justificaba presentando los contratos y escrituras de los inmuebles. Decía que si el censo de las casas debía ser mayor, como había recriminado el comendador, era a causa de las reformas posteriores que habían hecho.

Tras recibir a ambas partes a prueba de sus alegaciones, el deán dictó sentencia definitiva por la que condenaba a Mosé y Bellida a entregar las casas a la encomienda. Mosé solicitó apelación, pero le fue denegada por el deán, lo que le llevó a presentar una petición ante el Consejo Real, aportando copia de la sentencia y solicitando continuar el pleito en grado de apelación ante la justicia secular.

Ante el Consejo Real

Desde el Consejo se había enviado una orden al deán para que remitiera el proceso del pleito original con intención de revisarlo⁹⁷⁰. En cuanto se hizo pública la noticia, Mosé solicitó amparo real tras haber sido amenazado de muerte por Juan de Fontiveros, alcaide de la Mota, y sus hombres. Según Mosé, el alcaide le había requerido que no continuase el pleito que mantenía con la encomienda respecto a las casas⁹⁷¹.

Visto el proceso del pleito, los alcaldes del Consejo Real dictaron sentencia por la que declaraban que el veredicto emitido por don Álvaro de Paz en relación a las casas había sido adecuado y los judíos debían restituirlas. En cuanto a los corrales y otros edificios añadidos, sobre los que se habían hecho reformas y mejoras tras un incendio («después de aquellas ser quemadas e destruydas»), se tasó su valor en 70.000 mrs. Por lo tanto, si la encomienda estaba dispuesta a quedarse con los anexos tendría que pagar tal cantidad. Sin embargo, para evitar que la encomienda sufriera pérdidas, las autoridades establecían que, tras realizar el pago de los 70.000 mrs, se debían hacer pregones⁹⁷² para subastar el censo de las casas. A continuación, el Consejo ordenaba el

⁹⁷⁰ Vid. AGS, RGS, 27/IX/1485, fol. 35 [Valladolid].

⁹⁷¹ Vid. AGS, RGS, 20/IX/1485, fol. 173 [Valladolid].

⁹⁷² Durante treinta días desde el primero de enero del año de 1486.

embargo de las casas que pasarían a estar bajo custodia de Alonso de Portillo, vecino de Medina, que se encargaría de ellas hasta que concluyera el litigio⁹⁷³.

Como era de esperar, Mosé presentó alegaciones respecto a la sentencia. En primer lugar, exponía que David Anbrán no tenía parte en las casas y, por lo tanto, no debía ser incluido en el proceso. Aunque las casas habían pertenecido a Abrahán y Lediçia, a los que en el proceso se menciona como «anteçesores», según Mosé, ahora le pertenecían a él porque las había comprado a su tío Abrahán. También decía que los corrales y edificios valían más de 400.000 mrs, tal y como habían probado los testigos, y se habían tasado tan solo en 70.000 mrs. Por lo tanto, pedía que revocaran la sentencia y mandaran tasadores y estimadores para que la venta se hiciera por un justo precio. Asimismo, Mosé exponía que el alcaide de la Mota se había hecho con parte de las casas por el poder que tenía en la villa, y que el deán había dictado sentencia sin tener jurisdicción y estando, además, excomulgado. Es interesante el lenguaje atrevido de Mosé contra la parte contraria. Pese a la influencia que la encomienda de San Llorente tenía en la villa, el judío se atrevía a increpar a su parte sin temer las represalias. Desde luego, esta no era la voz de alguien derrotado.

Ante la Audiencia Real

Ante las alegaciones de Mosé, el comendador Françisco de Soto presentó una petición ante los oidores de la Audiencia Real, que requirieron que el pleito fuera devuelto y litigado ante las autoridades eclesiásticas⁹⁷⁴. Afirmaba que la sentencia dada por los alcaldes del Consejo Real era buena, y que podían hacer mención a David Anbrán porque el pleito se trató en nombre de los dos. Por otra parte, el comendador exponía que el conflicto que Mosé tenía con el alcaide de la Mota se debía tratar entre ellos, y no en este pleito.

La primera sentencia emitida por los oidores determinaba que las casas debían quedar para la encomienda, si bien los corrales y otros edificios debían permanecer bajo posesión de Mosé, cuyo valor sería tasado por dos hombres buenos y bajo juramento.

⁹⁷³ Vid. AGS, RGS, 12/X/1485, fol. 48 [Valladolid].

⁹⁷⁴ Si no fuera posible, solicitaba que se remitiese a los alcaldes del Consejo, en concreto, al licenciado de Illescas y al doctor Alfonso Ruiz de Cano, o al deán de Salamanca, que, a diferencia de lo dicho por Mosé, no estaba excomulgado. De este modo, se observa con claridad la estrategia del procurador de la parte de la encomienda que hace uso del foro de conveniencia con el fin de granjearse una sentencia a su favor.

Sin embargo, para que la sentencia pudiera ser llevada a efecto, los oidores solicitaron que Mosé aportara información acerca de si los corrales los había comprado él o sus antecesores. Si no lo probaba bien, le otorgarían la propiedad libre de pago a la encomienda.

Mosé apeló la decisión de los oidores, exponiendo que los corrales habían sido comprados por sus antecesores, tiempo después de recibir el censo de las viviendas, y lo había probado en la fase litigada en el Consejo Real. Añadía que Abrahán y Lediçia habían recibido las «boticas», es decir, tiendas (en referencia a las casas y medias casas) en mal estado, y las habían reformado y ampliado, modificando el censo según su nuevo estado y tamaño. Por lo tanto, pedía a los oidores que se procediera a la tasación de los corrales y edificios y dieran por concluido el litigio. Sin embargo, el comendador afirmaba que las casas habían aumentado de tamaño porque Rodrigo Becerra, su verdadero propietario, las había vendido y otra persona las había reformado.

Atendidas las alegaciones, los oidores emitieron una sentencia definitiva en grado de revista por la que condenaban al comendador de San Llorente a que en el plazo de quince días desde que se le notificara la carta ejecutoria pagara a Mosé 30.000 mrs por las mejoras hechas en las casas y medias casas, que quedarían para la encomienda. Mosé, por su parte, conservaría los corrales y otros edificios, cuya tasación final desconocemos⁹⁷⁵. Desde la Audiencia Real también se ordenó a las autoridades de Medina obligar a Alfonso de Portillo para que hiciera pago de las rentas de las casas a Mosé (salvo lo que correspondiera al censo) desde que habían sido embargadas (12 de octubre de 1485) hasta el 15 de mayo de 1486 que se dictó la sentencia⁹⁷⁶.

TERCER LITIGIO: LAS CONSECUENCIAS DE ASUMIR UNA HERENCIA

El último pleito aúna las cuestiones debatidas en los litigios anteriores y se querella en exclusiva entre Mosé de Torre y David Anbrán. Se inicia en primera instancia ante Seneor a petición de David, aunque, posteriormente, es delegado a los jueces judíos de Medina. Tras la presentación de las alegaciones, el juez mayor designa juez comisario para dictar sentencia a rabí Selomó Gatía. Sin embargo, las partes litigantes proponen a don Symuel Avençur, y el juez mayor lo acepta. Antes de dictar su veredicto, Avençur

⁹⁷⁵ Vid. ARChV, RE, 7/II/1488, caj. 12, exp. 3 [Salamanca].

⁹⁷⁶ Vid. AGS, RGS, 27/VI/1486, fol. 60 [Valladolid].

recurre al consejo del sabio rabí Yuçé Uçiel. Finalmente, el pleito concluye en la Audiencia Real.

En mayo de 1492, cuando se expide la carta ejecutoria (14 folios), David Anbrán se había trasladado a Torrelobatón. En cuanto a Mosé de Torre, en este proceso aparece mencionado como Mosé Amigo (de Torre).

Antecedentes

David pedía al juez mayor que compeliere a Mosé a pagarle 2.000 mrs por una sentencia arbitral respecto al reparto de la herencia de Abrahán Anbrán y Lediçia (1), más 1.140 mrs en virtud de otra sentencia sobre las viñas dejadas por el matrimonio (2), más 1.325 mrs de una obligación que Mosé debía a Abrahán Anbrán (3), un total de 4.465 mrs. El contenido de las sentencias arbitrales y la obligación de deuda, que fueron presentadas por David ante Abraham Seneor, se detallan en el proceso de la siguiente manera:

1) La primera sentencia arbitral había sido emitida el 2 de julio de 1482 por el sabio Symuel Valençí, don Manuel Paltiel, vecinos de Medina, y don Ça Abenrrós, de Torrelobatón⁹⁷⁷, y, posteriormente, había sido examinada por rabí Sentó Matarón y rabí Jacob Abenforma. Matarón y Abenforma determinaron que tanto la sentencia, como la declaratoria, que había hecho sobre ella rabí Symuel Valençí, se debían cumplir en los siguientes términos:

1.1.) Respecto a los 14.000 mrs que Mosé tenía que pagar a David por la media casa de la Plaza Mayor, que había sido de Abrahán, los árbitros acordaron descontar 7.000 mrs, más los 5.000 mrs de la primera sentencia, obligando a Mosé a pagar 2.000 mrs⁹⁷⁸. De esta manera, la casa quedaría por completo para él, que desde entonces debería abonar el censo, y David y sus herederos no tendrían derecho sobre el inmueble.

Con toda seguridad esta media casa situada en la Especiería de la Plaza Mayor de Medina se corresponde con la propiedad que fue tomada por el alcaide de la Mota al tiempo del apartamiento.

⁹⁷⁷ En la sentencia firmaron Jacó Tiboba y Jacó Castellano, y en su traslado, Yuçé Buenavida y Abrahán Avengabay. Aunque esta información fue tachada por el escribano que redactó la carta ejecutoria del proceso, para nosotros es importante ya que entre ellos se encontrarían los *soferim* que escribieron los documentos originales.

⁹⁷⁸ Desconocemos por qué se rebaja el importe a deber por Mosé de Torre a David.

1.2.) Los bienes y las obligaciones pendientes de cobro de Abrahán y Lediçia se debían dividir entre Mosé de Torre y David Anbrán. Los árbitros les compelián a hacer juramento de lo que habían tomado hasta el momento, así como de las propiedades restantes, y declaraban nulas todas las ventas, donaciones, cartas de pago de deudas o préstamos que el matrimonio hubiera hecho a sus sobrinos para evitar que surgieran nuevos desencuentros.

1.3.) Mosé y David debían hacer unas cuentas sobre todo lo que habían tomado de Abrahán y Lediçia (antes y después de su muerte) ante rabí Manuel, físico. Si surgía algún debate entre ellos en el momento de detallar las cuentas, a los árbitros se les otorgaba potestad para aclarar todas las cuestiones que pudieran surgir. Asimismo, determinaron que si Mosé y David no concretaban las cuentas en 30 días desde la notificación de la sentencia, se deberían reunir en la sinagoga y no podrían salir de ella hasta que las hubieran finalizado y saldase los pagos pendientes⁹⁷⁹.

El cumplimiento de los acuerdos establecidos en la sentencia arbitral estaba sujeto a una pena de 20.000 mrs para el arca de la Hermandad, 20.000 mrs para el corregidor de la aljama y 20.000 mrs para la parte obediente, y otros 20.000 mrs para el arca de los pobres de la aljama. Si alguna de las partes se oponía a cumplir tales disposiciones sería acusada de malsindad, es decir de rebelión, siendo penada con la excomunión y la expulsión de la comunidad (*hérem* y *niduy*).

2) La segunda sentencia arbitral presentada por David es la emitida por don Symuel Avençur y don Yuçé Adida, respecto a las viñas que habían pertenecido a Abrahán y Lediçia⁹⁸⁰. Tras el fallecimiento de su tío Abrahán, Mosé y David se habían interesado en vendimiar las viñas que habían sido propiedad del matrimonio. Ante Avençur y Adida, las partes se habían obligado por *quinián* a desvelar si guardaban el vino de la vendimia de años anteriores (a 1482) en algún lugar, requisito para poder vendimiarlas de nuevo. Los árbitros/jueces habían determinado que Mosé debía pagarle a David 1.150 mrs.

⁹⁷⁹ «Dende en adelante se ençerrasen amas las dichas partes en la synoga de la dicha aljama de la dicha villa de Medina e en sus corrales, e non saliesen dende del día, saluo a sus nesçesydades solamente, fasta que ouiesen fenescido e concluydo las dichas cuentas, e ouiesen fecho cuenta e pago cada vna de las partes de lo que por la tal cuenta paresçiese que deuían e era encargo de dar e pagar a la otra parte».

⁹⁸⁰ Los testigos firmantes en la sentencia fueron Yuçé Buenavida, escribano, que también había sido testigo del traslado de la sentencia anterior, y Yudá Avayud, que actúa como procurador en el pleito entre Çinhá y Alonso Moro, vid. caso 12.

3) Por último, David también presentó una carta de deuda que Mosé de Torre había contraído con su tío Abrahán por valor de 1.325 mrs, y que, tras su fallecimiento, debía ser abonada a David. La obligación había estado en posesión de Mosé, que la tenía guardada en un arca en su casa, hasta que Mosé Anbrán, hijo de David, y otro judío de Medina llamado Abrahán de Castro se la habían robado con la intención de presentarla como prueba en el proceso.

Tras examinar las escrituras, Abraham Seneor ordenó a Mosé de Torre que pagase lo estipulado (4.465 mrs) so pena de excomuniación y una multa de 10.000 mrs (mitad para la guerra de Granada) tres días después de que le fuera notificado su mandamiento. Seneor precisaba que el pago debía ser hecho a David o a su yerno y procurador, Yuçé Baço. No obstante, también concedía a Mosé el derecho a presentar sus alegaciones ante los jueces de la aljama de Medina.

Ante Jacó Amigo, juez de la aljama de Medina

Tras conocer la sentencia del juez mayor, Mosé se presentó ante don Jacó Amigo, juez de la aljama de Medina, acusando a Seneor de haber dado una sentencia errónea. Mosé explicaba que cuando las partes se habían reunido con rabí Manuel para clarificar las cuentas de la herencia de sus tíos, David, al comprobar que debía una gran cantidad de mrs a Mosé, se ausentó a vivir a un lugar de señorío (Torrelobatón), pese a que los jueces Matarón y Abenforma habían establecido pena de excomuniación para la parte que quebrantase lo dictado en la sentencia arbitral.

David se oponía a lo expuesto por Mosé, porque este había presentado su reclamación fuera de tiempo⁹⁸¹. Por lo tanto, el procurador de David, su yerno Yuçé Baço, solicitaba al juez Jacó Amigo que mandase hacer pregones para su apartamiento, puesto que no había cumplido la sentencia del juez mayor.

Sin embargo, Mosé justificaba su demora diciendo que no había podido presentar antes su alegación, porque el *sofer* del juez mayor no le había enviado el proceso del pleito; de hecho, menciona que era probable que se lo hubieran robado «como otras veces». Respecto a los 2.000 mrs que Mosé debía pagar a David por las casas ubicadas en la Especiería, Mosé decía que dichos inmuebles no pertenecían a Abrahán, ni a David, sino que eran suyos (por la venta que le había hecho Abrahán), por lo que, pedía al juez que le eximiera del pago. Sobre la deuda de 1.350 mrs, exponía que había tenido

⁹⁸¹ El plazo estipulado por Seneor era de tres días tras conocerse la sentencia.

guardada la carta de deuda en su casa hasta que Mosé Anbrán y Abrahán de Castro se la llevaron; acto seguido, pedía que se la devolvieran, porque ya estaba pagada. En cuanto a la sentencia dada por don Symuel Avençur y don Yuçé Adida, Mosé decía que no era justa porque solo debían juzgar sobre el vino que había sido escondido, y no sobre los frutos de la vendimia, y revelaba que parte del mismo se había almacenado en la bodega de David.

Yuçé Baço, como procurador de David Anbrán, exponía que la carta de deuda se encontraba en poder de David como heredero que era de Abrahán, y añadía que Mosé había cobrado otras cartas de deuda de mayor valor que esa. Respecto a la sentencia dada por Avençur y Adida, Mosé debía pagar la cantidad establecida en la sentencia (1.140 mrs), pese a que había apelado la misma ante el juez Mosé Albelda. Por último, el procurador explicaba que en la bodega de su suegro no se había guardado vino procedente del viñedo de Abrahán y Lediçia, sino del perteneciente al propio Baço.

Examinadas las alegaciones presentadas por las partes litigantes ante don Jacó Amigo, Seneor establece que el encargado de valorar el proceso y dictar sentencia como juez comisario sería rabí Selomó Gatía, que conocía de cerca el conflicto. Sin embargo, en representación de su padre, Mosé Anbrán pedía que la sentencia fuera dictada por don Symuel Avençur, a lo que Mosé de Torre accede.

Ante don Symuel Avençur, juez de la aljama de Medina

Don Symuel Avençur acepta examinar el proceso, si bien Mosé de Torre apela diciendo que el juez era pariente («propinco») de Mosé Anbrán y por eso debía ser inhabilitado. El propio juez hubo de precisar que no era pariente directo de la parte principal, que era David Anbrán, y, en consecuencia, estaba capacitado para ejercer su función.

Antes de dictar sentencia, Avençur solicitó consejo al sabio rabí Yuçé Uçiel respecto a la disputa. En otras palabras, el juez recurre al rabino Uçiel y le plantea una cuestión para que el sabio diera su opinión al respecto. Con el fin de analizar la causa y pronunciar una decisión adecuada, el rabino solicita que le fueran enviados todos los documentos presentados e incorporados al proceso, así como otros⁹⁸². De esta forma se

⁹⁸² «Dixera el dicho sabio que para averiguar la verdad e las razones por ellos allegadas era menester de ber las dichas escripturas, pues que d'ellas fasiera mençión en sus razones».

ilustra bien el modo de proceder de Uçiel y nos acerca al ejercicio de la práctica rabínica.

El consejo (no vinculante, pero sí determinante) emitido por el sabio Yuçé Uçiel concluía que Mosé debía pagar las cantidades contenidas en las dos sentencias arbitrales y la mitad de la carta de deuda que había contraído con Abrahán (3.802,5 mrs).

Sin embargo, tras conocer el consejo, Mosé de Torre pide a don Symuel Avençur que le permitiese apelar ante otro juez, puesto que se oponía rotundamente al dictamen emitido por el sabio. Mosé debió de espetar algún que otro impropio contra Uçiel («deshonestidades»), ya que Avençur decreta su ingreso en prisión, y el corregidor de la villa lo lleva a efecto. Asimismo, el juez se comprometía a devolver el proceso a su estado original y solicitaba la intervención de don Ysaque Gatía para examinarlo conjuntamente y proceder a dictar una sentencia definitiva.

Tras su deliberación, los jueces mandaron a Yuçé Cohén, pregonero de la aljama, que convocara a Mosé de Torre para escuchar la sentencia; si no acudiera, se deliberaría aun en su ausencia. Mosé se negaba a acudir alegando excusas varias⁹⁸³, pese a que Avençur le había otorgado un permiso de salida de la cárcel para que compareciera ante ellos. Finalmente, los jueces, considerando que era dilación, dictaron sentencia por la que obligaron a Mosé a cumplir lo contenido en el consejo de rabí Yuçé Uçiel.

Ante los oidores de la Audiencia Real

Pese al dictamen final de los jueces, Mosé de Torre se mostró presto a continuar el litigio solicitando apelación y presentándose con el proceso del pleito en la Audiencia Real. Mosé se quejaba de que el juez Avençur⁹⁸⁴ no lo había recibido a prueba y había dictado una sentencia de manera errada. Además, añadía que no estaba obligado a pagar a David el importe de las casas de la Especiería (2.000 mrs), porque en el pleito que había litigado contra la encomienda de San Llorente de Medina las había sacado libres para él.

Los oidores acordaron recibir a las partes a prueba. Finalmente, determinaron que Avençur había juzgado bien y declararon la apelación de Mosé de Torre nula, condenándole en el pago de las costas de la parte de David.

⁹⁸³ Mosé de Torre decía que el corregidor de la villa no le dejaba salir.

⁹⁸⁴ En esta fase del pleito, en el proceso se menciona a don Symuel Avençur como «el rico», un dato que nos indica que Avençur tenía fama más allá de la aljama de Medina.

Conocido el veredicto, Mosé alegó ciertas objeciones al respecto de las sentencias arbitrales y de la carta de deuda, y reclamó la mitad de una obligación de 5.000 mrs que le debían a Abrahán y ahora estaba en posesión de David. Por su parte, Yuçé Baço decía que no había posibilidad de súplica, y negaba que su suegro debiera dinero de la herencia, afirmando que sus deudas eran líquidas y así lo había demostrado bajo juramento ante rabí Manuel, físico.

La sentencia definitiva, dada en grado de revista, confirma la primera sentencia del pleito, que, a su vez, confirma la sentencia dada por don Symuel Avençur respecto al pago de los 2.000 mrs de las casas, el pago del vino (1.140 mrs) y la mitad de la deuda (en torno a 700 mrs). Además, condenaron a Mosé en las costas del pleito de la parte de David (2.969 mrs), a quien se hizo entrega de la carta ejecutoria en mayo de 1492⁹⁸⁵.

Por ahora, carecemos de información adicional que confirme el fin de las desavenencias entre los sobrinos. Sin embargo, el decreto de expulsión debió de acelerar el proceso.

COMENTARIOS

A largo de más de una década, transcurren los dos procesos que David Anbrán y Mosé de Torre (y su madre) litigan ante diferentes autoridades judiciales, judías y cristianas, a propósito de la herencia de sus tíos Abrahán Anbrán y Lediçia. En particular, los procesos arrojan luz acerca de los problemas de la devolución de la herencia de un matrimonio disuelto sin descendencia, cuyo contenido es paradigmático para estudiar casos coetáneos similares. La relevancia de los litigios entre los herederos reside en que ambos documentos dan a conocer datos acerca de la práctica judicial y extrajudicial (arbitrajes) judía y de la aplicación de la jurisprudencia rabínica en el ámbito judicial, poniendo de manifiesto su complejidad. El litigio entre la encomienda de San Llorente de Medina del Campo y Mosé de Torre muestra las dificultades a las que los judíos tuvieron que hacer frente en la villa tras la aplicación del decreto de apartamiento, así como los requisitos para avalar la propiedad y el valor de un inmueble heredado o adquirido.

⁹⁸⁵ Vid. ARChV, RE, 24/V/1492, caj. 45, exp. 38, vid. apénd. doc. 46.

10.3. RECUPERACIÓN DE LA HERENCIA DE PARIENTES TRAS LA EXPULSIÓN

10.3.1. UNA NEÓFITA LITIGA POR LOS BIENES DE SU ANTERIOR MATRIMONIO (CASO 20)⁹⁸⁶

El 13 de julio de 1500, el neófito Fernando de la Peña, procurador de su esposa Isabel de Cartagena en el pleito que esta mantenía con el convento de Santa María de la Anunciación, entregaba al juez local de Salamanca comisionado por los oidores de la Audiencia Real de Valladolid un cuestionario para interrogar a los testigos. El litigio estaba siendo tratado por el tribunal real y tenía su origen en los derechos de la herencia del judío Abrahán de la Fuente, con el que Isabel había estado casada antes de su conversión. El interrogatorio intentaba dilucidar cuestiones relacionadas con la costumbre local relativa al régimen matrimonial vigente entre los judíos de Salamanca con anterioridad a 1492, y para ello, la parte de Isabel había llamado como testigos a varios convertidos, en su mayor parte asentados en Salamanca después de 1492. El objetivo era averiguar si la costumbre local prevalente entre los judíos era el régimen de bienes comunes, o si, por el contrario, imperaba el régimen privativo.

La información contenida en el interrogatorio mencionado nos da pie para desvelar y analizar las alusiones referentes a algunas costumbres locales relativas al régimen matrimonial y al derecho sucesorio entre los judíos de Salamanca y Zamora a fines del siglo XV. Asimismo, la documentación estudiada nos permite ilustrar el complejo contexto social de la ciudad de Salamanca en torno a 1492.

SOBRE LOS BIENES DE LOS JUDÍOS TRAS LA EXPULSIÓN: EL CASO DE SALAMANCA

Una de las consecuencias inmediatas del retorno de los judíos a Castilla una vez convertidos es el intento de recuperar los bienes muebles e inmuebles que habían dejado en sus lugares de origen desde finales de 1492⁹⁸⁷. Los judíos que solicitaron licencia

⁹⁸⁶ Un estudio detallado sobre este caso se puede leer en GIRONA BERENGUER (2018).

⁹⁸⁷ En el Registro General del Sello se conservan varias demandas elevadas por neófitos que alegaban derechos matrimoniales y de sucesión con el propósito de recuperar bienes e inmuebles que habían pertenecido a sus parientes. Una de estas demandas fue presentada en 1494 por García Álvarez, vecino de Alcalá de Henares, por la que pedía a las autoridades de Guadalajara que restituyeran a su hija los bienes que había vendido su abuelo Abrahán Alfandarí antes de su salida de Castilla en 1492, puesto que ella era

para volver al reino tras su conversión estaban amparados por una disposición otorgada por los Reyes Católicos que les aseguraba la recuperación de las propiedades que hubiesen vendido en condiciones desventajosas o de las deudas que hubieran quedado sin cobrar⁹⁸⁸. Sin embargo, el proceso de recuperación no era automático ni sencillo y la documentación de la época constata la existencia de pleitos emprendidos ante la justicia real por los neófitos ante la negativa de los nuevos propietarios y de las autoridades locales de posibilitar la devolución de los bienes⁹⁸⁹.

Tras hacerse efectivo el decreto de expulsión, los judíos que decidieron regresar al reino previa conversión no tenían garantizada la restitución de sus posesiones ni siquiera bajo el amparo de las cartas de seguro concedidas por los reyes. En el trascurso de los meses que sucedieron a agosto de 1492, algunos particulares avecindados en Salamanca, al igual que ocurrió en otras ciudades, obtuvieron el traspaso de viviendas y otras propiedades de judíos, situadas en la judería⁹⁹⁰. De igual modo, los monasterios y conventos de la ciudad también se vieron favorecidos por las mercedes que les otorgaban el derecho sobre dichos bienes y también sobre los que habían sido requisados a individuos considerados herejes⁹⁹¹.

Asimismo, los Reyes Católicos comisionaron a varios jueces para que hicieran una pesquisa general que les permitiera identificar a los judíos que habían sacado del reino bienes de manera ilícita y averiguar su cuantía y ubicación con el fin de proceder a su embargo. En el obispado de Salamanca, este registro fue llevado a cabo entre 1494 y 1496 por Fernando Pérez de Meneses, cuyas notas arrojan luz sobre el paradero de algunos judíos de Salamanca después de 1492⁹⁹².

su legítima heredera. Álvarez precisaba que Abrahán los habían vendido de prisa y por un precio inferior a su valor real, vid. AGS, RGS, 20/III/1494, fol. 336 [Medina del Campo] y AGS, RGS, 30/V/1494, fol. 78 [Medina del Campo]. Otros casos similares se contienen en AGS, RGS, 13/VII/1493, fol. 286 [Valladolid]; AGS, RGS, 17/V/1494, fol. 118 [Medina del Campo]; AGS, RGS, 3/X/1494, fol. 453 [Madrid].

⁹⁸⁸ Un caso conocido es el de Jacob Galfón, vid. MORENO KOCH (1989).

⁹⁸⁹ VARONA GARCÍA (1994), págs. 155-193; 189-193; CASELLI (2011), págs. 143-174.

⁹⁹⁰ Hasta 1492, la judería de Salamanca se había ubicado en la zona suroeste de la ciudad bajo la influencia del bando de San Benito, liderado por el linaje de los Maldonado. La extensión de la judería se prolongaba desde la calle Travesía hasta la puerta de San Lorenzo, en la colación de San Juan, donde se encontraba el alcázar hasta su destrucción en 1472.

⁹⁹¹ *FIRC*, I, pág. 136 (doc. 394).

⁹⁹² LADERO QUESADA (2004), pág. 719.

La intervención de los linajes salmantinos en el destino de los bienes de los judíos es una cuestión pendiente de estudio. En esta ocasión podemos adelantar que Alonso de Fonseca y Acevedo, arzobispo de Santiago (hasta 1501), presidente de la Audiencia Real de Valladolid y miembro de los linajes Maldonado y Acevedo, se vio involucrado en, al menos, un litigio contra un neófito que había regresado a la ciudad⁹⁹³. En 1498 el arzobispo había alegado ante los jueces de la Corte que el judío Yuçé de la Fuente, ahora llamado Pedro Fernández de la Peña, le había dejado a deber una deuda al mayordomo de aquel antes de su salida del reino. Por este motivo, solicitaba que le hiciera entrega de las casas que el judío había poseído con el fin de suplir la cantidad debida. Ya con anterioridad a 1495 el arzobispo había echado a la mujer de Alonso de Oviedo, vecino de la ciudad, de las casas propiedad de Yuçé, información contenida en el registro de Pérez de Meneses⁹⁹⁴. Sin embargo, este hecho es omitido por Alonso de Fonseca en su alegación.

La influencia y poder del arzobispo en Salamanca también es relevante en el caso que analizamos. Desde la década de 1480, Alonso de Fonseca había promocionado uno de los conventos de la ciudad, el de Santa María de la Anunciación (antes Santa Úrsula), que había sido fundado en la década de 1470 por la familia Maldonado⁹⁹⁵. La importancia de este dato está relacionada con el interrogatorio que estudiamos, puesto que en una fecha indeterminada posterior al verano de 1492 el monasterio de Santa María de la Anunciación había recibido o adquirido algunos bienes de la herencia de un judío llamado Abrahán de la Fuente.

Sin embargo, la estrecha vinculación entre el monasterio, la familia Maldonado y el arzobispo de Santiago no fue óbice para que la que había sido mujer de Abrahán, una neófito que por entonces se hacía llamar Isabel de Cartagena, decidiera reclamar como heredera legítima ciertos bienes de su difunto marido.

UN CUESTIONARIO SOBRE EL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE LOS JUDÍOS: SALAMANCA Y ZAMORA

El litigio entre Isabel de Cartagena y el convento de Santa María de la Anunciación «sobre razón de ciertos bienes y herencias» se inicia en una fecha incierta anterior al

⁹⁹³ AGS, RGS, 11/VII/1498, fol. 113 [Zaragoza].

⁹⁹⁴ LADERO QUESADA (2004), pág. 731.

⁹⁹⁵ MARTÍNEZ FRÍAS (2001), págs. 158-167.

mes de julio de 1500⁹⁹⁶. Así lo señala una carta de receptoría de testigos promulgada el 1 de julio⁹⁹⁷, que indica que los oidores de la Audiencia Real, en donde se estaba desarrollando el pleito, habían dictado una sentencia provisional por la que instaban a Isabel y al convento a proseguirlo en grado de apelación, y presentar sus probanzas y testigos.

La carta de receptoría era presentada el 10 de julio por Fernando de la Peña, procurador y marido de Isabel, ante el bachiller y alcalde de Salamanca, Rodrigo Guillén, para que «tomase e resçibiese juramento e sus dichos e disposyçiones de los testigos que ante él presentase». El lunes 13 de julio, Fernando entregaba al juez local un cuestionario compuesto por tres preguntas: a) Si los testigos habían conocido a Abrahán de la Fuente y a Azibuena, su tercera mujer, y si conocían a Isabel de Cartagena; b) Cuál había sido la «costumbre» entre los judíos de Salamanca cuando casaban por segunda (o tercera) vez en relación a los bienes que traían el novio y la novia al matrimonio; y c) Si conocían a varios de los testigos presentados (que ya habían testificado con anterioridad), que no eran naturales de Salamanca, y cuáles eran las costumbres sobre el régimen matrimonial de bienes comunes entre los judíos de otros lugares.

El asunto planteado en el interrogatorio se centra en la costumbre general establecida por los judíos de Salamanca en torno al régimen matrimonial. A diferencia de los procesos por herencia seguidos antes de 1492, en este momento los tribunales ya no podían recurrir a judíos expertos en cuestiones halájicas. Por ello, en el litigio que analizamos se requiriere la comparecencia de testigos neófitos que arrojen luz acerca de problemática en cuestión.

La familia judía De la Fuente (luego, De la Peña): 1480-1501

Durante las dos últimas décadas del siglo XV el patronímico De la Fuente se repite entre judíos vecinos de Salamanca⁹⁹⁸, y cabe la posibilidad de que hiciera alusión a un

⁹⁹⁶ La parte que se conserva del proceso (10-28 julio 1500) incluye el texto de uno de los interrogatorios, en ARChV, Pleitos Civiles, Zarandona y Walls, caj. 1365, exp. 2; cf. *FIRC*, I, pág. 140-141 (doc. 409), que da una signatura errónea. Cabe la posibilidad de que el pleito finalmente no se concluyera dada la ausencia de una carta ejecutoria.

⁹⁹⁷ AGS, RGS, 1/VII/1500, fol. 48 [Valladolid].

⁹⁹⁸ La mención más temprana encontrada de un judío con ese patronímico es a Symuel de la Fuente, procurador de la aljama de los judíos de Salamanca ante el concejo en 1480, AGS, RGS, 3/IX/1480, fol.

topónimo de procedencia, como es la villa de Fuentesauco, localidad situada al noroeste de Salamanca⁹⁹⁹.

Uno de los miembros de esta familia era Abrahán de la Fuente, que se había casado en segundas nupcias con Isabel de Cartagena, entonces judía, y se volvió a desposar por tercera vez con la judía Azibuenta. No sabemos con certeza si el matrimonio entre Abrahán e Isabel se disolvió antes de que este contrajera su tercer matrimonio. Sin embargo, no resulta fácil de explicar que una mujer divorciada (en este supuesto caso, Isabel) reclamara años más tarde la herencia de su ex-marido si ya se había disuelto la unión.

Tras el fallecimiento de Abrahán, que se produjo antes de la expulsión, el vínculo entre Isabel y la familia De la Fuente se mantuvo al contraer esta un nuevo matrimonio con Fernando de la Peña, sobrino de Abrahán e hijo de doña Oro Buena. ¿Qué motivo propició el enlace entre Isabel y Fernando? ¿Es posible que su casamiento estuviera relacionado con una práctica de tipo levirático debido a la ausencia de hijos del matrimonio de Abrahán e Isabel? ¿O se trata más bien de una estrategia para conservar los bienes conyugales?

Fernando y su hermano Ysaque de la Fuente (luego, Beltrán de la Peña) también vivían en Salamanca, aunque poseían otros inmuebles en las localidades próximas de Peñaranda de Bracamonte y Santiago de la Puebla, ambas bajo jurisdicción señorial¹⁰⁰⁰.

214 [Medina del Campo], publ. SUÁREZ FERNÁNDEZ (1964), págs. 189-191 (doc. 55). Un año después, se registra la mención al «judío de la Fuente», que tenía a censo del monasterio de San Agustín unas casas en la calle Mayor de la judería, AHN, Clero, lib. 10620, docs. 10 (3/III/1481) y 11 (7/III/1481), cf. *FIRC*, I, págs. 123-124 (docs. 346-347). Se trataba de Mosé de la Fuente, que en 1490 poseía las mismas casas a censo perpetuo, AHN, Clero, lib. 10620, doc. 2 (10/V/1490), cit. *FIRC*, I, págs. 130-131 (doc. 373). En esa misma década vive en la ciudad Hayn de la Fuente, casado con doña Çinhá, que en 1484 había traspasado a Alfonso de Peñaranda una casa sita en la judería, ACat-Sal, caj. 45, leg. 1, exp. 37, cf. MARCOS RODRÍGUEZ (1962) pág. 195 (doc. 1062); y *FIRC*, I, pág. 124 (doc. 350).

⁹⁹⁹ En 1487 Yuçé de la Fuente, judío de Fuentesauco, se avecindaba en Santiago de la Puebla (Salamanca) con motivo de un arrendamiento de rentas, AGS, RGS, 22/III/1487, fol. 61 [Tordesillas], cf. *FIRC*, I, págs. 143-144 (doc. 420).

¹⁰⁰⁰ LADERO QUESADA (2004), págs. 730 y 734.

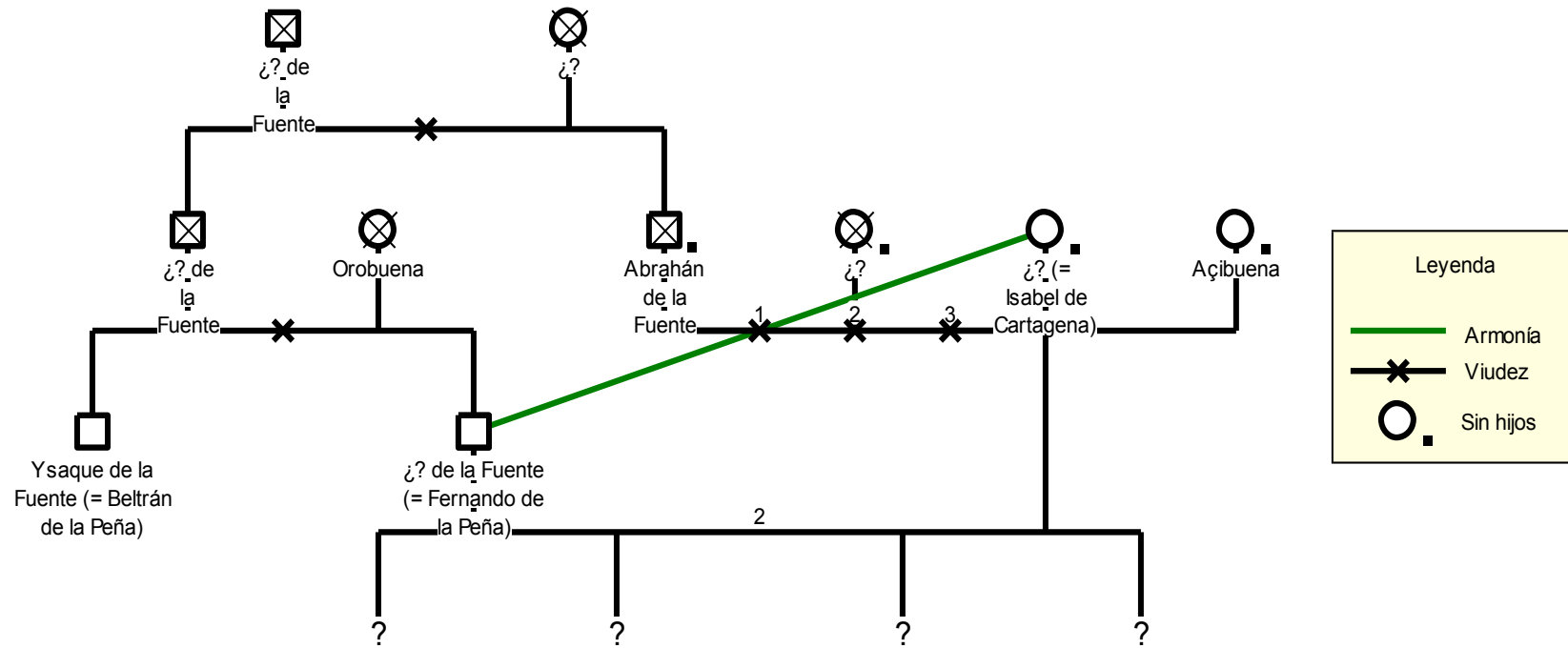


Gráfico 15. La familia De la Fuente de Salamanca

En 1492 tras hacerse efectivo el decreto de expulsión, algunos miembros de la familia De la Fuente optaron por mantenerse fieles a su fe y abandonar Castilla, y lo lógico es pensar que hubieran pasado al reino vecino de Portugal. Sin embargo, hubo algunos que retornaron tras su bautismo, como ocurrió con los hermanos Fernando y Beltrán (antes Ysaque), que sustituyeron el patronímico De la Fuente por De la Peña, como documentan las cuentas del juez de bienes y deudas de los judíos en el obispado de Salamanca¹⁰⁰¹. Ambos hermanos optaron por regresar entre 1493 y 1495 a su ciudad de origen, y es entonces cuando Fernando e Isabel de Cartagena se unen en matrimonio eclesiástico (lo que no excluye que ya se hubieran casado siendo judíos).

La información del casamiento de Fernando de la Peña e Isabel de Cartagena, que fuera mujer de su tío, nos sitúa ante un patrón familiar extenso, en el que las relaciones de sus miembros trascendían del núcleo familiar (padre e hijos) y se veían condicionadas por el devenir de la vida conyugal de sus miembros. Asimismo, cabe destacar la importancia del mantenimiento de la alianza familiar después de la conversión. Como consecuencia de esto último sabemos que un lustro más tarde el matrimonio se vería obligado a solicitar una dispensa canónica que ratificara su compromiso matrimonial a causa del parentesco existente previamente entre ellos (impedimento por afinidad)¹⁰⁰².

Los testigos del interrogatorio

La llegada de conversos a Salamanca desde Portugal a través de Ciudad Rodrigo se justifica por la cercanía a la frontera y el atractivo socio-económico de la ciudad como centro universitario. Quizá sean estos factores los que explican el asentamiento en Salamanca, primero de judíos y luego de conversos y sus familias procedentes de otras regiones del reino, aunque los motivos concretos no son fáciles de explicar. En palabras de un historiador reciente, «las experiencias vividas fueron extraordinariamente diversas, y resulta de todo punto imposible reducirlas todas ellas a un patrón común¹⁰⁰³».

No siempre es posible averiguar las identidades judías previas de los neófitos que se asientan en la ciudad. En el breve lapso de tiempo transcurrido entre la salida de Castilla, la conversión y el regreso, aquellos asumen que, en el plano personal, «el

¹⁰⁰¹ LADERO QUESADA (2004), págs. 729-730.

¹⁰⁰² AGS, RGS, 23/X/1500, fol. 74 [Valladolid], vid. apénd. doc. 51.

¹⁰⁰³ DIAGO HERNANDO (2014), págs. 146.

tiempo de los judíos» formaba parte de un pasado intencionadamente difuso. No es de extrañar que el interrogatorio no contenga ningún dato alusivo a la conversión de Isabel de Cartagena o de Fernando de la Peña, ni a su vida con anterioridad a 1492.

Desconocemos el vínculo que unía a los testigos del interrogatorio con Isabel de Cartagena. Todos ellos la conocían, pero solo los salmantinos (Gabriel de Huerta y Álvaro Gómez) eran los que habían tenido trato con su marido Abrahán de la Fuente, lo que corrobora que la mayoría no había vivido en Salamanca antes de 1492. Por el contrario, procedían de lugares como Zamora (Juan de Çamora, el Viejo, y Pedro de Çamora), Sahagún (Francisco de León), Almazán¹⁰⁰⁴ (Francisco Palomeque) y Piedrahita (Francisco de Piedrahita), y habían llegado a Salamanca después de la expulsión, a excepción del último que ya se encontraba en la ciudad tres años antes. Es llamativo que el número de testigos foráneos supere al de los oriundos, si tenemos en cuenta que la cuestión a tratar estaba relacionada fundamentalmente con las normas legales observadas entre los judíos de Salamanca.

En cuanto al perfil socio-profesional de los testigos, es común el oficio de sastre, y en el caso de Álvaro Gómez se nos informa que era casamentero. Por último, no es menos importante la edad, que permite deducir en qué circunstancias personales estaban cuando recibieron el bautismo: Juan y Pedro de Çamora y Álvaro Gómez pasaban de los 55 años, Gabriel de Huerta y Francisco Palomeque rondaban la treintena, mientras que Francisco de Piedrahita era aún joven. Pese a que la mayoría había alcanzado o superado la veintena en 1492, durante el interrogatorio ninguno de ellos hizo mención a su propia experiencia en el terreno matrimonial. Solamente Pedro de Çamora había explicado que su madre, una judía originaria de Benavente, se había trasladado a Zamora después de contraer matrimonio.

REGÍMENES MATRIMONIALES, TRANSMISIÓN Y COSTUMBRE LOCAL: UNA MIRADA RETROSPECTIVA A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL PROCESO

La cuestión principal que se plantea en el interrogatorio es si «quando alguno se casaua con segunda o terçera muger, que todos los bienes heran comunes que cada vno d'ellos trayan al tiempo que se casauan», es decir, si el régimen matrimonial por el que se habían regido los judíos en Salamanca era, o no, el de bienes comunes. Junto a la

¹⁰⁰⁴ Sobre los judíos de Almazán antes y después de 1492, vid. *FIRC*, IV.

pregunta se añadía la siguiente aclaración, «qu'esta costunbre non se vsaría, nin guardaría en todos los logares, especialmente non se vsaua, nin guardaua en la çibdad de Salamanca». Pese a la existencia de un orden de prelación tipificado (pactos matrimoniales/ordenanzas/costumbre), en el interrogatorio del pleito la parte de Isabel de Cartagena se pregunta por la costumbre local obviando los pactos matrimoniales y las ordenanzas en vigor. No obstante, es posible que el recurso a la costumbre fuera consecuencia del periodo en el que se trataba el litigio.

Bienes, régimen matrimonial y transmisión

La normativa relativa a los bienes del matrimonio variaba según las costumbres imperantes en cada aljama, y este era un hecho asumido por los judíos¹⁰⁰⁵:

En algunos logares auían sus costunbres segund las condiçiones que ponían al tienpo que se casaua el hombre con la muger, avnque fuesen él biudo o ella, e touiese el vno fijos o el otro fijos, pero qu'el derecho e la ley estableçida entr'ellos hera en el tienpo de los judíos¹⁰⁰⁶.

En el interrogatorio se trataba de dilucidar si entre los judíos de Salamanca prevalecía el régimen matrimonial de bienes comunes sobre el privativo, aun en el caso de segundos y terceros matrimonios, aludiendo al caso de Abrahán de la Fuente. En concreto, el problema está relacionado con la transmisión de los bienes. La única información disponible que nos permite ahondar en ello se contiene en las declaraciones de los testigos que no solo aportan un mejor entendimiento al respecto, sino que constatan también que la costumbre sobre el régimen matrimonial variaba según la localidad. Paradójicamente, pese a la movilidad de los testigos, estos manifestaron su desconocimiento respecto a los usos imperantes en otras comunidades diferentes a las suyas propias.

En sus respuestas al interrogatorio los testigos mostraron distinto grado de pericia, producto bien de su formación o bien de su experiencia personal. En el caso de Juan de Çamora, el Viejo¹⁰⁰⁷, nos encontramos ante un perito en asuntos legales, pues en su

¹⁰⁰⁵ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 13.

¹⁰⁰⁶ Vid. apénd. doc. 50.

¹⁰⁰⁷ Desconocemos su identidad judía previa, pero es significativa la coincidencia onomástica con la del padre del hebraísta Alonso de Zamora, que comienza a trabajar pocos años después en el Estudio

declaración utiliza terminología legal, técnica y objetiva similar a la que aparece en textos legales judíos.

Aunque entre los argumentos de los testigos autóctonos de Salamanca se especifica cuál era la costumbre en torno a segundos y terceros matrimonios, el resto aborda la cuestión del régimen matrimonial desde una perspectiva general. La mayoría de ellos coincide en que pese al régimen imperante, eran las cláusulas establecidas entre los cónyuges las que determinaban cómo se iba a desarrollar ese matrimonio.

Salamanca

Atendiendo las respuestas de los testigos oriundos de Salamanca, el régimen de bienes comunes no se seguía entre los judíos de la ciudad. Según el testimonio de Gabriel de Huerta, cuando un judío casaba por segunda o tercera vez y tuviera hijos de los anteriores matrimonios, «fazía carta a la muger», es decir le otorgaba la *ketubá*, con el fin de que la unión fuese válida y quedaran establecidas las cantidades aportadas por las partes, así como las condiciones a tener en cuenta durante el matrimonio¹⁰⁰⁸. Respecto a la transmisión de bienes entre los judíos de Salamanca, el casamentero Álvaro Gómez explicaba que en el régimen matrimonial de bienes propios, la mujer solo tenía derecho a recuperar su dote y a recibir las arras con independencia del resto de bienes que poseyera el marido.

Poniendo en relación este testimonio con los datos obtenidos a través del estudio de los pleitos litigados ante la Audiencia Real con anterioridad a 1492, que tratan de la reclamación de la dote y arras por parte de viudas judías, se puede afirmar que el régimen matrimonial de bienes privativos debió de imperar también entre los judíos asentados en algunas localidades del valle del Duero, puesto que en ninguno de estos casos se reclamaban otros bienes aparte de los del contrato matrimonial (dote y arras)¹⁰⁰⁹.

salmantino. De hecho, en los apuntes biográficos contenidos en sus *Introductiones Artis Grammaticae Hebraicae*, Alonso de Zamora escribía que su padre, Juan de Zamora, apodado ביביל, era un reputado *hajam* o sabio judío. Si bien carecemos de elementos definitivos para afirmar la identidad entre el testigo y el progenitor, tampoco los hay para descartar esa posibilidad, más aun si tenemos en cuenta la presencia documentada en Salamanca en 1508 de Alonso de Zamora, zapatero, cuando es contratado por la universidad, cf. CARRETE PARRONDO (1983), págs. 16-22.

¹⁰⁰⁸ LACAVE (2002), págs. 133-135.

¹⁰⁰⁹ Vid. casos 12, 13, 14 y 15.

Zamora

El testigo Juan de Çamora, el Viejo, muestra conocer bien la situación entre los judíos de Zamora, donde, a fines del siglo XV, los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio eran comunes, salvo que se hiciera «atajo» (división de bienes), «yguala» (igualdad de bienes a aportar) o «condición» (*tenay*) que lo regulase¹⁰¹⁰. Según la declaración del testigo Pedro de Çamora, cuando su padre falleció, su madre recibió únicamente la dote y las arras, lo que apunta al establecimiento de algún tipo de cláusula prematrimonial que regulaba el régimen de bienes comunes imperante en la aljama de Zamora.

Volviendo a la información proporcionada por Juan de Çamora, la costumbre entre los judíos de Zamora debía ser aplicada a todos los judíos, hombres y mujeres, de la aljama, independientemente de su capacidad económica, es decir, estaba amparada por la fuerza de una ordenanza en vigor¹⁰¹¹. Asimismo, el testigo informa de que si un matrimonio no hubiera concebido descendencia, el marido debía comprometerse a mantener el «casamiento en pie», es decir a no divorciarse de su mujer.

La costumbre vigente en Zamora guarda cierta semejanza con la norma de transmisión de bienes acordada en 1494 y 1496 por los judíos de Castilla exiliados en Fez¹⁰¹². El régimen determinado en estas ordenanzas también era el de bienes comunes y, por lo tanto, el/la cónyuge superviviente tenía derecho a recibir una parte de la herencia del/a fallecido/a tanto si había, o no, descendientes¹⁰¹³.

COMENTARIOS

El interrogatorio del pleito presentado por la parte de la conversa Isabel de Cartagena nos permite ahondar en un aspecto fundamental de las costumbres y normas de

¹⁰¹⁰ Sobre los judíos de Zamora, vid. GARCÍA CASAR (1992), que recopila fundamentalmente las fuentes locales disponibles.

¹⁰¹¹ Así se establece en una *tacaná* de Tudela (1287): «que esta ley sea igual para pobres que para ricos» (NJ VII, pág. 36 (doc. 1)).

¹⁰¹² *Tacanot* de Fez (1494), núms. 3 y 5.

¹⁰¹³ En régimen de bienes comunes los cónyuges tenían derecho a heredar del/a cónyuge fallecido/a independientemente de que hubiera hijos, y así debió de ser en Zamora. De este modo rectificó la interpretación hecha en GIRONA BERENGUER (2018), pág. 55, en la que me refería a la práctica en régimen de bienes privados, como el que se acostumbraba en la aljama de Salamanca.

transmisión de la herencia dentro del matrimonio judío y de las particularidades de los regímenes de bienes a partir del caso de Salamanca y Zamora. Si bien las declaraciones de los testigos conversos han de ser entendidas como interpretaciones sobre la norma, el tribunal real hubiera tenido difícil averiguar esta cuestión sin su testimonio.

A través del análisis precedente podemos apuntar a una diversidad de costumbres legales relativas al matrimonio y en vigor entre los judíos de Castilla con anterioridad a 1492 en lo que se refiere al régimen matrimonial establecido por las aljamas. Asimismo, dicha diversidad se agudiza por las disposiciones de carácter económico acordadas por las familias de los contrayentes. El régimen matrimonial condicionaba la transmisión de sus bienes; en el caso de un régimen de bienes comunes, se posibilitaba a la mujer heredar de su marido. En el caso de segundos y terceros matrimonios, la cantidad a recibir por la mujer no incluía los bienes recibidos por el marido de un matrimonio anterior, ya que pertenecían a los descendientes o herederos del mismo.

10.4. PROBLEMAS CON LAS DEUDAS DEJADAS POR UNA PERSONA FALLECIDA

10.4.1. UNA VENTA PARA RESARCIR LAS DEUDAS DEJADAS POR YSAQUE HONÉN (CASO 21)

En 1479 Ysaque Honén fallecía en Ávila dejando varias deudas tras de sí. Ante su viuda Reyna y sus hijos Sentó, Salamón y Mosé Honén acudieron los acreedores con premura a fin de cobrar sus deudas antes de que la familia distribuyese la herencia del fallecido. Entre estos acreedores se encontraban Mosé Tamaño, Abrahán Sevillano y la mujer de maestro Symuel, todos ellos miembros distinguidos de la aljama de Ávila, ante los que la familia no podría negarse a devolver los débitos.

PRECEDENTES

La familia Honén

Ysaque Honén, hijo de Sentó Honén, había casado con Reyna y tuvieron, al menos, tres hijos Sentó, Salamón y Mosé. Ysaque falleció en 1479, siendo todavía Salamón y Mosé menores de edad. Sin embargo, la familia continuó unida, si tenemos en cuenta que Reyna figura como cabeza de familia junto a sus tres hijos en un padrón fiscal de

judíos de la ciudad realizado en 1483 a propósito de un repartimiento ordenado por los reyes para la Guerra de Granada¹⁰¹⁴.

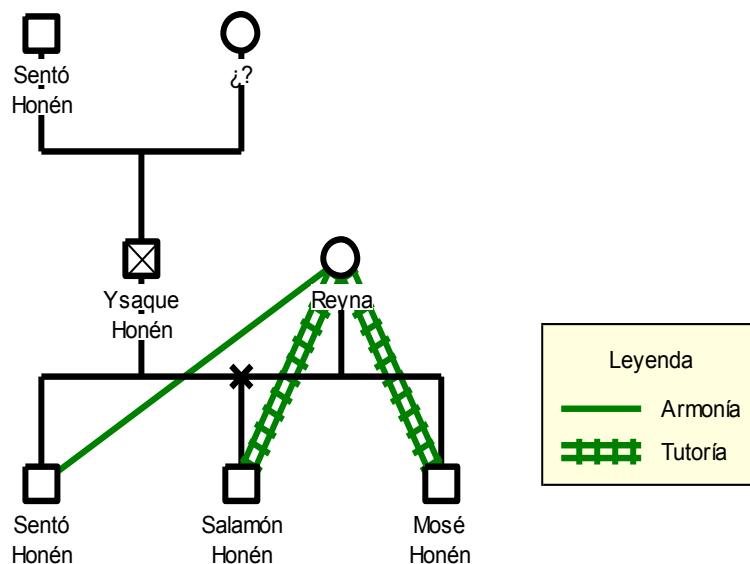


Gráfico 16. La familia Honén de Ávila

La oligarquía judía abulense

La aljama de Ávila es una de las comunidades judías más destacadas en la Castilla de la segunda mitad del siglo xv. Su importante contribución fiscal a los castellanos de oro para la Guerra de Granada entre 1489 y 1491 es testimonio de ello¹⁰¹⁵. De hecho, los judíos acreedores de Ysaque Honén formaban parte de la oligarquía de la aljama.

El primero de ellos, Abraham Sevillano, fue mayordomo y procurador de la aljama, es decir, se encargó de su gestión económica y actuó como su representante. Un documento nos arroja luz acerca de la influencia de Sevillano en dicha comunidad: en 1471, el cabildo catedralicio daba licencia al notario Gómez González y a Ruy Díaz, joyero, para revisar la construcción de unas casas situadas en Caldeandrín que tenía a censo Abrahán y que estaban siendo edificadas en ladrillo en vez de en madera. La única reserva era que el judío no sobrepasara las medidas del edificio anterior bajo una

¹⁰¹⁴ TAPIA (1997), pág. 172. En la nómina figura también Mosé Honén, que vivía en la séptima cuadrilla. No podemos afirmar que se tratase del hijo de Reyna, pues podría tratarse de un caso de homonimia.

¹⁰¹⁵ Ávila se sitúa por debajo de las aljamas de Segovia, Ocaña y Guadalajara, pero con unas contribuciones superiores a los 80.000 mrs entre 1489 y 1491, cf. SUÁREZ FERNÁNDEZ (1964), pág. 66.

multa de 50 doblas de oro¹⁰¹⁶. En 1477, Abrahán actúa como intermediario de la aljama en una petición al Consejo Real para obligar a los oficiales de la ciudad a que juraran no demandar a los judíos de Ávila ropa de cama, ni arreos de casa, en relación al privilegio de exención de ropas y cama¹⁰¹⁷. A resultas de su labor como procurador, Abrahán reclamó a las autoridades reales que obligaran a la aljama a abonarle el dinero que le debían de su cargo, así como de otros gastos¹⁰¹⁸.

Respecto a Mosé Tamaño, otro de los acreedores de Ysaque, pertenecía a una familia asentada en Ávila desde el siglo XIII. Según Javier Castaño, las fuentes lo definen como un financiero influyente, bien relacionado y pleiteador reiterativo¹⁰¹⁹. Durante la década de 1460, se documenta su dedicación, en compañía de otros judíos, al préstamo. En 1468, la princesa Isabel lo designó juez mayor vitalicio de los judíos de Ávila¹⁰²⁰. La reina le concedió el cargo por los servicios que Tamaño le había prestado a ella y a su bando. Mosé también recibió una serie de mercedes otorgadas y ratificadas, posteriormente por la ya reina, como era la exención de huéspedes¹⁰²¹. En 1476 hizo un préstamo de 34.000 mrs al concejo de Ávila para que hiciera frente a los gastos ocasionados por los asedios de Castroñuno y Cantalapiedra¹⁰²². En la contribución para la Guerra de Granada de 1483, Mosé Tamaño aportó 40.000 mrs, la cantidad más elevada aportada por un miembro de dicha aljama¹⁰²³.

La última persona que consta como acreedora de Ysaque Honén es Mioro, la mujer de maestro Symuel. Conocemos su identidad gracias al padrón fiscal de 1483 que contiene una extensa nómina de judíos¹⁰²⁴. Aunque tenemos escasa información acerca de ella, sabemos que en 1463 miembros de la familia Tamaño le habían traspasado a ella y a su marido unas casas situadas en Caldeandrín¹⁰²⁵. Maestro Symuel, el marido de Mioro, era hijo de Sentó Çerrullá y se dedicaba a la cirugía. En agosto de 1446 traspasó a censo del cabildo una bodega que pertenecía a su padre situada en la Plaza del

¹⁰¹⁶ Cf. LEÓN TELLO (1963), pág. 143 (doc. 283), vid. AHN, Cód. 451, fol. 684.

¹⁰¹⁷ AGS, RGS, 27/VI/1477, fol. 266 [Trujillo].

¹⁰¹⁸ Cf. CARRETE PARRONDO y MORENO KOCH (2002), vid. ARChV, RE, 5/II/1487, caj. 7, exp. 20.

¹⁰¹⁹ CASTAÑO (2009), págs. 832.

¹⁰²⁰ CASTAÑO (2009), págs. 852-854 (doc. 2).

¹⁰²¹ CASTAÑO (2009), pág. 831.

¹⁰²² AGS, RGS, 27/III/1480, fol. 251 [Toledo], cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 150 (doc. 333).

¹⁰²³ LADERO QUESADA (1975), pág. 157.

¹⁰²⁴ TAPIA (1997), pág. 163.

¹⁰²⁵ AHN, Clero, leg. 816, fol. 123, cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 139 (doc. 241).

Mercado Chico¹⁰²⁶. Ese mismo día, Symuel las traspasó a su hermano Yuçé Çerrullá¹⁰²⁷. Por otra parte, en 1464, doña Clara, mujer de Simuel Gago, otorgó poder a su yerno Sentó Açeror para que traspasara unas casas en Caldreandrín a Symuel. Dichas casas tenían por linderos otras casas de Symuel y de Mosé Tamaño¹⁰²⁸.

LAS DEUDAS DEBIDAS POR YSAQUE Y EL DEBER DE SU FAMILIA A REEMBOLSARLAS

En 1479 fallecía Ysaque Honén dejando a deber varias deudas a individuos importantes de la aljama de Ávila¹⁰²⁹: a Mosé Tamaño le debía 3.100 mrs; a Mioro, mujer de maestro Symuel, 1.000 mrs; y a Abrahán Sevillano, 500; un total de 4.600 mrs. Para poder recibir los préstamos, Ysaque había concedido «recabdos» (es decir, pagarés) a cada uno de los acreedores con el propósito de abonarlos en un plazo determinado.

Tras su fallecimiento, los acreedores solicitaron a Reyna, la viuda de Ysaque, y a sus hijos, como herederos, que pagaran las deudas del fallecido. En aquel tiempo, la ley judía establecía que sobre los herederos y/o descendientes recaía el deber de reembolsar las deudas contraídas por el fallecido antes de proceder al reparto de la herencia¹⁰³⁰. Si el deudor hubiera dejado empeñados bienes que sirvieran de aval de la deuda contraída, tales propiedades podrían servir para amortizar los débitos¹⁰³¹.

La viuda no estaría obligada a reembolsar las deudas, salvo en el caso de que renunciara a su contrato por nupcias y entrara a formar parte de la herencia previo consentimiento de los descendientes. Pese a la exención del pago de deudas, en este caso Reyna se compromete junto con sus hijos a abonarlas, tras haber renunciado a su dote y arras. Reyna prefirió continuar viviendo con sus hijos, dato que pone de relieve las buenas relaciones entre ellos.

Sin embargo, la viuda y los descendientes de Ysaque se vieron incapaces de restituir los débitos inmediatamente tras el deceso del progenitor, lo que llevó a Reyna junto con Sentó Honén, su primogénito, a acudir al Consejo Real para solicitar amparo frente a

¹⁰²⁶ AHN, Cód., leg. 17, fols. 7v-8v, cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 131 (doc. 144).

¹⁰²⁷ AHN, Cód., leg. 17, fol. 8, cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 131 (doc. 145).

¹⁰²⁸ AHN, Clero., leg. 816, fols. 160v-161, cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 140 (doc. 244).

¹⁰²⁹ AGS, RGS, 27/III/1480, fol. 272 [Toledo], vid. apénd. doc. 4.

¹⁰³⁰ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 4.

¹⁰³¹ *Tacanot* de Fez (1494), núm. 5.

esta situación. Para justificar su petición, Reyna exponía que eran «pobres», un recurso habitual en estos, y que para abonar las deudas tendrían que vender unas casas¹⁰³². Pero la viuda argumentaba que si tuvieran que vender con celeridad tales inmuebles, no podrían conseguir más de la mitad de su precio. Por lo tanto, Reyna y su hijo Sentó pedían la suspensión del pago de las deudas hasta que pudieran vender las casas por un importe adecuado a su valor.

Antes de conceder la prórroga del pago de las deudas, el Consejo Real requirió pruebas que justificasen que la situación económica de la familia Honén no era boyante y que los acreedores, Mosé Tamaño, Abrahán Sevillano y Míoro, a los que Reyna había calificado de «ricos e cuantiosos», tenían el dinero y recursos suficientes como para poder esperar un tiempo. Finalmente, el Consejo Real aprobó la petición y dio a Reyna y a sus hijos el plazo de un año para vender las casas y reembolsar las deudas. A fin de que su dictamen se obedeciera, teniendo en cuenta que los acreedores eran personas de influencia en la aljama y ciudad, ordenaron a las justicias de Ávila inhibirse en el asunto.

Cinco meses después de que se aprobara la petición, Reyna junto a su hijo Sentó Honén, que era mayor de edad, transpasaba a Symuel Amarillo unas casas que tenía a censo del cabildo catedralicio, situadas enfrente de la carnicería de la judería de la ciudad, en Caldeandrín, por 7.000 mrs¹⁰³³. Reyna también realizaba el traspaso en representación de sus hijos Salamón y Mosé, de quienes había sido designada tutora y curadora («tutris e curatris»).

Las casas habían sido originalmente acensuadas a Ysaque y transmitidas a sus herederos tras su muerte, pero tras su fallecimiento, Reyna expresaba su incapacidad económica para hacer frente al pago del censo («por quanto ella non podía más tener nin sostener las dichas casas, nin pagar nin contribuir los dichos mrs del dicho ençense que por ellas estaua obligada»). Tras ofrecer formalmente el traspaso de las casas al deán y cabildo de Ávila, representados por el bachiller Juan Vela y Francisco Álvarez, se procedió a conceder licencia y autoridad a Symuel Amarillo¹⁰³⁴ para que obtuviera el

¹⁰³² Suponemos que pertenecientes a la herencia de Ysaque.

¹⁰³³ AHN, Cód., lib. 412, fols. 188v-189r y lib. 403, fols. 358-364 (28/VI/1480), vid. apénd. docs. 5 y 6.

¹⁰³⁴ Symuel Amarillo era también vecino de Ávila. En 1483 realizaba una contribución de 700 mrs para la Guerra de Granada, cf. LADERO QUESADA (1975), pág. 154.

traspaso real y lícitamente. Cabe decir que ambas partes estuvieron presentes durante la formalización del traspaso.

En cuanto al censo de las casas, otro documento nos desvela su origen y relación con la familia Honén: en 1478 Ferrand Nuñes, tesorero de la reina, renunció al pago de un censo que era traspasado a Ysaque Honén por 120 mrs sobre unas casas ubicadas en la judería, que se corresponden con los inmuebles traspasados a Symuel Amarillo por Reyna y sus hijos¹⁰³⁵. Ysaque acensuó las casas para sí, sus herederos y descendientes, y se comprometió a pagar el censo bajo pena del doblo¹⁰³⁶. No obstante, sabemos que aparte de estas nuevas casas, Ysaque tenía otras cerca de la puerta que daba al río Adaja, en el extremo occidental de la ciudad¹⁰³⁷. Tal vez estas fueran el domicilio particular de la familia.

COMENTARIOS

Las deudas dejadas a deber por un individuo fallecido tenían que ser amortizadas obligatoriamente por los herederos o descendientes, que en el momento de aceptar su nombramiento como receptores de la herencia, también se comprometían a cumplir con las obligaciones del fallecido.

En esta ocasión, hay que destacar el papel desempeñado por Reyna, que no solo ejerce de tutora y curadora de sus hijos, sino que, además, actúa sin la intermediación de representantes ante el Consejo Real para solicitar la prórroga del pago de las deudas y, posteriormente, ante las autoridades eclesiásticas de Ávila en el momento de efectuar el traspaso de las casas a Symuel Amarillo. Asimismo, podemos afirmar que el compromiso de Reyna con su familia persigue su salvaguarda, pese a que para ello tuviera que renunciar a sus bienes dotales y a las arras aportadas por Ysaque al matrimonio.

¹⁰³⁵ Interpretado a la inversa en LEÓN TELLO (1963), pág. 48.

¹⁰³⁶ Cf. AHN, Cód., leg. 392, fol. 6 (13/III/1478), vid. apénd. doc. 3.

¹⁰³⁷ Vid. AHN, Clero, leg. 263 (24/I/1465).

CONCLUSIONES / CONCLUSIONS

CONCLUSIONES

La casuística analizada en esta tesis doctoral está relacionada con cuestiones relativas al matrimonio y a la herencia entre los judíos de Castilla a finales del periodo bajomedieval. Las demandas, peticiones y procesos estudiados presentan una serie de conflictos que se constatan, de manera simultánea, en la sociedad cristiana. Sin embargo, en nuestro caso ha sido necesario hacer uso de la metodología propia de la historia de los judíos a fin de abordar dichas cuestiones desde un enfoque interno.

La muestra recogida, compuesta de 21 casos¹⁰³⁸, constata la existencia de este tipo de disputas durante la segunda mitad del siglo XV y revela, asimismo, su persistencia después de la expulsión de 1492 (en el caso de Castilla). El análisis de procesos judiciales que concluyen o se litigan durante el primer cuarto del siglo XVI es obligado, puesto que en ellos se observan atisbos de las normas y prácticas judías en materia matrimonial y de herencia anteriores a 1492 que nos permiten completar o desvelar algunos aspectos difíciles de conocer a través de otro tipo de fuentes, incluso aquellas coetáneas a los hechos.

Con el fin de clarificar las cuestiones e interrogantes que han surgido en el transcurso del análisis y estudio de los casos documentales, hemos desarrollado unos capítulos preliminares que iluminan acerca del contexto jurídico-legal en el que se sucedieron dichos conflictos. Estos capítulos versan acerca de la fase prenupcial, el contrato por nupcias, los modelos de devolución matrimonial/patrimonial y los tipos de herencia testada, atendiendo siempre al marco cronológico y espacial elegido. También se ha tratado el sistema judicial del reino de Castilla, ya que para entender las fases de un proceso ha sido imprescindible conocer los derechos que los judíos tenían para incoar un pleito ante las diferentes autoridades judiciales, así como las vías de apelación disponibles en dicha escala. Igual de necesario ha sido definir las competencias de los jueces judíos en dicho periodo. Este último aspecto se ha visto complementado, de manera relevante, con la información incluida en la casuística, cuyo contenido no se detalla en los textos de carácter legal.

El matrimonio judío es la institución bajo la cual se ampara la unión de dos familias, la contribución de unos bienes que avalen el compromiso y también la distribución de la herencia. La participación de varios miembros de la familia (incluida la madre) en las

¹⁰³⁸ Vid. apénd. complementario II.

negociaciones de un compromiso perseguía un pacto acorde a sus intereses. La fama, la honra y el estatus socio-económico eran elementos de primer orden por medio de los que se pretendía una mejora del estatus de dichas familias; por esto, resulta habitual encontrar alianzas entre individuos de diferentes comunidades, pero de estatus homólogo. Además, las familias de los contrayentes podían someterse a un dictamen de árbitros cristianos y/o judíos con el fin de limar asperezas y garantizar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Aunque era preferible que los jóvenes dieran su consentimiento antes de la formalización del compromiso, se suponía que ningún/a hijo/a se opondría a la elección hecha por sus progenitores (o tutores). A cambio de esto, los familiares se ofrecían, en ocasiones, como garantes de los bienes aportados al casamiento con el propósito de fortalecer la unión. Al igual que las negociaciones dotaban al compromiso de mayor solemnidad, las ceremonias conducentes a la celebración de la boda debían ser públicas para evitar compromisos fraudulentos, tal y como se expone en las ordenanzas generales de Valladolid (1432), y en ellas se debía respetar lo establecido en la legislación en vigor.

Los problemas relacionados con la fase prenupcial y el matrimonio han sido estudiados aplicando un enfoque socio-económico y centrándonos siempre en las consecuencias que la transgresión de los acuerdos prematrimoniales ocasionaban en el estatus de una persona (en particular, de las mujeres) y en la posesión de los bienes matrimoniales. Entre los conflictos estudiados destacan los casos de estupro, adulterio y divorcio. Una violación cometida contra una doncella ocasionaba la pérdida de su valor en el mercado matrimonial, pese a haber sido la víctima del delito. De ahí que en el momento de reparar los daños, los tribunales condenaran al agresor en el pago de una multa que sirviera como dote y permitiera a la víctima desposarse en el futuro, como ocurre en el caso de la judía Misol, de Zamora (caso 2). Por otra parte, las relaciones consentidas que una mujer desposada o casada mantenía con otro hombre estaban tipificadas como delito de adulterio, ya que contravenían el juramento y la promesa del compromiso matrimonial, causando una gran deshonra en el esposo/marido. Si se trataba de una mujer casada, esta perdía los bienes que su familia hubiera aportado al compromiso que pasarían a estar bajo el dominio del marido. Clara, de Segovia, que estaba desposada con Samaya Çaçón cuando cometió adulterio, fue condenada al destierro por el hecho de haber faltado a su promesa y juramento matrimonial (caso 3). Lo mismo ocurría en los casos de divorcio, en los que una ruptura justificada conllevaba

la devolución de los bienes del contrato por nupcias e, incluso, la pérdida de los pertenecientes a la parte acusada. De ahí que Ysaque Castillo, de Trujillo, se presentara ante la justicia real para reclamar la devolución de la dote de su hija, ante las intenciones de su yerno a divorciarse de esta (caso 7).

Respecto a las cláusulas matrimoniales, ante la ausencia de capitulaciones en el ámbito castellano, ha sido fundamental el estudio de las *ketubot* que contienen las cláusulas comunes por las que se solían regir los matrimonios entre judíos a finales de la Baja Edad Media. Sin embargo, un análisis comparado de las *ketubot* castellanas con las de Tudela y Jaca desvela otros aspectos que han de ser considerados, como son las variantes regionales y el/los modelo/s de contribución de bienes, sobre los que seguiremos trabajando en el futuro. Los casos relacionados con el incumplimiento de las cláusulas matrimoniales subrayan la preocupación de la familia de la novia. Una de estas cláusulas es la que impide al marido llevarse a su mujer a vivir a otro lugar sin su consentimiento y el de su familia. Esto no es indicativo de que el domicilio de la pareja se correspondiera con el lugar de residencia de la familia de ella. Sin embargo, es una condición propuesta por la familia para tener bajo control los bienes aportados al contrato por nupcias, así como para estar al tanto de la relación entre los cónyuges. Este hecho se observa con claridad en la petición formalizada por Vidal, de Cáceres, en donde declara que si su cuñado decidiera marcharse a Portugal con su hermana, transgrediría los acuerdos establecidos antes del matrimonio (caso 5).

Del mismo modo, otras cláusulas comunes impedían al marido desposar en segundas nupcias a otra mujer durante su matrimonio (por lo tanto, se prohibía la bigamia), o determinaban la imposibilidad de que este se divorciara de su mujer, sin el consentimiento de ella, o también requerían la concesión de la *ḥališá* a la mujer para liberarla del cumplimiento de la ley del levirato, como queda constancia en algunas *ketubot* de Tudela. Ante todo, estas cláusulas pretendían garantizar la solidez de los acuerdos y abogar por que los cónyuges (en particular, el marido) cumplieran con sus obligaciones matrimoniales.

Aparte de los bienes del contrato por nupcias, cabe llamar la atención acerca de las donaciones complementarias, como la *mataná le-ḥud* o donación aparte que suele acompañar a algunos textos de *ketubot*. Esta donación de bienes inmuebles garantizaba la restitución de la dote y las arras a la novia o a su familia. Es decir, los bienes donados servirían de aval de los bienes del contrato por nupcias en caso de que estos no pudieran ser restituidos con otros bienes muebles o dinero tras la disolución del matrimonio. *In*

extremis, los bienes inmuebles de la *mataná le-ḥud* eran transmitidos a la viuda a modo de compensación. De esta práctica queda evidencia en dos procesos estudiados, en los que las viudas Clara (cuya procedencia nos es desconocida) y Açibuenta, de Toro, litigan contra sus hijos ante la negativa de estos a restituirles los bienes de la *ketubá* (casos 14 y 15). En la sentencia definitiva de ambos pleitos, los oidores de la Audiencia Real de Valladolid dictaminaron que estas mujeres tenían derecho a conservar bajo su posesión los inmuebles dados en donación aparte hasta recibir el importe total de su dote y arras.

Siguiendo esta línea, otros casos tienen en el punto de mira la restitución de los bienes matrimoniales a viudas judías tras la disolución del matrimonio. Los bienes dotales eran la aportación clave para que una nueva familia saliera a flote y se mantuviera. También eran un seguro económico para una viuda que debería recuperarlos, de manera obligatoria, tras su matrimonio. La importancia que la sociedad judía medieval le confería a la dote no solo se visibiliza en la creación de instituciones destinadas a cubrir tal fin o en la participación de individuos en la dotación de jóvenes parientes o conocidas, sino también en los problemas que acontecían si peligraba dicho patrimonio. Hay una estrecha relación entre el interés por dotar de la mejor manera posible a las jóvenes casaderas y el empeño de las familias (incluso en el plano judicial) para que dichos bienes no fueran a parar a manos inadecuadas. La inalienabilidad de la dote tenía por objeto su conservación, aunque esto no era óbice para que su gestión generara riqueza. De hecho, alguno de los testigos presentados por Mençia Velázquez (= Bienvenida Galfón), en el proceso que litigó contra el promotor fiscal de la reina, concluían que tal había sido la dote aportada por la familia Galfón para el casamiento de Bienvenida con Mosé Amigo (= Nuño de la Torre), que este había abierto una joyería en la villa de Medina del Campo (caso 11). A fin de que los bienes dotales perduraran en el seno familiar, lo ideal era que fueran aportados a un nuevo casamiento. Sin embargo, la regulación y condiciones que velaban por la salvaguarda de los bienes de la *ketubá* no siempre se cumplían. El estudio de casos como el de Çinhá, de Medina del Campo, o Beatriz, de Ágreda, nos lleva a determinar que los familiares del marido se oponían a restituir la dote, porque no querían desprenderse de un patrimonio que hasta el momento habían considerado propio (casos 12 y 13). De ahí la ambigüedad que presenta esta contribución al ser tanto un eje vertebrador de la economía familiar (y, por ende, de la comunidad), como un factor desestabilizador de la misma.

Durante el matrimonio, los bienes matrimoniales también se veían en riesgo a causa de los desafortunados negocios del marido (entre los que destaca el arrendamiento de

rentas reales y eclesiásticas), de las deudas contraídas por este o de problemas ajenos a la escena familiar. Un uso indebido de los bienes del fondo dotal pondría en entredicho su inalienabilidad: en teoría, el marido no podría empeñarlos, porque los había recibido como una hipoteca que debería restituir de manera íntegra. Es por esto que en las sentencias definitivas de los pleitos estudiados por esta razón, como son los incoados por Bienvenida, de Aranda de Duero, Orocara, de Vitoria, y Urusol, de Salamanca (casos 8, 9 y 10), se respeta el derecho de la mujer como primera acreedora antes de abonar de los bienes del marido sus débitos. No obstante, hay que contemplar la posibilidad de que estas mujeres (todavía, casadas) emplearan estrategias destinadas a defender los derechos de su familia, y no solo los propios, puesto que, en definitiva, dicho patrimonio pertenecía a un grupo familiar que lo había aportado y lo pretendía transmitir. Asimismo, estos casos muestran las buenas relaciones existentes entre los cónyuges y sus descendientes, a diferencia de aquellos otros en los que el enfrentamiento entre la viuda y sus hijos ocasiona una brecha en la familia que culmina en los tribunales.

Pese a que hay una problemática común, los casos estudiados no son homogéneos, ya que la finalidad de cada reclamación responde a unos intereses particulares y debe ser analizada en su debido contexto. Sin embargo, para justificar la pertenencia de dichos bienes, en general, las mujeres tuvieron que presentar pruebas que lo ratificaran. Podrían optar por presentar testigos, aunque lo más habitual fue la presentación de la *ketubá*. Al estar redactada en hebreo y arameo, su traducción al romance (así como la de otros documentos formalizados ante *soferim*) era obligatoria para que fuera acogida como prueba legal válida. La comparación entre las cantidades contenidas en los contratos por nupcias y las reclamaciones hechas por las demandantes coincide en todos los casos estudiados, lo que lleva a descartar que sus cantidades hubieran estado sometidas a una inflación. No obstante, en la casuística observamos que la parte contraria, ya fueran miembros de la familia del marido o acreedores, se oponía a que dichos documentos fueran aceptados como pruebas llegando, incluso, a acusar a sus propietarias de haberlos falsificado, como se observa en el proceso entre Çinhá, de Medina del Campo, y su cuñado Yuçé Abenfarax, al respecto del inventario hecho sobre los bienes del fallecido Mayr Abenfarax, marido y hermano de los susodichos (caso 12).

La práctica mencionada revela que los órganos judiciales de Castilla contemplaban la opción de que los judíos presentaran como prueba documentos escritos en

«judiego»¹⁰³⁹. Aparte de esto, en el periodo tratado se observa una clara interrelación entre las autoridades judiciales cristianas y los mecanismos internos de las comunidades judías en materia judicial; en particular, en lo que se refiere al recurso a expertos en la ley y a los jueces judíos, en caso de que se considerara necesaria su intervención en un litigio. De hecho, en la casuística hay ejemplos del traslado al juez mayor de las aljamas de demandas presentadas ante las autoridades reales; y lo mismo ocurre en las causas incoadas ante el juez mayor que podrían ser derivadas por este a los jueces judíos locales, si los considerara aptos para juzgar la causa. Así ocurre en el pleito incoado por David Anbrán contra Mosé de Torre, vecinos de Medina del Campo, ante don Abraham Seneor a propósito de la herencia de sus tíos Abrahán Anbrán y Lediçia (caso 19). Tras conocer la causa, el juez mayor la deriva a los jueces judíos de la villa, pese a que se trataba de una instancia menor. No obstante, en la esfera comunitaria se prefería que los conflictos relativos al matrimonio y a la herencia se litigaran ante sus propios jueces para evitar poner en otras manos asuntos concernientes a la comunidad y su patrimonio; también para asegurarse de que los dictámenes se pronunciaran de acuerdo con la ley judía. Sin embargo, no fue así en todos los casos, lo que revela la independencia de los judíos para escoger el órgano judicial que mayor garantías les ofreciera en función de su posición socio-económica.

Entrando ya en el bloque relativo a la herencia, las *tacanot* locales establecían el marco jurídico que regulaba el sistema de devolución en una comunidad específica y por un tiempo determinado, adaptando a los nuevos tiempos la tradición legal judía. Los líderes de la comunidad, en ocasiones, respaldados por rabinos, se encargaban de establecer el *modus vivendi* que facilitara las relaciones entre sus correligionarios. Haciendo uso de documentación archivística se constata que la costumbre legal aseguraba la perdurabilidad jurídica de las ordenanzas más allá del periodo de vigencia estipulado. Por otra parte, en algunas sentencias arbitrales referentes a casamientos, así como en capitulaciones matrimoniales también se especificaba el régimen de devolución a seguir ante la disolución de ese matrimonio en cuestión, respetando siempre la norma del lugar.

En las *tacanot* estudiadas (finales del siglo XIII e inicios del XIV: Toledo, Molina, Soria, Tudela; siglo XIV: Mallorca, Argel; siglo XV: Fez) se contempla la existencia de

¹⁰³⁹ Es por esto que debemos estar alerta ante el hallazgo de nuevos textos insertos entre los folios de un proceso.

dos modelos de transmisión de bienes¹⁰⁴⁰. El primer modelo concierne a los bienes matrimoniales, es decir, a los bienes de la *ketubá*. Este modelo se solía aplicar en los casos en los que el matrimonio se disolvía sin descendencia o se había acordado un régimen de separación de bienes. El segundo modelo es consecuencia de un régimen de bienes comunes o de la prerrogativa de los familiares del marido a compartir con la viuda los bienes de la herencia. En este caso, la mujer debería renunciar a los bienes del contrato por nupcias para ser considerada heredera de su marido junto con los descendientes/herederos. Entre los receptores de la herencia se distribuiría el fondo común (denominado en las fuentes medievales «montón»), en el que se incluirían los bienes pertenecientes a la dote y arras. Este es el modelo que se contempla en las ordenanzas promulgadas en 1494 y 1496 por los judíos de Castilla refugiados en Fez que, analizadas de manera retrospectiva, ofrecen el marco jurídico para el estudio de los conflictos por herencia recogidos en esta tesis doctoral. Sin embargo, la aplicación de uno u otro modelo no excluye que la persona fallecida hubiera hecho donaciones durante su vida u otras mandas particulares, en caso de haber dispuesto sus últimas voluntades. Además de esto, en las ordenanzas también se legisla acerca del pago de las deudas dejadas por los cónyuges, puesto que debían ser amortizadas antes de la repartición de la herencia.

La mayoría de las disputas estudiadas por esta causa tienen presente un régimen de bienes privativo, en el que los cónyuges disfrutaban de manera separada de sus bienes propios. De ahí que en el momento de la devolución, la viuda solo tuviera derecho a recuperar su dote y arras, aunque, en función del modelo imperante, en ocasiones, esta tan solo tendría derecho a recuperar la dote. En consecuencia, los herederos o descendientes recibirían el conjunto de los bienes de la herencia del marido. Por lo tanto, habría que referirse más bien a un proceso de restitución que a una transmisión de bienes, ya que, de acuerdo con este modelo, la mujer no es considerada heredera.

Por el contrario, también se constatan otros ejemplos en los que se aplica el segundo modelo de devolución, como ocurre en el caso de Reyna, de Ávila, que hace frente a las deudas del marido junto con los hijos (caso 21). En este caso, la mujer cede sus bienes matrimoniales para tomar parte de la herencia del marido, pero al ser reconocida heredera también estaría obligada a abonar las deudas dejadas por aquel tras su fallecimiento. Pese a las ventajas que podrían intuirse, este modelo no concedería

¹⁰⁴⁰ Vid. tabla 4.

mayores beneficios a la mujer, sino que, más bien, manifiesta el compromiso entre ella y su familia, llegando, incluso, a incurrir en pleito para defender los derechos de sus hijos ante su incapacidad por ser menores de edad.

Aunque la muestra estudiada es pequeña, presenta una variabilidad de conflictos por herencia, en los que el *modus operandi* de las partes litigantes es heterogéneo. Aparte de las disputas que tienen como protagonistas a la viuda y los hijos del fallecido (mucho más comunes que los conflictos entre el progenitor y los descendientes por la herencia de la madre), hay otros casos en los que se disputa la herencia de la madre entre los huérfanos y los tutores y/o padrastros, como se puede leer en la petición de Yuçé y Mosé Abenazara, de Belorado (caso 17), o entre miembros de dos familias ante el fallecimiento de un matrimonio sin descendencia. Cabe decir que el motivo principal que propicia enfrentamientos de este tipo es un fallecimiento abintestato. Más allá de las donaciones inter-vivos, la ausencia de un documento de últimas voluntades complica el proceso de devolución en estos casos, que requeriría de otros instrumentos (por ejemplo, de un inventario o de un arbitraje) para garantizar la adecuada distribución de la herencia. Aún con esto, seguiría existiendo el riesgo de que su validez fuera puesta en cuestión y desembocara, de manera inevitable, en un litigio entre las partes, tal y como se observa en la casuística. A este grupo de conflictos debemos añadir los pleitos acontecidos tras la expulsión e iniciados por conversos parientes de judíos exiliados o fallecidos en las inmediaciones de 1492, a través de los que se pretendían recuperar sus bienes. El proceso entre Isabel de Cartagena y el monasterio de Santa María de la Anunciación de Salamanca plantea el intento de la conversa por recuperar los bienes de su primer marido, ya difunto, alegando derechos matrimoniales (caso 20).

Finalizando, los diferentes casos estudiados nos han permitido ilustrar diversos problemas sociales, jurídicos y legales como son las desavenencias matrimoniales, los problemas que ocasionan el embargo de la dote y arras, la oposición de los familiares del marido a restituir los bienes de la *ketubá* a la viuda, la ambición por hacerse con el patrimonio de una herencia y las dificultades para hacer frente a las deudas dejadas por el marido. Aunque no podemos concluir que los casos sean representativos debido a la escasez de la muestra, no dudamos de su relevancia para el estudio de la historia de los judíos en el reino de Castilla a finales del periodo medieval. En adelante, nuestro propósito será incorporar nuevos casos acordes con la temática expuesta y seguir trabajando sobre las bases fijadas en esta investigación a fin de resolver los interrogantes que han quedado sin respuesta.

CONCLUSIONS

The casuistry analyzed in this doctoral dissertation deals specifically with issues related to marriage and inheritance in the Jewish communities in Castile at the end of the late medieval period. The lawsuits, petitions and legal procedures studied present a series of conflicts that were also present simultaneously in Christian society. In our case, however, it has been necessary to make use of the methodology used in Jewish History in order to address problems from an internal approach. The sample collected in this study consists of 21 cases and confirms the existence of this type of disputes during the second half of the fifteenth century and after the expulsion in 1492. The analysis of the judicial processes litigated, or whose litigation finished, during the first quarter of the sixteenth century offers a view of Jewish legal practice regarding marriage and inheritance prior to 1492. They allow us to round out our knowledge of aspects about which it is difficult to acquire information from other types of sources, even those contemporary to the events, sometimes even revealing new and unknown facets.

In order to clarify the issues and questions that have arisen in the course of the analysis and study of the documentary cases, we have prepared preliminary chapters that supply information on the legal and judicial context in which these conflicts took place. Said chapters deal with the prenuptial phase, marital contract, the different models of devolution and the types of estates bequeathed, attending always to the chronological and geographical framework. The judicial system of the Kingdom of Castile has also been studied, since in order to understand the phases of litigation it is fundamental to know what rights Jews had to start a lawsuit before the different judicial authorities as well as the appeals process. Likewise, it was necessary to define the scope of the powers of Jewish judges at that time; the information contained in the casuistry has been of great importance in shedding light on this point, whose extent could not have been understood from the study of theoretical texts alone.

Among other things, a Jewish marriage is an institution that protects the union of two persons, and by extension, of two families, the contribution of goods made by the families to guarantee the engagement and the eventual distribution of the inheritance. The participation of several family members, including the mother, in the engagement negotiations was the result of the interest given to reaching an optimal agreement. The desire for the improvement of the reputation, honor and socio-economic status of

families was a first-order element in the selection of the other party and the negotiation process; for this reason, it is common to find alliances between members of different communities. In addition, the families of the contracting parties could submit to arbitration before Christian and / or Jewish mediators in order to settle arguments and ensure compliance with the agreements that had been reached. It was preferable that sons and daughters gave their consent before formalizing the engagement, yet it was taken for granted that no offspring would oppose the choice made by his parents or guardians. In exchange for this, family members sometimes offered to be guarantors of the property provided to the marriage in order to strengthen the union. The negotiations lent the engagement greater solemnity. Ceremonies leading to the celebration of the wedding had to be public, in order to avoid fraudulent engagements, and had to comply with the legislation in force at the time as established in the General *Takkanot* of Valladolid (1432).

The problems related to the prenuptial phase and the marriage have been studied from a socio-economic point of view and focusing on the consequences that the failure to fulfill premarital agreements had on the status of a person, in particular of women, and on the possession of matrimonial property. Among the conflicts studied there are cases of statutory rape, adultery and divorce. When a maiden was raped, despite her having been the victim of the crime, her value in the marriage market suffered a loss. Therefore, at the time of repairing the damages, the courts would condemn the aggressor to the payment of a fine that would serve as a dowry and allow the victim to marry in the future, as in the case of the Misol (case 2). On the other hand, the consensual sexual relationships that a newly-wed or married woman had with another man were classified as adultery, which was considered a crime since it violated the marriage vows and the engagement promises; it brought great dishonor to the husband too. If she was a married woman, she lost the assets that her family had contributed to the engagement which then became the husband's property. Clara, who was betrothed to Samaya Çaçon when she committed adultery, was sentenced to exile for having failed to keep her promise and marriage vows (case 3). The same thing happened in divorces in which a justified breakup entailed the return of the property provided in the marital contract and, even, the loss of the belongings of the accused party.

Regarding the clauses in the marriage contract, it has been essential to study the *ketubbot* that contain the common clauses that were used to regulate marriages between Jews in the late Middle Ages. However, a comparative analysis of *ketubbot* from Castile

with those from Tudela and Jaca reveals other aspects that have to be considered, such as regional variations and ways in which property was provided, which we will continue to work on in the near future. Cases related to the breach of marriage clauses underline the concerns of the bride's family. One of these clauses is the one that forbids the husband to take his wife to live elsewhere without her consent. This does not mean that the place of residence of the couple had to be the same as the place of residence of her family. However, it is a condition proposed by the family in order to keep the assets provided in the marital contracts under its control and to be able to supervise the relationship between the young spouses. This can be seen clearly in the petition formalized by Vidal, in which he claims that if his brother-in-law decided to go to live in Portugal with his wife, he would break the agreements established before the marriage (case 5).

Other common clauses prevented the husband from marrying another woman while the marriage was in force (thereby prohibiting bigamy), which led to making it impossible to divorce a wife without her consent; in some *ketubbot* a clause required the granting of *ḥaliṣah* to women to free them from having to comply with the law of levirate, as recorded in some *ketubbot* of Tudela. Above all, these clauses were intended to strengthen the marital agreements and ensure that the spouses, especially the husband, fulfill their obligations.

Apart from the assets provided in the marital contract, attention should be paid to additional donations, such as the *matanah le-ḥud* or separate gift. This donation of real estate guaranteed the return of the dowry and counter-dowry to either the bride or to her family. In other words, the goods given as a present would serve as a guarantee for the property contributed in the marital contract in case it was not possible to return it through movable property or money if the marriage was dissolved. *In extremis*, the real estate of the *matanah le-ḥud* was given to the widow by way of compensation. We find evidence of this practice in two processes studied in which widows take their sons to court due to their refusal to return the assets stipulated in the *ketubbah* (cases 14 and 15). In the final judgment in both lawsuits, the judges of the Royal Court of Valladolid sentenced that both women had the right to keep said property under their ownership until they had received the full amount of their dowry and counter-dowry.

Other cases along this line focus on the restitution of the matrimonial property to Jewish widows after the dissolution of the marriage. The goods that constituted a dowry were the key contribution that allowed a newly formed family to stay afloat and to

persevere. They were also an economic insurance for a widow who had the legally enforceable right to recover them after her marriage. The importance that medieval Jewish society placed on the dowry can be seen not only in the creation of institutions whose purpose it was to provide them, but also in the problems that arose when the possession of said goods fell into danger. The interest in providing the best possible means of support to young marriageable women goes hand in hand with the effort families made to prevent that the assets fell into the wrong hands. The rights over the dowry were inalienable and their administration was aimed at their preservation; this, however, was not an obstacle for the dowry to be invested in a way that allowed its value to increase. In fact, some of the witnesses presented by Mençia Velazquez (= Bienvenida Galfon), in her litigation against the Queen's prosecutor, concluded by stating that the dowry provided by the Galfon family for her marriage to Mose Amigo (= Nuño de la Torre) had been large enough for him to open a jewelry store in the town of Medina del Campo (case 11). An ideal way to ensure that goods remain as the property of a family was to contribute them to a new marriage as a dowry. Nevertheless, the laws and conditions that ensured the safeguarding of the goods stipulated in the *ketubbah* were not always observed. The study of cases such as that of Çinha or Beatriz leads us to determine that the husband's relatives were opposed to returning the dowry after the dissolution of the marriage, because they did not want to part with possessions that they had come to consider as their own (cases 12 and 13). Hence the quandary that the dowry presents: being a contribution that served as the backbone of the family economy (and, therefore, of the community), but also a potentially destabilizing factor.

During the marriage, marital assets could also be at risk due to the failure of the husband's business, debts he had contracted or problems outside the family. In theory, an improper use of the assets that made up the dowry called into question their inalienability; the husband was not allowed to pawn them or use them as collateral, because he had received them as a type of mortgage to be paid back in its entirety. That is why the definitive sentences of the lawsuits studied in this typology, such as those brought by Bienvenida, Orocara, and Urusol (cases 8, 9 and 10), granted the right of women to be recognized as the first creditor and to receive payment from the husband's assets before the payment of any other debts left by him. However, we must consider the possibility that these women, who were still married, made use of strategies aimed at defending not only their own rights, but also those of their families since the assets belonged to a family group that had contributed them with the intention of transferring

them to a younger generation. Likewise, these cases portray the good relations that existed between the spouses and their descendants, in contrast with those in which the confrontation between a widow and her children caused breaches within the family that ended in front of the courts.

Although the cases studied have problems with a common denominator, they are not homogeneous; each lawsuit was brought for a specific purpose and to satisfy particular interests and therefore, each case must be analyzed within its proper context. In general, women had to present proof the ownership of the assets. They had the option of calling on witnesses to testify, but the most common means was the presentation of the *ketubbah*. Since marital contracts as well as other documents formalized by Jewish notaries were written in Hebrew and Aramaic, their translation into Romance prior to their being accepted as valid legal evidence was mandatory. The comparison between the amounts stipulated in the marital contracts and the claims made by the parties coincides in all the cases studied, which leads to discarding the idea that the *ketubbah*'s amounts had been affected by inflation. However, among the cases studied we observe how the other party, whether they were members of the husband's family or creditors, could be opposed to the presentation and acceptance of such documents as evidence, sometimes even accusing the owners of having forged them.

The aforementioned practice reveals that the judicial organs of Castile accepted the presentation of documents written in *judiego* (Hebrew letters) as evidence by Jews. Besides, during the period under study, we observe a clear interaction between Christian judicial authorities and the internal judicial mechanisms of Jewish communities especially regarding their consulting with Jewish judges in matters of Jewish law when it was relevant. In fact, in the casuistry there are examples of the transfer of claims filed before the royal authorities to the Jewish Chief Judge of the Aljamas. The same occurs in cases brought before the Jewish Chief Judge, which were referred to local Jewish judges by him if he considered them fit to judge the cause. An example of this is the lawsuit filed by David Anbran against Mose de Torre regarding the inheritance of his uncles Abraham Anbran and Lediçia (case 19). After studying the case, Abraham Seneor refers it to the Jewish judge of Medina del Campo, even though this constituted litigation at a lower instance. In general, however, Jewish authorities preferred that conflicts relating to marriage and inheritance be dealt with before their own judges in order to avoid putting matters concerning the community and its properties in the hands of others and to ensure that sentences were pronounced in accordance with the Jewish

law. Despite this, Jews were free to choose the judicial body that offered them greater guarantees based on their socio-economic position.

Going on to the section devoted to the inheritance, the *takkanot* established the legal framework that regulated the system of devolution for a specific community and during a specific period, adapting Jewish legal tradition to new times. Community leaders, usually with the agreement of the Rabbis, were responsible for establishing the *modus vivendi* that would smooth relations between members of the Jewish community. Archival documentation sheds light on the fact that this custom ensured the legal validity of the local ordinances even beyond the period originally intended. On the other hand, we find some arbitral sentences dealing with marriages, as well as in marital capitulations, in which the devolution regime was specified and always followed the region's legal norms.

In the *takkanot* studied (late thirteenth and early fourteenth centuries: Toledo, Molina, Soria, Tudela; fourteenth century: Mallorca, Algiers; fifteenth century: Fes) there are two models of transmission of goods (vid. table 4). The first model concerns marital property, that is, the property stipulated in the *ketubbah*. This model used to be applied in cases where either the marriage dissolved had not had children or there was a preexisting agreement regarding property separation. The second model is the result of either a common property regime or the family of the husband had obtained previously prerogative to share with the widow the assets of the inheritance. In the second model, the widow had to renounce to the property stipulated in the marital contract so as to be considered an heiress to her husband along with the other descendants / heirs. The common fund (called "monton" in Hebrew vernacular sources) would be distributed among the recipients of the inheritance. This is the model found in the ordinances that the Jews of Castile, who had become refugees in Fes, promulgated in 1494 and 1496; their retrospective analysis offers the legal framework for the study of inheritance conflicts during the late fifteenth century. However, the application of either model does not eliminate the possibility that the deceased husband had made donations during his lifetime or, if he had written a will, left orders regarding his property. In addition to the above, the *takkanot* also legislate the payment of debts left by the deceased which had to be paid before the distribution of the inheritance.

Most of the disputes studied in this field had a private regime, in which the spouses had kept separate rights to the use of their original property. Therefore, at the time of devolution, the widow was only entitled to recover her dowry and counter-dowry.

Nevertheless, in some models, she was only entitled to recover the dowry; in these cases, the husband's heirs or descendants received all the assets in the estate. Consequently, we should refer to a restitution process rather than to a transfer of assets, since, when this model was followed, a widow was not considered an heiress. On the other hand, there are other examples in which the second model of devolution is applied, as in the case of Reyna, who assumes the responsibility to pay the debts left by her husband together with the offspring (case 21). In this case, the woman gives up her marital property to receive part of the husband's inheritance, but having been recognized as an heiress, she is also obliged to pay the debts left by him. Despite advantages that might be perceived, this model did not assure greater benefits to women; instead, it portrays the commitment of the woman to her family, even having to go court to defend the rights of her children due to their inability, being minors, to do so.

Although the sample studied is relatively small, the parties adopted different strategies to litigate. Apart from the disputes between the widow and the deceased husband's offspring (much more common than conflicts between the father and the descendants / heirs to the mother's estate), there are other cases in which the mother's estate is disputed between the orphans and guardians and / or stepparents, as can be seen from the petition presented by Yuçe and Mose Abenazara (case 17), or disputes between members of two families in the case of the death of a couple who had left no children. It is possible to say that the main reason for this type of confrontations arising is that the person died without leaving a will. Beyond donations made during the lifetime, the absence of a last will complicates the process of devolution, which would then require other means (for example, an inventory or arbitration) to ensure the proper distribution of the estate. Even when there was a document, there was still the risk that its validity be called into question which inevitably led to litigation between the parties, as observed in the process between Çinha and her brother-in-law Yuçe Abenfarax, with regard to the inventory of the assets of her deceased husband (case 12). To this group of disputes, we must add the lawsuits filed after the expulsion by converts who were relatives of exiled or deceased Jews, around the year 1492, with the aim of getting hold of their property. The lawsuit between Isabel de Cartagena and the Monastery of Santa Maria de la Anunciacion in Salamanca presents the attempt made by a converted woman to recover the assets that had belonged to her first husband, already deceased, alleging matrimonial rights (case 20).

To summarize, the different cases studied have allowed us to illustrate various social, legal and judicial problems such as marital disagreements, complications that cause the seizure of the dowry and counter-dowry, the opposition of the relatives of the husband to return the assets stipulated in the *ketubbah* to the widow, the ambition to obtain the rights to an estate and the difficulties in dealing with debts left by a husband. Although we cannot conclude that the cases are representative due to the limited size of the sample, we are sure of their relevance for the study of the history of the Jews in the Kingdom of Castile at the end of the medieval period. Looking forward, my objective is to study new cases within the typology described above and to continue to work along the bases established in the research that I have presented in order to solve the questions that have remained unanswered.

FUENTES PRIMARIAS Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

FUENTES IMPRESAS Y CRÓNICAS

- ABRAHAM ANCAWA, *Séfer Kérem Hémer* (Livorno: 1871).
- ABRAHAM ZACUT, *Séfer Yuhasín ha-Šalem*. Ed. Herschell E. Filipowsky. Introducción por Avraham H. Fraimann (Frankfurt: Wahrmann, 1924).
- ALFONSO X, *Las Siete Partidas*. Ed. Real Academia de la Historia (Madrid: Ediciones Atlas, 1972).
- ANDRÉS BERNÁLDEZ, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. Ed. Manuel Gómez-Moreno y Juan de Mata Carriazo (Madrid: Real Academia de la Historia, 1962).
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 7 vols. Ed. Manuel Colmeiro y Real Academia de la Historia (Madrid: Rivadeneyra, 1861-1903).
- DAMIÃO DE GÓIS, *Crónica do Felicíssimo Rei D. Manuel*, parte I (Coimbra: Imprensa da Universidade, 1949).
- FERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*. Ed. Juan de Mata Carriazo (Madrid: Marcial Pons, 2008).
- JACOB BEN AŠER, *Arba'á Turim* (Vilna: 1923).
- Los fueros de Castilla: estudios y edición crítica del Libro de los fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las fazañas del fuero de Castilla, Fuero viejo de Castilla, y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Ed. Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso (Madrid: Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004).
- MOSE BEN MAIMON, *Séfer Mišpatim*. Trad. Jacob J. Rabinowitz (New Haven London: Yale University Press, 1949).
- , *Séfer Šoftim*. Trad. Abraham M. Hershman (New Haven London: Yale University Press, 1949).
- , *Séfer Našim*. Trad. Isaac Klein (New Haven London: Yale University Press, 1972).
- , *Hiljot Išut*. Trad. Olga Ruiz Morell y Aurora Salvatierra Ossorio (Estella: Editorial Verbo Divino, 2010).
- PEDRO LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de los Reyes de Castilla (Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III)* (Madrid: 1779).

- RUI DE PINA, *Crónica del Rey D. Joao II*. Ed. Alberto Martins de Carvalho (Coimbra: Atlântida, 1950).
- Sagrada Biblia*. Trad. Francisco Cantera Burgos y Manuel Iglesias González (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1975).
- SAMUEL USQUE, *Consolação às tribulações de Israel*. Ed. Yosef H. Yerushalmi y José V. de Pina Martins (Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1989).
- ŠELOMÓ IBN VERGA, *Séfer Šebeṭ Yehudá*. Ed. Azriel Shohat y Fritz Baer (Jerusalem: Mosad Bialik, 1947).
- ŠELOMÓ IBN VERGA, *Séfer Šebeṭ Yehudá*. Trad. María José Cano (Barcelona: Riopiedras Ediciones, 1991).
- YOSEF HA-COHEN, *‘Emeq ha-Baja*. Trad. Pilar León Tello (Barcelona: Riopiedras, 1989).

REPERTORIOS DOCUMENTALES

- ALEIXANDRE I SEGURA, Teresa (2004), *El Liber Iudaeorum núm. 90 de l'Aleixar (1344-1348): estudi i edició* (Barcelona: Fundació Roger a).
- BAER, Fritz (1970), *Die Juden im christlichen Spanien. I. Urkunden und Regesten. 1. Aragonien und Navarra* (England: Gregg International Publishers Limited) [edición original: Berlin: Akademie Verlag, 1929].
- (1970), *Die Juden im christlichen Spanien. I. Urkunden und Regesten. 2. Kastilien/Inquisitionsakten* (England: Gregg International Publishers Limited) [edición original: Berlin: Im Schocken Verlag, 1936].
- CARRETE PARRONDO, Carlos (1981), *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. I. Provincia de Salamanca* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca).
- (1985), *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. II. Tribunal de la Inquisición del obispado de Soria* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca). Con un análisis psicológico de María José Castaño González.
- (1986), *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. III. Proceso inquisitorial contra los Arias Dávila segovianos, un enfrentamiento social entre judíos y conversos* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca).
- y Carolina FRAILE CONDE (1987), *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. IV. los judeoconversos de Almazán, 1501-1505. Origen familiar de los Lainez* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca).

- GARCÍA CASAR, María Fuencisla (1992), *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. VI. El pasado judío de Ciudad Rodrigo* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca).
- JACOBS, Joseph (1894), *An Inquiry into the Sources of the History of the Jews in Spain* (London: David Nutt).
- LACAVE, José Luis (1998), *Los judíos del Reino de Navarra. Documentos hebreos 1297-1486 (= Navarra Judaica, VII)* (Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura).
- LEÓN TELLO, Pilar (1963), *Los judíos de Ávila* (Ávila: Excma. Diputación Provincial de Ávila, Institución «Gran Duque de Alba»).
- (1967), *Los judíos de Palencia* (Madrid: Institución Tello Téllez de Meneses).
- (1979), *Judíos de Toledo*, 2 vols. (Madrid: CSIC. Instituto Benito Arias Montano).
- MINERVINI, Laura (1992), *Testi giudeospagnoli medievali: Castiglia e Aragona* (Nápoles: Liguori Editore).
- MORENO KOCH, Yolanda (1987), *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. V. De iure hispano-hebraico. Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca).
- (1992), *Dos crónicas hispano-hebreas del siglo XV* (Barcelona: Riopiedras Ediciones).
- MUÑOZ SOLLA, Ricardo (2009), *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. IX. Los judeoconversos de Berlanga del Duero, 1492-1569* (Salamanca: Carlos Carrete Parrondo).
- RÉGNÉ, Jean (1978), *History of the Jews in Aragon. Regesta and Documents, 1213-1327*. Ed. Yom Tov Assis (Jerusalem: Magnes Press).
- SUÁREZ BILBAO, Fernando (1989), *Judíos castellanos entre 1432 y 1492. Documentos*, 3 vols. Tesis doctoral (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid).
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1964), *Documentos acerca de la expulsión de los judíos* (Valladolid: CSIC, Patronato Menéndez Pelayo).
- VARONA GARCÍA, María Antonia (1994), «Pleitos de judíos en la Real Chancillería de Valladolid: *regesta* de sus cartas ejecutorias (1486-1495)», *Sefarad* 54, págs. 155-193.
- VARONA GARCÍA, María Antonia (2001), *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1480)* (Valladolid: Universidad de Valladolid).

CATÁLOGOS DE ARCHIVOS

- ADLER, Elkan N. (1921), *Catalogue of Hebrew Manuscripts in the Collection of Elka Nathan Adler* (Cambridge: The University Press).
- BARCO, Javier del et al. (2003-2006), *Catálogo de manuscritos hebreos de la Comunidad de Madrid*, 3 vols. (Madrid: CSIC).
- KLAGSBALD, Victor y Robert ATTAL (1980), *Catalogue des manuscrits de la collection Klagsbald* (Paris: Centre National de la Recherche Scientifique).
- MARCOS RODRÍGUEZ, Florencio (1962), *Catálogo de documentos del archivo catedralicio de Salamanca (siglos XII-XV)* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca).
- Registro General del Sello. I. (1454-1477)*. Por Gonzalo Ortiz de Montalbán, María Asunción de Mendoza Lassalle y Miguel Bordonau y Mas (Valladolid: CSIC, 1950).
- Registro General del Sello. II. (1478-Junio 1480)*. Por María Asunción Mendoza, Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1951).
- Registro General del Sello. III. (Julio 1480-Diciembre 1484)*. Por Amalia Prieto, María Asunción Mendoza, Concepción Álvarez Terán y Amando Represa (Valladolid: CSIC, 1953).
- Registro General del Sello. IV. (Enero 1485-Diciembre 1486)*. Por Amalia Prieto, María Asunción Mendoza y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1956).
- Registro General del Sello. V. (Enero 1487-Diciembre 1488)*. Por Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1958).
- Registro General del Sello. VI. (Enero-Diciembre 1489)*. Por Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1959).
- Registro General del Sello. VII. (Enero-Diciembre, 1490)*. Por Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1961).
- Registro General del Sello. VIII. (Enero-Diciembre 1491)*. Por Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1963).
- Registro General del Sello. IX. (Enero-Diciembre 1492)*. Por Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1965).
- Registro General del Sello. X. (Enero-Diciembre 1493)*. Por Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1967).
- Registro General del Sello. XI. (Enero-Diciembre 1494)*. Por Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1970).

Registro General del Sello. XII. (Enero-Diciembre 1495). Por Amalia Prieto y Concepción Álvarez Terán (Valladolid: CSIC, 1974).

Registro General del Sello. XIII. (Enero-Diciembre 1496). Por Concepción Álvarez Terán (Madrid: Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1987).

Registro General del Sello. XIV. (Enero-Diciembre 1497). Por María Jesús Urquijo (Madrid: Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1989).

Registro General del Sello. XV. (Enero-Diciembre 1498). Por María Jesús Urquijo (Madrid: Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1989).

Registro General del Sello. XVI. (Enero-Diciembre 1499). Por Mercedes González Cristóbal y Isabel Aguirre Landa (Madrid: Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1992).

SASSOON, David S. (1932), *Ohel David. Descriptive Catalogue of the Hebrew and Samaritan Manuscripts in the Sassoon Library*, vol. I (London: Oxford University Press).

ENCICLOPEDIAS

Encyclopaedia Judaica. Eds. Michael Berenbaum y Fred Skolnik (Detroit: Macmillan Reference USA, 2009).

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMSON, Shraga (1995), «On the Takkanah of Tuletula (Toledo) regarding the Husband's Inheritance of his Wife's Estate» (heb.), *Zion* 60, págs. 201-224.
- ACKERMAN-LIEBERMAN, Phillip I. (2014), «Legal Pluralism among the Court Records of Medieval Egypt», *Bulletin d'études orientales* 63, págs. 79-112.
- ADLER, Rachel (1973), «The Jew Who Wasn't There: *Halakhah* and the Jewish Woman», *Response: A Contemporary Jewish Review* 7, págs. 77-82.
- AGUILÓ, Estanislao, Israel LÉVI, Moritz STEINSCHNEIDER y Meyer KAYSERLING (1903-1904), «Inventari de la heretat i llibreria del metje juheu Jahudá o Lleó Mosconi (1375)», *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* 10, págs. 80-91, 106-112, 140-151 y 196.
- ALEIXANDRE I SEGURA, Teresa (2012), «Dones jueves a la Girona baixmedieval», *Afers* 73, págs. 501-512.
- ALLEGRA, Luciano (1993), «A Model of Jewish Devolution: Turin in the Eighteenth Century», *Jewish History* 7, 29-58.
- (1996), *Identità in bilico. Il ghetto ebraico di Torino nel Settecento* (Torino: Silvio Zamorani).
- ÁLVAREZ BEZOS, Sabina (2015), *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Baja Edad Media* (Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid).
- AMAR-PÉREZ, Béatrice (1997), «Justice arbitraire á Calahorra: autour d'une spoliation», en *La violence en Espagne et en Amérique (XVe-XIXe siècles)* (Paris: Université de Paris-Sorbonne), págs. 131-142.
- ARRIBAS ARRANZ, Filemón (1968), «Los registros de Chancillería de Castilla», *BRAH* 162, págs. 171-200.
- ASSIS, Yom Tov (1981), «The Ordinance of Rabbenu Gershom and Polygamous Marriage in Spain» (heb.), *Zion* 46, págs. 251-277.
- (1988a), «Sexual Behaviour in Mediaeval Hispano-Jewish Society», en *Jewish History: Essays in Honour of Chimen Abramsky*, eds. A. Rapoport-Albert and S. J. Zipperstein (London: P. Halban), págs. 25-59.
- (1988b), *The Jews of Santa Coloma de Queralt: An Economic and Demographic Case Study of a Community at the End of the Thirteenth Century* (Jerusalem: Magnes Press).

- (1989), «Spanish Jews in Gentile Courts (Thirteenth and Fourteenth Centuries)» (heb.), en *Culture and Society in Jewish History in the Middle Ages*, ed. R. Bonfil (Jerusalem: Shazar), págs. 399-430.
- (1992), «Welfare and Mutual Aid in the Spanish Jewish Communities», en *Moreshet Sepharad: The Sephardi Legacy*, vol. I, ed. Haim Beinart (Jerusalem: Magnes Press. The Hebrew University), págs. 318-345.
- (1997), *The Golden Age of Aragonese Jewry. Community and Society in the Crown of Aragon, 1213-1327* (London, Portland, Or.: The Littman Library of Jewish Civilization).
- AVILÉS AMAT, Antonio (2007), «Orden de apresamiento y secuestro de bienes de unos judíos de Hervás en el ducado de Béjar, dictada por los Reyes Católicos en 1494», *Revista de Estudios Bejaranos* 11, págs. 83-87.
- AYOUN, Richard (1992), «Algérie et Tunisie: du XIII^e au XX^e siècle», en *Les Juifs d'Espagne: Histoire d'une diaspora 1492-1992* (Paris: Liana Levi), págs. 21-28.
- BAER, Yitzhak Fritz (1981), *Historia de los judíos en la España cristiana* (Madrid: Altalena).
- BAR-ASHER, Shalom (1977), *The Taqanot of the Jews of Morocco: A Collection of Communal Ordinances from the 16th to 18th Century as found in Kerem Hemer II by Avraham Ankawa* (en heb.) (Jerusalem: Zalman Shazar).
- (1990), *Spanish and Portuguese Jews in Morocco (1492-1753). Sefer haTaqanot. The Book of Communal Ordinances* (heb.) (Jerusalem: Akademon).
- BARTOLOMÉ HERRERO, Bonifacio (2007), «Una donación entre judíos segovianos, originalmente en hebreo, del año 1487», *ETF-Med* 20, págs. 13-27.
- (2012), «La sinagoga Mayor de Segovia y sus propiedades urbanas a comienzos del siglo XV», *Sefarad* 72, págs. 191-225.
- BASKIN, Judith R. (2011), «Jewish Women in Ashkenaz: Renegotiating Jewish Gender Roles in Northern Europe», en *Late Medieval Jewish Identities*, eds. C. Caballero Navas y E. Alfonso (New York: Palgrave Macmillan), págs. 79-90.
- (ed.) (1991), *Jewish Women in Historical Perspective* (Detroit: Wayne State University Press).
- BAUMGARTEN, Elisheva (2004), *Mothers and Children: Jewish Family Life in Medieval Europe* (Princeton-Oxford: Princeton University Press).
- (2014), *Practicing Piety in Medieval Ashkenaz: Men, Women, and Everyday Religious Observance* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press).

- BEINART, Haim (1980), *Trujillo: A Jewish Community in Extremadura on the Eve of the Expulsion from Spain* (Jerusalem: Magnes Press).
- (2005), *The Expulsion of the Jews from Spain* (Oxford: Littman Library of Jewish Civilization).
- BENEDICTO GRACIA, Eugenio (2009), «Estampas de la vida judía y sus particularidades: Huesca, siglo XV », *Sefarad* 69, págs. 491-505.
- (2011), «Últimas voluntades de judíos aragoneses formalizadas ante notarios cristianos de Huesca», *Sefarad* 71, págs. 435-469.
- BIALE, Rachel (1984), *Women & Jewish Law: An Exploration of Women's Issues in Halakhic Sources* (New York: Schocken).
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción (1989a), «El adulterio de doña Lumbre, judía de Zaragoza: causas y consecuencias (1368)», *Michael* 11, págs. 99-120.
- (1989b), «Instituciones sociorreligiosas judías de Zaragoza, siglos XIV-XV: sinagogas, cofradías, hospitales», *Sefarad* 49, págs. 227-236; 50, págs. 3-46 y págs. 265-28.
- (1991), «Mujeres judías zaragozanas ante la muerte», *Aragón en la Edad Media* 9, págs. 77-120.
- (2009), «Mujeres judías aragonesas: entre el amor, el desamor, la rebeldía y la frustración (siglos XIV-XV)», *El Presente* 3, págs. 27-44.
- (2010), «Queen for a Day: The Exclusion of Jewish Women from Public Life in the Middle Ages», en *Late Medieval Jewish Identities*, eds. C. Caballero Navas y E. Alfonso (New York: Palgrave Macmillan), págs. 91-105.
- (2011a), «Talmud y responsa: Violencia contra la mujer en las fuentes religiosas judías», en *Raíces profundas: La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*, coord. M. J. Fuente Pérez y R. Morán Martín (Madrid: Polifemo), págs. 67-90.
- (2011b), «Las calumnias contra Soloro, judía de Alagón (1354)», en *Raíces profundas: La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*, coord. M. J. Fuente Pérez y R. Morán Martín (Madrid: Polifemo), págs. 379-404.
- , «“Claiming what is mine:” Dowry Disputes among Aragonese Jews», comunicación presentada en el *17th World Congress of Jewish Studies* (Jerusalem, 2017) [ejemplar de la autora].
- BLASCO ORELLANA, Meritxell y José Ramón MAGDALENA NOM DE DÉU (2003), «Una "ketubbá" inédita catalana de Santa Coloma de Montbui (siglo XIV)», en *Judaísmo*

- hispano: estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, vol. II, coord. E. Romero Castelló (Madrid: CSIC), págs. 575-584.
- (2004), *Fuentes para la historia de los judíos de la Corona de Aragón. Los responsa de Rabi Yişhaq bar Šēšet Perfet de Barcelona: 1368-1408* (Barcelona: PPU).
- y Miguel Ángel MOTIS DOLADER (2009), «Últimas voluntades de los judíos de Aragón: el testamento de doña Oro, esposa de Samuel Rimok, judía de Monzón (1463)», *Materia Giudaica* 14, págs. 431-459.
- BLOCH, Marc (1967), *Apologie pour l'histoire ou métier d'historien* (Paris: A. Colin).
- BOUZADA GIL, M. Teresa (1997), «El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano», *Cuadernos de Historia del Derecho* 4, págs. 203-242.
- BRAVO LLEDÓ, Pilar y Gloria LÓPEZ DE LA PLAZA (1991), «La investigación sobre las minorías: judías y musulmanas en la España Medieval», en *Actas de las VIII Jornadas de Investigación Interdisciplinar. Los estudios sobre la mujer: De la investigación a la docencia*, eds. C. Bernis, V. Demonte, E. Garrido, T. Calbet e I. de la Torre (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid), págs. 529-538.
- CABEZUDO ASTRAIN, José (1956), «Testamentos de judíos aragoneses», *Sefarad* 16, págs. 136-147.
- CABRERA SÁNCHEZ, Margarita (1993), «La dote en Córdoba a finales de la Edad Media», *Ifigea* 9, págs. 91-116.
- CADIÑANOS BARDECÍ, Inocencio (1990), «Judíos y moros en Aranda de Duero y sus contornos», *Sefarad* 50, págs. 47-66 y 289-318.
- (1994), «Los judíos de Belorado y sus contornos», *Sefarad* 54 (1994), págs. 337-251.
- (2003a), «Judíos y moros en el Duero arandino», *Biblioteca: estudio e investigación* 18, págs. 57-74.
- (2003b), «Nuevas noticias de la judería de Villalpando: sus actividades prestamistas, el barrio y la sinagoga», *El Olivo* 58, pág. 15.
- (2011), *Judíos y mudéjares en la provincia de Burgos* (Burgos: Diputación Provincial de Burgos).
- CANTERA BURGOS, Francisco (1935), *Abraham Zacut. Siglo XV* (Madrid: M. Aguilar).
- (1941), «De Hispania Judaica. La judería de Miranda de Ebro», *Sefarad* 1, 89-140.
- (1942), «La judería de Miranda de Ebro (1350-1402)», *Sefarad* 2, págs. 325-375.
- (1966), «Relieves históricos de la judería de Toledo», *Sefarad* 26, págs. 305-322.
- (1969a), «La judería de San Martín de Valdeiglesias», *Sefarad* 29, págs. 217-300.

- (1969b), *Judaizantes del arzobispado de Toledo habilitados por la Inquisición en 1495 y 1497* (Madrid: Universidad de Madrid).
- (1973), «La «ketubbá» de D. Davidovitch y las ketubbot españolas», *Sefarad* 33, págs. 375-386.
- (1976), «Juderías medievales en la provincia de Soria», en *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel, OSB*, t. I (Abadía de Silos: Studia Silensia), págs. 446-482.
- y Carlos CARRETE PARRONDO (1972), «La judería de Buitrago», *Sefarad* 32, págs. 3-87.
- y Carlos CARRETE PARRONDO (1975), *Las juderías medievales en la provincia de Guadalajara* (Madrid: Universidad de Madrid).
- y Luciano HUIDOBRO (1953), «Juderías burgalesas (Beleña, Belorado)», *Sefarad* 13, págs. 35-59.
- CANTERA MONTENEGRO, Enrique (1979), «Judíos de Torrelaguna: retorno de algunos expulsados entre 1493 y 1495», *Sefarad* 39, págs. 333-346.
- (1984), *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid).
- (1987), *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media* (Logroño: Instituto de Estudios Riojanos).
- (1988), «El asentamiento de judíos castellanos en el norte de África tras la expulsión de 1492: causas y consecuencias», en *Actas del congreso Internacional 'El Estrecho de Gibraltar'. II, Historia de la edad media*, ed. E. Ripoll Perelló (Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia), págs. 277-288.
- (1989), «La mujer judía en la España medieval», *ETF-Med* 2, págs. 37-63.
- (1992), «La justicia en las aljamas castellanas a fines del siglo XV: la frontera oriental del reino de Castilla», *Sefarad* 52, págs. 337-353.
- (1999), «Una familia de prestamistas y arrendatarios judíos en tiempos de la expulsión: Los Soto de Aranda de Duero», *ETF-Med* 12, págs. 11-46.
- (2000), «Notas acerca de la expulsión de los judíos en la diócesis de Osma (Soria)», *ETF-Med* 13, págs. 57-84.
- (2003), «Notas acerca de la expulsión de los Judíos de Almazán (Soria) en 1492», en *Os reinos ibéricos na Idade Média: livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, coord. L. A. da Fonseca, L. C. Amaral, M. F. Ferreira Santos, H. Baquero Moreno, vol. I (Porto: Civilizaç o), págs. 403-405.

- (2007), «Malos tratos y violencia doméstica entre los judeoconvertos hispanos en el tránsito de la Edad Media a la Moderna», *ETF-Med* 20, págs. 29-42.
- (2010), «Las comunidades judía y mudéjar de Aranda de Duero a fines del siglo XV», *Biblioteca: estudio e investigación* 25, págs. 127-152.
- CARRETE PARRONDO, Carlos (1976), *La judería medieval de Huete*. Tesis doctoral (Universidad Complutense de Madrid).
- (1983), *Hebraístas judeoconvertos en la Universidad de Salamanca (XVI-XVI)* (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca).
- (1991), «Asentamientos judíos en la provincia de Zamora», en *Primer Congreso de Historia de Zamora. Tomo III. Medieval y Moderna* (Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo), págs. 113-118.
- (1992), *El judaísmo español y la Inquisición* (Madrid: Ed. MAPFRE).
- y Yolanda MORENO KOCH (2002), «Conflicto jurídico en la judería de Ávila (1487)», en *Judaísmo hispano: Estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, coord. E. Romero Castelló (Madrid: CSIC), págs. 679-687.
- CASELLI, Elisa (2008), «La administración de la justicia y la vida cotidiana. Judíos y cristianos en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglo XV)», *Historia Social* 62, págs. 3-25.
- (2011), «Del exilio al terruño. Las reclamaciones ante la justicia de los judíos que regresaron bautizados (1492-1525)», *Chronica Nova* 37, págs. 143-174.
- (2014), *Antijudaisme, pouvoir politique et administration de la justice: Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancellerie de Valladolid*. Tesis doctoral (Lille: Atelier national de reproduction des thèses).
- (2017a), «Antesala de la resignación: la frontera como espacio de espera para los judíos expulsados (reinos de Castilla y Portugal, finales del siglo XV)», en *Fronteras: Procesos y prácticas de integración y conflictos entre Europa y América (siglos XVI-XX)*, coords. V. Favarò, M. Merluzzi y G. Sabatini (Madrid: Fondo de Cultura Económica), págs. 269-284.
- (2017b), «El antijudaísmo en la administración de justicia ordinaria: El caso de un corregidor castellano de finales del siglo XV», *ETF-Med* 30, págs. 221-245.
- CASTAÑO, Javier (1994), *Las comunidades judías en el obispado de Sigüenza en la baja edad media: transformación y disgregación del judaísmo en Castilla a fines del medievo*. Tesis doctoral (Universidad Complutense de Madrid).

- (1997), «Social Networks in a Castilian Jewish Aljama and the Court Jews in the Fifteenth Century: A Preliminary Survey (Madrid 1440-1475)», *En la España medieval* 20, págs. 379-392.
- (1998), «Tensiones entre las comunidades judías y la monarquía en Castilla, c. 1447-1474: el nombramiento del Juez Mayor de las aljamas», en *Creencias y culturas*, coord. A. Meyuhas Ginio y C. Carrete Parrondo (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca), págs. 11-20.
- (2003), «Los documentos hebreos de León en su contexto prenotarial», en *Judaísmo hispano: estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, coord. E. Romero Castelló, vol. II, (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas), págs. 459-481.
- (2004), «Nuevos documentos hebraico-aljamiados de Aragón (1). Fragmentos de un registro contable de pagos de la aljama de Tarazona», *Sefarad* 64, págs. 315-340.
- (2005), «Viudas al límite: vidas judías en la Castilla medieval», en *El judaísmo, uno y diverso*, coords. U. Macías Kapón y R. Izquierdo Benito (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla.-La Mancha), págs. 185-202.
- (2006a), «La encuesta sobre las deudas debidas a los judíos en el arzobispado de Toledo (1493-96)», *En la España Medieval* 29, págs. 287-309.
- (2006b), «La Soria de los judíos: sus caracteres elementales», *Arevacon* 26, págs. 20-23.
- (2009a), «Ketubbot en-cubiertas: fuentes para el estudio del matrimonio judío en Jaca y los Almosnino», *Sefarad* 69, págs. 43-73.
- (2009b), «Subordinación y parcialidades durante los ‘tiempos rotos’: Mosé Tamaño y el juzgado mayor de los judíos de Ávila», en *Cristianos y judíos en contacto en la Edad Media: polémica, conversión, dinero y convivencia*, eds. F. Sabaté y C. Denjean (Lleida: Milenio), págs. 821-857.
- (2011a), «A Fifteenth Century Letter Addressed to the *Dayyanim* of Zaragoza», en *Giving a Diamond. Essays in Honor of Joseph Yahalom*, eds. N. Katsumata y W. van Bekkum (Leiden: Brill), págs. 293-306.
- (2011b), «Flüchtige Schimären der *Convivencia*. Die Juden in Kastilien und ihre Eliten (1418-1454)», en *Integration - Segregation - Vertreibung: Religiöse Minderheiten und Randgruppen auf der Iberischen Halbinsel*, eds. K. Herbers y N. Jaspert (Berlin: LIT), págs. 165-202.

- (2012), «Una resolución de R. Yehosúa Sabí, rabino de Navarra, sobre el cobro de una herencia (1489)», en *L'écriture de l'histoire juive: Mélanges en l'honneur de Gérard Nahon*, ed. D. Iancu-Agou (Paris, Louvain: Peeters), págs. 263-287.
- (2016), «The Peninsula as a Borderless Space: Towards a Mobility 'Turn' in the Study of Fifteenth-Century Iberian Jewries», en *Jews and Christians in Medieval Europe: The Historiographical Legacy of Bernhard Blumenkranz*, eds. P. Buc, M. Keil y J. Tolan (Turnhout: Brepols), págs. 315-332.
- (2018a), «Entangled Dowries of Converts in Transition in Early Modern Navarre», en *The Path to Modernity. A Tribute to Yosef Kaplan*, eds. A. Bar-Levav y C. B. Stuczynski (Jerusalem: Zalman Shazar), págs. 145-177.
- (2018b), «The Orphans' Portion and the Jews of Miranda do Douro in 1490», en *Portuguese Jews, New Christians, and 'New Jews': A Tribute to Roberto Bachmann*, eds. C. B. Stuczynski y B. Feitler (Leiden: Brill), págs. 102-120.
- (2018c), «"Light at the End of the Tunnel": A Jewish Confraternity, Dowries, and Charity», *The Jewish Quarterly Review* 108, págs. 371-375.
- y Susana DEL REY GRANELL (2009), «Judíos y redes personales en Tierra de Campos durante la segunda mitad del siglo XV: un Cuaderno de Minutas de Vecindamientos de Villalón», *Sefarad* 69, págs. 361-382.
- CASTRILLO CASADO, Janire (2012), «Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media», *Vasconia* 38, págs. 9-39.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (1994a), «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *ETF-Mod* 7, págs. 153-184.
- (1994b), *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval* (Córdoba: Universidad de Córdoba).
- (2008), «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media», *Clío & Crimen* 5, págs. 187-202.
- (2013), «El combate contra el delito: la justicia criminal en el siglo XV», *Andalucía en la historia* 41, págs. 8-13.
- DAVIDOVITCH, David (1968), *The Ketuba: Jewish Marriage Contracts through the Ages* (Tel Aviv: E. Lewin-Epstein).
- DIAGO HERNANDO, Máximo (1992), «Judíos y judeoconversos en Soria en el siglo xv», *Celtiberia* 83, págs. 225-253.
- (1993), «Almazán en época de los Reyes Católicos. Estructura social de una pequeña capital de estado señorial», *En la España Medieval* 16, págs. 239-264.

- (2002), «Efectos del decreto de expulsión de 1492 sobre el grupo de mercaderes y financieros judíos de la ciudad de Soria», en *Judaísmo hispano: Estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, ed. E. Romero Castelló (Madrid: CSIC), págs. 749-764.
- (2003), «La movilidad de los judíos a ambos lados de la frontera entre las Coronas de Castilla y Aragón durante el siglo XIV», *Sefarad* 63, págs. 237-282.
- DONAT PÉREZ, Lúdia (2011), «Traducció catalana de la quetubà d'Astruga i Mair Vidal (Besalú, s. XIV)», en *Temps i espais de la Girona jueva* (Girona: Patronat Call de Girona), págs. 265-274.
- EMERY, Richard W. (1987), «Les veuves juives de Perpignan (1317-1416)», *Provence historique* 150, págs. 559-569.
- EPSTEIN, Isidore (1925), *The "Responsa" of Rabbi Solomon ben Adreth of Barcelona (1235-1310)* (New York: Ktav Publishing House).
- (1930) *The Responsa of Rabbi Shimon b. Zemah Duran, as a Source for the History of the Jews in North Africa* (London: Oxford University Press).
- EPSTEIN, Louis M. (1927), *The Jewish Marriage Contract. A Study in the Status of the Woman in Jewish Law* (New York: Jewish Theological Seminary of America).
- ESCRIBÀ I BONASTRE, Gemma y M^a Pilar FRAGO I PÉREZ (1992), *Documents dels jueus de Girona (1124-1595): Arxiu Històric de la ciutat, Arxiu Diocesà de Girona* (Girona: Ajuntament de Girona).
- FALK, Ze'ev (1966), *Jewish Matrimonial Law in the Middle Ages* (Oxford: Oxford University Press).
- FELIU, Eduard (2002-2003), «Salomó ben Adret, mestre de la llei jueva», *Tamid* 4, págs. 35-109.
- y Jaume RIERA (1987), «Els acords de Barcelona de 1354», *Call* 2, págs. 145-164.
- FINKELSTEIN, Louis (1924), *Jewish Self-Government in the Middle Ages* (New York: Philipp Feldheim).
- FITA, Fidel (1886), «La judería de Segovia. Documentos inéditos», *BRAH* 9, págs. 270-293.
- (1896), «La aljama hebrea de Belorado. Documentos histórico», *BRAH* 29, págs. 338-345.
- FRANK, Karen A. (2010), «From Egypt to Umbria: Jewish Women and Property in the Medieval Mediterranean», *California Italian Studies* 1 [consulta online, 16 de febrero de 2016: <https://escholarship.org/uc/item/9249w3hr>].

- FRIEDMAN, Mordechai A. (1980), *Jewish Marriage in Palestine: A Cairo Geniza Study* (Tel Aviv: Tel Aviv University).
- FUENTE PÉREZ, María Jesús (2006), «Mujeres de Sefarad. Una revisión historiográfica», *Revista de Historiografía* 4, págs. 57-71.
- (2011), «Estampas femeninas del Medievo hispano: diálogos entre musulmanas, judías y cristianas», *AWRAQ: estudios sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo* 3, págs 37-55.
- (2014), «Huellas de mujer. Presencias y ausencias de las mujeres en las historias de los judíos de Sefarad», *Anejos de la Revista de Historiografía* 1, págs. 139-162.
- (2017), «Más allá del amor: Mujeres moras y judías víctimas de violencia en la Castilla del siglo XV», *ETF-Med* 30, págs. 309-333.
- GARCÍA CASAR, M^a Fuencisla (1989), «Pleito de unos judeoconversos de Arévalo. La Ketubah de Torrelobatón, 1480», *El Olivo* 29-30, págs. 91-103.
- (1992), *El pasado judío de Zamora* (Valladolid: Junta de Castilla y Leon, Consejería de Cultura y Turismo).
- (2002), «La aljama de los judíos de Alba de Tormes en la Edad Media», *ETF-Med* 15, págs. 77-94.
- (2004), *El pasado judío de Salamanca* (Salamanca: Ediciones de la Diputación de Salamanca).
- GARRIGA ACOSTA, Carlos Antonio (1994), *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- GASPERONI, Michaël (2015), «La misura della dote. Alcune riflessioni sulla storia della famiglia ebraica nello Stato della Chiesa in età moderna», en *Vicino al focolare e oltre. Spazi pubblici e privati, fisici e virtuali della donna ebrea in Italia (secc. XV-XX)*, ed. L. Graziani Secchieri (Firenze: La Giuntina), págs. 175-216.
- (2018), «Inheritance and Wealth among Jewish Women in the Ghettos of North-Central Italy (17th-18th centuries)», *Mélanges de l'École française de Rome. Moyen Âge* 130-1, págs. 183-197.
- GERBER, Jane S. (1980), *Jewish Society in Fez, 1450-1700. Studies in Communal and Economic Life* (Leiden: E. J. Brill).
- GIRONA BERENGUER, Marina (201), «Vestigios de la costumbre local relativa al régimen matrimonial entre los judíos de Castilla (Salamanca, 1500)», *Sefarad* 78, págs. 35-62.

- GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J. (2013), *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto* (Madrid: Congreso de los Diputados).
- GOZALBES CRAVIOTO, Enrique (1993), «Arcila, puerto norteafricano de recepción de los Sefarditas (1492-93)», *ETF-Mod* 6, págs. 39-56.
- GROSSMAN, Avraham (2004), *Pious and Rebellious: Jewish Women in Medieval Europe* (Waltham, Massachusetts: Brandeis University Press).
- GUERSON, Alexandra (2012), *Coping with Crises: Christian-Jewish Relations in Catalonia and Aragon, 1380-1391*. Tesis doctoral (Toronto University).
- GUTWIRTH, Eleazar (1989), «Abraham Seneor: Social Tensions and the Court-Jew», *Michael* 11, págs. 169-229.
- (1998), «Asher B. Yehiel e Israel Israelí: actitudes hispano-judías hacia el árabe», en *Creencias y culturas*, coords. A. Meyuhás Ginio y C. Carrete Parrondo (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca), págs. 97-111.
- HERSHMAN, Abraham M. (1943), *Rabbi Isaac ben Sheshet Perfet and His Times* (New York, The Jewish Theological Seminary of America).
- HERVÁS, Marciano de (1997), «Noticias sobre los judíos de Candelario (Salamanca)», *Sefarad* 57, págs. 251-270.
- [MARTÍN MANUEL, Marciano] (1999a), *Documentos para la historia de los judíos de Coria y Granadilla* (Coria: Ayuntamiento de Coria).
- (1999b), «Documentos sobre los judíos de Plasencia en el Archivo Catedralicio (1411-1492)», *Sefarad* 59, págs. 53-76 y 263-307.
- (2001), «La judería y la sinagoga de Coria en la documentación del archivo catedralicio: siglos XIV y XV», *Sefarad* 61, págs. 91-126.
- (2003), «Noticias sobre la judería y sinagoga de Béjar (Salamanca)», *Sefarad* 63, págs. 331-370.
- (2008), *Judíos y cristianos nuevos en la historia de Trujillo* (Badajoz).
- HIRSHBERG, Haim Z. (1974), *A History of the Jews in North Africa*, vol. I (Leiden: E. J. Brill).
- HOROWITZ, Elliot (1987), «The Dowring of Brides in the Ghetto of Venice: Between Tradition and Change, Ideas and Reality» (heb.), *Tarbiz* 56, págs. 347-371.
- HOWELL, Martha C. (2009), *Marriage Exchange: Property, Social Place, and Gender in Cities of the Low Countries, 1300-1550* (Chicago: University of Chicago Press).

- IFFT DECKER, Sarah (2014), «Conversion, Marriage, and Creative Manipulation of Law in Thirteenth-Century Responsa Literature», *Journal of Medieval Iberian Studies* 6, págs. 42-53.
- (2015), «The Public Economic Role of Catalan Jewish Wives, 1250-1350», *Tamid* 11, págs. 45-66.
- KLEIN, Elka (1993), «Protecting the Widow and the Orphan. A Case Study from 13th Century Barcelona», *Mosaic* 14, 65-81.
- (2000), «The Widow's Portion: Law, Custom, and Marital Property among Medieval Catalan Jews», *Viator* 31, 147-163.
- (2002), «Splitting heirs: Patterns of Inheritance among Barcelona's Jews», *Jewish History* 16, 49-71.
- (2006), *Jews, Christian Society, & Royal Power in Medieval Barcelona* (Ann Arbor: University of Michigan Press).
- KRAKOWSKI, Eva y Marina RUSTOW (2014), «Formula as Content: Medieval Jewish Institutions, the Cairo Geniza, and the New Diplomatics», *Jewish Social Studies* 20, págs. 111-146.
- LACAVE, José Luis (1970-71), «Pleito judío por una herencia en aragonés y caracteres hebreos», *Sefarad* 30, págs. 325-337, y 31, págs. 49-101.
- (1986), «Un testamento hebraico fragmentario de Miranda de Ebro», *Sefarad* 46, págs. 271-279.
- (1988), «El contrato matrimonial entre los judíos navarros», *Estudios mirandeses* 8, págs. 91-100.
- (1992a), «La société juive et l'aljama à l'époque de l'expulsion», en *Les Juifs d'Espagne: Histoire d'une diaspora 1492-1992* (Paris: Liana Levi), págs. 13-20.
- (1992b), «Una escritura de compromiso de otorgar la *ḥaliṣâ*», *Sefarad* 52, págs. 131-139.
- (1992c), «Una ketubbâ de Jaca», *Sefarad* 52 (1992), págs. 421-428.
- (1993), «Las leyes matrimoniales en las taqqanot españolas», en *Rashi 1040-1990. Hommage à Ephraïm E. Urbach*, ed. G. Sed-Rajna (Paris: Cerf), págs. 677-682.
- (1999), «Documentos hebreos de Plasencia», *Sefarad* 59, págs. 309-317.
- (2000), «Documento hebreo inserto en una carta pública de tutela y curadela judía (siglo XV)», *Sefarad* 60, págs. 283-284.
- (2002), *Medieval Ketubot from Sefarad* (Jerusalem: Magnes Press).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (1988), «Apuntes para la historia de los judíos y los conversos de Zamora en la Edad Media (siglos XIII-XV)», *Sefarad* 48, págs. 29-57.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1971), «Las juderías de Castilla según algunos “servicios” fiscales del siglo XV», *Sefarad* 31, págs. 249-264.
- (1975), «Un préstamo de los judíos de Segovia y Ávila para la Guerra de Granada, en el año 1483», *Sefarad* 35, págs. 151-157.
- (1989), *Los Reyes Católicos: La Corona y la unidad de España* (Valencia: Asociación Francisco López de Gomara).
- (2002), «Después de 1492: los "bienes e debdas de los judíos"», en *Judaísmo hispano: Estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, coord. E. Romero Castelló, vol. II (Madrid: CSIC), págs. 727-747.
- (2004), «Bienes y deudas dejados sin cobrar por judíos leoneses en 1492», en *Escritos dedicados a José María Fernández Catón*, coord. M. C. Díaz y Díaz, M. Díaz de Bustamante, M. Domínguez García, vol. I (León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro), págs. 717-742.
- (2007), «De nuevo sobre los judíos granadinos al tiempo de su expulsión», *En la España Medieval* 30, págs. 281-315.
- LAREDO, Abraham I. (1948), «Las taqanot de los expulsados de Castilla en Marruecos y su régimen matrimonial y sucesorial», *Sefarad* 8, 245-276.
- LAUER, Rena N. (2014), «Venice’s Colonial Jews: Community, Identity, and Justice in Late Medieval Venetian Crete». Tesis doctoral (Harvard: Harvard University).
- (2016), «Jewish Law and Litigation in the Secular Courts of the Late Medieval Mediterranean», *Critical Analysis of Law* 3, págs. 114-132.
- LEÓN TELLO, Pilar (1955), «Nuevos documentos sobre la judería de Haro», *Sefarad* 15, págs. 157-169.
- (1968), «Legislación sobre judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla», en *Fourth World Congress of Jewish Studies*, vol. II (Jerusalem: World Union of Jewish Studies), págs. 55-63.
- (1992), «De los bienes de los judíos, ¿qué se hizo?», *Sefarad* 52, págs. 449-461.
- LLAMAS, José (1931), «Documentos para la historia jurídica de las aljamas hebreas de Toledo y Molina», *Religión y cultura* 19, págs. 263-276.
- LLOP I JORNADA, Irene (2000), «Una ketubá in dita a l’Arxiu Episcopal de Vic», *Ausa* 144, págs. 55-60.

- LUNENFELD, Marvin (1989), *Los corregidores de Isabel la Católica* (Barcelona: Editorial Labor, S. A.).
- MACKAY, Angus (1989), «Mujeres y religiosidad», en *Las mujeres en el cristianismo medieval: imágenes teóricas y cauces de actuación religiosa*, coord. A. Muñoz Fernández (Madrid: Asociación Cultural Al-Mudayna), págs. 489-508.
- MAGDALENA, Jose Ramón y Meritxell BLASCO ORELLANA (2007), «La mujer judía en la Corona de Aragón vista a través de los "Responso" de R. Yishaq bar Séset Perfet (segunda mitad del siglo XIV)», en *La mujer judía*, coord. Y. Moreno Koch (Córdoba: Ediciones El Almendro), págs. 11-30.
- MARCUS, Ivan G. (1986), «Mothers, Martyrs and Moneylenders: Some Jewish Women in Medieval Europe», *Conservative Judaism* 38, págs. 34-45.
- MARÍN PADILLA, Encarnación (1982), «Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo XV en Aragón: matrimonio», *Sefarad* 42, págs. 243-298.
- (1985), «Últimas voluntades judías: testamentos de Duenya Falaquera, Reyna Abenardut y Davit Rodrich (siglo XV)», *Anuario de estudios medievales* 15, págs. 497-512.
- (1988), «Inventario de los bienes muebles del judío bilbilitano Salamon Ezi en 1492», *Sefarad* 48, págs. 93-115.
- (1992), «Inútil rebeldía de Ceti Leredi en relación con su matrimonio (siglo XV)», *Sefarad* 52, págs. 501-512.
- (1998), «Inventario de bienes muebles de judíos bilbilitanos en 1492», *Sefarad* 48, págs. 309-341.
- (1999), «La villa de Arándiga, del señorío de los Martínez de Luna en el siglo XV; sus judíos», *Sefarad* 59, págs. 101-125.
- (2000), «Carta pública de tutela y curadela judía (siglo XV)», *Sefarad* 60, págs. 285-288.
- (2001), «Malos tratos del judío Juce Curi a su mujer Jamila Abenaçoh», *Sefarad* 61, págs. 163-167.
- (2004), *Panorama de la relación judeoconversa aragonesa en el siglo XV. Con particular examen de Zaragoza* (Madrid: E. Marín).
- MÁRQUEZ VILLANUEVA, Francisco (1979), «Os judeus casamenteiros de Gil Vicente», en *es ultur es ibériques en devenir. Essais publiés en hommage la mémoire de Marcel Bataillon (1895-1977)* (Paris: Fondation Singer-Polignac), págs. 375-379.

- MARTIALAY SACRISTÁN, Teresa (2016), «Minorías y género: Mujeres judías ante la justicia castellana», en *Minorías en la España medieval y moderna (siglos XV-XVII)*, vol. III, eds. R. Amrán y A. Cortijo Ocaña (Santa Bárbara: Publications of eHumanista), págs. 193-209.
- MARTÍN DE LERA, Antonio J. (1989), «La aljama judía de Toro (Zamora) y sus judeoconversos (1487-1494)», *Anuario del Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo* 6, págs. 511-541.
- MARTÍNEZ CARRILLO, M^a de los Llanos (1993), «Los judíos de Murcia a través de fuentes municipales. Hipótesis de trabajo», *ETF-Med* 6, págs. 159-176.
- MARTÍNEZ FRÍAS, José María (2001), «La fundación del convento de Santa Úrsula de Salamanca y su posible relación posterior con el foco hispano-flamenco toledano», *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología* 67, págs. 157-187.
- MARTÍNEZ RUÍZ, Juan (1965), «Carta de dote y arras de un judío toledano», *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares (Madrid)* 21, págs. 344-357.
- MILLER, Elaine R. (2003), «Legal Language in Jewish and Christian Documents of the Fifteenth Century», *La corónica* 32, págs. 287-305.
- (2004), «Hebrew Verb Form in the Valladolid *Taqqanot* of 1432», en *Proceedings of the Twelfth British Conference on Judeo-Spanish Studies, 24-26 June, 2001. Sephardic Language, Literature and History*, eds. H. Pomeroy y M. Alpert (Leiden-Boston: Brill), págs. 57-68.
- MORAL, Celia del (ed.) (1993), *Árabes, judías y cristianas: las mujeres en el Medioevo hispano* (Granada: Editorial Universidad de Granada).
- MORENO KOCH, Yolanda (2000), «La mujer Sefardí en Marruecos después de la expulsión de 1492», en *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela (14-17 de julio de 1998)* (Pamplona: Universidad Pública de Navarra), págs. 101-107.
- y Ricardo IZQUIERDO BENITO (eds.) (2010), *Hijas de Israel. Mujeres de Sefarad. De las aljamas de Sefarad al drama del exilio*. XVIII Curso de cultura hispanojudía y Sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha).
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel (1989), «Disposiciones *mortis causa* de los judíos de Épila (Zaragoza) en el último tercio del siglo XV», *Aragón en la Edad Media* 8, págs. 475-498.

- (1992), «Consuetudine regni non habemus patriam potestatem: Un supuesto de tutela y curatela en la judería de Daroca en el siglo XV», *Ius fugit* 1, págs. 79-138.
- (2010), «Reflexiones en torno al procedimiento civil en los tribunales judíos de Aragón (siglo 15). El aforismo *Dina de-malkhuta dina*», *Hispania Judaica* 7, págs. 39-100.
- MUÑOZ SOLLA, Ricardo (). «». Tesis doctoral (Salamanca: Universidad de Salamanca).
- (2014), «Dos *ketubbot* castellanas y otro fragmento hebreo del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Sefarad* 74, págs. 343-368.
- NAVARRO GAVILÁN, Blanca (2014), *La sociedad media e inferior en Córdoba durante el siglo XV. Familia y vida cotidiana*. Tesis doctoral (Córdoba: Universidad de Córdoba).
- NEUMAN, Abraham A. (1969), *The Jews in Spain: Their Social, Political and Cultural Life during the Middle Ages*, 2 vols. (New York: Octagon Books) [edición original: Philadelphia: Jewish Publication Society of America, 1942 y 1944].
- ORFALI, Moisés (2007), «Del lujo y de las leyes suntuarias: Ordenanzas sobre la vestimenta femenina en su contexto social y halájico», en *La mujer judía*, coord. Y. Moreno Koch (Córdoba: Ediciones El Almendro), págs. 161-180.
- PELÁEZ FLORES, Diana (2017), «La voz femenina de una minoría: Las mujeres judías ante la justicia real castellana a finales del siglo XV», en *Minorías en la España medieval y moderna (siglos XV al XVII)*, vol. III, eds. R. Amrán y A. Cortijo Ocaña, (Sánta Barbara: Publications of eHumanista), págs. 57-62.
- PEÑA BARROSO, Efrén de la (2008), *Los judíos de Medina del Campo a finales del siglo XV* (Medina del Campo: Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid).
- PÉREZ, Idán (2012-2013), «The Testament of a Jewish Woman Named Baladre (1325). New Contributions to the Study of the Synagogues in Girona», *Materia Giudaica* 17-18, págs. 229-247.
- PIQUERAS JUAN, Jaime (2008), *Particularidades del régimen económico del matrimonio en el área sur de Valencia y norte de Alicante (s. XV y primer tercio del s. XVI)*. Tesis doctoral (Valencia: Universidad de Valencia).
- PLANAS MARCÉ, Sílvia (2001), *Filles de Sara: Dones jueves de la Girona medieval* (Girona: CCG Edicions).
- (2011), «‘Only that which I have lost is now mine forever’. The Memory of a mes and the History of Jewish and *Converso* Women in Medieval Girona», en *Late*

- Medieval Jewish Identities*, eds. C. Caballero Navas y E. Alfonso (New York: Palgrave Macmillan), págs. 107-119.
- (2012), «a Goig fa testament. Les darreres voluntats d'una dama jueva de la Girona medieval», *Afers* 79, págs. 513-534.
- (2013), «Béns de dones, llegats d'amor: el segund dot de Constança, jueva conversa de Girona (1391-1394)», *Mot so razó* 12, págs. 55-66.
- QUINTANILLA RASO, María Concepción (2009), «Señores y judíos. Otra mirada a la gestión de los bienes tras la expulsión», en *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, coord. M. I. del Val Valdivieso y P. Martínez Sopena, vol. II (Valladolid: Universidad de Valladolid), págs. 305-318.
- REPRESA RODRÍGUEZ, Amando (1987), «Una carta de esponsales y otras prescripciones sobre el matrimonio entre judíos y conversos castellanos», en *Encuentros en Sefarad: Actas del Congreso Internacional Los Judíos en la Historia de España*, coord. F. Ruiz Gómez y M. Espadas Burgos (Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos), págs. 33-40.
- RICH ABAD, Anna (2014), «Able and available: Jewish women in medieval Barcelona and their economic activities», *Journal of Medieval Iberian Studies* 6, págs. 71- 86.
- RIERA I SANS, Jaume (2006a), «Esculls en la història dels jueus», *Afers* 53-54, págs. 137-160.
- (2006b), *Els poders públics i les sinagogues: segles XIII-XV* (Girona: Patronat Call de Girona).
- (2012), *Els jueus de Girona: segles XII-XV* (Girona: Patronat Call de Girona).
- RODRÍGUEZ FERREZ, Justiniano (1976), *Las juderías de la provincia de León* (León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro).
- RODRÍGUEZ GOZLÉZ, María Pilar y Carlos TRAVES DE DIEGO (1994), *Paredes de Nava a través de su Archivo Municipal. Exposición documental* (Palencia: Diputación Provincial, Departamento de Cultura D.L.).
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria (1997), *Historia de la violación: su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media* (Madrid: Consejería de Educación y Cultura, Comunidad de Madrid).
- (2003), *Mujeres forzadas: el delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)* (Almería: Universidad de Almería. Servicio de Publicaciones).
- ROMANO, David (1971), «Un casamentero judío (Cardona 1312)», *Sefarad* 31, págs. 103-104.

- (1974), «Documentos hebreos del siglo XIV de Cataluña y Mallorca», *Sefarad* 74, págs. 289-312.
- (1977), «Otros casamenteros judíos (Barcelona-Gerona 1357)», *Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos* 5, págs. 299-301.
- (1994), «Rasgos de la minoría judía en la Corona de Aragón», en *Xudeus e Conversos na Historia*, vol. I, coord. C. Barros Guimeráns (Santiago de Compostela: La Editorial de la Historia), págs. 221-246.
- SÁENZ-BADILLOS, Ángel (1998), «La sociedad de Toledo en el siglo XIII vista por los poetas judíos», en *La sociedad medieval a través de la literatura hispanojudía. IV Curso de Cultura Hispano-Judía y Sefardí de la Universidad de Castilla-La-Mancha*, coords. R. Izquiero Benito y Á. Sáenz-Badillos (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha), págs. 199-238.
- SÁNCHEZ COLLADA, Teresa (2016), «La dote matrimonial en el derecho castellano en la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivos Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)», *ETF-Med* 29, págs. 699-734.
- SAPERSTEIN, Marc (1996), «The Preaching of Repentance and the Reforms in Toledo of 1281», en *Models of Holiness in Medieval Sermons: Proceedings of the International Symposium (Kalamazoo, May 4-7, 1995)*, ed. B. M. Kienzle (Louvain-la-Neuve: Brepols), págs. 157-174.
- SEGAL, Ayelet (2010), *Prenuptial Agreements in Jewish Law* (heb.). Tesis doctoral (Bar-Ilan: Bar-Ilan University).
- SHATZMILLER, Joseph (2009), «La bigamie juive dans l'Espagne Médiévale», en F. Sabaté i Curull & C. Denjean (eds.), *Cristianos y judíos en contacto en la Edad Media: polémica, conversión, dinero y convivencia- Actes du colloque (Girona, 20-24 de enero de 2004)* (Lleida: Milenio), págs. 581-587.
- SHATZMILLER, Maya (2007), *Her Day in Court: Women's Property Rights in Islamic Law and Society* (Cambridge, Mass.; London: Harvard University Press).
- SHWEKA, Aharon (1998), «The Controversy about The Marriage Statute (*Taqqanot ha-Nissu'in*) of Toledo» (heb.), *Tarbiz* 68, págs. 87-127.
- SIEGMUND, Stefanie (2002), «Division of the Dowry on the Death of the Daughter», *Jewish History* 16, págs. 73-106.
- SOYER, François (2007), *The Persecution of the Jews and Muslims of Portugal. King Manuel I and the End of Religious Tolerance (1496-7)* (Leiden-Boston: Brill).

- SPUFFORD, Peter (1986), *Handbook of Medieval Exchange* (London: University College London).
- STOW, Kenneth (1987), «The Jewish Family in the Rhineland in the High Middle Ages: Form and Function», *The American Historical Review* 92, págs. 1085-1110.
- (2002), «Ethnic Amalgamation, like it or not: *Inheritance* in Early Modern Jewish Rome», *Jewish History* 16 (2002), págs. 107-121.
- TALLAN, Cheryl (1991), «Medieval Jewish Widows: Their Control of Resources», *Jewish History* 5, págs. 63-74.
- TAPIA, Serafín de (1997), «Los judíos de Ávila en vísperas de la expulsión», *Sefarad* 57, págs. 135-178.
- TEICHER, J. L. (1950), «Laws of Reason and Laws of Religions: a Conflict in Toledo Jewry in the Fourteenth Century», en *Essays and Studies presented to Stanley A. Cook in Celebration of his Seventy-Fifth Birthday*, ed. D. W. Thomas (London: Taylor), págs. 83-94.
- TOAFF, Ariel (1989), *Il vino e la carne. Una comunità ebraica nel Medioevo* (Bologna: Società editrice il Mulino).
- TODESCHINI, Giacomo (1990), «Familles juives et chrétiennes en Italie à la fin du Moyen Age: deux modèles de développement économique», *Annales. Histoire, Sciences Sociales* 4, págs. 787-817.
- TORRES FONTES, Juan (1993), «La judería murciana en la época de los Reyes Católicos», *ETF-Med* 6, págs. 177-228.
- VAL VALDIVIESO, María Isabel del (2010), «La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV», *Estudios de historia de España* 12, págs. 161-184.
- (2011), «El caso de Rabi Simuel Amigo, físico de Valladolid (1475-1490)», *Violence et identité religieuse dans l'Espagne du XVe au XVIIe siècles*, coord. R. Amrán (Paris: Indigo et Côté-Femmes, Université de Picardie Jules Verne).
- (2012), «Al borde de la exclusión social. Algunos ejemplos femeninos», *Clío & Crimen* 9, págs. 15-36.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio (1986), «Medina del Campo en los siglos XIV y XV», *Historia de Medina del Campo y su tierra (Nacimiento y expansión)*, vol. I, coord. E. Lorenzo Sanz (Medina del Campo: Ayuntamiento de Medina del Campo; Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura; Diputación Provincial de Valladolid; Caja de Ahorros Provincial de Valladolid), págs. 203-230.

- VARONA GARCÍA, María Antonia (1981), *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos* (Valladolid: Universidad de Valladolid).
- VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo (2003), *La Edad Media en Guadalajara y su provincia: los judíos* (Guadalajara: Diputación de Guadalajara).
- VIRTO IBÁÑEZ, Juan Jesús (2012), «'Documentos en transición': La legalización ante notario de documentos judíos utilizados por conversos en el pleito por la herencia de Beatriz de Arquenigo», *Sefarad* 72, págs. 55-100.
- WINER, Rebecca L. (2006), *Women, Wealth, and Community in Perpignan, c. 1250-1300: Christians, Jews, and Enslaved Muslims in a Medieval Mediterranean Town* (Abingdon, Oxon; New York: Routledge, Taylor and Francis Group).
- YUVAL, Israel Y. (1995), «The Financial Arrangements of Marriage in Medieval Ashkenaz» (heb.), en *Religion and Economy. Connections and Interactions*, ed. M. Ben-Sasson (Jerusalem: Zalman Shazar), págs. 191-207.
- ZAFRANI, Haim (1972), *Les juifs du Maroc. Vie sociale, économique et religieuse. Études de Taqanot et Responsa* (Paris: Geuthner).
- (2010), *Deux mille ans de vie juive au Maroc: histoire et culture, religion et magie* (Casablanca: A. Retnani) [edición original: Paris: Maisonneuve et Larose, 1998].
- ZEMON DAVIS, Natalie (2007), *Trickster Travels: A Sixteenth-Century Muslim between Worlds* (London: Faber and Faber).
- ZINGER, Oded (2014), *Women, Gender and Law: Marital Disputes according to Documents of the Cairo Geniza*. Tesis doctoral (Princeton: Princeton University).

APÉNDICES

BREVES APUNTES BIOGRÁFICOS

1. Adosa, doña. Vecina de Murcia. Madre de Graçia. En 1489 presenta ante el Consejo Real una demanda contra Mosé Abenturiel, en la que le acusa de haber violado a su hija Graçia, que vive con ella. Su casa se ubica en la zona septentrional de la judería, junto a la cerca de la muralla de la ciudad.

2. Açibuena. Vecina de Toro. Mujer de rabí Abrahán Daniel, madre de Rica y Daniel, y cuñada de rabí Ça Daniel. Se casa con Abrahán a inicios de la década de 1460 y sus familias aportan en conjunto 100.000 mrs al contrato por nupcias. Tras el fallecimiento de su marido se enfrenta a sus hijos y a su cuñado, ante la negativa de los primeros a restituírle sus bienes matrimoniales.

3. Aldueña. Vecina de Arévalo. Mujer que fue de Yudá Galfón y madre de rabí Abrahán Galfón, Bienvenida Galfón, maestre Ysaque Galfón y otra hija. Se la considera la mujer más rica de Arévalo. Tras el fallecimiento de su marido, queda como tutora/curadora de sus hijos/as. A inicios de la década de 1480 se encarga de planificar el casamiento de su hija Bienvenida junto con su hijo rabí Abrahán Galfón.

4. Beatriz Gonçález. Vecina de Ágrede. Mujer que fue de Ysaque Abenante e hija de Liza. Siendo judía, se casa con Ysaque y va a vivir a Berlanga de Duero. En 1492, sale al destierro con la familia Abenante, y en el trascurso de su estancia en Portugal fallece su marido. Tras su conversión al cristianismo, regresa a Ágrede, su tierra natal, y en 1494 presenta una demanda contra su suegro Luis (= Abrahán Abenante), que se negaba a devolverle su dote y arras.

5. Bellida, doña. Vecina de Medina del Campo. Madre de Mosé de Torre y hermana de Lediçia. Tras el fallecimiento de su hermana a mediados de la década de 1470, acuerda con su cuñado Abrahán Anbrán un reparto equitativo de los bienes propios de esta. Sin embargo, tras el fallecimiento de este un tiempo después, Bellida y su hijo Mosé litigan contra David Anbrán, sobrino paterno de Abrahán, a fin de recibir la parte de los bienes matrimoniales que le correspondía por la herencia de su hermana.

6. Bienvenida Agay. Vecina de Mayorga. Hija de Symuel Agay y exesposa de rabí Leví Abensantó. Se había desposado con Leví, vecino de Segovia. En 1485 su esposo, presionado al parecer por el padre de Bienvenida, le entrega la carta de divorcio. Sin embargo, la disputa entre ambos llega a los tribunales, en donde se impide a Bienvenida contraer segundas nupcias hasta que se resolviera el asunto.

7. Bienvenida Galfón (= Mençía Velásquez). Vecina de Arévalo. Mujer de Mosé Amigo (= Nuño de la Torre), madre de Bernaldino de Torres y María, hija de Yudá Galfón y Aldueña. Su madre y su hermano Abrahán Galfón (= Juan Velásquez) se encargan de planificar su casamiento con Mosé Amigo, de Torrelobatón. La suma de la dote y arras aportadas al casamiento asciende a 150.000 mrs. Tras su casamiento, la pareja reside en Arévalo, localidad donde vive su familia. En una fecha indeterminada a inicios de la década de 1490 se convierte al cristianismo y continúa en la villa, como su hermano Juan (= Abrahán) y otra hermana que tiene una hija llamada María. En su casa tiene diversos bienes muebles de su propiedad, y tiene contratada una criada llamada Françisca. En 1514 entra en pleito contra el fiscal de la reina a causa del embargo de los bienes de su marido, acusado de crimen contra natura.

8. Bienvenida, doña. Vecina de Aranda de Duero, Roa y Gumiel de Mercado. Mujer de Yuçé de Soto, con quien tiene varios hijos. A partir de 1485 se ve envuelta en una serie de problemas que, incluso, la llevan a la cárcel, a causa de los impagos de su marido. En particular, se ve obligada a litigar contra Catalina Gonçález, que había solicitado el embargo de su dote y arras para compensar los débitos de Yuçé. Poseía diversos bienes muebles y propiedades en Aranda de Duero y Roa.

9. Çinhá (Simhá), doña. Vecina de Medina del Campo. Mujer de don Mayr Abenfarax, madre de Ysaque Abenfarax y cuñada de don Yuçé Abenfarax. Durante su matrimonio comparte algunos bienes con su marido. Tras el fallecimiento de este en 1485, se ve obligada a entrar en litigio con el acreedor Alonso Moro por el embargo realizado en un majuelo que le pertenecía por su dote y había sido embargado a causa de una deuda contraída por su marido. De manera paralela, también pleitea contra Yuçé Abenfarax, su cuñado, y Salamón Faseraga ante la negativa a restituirle su dote y arras y ampararla de las deudas dejadas por Mayr.

10. Clara. Madre de Mayr Memé. La dote y arras de su casamiento ascienden a 107.000 mrs. En 1488 entra en pleito contra su hijo a causa de la restitución de su dote y arras tras el fallecimiento de su marido.

11. Clara. Vecina de Segovia. Esposa de Samaya Çaçón e hija de Haçibuena. Vive en las casas de su madre. En 1491 es acusada por su esposo de haber cometido adulterio con Yuçé Abenalí, y de haber huído con este, instigada por rabí Salamón Bytón. La sentencia del pleito la condena al destierro de la ciudad de Segovia, castigo que desconocemos si llega a cumplir debido al decreto de expulsión.

12. Graçia. Vecina de Murcia. Hija de Adosa. En 1489 es doncella y vive con su madre. Supuestamente es forzada por Mosé Abenturiel.

13. Haçibuena, doña. Vecina de Segovia. Madre de Clara. En 1491 vive con su hija en unas casas ubicadas en la judería de la ciudad.

14. Isabel de Cartagena. Vecina de Salamanca. Mujer que fue de Abrahán de la Fuente (primeras nupcias) y mujer de Fernando de la Peña (= ¿Ysrael? de la Fuente), madre de cuatro hijos. Como consecuencia de la prohibición del judaísmo en el reino, se convierte al cristianismo, aunque desconocemos si llega a abandonar el reino. En 1500 entra en litigio con el convento de Santa María de la Anunciación de Salamanca a causa de los bienes y herencia de Abrahán de la Fuente.

15. Lediçia, doña. Vecina de Medina del Campo. Mujer de Abrahán Anbrán, hermana de Bellida y tía materna de Mosé de Torre. Tiene varias propiedades en conjunto con su marido en la villa. Tras su fallecimiento a mediados de la década de 1470 y ante la ausencia de descendientes, su marido y su hermana se reparten sus bienes propios.

16. Misol. Vecina de Zamora. En 1491 tiene menos de 25 años. Entre sus menesteres, se dedica a enseñar a coser a jóvenes judías. En octubre de 1487 sufre una violación a manos de Jacó Avenmayr. Convive un tiempo con su agresor, e incluso tiene hijos con él, hasta que finalmente decide llevar su causa a los tribunales reales.

17. Orobuena. Vecina de Fermoselle. Mujer de Simuel Berrox y madre de Urusol. Participa en las negociaciones del compromiso de su hija con rabí Mosé Marcos, y se compromete a entregar a este la dote tras el casamiento. Sin embargo, por razones desconocidas, en 1486 se opone a cumplir su cometido y se niega a que su hija vaya a vivir con su marido.

18. Orocara. Vecina de Vitoria. Mujer de Ysaque Nieto y hermana de Sentó Hase. En 1485 entra en pleito con Pedro Ortiz de Urbina a causa del embargo realizado sobre algunos bienes pertenecientes a su dote y arras como compensación de una deuda contraída por su marido.

19. Reyna, doña. Habitante en el obispado de Coria. Mujer que fue de don Jacó Leuí y madre de Ysaque, Symuel, Habrahán, Salamón, Yudá y Santó Leuí. Tras el fallecimiento de Jacó, en la mitad de la década de 1480 pleitea junto con sus hijos contra contra Francisco de Lubián, alcalde de Villanueva del Obispo, a propósito de unas casas y viña que habían sido propiedad de su marido.

20. Reyna, doña. Vecina de Ávila. Mujer que fue de Ysaque Honén y madre de Sentó, Salamón y Mosé Honén. Tras el fallecimiento de su marido en 1479, queda como tutora de sus hijos Salamón y Mosé, y junto con Sentó, el primogénito, se encarga del abono de sus deudas dejadas por este. Para ello, venden unas casas situadas en la judería de la ciudad.

21. Rica. Vecina de Belorado. Mujer que fue de Ysaque Abenasar, mujer de Ysaque Alamán, y madre de Yuçé y Mosé Abenazara. Tras el fallecimiento de su primer marido, se vuelve a desposar y aporta una dote de 50.000 mrs.

22. Sol, doña. Vecina de Soria. Mujer de Lesar Cauallero (en segundas nupcias), madre de Bueno y Symuel Sentó (hijos de su primer matrimonio). Tras la muerte de su primer marido, se desposa con el tutor de sus hijos, con el que permanece casada durante treinta años, hasta su fallecimiento a finales de la década de 1480.

23. Urusol. Vecina de Fermoselle. Mujer de rabí Mosé Marcos, vecino de Villalpando, e hija de Simuel Berrox y Orocara. Tras su casamiento celebrado a mediados de la década de 1480, Urusol, respaldada por su madre, rechaza ir a vivir con su marido.

24. Urusol. Vecina de Salamanca. Mujer de Abrahán Fierro e hija de Mosé de Cuéllar. Su padre cede al matrimonio una vivienda en Salamanca, donde estos residen. En 1486 entra en pleito con Juan de la Rúa que, junto a sus hombres, se había llevado de la casa de la pareja algunos bienes pertenecientes a su dote y arras.

25. Nombre desconocido. Vecina de Cáceres. Mujer de Salamón de Çea y hermana de don Vidal. Su hermano es el encargado de negociar su casamiento con Salamón, y se encarga de dotarla. En su contrato por nupcias se establece como lugar de residencia del matrimonio Cáceres, donde también vive su familia. En 1488 surge un conflicto entre su hermano y su marido, a causa de las intenciones del último por trasladarse a vivir a Portugal y llevársela consigo.

26. Nombre desconocido. Vecina de Trujillo. Mujer de Mosé Alfandary e hija de Ysaque Castillo. En 1490 su marido quiere divorciarse de ella ante el rumor de que su familia ha colaborado con la Inquisición.

SUMARIOS DE LA CASUÍSTICA

CASO 1		
Acusación	Estupro	
Partes		
Demandante		Acusada
Doña Adosa Graçia (hija de Adosa)		Mosé Abenturiel
Fecha(s)	1489	
Lugar(es)	Murcia	
Documentos conservados		
23/I/1489	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de doña Adosa, los reyes emiten una carta dirigida a las justicias de Murcia
9/XI/1489	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de doña Adosa, el rey Fernando emite una carta dirigida a las justicias de Murcia

CASO 2		
Acusación	Estupro	
Partes		
Demandante		Acusada
Misol		Rabí Jacó Avenmayr Rabí Ça de Valladolid (padre de Jacó)
Fecha(s)	1487-1491	
Lugar(es)	Zamora	
Documentos conservados		
4/V/1491	Proceso -Primera instancia: ¿Ante las justicias de Zamora? -Segunda instancia (vía de revista, querrela y acusación): Ante los alcaldes de la Chancillería Real -Tercera instancia (reacusación de la sentencia): Ante los alcaldes junto con dos oidores de la Audiencia Real	A petición de Misol, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes de la Chancillería Real y a las justicias de Zamora

CASO 3		
Acusación	Adulterio	
Partes		
Demandante		Acusada
Samaya Çaçón		Clara Yuçé Abenali Rabí Salamón Bytón (= maestre Martín) Doña Haçibuena (madre de Clara)
Fecha(s)	1491-1492	
Lugar(es)	Segovia	
Documentos conservados		
IX/1492	Proceso -Primera instancia (vía de nueva querrela): Ante los alcaldes de la Chancillería Real	A petición del doctor Fernand Gomes de Ágreda, fiscal, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes de la Chancillería Real, a las justicias de Segovia y al merino ejecutor Rodrigo de Escobar

CASO 4		
Acusación	Incumplimiento de las obligaciones maritales y ausencia del domicilio conyugal	
Partes		
Demandante		Acusada
Rabí Mosé Marcos		Urusol Salamón Berrox (padre de Urusol) Orobuena (madre de Urusol)
Fecha(s)	1486	
Lugar(es)	Villalpardo; Fermoselle	
Documentos conservados		
30/V/1486	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de rabí Mosé Marcos, don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, y el Consejo Real emiten una carta de emplazamiento dirigida a Urusol, su mujer, y a Orobuena, madre y suegra de los anteriores

CASO 5		
Acusación	Transgresión de la cláusula relativa al lugar de domicilio de los cónyuges	
Partes		
Demandante		Acusada
Don Vidal ¿? (hermana de Vidal y mujer de Salamón)		Salamón de Çea
Fecha(s)	1488	
Lugar(es)	Cáceres	
Documentos conservados		
22/V/1488	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de don Vidal, el Consejo Real emiten una carta dirigida a las justicias de Cáceres

CASO 6		
Acusación	Negativa a devolver los bienes de la <i>ketubá</i> si hay divorcio	
Partes		
Demandante		Acusada
Ysaque Castillo ¿? (hija de Ysaque y mujer de Mosé)		Mosé Alfandary
Fecha(s)	1490	
Lugar(es)	Trujillo	
Documentos conservados		
VII/1490	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de Ysaque Castillo, el Consejo Real emite una carta dirigida al corregidor de Trujillo

CASO 7		
Acusación	Obligación de entregar el <i>guet</i> a la mujer	
Partes		
Demandante		Acusada
Rabí Leví Abensantó		Simuel Agay Bienvenida (hija de Simuel y esposa de Leví)
Fecha(s)	1485	
Lugar(es)	Mayorga; Segovia	
Documentos conservados		
12/II/1485	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de rabí Leví Abensantó, don Alonso Enríquez, almirante de Castilla, emite una carta dirigida al justicia mayor, alcaldes y otras justicias de la Chancillería Real y a las justicias de Mayorga
23/IV/1485	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de rabí Leví Abensantó, don Alonso Enríquez, almirante de Castilla, emite una carta dirigida a don Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas

CASO 8		
I		
Acusación	Incautación indebida de los bienes matrimoniales	
Partes		
Demandante		Acusada
Doña Bienvenida Don Yuçé de Soto (marido de Bienvenida)		Catalina González
Fecha(s)	1485-1487	
Lugar(es)	Aranda de Duero; Gumiel de Mercado	
Documentos conservados		
18/IV/1485	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de doña Bienvenida, el Consejo Real emite una carta dirigida a los alcaldes de Aranda de Duero
27/IV/1485	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de doña Bienvenida, don Alonso Enríquez, almirante de Castilla, y el Consejo Real emiten una carta dirigida a Juan Sánchez de Aranda, el mayor, y Pedro Sánchez Centeno, alcaldes de la villa de Aranda, y a Catalina González, mujer de Diego de Requena
28/VI/1485	Proceso -Primera instancia: Consejo Real	A petición de doña Bienvenida, el Consejo Real emite una carta dirigida a las justicias de la villa de Roa y a Garçia de Salasar, Juan Sanches de Aranda, el mayor, y Pero Sanches Çenteno, alcaldes de la villa de Aranda de Duero
II		
Acusación	Rechazo a devolver los bienes matrimoniales	
Partes		
Demandante		Acusada
Doña Bienvenida Don Yuçé de Soto (marido de Bienvenida)		Aparicio de Gormaz
Fecha(s)	1487	
Lugar(es)	Aranda de Duero; Gumiel de Mercado	
Documentos conservados		
6/IX/1487	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de doña Bienvenida, don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, y el Consejo Real emiten una carta dirigida al corregidor de Aranda de Duero
III		
Acusación	Perjuicio por un litigio inter-jurisdiccional	
Partes		
Demandante		Acusada
Doña Bienvenida Don Yuçé de Soto (marido de Bienvenida)		Don Juan Sánchez de Torquemada
Fecha(s)	1489	
Lugar(es)	Aranda de Duero; Gumiel de Mercado	
Documentos		
2/VI/1489	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de doña Bienvenida, don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, y el Consejo Real emiten una carta dirigida al doctor Sánchez de Torquemada, arcediano de Arce, provisor y vicario general de la iglesia y obispado de Osma

CASO 9		
Acusación	Incautación indebida de los bienes matrimoniales	
Partes		
Demandante		Acusada
Orocara Ysaque Nieto (marido de Orocara)		Pedro Ortíz de Urbina
Fecha(s)	1485-1487	
Lugar(es)	Vitoria	
Documentos		
19/VII/1487	Proceso judicial -Primera instancia: Ante el alcalde de Vitoria, Juan Fernández de Paternina -Segunda instancia (por vía de apelación): Ante los alcaldes de la Chancillería Real, Diego Mudarra y el licenciado De Maluenda -Tercera instancia: Ante el presidente y los oidores de la Audiencia Real, don Alonso de Fonseca, el doctor Martín de Ávila. La escribe Francisco Falconi.	A petición de Orocara, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes y alguaciles de la Chancillería Real y a las justicias de Vitoria

CASO 10		
Acusación	Incautación indebida de los bienes matrimoniales	
Partes		
Demandante		Acusada
Urusol Abrahán Fierro (marido de Urusol) Mosé de Cuéllar (padre de Urusol)		Juan de la Rúa
Fecha(s)	1488	
Lugar(es)	Salamanca	
Documentos conservados		
8/III/1488	Proceso -Primera instancia: Ante los oidores de la Audiencia Real, Martín de Ávila, Juan de la Villa y el doctor de Olmedilla	A petición de Urusol, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida al corregidor y alcaldes de Salamanca

CASO 11		
Acusación	Apropiación de bienes matrimoniales a causa de una acusación de sodomía	
Partes		
Demandante		Acusada
Mençia Velásquez (= Bienvenida Galfón) Nuño de la Torre (marido de Bienvenida)		Martin de Arévalo (promotor del fisco real)
Fecha(s)	1514-1515	
Lugar(es)	Arévalo; Medina del Campo; Torrelobatón	
Documentos conservados		
6/II/1515	Proceso -Primera instancia: Ante el alcalde y el corregidor de Arévalo -Segunda instancia (21/III/1414): Ante los oidores de la Audiencia Real	

CASO 12		
I		
Acusación	Negativa a devolver los bienes matrimoniales y abonar las deudas debidas por el marido	
Partes		
Demandante		Acusada
Doña Çinhá Don Mayr Abenfarax (marido de Çinhá, fallecido)		Don Yuçé Abenfarax (hermano de Mayr) Ysaque Abenfarax (hijo de Çinhá y Mayr)
Fecha(s)	1486-1504	
Lugar(es)	Medina del Campo	
Documentos		
5/VIII/1486	Proceso judicial -Primera instancia: Ante el juez mayor de las aljamas -Segunda instancia (1485): Ante los oidores de la Audiencia Real	A petición de doña Çinhá, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes y alguaciles de la Chancillería Real, y a las justicias de la villa de Medina del Campo
I/1504		A petición de doña Çinhá, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes y alguaciles de la Chancillería Real, y a las justicias de la villa de Medina del Campo
II		
Acusación	Incautación indebida de los bienes matrimoniales	
Partes		
Demandante		Acusada
Doña Çinhá Don Mayr Abenfarax (marido de Çinhá, fallecido)		Alonso moro
Fecha(s)	1485-1489	
Lugar(es)	Medina del Campo	
Documentos conservados		
16/XII/1485	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de doña Çinhá, el Consejo Real emite una carta de emplazamiento dirigida a Alonso Moro, vecino de Medina del Campo
4/VIII/1489	Proceso -Primera instancia: Ante las justicias de Medina del Campo (primero, ante el alcalde Alonso Rodríguez de Medina, y después, ante Juan Mínguez de San Sebastián) -Segunda instancia (por vía de apelación): Ante los oidores de la Audiencia Real	A petición de doña Çinhá, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes y alguaciles de la Chancillería Real, y a las justicias de Medina del Campo

CASO 13		
Acusación	Negativa a devolver los bienes matrimoniales	
Partes		
Demandante		Acusada
Beatriz González Ysaque Abenante (marido de Beatriz, fallecido)		Luis (= Abrahán Abenante) (padre de Ysaque)
Fecha(s)	1494	
Lugar(es)	Ágreda: Berlanga de Duero	
Documentos		
11/III/1494	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de Beatriz González, el Consejo Real emite una carta dirigida a Luis, su suegro

CASO 14		
Conflicto	Acusación de negativa a devolver los bienes matrimoniales	
Partes		
Demandante		Acusada
Clara ¿? Memé (marido de Clara, fallecido)		Mayr Memé
Fecha(s)	1488	
Lugar(es)	Sin datos	
Documentos conservados		
3/XI/1488	Proceso -¿Primera instancia?: Ante los oidores de la Audiencia Real	A petición de Clara, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria. No se conserva el destinatario

CASO 15		
Acusación	Negativa a devolver los bienes matrimoniales	
Partes		
Demandante		Acusada
Açibuena Rabí Abrahán Daniel (marido de Açibuena, fallecido)		Rica (hija de Açibuena y Abrahán) Daniel (hijo de Açibuena y Abrahán) Rabí Ça Daniel (procurador y tío de Rica y Daniel)
Fecha(s)	1491	
Lugar(es)	Toro; Villafranca del Bierzo	
Documentos conservados		
24/XI/1491	Proceso -Primera instancia: Ante los oidores de la Audiencia Real	A petición de Açibuena, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a las justicias de la Chancillería Real, y a las justicias de Toro

CASO 16		
Acusación	Posesión de unas casas pertenecientes a una herencia	
Partes		
Demandante		Acusada
Doña Reyna Ysaque, Symuel, Habrahán, Salamón, Judá y Sentó Leví (hijo de Reyna y Jacob) Jacob Leví (marido de Reyna, fallecido)		Frañsco de Lubián (alcalde de Villanueva del Obispo)
Fecha(s)	1487	
Lugar(es)	Obispado de Coria; Villanueva del Obispo (= Villanueva de la Sierra)	
Documentos conservados		
VII/1487	Proceso -Primera instancia (demanda y respuesta seria): Ante los oidores de la Audiencia Real	A petición de Frañsco de Lubián, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes e alguaciles de la Chancillería Real, y a justicias de Valençia de Don Juan, Villanueva del Camino y de Gata

CASO 17		
Acusación	Negativa a devolver una herencia	
Partes		
Demandante		Acusada
Yuçé Abenazara Mosé Abenazara Rica (madre de Yuçé y Mosé, mujer que fue de Ysaque Abenazar y de Ysaque Alamán, fallecida) Ysaque Abenazara		Ysaque Alamán (marido de Rica) Leuí Çaçón Zara (mujer de Leuí)
Fecha(s)	1490-1491	
Lugar(es)	Arenzana de Yuso (= Arenzana de Abajo); Belorado	
Documentos conservados		
31/VIII/1491	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de Yuçé y Mosé Abenazara, don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, y el Consejo Real emiten una carta de emplazamiento dirigida a Ysaque Alamán, Leuí Çaçón y Zara, su mujer

CASO 18		
Acusación	Negativa a devolver una herencia	
Partes		
Demandante		Acusada
Don Bueno Symuel Sentó Doña Sol (mujer de Lesar, fallecida)		Don Lesar Cauallero (marido que fue de Sol, fallecido) Daza (mujer de Lesar) ¿? (hermanos de Lesar)
Fecha(s)	1487-1488	
Lugar(es)	Soria; Burgos	
Documentos conservados		
24/IV/1488	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de don Bueno y Symuel Sentó, don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, y el Consejo Real emiten una carta dirigida al corregidor de Soria y al licenciado Calderón, alcalde de la Casa y Corte

CASO 19		
Acusación	Apropiación de los bienes de una herencia	
Partes		
Demandante		Acusada
Don David Anbrán Don Abrahán Anbrán (tío paterno de David) Don Mosé Anbrán (hijo de David)		Don Mosé de Torre (a veces, Mosé Amigo de Torre) Doña Bellida (madre de Mosé) Doña Lediça (hermana de Bellida y tía materna de Mosé)
Fecha(s)	Mediados de la década de 1470-1492	
Lugar(es)	Medina del Campo; Torrelobatón	
Documentos conservados		
31/XII/1487	Proceso -Primera instancia: Ante los jueces judíos de la aljama de Medina del Campo -Segunda instancia (vía de apelación): Ante el juez mayor de las aljamas	A petición de don Mosé de Torre, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes y alguaciles de la Chancillería Real, y a las justicias de Medina del Campo
7/XII/1489	-Tercera instancia (vía de apelación) (1485): Ante los alcaldes de la Chancillería Real -Cuarta instancia (vía de apelación): Ante los oidores de la Audiencia Real	A petición de don David Anbrán, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida a los alcaldes y alguaciles de la Chancillería Real, y a las justicias de Medina del Campo
24/V/1492	Proceso -Primera instancia: Ante el juez mayor de las aljamas. Lo deriva a los jueces judíos de la aljama de Medina del Campo -Segunda instancia (vía de apelación): Ante los oidores de la Audiencia Real	A petición de don David Anbrán, la Chancillería Real emite una carta ejecutoria dirigida al justicia mayor, alcaldes y alguaciles de la Chancillería Real, y a las justicias de Medina del Campo

CASO 20		
Acusación	Apropiación de los bienes de una herencia	
Partes		
Demandante		Acusada
Isabel de Cartagena Abrahán De la Fuente (marido que fue de Isabel, fallecido) Fernando de la Peña (= ¿? de la Fuente) (actual marido de Isabel y sobrino de Abrahán)		Monasterio de Santa María de la Anunciación
Fecha(s)	1492-1500	
Lugar(es)	Salamanca	
Documentos conservados		
1/VII/1500	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de Isabel de Cartagena, los licenciados Gómez de Salazar, Cristóbal de Toro, y Rodrigo del Cañaueral de Cordoua, oidores de la Audiencia Real de Valladolid, emiten una carta dirigida a las justicias de las ciudades, villas y lugares de los obispados de Salamanca, Ávila, Astorga y Cuenca
28/VII/1500	Proceso -Primera instancia: ¿? -Segunda instancia (grado de apelación): Ante los oidores de la Audiencia Real	

CASO 21		
Cuestión	Solicitud de prórroga para el pago de las deudas dejadas por el cabeza de familia tras su fallecimiento	
Partes		
Solicitantes (Deudores)		Acreedores
Doña Reyna Sentó Honén (hijo de Reyna e Ysaque) Salamón y Mosé Honén (hijos de Reyna e Ysaque) Don Ysaque Honén (marido de Reyna, fallecido)		Mosé Tamaño Don Abrahán Sevillano Mioro (mujer de maestro Symuel)
Fecha(s)	Mediados de la década de 1470-1492	
Lugar(es)	Medina del Campo; Torrelobatón	
Documentos conservados		
27/III/1480	Petición presentada ante el Consejo Real	A petición de doña Reyna y Sentó Honén, su hijo, el Consejo Real emite una carta dirigida a los alcaldes de la Chancillería Real, y a las justicias de Ávila
28/VI/1480	Traspaso de unas casas del cabildo de Ávila	
28/VI/1480	Traspaso de unas casas del cabildo de Ávila	

GLOSARIO

almaná: ‘viuda’

arusá: ‘prometida’

bet-dín: ‘tribunal judío’

betulá: ‘doncella’

dayyán: ‘juez judío’

erusín: vid. *quiduśín*

guet cašer: ‘documento de divorcio’

ḥajam: ‘sabio, rabino’

halajá: ‘derecho judío’

ḥaliśá: ‘ceremonia de exención del levirato’

ḥérem: ‘anatema o excomunión de la comunidad judía’

ḥupá: ‘dosel nupcial’

kašer: ‘apto según la ley judía’

ketubá: ‘contrato por nupcias’; también se puede referir a la contribución total hecha por el marido al casamiento

mataná le-ḥud: ‘donación aparte’

mataná: ‘donación’

meguréšet: ‘divorciada’

minián: quórum de al menos diez varones judíos mayores de edad necesario para la oración pública (entre otros actos)

mišvá: ‘precepto jurídico-religioso’

móhar: ‘principal’

nisuín: ‘boda’

quiduśín: ‘esponsales’

šavaá: ‘última voluntad’

šetar ketubá: ‘documento de contrato por nupcias’

šidujín: ‘compromiso matrimonial’

sofer: ‘escribano judío’

tacaná: ‘ordenanza comunitaria’

tešubá: denominación abreviada de *šeelot u-tešubot*. Género de la literatura rabínica (también conocido como *responsa*) que se basa en respuestas dadas por rabinos a consultas a ellos dirigidas sobre temas de halajá.

toséfet: ‘añadido’

yabam: ‘levir’

yeruśá: ‘herencia’

yoreš: ‘heredero’

zer‘a šel cayamá: ‘descendencia’

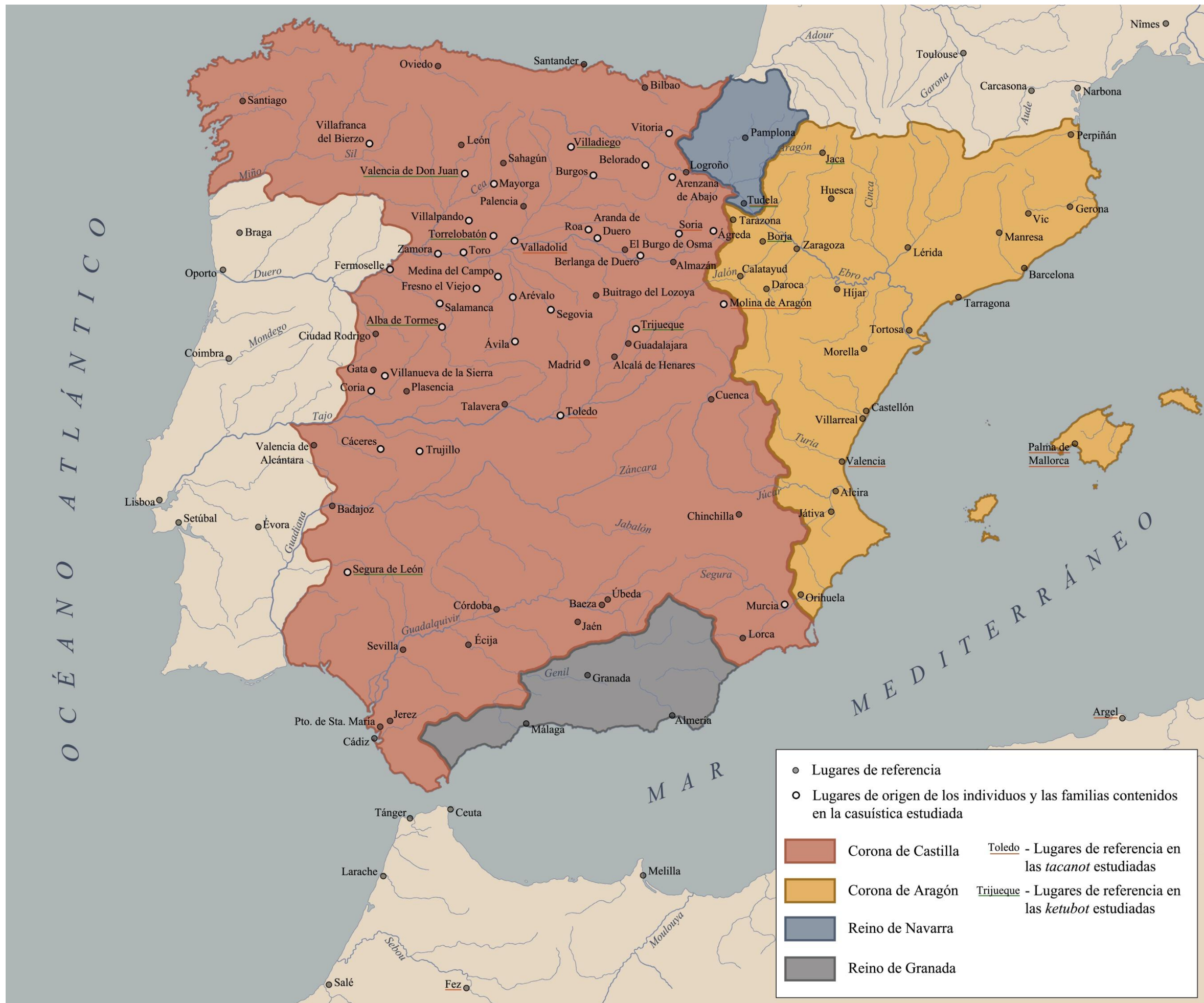


Figura 1. Mapa de aljamas y juderías de Castilla a finales del siglo XV

APÉNDICE DOCUMENTAL

TEXTOS JURÍDICO-LEGALES

1698

Tacanot en materia matrimonial y de herencia promulgadas en 1494 y 1496 por los judíos de Castilla refugiados en Fez tras la expulsión de 1492.

JTS, Ms. 3138

CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

Metodología

- Respetamos la numeración de los folios según se encuentra en el texto original (א, ב, ג - 1, 2, 3). Se indican en negrita, separados del cuerpo de texto y con la indicación de recto (r) o vuelto (v).
- Las líneas del texto original están señaladas con un número en subíndice (א₁ - א₁Otrosí).
- El texto en aljamía se presenta en caracteres redondos, mientras que el texto en hebreo se señalan en negrita (קי נינגון בר ישראל).
- Siguiendo el texto en hebreo, en la transcripción se incluyen los reclamos de final de página (לוקי).
- Otras indicaciones se precisan en notas a pie de página.

Normalización del texto

- El texto está puntuado según los criterios actuales.
- El texto no está acentuado.
- Los topónimos y nombres propios se escriben en mayúscula.
- Se respetan las palabras hebreas de especial relevancia (*nisuín*); su significado puede ser consultado en el glosario.
- Respecto a la ortografía, contracciones (*della, dello*), aglutinaciones (*enella, quela*) y partículas (*por que, aun que*) se adecuan a la normativa actual (*de_ella, en_ella, porque*).

1 (v)

1Primeramente ordenaron que ningun *judio* non sea *consagrado* 2a_ninguna *judia* salvo ante un *quorum* de diez y entre ellos un *sabio* 3de los *sabios* de la ciudad de los asalariados o un *dayyan* de los *dayyanim* de la ciudad y, de igual modo, 4en su entrada a la *hupa*. En otra manera, desde ahora, nosotros anulamos los tales 5*quidušin*.

2. Otrosi, quando la muger fuere *fallecida* 6en *vida* de su marido e non dexare *descendencia*, 7que tome el marido dos tercios de todos los bienes que se fallaren 8en el momento de su fallecimiento y sus herederos ayan el tercio fincable. Y los herederos sean hasta 9el tercer grado, fasta primos segundos del *fallecido*¹⁰⁴¹, e estos sean 10herederos del tercio restante. Dende en adelante, non fallando los tales 11herederos en esta partida del reino de Fez que sean los bienes para el marido.

3. 12Otrosi, quando la muger fuere *fallecida en vida* 13de su marido e dexare *descendencia* del dicho su marido, 14que parta con el *descendiente mitad por mitad*, y tambien si eredaren padre o 15hermanos. E el *descendiente* para que sea *heredero de su madre* a de 16seer de edad de treinta dias e aunque non biva sobre su madre salvo una 17ora.

4. Otrosi, quando quedaren debdas en el momento del fallecimiento sea 18de esta manera: si la muger fuere *fallecida en vida* 19de su marido, que se paguen del monton de toda la fazienda¹⁰⁴²; e si muriere el 20marido en *vida* de su mujer, paguen las debdas de la parte de los herederos del 21marido si non dexare *descendencia*, e si dexare *descendencia* tanto 22de esa mujer, como de otra mujer, que se paguen de monton.

5. 23Otrosi, quando falleçiere el marido en *vida* de su mujer e non dexare 24*descendencia* de ella, que tome la muger de todo

2 (r)

1lo_ que se fallare dos tercios en el momento de su fallecimiento y el tercio restante para sus herederos hasta 2tercer grado, los cuales paguen de su parte las deudas.

¹⁰⁴¹ Se refiere a la fallecida.

¹⁰⁴² El «montón de toda la fazienda» es el conjunto de bienes y dinero que deja una persona tras su fallecimiento.

א (v)

- א. פרימירה מינטי אורדינארון קי נינגון בר ישראל נון סיאה מקדש² אנינגונה בת ישראל סאלב'ו במנין עשרה ובתוכם חכם³ מחכמי העיר די לוש אשאלארייאדוש או דיין מדייני העיר וכן⁴ בכניסתם לחופה. אין אוטרה מאנירא מעתה אנו מפקיעין לוש טאליש⁵ קידושין.
- ב. אוטרושי קואנדו לה מוג'יר פ'ואירי נפטרת לבית⁶ עולמה בחיי בעלה אי נון דיש'ארי זרע של קיימא⁷ קי טומי איל מארידו דוש טירסיוש די טודוש לוש בייניש קי שי פ'אליירין⁸ בזמן פטירתה ויורשיה אייאן איל טירשיו פ'ינקאבלי. והיורשים סיאן עד⁹ שלישי בשלישי פ'אשטה פרימוש שיגונדוש דיל נפטר אי אישטוש סיאן¹¹ יורשים השליש הנשאר. דינדי אין אדילאנטי נון פ'אלייאנדו לוש טאליש¹¹ יורשים אין אישטה פארטידה דיל ריינו די פ'אס שיהיו הנכסים לבעל.
- ג. אוטרושי קואנדו לה מוג'יר פ'ואירי נפטרת לבית עולמה בחיי¹³ בעלה אי דיש'ארי זרע של קיימא דל דיג'ו סו מארידו¹⁴ קי פארטה קוניל זרע מחצה במחצה וגם כן סי אירידארין פאדרי או¹⁵ אירמאנוש אי איל זרע של קיימא פארה קי סיאה יורש לאמו אה די¹⁶ סיאיר בן שלשים יום אי אאון קי נון ביב'א שוברי שו מאדרי סאלב'ו אונה¹⁷ אורא.
- ד. אוטרושי קואנדו קידארין דיב'דאש בשעת פטירתה סיאה¹⁸ די אישטה מאנירה: שי לה מוג'יר פ'ואירי נפטרת בחיי¹⁹ בעלה קי שי פאגין די מונטון די טודה לה פ'אזיינדה אי שי מוריירי איל²¹ מארידו בחיי אשתופאגין לאש דיב'דאש דילה פארטי די לוס יורשים דיל²¹ מארידו שי נון דיש'ארי זרע של קיימא אי שי דיש'ארי זרע של קיימא בין²² מאותה אשה בין מאשה אחרת קי שי פאגין די מונטון.
- ה. אוטרושי קואנדו פ'אליסירי איל מארידו בחיי אשתו אי נון דיש'ארי²⁴ זרע של קיימא די איליאי קי טומי לה מוג'יר די טודו לוקי

ב (f)

- לוקי שי פ'אלייארי דוש טירסיוש לזמן פטירתו והשליש הנשאר ליורשיו עד² שלישי בשלישי לוש קואליש פאגין מחלקם החובות.

E si el marido ³*en su vida* diere prendas por los tales *adeudos*, paguen las debdas de las ⁴*prendas*, y *el resto se lo repartan*. E si dexare *descendencia* de ella, que ⁵*parta* la mujer con aquel *descendiente* todo lo ⁶*que se fallare en el momento de su fallecimiento mitad por mitad*. Y asi si sus herederos fueren su padre o sus hermanos se consideraran tambien ellos ⁷*como su descendencia*. La *descendencia* tanto de esta mujer, como de otra mujer pagaran las deudas del roñ ⁸*mamon* y el resto se lo repartiran.

6. Otrosi, *necesidades de entierro y mortajas*, quier ⁹*del marido* o de la mujer, se cunpla de monton.

7. ¹⁰Otrosi, quando muriere el marido apreçiaran a la *almana*, ¹¹*quando se fiziere la reparticion*, todos los uestidos que ¹²*truxere* fueras de lo uiejo contino, que es un par de camisas e ¹³*una saya* que *truxere* contino. En ¹⁴*esto quede segun sea visto por el dayyan que este en esos dias*.

8. Otrosi, quando quedaren fijos e fijas, ¹⁵*ereden* las fijas igual de los fijos, esto se ¹⁶*entienda* antes que se casen *en segundas nupcias*. E si fueren desposadas e ¹⁷*con ellas* les mandaren casamiento, que aquella *herencia* que les ¹⁸*perteneçe* por esta *tacana* sea para en pago del casamiento, ¹⁹*supliendo* el dicho casamiento su *herencia*, e si non *supliere*, que le ²⁰*cunplan sobre ello de lo restante*. E si obiere la dicha *herencia* mas que el ²¹*casamiento* que le mandaron, sea todo para la dicha *arusa*.

9. ²²Otrosi, quando muriere qualquier persona sean *obligados* un ²³*sabio o dayyan o sofer y testigo en ese mismo dia* de fazer inbentario ²⁴*de todos los bienes* que ansi *fincaron tanto del hombre, como de la mujer* e se enpoderen

2 (v)

¹*en ellos hasta que se los repartan los herederos del marido con la mujer o los herederos de la mujer con el marido*. ²*La qual dicha reparticion* sean *obligados* de la *fazer dentro de los siete dias del* ³*Abelut*.

10. Otrosi, quando quedare la muger preñada *en la viudez* ⁴⁰*criare* el tal *bebe*, que sea *alimentado del roñ mamon*. E ⁵*sea obligada* la tal mujer *a amantar a su hijo veinticuatro meses*.

אי שי איל מארידו ³בהייו דיירי פרינדאש פור לוש טאליש חובות פאגין לש דיב'דאש דילאש ⁴פרינדאס. **והשאר יחלוקו** אי שי דיש'ארי זרע של קיימא די איליאי קי ⁵פארטה לה מוג'יר קון אקיל זרע של קיימא טודו לוקי שי פ'אלייאי לזמן ⁶פטירתו מתצה במחצה. וכן אם יורשיו פ'ואירין אביו או אחיו יחשבו אף הם ⁷כזרעו: הזרע בין מאשה זו בין מאשה אחרת יפרעו החובות מראש ⁸ממון והשאר יחלוקו. ו. אוטרושי צרכי קבורה ותכריכין קייר ⁹דיל מארידו או דילה מוג'יר ¹⁰⁴³שי קונפלא די מונטון. ז. אוטרושי קואנדו מוריירי איל מארידו אפריסייארין אלה אלמנה ¹¹קואנדו שי פוזיירי לה חלוקה טודוש לוש וישטידוש קי ¹²טרוש'ירי פ'ואיראש די לו וייג'ו קונטינו קי איש און פאר די קאמישאש אי ¹³אונה סאייא קי טרוש'ירי קונטינו. אינישטו קידי לפי ראות עיני הדיין אשר ¹⁴יהיה בימים ההם. ח. אוטרושי קואנדו קידארין פ'יג'וש אי פ'יג'אש ¹⁵אירידין לאש פ'יג'אש איגואל די לוש פ'יג'וש איסטו שי ¹⁶אינטיינדא אנטיש קי שי קאשין ליקוחין שניים אי שי פ'ואירין דישפושאדאש ¹⁷אי קוניליאיאש לש מאנדארין קאשאמינטו קי אקיליאי ירושה קי ליש ¹⁸פירטיניסי פוריסטה תקנה סיאה פארה אין פאגו דיל קאשאמינטו ¹⁹סופליינדו איל דיג'ו קאשאמינטו שו ירושה אי שי נון שופ'ליירי קי לי ²⁰קונפלאן סוברילייו מן הנותר אי שי אוב'יירי לה דיג'ה ירושה מש קי איל ²¹קאשאמינטו קי לי מאנדארין סיאה טודו פארה לה דיג'ה ארוסה.

ט. אוטרושי קואנדו מוריירי קואל קייר פירשונה סיאן מחוייבים און ²³חכם או דיין או סופר ועד בו ביום די פ'אזיר אינטינטארי ²⁴די טודוש לוש נכסים קי אנסי פ'ינקארון בין מהאיש או מהאשה אי שי אינפודירין ²⁵אינליוש

ב (v)

¹אינליוש עד שיחלוקו יורשי הבעל עם האשה או יורשי האשה עם הבעל ²לה קואל דיג'ה חלוקה סיאן מחוייבים די לה פ'אזיר בתוך שבעת ימי ³האבלות. י. אוטרושי קואנדו קידארי לה מוג'יר פריניאדה באלמנות ⁴או קריארי איל טאל ולד שתהיה ניזונת מראש ממון. אי ⁵שיאה אובליגאדה לה טאל מוג'יר להניק את בנה כ'ד חדשים.

¹⁰⁴³ En su edición, Ancawa traduce esta expresión directamente al hebreo, יהיו לאיש או לאשה.

11. 6Otroși, que qualquiera persona que quisiere fazer *matana* o 7*šavaa* entre hombre y mujer que se faga en presencia de un sabio de la ciudad o *dayyan* 8de la ciudad. E faziendose en otra manera, que la tal *matana* o *šavaa* non 9valga.

12. Otroși, qualquiera que casare, que faga escribir la 10*ketuba* antes de los *nisuin*, por_ que se firme en el momento de los *nisuin*. 11La tal *ketuba* se faga de nuevo e non como algunos fazen en *ketubot* 12uiejas e inovan e firman sobre lo borrado. E si non se escriviere e se 13firmare la *ketuba* como se menciona, que non se sea en relacion con su mujer, la novia, fasta 14que sea escrita e firmada.

13. Otroși, que ninguno non pueda 15casar a_ otro *minhag* que salvo a_ este *minhag* por 16nos ordenado en Fez. E si innovaçion quisieren fazer entre ellos, 17dize en_ la *ketuba* como instituyeron y estipularon ser entre ellos el novio y la novia. El qual 18*tenay*, que estipularon entre ellos, sean obligados de lo escribir en_ la *nedunya*, 19donde non quede sometido a_ esta nuestra *tacana*.

14. Otroși, que 20el que estubiere enfermo e pareçiere estar en peligro 21sea obligado a dar *guet cašer* a su mujer siendole demandado, de manera que no 22quede sujeta al *yabam*. E porque algunos se reçelan de dar el tal *guet* 23por temor de recaudo de *ketuba* y *nedunya*, nosotros acordamos que el estatus de la *megurešet* es como el estatus 24de la *almana*, cuando sea *megurešet* por este motivo, para cobrar su herencia de acuerdo con esta *tacana*, pese a que 25el divorciado podia seer¹⁰⁴⁴ una *matana* en el momento de los *guerusin*.

La qual *tacana* así 26ordenada por los dichos sabios y distinguidos y notables de las *quehilot*

3 (r)

1 fue leida en presencia de las *quehilot santas*, guardales su Roca y su Redentor, en el dia de *šabat* santo doce dias 2del mes de *sivan*, el mes en el que nos fue entregada nuestra santa Tora, en el año cinco mil 3doscientos cincuenta y cuatro de la Creacion del mundo, la qual fue reçibida por 4todos los dichos *quehilot* para ser guiados por ella cada dia. Y todo es valido 5y confirmado. Los firmantes en ella: Moše Albaraneš. Moše Mamon. Yišhaq 6Seruya. Binjamin b. R. Yosef Gabay.

¹⁰⁴⁴ Hacer.

6יא. אוטרושי קי קואל קיירא פירשונא קי קישירי פ'אזיר מתנה או 7צוואה בין איש ואשה קי שי פ'אגה בפני חכם העיר או דיין 8העיר. אי פ'אזינדושי אין אוטרא מאנירה קי לה טאל מתנה או צוואה נון 9ב'אלגה.

יב. אוטרושי קואל קיירא קי קשאר קי פ'אגה אישקריב'יר לה 11כתובה קודם הנישואין פורקי שי פ'ירמי בשעת הנישואין 11לה טאל כתובה שי פ'אגה מחדש אי נון קומו אלגונוש פ'אזין אין כתובות 12וייג'אש אי אינוב'אן אי פ'ירמאן על המחק. אי שי נון שי אישקריב'ירי אי 13פ'ירמארי הכתובה כנזכר קי נון שי ס'אה מזדווג עם אשתו הכלה פ'אסטה 14קי ס'אה אישקריטא אי פ'ירמאדא.

יג. אוטרושי קי ניגונו נון פואידה 15קשאר אוטרו מנהג קי סאלב'ו איסטי מנהג פור 16נוש אורדינאדו בפ'אס. אי שי אינוב'אסיון קיש'ירין פ'אזיר ביניהם. דיזי 17אינלה כתובה כמו שתקנו ושהתנו להיות ביניהם החתן והכלה: איל קואל 18תנאי שיתנו ביניהם שיאן מחוייבים די לו אישקריב'יר אינלה נדוניא 19דונדי נון קידי שומיטידו איסטה נואישטרא תקנה.

יד. אוטרושי קי 21איל קי איסטוב'ירי אינפ'ירמו אי פאריסירי איסטאר מסוכן 21שיאה מחוייב לתת גט כשר לאשתו שיינדולי דימאנדאדו באופן שלא 22תשאר זקוקה ליבם. אי פורקי אלגונוש שי ריסילאן די דאר איל טאל גט 23פור טימור די גביית כתובה ונדוניא. אנו גוזרין דין המגורשת כדין 24האלמנה כשתהיה מגורשת בזה האופן לגבות כפי זו התקנה. ואע"פ 25שהמגרש פוד'אה שיאיר מתנה בשעת גרושין.

לה קואל תקנה אנסי 26אורדינאדה פור לוש דיג'וס חכמים ומעולים ונכבדי הקהלות. פ'ואי

ג (r)

1פ'ואי ליאידא במעמד הקהלות הקדושות יצ'ו ביום שבת קדש י'ב ימים 2לחדש סיון הוא החדש שבו ניתנה תורתנו הקדושה בשנת חמשת אלפים 3ומאתים וחמשים וארבע לבריאת העולם. לה קואל פ'ואי ריסיבידא פור 4טושוש לוש דיג'וש קהלות להיות נוהגים בה כל ימי עולם. והכל שריר 5וקיים החתומים בה משה אלבארהניץ. משה ממון. יצחק 6צרויה. בנימן בר יוסף גבאי.

1. 7E despues fue reçibida otra uez por todos los *quehilot*, 8*guardeles su Roca y su Redentor*, en los cuatro *bate knesiot en el dia de šabat santo* 9*doce dias del mes de tebet del año 5257 de la Creacion del mundo*, el tenor de la qual 10*confirmaçion es la que se sigue:*

Que desde ahora eran e fueron recibidos 11*sobre ellos y sobre sus descendientes y sobre todos los vinientes a morar en esta ciudad de aqui en adelante* la 12*dicha hascama e tenay y minhag* con los dichos capitulos e casos en ella 13*contenidos*, lo qual todo ello sea *confirmado y observado de aqui* e fasta que 14*por los dichos quehilot, guardeles su Roca y su Redentor*, sea desbaratada e anulada.

E 15*por quanto muchas personas de los quehilot, guardeles su Roca y su Redentor*, con las grandes *desgracias* 16*pasadas e andan ambulantes y fugitivos*, estan con sus mujeres sin tener 17*documentos de ketubot y esta prohibido para el hombre permanecer con su mujer sin ketuba*. Por ende, que 18*desde ahora* las personas que las non tienen son recibidos sobre ellos e 19*otorgavan a sus mujeres documentos de ketubot*. Conviene a saber, los que casaron con *betulot, 200 zuzim*, los que 20*casaron con almanot, 100 zuzim*. E, 21*asimismo*, les otorgaron *tosefet y matana y nedunya* refiriendose el dicho 22*tenay y minhag de las quehilot*. Pero que qualquiera persona que non tiene agora 23*documento de ketuba* e quisiere nuevamente otorgarla, *de acuerdo con el tenay* que 24*fueren donantes entre ellos, el marido y su mujer*, que lo puedan fazer, aunque non 25*sea como tenay y minhag de las quehilot, guardeles su Roca y su Redentor*, tanto que claramente diga en el

3 (v)

1*documento de ketuba* «y todo de acuerdo con la *tenay* que acordaron entre ellos» e se escriba el 2*tal tenay* abaxo en la dicha *ketuba*.

2. Otrosi, acordaron que qualquier *demanda* o debate que de aqui adelante naçiere o 4*problema* alguno oviere entre un hombre y su mujer o entre sus herederos y los herederos de cada uno 5*de ellos*, e non obiere o non pareçiere el *documento de ketuba* que entre un hombre y su mujer 6*oviere* pasado, por donde se avia de determinar el tal caso, 7*entiendase* que sea de determinar e determine por la dicha 8*hascama y tenay y minhag de las quehilot, guardeles su Roca y su Redentor, mencionadas*.

7א. אי דיספואיס פ'ואי ריסיבידה אוטרה ויז פור טודוש לוש קהלוח 8 יצ'ו אינלוש קואטרו בתי כנסיות ביום שבת קדש 9 י'ב יום לחדש טבת שנת הנז'ר¹⁰⁴⁵ לבריאת עולם. איל טינור דילה קואל 11 קונפ'ירמאסיון איש לה קי שי שיגי קי מעכשיו איראן אי פ'ואירון מקבלים 11 עליהם ועל זרעם ועל כל הבאים לדור במדינה הזאת מכאן והלאה לה 12 דיג'ה הסכמה אי תנאי ומנהג קונלוש דיג'וש קאפיטולוש אי קאשוש אינלייא 13 קונטינידוש לו קואל טודו איליו סיאה קיים ומקיים מכאן אי פ'אסטא קי 14 פור לוש דיג'וס קהלוח יצ'ו שיאה די שבאראטאדא אי אנולאדה. אי פור 15 קואנטו מוג'ש פירשונאש דילוש קהלוח יצ'ו קונלאש גראנדיש צרות 16 פשאדאש אי אנדאן נעים ונדים אישטאן קונשוש מוג'יריש שין טינור 17 שטרי כתובות: ואסור לאדם לשהות עם אשתו בלא כתובה. פורינדי קי 18 מעכשיו לש פירשונאש קי לאש נון טיינין שון מקבלים עליהם אי א 19 אוטורגאב'אן אשוש מוג'יריש שטרי כתובות. קונב'ייני אשאביר לוש קי 21 קשארון קון בתולות זוזי מאתן. לוש קי קשרון קון אלמנות זוזי מאה. אי 21 אשי מישמו לוש אוטורגארון תוספת ומתנה ונדוניא ריפ'יריינדושי אל דיג'ו 22 תנאי ומנהג הקהלוח. פירו קי קואל קיירא פירסונה קי נון טייני אגורה 23 שטר כתובה אי קישיירי נואיב'אמינטי אוטורגארלה כפי התנאי קי פ 24 פ'ואירין מתנים ביניהם הבעל ואשתו קי לו פואידאן פ'אזיר אאון קי נון 25 שיאה כתנאי ומנהג הקהלוח יצ'ו. טאנטו קי בפירוש דיגה אינל שטר

g (v)

1 שטר כתובה והכל כפי התנאי שהתנו ביניהם: אי שי אישקריב'ה איל 2 טאל תנאי אבאש'ו די לה דיג'ה כתובה¹⁰⁴⁶.

ב. אוטרושי הסכימו קי קואל 3 קייר תביעה או דיבאטי קי די אקי אדילאנטי נאסיירי. או 4 ספק אלגונו אוב'ירי בין איש לאשתו. או בין יורשיהם ויורשי כל אחד 5 מהם. אי נון אוביירי או נון פארישיירי איל שטר כתובה קי בין איש לאשתו 6 אוביירי פשאדו פור דונדי שי אב'יאה די דיטירמינאר איל טאל קאשו. 7 אינטיינדאשי קי שיאה די דיטירמינאר אי דיטירמיני פור לה דיג'ה ה 8 הסכמה ותנאי ומנהג הקהלוח יצ'ו הנזכרים.

¹⁰⁴⁵ Los números son escritos en orden inverso, tal y como se explica en pág. 165.

¹⁰⁴⁶ Justo al final de esta *tacaná*, Ancawa cita a Jacob Aben Şur en el siguiente texto: ועיין פסקי מהר"ד: יעב"ץ ש"פ ע"ב ודפ"א

3. Otrosi, acordaron ⁹que de aqui en adelante, siempre que la dicha *hascama* fuere vigente, ¹⁰ninguna persona non pueda otorgar a su mujer menos de veinte ¹¹onças de plata repartidas en *tosefet* y *matana* y *nedunya* como *minhag*, ^{12a} menos de 200 *zuzim* o 100 *zuzim*. Pero que las dichas veinte onças ¹³ansi otorgadas puedan seer¹⁰⁴⁷ donantes entre ellos lo que quieran, aun¹⁴que non sea como *minhag* y *tenay* de las *quehilot*, guardeles su *Roca* y su *Redentor*, tanto que expresamente diga en fin ¹⁵del documento de *ketuba* «y todo de acuerdo con el *tenay* que estipulamos entre ellos, el novio y la novia ¹⁶mencionados», e se escriba el tal *tenay* abaxo del dicho ¹⁷documento de *ketuba*.

4. Otrosi, acordaron que de aqui adelante non se ¹⁸escriban las *ketubot* salvo en *porgamino* [*sic*]. Y segun ¹⁹que estuvimos presentes, nosotros, los testigos firmantes abajo sobre todo lo escrito arriba, etcetera. ²⁰Los firmantes en ella: *Moše Balançi*, *sofer*. Ya *acob Paronte*¹⁰⁴⁸, *sofer*.

¹⁰⁴⁷ Hacer.

¹⁰⁴⁸ Parente.

ג. אוטרושי הסכימו⁹ קי מכאן והלאה בכל זמן קי לה דיג'ה הסכמה פ'ואירי קיימת¹¹ נינגונה פירשונה
נון פואידא אוטורגאר אשו מוג'יר מינוש די ויינטי¹¹אונסאש די פלאטה ריפארטידאש אין תוספת ומתנה
ונדוניה כמנהג¹²אמינוש די זוזי מאתן או זוזי מאה פירו קי לאש דיג'אש ויינטי אונסאש¹³אנשי
אוטורגאדאש פואידאן שיאיר מתנים ביניהם לוקי קיראן אאון¹⁴קי נון שיאה כמנהג ותנאי הקהלות יצ'ו
טאנטו קי בפירוש דיגה אין פ'ין¹⁵דיל שטר כתובה והכל על פי התנאי שהתנו ביניהם החתן והכלה
¹⁶הנזכרים אי שי איסקריבה איל טאל תנאי אבאש'ו דיל דיג'ו ש¹⁷שטר כתובה.
ד. אוטרושי הסכימו קי די אקי אדילנטי נון שי¹⁸איסקריב'אן לש כתובות שאלב'ו אין פורגאמינו ולפי
¹⁹שהיינו מצויים אנו העדים חתומי מטה על כל הכתוב למעלה וכו'.²¹החתומים בה משה באלאנסי
סופר. יעקב פרונטי סופר.

DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA

El corpus documental presenta una selección de los textos más relevantes para nuestro estudio. Algunos de los conservados en el Registro General del Sello habían sido transcritos con anterioridad, sin embargo, hemos decidido incorporarlos a fin de ofrecer una revisión exhaustiva de su contenido, con especial atención a los datos onomásticos.

PROCEDENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA Y/O TRANSCRITA

Archivo Catedralicio de Ávila

Archivo Catedralicio de Salamanca

Archivo General de Simancas (AGS)

Registro General del Sello

Archivo Histórico Nacional (AHN)

Clero

Archivo Histórico de la Nobleza (AHNob)

Osuna

Archivo Municipal de Medina del Campo

Libro de Acuerdos del Concejo

Archivo Municipal de Murcia

Actas Capitulares

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV)

Pleitos Civiles. Quevedo (Fenecidos)

Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa (Olvidados)

Pleitos Civiles. Zarandona y Walls (Olvidados)

Registro de Ejecutorias

CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

Normalización del texto

- La transcripción de los documentos originales es íntegra.
- El texto está puntuado según los criterios actuales.
- El texto no está acentuado.
- Se ha respetado la ortografía original en lo que se refiere a: ‘n’ antes de ‘b’ y ‘p’; ‘ç’. La doble ‘n’ se ha cambiado por ‘ñ’.
 - o se han unificado las diferentes grafías de una misma palabra: ‘no/non’, ‘mujer/muger’, ‘visto/bisto’, ‘commo/como’.
 - Expresiones o palabras ilegibles se expresan en corchete, así como información repetida ([...]).
 - Los topónimos y nombres propios se escriben en mayúscula.
 - Las contracciones (*della*) y partículas (*por que*, *aun que*) se respetan. Si bien en el caso de las contracciones dicho unión se indica con un apóstrofe (*d’ella*).
 - Las aglutinaciones (*enella*) se han separado.

1

1461, abril, 17. Ávila

Tras el fallecimiento de David de Parral, su viuda Lediçia y sus hijos Çaçón y Juan de Ferreras, tundidor, vecinos de Ávila, traspasan a Mioro, hija del matrimonio, y a su esposo Mosé Alvo, unas casas ubicadas en la calle de Caldeandrín con motivo de su casamiento.

AHN, Clero, lib. 816, fol. 70

Cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 139 (doc. 238)

Traspasamiento de las casas de Dauit de Parral en la Caldeandrin.

En la iglesia de Auila, diez e siete dias del mes de abril susodicho año dicho, estando los señores dean e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo ordinario a canpana tañida segun que lo han de vso e costunbre, con liçençia de los dichos señores dean e cabildo, doña Lediçia, judia, muger que fue de Dauit de Parral [...], que estaua presente, et Çaçon, judio, su fijo, e Juan de Ferreras, tundidor, asy mismo su fijo de la dicha doña Lediçia e del dicho Dauit de Parral, veçinos de Auila, traspasaron las dichas casas que son en la dicha calle de Caldeandrin con cargo de setenta e çinco mrs viejos e vn par de gallinas cada vn año, que son linderos de la vna parte: casas de los dichos señores dean e cabildo en que mora Salamon Sedano, judio, et de la otra parte, casas de los dichos señores en que mora doña Cara, muger que fue de Don Ça Aru, judios, e delante las puertas la calle publica, en Mose Aluo, judio perayle, e en Mioro, judia, fija de la dicha doña Lediçia e de Dauit de Parral, vesinos de Auila, que estauan presentes, para en casamiento de la dicha Mioro, hermana de los susodichos, con el dicho Mose Aluo, judio, su marido. E obligaronse de dar e pagar los dichos Mioro, judia, e Mose Aluo, judio, los dichos setenta e çinço mrs viejos e vn par de gallinas en esta manera: la meytad de los dichos mrs por el dia de Sant Juan primero que viene del mes de junio, e la otra meytad e las dichas gallinas por Nabidat siguiente que vendra del año de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, e asy a estas dichas pagas en cada vn año para siempre jamas so pena de doblo. E para mejor conplir e pagar lo susodicho dieron por fiador a don Salamon Moçachon, judio xastre, vecino de Auila, que estaua presente, el qual se obligo a bos de vno con los susodichos prinçipales, e juraron, etc. Testigos: Juan de Trejo, mayordomo de los dichos señores, e Rodrigo Aluares, pertiguero de la dicha iglesia, e Julio de Auiles, criado del dicho Juan de Trejo, vecino de Auila. [...]

Posesion de las casas que fueron de Daut de Parral, judio, en la Caldeandrin.

En la çibdat de Auila, dies e nueve dias del dicho mes de abril del dicho año, estando en las dichas casas suso deslindadas, segun se contiene en el traspasamiento suso contenido en esta otra parte, que son en la dicha Caldeandrin, Pero Ferrandes, capellan mayor en la Iglesia de Auila, por virtud del poder a el dado e otorgado por los señores dean e cabildo de la iglesia, puso en la posesion de las dichas casas a Mose Aluo, fijo de rabi Samuel Aluo, e doña Mioro, su muger, judios, vecinos de Auila, que estauan presentes, a los quales metio por la mano en las dichas casas. De la qual dicha posesion, los dichos Mose Aluo e doña Mioro se ovieron por contentos d'ella abriendo e cerrando las puertas de las dichas casas e pidieronlo por testimonio. Testigos: Ferrando Aluares e Pero Ferrandes de Viniegra, beneficiados en la dicha iglesia, e Juan de Ferreras, tundidor, vecino de Auila.

1476, julio, 4. Tordesillas

La reina dirige una comisión a Juan Fernández de Concejo, vecino de Aranda de Duero, a petición de Yudá (*sic*, Yuçé) de Soto, vecino de la villa, para que se revise los bienes pertenecientes a la herencia de Jacob de Soto, padre de Yuçé, a fin de que se distribuyan de manera adecuada entre sus hermanos, Symuel y Abrahán, y él.

AGS, RGS, fol. 515

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, pág. 43

Don Ysabel, etc., a vos Iohan Ferrandes de Conçejo, vesino de la villa de Aranda, salud e graçia.

Sepades que por parte de Yuda de Soto, veçino de la dicha villa, me fue fecha relacion por su petiçion, que ante mi en el mio Consejo presento, disiendo como Jacob de Soto, su padre, fallesçio d'esta presente vida, e que suçedieron en su herençia el dicho Yuda de Soto e Simuel e Abrahan de Soto, sus hermanos. E que al tienpo qu'el dicho su padre fallesçio, el dicho Abrahan estaua de continuo de biuienda en casa del dicho su padre e se alço con muchas joyas de oro e de plata e escripturas christianiegas e judiegas e con otras preseas de casa que non vinieron a partiçion, lo qual pertenesçian a todos en general e por yguales partes. E el dicho Abrahan, asy alçado con todos los dichos bienes e escripturas, ha fecho grandes ynfyntas e encubiertas en los dichos bienes, en espeçial dando algunos contratos de los que estauan fechos e çelebrados al dicho su padre [...], e fasiendoles que fagan a el otros de nuevo por que les fase alguna quita de las dichas debdas que deue por virtud de los dichos contratos. E asy mismo, que Symuel de Soto, su hermano, dis que fue testamentario e tenedor de çiertos bienes de sus sobrinos, fijos de Salamon de Soto, su hermano, e que los dichos sus sobrinos fallesçieron, e que pertenesçe çierta parte de los dichos bienes al dicho Yuda de Soto, e que estan en poder del dicho Symuel por ynventarios. E dis que [...] ha requerido a los sobredichos que le den la parte que le pertenesçe de los dichos bienes, lo no han querido, nin quieren faser con grandes faoures que tienen en esa dicha villa, lo qual sy asy oviese a pasar, que el resçibiria grand agrauio e dapno. E me suplico e pidio por merçed que çerca d'ello le proueyese de remedio e de justiçia mandandole dar vn juez syn sospecha, vesino d'esa dicha villa, para que d'ello conosçiese e buenamente le fisiera conplimiento de justiçia, o como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi seruiçio e el derecho a cada vna de las partes e bien e deligentemente fareis lo que por mi vos fuere mandado e encomendado, es mi merçed de vos encomendar e cometer, e por esta mi carta vos encomiendo e cometo lo susodicho. Por que vos mando que veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo mas breuemente que ser pueda, non dando lugar a luengas de maliçia, libredes e determinedes en ello todo aquello que fallaredes por fuero e por derecho por vuestra sentençia e sentençias asy ynterlocutoria como defynitiua, las quales llegades e fagades llegar a deuida execuçion con efecto quanto con fuero e con derecho deuides. E mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les vos profiredes o enbiaredes poner de mi parte, las quales yo les pongo por la presente. Para lo qual todo su dicho e a cada cosa e parte d'ello con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, do poder conplido por esta mi carta. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Tordesillas, a quatro días de jullio año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo, la reyna. Yo, Ferrand Aluares, secretario de la reyna, nuestra señora, la fis escriuir por su mandado. [...].

3

1478, marzo, 13. Ávila

Traspaso a Ysaque Honén, vecino de Ávila, del censo de las casas que Fernán Núñez Arnalte, tesorero de la reina, tenía acensuadas al cabildo de la ciudad por 120 mrs al año.

AHN, Cód., leg. 392, fol. 6

Cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 148 (doc. 312)

Traspasamiento et ençense de los çiento e dies mrs que los señores dean e cabildo tenían sobre las casas de Ferrand Nuñes, tesorero de la reyna, nuestra señora, que son cerca de la iglesia de Auila e se tasaron por çiento e veynte mrs [...] so vnas casas de Ysaque Honen a la juderia.

En la capilla de Sant Bernabe qu'es en la iglesia de Auila, viernes trese dias del mes de março año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, estando juntos los señores dean e cabildo de la dicha iglesia a su cabildo paresçio en presente Ferrand Nuñes, tesorero de nuestra señora la reyna, vesino de Auila, e dixo a los dichos señores que bien sabia como el tenia çiento e dies mrs sobre vnas sus casas que son en esta çibdad, qu'el ovo conprado [...] con el dicho cargo perpetuo de cada año para syenpre jamas, e qu'el es de los dichos señores. E ellos querian dar [...] en lugar d'ellas çiento e veynte mrs sobre vnas sus casas en que mora Ysaque Honen, judio, vesino de Auila, que son en la juderia d'esta çibdad, que son las del esquina como entran por la puerta prinçipal d'ellas todo el portal e llega fasta la dicha esquina de las dichas casas [...] fasta la pared de la calle e amas esquinas que da fasta vna viga sobre que esta armado el primero suelo del primero sobrado de las dichas casas con el dicho portal, e con vna bodega que esta debaxo del dicho portal. Las quales dichas casas tyenen dos sobrados, vno sobre otro [...], e tyenen vna calçada ancha delante las puertas de las dichas casas, que han por linderos: de la vna parte e a las espaldas, casas del dicho Ysaque Honen, e de la otra parte, la calle publica, e delante las puertas, la calle publica. Por ende, pidio a dichos señores que tomasen los dichos çiento e veynte mrs en las dichas casas en lugar de los dichos çiento e dies mrs qu'el tenia de ençense perpetuamente de cada año para syenpre jamas, e ouiesen los dichos çiento e veynte mrs en lugar d'ellos, e lo diesen por libre e quito al dicho tesorero e a las dichas sus casas por libres e quietas de los dichos çiento e dies mrs para syenpre jamas, e se les

obligase al dicho Ysaque Honen por los dichos çiento e veynte mrs de ençense de cada año para syempre jamas. E luego los dichos señores dixeron que por quanto ellos auian mandado a Pero Ferrandes de Solana, canonigo en la dicha iglesia, que fuese a ver las dichas casas ansy las vnas, como las otras, e el dixo que las auia bien visto e mirado e les auia dicho e desia que era mas vtile e prouechoso a los dichos señores dean e cabildo auer e tener los dichos çiento e veynte mrs corrientes de ençense en cada vn año sobre las dichas casas del dicho Ysaque Honen, que non tener los dichos çiento e dies mrs sobre las dichas casas del dicho tesorero. E preguntaron al dicho Ysaque Honen, judio, que presente estaua, sy el [...] queria tomar el dicho ençense de cada año sobre las dichas sus casas, e sy les daria e pagaria los dichos çiento e veynte mrs corrientes de cada vn año para sienpre jamas e sus herederos e subçesores. E el dicho Ysaque Honen dixo que sy que le plasia d'ello por quanto le auia conprado los dichos mrs sobre las dichas sus casas al dicho tesorero. E luego, los dichos señores dieron por libre e quito al dicho tesorero e a sus bienes e herederos de los dichos çiento e dies mrs que tenian sobre las dichas sus casas para syenpre jamas, por quanto les daua e dio en lugar d'ello los dichos çiento e veynte mrs de ençense de cada año para syenpre jamas sobre las dichas casas del dicho Ysaque Honen. Fueron testigos: el bachiller Ruy Lopes Beato e Diego Gomes Verdugo e Pero Gomes, pertiguero en la iglesia de Auila, vesinos de Auila.

Ençense de las dichas casas.

E luego los dichos señores dean e cabildo, de la vna parte, e Ysaque Honen, fijo de don Sento Honen, judio, vecino de Auila, de la otra parte, amas partes fisieran e tasarán dos casas de ençense [...] su tenor es este:

En la dicha capilla, este dia, estando juntos los dichos señores dean e cabildo a su cabildo, Ysaque Honen, fijo de don Sento Honen, judio, vesino de Auila, ençenso de los dichos señores las dichas casas por los dichos çiento e veynte mrs corrientes de cada año para sienpre jamas para si e para sus herederos e subçesores. Plasos: la meytad por el dia de Sant Juan de junio, e la otra mitad por el dia de Nabadad primeros, e asi en cada vn año para sienpre jamas so pena del dobro. Juro e ençensolas con las condiçiones con que los señores dean e cabildo ençensan sus casas e heredades e posesiones. E los dichos señores se obligaron de se las non quitar e faser sanas so pena del dobro. Otorgaron dos casas a costa del dicho ençensador. Testigos dichos.

1480, marzo, 27. Toledo

El Consejo Real dirige una carta a los alcaldes y justicias de la ciudad de Ávila, a petición de doña Reyna y Sentó, viuda e hijo de Ysaque Honén, vecinos de la ciudad, para que les prorroguen y alarguen el plazo para abonar las deudas que Ysaque había contraído con Mosé Tamaño, Mioro, mujer de maestro Symuel, y Abrahán Sevillano.

AGS, RGS, fol. 272

Publ. LEÓN TELLO (1963), págs. 67-69 (doc. XVII)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los nuestros alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la noble e leal çibdad de Auila, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son e seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que doña Reyna, judia, muger de don Jaque Honen, e Sento, su fijo, vesinos de la dicha çibda de Auila, nos fisieron relaçion por su petiçion desiendo qu'el dicho don Isaque, marido de la dicha doña Reyna e padre del dicho Sento, fallaçiera d'esta presente vida el año que paso del Señor de mill e quatrocientos e setenta e nueve años, e dexara grandes debdas, espeçialmente que deuia a Mose Tamaño, judyo, vecino de la dicha çibdad, tres mill e çient mrs, e a la muger de maestro Symuel, vesinos asy mismo de la dicha çibdad, mill mrs, e a don Abrahan Seuillano, veçino de la dicha çibdad, quinientos mrs, las quales dichas quantias de mrs dis que el dicho don Ysaque deuia a los susodichos acreedores. E les avia fecho e otorgado recabdos [...] para ge los dar e pagar en çierto tienpo que es ya pasado, los quales dis que ellos non pueden pagar por ser pobres syn aver de vender mal barato vnas casas [...], que tienen en la dicha çibdad, por las quales, aviendose de vender agora para pagar las dichas deudas, non se fallaria la mitad de lo que valen. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed que avyendo piedad d'ellos entre tanto que podian vender en rasonable presçio las dichas casas [...] para poder pagar las dichas deudas, les mandasemos dar algund sobreseymiento de tienpo para que durante aquel non podyesen ser esecutados en ellos, nin en sus bienes los dichos recados.

Sobre lo qual en el dicho nuestro Consejo fue ayudo çierta ynformaçion, por la qual se fallo que la dicha Reyna, judia, e Sento, su fijo, eran pobres e que en presente non

podian dar, nin pagar las dichas devdas, e los dichos Mose Tamaño e la muger de maestre Symuel e don Avrahen Seuillano eran ricos e quantiosos e de tales fasiendas que pudieran bien esperar e atender syn daño de sus fasiendas algund tiempo. Por ende, es nuestra merçed [...] prorrogar e alargar, e por la presente prorrogamos e alargamos qualquier plasos a que los dichos doña Reyna e Sento, su fijo, en nonbre e como herederos del dicho don Ysaque Honen, sean obligados a dar e pagar las dichas quantias de mrs a los dichos acreedores e a cada vno d'ellos por qualesquier contratos e obligaçiones e quantias e sentençias, que sobre el dicho don Ysaque Honen e sobre sus bienes tengan, por tiempo de vn año cunplido primero siguiente.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que durante el dicho tiempo de vn año conplido non esecutedes, nin fagades, nin consyntades faser entrega, nin esecuçion alguna en los dichos doña Reyna e Sento, su fijo, nin en algunos d'ellos, nin en sus bienes d'ellos, nin de alguno d'ellos por qualesquier quantias de mrs que asy deuen e son obligados a dar e pagar a los susodichos acreedores por qualesquier contratos e obligaçiones e quantias e sentençias [...], el qual efecto de todo ello este suspenso e sobreseydo, e vos ynibimos e avemos por ynividos en todo ello durante el dicho tiempo de vn año. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades requiriendo primeramente fiadores llanos e avonados de los dichos doña Reyna e Sento, su fijo, que, pasado el dicho tiempo, daran e pagaran los dichos mrs que asy deuen a los susodichos acreedores e a cada vno d'ellos. A los quales dichos acreedores mandamos e defendemos por la presente que non pidan, nin demanden de los dichos mrs, nin alegar d'ellos a los dichos doña Reyna e Sento, su fijo, nin alguno d'ellos ante jues eclesiastico alguno so pena que por el mismo fecho los ayan perdido e pierdan e sean para los dichos devdores. E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende en alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs a cada vno por quien fincare de lo asy faser e cunplir para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veynte e syete dias de março año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años. [...]. Yo, Juan Dias de Lobera, secretario del rey e reyna, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1480, junio, 28. Ávila

Doña Reyna, por sí y como tutora y curadora de Salamón y Mosé, y Sentó Honén, viuda e hijos de Ysaque Honén, vecinos de Ávila, traspasan unas casas a Symuel Amarillo por 7.000 mrs.

AHN, Cód., lib. 403, fols. 358-364

Cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 150 (doc. 336)

Juderia, casas, frontero de las carnizerias, CXX mrs.

En la yglesia mayor de Sant Saluador de la noble çibdad de Auila, veynte e ocho dias del mes de agosto año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años, estando los señores dean e cabildo de la dicha yglesia de Auila ayuntados a su cabildo en la capilla de Sant Bernabe, qu'es dentro de la dicha yglesia, a canpana tañida, segund que lo han de vso e costunbre de se yuntar, e en presençia de mi, Sancho de Salçedo, notario publico en la yglesia, çibdad e obispado de Auila por la abtoridad obispal e notario capitular que soy de los dichos señores dean e cabildo, e ante los testigos de suso escriptos paresçio y presente doña Reyna, muger que fue de Ysaque Honen, judia, vesina de la dicha çibdad, ansy commo tutris e curatris que se dixo de Salamon e Mose, sus fijos, e Sento Honen, su fijo, e dixo a los dichos señores dean e cabildo que por quanto ella tyene d'ellos a ençense e por nonbrado ençense para sy e para sus herederos e subçesores perpetuamente para syenpre jamas vnas casas que son en la juderia de la dicha çibdad delante de la carniçeria de los judios, que son las casas de esquina como syguen: por la puerta prinçipal desde las dichas casas todo el portal que llega fasta la dicha esquina de las dichas casas a mano derecha fasta la pared de la calle, e a mano esquierda fasta vna viga sobre qu'esta [...] el primer suelo del sobrado de las dichas casas con el dicho portal, e con vna bodega qu'esta debaxo del dicho portal. Las quales dichas casas tyenen dos sobrados, vno sobre otro, e son como se syguen: los dichos sobrados e con vna calçada qu'esta delante la puerta a mano derecha con sus çimientos. Las quales dichas casas suso nonbradas e declaradas e deslindadas, la dicha doña Reyna, por sy e en el dicho nonbre de los dichos sus fijos, dixo que tyene a su çenso e por nonbre de ençense de los dichos señores dean e cabildo de la dicha yglesia de Avila para syenpre jamas con cargo de çiento e veinte mrs corrientes de la moneda vsual, que por ellas dixo que estaua obligada por sy e por sus

ferederos e subçesores de dar e pagar de ençense e por nonbre de ençense de cada vn año para syenpre jamas a los dichos señores dean e cabildo e a sus subçesores a çiertos plasos e so çierta pena e en çierta forma e manera, segund mas largamente dixo que se contiene en los contrabtos publicos de ençense que en la dicha rason ouieron pasado a que dixo que se referia e refirio. Por ende, dixo a los dichos señores dean e cabildo que por quanto ella non podia mas tener, nin sostener las dichas casas, nin pagar, nin contribuir los dichos mrs del dicho ençense que por ellas estaua obligada como dicho es. Por ende, dixo que ella, desde oy dicho dia en adelante para syenpre jamas, que fasia e fiso dexamiento de las dichas casas de suso nonbradas e declaradas e deslyndadas en el bachiller Juan Vela e en Françisco Aluares, canonigos en la dicha yglesia de Auila, que presentes estauan en bos e en nonbre, e por virtud del poder que para lo infraescrito son e tyenen los sobredichos de los dichos señores dean e cabildo, segund qu'esta e paso el dicho poder por ante mi, el dicho notario. Para todo lo qual dicho es e cada cosa d'ello a quien se refirio e a mayor e abondamiento dixo que por quanto ella avia vendido las dichas casas en el dicho cargo del dicho ynçenso por presçio e quantia de syete mill mrs que por ellas le dio e pago a ella e al dicho Sento Honen, su fijo, Symuel Amaryllo, judio, vesino de la dicha çibdad. Por ende, dixo que les requeria e requirio a los dichos señores bachilleres Juan Vela e Françisco Aluares, en el dicho nonbre de los dichos señores dean e cabildo, que sy ellos querian las dichas casas para el dicho cabildo tanto por tanto, que las resçibiesen qu'ella e el dicho su fijo estauan prestos de ge las dar a ellos tanto por tanto antes que a otro alguno. E dende las non quisiesen, que las diesen su liçençia e abtoridad conplida para las poder renunçiar e traspasar en el dicho Symuel Amarillo con el dicho cargo del dicho ençense e segun de suso se contiene.

E luego los dichos bachilleres Juan Vela e Françisco Aluares, canonigos, en el dicho nonbre de los dichos señores dean e cabildo, dixeron qu'ellos non querian resçebir las dichas casas por los dichos syete mill mrs que por ellas daua el dicho Symuel Amarillo con el dicho cargo del dicho ençense e segund de suso se contiene. Por ende, dixeron que pagandoles su diesmo dinero, que por la dicha rason avia de aver, que estauan prestos de les dar e otorgar la dicha lyçençia e abtoridad conplida para que las puedan traspasar en el dicho Symuel Amarillo e en los dichos sus herederos e subçesores para syenpre jamas.

E luego la dicha doña Reyna, por sy e en nonbre de los dichos sus fijos, e el dicho Sento Honen, su fijo, por sy, dieron e pagaron a los dichos bachiller Juan Vela e

Françisco Aluares, canonigos, en el dicho nonbre de los dichos señores dean e cabildo, syeteçientos mrs de la moneda vsual, dicho diesmo, de los quales los dichos señores canonigos, en el dicho nonbre, otorgaron por bien contentos e pagados, por quanto los resçibieron por ante mi, el dicho notario, e testigos d'esta carta.

E por ende, dixeron que ellos, en el dicho nonbre de los dichos señores dean e cabildo e por virtud del dicho poder a ellos dado e otorgado, que dauan e dieron su lyçençia e abtoridad conplida a la dicha doña Reyna, por sy e en nonbre de los dichos sus fijos, e al dicho Sento Honen, su fijo, por sy, que presentes estauan, para que de aqui adelante puedan traspasar e traspasen las dichas casas de suso nonbradas e declaradas e deslyndadas con el dicho cargo dicho ençense e segund de suso se contiene perpetuamente para syenpre jamas en el dicho Symuel Amarillo e en sus herederos e subçesores para syenpre jamas.

E luego, la dicha doña Reyna, por sy e en nonbre e como tutris e curatris de los dichos Salamon e Mose, sus fijos, e el dicho Sento Honen, su fijo, por sy, dixeron qu'ellos desde oy dicho dia en adelante para syenpre jamas que renunçiauuan e renunçiaron e traspasauan e traspasaron en el dicho Symuel Amarillo, que presente estaua, e en sus herederos e subçesores para syenpre jamas con el dicho cargo del dicho ynçense de los dichos çiento e veinte mrs corrientes de cada vn año para syenpre jamas, que por las dichas casas el dicho Symuel Amarillo e los dichos sus herederos e subçesores, que con derecho las ouieren de aver o de heredar para dar e pagar en ynçense e por nonbre de ynçenso de cada vn año para syenpre jamas a los dichos señores dean e cabildo e a sus subçesores a los dichos plasos de cada vn año para syenpre jamas e segund de suso se contiene.

E luego, el dicho Symuel Amarillo, que presente estaua, dixo que resçebia e resçibio en sy el dicho traspasamiento de las dichas casas suso nombradas e declaradas con el dicho cargo del dicho ynçense de los dichos çiento e veinte mrs corrientes o de la moneda que correr al tiempo de las pagas, que por ellas dixo que se obligaua e obligo por sy e por sus herederos e subçesores que con derecho las dichas casas ouieren de aver e de heredar de dar e pagar de ynçense e por nonbre de ynçense de cada vn año para syenpre jamas a los dichos señores dean e cabildo e a sus subçesores pagados de cada vn año para syenpre jamas. [...] La mitad de los dichos mrs por el dia de San Juan de junio, e la otra mitad, por el dia de Nabidad, en tal manera que sea la primera paga d'este dicho ençense por el dia de Nabidad primera que viene, e la otra mitad por el dia de San Juan de junio adelante syguiente plasos primeros que vienen vno en pos de otro,

e asy dende en adelante en cada vn año para sienpre jamas a estos dichos plasos e en la forma susodicha so pena de doblo por nonbre de yntereses. Para lo qual ansy pagar e conplir de cada vn año segund dicho es, el dicho Symuel Amarillo dixo que obligaua e obligo a ello a sy mismo e a todos sus bienes e de los dichos sus herederos e subçesores, que con derecho las dichas casas ouieren de aver e de heredar, muebles e rayses avidos e por aver. Las quales dichas casas de suso nonbradas e declaradas, el dicho Symuel Amarillo ençenso de los dichos señores dean e cabildo para sy e para los dichos sus herederos e subçesores, con el dicho cargo del dicho ençense e segund de suso se contiene, para las poder entrar e tomar e vender e rematar e tocar e cambiar e faser d'ellas en ellas como de cosa suya propia libre e quieta e desenbargada con tanto qu'el dicho Symuel, nin los dichos sus herederos e subçesores, que con derecho las dichas casas ouieren de aver e de heredar, las non puedan [...] vender, nin enajenar a cauallero, nin a escudero, nin a dueña, nin a donsella, nin a otro ome, nin muger poderoso, nin poderosa, nin de orden, nin de realengo, saluo a ome llano e abonado. E quando las dichas casas se ouieren a vender o enajenar, que sea thenido e obligado el dicho Symuel Amarillo e los dichos sus herederos e subçesores de lo faser primeramente saber a los dichos señores dean e cabildo para que sy las ellos quisieren tanto por tanto, quanto otro alguno por ellas dieren, que las auian ellos e los dichos sus subçesores tanto por tanto, antes que otros algunos. E de los mrs que valieren e por que ansy fueren vendidas las dichas casas, que auian los dichos señores dean e cabildo e los dichos sus subçesores el diesmo de lo que valieren. E por que ansy fueren vendidas las dichas casas avnque ellos mismos, las conpren e a ellos sean vendidas e que todavia se vendan con el dicho cargo del dicho ençensuamiento de los dichos çiento e veynte mrs de cada vn año segund dicho es. E sy de otra guysa venta o otro enajenamiento qualquier fuere fecho de las dichas casas que non vala e sea en sy ningund e de ningund valor e efecto. E las dichas casas pobladas o non pobladas [...] o derribades, que todavia e syenpre jamas el dicho Symuel Amarillo e los dichos sus herederos e subçesores sean thenidos e obligados a lo asy tener e conplir e aver por firme como dicho es. Las quales dichas casas suso nonbradas e declaradas el dicho Symuel Amarillo resçibio a ençense como dicho es con las condiçiones de suso dichas e con cada vna d'ellas, e con todas las otras condiçiones e penas e posturas con que los dichos señores dean e cabildo, de la dicha yglesia de Auila ynçensan sus casas e posysiones e heredades. E con cada vna d'ellas e demas dixo que pedia e rogaua a todas e qualesquier justiçias e jueses asy eclesiasticos, como seglares, que por todo rigor [...] e çensura eclesiastica le castigan e apremian a lo asy

tener e guardar e conplir e pagar e mantener e aver por firme segund dicho es e de suso se contiene. E otrosy a mayor abondamiento, el dicho Symuel Amarillo dixo que juraria e juro al Dibino Verdadero, que crio el çielo e la tierra e el mar e las arenas, segund su ley que bien e llanamente se aplico, e sy rebuelta dara e pagara los dichos mrs del dicho ençense a los dichos señores dean e cabildo, e a sus subçesores. E fiso el dicho juramento segund dicho es, e respondió a la confesion d'el e dixo: «Sy, juro e amen».

E luego, los dichos bachilleres Juan Vela e Françisco Aluares, canonigos, por virtud del dicho poder a ellos dados e otorgado por los dichos señores dean e cabildo, segund de suso se contiene, dixeron que ansy lo otorgauan e otorgaron, que dauan e dieron a ençense e por nonbre de ynçense para syenpre jamas al dicho Symuel Amarillo las dichas casas de suso nobradas e declaradas con el dicho cargo del dicho ençense, e segund de suso se contiene, e por merçed dixeron que se obligauan e obligaron, en el dicho nonbre, de ge las non quitar, nin tomar en tiempo que sea por mas, nin por menos nin por [...] que otro alguno les de por ellas en renta o en ençense o en otra manera qualquier. Otrosy, de ge las faser çiertas e sanas e de pasar de qualquier que ge las demandare o contrallare en juytio o renta de so pena de veinte mrs cada dia. Para lo qual dixeron que obligauan e obligaron a ello a los bienes e propios de la mesa capitular de la dicha yglesia de Avila, segund que a ellos son obligados, muebles e rayses espirituales e tenporales, avidos e por aver.

E d'esto en como paso, amas las dichas partes fisieron e otorgaron por ante mi, el dicho notario, dos contrabtos pues de ynçensamiento en vn thenor para cada vna de las dichas partes, la suya ant'el notario publico, yuso escripto, al qual pidieron que la faga o mande faser e la sygne con su signo e de a cada vna de las dichas partes la suya, amas a costa del dicho Symuel Amarillo.

Testigos rogados que estouieron presentes: Pero Ferrandes e Lucas, fijo de Diego, Alfonso Chinchon, vesinos de Auila, fecho dia e mes e año susodichos.

E despues d'esto en la dicha çibdad de Auila ese dicho dia estando en las dichas casas de suso nonbradas e declaradas e en presençia de mi, el dicho Sancho de Salsedo, notario publico sobredicho, e de los testigos de suso escriptos paresçieron presentes los dichos bachilleres Juan Vela e Françisco Aluares, canonigos, e dixeron qu'ellos, por virtud del dicho poder a ellos dado e otorgado por los dichos señores dean e cabildo, segun de suso se contiene, que dauan e dieron la tenençia e posesion real, corporal [...] de las dichas casas suso nonbradas e declaradas, como en la dicha carta de ençense se

contiene, al dicho Symuel Amarillo, que presente estaua, con el dicho cargo del dicho ençense de los dichos çiento e veinte mrs cada año, e segund de suso se contiene. E por manera de posesion, tomaronle por la mano e metieronle dentro de las dichas casas e asy dixerón que le ponian e pusieron e avieron por puesto en la dicha tenençia e posesion de las dichas casas. E luego, el dicho Symuel Amarillo, por manera de posesion, andouose paseando por las dichas casas e çerro e abrio las puertas d'ellas por de dentro e de fuera sobre sy e dandose por entero de la posesion d'ellas con el dicho cargo del dicho ençense. E requerio a todas e qualesquier persona e personas que sean que le non entren, nin ocupen en la dicha su posesion so las dichas penas en derecho en tal caso estableçidas e en que cahen los que entran e toman lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño. E d'esto en como paso, el dicho Symuel pidio lo seguido a mi, el dicho notario. Testigos que a esto fueron presentes, Alfonso del Aguila e Alfonso de Xemeño e Andres, criado del dicho Juan Vela, vesinos de Auila.

Fecha en Avila, dia e mes e año susodichos. Porque yo, el dicho notario, fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, lo fise escreuir e fise aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

1480, junio, 28. Ávila

Confirmación del traspaso de las casas de doña Reyna, por sí y como tutora y curadora de sus hijos Salamón y Mosé, y Sentó Honén, viuda e hijos de Ysaque Honén, vecinos de Ávila, a Symuel Amarillo por 7.000 mrs.

AHN, Cód., lib. 412 B, fols. 188v-189r

Cit. LEÓN TELLO (1963), pág. 150 (doc. 336)

Traspasamiento de vna casa en la judería.

En Auila, veynte e ocho dias de agosto año dicho, doña Reyna, muger de don Ysaque Honen, como tutris e curatris de Salamon e Mose, sus fijos, e Sento Honen, su fijo, con lyçençia de los señores el bachiller Juan Vela e Françisco Aluares de Cordoua, canonigos en la dicha yglesia, los quales tenian poder de los dichos señores dean e cabildo, por ante mi para lo que adelante diran, fiso dexamiento e traspasamiento de vnas casas que son a la juderia delante la carneçeria de los judios, que son las casas del esquina como syguen: por la puerta prinçipal desde las dichas casas todo el portal que llega fasta la dicha esquina de las dichas casas e a mano derecha fasta la pared de la calle, e a mano izquierda fasta vna viga, sobre qu'esta armado el primero suelo de las dichas casas con el dicho portal, e ay vna bodega qu'esta debaxo del dicho portal, las quales dichas casas tyenen dos sobrados, vno sobre otro, e son como se syguen: los dichos sobrados e con vna calçada que esta delante la puerta a mano derecha con sus çimientos con cargo de çiento e veynte mrs corrientes, en Symuel Amarillo, judio, veçino de Auila. E el las resçibio con el dicho cargo e con las condiçiones con que los dichos señores ençensan sus casas e se obligo de lo pagar de cada año para siempre jamas la mitad a Nabidad e la otra mitad a San Juan de junio de cada año so pena del doblo e juro, etc. E los dichos canonigos le otorgaron el dicho ençense, e para lo faser sano, obligaron los bienes de la dicha mesa capitular [...]. Testigos: Pero Ferrandes e Lucas, fijo de Diego Alonso de Chinchon, vesino de Auila.

En veynte e nueue dias de agosto año dicho, los dichos bachiller Juan Vela e Françisco Aluares, canonigos, dieron la posesion de la dicha casa al dicho Symuel Amarillo, para lo qual tenia porder por ante mi, e el se dio por entero de la dicha posesion e çerro e abrio, etc. Testigos: Alfonso de Aguila e Alfonso de Xemeño e Andres, criado del dicho bachiller Juan Vela, vesino de Auila.

1484, febrero, 7. Tarazona

El Consejo Real dirige una carta al alguacil de Aranda de Duero, Juan de Mero, a petición de Diego de Valladolid, aposentador real, para que proceda en la ejecución de los bienes de Yuçe de Soto, vecino de la villa, y restituya a Diego el importe de 40.000 mrs que este le debía.

AGS, RGS, fol. 77

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, pág. 340

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos Juan de Mero, nuestro alguasil de la villa de Aranda, salud e graçia.

Sepades que Diego de Valladolid, nuestro aposentador, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento, disiendo que Yuçe de Soto, judio, veçino de la villa de Aranda, le deve quarenta mill mrs, poco mas o menos, sobre lo qual dis que tiene vna obligaçion e contrato que trae aparejada esecuçion. El qual dicho Yuçe de Soto dis que fuyo e se absento de la dicha villa de Aranda, e que por su parte fue pedida esecuçion en sus bienes fasta que la dicha quantya ante los alcaldes e justiçia de la dicha villa, los quales dis que mandaron esecutar la dicha obligaçion en dos pares de casas del dicho judio e que non han proçedido, nin proçeden en acatar la dicha esecuçion, e faser trançe e remate en las dichas casas poniendo en el dicho negoçio delaçion. Por lo qual dis que los dichos jueses se han mostrado e muestran a el muy odiosos e sospechosos e fiso juramento en forma deuida de derecho que, fuera de nuestra Corte e Consejo, el non podia alcançar cunplimiento de justiçia, e por esto que nos suplicaua e pedia por merçed que advocasemos a nos el dicho negoçio e lo cometiesemos a vna buena persona syn sospecha que lo vyese que determinase segund fallase por justiçia, lo qual sobr'ello le proueyesemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuere. Sobre lo qual el dicho Diego de Valladolid juro la dicha sospecha en forma deuida de derecho e fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien.

E por la presente advocamos a vos el conoçimiento del dicho pleito e mandamos a los dichos alcaldes de la dicha villa que non conoscan mas del dicho pleito. E confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro seruiçio e la justiçia de las partes e byen e diligentemente fareys lo que por nos vos fue encomendado, es nuestra merçed e

voluntad de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Por que vos mandamos que fagades traer ante vos el proçeso del dicho pleito e veades la obligaçion asy el dicho Diego de Valladolid tyene contra el dicho Yuçe de Soto, y vayades por la execuçion adelante [...] atento al tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo. E contra el tenor e forma d'ella, nin del dicho contrato non vayades, nin pasedes, nin consyntades yr, nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera. E fagades ende al.

Dada en la çibdad de Taraçona, a syete dias del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. [...]. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1485, enero, 29. Valladolid

El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, dirige una carta a los alcaldes de Aranda de Duero del año de 1484 y a Aparicio de Gormaz, alguacil de la villa, a petición de Juan de Figueroa, vecino de Toledo, para que obliguen a Yuçé de Soto, vecino de la villa, a pagar la deuda que tiene por el arrendamiento de una renta.

AGS, RGS, fol. 110

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a Alonso de Aranda e Juan de Çafra e Andres [...] de Casasola, alcaldes que fuysteis en la villa de Aranda el año pasado de LXXXVIII años, e a vos, Aparisçio de Gormas, alguasil en la dicha villa de Aranda, e a vos e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juan de Figueroa, vezino de la çibdad de Toledo, nos fiso relaçion por su petiçion disiendo que a su pedimiento fue preso e mandado prender, por mandado de vos los dichos alcaldes, don Yuça de Soto por debdas que dis que le deuia el dicho judio de las nuestras rentas e alcaualas, que el dicho Juan de Figueroa auia de nos arrendadas en la dicha villa de Aranda. E dis que el vos requirio que le entregasedes al dicho don Yuça de Soto, judio, para lo traher consygo preso, segund el thenor e forma del poder que de nos tyene para recabdar las dichas rentas, lo qual diz que non quisysteis faser. E dis que agora el dicho judio se solto de la presyon en que lo teniades preso, por culpa e cabsa e mala guarda que en el teniades puesto, e dis que vosotros por cabsa de lo susodicho le soys obligados a le dar e pagar çiento e dies mill mrs que diz que el dicho judio le deuia. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca d'ello le mandasemos proueer con remedio de justiçia mandandole dar nuestra carta esecutoria contra vos los dichos alcaldes para que luego le diesedes e pagasedes los dichos mrs, que el dicho judio le deuia, o le mandasemos proueer çerca d'ello lo que la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego dedes e paguedes al dicho Juan de Figueroa o a quien su poder o merçed los dichos çiento e dies mill mrs que el dicho don Yuça de Soto dis que le deuia con mas las costas e dapnos, que sobre la dicha razon avia cabsa e culpa se le requirio, todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez

mill mrs para la nuestra camara. Pero sy contra esto que dicho es alguna razon teneyd por que lo non deveys asy faser e cunplir, por quanto dis que vosotros soys alcaldes en la dicha villa de Aranda e que alla de vosotros el non podria alcançar conplimiento de justia, sobre lo qual fizo el juramento de solepnidad que la ley manda, por lo qual a nos pertenesçe de lo oyr e conosçer. Por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e noteficada en vuestras personas sy podierdes ser auidos e sy non ante las puertas de vuestras moradas faziendolo saber a vuestras mugeres o fijos, sy los avedes, e sy non a vuestros mas çercanos o vezinos, [...] para que vos lo digan e fagan saber, por [...] que venga a vosotros notiçia d'ello e non podays pretender ynorançia fasta quinze dias primeros syguientes. Los quales vos damos e asygnamos por tres plazos dandovos los primeros nueve dias por el primero plazo, e los otros tres dias por el segundo plazo, e los otros tres dias por el terçero plazo e termino perentorio, vengades e parescades ante nos en el nuestro Consejo por vosotros o por vuestros procuradores [...]. Por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente con aperçibimiento que vos fazemos que sy en los dichos terminos o en qualquier d'ellos paresçierades, los de nuestro Consejo vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestras absençias e rebeldias non enbargantes aviendolas para presençiar, los del nuestro Consejo oyran al dicho Juan de Figueroa o a quien su poder ouier e librarian e determinaran sobre todo lo que la nuestra merçed fuera e se fallare por derecho syn vos mas llamar, nin çitar, nin atender sobre ello. E de como esta nuestra carta vos sera leyda e noteficada e la conpliredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXIX dias del mes de enero año de mill quatroçientos LXXXV años. El almyrante don Alonso Enriques, almirante. Yo, Sancho Ruys. [...].

1485, febrero, 12. Valladolid

El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, dirige una carta a los alcaldes y justicias de Mayorga, a petición de rabí Leví, vecino de Segovia, para que le amparen y protejan ante los perjuicios que pudieran ocasionarle Symuel Agay, padre de su ex-esposa, y otros hombres de la villa.

AGS, RGS, 279

Publ. CARRETE PARRONDO (1992), pág. 178 (doc. 11)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e otros justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores e alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier asy de la villa de Mayorga, como de todas las otras çibdades e villas e lugares d'estos nuestros reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que rabi Leui, judio, veçino de la dicha çibdad de Segouia, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo qu'el se ovo desposado con vna fija de Symuel Agay, judio, veçino de Mayorga, dis qu'el dicho Symuel, con faoures que tyene del conde de Benauente e de otras personas, ha tenido manera de le quitar la dicha su esposa e le faser otros dapnos. E que se teme e reçela que por cabsa de seguir su justiçia el dicho Symuel Agay o otras personas que por el han de faser, que ante vos, las dichas nuestras justiçias, entyende nonbrar, le feriran o mataran o lisyaran o prenderan o le faran o mandaran faser otros algunos males e dapnos e desaguisados en su persona e bienes, en lo que sy asy pasase dis qu'el resçeberia grand agrauio e dapno. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca d'ello le proueyesemos de remedio con justiçia asegurandole de todas e qualesquier personas e resçebiendole so nuestra proteçion e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

E por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es tomamos e resçeberos so nuestra guarda e a seguro e anparo e defendimiento real al dicho rabi Leui e a los dichos sus bienes, e aseguramos del dicho Symuel Agay, judio, e de otros qualesquier cavalleros e personas que por el han de faser de que dixere que se teme e reçela, que ante vos, las dichas nuestras justyçias, nonbrare e declare por sus nonbres, e

les mandamos e declaramos que le non fieran, nin maten, nin lisyen, nin prendan, nin mandar ferir, nin matar, nin lisyar, nin prender, [...] en la dicha su persona e bienes contra rason e derecho.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en nuestros lugares e jurediçiones que guardades e cunplades e fagades guardar e conplir este dicho nuestro seguro e lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares [...] d'esas dichas çibdades e villas e lugares e por cada vna d'ellas por pregon ante escrivano publico para que vengan a notyçia de todos e d'ello non puedan pretender ynorançia disiendo que lo non supieron, nin vino a sus notiçias. E fecho el dicho pregon, sy el dicho Symuel Agay o qualesquier otras personas qu'el dicho rauí Leui nonbrare e declarare por sus nonbres ante vos, las dichas nuestras justiçias, [...] este dicho nuestro seguro que pasedes e proçedades contra ellos e contra cada vno d'ellos e sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales [...] por leyes de nuestros reynos estableçidas como contra aquello que pasa, [...] seguro puesto por [...] mandado de sus rey e reyna [...].

E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs para la nuestra camara, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a XII dias de febrero de ochenta e çinco años. El almirante don Alfonso Enriques e yo, Juan Perez de Otalora, escriuano de camara, etc. [...].

1485, febrero, 14. Valladolid

El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, dirige una carta a los corregidores, alcaldes y justicias de Roa, Peñafiel y Cuéllar, a petición de Aparicio de Gormaz, alguacil de Aranda de Duero, para que entreguen a Yuçé de Soto, vecino de esta villa, que se había fugado de la cárcel en la que estaba preso por impago de deudas.

AGS, RGS, fol. 182

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, pág. 382

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores e asistentes alcaldes e otras justiçias e jueces qualesquier asy de las villas de Roa e de Peñafiel e de Cuellar, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuera mostrada o su traslado seguido de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Apariçio, alguasil, vesino de la villa de Aranda, nos fiso relacion por su petiçion disiendo que el auia preso en la carçel publica de la dicha villa de Aranda a vn judio que se llama don Yuça por çiertas debdas que deuia a çiertas personas, vesinos de la dicha villa de Aranda e de otras partes. E qu'el dis que touo preso en la dicha carcel asas tienpo fasta que se fue d'ella e quebranto las cadenas e otras presiones de noche, e se fue fuyendo de la dicha carçel, el qual dis que esta reçebtado e acogido en alguna parte donde non puede ser avido. E dis que avnque por el han seydo fechas muchas diligençias por auer el dicho judio, dis que nunca le ha podido auer. E dis que despues que el dicho judio se fue de la dicha carçel, los acreedores e personas a quien el deuia las dichas debdas han reclamado disiendo que el es obligado de les dar el dicho judio o les pagar las debdas por el, en lo qual dis que sy asy pasase que el reçebiria d'ello grand agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca d'ello con remedio de justiçia le mandasemos proueer, mandandole dar nuestra carta para uos e qualesquier nuestras justiçias e otras personas a donde el dicho judio estuuier que luego ge lo entreguen, pues quebranto la carçel e fuyo d'ella. E mandando, otrosy, sobreseer a los acreedores por algund tienpo fasta que el falle al dicho judio para ge lo poder entregar, pues non fue a su culpa su yda del dicho judio, o mandandole proueer çerca d'ello lo que nuestra

merçed fuese. Sobre lo qual nos mandamos aver çierta informaçon, la qual vista en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego prendades el cuerpo al dicho don Yuça, judio, doquier e en qualquier lugar que lo pudierdes auer e lo entreguedes preso al dicho Apariçio, alguasil, o a quien su poder ouiere para que lo pueda leuar e lieue preso a la dicha villa de Aranda e lo ponga en la dicha carçel de la dicha villa, donde asy se solto, por manera qu'el dicho Apariçio, alguasil, non resçiba agrauio. E los vnos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs [...] para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario fisiera. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como cunplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a catorse dias del mes de febrero del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. El almirante don Alonso Enrriques, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus altesas, la fis escriuir con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1485, febrero, 23. Valladolid

El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, dirige una carta a don Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas del reino de Castilla, a petición de rabí Leví Abensantó, vecino de Segovia, para que dirima la cuestión del divorcio entre este y su esposa Bienvenida, hija de Symuel Agay, vecina de Mayorga.

AGS, RGS, fol. 280

Publ. *JchS*, II, doc. 347

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos don Abrahen Seneor, nuestro juez mayor de las aljamas de los judios de los nuestros reynos.

Fasemos vos saber que rabi Leui Abensanto, judio, nos fiso relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento deziendo qu'el se ovo desposado e desposo segund ley e horden de toda ley e derecho de judíos. Por fuerça e contra su voluntad por formas e maneras esquisitas que para ello dis que touo e busco, le fizo otorgar carta de quitaçion de la dicha su esposa para qu'ella se pudiese desposar e casar con quien quisyese. E asymismo de la dicha fuerça le fizo que diese por ninguno vn qual contrato publico que çerca del dicho desposorio auia pasado, en lo qual dis qu'el auia resçebido grand agrauio e fuerça e dapno. E dis que segund ley e derecho de entre judíos, la dicha carta de quitaçion e anulaçion de quiñan e contrato por el fecho e otorgado por la dicha fuerça, hera todo ninguno e de ningun valor e efecto e deuia ser todo ello anulado e rebocado e dado por ninguno e alçada e quitada la dicha fuerça, e proueyendole de justiçia, pues dis que en el non concorria ninguna de aquellas cosas e causas que la ley e derecho de judios dispone para se quitar el vno del otro, le deuia ser dada e otorgada la dicha Bienvenida, su esposa, por muger, e ella dis que hera thenida e obligada segund la dicha ley e derecho de entre judios a non se tornar a desposar, nin casar con ningund otro judio, nin ningund judio con ella so aquellas penas en la ley de judios estableçidas contra las judias e judios que se desposan e casan dos veses seyendo desposadas o casadas. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que çerca de todo lo susodicho le proveyesemos de remedio con justiçia mandando rebocar e anular la dicha carta de quitaçion e otros qualesquier escripturas que por fuerça e contra su voluntad çerca de lo susodicho auia fecho e otorgado, e mandasemos e defendiesemos a la dicha su esposa que non se desposase, nin casase con ningund judio, nin ningund judio con ella so

aquellas penas en las dichas leyes de judios estableçidas e so otras grandes penas o que çerca de le proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por los del nuestro Consejo uisto e auida sobr'ello çierta ynformaçion de raby de judios çerca de lo que la ley de los judios quiere e dispone, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho de las partes e bien e fiel e diligente comendado, fue acordado que vos deuiamos encomendar cometer el conosçimiento e determinaçion de la dicha cabsa e dar esta dicha carta para vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe e atañer pueda en qualquier manera lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda fagades e administredes çerca de lo susodicho aquello que fallaredes por justiçia segund ley e derecho de judios, por lo qual todo sy nesçesario es e para cada cosa e parte d'ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades, conexidades. E otrosy, [...] mandamos e defendemos por esta dicha nuestra carta a la dicha Bienvenida, judia, que fasta tanto que por vos sea uisto e lybrado e determinado lo susodicho segund e como dicho es, que non se despose, nin case con ningund judio, nin ningund judio se despose, nin case con ella so pena de caer e yncurrir en las penas en que segund ley de judios caen e yncurren las judias e judios que se desposan o casan segunda vez seyendo desposadas o casadas e mas de quarenta mill mrs para la nuestra camara. E por que la dicha Bienvenida, nin ningund judio, nin judya non pretenda ynorançia çerca de lo suso dicho mandamos qu'esta dicha nuestra carta o su traslado sygnado de escriuano publico sea publicado e notyficado en las synogas e aljamas de judios d'estos nuestros reynos e señorios e en cada vna d'ellas, e donde el dicho raby Leui Abensanto pidiese ser notyficada e publicada. E de como esta dicha nuestra carta a vos e a las dichas aljamas fue notyficada e la cumplierdes e conplieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fue llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e tres dias del mes de febrero de LXXXV años e mandamos que lo contenido en esta nuestra carta se cunpla e aya efecto declarando e determinando vos, el dicho don Abrahen, como vos mandamos que declareys e determineys el dicho debate entre las dichas partes fasta seys meses primeros siguientes, los quales corran desd'el dia de la data d'esta nuestra carta. El almirante don Alfonso Enrique, almirante de Castilla. Yo, Iohan Perez de Oalora [...].

1485, marzo, 10. Valladolid

El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, y el Consejo Real dirigen una carta a todas las justicias del reino de Castilla, a petición de Aparicio de Gormaz, alguacil de Aranda de Duero, para que prendan a Yuçé de Soto, vecino de la villa, que se encontraba fugitivo en Cuéllar, y lo lleven de vuelta a Aranda a fin de que se le aplique justicia.

AGS, RGS, fol. 148

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, págs. 399-400

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a todos los corregidores e alcaldes e jueces e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Apariçio de Gormas, alguasil, veçino de Aranda, nos fiso relacion que el tenia preso en la carçel publica de la dicha villa de Aranda a don Yuça, judio, por çiertas debdas que deuia, e dis que estando con las cadenas e de noche, se fue de la dicha [*roto*: prision e] que esta reçibido e acogido en alguna parte, [...], e dis que las personas a quien deuia las dichas debdas disen que les de al dicho judio o les pague lo que les deuia. Sobre lo qual nos mandamos reçibir informaçion, e vista en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta carta para todas las justicias que luego le prendiesen el cuerpo al dicho judio e lo entregasen preso al dicho Apariçio, alguasil, para que lo lleuase a la dicha villa de Aranda e lo touiese preso en la carçel d'ella [...]. Con la qual dicha carta requerio al alcalde de la dicha villa de Cuellar que la cunpliese e le entregase al dicho judio, que dis que esta en la dicha villa, e dis que non lo quiso faser, antes dis que dio logar a qu'el dicho judio se sobiese a la fortaleza de la dicha villa de Cuellar, en tal manera que, a su cabsa e culpa del dicho alcalde, non pudo aver al dicho judio, sobre lo qual presento en el dicho nuestro Consejo çiertos testigos e escripturas. E nos le mandamos dar nuestra sobrecarta para todas las justicias que prendiesedes el cuerpo al dicho judio e lo entregasedes al dicho alguasil para que lo prendiese e touiese preso en la dicha villa de Aranda, donde se solto. E dis que se reçela que en tanto qu'el anda a buscar el dicho judio e fase las diligencias que en ello deuia faser, los prouysores de El Burgo de Osma o vos las dichas justicias o qualquier de vos proçedereys e esecutareys contra el [...]. [...] fue acordado [*roto*] mandar dar esta

nuestra carta en la dicha rason, por la qual vos mandamos a todos e a cada vos desde el dia de la data d'esta carta fasta quinze dias primeros syguientes non proçedades, nin esecutedes, nin fagades [*roto*: esecutar] contra el dicho Aparisçio de Gormas, alguasil, nin contra sus bienes [...], qualesquier dineros e requerimientos que por los dichos creadores [...] este dicho tienpo de los dichos quinze dias, [*roto*: e vos] ynibimos e avemos por ynibidos en ello, por que [*roto*: durante el] dicho tienpo el dicho Aparisçio de Gormas [*roto*: pueda hacer] sus deligençias e fallar al dicho judio e lo prender como dicho es. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades ante nos en el nuestro Consejo desde el dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a dies dias del mes de março año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. El almirante don Alonso Enriques, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey y de la reyna, nuestros señores, la mando dar. E yo, Alfonso de Alcala, escriuano de camara del rey e de la reyna, la fis escriuir con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1485, marzo 14. Valladolid

El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, y el Consejo Real dirigen una carta al corregidor y a los alcaldes de Roa, a petición de Juan de Figueroa, recaudador real, vecino de Toledo, para que vendan algunos bienes que Yuçé de Soto, vecino de Aranda de Duero, tiene en dicha lugar a fin de cubrir el impago de los 110.000 mrs que debía del subarrendamiento de las tercias de la villa de Aranda y su tierra.

AGS, RGS, fol. 105

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, pág. 404

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el corregidor e alcaldes de la villa de Roa e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juan de Figueroa, nuestro racabdador, nos fizo relaçion que don Yuça de Soto, judio, vezino de la villa de Aranda, le deve çiento e diez mill maravedies, poco mas o menos, de las terçias de la dicha villa da Aranda e su tierra, que d'el tovo arrendadas los años pasados de ochenta e uno e ochenta e dos años, de qu'el fue nuestro recabdador. E diz qu'el dicho don Yuça de Soto, judio, el le tovo preso e se fue del poder del alguazil de la dicha villa de Aranda, segund que ante nos el traya pleito con el dicho alguazil. E diz que a su notiçia es venido qu'el dicho don Yuça de Soto tyene çiertos bienes muebles en esa dicha villa, los quales diz que el dicho alguazil tyene embargados, e diz qu'el le pidio e requirio que pidiese los dichos bienes para en pago de la dicha debda. Por ende, que nos suplicava que le mandasemos dar nuestra carta para vos, las dichas justiçias, para que vendiesedes los dichos bienes, e de los maravedies que valiesen le entregasedes para en pago de lo que asy le es devido por el dicho Yuça. El qual dicho pedimiento fizo ante nos, con protestaçion de non se partyr del dicho pedimiento que tenya fecho al dicho alguazil e que en manera alguna non lo feziese por juyzio, o que sobre ello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo mas brebemente que ser pueda, non dando lugar a luengas de maliçia, fagades e administredes al dicho Juan de Figueroa, nuestro recabdador, sobre lo susodicho conplimiento de justiçia, por tal manera qu'el la aya e alcançe, e por defeto d'ella non aya cabsa, nin razon de se mas quejar sobre ello. E non fagades ende al so

pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en el nuestro Consejo, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. El almirante don Alfonso Enrriquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mando dar. Yo, Alfonso de Alcala, escrivano de camara de sus Altezas, la fize escribir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas. [...].

1485, abril, 18. Valladolid

El Consejo Real dirige una carta a los alcaldes de Aranda de Duero, a petición de Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, vecina de la villa, para que la liberen de la cárcel en la que está presa a causa de las deudas debidas por su marido.

AGS, RGS, fol. 108.

Publ. CANTERA MONTENEGRO (1999), págs. 28-30 (doc. 3)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos los alcaldes de la villa de Aranda, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de doña Bienvenida, judia, muger de don Yuçé de Soto, judio vezino d'esa dicha villa, nos fue fecha relacion qu'el dicho don Yuçé de Soto e Catalina Gonçalez, muger que fue de Diego de Requena, vezina d'esa dicha villa, ovieron arrendado e arrendaron las rentas de los pontyficales d'esa dicha villa en el año pasado de ochenta e quatro. E que tenyendo asy arrendadas las dichas rentas, diz que la dicha Catalina Gonçalez fezyera prender al dicho don Yuçé de Soto, por virtud de una carta de recurso del provisor de El Burgo. E que estando asy preso el dicho don Yuçé en la carçel publica d'esa dicha villa, diz que fuyera e se absentara de la dicha carçel. E que por la dicha cabsa vosotros, a ynstançia e pedimiento de la dicha Catalina Gonçalez, enbiarades en poz del dicho don Yuçé e lo fizierades prender en la villa de Cuellar, e lo bolbierades a la dicha carçel e presyon en que primeramente estava. E diz que estando preso el dicho don Yuçé que vos, los dichos alcaldes, a pedimiento de la dicha Catalina Gonçalez, injusta e non devidamente, la prendierades e mandarades prender e la teniades presa desde dos meses a esta parte, non deviendo, nin estando obligada a cosa alguna. E qu'el dicho provisor de la dicha villa de El Burgo le avia enbargado e puesto en secrestaçion e de manifiesto todos sus bienes dotales, a pedimiento de la dicha Catalina Gonçalez. E que como quier que por ella e por su parte aviades seydo requeridos que la soltasedes de la dicha presyon, pues qu'ella non devia cosa alguna, e que asy mismo avia enbiado requerir al dicho provisor que feziese alçar e quitar la dicha secrestaçion de los dichos sus bienes, que vosotros, nin el non lo aviades querido, nin queriades fazer, en lo qual avia resçibido e resçibia muy grand agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que çerca d'ello le mandasemos proveer e remediar con justiçia, por manera qu'ella fuese suelta e libre, e le fuesen tornados e

restituidos los dichos sus bienes dotales que asy estavan enbargados e puestos en secretaçion. E mandando asy mismo al dicho provisor que de aqui adelante, pues qu'ella e la dicha Catalina Gonçalez eran seglares e de nuestra jurediçion real, que non se entremetyesen mas a conosçer de la dicha cabsa so pena de perder las tenporalidades que en estos nuestros reynos avia e tenia, e sobre todo le proveyese como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos, soltedes e fagades soltar a la dicha doña Bienvenida, judia, de la dicha presyon que esta, o dentro de seys dias primeros siguientes que con ella fueredes requeridos, enbiedes ante nos en el nuestro Consejo a dar razon e mostrar suficienmente porque la tenedes presa, pues que diz que por debda del dicho su marido a que ella non esta obligada, non devio, nin debe estar presa, nin detenida. E aquesto fazer e conplir por tal manera qu'ella non resçiba agravio contra justiçia, nin por defeto d'ella aya mas cabsa nin razon de se nos venir, nin enbiar a quexar sobre ello. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs a cada uno de vos para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos como cunplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. El almirante don Alonso Enrriquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tyene, la mando dar. Yo, Juan Sanchez de Çehinos, escrivano de camara de sus altezas, la fyz escribir con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1485, abril, 27. Valladolid

El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, y el Consejo Real dirigen una carta a Juan Sánchez de Aranda, el mayor, y Pedro Sánchez Centeno, alcaldes de Aranda de Duero, y a Catalina González, viuda de Diego de Requena, a petición de Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, vecina de la villa, en la que se inhibe a los alcaldes de juzgar la querrela entre Catalina y Bienvenida, a causa de las deudas debidas por Yuçé, e instan a las partes a continuar su disputa ante el Consejo Real.

AGS, RGS, fol. 72

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, págs. 425-426

Don Fernando e doña Ysabel, [...] etc., a vos Juan Sanches de Aranda, el mayor, e Pero Sanches Çenteno, alcaldes de la villa de Aranda, e a vos Catalina Gonçales, muger de Diego de Requena, vesina de la dicha villa, salud e graçia.

Sepades que por parte de Bienvenida, judia, muger de Yuçe de Soto, vesyna d'esa dicha villa, nos fue fecha relacion por su petyçion que en el nuestro Consejo presento disiendo que por nos visto e mandado ver vn proçeso de pleito que ante nos pendia en grado de apelacion, nulidad e agrauio, el qual era entre ella, de la vna parte, e vos la dicha Catalina Gonçales, de la otra, sobre las cavsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallariamos qu'el mandamiento por vos los dichos alcaldes contra ella dado, por el qual dis que le mandarades prender e tener presa en la carçel publica d'esa dicha villa, la qual presyon e determinacion que le auedes fecho e todo lo otro contra ella por vosotros fecho e acatado e mandado en su perjuysio, dixo que fuera e era todo ninguno e de alguno ynjusto e muy agrauiado contra ella por todas las cabsas e razones asy de nulidades, como de agrauios que del proçeso del dicho pleito se podian e deuiian colegyr e por las dichas e alegadas en la apelacion e en su nonbre e de vosotros ynterpuesta. E porque vosotros dis que la prendierades e mandarades prender syn pedimiento de parte suficiete, e porque dierades el dicho mandamiento para la prender e la auides tenido e teniades presa e detenida ynjusta e non deuidamente, e syn prueua, ni ynformacion alguna, e syn vos constar que ella deuiese, nin fuese obligada a debda alguna, nin menos que ella ouiese fecho, nin cometydo cosa alguna por que deuiese estar presa, por lo qual en la mandar prender e tener presa, dis que manifestamente la agrauiarades. E porque sy ella alço o lleuo o fiso lleuar algunos bienes de su casa, lo

pudo bien faser fasta justa e liçitamente, e porque eran bienes suyos propios dotales e qu'ella los truxo en su dotte e casamiento al tiempo que caso con el dicho su marido. E porque sy algunos otros bienes allende de los susodichos fueron llevados de su casa a otra parte alguna, los faria llevar el dicho don Yuçe, su marido, asy como bienes suyos propios, el qual estaua preso en la carçel publica d'esa dicha villa. E que teniendo preso al dicho su marido, qu'era abtor del dicho negoçio, non auia cabsa, nin rason alguna por que la deuiades mandar prender, nin tener presa. E porque nos por vna nuestra carta dis que enbiaramos mandar qu'ella touiese sus bienes e non fuese priuada, nin despojada de la posesion d'ellos fasta tanto que, primeramente, cobrase sus arras e dotte, e fuese oyda sobr'ello, e porque vos, los dichos alcaldes, dis que fuisteis requeridos muchas veses que la mandasedes soltar sobre fianças e nunca la quisystes soltar como quier que se vos ofresçio de los dar, e porque los bienes dotales suyos estauan embargados por carta del prouisor de la villa de El Burgo a pedimiento de vos, la dicha Catalina Gonçales, por las quales rasones e por cada vna d'ellas, nos suplico e pidio por merçed anulasemos e diesemos por ninguno el dicho uuestro mandamiento e que, asy como ynjusto e muy agrauiado contra ella, lo rebocasemos e mandasemos rebocar mandandola soltar e delibrar syn costa alguna, condenandovos en las costas. E que como quier que vos los dichos alcaldes otorgarades la dicha apelacion, que se temia e reçelaua que fariades [...] alguna cosa contra ella e en su perjuicio, por merçed que nos suplicaua e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra carta de ynibicion contra vosotros en forma deuida de derecho, o sobr'ello le proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo fue acordado que nos deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason, e nos touimoslo por bien.

Por la qual mandamos a vos, los dichos alcaldes, que vos non entrometades a conosçer, nin conoscades mas del dicho negoçio e pleito, ca nos por la presente vos inibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento d'ello. E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos, la dicha Catalina Gonçales, que desd'el dia que vos fuere leyda o notificada en vuestra presençia sy podierdes ser auida, sy non ante las puertas de vuestra morada donde mas contynuadamente vos soledes acoger, desyendolo o fasyendolo saber a algunos de vuestra casa o parientes o vesynos mas çercanos que vos lo digan e fagan saber por que despues non podades pretender ynorançia fasta dies dias primeros siguientes, [...] vengades e parescades ante nos en syguimiento de lo susodicho e a desyr e alegar çerca d'ello de vuestro derecho todo lo que desyr e alegar quisyerdes en guarda de vuestro derecho fasta la sentençia defynityua ynclusyue e despues d'ella,

[...]. En otra manera, en vuestra ausencia e rebeldia veremos el proceso del dicho pleito e todo lo que por parte de la dicha Bienvenida, judia, fuere dicho e alegado çerca d'ello, e determinaremos en ello lo que de justicia fallaremos sin vos mas çitar, nin llamar sobr'ello. E mandamos so pena de dies mill mrs a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e syete dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e çinco años. El almirante don Alfonso Enriques, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que d'el rey e de la reyna, nuestros señores, tyene, la mando dar. Yo, Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fis escriuir con acuerdo de los del su consejo. [...].

1485, junio, 28. Valladolid.

El Consejo Real dirige una carta a las autoridades de Roa y a los alcaldes de Aranda de Duero (García de Salazar Sentencia, Juan Sánchez de Aranda, el mayor, y Pedro Sánchez Centeno), con el resumen del proceso y sentencia definitiva del pleito litigado entre Bienvenida y Catalina González, vecinas de Aranda de Duero, en relación a los bienes dotales de la primera que habían sido embargados a causa de unas deudas debidas por su marido Yuçé de Soto.

AGS, RGS, fol. 39

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, págs. 452-455

Don Fernando e doña Ysabel, [...] etc., a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Roa, e a vos, Garçia de Salazar e Juan Sanches de Aranda, el mayor, e Pero Sanches Çenteno, alcaldes de la villa de Aranda, e a otras qualesquier justiçias de la dicha villa e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre Bienvenida, judia, muger de Yuçé de Soto, vesyna de la dicha villa de Aranda, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Catalina Gonçales, muger de Diego de Requena, vesyna de la dicha villa de Aranda, de la otra, el qual vino ante nos en grado de apelacion de çiertos mandamientos por vos, los dichos alcaldes de las dichas villas, dados contra la dicha Bienvenida, en que entre otras cosas le mandarades prender e enbargar e secrestar todos sus bienes, a pedimiento de la dicha Catalina Gonçales, desyendo que el dicho Yuçé de Soto e ella tomaran arrendadas e se obligaran de mancomunadamente cada vno por el todo por dar e pagar al obispo de Osma o a Diego de Flores, su reçebtor, fasta en quantya de çinco mill mrs, de çierta renta de los pontificales de la dicha villa de Aranda de los años pasados de ochenta e dos e ochenta e tres, porqu'el dicho Yuçé se auia avsentado e la dicha Bienvenida auia alçado e lleuado a la dicha villa de Roa todos quantos bienes muebles ella e el dicho su marido tenian en su casa. Los quales dichos mandamientos e todo lo otro por vosotros fecho e mandado contra la dicha Bienvenida, por su parte ante nos fue dicho ser ninguno e ynjusto e muy agraiado por todas las razones de nulidades e agraios que del proçeso del dicho pleito se podian e deuián colegyr, e por las dichas e alegadas en la apelacion por ella ynterpuesta de vos, los dichos alcaldes. E porque la mandarades prender e teniedes presa e detenida ynjusta e

non deuidamente syn prueua, nin ynformacion alguna, e syn vos constar que ella deuiese, nin fuese obligada a debda alguna, nin menos auia fecho, nin cometydo cosa alguna por que deuiese estar presa. E porque sy ella alçara e lleuara algunos bienes de su casa lo pudiera bien fasta justa e liçitamente, porque eran bienes suyos propios dotales, e los truxera en su dote e casamiento al tiempo que casara con el dicho Yuçe de Soto, su marido. E porque sy algunos otros bienes fueran leuados de su casa, los faria llevar el dicho su marido como bienes suyos propios, el qual estaua preso en la carcel publica d'esa dicha villa de Aranda. E estando preso, que era el abtor, non auia cabsa, nin rason alguna por que la deuerades mandar prender, nin tener presa quanto mas que por vna nuestra carta enbiaramos mandar que ella touiese sus bienes e non fuese priuada, nin despojada de la posesion d'ellos fasta tanto que, primeramente, cobrase sus arras e dottes. E porque vos, los dichos alcaldes de la dicha villa de Aranda, por su parte fuerades muchas veses requeridos que la soltasedes sobre fiadores, los quales se vos ofresçian dar e los non quesystes resçibir, nin soltar. Por las quales razones e por cada vna d'ellas nos suplico anulasemos e diesemos por ningunos los dichos mandamientos, e como ynjustos e agraiados, los rebocasemos e mandasemos rebocar, e la mandasemos soltar de la dicha presyon e alçar el dicho embargo e secresto, e vos condenasemos en las costas.

E contra lo qual, por parte de la dicha Catalina Gonçales fue respondido lo contrario por vna petyçion en que dixo que de los dichos mandamientos por vos, los dichos alcaldes, dados non auia logar apelacion, e caso que logar ouiera, non fuera d'ello apelado por parte bastante, nin en tiempo e forma devidos, nin fueran fechas las diligençias que para prosecucion d'ellas eran nesçesarias. Por lo qual la dicha apelacion quedara desierta, e lo por vosotros fecho e mandado auia seydo e era pasado en cosa jugada, e asy nos pidio e suplico lo mandasemos faser, syn embargo de las razones en contrario alegadas que non eran asy en fecho, nin auia logar de derecho, segund que esto e otras cosas mas largamente, en la dicha su petyçion lo dixo e reconto.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada vna en guarda de su derecho, fasta que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue concluso el dicho pleito. E por ellos visto el dicho proçeso fue acordado que vos, los dichos alcaldes de la dicha villa de Aranda, que del dicho pleito conosçistes en non aver querido soltar a la dicha Bienvenida de la dicha carçel e presyon, donde la teniades presa, con las dichas fianças que vos daua e ofresçian de estar a derecho e pagar lo jugado, la auiades agraiado e fisyerades lo que non deuiades, e que vos deuiamos

mandar que, tomando e resçibiendo d'ella las dichas fianças o dandolas ante nos en el nuestro Consejo, la soltasedes luego de la dicha presyon e carçel donde la teniades presa. E en quanto a la dicha dotte e arras que por parte de la dicha Bienvenida estauan pedidas que vos deuiamos mandar que todos e qualesquier mrs que la dicha Bienvenida mostrase qu'el dicho su marido auia resçibido con ella en casamiento real e verdaderamente e el dicho su marido le auia dado e prometydo en arras, dentro de la cantydad qu'el derecho manda e lo permite, e lo mostrase por contratos publicos que fuesen primero en tiempo e mejores en derecho, que non la dicha obligaçion de la dicha fiança que despues auia fecho a la dicha Catalina Gonçales o arrendamiento de los dichos pontyficales, que fuese, primeramente, de todo ello pagada e entregada antes que non la dicha Catalina Gonçales de los dichos bienes del dicho Yuçe de Soto, judio, su marido, que asy estauan secrestados. E por quanto vos, los dichos alcaldes de la dicha villa de Aranda, la auiades agraiado e fecho lo que non deuiades en la non soltar sobre las dichas fianças, que vos deuian condenar e condenaron en las costas derechas fechas por parte de la dicha Bienvenida desd'el dia que vos requirio con las dichas fianças e llamo e la non quisisteis soltar sobr'ellas fasta el dia de la data d'esta nuestra carta, la tasaçion de las quales reseruaron en sy. Las quales dichas costas que asy por los del nuestro Consejo fuesteis condenados fueron tasadas con juramento de la parte de la dicha Bienvenida, seyendo para ello, pimeramente, enplasada la parte de la dicha Catalina Gonçales, en tres mill e çiento e ochenta e syete mrs, segund que mas largamente estan escritas e tasadas [...] en el proçeso del dicho pleito.

E agora paresçio ante nos la parte de la dicha Bienvenida, e nos suplico le mandasemos dar nuestra carta esecutoria en forma deuida de derecho, segund que por los del nuestro Consejo fue acordado. E por quanto por parte de la dicha Bienvenida fueron dadas ante nos en el nuestro Consejo fianças de estar a derecho e pagar lo juzgado que sobre lo susodicho, touimoslo por bien e mandamos ge la dar en la forma syguiente.

Por la qual vos mandamos que luego soltedes a la dicha Bienvenida, judia, de la dicha presyon e carçel donde la tenedes presa, e asy suelta, vos mandamos que todos e qualesquier mrs que ella mostrare qu'el dicho su marido auia resçebido con ella real e verdaderamente en dotte e casamiento e el dicho su marido le ouo dado e prometydo en arras, dentro de la cantydad qu'el derecho manda e permite, e mostrare por contratos publicos, que sean primeros en tiempo e mejores en derecho que non la dicha obligaçion de la dicha fiança que despues auia fecho a la dicha Catalina Gonçales o arrendamiento

de los dichos pontyficales, que sea, primeramente, de todo ello pagada y entregada la dicha Bienvenida, judia, antes que non la dicha Catalina Gonçales de los dichos bienes del dicho Yuçe de Soto, que asy estan secrestados, segund que por los del nuestro Consejo fue acordado e como dicho es. E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos, los dichos Garçia de Salasar e Juan Sanches de Aranda, el mayor, e Pero Sanches Çenteno, alcaldes de la dicha villa de Aranda, que desd'el dia que con ella fuerdes requeridos fasta dies dias primeros syguientes dedes e pagades a la dicha Bienvenida, judia, o al que su poder ouiere los dichos tres mill e çiento e ochenta e syete mrs de las dichas costas en que por los del dicho nuestro Consejo fuesteis condenados e contra vos fueron tasados, segund dicho es. E sy lo asy faser e conplir non quisyerdes pasado el dicho termino, por esta nuestra carta mandamos a Juan de Avellaneda, vesino de Aranda, que faga entera esecuçion en vuestros bienes e los venda e remate en publica almoneda segund fuero, e de su valor faga pago a la dicha Bienvenida, judia, o al que su poder ouiere de los dichos mrs de las dichas costas. E sy bienes desenbargados les non dierdedes para faser la dicha esecuçion, por esta nuestra carta mandamos al dicho Juan de Avellaneda que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados e vos non de sueltos, nin fiados fasta que, primeramente, ayades fecho pago a la dicha Bienvenida, judia, o al que su poder ouiere de los dichos mrs de las dichas costas, con las costas que a vuestra culpa e cabsa se le recresçieren en los aver e cobrar de vos. Para lo qual todo que dicho es e por cada cosa e parte d'ello, le damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenciçias e dependenciçias e mergenciçias, anexidades e conexidades, al dicho Juan de Avellaneda [...].

E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs para la nuestra camara a cada vno. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy faser e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado d'ella sygnado de escriuano publico que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare a quinse dias primeros syguientes so la dicha pena a cada vno, a desyr por qual rason non conplides nuestro mandado, sobre qual mandamos a qualquier escriuano publico que sobre esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. [...]. Yo, Juan Sanches de Çehinos, la fis escriuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.

1485, julio, 20. Valladolid

El Consejo Real dirige una carta a las autoridades de Medina del Campo con el resumen del proceso y sentencia definitiva del pleito litigado entre Mayr Abenfarax y las justicias de la villa a causa del importe de una sisa extraordinaria destinada a cubrir el cerco de la fortaleza de Siete Iglesias de Trabancos a manos del duque de Alba.

AGS, RGS, fol. 190

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, págs. 463-469

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a nuestro justiçia mayor e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e al corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Medina del Canpo, e a todos los otros corregidores e juezes e alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito paso ante nos en el nuestro Consejo entre Mayr Abenfarax, judyo, vesino de la dicha villa de Medyna, asy como abtor demandante, e su procurador en su nombre, de la vna parte, e el consejo, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa, asy como reos, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre razon de vna demanda que ante nos contra ellos fue puesta por el dicho Mayr Abenfarax, judio, en que dixo que en el año que paso de mil e quatroçientos e setenta e tres años viniera a la dicha villa en el mes de setyembre del dicho año el duque de Alua con mucha gente de armas para ayudar a la dicha villa a tomar e çercar la Motadilla. E que despues de tomada la fortaleza de la dicha Mota, el dicho duque e el dicho consejo, justiçia, regidores de la dicha villa, veyendo los muchos robos e males e daños que se fasyan desde la fortaleza de Syeteiglesias, que el alcayde de Castroñuno mantenía ocupada, e por la tomar e restituыр e tornar a la rendiçion de la dicha villa, acordaran de yr a çercar e sitiar la dicha fortaleza. E porque para el dicho sytio e cerca, para la paga de sueldo de la gente que alla fuese e para [...] otras cosas nesçesarias hera menester [roto: dinero], el qual la dicha villa a la sason non tenia, acordaran de echar e repartir sysa en çiertas cosas e en el mosto que se esperaba coger el dicho año, por los tres meses de otubre e nobienbre e dyzienbre del dicho año. La qual dicha sysa se pregonara

publicamente por la dicha villa e fuera rematada en el por quatroçientos mil mrs, por que los pagase luego en el mes primero del dicho arrendamiento, de los cuales el diera e pagara a los dichos regidores de la dicha villa e a quien ellos mandaran quatroçientos mil mrs. E que despues de fecho el dicho pago, dende a quinze dias que le fiziera el dicho arrendamiento e antes que la bendymia se acabase, los dichos regidores con otros vecinos de la dicha villa non consintieran, nin dieran lugar que la dicha sysa se cogiese e le fuera quitada, e non se cogiera d'ello cosa, nin ovo tiempo para se coger saluo fasta quarenta mil mrs. E que como quier que despues por muchas veces el se quexara e reclamara al dicho duque e a la dicha villa para que le diesen e pagasen los dichos mrs, que asy auia pagado e dado por la dicha renta, pues que non ge la dexaran, nin dieran lugar para la coger, diz que acordaran de faser repartimiento sobre los fidalgos e caballeros e dueñas e doncellas de la dicha villa de quinientas mil mrs para que d'ellos le mandasen pagar. El qual dicho partimiento jamas nunca se pudiera pagar, porque las personas sobre quien se echara eran tan poderosas que d'ellas, nin de ninguna d'ellas non se pudieran coger ningunos mrs, saluo çient mil mrs que echaran e repartieran el aljama de los judyos de la villa que pagasen, e los otros mrs fyncables le fueran devidos que heran dosçientas e çinquenta mill mrs, los cuales el non auia podido, nin podia aver del dicho conçejo, [...] el sobr'ello auia fecho muchas diligençias e ge los auia demandado, suplicandonos que çerca d'ello le proveyeseamos de remedio con justiçia mandando llamar ante nos los regidores de la dicha villa a nos informar d'ellos del fecho [...], segund que esto e otras cosas mas largamente e que la dicha su demanda se contenia.

Contra la qual, por parte del dicho conçejo, regidores, caualleros y escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Medyna del Campo fue replicado lo contrario por vna peticion en que dixeron que nos non deuiamos mandar fazer cosa alguna de lo pedido por el dicho Mayr Abenfarax, porque a costa d'ello non fueran, nin heran tenidos, nin obligados, nin deuieran, nin deuian ser conpelidos, nin apremiados, porque el dicho Mayr non fuera, nin era parte suficiẽte para lo por el pedido, mayormente en la manera e forma que lo pidieron, nin la açion e remedio yntentado le competieran, e fuera e hera inepta e mal formada e non proçediente e caresçiente de conclusion. E porque lo contenido en la dicha demanda non fuera, nin hera verdadero, nin pasara asy, nin segund que se contenia en la dicha demanda, e negaronlo. E por 'el fecho narrado por el dicho Mayr, en el caso que verdadero fuera non hera tal de que naçiera obligacion, nin nasçio. E porque sisa non se pudiera echar, nin repartyr en la

dicha villa syn liçençia e espresa facultad del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que a la sazón regnava en estos nuestros reynos, quanto mas en tan grande e ynmensa suma de quinientas mil mrs, la qual fuera graue ynpusición e yncorporable. E porque la cabsa de la entrada e venida a la dicha villa del duque de Alua con gente de armas non fuera vtile, nin prouechosa en el prinçipio, nin en la prosecuçion de la cabsa, nin fuera [...] fecha a vtilidad de la dicha, antes por el contrario se començara a venir en favor de Fonseca por se correr a la fortaleza de la Mota, qu'el tenia. E despues por venir mas a su saluo e la tomar, como la tomara para sy, entrara con [...] de algunos de los caballeros e fidalgos de la dicha villa. E para aver dyneros de que pagar pudiese su gente, fyngiera çercar a Syteyglesias sabiendo que la dicha villa non [*roto*] por çerco, segund estaua fuerte, e asy [*roto*] çiertos repartimientos e graues ynpusyçiones sobre los vecinos de la dicha villa e tierra, fidalgos e pecheros, que montaran mas de quatro [mill] quinientos, en lo qual todo parteçipara el dicho Mayr. E asy non solamente non podya pedir lo que pidiera antes como cosa fecha, por su consejo doloso era thenido a lo restituyr e pagar de su fasyenda a la dicha villa e vezinos d'ella. E porque de reconvençion o de mutua petiçion o nueva demanda, pidieron ser condenado a que les diese e pagase los dichos mrs sobre lo qual ante todas cosas pidio [...]. E porqu'el arrendamiento de sysa, que desya serle fecho sobre que se daua su demanda, fuera y era ninguno por ser fecho syn avtoridad e liçençia de rey e contra leyes de estos nuestros reynos. E porque para se rematar non anduvo en almoneda e pregones los dias e termino que la ley queria que andouiesen las rentas del conçejo. E porque sy ellos si tal contrabto de arrendamiento fizieran fuera estando subpeditados los administradores d'ella por el dicho duque de Alua, e por justo temor e miedo e tal que pudiera caer en qualesquier con ostantes varones e vniversidad, e teniendo tomada e ocupada la dicha villa e fortaleza al dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, ynjustamente e lo fecho en tiempo de la tal vsurpaçion o tyrania, non les obligaua, y viniendo justo principe, como nos heramos, se deuia revocar. E asy en el caso que a ellos fuese probechoso, nos pidio el dicho contrabto de arrendamiento mandasemos pronunçiarlo por ninguno e rebocarlo. E porque sy el dicho Mayr diera algunos mrs, dyeralos syn cabsa e fuera visto donarlos, pues que a sabiendas non los deuia, nin hera obligado a los dar. E sy algund recargo tenia, solamente seria contra las personas a quien los dieran, pero non contra el dicho conçejo que hera syn culpa e non le veniera probecho, nin fueran gastados en su vtilidad [...]. E porque los regidores e vecinos de la dicha villa, que non consyntiera que la dicha sisa se cogiese, fizieran lo que deuian, e de lo que bien fizieron non les deuia ser

cargada culpa. E porque el repartimiento que fizieron, asimismo, fuera injusto segund e por las cavsas que dichas tenian. Por ende, que nos suplicauan que pronunciando al dicho Mayr non ser parte, e la abçion e remedio por el intentando non proceder, nin le competer, los mandasemos asoluer e asoluiesemos d'este juyzio e do esto çesase, pronunciasemos non ser tenidos a lo en contrario pedido, e los asoluiesemos e mandasemos asoluer e dar por libres e quitos d'ello segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su peticion se contenia.

Sobre lo qual, amas las dichas partes dixeron e alegaron cada vna de su derecho çerca de lo susodicho lo que quiso fasta que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue concluso el dicho pleito e dieron en el sentencia en que reçibieron a amas las dichas parres e a cada vna d'ellas a prueba de todo lo por ellas e por cada vna d'ellas ant'ellos dicho e alegado. Para la qual prueba faser e traer e presentar ant'ellos les dieron e asignaron çierto termino, dentro del qual amas las dichas partes fizieron sus probanças e las traxeron e presentaron ante nos en el nuestro Consejo. E despues a su pedimiento e consentimiento los del nuestro Consejo mandaron faser publicacion de dar traslado para que dentro del termino de la ley dixesen e alegasen de su derecho lo que quisiesen. Dentro del qual amas las dichas partes presentaron çiertas petyçiones de bien probado e dicho e alegado çerca d'ello, cada vna d'ellas en guarda de su derecho lo que quiso fasta que concluyeron.

E por los del nuestro Consejo fue concluso el dicho pleito e dieron en el sentencia en que fallaron que el dicho Mayr Abenfarax, judio, provara su demanda e lo que en su peticion era a saber en como por mandado del conçejo, justiçias, regidores de la dicha villa de Medina del Canpo, el ouiera dado e pagado e diera e pagara a çiertas personas tresientas e setenta e syete mil e nueve çientos e quarenta e dos mrs para gastar en el çerco de Sieteyglesias, que tenia ocupado el alcaide de Castroñuno, de donde se fasia guerra e otros munchos daños a la dicha villa de Medyna e a su tierra. E prouara, asimismo, como el dicho conçejo, justiçias, regidores de la dicha villa quitaran al dicho Mayr Abenfarax la renta de la sysa del mosto de la dicha villa, que la tenia arrendada para ello, syn ge la dexar acabar de cobrar, nin coger. E prouara el dicho Mayr, asimismo, todo lo otro que probar deuia. En quanto a esto, dieron e pronunçaron la yntençion del dicho Mayr por bien probada. E otrosy, fallaron que la parte del dicho conçejo, justiçias, regidores de la dicha villa de Medyna que non probaran sus exeçioabçiones e defensyones, nin cosa alguna que les aprobechase. E en quanto a esto que deuián dar e pronunçiar e dieron e pronunçaron la yntençion del dicho conçejo,

justiçias, regidores de la dicha villa de Medyna por non probada. Pero por quanto por los avtos del dicho proçeso non estaua e paresçia, nin como el dicho Mayr, judyo, reçiãiera e auia reçiãido del dicho conçejo, justiçias, regidores de la dicha villa e de otras por su mandado çiento e setenta mill mrs, los quales deuian ser sacados e deduçidos de las dichas tresientas e setenta e siete mill e nueve çientos e quarenta e dos mrs que asy auia dado e diera el dicho Mayr al dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha villa de Medina e a otros por su mandado como dicho era, asy que restava e fyncava por pagar al dicho Mayr dosyentos e siete mill e nueveçientos e quarenta e dos mrs. Por ende, que deuian condenar e condenaron al dicho conçejo, justiçias, regidores de la dicha villa, en persona de su procurador, e a su procurador en su nonbre a que fasta treynta dias primeros syguientes, despues que fuesen requeridos con nuestra carta esecutoria d'esta su sentençia, diesen e pagasen e fiziesen dar e pagar al dicho Mayr o al que su poder ouiese las dichas dosyentas e siete mill e nueveçientos e quarenta e dos mrs. E por algunas razones que a ello les mouieron, asoluieron e dieron por libres e quitos al dicho conçejo, justiçias, regidores de las otras quantias de mrs qu'el dicho Mayr les pidio e demando. E por quanto el dicho conçejo, justiçias, regidores letigaran mal e como non deuian, condenaronlos en las costas dichas fechas compensaçion d'esta cabsa por el dicho Mayr, desd'el dia que por el fue puesta la demanda fasta el dia de la data d'esta su sentençia, la tasaçion de las quales reseruaron en sy. E por su sentençia, jusingando asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia, por parte del dicho conçejo, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos fue suplicado por ante nos por vna petiçion en que dixeran que auia sydo y hera ynjustamente agraiada contra ellos por todas las razones de nulidades e agraiuos que de lo proçesado del dicho pleito se podyan e deuian colegir, e porqu'el dicho pleito non estaua en tal estado para dar la dicha sentençia como se diera. E por qu'el dicho contrabto de arrendamiento qu'el dicho Mayr desia averle seydo fecho en que non se guardara la solepnidad que la ley queria, non quedaran obligados a pagar al dicho Mayr los mrs que desya aver dado e en que paresçia aver ser condenado. E porqu'el dicho Mayr non diera los mrs en su demanda espresados, y en el caso que los ouiera dado, non fueran convertidos en vtilidad suya, e por consyguiente non fyncaran, nin quedaran obligados a los pagar, e en aver seydo condenados fueran agraiados. E el dicho Mayr deviera aver su recurso a pedyr los dichos mrs a las personas a quien desya averlos dado. E porque en la dicha villa se fisyera repartimiento dentro por casas e fueran sacadas prendas e dadas al dicho Mayr, y vno de los esecutores fuera Alonso

Ruyz de Nuño, del nuestro Conçejo, e de las prendas que asy perçibiera el dicho Mayr se deuiera de faser descuento, en el caso que ellos fueran obligados a pagar los tales mrs. E porque la dicha demanda se fundara sobre e contrabto de arrendamiento fuera ninguna sysa nin pusyçion, non pudieran ser fechas syn nuestra liçençia e espeçial mandado, e asy pues su demanda notariamente fuera ynepta e sobre cabsa ynjusta, ellos non pudieran, nin deuieran ser condenados en los mrs que fueran, nin en las dichas costas, teniendo ellos clara justiçia o, a lo menos, muy justa cabsa de contienda. Por las quales razones e por cada vna d'ellas nos suplicaron que asy como ynjusta e agrauiada la dicha sentençia, la rebocamos e mandamos rebocar condenando en las costas a quien condenar deuiesemos, e ofresçieronse a probarlo [...], por aquella via de prueba que de derecho lugar auia en tal caso, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contienen.

Contra lo qual, por parte del dicho Mayr fue dicho que syn embargo d'ello que non hera asy nin fecho, nin auia lugar de derecho, que concluya e concluyo.

E por los del nuestro Consejo fue concluso el dicho pleito e dieron en el sentençia en que fallaron que deuián reçibir e reçibieron al dicho conçejo, justiçias, regidores e a su procurador en su nonbre a prueba de lo alegado e non probado ant'ellos en la primera ynstançia para que lo probasen [...] e de lo nuevamente alegado en esta ynstançia de suplicaçion para que lo probasen por aquella via de prueba que de derecho auia lugar en tal caso, e al dicho Mayr Abenfarax a probar lo suyo, sy quisiese, e a todo aquello que de derecho deuián ser resçibidos a prueba, e probado les aprouecharia saluo iure ynpernentiam et non admitendorum. Para la qual prueba faser e traer e presentar ant'ellos, les dieron e asygnaron çierto termino e mandaron al dicho conçejo, justiçias, regidores, en persona de su procurador, e a su procurador en su nonbre que probasen lo que asy se ofreçieron probar o tanta prueba que bastase fundar su yntençion dentro de çierto termino so pena de çinco mill mrs para los estrados del nuestro Consejo, en los quales los condenaron e auian por condenados sy lo non probasen, syn preçeder en ello, nin sobr'ello otra sentençia, nin declaraçion alguna. E que fasta tres dias primeros syguientes sacasen sus cartas de reçebtoria con aperçibimiento que les fizieron, que sy las non sacasen dentro del dicho termino de los dichos tres dias, que non gosasen del dicho termino que asy les dieron para faser sus probanças. E por su sentençia jurgando asy la pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. La qual fue dada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes.

E luego el procurador del dicho conçejo, regidores, caballeros, ofiçiales e omes

buenos de la dicha villa de Medyna dixo qu'el non queria sacar ninguna carta de reębtoria, nin sus partes querian probar cosa alguna, e que fisyesen lo que fallasen por justo.

E despues por parte del dicho Mayr Abenfarax nos fue suplicado que por que la parte del dicho conęejo, regidores e ofięiales e omes buenos de la dicha villa non auian sacado de su carta de reębtoria de nuestro termino que le fuera asygnado por la dicha sentenęia, por que non entendya faser probanęa alguna, segund auia dado por su respuesta. Por ende, que nos suplicaua que mandasemos dar su yntenęion por bien probada, e la yntenęion del dicho conęejo por non probada, condenandolos en las costas por el fechas.

E luego paresęio ende presente la parte del dicho conęejo, regidores, e dixo que syn embargo de lo en contrario dicho e alegado, que non hera asy en fecho, nin lugar de derecho, e afirmandose en todo lo por el dicho e alegado e de como non queria, nin entendya faser mas probanęa, segund dicho tenia, que concluya e concluyo.

E los del nuestro Consejo ouieron el dicho pleito por concluso e dieron en el sentenęia en que fallaron que la sentenęia definitiua por ellos en el dicho pleito dada e pronunęiada que fuera buena, justa e derechamente dada. E que syn embargo de las razones contra ella dichas e alegadas por parte del dicho conęejo, regidores, caballeros, escuderos, ofięiales e omes buenos a manera de agrauios, que la deuian confirmar e confirmaron en grado de rebista. E por quanto al dicho conęejo, regidores, de la dicha villa de Medyna e su procurador en su nonbre suplicaran mal e como non deuian, condenaronlos en las costas derechas fechas por parte del dicho Mayr Abenfarax, desd'el dia que de la dicha sentenęia fue suplicado fasta el dia de la data d'esta su sentenęia, la tasaęion de las quales reserbaron en sy. E por su sentenęia juzgando asy lo pronunęiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. Las quales dichas costas en que asy los del nuestro Consejo por sus sentenęias en vista e en grado de rebista condenaron al dicho conęejo, regidores e ofięiales e omes buenos de la dicha villa de Medina fueron tasadas con juramento de la parte del dicho Mayr Abenfarax, siendo para ello nuevamente enplasada la parte del dicho conęejo, regidores, en quatro mill e quinientos e ęinquenta e dos mrs, segund que mas largamente estauan escriptas e tasadas [...] en el proęeso del dicho pleito.

E agora, paresęio ante nos la parte del dicho Mayr Abenfarax e nos suplico le mandasemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentenęias para vos las dichas nuestras justięias e para cada vna de vos en forma devida de derecho o como la nuestra

merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e mandamos ge la dar en la forma siguiente.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares, e jurediçiones que beades las dichas sentençias en vista e en grado de rebista por los del nuestro Consejo dadas e pronunçiadadas, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, e las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar e llegar e lleguedes a pura e deuida esecuçion en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene. E en guardandolas e encunpliendolas, vos mandamos que sy el dicho conçejo, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Medina despues que con esta nuestra carta esecutoria fueren requeridos fasta treinta dias primeros syguientes non dieren e pagaren al dicho Mayr Abenfarax o al que por el ouiere de aver las dichas dosientas e siete mill noveçientos e quarenta e dos mrs con mas los dichos quatro mill e quinientos e çinquenta e dos mrs de costas, en que asy fueron condenados e contra ellos fueron tasados, segund dicho es, pasado el dicho termino de los dichos treinta dias, fagades entrega e esecuçion en bienes propios del dicho conçejo, regidores, ofiçiales e omes buenos e los vendades e rematedes en publica almoneda segund fuero. De los mrs que valieren, entreguedes e fagades pago al dicho Mayr Abenfarax o a quien por el los ouiere de aver de las dichas dozientas e siete mill e nueve çientos e quarenta e dos mrs con mas los dichos quatro mill e quinientos e çinquenta e dos mrs de las dichas costas, en que asy fueron condenados e contra ellos fueron tasados [...] con mas todas las costas e daños que a su cabsa e culpa se le venieren e recresçieren. E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de julio año del señor de mill e quatosientos e ochenta e çinco años. [...]. Yo, Juan Sanches de Çehinos, la fise escriuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.

1485, agosto, 30. Valladolid

El Consejo Real dirige una carta de emplazamiento a Yudá (*sic*, Yuçé) de Soto, vecino de Aranda de Duero, a petición de Juan de Figueroa, recaudador real, vecino de Toledo, a causa del impago de una renta de 110.000 mrs.

AGS, RGS, fol. 32

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, pág. 484

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos don Yuda de Soto, vecino de la villa de Aranda.

Sepades que Juan de Figueroa, nuestro recabdador, nos fyso relación que vos le devedes çiento e [*en blanco*: diez] mill mrs de çiertas nuestras rentas que d'el touistes arrendadas en el año de ochenta e vno, sobre lo qual dis que estades preso a su pedymiento. Mas fase dos años e que fasta aqui no avydo de vos cunplimiento de justiçia como quier que nos enbiamos mandar por vna nuestra carta a las justiçias de la dicha villa, que luego le fisyesen cunplimiento de justiçia sobr'ello e que den çierto mandamiento, que los alcaldes de la dicha villa dyeron contra el, apelo e con el testo de la dicha apelaçion se presento ante nos en el nuestro Consejo e querellose de los dichos alcaldes, que non le otorgaron la dicha apelaçion, e del escriuano ante quien paso lo proçesado, que non ge lo quixo dar. E presentose en grado de la dicha apelaçion o suplicaçion o en la mejor forma que podya e derecho deuia, e nos pedio por merçed que mandasemos aver por otorgada la dicha apelaçion e vos mandasemos traer preso aqui ante nos en la nuestra Corte por que ouiese de vos conplimiento de justiçia e como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que vos esta nuestra carta fuere notefycada en vuestra persona sy pudyeredes ser auido, sy no ante las puertas de vuestra casa fasyendolo saber a vuestra muger e fijos o vuestros mas çercanos que vos lo fagan saber, fasta dies dias primeros siguientes por tres terminos, dandovos seys dias por el primero termino, e los otros dos dias por el segundo termino, e los otros tres dias por el terçero termino, plazo perentorio, parescades ante nos en nuestro Consejo en seguimiento del susodicho e a desyr e alegar sobr'ello de vuestro derecho todo lo que desyr e alegar quisyerdes, e concluyr e çerrar razones e oyr sentençia o sentençias fasta la sentençia defenitiva ynclusive e tasaçion de costas. E para todos los otros abtos a que

derecho devades ser presente e llamado espeçialmente, vos llamamos e çitamos por esta carta e sy paresçierdes mandar, vos hemos oyr e guardar vuestro derecho. En otra manera en vuestra rebeldia syn vos mas llamar, nin çitar, mandaremos faser sobr'ello lo que sea justiçia. E mandamos al escriuano ante quien paso lo proçesado que de e entregue en publica forma al dicho Juan de Figueroa, çerrado e sellado en manera que faga fe, pagandole su justo salario que por ello deva aver. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dyez mill mrs para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos al escriuano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta dias del mes de agosto año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. [...]. Yo, Alonso de Alcalá, escriuano de camara del rey e reyna, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1485, septiembre, 12. Valladolid

El Consejo Real dirige una carta a las autoridades de Medina del Campo con el proceso resumido y sentencia definitiva del pleito litigado entre Mayr Abenbarax y Alonso Moro, vecinos de la villa, en la que se dictamina el remate de bienes de Mayr y sus herederos para saldar el impago del alquiler de unas casas de Alonso que Mayr había alquilado.

AGS, RGS, fol. 30

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. I, págs. 487-488

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los nuestros alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la noble villa de Medina del Canpo, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los reynos e señorios, que agora son e seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato ante nos en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo entre Alonso Moro, vesino de la dicha villa de Medina del Canpo, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e don Mayr Abenfarax, judio, vesino de la dicha villa de Medina del Canpo, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon de vna obligaçion qu'el dicho don Mayr Abenfarax fiso al dicho Alonso Moro de quantia de quatro mill mrs qu'el dicho Mayr Abenfarax se obligo de dar e pagar al dicho Alonso Moro de çierto arrendamiento qu'el dicho Alonso Moro le fiso de vnas casas que son en la cal de Salamanca de la dicha villa de Medina e çiertas condiçiones por vn año cunplido señaladamente, que por entre año le ouiese de dar mill e quinientos mrs e media dozena de gallinas por las dos ferias de aquel año, en cada feria mill e dosientos e çinquenta mrs, que heran por todos los dichos quatro mill mrs, e con condiçion que sy en qualquier de las dichas ferias non veniesen veynte mercaderes a la cal de Salamanca e çinco burgaleses a la Rua que touiesen tyendas abiertas, que non fuese obligado a pagar por aquella feria cosa alguna; e sy veniesen los dichos mercados, en la manera que dicha es que le pagase toda la dicha renta entera. E porque despues, pasado el dicho año, el dicho Alfonso Moro dio a executar la dicha obligaçion en el dicho Mayr Abenfarax los dichos dos mill e quinientos mrs, e el dicho Mayr Abenfarax se opuso

contra la dicha execuçion disyendo non aver venido los dichos mercados a las dichas calles de Salamanca e la Rua, non ser obligado a pagar mas de los mill e quinientos mrs de entre el año.

Sobre lo qual amas las dichas partes litygaron e trataron pleito ant'el alcalde de Medina, por el qual fue dada çierta sentençia en que fallo que en quanto paresçia por la obligaçion que auia sydo presentada por el dicho Alonso Moro ant'el dicho alcalde, qu'el dicho Mayr Abenfarax estaua obligado de dar e pagar mill e quinientos mrs e media dozena de gallinas al dicho Alonso Moro entre el año. E asy mismo en quanto el dicho Alonso Moro auia provado aver feria en la dicha villa en el mes de mayo del año en la dicha obligaçion contenida, por lo qual el dicho Mayr Abenfarax estaua obligado de dar e pagar al dicho Alonso Moro mill e dosientos e çinquenta mrs. E en quanto aquello la execuçion pedida por el dicho Alonso Moro en bienes del dicho Mayr Abenfarax e fecha por el alguasil de la dicha villa de Medina, que ouiera lugar e que lo pronunçian e declaran aver lugar. Por ende, que fallauan que deuia mandar e mando al alguasyl de la dicha villa que contynuase la dicha execuçion en los dichos bienes en que se auia fecho la dicha execuçion [...] e acabar fasyendo trançe e remate en los dichos bienes. Los quales dichos bienes mando al dicho alguasyl que los vendiese primeramente, guardando la forma e horden del fuero e vso e costunbre de la dicha villa, e mando que del preçio e valor de los dichos bienes que asy vendiese, fesyese pago al dicho Alonso Moro de los dichos mill e quinientos mrs con mas los dichos mill e dosientos e çinquenta mrs e media dozena de gallinas. E condepno al dicho Mayr Abenfarax en las costas derechas fechas en seguimiento del dicho pleito por parte del dicho Alonso Moro, la tasaçion de las quales reseruo asy, e non fiso condepnaçion de la pena del doblo por algunas cabsas que a ello le mouieron. E por su sentençia juzgando asy lo pronunçio e declaro en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por el dicho Mayr Abenfarax fue apelado e [...] le fue otorgada la dicha apelaçion por el dicho alcalde, en seguimiento de la qual el dicho Mayr Abenfarax se presento ante nos en el nuestro Consejo. [...] Por el dicho Mayr Abenfarax fue presentada vna petiçion ante nos en el nuestro Consejo en que dixo que, visto e mandado ver e esaminar vn proçeso de pleito que en el nuestro Consejo estaua presentado entre el, de la vna parte, e el dicho Alonso Moro, de la otra, fallaramos la sentençia en el dicho pleito dada ser e aver seydo ninguna, pidio todas las razones de nulidad e agravio e ynjustiçia de tenor de la dicha sentençia junto a lo proçesado.

[...] Por el dicho Alonso Moro fue presentada vna petiçion en que dixo que visto e

mandado aver vn proçeso de pleito que auia pendido entre el, de la vna parte, e el dicho Mayr Abenfarax, de la otra, ant'el dicho alcalde de Medina, fallaramos [...] la dicha sentençia firme, porque [...] el dicho Mayr non se auia presentado en seguimiento de la dicha apelacion, [...] en el termino que deuia, e que asy lo pedia ser pronunçiado.

E [...] fallauamos qu'el dicho alcalde auia [...] justamente pronunçiado e el dicho Mayr mal apelado. Por ende, confermando la dicha sentençia la mandasemos executar e lleuar a deuida execuçion con efecto, [...] fueren requeridos [...] dies dias primeros siguientes den e paguen realmente e con efecto al dicho Alonso Moro o a quien su poder ouiera los dichos dos mill e seteçientos e çinquenta mrs e medina dozena de gallinas en la dicha sentençia contenidos de todo bien e cunplidamente en guisa que le non menguen ende cosa alguna. E sy dentro de los dichos dies dias non dieren e pagaren los dichos mrs e gallinas aquellos pasados, fagades entrega e execuçion en bienes del dicho Mayr Abenfarax e de sus herederos muebles, sy pudieses, [...] sy non en bienes rayses por toda la dicha quantya, e los vendades e rematedes en publica almoneda segund fuero, e de los mrs que valieren entreguedes e fagades pago al dicho Alonso Moro o a quien el dicho su poder ouiere de todos los dichos dos mill e seteçientos e çinquenta mrs e media dozena de gallinas con mas las costas que sobre los aver e cobrar d'ellos a su cabsa e culpa se recreçiere. E sy bienes desenbargados le non fallaredes, les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados e los non dedes sueltos, nin fiados fasta que, realmente e con efecto dicho, el dicho Alonso Moro o quien su poder ouiese, sea contento e pagado de toda la dicha quantya de mrs e gallinas e costas que sobr'ello se requieren. E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs a cada vno por quien fuera de lo asy faser e cumplir para la nuestra camara. E demas mandamos a qualquier escriuano publico, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a doze dias del mes de setyembre año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrosientos e ochenta e çinco años. Yo, Juan Dies de Lobera, secretario del rey e reyna, nuestro señores.

1485, diciembre, 16. Valladolid

El Consejo Real dirigida una carta de emplazamiento a Alonso Moro, vecino de Medina del Campo, a petición de doña Çinhá, viuda de Mayr Abenfarax, vecina de la villa, en relación al embargo de sus bienes dotales.

AGS, RGS, fol. 163

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos Alfonso Moro, vezino de la noble villa de Medina del Campo, salud e graçia.

Sepades que Yuda Abayud, judio, en nonbre de doña Çinha, muger de don Mayr Abenfarax, vezina de la dicha villa de Medina, se presento ante nos en el nuestro Consejo con vn testimonio sygnado de escriuano publico, en grado de apelacion o suplicacion o agrauio o nulidad o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho deuia, de vna sentençia que el bachiller Juan Martines de San Sebastyan, alcalde en la dicha villa de Medina, avia dado e dio contra la dicha su parte, por la qual diz que mando faser trançe e remate de la meytad de vn majuelo e de la vba. De la qual dicha sentençia diz que fue e es muy ynjusta e agraiada contra la dicha su parte por la rasones en el dicho proçeso contenidas e por las que dixo e alego en vn escripto de apelacion que, en nonbre de la dicha su parte, ant'el dicho alcalde fue presentado. La qual dicha apelacion diz que por el dicho alcalde le fue denegada e non se la quiso otorgar. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed en el dicho nonbre mandasemos reuocar la dicha sentençia e la dar por ninguna, pues que auia sydo e hera muy ynjusta e agraiada contra la dicha su parte, e le mandasemos dar nuestra carta de emplazamiento contra vos, el dicho Alfonso Moro, para que uiniesedes e paresçiesedes ante nos en seguimiento del dicho pleito e negoçio, e nuestra carta compulsoria para el escriuano publico ante quien auia pasado el proçeso del dicho pleito para que se lo diese escripto en linpio e sygnado de su sygno en manera que fesiese fee para lo traher e presentar ante nos en grado de su derecho o mandasemos proveer çerca d'ello lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos touimoslo por byen.

Por la qual vos mandamos que del dia que vos esta nuestra carta fuere leyda e notificada en vuestra presençia, sy pudierdes ser auido, e sy no ante las puertas de las casas de uuestra morada fasiendolo saber a vuestra muger o fijos, sy los avedes, e sy

non, a vuestros omes o criados o vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a nuestra notyçia e de ello non podades pretender ygnorançia, fasta quinze dias primeros syguientes. Los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dandovos los primeros nueve dias por el primer plazo e los otros tres dias por el segundo plazo e los otros tres dias por el terçero plazo e termino perentorio, [...] vengades e parescades ante los oydores de la nuestra Abdiençia e Chançilleria [...] en seguimiento del dicho pleito e negaçion, a desir e alegar çerca d'ello en grado de vuestro derecho, [...] que sy en los dichos terminos o en qualquier d'ellos paresçierdes ante los dichos nuestros oydores, los dichos nuestros oydores vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho. En otra manera vuestra absençia e rebeldia non enbargante, auiendola por presencia, los dichos nuestros oydores oyran a la parte de la dicha doña Çinha en todo lo que desir e alegar quisiere en guarda de su derecho, e libran e deliueraran todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare [...]. Por esta nuestra carta mandamos al escriuano por ante quien el proçeso del dicho pleito pasase, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs para la nuestra camara, que del dia que con esta nuestra carta fuere requerido fasta ocho dias primeros syguientes de e entregue a la dicha doña Çinha o a quien su poder ouiere el proçeso del dicho pleito, que por ant'el ha pasado sobre lo susodicho, signando de su sygno e çerrado e sellado en manera que faga fe para que lo pueda traher e presentar ante los dichos nuestros oydores, pagandole primeramente su justo e debido salario, que por el dicho proçeso ouiere de aver, e de como esta nuestra carta vos sera leyda e notyficada e la conpliredes. Mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, para que nos sepamos en como conplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de dizienbre año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrosientos e ochenta e cinco años. [...]. Yo, Sanches Ruys de Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1486, mayo, 30. Valladolid

El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta a Urusol, hija de Salamón Berrox y mujer de Mosé Marcos, y a Orobuena, su madre, vecinas de Fermoselle (Zamora), a petición de Mosé Marcos, vecino de Villalpando, para que Urusol vaya a vivir con su marido y haga vida marital con él y Orobuena le entregue la dote prometida.

AGS, RGS, fol. 203

Publ. CARRETE PARRONDO (1991), págs. 117-118

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos, Vrusol, judia, fija de Salamon Berrox, muger de raby Mose Marcos, judio, veçino de la villa de Villalpando, e a vos, Orobuena, judia, su suegra e madre de vos, la dicha Vrusol, vezinas de la villa de Fermosel(le), camara del obispado de Çamora, salud e graçia.

Sepades qu'el dicho raby Mose Marcos nos fizo relaçion por su peticion que en el nuestro Consejo presento disiendo que el hera casado con vos, la dicha Vrvsol, con la qual diz que vos, la dicha Orobuena, su madre, le prometisteis en dote e casamiento çierta fasienda. E qu'el con yntençion que vos, la dicha Orobuena, le dariades a la dicha su muger e le entregariades e pagariades la dicha dote, e el se caso con ella. E que despues del dicho casamiento muchas vezes diz que vos ha pedido e requerido que le diesedes e entregasedes la dicha su muger para que este con el e faga vida como muger debe faser con su marido, e que le diesedes e pagasedes toda la fasienda que asy diz que le prometistes en dote e casamiento, e diz que vos non lo avedes querido, nin queredes faser. Ansymismo, vos, la dicha Vrusol, non querades faser vida con el en la dicha villa de Villalpando, en lo qual auia reşçibido e reşçibia muy grande agrauio e dapno. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca d'ello le proueyesemos de remedio con justiçia por manera que vos, la dicha Orobuena, conpliesedes con el el dicho dote, e vos, la dicha Vrusol, fasiesedes vida con el, pues diz que erades su muger, sobre todo le proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

E mandamosle dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason, por la qual vos mandamos que cunplades con el dicho raby Mose Marcos en esta guisa: vos, la dicha Orobuena, le dad e pagad luego todo lo que le prometistes en dote al tienpo que se caso con la dicha Vrvsol, vuestra fija, por manera que, por cavsa d'ello, non dexede faser

vida donde el dicho raby Mose Marcos quisiere bebir e morar, e vos, la dicha Vrusol, fased vida con el dicho raby Mose Marcos, pues diz que soys su muger e a ello soys tenida e de derecho obligada, todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs a cada vno de vos para la nuestra camara. Pero sy contra esto que dicho es alguna rason [...] avedes por que lo non debades asy faser e conplir, por quanto diz que vosotras vos allegays al alcayde de la dicha villa de Femosel(le), que vos ayuda e faboresçe tanto, e por tal manera que [...] alla non podria aver, nin alcançar conplimiento de justiçia, nin los alcaldes de la dicha villa ge la podran faser [...] por cavsa del dicho alcayde, avnque quisyesen, sobre lo qual juro segund su ley e dio ynformaçion segund que la ley manda, por lo qual el conosçimiento d'ello pertenesçe a nos. Por ende, vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada en vuestras presençias, sy podierdes sy avydas, si no, ante las puertas de vuestras moradas disiendolo o fasiendolo saber e algunos de vuestros vesinos o parientes mas çercanos que vos lo digan e fagan saber por que despues non podades pretender ygnorançia, fasta veynte dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plasos: los primeros diez dias por el primero plaso, e los otros çinco dias por el segundo plazo, e los otros çinco dias por el terçero plaso e termino perentorio acabado, vengades personalmente ante los oydores de la nuestra Abdiençia por desir e alegar çerca d'ello [...] todo lo que desir e alegar quisyerdes [...]. En otra manera, en vuestra avsençia e rebeldia oyran al dicho raby Mose Marcos todo lo que desir e alegar quisyere en guardada su derecho, e librarian en ello lo que fallaren por derecho syn vos mas çitar, nin llamar sobr'ello. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta dias del mes de mayo año del maşçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatosientos e ochenta e seys años. [...]. El contestable don Pedro Ferrandes de Velasco, Condestable de Castilla, conde de Faro, por virtud de los poderes que del rey e reyna, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1486, julio, 19. Valladolid

El presidente de la Audiencia Real, don Alonso de Fonseca, y el oidor de la Audiencia Real, el doctor Martín de Ávila, dirigen a las autoridades de Vitoria la carta ejecutoria del pleito sostenido entre Orocara, judía, vecina de Vitoria, contra Pedro Ortiz de Urbina, a causa de una deuda de 4.300 mrs dejada por Ysaque Nieto, marido de Orocara.

ARChV, RE, caj. 4, exp. 19

Cit. *JchS*, II, doc. 388

Don Fernando, etc., a los alcaldes e alguasiles de la nuestra Casa e Corte de Chançilleria, e a los corregidores e alcaldes e merinos, alguasiles e otros justiçias e ofyçiales qualesquier de la çibdad de Vitoria, e a todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, que agora son e seran de aqui adelante, en vuestros lugares e jurdyçiones, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato e paso en la dicha nuestra Corte e Chançilleria, el qual primeramente se començo en la dicha çibdad de Vitoria ante Juan Funes de Paternina, alcalde en la dicha çibdad, e vino por apelacion a la dicha nuestra Corte e Chançilleria ante Diego Mudarra e ant'el liçençiado de Maluenda, nuestros alcaldes de la dicha nuestra Corte, que a la sason segund eran, e despues d'ellos ante los nuestros presidente e oydores de la nuestra Avdyençia, el qual dicho pleito era entre Pero Hortys de Urbina, vesino de la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Vrucara, judya, vesina otrosy de la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rason de vn quiñan que el dicho Pero Ortys de Urbina tenia sobre Ysaque Nieto, judyo, marido de la dicha Orocara, de quantia de quatro mill e tresientos mrs e sobre las otras cavsas e rasones en el proceso del dicho pleito contenidos. Sobre lo qual, el dicho Pero Ortys de Urbina dys de executar el dicho quiñan por la dicha quantya en los bienes de los dichos Ysaque Nieto e Orocara, judya. E la dicha Orocara, judya, se opuso contra la dicha execuçion, porque el dicho su marido se avseno de la dicha çibdad de Vitoria, disiendo la dicha Orocara son suyos los dichos vienes en que se fyso la dicha execuçion para virtud de su dote e casamiento e de çiertas arras qu'el dicho su marydo le avia dado

al tiempo que con el caso. Sobre lo qual, por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fueron dichas e alegadas ant'el dicho alcalde muchas e asas razones fasta tanto que concluyeron, e el dicho alcalde obo el pleito por concluso e dyo en el çierta sentençia defynitiva en favor del dicho Pero Ortys de Vrvina contra la dicha Orocara. De la qual dicha sentençia por parte de la dicha Orocara fuera apelado por ante nos, e por el dicho alcalde le fuera otorgada la dicha apelacion, e le fuera mandado por el dicho alcalde que se presentase con ella e con todo lo proçesado, sygnado e çerrado e sellado en manera que fysiese fe, ante nos en el termino del dicho. E ese mismo plazo e termino dyo e asygnó a la parte del dicho Pero Ortys para que viniese o enbiase en seguymiento d'ella, sy quisiese.

Con la qual dicha apelacion e proçeso de pleito, sygnado e çerrado e sellado, el procurador de la parte de la dicha Orocara se presento en la dicha nuestra Corte ant'el dicho Diego Mudarra, nuestro alcalde, en syguimiento de la dicha su apelacion, e dixo la dicha sentençia por nula e injusta e muy agrabiada contra la dicha Orocara, judia, e contra el, en su nonbre, por todas las razones de nulidades e agrabios que del dicho proçeso de pleito se podya e devian colegir e por otras que dyxo e alego por vna petycion que ant'el dicho nuestro alcalde presento.

Sobre lo qual, el dicho liçençiado de Maluenda dyo çierta sentençia en el dicho pleito, por la qual mandara dar e dyo nuestra carta de enplasamiento de segundo e terçero plasos con costas a la parte de la dicha Orocara, judya, para con que fuese enplasadado el dicho Pero Ortys, para que viniese o enviase en syguimiento del dicho pleito e cavsa. La qual dicha nuestra carta primera leyda e notyfycada a la parte del dicho Pero Ortys.

E Gomes Paternina, vecino otrosy de la dicha çibdad, como procurador del dicho Pero Ortys, paresçio en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ant'el dicho liçençiado de Maluenda, nuestro alcalde en la dicha nuestra Corte, e presento ant'el vna petycion de agrabios e apelacion contra la dicha sentençia del dicho liçençiado, por la qual, en el dicho nonbre, apelaraa d'ella ante los dichos nuestros presydenete e oydores. E por el dicho liçençiado le fue otorgada la dicha apelacion e mandado que se presentase con ella e con todo lo proçesado ante los dichos nuestros presydenete e oydores, ante quien apelaba. E el mismo plazo e termino dieran e asygnaran a la parte de la dicha Orocara, judya, para que fuese e enbiase en syguymiento de la dicha apelacion, sy quisiese, ante los dichos nuestros presydenete e oydores.

La parte del dicho Pero Ortys se presento con el proçeso del dicho pleito e contra ello

dixo e allego muchas nulidades e agrabios contra la dicha sentençia dada por el dicho liçençiado. Por la otra parte fue respondido, he dicho e alegado asas rasones.

E por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fueron dichas e alegadas muchas rasones ante los dicho nuestros presydenete e oydores hasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros presydenete e oydores obieron el dicho pleito por concluso, e dyceron en el sentençia en que condenaron al dicho liçençiado de Maluenda, nuestro alcalde, en las costas dichas fechas por amas las dichas partes en syguymiento de la dicha su apelacion, porque dys que jusgara e pronunçiará mal.

E por ante nos las dichas partes fueron dichas e alegadas en el pleito prinçipal muchas rasones ante los dicho nuestros presydenete e oydores fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presydenete e oydores fue, ansymismo, concluso el dicho pleito, e por ellos visto dieron en el sentençia en que fallaron que el dicho Juan de Paternina, alcalde de la dicha çibdad de Vitorya que del dicho pleito conosçiera, que en la sentençia que en el dyera e pronunçiará que jusgara e pronunçiará mal, e que la parte de la dicha Orocara, judya, que apelara bien, por ende, que debian revocar e rebocaron la dicha su sentençia en quanto del fecho paso. E fasiendo en el dicho pleito lo que debia ser fecho, fallaron que debian mandar e mandaron que la dicha Orocara, judya, fuese proferyda en los dichos vienes, en que fue fecha la dicha sançion por parte del dicho Pero Ortys pedyda e demandada, para que ella fuese entregada e pagada de los dichos bienes del dicho Ysaque Nieto, su marydo de la dicha Orocara, asy de los mrs e vienes e cosas del dicho su dote e casamiento, como de los mrs de las arras qu'el dicho su marydo se le obligara de la dar antes e al tienpo que con ella casase, e paresçia por el dicho quiñan e contrato que por parte de la dicha Vrocara, judya, fuera presentado en este dicho pleito. E asy proferyda en los dichos bienes e entregada e pagada de los dichos mrs del dicho dote e arras la dicha Orocara, judya, mandaron que de los mrs que demas e allende valiesen los dicho bienes, en que fuera fecha la dicha execuçion, que fuese pagado el dicho Pero Ortys, de los dichos quatro mill e tresyentos mrs por parte del dicho Pero Ortys dados executar en los dichos bienes por virtud del dicho su quiñan sobre que se abia tratado el dicho pleito. E [...] non fysyeran condenaçion de costas a ninguna de las dichas partes, [...]. E por su sentençia jusgando asy lo pronunçiaron e mandaron.

E por parte del dicho Pero Ortys fue soplicado de la dicha sentençia, e fue presentada ante los dichos nuestros presydenete e oydores vna petyçion por parte del dicho Pero Ortys, por la qu'el dyxo e allego muchos agrabios e cosas contra la dicha sentençia e en

el espeçial dysiendo que se diera la dicha sentençia a pedimiento de non parte bastante; lo otro, porque dys que no estaba en tal estado por que se deviera pronunciar la dicha sentençia como se pronunçiará; lo otro, porque la dicha Orocara non probara cosa alguna de su intençion, nin de lo que pedyera, nin fysiera fe su probança, porque era çierto que la escriptura de dote e arras que presentara contra el dicho Pero Ortys non farya, nin fyso fe segund derecho, por ser escriptura fecha entre judyos, e mucho menos los testigos que presentara para ello, quanto mas que la dicha escriptura dys que fuera fyngyda e simulada antes por defraudar con ella al dicho Pero Ortys; lo otro, porque puesto que fuera verdadera la dicha escriptura, dys que [...] aquella non le prejudycaba, pues era confysion fecha por el dicho su marydo e no paresçio, [...] e que ansy se presomido de derecho ser fengyda e fecha del terçero acreedor, como dis qu'es el dicho Pero Ortys, e quando menos la dicha Orocara serya obligada a pagar la mitad de la dicha devda por ser como dys que fuera fecha durante el matrimonio, segund ley del fuero vsada e guardada; otrosy, porque la dicha Orocara non fuera parte para pedir el dicho dote e arras quanto mas que durante el matrimonio entre ella e el dicho su marydo. Asy abia de ser pronunciado, segund qu'esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha su petyçion se contenian.

Por Sento Hase, judyo, procurador de la dicha Orocara, judya, fuera presentada ante los dichos nuestros presydenete e oydores otra petyçion, en que entre otras cosas dyxo que non podia ser suplicado, nin obiera lugar la dicha suplicaçion de la dicha sentençia e que de logar obiera que non fuera suplicado por parte bastante nin en tienpo, nin en forma, nin por cavsas justas nin verdaderas, nin se presentara en tienpo, nin fysiera las dyligençias que derecho se requiriera. E que la dicha suplicaçion quedara desierta e la dicha sentençia fuera e era pasada en cosa jusgada, e fue justa e derechamente dada, e debia e deuio ser confyrmada. E que la dicha su parte probara bien e conplidamente su entynçion, e la dicha escriptura de dote e arras fasia fe e fuera e es escriptura publica e avtentyca, e fasya fe e prueba conplida e non era fyngida, nin simulada, nin fecha por defraudar al dicho Pero Ortys. E que la dicha Orocara, judya, non era obligada a pagar [...] la dicha devda, porque non fuera fecha del consino, e que las dichas arras que el dicho su marydo de la dicha Orocara le mando, abian e podyan aber en el dyesmo de sus bienes. E que la probança que el dicho Pero Ortys se ofreçio a faser non abia lugar, por lo que dicho avia, nin debia ser reçevido a ella, porque se pedyá maliçiosamente e por dylatar el dicho pleito.

E por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fueron dichas alegadas muchas e

asas razones fasta tanto que concluyeron. E los dicho nuestros presydenete e oydores obieron el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que reçibieron a prueba a la parte del dicho Pero Ortys, de lo por su parte dicho e alegado e non probado asy en la primera ystançia, como en esta segunda, e con pena de mill mrs que sobr'ello le pusieron. E a la parte de la dicha Orocara, judya, a probar lo contrario, sy quisiese. E mandaron a la parte del dicho Pero Ortys que provase todo aquello que se ofreçyo a probar en la dicha primera ystançia por escripturas patentes sygnadas de escriuano publico e por confysion de la parte de la dicha Orocara. E en esta segunda ystançia ante los dichos presidente e oydores por testigos e probanças e por aquella manera de prueba que logar obiese en tal caso. Para la qual prueba [...] dieron e asignaron plazo e termino de quarenta dias primeros syguientes e mandaron faser juramento de calumnia a amas las dichas partes en forma devida de derecho. La qual dicha provança fuera fecha por parte del dicho Pero Ortys e presentada ante los dichos primeros presydenete e oydores e fuera mandada abrir e poblicar e mandado dar traslado a las dichas partes para que dixesen e allegasen de su derecho.

E amas las dichas partes e cada vna d'ellas dyxeron e allegaron en el dicho pleito muchas e asas razones fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros oydores fue el dicho pleito dado por concluso e por ellos visto dieron en el sentençia en que fallaron que la dicha sentençia defynitiba en este dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de los nuestros oydores de la dicha nuestra Avdyençia, de que por parte del dicho Pero Ortys de Urbino fuera suplicado, que fuera e era buena e justa e derechamente dada e pronunçiada. E que syn embargo de las razones a manera de agrabios contra ella dichas e alegadas, que la debian confyrmar e confyrmaronla en grado de revista, pero modyfycando [...] en la dicha sentençia mandaron que se entenyese en quanto al dote e en quanto a las arras e costas de esta segunda ystançia; por algunas razones que a ello los mobieron non fysyeron condenaçion d'ellas e por su sentençia defynytyba en grado de rebista asy lo pronunçiaron e mandaron.

E el dicho Sento Hase, en nonbre e como procurador de la dicha Orocara, su hermana, pydyo a los dichos nuestros presydenete e oydores que le mandasen dar nuestra carta executorya para vos, las dichas justyçias e jueses, e para cada vn de vos sobre la dicha rason. E los dichos nuestros presydenete e oydores ge la mandaron dar en la manera en ella contenido.

Por que vos mandamos a vos, las dichas justyçias e jueses, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurdyçiones que veades las dichas sentencias, que los dichos nuestros

presydenete e oydores dieron e pronunçiaron en este dicho pleito, la vna en vista e la otra en grado de revista, que de suso en esta nuestra carta executoria ban encorpordadas e se fase mençion, e guardadlas e conplidadlas e executadlas e fasselas guardar e conplir e executar en todo e por todo segund qu'ellas e en cada vna d'ellas se contiene. E en guardendolas e conplindolas e esecutandolas e fasiendolas guardar e conplir e executar las fagades llegar e llegedes a pura e devida execuçion e efecto, mandando faser e fasiendo pago a la dicha Orocara, judya, o a quien su poder para ello obiere de los dichos nueve mill e quinientos mrs del dicho su dote e casamiento contenido en el dicho quiñan e contrato, segund en la manera que en el dicho quiñan e contrato se contiene, de todo luego bien e conplidamente en g[u]ysa que le non me[n]gue ende cosa alguna. Para lo qual todo e cada cosa e parte d'ello vos damos todo poder conplido e vos lo cometemos con todas sus ynçidencias e dependencias e emergencias, anexidades e conexidades. E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs de la moneda vsual a cada vno de vos [...]. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte e Chançilleria del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes [...], porque la fiso non cunplides, mandado so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a disinuebe dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. El muy reverendo señor in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, capellan mayor de la capilla de los dichos nuestros señores, el Rey e la Reyna, e su presidente e oydor de la Avdiencia de sus Altesas e del su Consejo, e el dotor Martin de Avila, oydor de la dicha su Avdiencia de sus Altesas e del su Consejo, la mandaron dar. Yo, Françisco Falconi, escriuano de la Avdiencia de sus Altesas, la fis escriuir.

1486, agosto, 5. Valladolid

Los oidores de la Audiencia Real, el doctor Gonzalo Gómez de Villasandino y el licenciado Pedro de Frías, dirigen a las autoridades de Medina del Campo la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Çinhá, judía, vecina de Medina del Campo, contra don Yuçe Abenfarax, vecino de Fresno el Viejo, a causa de la herencia de don Mayr Abenfarax, marido y hermano de los anteriores.

ARChV, RE, caj. 4, exp. 46

Cit. *JchS*, II, doc. 358

Don Fernando e doña Ysabel e etc., a los alcaldes y alguasiles, jueces de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria [...], e al corregidor, jueces e alcaldes, merinos e alguasyles e otras justiçias e oficiales qualesquier de la villa de Medina del Campo e de su Tierra e de la villa del Fresno Viejo, que es de la horden de San Juan, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e otros logares e jurisdicçiones, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado d'ella sygnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, y cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que pleito esta por pendiente en la nuestra Corte e Chançilleria ant'el muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santyago, nuestro capellan mayor e nuestro presidente en la nuestra Corte e Chançilleria, e ante los otros oydores de la nuestra Abdiencia, el qual vino ant'ellos por via de apelacion, e se començo primeramente ante don Abrahan Seneor, nuestro juez mayor de las aljamas de Castilla, e es entre partes: de la vna parte abtora e demandante, doña Çinha, vesyna de la villa de Medina del Campo, e su procurador en su nonbre, e don Yuçe Abenfarax, veçino de la villa de Fresno Viejo, como tutor e curador que se dise de Ysaque Abenfarax, fijo de la dicha doña Çinha e de don Mayr, su marido, e su procurador en su nonbre, de la otra. E es sobre rason que ant'el dicho Abrahan Seneor paresçio la dicha doña Çinha e presento ant'el çiertas escripturas e recabdos de obligaçiones ansy de dote, que la dicha doña Çinha auia traido consigo al tiempo que casara con el dicho Mayr Abenfarax, su marido, como de las arras qu'el dicho don Mayr le prometiera al tiempo

que con ella casara. E la dicha doña Çinha pidio al dicho juez mayor que compeliere e apremiase al dicho don Yuçe Abenbafarax [sic], asy como tutor del dicho Ysaque Abenfarax, que presente estava, que cunpliese el dicho juramento contenido en la dicha escritura.

E despues ant'el dicho juez mayor paresçio la parte del dicho don Yuça e presento vn escrito por el qual, entre otras cosas, dixo e respondio que aquella escritura non estava [...] en ella segund en ella se contenia, nin menos el dicho juez mayor la pudyera aprobar por buena, nin los sabios pudieron dar en ello su consejo, por quanto el estava absente e non le oyeran a desir de su derecho. E sy desya que oyeran a su procurador todo lo que quisyera desir, fuera lo que non quisyere desir ninguna cosa, nin supiera que desir, nin menos tenia poder vastante para ello, nin le presentara en juisio, non se fallaria que dixera rason ninguna en guarda de su derecho, de manera que non ouiera pleyto, nin comienço de pleyto, nin conclusyon, porque sy de su derecho alegara, hera çierto los dichos sabios non determinaran lo que determinaron, porque en la dicha escritura auia muy grandes dificultades, por donde el dicho Yuça hera obligado a conplir lo que en ella contenido. Lo primero, porque quando otorgara la dicha escritura fuera con condiçion que ella auia de otorgar aquella misma de la forma que la otorgara, en otra manera el dicho don Yuça non quedara obligado, la qual ella non obligara absolutamente saluo dies mill mrs mas o menos [...], lo qu'el dicho don Yuça ouiera otorgado fuera en sy mismo. Lo otro, porque quando el dicho don Yuça lo dixera en su juramento fuera porque la touiera a ella en posysion de buena judia e por eso fiara d'ella, e agora hera sospechosa, porque despues auia pasado juramento rebeldemente, asy non guardar çiertas leturas de quinian como en pasar de çiertas penas de escomunio que por juez le fueran puestas e non hera fiel para faser el dicho juramento. E puesto caso que lo fisiese, el dicho don Yuçe non hera obligado a conplir lo por ella declarado como qu'el [...] fisiera juramento de conplir lo qu'ella jurase e declarase, porque fuera juramento por yerro como trahe el dotor rabi Aser, juramento que hera fecho sobre yntençion de cosa que hera en sy e non hera en sy. Sy que era el juramento por yerro e non hera juramento, e non auia en ello sustançia donde se syguiese que hera el asy non jurara quanto mas qu'el juramento qu'el fisiera. E la declaracion por virtud d'el se prouara, non declara la verdad e que declarara mas de lo que truxera con grand quantya. E quando ouiera de valer su juramento auia de ser con que jurara la verdad que non se [...] seguia que porqu'el lo echase en su juramento, que sy ella mal jurase non le auia de remediar la justiçia d'ello, pudiendose prouar como jurara mal e falso e como el

lo entendia prouar ant'el dicho juez quando nesçesario fuese. Quando mas que la dicha escriptura hera en sy muy defetuosa, porqu'el dicho don Yuça non tomara recabdo, nin resçibiera obligaçion, e quando se fallase ser la escriptura tal qu'el dicho don Yuça fuese obligado a la conplir seria de la fasienda que quedara del dicho don Mayr, difunto, segund que en la dicha escriptura fasia cabeça, donde desia qu'el dicho don Yuça veniera en partydo a que la dicha doña Çinha tomase e sacase e ouiese de los bienes del dicho don Mayr todo lo que asy jurara que truxera ella de su casa a casa del dicho su marido, donde paresçia que non ouiera de llevar nada de los bienes del dicho don Yuça. E prouara para esto qu'el dicho don Yuça non obligara sus bienes por ninguna manera, nin la dicha escriptura, nin menos su persona, mas solo que jurara de dar e pagar lo que ella jurara, conbenia saber, de los bienes del dicho don Mayr. E qu'esto fisiera el dicho don Yuça con yntençion qu'el huerfano non quedara despojado de todo lo que su padre le dexara, pensando que ella viendo que todo lo que demasyado jurase que le lleuara e tomara de lo del huerfano e pues todo se lo auia de quedar en su casa. Que touiera alguna conciençia que hera publico que quando don Mayr casara con ella touiera fasienda de mas dosçientos mill mrs, e luego los dos años siguientes ganara mas de otras dosçientos mill mrs, segund la mayor parte d'esto se podia prouar e non fuera, nin hera rason a le dar logar que todo se lo tragase, mas que quedase algo para el dicho huerfano. [...]. Lo otro, porque jurara mas de lo que truxera con esta quantya, non queria que el dicho huerfano por ser menor fuese despojado de lo suyo, saluo por que se le quedase su abçion para quando tiempo fuese. E por otra rason la dicha escriptura fuera en sy ninguna por estar fyrmada de los testigos que en ella fyrmaran, porque raby Yuçe Arragel hera sordo e tomador de cohecho e non hera pertenesçiente para testimoniar, e raby Iuçe Abenpulla tuuiera parcialidad con la dicha doña Çinha e con toda su casa, e comio e beuio con ellos. Por donde por las razones susodichas e por cada vna d'ellas, el dicho don Yuça non hera obligado a conplir la dicha escriptura, la qual hera en sy ninguna e eso dixo que dava por su[s] razones. [...].

E despues ant'el dicho juez mayor paresçio la parte de la dicha doña Çinha e presentara un escripto por el qual entre otras cosas dixo que respondiendo al escripto de respuesta que paresçia que ouiera dado el dicho Yuça Abenfarax, la notyficaçion que le fuera fecha de vna sentençia por el dicho juez dada sobre la convenençia e obligaçion que le fasyera e pasara entr'el e ella e la presentara ant'el dicho juez uisto ello, e se començara a tratar ant'el con el dicho Yuça Abenfarax e con raby Selomon Faseraga. E alegando de su derecho en el dicho pleito que ansy tratava con el dicho rabi Selamon e

don Yuça, auendolo por repetydo, dixo qu'el dicho juez deuiera faser en todo segund que por ella hera pedido. Conbenia a saber, mandarle presto de pagar los dichos tresyentos mill mrs e çinquenta mill mrs qu'el dicho don Yuça le hera obligado a pagar por virtud de la dicha sentençia qu'el dicho juez con acuerdo de los sabios, que entr'el e ella, e su procurador en su nonbre, por virtud de la dicha convenençia e recabdo de juramento que entr'el e ella pasara, diere. E ansymismo raby Salamon e el dicho don Yuçef le eran obligados a pagar los mrs ansi como fiadores que avyan seydo por çierta obligacion que le fuera fecha por el dicho don Mayr, su marydo. E ellos como sus fiadores al tyenpo que entraron en talamo se obligaran con el dicho don Mayr, segund que todo mas largamente, se oblygaran por fiadores con juramento e con pena de dos mill florynes e con otras fuerças e por la dicha escriptura pareçerya. E otrosy, le eran obligados los dichos raby Salamon e don Yuçef de la sacar [...] de qualquiera debda o debdas qu'el dicho don Mayr deuiese a qualesquier personas en qualquier manera, segund que asymismo se contenia en vna escriptura e recabdo de juramento e otras fuerças que le otorgaron para lo asy faser e conplir, de las quales dichas escripturas e cada vna d'ellas fyso presentacion ant'el dicho juez mayor en quanto por ella fasyan o faser podian. Sobre lo qual todo dixo que auia pedido conplimiento de justiçia ant'el e sy nesçesario hera, dixo que de nuevo lo pedia en quanto deuia e de derecho podia. E pidio al dicho juez compeliase e apremiase a los dichos rauí Salamon e don Juça e a cada vno d'ellos a que pagasen e tuuiesen e cunpliesen e guardasen todo lo contenido en las dichas escripturas por ella presentadas e en cada vna d'ellas. E en cunplendolas, le diesen e pagasen todas las dichas tresyentas e çinquenta mill mrs e mas que la sacasen a paz e a saluo de todas las dichas debdas bien e conplidamente segund que en las dichas escripturas e en cada vna d'ellas se contiene, protestando como protestaua de les demandar a ellos e a cada vno d'ellos las penas contenidas en las dichas escripturas e en cada vna d'ellas por non lo aver conplido fasta entonçes lo en ellas contenido. Correspondiendo a lo por el dicho don Juça allegado en el dicho su escripto, dixo que syn embargo d'ello deuia faser en todo segund que por ella hera pedido, porque dixo que la dicha sentençia por el dicho juez dada fue buena e verdadera, aprouando e dando por buena la dicha convenençia e yguala que entr'el dicho don Juça e ella pasara, pues que ella se diera e pronunçiara syendo oydo el dicho don Juça e el dicho su procurador en su nonbre segund que en la dicha sentençia se contenia e fasya mençion, e aquella pasara en cosa jugada. E la dicha escriptura de convenençia que entr'el e ella pasara hera firme e valedera, pues qu'el dicho don Juça jurara de lo asy conplir e pagar segund que

en ella se contenia, e negaua pasar otra convenençia, nin condiçion alguna mas de quanto en la dicha escriptura, de que ella fasya presentaçion, se contenia. E negaua, asymismo, ser sospechosa para jurar como en contrario hera dicho, e por lo el desyr hera digno e meresçedor de grand pena, e asy pedia le mandase castigar sobr'ello. E sy ella fisyera algund juramento sobre la dicha razon, aquel hera bueno e verdadero e jurara la verdad. E quier qu'el dicho don Juça non fiziera recabdo para la dicha convenençia nin podiese, nin se podia escusar de pagar e cunplir lo en ella contenido, porque el juramento que fiziera de lo conplir e pagar, e por ello hera obligado a ello, porque el dicho juramento era mas fuerça que recabdo mayormente, que en la dicha convenençia de escriptura en fin d'ella se contenia como en ella pasara recabdo. E como quier que en la relacion de la cabeça de la dicha convenençia dixiese que ella touiera e sacara de los bienes del dicho don Mayr todo lo que jurase, nin por eso non se entendia que sy non bastasen los bienes qu'el dicho don Yuçe [sic] dexara para las dichas tresyentas e çinquenta mill mrs, qu'el dicho don Juça fuese obligado a ello asy. Porque luego junto en la de esa dicha escriptura desyan que todo lo que ella jurase que le pagaria el dicho don Juça, e despues en otro paso adelante, desya que dandole e pagandole el dicho don Juça todas las dichas tresyentas e çinquenta mill mrs que ella saliera e se desapoderara de toda la fasyenda que dexara el dicho don Mayr e ge la diera al dicho don Juça donde manifiestamente paresçia que el dicho don Yuça le auia de faser çiertos e sanos todos los dichos tresyentos e çinquenta mill mrs, avnque la dicha fazienda que dexara el dicho don Mayr non lo valiese. E negava, asymismo, ella aver encovierto, nin encobrir bienes algunos de los que dexara el dicho don Mayr a la ora de su fyn e muerte, antes tenia fecho e fisieran ynventario bueno e verdadero, de lo que al presente ouiera memoria con protestaçion que auia fecho e fisiera, que sy mas bienes se le acordasen de los que dexara el dicho don Mayr, defunto, de los desir e declarar como e quando deuiese. E dixo que la dicha escriptura de la dicha conbenençia hera buena e verdadera e los testigos d'ella heran buenos para testiguar e tales que fasian fe, e negaua asy en ellos, las tachas en ellos puestas e dichas. E puesto por el caso que algunas d'ellas ouiesen en ellos lo que non auia, dixo que non por eso vastaua para que fuesen desechados para testiguar. E ansy çesaua que non auia logar, cosa alguna de lo por el alegado, nin por el dicho rabi Salamon, e non deuia dar logar a semejantes alegaçiones, que hera claro ser todo por dilatar e la fatygar e traher en pleyto, mayormente seyendo como ella hera muger vibda e non podya, nin tenia logar de andar en pleyto con ellos, espeçialmente poniendo ellos, como ponian cada dia el dicho jues en afrentas con

algunos señores fuera de su ley, por que ella non alcançase, nin pudiese alcançar complimiento de justiçia. Por ende, que lo remitia todo al dicho juez para que la mirase, asy como padre de huerfanos e juez de vibdas, como ella, e non se perdiere, nin gastase en andar en pleyto segund que todo esto e otras cosas mas largamente.

E despues, ant'el dicho juez susodicho paresçio la parte del dicho don Yuça Avenfarax e presento otro escripto ant'el, por el que la dicha escriptura non fasia fe ninguna, porque ella misma se contradesia en quanto desian los testigos, que en la dicha escriptura estauan fymados, que todo lo en ella contenido pasara ant'ellos. E despues en fyn desian e dauan testimonio que la cabsa por que lo fymaran e lo escriuieran fuera, porqu'el sabio rabi Santo Mataron se lo mandara asy escriuir e fymar, pero que non dixeran que ansy auia pasado delante el, donde paresçia que sy ello ge lo fymara fuera porque el ge lo mandara fymar e les dixera que asy auia pasado; e sy el non lo dixera que ellos non lo escriuieran, nin fymaran, e paresçia claro que avnque ellos dauan testimonio que pasara delante de ellos, que non pasara, nin sabian que hera lo que auia pasado, saluo porqu'el dicho sabio les dixera que asy auia pasado. Por donde por las dichas razones e por las por el dichas e alegadas, el non hera obligado a conplir la dicha escriptura, por que le pedia le mandase dar por absuelto de la dicha escriptura condepnando a la otra parte en las costas, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en el dicho escripto se contiene.

Lo qual visto parte dicho Abrahen Seneor, juez susodicho, e lo que amas las dichas partes ant'el quisyeren desir e alegar, dio e pronunçio en el sentençia por la qual dixo que vista çierta demanda que demandara ant'el la dicha doña Çinha, muger que fuera del dicho don Mayr Avenfarax, e vesyna de la villa de Medina del Campo, e don Yuça aven Farax, el moço, procurador de don Yuça Avenfarax, el viejo, vesino de la dicha villa de Freysno, sobre çierta conbenençia que pasara entr'ellos con recabdo e juramento sobre la partiçion de la fasienda que quedara del dicho don Mayr, su marido, e visto, asymismo, la dicha conbenençia e todo lo que quisyera desir e responder el dicho don Yuça en nonbre del dicho don Yuça, su tyo, çerca del dicho pleyto, e avido su consejo con los sabios, que en la Junta de Valladolid fallo, que la dicha conbenençia hera fyrme e validera e que las dichas partes la deuian conplir e el por tal deuia aprouar. Por ende, por la presente mandaua de nuestras partes e del poder a el dado por las aljamas de los judios de estos nuestros reynos, a los dichos don Yuçe Avenfarax, el viejo, e doña Çinha e a cada vno d'ellos que cumpliesen e guardasen e manteuiesen todo lo contenido en la dicha conbenençia e cada cosa e parte d'ello segund que en ella se

contenia en sentençia d'escomuniòn conplida e en pena de veynte mill mrs a qualquiera d'ellos, la mitad para la guerra de los moros e la otra mitad para quien el mandase. E sy el dicho don Yuça quisyese pedir e pidiese a la dicha doña Çinha que tornase a faser juramento en su presençia e del sabio rabi Yuçe Huziel, legado del aljama de la dicha Medina, e en presençia de algunos syngulares de la dicha aljama que el dicho sabio dixese, por que aclarase lo que ansy truxera de fasienda consygo a casa e poder del dicho don Mayr, su marido, bien e lealmente, que fuese obligada de faser la dicha jura dentro de otro dya que sobr'ello fuese requerida so las dichas penas, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contyene.

E despues, paresçe como por parte de la dicha doña Çinha el dicho don Yuça Avenfarax fuera requerido para que fuese a ver faser a la dicha doña Çinha el dicho juramento e, ansymismo, le fue notificada la dicha sentençia.

E despues ant'el dicho juez paresçio la parte de la dicha doña Çinha e presento vn escripto por el qual, entre otras cosas, dixo que la escriptura de yguala por ella presentada, qu'el dicho don Yuça Avenfarax desia que se contradesia, dixo que la dicha escriptura de yguala fasia fe e pasara ante los testigos en ella firmados todo lo en ella contenido. E como quier que en la fyn de ella qu'el sabio rabi Santo Mataron ge lo auia mandado fyrmar e que, asymesmo, lo auia dicho el sabio raby Yuçe Huziel, dixo que nin por aquello non se llamaua contradicion a lo que dicho auia, e sy aquello poseyeran los dichos testigos fuera por mas abtorisar e sustançiar la dicha escriptura de yguala, por que sy alguna de las partes pusyese alguna dubda en la dicha escriptura disiendo non aver pasado en la forma e guisa que en ella se contyene, por testigos dixeron que los dichos sabios que asy auia pasado, como ellos los dauan por fe e que en ello ninguna duda podia poner ninguna de las partes. Lo qual non se podia desir, nin llamar contradicion alguna antes hera abtorisar e sustançiar la dicha escriptura para que ninguna de las partes posyese en ella dubda ninguna. E por ende, dixo que pedia al dicho juez lo que pedido tenia, e que, syn embargo de todo lo por los dichos don Yuça e rabi Salamon alegado, deuia faser en todo segund por ella hera pedido e allegado, asy nesçesario hera concluyr [...] e pedia e demandaua las costas.

Despues de lo qual, ant'el dicho juez mayor paresçio el dicho Yuça Avenfarax y presento vn escripto en que dixo que el respondiera en çierto pleyto que la dicha doña Çinha començara a tratar con el dicho rabi Salamon Faseraga e con el ant'el dicho juez, nunca tal pleito auia pasado, nin a su notiçia tal auia venido, saluo la escriptura de conbenençia que d'esa qu'entre el e ella pasara, a la qual el tenia respondido, e por las

razones por el allegadas e por las que entendia allegar, hera en sy ninguna. E sy agora de nueuo otra cosa demandaua, le mandase dar traslado de todo lo por ella de nueuo mandado e el estaua presto de responder e faser proçeso aparte por que bien se entendia e non fisiesen ensalada de pleitos. E solo respondia a las razones tocantes al pleyto ant'el dicho juez començado y hera la conbenençia, que desia que pasara, a la qual, como dicho, auia respondido. E asy tambien a la sentençia qu'el çerca d'ello diera, dixo que çerca de lo que desian que la dicha sentençia por el dicho juez dada fuera buena, porque desia que se diera e pronunçiará seyendo el oydo e su procurador en su nombre, dixo que lo negaua desir el ser oydo, nin menos thraer procurador, e caso que lo touiera que lo non touiera, non dixera, nin quisyera desir del dicho poder, nin paresçiera tal poder en lo proçesado, nin menos en razones ningunas e nin otro por el dixera al tienpo que la sentençia se pronunçiará, nin en ningund tienpo fasta entonçes. E çerca de lo que desia que la sentençia hera pasada en cosa judgada, dixo que saluo [...] porqu'el apelara d'ella ant'el dicho juez mayor e fesiera los abtos que de derecho deuia faser el y su procurador en su nonbre, e caso que lo non fisiera, segund su ley e costunbre, non quedaua ninguna apelacion desyerta mas en todo tienpo podia alegar de su derecho el condepnado, avn despues de sentada la sentençia. Si fallase rason o prueba o cosa que le pudiese aprouechar, le oyrian. E sy se fallase que alegando razones o pruebas por aquella se pudiese saluar e las sentençias non se pudiesen dar contra el, asy mismo la reçibiera e revocara la dicha sentençia despues de revocado e avn obedesçida e executada, e ser entregada e pagada la dicha parte por virtud de la dicha sentençia. Asy que non podia desir que hera pasada e cosa juggada. E çerca de lo que desya que la dicha escriptura de conbenençia hera fyrm e validera, porqu'el fisiera juramento, que respondido tenia por donde hera ninguna en sy. E a lo que desya que negava ser sospechosa e que hera meresçedor de pena, el alegara lo que por el fasya, pero mas meresçedora seria ella de pena despues quando se le probase, lo qual el estava presto de probar sy nesçesario fuese. E çerca de lo que desya que jurara la verdad, lo negava. E çerca de lo que desya que como quier que la relacion de la cabeça de la dicha conuenençia desya que ella tomase e sacase de los bienes del dicho don Mayr todo lo que jurase, nin por eso que non se entendia que si non bastasen los bienes qu'el dicho don Mayr dexara para la dicha quantya, qu'el dicho don Yuçe non fuese obligado a ello, dixo que s'entendia e desya estava claro que sy non [...] ella tomase e ouiese de los bienes del dicho don Mayr, saluo porque de aquellos se auia de tomar y non de los suyos; que si de los suyos ouiera de pagar non aclara la dicha escriptura de los bienes

del dicho don Mayr e mas obligara a ser a sus bienes con obligaçion, lo qual non se obligara, por que non auia de pagar sy non de los bienes del dicho don Mayr, e como quier que despues desya que el se lo daria e [...] dichos e declarados en la escriptura, convenia saber, los bienes que quedaran del dicho don Mayr. E çerca de lo que desya adelante [...] dandole e pagandole el tresyentos e çinquenta mill mrs que ella saliese e desapoderase de toda la fasyenda que dexara el dicho don Mayr, non desya tal cosa e caso que lo dixera non hera tal, non hera prueba para lo que desya, porque lo pudiera desir que ge lo diese como procurador abtor del dicho huerfano e para el. E çerca de lo que desia que negaua aver encouierto, nin encobrir bienes algunos de los que dexara el dicho don Mayr, dixo que sy nesçesario hera que lo prouaran como ella al tienpo qu'el dicho don Mayr estaua a la muerte que quitara encuvierta d'el e de los debdos de la parte de don Mayr mucha fasyenda, e despues de muerto, mucha mas, e non valia nada el ynventario que desia que fisieran, porque non lo fisiera en tienpo, nin como deuia, saluo despues que auia escondido e quitado lo que quitara, e avn quando el ynventario fisiera, fuera con tranquilla disiendo que sy mas se le acordase. E sy ella ynventario fisiera como deuia estando los bienes manifiestos que nesçesario hera desir sy mas se le acordase, saluo por themor non se le prouase aver mas algo de lo que tenia escondido desir y sy non se le acordaua, e esto hera claro ser ynventario engañoso e cabteloso al qual non deuián dar credito ninguno. E a lo que disia qu'el dicho juez non deuia dar logar a las dilaçiones por el alegadas e que lo fasia por dilatar, esto paresçia claro al contrario, que auia treynta dias e mas que respondieron a su demanda e non auia podido con el dicho juez que la apremiase a que respondiese. Por donde todo se fasia por le fatygar a el e le traer en pleito gastando de lo suyo syn el thener, nin aver, nin heredar solo vn mr de lo qu'el dicho don Mayr dexara, que ella se lo tenia todo segund dicho tenia. Por donde pedia le mandase dar por asuelto de sus demandas e condepnar a la parte adversa en las costas e que desia lo que dicho auia e negando lo perjudiçal e çesante ynoaçion e prueba, concluya.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho e altercado fasta tanto que concluyeron. E por el dicho juez mayor fue avido el dicho pleito por concluso, e por el visto, dio e pronunçio en el su mandamiento, por el qual, en efecto de su ofiçio, mando tomar a los testigos para su ynformaçion e para saber la verdad çerca de la dicha conbenençia. E despues por el dicho juez fue visto el dicho pleito e dio e pronunçio en el sentençia en que dixo que por el visto el proçeso del dicho pleito que se trataba ant'el entre la dicha doña Çinha, de la vna parte, abtora e demandante, e el dicho don Yuça

Avenfarax, el viejo, vesino de la dicha villa de Fresno, de la otra, sobre la dicha conbenençia que entr'ellos pasara con recabdo de juramento e con otras fyrmesas çerca de lo que pertenesçia aver a la dicha doña Çinha de la fasienda que quedara del dicho don Mayr Avenfarax, su marido, por virtud del dicho dote e arras e otras que entr'ellos pasaran en la hora qu'entraron en talamo, e visto, asymismo, çierta sentençia qu'el diera sobr'ello entre las dichas partes con consejo de sabios, la qual fuera noteficada al dicho don Yuçe Avenfarax, el viejo, e visto lo que despues de esto alegaran ant'el fasta que concluyeran e çesaran rasones, e, ansymismo, vista çierta ynformaçion de testigos que allende de lo susodicho e alegado por las dichas partes, el mandara faser vsando de su ofiçio para mas se çertyficar e saber la verdad de razon, fallaua que la dicha conbenençia, que ansy fisieran e otorgaran las dichas partes, hera firme e validera e que, ansymismo, la sentençia primeramente dada por el, hera firme e validera e porqu'el la deuia aprouar e aprouaua, e que la dicha vibda doña Çinha e el dicho don Yuça heran obligados a la cunplir e guardar segund que en ella se contenia. E que todo lo dicho e alegado por el dicho don Yuçe contra la dicha sentençia non ouiera, nin avia logar e fuera e hera pasado en cosa judgada, por donde la dicha sentençia hera firme e validera e el dicho don Yuçe Avenfarax, el viejo, hera obligado a la conplir. Por ende, por la presente de nuestra parte e por virtud del poder a el dado de las dichas aljamas mandaua a los dichos don Yuça Avenfarax, el viejo, fijo de Abrahan, e doña Çinha e a cada vno d'ellos que cumpliesen e guardasen e mantouiesen la dicha su sentençia, qu'el ouiera dado entre las dichas partes, en todo e por todo segund qu'en ella se contenia so pena d'este mandamiento conplido e so pena de veynte mill mrs, la mitad para la guerra de los moros e la otra mitad para quien el quisiese. E çerca de las costas fasta entonçes fechas por las dichas partes sobr'el dicho caso, por algunas cabsas e rasones que a ello le mouian al presente, non fasia condepnaçion, nin daua sentençia en ella, la condepnaçion de las quales reseruaua en sy para mandar çerca de ello lo que fuese derecho, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contyenen.

De la qual [...] dicha sentençia por parte del dicho don Yuçe Avenfarax fuera apelado e se presento ant'el dicho nuestro presydenete e oydores, de fecho, con su persona e con çiertos testimonios, ansymismo, con el proçeso del dicho pleyto y en forma, e presento ant'el dicho nuestro presydenete e oydores vn escripto de agrauios afyrmandose en otro escripto de agrauios que ant'el dicho juez presentara. E dixo qu'en el pleyto que el dicho don Yuçe Avenfarax tratara con la dicha doña Çinha ant'el dicho

don Abrahen Seneor, el dicho juez diera en el sentençia en que condenara al dicho su parte en tresientas e çinquenta mill mrs syn ser el dicho su parte oydo e teniendolo preso en Vernaldos el dicho juez. E porqu'el dicho su parte apelara de la dicha sentençia ante nos, mandara a Sancho Diez, regidor de la villa de Medina del Campo, para que prendiese al dicho su parte, e lo prendiera e tenia preso el pesquisydor de la dicha villa de Medina en muy grandes presiones, porque el dicho Yuçe, su sobrino, yntymara la dicha apelacion al dicho don Abrahen Seneor, e le tenia preso de cabeça en vn çepo. E como quiera que los dichos sus partes auian pedido testimonio de todo ello non ge lo auia querido dar, nin consentya el dicho don Abrahen Seneor que le fuese dado, porque les pidia e suplicaua que proueyesen a los dichos sus partes de remedio con justiçia. E, ansymismo, presento otra petyçion de agrauios, por la qual dixo y esprimio muchos agrauios contra la dicha sentençia, e dixo e alego asaz conplidamente de derecho de los dichos sus partes todo lo que desir e alegar quiso.

E despues, ant'el dicho nuestro presydenete e oydores paresçio la parte de la dicha doña Çinha e presento otra petyçion, por la qual entre otras cosas dixo que por el dicho nuestro presydenete e oydores mandaran ver e esaminar vn proçeso de pleyto que ant'ellos pendia en grado de apelacion qu'hera entre ella, de la vna parte, e el dicho Yuçe Avenfarax, de la otra, fallarian que la sentençia en este dicho pleyto dada y pronunçiada por don Abrahan Seneor, juez mayor de las aljamas dado por nos, en quanto fuera en su fabor, fuera pasada en cosa juzgada e de aquella non ouiera, nin avia logar apelacion segund las sus sentençias dadas en el dicho pleyto e segund la notoriedad del fecho, nin fuera apelado por parte bastante, nin en tienpo, nin en forma deuidas, nin se presentara con el proçeso del dicho pleyto en tienpo e como deuia, nin fisiera las diligençias que para prosecucion de la dicha apelacion fuera e hera nesçesario. E que les pedia lo mandasen pronunçiar e declarar ansy e d'esto çesase que non çesara, dixo que la dicha sentençia en quanto fuera en fabor suyo fuera y hera justa e derechamente dada e pronunçiada, e les pedia de los mismos abtos, la mandasen confyrmar o diesen otra tal. E en quanto el dicho parte adversa non fuera condepnado en todas las costas del pleito, [...] les pedia e suplicaua que en quanto a las dichas costas, mandasen enmendar la dicha sentençia e le mandasen faser conplimiento de justiçia, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha petyçion se contyenen.

E despues, ant'el dicho nuestro presydenete e oydores paresçio la parte del dicho don Yuçe Avenfarax e presento otra petyçion, por la qual entre otras cosas dixo que por el dicho nuestro presydenete e oydores visto e esaminado el proçeso del dicho pleyto que

pendia ant'ellos en grado de apelacion, nulidad e agrauio o en otra qualquier manera entre dicho su parte, de la una parte, e, de la otra, la dicha doña Çinha sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, fallaran que la dicha sentençia defynitiba en este dicho pleyto dada e la confyрмаcion d'ella, de que por parte del dicho su parte fuera apelado, que fuera y hera ninguna e de ningund efecto e valor e muy injusta e agrauiada por todas las razones de nulidad e agrauio que de la dicha sentençia e del proçeso de ella se podian e deuián colegir, e por las dichas e alegadas en la apelacion ynterpuesta, a las quales se referian, e las desia e alegaua de nuevo e por las syguientes. Lo vno, porque en la dicha sentençia non fuera guardada la forma e horden derecho, nin ouiera proceso, nin conclusyon de cabsa, nin sentençia ynterlocutoria alguna, nin el dicho su parte fuera oydo, nin pudiera desir, nin alegar de su derecho, e todo se fisiera voluntariosamente [...] e non guardada la forma e horden del derecho. E avn por qu'el procurador del dicho su parte non auia querido, nin quisiera consentyr en las dichas sentençias lo mandara thener preso e lo touiere mas de çinquenta dias. Lo otro, porqu'el dicho su parte non se obligara a cosa de lo en la dicha escriptura contenido, nin el otorgara tal escriptura, e los testigos d'ella non dixeran que fueran presentes a ella, mas que vn sabio que les ouiera dicho que ansy ouiera pasado, e avn hera traslado de traslado e non fasia fe, nin prueba alguna; e puesto que alguna fe fisiera, el dicho su parte non se obligara a pagar nada de lo suyo, saluo que de los bienes que fueran e fincaran del dicho don Mayr, hermano del dicho su parte, se entregara, los quales ella ouiera e touiera en su poder escondidos e ocultados en muy mayor cautydad que lo que ella, falsamente e con mala verdad, jurara, asy que pues ella tenia e poseya todos los dichos bienes que fueran e fincaran del dicho don Mayr, su marido, hermano del dicho su parte. Demasyada cosa hera traer pleyto con el dicho su parte e deuiera ser contenta que le dexauan con ellos syn meterse en otros pleytos e achaques. Lo otro, porqu'ella misma auia confesado muchas veses e se mostrarya nesçesario seyendo qu'ella no truxera a poder del dicho su marido mas de dosyentos mill mrs. Lo otro, porqu'el dicho su parte non auia tenido, nin touiera poder para deferyr juramento alguno a la dicha parte adversa, mayormente en perjuisyo de Ysaque Abenfarax, fijo menor del dicho don Mayr, el qual dicho Ysaque hera menor de quatro o çinco años y el quedara e fyncara por universal heredero del dicho don Mayr. Por las quales razones e por cada vna de ellas fallaria que la dicha sentençia fuera ninguna o a lo menos ynjusta [...], e asy les pidia e suplicava lo mandasen pronunçiar e declarar asoluiendo al dicho su parte de la ynjustiçia de su juisyo, e condenasen a la dicha parte adversa o a quien con

derecho deuiesen en las costas, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha petyçion se contiene.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fue dicho y altercado ant'el dicho nuestro presidente e oydores fasta tanto que concluyeron. E por el dicho nuestro presydenete e oydores fue auido el dicho pleito por concluso e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que don Abrahan Seneor que juez que d'este dicho pleito primeramente conozçiera, que en la sentençia que en el diera, de que por parte del dicho Yuçe Abenfarax fuera apelado, en quanto las dosyentas e çinquenta mill mrs de la dicha dote e arras, que la dicha doña Çinha pedia e demandava, en quanto aquello jusgara e pronunçiará byen e la parte del dicho Yuçe Abenfarax apelara mal, e qu'en quanto aquello que deuián confyrmar e confyrmaron su juisyo e sentençia del dicho juez. E mandavan que si el dicho pleito e la execuçion de en quanto a las dichas dosyentas e çinquenta mill mrs fuese debuelto al dicho don Abrahan Seneor, o ante otro juez o alcalde [...] que d'el pudiese e deuiése conosçer, e fisyese lleuar la dicha sentençia a pura e deuida execuçion con efecto tanto quanto con fuero e con derecho deuiése. E que le mandavan dar nuestra carta executoria para los susodichos para con que la dicha doña Çinha fuese entregada e pagada de los dichos dosyentos e çinquenta mill mrs. E que en quanto a los otros çien mill mrs restantes, que la dicha doña Çinha pidya e demandava, fallaron que las deuián recibir e reçibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueba de lo por ellos e por cada vno d'ellos ant'ellos dicho e alegado en la segunda ynstançia e de lo alegado e non probado en la primera ynstançia, e a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a prueba de todo aquello a que de derecho deuián ser reçebidos a prueba e probar deuián, e probandoles aprobecharia, saluo jure ynptynentium et non admitendorum. Para la qual prueba faser e la traher e presentar ant'ellos, les davan e asynavan plaso e termino de treynta dyas primeros syguientes por todo plaso e termino perentorio acabado con aperçibimiento que les fesyan que otro plaso [...] non les seria dado, nin este les seria prorrogado, nin alargado. E otrosy, mandaban faser juramento de calumnia a amas las dichas partes, e por su sentençia asy lo pronunçiabán e mandauan, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contyenen.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Yuçe Abenfarax e presento ant'el dicho nuestro presydenete e oydores vna petyçion, por la qual entre otras cosas dixo que suplicaua de vna sentençia dada por algunos de los nuestros oydores contra el dicho su parte, por la qual paresçia que confyrmara la sentençia dada por el dicho don Abrahen

Seneor en favor de la dicha doña Çinha, parte contraria, el thenor de la qual avido por repetydo, dixo hablando con deuida reuerençia, que la dicha sentençia fuera y hera ninguna o a lo menos ynjusta e muy agrauada por las razones siguientes. Lo vno, por todas las cabsas e razones e agrauio de nulidad que de la dicha sentençia e proçeso se colegian e podian colegir que abian por espresadas. Lo otro, por quanto confyrmara el juyzio e sentençia del dicho don Abrahen Seneor, dado en sy las nulidades e ynjustiçias e agrauios que dichas tenia, las quales desia e alegaua de nueuo. E el dicho don Abrahen Seneor non guardara la horden, nin forma del derecho, e syn resçibir a prueba el dicho su parte e syn ser el pleyto concluso [...] e syn conosçimiento de cabsa alguna dieran e pronunçiaran la dicha sentençia, que los dichos nuestros oydores manifestamente agrauiaran al dicho su parte. Lo otro, porque los dichos nuestros oydores non declararon en la dicha sentençia de [...] bienes auian de ser pagados los dichos dosientos e çinquenta mill mrs, por quanto el dicho su parte non se obligara de dar cosa alguna de su propia fasienda. E sy alguna escriptura fisiera, aquella seria e fuera parte de la misma fasienda del dicho don Mayr, se ouiera de entregar la dicha parte contraria, la qual tenia tomados e ocupados todos los bienes que fueran e fincaran del dicho don Mayr asy muebles, como rayses e semouientes, e joyas e preseas de casa e fasta en quantya de quatroçientos e çinquenta mill mrs, poco mas o menos. E e que deuieran mandar los dichos nuestros oydores [...] que fuera entregada de los bienes que del dicho don Mayr, su marido, quedaran al tienpo de su fallesçimiento, qu'ella agora tenia e poesya, e non darle logar achaques, porque por virtud de la dicha sentençia ouiera de pedir a la dicha su parte, allende de los bienes de su marido, las dichas dosientas e çinquenta mill mrs o, al menos, porque la ouiera de fatygar en pleyto segund que agora fasia injusta e non deuidamente. E de como la dicha parte contraria de los bienes que fueran e fincaran del dicho don Mayr, su marido, asy con los que auia vendido e malbaratado, como con los que agora tenia e poseya, ouiera de los bienes del dicho su marido e con los bienes dotales que ella truxera en casamiento las dichas quatroçientas e çinquenta mill mrs e avn los que oy dia thenya e poseya en el dicho nonbre, se ofresçia a prouar. Lo otro, porque ouieran consyderaçion en la dicha condepnaçion los dichos nuestros oydores a los çinquenta mill mrs de arras que el dicho don Mayr, su marido, le ouiera mandado, non ge las pudiera mandar, porque al tienpo que ge las mandara la dicha fasienda del dicho don Mayr non valia de ochenta e çinco mill mrs arriba, asy que solamente le fueran e heran devidos ocho o dies mill mrs por rason de las dichas arras aviendo respeto al diesmo de la fasienda que el dicho don Mayr entonçes tenia, porque mas non

le pudian mandar segund la ley del fuero vsada e guardada lo disponia. Lo otro, porque quanto a los dichos çient mill mrs que los dichos nuestros oydores resçibian a prueba, dieran e asygnaran muy breue termino para faser la dicha prouança e avn porque fasieran los dichos nuestros oydores diuision de los dichos pleytos, en el vno resçibir a prueba, en el otro sentençiar definitivamente, siguiendo la cabsa todavia deuián los dichos nuestros oydores resçibir al dicho su parte a la prueba de todo, pues que nunca ouiera fecho prouança e se ouiera ofresçido a prouar. [...] Por ende, les pedia e suplicaua que mandasen la dicha sentençia e para la enmendar, la mandasen reuocar e fasiendo lo que de derecho deuia ser fecho, le mandasen resçibir a prueba fasiendo sobre todo conplimiento de justiçia al dicho su parte, e d'esto çesase, mandasen que todo lo sobredicho fuese pagado de los bienes que del dicho don Mayr quedaran e la dicha doña Çinha, parte contraria, los tenia e poseya. E les pedia e suplicaua mandasen nombrar vna o dos personas buenas para que estimasen los bienes e asy estimados e apreçiados, ge los diesen fasta el conplimiento de su debda, e lo que sobrase quedase çierto de magnifiesto para el dicho Ysaque, fijo del dicho don Mayr, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha petyçion se contyene.

Despues ant'el dicho nuestro presydenete e oydores paresçio la parte de la dicha doña Çinha e presento otra petyçion, por la qual entre otras cosas dixo e alego todo lo contrario, e dixo e alego asas conplidamente de su yntençion todo lo que desir e alegar quiso.

E por amas las dichas partes fue dicho e altercado ant'ellos fasta tanto que concluyeron. E por el dicho nuestro presydenete e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que la sentençia en este dicho pleyto dada e pronunçiada por algunos de los dichos nuestros oidores, de que por parte del dicho don Yuça fuera suplicado, que fuera y hera buena e justamente dada e pronunçiada e que la deuián confyrmar e confyrmaronla quanto a las dosientas mill mrs que la dicha doña Çinha truxera en dote e casamiento con el dicho don Mayr, su marido, e con esto aditamente que deuián mandar e mandauan que la dicha doña Çinha tomase e resçibiese en cuenta de los dichos dosientos mill mrs todos e qualesquier bienes asy muebles, como rayses que se fallasen que tenian de los bienes que quedaran e fincaran del dicho su marido. E con este dicho aditamento confyрмаuan la dicha sentençia en grado de revista non enbargante las razones a manera de agrauios contra ella dichas e alegadas. E quanto a los otros çiento e çinquenta mill mrs restantes fallaron que deuián resçibir e resçibian a amas las dichas partes a prueba en forma

segund e como en la dicha su primera sentençia se contenia. E mandauan, asy mismo, dar nuestra carta executoria a la parte de la dicha doña Çinha de las dichas dozientas mill mrs e por su sentençia definitiba dada en grado de rebista judgando lo pronunçiaron e mandaron todo asy. E, asy mismo, el dicho nuestro presydenete e oydores mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta a la dicha doña Çinha para vos en la dicha rason en la forma sobredicha en la siguiente.

Por la qual vos mandamos a vos los dichos corregidores, jueses e alcaldes, merinos e alguasyles e otras justicias qualesquier sobredichos, e a cada vno de vos asy a los que agora son como a los que seran [...], en vuestros logares e jurediçiones, que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos por [...] parte de la dicha Çinha con el dicho su traslado synado como dicho es, que veades las dichas sentençias dadas por el dicho nuestro presydenete e oydores, que de suso esta nuestra carta van encorporadas, e guardarlas e conplirlas e executarlas e faserlas guardar e conplir e executar bien e conplidamente en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna de ellas se contyene en quanto a las dichas dosyentas mill mrs e en guardandolas e en cunplendolas e executandolas e en fasyendolas guardar e conplir e executar. Contra el thenor e forma d'ellas, nin de cosa alguna, nin parte de ellas non vayades, nin pasedes, nin consyntades yr, nin pasar en ningund tienpo, ni por alguna manera antes los llevad e fased llevar a pura e deuida execuçion con efecto tanto que caso con fuerça e con derecho devades. E sy desde el dya que el dicho Yuça Abenfarax fuere requerido con esta dicha nuestra carta executoria fasta nueve dias primeros syguientes non diere e pagare a la dicha doña Çinha o a quien su poder para ello ouiere las dichas dosyentas mill mrs contenidas en las dichas sentençias tomando la dicha doña Çinha en que a los bienes que paresçiere [...] que ella tomo e tiene tomados de los bienes que fueron e fyncaron del dicho don Mayr, el dicho termino pasado en adelante, fased [...] execuçion en bienes del dicho don Yuçe Abenfarax, el viejo, por las dichas dosyentas mill mrs segund e como en la dicha sentençia que de suso en esta dicha nuestra carta va encorporada que en bienes muebles sy los fallaredes, sy non en rayses, [...] que sean suyos e valdran la quantya susodicha al tienpo de remate e vendedes e rematarlos en almoneda publica segund fuero. E de los mrs que valieren, entregar e faser para la dicha doña Çinha o quien el dicho su poder ouiere de los dichos dosientos mill mrs, tomando ella en quenta los dichos bienes que paresçiere que ella tomo e tiene tomados de los bienes que fueron e fyncaron del dicho don Mayr, su marido, con mas todas las costas e dapnos e menoscabos que en los cobrar se recresçiere del todo bien e conplidamente en guisa que le non menguen ende cosa

alguna por pagar. Sy bienes desenbargados non fallaredes al dicho don Yuçe Abenfarax, el viejo, e por la dicha quantya, prenderle el cuerpo e thenerle preso e a buen recabdo, non lo dedes suelto, nin fiado fasta que primeramente de e pague a la dicha doña Çinha o a quien su poder ouiere los dichos dosyentos mill mrs, segund e como e en la dicha sentençia dada por el dicho nuestro presydenete e oydores en grado de reuista, que de suso en esta nuestra carta va encorporada.

E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mill mrs de la moneda vsual para la nuestra camara. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fynca de lo ansy faser e conplir [...], mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes a desir por qual rason non conplides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco dias del mes de agosto año del Señor de mill e quatosientos e ochenta e seys años. El dotor Gonçalo Gomes de Villasandino e el liçençiado Pedro de Fryas, oydores de la Abdiençia del Rey e de la Reyna, nuestros señores e del su Consejo, la mandaron dar, por quanto quando esta dicha carta se dio al presente non estavan asy los otros oydores que fymaron las dichas sentençias. Yo, Pedro de Vera, escriuano de la dicha Abdiençia, la fis escriuir. [...].

1487, julio. Salamanca

Desde la Chancillería Real se dirige a las autoridades de la villa de Valencia de Don Juan (*sic*, Valencia de Alcántara), Villanueva del Camino y Gata la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Reyna y sus hijos Ysaque, Symuel, Habrahán, Salamón, Judá y Harón Leví, habitantes en el obispado de Coria, contra Francisco de Lubián, alcalde de Villanueva del Obispo (hoy, Villanueva de la Sierra), por unos bienes que fueron de don Jacó Leví, marido y padre de los anteriores, y se encontraban en posesión del alcalde.

ARChV, RE, caj. 9, exp. 17

Cit. VARONA GARCÍA (1994), doc. 17

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los alcaldes e alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los corregidores e jueces el alcaldes, merinos e alguasiles e otras justicias qualesquier de la villa de Valencia de Don Juan e de los logares de Villanueva del Camino e de Gata, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygno de escriuano publico sentado con abtoridad de juez o de alcaldes, salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ant'el presydenete e oydores de la nuestra Real Abdiencia, el qual se començo ant'ellos por vna de demanda e respuesta seria entre partes: de la vna parte, abtores e demandates, doña Reyna, judia, biuda, muger que fue de don Jaco Leui, defunto, e Ysaque Leui e Symuel Leui e Habrahan Leui e Salamon Leui e Juda Leui e Sento Leui, fijos del dicho don Jaco Leui e de la dicha doña Reyna, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Françisco de Luuian, vecino del lugar de Villanueva del Obispo, e su procurador en su nonbre, de la otra parte, e hera sobre rason de demanda que por parte de los dichos doña Reyna, judia, e de Ysaque Leui e Symuel Leui e Haron Leui e Habrahan Leui e Salamon Leui e Yuda Leui e Santo Leui, sus hijos, ante los dichos nuestros presydenete e oydores fue puesta contra el dicho Françisco de Luuian e contra su procurador en su nonbre, por la qual entre otras cosas dixo que fasya saber a los dichos nuestros presydenete e oydores que podia aver quatro años, poco mas o menos tiempo, qu'el dicho don Jaco Leui, marido e padre de los dichos sus partes, fallesçiera d'esta presente vida e al tiempo que fallesçiera dexara por [*roto*] sus fijos, legitimos herederos a los

dichos sus hijos, sus partes, e ellos quisieran e azebтарan su herençia e bienes, e los querian e azebтаuan. E al tiempo que asy falliesçiera, entre los otros bienes que dexara en la dicha su herençia e bienes dexara vnas casas con sus corrales e bodega, e con çiertas cubas e vasyja en la dicha bodega, que heran sytas en la dicha villa de Villanueva del Obispo, linderos: de la vna parte, casas de Mair Barbudo, e de la otra parte, casas de Elisa Ferrandes. E, asimismo, dexara vna viña en el dicho lugar e en sus términos, linderos: de la vna parte, viña de Martin Rodrigues, e de la otra parte, viña d'Ysaque Gaver, que podyan valer las dichas casas e viña con las dichas pertenençias sesenta mill mrs a su justa e común estymaçion. Las quales dichas casas e viña tenia entradas e ocupadas, ynjusta e non deuidamente, el Françisco de Luuian, vecino del dicho lugar, y auía llevado e llevaua los frutos e rentas d'ello despues que asy las entrara e ocupara ynjusta e non deuidamente, que podia aver nueve años, poco mas o menos tiempo. E que como que [...] por parte de las dichas sus partes, despues de la muerte de don Jaco Leui, su padre e marido de la dicha su parte, hauia sydo muchas veses requerido que diese e entregase e restytuyese a las dichas sus partes las dichas casas e viña e bodega e corrales e vasyja tal e tan bien como hera al tiempo que asy las entro e ocupo, o por ellas los dichos sesenta mill mrs con mas los frutos e rentas q'hauian rendido e podido rendir fasta entonces, qu'estymasen en syete mill mrs en cada vn año, lo qual el dicho Françisco de Luuian non hauia querido, nin queria faser syn contyenda de juicio [...], poniendo a ello sus largas, non deuidas excusas. Por lo qual pidio e suplico a los dichos nuestros presydenete e oydores que mandasen faser e fisyesen a los dichos sus partes e a el en su nonbre conplimiento de justicia del dicho parte adversa, e fasiendogela, sy otro pedymiento fuera nesçesario por su sentençia defenityva declarasen todo lo por el susodicho aver sydo e ser asy segund que dicho e recontado tenia. E por aquella misma declarasen los dichos sus partes ser herederos e pertenesçerles las dichas casas e corrales e bodega e viña, mandasen condenar e condenasen al dicho Françisco de Luuian, parte adversa, a que diese e entregase e restytuyese a los dichos sus partes, realmente e con efecto, las dichas casas con sus corrales e bodegas e vasyjas e viña tal e tan bien como lo fue al tiempo que lo entrara e ocupara, o por ellas los dichos sesenta mill mrs con mas los dichos frutos e rentas que hauian rentado e podido rentar, despues a que estymo en los dichos syete mill mrs en cada vn año. E por en todo lo nesçesario ynploro su ofiçio de los dichos nuestros presydenete e oydores, lo qual dixo que pedia ante los dichos nuestros presydenete e oydores por ser como hera la dicha su parte, biuda onesta, e los dichos sus hijos menores de veynte e cinco años e miserables personas, e a

vn por ser como es el dicho Françisco de Luuian poderoso en el dicho lugar de Villanueva e alcalde mayor por el obispo de Coria, suya hera la dicha villa, por lo qual el conoçimiento de la dicha cabsa pertenesçia a los dichos nuestros presydenete e oydores en primera ynstançia, segund que mas largamente en la dicha petyçion se contenía, lo susodicho non desya, nin pedia maliciosamente, saluo porqu'el fecho auia pasado asy e porque del dicho parte adversa los dichos sus partes ouieron complimiento de justicia.

Contra la qual dicha petyçion por parte del dicho Françisco de Luuian fue dicho los dichos nuestros presydenete e oydores non ser juezes para de la presente cabsa conocer, porqu'el dicho su parte hera vecino e domiçiliario del dicho lugar de Villanueva del Arçobispo, donde ouiera alcaldes para conoçer de qualesquier pleitos asy ciuiles, como cryminales, ante los quales el dicho su parte estaba presto de estar a derecho con las dichas partes adversas. Ante los quales el dicho su parte, primeramente, deuia ser convenido e demandado. E pedio a los dichos nuestros presydenete e oydores que se pronunciasen por non juezes de la presente cabsa e de juezes se fallasen. Negava e nego la dicha demanda e todo lo en ella contenido con toda estaçion de poner exebyciones e defensyones en el termino de la ley.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fue dicho e alegado ante los dichos nuestros presydenete e oydores fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presydenete e oydores fue auido el dicho pleito por concluso, e despues por ellos visto dieron en el sentencia en que fallaron que heran juezes para conoçer de la dicha cabsa e pronunçiaronse por juezes d'ella. E, asymismo, [...] mandaron a las dichas partes que fecha primera abdiencia, dixesen e alegasen ant'ellos de su derecho, segund que mas largamente en la dicha sentencia se contiene.

E despues, ante los dichos nuestros presydenete e oydores paresçio la parte del dicho Françisco de Luuian e presento ante los dichos nuestros presydenete e oydores vn[a] petyçion por la qual, entre otras cosas, dixo respondiendole a la dicha demanda ant'ellos puesta por parte de la dicha doña Reyna e sus fijos, que los dichos nuestros presydenete e oydores non deuián mandar faser cosa alguna de lo en contrario pedido por las razones siguientes: lo vno, porque la dicha demanda non hera puesta por parte, nin en tienpo, nin en forma; lo otro, porque la relacion d'ella non fue mas verdadera, e negola, segund qu'en ella se contenía, con animo e yntynçion de la contestar; lo otro, porque sy el dicho su parte tenia e posehya las dichas casas e viñas, como esta en la dicha demanda, aquello fuera e hera por justos e derechos títulos que a ello tenia, espeçialmente porque

sabran los dichos nuestros presydenete e oydores qu'el dicho Jaco Leui vendiera al dicho su parte las dichas casas e viña por çierta quantya de mrs, los quales le diera e pagase realmente e con efeto. E le fisyera venta real de todo ello por ante escriuano publico e le diera la posesion atual e corporal de las dichas casas e viñas, e hauia tenido e tenia la posesion de todo ello paçificamente, syn contradición alguna, llevando los frutos e rentas d'ello, vyendolo los dichos partes adversas, e non lo contradiciendo; lo otro, porque sobre la dicha cabsa e por la dicha via de faser entre el dicho Jaco Leui e los dichos sus fijos e muger, partes adversas, de la vna parte, e el dicho mi parte, de la otra, ovo pleito pendiente en la abdiencia de Coria ant'el obispo e sus prouisores, los quales oydas e llamadas las partes e fechas provanças y el pleito concluso, legitymamente, dieron sentencia por la qual aprovaran e confyrmaran la dicha venta e lo adjudicaran todo a el dicho su parte, e le dieran por libre e quito e pusyeran perpetuo sylençio a los dichos partes adversas sobre la dicha rason e los condenaran en costas. La qual pasara en cosa juzgada [...], lo qual los dichos partes adversas non deuián ser oydos. Por las quales razones e por cada vna d'ellas e por otras qu'entendia desyr e alegar en prosecuçion de la dicha cabsa, pidio e suplico a los dichos nuestros presydenete e oydores que pronunciando los dichos partes adversas por non parte e la dicha su demanda non proceder, asolvyesen a los dichos sus partes de la ynstançia de su juicio e do aquello çesase, lo diesen por libre e quito poniendo perpetuo sylençio a las dichas partes adversas sobre la dicha rason, condenandolos mas en las costas, las quales pidio e protesto.

Contra lo qual, por parte de la dicha doña Reyna e sus fijos fue dicho e alegado todo lo contrario por vna petyçion que ante los dichos nuestros presydenete e oydores presento.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fue dicho e alegado ante los dichos nuestros presydenete e oydores fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presydenete e oydores fue auido el dicho pleito por concluso e despues por ellos visto, dieron en el sentencia ynterlocutoria en que fallaron que deuián reçebyr e reçibieron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas conjuntamente a la prueua, conviene a saber, a la parte de la dicha doña Reyna e sus fijos a prueba de su demanda e replicaciones, e al dicho Françisco de Luuian a prueba de sus exebçiones e defensiones, e a prueba de todo lo otro a que las dichas partes e cada vna d'ellas devian de ser reçebydas a prueba e probar deuián e provandoles aprovecharia saluo jure ynptynencia et non admittendorum. Para las quales dichas provanças faser e las traer e

presentar ant'ellos, dieronles e asygnaronles çierto plaso e termino. Dentro del qual
amas las dichas partes fisyeron sus provanças e las truxeron e presentaron ante los
dichos nuestros presydenete e oydores, e por cada vna de las dichas partes fue pedida
publicaçion. E por los dichos nuestros presydenete e oydores a su consentimiento de las
dichas partes fue mandada faser, e mandaron dar traslado de las dichas provanças a cada
vna de las dichas partes para que dixesen e alegasen ant'ellos de su derecho lo que
quyessen.

E despues ante los dichos nuestros presydenete e oydores paresçio la parte del dicho
Francisco de Luuian e presento ant'ellos vna petyçion por la qual entre otras cosas dixo
que por los dichos nuestros presydenete e oydores vistos e esaminados los escriptos e
provanças por su parte presentados en el pleito que auia e trataba con la dicha doña
Reyna, judia, e sus fijos, partes adversas, fallaria qu'el dicho su parte provara byen e
conplidamente su yntençion, convenia a saber, aver conprado el dicho su parte,
realmente e con efeto, las dichas casas e vyñas por diez e seys mill mrs en que fueran e
setyçientas e quarenta arrovas de azeyte, las quales resçibiera del dicho Jaco Leui,
realmente e con efeto. E provara, asymismo, que antes e al tienpo que las conpro
estavan destruydas las dichas casas e viña, de tal manera que non valyan la dicha
quantia que su parte diera por ello, nin se fallaua quien lo diria e provara. Asimismo, el
dicho Jaco Leui non aver conplido con el dicho su parte en el tienpo que le diera de
diera de graçia, nin despues. E, asyismo, provara averse letygado la dicha cabsa ant'el
dotor Pedro de Leon, prouisor en el obispado de Coria, el qual, oydas e llamadas las
partes, diria sentençia defenityva en favor del dicho su parte, la qual fuera dada en
presençia de dicho Jaco Leui e pasara en cosa jugada, segund que por la sentençia
paresçia e provaua. Asimismo, el dicho su parte ser buen onbre e de buen trato e
conversaçion e non aver fecho, nin vsado de faser contratos liçitos, e el dicho judio ser
muy mal onbre e de mal trato e conversaçion e tranposo, e tal que por sus maldades le
quexeran enterrar biuo. E probara, asimismo, aver mejorado e edificado las dichas casas
e viña, muchas quantyas de mrs de manera que valian mas del doble de lo que valian al
tienpo que las conprara. E probara todo lo otro que provar deuia solamente por sus
testigos y escrituras, e avn mas por los testigos del dicho parte adversa, cuyos dichos lo
auian en aprobacion quanto por su parte fasia e faser podía e non mas en allende, y el
dicho parte adversa non provara cosa alguna que le aprovechase, nin al dicho su parte
enpeçiese, por quanto los dichos testigos non fueran presentados por parte, nin en
tienpo, nin en forma, nin juraran, nin deposyeran ante quien e como deuiera, heran

solos e singulares, deponían de oydas e [...] non dauan rason sufiçiente de sus dichos e depusyçiones [...] so que las devian dar. Por lo qual pidio e suplico a los dichos nuestros presydenete e oydores que pronunciando la yntynçion del dicho mi parte por bien provada e la de dicho parte adversa por non provada, faser en todo segund que por el en el dicho nonbre de suso estava pedido. E para ello ynploro su ofiçio e pidio e protesto las costas.

E después, ante los dichos nuestros presydenete e oydores parecio la parte de la dicha doña Reyna e sus fijos e presento ant'ellos vna petyçion por la qual entre otras cosas dixo que los dichos nuestros presidente e oydores fallarian que los dichos sus partes probaran bien e conplidamente su yntençion, convenia a saber, como las dichas casas e viña, sobre que hera el dicho pleito, ser del dicho don Jaco Leui e averlas dexado al tiempo que falleçiera en sus bienes e herencia, e ellos ser sus fijos vniversales herederos e ser menores, los dichos sus herederos, de veynte e çinco años. E el dicho Françisco de Lubian, parte adversa, thener entradas e ocupadas las dichas casas ynjusta e non deuidamente, e aver lebado de diez años aquella parte los frutos e rentas d'ellas e rentar en cada vn año tres mill mrs, [...] y como la carta que desia de venta, que le fuera fecha, aquella fuera fengida e symulada e fecha en fraude e vsura e como, asimismo, por tal fuera pronunciada por sentençia. E se probara como sy alguna sentençia se diera contra el dicho su padre como aquello fuera por los fabores grandes qu'el dicho parte adversa thenia. E como luego muriera el dicho su padre, e como al dicho tiempo estubiera e estaua fuera de su sentido, y como al tiempo qu'el dicho su padre enpeñara las dichas casas e viña estaua preso e detenido, e como los frutos e rentas que auia lebado de las dichas casas e viña montaua mucho mas, que non valian las dichas quarenta arrobas de azeyte que desia el dicho parte adversa que diera por las dichas casas e viña, e como aquellas al dicho tiempo del enpeño valian mas de çinquenta mill mrs, e probaran todo lo otro que a ellos convenia a probar para obtener vitoria en la dicha cabsa. E visto los dichos e depusyçiones presentados por el dicho parte adversa, non probaua sus exebçiones e defensiones, nin cosa alguna que le aprovechase. Por lo qual pidio e suplico a los dichos nuestros presydenetes e oydores que diese e pronunciase a la yntençion suya por bien probada e la del dicho parte adversa por non probada, e mandasen faser e fysiesen en todo segund que por el suso estaua pedido e suplicado. Lo qual deuián asi faser syn embargo de los testigos presentados por el dicho parte adversa, porque aquellos non fasian fee, nin prueba alguna contra ellos por çiertas razones que dixo e alego. E, asimismo, puso çiertas tachas e objetos contra los testigos presentados

por parte del dicho Françisco de Luuian e ofresçiose a las provar o tanta parte d'ellas que bastase e para escluyr sus dichos, segund que mas largamente en la dicha petyçion se contenia.

E despues ante los dichos nuestros presydenete e oydores paresçio la parte del dicho Françisco de Luuian e presento ante los dichos nuestros presydenete e oydores vna petyçion por la qual entre otras cosas dixo, respondienddo a la petyçion por parte de la dicha doña Reyna e sus fijos presentada, que los dichos nuestros presydenete e oydores deuiian mandar faser en todo segund que por el en el dicho nonbre estava pedido, syn embargo de las razones en contrario alegadas que non heran asy, nin fecho, nin auia logar de derecho. E respondienddo ant'ellas dixo qu'el dicho su parte provara bien e conplidamente su yntynçion, e los testigos por su parte presentados fasian fe e prueba e non padesçian tachas algunas de las contra ellos puestas quanto mas en sy los testigos que los dichos partes adversas tachauan. Estava provada la yntynçion del dicho su parte asy por escripturas, como por otros muchos escriptos, e sy nesçesario hera, por no dylatar el dicho pleito, el confesaua las dichas tachas segund e como estaban puestas, e el dicho parte adversa non provara cosa alguna que le aprobechase quanto más, que pues su parte auia tenido e poseydo las dichas casas e viña por justos e dichos tytulos non auia logar la açebçion de petyçion de herencia. Por ende, syn embargo de lo en contrario alegado, que logar non auia, negando lo perjudicial, disya e pedia en todo segund suso e concluyo e pidio e protesto las costas.

E despues, asymismo, ante los dichos nuestros presydenete e oydores paresçio la parte de la dicha doña Reyna e sus fijos e presento ante los dichos nuestros presydenete e oydores vna petyçion por la qual entre otras cosas dixo que los dichos nuestros presydenete e oydores deuiian mandar faser en todo segund que por ella en el dicho nonbre estava pedido, pues que estava provada su yntynçion clara e abiertamente y el dicho parte adversa non provara cosa alguna, non la provança que fisiera por sus escriptos le aprobechava, pues que aquellos padesçian las tachas que por el le auian sydo puestas, [...] la qual confesyon acebtaua e açebto en quanto por los dichos sus partes fasya e faser podia e non mas en allende. La qual bastava para que la dicha su provança fecha por escripto fuese ninguna e de ningund efecto e valor quanto mas que todos los escriptos presentados por el dicho parte adversa se auian por jurado. E dicho el contrario de la verdad y avn por temor que se provaria aquello, el dicho parte adversa compensara las dichas tachas y las escripturas de sentencia e de venta que desya que fue fecha de las dichas casas e viña, aquellas non fasyan fe, nin prueba, asy por lo que dicho

auia, como porque a aquella non se diera por juez competente, nin para ello el dicho su padre fuera çitado, nin llamado, segund e como se requeria, nin tal presçio por ella, segund que mas largamente en la dicha petyçion se contenía.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fue dicho e alegado en el dicho pleito ante los dichos nuestros presydenete e oydores fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros presydenete e oydores fue auido el dicho pleito por concluso. E despues por ellos visto, dieron en el dicho pleito sentencia definytyva por la qual, en efecto, fallaron que la dicha doña Reyna e los dichos Ysaque Leui e Symuel Leui e Abrahan Leui e Salamon Leui e Yuda Leui e Haron Leui, sus fijos e del dicho don Jaco Leui, non provaran su demanda e replicaciones, e dieron e pronunçiaron su yntynçion por non provada, e qu'el dicho Françisco de Luuian, e su procurador en su nonbre, provara bien e conplidamente sus exebçiones e defensiones, e dieron e pronunçiaron por bien provada. E por ende, que deuián asoluer [...] e asoluieron al dicho Françisco de Luuian e a su procurador en su nonbre de todo lo contrario pedydo e demandado [...] en la dicha demanda contra el puesta por parte de la dicha doña Reyna, por sy e en nonbre de los dichos sus fijos, e le damos por libre e quito de todo ello. E otrosy, pusyeron perpetuo silençio a la dicha doña Reyna, por sy e en nonbre de los dichos sus fijos, e a los dichos sus fijos [...] nin de allí adelante, nin en tiempo alguno non pruebasen, nin inquietasen, nin molestasen al dicho Françisco de Lubian, sobre los bienes contenidos en la dicha demanda. E por algunas razones que les a ello mouieron non fisieron condenaçion alguna de costas a ninguna, nin alguna de las dichas partes. E por su sentencia defynitiba juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia, por parte de la dicha doña Reyna e sus fijos fue suplicado e fue presentado ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra Real Abdiencia vna petyçion por la qual, entre otras cosas, dixo que la dicha sentencia fuera y hera ninguna o de alguna manera ynjusta e agraiada por todas las razones de cualidades e agraios, que del thenor e forma de la dicha sentençia e abtos e proçesos, se podian e deuián colegir, que auia alli por espresadas e por las seguir: lo vno, porqu'el pleito non estaua en tal estado para que se pudiese pronunçiar defynitivamente segund que se fysiera; lo otro, porque pronunçiaran la yntençion de los dichos sus partes por non probada deuiendola pronunciar por el contrario, pues que lar[g]amente los dichos sus partes probaran la dicha su demanda, segund e en la forma e segund la calidad de la cabsa se deuiera probar. E aprobado estaua por muchos testigos como las dichas casas e

viña, al tiempo que le fuera enpeñado al dicho Francisco de Lubian, valian quarenta mill mrs, o a lo menos todos los testigos con[o]çieran que valian treynta mill mrs, e que fueran enpeñadas por quarenta arrobas de açeyte, que non pudieran, nin podian valer quanto mas ocho mill mrs. E asy la poquedad del preçio con el pacto de retrovendendo que, asimismo, estaua probado fasian entera prueba para la symulaçion del contrato dexando otras muchas cosas qu'estauan prohibidas en el proçeso en favor de los dichos sus partes. E asy en pronunçiar como pronunçiaran, los dichos nuestros oydores muy notoria ynjustiçia les fisieran; lo otro, porque en favor de los dichos sus partes ouiera e auia dada sentencia, en que se pronunçiará el contrato [...], e fuera condenado el dicho Francisco de Lubian, parte adversa, a que restituyese a los dichos sus partes las dichas sus casas e viña, la qual sentençia pasara en cosa juzgada e estaua presentada en dicho proceso, contra la qual nunca se dixera, nin alegara cosa alguna por el dicho parte adversa, y aquella sola bastaua para que se pronunçiasse la yntençion de los dichos sus partes por bien probada, segund que lo estaua e en non se faser así agrauio grand se les fisiera a los dichos sus partes; lo otro, porqu'estaua probado que nunca quando mas valiera la arroba del azeyte sobrrera de tresientos mrs arriba, y quando mas valiese las dichas arrobas valdrian dose mill mrs, pues costando a los dichos nuestros presidente e oydores del grand engaño e fraude avn de su ofiçio fueran obligados a procurar qu'el dicho adversario non se enriquesiese con los bienes de los dichos sus partes, non sabiendo por donde se mouieran a poder dar la dicha sentencia que se diera por abtos menguados, porque al tiempo que se relatara el dicho proceso dexaran de ver muchas otras escripturas presentadas en favor de los dichos sus partes. Lo qual sy todo fuera lo qual [...] vysto por los dichos nuestros presidente e oydores hera çierto que non se diera la dicha sentençia segund e en la forma que se diera. Por las quales rasones e por cada vna d'ellas pidio e suplico a los dichos nuestros presidente e oydores que viesen e pronunçiasen la dicha sentencia por ninguna o do alguna como muy ynjusta e agrauiada contra los dichos sus partes, la mandasen hemendar e para la hemendar la mandasen revocar e mandasen faser e fasiesen en todo segund que por el suso en el dicho nonbre estaua pedido e suplicado. E para en todo lo neçesario ynploro su ofiçio de los dichos nuestros presidente e oydores, e çesante ynobaçion e ynobaçion e prueba neçesaria concluyo e pidio e protesto las costas.

Contra lo qual por parte del dicho Francisco de Lubian fue presentada ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra Real Abdiencia otra petycion por la qual entre otras cosas dixo que de la dicha sentencia en quanto fuera y hera en favor del

dicho Françisco de Lubian, su parte, que non ouiera, nin auia lugar suplicaçion e do lugar ouiese, aquella quedaria e quedara desyerta por non ser d'ella suplicado por parte, nin en tiempo, nin en forma, nin fueran fechas las deligençias que para presentaçion de la dicha suplicaçion fueran e heran necesarias. De tal manera que la suplicaçion quedaria e quedara desierta e la sentencia fuera y pasara en cosa juzgada, e asy lo pidio pronunciar e declarar e do aquello çesase, dixo que la dicha sentencia fuera y hera buena e justa e derechamente dada e que por los dichos nuestros presidente e oydores deuia ser confirmada, syn embargo de las rasones en contrario alegadas, que non heran asy en fecho, nin auian lugar de derecho. E respondiendole a ellas, dixo que las dichas partes adversas non reçibieran agrauio alguno, pues non probaran cosa alguna que les aprobechase e non solamente se probara la yntençion del dicho su parte por sus excusas e escripturas, pero avn por los testigos del dicho parte adversa e por aquello, los dichos nuestros presidente e oydores deuieran condenar a los dichos partes adversas en las costas. E en quanto aquello alegandose a la suplicaçion de los dichos partes adversas, el suplicaua de la dicha sentençia e les pidia e suplicaua, en quanto aquello, la hemendasen condenandolos en las costas. E non auia mas abtos de los que los dichos oydores vieran en el dicho proceso, e sy mas ouiese lo mandasen traer e rebeer el dicho pleito e faser lo que fuese justo. Por ende, syn embargo de lo en contrario alegado segund e por lo que fuese dicho auia, dixo que pidia en todo segund de suso pedido tenia, e negando lo perjudiçial e çesant ynobaçion concluyo e pidio e protesto las costas.

Sobre lo qual por las dichas partes e por cada vna d'ellas fue dicho e alegado en el dicho pleito todo lo que desir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros presidente e oydores dixeron e ouieron el dicho pleito por concluso. E despues por ellos visto, dieron en el sentencia en que reçibieron a la parte de la dicha doña Reyna e sus fijos a prueba de lo por su parte dicho e alegado e non probado en la primera ystançia e de lo entonçes nuevamente alegado en aquella segunda ystançia de suplicaçion, e al dicho Françisco de Lubian a prueba de lo contrario, e a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a prueba de todo lo otro por ellas dicho e alegado a que de derecho deuian ser reçebidos a la prueba e probado les aprobecharia, saluo jure ynperytentia ed non admitendorum. Para las quales probanças faser e las traer e presentar ant'ellos, les dieron e asinaron çierto plazo e termino, e mandaron a la parte de la dicha doña Reyna e sus fijos que probase todo aquello que se ofreçiera a probar o tanta parte d'ello que bastase a probar su yntençion so çierta pena [*en blanco*] para los estrados de la dicha nuestra Real Abdiençia, segund que mas largamente en la dicha

sentencia se contenia e estaua declarado.

E despues d'esto, ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra Real Abdiencia paresçio la parte de la dicha doña Reyna, judia, e de los dichos sus fijos e dixo que les fasia saber que en el pleito que la dicha doña Reyna, judia, e los dichos sus fijos auian e trataban con el dicho Françisco de Lubian, parte adversa, por los dichos nuestros presidente e oydores fueran reçevidos a prueba en la segunda ystançia con çierta pena. E en el dicho nonbre de la dicha doña Reyna e sus fijos se partyan de la probança por miedo de la pena, e les pedia e suplicaba que mandasen releer el dicho proçeso e determinar lo que fallasen por derecho. E para en lo neçesario ynploro el real ofiçio de los dichos nuestros presydenete e oydores, e pidio e protesto las costas.

E por los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra Real Abdiencia, vista la dicha partyçion ant'ellos presentada e a pedimiento del dicho Françisco de Lubian e del dicho su procurador en su nonbre e de consentymiento de la parte de la doña Reyna e sus fijos, ouieron el dicho pleito por concluso. E despues por ellos visto, dieron una sentencia en que fallaron que la sentencia defenityva por ellos dada en el dicho proceso de pleito, de que por parte de la dicha doña Reyna e sus fijos fueran suplicado, que fuera y era buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que la deuian de confyrmar e confyrmaronla en grado de reuista, syn embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas e alegadas por parte de la dicha doña Reyna e sus fijos [...]. E por quanto la dicha doña Reyna e sus fijos suplicaron mal, condenaronlos en las costas derechas fechas por parte del dicho Françisco de Luuian en grado de la dicha suplicacion, la tasaçion de las quales reserbaron en sy e por su sentencia defenityva dada en grado de reuista asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E las costas en que los dichos nuestros presidente e oydores por la dicha su sentencia defenityva en grado de reuista condenaron a la dicha doña Reyna e sus fijos, en persona de su procurador, e a su procurador en su nonbre, tasaron en [*en blanco*] mrs de la monta vsual segund que [...] estan escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleito con juramento del dicho Françisco de Luuian. E mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta executoria de las dichas sentencias al dicho Françisco de Luuian en la rason sobre dicha e en la syguiente sobre la dicha rason.

Por que vos mandamos a vos los dichos corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguasyles e otras justiçias qualesquier sobredichas e a cada vno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado e como dicho es, que veades las dichas setencias defenityvas

dadas por los dichos nuestros presydenete e oydores asy en vista, como en grado de reuista, que de suso en esta nuestra carta va incorporadas, e guardardas e conplirlas e executarlas e faserlas guardar e conplir e executar bien e conplidamente en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene. E en guardandolas e en cunplendolas e en fasiendolas guardar e conplir e executar que contra el thenor e forma d'ellas, nin de cosa alguna, nin parte d'ellas, non vayades, nin pasedes, nin consyntades yr, nin pasar agora, nin en algund tienpo, nin por alguna manera; antes las llevar e faser llevar a pura e deuida execuçion con efecto tanto quanto con fuerça e con derecho deuades. E sy desd'el dia que la dicha doña Reyna, judía [...], muger del dicho Jaco Leui, e los dichos Ysaque Leui e Symuel Leui e Habrahan Leui e Salamon Leui e Yuda Leui e Haron Leui, sus fijos de la dicha doña Reyna e del dicho don Jaco Leui, fueren requeridos con esta dicha carta [...] fasta nueve dias primeros syguientes non dieren e pagaren al dicho Françisco de Luuian, o a quien su poder para ello ouiere, los dichos mrs de las dichas costas, en que asy por los dichos nuestros presydenete e oydores por la dicha su sentencia dada [...] fueran condenados, al dicho termino pasado en adelante fased entrega a execuçion en sus bienes por los dichos mrs de las dichas costas, en bienes muebles sy los fallaredes, sy non en rayses, con fiança de saneamiento que son suyos e que non le saldra embargo alguno a ellos al tienpo del remate, e que valdran la quantya susodicha. E venderlos e rematarlos en publica almoneda segund fuero. E de los mrs que valieren, entregar e faser pago al dicho Françisco de Luuian, o a quien el dicho su poder ouiere, de los dichos [*en blanco*] mrs de las dichas costas con mas todas las otras costas e dapnos e menoscabos que a su culpa e cabsa en los cobrar se le recresçieraen. E sy bienes desenbargados non le fallaredes a los suso en la dicha quantya, prenderles los cuerpos e tenerlos presos e a buen recabdo, e non lo dedes sueltos, nin fiados fasta que primeramente den e paguen al dicho Françisco de Luuian, o al qu'el dicho su poder ouiere, todos los dichos mrs de las dichas costas e mas todas las otras costas e dapnos e menoscabos que en los cobrar a su culpa, como dicho es, se le recresçiere. E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs de la monta vsual para la nuestra cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy faser e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la dicha nuestra Real Abdiencia desir por qual rason non conplides nuestro mandado. So la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que vos la mostrare,

testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Salamanca, a [*en blanco*] dias del mes de jullio año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrosientos e ochenta e syete años.

1487, julio, 17. Salamanca

El presidente de la Audiencia Real de Valladolid, don Alonso de Fonseca y Acevedo, y los oidores, el licenciado Pedro de Frías y el doctor Juan de la Villa, dirigen una carta a Diego de Arévalo, alcalde de Salamanca, para que examine el pleito litigado entre Urusol, mujer de Abrahán Fierro, y Juan de la Rúa, vecinos de la ciudad, a causa de la posesión de unas casas sitas en la judería.

AGS, RGS, fol. 33

Cit. *FIRC*, I, pág. 126 (doc. 358)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos, Diego de Areualo, nuestro alcalde de la çibdad de Salamanca, o a otro alcalde o juez de la dicha çibdad, que de lo en esta carta contenido pueda e deua conosçer, e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que [pleito] paso ant'el nuestro presidente e oydores de la nuestra Audiencia entre Vrsol, judia, muger de Abran Fierro, vezina d'esa dicha çibdad, de la vna parte, e de la otra, Juan de la Rua, veçino de la dicha çibdad. Sobre lo qual, primeramente, se trato pleito ante vos, el dicho Diego de Areualo, sobre razon de medias casas que la dicha Vrusol tiene e posee en la juderia d'esa dicha çibdad, en lo qual distes sentençia contra el dicho Juan de la Rua, apelo.

E por parte de la dicha Vrsol fue presentada vna petyçion ante nos, por la qual nos fiso relacion que como quier que apelo el dicho Juan de la Rua de la dicha sentençia, diz non se auia presentado ante nos en la nuestra Audiencia, nin fecho diligencia alguna e que la dicha su apelacion quedaua desierta, por ende que nos suplicaua que mandasemos confirmar la dicha sentençia. La qual petyçion vista por el nuestro presidente e oidores, fue mandado al dicho Juan de la Rua que fasta tres dias primeros siguientes traxiese e presentase ant'el nuestro presidente e oydores de la nuestra Audiencia el proçeso del dicho pleito, so pena de deserçion.

E por Juan Muños, procurador del dicho Juan de la Rua, fue presentada vna petyçion por la qual nos fizo relacion qu'el dicho Juan de la Rua non era obligado a traer ante nos el dicho proçeso, nin a mostrar otras diligencias que sobre ello ouiera fecho, porque si al dicho Juan de la Rua conviniese presentar el dicho proçeso, el lo presentara, pero pues que la dicha judia se entendia aprouechar del dicho proçeso, ella lo deuia presentar. Por

ende que nos suplicaua que mandasemos reuocar el dicho mandamiento en grado de reuista o en otra qualquier manera.

Contra lo qual, por la dicha Vrsol fue dicho que nos deuiamos mandar fazer lo por ella pedido e que ella tenia e poseia las dichas medias casas por justos e derechos tytulos, e el dicho alcalde Diego de Areualo le entrego en la posesion d'ellas. E dezia que ella [non era] obligada a traer el dicho proçeso, pues el dicho Juan de la Rua auia apelado. Por ende que nos suplicaua que mandasemos confirmar la dicha sentencia.

E sobre ello concluyeron e por el nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentencia en que fallaron que como quier qu'el dicho Juan de la Rua apelara de la sentencia dada en fauor de la dicha judia por Diego de Areualo, alcalde d'esa çibdad, e por nos le fue mandado que truxiese el proçeso del dicho pleito ante nos, so pena de deserçion, e non lo truxo nin presento en la dicha su apelacion, fue e quedo desierta e la dicha sentencia pasada en cosa judgada. Por ende mandamos dar carta del Rey e Reyna, nuestros señores, para el dicho alcalde o para otro juez que d'ello pueda e deua conosçer, para que la lleue e faga leuar la dicha sentencia a pura e deuida execuçion con efecto, quanto e como con derecho deua. E condenaron al dicho Juan de la Rua en las costas derechas fechas por parte de la dicha doña Vrsol, judia, en este pleito, la tasaçion de las quales reseruaron en sy. E por su sentencia definitiua judgando asy lo pronunçiaron e mandaron en escriptos e por ellos. La qual dicha sentencia fue notyfiçada al dicho Juan de la Rua en su persona en Salamanca, a veynte e seis dias de março año de ochenta e siete años.

E por el dicho Juan Muños, en nonbre de Juan de la Rua, en seis dias de abril del dicho año, fue presentada vna petyçion, por la qual dixo que de la dicha sentencia auia apelado para ante nuestros contadores mayores por ser la dicha causa sobre mrs devidos de nuestras rentas de la dicha çibdad, e que la dicha sentencia era injusta e agraiada, de la qual suplicaua para ante nos en grado de reuista. Suplico la mandasemos reuocar, porque diz que hera dada syn pedimiento de parte e syn convençion de causa, e porqu'el se presento en tienpo e forma devidos ante los nuestros contadores. E avn desia que la dicha sentencia dada por el dicho Diego de Areualo era en sy ninguna, porque fuera dada por escritura judiega que non fase fee contra el.

E sobre ello amas las dichas partes concluyeron e por el nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en ello sentencia en que fallaron que la suplicaçion ynterpuesta por parte del dicho Juan de la Rua de la sentencia definityua por algunos de nos, los oidores del Avdiencia de sus Altesas, dada,

que fue e finco desierta e que por tal la deuián pronunçiar e pronunçiaron. E que deuián confirmar e confirmaron la dicha sentençia en grado de reuista, syn embargo de las razones a manera de agrauios por el dicho Juan de la Rúa ynterpuestas. E que deuián condenar e condenaron al dicho Juan de la Rúa en las costas derechas fechas por parte de la dicha Vrsol, judia, la tasaçion de las quales reseruaron en sy. E por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en escritos e por ellos. Las quales dichas costas fueron tasadas por los nuestros oidores sobre juramento de la dicha Vrsol, judia, syendo çitada para ello, la otra parte, en quatroçientos e veynte e quatro mrs, segund estan tasados por menudo en el proçeso del dicho pleito. E nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e a cada vno de vos que veades las dichas sentençias definituas dadas en vista e en grado de reuista por el nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia e la dicha sentençia dada por el dicho Diego de Areualo, alcalde, e las cunplades e esecutades e fagades conplir e esecutar, segund e por la forma e manera en que ellas se contiene, quanto e como con derecho deuades. Asy, del dia que con esta carta fuere requerido el dicho Juan de la Rúa fasta seis dias primeros siguientes, non diere e pagare a la dicha Vrsol, judia, los dichos quatroçientos e veynte e quatro mrs de las dichas costas, pasado el dicho termino, fagades entrega e esecucion en sus bienes por los dichos mrs de las dichas costas e los vendades e rematedes en almoneda publica. E de los mrs que valieren, entregades e fagades pago a la dicha Vrsol, judia, de los mrs de las dichas costas como dicho es, con las costas que sobre ello fizieren. E non fagades ende al, etc.

Dada en Salamanca, a diez e syete dias del mes de jullio año de ochenta e syete años, el muy reberendo arçobispo de Santiago, presidente del Audiencia de sus Altesas, e el liçençiado Pero de Frias e el doctor Juan de la Villa, oidores del Audiencia de sus Altesas, la mandaron dar. Yo, Alfonso de Alcalá, la fize escriuir.

1487, septiembre, 6. Burgos

El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta al corregidor de la villa de Aranda de Duero, a petición de doña Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, vecina de Roa, para que le devuelvan los bienes pertenecientes a su dote y arras y otros adquiridos durante su matrimonio.

AGS, RGS, fol. 25

Publ. CANTERA MONTENEGRO (1999), págs. 30-32 (doc. 4)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el que es o fuere nuestro juez e corregidor en la villa de Aranda, salud e graçia.

Sepades que Bienvenida, judia, muger de Yuçé de Soto, vezina de la villa de Roa, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que por çiertas nuestras cartas le fueron mandadas dar y entregar çiertos bienes asi muebles, como raizes qu'el dicho su marido tenia e poseia en la villa de Aranda para en pago de dote qu'ella con el ovo traído e arras qu'el ovo prometido al tiempo que con ella caso. Con las quales dichas nuestras cartas e provisiones junto con los contratos del dote e arras que ella asi tiene contra el dicho su marido, diz que las justiçias de la dicha villa de Aranda fueron requeridas por su parte para que ge las conpliesen, segund que paso por ante escrivano publico, e diz que las dichas justiçias la obesdesçieron e conplieron. E diz que despues que Aparisçio de Gormaz, alguazil que a la sazon hera en la dicha villa de Aranda, yendo e pasando contra el thenor e forma de las dichas nuestras cartas e provisiones e a fin de entrar en vuestras casas prinçipales, que ella tenia e poseia en la dicha villa de Aranda, linderas de una casa suya del dicho alguasil, donde el vivia e morava, tovo formas e maneras con algunos acreedores del dicho su marido, espeçialmente con un Juan de Figueroa, recabdador, vesino de la noble çibdad de Toledo, que le fiziese esecuçion en las dichas casas e se rematasen en publica almoneda con çiertas viñas qu'el dicho su marido tenia en la dicha villa de Aranda, a fin de se entrar en las dichas casas e quedarse con ellas el dicho alguazil, segund que diz que por la obra paresçia. Porque diz qu'el dicho alguazil, sin la parte, dio sacador para las dichas casas e viñas e se entro en ellas e las tovo e poseyo en su vida fasta que falliesçio, las quales diz que agora tiene e posee la muger del dicho alguazil, e sin aver pagado a ninguno de los dichos acreedores. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos tornar las dichas casas e viñas e defender e

anpararla en la posesion de todo ello, segund e por la forma e manera que en las dichas nuestras cartas e de su dote e arras, pues los dichos contratos diz que paresçia e paresçe ser su devda devda en tienpo e mejor en derecho, condepnandole, asimismo, en la pena de la fuerça e en las rentas e esquilmos de las dichas casas e viñas desd'el dia que ge las tiene tomadas e ocupadas contra su voluntad fasta oy. E otrosi, diz que al tienpo qu'el dicho su marido estava preso, ella ovo de dar consentimiento a que por treinta mill mrs, poco mas o menos, qu'el dicho su marido devia a Diego, aposentador, vesino de la dicha villa de Aranda, que por los veinte mill mrs d'ellos toviere en prendas unas casas qu'el dicho su marido e ella tenian en la dicha villa de Aranda con su bodega e diez cubas en ellas, que pueden valer mas de setenta mill mrs. E diz que sin finiquitar el tienpo, ni plazo a la paga de los dichos veinte mill mrs, Juan de Cuero, alguazil de la dicha villa de Aranda, diz que ge las vendio e remato en publica almoneda por quantia de los dichos veinte mill mrs, poco mas o menos, las quales diz que saco Catalina Gonçales, muger de Diego de Requena, vezina de la dicha villa de Aranda, e las dio e traspaso luego en el provisor de reçeptor del obispado de Osma por quarenta e siete mill mrs, por les faser perder su derecho e avçion que a las dichas casas tenian. E diz que en la ora misma qu'ella dio el dicho consentimiento a las dichas casas, reclamo por ante escrivano por ser como fue fecho el dicho su marido preso, e la liçençia qu'el asi le dio para ello seria e es en si ninguna por se aver vendido como fueron vendidas por menos de la mitad del justo presçio e valor e por se aver traspasado e vendido a persona eclesiastica, con quien ella diz que non podria alcançar conplimiento de justiçia; la dicha Catalina Gonçales, diz que abria e ha perdido qualquier derecho e avçion que a las dichas casas toviere. E por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca d'ello le mandasemos proveer mandandole bolver las dichas casas e cubas con los esquilmos d'ella libres e desenbargados, pues que todo lo fecho e esecutado fasta oy en ella avia seido e fue en su grand perjuisio por ser como diz que fue todo contra su voluntad e aviendo seido por ella reclamado en tienpo e sazón, la mandasemos anparar e defender en la posesion de todo ello o la mandasemos proveer çerca de todo ello como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro servicio e el derecho a cada vna de las partes, e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e cada cosa d'ello e llamadas e oydas las partes a quien atañe [...]

sabida solamente la verdad, non dando logar a luengas, nin dilaciones de malicia, libredes e determinedes en ello lo que fallaredes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, las quales e el mandamiento o mandamientos, que en la dicha razon daredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecucion con efeto quanto e como con fuero e con derecho deudades. E mandamos a todas las dichas partes e a cada vna d'ellas e a otras quales quier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e a los plasos e so las penas que de nuestra parte los posyeredes, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas. Para lo qual asy faser e conplir e esecutar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a seys dias del mes de setiembre año del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años. El Condestable don Pedro Fernandes de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuyr con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1487, septiembre, 6. Valladolid

El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta a las autoridades de Burgos, Aranda y Roa, a petición de Yuçe de Soto, vecino de Roa, para que le salvaguarden de los daños y perjuicios que algunos individuos quieren ocasionarle a él, a su mujer y a sus bienes.

AGS, RGS, fol. 235

Don Fernando e doña Ysabel, etc., al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e jueces qualesquier asy de la muy noble çibdad de Burgos e de las villas de Aranda e de Roa, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Yuçe de Soto, vecino de la dicha villa de Roa, nos fiso relaçion por su petiçion disyendo que se theme e reçela que algunos caualleros e personas d'estos nuestros reynos a fin de le faser mal e dapno, le feriran o mataran o prenderan o lysiaran o le faran o mandaran faser a el e a su muger otros males e dapnos en sus personas e en sus bienes, en lo qual dis que si asi pasase qu'el resibiria grande agrauio e dapno. E nos suplico e pedio por merçed çerca d'ello con remedio de justiçia le mandasemos proueer mandandole tomar a el e la dicha su muger so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real, o le mandasemos proueer çerca d'ello lo que la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

E por esta nuestra carta tomamos e reçibymos so nuestra guarda e seguro e amparo e defendimiento real al dicho Yuçe de Soto, judio, e a la dicha su muger e a sus bienes e los aseguramos de los dichos caualleros e personas d'estos nuestros reynos de quien dixiere que se theme e reçela, que ante vos las dichas nuestras justiçias por sus nonbres seran delatados para que los non fieran, nin maten, nin lisien, nin prendan, nin les tomen, nin enbarguen sus bienes e fazienda, nin otra cosa alguna de lo suyo, nin les fagan, nin manden faser otros algunos males e dapnos, nin desaguisados algunos en sus personas, nin en sus bienes contra razon e derecho.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que guardades e fagades guardar esta carta de seguro e todo lo en ella contenido e non

consyntades, nin dedes logar que persona, nin personas algunas contra el thenor e forma d'ella vayan , nin pasen agora e de aqui adelante, e lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados por pregonero e ant'escruiano publico por que todos lo sepan e ninguno d'ello pueda prender ynorançia. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta, proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores e mas graues penas çeuiles e criminales que por fuero e por derecho fallaredes, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales. E los vnos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs para la camara al que lo contrario fisiere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escruiano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a seys dias del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años. El condestable don Pedro Ferrandes de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1487, septiembre 7. Burgos

El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una comisión al juez y corregidor de Aranda, a petición de Yuçé de Soto, vecino de Roa, para que atienda sus quejas.

AGS, RGS, fol. 191

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. II, págs. 660-661

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el qu'es o fuere nuestro juez e corregidor en la villa de Aranda, salud e graçia.

Sepades que Yuçe de Soto, judio, vezino de la villa de Roa, nos fizo relaçion por su petiçion dizyendo qu'el estando retenydo en Torregalindo, a cabsa de çiertas pendençias de cuentas que tenia con Juan de Figueroa, vezino de la noble çibdad de Toledo, e con el provisor del obispado de Osma, e diz que los sobredichos, e otras personas que con el tenian pendençias, le ovieron de dar seguro para qu'el fuese a la villa de Aranda para ver sy se podria conçertar con ellos. E diz qu'el fue a la dicha villa de Aranda con el dicho seguro, e diz que los que asy le dieron el dicho seguro, yendo e pasando contra el, le prendieron en la dicha villa e le han tenido preso çerca de quatro años, en que diz que le han fecho gastar mas de mill doblas d'oro. Allende de lo qual, diz que le tomaron fasta syete mill cantaros de vino que tenia en la dicha villa de Aranda, de las quales diz que le fezyeron vender a malbarato la mayor parte d'ellas. De las quales diz que tenia en casa de uno que se llama Pero Garcia Daça, escrivano, vezino de la dicha villa de Aranda, fasta mill e quinientas cantaros de vino, sobre las quales diz que le presto el dicho Pero Garcia Daça fasta diez mill e quinientos mrs, poco mas o menos. E diz que como le vio preso [...] tomo las llaves de la bodega donde estava el dicho vyno en su casa a un Juan Puente, su hazedor, e entro e tomo el dicho vyno e lo vendio por fuerça contra su voluntad, syn lo el saber, e syn liçençia de juez, nin alcalde, e syn ser llegado el tienpo de la paga, por lo qual diz qu'el dicho Pero Garçia Daça perdio el derecho e abçion que al dicho vyno tenya, e yncurrio en muy grandes e graves penas çeviles e creminales. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca d'ello con remedio de justiçia le mandasemos prover mandando bolber el dicho vyno de la dicha forma, en manera qu'el e el dicho su fazedor lo tenian al tienpo que le prendieron. E, asy mismo, le mandasemos pagar las costas e dapnos e menoscabos que se le han recreçido fasta oy

desd'el dia que asy le han tenido preso, esecutando en ellos e en cada uno d'ellos las penas en tal caso estableçidas. E, asymismo, diz qu'el dicho Pero Garçia Daça le devia por una obligaçion quarenta e çinco mill mrs e seysçientos mrs, poco mas o menos, la qual diz qu'el tenia en su poder al tienpo que le prendieron. E diz que agora es venido a su notiçia como la dicha obligacion vino a poder del dicho Pero Garçia Daça, syn ge la aver acabado de pagar. Por ende, que nos suplicava que la mandasemos bolver, segund que la el tenia en su poder, o mandasemos al escrivano por ante quien ovo pasado la dicha obligaçion, que la torne a sacar de su registro e que la de synada en manera que faga fe, para qu'el pueda cobrar del dicho Pero Garçia e de sus byenes los mrs en ella contenidos, ca el esta presto de le tomar e reçebir en cuenta todos los mrs que, verdaderamente, oviere pagado, o le mandasemos proveer çerca d'ello lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, lo susodicho. Por que vos mandamos que luego veays lo suso dicho e cada cosa d'ello e llamadas e oydas las partes a quien lo suso dicho toca e atapne, brevemente e de plano, syn estrepitu e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, non dando lugar a luengas, nin dilaçiones de maliçia, libredes e determinedes en ello todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definityvas. Las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecuçion, con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las dichas e a cada una d'ellas, e a las dichas personas de quien entendierdes ser ynformado çerca de lo suso dicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos posieredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual asy fazer e conplir e esecutar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a syete dias del mes de setyenbre año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años. El condestable don Pero Fernandes de Velasco, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escribir, con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1487, diciembre, 31. Valladolid

El presidente de la Audiencia Real, don Alfonso de Valdivieso, obispo de León, y los oidores, el doctor Francisco Díaz de Olmedilla y el licenciado Pedro de Frías, dirigen a las autoridades de Medina del Campo la carta ejecutoria del pleito incoado por David Anbrán, vecino de la villa de Medina del Campo, contra Mosé de Torre y su madre doña Bellida por la herencia de don Abrahán Anbrán y doña Lediçia, tíos y hermana de los anteriores.

ARChV, RE, caj. 11, exp. 16

Cit. *JchS*, II, doc. 365

Don Fernando e doña Isabel, etc., a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e al corregidor e alcaldes e alguaziles e merinos e qualesquier justiçias asi de la villa de Medyna del Canpo, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno de vos en vuestros logares e juredisçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trabto en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ant'el presidente e oydores de la nuestra Abdiencia, el qual ant'ellos vino por via de apelacion e se començo primeramente en la dicha villa de Medina del Canpo ante los juezes judyos d'ella, e d'ellos fue por apelacion ante don Abrahan Seneor, juez mayor de los judios d'estos nuestros reynos, e d'el fue ante Diego Mudarra, nuestro alcalde en la dicha nuestra Corte, el qual dicho pleito hera entre Daudid Anbran y su procurador en su nombre, de la vna parte, e Mose de Torre e Vellida, su madre, de la otra parte, vecinos de la dicha villa de Medina , sobre razon de vna demanda que por parte del dicho Daudid Anbran fue puesta e presentada ante los dichos juezes de la dicha villa contra el dicho Mose de Torre e su madre, en que, en efecto, entre otras cosas dixo que les fasia saber que ant'el juez don Jaco Amigo se auia trabtado sobre razon de çiertos bienes rayses qu'el ouiera comprado de su tyo Abrahan Anbran, defunto, çerca de lo qual el dicho juez diera çierta sentençia en que mandara que los dichos Mose y su madre deuian gozar de la meytad de los bienes rayses. De la qual sentençia el apelara sentyendose agrauiado d'ella por cabsa de la dicha vendyda, e que como qu'era que por el auia seydo apelado

de la dicha sentençia, qu'el la consentia e queria estar por ella por algunas cabsas que a ello le mouieron con protestaçon que fasia de guardar su derecho a saluo contra otras personas, que al tiempo [...] touiesen o pretendiesen aver los dichos bienes. Por ende, que les pedya e requeria que luego mandase faser partyçon de los dichos bienes rayses entr'el e el dicho Mose de Torre e su madre, por quanto a cabsa de estar pro yndibiso e por partyr se perdian de cada dya, condepnando al dicho Mose e su madre en la meytad de todo el vino e manojos que d'ellos tenian resçevidos. Pues qu'el tenia prouado como auian resçevido de los dos años mas çerca pasados çinquenta e çinco moyos de bino a nueve e a diez mrs [...] e mas fasta tres mil manojos, que podyan valer quatro o çinco mil mrs. E mas mandase faser partyçon de çierto bino que tenia secrestado rabi Manuel, fisycos, de aquel año que serian fasta veynte moyos de bino, poco mas o menos, çerca de lo qual fisiera contra el dicho juez çierta protestaçon en forma, segund mas largamente en la dicha su demanda e pedymiento se contenia.

Contra el qual, por parte del dicho Mose de Torre por otro escripto fue dicho entre otras cosas qu'el dicho Daud Anbran e su procurador en su nombre non heran partes çerca de que desian que entre'ellos fuera trabtado çierto pleyto sobre las dichas heredades, e que non hera obligado a cosa alguna de lo por por el pedido, porque el tenia las dichas heredades por suyas e como suyas e las auia poseido desde qu'el dicho Anbran Anbran auia falleçido, que podya aver quatro años, poco mas o menos, por parte d'herençia, e sy las dichas heredades se pedian, heran suyas e que d'ello non deuia tener [...] el dicho Daud Anbran; e que sy vino tenia resçevido o manojos, que le negava la quantya; e que sy algo auia cogido, hera suyo e non de otra persona alguna; e que sy algo el dicho Daud Anbran entendya que tenia en los dichos bienes por parte de herençia, como nunca lo auia demandado fasta entonces, e que sy alguna demanda le auia puesto, auia seydo por virtud de la dicha venta, e non como heredero, e que pues la dicha venta auia seydo dada por por ninguna, e por herençia non demandaua; e el tenia la posesyon [...], que todo lo por el dicho Daud pedydo hera en sy ninguno e que en ello el non tenia ninguna parte, nin abçon, avnque contra ello mostrase cabsa o razon legitima, que non la mostraua, nin desia cosa que a el fisiese perjuisio. Por ende, que le pedya le asoluiese de la dicha demanda e le diese por quito d'ella e las costas protestara.

E por parte del dicho Daud Anbran fue respondydo qu'el non queria mas desir que do auia, saluo que pedya al dicho juez mandase paresçer la dicha sentençia entr'ellos dada.

La qual con otra sentencia arbitraria y otras çiertas escripturas fueron presentadas ant'el dicho juez, e por las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones fasta tanto que concluyeron. E el dicho juez lo ovo por concluso e dyo en el sentençia en que fallara qu'el dicho Mose de Torre hera tenido de conplir lo escripto en la dicha sentençia arbitraria e, asimismo, la sentençia del juez Jaco Amigo. E, asimismo, hera obligado a pagar la meytad de los contratos, que se declarasen aver resçevido de los dichos bienes rayzes. E mandava a las dichas partes e a cada vna d'ellas que conpliesen en todo e por todo la dicha sentençia, como en ella se contenia, fasta nueve dyas primeros, segund que mas largamente en la dicha sentençia se contenia.

De la qual por parte del dicho Mose de Torre fuera apelado, e por el dicho juez le fuera otorgada la dicha apelacion.

E despues paresçe como el dicho Mose de Torre paresçio en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ant'el dicho Diego Mudarra, nuestro alcalde, e dixo que se presentaua e presento ant'el, de fecho con su persona, en grado de la dicha apelacion o suplicacion o nulidad o agravio o en la otra mejor forma e manera que podya e de derecho debia. E dixo las sentencias o mandamientos e todo lo otro proçesado e mandado e sentenciado en su perjuisio por el don Abrahan Seneor, juez, ser todo ninguno e do alguno ynjusto e contra el mucho agraiado por todas las cabsas e razones de nulidades e agraios que dixera que de la dicha sentençia se podyan e debian colegir, e por las que protestava desir e alegar adelante en prosecucion de la dicha cabsa, e pidyeralo por testimonio. E, asimismo, pidyera al dicho nuestro alcalde le mandase dar nuestra carta compulsoria para rabi Daud Caro, escriuano de aljama de los judyos de la çibdad de Segouia, para que le diese çierto proçeso que auia pasado ant'el dicho don Abrahan Seneor, e para otros qualesquier escriuanos, e la qual por'el dicho nuestro alcalde le fuera mandada dar en forma debida de derecho.

E despues por el dicho Mose de Torre fue presentado el dicho proçeso de pleito que se auia trabtado en la dicha villa de Medyna del Canpo ant'el dicho nuestro alcalde en la dicha nuestra Corte, e fue presentado en grado de la dicha su apelacion, e dichas por el las sentencias dadas por el dicho don Abrahan Seneor, por el dicho juez de la dicha villa de Medyna ser ningunas e do algunas ynjustas e contra el mucho agraiadas. E, asimismo, presentara vn escripto de razones, por sy e en nonbre de la dicha su madre, en que todo lo dyxera todo ser ninguno. Lo vno, por nolidades a pedymiento de partes, asy las dichas sentencias se dyeran entr'el e el dicho Daud Anbran o algund compromiso ouiera, aquello fuera disiendo e llamandose el dicho Daud Anbran heredero de los

bienes que fueran del dicho don Abrahan Abran. Lo otro, porqu'en caso que lo susodicho çesase dixo qu'el e la dicha su madre tenian e poseyan los dichos bienes por justos e derechos titulos por quanto antes al tienpo que doña Lediçia, su tya, muger que fuera del dicho Abrahan Hanbran, fallaçiera d'esta presente vida, dexara muchos bienes muebles e rayses semouientes, oro e plata e moneda amonedada e otras cosas muchas fasta en quantya de quatroçientos mrs, e que pasara entr'el dicho Hanbran Hanbran e la dicha Vellida, su madre, çierta yguala en que se obligara de le dar e pagar dosçientos mrs. Lo otro, porqu'el dicho proçeso non estaua en estado para se dar las dichas sentençias segund e como se dieran e syn el ser çitado nin llamado, syn aver en el dicho pleito demanda nin respuesta, nin provança legitima por donde los dichos juezes se podyeran ynformar para dar las dichas sentençias [...]. Lo otro, porqu'el dicho Daud Anbran le deuia encubiertos muchos bienes que pertenesçian a la dicha su madre de quantya de mas de tresientos mill mrs, por los quales podyan retener las dichas heredades que desian pertenesçerle como heredero del dicho don Abrahan Anbran, sobre lo qual auia pleito pendiente ante los del nuestro Consejo, e dixo qu'el dicho Daud Anbran asimismo tenia e poseya otros muchos bienes e fasta en quantya de çient mill mrs que pertenesçian a la dicha su madre, los quales le ponía por nueva demanda o compensaçion o mutua petyçion o en aquella mejor forma e manera que podya e debia de derecho. Por las quales razones e por cada vna d'ellas pidiera al dicho nuestro alcalde pronunçiasse las dichas sentençias por ningunas e do algunas fuesen como ynjustas e agraiadas, las revocase condepnando en las costas a quien condenar debiese, condenandole mas a que diese e restituyese a el e a la dicha su madre, como a herederos que fueran de la dicha doña Lediçia, los bienes que tenia e poseya o por ellos çient mill mrs, e ofresçierase a prouar lo allegado e non prouado en la primera ynstançia e lo nuevamente ant'el allegado. E otrosy le pidyera ouiese por otorgada la apelaçion del dicho don Abrahan Seneor, pues el derecho ge la otorgaua, e le mandase dar nuestra carta de ynbiçion para el e para otros qualesquier juezes, e que le mandase dar fyança de la dicha demanda de reconvençion que asi le ponía e de las costas e sobretodo le fisiese complimiento de justiçia, segund que mas largamente en el dicho su escripto se contiene.

Contra el qual, por parte del dicho Daud Anbran, por otro escripto que ant'el dicho nuestro alcalde fue presentado, fue dicho e replicado todo lo contrario e negada la dicha demanda de reconvençion e dicho que las dichas sentençias por el dicho don Abran Seneor dada e por el juez de la dicha villa de Medyna heran buenas, justas e derechas

mente dadas e pronunçiadas e que d'ellas non ouiera logar suplicaçion nin apelaçion nin otro remedyo al qual e que do logar ouiera, fyncara e quedara desyerta por non ser d'ellas apelado por parte y en tiempo nin en forma, nin aver fecho las otras diligencias que para prosecucion de las dichas apelaciones auia seydo nesçesarias. E asi pidiera al dicho nuestro alcalde lo pronunçiese, deboluiendo el dicho pleito e la execuçion d'el ante los dichos juezes o ante qualquier d'ellos que auian dado las dichas sentençias condepnando en las costas al dicho Mose de Torre, fasiendole sobretodo complimiento de justiçia, e las costas pidiera e protestara.

E por las dichas partes e por cada vna d'ellas fueron presentadas çiertas escripturas para en prueba de sus yntençiones e en quanto por ellas fasian e faser podyan e non mas nin allende e dichas e allegadas [...] otras muchas razones fasta tanto que concluyeron e pidyeron sentençia. E el dicho nuestro alcalde ovo el dicho pleito por concluso e visto por el todo lo dicho e allegado e pedido e demandado por las dichas partes, dyo e pronunçio en el dicho pleito sentençia en que fallara que ante todas cosas debian rebocar e rebocaran todo lo fecho e atentado por el dicho Daud Anbran e su procurador en su nombre en perjuysio de los dichos doña Vellida e Mose de Torre, su fijo, durante la apelaçion por ellos interpuesta en perjuysio de la litispendençia, e que por manera de atentado e ynovando, lo deuian revocar e rebocarlo e tornarlo en el punto e logar y estado en que estaua antes e al tiempo que la dicha apelaçion se ynterpusyera. E por quanto non constaua nin paresçia por el proçeso de pleito que tanto fuera el vino que se cogiera por el dicho Daud Anbran e por el dicho su procurador de las viñas de los dichos doña Vellida e Mose de Torre, su fijo, mandaran al dicho Daud Anbran e al dicho su procurador en su nombre que del dya que con la carta esecutoria de su sentençia fuesen requeridos fasta çinco dias primeros siguientes jurasen en la Tora e so cargo del dicho juramento, declarasen quanto fuera el vino que se cogiera de las dichas viñas en el año que pasara, e en lo que asy jurase e declarase, les condepnava e auia por condenados a los dichos Daud Anbran e al dicho su procurador en su nombre. E les condepnara que dentro de nueve dias primeros syguientes desde el dia que con la dicha carta esecutoria de su sentençia fuesen requeridos, dyesen e pagasen a los dichos doña Vellida e Mose de Torre, su hijo, todo lo qu'ellos jurasen que valia la dicha vba e vino que asi les fuera tomado de las dichas viñas. E asy mismo mandar dar nuestra carta en forma debida de derecho a la parte [...] de los dichos doña Vellida e Mose de Torre para que fuesen defendidos e anparados en la tenençia e posesyon de los dichos bienes sobre qu'hera el dicho pleito, e viniendo al negoçio prinçipal e fasiendo en el lo que de

justicia debia ser fecho, fallaran qu'el dicho don Abrahen Seneor, que del dicho pleito conosçiera, que la sentençia qu'en el diera, que judgara e pronunçiará mal e que la parte de los dichos doña Bellida e Mose de Torre apelaran bien, por ende, que debia rebocar e reuocaran su juysio e sentençia. E fasiendo lo que de justiçia debia faser, fallara que debia dar e diera todo [...] por ninguno e de ningund valor e efecto, reseruando a cada vna de las dichas partes su derecho a saluo sy alguno tenia para que lo podiese pedir e demandar el vno al otro e el otro al otro ante quien [...] debiesen. E por quanto el dicho don Abrahan Seneor judgara mal, condepnaronle en las costas derechas fechas por parte de los dichos doña Bellida e Mose de Torre, su fijo, en seguimiento de la dicha apelacion, la tasaçion de las quales reseruaran en sy e por su sentençia definitiva judgando asy lo pronunçiaran e mandaran en escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Daud Anbran fue apelado para ante nos e para ante los dichos nuestros oydores, e por el dicho alcalde le fuera otorgada la dicha apelacion e mandando se presentase con todo lo proçesado ant'ellos dentro del termino de derecho, e a la parte del dicho Mose de Torre e su madre, que fuesen o embiasen en seguimiento d'ella sy quisyesen, ante los quales dichos nuestros oydores fue despues traydo e presentado el dicho proçeso de pleito.

E asimismo, por parte del dicho Mose de Torre e su madre fue ant'ellos presentado vn escripto en que en efecto dixo la dicha sentençia por el dicho nuestro alcalde ser buena, justa e derechamente dada e pronunçiada e que d'ella non auia logar apelacion nin otro remedyo alguno, e supliconos la confirmasemos e diesemos otra tal debolviendo el dicho pleito ant'el dicho alcalde, condepnando al dicho Daud Anbran en las costas fasiendole sobretodo conplimiento de justiçia, segund qu'esto e otras cosas mas largamente en el dicho su escripto se contenia.

E por parte del dicho Daud Andran fue presentado otro escripto en que en efecto entre otras cosas dixo la dicha sentençia dada por el dicho alcalde en perjuysio del dicho su parte ser ninguna e do alguna ynjusta e contra el muy agraiada por todas las cabsas e razones de nulidades e agraiuos que de la dicha sentençia dixo que se podian e debian colegir, que auia alli por espresadas e por las siguientes. Lo vno, porqu'el dicho alcalde rebocara todo lo atentado por parte del dicho su parte non auiendo atentado cosa alguna. Lo otro, porqu'el dicho pleito non estaua en tal estado. Lo otro, por deçision dada por el dicho don Abrahan Seneor nunca fuera apelado. Lo otro, porqu'el dicho alcalde rebocara la dicha sentençia nunca la auiendo visto el dicho Diego Mudarra, nin auiendo seydo presentado ant'el el proçeso que pasara ant'el dicho don Abrahan Seneor, lo qual

paresçia horror muy conosçido, e allende d'esto condepnaron al dicho juez en las costas non auiedo visto su sentençia. Lo otro, porque pues los dichos Mose de Torre e su madre non auian presentado el dicho proçeso, el dicho alcalde lo deuiera pronunçiar por desyerto e condepnarlos en las costas. Lo otro, porque fallariamos que la sentençia dada por el dicho don Abrahan Seneor fuera conforme a otra sentençia arbitraria que fuera dada entr'el e el dicho Mose de Torre e la dicha su madre, la qual fuera consentyda e omologada por ellos. Por las quales razones e por otras que dixo e alego nos suplico e pidio por ende, diesemos e pronunciasemos la dicha sentençia por ninguna, e do alguna fuese como ynjusta, la revocasemos, e fasiendo lo que se deuia faser, pronunçiasemos por desyerta la apelacion ynterpuesta de la sentençia del dicho don Abrahan Seneor, deboluiendo el dicho negoçio ant'el fasiendole sobretodo complimiento de justiçia condenando en costas a quien con derecho debiesemos, segund qu'esto e otras cosas mas largamente en el dicho su escripto se contiene.

E por la otra parte fue dicho e replicado lo contrario por otro escripto e por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fueron dichas e allegadas otras muchas e asaz razones fasta tanto que contenyeron e pidyeron sentençia. E los dichos nuestros oidores ouieron el dicho pleito por concluso e por ellos visto todo lo dicho e allegado por las dichas partes e el dicho proçeso e sentençia del dicho nuestro alcalde, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que Diego Mudarra, alcalde que fuera en la dicha nuestra Corte e Chançilleria que del dicho pleito conosçiera, en la sentençia que en el dyera e pronunçia de que por parte del dicho Daud Anbran fuera apelado, que judgara e pronunçia mal e que la parte del dicho Daud Anbran apelara bien, por ende, que debian rebocar e rebocaron su juyso e sentençia del dicho alcalde en quanto de fecho la dyera. E beniendo al negoçio prinçipal e fasiendo en el lo que de justiçia debia ser fecho, fallaron que la apelacion interpuesta por parte del dicho Mose de Torre de la sentençia dada por don Abrahan Seneor, juez mayor de los judyos d'estos reynos de Castilla, que quedara e fincara desyerta e que por tal la debian pronunçiar e pronunçiaron, e mandaron que la dicha sentençia fuese ant'el debuelta e ante otro juez que del dicho negoçio pudiese e debiese conosçer para que lleuase o fisiese lleuar la dicha sentençia a pura e debida esecucion con efecto. Por quanto el dicho Mose de Torre non prosyguera la dicha apelacion en el tiempo e segund e como debia, que lo debian condepnar e condepnaronle en las costas derechas fechas desde el dya que apelara fasta el dya de la data de su sentençia por parte del dicho Daud Anbran, la tasaçion de las quales reseruaron en sy e por su sentençia definitiva judgando asi lo

pronunçiaran e mandaran en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia, por parte del dicho Mose de Torre fuera suplicado por vna petiçion que fue presentada en la dicha nuestra Abdiencia ante los dichos nuestros oydores en que en efecto entre otras cosas dixera la dicha sentençia por ellos [...] dada ninguna e do alguna ynjusta e contra el mucho agraiada por las rasones syguientes. Lo primero, porqu'el dicho negoçio non estaua en tal estado para en que se deuiera nin podyera pronunçiar la dicha sentençia. Lo otro, porque pronunçiar la apelacion del dicho su parte por desyerta non lo seyendo nin lo podyendo pronunçiar, ca non le quedara nin fyncara por faser cosa por donde se podyera asi pronunçiar, e que en la dicha nuestra Abdiencia de la verdad e non de los rigores del derecho se debia e acostunbraua conosçer. Lo otro, porque condepnaran en costas al dicho su parte non auiedo razon alguna [...] para ello teniendo el dicho su parte mucha razon de letigar e teniendo sentençia en su favor, la que le escusaua de la condepnacion de costas, e sy condepnacion d'ellas auia de aver, auia de ser contra el dicho alcalde que dyera la dicha sentençia en favor del dicho Mose de Torre, su parte, e le dyera justa cabsa de contender. Por las quales razones nos suplico dyesemos e pronunçiasemos la dicha sentençia por ninguna e do alguna fuese, la mandasemos enmendar e para la enmendar, la mandasemos rebocar en quanto de fecho pasara e sobretudoo le fisiesemos complimiento de justiçia. E ofresçierase de prouar lo allegado e non prouado en la primera ynstançia, segund qu'esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.

E por parte del dicho Dauid Anbran fue [...] dicho e replicado lo contrario e que la dicha sentençia por los dichos nuestros oydores dada hera buena, justa e derechamente dada e que de ella non auia logar, suplicacion nin otro remedyo alguno, e asy nos suplico lo pronunçiasemos condepnando en las costas al dicho Mose de Torre, syn embargo de las razones en contrario allegadas que non hera asy en forma nin auia logar nin derecho e dixo e allego otras muchas razones, segund que mas largamente en la dicha su petyçion se contenia.

E por parte del dicho Mose de Torre fue dicho e replicado lo contrario e por amas partes fueron dichas e allegadas otras muchas e asaz razones fasta tanto que concluyeron e pidieron sentençia e los dichos nuestros oidores lo ouiero por concluso. E visto el dicho proçeso, dyeron en el sentençia en que fallaron que la sentençia defynitiba en el pleito dada y pronunçiada por algunos de los oydores de la nuestra Abdiencia que por parte del dicho Mose de Torre fuera suplicado, que fuera e hera buena, justa e

derechamente dada e que syn embargo de la dicha suplicaçion, que la debian confirmar e confirmaronla en grado de rebista. E por quanto la parte del dicho Mose de Torre suplicara mal, condepnaronlo en las costas derechas fechas por parte del dicho Daud Anbran por cabsa de la dicha suplicaçion por el dicho Mose de Torre, la tasaçion de las quales reseruaran en sy e por su sentençia definitiba en grado de rebista judgando asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E las costas en que los dichos nuestros oydores por las dichas sus sentençias en vista e en grado de rebista condepnaron al dicho Mose de Torre, tasaron con juramento de la parte del dicho Daud Anbran en quatro mill e quatrocientos e ochenta e seys mrs d'esta moneda, segund que por menudo estan escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleito. E despues por parte del dicho Daud Anbran nos fue suplicado e pedido por merçed le madasemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias con la condepnacion de las dichas costas para vos las dichas justiçias e juezes e para cada vno de vos, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos las susodichas justiçias e juezes e a cada vno e qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jurediçiones que con esta dicha nuestra carta fueredes requeridos por parte del dicho Daud Anbran, que beades las dichas sentençias definitibas en vista e en grado de rebista en el dicho pleito dadas e pronunçiadadas por los dichos nuestros oydores, que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas e se fazen mençion, e guardadlas e conplidlas e esecutadlas e fasedlas guardar, conplir e esecutar e llegar a pura e debida esecuçion realmente e con efecto en todo e por todo como en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, e guardandolas e conplendolas e esecutandolas las fagades llegar e lleguedes a pura e debida esecuçion. E sy el dicho Mose de Torre non quisiere dar e pagar a la parte del dicho Daud Anbran del dya que para ello fuere requerido con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado signado como dicho es en su persona si podiere ser auido e sy non, ante las puertas de las casas de su continua morada disiendolo a su muger o fijos para que ge lo digan de manera que pueda venir e venga a su notyçia fasta nueve dyas primeros syguientes, los dichos quatro mill e quatrocientos e ochenta e seys mrs de las dichas costas en que los dichos nuestros oydores le condepnaron e contra el tasaron. Los dichos nueve dyas pasados non pagando, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos las dichas justiçias e juezes e a cada vno de vos que entredes e tomedes [...] de sus bienes del dicho Mose de Torre muebles si los fallaredes, sy non, rayses con fiança de saneamiento que seran suyos e valdran la quantya de los dichos mrs al tienpo del

remate, e vendellos e rematadlos e fasedlos vender e rematar en publica almoneda segund fuero, e de los mrs que valieren entregad e fazed pago al dicho Daudid Anbran o al qu'el dicho su poder ouiere de todos los dichos mrs. E sy bienes desenbargados para en la dicha quantya non le fallaredes, prendedle el cuerpo e preso non le dedes nin fagades dar suelto fasta tanto que primeramente fagan pago al dicho Daudid Anbran de todos los dichos mrs de las dichas costas con mas las otras costas que en los aver e cobrar de el e de sus bienes se le recresçieren al dicho Daudid Anbran, de todo luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, para lo qual vos damos todo poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e emergençias, anexidades e conexidades [...]. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs para la guerra de los moros a cada vno de vos por quien fyncare de lo asi faser e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado como dicho es que vos enplase que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros siguientes a desir por qual rason non cplides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a treinta e vn dias del mes de disienbre año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años [1487]. Don Alfonso de Valdiuieso, obispo de Leon, del Consejo del rey e reyna, nuestros señores, e su presidente en la su Abdiencia e Chançilleria, e el dotor de Olmedilla, e el liçençiado Pedro de Frias, oydores de la dicha Abdiencia, la mandaron dar. Yo, Alonso de Valladolid, escriuano de la dicha Abdiencia, la fis escriuir.

1488, marzo, 8. Valladolid

El presidente de la Chancillería Real, don Alfonso de Valdivieso, y los oidores de la Audiencia Real, los doctores Martín de Ávila, Juan de la Villa y Francisco Díaz de Olmedilla, dirigen a las autoridades de Salamanca la carta ejecutoria del pleito incoado por Urusol, mujer de Abrahán Fierro, vecina de Salamanca, contra Juan de la Rúa, recaudador, vecino de la misma ciudad, a causa del secuestro de ciertos bienes de la casa de Urusol y Abrahán.

ARChV, RE, caj. 12, exp. 30

Cit. *JchS*, II, doc. 388

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el corregidor e alcaldes de la çibdad de Salamanca, salud e graçia.

Sepades que pleito paso ant'el nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia entre Vrusol, judia, muger de Abran Fierro, judio, vezino d'esa dicha çibdad, de la vna parte, e de la otra, Juan de la Rua, recabdador, vezino d'esa dicha çibdad, sobre rason que por parte de la dicha Vrusol fue presentada vna petyçion ante nos en la nuestra Audiencia, por la qual nos fiso relacion que podia aver año e medio, poco mas o menos, qu'el dicho Juan de la Rua, non sabia por que e a que cabsa, envio çiertos onbres suyos a su casa [...] diziendo qu'el dicho su marido e ella le deuian çiertas contyas de mrs, e le sacaron e tomaron quanto en su casa fallaron asy de ropas de vestir del dicho su marido, como suyas, e muchas prendas de por casa syn escriuano e syn mandamiento de alcalde, lo qual todo dezia que podian valer veynte mill mrs. E diz que como quiera que ha sydo requerido que les restituyesen e tornasen las dichas ropas o los dichos veynte mill mrs, que sy alguna açion o demanda auia contra ellos ge lo demandasen, qu'ellos estauan prestos de le dar fianças llanas e abonadas de le pagar lo que le deuiesen.

Contra lo qual, por parte del dicho Juan de la Rua fue dicho que negauan los dichos sus onbres aver sacado e tomado de las dichas casas prendas algunas por fuerça, porque las dichas casas dezia que heran suyas e le pertenesçian, e que la dicha Vrusol e su marido biuian en ellas por su alquiler, porque diz qu'el se las arrendo al dicho Abran Fierro e ellos resçibian d'el, alquiladas por dos mill mrs e dos pares de gallinas en cada vn año. E por virtud del dicho arrendamiento e alquiler e por mandamiento del alcalde Valderrama, los dichos sus onbres, con vn onbre de la justiçia, le tomaron las dichas

prendas. E que segund la constumbre vsada e guardada en esta çibdad, quando el condutor non pasa la pension de las casas que tiene a los terminos que deue, el dueño de la casa por su propia abtoridad puede sacar las prendas al morador de las tales casas syn faser fuerça, nin violençia alguna. E avn porque dize que las dichas prendas non valian la contya que le deuián, fiso prender al dicho judio por mandamiento de alcalde, e a rason de Rodrigo Maldonado, le fiso soltar e le dio por fiador de los mrs que le deuián a Pero Lacunero, veçino d'esa dicha çibdad, el qual se obligo ante escriuano publico de le pasar los dichos alquileres o de le boluer a la carçel. E qu'el dicho Juan de la Rua tenia la posesion de las dichas casas, e los dichos judios veuián en ellas por su alquiler e pedyá ser absuelto de lo contra el pedido.

Contra lo qual, por parte de la dicha Vrusol fue dicho que nos deuiamos mandar faser lo por ella pedido, porqu'ella es parte para lo poder; lo otro, porque negaua las dichas casas ser del dicho Juan de la Rua, antes suyas la mitad d'ellas, nin ella tenerlas alquileradas la dicha mitad d'el, nin por los mrs que dizia, nin menos pertenesçerle. De forma que sy el dicho alcalde Valderrama, que fuera a la sason, dio algunos mandamientos, los diera [...] syn deliberaçion e syn ver escritura, nin tal deliberaçion por que donde los deuiese dar. E si algunos paresçiesen ser dados por el dicho alcalde Valderrama, fue visto ser fecho fuerça e violençia e non dados justamente que a los ynquilinos se sacasen prendas por los alquileres que deuiesen, non seria por los que no son señores d'ellas, como non lo era el dicho Juan de la Rua de la dicha mitad de las dichas casas, porque se fallaria que las dichas medias casas heran pronunçiadadas ser suyas e averle sydo dadas en dotte e casamiento por Mose de Cuellar, su padre, al tienpo que caso con el dicho Abran Fierro, su marido, e le fue adjudicada por el bachiller Diego de Areualo, alcalde que era en esta çibdad. E la tal sentençia pasara en cosa juzgada, reseruando su derecho a saluo al dicho Juan de la Rua para contra el dicho su padre, el qual estaua preso a su pedimiento. Por ende, que nos suplicaua que mandasemos faser lo por ella pedido, e concluyo.

E por los nuestros oydores fueron reçevidos a la prueba e les fue dado çierto termino para faser sus provanças, e las fisieron e las presentaron en la nuestra Abdiençia, e fueron publicadas e dado d'ellas traslado a la parte. E por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas rasones, cada vno en guarda de su derecho, e sobr'ello concluyeron. E los nuestros oydores lo ouieron por concluso e dieron en ello sentençia en que fallaron que la dicha Vrusol, judia, prouo bien e cumplidamente su intençion e qu'el dicho Juan de la Rua non prouo cosa alguna que le aprouechase. Por ende, que

deuian condenar e condenaron al dicho Juan de la Rua a que del dia de la datta d'esta nuestra carta fasta nueve dias primeros siguientes restytuyesen e entregasen a la dicha Vrusol todas las dichas prendas que de su casa le fueron sacadas, tales e tan buenas como le fueron tomadas, e por su sentençia definitiua asy lo pronunçiaron e mandaron [...].

E por parte de la dicha Vrusol fue dicho que en la dicha sentençia non se auian declarado las prendas que le auian de restytuyr, por quanto que nos suplicaua que ge las mandasemos restituyr, que eran las siguientes: vna ropa de Contray e vna alfonbra de çiento varas nueva e vn mantillo nuevo de Contray e vna sauana de diez varas en que yva enbuelto, e mas seis sauanas nuevas e çinco pares de manteles reales e dos almadraques e media dozena de cabeçales e dos sobremesas e dos poiales e vna alcatifa vsada, tres paramentos nuevos de piernas e dos paramentos viejos e vna sobremesa [...], e almohadas e dos mantas nuevas e vn alhamar vsado e otras muchas cosas. Por ende, que nos suplicaua que mandasemos restituirlas. E sobre ello pidio conplimiento de justiçia mandandole pagar el valor de las dichas casas, porque diz que estauan mal tractadas, e mandasemos declarar qual de las dichas partes auia de jurar sobre lo suso dicho.

Contra lo qual, por parte del dicho Juan de la Rua fue suplicado de la dicha sentençia [...] e dixo la sentençia ser ninguna contra el, ynjusta e muy agraiada e tal que deuia ser reuocada e anulada por lo siguiente: lo vno, por todas las cabsas de nulidad e agrauio que del dicho proçeso e sentençia se podian colegir, e porque [...] el tenor e forma de la primera nuestra petyçion, dada por parte de la dicha Vrusol e su marido en la dicha cabsa sobre que se fundo el dicho proçeso contra el dicho su parte, non prouara su intençion, porque dixo que non sabia a que cabsa el dicho su parte enbiara çiertos onbres suyos a su casa para sacar las dichas prendas por fuerça; lo qual non auia prouado, saluo que se sacaron con escriuano e mandamiento de juez, segund es vso e costunbre en la dicha çibdad. E las dichas prendas le eran sacadas por los alquileres de las dichas casas, las quales les deuamos mandar pagar. E sobre ello pidio conplimiento de justiçia.

E sobre ello concluyeron, e los nuestros oydores lo ouieron por concluso e dieron en ello sentençia en que fallaron que la sentençia definitiua por algunos de los nuestros oydores en este pleito dada e pronunçiada que fue e es buena, vista e derechamente dada, e la deuian confirmar e confirmaronla en grado de reuista. E porqu'el dicho Juan de la Rua suplico mal, condenaronlo en las costas derechas fechas por parte de la judia

en este grado de suplicaçion, la tasaçion de las quales reseruaron en sy. E por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en escritos e por ellos. Las quales dichas costas fueron tasadas por los dichos presidente e oidores sobre juramento del procurador de la dicha Vrusol, seyendo çitada para ello la otra parte, en ochoçientos e honse mrs [...].

E por parte de la dicha Vrusol nos fue suplicado que le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las sentencias dadas por el nuestro presidente e oydores en vista e en grado de reuista, que suso van incorporadas, e las guardades e cunplades, e fagades guardar e conplir segund que en ellas se contiene. E contra el thenor e forma d'ellas non vayades, nin pasades, nin consintades ir, nin pasar en alguna manera. E sy del dia que con esta carta fuere requerido el dicho Juan de la Rua fasta nueve dias primeros siguientes non diere e pagare a la dicha Vrusol los dichos ochoçientos e honse mrs de las dichas casas, pasado el dicho termino fagades entrega e execuçion en sus bienes e los vendades e rematades en almoneda publica. E de los mrs que valieren, fagades pago a la dicha Vrusol de los dichos mrs de las dichas costas con mas las costas que a su culpa fisiere. E non fagades ende al, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho dias del mes de março año de ochenta e ocho años. El muy reuerendo yn Christo padre don Alfonso de Valdivieso, obispo de Leon, presidente del'Audiencia de sus Altesas, e los dotores Martin d'Avila e Juan de la Villa e doctor de Olmedilla, oidores, e del Consejo de sus altesas la mandaron dar. Yo, Alfonso de Alcalá, escriuano de camara e del'Abdiencia de sus altesas, la fis escriuir.

1488, abril, 24. Burgos

El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta al corregidor de Soria y al licenciado Calderón, alcalde de la Casa y Corte, a petición de los hermanos don Bueno, cambiador, vecino de Soria, y Symuel Sentó, vecino de Burgos, para que recuperen los bienes que fueron de doña Sol, su madre, que los tuvo en posesión don Lesar Cauallero, padrastro y tutor de Bueno y Symuel, y tras su fallecimiento, habían pasado a estar en manos de su nueva mujer, doña Daza, y sus hermanos.

AGS, RGS, fol. 154

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. II, págs. 768-769

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el corregidor de la çibdad de Soria e a vos el liçençiado Calderon, alcalde de la nuestra Casa e Corte, e a cada vno de vos yn solidum, salud e graçia.

Sepades que don Bueno, cambiador, judio, veçino de esa dicha çibdad, e Symuel Sento, veçino de la çibdad de Burgos, nos fisieron relaçion por su peticion qu'en el nuestro Consejo presentaron desiendo que don Lesar Cauallero, judio, veçino d'esa dicha çibdad, fue casado con doña Sol, su madre, con la qual reçibiria en dote e casamiento muchas e grandes contias de mrs. E que durante el matrimonio ganaran e adquirieran en vno muy grande fasienda, e que, asimismo, el dicho don Lesar fuera su tutor antes que casase con su madre e que como su tutor tomara e reçibiera toda su fasienda e fasienda de todo ello lo que quiso, e que se seruido d'ello por espacio de treynta años, poco mas o menos tiempo, el qual dis que les fiso çierta donaçion de sus bienes. E dis que despues del fallestamiento de la dicha su madre ouieran debates e diferençias con el dicho don Lesar sobre todas las cosas susodichas, e que de consentimiento de partes e por mandamiento de don Abraen Seneor, [...] lo comprometieron todo en manos de çierto arbitrador con juramente e penas grandes d'estar por lo que mandasen. El qual dis despues de reçebidas las prouanças e ynformaçiones de las partes, pronunçiará dos sentençias por las quales les mando dar e pagar quatroçientas e veynte çinco mill mrs en çierta forma segund que mas largamente en las dichas sentençias se contienen. Las que les dis que fueron e son emologadas e pasadas en cosa judgada. E que como quier qu'el dicho don Lesar les tiene pagados los çient mill mrs de la primera sentençia, non les ha

querido dar, nin pagar las tresientas e veynte e çinco mill mrs restantes con muchos fauores que dis que ha auydo en esa dicha çibdad e fasiendo valiuaciones fingadas de sus bienes. El qual dicho don Lesar dis que falleççio d'esta presente vida, podian aver quarenta dias; el qual dis que dexo por su heredera a Daza, judia, su muger, la qual e dos cuñados suyos tienen todos sus bienes, e que son tanto fauoresçidos en esta çibdad que non pueden alcançar cumplimiento de justiçia d'ellos. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed, por que non reçelase tanto mal e daño e porque eran personas pobres, miserables e neçesytadas, mandasemos faser execuçion en los bienes que fueron e fincaron del dicho don Lesar por la dicha contia de las dichas tresientas e veynte e çinco mill mrs restantes, que les eran devidos, mandando leuar la dicha postrimera sentençia a pura e deuida execuçion con efeto en los dichos bienes, mandandolos enteramente rematar en publica almoneda; e del valor, a ellos les faser pago de la dicha contia, mandandoles faser sobre todo ello conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo fue acordado que nos deuiamos cometer los susodicho a vna o dos buenas personas syn sospecha para que breuemente oydas amas partes fisiesen lo que fuese justo çerca de lo susodicho, e nos touimoslo por bien.

E confiando de vosotros que soys tales personas que guardaredes nuestro seruiçio e el derecho a las partes, e bien e deligentemente fareys lo que por nosotros vos fuere mandado e encomendando, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho. Por que vos mandamos a vos e a cada vno de vos yn solidum que veades lo susodicho, de que de suso se fase mençion, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, synplemente e de plano, syn escrepitu e figura de juisio, non dando logar a dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, determinedes en ello lo que fallarades por justo por vuestra sentencia e sentencias asy ynterlocutorias, como definitiuas. Las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiarades, podades llegar e lleguedes a pura e deuida execuçion con efeto quanto e como con derecho deuades. E mandamos a amas las dichas partes e a otras qualesquier personas que para ello deuiian ser llamadas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos al plaso e so las penas que les vos posieredes e mandarades poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e para d'ello vos damos poder conplido por'esta carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e quatro dias de abril de mill e quatosientos e ochenta e ocho años. El condestable don Pedro Ferrandes de Velasco, Condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e reyna, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fis escriuir con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1488, mayo, 22. Murcia

El Consejo Real dirige una carta al corregidor, alcaldes y otras justicias de Cáceres, a petición de don Vidal, vecino de la villa, para que prohíban a Salamón de Çea, su cuñado, llevar a vivir a su mujer al reino de Portugal, ya que lo prohíbe una de las cláusulas de su contrato matrimonial.

AGS, RGS, fol. 163

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. II, pág. 784

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Caçeres, salud e graçia.

Sepades que don Vidal, veçino de la dicha villa, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo que el desposo en esa dicha villa vna hermana suya con vn judio que se llama Salamon de Çea, el qual dis que resçibio en dote e casamiento con la hermana del dicho don Vidal çiento e çinquenta mill mrs, de los quales dis que fizo carta dotal de arras. E que asimismo dis que al tienpo qu'el dicho casamiento se trataua, fue asentado que vuiese de beuir en la dicha villa de Caçeres e que agora dis que el dicho Salamon de Çea dis que quiere vender todo quanto le fue dado en el dicho casamiento e se salyr a beuir al reyno de Portugal e lleuar la dicha su muger a fyn de tomar todo quanto le fue dado en el dicho casamiento, e se meter en el dicho reyno de Portugal, donde de el non podra alcançar conplimiento de justiçia. En lo qual dis que sy asy pasara, el dicho don Vidal e la dicha su hermana resçibirian grande agrauio e daño, porque dis que segund el pacto e yguala fecho entre marido e muger sobre la biuienda en el lugar de domiçilio de la muger e de sus parientes, vale e deue ser guardado. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed mandasemos dar nuestra carta para que la dicha yguala e auenença, que asy fue fecha sobre la biuienda en la dicha villa, fuese guardada o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que non consyntades, nin dedes lugar a qu'el dicho Salamon de Çea aya de salir al dicho reyno de Portugal a la dicha su muger a beuir, nin que lleue los bienes que asy le fueron dados en el dicho casamiento a ninguna parte, nin que los desypte, nin venda, nin maltrate. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mill mrs para la nuestra camara, etc.

Dada en la çibdad de Murçia, a veyntydos dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. [...]. Yo, Alonso del Marmol, etc.

1488, noviembre, 3. Valladolid

Los oidores de la Audiencia Real, el doctor Martín de Ávila y los licenciados Pedro Sánchez de Frías y Pedro Ruiz de Villena, ordenan la emisión de la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Clara contra Mayr Memé, su hijo, por su dote y arras.

ARChV, RE, caj. 17, exp. 44

Cit. VARONA GARCÍA (1994), pág. 167 (doc. 30)

[No se conserva el inicio de la carta] [...] de su demanda e replicaçiones, e a la otra parte a prueua de sus exebçiones e defensiones, e a cada vna de las dichas partes a prueua de todo aquello que prouado les aprouecharan, saluo jure ynpertinentiam et non admittendorum. Para las quales prouanças faser e las traer e presentar ant'ellos en la dicha nuestra Abdiencia, escritas en linpio e synadas e serradas e selladas en manera que fiçiesen fee, dieron e asignaron a las dichas partes e a cada vna d'ellas plazo e termino de ocho dias primeros siguientes, los quales mandaron que comenzasen a correr e corriesen desd'este dia de la data de su sentençia en adelante. Los quales dichos dias dieron e asignaron a las dichas partes e a cada vna d'ellas por todo plazo e termino perentorio e acabado con aperçibimiento que les fisieron, que les non seran dado, nin otorgado otro mas plazo, nin termino alguno, nin aquel le seria prorrogado, nin alargado, e que en cada vno de los dichos días, cada vna de las dichas partes podiese traer e presentar las dichas sus prouanças dentro del dicho termino alli ant'ellos, como dicho hera. Los quales dichos dias dieron e asygnaron a las dichas partes e a cada vna d'ellas para que fuesen o veniesen a ver, presentar e jurar e conosçer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, si quisiesen. E si para faser las dichas prouanças las dichas partes o qualquier d'ellas menester ouiesen nuestra carta o cartas de reçeptoria, mandarongelas dar en forma deuida de derecho tales que les de derecho en tal caso se requeria e por su sentencia juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo asi.

E despues [...] ante los dichos nuestros presydenete e oydores paresçio la parte de la dicha Clara, judia, e presento ant'ellos vna petiçion en que presento çiertos testigos, y presento, asimismo, vna carta de dote e arras escrita en judiego, la qual pidio que mandasen tornar en publica forma. La qual mandaron tornar e mandaron, asimismo, [...] tornar e reçibir los juramentos e dichos de los dichos testigos. Despues paresçe que

la dicha escritura fuera sacada en forma comun e mandada dar la dicha escritura oreginal a la parte de la dicha Clara, judia.

E despues ante los dichos nuestros presydenete e oydores fue presentada vna peticion por parte de la dicha judia en que pidiera publicacion, e la parte del dicho judio consintiera que fisiese. La qual paresçia que por los dichos nuestros presidente e oydores fuera mandada faser, la qual se fiso a consentimiento de amas las dichas partes.

E despues ante los dichos nuestros presidente e oydores paresçio la parte de la dicha judia e presento ant'ellos vna peticion en que entre otras cosas dixo que por nos mandado ver e examinar los dichos e deposiciones de los dichos testigos, fallariamos la dicha su parte aver prouado su intencion e el dicho parte contraria non prouara la suya. Por merçed nos pidiera e suplicara mandasemos dar e diesemos su entencion por bien prouada e la intencion del dicho parte contraria por non prouada, e mandasemos faser e pronunçiar en todo segund por el estaua pedido e pidiera las costas, segund qu'esto e otras cosas mas largamente en la dicha su peticion se contenia e fasia mençion.

E despues ante los dichos nuestros presidente e oydores por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fueran dichas e alegadas muchas e asaz razones a tanto fasta que concluyeron. E por los dichos nuestros presidente e oydores fuera auido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en la sentencia en que fallaron que la parte de la dicha doña Clara, judia, prouara bien e conplidamente su yntencion e demanda, e dieronla e [...] pronunçiaronla por bien prouada. E la parte del dicho Mayr Meme, judio, non prouara sus exebçiones e defensiones, nin cosa alguna que le aprouechase, e dieron e pronunçiaron su intencion por non prouada. Por merçed que deuián mandar e mandaron al dicho Mayr Meme que del dia que con la carta esecutoria de su sentencia fuese requerido fasta seys dias primeros siguientes, diese e entregase a la dicha Clara, judia, su madre, la tenencia e posesion de las dichas dos pares de casas, deslindadas so los linderos que la dicha demanda que por parte la dicha Clara fuera puesta, para que ella las touiese e poseyese en prendas e por prendas por los çiento e syete mill mrs de su dote e arras, en la dicha demanda contenidos. E mandaron a la dicha Clara, que si el dicho Mayr Meme le diese e pagase los dichos çiento e siete mill mrs, le dexase e restituyese la tenençia e posesion de las dichas dos pares de casas para que ellas touiese e poseyese e fisiese d'ellas lo qu'el quisiese e por bien touiese. Por quanto el dicho Mayr Meme letigar mal e como non deviera condenaronle en las costas derechas fechas por parte de la dicha Clara en el dicho pleito desd'el dia que pusiera la dicha su manda fasta el dia de la data de su sentencia, la tasazion de las quales dichas costas reseruaran

en si, e por su sentencia juzgando lo pronunçiamos e mandamos todo asi. Las quales dichas costas, en que los dichos nuestros presidente e oydores condepnaron al dicho Mayr Meme, tasaron con juramento de la parte de la dicha Clara, judia, en mill e quarenta e nueve mrs de la monta vsual segund que [...] estauan escritas e tasadas en el proçeso del dicho pleito. E mandaron dar esta nuestra carta a la parte de la dicha Clara, judia, para vos, las susodichas justiçias, e para cada vna de vos en la forma susodicha e en la siguiente:

Por que vos mandamos a vos las susodichas justiçias e a cada vna e a qualquier de vos que con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sinado como dicho es fuerades requeridos que veades la dicha sentencia dyfinitiba en el dicho pleito dada e pronunçiada por los dichos nuestros presydenete e oydores, que de suso en esta nuestra cara va incorporada, e asi vista, guardarla e conplirla e executarla, e faserla guardar e conplir e executar e llevar a pura e deuida execuçion tanto quanto con fuero e con derecho devades fasta que realmente e con efeto [...], e conplido e executado todo lo en ella e en cada vna cosa e parte d'ella contenido. E contra el tenor d'ella non vayades, nin pasedes, consintades desyr, nin pasar en ningund tiempo, nin por alguna manera que sea. E otrosi, sy dar e pagar non quisiere el dicho Mayr Meme a la dicha Clara, judia los dichos [*en blanco*] mrs de las dichas costas en que por los dichos nuestros presidente e oydores fuera condenado e contra el tasaron, segund e como dicho es del dia que con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sinado fueres requeridos fasta seys dias primeros siguientes. Los dichos seys dias pasados, mandamos a vos, las susodichas justiçias, e a cada vno e qualquier de vos con esta dicha nuestra carta e con este dicho su traslado sinado fueres requerida que entredes e tomades tanto de bienes del dicho Mayr Meme muebles, si ge los fallaredes, si non, rayzes, e venderlos e rematarlos en publica almoneda segund fuero, e de los mrs que valieren, entregar e [...] faser pago a la dicha Clara, judia, de los dichos M XL IX mrs de las dichas costas en que por los dichos nuestros presidente e oydores fuera condepnado como dicho es, con mas todas las otras costas e dapnos e menoscabos que sobre la dicha razon se le recreçieren en aver e cobrar de sus bienes los dichos mrs de las dichas costas en que asi fuera condepnado como dicho es. E sy bienes desenbargados non le fallaredes para en la dicha quantia al dicho Mayr Meme, prenderde el cuerpo e tenerlo preso e byen recabado e non lo dedes suelto, nin fiado fasta que primeramente faga pago de todo lo susodicho a la parte de la dicha Clara, judia. E los vnos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs a cada vno de vos que lo contrario fisiere.

E demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho traslado sygnado como dicho es [...] mostrare, que vos enplaze que parescades en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ante los dichos nuestros presidente e oydores del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a desir por qual razon non conplides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sinado con su sino, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a tres dias del mes de noviembre año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. El dotor Martin de Auila e los liçençiados de Frias e de Villena, la mandaron dar. [...].

1489, enero, 23. Real de Baza

Los reyes dirigen una carta al corregidor, alcaldes y justicias de Murcia, a petición de doña Adosa, vecina de la ciudad, para que se investigue la acusación de estupro cometido contra su hija Graçia a manos de Mosé Abenturiel, que había huido.

AGS, RGS, fol. 325

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. II, pág. 854

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc., al nuestro corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier asi de la çibdad de Murçia, como de todas las otras çibdades e villas e logares de todos los nuestros reynos e señorios, que agora son e seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuera mostrada o el traslado d'ella synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que doña Adosa, judia, vesina de la dicha çibdad de Murçia, nos fiso relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro Consejo presento, disiendo que Mose Abenturiel, judio, veçino de la dicha çibdad de Murçia, pospuesto el themor de la nuestra justiçia e non temiendo las penas en que por ello caya e incurria, dys que vn dia entro por la çerca de la dicha çibdad en su casa e quiso forçar vna fija suya, que en su casa tiene, que se llama Graçia e que se fue e absento de la dicha çibdad. E que sy asy pasase que ella e la dicha su fija resçibirian gran agrauio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer en remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que luego vayays çerca de lo susodicho vuestra ynformaçion e sepays la verdad por quantas partes, vias e maneras mejor e mas conplidamente la pudierdes saber. E asy sabida, sy por ella fallaredes culpante al dicho Mose Abenturiel, judio, le prendades el cuerpo. E asy preso, llamadas e oydas las partes a quien atañe, le fagades e administredes entero e brebe cumplimiento de justiçia por manera qu'ella e la dicha su fija la ayan e alcançen e por defeto d'ella non tengan cabsa, nin rason de se nos mas venir a quexar. E porque la dicha doña Adosa, judia, se teme e reçela que los jueses judios por cabsa de se nos aver quexado, le querran fatigar o faser algund daño, nos vos mandamos que por esta cabsa non consyntades, nin dedes lugar a que daño alguno resçiba. E los vnos, nin los otros non fagades ende al so pena [...].

Dada en el Real de Baça, a XXIII dias del mes de enero año del nasçimiento de nuestro Señor de mill e quatroçientos e LXXXIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de Coloma, secretaryo del Rey e Reyna, nuestros señores, etc. [...].

1489, junio, 2. Burgos

El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta al doctor don Juan Sánchez de Torquemada, provisor y vicario general del obispado de Osma, a petición de doña Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, vecina de Aranda del Duero, en relación al pleito que esta había incoado ante los alcaldes de la villa y había sido trasladado a las autoridades eclesiásticas del lugar. Los reyes ordenan que el pleito se litigue ante el Consejo Real.

AGS, RGS, fol. 167

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. II, págs. 890-891

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el doctor don Juan Sanches de Torquemada, arçediano de Arçe, prouisor e vicario general de la yglesia e obispado de Osma, salud e graçia.

Sepades que doña Bienvenida, muger de don Yuça de Soto, judio, vesyno de la villa de Aranda, nos fizo relaçion por su petyçion deziendo que ella ha tratado e trata çierto pleito ante los alcaldes de la dicha villa de Aranda contra çiertas personas, vesinos de la dicha villa de Aranda, sobre vnas casas que son en la dicha villa de Aranda al barrio de Sant Juan delelyndadas so çiertos lynderos. E diz que los dichos alcaldes dieron sentençia en el dicho pleito, por la qual reçibieron a amas las dichas partes a la prueua, diz que como vieron sus partes contrarias que non tenian rason en justiçia en el dicho pleito, diz que fueron ante vos, el dicho prouisor, e que vos les distes vuestra carta de ynibiçion para los alcaldes de la dicha villa de Aranda para que non conosçiesen del dicho pleito e negoçio so pena descomunio. Lo qual diz que vos, el dicho prouisor, non podeys de faser de derecho por ser como dis que es la cabsa mere profana e entre lego e lego e de nuestra jurediçion real e por estar pendiente el dicho pleito ante los alcaldes de la dicha villa de Aranda puede aver año e medio, poco mas o menos; en lo qual sy asy oviese de pasar, diz qu'ella reçebiria muy grand agrauio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed pues que lo susodicho hera y es en pertubaçion de nuestra jurediçion e preminençia real, la mandesemos proueer por qu'ella non reçebiese tan grande agrauio e daño, o mandasemos proueer çerca d'ello lo que la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

E por quanto nos e los reyes, dende nos venimos, esteuieron e nos estamos en

posesyon de mandar traer ante nos, al nuestro Consejo, qualesquier proçeso que son fechos por qualesquier juezes eclesyastycos d'estos nuestros reynos contra qualesquiera nuestros subditos e naturales d'ellos, en pertubaçion de nuestra jurediçion real, para que los manden ver para ver sy por ellos se fase la dicha pertubaçion o non. Por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha rason por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada por fasta ocho dias primeros syguientes, trayades o enbiedes ante nos, al nuestro Consejo, el proçeso que sobre lo susodicho aveys fecho o faseys contra los dichos alcaldes por que traydo, nos lo mandemos ver en el nuestro Consejo. E sy por el pareçiere que non façeys pertubaçion a nuestra jurediçion real, vos lo mandaremos remitir; e sy paresçiere ser en pertubaçion de la dicha nuestra jurediçion real, mandaremos proueer sobre ello lo que fuere justiçia. E lo qual vos mandamos que fagades e cunplides asy so pena de la nuestra merçed e de perder o que ayays perdido la naturaleça e tenporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reynos e seades avido por ajeno e estraño d'ellos. E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a qualquier escriuano o notario, ante quien el dicho proçeso ha pasado o pasa, que del dia que esta nuestra carta le fuere notyficada fasta los dichos ocho dias, traiga o enbie con persona de recabdo ante nos, al nuestro Consejo, el proçeso origynal, que sobre lo susodicho ant'el ha pasado o pasa; ca traydo, nos le mandaremos tasar e pagar lo que justamente oviere de aver e asy por el dicho proçeso, como por la venida e estada en nuestra Corte e tornada a su casa. Lo qual le mandamos que faga e cunpla asy como dicho es sy fuere clerigo so la dicha pena, e sy fuere lego so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs para la nuestra camara. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como cunplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dos dias del mes de junio año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. El condestable don Pero Ferrandes de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus altezas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. [...].

1489, agosto, 4. Valladolid

La Chancillería Real expide la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Çinhá, vecina de Medina del Campo, contra Alonso Moro, vecino de la villa, a causa de la ejecución de un viñedo y su uva que pertenecían a Çinhá por derecho matrimonial y se habían embargado para resarcir las deudas que Mayr Abenfarax, marido de Çinhá, había contraído con Alonso.

Incluye una carta de receptoría dirigida por los reyes a las autoridades de Medina del campo.

ARChV, RE, caj. 24, exp. 3

Cit. VARONA GARCÍA (2001), pág. 425 (doc. 1086)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los alcaldes e alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los corregidores, justiçias e alcaldes, merinos, alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier asy de la villa de Medina del Canpo como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones ante quien esta nuestra carta esecutoria fuere mostrada o su traslado d'ella sygnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria ant'el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Abdiençia, el qual se començo ant'ellos por via de apelacion o agrauio e se començo y trato primeramente en la villa de Medina del Canpo ant'el bachiller Alonso Rodrigues de Medina e despues d'el ant'el bachiller Juan Mingués de San Seuastian, alcaldes de la dicha villa de Medina, e era entre partes, conviene a saber, Alonso Moro, vesino de la dicha villa de Medina, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e doña Çinha, judia, muger de don Mayr, judio ya defunto, vesino de la dicha villa de Medina, e su procurador en su nonbre, de la otra, e era sobre razon que por parte de la dicha doña Çinha, judia, fue presentada ant'el dicho bachiller Alonso Rodrigues de Medina, alcalde, vna nuestra carta sellada con nuestro sello y librada del bachiller Juan Alonso de Toro, nuestro alcalde en la nuestra Casa e Corte, so thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel, etc., por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el corregidor, alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesquier de la villa de Medina del Campo e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que ant'el bachiller Juan Alfonso de Toro, nuestro alcalde en la nuestra Casa e Corte, paresçio Yuda Avayud, en nonbre de doña Çinha, muger que fue de Mayr Abenfarax, judia, vesina d'esta dicha villa, e se presento con vn escripto de pleyto en grado de apelaçion, nulidad, agrauio e en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho deuia ant'el qual presento vn escripto de razones. Por el qual escripto dixo que en el dicho nonbre paresçio ant'el dicho nuestro alcalde en grado de apelaçion, nulidad e agrauio o synple querella o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho deuia [...] que dis nula e ninguna e ynjusta execuçion que dis que fue fecha e mandada faser en bienes de la dicha su parte por el bachiller Juan Mingues de San Seuastian, alcalde en esta dicha villa, la qual dicha esecuçion dis qu'el dicho alcalde Juan Mingues fizo por mandado del dicho nuestro alcalde por quantia de dos mill e syete çientos e çinquenta mrs e tres pares de gallinas en que dis que fuera condenado por el dicho nuestro alcalde a pedimiento de Alonso Moro, vesino desa dicha villa. La qual dicha esecuçion dis que se faseria en bienes de doña Çinha, judia, por virtud de vna nuestra carta esecutoria qu'el bachiller Juan Alonso de Toro, nuestro alcalde susodicho, mando dar e dyo para que se fisiese la dicha esecuçion en bienes de los herederos del dicho don Mayr. E dixo la dicha esecuçion y todo lo en ella contenido aver seydo en sy nula e ninguna e do alguna ynjusta e agrauiada contra la dicha su parte por todas las cabsas y razones de nulidades e agrauios que del dicho proçeso clara e auertamente [...] que auia por espresadas y repetidas. Lo primero, por lo que dicho e alegado auia en el dicho nonbre en la primera ynstançia ante juez al tienpo que dis que ynterpusyera la dicha su apelaçion [...]. Lo otro, dis que por defecto de parte que non fuera nin es el dicho Alfonso Moro, a cuyo pedimiento se fisiera la dicha esecuçion. Lo otro, dis que por quanto el dicho alcalde Juan Mingues proçediera como dis que proçedio a dar el dicho mandamiento preçipitado e esarrato syn comiçion nin deliberaçion de cabsa alguna, pervertiendo la horden sustrançial del derecho. Lo otro, dis que el dicho juez [...]

eçediera e eçedio manifestamente en el modo esecutar en grand agrauio e perjuizio de la dicha doña Çinha, su parte, porque dixo qu'era çierto qu'el dicho alcalde Juan Mingues de San Seuastian, que primeramente mandara faser la dicha esecuçion en bienes de los herederos del dicho Mayr, dis que vos el dicho Juan Mingues syn liquidar quales eran los bienes del dicho don Mayr e de sus herederos, le farades e fesistes en la vua de vn majuelo e en vn arnes e en çiertas calderas, los quales dis que son bienes propios de la dicha doña Çinha, su parte, e señalados por su dote e que por tales los auia tenido e poseydo [...]. E que como quiera que por el dicho Yuda Avayud, en el dicho nonbre de la dicha doña Çinha, fueran ante vos, el dicho Juan Mingues de San Seuastian, alcalde susodicho, alegando todo lo susodicho e ofresçiendo luego a lo probar, que non lo quisiera admitir nin resçebir e que antes syn le resçibir a prueba, mandara de faser trançe y remate en los dichos bienes, de lo qual dis que apelo justamente en el dicho nonbre ante quien de derecho deuiese conosçer del dicho agrauio. Lo otro, dis que puesto que la dicha esecuçion ouiera lugar que dis que non ovo, dixo que los pregones non fueran fechos justos nin legitimamente asy segund derecho, como segund vso e costumbre [...], que deviendose pregonar los dichos bienes por tres pregones en nueve dias, que se remataron en seys e se pregonaran por manera qu'el dicho remate dixo que fuera e es en sy ninguno. E que por quanto vos, el dicho alcalde, mandarades rematar los dichos bienes e qu'el dicho Alfonso Moro se auia puesto comprador para ellos, que pedia al dicho bachiller Juan Alfonso de Toro, alcalde susodicho, como a nuestro juez dado e depuntado por nos en el nuestro Consejo para en este caso. Que, en tanto que en este çeso e modo conosçia, mandase poner los dichos bienes, en que asy fuera fecha la dicha esecuçion, en poder de vna persona llana e abonada vesina d'esa dicha villa o en poder de la dicha doña Çinha, su parte, segund qu'esto e otras cosas mas largamente en el dicho su escripto de razones se contenia e contiene. E por el dicho nuestro alcalde fue visto e acordado que le deuamos mandar dar e dimos esta dicha nuestra carta so la forma en ella contenida, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requerido vos, el dicho corregidor, e vos, el dicho alcalde Juan Mingues de San Seuastian, e otras qualesquier justiçias de la dicha villa de Medina, [...] fagades pesquisa e ynquisyçion sy los dichos bienes, en que asy se fizo, sy son del dicho don Mayr Avenfarax o sy son de la dicha doña Çinha o de los dichos sus herederos, [...] asy es que son los dichos bienes de la dicha doña Çinha, judia, o de sus herederos e non del dicho don Mayr, por esta

carta e con ella vos mandamos que anuleis e reboqueys e deys por nigunga e de ningund efeto e valor la dicha execucion y remate en los dichos bienes y tornar a fazerlo otra bez de nuevo la dicha execucion en bienes propios del dicho don Mayr. E sy contra esto que dicho es alguna quisyerdes vos, el dicho Alfonso de Moro, dentro de treynta dias primeros parezca ant'el dicho alcalde a desir e allegar de su derecho todo lo que desir e alegar quisiere, los quales dichos treynta dias le damos e asygnamos por tres, segund dandole dies dias por el primero termino y los otros dies siguyentes por segundo plazo y los otros diez dyas terçeros por terçero termino perentorio acabado venga e parezca ant'el dicho alcalde en la dicha nuestra Casa e Corte por el o por su procurador [...] informado el dicho nuestro alcalde, le oyra y guardara en todo [...], e a ser presente a todos los abtos del dicho pleyto anexos e conexos e dependientes e mergentes subçesiuo, vno en pos de otro, fasta la sentençia definitiva ynclusibe para la qual oyr y tasaçion de costas sy nesçesario es, les çitamos e llamamos e enplazamos perentoriamente. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiçios de confiscaçion de todos vuestros bienes e de diez mill mrs para la nuestra camara e fisco. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguyentes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a catorze dias del mes de otubre año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Juanes, bachiller. E yo, Nicolas Gomes de Villaflores, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, la fis escriuir por su mandado con acuerdo del dicho su alcalde. ico las Gomes, escriuano. [...].

E asy presentada la dicha nuestra carta contra el dicho alcalde por parte de la dicha doña Çinha, le mando que traxiese ante el testigos e probanças de como eran los bienes, en la dicha nuestra carta contenidos, de la dicha doña Çinha e que estaua presto de los resçebir y tomar e faser todo lo qu'en la dicha nuestra carta se acordaba. E por parte de la dicha doña Çinha fueron presentados ant'el çiertos testigos para lo susodicho.

Despues de lo qual, la parte del dicho Alonso Moro presento vn escripto ant'el dicho alcalde en que dixo que por el visto e examinado el dicho proçeso de pleito qu'el dicho

su parte trataba con el dicho Mayr Abenfarax e con los dichos sus bienes e con la dicha su muger, fallaria que la provança que la dicha muger del dicho Mayr se esforçara en fazer, ser e aver seydo ninguna contra el dicho su parte e puso çiertas tachas contra los testigos presentados por parte de la dicha doña Çinha. Por ende, que le pedia que syn embargo de las razones friuolas en contrario dichas e alegadas, mandasen fazer el trançe y remate de los bienes rayzes en que fuera fecha la dicha execuçion. E asimismo dixo que en quanto a los bienes muebles en que asimismo fuera fecha la dicha execuçion, fallaria que antes muchos dias que la dicha adversa traxiese e presentase ant'el la carta e prouisyon, que sobre se lo dis que troxiera, eran e estauan y fueran vendidos y rematados los dichos bienes muebles en que se fisiera la dicha execuçion, de manera que la dicha venta ya dis que estouiera e estaua fecha e pasada en cosa jugada. Por las quales razones e por cada vna d'ellas dixo que le pedia mandase faser el dicho trançe y remate de los dichos bienes rayzes. E asimismo aver por cosa pasada, en cosa jugada la dicha venta de los dichos bienes muebles segund qu'esto e otras cosas mas largamente en el dicho su escripto se contiene.

E contra lo qual ant'el dicho alcalde paresçio Françisco de Santiesteuan, vesino de la dicha villa de Medina, en quien dis que se auia rematado la huba del dicho majuelo, e presento ant'el vn escripto de opusyçion en que alego asaz razones. E dixo qu'el auia comprado vnas placas e dos calderas y el fruto de la dicha vua por quarenta e çinco reales en publica almoneda que se vendieran por nuestra carta executoria, por virtud de lo qual las dichas placas e calderas y el fruto de la dicha viña dis que fuera e era suyo.

Sobre lo qual fue atendido ant'el dicho alcalde por amas las dichas partes tanto fasta que fue concluso el dicho pleyto e visto por el dicho bachiller Juan Mingués de San Seuastian, alcalde, dio e pronunçio en el sentençia en que fallo segund los [...] del proçeso que la execuçion fecha en las dichas calderas e arnes e medio majuelo y huba e vino de aquel año la mitad parte, que non ouiera nin auia lugar e que deuia pronunçiar e pronunçio non aver lugar, porque paresçia las dichas calderas e arnes e medio majuelo y la mitad de la huba e vino de aquel año ser suyo de la dicha doña Çinha, muger del dicho don Mayr Abenfarax, defunto, y la otra mitad del dicho majuelo que paresçia aver seydo comprado durante el matrimonio e despues de casados los dichos don Mayr e doña Çinha, su muger, ser e aver seydo del dicho don Mayr, su marido, e de sus herederos, por ende, que deuia mandar e mando yr por la dicha execuçion adelante fasta faser el trançe y remate. E de la otra mitad de la dicha huba en que fuera fecho trançe y remate acudir e dar e entregar fasta faser pago al dicho Bartolome Moro, en nonbre del

dicho su padre, de los mrs contenidos en la dicha nuestra carta e prouisyon en que hera condenado el dicho Mayr. E por algunas cabsas e razones que a ello le mouieron non fiso condenaçion de costas a ninguna de las dichas partes, e por su sentençia asy lo pronunçio e mando.

Despues de lo qual, por mandado del dicho alcalde fueron rematados los dichos bienes en Gabriel Ramirez, vesino de la dicha villa de Medina, en dos mill e quinientos mrs. De lo qual todo la parte de la dicha doña Çinha apelo e por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha apelacion en seguimiento de la qual. E con el proçeso del dicho pleito çerrado e sellado, la parte de la dicha doña Çinha se presento ant'el los dichos nuestros presydenete e oydores e por ellos fue mandado abrir e dar traslado a las partes.

Despues de lo qual, la parte de la dicha doña Çinha presento vna peticion ante los dichos nuestros presydenete e oydores en que dixo que fallarian que la sentençia dada e pronunçiada por el dicho [...] Juan Mingués de San Seuastian, alcalde en la dicha villa de Medina, por la qual pronunçiaran la execuçion fecha a pedimiento del dicho parte adversa en quanto la mitad del dicho majuelo, disiendo que auia seydo conprado el dicho majuelo durante el matrimonio e seyendo casados el dicho don Mayr y la dicha doña Çinha, e mandaua faser trançe y remate de la mitad del dicho majuelo e de la huba del majuelo que mas largamente se contenia, el thenor de la qual auido por repetido dixo la dicha sentençia ser niguna o do alguna ynjusta e muy agrabiada contra la dicha su parte por todas las cabsas y razones asy de nulidades como de agrauios que del proçeso del dicho pleyto dixo que se podian e deuián colegir, que auia [...] por espresadas, e por las siguientes. Lo primero, por quanto la dicha sentençia dis que non fuera dada a pedimiento de parte bastante. Lo otro, por quanto el dicho alcalde dis que mandaua faser trançe y remate del dicho majuelo e del fruto d'el disiendo que pertenesçia al dicho don Mayr, non seyendo asy la verdad, por quanto todo el dicho majuelo dis que hera conprado del dinero propio de la dicha su parte segund dis que estaba probado por el proçeso del dicho pleito, e el dicho don Mayr, su marido, dis que non ouiera parte alguna en el e en pronunçiar segund fuera pronunçiado. Lo otro, porque el dicho pleito dis que non estaua en el estado para pronunçiar en el segund fue pronunçiado. Por las quales razones e por cada vna d'ellas les pedio que anulasen e diesen por ninguna la dicha sentençia e do alguna fuese que como ynjusta e agraiada, la reuocasen. E asymismo presento otra petiçion en que alego asaz razones e se ofresçio a probar çiertas cosas.

Sobre lo qual fue concluso el dicho pleyto e por los dichos nuestros presydenete e

oydores visto dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que deuián resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas conjuntamente a la prueba, conviene a saber, a la parte de la dicha doña Çinha a prueba de lo que ant'ellos se ofresçiera a probar en la segunda ynstançia, e a la parte del dicho Alonso Moro a probar lo contrario sy quisiese, e a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a prueba de todo aquello a que de derecho deuián ser resçibidos a prueba e probar deuián e probado les aprouechara saluo jure ynptenençia et non admitendorum. Por la qual prueba faser y la traer e presentar ant'ellos les dieron e asygnaron çierto [...] plazo y termino perentorio con aperçibimiento que les fisieron que otro plazo nin termino alguno non les seria dado nin otorgado [...] e ese mismo termino dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a que fuesen e paresçiesen ant'ellos a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que la vna parte presentase contra la otra y la otra contra la otra sy quisiesen. E para los testigos e probanças auian e tenian fuera de la dicha nuestra Corte, mandaronles que fuesen y paresçiesen ant'ellos a nonbrar los lugares donde los auian y tenian e que les mandarian dar nuestra carta de reçebtoria en forma deuida, las que menester ouiesen en la dicha razon, e por su sentençia ynterlocutoria juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo asy. Dentro del qual dicho termino en que por los dichos nuestros presydenete e oydores fue asygnado por la dicha su sentençia, la parte de la dicha doña Çinha fizo çierta prouança y la traxo e presento ante los dichos nuestros presydenete e oydores, e por ellos dis fue mandado faser execuçion d'ella.

Despues de lo qual, ante los dichos nuestros presydenete e oydores paresçio la parte de la dicha doña Çinha e presento ant'ellos vna petiçion en que dixo que fallaria la dicha su parte probara bien e cunplidamente su yntençion en todo aquello que prouar deuia e a saber, el dicho majuelo averse conprado de los dineros que la dicha su parte traxiera consigo al tienpo que se casara con don Mayr Abenfarax, su marido, e averse conprado de los dichos mrs e non poner en la dicha compra cosa alguna el dicho don Mayr. Otrosy que fallaria qu'el dicho parte adversa non fisyera prouança alguna, por ende, que les pedia que diesen e pronunçiasen la yntençion de la dicha su parte por bien prouada e la del dicho parte adversa por non [...] e fisiesen en todo segund que por parte de la dicha su parte [...] [*No se conserva más texto*]

1489, noviembre, 9. Real de Baza

El rey dirige una carta a las autoridades de Murcia, a petición de Adosa, vecina de la ciudad, para que se examine la acusación de estupro cometido contra su hija Graçia por Mosé Abenturiel.

AGS, RGS, fol. 239

Publ. SUÁREZ BILBAO (1989), vol. II, pág. 956

Don Fernando, etc., al corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios que agora son e seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que doña Adoça, judia, vesina de la dicha çibdad de Murçia, me fiso relaçion por su peticion que ante mi en el mi Consejo presento disiendo que Mose Aventuriel, judyo, veçino de la dicha çibdad de Murçia, pospuesto el temor de la mi justiçia e non temiendo las penas en que por ello caya e incurrya, dis que vna noche e vn dia entro por la çerca de la dicha çibdad en su casa e le forço vna fija suya donçella, que en su casa tiene, que se llama Graçia, e se fue e absento de la dicha çibdad. E que sy asy pasase, que ella e la dicha su fija resçibirian en ello grand agrauio e daño. E me suplico e pidio por merçed sobre ello le mandase proueer e remediar con justiçia o como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurdiçiones, que luego ayays çerca de lo susodicho vuestra ynformaçion e sepais la verdad por quantas partes, vias e formas mejor e mas cumplidamente las pudieredes saber, e ansy sabida, sy por ella fallaredes culpante al dicho Mose Abenturiel, judyo, le prendades el cuerpo, e asy preso, llamadas e oydas las partes a quien atañe, le fagades e administredes entero e breue cunplimiento de justiçia por manera qu'ella e la dicha su fija la ayan e alcançen e por defeto d'ella non tengan cabsa, nin rason de me [...] mas venir, nin enbiar a quejar. E porque la dicha doña Adoça, judya, se teme e reçela que los jueses judyos por cabsa de se me aver fatygado e fagan algund daño, yo vos mando que por esta cabsa non consyntades, nin dedes logar a que daño alguno reçiba. E los vnos, nin los otros, etc. [...].

Dada en el mi Real de sobre la çibdad de Baça, a IX dias del mes de noviembre de LXXXIX años. Yo, el Rey. Yo, Luys Gonzales, secretario, etc. [...].

1489, diciembre, 7. Valladolid

Los oidores de la Audiencia Real, el doctor Francisco Díaz de Olmedilla y los licenciados Gonzalo Fernández de Roenes y Pedro Ruiz de Villena, dirigen a las autoridades del reino la carta ejecutoria del pleito incoado por David Anbrán contra Mosé de Torre y su madre doña Bellida por razón de una viña y su uva que había pertenecido a Abrahán Anbrán y Lediçia, tíos y hermana de los anteriores.

ARChV, caj. 26, exp. 49

Cit. VARONA GARCÍA (1994), págs. 173-174 (doc. 50)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los corregidores e alcaldes e juezes e justiçias e merinos e alguaziles de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta esecutoria o el traslado d'ella signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades qu'en la nuestra Corte e Chançilleria ant'el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Abdiencia paso e se trato pleito entre partes, conviene a saber, Daudid Anbran, judio, veçino de la villa de Medina del Campo, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Vellida, judia, e Mose de Torre, su fijo, veçinos de la dicha Medina, e su procurador en su nonbre, de la otra parte, el qual paso primeramente ante don Abran Seneor, su juez mayor e veçino de la çibdad de Segouia, ca es sobre razon de çierta demanda que por parte del dicho Daudid Anbran fuera puesta al dicho Mose de Torre de çiertas heredades e casas e viñas e otras cosas en la demanda contenidas, en el qual dicho pleito el dicho don Abraen Seneor en fauor del dicho Daudid Anbran dyera e pronunçiará çierta sentençia e mandamiento.

De lo qual, el dicho Mose de Torre apelara e se presentara ante Diego Mudarra, nuestro alcalde que fuera de la dicha nuestra Corte e Chançilleria, en grado de apelacion ant'el qual dicho alcalde amas las dichas partes litygaran fasta tanto que concluyeran. E por el dicho alcalde fuera avido el dicho pleito por concluso e por el visto, dyera en el dicho pleito sentençia en que fallara que ante todas cosas deuia de reuocar e reuocara todo lo fecho e atentado por el dicho Daudid Anbran e su procurador en su nonbre en perjuizio de doña Vellida e del dicho Mose de Torre, su fijo, durante la apelacion por

ellos ynterpuesta en perjuizio de la litisprudencia en que por avia de atentado e ynovado, lo deuia reuocar e reuocara e lo tornara en el puesto e lugar e estado en qu'estaua antes e al tiempo que la dicha apelacion se ynterpusyese. E por quanto non contestaua nin parescia por el proçeso del dicho pleito que tanto fuera el vino que se cogiera por el dicho Daud Anbran de las viñas de los dichos doña Bellida e Mose de Torre, mandara al dicho Daud Anbran e a su procurador en su nonbre que del dya que con la nuestra carta esecutoria d'esta su sentençia fuesen requeridos fasta çinco dyas primeros siguientes jurasen en la Tora e so cargo del dicho juramento, declarasen quanto fuera el vino que se cogiera de las dichas viñas en el año que pasara de ochenta e dos. E en lo que sy jurasen e declarasen, condenaua e condeno a los dichos Daud Anbran e a su procurador en su nonbre e les mandara que dentro de nueve dyas primeros siguientes del dya que con la carta esecutoria d'esta dicha su sentençia fuesen requeridos, diesen e pagasen a los dichos doña Bellida e Mose de Torre, su fijo, todo lo que ellos jurasen que valia la vua e vino que ansy les fuera tocado de las dichas viñas, e mandara dar nuestra carta para que fuesen defendidos e anparados los dichos Mose de Torre e doña Bellida en la tenençia e posesyon de los bienes sobre qu'hera este dicho pleito. Conviniedo al negoçio prinçipal e faziendo en tal lo que de justiçia se deuia faser, fallara qu'el dicho don Abrahen Seneor, que d'este pleito conosçiera, qu'en la sentençia qu'en el diera, que judgara e pronunçiará mal en que la parte de los dichos doña Bellida e Mose de Torre apelaran bien, e por ende, que deuia de reuocar e reuocara su juyzio e sentençia e faziendo lo que de justiçia deuia faser, fallara que deuia dar e diera todo lo proçesado por ninguno e de ningund valor e efeto, reseruando a cada vna de las dichas partes su de derecho a saluo, sy alguno tenia, para que lo pudiesen pedyr e demandar el vno al otro e el otro al otro ante quien e como deuiesen. E por quanto el dicho don Abraen Seneor judgara mal, condenaranle en las costas por parte de los dichos doña Bellida e Mose de Torre fechas en seguimiento de la dicha apelacion, la tasaçion de las quales reseruaran en sy, e por la dicha su sentençia asy lo pronunçiará e mandara.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Daud Anbran fuera apelado syntiendose agraiado e en grado de la dicha apelacion, se presentara ant'el dicho nuestro presydenete e oydores. Ante los quales, por amas las dichas partes fuera dicho e alegado en guarda de su derecho fasta tanto que amas las dichas partes concluyeron. E por el dicho nuestro presydenete e oydores fuera avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que Diego Mudarra,

nuestro alcalde en la dicha nuestra Corte, que del dicho pleito conosçiera, qu'en la sentençia que en el dyera e pronunçiará de que por parte del dicho Daud Anbran fuera apelado, que judgara e pronunçiará mal e que la parte del dicho Daud Anbran apelara bien, e por merçed que deuián de reuocar e reuocaron su juizio e sentençia del dicho alcalde en quanto de fecho la diera. E viniendo al negoçio prinçipal e faziendo en el lo que de justiçia deuia ser fecho, fallaran que la apelacion ynterpuesta por parte del dicho Mose de Torre de la sentençia dada por el dicho don Abraen Seneor, juez mayor de los judios de nuestros reynos de Castilla, que quedara e fynçara desyerta e que por tal la deuia pronunçiar e pronunçiará. E mandaron que la dicha sentençia del dicho juez mayor fuese ant'el debuelta o ante otro juez que del dicho negoçio pudiese e deuiere conosçer para que lleuase e faziere lleuar la dicha sentençia a pura e deuida execuçion con efeto. E por quanto el dicho Mose de Torre non proseguiera la dicha apelacion en el tienpo e segund e como deuia, que lo deuián condenar e condenaronle en las costas derechamente fechas desd'el dia que apelara fasta el dya de la dicha su sentençia por parte del dicho Daud Anbran, la tasaçion de las quales reseruaron en sy, e por la dicha su sentençia defynitiua judgando asy lo pronunçiarán e mandaran.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Mose de Torre fuera suplicado e dicho e allegado contra ella çiertos agrauios. E por parte del dicho Daud Anbran fuera suplicado lo contrario. E por amas las dichas partes fuera dicho e alegado en el dicho plieto tanto fasta que concluyeron. E por el dicho nuestro presydenete e oidores fuera auido el dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron e pronunçiaron en el çierta sentençia en que fallaron que la sentençia defynitiua en el dicho pleito dada e pronunçiadá por algunos de los oydores de la dicha nuestra Abdiençia, de que por parte del dicho Mose de Torre fuera suplicado, que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e que syn embargo de la dicha suplicaçion, que la deuián confirmar e confirmaronla en grado de reuista. E por quanto la parte del dicho Mose de Torre suplicara mal, condenaranle en las costas derechas fechas por parte del dicho Daud Anbran por cabsa de la dicha suplicaçion por el dicho Mose de Torre fecha, la tasaçion de las quales reseruaron en sy, e por su sentençia en grado de reuista asy lo pronunçiaron e mandaron. Las quales dichas costas en que fuera condenado el dicho Mose de Torre por los dichos nuestros oydores fueran tasadas en quatro mill e quatroçientos e ochenta e seys mrs, e fuera dada nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias en forma deuida de derecho e la parte del dicho Daud Anbran.

E despues de lo qual ant'el dicho nuestro presydenete e oydores paresçio el dicho

Mose de Torre e pidio que le mandasen dar e diesen nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias por los dichos nuestros presydenete e oydores dadas e pronunçiadadas en vista e en grado de reuista, que de suso van incorporadas. E por el dicho nuestro presydenete e oydores visto e en proueyendo sobre la dicha razon, mandaron sela dar e dýeron en la forma sobredicha e en la siguiente.

Por que vos mandamos a vos los dichos alcaldes e juezes e justiçias e merinos e alguaziles sobredichos e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas sentençias dadas e pronunçiadadas por el dicho nuestro presydenete e oydores en vista e reuista, que de suso en esta nuestra carta esecutoria van incorporadas, e las guardedes e cunplades e esecutades e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund e como en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, e contra el thenor e forma d'ellas non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fynca de lo asy faser e cunplir. E demas por qualquier o qualesquier de vos, los dichos juezes e justiçias, por quien fynca de los asy faser e cunplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte e Chançilleria del dya que vos enplazare fasta quinze dyas primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por qual razon non conplides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que vos la mostrare, testymonio signado con su signo, para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a syete dyas del mes de dizienbre año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El dotor De Olmedilla, e los liçençiadados Gonzalo Ferrandes de Roenes, e Pero Ruys de Villena, oydores de la Abdiencia del rey e reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo Juan Aluares de Valladolid, escriuano de la dicha Abdiencia, la fis escriuir.

1490, marzo, 28. Buitrago

Doña Plata y Abrahán Adaroque, viuda e hijo de Ysaque Adaroque, vecinos de Buitrago de Lozoya, traspasan al duque del Infantado, don Íñigo López de Mendoza, ciertos bienes que poseían en Ruisequillo para resarcir las deudas dejadas por Ysaque tras su fallecimiento.

AHNob, Osuna, caj. 1649, 6

Publ. (parc.) *JchS*, II, págs. 421-422 (doc. 386)

Sepan quantos esta carta de traspasamiento vieren como yo, doña Plata, muger que fui de don Ysaque Adaroque, mayordomo que fue del yllustre e muy magnifico señor duque del Ynfantado, e yo, rabi Abrahan, su fijo, otorgamos e conosçemos que por razon qu'el dicho señor duque avia mandado tomar los bienes que fincaron por muerte del dicho don Ysaque asy rayses como otras cosas por çierta suma de mrs en que el dicho don Ysaque era debdor al dicho señor duque de los cargos e arrendamientos que por su señoria tovo los años pasados, e yo la dicha doña Plata me avya opuesto contra la execuçion de los dichos bienes diçiendo que me pertenesçian por razon de mi dote e arras, que yo avia de aver e ser entregadas en los dichos bienes, e por quanto yo fuy e soy conçertada con el dicho señor duque que yo ouiese de fazer [...] traspasamiento al dicho señor duque de todo aquello qu'el dicho don Ysaque, mi marido, tenia e poseya en la heredad de Ruysequillo, conviene a saber, casas, huerta, dehesa e tierras [...] todo a su momento como el dicho mi marido lo tenia e poseya, como el molino que esta baxo de la dicha heredad. E otrosy que las casas e otros bienes y debdas de mrs que quedaron del dicho don Ysaque en esta villa de Buitrago fuesen para mi, la dicha doña Plata, en pagamiento e satisfaçion del dicho mi dote e arras, segund que mas largamente se contiene en la carta que d'ello su señoria me mando dar.

Por ende, yo, la dicha doña Plata, e yo, el dicho rabi Abrahan Adaroque, su fijo, otorgamos e conosçemos que non ynduzidos nin falagados, nin por thenor nin miedo de ningun, nin alguna persona saluo de nuestra propia, libre e agradable voluntad, que fazemos e çedemos el dicho traspasamiento e señorio de la dicha heredad de Ruysequillo en la manera susodicha e declarada con sus casas, huerta, dehesa, molino, segund suso dize, de la misma forma e manera qu'el dicho don Ysaque lo tenia e poseya en vos el dicho señor duque para que sea de vuestra señoria e de vuestros herederos e

despues de vos, e para que libremente vuestra señoria pueda tener la dicha heredad como dicho es, con todas sus entradas e salidas quantas ha e aver deue de fecho e de derecho e de vso e de costunbre por otra qualquier razon para que vuestra señoria lo haya por suyo e como suyo e para lo poder vender, notar, cambiar, enpeñar e enagenar e faser d'ello e con ello como de cosa suya propia, ca nos e cada vno de nos por la presente nos partimos e desinvestimos de qualquier tenençia, señorío, propiedad [...] boz e rason, que nos e cada vno de nos avyamos e teniamos, toda la dicha heredad suso nombrada e declarada e lo çedemos e traspasamos e adjudicamos a vos, el dicho señor duque, e a vuestros herederos e despues de vos, para que la aya vuestra señoria por suya. E le damos e otorgamos poder conplido para que mande tomar la posesion de la dicha heredad e domino e señorío e propiedad real attual [...] de la dicha heredad syn otra liçençia nin mandado nin mandamiento de ningund alcalde o juez para que libremente como dicho es, pueda vuestra señoria o quien su poder ouiere vsar e entrar e aprouechar e arrendar la dicha heredad como cosa suya exentamente dada e traspasada por razon de la dicha compensa e concordia que vuestra señoria fizo como dicho es.

Otrosy otorgamos que agora nin en ningund tiempo non aclamaremos nin diremos que por themor e miedo de vuestra señoria lo fezimos, e otorgamos que yo, la dicha doña Plata, fui enormemente lesa e engañada o que ovo o ynteruino en ello alguno de los engaños que ponen e alegan las leyes e derechos por que pueden ser desfechos los troques e traspasamientos, antes otorgamos e conosçemos que vuestra señoria nos fiso merçed en dexar los otros bienes e que pudiera llevar por derecho mas contia de lo que vale la dicha heredad, e se ovo con nos como señor muy magnyfico que es e nos fiso ayuda e limosna de todo lo que nos dexa. Pero sy por ventura en algund tienpo se fallase que la dicha heredad valia o vale mas de aquello qu'el dicho mi marido e padre debia a vuestra señoria, que nos e cada vno de nos fasemos a vuestra señoria d'ello donaçion e le queremos seruir con ello, porque monta mas la merçed que vuestra señoria nos fiso qu'el dicho seruiçio e donaçion. Donaçion buena, perfeta e acabada e donada, luego dada de presente, la qual es llamada en las leyes del derecho entre biuos. E porque segund derecho toda donaçion fecha en mayor contia de quinientos sueldos non es validera en lo demas sy non es ynformada ante juez competente, por ende, quantas veses mas vale tantas veses fasemos a vuestra señoria la dicha donaçion e seruiçio bien asy como sy fuesen muchas donaçiones fechas e otorgadas en tienpos [...] por que en toda guisa e manera vuestra señoria mantenga para sy la dicha heredad como dicho es.

E queremos e nos plase que sobre esta razon si alguno de nos o qualquier de nos o

otro por nos o por qualquier de nos en algund tienpo o por alguna manera reclamamos o fuésemos o viniésemos contra todo lo contenido en esta carta o de parte d'ella, que non seamos sobre ello oydos en juicio nin fuera d'el e que nos judguemos sobre esta rason ante quien vuestra señoria mandare e quisyere bien asy e a tan conplidamente como sy sobre esta rason oviesemos en vno con vuestra señoria contenido en juicio e seruiçio definitivo fuese dada contra nos o contra qualquier de nos e por nos consentida e pasada en cosa juzgada e dada a entregar. E renunçiamos toda qualquier buena rason, defensyon, amparo de derecho e a todas e qualesquier buenas razones e defensiones o protestaçiones que nos e alguno de nos e otro por nos o qualquier de nos aya dicho, fecho o prestado o dixere o prestare de aqui adelante para yr o venir contra lo que dicho es ante qualquier alcalde o juez que fuese.

Otrosy renunçiamos qualesquier leyes, derechos, partidas, estatutos e vsos e costumbres, cartas, pruillegios, merçedes o otras qualquier escripturas ganadas o por ganar de que nos pudiesemos aprouechar e socorrer para yr o venir contra todo lo que dicho es.

E otrosy, yo, la dicha doña Plata, renunçio e parto de mi las leyes de los enperadores Justiniano e del consulto Valiano que fablan en rason del anparo de las mujeres por que en toda guisa, manera [...] aya vuestra señoria para sy e para sus herederos la dicha heredad por virtud d'este dicho traspasamiento e çesyon que asy fasemos a vuestra señoria.

E otrosy renunçiamos a la ley e derechos que diçe que qual renunçiaçion non vala sy non fuere fecha especial e la ley que dise que ninguno non entiende de renunçiar lo que non sabe por renunçiaçion que faga. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante escriuano e notario publico que fue fecha e otorgada en la villa de Buytrago, villa del dicho señor duque, veynte e ocho dias del mes de março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa años. Testigos que fueron presentes Pedro de Reynosa, maestre sala de su señoria, e Juan del Castillo, e Alfonso de Ferrand, cavallero, e Garçia de Anton Ferrnandes, veçinos de la dicha villa de Buytrago, para esto llamados e espeçialmente rogados. Yo, Alfon de Sant Marcos, notario publico [...], fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de otorgamiento de la dicha doña Plata e raby Abrahan, su fijo, esta carta de traspasamiento e çesyon escreui segund que ante mi paso e por ende, fiz aqui este mi acostunbrado sygno a tal en testimonio de verdad. [*Rúbrica*]

Despues d'esto, en diez e nueve dias del mes de abril del dicho año, por pedimiento de Pedro de Reynosa, suso dicho, en nombre del dicho señor duque, Esteuan de Buitrago, alcalde ordinario en la dicha villa por el dicho señor, dio e entrego la posesion e señorío de toda la dicha heredad de Ruysequillo asy casas como huerta, dehesa e molino segund qu'el dicho don Ysaque lo tenia e poseya e se dio el dicho Reynoso por contento e entregado de la dicha posesion, la qual dixo que tomava en nombre del dicho señor duque e por su señoría, e lo pidio por testimonio. La qual dicha posesion el dicho alcalde dio por virtud del dicho traspasamiento. Testigos que fueron presentes: Miguel de Morades e Pero Garçia Palaçios, vecinos de Villavieja e de la dicha villa. E yo, el dicho Alfonso de Sant Marcos, que fuy presente a dar la dicha posesyon. Fecho mi signo [*Rúbrica*].

1490, julio. Córdoba

El Consejo Real dirige una carta al corregidor de Trujillo, a petición de Ysaque Castillo, vecino de la ciudad, para que obliguen a Mosé Alfandary, su yerno, a restituirle los 80.000 mrs correspondientes a la dote de su hija, si decide divorciarse de ella.

AGS, RGS, fol. 123

Publ. BEINART (1980), págs. 188-189 (doc. 41)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el nuestro corregidor de la çibdad de Trugillo, que agora soys o fuerdes de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que Ysaque Castillo, judio, vezino de esa çibdad de Trugillo, nos fyzo relaçion por su peticion diciendo que por cabsas que el a ayudado en cosas tocantes a la Santa Ynquisiçion, algunos vezinos d'esa dicha çibdad asy cristianos, como judios le tienen odio e henemistad, e que por todas bias e maneras que pueden procurar de lo fatigar. E que Mose Alfandary, su yerno, vesino de la dicha çibdad, diz que le deve ochenta mill mrs que le ouo dado en dote e casamiento con vna fija suya, de la qual diz que se quiere quitar e que non le quiere pagar los dichos mrs, en lo qual diz que sy asy pasase qu'el resçebiria mucho agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca d'ello con remedio de justiçia le proueyesemos mandandole dar vn juez syn sospecha que vyese lo susodicho e breuemente le fiziese conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por byen.

E confiando de vos que soys tal que guardareis nuestro conplimiento e su derecho a cada vna de las partes e byen e delygentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego que veades [*roto extremo superior izquierdo del folio*] [...] non dando lugar [*roto*] malyçias [*roto*] [...] determinedes [*roto*] que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentencias asy interlocutorias como definitiuas, la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason daredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a deuida execuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho deudades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e ante quales personas que para ello deuan ser llamadas a saber la

uerdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas, que les vos puseredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte d'ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

Dada en Cordoua, a [*en blanco*] dias del mes de jullio año de nouenta años. [...].

1490, julio, 7. Córdoba

Los reyes dirigen una carta a las autoridades de Trujillo y de Cáceres, a petición de Isaque del Castillo y su mujer Jamila, vecinos de Trujillo, y de Açibuena, su hija, vecina de Cáceres, para que los amparen ante las amenazas y daños que les pudieran ocasionar sus correligionarios y otros vecinos.

AGS, RGS, fol. 154

Publ. BEINART (1980), doc. 40, págs. 187-188.

Don Fernando e doña Ysabel, etc., al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra çibdad, alcaldes, alguaziles, etc., asy de la çibdad de Trugillo e villa de Caçeres, como de todas las otras çibdades e villas, etc., e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta, etc., salud e graçia.

Sepades que Ysaque Castillo e Jamila, su muger, veçinos de la çibdad de Trugillo, e Azibuena, su hija, veçina de la villa de Caçeres, nos hizieron relaçion e etc., diziendo que han ayudado en algunas cosas tocantes a la Santa Ynquisyçion, se themen e reçelan que por odio e enemistad e malquerençia que por la dicha razon contra ellos han e tienen algunos vesinos e otras personas asy christianos, como judios, que ante vos las nuestras justiçias entienden nonbrar e delatar por sus nonbres, los feriran o mataran o mandaran ferir e matar e tomaran e ocuparan sus bienes contra razon e derecho como non deuan, en lo qual diz que sy asy pasase, qu'el reçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplicaron, etc., e mandandolos tomar so nuestra guarda e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçibimos al dicho Ysaque Castillo e Jamila, su muger, e Çidbuena, su hija, e a los otros sus hijos e hijas so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e los seguramos de qualesquier cavalleros e persona que ante vos, las nuestras justiçias, nonbren e declaren por sus nonbres doquier dixeren que se temen e reçelan para que non les fieran, nin maten, nin lisyen, nin prendan, nin consyntan ferir, nin matar, nin lisyar, nin prender, [...] nin fasan otro mal, nin daño alguno en sus personas e bienes, nin faran otro mal, nin daño alguno en sus personas e bienes, nin faran otro mal, nin daño contra razon e derecho, como non devan.

Por que vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido

gardeys e cunplays e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e mandado qu'en ella se contiene, e que lo fagades asy pregonar publicamente, etc. E fecho el dicho pregon, etc. E los vnos, nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Cordoua, a VII dias de julio de IVCCCCXC años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Luys Sanches, secretario etc. [...].

1490, diciembre, 31. Sevilla

El Consejo Real dirige una carta al corregidor de Trujillo, Diego Arias de Anaya, a petición de doña Vellida, vecina de la ciudad, acusada de cometer adulterio con un cristiano, para que les envíe información real sobre el caso y a continuación, proceda de acuerdo con su mandamiento.

AGS, RGS, fol. 221

Publ. BEINART (1980), págs. 197-198 (doc. 47)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos, el bachiller Diego Arias de Anaya, nuestro corregidor de la çibdad de Trugillo, salud e graçia.

Sepades que doña Vellida, judia, vecina d'esa dicha çibdad, nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo qu'ella fue indusida e perseguida por muchas maneras de vn Juan Rys, vecino d'esa dicha çibdad, e que con palabras e engaños que con ella traxo, dis que la requirio de amores muchas veses e que muchos dias se defendio d'el. E que al cabo qu'el dicho Juan Ruys contra su voluntad mas por fuerça que por grado, dis que touo amores con ella e que a cabsa de no ser deshorrada, que le fue por fuerça de callar e que le requirio muchas veces que non entrase en su casa. El qual dis que non curando d'ello de noche e de dia, non lo podia echar de su casa fasta tanto que vos dis que lo prendistes amos a dos e que estando ansy presos que cometystes a dar tormento a la dicha doña Vellida, por cuya cabsa dis que dixo qu'el dicho Juan Ruys se echaua con ella. E que estando ansy que dende a dos dias, syn la mas oyr la fasistes cavalgar vn asno e dar de açottes por esa dicha çibdad e que la desterrastes perpetuamente e la condenastes en la mitad de sus bienes para la nuestra camara, en lo qual recebyo mucho agrauio. E nos suplico e etc.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta quinse dias primeros syguientes enbyes ante nos al nuestro Consejo la relaçion verdadera del caso como ha pasado para que lo nos mandemos ver e faser lo que fuese justiçia e en tanto sobreseed en la condenaçion de los byenes, que por vos le fue fecha para la nuestra camara, porque sobre todo ello vista la dicha ynformaçion, vos enbyemos a mandar lo que ayays de faser.

De la çibdad de Sevilla, a postero de disienbre noventa e vn años. [...]. Yo, Christoual de Vitoria, escriuano e etc.

1491, mayo, 4. Valladolid

Los alcaldes de la Chancillería Real, los licenciados Diego Martínez de Álava, Alonso Arias de Valencia y Pedro Díaz de Zumaya, junto con los oidores de la Audiencia Real, el doctor Martín de Ávila y el licenciado García López de Chinchilla, dirigen a las autoridades de Zamora la carta ejecutoria del pleito incoado por Misol, judía, vecina de la ciudad, contra rabí Jacó Avenmayr, al que acusa de estupro.

ARChV, RE, caj. 37, exp. 5

Cit. *JchS*, II, doc. 388

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Çamora, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones ante quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escriuano publico sacado con actoridad de justiçia o de alcalde, en manera que faga fee, salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria ante los nuestros alcaldes d'ella e ant'ellos vino por via de reuista, querella e acusacion, el qual hera entre Misol, judia, vesina de la dicha çibdad de Çamora, acusadora de la vna parte, e rabi Jaco Avenmayr, fijo de rabi Ça de Valladolid, judio, vesino de la çibdad de Çamora, fue acusado en su absençia e rebeldia, de la otra, el qual dicho pleito hera sobre rason de vna acusaçion e querella que la dicha Misol, judia, dio ant'el dicho rabi Jaco Avenmayr en que dixo que se querellaua e querello d'el.

E contado el fecho de la dicha su acusacion, dixo que en vn dia del mes de otubre del año que paso del Señor de mill e quatosientos e ochenta e syete años, reynantes nos en estos nuestros reynos e señorios, dis que la dicha Misol estando en vnas casas del dicho rabi Ça de Valladolid, padre del dicho rabi Jaco, las quales dis que son en la juderia de la dicha çibdad de Çamora so çiertos linderos, a donde la dicha Misol dis que auia ydo a mostrar a labrar a las hermanas del dicho rabi Jaco, e qu'ella estando saluo e segura en las dichas casas, dis qu'el dicho rabi Jaco vino [...] e por fuerça e contra su voluntad de la dicha Misol la corronpio e desfloro e estrupo su virginidad, e que despues de lo aver asy fecho, dis que le dixo que se casaria con ella e que le auia dado palabra de

casamiento. Por lo qual e por aver asy cometydo lo susodicho, dis que cayo e yncurrio en grandes e graues penas criminales e corporales, las quales deuia padecer en su persona i bienes, e nos suplico a que las mandasemos exsecutar en su persona e bienes segund por derecho deuiesemos. E juro al Criador que la dicha querella e acusacion non la ponía nin daua maliciosamente, saluo porqu'el fecho fuera e pasara asy e por aver e alcançar conplimiento de justiçia, segund que mas largamente lo dixo por la dicha su acusacion.

Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes e avido saber ello çierta informacion mandaron dar nuestra carta de enplamiento contra el dicho rabi Jaco Avenmayr, en la qual el dicho rabi Jaco paresçe que fue enplazado en esta forma e para que viniese e paresçiese personalmente en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ante los dichos nuestros alcaldes a los terminos en la dicha nuestra carta contenidos. E porque en los dichos terminos nin en algunos d'ellos, non vino nin paresçio como segund le fue mandado, por la dicha Misol le fueron acusadas sus rebeldias en tiempo e forma devidos e fue atendido e pregonado segund estilo e costunbre de la dicha nuestra Corte e Chançilleria.

Despues la dicha Misol paresçio ante los dichos nuestros alcaldes e dixo que pues el dicho rabi Jaco non auia venido nin paresçido en la dicha nuestra Corte e Chançilleria como e segund le hera mandado, pidio a los dichos nuestros alcaldes que en su absençia e rebeldia mandasen proçeder contra el dicho rabi Jaco condepnandolo en las penas por ella pedidas, sobre lo qual concluyo.

E por los dichos nuestros alcaldes fueron asygnados otros çiertos terminos al dicho rabi Jaco, en su absençia e rebeldia, para que viniese concluyendo en los quales nin en alguno d'ellos, non venia nin paresçio. E por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en absençia e rebeldia del dicho rabi Jaco en que en efecto reçibieron a la prueua a la dicha Misol de lo por ella dicho e allegado e de todo aquello a que del dicho deuia ser reçibida a prueua e prouado le aprouecharia, saluo jure ympertinentia et non admitendorum.

Para la qual pena faser dieron e asygnaron çierto termino dentro del qual la dicha Misol traxo e presento çiertos testigos personalmente en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ante los dichos nuestros alcaldes e otros testigos e prouanças por los quales fue reçibido d'ellos juramento e sus dichos e depusyçiones. E por la dicha Misol fue pedido d'ellos publicaçion e fue mandado faser e darle traslado por lo qual fue dicho e bien prouado. Sobre lo qual pidio la dicha Misol a los dichos nuestros alcaldes

mandasen aver e ouiesen el dicho pleito por concluso.

E por los dichos nuestros alcaldes en ausencia e rebeldia del dicho rabi Jaco fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentencia en que fallaron que como quier qu'el dicho rabi Jaco Avenmayr, judio, fuera enplasadado por nuestra carta e mandado [...] a ystancia e pedimiento de la dicha Misol para que viniese e paresçiese personalmente ant'ellos dentro de los plasos e terminos en ella contenidos, que non auia venido nin paresçido segund que le fueron mandado e que fue y hera rebelde. E por non aver venido nin paresçido en el primer plazo e termino e ser rebelde en el, que lo deuian condepnar e condepnaron en la pena [...]. E por non aver venido nin paresçido en segundo plazo e terçero plasos e terminos e ser rebelde e en ellos e en cada vno d'ellos e asy por lo susodicho como por su ausencia e rebeldia e la prouança ant'ellos fecha por la dicha Misol, que deuian pronunçiar e pronunçiaron e dar e dieron por fechor e perpetrador del dicho delito e desfloramiento de la dicha Misol al dicho rabi Jaco en pena [...] que con el fuese castigo e a otros en exenplo que non se atreuiesen nin osen a faser nin cometer los semejantes delitos. E por ser como era judio que lo deuian condepnar e condepnaron a que en qualquier çibdad, villa o lugar d'estos nuestros reynos e señorios donde fuese tomado fuese cavallo en vn asno e las manos atadas e le fuesen dados sesenta açotes [...] con pregonero que tras el fuese a pregonarlo por las plaças e logares acostunbrados de la tal çibdad, villa o lugar do la dicha sentencia se oviese de executar. E otrosy, que lo deuian condepnar e condepnaron al dicho rabi Jaco en pena de destierro de la dicha çibdad de Çamora con çinco leguas en derredor por tanto tiempo quanto fuese nuestra voluntad o de los dichos nuestros alcaldes en nuestro nonbre e que le mandavan e mandaron que tuviese e guardase e cumpliese el dicho destierro e non lo quebrantase e salliese de la dicha çibdad de Çamora e non entrase en ella syn nuestra liçençia e mandado o sentencia en nuestro nonbre, so pena que por la primera ves que lo quebrantase fuese el destierro en cinco años cunplidos, e por la segunda ves que lo quebrantase ovyese perdido e perdiese todos sus bienes para la nuestra camara e fisco, e por la tercera ves que lo quebrantase muriese por ello. E otrosy, que lo deuian condepnar e condepnaron mas en las costas derechamente fechas en el dicho proçeso por parte de la dicha Misol, la tasaçion de las quales reseruaron en sy e por su sentencia definitiua jusingando asy lo pronunçiaron.

E mandaron de la qual dicha sentencia a rabi Ça de Valladolid, judio, como padre legitimo que se dixo del dicho rabi Jaco, su hijo, menor que dixo que hera de hedad de veynte e cinco años. E por su propio derecho e ynteres e como su escusador e defensor e

allegador de cabsas de absençia e como vno del pueblo e en aquella mejor manera e forma de derecho deuida, suplico de la dicha sentençia, repremiendo çiertos agrauios, segund mas largamente lo dixo por la dicha petiçion que ante los dichos nuestros alcaldes presento. E por vna peticion qu'ante los dichos nuestros alcaldes presento en qu'en efeto dixo que la dicha sentençia auia sido e hera injusta e muy agrauiada contra el dicho su hijo e por quanto hera menor de veynte e çinco años e indefenso e por non ser proueydo de curador e porqu'el como su padre non auia sido llamado, lo qual todo diz que sabia la dicha Misol e lo auia callado dolosamente. E porque asymismo la dicha Misol dis que hera y es menor de XXV años e que syn ser proueydida de curador non auia podido acusar al dicho su hijo. Lo otro, porque dis que la dicha Misol auia jurado solepnemente de non acusar al dicho rabi Jaco, su hijo, sobre la dicha cabsa, e de consentymiento de los dichos nuestros alcaldes, de a que se auia conprometydo el dicho pleito [...], los quales auian determinado lo que le auian de dar para su dote e casamiento e que aquello el auia depositado, por lo qual dixo la dicha su sentençia e pidio la mandasen reuocar e reacusó a algunos de los dichos nuestros alcaldes por sospechosos en la dicha cabsa e juro la dicha reacusacion en forma.

E despues el dicho rabi Ça paresçio ant'el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Abdiençia e dixo que les fasia saber que los liçençiadados de Álaua e de Valençia, nuestros alcaldes, por el auian sydo reacusados por sospechosos en el dicho pleito e cabsa e que la dicha reacusacion avia jurado. E porqu'el la queria proseguir, les pidio mandasen proueer de oydores que para ver la dicha cabsa se juntasen con los dichos nuestros alcaldes.

E por el dicho nuestro presydenete e oydores fue proueydo que el doctor Martin de Auila e el liçençiado e doctor Garçia Lopes de Chinchilla, nuestros oydores, viesen el dicho pleito e cabsa con los dichos nuestros alcaldes, e dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia definitiua en que fallaron que contentos e exsaminados los escriptos e autos del dicho proçeso, que la sentençia qu'en el dicho pleito fuera dada por los dichos nuestros alcaldes qu'hera de henmendar e que para la henmendar que la deuian reuocar e reuocaronla. E asy reuocada fasiendo e librando en el dicho pleito lo que de derecho se deuia faser e juzgar qu'en absençia e rebeldia e contumaçia del dicho rabi Jaco Avenmayr contento lo qu'estaua prouado en el proçeso e como la dicha Misol, judia, non prouara la fuerça en las calidades que auia expresado para agrauar el delito e como auian estado despues en vno de su propia voluntad e auian auido fijos e otras cabsas, que de lo proçesado resultaua que deuian condepnar e condepnaron al dicho rabi

Jaco en su ausencia e rebeldía e al dicho rabi Ça de Valladolid, su padre, en su nombre, que de la dicha pena suya auia suplicado, en veynte mill mrs los quales mandaron que diesen e pagasen a la dicha Misol, judía, desde el día que con la carta exsecutoria de la dicha su sentencia fuesen requeridos fasta treynta dias primeros syguientes. E que los quynze mill mrs d'ellos fuesen para con que se casase la dicha Misol o para lo qu'ella quisiese e los otros çinco mill mrs restantes por las costas que auia fecho en el dicho pleito. E que dandole e pagandole los dichos veynte mill mrs, daua e dio por libre e quitto al dicho rabi Jaco de la acusacion contra el propuesta por la dicha Misol, judía, e que non fasian otra condepnación de costas e por su sentencia jusgando en grado de suplicación e reuista asy lo pronunçiaron e mandaron.

E despues la dicha Misol paresçio ante los dichos nuestros alcaldes e les pidio le mandasen dar nuestra carta exsecutoria de la dicha sentencia e ellos mandaron sela dar e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos las dichas justiçias e jueçes susodichos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que veades la dicha su carta dada e pronunçiada por los dichos nuestros oydores e alcaldes en grado de suplicación e reuista, que de suso va incorporada, e atento el thenor e forma d'ella, la guardades e cunplades e exsecutades e fagades guardar e conplir e exsecutar e lleuar a deuido efeto en todo e por todo segund qu'en ella se contiene. E en guardandola e conplriendola e exsecutandola mandamos a los dichos rabi Jaco aven Mayr e rabi Ça de Valladolid, su padre, e a cada vno o qualquiera d'ellos que del día que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es fueren requeridos ellos o qualquiera d'ellos, en sus personas sy pudieren ser auidos e sy no ante las puertas de las casas de sus moradas, por manera que venga a sus noticias e d'ella non puedan pretender ygnorançia, fasta treynta dias primeros syguientes, den e paguen a la dicha Misol, judía, o a quien por ella lo ouiese de aver los dichos veynte mill mrs en que por los dichos nuestros oydores e alcaldes fueron condepnados por la dicha su sentencia que de suso va yncorporada. E sy los non dieren e pagaren pasado el dicho termino, mandamos a vos las dichas justiçias e jueces susodichos e a cada vno o qualquiera de vos que fagades o mandedes faser entrega e exsecucion en bienes de los dichos rabi Jaco Avenmayr o del dicho rabi Ça de Valladolid, su padre, o de qualquiera d'ellos por la dicha quantia de los dichos veynte mill mrs vendiendolos e rematandolos en almoneda publica segund fuero. E de los mrs de su valor entregad e fased conplido pago a la dicha Misol de los dichos veynte mill mrs en que por la dicha sentencia fueron condepnados con mas las costas que a su culpa

fisyeren en los cobrar. E sy bienes desenbargados para en la dicha contia non touieren o non les fallaredes, prenderles los cuerpos e tenerlos presos e a buen recabdo e non los dedes sueltos nin fiados fasta tanto que ayan fecho pago a la dicha Misol de los dichos veynte mill mrs con mas las costas que a su culpa en los cobrar de todo bien e cumplidamente en guisa que le non mengue ende coste alguna. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte d'ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades. E mandamos que con vn pago que qualquier de los susodichos rabi Jaco o rabi Ça, su padre, fisiere de los dichos mrs, el otro sea libre e quitto. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs a cada vno de vos para la nuestra camara.

Dada en Valladolid, a quatro de mayo de nouenta e vno años. Alcaldes de Alaua e de Sahagund e de Valençia. Escriuano Christoual de Sedano. + Los Liçençiados de Chinchilla, el dottor Martin de Auila, oidores, e el liçençiado de Sahagund e Valençia e Çumaya, alcaldes, escriuano Sedano.

1491, agosto, 31. Burgos

El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velas, y el Consejo Real dirigen una carta a Ysaque Alamán, Leví Çaçón y su mujer Zara, vecinos de Arenzana de Yuso (hoy, Arenzana de Abajo), a petición de Yuçé Abenazara, por sí y en nombre de su hermano Mosé, vecinos de Belorado, para que les entreguen los bienes de la dote de su madre Rica y la herencia de su padre Ysaque Abenasar.

AGS, RGS, fol. 262

Publ. CANTERA MONTENEGRO (1984), vol. II, págs. 193-195

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesyra, de Gibraltar e etc., a vos Ysaque Alaman, judio, vesino de Arenzana de Yuso, e Leui Çaçon e Zara, vuestra muger, vecinos de Arençana de Yuso, e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Yuçé Abenzara, vesino de Belhorado, por sy e en nombre e como conjunta persona de Mose Abenazara, su hermano, huerfanos e menores, que dys que son de hedad de veynte años, nos fiso relaçion por su petyçion qu'en el nuestro Consejo presento disyendo que avra dos meses, poco mas o menos tiempo, que fallesçio d'esta presenta vida Rica, judia, su madre, que dis que hera casada con vos, el dicho Ysaque Alaman, e que quando con vos caso lleuo a vuestro poder muchos byenes que dis que heran de Ysaque Abenasar, su padre, que dis que podyan valer fasta en quantya de çinquenta mill mrs, poco mas o menos. E que al tiempo que la dicha su madre fallesçio, dis que vos alçastes con todos los byenes qu'ella tenia, que podyan valer otros çinquenta mill mrs, los quales dys que asimismo dys que les pertenesçian. E que despues, por cabsa que [...] vos avsentasedes e fuesedes fuera d'este regno, por ser como dys que soys extranjero, dys que fisyeron con vos çierta convenençia en que les diesedes fasta nueve mill mrs, poco mas o menos, e que vos dyesen por libre e quiero. Lo qual dis que fisyeron seyendo huerfanos e menores de hedad e syn tener tutor, nin curador, nin persona que por ellos fablase. E qu'en la dicha convenençia fueron muy malamente dapnificados e engañados, e que pusyeron çierta pena de estar por la dicha yguala. De la qual dicha yguala e pena dixo qu'el, por sy e en nombre del dicho su hermano,

reclamava e reclamo ante los del nuestro Consejo, a quien dixo que tomava e escogia por sus jueses. E que nos suplicava e pedia por merçed que por quanto ante nos el, por sy e en nombre del dicho su hermano, vos entendya pedir e demandar los dichos çien mill mrs, e asimismo, a vos, el dicho Leui Çaçon e Zara, las dichas quarenta pyeças de oro que asy dis que tomastes a la dicha su madre, e los otros byenes, o sobr'ello les mandasemos proueher como nuestra merçed fuese, segund qu'esto y otras cosas mas largamente en su petyçion se contyene. La qual vista por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos i cada vno de vos en la dicha rason, e nos touimoslo por byen.

Por la qual vos mandamos que fasta [*tachado*] dias primeros syguientes dedes e paguedes al dicho Yuçe Abenazara e Mose Abenasara, su hermano, vos, el dicho Ysaque Alaman, los dichos çient mill mrs, e vos, el dicho Leui Çaçon e Zara, vuestra muger, las dichas quarenta pieças de oro, e los otros byenes que asy dis que touistes de la dicha su madre, por manera qu'ellos ayan e cobren lo suyo que asy dys que por vos les fue tomado, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs a cada vno que lo contrario fisyere para la nuestra Camara. Pero sy contra esto que dicho es alguna rason por vos poderosa avedes porque lo non deudes asy faser e cunplir, por quanto ellos son huerfanos e menores de hedad, de lo qual dieron çierta ynformaçion, e dis que quieren gosar del preuillejio en nuestras leyes contenido, e nos tomaron e escogieron por sus jueses para en todos sus pleytos, e el conosçimiento d'esta pertenesçe a nos. Por ende, vos mandamos que del dia qu'esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada en vuestras personas, pudiendo ser avidos, o ante las puertas de vuestras moradas, fasyendolo saber a vuestra muger o hijos, sy los avedes, o a los vesinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber, e d'ello non pretendades ynorançia, fasta dies dias primeros syguientes vengades e parescades ant'el nuestro presydenete e oidores de la nuestra Corte e Chançilleria a lo desyr e alegar. Los quales dichos dies dias vos damos e asygnamos por tres plasos e terminos: los seis dias primeros por primer plaso e termino, e los dos dias segundos por segundo plaso e termino, e los dos dias postrimeros por postrimero plaso e termino perentorio acabado con aperçebimiento que vos fasemos, que sy vinieredes a paresçieredes, los nuestros oydores vos oyran en vno con la parte de los dichos Yuçe Abenasara e Mose Abenasara, su hermano, e guardaran vuestra justicia; en otra manera, en vuestra absençia e rebeldia avida por presençia, veran lo dicho e pedido por los susodichos e lo que desir e alegar quisyeren en guarda de su derecho, e proçederan en la dicha cabsa quanto fallaren por justiçia syn vos mas çitar, nin llamar

sobr'ello e syn proçeder a ello, nin para ello otra ynformaçion, nin conosçimiento de cabsa alguna. Para lo qual e para todos los abtos d'esta dicha cabsa, ynçidentes, emergentes, anexos e conexos, fasta la sentencia definitiva ynclusyue e tasaçion de costas, sy las ende oviese, perentoriamente vos çitamos e llamamos. E non fagades ende al por alguna manera so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como cunplides nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a treynta e vn dias del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años. El condestable Pero Ferrandes de Velasco, Condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Ferrando de Çisneros, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fys escriuir con acuerdo del su Consejo. [...].

1491, noviembre, 24. Valladolid

Desde la Chancillería Real se dirige a las autoridades de Toro la carta ejecutoria del pleito incoado por Açibuena, vecina de la ciudad, contra sus hijos Rica y Daniel, vecinos de Villafranca del Bierzo, ante la negativa de estos a restituir a su madre los bienes de su contrato por nupcias (100.000 mrs).

ARChV, RE, caj. 41, exp. 38

Cit. *JchS*, II, doc. 388

Don Fernando e doña Ysabel e etc., a los asistentes e corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguasiles e otras justiçias e oficiales quealesquier asy de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, como de la çibdad de Toro e de las otras çibdades e villas e lugares d'estos nuestros reynos e señorios e de cada vna de los que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada en vuestros lugares e jurisdicçiones o el traslado d'ella sygnado de escriuano publico sacado con avtoridad de juez o del alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ant'el presidente e oidores de la nuestra Abdiencia, el qual se començo primeramente ant'ellos por via de demanda e respuesta entre Açibuena, judia, muger que fue de rabi Abran Daniel, judio, ya defunto, vesina de la çibdad de Toro, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Rica e Daniel, judios, fijos de la dicha Açibuena, judia, vecinos de la villa de Villafranca, qu'es en el reyno de Gallisia, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rason de vna demanda qu'en la dicha nuestra Abdiencia ante los dichos nuestros presidente e oydores fue presentada por parte de la dicha Açibuena, judia, contra los dichos Daniel e Rica, sus fijos, en que dixo que podia aver veynte e nueve años, poco mas o menos tiempo, que la dicha Açibuena, su parte, casara con el dicho rabi Abran, padre de los dichos Daniel e Rica, e que antes e al tiempo que con el casara resçibiera e le prometiera en arras e dote e donacion pro nuptias çient mill mrs, los quales se obligara de le dar e pagar luego qu'el matrimonio fuese desuelto entr'ellos, para lo qual obligara a sy e a todos sus bienes muebles e rayses tenidos e por aver, sobre lo qual otorgara vn contrato de obligaçion fuerte e firme. La qual dicha escriptura ante los dichos nuestros presidente e oydores presentara, e porque estaua de letra judiega, les pedio que la mandasen tornar en lengua castellana. E dixo que podia aver seys meses,

poco mas o menos tiempo, qu'el dicho rabi Abran falliesçiera d'esta presente vida, e dexara en sus bienes y herençia vnas casas en la dicha çibdad de Toro en la juderia, que auian por lindes: de la vna parte, casas de rabi Za, judio, e de la otra parte, casas de la confadria (sic) de Santa Maria; las quales dichas casas estauan obligadas e ypotecadas a la dicha Açibuena, judia, su parte, por los dichos çient mill mrs. E dixo que los dichos Rica e Daniel, partes contrarias, quisieran e açeptaran los bienes y herençia del dicho rabi Abran, su padre, por lo qual heran tenidos e obligados de dar e entregar e restituыр a la dicha Açibuena, judia, su parte, e a el en su nonbre, las dichas casas, suso declaradas e deslindades, para que la dicha su parte las touiese e poseyese en prendas e ypoteca e en nonbre de enpeños fasta ser contenta e pagada de los dichos çient mill mrs. E como quier que por la dicha su parte los dichos Deniel e Rica, partes contrarias, auian sido requeridos que lo fiziesen e conpliesen, asy nunca lo auian querido nin faser, nin conplir syn contienda de juicio, siendo a ello tenidos e obligados, segund e por lo que susodicho auia. Por ende, que nos pedia e suplicaua que mandasemos faser e fasiesemos a la dicha Açibuena, judia, su parte, e a el en su nonbre, conplimiento de justiçia de las dichas partes contrarias. E en fasiendola, sy otro mas pedimiento hera neçesario por nuestra sentençia definitiua, jusgando pronunçiasemos e declarasemos todo lo por el en el dicho nonbre susodicho ser e aver pasado asy. E por aquella misma sentençia condepnasemos a las dichas contrarias a que diesen e pagasen e restituyesen a la dicha su parte e a el en su nonbre las dichas casas de suso declaradas e deslindas, e para que las ella touiese e poseyese por prendas e ypoteca e en nonbre de enpeños fasta ser contenta e pagada de los dichos çient mill mrs contenidos en el dicho contrato. E en lo nesçesario e conplidero, ynploro nuestro real ofiçio e juro a Dios e a Santa Maria e a la Señal de la Cruz en anima de la dicha su parte e suya en su nonbre que aquella dicha demanda non la ponía maliçiosamente, saluo porqu'el fecho fuera e pasara asy e por alcançar conplimiento de justiçia. E que aquella demanda ponía ante nos por ser como hera la dicha su parte bibda e onesta, e escogia a los dichos nuestros presydenete e oydores por sus jueces, por lo qual el conoçimiento de la dicha cabsa perteneçia a nos. Por ende, que nos pedia e suplicaua que pues estava en la dicha nuestra Corte e Chançilleria el procurador de las partes contrarias, le mandasemos so vna pena que respondiese dentro del termino de la ley, e sobre todo nos pedio conplimiento de justiçia. E pedio e protesto las cosas, segund que mas largamente en la dicha su demanda se contenía.

Contra la qual, ante los dichos nuestros presidente e oydores en la dicha nuestra Abdiençia paresçio la parte de los dichos Daniel e Rica, judios, e presento vna peticion

en que dixo que nos non deuiamos mandar faser cosa alguna de lo en contrario pedido por lo siguiente. Lo primero, porque la dicha Açibuena, judia, parte contraria, non hera parte para pedir lo que pedia, nin aquel que se llamava su procurador lo fuera, nyn hera. Lo segundo, porque la dicha su demanda non hera apta nin formal nin proçedia segund dicho. Lo otro, porque lo contenido en ella non fuera nin hera verdadero, nin se podia prouar con verdad nin pasara como en ella se contenia, e por temor de la ley real, negasela en todo e por todo en animo de la contestar e por ende, que nos pedia e suplicaua que pronunçiasemos la parte contraria por non [...] e la dicha su demanda non proçeder nin competer e asoluiesemos a los dichos sus partes de la ynstaçia de nuestro juizio e do aquello çesase, les diesemos por libres e quitos de lo contenido en la dicha demanda. E ynploro nuestro real ofiçio e pedio e protesto las costas, segund que mas largamente en la dicha su peticion se contenia.

Despues de lo qual ante los dichos nuestros presydenete e oydores por ammas las dichas partes fueran dichas e alegadas asaz rasones fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros presydenete e oydores fuera auido el dicho pleito por concluso e por ellos listo, dieron e pronunçiaron en el çierta sentençia en que fallaron que a pedimiento e consentimiento de la dicha Açibuena, judia, e de rabi Ça, judio, procurador de los dichos Rica e Daniel, judios, que los deuian resçibir e resçibieron a prueua de todo lo por ellos e por cada vno d'ellos dicho, pedido e alegado en el dicho pleito e a que de derecho deuian ser resçibidos a prueua que prouado les aprouechara segund el estado en que estaba el dicho pleito, saluo jure ynpertinentiam et non admitendorum. Para la qual prueua faser e la traer e presentar ant'ellos sygnada, çerrada e sellada en mano que fisiese fee, les dieron e asygnaron çierto plazo e termino para ello, segund que esas e otras cosas mas largamente en la dicha su sentençia se contenia.

E despues de lo qual [...] en termino que por los dichos nuestros presydenete e oydores por la dicha su sentençia les fue asygnado a ammas las dichas partes para faser las dichas sus prouanças e las traer e presentar ant'ellos en forma, paresçe como la parte de la dicha Açibuena, judia, fisiera çierta prouança e fuera trayda e presentada ante los dichos nuestros presidente e oydores dentro del dicho termino, que por ellos les fue asygnado para ello. E paresçe como ante los dichos nuestros presydenete e oydores paresçieron la dicha Açibuena, judia, e el dicho rabi Ça, procurador, en nonbre de los dichos Rica e Daniel, judios, presentes, e pusieron que a su pedimiento e consentimiento d'ello, mandasen faser publicaçion de los dichos testigos e prouanças e que ouiesen el dicho pleito por concluso.

E los dichos nuestros presidente e oydores a su pedimiento e consentimiento mandaron faser publicaçion de las dichas prouanças [...] e dar d'ellas traslado a las partes para que cada vna dixese e alegase en guisa de su derecho lo que quisiere, e que avían e ouieron el dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron e pronunçiaron en el sentencia definitua en que fallaron que a pedimiento e cosentimiento de la dicha Çiabuenta, judia, e del dicho rabi Ça, judio, procurador de los dichos Rica e Daniel, judios, que la dicha Çiabuenta, judia, prouara bien e conplidamente su yntençion e dieron e pronunçiaron su yntençion por bien e prouada, e que la parte de los dichos Rica e Daniel, judios, non prouaron cosa alguna que les aprouechase e dieron e pronunçiaron su yntençion por non prouada. Por ende, que deuián declarar e declararon la dicha Çiabuenta, judia, tener derecho e açion a los bienes que fueron e fincaron del dicho rabi Abran, judio, fasta en quantia de çient mill mrs e serle obligados ellos e estar obligados e ypotecados todos sus bienes a ellos por el consiguiente las dichas casas que auian por lindes, de la vna parte casas de rabi Ça, judio, e de la otra parte, casas de la cofradia de Santa Maria, la mayor, e por delante, la calle publica de la dicha juderia. Las quales dichas casas mandaron que fuesen dadas e entregadas a la dicha Çiabuenta para que las touiese e poseyese en prendas e ypoteca e en nonbre de enpeños fasta ser contenta e pagada de los dichos çient mill mrs. E mandaron que la dicha Açibuenta fuese metida en la posesyon de las dichas casas e ansy metida fuese defendida e anparada en la tenençia e posesyon d'ellas e non fuese despojada por ningun nin algunas personas que fuesen fasta que ella fuese contenta e pagada de los dichos çient mill mrs por que estaban obligadas e ypotecadas las dichas casas. E sy las dichas casas non valiesen los dichos mrs, mandaron que de qualesquier bienes que fueron e fyncaron del dicho rabi Abran fuese contenta e pagada en quantia de los dichos çient mill mrs. E por algunas justas cabsas e razones que a ello les mouieron, non fisieron condepnaçion de costas a ninguna de las partes e por esta su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. La qual dicha sentençia se diera en presençia de los dichos Açibuenta, judia, e rabi Ça Daniel, procurador de las partes contrarias, los quales consentieran en ella, e mandaron dar esta nuestra carta executoria de la dicha su sentençia a la parte de la dicha Çiabuenta, judia, sobre la dicha rason en la forma sobre dicha e en la siguiente.

Por que vos mandamos, vista esta dicha nuestra carta executoria o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a vos los dichos juezes, justiçias e a cada vno de vos, que con ella fueredes requeridos, que veades la dicha sentençia definitua que los dichos nuestros presidente e oydores dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sobre la dicha

rason a pedimiento e consentimiento de la dicha Açibuena, judia, e de rabi Ça Daniel, judio, procurador de los dichos Rica e Daniel, judios, que de suso va encorporada, e guardadla e conplidla e executadla e fazedla guardar e conplir e executar e llegar apura e deuida execuçion con efecto en todo e por todo bien e conplidamente fasta que realmente e en efecto sea fecho e conplido e executado lo en ella contenido. E contra el thenor e forma d'ella non vayades nin pasades, nin consyntades yr nin pasar agora nin en algund tienpo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs de la moneda vsual para la nuestra camara. E demas, al ome que vos esta nuestra carta mostrase, que vos enplaze para que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a XXIII dias del mes de nouiembre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatrosientos e noventa e vn años.

1492, mayo 17. Valladolid

El Consejo Real dirige una comisión a los alcaldes de Aranda de Duero para que vean la queja de Garcí Sánchez de Calahorra, vecino de la villa, sobre unas deudas que le debía don Yuçá (*sic*, Yuçé) de Soto.

AGS, RGS, fol. 657

Publ. CANTERA MONTENEGRO (1999), págs. 38-39 (doc. 6)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los alcaldes de la villa de Aranda de Duero, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Garçi Sanchez de Calahorra, vezyno de la dicha villa de Aranda, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que don Yuça de Soto, judio vezino de la dicha villa, le deve e esta obligado a le dar e pagar, e a çiertos menores sus hermanos, fasta en quantia de veynte mill mrs, poco mas o menos, e mas una taça de plata de marco e medio e dos onças. E allende d'esto, diz que deve al dicho Garçi Sanchez otros dos mill e quinientos mrs, de los quales diz que tiene su conosçimiento. Al qual dicho judio diz que ha pedido e demandado que le de e pague los dichos mrs e taça ante vos, los dichos alcaldes, el qual diz que se opone diziendo que non tiene ninguna fazyenda de que pueda pagar, e que lo que tiene es de sus fijos, del casamiento de su madre, e poniendo e alegando otras muchas razones maliçiosas por se escusar de non pagar lo que asy deve, lo qual diz que faze porque se ha de yr muy prestamente fuera d'estos nuestros reynos syn le pagar cosa alguna. En lo qual sy asy oviese de pasar, diz qu'el e los dichos sus hermanos menores resçibyrian muy grande agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca d'ello con remedio de justiçia le mandasemos proveer mandandole dar nuestra carta para vos, los dichos alcaldes, para que brevemente le fezyesedes conplimiento de justiçia, conpeliendo e apremiando al dicho judio a que luego le diese e pagase lo que asy le deve a el e a los dichos sus hermanos, o le prendyesedes e arraygasedes fasta tanto que les pagase lo que asy les deve, o çerca de todo ello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos, los dichos alcaldes, o a qualquier de vos que veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, brevemente, syn dar logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, salvo solamente sabyda la verdad çerca d'ello,

fagades e administredes todo conplimiento de justiçia al dicho Garçi Sanchez de Calahorra e a los dichos sus hermanos por manera que la ellos ayan e alcançen, e por defecto d'ella non ayan cabsa nin razon de se venir nin envyar mas a quexar sobre ello ante nos. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fezyere. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diez e syete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. [...]. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1492, mayo, 24. Valladolid

El presidente de la Chancillería Real, don Juan Arias, obispo de Oviedo, y los oidores de la Audiencia Real, el doctor Diego de Palacios y el licenciado Diego Martínez Astudillo, dirigen a las autoridades de Medina del Campo la carta ejecutoria del pleito incoado por David Anbrán, vecino de Torrelobatón, contra Mosé de Torre, vecino de Medina del Campo, a causa de la herencia y otros bienes de sus tíos Abrahán Anbrán y Lediçia.

ARChV, RE, caj. 45, exp. 38

Cit. VARONA GARCÍA (1994), págs. 184-185 (doc. 77)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e al corregidor, alcaldes e alguasiles de la villa de Medina del Campo, e otros qualesquier jueces e otras justiçias a quien esta carta fuere mostrada e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que pleito paso ant'el nuestro presidente e oydores de la nuestra Audiencia entre Dauí Anbrahan, judio, vesyno de Torrelobaton, de la vna parte, e de la otra, Mose de Torre, judio, vesyno de Medina del Campo, el qual primeramente paso ante çierto juez mayor de los judios d'estos nuestros regnos, sobre rason que por parte del dicho Dauíd Anbrahan fue dicho ant'el dicho su juez qu'el dicho Mose de Torre le era obligado a dar e pagar dos mill mrs por virtud de vna sentençia arbitraria, que entre el dicho Dauíd Anbrahan e Mose de Torre auia mandado raii Santo Mataron e raii Jaco Abenforma, e que le deuia mas mill e çiento e quarenta mrs por virtud de otra sentençia que entre ellos dieron don Symuel Abençara e don Yuça, e asymismo que le deuia otros mill e trezientos e veynte e çinco mrs por virtud de vna obligaçion qu'el dicho Mose de Torre auia fecho a don Abraen Anbrahan, de que fue heredero el dicho don Dauíd Anbrahan. Las quales dichas escripturas dezia que presento ant'el dicho su juez, e pidio mandamiento para que le pagase los dichos mrs e el dicho su juez le dio su mandamiento para el dicho Mose de Torre que le pagase los dichos mrs. Porque le mandaua de nuestra parte e por virtud del poder que tenia de las aljamas d'estos nuestros regnos de Castilla, que del dia que su carta le fuese notificada fasta tres dias primeros siguientes diese e pagase al dicho don Dauíd Anbrahan o al dicho don Yuçe Baço, en su nonbre, quatro mill e quatroçientos e sesenta e çinco mil, que montaua en la

quantia de las dichas dos sentençias e el dicho recabdo. Lo qual le mando que asy cunpliese e pagase dentro del dicho termino como dicho era, so pena de descomunión e so pena de dies mill mrs, la mitad para la guerra de los moros e la otra meytad para quien el mandase, dentro del termino de los dichos tres dias paresçiese ante los jueses de esta aljama d'esta dicha villa o ante qualquier d'ellos a mostrar paga e quita o otra legitima rason sy por sy la auia, porqu'el le oyria e faria lo que por justia.

E presento las dichas sentençias ant'el dicho juez, e paresçe que los dichos rabi Santo e rabi Jaco fueron tomados por jueses arbitros por amas las dichas partes e dieron en ello çierta sentençia en que dixeron que mandauan e mandaron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas que cunpliesen e guardasen e mantouiesen la sentençia arbitraria qu'entre ellos ouieron dado el sabio conplido rabi Symuel Valençi e don Manuel Paltiel, vesynos de la dicha villa de Medina, e don Ça Abenrros, vesino de Torre de Lobaton. E asymismo, que anpliasen e guardasen la declaratoria que fiso de la dicha sentençia el dicho sabio rabi Symuel segund por la forma e manera que se contenia en la dicha sentençia e declaratoria, saluo lo qu'en esta sentençia contradixere a la otra dicha sentençia arbitraria primera en la dicha declaratoria e porque la dicha declaratoria auia dubda en ella sy auia auido logar de se faser o non. Dixeran que:

1) Mandauan e mandaron que de los catorze mill mrs que paresçia por la dicha sentençia que ha de aver el dicho don Daud del dicho don Mose Amigo para satysfacion de la media casa de la plaça que fuera del dicho don Abrahen Anbrahan, que mandauan e mandaron que quedase e fuese del dicho don Mose Amigo e se descontasen d'ellos syete mill mrs, syn los otros çinco mill mrs en la dicha sentençia primeramente le mandavan descontar, de manera que de los dichos catorze mill mrs non pagase d'ellos el dicho don Mose al dicho don Daud mas de dos mill mrs.

2) Otrosy dixeran que mandauan e aclarauan [...] e mandaron e aclarauan que lo que dise en la dicha sentençia primera arbitraria quedase la dicha media casa de la plaça esenta para el dicho don Mose Amigo, que se entendiese la dicha esecucion para que quede esenta e fuese del dicho don Mose e non touiese poderio en ella el dicho don Daud nin menos su fijo don Mose nin los que deviniesen. Pero qu'el tributo del ençenso que tenia sobre sy la dicha media casa, que le pagase el dicho don Mose Amigo, pues que quedaua para el e para los que deviesen la dicha media casa e las rentas e alquileres d'ella.

3) Otrosy dixeran que mandauan e mandaron que qualquier cosa que de alli adelante se cobrase o se ouiese de corregidor que fuera de la dicha villa de Medina, que se

llamava Juan Rodrigues de Vaeça, por rason del compra que qualquier de las dichas partes o otro por ellas [...] auian fecho o fesiesen desd'el en adelante de la quarta parte de los varroses de Valladolid o del dicho corregidor por ellos dezian que tenian en la fasienda del dicho Abrahen Anbrahan, que todo lo que se ouiese d'ello del dicho corregidor o d'el que fisiese la dicha compra de la dicha quarta parte o en otra qualquier manera, que todo ello fuese para las dichas partes e lo partyesen medio por medio sacando d'ello lo que se gastase en lo cobrar e lo que costase la tal compra.

4) Otrosy dixera que mandavan e mandaron que todos los bienes que fincaran del dicho don Abrahen a la ora de su muerte asy muebles como rayzes e cartas e obligaciones e todos los otros bienes descontando el dicho quarto de los barroses de Valladolid, como se contenia en la dicha declaratoria, todo lo otro partyesen las dichas partes medio por medio, ygal por ygal. E mandavan que amas las dichas partes ouiesen cuenta con juramento descomunión asy de todo lo que fasta entonçes tenian tomado e reçibido de la dicha fazienda despues de la muerte de don Abrahen Anbrahan, como de la que tomasen e reçibiesen dende en adelante de la dicha fasienda, e todo ello viniesen a buenamente e lo partiesen medio por medio como dicho era, descontando lo que cada vna de las dichas partes touiesen e gastasen sobre ello por verdad, saluo en las cosas que estauan espresadas en la dicha sentençia arbitraria primera e en estas para que lo que desya en ella que aquellas tales cosas se partyesen en la manera que en la otra sentençia e declaratoria e en esta sentençia se contenia, non contradiziendo todavia a lo contenido en esta sentençia como dicho era.

5) Otrosy dixera que mandauan e mandaron que todas qualesquier escripturas que touiesen las dichas partes e cada vna d'ellas asy de ventas como de cartas de donaçion o cartas de pago de debdas o de enprestado qu'el dicho don Abrahen Anbrahan e doña Lediçia, su muger, o qualquier d'ellos ouiera fecho o fiziera e otorgara a las dichas partes o a cada vna o a qualquier d'ellas tocantes a la dicha fasienda del dicho don Abrahen Anbrahan e de su muger o de qualquier d'ellos fuesen todas e cada vna d'ellas en sy ningunas e de ningund valor, e que las dichas partes nin alguna d'ellas non se aprouechasen d'ellas nin de alguna d'ellas en juyso nin fuera de juyso. Sentençia arbitraria primera e declaratoria e la dicha sentençia en la manera que dicha era e no en mas nin allende.

6) E otrosy dixeron los dichos jueses por virtud del poder a ellos dado que las dichas partes que sy aquellas dichas cuentas que fuesen de faser las dichas partes sobre lo que cada vno tenia tomado o reçebido de la dicha fasienda del dicho don Abrahen Anbran e

despues de su muerte o tomasen o reçibiesen dende en adelante como dicho hera, ouiese entre ellos algund debate sobre la dicha cuenta e en esta sentençia ouiese alguna dubda o cosa en que las dichas partes ouiesen debate sobre ello en qualquier manera del mundo, que toda cada cosa d'ello pudiesen los dichos juezes juntamente aclarar o determinarles tales debates o dubdas e cada cosa d'ello en qualquier tienpo o forma. E sy recresçiese en las dichas partes las dichas dubdas e debates e valiese la tal determinaçion e aclaraçion que por los dichos juezes fuese fecha en qualquier tyenpo, que la fasiese como dicho era e las dichas partes e cada vna d'ellas fuesen obligados a estar e quedar por ello so las penas en esta sentençia [...] contenidas. La qual dicha cuenta que asy auian de faser las dichas partes, mandaron los dichos juezes que la fasyesen e concluyesen del dia que la dicha sentençia les fuese notificada fasta treynta dias e sy fasta entonçes non la ouiesen fenesçido las dichas cuentas, que d'ende en adelante se ençerrasen amas las dichas partes en la synoga de la dicha aljama de la dicha villa de Medina e en sus corrales e non saliesen dende del dia saluo a sus neçesydades solamente fasta que ouiesen fenesçido e concluydo las dichas cuentas e ouiesen fecho cuenta e pago cada vna de las partes de lo que por la tal cuenta paresçiese que deuian e era encargo de dar e pagar a la otra parte. Mandaron que entreviniese entre las dichas partes a faser las dichas cuentas rabi Symuel (sic, Manuel), fisycos, vesyno de la dicha villa de Medina, e por lo qual determinase en las dichas cuentas estouiesen e pasasen las dichas partes.

Lo qual todo que dicho era en aquella sentençia se contenia cada cosa e parte d'ello e dixeran los dichos juezes que mandauan e mandaron a las dichas partes e a cada vna d'ellas que lo guardasen e cunpliesen e pagasen a cada vno d'ellos lo que por ella les mandaua conplir e pagar segund que en la dicha sentençia se contenia sobre las penas contenidas en el poder e compromiso que amas las dichas partes otorgaran sobre la dicha rason [...] so pena de veynte mill mrs para la harca de la hermandad de la dicha villa e de otros veynte mill mrs para el corregidor que estouiera o fuese a la sason en la dicha villa e de otros veynte mill mrs para la parte obediente e de otros veynte mill mrs para la synoga de la dicha villa o para la arca de los pobres de aljama de la dicha villa. E que pudiese dar la parte obediente las dichas penas a qualquier christiano qu'el quisyese sy quedase acusado por malsyn afuera de aquello que pregonase e a la parte rebelde por descomulgado en todas las aljamas todo el tienpo que estouiese rebelde. E este nuestro conplido como dicho era dixeran que dauan por quitos a la vna parte de la otra e a la otra de la otra desde el dia que fuese auido el mando fasta aquel dia.

E aquello pasase en el dia arriba contenido que se contara dos dias de jullio año de mill e quatroçientos e ochenta e vn años a la cuenta del christianos. E los testigos dieron fe. En la dicha villa de Medina, el dicho dia e que non era salida la feria. [*Tachado*: En la vna seria firma de Jaco Tiboba e en la otra dezia Jaco Castellano. E los testigos firmados en aquel traslado, leyeron aquel traslado con el oreginal e lo fallaron çierto e porque lo vieron, firmaron alli sus nonbres. E firmar Yuçe Buenavida e Abrahaen Avengavay].

E luego los dichos jueses tomaran recabdo complido desde entonçes don Daud Anbrahan, de la vna parte, e don Mose Amigo de Torre, de la otra parte, e dixeran que por quanto ellos querian vendimiar las viñas que fincaran de don Abrahen Anbrahan e de doña Lediçia, su muger, que acordauan e acordaron que sy en qualquier cubo o lugar qu'el dicho vino de las dichas viñas se ençerrase o parte d'ello, quier que fuese en la bodega de la casa del dicho don Mose Amigo de Torre, quier del dicho don Daud o en qualquier otra bodega o lugar o en qualquier lugar del mundo, que se obligaran e obligauan ellos e cada vno d'ellos por virtud de recabdo susodicho de faser d'ello todo lo que en ello mandasen e determinasen don Symuel Avençur, fijo de don Yuçef, e don Yuçef Adida, jueses que eran entre ellos por virtud de vn compromiso, segund que mas largamente pasara por Pero Gonçales de las Donzellas, escriuano publico de la dicha villa. E que non eçederia de ninguna cosa de ninguna manera sobre el dicho caso mandasen e determinasen los dichos jueses juntamente, saluo que lo avrian por firme e validero e los guardarian e conplirian ellos e cada vno d'ellos asy como sentençia e mandamiento de jues mayor. E sobre todo para lo asy guardar e conplir e mantener, amas las dichas partes e cada vna d'ellas juraran juramento complido en su ley en forma deuida de derecho de lo asi guardar e conplir e mantener e non lo contradesir ellos nin otro por ellos en juyzio nin fuera d'el. E sy alguno fuese rebelde en alguna cosa de lo susodicho, que afueras de que pasara el juramento yncurriese e pagase las penas del dicho conpromiso que asy pasara por el dicho Pedro de las Donzellas, escriuano publico de la dicha villa, los quales desde entonçes dixeran que las reçebian e reçebieron sobre sy. E que se referian a ellas e a cada vna d'ellas todo lo susodicho se entendiese quedando su derecho a saluo e a cada vna de las dichas partes e non perdiendo por ello el derecho de posesion nin otra abçion que en qualquier manera del mundo qualquier de las dichas partes çerca d'ello o de partes d'ello touiesen todo a su aventura de las dichas partes e de cada vna d'ellas e de sus herederos en pos d'ellos e de qualquier d'ellos e sobre todos sus bienes asy muebles como rayses que conprasen como la horden de sus

sabios syn ninguna condiçion e syn ningund traslado [...] e cunplierase todo ello con quien auian conplido con cosa buena e que se podiera conprar con ello. E asymismo mandaron las dichos juezes que de la cosa que se auia fecho en la vendimia de las dichas viñas, pagase el dicho Mose de Torre al dicho Daud Anbran mill e çiento e quarenta.

[*Tachado*: En el dicho dia susodicho. E porque fueron presentes e fueron llamados por testigos, porque lo vieron, firmaron alli sus nonbres. E firmar rabi Yuçe Buenavida, escriuano, e Yuda Avayu(d)].

E despues fue presentada çierta obligaçion que fiso el dicho Mose de Torre al dicho don Abrahen Anbrahan de le dar e pagar mill e trezientos e veynte e çinco mrs de çierta debda segund mas largo en la dicha obligaçion se contenia.

E despues fue fecho çierto requerimiento al dicho Mose de Torre con vna carta de don Abrahen Seneor, juez mayor de los judios, e el dicho Mose de Torre dixo ant'el dicho don Jaco Amigo, juez, que fallaria que la dicha carta de mandamiento fuera dada con falsa e mala relaçion, porque a consentimiento del dicho don Daud e suyo asy para ello como para otras cosas tomaron a Rabi Manuel, fisyco, por juez e contador ant'el qual començaron sus cuentas, e veyendo el dicho don Daud las grandes contias de mrs que le deuia e le era en cargo, se absentara de la dicha villa e se fuera a morar a lugar de señorío, donde d'el non auia podido nin podia alcançar conplimiento de justiçia. E diz que don Yuçaf Baço, asy como su procurador que se dezia, le demandaua ant'el dicho juez lo contenido en el dicho mandamiento de que non le deuia cosa ninguna segund que ant'el mostraria seyendo nesçesario. Por ende, el le pedia e requeria le mandase dar fianças llanas y abonadas para lo que por el se fallase por derecho asy de lo contenido en el dicho mandamiento como lo que d'el dependiese, porque non era justo que le demandase lo que bien le estaua e asy le deuia. Asymismo, fallasen que le pagase o de rason por que non era obligado e asy dadas, estaua presto de mostrar todo lo susodicho e responder a la dicha su demanda, pues que auia pena de descomunión de estar por todo lo qu'el dicho rabi Manuel fallase e determinase entre ellos e asymismo pena de mrs, e se fuera por non lo conplir e yncurriera en las dichas penas [...], porque sy en otra manera ouiese de pasar el reçibiria muy grand mal e dapno. E de como lo dezia e requiriera, pidieralo por testimonio.

Contra lo qual por parte del dicho don Daud Anbrahan fue dicho que non auia lugar la respuesta que el dicho don Mose Amigo de Torre daua, porqu'el auia de responder dentro del terçero dia que fuese requerido segund el thenor de mandamiento, e diz que

auia muy grande tiempo que pasara el dicho requerimiento e non dezia cosa alguna. Mayormente qu'el juez mayor mandara por su mandamiento que dentro de tres dias mostrase paga o quita o rason legitima, lo qual nunca auia mostrado e asy auia incurrido en las penas del dicho mandamiento asy de descomunion como de mrs, e pidiera al dicho juez que proçediese contra el por las dichas penas e mandase faser pregones e apartamiento del dicho don Mose, segund que don Abrahen Seneor mandaua. E dixera que lo susodicho dava e diera por su respuesta e que concluya e concluyera [...]. De la qual pidiera traslado el dicho Mose de Torre e el dicho juez que la mandara dar.

Contra lo qual por parte del dicho Mose de Torre fue dicho que la dicha su respuesta e todo lo en ella contenido auia lugar de derecho, porque la relacion por el dicho Daud Anbran fecha en la dicha su demanda non fuera nin era verdadera, porque sy verdad fuera auia de responder en ella e non buscar achaques e que quanto mas qu'el no yncurriera nin cayera en pena, e porqu'el respondiera contra lo qual fallarya el escriuano en sus escrituras e registro syn le dar traslado de las escrituras auendosielas demandado muchas veses e sy se las auian furtado, como otras vezes se las auian furtado, non tenia el culpa. E tornando a la rason prinçipal dezia que çerca de los dos mill mrs que dezia que le deuia por la sentençia de rabi Santo Mataron e rabi Jacob Abenforna, por la dicha sentençia le deuia el dicho don Daud doze mill mrs porque en la dicha sentençia mandaran que el le diese catorze mill mrs por çierta parte de casas segund en la dicha sentençia se contenia, e que le quedasen libres e esentas, las quales dichas casas non eran del dicho don Abrahen Anbrahan nin menos del dicho don Daud e se las tomaran e sacaran por derecho segund que era publico en la dicha villa, en que gastara muchas quantias de mrs. De los quales catorze mill mrs le auia dado e pagado los doze mill mrs, pedia al dicho juez que le fiziese sanas, pues que le auia pagado los dichos mrs e mas las costas que en ello e a cabsa d'ello se fizieran o le diese e pagase el valor de las dichas casas por que le mandaran dar los dichos catorze mill mrs. Otrosy çerca del recabdo que mostraua que dezia que deuia el a don Abrahen Anbrahan, fallaria qu'el dicho recabdo auiale pagado e lo tenia en vna camara en vna arca e don Mose Anbrahan, fijo del dicho don Daud Anbrahan, e Anbrahan de Castro, que lo furtaran a vueltas de otras escrituras, segund que por el estaua conoçido e confesado so cargo de juramento. E pedia le mandasen dar el dicho recabdo, pues estaua pagado e que lo furtaran, e non deuia de cosa ninguna e quando non se fallase ser verdadera, le pertenesçia a el la mitad del dicho recabdo como heredero de doña Lediçia, muger del dicho don Abrahen Anbrahan. Otrosy, çerca de la sentençia que diera don Symuel

Abençur e don Yuçaf Adida dezia que non la pudieran dar nin menos tenian tal poder nin les dieron tal poder para que sentençiaran en mrs algunos, e sy algund poder les fuera dado non fuera nin seria saluo que mandasen en el vino donde quier que se ençerrase e non en mrs ningunos, e sy otra cosa mandaran, non lo pudieran mandar, qu'el vino que entonçes cogia se metiera e ençerrara en la bodega del dicho don Daud, e asy para ello e para todo lo susodicho e otras cosas le pedia e requeria mandase dar las dichas fianças. Çesante ynovaçion concluya e negauale todo lo por el a el pedido. Otrosy, en la misma sentençia del sabio rabi Santo Mataron e de rabi Jacob Abenforma, que ant'el era presente, fallaria como tenian por juez e contador al dicho rabi Manuel, fisyc, e por muchas vezes le auia requerido al dicho don Daud Anbrahan que cumpliese la dicha sentençia e jamas auia querido, e auia tenydo e yncurrido en las penas de compromiso e sentençia en las quales pedia le condepnasen. E para en prueba de lo susodicho presentara ant'el dicho juez çiertos requerimientos, todavia mandando que diesen las dichas fianças segund que de suso tenia pedido.

[*Tachado*: Fasta alli se contenida el thenor del dicho escripto presentado por el dicho Mose e el dicho don Yuçaf pedia traslado, e el dicho juez ge lo mandara dar].

Contra lo qual por parte del dicho Yuçef Baço fue dicho que a lo que dezia que era obligado a pagar los dichos dos mill mrs contenidos en la sentençia que dieran el sabio rabi Santo Mataron e rabi Jaco Abenforma por çiertas razones non verdaderas e dezia e alegaua qu'el dicho don Mose era obligado a se los pagar, pues que la dicha sentençia fuera consentida e pasada en cosa judgada. E en lo que dezia qu'el dicho su suegro le era obligado a le sanear las casas sobre que le mandaron los dichos dos mill mrs, dezia qu'el lo pidia asy e dezia qu'el dicho recabdo non le fue furtado e pues se fallaua en poder del dicho su suegro como heredero del dicho su tio, el dicho Mose de Torre deuya pagar los mrs contenidos en el e negaua pertenesçerle la mitad del dicho recabdo e el abria cobrado otros recabdos pertenesçientes al dicho su suegro que montarian mas qu'el dicho recabdo. E desya qu'el dicho Symuel e Yuçaf Adida non touieran poder para pronunçiar en lo susodicho, porque fue altercado ante don Mose Albelda e dio sentençia en que condepno al dicho Mose de Torre en los dichos mrs, de la qual apelo el dicho Mose de Torre, que non prosiguió la apelaçion, e la sentençia paso en cosa judgada. E dezia qu'el non auia ençerrado vino alguno en la bodega del dicho su suegro e sy algo ençerro, fue de su parte que le cabia. Pedia qu'el dicho Mose de Torre pagase al dicho su suegro los dichos mrs con las costas, las quales pedia e protestaua e concluya. Çerca de lo que dezia que auia requerido al dicho su suegro, dezia qu'el dicho

mandamiento non se entendia cosa alguna que dezia e sy alguna cosa queria demandar por nueva demanda, dezia qu'el estaua presto para le responder.

E el dicho don Mose dezia que afirmandose en todo lo por el dicho e alegado e negando lo perjudicial que concluya e concluyera, e el dicho juez concluya con ellos.

E ante don Jaco Amigo, juez, dixeran que por quanto ant'el juez rabi Selomo Gatia se auia concluydo çierto proçeso de pleito que entre ellos se auia trabtado, que pidiesen al dicho juez que tomase el dicho proçeso en el estado en que estaua e auido su consejo, diese sentençia segund que fallase por derecho. El juez mandara sacar lo proçesado en linpio e que estaua presto de sentençiar lo que por derecho fallase.

Contra lo qual, por parte de don Mose Anbrahan ant'el dicho juez don Symuel Avençur, fiijo de don Yuçef Avençur, fue dicho que porque se auia trabtado el dicho pleito ant'el juez del año pasado, el qual estaua concluso para dar en el sentençia, por dende pedia e pidio al dicho juez que mandase tomar el dicho pleito en el estado en que estaua e que diese en el sentençia. E luego el dicho don Mose Amigo, que estaua presente, dixera que asymismo lo pedia e pidyo al dicho juez que diese sentençia en el dicho pleito. El dicho juez respondiera e dixera qu'el tomava e tomo en sy el dicho proçeso de pleito.

Por parte del dicho don Mose Amigo de Torre fue dicho ant'el dicho juez que porqu'era venido a su notiçia qu'el dicho don Symuel Abençur era pariente propinco del dicho don Mose Anbrahan, que le auia por sospechoso e juro en su ley que le auia por parte. Por ende, que le requeria e requirio al dicho juez en la mejor forma que podia e de derecho deuia, que non diese sentençia en el dicho pleito e que asy lo fisyese, donde no que protestaua de cobrar d'el costas e dapnos.

E el dicho juez respondiera qu'el non era pariente de la parte prinçipal, que era de don Daud Anbrahan, e porque le reçibieran por juez e le requirieran que diese sentençia, que ella queria dar, pues que la otra parte le auia requerido ant'ellos. Luego el dicho juez en presençia de las dichas partes diera e pronunçiará por sentençia d'el vn consejo que sobre ello le diera el sabio rabi Yuçe Vsiel, el qual consejo diera el dicho sabio por escripto vistas todas las escripturas que las partes quisyeran presentar e oydas las razones e asymismo vistas otras escripturas de compromiso e sentençias que entre las dichas partes auian pasado. Las quales les non fueren presentadas por las partes saluo que dixera el dicho sabio que para averiguar la verdad e las razones por ellos allegadas era menester de ber las dichas escripturas, pues que d'ellas faseria mençion en sus razones, las quales el pidiera alli [...] como non se auian presentado ant'el, saluo de

la forma que dicha era, las cuales non ponian porqu'el dicho Mose de Torre non quiso que se pusiesen en el dicho proçeso, saluo las escripturas por el presentadas. E con todo dio sentençia en que dixo que vistas las razones por Mose de Torre alegadas, çerca de las dichas demandas que le fueron demandadas por parte de Daud Anbrahan, dixera que le pareçia segund ley qu'el dicho Mose de Torre era obligado a pagar los mill e tantos mrs que don Symuel Avençur e don Yuça Adida le condepnaron, porque ellos tenian poder, e que asymismo era obligado a pagar la mitad del recabdo que sobre el tenia don Abrahan Anbrahan e non mas de la dicha mitad. E los dichos dos mill mrs de la sentençia arbitraria de rabi Santo e rabi Jacob asymismo que dizia que le fiziese sana la casa, que non valia que los juezes non auian mandado nada d'ello e mandaran arbitrariamente, saluo aquello le mandaron dar por la abçion que d'ella tenia. E mas que sy el dicho don Daud fuera obligado de ge la faser sanar quando el dicho don Mose pleyteaua con el alcayde de la Mota, auia de requerir al dicho don Daud que tomase la boz e el pleito por el e el se aveniera en su parte con el dicho alcayde, como era muy publico qu'el dicho alcayde se queria avenir con el. Asy que pareçia que era obligado a pagar lo que deuia de la vna sentençia e de la otra e la mitad del recabdo.

[*Tachado*: Fasta alli se contenida en el dicho proçeso], consejo dado por el dicho sabio, lo qual diera el dicho juez por sentençia ante las partes.

E el dicho don Mose de Torre respondiera que asy por las razones susodichas como porque la dicha sentençia era agraiosa contra el, que apelaua e apelo de la dicha sentençia ante nos e que requeria e requerio al dicho juez que ge la otorgase. E luego el dicho juez dixera que estaua presto de fazer lo que con derecho fallase.

E luego el dicho juez tornara a desir que mirando el requerimiento a el fecho por el dicho don Mose e como quiera que no auia por que reponer la dicha sentençia, que la reponia para que quedase en el estado primero fasta que tomara con consygo otro juez e acompañado para dar la dicha sentençia. El qual nonbrara luego por acompañado a don Ysaque Gatia, juez. E el dicho don Mose dixera que diese por ninguna la dicha sentençia donde no que no queria saluo seguir su apelacion. El dicho juez dixera que dezia lo que dicho auia.

E luego los dichos juezes don Symuel Abençur, fijo de don Yuçef, e don Ysaque Gatia mandaran a Yuçe Cohen, pregonero enplasador, enplasase al dicho don Mose que fuese a oyr la dicha sentençia, pues que asy se lo requiriera delante d'ellos el dicho don Mose, procurador del dicho don Daud Anbrahan, su parte. E porqu'el dicho don Mose auia puesto sospecha en el dicho don Symuel, juez, que fuese a oyr la dicha sentençia de

los dichos juezes e el dicho pregonero diera fe como por mandado de los dichos juezes se lo auia notificado, que sy no fuese, que darian sentençia en su absençia. E qu'el dicho don Mose respondiera e dixera qu'el estaua preso en la carçel publica de la dicha villa e que fasta que saliese non podia yr a oyr la dicha sentençia. E luego el dicho don Symuel Abençur, juez que le auia fecho prender por çiertas desonestidades que fablara contra el sabio, dixera al dicho pregonero que le dixese al dicho don Mose Amigo de Torre que le daua lugar e liçençia que fuese a oyr la dicha sentençia e se bolbiese luego despues de dada la dicha sentençia. Dixera el dicho pregonero que se lo notificara asy e qu'el dicho don Mose le respondiera que non le dexaua el corregidor salir, por ende, que non podia yr. E luego los dichos juezes conosçiendo que era dilacion lo que dezia, en su absençia auindola por presençia dieron por sentençia todo lo contenido en el dicho consejo, segund la forma que arryba en ello se contenia. E asy mandauan qu'el dicho don Mose la cunpliese e mantouiese en todo e por todo segund que en ella se contenia, e mandaranselo asy notificar.

E despues por parte del dicho don Mose de Torre, que bien sabia que en vn pleito qu'el auia trahado con don Daud Anbrahan en el qual dicho pleito dieran sentençia, la qual dicha sentençia fuera e era muy agrauada contra el, de la qual apelara d'el e de la dicha su sentençia, e porque el entendia de la seguir la dicha apelacion, le pedia e requeria que le otorgase la dicha apelacion e sy se la otorgauan, estaua presto de seguir la dicha apelacion. E sy se la denegauan, tomaualo por agrauio, e pedialo por testimonio.

E asymismo por parte del dicho Mose de Torre fue dicho que por nos mandando ver e examinar vn proçeso de pleito que pendia en la nuestra Audiencia en grado de apelacion, nulidad o agrauio, el qual era entre el de la vna parte e Daud Anbrahan, vesino de la Torre de Lobaton, de la otra, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallariamos que la sentençia que en el dicho pleito diera e pronunçiará rabi Symuel Abençur, judio, por la qual en efebto le condepnara en dos mill mrs e en otros mill mrs por otro recabdo e otros seteçientos por otro e absoluiera al dicho parte aduersa de dos mill mrs que le era en cargo, segund mas largamente en la dicha sentençia se contenia, cuyo thenor auido alli por repetido, dezia que la dicha sentençia fuera e era ninguna e de alguna ynjusta e muy agrauada contra el por todas las razones que de la dicha sentençia e proçesado se podian e deuian colegir, que auian alli por dichas y espresamente alegadas e por las syguientes. Lo vno, porque fuera dada la dicha sentençia a pedimiento de parte no bastante, que non fuera nin era el dicho

Dauid Anbrahan. Lo otro, porqu'el dicho pleito non estaua en estado para dar sentençia como se sentençiará. Lo otro, porqu'el dicho juez non reçibiera a prueba deuiendo de reçibir, porque sy el reçibiera a prueba, el prouara enteramente su intençion, era a saber non deuer cosa ninguna al dicho parte aduersa e el serle obligado a el dose mill mrs que yndeuidamente el le auia dado e el d'el auia reçebido, los quales le auia de restituyr el dicho parte aduersa e pedia ser condepnado en ellos e conpelido a que en ellos diese e pagase, e sobre ello pedia conplimiento de justiçia. Lo otro, porqu'el tenia recusado al dicho juez judio e syn tomar acompañado e faser la solenidad de derecho, pronunçiará sentençia auiendo acatamiento a escripturas e prouanças que non auia en el proçeso nin estaua deduçidas en el juyzio. Lo otro, porqu'el dicho juez diera razones en la dicha sentençia, la qual dicha parte aduersa non tenia alegadas, porque dixera qu'el auia de requerir al dicho parte aduersa para que le fuese obligado a restituyr los dichos doze mill mrs, pues que le era obligado a sanear las dichas casas que le fueran sacadas en la dicha Audiencia, porque sabriamos nos que al dicho Dauid Anbrahan e a el fuera puesta demanda de las dichas casas e respondieran a ella cada vno por la parte que le pertenesçia, e por la dicha demanda fueran sacadas las dichas casas de manera qu'el non podia escusarse que non fuese requerido e supiera de la dicha demanda mejormente que non lo alegando el dicho parte aduersa, el juez lo alegaua por donde paresçia clara la sospecha. Lo otro, porqu'el dicho parte aduersa non prouara cosa alguna que le deuiere e pues que non lo prouara deuiera el de ser dado por libre e quitto e en non lo faser, asy notoriamente le agrauiara. Lo otro, porque proçediera el dicho juez non guardando la horden e forma de derecho e diera la dicha sentençia esarrato e syn conosçimiento de la cabsa. Por las quales razones e por cada vna d'ellas nos pedia e suplicaua diesemos por ninguna la dicha sentençia o como ynjusta e agrauiada, la reuocasemos, e fasiendo lo que deuiera ser fecho por el dicho juez, le absoluiemos e diesemos por libre de todo lo contra el pedido por el dicho parte aduersa, condepnandole en los dichos dose mill mrs e a quien con derecho deuiemos en las costas, e sobretodo pedia conplimiento de justiçia.

Contra lo qual, por parte del dicho Yuçe Baço en el dicho nonbre fue dicho que por nos visto el proçeso del dicho pleito que era entre el dicho Dauid Anbrahan, de la vna parte, e la otra Mose de Torre, judio, vezino de la villa de Medina del Campo, fallariamos que de la sentençia que diera e pronunçiará en el dicho pleito Symuel Abençur, judio, entre las dichas partes en que condepnara al dicho Mose de Torre en çierta quantia de mrs e absoluiera al dicho su parte de dose mill mrs que por la parte

aduersa le heran pedidos, no ouiera nin auia lugar apelacion nin suplicacion nin otro remedio alguno para ante nos por ser la cabsa de tres mill mrs abaxo, e en caso que apelacion ouiera lugar, el dicho Mose de Torre non apelara en tiempo nin como deuia, nin se presentara con el proçeso del dicho pleito en termino de la ley, nin fiziera las diligençias otras que en tal caso se requiria. E quando çesase que non çesaua, dezia que la dicha sentençia dada e pronunçiada por el dicho judio fuera justa e buena e derechamente dada segund que por el dicho proçeso paresçia, e el dicho Daud Anbrahan fuera e era parte e el pleito estaua en estado para se sentençiar quando se sentençiara e fuera reçibido a prueba, e la parte aduersa non prouara cosa alguna que le aprouechase nin menos se podia prouar nin era, asy qu'el dicho judio estaua recusado por sospechoso al tiempo que diera la dicha sentençia, nin espremiera en ellas cabsas non verdaderas, mas fuera e eran tales que justificauan la dicha sentençia e lo que mouiera al dicho juez a la dar e eran justas e buenas e verdaderas, ca el dicho su parte prouara bien e conplidamente lo que le convenia prouar e proçediera dend'el derecho. Por que nos suplicaua pronunçiasemos e declarasemos de la dicha sentençia non aver lugar apelacion e aver quedado desyerta o remitiesemos la cabsa ante los jueses e justiçias de la dicha villa de Medina para que la traxesen a deuido efebto, execucion. E de los mismos abtos del dicho proçeso, confirmasemos la dicha sentençia e diesemos e pronunçiasemos otra tal condepnando a la parte aduersa en las costas, sobre lo qual pedia conplimiento de justiçia.

E sobre ello amas las dichas partes concluyeron e por el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Audiencia fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en ello sentençia en que fallaron que deuian reçibir e reçibieron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a prueba de lo por ellas dicho e alegadon e asy mismo al dicho Mose de Torre a prueba de las diligençias que en el dicho pleito hiziera, e que prouar deuian e prouando les aprouechara con çierto termino. E amas las dichas partes fisieron sus probanças e fueron publicadas e dado traslado d'ellas a las partes. E por amas las dichas partes fueron dichas muchas razones fasta que concluyeron. E por el nuestro presydenete e oydores fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que Symuel, el rico, juez de los judios que d'este pleito conosçiera, en la sentençia que en el diera de que por parte del dicho Mose de Torre fue apelado, que judgara e pronunçio bien e el dicho Mose de Torre apelara mal, por ende, que deuian confirmar e confirmaran la dicha sentençia del dicho juez. E añadiendo mas fallamos qu'el dicho Mose de Torre non prouara cosa alguna de lo contenido en su demanda e dieron su

yntençion por non prouada e pusyeronle perpetuo sylençio sobre ello. E porqu'el dicho Mose de Torre apelara mal, condepnaronle en las costas d'el fechas [...] por parte del dicho Daud Anbrahan en el dicho pleito, la tasaçion de las quales reseruaron en sy. E por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Mose de Torre fue suplicado que la dicha sentençia fuera e era ninguna e do alguna muy ynjusta e agrauada en quanto fuera e era en perjuysio suyo por todas las razones de nulidad e agrauio e ynjusto que de la dicha sentençia se podian e deuian colegir, que auia por espresadas e por las syguientes. Lo primero, porqu'el dicho pleito non estaua en tal estado para ser en el pronunçiado segund que fuera. Lo otro, porque confirmara la sentençia dada por el juez mayor de las aljamas, el qual nunca sentençiara en el dicho pleito. E sy el mandamiento primero que diera ouieran por sentençia, los dichos nuestros oydores non podian ser sentençia, pues contenia audiençia e se resolua e resuelue en fuerça de çitaçion e pues el paresçiera ant'el juez de Medina ant'el que fue demandado que alegase de su derecho e alegaua razones por que no era obligado a pagar los dichos mrs, e el dicho Symuel Avençur, el rico, juez de la aljama de Medina, le deuiera reçeber a prueba de lo alegado e non lo aver asy fecho e nin aver pronunçiado segund que pronunçiara, condepnandole a pagar los dichos mrs, manifesto agrauio le fizieran, e pues el apelara de la dicha sentençia e contra ella fiziera de nulidad, deuieran los dichos nuestros oydores reuocar su juyzio e sentençia pronunçiendo bien apelado e mal sentençiado, e en non lo aver asy fecho e en aver pronunçiado segund pronunçiara manifestamente, le agrauiaran. Lo otro en confirmar como confirmarán la sentençia de juez mayor non fizieran cosa alguna que confirmarán sentençia que nunca ouiera, asy que la dicha sentençia contiene manifesto horror. Lo otro, porque pronunçiara su yntençion e demanda por non prouada non auiedo el puesto demanda saluo por via de exebçion, alegara que non le fiziera sanas la mitad de las dichas casas por que fuera condepnado a la dar catorse mill mrs, las quales fueran demandadas a el por el comendador del Santo Sepulcro [...] que pues los dichos catorse mill mrs eran de partiçion entr'el con herederos, el dicho Daud Anbran era obligado a le faser sanar la parte de las dichas casas que quedauan a el, porqu'el le daua los dichos catorse mill mrs e pues que non fueran sanas e les fueran sacadas e vençidas por sentençia a el, e non se podia escusar de se las sanear o a lo menos de le pagar los dose mill mrs, que confesara d'el aver reçevido en la misma cuenta, de la fasienda de la parte de vn jarrillo de oro e de otras cosas, en los quales los dichos nuestros oydores le deuieran condepnar a que se los diese e pagase e deuieran darle por quito de los dichos

dos mill mrs restantes e agora de nuevo los pedia, e pedia sobre ello deuido pronunçiamiento. Lo otro, porque consta qu'el quiñan e recabdo de los mill e trezientos e [*en blanco*] mrs averle seydo furtado, deuieran darle por quito de los dichos mrs, pues qu'el quiñan estaua en su poder presumiese ser pagado, ca otro prouecho non venia de la obligaçion que se fallaua en poder del debdor saluo liberaçion e el derecho presumia ser pagado. Lo otro, porque en los mill e çiento e quarenta mrs de la sentençia arbitraria por defebto de poder e solamente touieran poder para entender en el vendimiento e ençerrar el vino fue engaño e asy non le deuieran condepnar a lo pagar. Lo otro, porqu'el dicho Daud Anbrahan deuia de vn recabdo e obligaçion de la misma herençia çinco mill mrs de que a el venia los dos mill e quinientos mrs e la suma le oponia por compensaçion fasta en la concurrente cantidad e en lo demas pedia condepnaçion. Lo otro, porque le condepnaran en costas teniendo el clara justiçia o a lo menos muy justa cabsa de contender. Por las quales rasones e por cada vna d'ellas nos pedia e suplicaua mandasemos dar e diesemos la dicha sentençia por ninguna e do alguna como ynjusta e muy agrauiaada en perjuysio suyo, la mandasemos reuocar e reuocasemos. E fasiendo lo que se deuiera faser, pronunçiasemos bien apelado [...] e reuocasemos la dicha sentençia dada por el dicho Symuel Avençur, el rico, e fasiendo lo que se deuiera faser, fiziesemos e pronunçiasemos en todo segund que por el de suso estaua pedido.

Contra lo qual, por parte del dicho Yuce Baço en el dicho nonbre fue dicho que de la dicha sentençia dada por los dichos nuestros oydores non ouiera nin auia lugar suplicaçion nin otro remedio alguno e quando d'ella ouiera logar suplicaçion, non seria nin fuera ynterpuesta por parte nin en tienpo nin como deuiera, nin fueran fechas las diligençias que para presunçion d'ella se requerian, asy que la dicha sentençia era pasada en cosa judgada e la dicha suplicaçion fuera e quedara desyerta. E quando çesase que non çesaua, dezia que la dicha sentençia fuera justa e derechamente dada e pronunçiaada segund que de lo proçesado e de lo prouado por su parte claramente constaua. Por ende, nos suplicaua que pronunçiandolo asi confirmasemos la dicha sentençia en todo e por todo segund que en ella se contenia o de los mismos abtos, mandasemos dar e pronunçiar otra tal condenando a la parte aduersa en las costas, lo qual asy se deuia faser e conplir syn embargo de las razones en la dicha suplicaçion contenidas que non hauian lugar. A las quales respondiendo dezia que los dichos nuestros oydores non confirmaran la sentençia dada por el juez mayor, el qual era verdad que en el dicho pleito non sentençiara mas confirmara e ouiera por buena la sentençia dada por Symuel Abençur, el rico, juez comisario que fue del dicho juez

mayor e juez que fuera de la dicha villa de Medina. E el dicho juez comisario, oydas e llamadas las partes, sentençiará e pronunçiará justa e derechamente non faziendo agrauio alguno a la parte aduersa, e asy la dicha sentençia de los dichos oydores non contenia en sy horror ninguno e el dicho su parte non hera obligado a faser sanas la mitad de las dichas casas al dicho parte aduersa, porque los dichos catorse mill mrs que fueran mandados dar al dicho su parte por la mitad de las dichas casas non fuera por vna de partiçion saluo por el dicho, qu'el dicho su parte pretendia aver a la mitad de las dichas casas quanto mas que los dichos catorze mill mrs, despues fueran reduzidos en si los dos mill mrs por virtud de otras sentençias arbitrarias que entre ellos fueran dadas, asy que puesto que las dichas medias casas fuesen sacadas al dicho Mose de Torre [...] el dicho su parte non seria obligado a se las sanear espeçialmente, porque sy el dicho Mose de Torre pidiera las dichas medias casas fuera por conçierto que fiziera con el comendador del Santo Sepulcro e con el alcaide de la Mota en su nonbre e le dieran por el dicho conçierto, por el derecho que tenia en las dichas medias casas, treynta mill mrs e avn le dieran mas sy en ello quisiera ynsystir mayormente. Porque sy fuera verdad qu'el dicho su parte le auia de sanear la dicha mitad de casas, que no era quita la cabsa, porque al tienpo qu'el dicho comendador le mouiera pleito sobre ellas nin despues aun nunca el dicho parte aduersa demandara nin requiriera al dicho su parte que se las fiziese sanas, mas bien paresçia qu'el dicho no era obligado al dicho saneamiento nin cabçiosa era de traer, que casas que valian mas de dozientos mill mrs que las ouiese de sanear por dos mill mrs. E negaua el dicho su parte aver confesado nin aver reçevido los dichos dose mill mrs nin otra cosa alguna, nin ca estaua prouado nin se podia prouar nin menos se podia prouar el dicho su parte aver furtado el dicho quiñan nin estar en poder de la parte aduersa e quando en su poder se fallase, non por ello seria libre de los dichos mill e treziendos e veynte e çinco mrs en el contenidos, nin se presumiera, nin presumia liberaçion d'ellos, e los arbitros que condepnaran al dicho parte aduersa en los dichos mill e çiento e quarenta mrs touieran poder bastante de las partes para faser la dicha condenaçion e para mandar lo que mandaran, segund paresçia por vn compromiso por Pero Gonçales, escriuano publico de la dicha Medina. E negaua el dicho Daud Anbrahan, su parte, deuer mrs algunos del herençia nin de otra parte alguna al dicho parte aduersa e puesto que algo le deuiese, que negaua que pues non auia lugar la dicha compensaçion alegada, pues la debda del dicho su parte era liquida e por sentencias con juntamento pasadas en cosa judgada. E quando çesase que non çesaua, dezia que la apelaçion ynterpuesta para ant'el presydenste e oydores de la nuestra Audiencia por parte

del dicho Mose de Torre de la sentençia que diera el dicho Symuel Abençur, el rico, juez comisario e del aljama de la dicha villa de Medina, fincara e quedara desyerta e non se prosyguiera en tiempo nin fueran fechas las diligençias que eran nebyesarias de las faser para la prosecucion d'ella, asy que la dicha sentençia pasara en cosa judgada e deuia ser trayda en todo e por todo a deuida esecucion e efebto, e dezia que non auia cosa nueva alegada a qu'el dicho parte aduersa deuia ser reçebido a prueba. Por ende, dezia e pedia en todo segund de suso dicho e pedido tenia e sobretodo pedia serle fecho complimiento de justiçia, e las costas pedia e protestaua.

E despues por entre las dichas partes fueron alegadas muchas rasones fasta que concluyeron. E por el nuestro presydenete e oydores fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que la sentençia en este pleito dada e pronunçiada por algunos de los oydores de la Abdiencia de que por parte del dicho Mose de Torre fue suplicado fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, por ende, que la deuian confirmar e confirmaronla en grado de reuista syn embargo de las rasones a manera de agrauios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Mose de Torre. E reseruaron al dicho Mose de Torre su derecho a saluo çerca del quiñan de contia de çinco mill mrs en ese dicho pleito por el presentado para que pidiese e demandase a la parte del dicho Daud Anbran lo que quisiese ante quien e como viesse que le cunpliesse açerca de lo en el contenido. E porqu'el dicho Mose de Torre suplicara mal e como no deuia condenaronle en las costas, la tasaçion de las quales reseruaron en sy. E por esta su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en escriptos e por ellos.

E por parte del dicho Daud Anbran nos fue suplicado que mandasemos tasar las dichas costas en qu'el dicho Mose de Torre fue condenado e le dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias. E por el nuestro presydenete e oydores visto lo susodicho por ellos fueron tasadas las dichas costas sobre juramento del procurador del dicho Daud Anbran, syendo çitado para ello el procurador del dicho Mose de Torre, en dos mill e noveçientos e sesenta e nueve mrs segund estauan tasadas por menudo en el proçeso d'este pleito. Por ende, mandamos dar esta carta para vos por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que veades las dichas sentençias definitivas dadas en vista e en grado de reuista, que suso van incorporadas, por el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Abdiencia, e las guardades e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund e como e por la forma e manera que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene. E contra el tenor e forma d'ellas non vayades nin pasedes nin consyntades. Y

sy del dia que con esta carta fuere requerido el dicho Mose de Torre fasta nueve dias primeros syguientes non diere e pagare al dicho Daud Anbran o a quien su poder ouiere los dichos dos mill e noveçientos e sesenta e nueve mrs de las dichas costas en que asy fue condenado, pasado el dicho termino fagades entrega e esecucion en bienes del dicho Mose de Torre por los dichos mrs de las dichas costas e los vendades e rematedes en almoneda publica, e de los mrs que valieren, entreguedes e fagades pago al dicho Daud Anbran de las dichas costas con mas las costas que a su culpa fisiere en los cobrar todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E sy bienes desenbargados non le fallaredes, le prendades el cuerpo e non le dedes suelto nin fiado fasta qu'el dicho Daud Anbran sea pagado de los dichos mrs de las dichas costas. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplase que parescades ant'el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Abdiencia del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid, a veynte e quatro dias del mes de mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Ieshu Christo de mill e quatosientos e noventa e dos años. El muy reuerendo yn Christo padre don Juan Arias, obispo de Ouiedo, presydenete del Abdiencia del Abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores. El dottor Diego de Palaçios e el liçençiado Astudillo, oydores del Abdiencia de sus altesas, la mandaron dar. Yo, Alfonso de Alcalá, escriuano de camara e del Abdiencia de sus Altesas, la fise escriuir.

1492, mayo 22. Valladolid

El Consejo Real dirige una carta de comisión al bachiller Alfonso de Torres, vecino de Aranda de Duero, a petición de Garçia de Quemada, vecino de la villa, para que examine las deudas pendientes de pago que don Yuçá (*sic*, Yuçé) de Soto debía a Garçi.

AGS, RGS, fol. 510

Publ. CANTERA MONTENEGRO (1999), págs. 39-40 (doc. 8)

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos el bachiller Alfonso de Torres, nuestro vasallo, vezino de la villa de Aranda, salud e graçia.

Sepades que por parte de Garçia de Quemada, vezino d'esa dicha villa, nos fue fecha relacion por su petiçion qu'en el nuestro Consejo fue presentada deziendo que don Yuça de Soto, judio vezino d'esa dicha villa, diz que le deve çierta quantia de mrs, por los quales diz que le obligo y epoteco unas casas que son al varrio de Cascajal, en esa dicha villa. E que despues diz que le ha puesto e pone dilaçiones por non le pagar los dichos mrs deziendo que las dichas casas estan obligadas al dotte de su muger e que las quiere vender para pagar el dicho docte a la dicha su muger, syn pagar lo que sobr'ellas diz que le deve, e que sy asy pasase, que el resçeberia grant dapno e perdida. E fuenos suplicado e pedido por merçed que çerca d'ello le mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandando al dicho don Yuça de Soto, judio, que luego le diese e pagase treynta e seys mill mrs, que diz que le deve e por que le tenia ypotecadas las dichas casas, e que sobr'ello non le traxiese en pleitos nin en rebueltas, o lo mandasemos cometer a una buena persona, syn sospecha, para que brevemente lo viese e determinase entr'ellos, o le mandasemos proveer en otra manera como nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e la justiçia a las partes, fue acordado de vos encomendar e cometer lo suso dicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. E vos mandamos que llamadas e oydas las partes, brevemente, non dando lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, syno la verdad sabida, fagades e administredes en ello al dicho Garçia de Quemada conplimiento de justiçia e lo veades e determinedes por vuestra sentençia o sentençias asy interlocutorias como definitivas. Las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha cabsa dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida execuçion con

efecto quanto e como e con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avernos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte d'ello vos damos poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e conexo e dependiente.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. [...].

1492, septiembre. Valladolid

Desde la Chancillería Real se dirige a las autoridades de Segovia y a Rodrigo de Escobar, merino ejecutor, la carta ejecutoria del pleito incoado por Samaya Çaçon contra Clara, su esposa, Yuçé Abenali y rabí Salamón Bytón, judíos, vecinos de Segovia, a raíz del adulterio cometido por Clara y Yuçé.

ARChV, RE, caj. 48, exp. 3

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a los corregidores e alcaldes e otras justiçias e oficiales qualesquier asy de la çibdad de Segouia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e senoryos, e a vos Rodrigo de Escobar, nuestro merino esecutor, para lo de yuso en esta nuestra carta contenido, e a cada vno e a qualquier de vos en sus lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado d'ella sygnado de escriuano publico sacado con abtorydad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato en la nuestra Corte e Chançilleria ante los nuestros alcaldes d'ella e vino ant'ellos por via de nueva querella e hera entre partes, de la vna parte como acusador, Samaya Ça [sic], judyo, vecino de la çibdad de Segouia, e de la otra parte acusada, Yuçe Abenali e Clara, judya, e raby Salamon Byton e doña Haçibuena, judyos, vecinos de la dicha çibdad de Segouia, en el dicho pleyto fecho so la rason qu'el dicho Samaya Caçon paresçio ante los dichos nuestros alcaldes e dio vna querella e acusaçion qu'en efeto dixo que syendo la dicha Çiabuena [sic: Clara], judya, su esposa, vn dia del mes de julio del año que paso de mill e quatrosientos e noventa e vn años dis qu'el dicho Yuça Abenali, judyo, fijo de don Symuel, ya defunto, e el dicho raby Salamon Byton, con poco temor de Dios e en menospreçio de nuestra justiçia de Dios, tomaron e llevaron a la dicha su esposa de vnas casas en que byue e mora la dicha Açibuena, judya, su madre, que son en la juderya de la dicha çibdad deslindadas so çiertos lindes, a donde dis qu'el dicho Yuçe Abenali durmiera con ella carnalmente e ge la tuuiera por fuerça e contra su voluntad cometiendo como dis que cometyera adulteryo, pidio ser proçedido contra ellos a las mayores e mas graues penas que fallasen por fuero e por derecho, lo qual juro en forma que non lo desia nin pedia maliçiosamente, saluo por alcançar conplimiento de justiçia.

La qual dicha peticion por los dichos nuestros alcaldes vista fue por ellos, mandaron

dar nuestra carta de enplazamiento para con que fuesen enplazados los susodichos e que byniesen los dichos Yuçe Abenali, judyo, e Clara, su esposa, personalmente con poder de los dichos Samaya Çaçon, e raby Salamon Byton. La qual dicha carta les fue noteficada en sus personas, las quales bynieron e paresçieron personalmente con poder bastante de las sobredichas, e despues por los dichos nuestros alcaldes fuera mandado dar copia e traslado de la dicha querella.

E por los dichos Yuçe Abenali e Clara, judia, fuera replicado lo contrario.

E despues por amas las dichas e por cada vna d'ellas ante los dichos nuestros alcaldes fueran dichas e alegadas muchas e asas razones a tanto fasta que concluyeron e por ellos fuera avydo el dicho pleyto por concluso, e dieron e pronunçiaron en el çierta sentençia en que reçibieron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a prueba con çierto termino. Dentro del qual por amas las dichas partes fueran fechas sus prouanças e traydas e presentadas ante los dichos nuestros alcaldes e fecha publicaçion d'ellas e dicho de bien probado.

Despues por amas las dichas partes e por cada vna d'ellas fueran dichas e alegadas ante los dichos nuestros alcaldes muchas e asas razones fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fuera avydo dicho pleyto por concluso. E mandaron a dos judios sabyos que viesen lo dicho e alegado por amas partes, los quales lo bieron el dicho e dieron su paresçer en ello. El qual con el dicho proçeso juntamente, los dichos nuestros alcaldes dieron en el dicho pleyto sentençia en que fallaron qu'el dicho Samaya Çaçon probara bien e conplidamente averse desposado con la dicha Clara, judya, e ambos aver jurado de se velar e faser boda en vno segund su ley e para lo asy faser e conplir, aver tomado sobre sy escomunyon. E que la dicha Clara en contento e menospresçio del dicho juramento que asy le tenia fecho de la escomunyon, que asy sobre sy tenia, por esta averse casado con el dicho Yuçe Abenali, sabyendolo el dicho Yuçe Abenali, e de como el dicho raby Salamon Byton sabyendo el dicho juramento escomunion que sobre sy tenya la dicha Clara, averla ynduçido e atraído, pues que asy que viendo el juramento e escomunion ovyese de faser el dicho segundo casamiento con el dicho Yuçe Abenali, e en aquella parte dieron e pronunçiaron la yntynçion del dicho Samaya Çaçon por byen probada. E los dichos Yuçe Abenali e Clara, judya, su esposa, e raby Salamon Byton non prouaran cosa alguna que en aquella parte les aprobechase e declararon su yntençion por non probada. Por ende, dando pena a vos los sobredichos e a cada vno d'ellos por liure [...], porque a ellos sea castigo e açotes en exenplo que non se atrebyesen a faser e a tener e ronper lo semejante e quebrantar su ley, que devyan

condepnar e condepnaron al dicho raby Salamon Byton, asy como a persona que atraxo a la dicha Clara a que se casase segunda ves e quebrantase el dicho juramento escomunión que sobre sy tenia, a que fuese desterrado de la dicha çibdad de Segouia, donde lo sobredicho fiso, con dos leguas enderedor tanto quanto que fuere nuestra voluntad, e mas le condepnaron en seys mill mrs para la nuestra camara.

E asimismo, a los dichos Yuçe Abenali e Clara, judia, que los devyan desterrar e desterraron de la dicha çibdad de Segouia con dos lenguas enderedor tanto quanto fuere nuestra voluntad, a los quales mandaron que estouiesen apartados el vno del otro nin entren dentro en vna casa e lugar adonde estouieren el vno y el otro, saluo que cada vno este en su lugar apartado, nin se pueden casar el vno con el otro e el otro con el otro syn liçençia e consentimiento del dicho Samaya Çaçon, so pena que por la proxima vez qu'el dicho Yuçe Abenali se fallare dentro del lugar donde asy estuuiere la dicha Clara desterrada, pierda la mitad de todos sus bienes e sea desterrado de la dicha çibdad de Segouia e del logar adonde la dicha Clara estuuiere que aya leguas enderedor por diez años y sy segunda vez fuere fallado o se casare con ella, pierda todos sus bienes e le sean dados publicamente çient açotes y estuuiesen cada día apartados. E a la dicha Clara sy non guardare sobredicho e viniendo el dicho Yuçe sabyendolo adonde ella estuuiere e non reclamare ante la justiçia, pierda todos e qualesquier de bienes que ovyese e touiese y que le fuesen dados otros çinquenta açotes publicamente. E condepnaron al dicho Yuçe Abenali en pena de quatro mill mrs para la nuestra camara, los quales dichos mrs en que asy los sobredichos condepnaron, mandaron que diesen e pagasen al nuestro reçeptor que esta en la nuestra Corte por nos desde el dia que con esta nuestra carta fueren requeridos e fasta nueve dias primeros siguientes. E mandaron a los sobredichos e a cada vno d'ellos que tengan e guarden el dicho destierro e non entrasen en la dicha çibdad de Segouia con las dichas dos leguas en derredor, so pena que por la primera ves que lo quebrantasen, fuesen desterrados por dos años de la dicha çibdad e por la segunda ves, que le fuesen dados [...] çinquenta açotes. E mandaron a los sobredichos e a cada vno d'ellos que saliesen a cunplir el dicho destierro desde el dia que con la carta esecutorya d'esta nuestra sentençia fuesen requerydos fasta veynte dias primeros syguientes. E condepnaronles mas a los dichos raby Salamon Byton e al dicho Yuçe Abenali e a Clara, judya, en todas las costas derechamente fechas en prosecuçion de la dicha cabsa por parte del dicho Samaya Çaçon, la tasaçion de las quales segund reserbaron en sy por su sentençia definitiua judgando asy lo pronunçiaron e mandaron.

E despues de lo qual, la parte de los dichos Salamon Byton e sus consortes paresçio

ante los dichos nuestros alcaldes e suplico de la dicha sentencia e esprimio ante la dicha sentençia muchos agrauios [...]. E por el dicho Samaya Çaçon fueron dichas e alegadas muchas e asas razones ante los dichos nuestros alcaldes tanto fasta que concluyeron e dieron en el sentençia en que reçibyeron a prueba con çierto termino, dentro del qual a pedimiento de las partes fueran fechas prouanças.

E despues del qual paresçio ante los dichos nuestros alcaldes el dicho doctor Fernand Gomes de Agreda e por presento ant'ellos vna petiçion, por la qual en efeto entre otras cosas, dixo que ya sabyan que el pleyto que se avia tratado ante los dichos nuestros alcaldes con rabi Salamon Byton, el qual se llama agora maestre Martin, e Yuçe Abenali, veçinos de la dicha çibdad de Segouia, en lo qual los dichos nuestros alcaldes dieron e pronunçiaron çierta sentençia definitiua, por la qual condepnaran al dicho maestre Martin en seys mill mrs e al dicho Yuçe Abenali en quarenta mill mrs para la nuestra camara e fisco, e por parte de los dichos maestre Martin e Yuçe Abenali fuera suplicado e se ofresçieran a probar çiertas cosas por ellos nuevamente alegadas, que fueron reçibydas a prueba con çierta pena e non fisyera prouança alguna, por ende, que nos suplicaua mandasemos esecutar la dicha sentençia e llevar a pura e deuida execuçion mandandole a faser por los dichos diez mill mrs. Lo qual por los dichos nuestros alcaldes visto fue por ellos acordado deuan dar [...] e dieron esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha rason e nos touimoslo por byen.

Por que vos mandamos a vos los dichos corregidores e alcaldes, e a vos el dicho Rodrigo de Escobar [...], nuestro merino esecutor, e a cada vno e a qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que luego que vista nuestra carta e sentençya vos fuere noteficada por parte del dicho nuestro fiscal, requerades e fagades requerir al dicho maestre Martin a que desde el dia qu'esta nuestra carta esecutorya le fuere noteficada fasta tres dias primeros siguientes de y pague a [...], reçebtor, o a quien su poder ouiere los dichos seys mill mrs en que por los dichos nuestros alcaldes fue condepnado por la dicha su sentençia con mas seteçientos dies mrs que ovo de aver el [...] d'esta cabsa de sus derechos e d'este dicho pleyto. E sy dentro los dichos tres dias non diere e pagare los dichos mrs como dicho es los quales pasados, mandamos que fagades entera esxecuçion en bienes del dicho maestre Martin, muebles si los fallaredes, si non rayzes con fiança de saneamiento que para ello vos de, que seran çiertos e suyos [...] al tiempo del remate e non saldra embargo alguno a ellos. E los bienes en que asy fisyeredes la dicha execuçion, venderlos e rematarlos en publica almoneda segund fuero e como por mrs de nuestro aver. E de los mrs que valieren, entregad e fased entrega a la parte del

dicho Alvaro de [...] o a quien su poder ouyere de los dichos seis mill mrs de la dicha pena en que asy fue condepnado con mas los dichos seteçientos dies mrs [...]. E si bienes desenbargados non le fallaredes, prenderle el cuerpo e non lo dedes suelto nin en fiado fasta tanto que puramente aya fecho pago de los dichos mrs a los susodichos. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XII para la nuestra camara. Otrosi, mandamos que si el dicho maestre Martin non diera e pagara los dichos mrs en el dicho termino que de aqui en adelante de e pague por cada vn dia al dicho esecutor çient mrs fyrmes.

El de Alava y el de Valençia e el de Polanco. Escriuano Pedro de Aguilar. Dada a [*en blanco*], dias del mes de setiembre de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

1494, marzo, 11. Medina del Campo

El Consejo Real dirige una carta a Luis, vecino de Berlanga de Duero, a petición de Beatriz Gonçález, vecina de Ágreda, que estuvo casada con su hijo Ysaque Abenante, para que le devuelva la dote que aportó al matrimonio.

AGS, RGS, fol. 324

Don Fernando e doña Ysabel e etc., a vos Luis de [*en blanco*], veçino del lugar Berlanga, salud e graçia.

Sepades que Beatriz Gonçalez, biuda, vezina de la villa de Agreda, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que seyendo ella judia e donzella en casa de don Lisa, su padre, caso segund el rito e costumbre de los judios con vn judio, veçino de la villa de Berlanga, que se llamaua Ysaque Abenante, vuestro fiço, con el qual dicho Ysaque Abenante diz que le dio su padre en dote e casamiento e arras sesenta mill mrs, los quales diz que el dicho su marido resçibio realmente y cohabito con ella, segund diz que esta por los estrumentos dotales, e diz qu'el dicho su marido al tienpo le dio por fiador del dicho dote e arras a vos, y vos os obligastes e la fezistes escritura d'ello. E todos os fuisteis a Portugal al tienpo que por nuestro mandado salisteis de nuestros reinos y el dicho su marido murio e diz que vos le heredastes como su padre porque non tenian fijos, e tomastes todos sus bienes e non le quisistes dar nin pagar el dicho su dote, y vos y ella os tornasteis cristianos e vos os venistes a la dicha villa de Berlanga. E diz que como quier que vos ha requerido que le deis e pagueys los dichos sesenta mill mrs del dicho su dote, pues soys obligado a ello, diz que lo non aveis querido nin quereis fazer poniendo a ello vuestras excusas e dilaçiones yndeuidas, en lo qual sy asy ouiese de pasar reçiberia mucho agrauio e daño e çerca d'ello nos suplico e pidio por merçed con remedio de justiçia la mandasemos proueer o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que deys e pagueys a la dicha Beatriz Gonçalez los dichos sesenta mill mrs que dis que asy le deueis bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisyeredes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho porque lo non deuays fazer e conplir, por quanto la dicha Beatriz Gonçalez [*roto*] qu'es dueña biuda e segund qu'el preuillejio que las dueñas biudas de nuestros reynos tienen [*sic*], pueden escoger e escogen a nos y

a los nuestros oydores por sus juezes, de lo qual dio la ynformaçion que la ley manda, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuese leyda e notificada en vuestra presençia sy pudieredes ser avido, sy no ante las puertas de vuestra morada faziendolo saber a vuestra muger e fijos, sy los ouieredes, sy no a vuestros omes e criados o a vuestros veçinos mas çercanos para que vos digan e fagan saber en manera que venga a vuestra notiçia e d'ello non podays pretender ynorançia, fasta treynta dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres terminos, dandovos los veynte dias primeros por primer plazo e los çinco dias segundos por segundo plazo e los çinco dias terçeros por terçer plazo, termino perentorio acabado parescades ante los nuestros oydores, que resyden en la villa de Valladolid, por vos o por vuestro procurador [...] con vuestro poder bastante bien escrito e ynformado çerca de lo susodicho a ver la demanda o demandas que por la dicha Beatriz Gonzalez vos seran puestas y a responder y alegar lo que dezir y alegar quisyeredes e a poner vuestras exebçiones e defensyones sy las por vos ouieredes y oyr y ser presente a todos los abtos del dicho negoçio prinçipales e açesores, ynçidientes e dependientes, emergentes, anexos e conexos [...] fasta la sentençia definitiua y en las que para la qual ouiere tasaçion de costas sy las ouieren e para todos los otros abtos del dicho negoçio a que deuades ser llamado, vos çitamos e ponemos con perçibimiento que vos fazemos, que sy paresçidos, los nuestros oydores vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia [*roto:* e] rebeldia no enbargante aviendola por presençia, los nuestros oydores veran la parte de la dicha Beatriz Gonçalez e librarán en todo lo que la nuestra merçed fuese e se fallase por derecho syn vos mas llamar nin çitar e atender sobre ello e de como esta nuestra carta vos fuese notificada e la cunplays. Por esta nuestra carta mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a honze dias del mes de março del XCIII años. [...].

1500, julio, 28. Salamanca

Interrogatorio presentado por la parte de Isabel de Cartagena, mujer de Fernando de la Peña, vecina de Salamanca, en el pleito que sostenía contra el monasterio de Santa María de la Anunciación de la ciudad, a propósito de los bienes y herencia de Abrahán de la Fuente.

Se inserta en el texto la carta de receptoría emitida por los reyes (AGS, RGS, 1/VII/1500, fol. 48)

ARChV, PC. Zarandona y Walls (Olv.), caj. 1365, exp. 2

Publ. (parc.) GIRONA BERENGUER (2018), págs. 57-62

[Anotacion al margen: En Valladolid, a XXVIII de jullio de 1500.

En nonbre de Ysabel de Cartajena]

En la noble e muy leal çibdad de Salamanca, a diez días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos años, ant'el honrrado bachiller Rodrigo Guillen, alcalde en la dicha çibdad por el noble cauallero Juan Gutierrez Tello, juez e corregidor en ella por el rey e reyna, nuestros señores, e en presençia de mi, Johan Sanches Montesyno, escriuano de sus altezas e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e vno de los escriuanos e notarios publicos del numero de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos ynfo escriptos, paresçio ay presente Ferrando de la Peña, veçino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador de Ysabel de Cartagena, su muger e presento ant'el dicho alcalde e leer fizo por mi, el dicho escriuano, vna carta de sus altezas de reçebtoria, sellada con su sello de çera e librada de los señores oydores de la Avdiençia e Chançilleria de sus altezas e de otros sus ofiçiales, su thenor de la qual es este que se sygue:

[1500, julio, 1. Valladolid. AGS, RGS, fol. 48]

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de

Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los corregidores e alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier, ansy de las çibdades, villas e logares de los obispados de Salamanca e Avila e Astorga e Cuenca, como de todas las otras çibdades villas e logares d'estos nuestros reygnos [*roto*: e señorios] que agora son o seran de aqui adelante e [*roto*: a cada] vno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta [*roto*: fuere mos]trada o su traslado sygnado de escriuano pu[*roto*: -blico, sa]lud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente [*roto*: en la] nuestra Corte e Chançilleria ant'el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Avdiençia en grado de apelaçion entre las abadesa, monjas e conventos del monesterio de nuestra señora Santa Maria de la Anunçacion de la çibdad de Salamanca e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Ysabel de Cartagena, veçina de la çibdad de Salamanca e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon de çiertos bienes y herençias e sobre las otras cavsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidos. En el qual por los dichos nuestros presydenete e oydores fueron amas las dichas partes resçibidas a prueba con çierto termino, dentro del qual amas las dichas partes e cada vna d'ellas fizieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante nos. E ansy traydas e presentadas por los dichos nuestros presydenete e oydores fue mandada faser e fue fecha publicaçion d'ellas e dado traslado d'ellas a cada vna de las dichas partes e que respondiesen en el termino de la ley. Dentro d'el, amas las dichas partes e cada vna d'ellas devieron aver prouado bien e cumplidamente su yntençion e pidieron ser pronunçiado cada vno en su fauor. E amas las dichas partes e cada vna d'ellas pusyeron tachas e contradiciones a la vna parte contra los testigos de la otra e la otra contra los de la otra e sobr'ello por amas las dichas partes fue altercado fasta [*roto*: que] concluyeron. E por los dichos nuestros presydenete e oydores fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia, en que fallaron que deuian de resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a prueba de las tachas e contradiciones por la vna parte contra los testigos de la otra e a la otra contra los de la otra ant'ellos en este dicho pleyto traydos e presentados, e otrosy, a prueba asymismo a cada vna de las dichas partes de las abonaçiones de los dichos sus testigos, sy quisiesen, saluo iure impertinentium et non admittendorum. Para la qual prueba faserla traer e presentar ant'ellos, les dieron e asygnaron plazo e termino de veynte e çinco dias primeros syguientes, los quales les dieron e asygnaron por todos plazos e termino perentorio acabados con aperçibimiento que les fizieron que otro termino, nin plazo

alguno no les seria dado, nin este les seria prorrogado. E este mismo plazo e termino dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas para ver, presentar, jurar e conosçer a los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e a la otra contra la otra segund que lo susodicho e otras cosas mas largamente en la dicha su sentençia se contiene.

Despues de lo qual el procurador de la dicha Ysabel de Cartagena paresçio ante los dichos nuestros presydenete e oydores e dixo que los testigos e prouanças, de quien la dicha su parte se entendia aprouechar para faser su prouança en el dicho pleyto, que los auia e tenia en algunas d'esas dichas çibdades, villas e logares. Por ende, que en el dicho nombre les pedia e suplicaua le mandasemos dar nuestra [roto: carta de recepto]ria para que dentro del dicho termino en la dicha su sentençia contenido, la dicha su parte pudiese faser [roto: e] fiziese la dicha su prouança e la traer e presentar ante nos e que sobre ello lo proueyesemos de remendar justiçia como la nuestra merçed fuese. E por los nuestros presydenete e oydores visto lo susodicho por ellos acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razon, e que los dichos veynte e çinco dias en la dicha su sentençia contenidos començasen a correr e corriesen e se contasen desde treynta dias del mes de junio d'este presente año de la data d'esta nuestra carta en adelante fasta ser cunplidos, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que sy la parte de la dicha Ysabel de Cartagena paresçiere ante vosotros o ante qualquier de vos dentro del dicho termino de los dichos veynte e çinco dias en la dicha su sentençia contenidos e vos requiere con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, fagades paresçer ante vosotros o ante qualquier de vos a todas e qualesquier personas que por su parte vos seran nonbradas e de quien dixere que se entienden aprouechar para faser su prouança en el dicho pleyto, e ansy paresçidos ante vosotros o ante qualquier de vos por ante dos escriuanos nonbrados por cada parte el suyo. E que los tales escriuanos que ansy nonbraren sean escriuanos publicos del numero de la çibdad, villa o logar donde se ouiere de faser las dichas prouanças e, en defecto d'ellos, por ante qualesquier otros nuestros escriuanos de los que se syentan ante vosotros en vuestras avdiençias ansymismo nonbrados por cada parte el suyo, tomedes e reçibades d'ellos juramento en forma deuida de derecho e sus dichos e disposyçiones de cada vno d'ellos sobre sy, secreta e apartadamente, preguntandolos por las preguntas del interrogatorio que por su parte vos sera presentado. A los quales preguntad que hedad son; e a lo que los dichos testigos dixeran

que lo saben, preguntadles como lo saben; e a lo que dixeren que lo creen, preguntadles como e por que lo creen; e a lo que dixeren que lo oyeron desyr, a quien e quando lo oyeron desyr; de manera que cada vno d'ellos de razon suficiēte de su dicho e disposyçion. E ansy mesmo, les preguntades sy son parientes en grado de consanguinidad o afinidad de alguna de las dichas partes o en que grado; o sy son enemigos de alguno d'ellos; o sy desean que alguna de las dichas partes vençiese el pleito mas que la otra, avnque non tenga justicia; o sy fueron sobornados, corruptos o atemorizados por alguna de las dichas partes. E lo que ansy los dichos testigos dixeren e dispusieren lo fagades escriuir en limpio e sygnar de su sygno o sygnos a los dichos escriuanos por ante quien lo susodicho pasare, e firmado de vuestros nonbres e sygnado, çerrado e sellado en publica forma e manera que fagades fee, lo dedes e entreguedes o fagades dar e entregar a la parte de la dicha Ysabel de Cartagena para que dentro del dicho termino en la dicha su sentençia contenido lo [roto] traer e presentar ante los dichos nuestros presydent[roto: -e e] oydores para en guarda e conservaçion de su der[roto: -echo], pagandoles primeramente la parte de la dicha Ysabel de Cartagena su justo e deuido salario que por ello deuieren e ovieren de aver. Lo qual fazed e cumplid ansy, avnque las otras partes non parecan ante vosotros a ver presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que la parte de la dicha Ysabel de Cartagena presentaren, por quanto por los dichos nuestros presydenete e oydores a mas las dichas partes por la dicha su sentençia les fue asygnado el mismo termino para ello. E otrosy, vos mandamos que mandedes de nuestra parte e nos por la presente mandamos a los dichos testigos que ansy ante vosotros dixeren e depusieren sus dichos e deposyçiones, que so cargo del juramento que ovieren fecho non descubran, nin digan cosa alguna de lo que ovieren dicho e depuesto a ninguna, nin alguna de las dichas partes, nin a otra persona alguna e que guarden el secreto d'ello fasta tanto que por los dichos nuestros presydenete e oydores sea mandada faser e sea fecha prouaçion d'ello. E otrosy, por esta dicha nuestra carta mandamos a la parte del dicho monesterio que desd'el dia que con ella fuere requerido fasta dos dias primeros syguientes nonbre su escriuano publico ante quien pase la dicha su prouança e nonbrados faga juntar con el escriuano nonbrado por parte de la dicha Ysabel de Cartagena. Sy dentro del dicho termino lo non nonbrare o [...] lo non fiziere juntar con el escriuano nonbrado por parte de la dicha Ysabel de Cartagena o el dicho escriuano no se quisiere juntar con el, por la presente vos mandamos que luego pasado el dicho termino de los dichos dos dias, solamente por ant'el escriuano nombrado por parte de la dicha Ysabel de Cartagena tomedes e

resçibades los juramentos, dichos e deposyçiones de sus testigos, que ante vosotros o ante qualquiera de vos qu'el dicho pleyto presentare en forma deuida de derecho. E mandamos que la tal prouança faga entera fee e aya toda fuerça e vigor como sy por ante amos a dos escriuanos oviese pasado e pasase. E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed de diez mill mrs para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte e Chançilleria del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que a vosotros e a ellos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a primer dia del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos años. Los liçençiadados Gomez de Salazar e Christoual de Toro e Rodrigo del Cañaueral de Cordoua, oydores de la Avdiencia de nuestros señores el rey e la reyna, la mandaron dar. Yo, Johan Sanches de Menchaca, escriuano de la dicha Avdiencia, la fiz escriuir por Chançilleria. [...].

Por la qual dicha carta de sus altezas, ansy presentada por el dicho Ferrando de la Peña en nonbre de la dicha su mu[*roto*: -ger al] dicho alcalde en la manera que dicha es, luego dixo el [*roto*: dicho] Ferrando de la Peña en el dicho nonbre dixo que requeria e [*roto*: re]querio al dicho alcalde con la dicha carta, la obedesçiese e cumpliese en todo e por todo segund que sus altezas por ella se lo enbiauan mandar. E en cunpliendo e guardandola, tomase e resçibiese juramento e sus dichos e deposyçiones de los testigos que ant'el presentase, sobr'aquello de qu'en la dicha carta se faze mençion, e ansy tomados e resçebidos se lo mandase dar escripto en linpio e sygnado, çerrado e sellado en manera que fiziese fee para lo llevar e presentar ante los señores presydenete e oydores de la Avdiencia e Chançilleria de sus altezas, de quien la dicha carta auia hemanado para guarda e conseruaçion del derecho de la dicha su parte. Para la qual dicha prouança faser por su parte, dixo que nonbrava e nombro por escriuano a mi, el dicho Juan Sanches Montesyno, notario, e sy lo ansy fiziese que faria bien e lo que sus altezas por la dicha carta le enbiauan mandar. En otra manera que por testimonio, e protesto contra el todas las costas i dapnnos que sobr'ello se le recresçiesen e de se queixar d'el ante quien e como e segund deuiese. E luego el dicho alcalde tomo la dicha

carta en sus manos e besola e pusola sobre su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçio con la mayor reuerençia e acatamiento que podia e deuia, como acatamiento e mandamiento de sus señores reyes naturales, a quien Dios dexe biuir e reynar por luengos tienpos con mas e mayores acresçentamientos de reynos i señorios a su santo seruicio. E que en quanto al cumplimiento d'ella, que la mandava e mando notyficar a la parte del dicho monesterio de nuestra señora Santa Maria de la Anunçacion que fasta dos dias primeros syguientes nonbre escriuano por su parte por antes quien se fiziese la dicha prouança, e lo traxese e juntase conmigo, el dicho Juan Sanches Montesyno, segund el thenor de la dicha carta, e qu'estaua presto de la cumplir e guardar en todo segund sus altezas por'ella se lo enbian a mandar. E esto dixo que dava e dio por su respuesta al dicho requerimiento non consyntiendo en sus protestaciones, nin en alguna d'ellas. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Sancho Sanches Montesyno e Françisco Alfonso, escriuanos publicos del numero e veçinos de la dicha çibdad de Salamanca.

Despues d'esto, en la dicha çibdad de Salamanca este dicho dia, mes e año sobredicho, yo, el dicho Juan Sanches Montesyno, escriuano, por el dicho mandamiento del dicho alcalde notifique la dicha carta de sus altezas a la señora doña Ysabel Maldonado, abadesa del dicho monesterio, en su persona. E como el dicho alcalde le mandava atento el thenor de la dicha carta que fasta dos dias primeros syguientes nonbrase escriuano por su parte e lo juntase conmigo para fazer la dicha prouança. La qual dixo que nonbrava e nonbro por escriuano, por parte del dicho monesterio, para ello a Rodrigo Ruano, escriuano publico del numero de la dicha çibdad, e qu'estaua presta de lo juntar conmigo segund el thenor de la dicha carta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro Maldonado e Pedro de Villalon, trabajador, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E despues d'esto en la dicha çibdad de Salamanca, a treze dias del dicho mes de jullio e año de mill e quinientos años sobredicho, ant'el dicho bachiller e alcalde Rodrigo Guillen e en presençia de nos, los dichos Juan Sanches Montesyno e Rodrigo Ruano, escriuanos publicos, e de los testigos ynfo escriptos paresçio ay presente el dicho Ferrando de la Peña en el dicho nombre de la dicha Ysabel de Cartagena, su muger, e presento vn escripto de interrogatorio, su thenor del qual es este que se sygue:

Las preguntas que han de ser fechas a los testigos presentados por parte de Ysabel de Cartagena en el pleyto e cavsya que con ella ha e trata el monesterio, abadesa, monjas e convento de Santa Maria de la Anunçacion d'esta çibdad de Salamanca para en prouea

de la contradición e tachas de los testigos presentados por parte del dicho monesterio:

I. Sean preguntados sy conosçieron a Abrahan de la Fuente e a Hazibuena, su terçera muger, e sy conosçen a Ysabel de Cartagena, mi parte.

II. Yten. Sean preguntados sy saben, tuvieron o oyeron desyr que sy costunbre alguna entre los judios auia que quando alguno se casaua con segunda o terçera muger, que todos los bienes heran comunes que cada vno d'ellos trayan al tienpo que se casauan. Qu'esta costunbre non se vsaria, nin guardaria en todos los logares, e especialmente non se vsaua, nin guardaua en la çibdad de Salamanca, nin entre los judios, nin [roto: al]jama d'ella al tienpo qu'el dicho Abrahan de la Fuente s[roto: - e] caso con la dicha Azibuena; e que sy se vsara e guardara entre los judios e aljama d'ella al tienpo qu'el dicho Abrahan de la Fuente se caso con la dicha Azibuena, estos testigos lo supieran, mas porque non avian la tal costunbre non la supieron. E que en cada logar avia diversydad de su costunbre e çerca d'esto digan e declaren lo que saben d'esta pregunta.

III. Yten sean preguntados sy saben e etc., que Françisco de Leon e Juan de Çamora, el viejo, e Juan de Salamanca e Françisco de Piedrahita e Françisco Palomeque, que sastres que son todos, vecinos d'esta çibdad de Salamanca, al tienpo e a la sazón que se tornaron christianos, que fue al tienpo del destierro de los judios, nin antes quando se caso el dicho Abrahan de la Fuente con la dicha Hazibuena no heran vecinos, nin moradores d'esta dicha çibdad de Salamanca, nin naturales d'ella; e que sy lo fueran estos dichos testigos lo supieran, segund la mucha conversaçion e trato qu'entre los judios e aljama d'esta çibdad tenian. E que sy la dicha costunbre avia, seria en otros logares donde fuesen naturales e non en esta çibdad de Salamanca. E digan e declaren los dichos testigos lo que saben d'esta pregunta.

Otrosy pido e etc.

El qual dicho escripto de ynterrogatorio ansy presentado por el dicho Ferrando de la Peña en el [roto: dicho non]bre de la dicha Ysabel de Cartagena, su muger, a[roto: -nte el] dicho alcalde en la manera que dicha es. Luego dixo que pedia e pidio los testigos, que por la dicha su parte e por el en su nonbre fuesen presentados, les preguntase e examinase o mandase preguntar e examinar por las preguntas del dicho ynterrogatorio. E el dicho alcalde dixo que lo auia e ovo por presentado e ansy dixo que mandava e mando se fiziese. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el bachiller Diego Gutierrez, clerigo, e Sancho del Campo, criado de Juan de Texeda, regidor, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

Despues d'esto en la dicha çibdad de Salamanca este dicho dia, mes e año sobredichos ant'el dicho alcalde e en presençia de nos, los dichos escriuanos e notarios publicos, e de los testigos ynfo escriptos, paresçio ay presente el dicho Ferrando de la Peña en el dicho nombre de la dicha su muger, e presento por testigos a Gauriel de Huerta e a Juan de Çamora e a Pedro de Çamora, sastres, veçinos de la dicha çibdad de Salamanca, que presentes estauan. De los quales e de cada vno d'ellos el dicho alcalde tomo e resçibio juramento en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz, en que pusieron sus manos derechas corporalmente e por Dios todopoderoso e por la gloriosa Virgen, nuestra señora, Santa Maria, su madre, e por las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que mas largamente son escriptos, que como buenos e fieles christianos dirian la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado açerca e sobre aquello que heran preguntados por testigos. E sy lo ansy fiziesen e dixesen que Dios, que es todopoderoso, les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, donde mas avian de durar; e lo contrario faziendo ge lo demandase mal e caramente como a malos christianos e que a sabiendas se prejuran en el santo nonbre de Dios en vano. El qual dicho juramento fizieron los dichos testigos segund de suso e respondienddo a la confesyon e fuerça d'el, cada vno por sy dixo: «Sy, juro e amen». Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: los suso dichos.

Despues d'esto en la dicha çibdad de Salamanca, a catorze dias del dicho mes de jullio e año de mill e quinientos sobredicho, ant'el dicho alcalde e en presençia de nos, los dichos escriuanos, e de los testigos ynfo escriptos, paresçio ay presente el dicho Ferrando de la Peña en el dicho nombre de la dicha su muger, e presento por testigos a Françisco Palomeque e Aluaro Gomez, casamentero, e a Françisco de Piedrahita, sastre, vecinos de la dicha çibdad, que presentes estauan. De los quales el dicho alcalde tomo e resçibio juramento en forma deuida de derecho, segund que a los testigos de suso, que d[*roto*: -ixeren la] verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado [*roto*], sobre lo que heran preguntados por testigos. El qual dicho juramento fizieron e respondienddo a la confesyon d'el, dixeron cada vno por sy: «Sy, juro e amen». Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero Sanches Ruaño, escriuano, e Andres de Sahagund, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E lo que los dichos testigos presentados por el dicho Ferrando de la Peña en nombre de la dicha Ysabel de Cartagena, su muger, dixeron e depusieron syendo preguntados por el dicho interrogatorio, cada vno por sy secreta e apartadamente so cargo del juramento por ellos fecho es lo syguiente:

1. El dicho Juan de Çamora, el viejo, sastre, vecino de la dicha çibdad, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio. Syendo preguntado por los artyculos contenidos en la dicha carta, dixo que ha sesenta años e algo mas e que non querria que diesen sentençia saluo por la parte que touiese mas justiçia, e que los otros artyculos e calidades en la dicha carta contenidos non le enpeçan, nin concurren en este testigo.

I. A la primera pregunta, dixo que conosçe a la dicha Ysabel de Cartagena de vista e fabla, e que a los otros contenidos en la pregunta, que los non conosçe.

II. A la segunda pregunta, dixo qu'este testigo non es natural d'esta çibdad, nin sabe la costunbre que en ella se tenia entre los judios. Pero qu'en Çamora, donde este testigo es natural e se crio e biuio fasta que se fueron los judios, tenian por costunbre que quando algund judio se casaua que los bienes que trayan el vno a la conpañia del otro heran comunes, saluo sy fazian atajo e yguala e condiçion. Esto se entendia entre los rricos e avn entre los pobres. Que sy entendian de non aver fijos, el marido se obligava a tener el casamiento en pie e boluelo a los herederos d'ella o a ella syendo biua.

III. A la terçera pregunta, dixo que sabe e es notorio que los contenidos en la pregunta non son naturales d'esta çibdad, por qu'este testigo es vno d'ellos, qu'es de Çamora, e Françisco de Leon es de Santhagund e Palomeque es de Almaçan e Françisco de Piedrahita es de Piedrahita; e que al tiempo e sazón qu'el dicho Abrahan se caso con la dicha Azibuenta, nin quando murio non estauan en esta çibdad de Salamanca. E que quanto a la costunbre, dixo que desyan lo que dicho auia en la pregunta antes d'esta.

Preguntado por las otras preguntas al caso e fecho perteneçientes, dixo que desya lo que dicho auia e qu'en ello se afirmava e afirmo. E qu'esta es la verdad e lo que d'este fecho sabe e non mas so cargo del juramento que fizo.

2. El dicho Pedro de Çamora, testigo susodicho, jurado e preguntado. Syendo preguntado por los artyculos de la dicha carta, dixo que avria çinquenta e çinco años, poco mas o menos, e que non tiene parentesco alguno con ninguna de las partes, e que ninguno de los artyculos e calidades en la dicha carta contenidos non concurren en este testigo, nin le enpeçan.

I. A la primera pregunta, dixo que conosçe a la dicha Ysabel de Cartagena de vista e fabla, e que a los otros contenidos en la dicha pregunta, que los non conosçio, porqu'este testigo non es natural d'esta çibdad, antes es de Çamora.

II. A la segunda pregunta, dixo que la costunbre d'esta çibdad, que se tenia çerca de

lo contenido en la dicha pregunta, que lo non sabe, porqu'este testigo non hera de la çibdad, que hera de la çibdad de Çamora, segund dicho tiene. E qu'en Çamora la costunbre hera que davan arras a las mugeres al tienpo que se casauan segund la condiçion que ponian, porque su madre d'este testigo hera de Benavente e se caso en Çamora, e al tienpo que su marido murio, le dieron su dotte y las arras que le mando.

III. A la terçera pregunta, dixo que desya lo que dicho avia en la pregunta de suso, e que a los contenidos en la dicha pregunta non los conosçio antes mas de quanto agora conosçe al Juan de Çamora, el viejo, e al Palomeque. Qu'esta es la verdad e lo que d'este fecho sabe e non mas so cargo del juramento que fizo.

3. El dicho Gabriel de Huerta, sastre, testigo susodicho, jurado e preguntado. Syendo preguntado por los artyculos en la dicha carta contenidos, dixo que avra treynta o treynta e dos años, e que non es pariente de ninguna de las partes e que den sentençia por quien touiese justiçia, e que ninguno de los otros artyculos e calidades en la dicha carta contenidos non concurren en este testigo, nin le enpeçen.

I. A la primera pregunta, dixo que conosçio a Abrahan de la Fuente e conosçe a Ysabel de Cartagena, su muger, de vista e fabla e conversaçion, e que a la dicha Azibuena que non la conosçio.

II. A la segunda pregunta, dixo que oyo desir a algunas personas, que non se acuerda, que quando quiera que algund judio casaua segunda o terçera vez en esta çibdad e auia fijos de otra muger, que fazia carta a la muger que tomava de aquello por q'heran conçertados al tienpo que se contratava el casamiento.

III. A la terçera pregunta, dixo que sabe que los contenidos en la dicha pregunta non heran d'esta çibdad, nin moraron en ella mientras avia judios, porque sy moraran este testigo los conosçiera, porque conosçio a todos los judios d'esta çibdad e aljama d'ella, e que los contenidos en la dicha pregunta biuen aqui en esta çibdad desde que los judios se fueron d'estos reygnos e se boluieron christianos, exçepto que Françisco de Piedrahita, qu'este testigo lo vido quando mu[roto: -cha]cho en esta çibdad e que non sabe donde es natural.

E que los demas contenidos en la dicha pregunta, dixo que desya lo que dicho auia, e qu'esta es la verdad e lo que d'este fecho sabe e non mas so cargo del juramento que fizo.

4. El dicho Françisco Palomeque, testigo sobredicho, jurado e preguntado por los artyculos en la dicha carta de sus altezas contenidos, dixo que avra veynte e ocho años, poco mas o menos, e que non es pariente de ninguna de las partes, e que vença el que

touiere justiçia, e que los otros artyculos en la dicha carta contenidos, nin alguno d'ellos non estan, nin concurren en este testigo.

I. A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe a la dicha Ysabel de Cartagena de vista e fabla e trato e conversaçion, e que a los otros contenidos en la dicha pregunta, que los non conosçio, porqu'este testigo non es d'esta çibdad.

II. A la segunda pregunta, dixo qu'en algunos logares auian sus costumbres segund las condiçiones que ponian al tienpo que se casaua el hombre con la muger, avnque fuesen el biudo o ella, e touiese el vno fijos o el otro fijos, pero qu'el derecho e la ley estableçida entr'ellos hera en el tienpo de los judios, lo que tiene dicho en su dicho que dixo e depuso ante Françisco Mandaleno, escriuano publico del numero d'esta çibdad de Salamanca. E que la costumbre o condiçiones que los judios tenian en esta çibdad este testigo non lo sabe, porque non hera d'esta çibdad.

III. A la terçera pregunta, dixo que ha oydo desir por notorio que los contenidos en la dicha pregunta non heran d'esta çibdad, e qu'en lo de la costumbre, que se refiere a lo dicho en la pregunta antes d'esta. E qu'esta es la verdad e lo que del dicho negoçio sabe e non mas so cargo del juramento que fizo.

5. El dicho Aluar Gomez, testigo susodicho, jurado e preguntado por los artyculos contenidos en la dicha carta, dixo qu'este testigo avra çerca de çinquenta e çinco años, poco mas o menos, e que non es pariente de ninguna de las partes, e que vença el que touiere justiçia, e que non concurren, nin estan, nin enpeçen a este testigo ninguno de los artyculos e calidades de la dicha carta.

I. A la primera pregunta, dixo que conosçio e conosçe a todos los en la dicha pregunta contenidos de vista e trato e conversaçion que con ellos e con cada vno d'ellos tovo.

II. A la segunda pregunta, dixo que sabe qu'en cada logar avia su manera de costumbre çerca de lo contenido en esta pregunta. E qu'en esta çibdad tenian costumbre que al tienpo que algund judio se casaua segunda o terçera vez que los bienes que trayan el al poder de la tal muger, la muger non tenia parte en ellos mas de quanto le mandava el varon en arras; e sy algo se ganava durante el matrimonio, que llevaba su parte la muger.

III. A la terçera pregunta, dixo que sabe que los contenidos en la dicha pregunta non heran d'esta çibdad e que lo sabe porqu'este testigo es natural d'esta çibdad, e que a lo de la costumbre que dezia lo que dicho auia en la pregunta de suso. E qu'esta es la verdad e lo que d'este fecho sabe e non mas so cargo del jura[*roto*: -mento] que fizo.

6. El dicho Francisco de Piedrahita, testigo susodicho, jurado e preguntado. Syendo primeramente preguntado por los artyculos de la dicha carta, dixo que non es pariente de ninguna de las partes e que non viene sobornado, nin dadiuado, e que algunas vezes le ha pasado por el pensamiento de querer que vençiese el monesterio.

I. A la primera pregunta, dixo que conosçe a la dicha Ysabel de Cartagena de vista e fabla e que a los otros contenidos en la dicha pregunta que non los conosçio.

II. A la segunda pregunta, dixo que non se le acuerda cosa alguna de las costumbres que tenian los judios en esta çidad, nin avn las que tenian en otras partes, porqu'este testigo es moço; e cree que la costunbre seria segund las condiçiones que ponian al tiempo que casauan.

III. A la terçera pregunta, dixo que sabe que los contenidos en esta pregunta non son d'esta çibdad, porqu'este testigo, antes que se fuesen los judios, estaua en esta çibdad e conosçio bien a los judios qu'estauan en ella. Pero que tampoco este dicho testigo es natural d'ella, puesto que antes que los judios se fuesen d'estos reynos, estaria este testigo en esta dicha çibdad çerca de tres años, e qu'en lo de la costunbre, dezia lo que dicho auia. E qu'esta hera la verdad e lo que del dicho negoçio sabia so cargo del juramento que auia fecho.

[...]. E yo, el dicho Juan Sanches Montesyno, escriuano e notario publico susodicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con el dicho Rodrigo Ruano, por el dicho monesterio nombrado, esta escriptura de prouança fezimos escriuir segund que ante nosotros paso. Que va escripta en estas onze fojas d'este papel de pliego entero con esta plana en que va puesto mi sygno, e en fin de cada plana va señalado de nuestras rubricas acostunbradas. E por ende, fiz aqui este mio sygno acostunbrado qu'es a tal. Con testimonio de verdad. Juan Sanches Montesyno.

Et yo, el dicho Rodrigo Ruano, escriuano e notario publico sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos juntamente con el dicho Juan Sanches Montesyno, escriuano de parte de la dicha Ysabel de Cartajena, esta escriptura de prouança fisymos escriuir segund que ante nosotros paso. Que va escripta en estas honse fojas d'este papel de pliego entero con estas planas en que van puestos nuestros sygnos, e en fin de cada plana va señalado de nuestras rubricas acostunbradas. Por ende, fys aqui este mio sygno qu'es a tal. Con testimonio de verdad. Rodrigo Ruano.

En la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos años. Alonso de Osma, en nonbre e como procurador de Ysabel de Cartajena en el pleito que tratava con [*roto*: el monesterio] de la Anunçiaçion, presento esta prouança sygnada e çerrada e sellada ante los señores presidente e oidores de la Audiencia de sus altezas, en quanto por la dicha su parte fasyan e faser podyan [...], e los dichos señores dixeron que lo oyan.

1500, octubre, 23. Valladolid

El conde de Cabra, don Diego Fernández de Córdoba y Mendoza, dirige una carta al provisor de la iglesia de Salamanca, a petición de Fernando de la Peña, vecino de la ciudad, para que examine la dispensa matrimonial concedida a Fernando y a su mujer Isabel de Cartagena y la ratifique.

AGS, RGS, fol. 74

Don Ferrando e doña Ysabel etc., a vos el prouisor de la iglesia de Salamanca, salud e graçia.

Sepades que Fernando de la Peña, vecino d'esa dicha çibdad, nos hizo relacion por su peticion diziendo qu'estando como el esta casado a ley e a bendiçion segund manda la madre Santa Yglesia de Roma con Ysabel de Cartajena, su legitima muger e muger que fue de Abran de la Fuente, su tio, con despensaçion de nuestro muy Santo Padre dirigida al obispo de Palençia, obispo que hera a la sazón de la dicha çibdad de Salam[anca], para que dispensasen con el para que pudiese tener por muger a la dicha Ysabel de Cartaje[na], y aviendo despensado como despenso el dicho obispo con el e, asimismo, auiendo apelado como apelo e [...] la dicha despensaçion en quier poder e dever devia don Juan de Castilla, obispo que agora es de la dicha çibdad de Salamanca, e teniendo como tiene en la dicha Ysabel de Cartajena quatro fijos, vos, el dicho prouisor, sin cabsa, nin razon aga por molestarle y fatigarle diziendo que la dicha despensaçion non vale, nin se pudo dar, nin el nuestro muy Santo Padre non pudo dispensar con el, faz'el proçeso contra el diziendo que le auian de apartar de la dicha su muger, en lo qual si asi obiese de pasar, qu'el e la dicha su muger reçibirian mucho agrauio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed çerca d'ello con remedio de justiçia le probeyesemos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon:

Por que vos mandamos que beades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes, fagades e administredes, lo mas brebemente y sin dilaçion que ser pueda e sin dar lugar a dilaçion, a las dichas partes cunplimiento de justiçia por manera que la ayan e alcançen, e non tengan cabsa, nin razon de se benir, nin [...] quexar sobr'ello mas ante nos.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXIII dias del mes de ottubre del mill e quinientos años. El conde de Cabra la mando dar. Yo, Luys del Castillo, la fize escriuir. [...].

Segunda mitad del siglo xv. Valencia de Don Juan

Traducción al castellano de la *ketubá* del matrimonio de Abrahán Faro (= Álvaro Rodríguez) y Ester (= María Rodríguez), vecinos de Valencia de Don Juan, a fin de presentarla como prueba en el pleito que en 1501 María sostenía con los alcaldes de la villa.

El documento original se halló junto al proceso (ARChV, Pergaminos, caj. 190, núm. 2).

ARChV, Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa (Olvidados), caj. 2490, exp. 3.

Publ. MUÑOZ SOLLA (2014), págs. 361-362.

Este es traslado de vna carta de arras e dote sacado de lengua ebrayca en nuestra lengua castellana, comiença:

Abrahan Faro, fijo del honrrado rabi Jaco Faro, defunto, dixo a esta doña Ester, esta novia virgen, [fija] del honrrado rab'Iuda Abenrros: Se mi muger como ley de Muysen y de Ysrael, e yo, con ayuda de Dios, seruire e honrrare e mantendre e dare de vestir a la ley de los varones judios que siruen e honrran e visten e mantienen a sus mugeres con verdad. Y dare a ti, presçio de tu virginidad, dozientos reales de plata que te pertenesçen de ley, y tu mantenimiento y tu vestido y lo que ovieres de menester como vso de toda la tyerra. Y consentio doña Ester, esta nouia, de ser su muger. Y consentyo rabi Abrahan, el nouio susodicho, e añadiola de lo suyo del sobre el casamiento d'ella, diez mill mrs buenos de dos blancas viejas cada vn maravedi, dados por donaçion. Y la hazienda que traxo doña Ester de casa de su padre a casa de su marido susodicho en paños e en joyas, y en ropas de cama y en todas cosas que bienes se pueden dezir, sumo diez mill mrs de la dicha moneda. De manera que suma todo, entre lo qu'el la dio e lo qu'ella traxo, veynte mill mrs de la dicha moneda y dozientos reales mas. Se otorgo e se obligo el novio rabi Abrahan, y dixo asy: Que qualquier ar[r]isque y costas d'esta escriptura y lo qu'el añadió de lo suyo propio y lo que la dicha su muger traxo, todo lo que reçibo sobre mi e sobre mis herederos e sobre todos mis bienes como bienes de ovejas de yerro que si sobraren, sobren para mi, y sy faltaren, falten por mi. E yo tomo el cargo e me obligo por todo lo mejor de bienes e conpras que yo tenga o aya en ellos posesion o arrisque y en los que non tengo arrisque para que todos sean obligados y fiadores y subditos a esta escriptura e a lo que yo le acreçente e a lo que mi muger traxo

para pagarse d'ellos conplida paga. Y quando otros bienes non oviese de la ropa que a cuestas traygo, en vida e en muerte, fuerte e fyrme obligaçion segund la fuerça que tienen e suelen tener las cartas e acresçentamientos de los vestidos y joyas que las mugeres trahen consigo, que se vsan en las fijas de Ysrael, obligue conmigo quatro pasos de suelo como hordenança de los doctores syn aver fraude, nin syn tener traslado de otra carta contra de esta. Y tomamos obligaçion al dicho novio por la dicha doña Ester, obligaçion fuerte e firme con ynstrumento vastante para obligarse con el. Y todo quedo segund el vso e hordenança que por condiçion pusyeron entre ellos los dichos novios. Y conplyo de todo en el dicho dia, y todo es firme e recto.

Estan firmados en esta escriptura dos nonbres: qu'el vno dize, Semaria aven Mayor, y en el otro, Abrahan Yoçefon.

[*Rúbricas*: El bachiller de la Torre. Dionisius, bachalarius. Luys, çurzidor]

1504, enero. Valladolid

Desde la Chancillería Real se dirige a las autoridades de Medina del Campo la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Çinhá, vecina de la villa, contra don Yuçé Abenfarax, vecino de Fresno el Viejo, en relación al incumplimiento de una carta de conveniencia formalizada entre ambos respecto de la herencia de Mayr, marido y hermanos de los susodichos, y a la responsabilidad de Yuçé y rabí Salamón Faseraga como garantes del contrato por nupcias de Mayr y Çinhá.

ARChV, RE, caj. 187, exp. 32

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a los alcaldes e alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e al corregidor, justiçias e alcaldes, merinos e alguasiles de la villa de Medina del Campo e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros regnos e señorios asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros logares e juridiçiones e a vos [*en blanco*], al qual façemos nuestro juez merino executor para en la cabsa e negoçio que yuso en esta nuestra carta se hara mençion, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado d'ella sygnado de escribano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato en la nuestra Corte e Chançilleria ant'el muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro capellan mayor del nuestro Consejo e presidente en la dicha nuestra Corte e Chançilleria, e ante los otros oydores de la nuestra Abdiencia, el qual vino ant'ellos por via de apelacion e se començo primeramente en la çibdad de Segouia ante don Abrahan Seneor, juez mayor de las aljamas de los judios d'estos nuestro reinos, por [*tachado*: rason de çierta execucion que ant'el dicho don Abrahan Seneor fue pedida e demandada por parte de la dicha doña Çinha en bienes del dicho Yuçé], e es entre partes, abtora e demandante doña Çinha, judia, vesyna de la dicha villa de Medina del Campo, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Juçe Abenfarax, vecino del logar de Fresno de los Ajos, e su procurador en su nonbre, de la otra.

Sobre rason que ant'el dicho Abrahen Seneor paresçio la dicha doña Çinha [...] e presento vna obligacion de quantia de tresyentos e çinquenta mill mrs e asimismo presento vn escripto en que dixo que el dicho Abran Seneor, juez susodicho, devia

faserle pagar los dichos tresyentos e çinquenta mill, que el dicho don Yuçe era obligado de pagar por virtud de vna sentençia que el dicho juez diera, con acuerdo de los sabios, entre ella e el dicho don Yuçe por virtud de vna conveniençia e recabdo e juramento que entre ella e el dicho don Yuça pasara. E asimismo el dicho don Yuçe e rabi Salamon le eran obligados a pagar los dichos mrs asi commo fiadores que eran por çierta obligaçion que le fuera fecha por el dicho don Mayr, su marido, defunto, e ellos, commo fiadores suyos, al tienpo que entrara en talamo se obligaran con el dicho don Mayr, segund que todo mas largamente se obligaran con recabdo e juramento e con pena de dos mill florines e otras fianças e por la dicha obligaçion paresçia. E otrosi le eran obligados los dichos rabi Salamon e don Yuça Abenfarax de le sacar a paz e a saluo e sin coste e sin daño alguno de qualquier o qualesquier debdas que el dicho don Mayr, defunto, deviese a qualquier persona e en qualquier manera, segund que asimismo se contiene en otra escritura con recabdo e juramento e otras fianças se obligaran para lo asi faser e cunplir. De las quales dichas escrituras e de cada vna d'ellas fasia presentaçion ant'el dicho juez quanto por ellas haçia e faser podia, sobre lo qual todo tenia pedido cunplimiento de justiçia ant'el en quanto podia e de derecho devia, a que el dicho juez cunpliese e apremiase a los dichos don Yuçe Abenfarax e rabi Salamon e a cada vno d'ellos a que le pagasen e tuviesen e guardasen e cunpliesen las dichas escrituras por ella presentadas e cada vna d'ellas e en cunplendolas, que le mandasen pagar todos los dichos tresçyentos e çinquenta mill mrs e mas la sacasen a paz e saluo de todas las dichas debdas bien e cunplidamente, segund que en las dichas escrituras e en cada vna de ellas se contiene, protestando como protestava de les demandar a ellos e a cada vno de ellos las penas contenidas en las dichas escrituras y en cada vna d'ellas por non lo aver conplido fasta alli lo contenido en las dichas escrituras. E respondiendo asimismo a vn escripto presentado por el dicho don Yuça dixo que, sin embargo d'ello, devia faser en todo segund que por ella estava pedido, que dixo que vna sentençia dada por el dicho juez, que asimismo presentava, hera buena e verdadera. E aprovandola e dando por buena la dicha conveniençia e yguala que entre el dicho don Yuça e entre ella pasara, pues que ella se diera e pronunçiará seyendose ydo el dicho don Yuça e el dicho su procurador, en su nonbre, segund que en la dicha sentençia se contenia e fasia mençion e aquella era pasada e pasara en cosa juzgada. E la dicha escritura de conveniençia que entre ellos pasara era firme e validera, pues que el dicho don Yuça jurara de lo asi faser e cunplir e pagar segund que en ella se contenia. E negava poseer otra conveniençia nin codiçar algo mas de quanto en la dicha escritura, de que fasia presentaçion, se contenia. E si ella

fiçiera algun juramento sobre la dicha rason, el seria e fuera bueno e verdadero e jurara la verdad. E como quiera que el dicho don Yuça non fisiera recabdo para la dicha conveniençia, nin por eso non se podia escusar de pagar e cunplir lo en ella contenido por el juramento que fisiera de lo conplir e pagar, e por testimonio era obligado a ello, porque el dicho juramento era mas fuerça que recabdo mayormente, que en la dicha convenençia e escrytura en fee d'ella se contenia como en ella pasara recabdo. E como quier que en la relaçion de la cabeça de la dicha convenençia dixere que ella tomase e sacase de los bienes del dicho don Mayr todo lo que jurase, que por eso non se entendia que si non bastasen los bienes que el dicho don Mayr dexara para los dichos tresçientos e çinquenta mill mrs, que el dicho don Yuça non fuere obligado a ello, asi porque luego junto en la dicha escrytura deçia que todo lo que ella jurase, que se lo pagara e daria el dicho don Yuça. E despues, en otro paso adelante, deçia que dandole e pagandole el dicho don Yuça todos los dichos tresçientos e çinquenta mill mrs, que ella saliese e se desapoderase de toda la fasienda que dexara el dicho don Mayr e ge la diese a el dicho don Yuça, donde muy fastamente paresçia que el dicho don Yuça le avia de faser çiertos e sanos todos los dichos tresçientos e çinquenta mill mrs, avnque la dicha fasienda que dexara el dicho don Mayr non lo valiese. E que le negava, asimismo, aver yncubierto nin encubrir bienes algunos de los que dexara el dicho don Mayr a la ora de su fin e muerte, antes tenia fecho e fasiera de todo ello ynventario bueno e verdadero de lo que al presente tovierá, memoria con protestaçion que fisiera e avia fecho que si mas bienes se le acordasen de los que dexara el dycho don Mayr, defunto, de los deçir e aclarar como e quando deviese. E dixo que la dicha escritura de la dicha convenençia era buena e verdadera e los testigos d'ella eran buenos para testiguar e negava aver en ellos tachas, las que ante ellos avian puestas e dichas, e puesto por cabsa que algunos oviesen que non avia dixo que nin por eso bastava para que fuesen tachados [...] e non avia lugar nin cosa alguna de lo en contrario alegado. E non devia dar lugar a dilaciones, que todo lo fasian por le fatigar e traer en pleito mayormente como era muger biuda e non tenia lugar para andar en pleito, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en el dicho escrito se contenia.

[*Tachado*] E despues ant'el dicho juez paresçio el dicho don Yuçe Abenfarax e presento vn escripto en que dixo que afirmandose en lo por el dicho e alegado, alegando mas cunplidamente de su derecho, dixo que fallaria que la dicha escritura non fasia fe nin garantia, porque ella misma se contradecía en quanto deçian los testigos, que en la dicha escritura estaban firmados, que todo lo en ella contenido pasara ant'ellos e

despues en fin deçian e davan testigos, que la cabsa por que lo firmaron e escrivieron fuera porque raby Sento Mataro se lo mandara asi escrivir e firmar por quanto dixera que asi avia pasado delante d'el, dende paresçia que si ellos lo avian firmado, fuera porque el ge lo avia mandado firmar e les dixera que asi avia pasado; e si el non lo dixera, que ellos non lo escryvieran nin firmaran. E paresçia claro [...] que ellos davan testimonio que pasara delante d'ellos, que non pasara nin sabian que era lo que avia pasado, saluo porque el dicho sabio les dyxera que asy avia pasado, por dende por las dichas razones el non era obligado a cunplir la dicha escritura. Por ende que le pedia que le mandasen dar por asuelto de la dicha escritura condenando a la dicha doña Çinha en las costas.

E por amas las dichas partes fue dicho e alegado ant'el dicho Abraan Seneor todo lo que desir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron. E por el dicho juez fue avido el dicho pleito por concluso e por el fue dada çierta sentençia [...].

[Falta información contenida en el documento original. El litigio se traslada a la Audiencia Real]

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue alegado ant'el dicho nuestro presidente e oidores fasta ser el dicho pleito concluso. E por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que la sentençia en este dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de los dichos nuestros oidores, de que por parte del dicho Yuçe Abenfarax fuera suplicado, que fuera y era buena y justa e derechamente dada e pronunçiada e que la devian confirmar e confirmaronla en quanto a los dichos dosçientos mill mrs que la dicha doña Çinha trajera en dote e casamiento con el dicho su marido. E con este aditamento, que devian mandar e mandauan que la dicha doña Çinha tomase e reçibiese en cuenta de los dichos dosçientos mill mrs todos e qualesquier bienes asi muebles commo rayçes que se fallasen, que tenian de los bienes que quedaron e fueron del dicho su marido. E con este aditamento confirmavan la dicha sentençia en grado de revista non enbargante, las razones e maneras de agravios ant'ellas dichas e alegadas. E en quanto a los otros çient mill mrs restantes fallauan que devian reçibir e reçebieron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a prueba en forma con çierto termino segund e como en la dicha primera sentençia se contiene. E que mandauan dar nuestra carta executoria a la dicha doña Çinha de las dichas dosçientas mill mrs, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contiene. Dentro del qual dicho

termino, amas las dichas partes fiçieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ant'ellos e por parte de la dicha doña Çinha fue pedida publicaçon de las dichas prouanças.

E por el dicho don Yuçe Abenfarax fue presentada ant'ellos vna petiçon en que en efecto dixo que la dicha publicaçon non avia lugar de faser por quanto non avia acabado de faser sus prouanças, e dixo e alego asas cumplidamente de derecho.

E por amas las dichas partes fue dicho e altercado fasta ser el dicho pleito concluso. E por el dicho nuestro presidente e oydores fue visto el dicho proçeso de pleito e dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que la publicaçon en este dicho pleito pedida e demandada por parte de la dicha doña Çinha, que oviera e avia lugar e pronunçiaronla aver lugar e que la devian mandar e mandaron faser con el termino de la ley e que avian por abierto e publicados los testimonios e prouanças por amas las dichas partes presentadas e les mandauan dar traslado d'ellas e que dentro del dicho termino dixesen e alegasen de su derecho lo que quisiesen. E por su sentençia jusingando lo pronunçiaron e mandaron todo asi.

E despues por amas las dichas partes fueron presentadas ant'el dicho nuestro presidente e oidores cada dos petiçiones, por las cuales cada vna de las dichas partes el aver prouado bien e cumplidamente su yntençon e asi lo pedian pronunçiaran. E asimismo pusieron çiertas tachas la vna parte contra los testigos de la otra e la otra contra los de la otra e cada vna de las dichas partes dixo e alego asas cumplidamente de su derecho fasta que concluyeron. E por el dicho nuestro presidente e oidores fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron e pronunçiaron su sentençia en que en efecto reçibieron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a prueba de las tachas e hogetos que la vna parte pusiera contra los testigos de la otra e la otra contra los de la otra e a prueba de las abonaciones e berificaciones de los dichos testigos con çierto termino. Dentro del qual, amas las dichas partes fisieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ant'ellos e por parte de la dicha doña Çinha fue pedida publicaçon d'ellas. Por el dicho nuestro presidente e oidores fue mandada faser la dicha publicaçon e dar traslado de las dichas prouanças e que dentro del termino de la ley dixesen e alegasen de su derecho todo lo que desir e alegar quisiesen.

E despues ant'el dicho nuestro presidente e oidores paresçieron amas las dichas partes e presentaron sendas petiçiones, por las cuales e por cada vna d'ellas aver prouado bien e conplidamente su yntençon tanto quanto procurada via e prouar les convenia para aver bictoria en esta dicha cabsa, lo qual pidieron a cada vna de las dichas

partes a que pronunçiaran. Sobre lo qual, por amas las dichas partes fue dicho e altercado fasta ser el dicho pleito concluso. E por el dicho nuestro presidente e oidores fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que las sentençias en este dicho pleito dadas e pronunçiadadas asi por Abrahan Seneor, juez que d'este dicho pleito primeramente acaesçiera, como por algunos de los dichos nuestros oidores, en como por ella se mandara guardar la convenençia fecha entre las dichas partes, que las devian confirmar e confirmaronlas. E mandando mas las dichas sentençias fallaron que devian mandar e mandaron que le fuesen dadas e entregadas a la dicha doña Çinha tresçientas e çinquenta mill mrs asi del dote commo de las haras de los bienes que quedaron del dicho don Mayr al tiempo de su fin e muerte. E si despues de la fin e muerte del dicho don Mayr algunos bienes fueran vendidos e rematados de lo que asi dexara al tiempo de la dicha su fin e muerte para las debdas que el avia fecho, mandaron al dicho don Yuçe Abenfarax que sanehase e tomase todos los dichos bienes que asi fueran vendidos o rematados o enbargados o ocupados o secrestados o fecho en ellos execucion por el dicho don Yuçe Abenfarax o por otro qualquier [...] de manera que ella fuese entregada e contenta e pagada de las dichas tresçientas e çinquenta mill mrs e le fuesen dados e entregados todos los dichos bienes e le fuesen sanos. E si paresçiese que despues de la dicha muerte del dicho don Mayr non fueran vendidos nin rematados nin enpeñados nin ocupados bienes algunos por las dichas debdas, mandauan que la dicha doña Çinha que se quedase con los bienes que asi quedaran del dicho don Mayr para en pago de los dichos mrs. E non se fallando asi el dicho don Yuçe Abenfarax, fuese detenido e obligado a dar e pagar o sus fiadores a la dicha doña Çinha los dichos tresçientos e çinquenta mill mrs e que ella saliese e le dexase todos los bienes. E que nonbravan por curadores a [*en blanco*], vecinos de la dicha villa de Medina del Campo, para que viesen las dichas cuentas de las dichas debdas e bienes e lo determinasen entre las dichas partes. E por quanto el dicho don Yuçe Abenfarax litigara mal, condenaronlo en las costas derechas fechas por parte de la dicha doña Çinha en la persecucion d'esta cabsa, la tasaçion de los quales reseruaron en sy. E por su sentençia definitiva juzgando lo pronunçiaron todo asi.

De la qual dicha sentençia, por parte del dicho Yuça Abenfarax fue suplicado e presento ant'ellos vna petiçion en que dixo que la dicha sentençia, ablando con reverençia, en quanto fuera e era en perjuicio del dicho su parte, que fuera e era en grand e en alguna muy injusta e agraviada por las razones de nulidad de agravio que de la dicha sentençia e proçeso se podian e devian collegir, que avia por dichas e

espresamente alegadas e por las siguientes. Lo vno, porque fuere dada la dicha sentençia a pedimento de parte non bastante. Lo otro, porque non estava el dicho pleito en estado para sentenciar como sentençiaran. Lo otro, porque por el dicho proçeso paresçia como la dotte que deçia la parte adversa non fuera en aquella cantidad de los dichos tresçientos mill mrs, ca [...] paresçiese e estava prouado commo la dicha parte adversa non traxera mas de tresçientos mill mrs. E asi estava prouado que los çient mill mrs demas fueran vna confesion fingida e desimulada por ser como era arrendador el dicho don Mayr e por otras cabsas que la convenian, mas non porque la reçibiera en realidad de verdad. Lo otro, porque la dicha parte adversa se entrara e ocupara e tomara los bienes que quedaran e fincaran del dicho su marido e non fiçiera ynventario e si lo fisiera, fuera tal que non lo aprovechava cosa alguna a la dicha parte adversa, porque por el paresçia averse sutraido e escondido mas de çient mill mrs de mas e aliende de lo que ella pusiera, en el que ella deçia que era ynventario, lo qual estava prouado en el dicho proceso. E pues estava tan grand fraude e de lo cometido por la dicha parte adversa, entre todas cosas se deverian aberiguar los [*Incompleto*]

1515, febrero, 6. Valladolid

Pleito litigado entre Mençia Velásquez, vecina de Arévalo, y el promotor fiscal del reino de Castilla a causa del embargo de unos bienes pertenecientes a la dote y arras de Mençia.

ARChV, PC, Quevedo (F), caj. 1412, exp. 4

Cit. REPRESA (1987), pág. 34

En la villa de Arevalo, a nueve dias del mes de henero [...] ano del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años, ant'el señor bachiller Gomez de Arevalo, alcalde en la dicha villa de Arevalo, por el señor licenciado Fernan Diañez de Lobon, corregidor en la dicha villa de Arevalo por la reyna, nuestra señora, en presençia de mi, Juan Velazquez, escriuano en la dicha villa de Arevalo, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Mençia Velazquez, muger de Nuño, boticario, vezino d'esta villa de Arevalo, e presento este escripto de pedimiento que se sygue:

Muy virtuoso señor licenciado Hernan Diañez de Lobon, corregidor en esta villa de Arevalo por la reyna nuestra señora, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, Mençia Velasquez, muger de uño, boticario, vecino d'esta villa, qu'es avsenste d'esta dicha villa, paresco ante vuestra merçed e digo que a mi notiçia es venido que vuestra merçed a pedimiento de parte o de vuestro ofiçio mando secrestar e fueron secrestados los bienes que tengo e estan en las casas en que vivo por cierto delyto que se dize aver cometido el dicho mi marido, en lo qual muy notorio agravio e reçibido e reçibo. Ansy porqu'el dicho mi marido non cometio tal delyto por que sus bienes se deviesen confiscar como porque en caso que tal delyto oviera acometido, los dichos bienes muebles en que se fizo el dicho secresto heran e son mios propios, e puesto que fueran del dicho mi marido, allara vuestra merçed que al tienpo que yo me case con el dicho mi marido, lleve a su poder en dote e casamiento e treynta mill mrs, de los quales tengo de ser pagada enterada primero que otro alguno que se diga acreedor del dicho mi marido, por quanto mi devda es privilegiada e primera en tienpo e mejor oyda que otra alguna e para ello tenia e tengo derecho de ypotecar a quales quier bienes del dicho mi marido. Por ende, pido a vuestra merçed que de por ninguno el dicho secresto y mandandome acudir con los dichos bienes, pues son mios e quando esto çese e se fallasen del dicho

mi marido, me los mande e fagays entregar para que los tenga e posea para seguridad de la dicha mi dote preferiendome a todos e quales quier que se digan acreedores del dicho mi marido, sobre que pido serme fecho conplimiento de justiçia con las costas, las quales protesto. E por quanto entre los dichos bienes secrestados ay quatro qubas de vino, por estar ansy secrestado se podia dañar no curando d'ello, por ende, pido a vuestra merçed que me lo mande dar e entregar para que yo lo faga esprimir e curar o se ponga calcobro de manera que no se dañe el dicho vino, en lo qual fara lo que deve, sy no protesto de me quexar ante quien deva e de cobrar de vos el dicho bino e su valor con las costas e daños que sobre ello se recreçiere, e ansy lo pido por testimonio al presente testimonio.

E ansy presentado al dicho escripto que de suso va encorporado, la dicha Mençia Velazquez dixo que pedia e pidio como en el se contiene, e pidiolo por testimonio. El dicho señor alcalde dixo que lo hoya e mandolo notificar a Françisco de Vadillo, escriuano publico de su alteza e escriuano del Conçejo d'ella e reçebtor que se dezia ser e fizo e de los bienes e fiscales. Testigos que fueron presentes: el liçençiado Pero Gomes de Paladinas e Bernaldino Velazques, sus criados, e Diego de Montalvo, vezinos de la dicha villa de Arevalo.

E que quanto a lo del vino, dixo el dicho alcalde mandava e mando notificar al liçençiado Salvador, fisycos, e a Fernan Velazquez, que son secrestadores d'ello, que lo miren e curen [...] e que quando en ello vieren para vender, que lo vendan e pongan recavdo en ello con liçençia y acuerdo del señor corregidor e suyo e de otro qualquier juez que tenga el yntengral ofiçio de corregimiento d'esta villa. E sy caso fuere que se perdiere e dapñare, que sea a su cargo e culpa de los dichos nuestros onbres. Testigos que fueron presentes: los susodichos.

E a diez dias de henero año dicho, yo, el dicho escriuano, notyfique en persona los dichos liçençiado Salvador e a Fernand Velasquez lo susodicho. Testigos que fueron presentes: Pedro de Auila e Jeronimo Garçia, vesynos de Synlavajos.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo ese dicho dia e mes e año susodicho, yo, el dicho escriuano, notyfique este dicho escripto al dicho Françisco de Vadillo, escriuano del conçejo d'esta villa, en su persona como a reçebtor de las penas fiscales. El qual dixo que esto no hera a su cargo de pleitear salvo con fiscal de su alteza, que quando los bienes sean confiscados e se los dieren, qu'el defendera la justyçia del fisco, mas agora que non estan confiscados nin declarados por el fisco. Testigos: Juan Sanches

e Ramiro Sanches e Agustin Velasques, escriuanos publicos de la dicha villa, vecinos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo a honze dyas del dicho mes de henero año dicho, el dicho señor bachiller Gomez de Arevalo, alcalde susodicho, dixo que para defender los bienes del dicho Nuño de la Torre por la parte del fisco de su altesa, ansy a la dicha Mençia Velasques como a otras qualesquier personas que pretendieren aver derecho alguno a ellos, que el, en nonbre de su altesa, fasya e fizo e dio de nuevo por promotor fiscal para defender los dichos bienes por parte del dicho fisco a Martyn de Arevalo, vesyno d'esta villa de Arevalo, que presente estaba, e le dio poder llenero e bastante quanto se lo podya e devian dar e le constytuyo por fiscal del fisco de su altesa para en este pleyto e otros qualesquier que nasçiesen contra los dichos bienes e para faser los avtos que sobr'ello oviese e para oyr sentençia e sentençias e consentyr en lo que fuere fecho por el dicho fisco e apelar de lo que fuere contra el e para todo lo a ello anexo e dependiente con general administracion, e le mando que tome letrado a costa del fisco, al qual e a el mandaran pagar su salario. Testigos que fueron presentes: Françisco de Arevalo e Fabian Sanches e Gregorio Ferrandes, escriuanos, vesynos de la villa de Arevalo.

En la villa de Arevalo, nueve dyas del mes de henero año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años, ant'el honrado señor bachiller Gomez de Arevalo, alcalde por el señor liçençiado Fernand Dyanez de Lobon, corregidor en la villa de Arevalo por la reyna, nuestra señora, en presençia de Martin Velasques, escriuano publico en la dicha villa de Arevalo, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Mençia Velasquez, muger de Nuño de la Torre, botycario, vesyno de la dicha villa, e dixo que por quanto el dicho Nuño de la Torre, su marido, estava avssente d'esta villa e tyerra, e non puede aver d'el su liçençia para faser e constituyr procuradores para seguir sus pleytos e cavsas e para pedir sus bienes dotales e arras, pidio al dicho señor alcalde le mandase dar liçençia para ello y esta presta de le dar ynformaçion çerca d'ello. E para ynformaçion de lo que dicho es presento por testigos luego y al señor liçençiado Pero Gonçales de Paredyñas e a Bernaldyno Flores, su criado, e a Rodrigo de Montalvo, vecinos de la dicha villa de Arevalo que presentes estaban. De los quales el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz, en que sus manos derechas pusyeron

corporalmente, e de los Santos Evangelios, do quier que estan escriptos, de desyr verdad e respondieron a la fuerça [...] e dixeron por sy cada vno d'ellos: «Si, juro e amen». E so cargo del juramento que fizieron, dixeron que habian e an oydo desir publicamente en esta dicha villa qu'el dicho uño de la Torre, boticario, non esta en la villa e que esta avssente d'ella e que es publica boz e forma. E el dicho señor alcalde dixo que lo oya e dixo que visto el dicho pedimiento ant'el fecho de la dicha Mençia Velazques e la dicha ynformacion de testigos, que dava e dio a la dicha Mençia Velazquez que la dicha liçençia por ella ant'el pedida e para fazer ynstituyr procurador e para seguir sus pleytos e cavsas e fazer e otorgar carta e cartas de poderes e procuraçion bastantes, a las quales e a cada vna d'ella dixo qu'el ynterponia y enterpuso su derecho e abtoridad judiçial. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Arias e Juan de Arevalo, mesonero, vezinos de la dicha villa de Arevalo, y Diego Ramyrez, criado de Bernaldino, boticario, vezino de la villa de Medina del Canpo.

E por virtud de la dicha su liçençia, otorgo la dicha Mençia Velazquez esta procuraçion:

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren como yo, Mençia Velazquez, muger que soy de Nuño, boticario, vecino de la villa de Arevalo, por virtud de la liçençia a mi dada e otorgada por el señor alcalde, otorgo e conosco por esta presente carta de procuraçion que fago y ordeno y establezco por mi çierto e legitimo procurador espeçial, general, conosçido, segund que mejor e mas conplidamente puedo e deve ser fecho e valer de derecho, a Juan Arias, procurador de cavsas, vecino de la dicha villa de Arevalo, que presente esta, demostrador d'esta presente carta de procuraçion para todos los pleytos e demandas que yo si he hentiendo e espero aver e mover e como los que son movidos e començados contra qualquier e qualesquier [...] personas de qualquier estado e condiçion [...] que sea o ser pueda, ellos o qualesquier d'ellos que esperan aver o mover contra mi en qualquier manera o por qualquier razon o cavsa que sea o ser pueda ansy en los pleytos movidos como en los por mover ansy en demandando como en defendiendo e para ante la reyna, nuestra señora, o ante los señores de su Consejo e oydores de la su muy noble e real Avdiençia e Chançilleria e para ante qualquier d'ellos e para ante otro e otros alcalde o alcaldes, juezes ordinarios delegados e sus delegados ansy eclesiasticos como seglares [...] e otros qualesquier obispos e arçobispos e sus provisores e vicarios generales e para ante los corregidores e alcaldes de la villa de Arevalo e sus lugares e tenientes e para ante qualquier d'ellos, los dichos mis pleytos puedan e devan e ayan poder oyr e librar e conosçer el derecho e qualquier manera. E

doy e otorgo a este dicho mi procurador libre e llenero e bastante poder para pedir entregas e seviçiones e en bienes de qualesquier personas por qualesquier quantias de pan e mrs e otras cosas e trançes e remates de qualesquier cosas e bienes e dar sacador e sacadores d'ellos, e para tomar e continuar en mi nonbre qualesquier posesyon e posesyones de qualesquier bienes e cosas, e para demandar qualesquier testimonio o testimonios. Otrosy para çitar e enplazar, acusar rebeldias e para demandar e poner demandas por escripto e por palabra e responder e defender e conosçer e negar pleyto o pleitos, contestar e libelos presentar e para jurar en mi anima, jura e juras ansy de calunia como deçisorio e toda otra manera de juramento que a la natura e calidad del pleyto e de los pleytos convengan en desir verdad e para las pedir a los otras partes, e para presentar e poner articulos e pusyçiones quales e quantas quier que sean e convengan e responda a las que pusyeren contra mi los dichos mis adversarios, e para presentar en mi nonbre testigos e provanças, ynstrumentos e otras pruebas qualesquier, a ver, jurar e presentar los testigos e provanças que la otra parte o partes contra mi fueren presentados e contra cada vno d'ellos ansy en dichos como en fechos como en personas, sy menester fuere. Otrosy para concluir e çesar razones en los dichos pleytos y en cada vno d'ellos que por mi e en mi nonbre trataren e procuraren, e oyr sentençia e sentençias ansy ynterlocutorias como definitivas dada o dadas por mi e contra o contra mi, e consentir en las que fueren por mi, e apelar e suplicar e agraviarse de las que fueren dadas contra mi ante quien devieren e seguir la apelaçion e suplicaçion e agravio e agravios e dar quien las syga e pedir costas e demandarlas e jurarlas e reçebirlas e dar carta de pago d'ellas e para las ver, pasar e jurar e para ganar cartas e provisyones de la dicha señora reyna e de los dichos señores juezes e de qualquier d'ellos, aquellas que a mi e a los dichos mis pleytos e aprovechar e restar e enbargar las que contra mi ganaren e para pedyr restituçion yn yntregan por la clavsula general e en otra qualquier manera e fazer qualquier juramento o solenidad que en ello convenga e fazer se deva, e para sustituir en su lugar y en nonbre vn procurador o mas sustituto o sustitutos quales e quantos quisieren e por bien tuviere ansy antes del pleyto e de los pleytos contestados como en despues e tornar en si como [...] en el ofiçyo de procurador mayor e para los revocar cada e quando que quisiere e por bien tuviere que dando e fincando en el ofiço de procurador mayor. E otrosy para que este dicho mi procurador e sus sustitutos puedan fazer e desir e razonar e tratar e procurar todas aquellas cosas e abtos que yo misma diria e faria e razonaria ansy en juizio como fuera d'el [...] avnque sean tales e de aquellas cosas e tal calidad e natura en que en sy segund de fecho requiera e deva de

a mi presençia personal e otro mi mas espeçial poder e mandado e quan conplido e bastante poder como yo le tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e por el d'ello otro tal e tan conplido. E simismo doy e otorgo al ser dicho mi procurador e a todos los sostitutos con todas sus ynçidencias e dependencias, mergencias, anexidades e conexidades, e con general administracion rehevocar el dicho mi procurador e a sus sostitutos de toda carga [...]. E otorgo e prometo e me otorgo de aver por firme, estable e valedero todo quanto dicho es y en esta carta se contiene, e todo quanto por el dicho mi procurador e sus sostitutos e fuere fecho e dicho e razonado e tratado e procurado e enjuiziado e consentido e apelado e avtuado e de conplir e pagar todo quanto contra el e sus sostitutos e en mi nonbre fuere juzgado e mandado e sentenciado, para lo qual obligo a mi misma e a todos mis bienes ansy muebles como rayzes avidos e por aver, los quales para ello espresamente obligo. E porque esto sea çierto e firme e non venga en duda otorgo esta carta de procuraçion en la manera que dicha es ante Juan Velazquez, escrivano publico del numero de la dicha villa de Arevalo, al qual rogue que la escriviese e fiziese escribir e la synase con su sygno, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Arevalo, a nueve dias del mes de henero año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados: el liçençiado Pero Gonçalez de Paradiñas e Rodrigo de Montalvo, fijo de Juan de Montalvo de Palaçios de Goda, e Juan de Arevalo, mesonero, vecinos de Arevalo. E porque dixo que no sabia escribir lo firmo el dicho Rodrigo de Montalvo. Testigos susodichos. [...]. E yo, el dicho Juan Velazquez, escriuano publico en la dicha villa de Arevalo, suso dicho, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e lo fize escribir a ruego e otorgamiento susodicho, fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Velazquez.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, a veynte e vn dias del mes de henero año dicho, ant'el dicho señor corregidor [...] e de los testigos yuso escriptos, el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velazquez, muger de Nuño de Torre, e como su procurador, de la qual procuraçion fizo presentación, segund que de suso va incorporada, e presento este escripto en esta cavsa, su tema es este que se sygue:

Mi virtuoso señor liçençiado Hernand Diañez de Lovon, corregidor e juez susodicho, Juan Arias, como procurador de Mençia Velazquez, que es muger de Nuño de la Torre, boticario, afirmandome qu'el pedimiento que hize, en que otras cosas la dicha mi parte dixo que al tiempo que caso con el dicho Nuño de la Torre llevo en dote he casamiento

çiento y treynta mill mrs, segund mas largamente en el dicho pedimiento se contiene. Despues de lo qual a mi notiçia es venido la dicha mi parte llevo a poder del dicho su marido su dote e casamiento, otros veynte mill mrs de manera que son por todos çiento e çinquenta mill mrs. E demas d'eso le prometio el dicho su marido en arras otros çinquenta mill mrs, que los quales dichos mrs la dicha Mençia Velazquez ay e deve ser pagada, henterada y satisfecha en todos e qualesquier bienes que se fallasen del dicho su marido primero que otros que se digan a acrehedores del dicho Nuño de la Torre. Por quanto la dicha devda de mi parte es privilegiada e primera en tipo e mejor en derecho e por razones la dicha devda tiene derecho real a los dichos bienes del dicho su marido, a doquier que se allaren, e asy pido por vos ser pronunçiado e declarado, mandando faser entero pregon a la dicha mi parte de todo lo susodicho en todos los dichos bienes del dicho su marido por manera que syn dilacion alguna sea pagada y entregada de todo lo susodicho, es a saber: de la dicha su dote e de las dichas arras, mandando alçar e quitar qualesquier secresto que por vuestro mandado esta puesto en los bienes del dicho Nuño de la Torre, segund e de la manera que lo tengo pedido sobre que pido ser me fecho entero complimiento de justicia, ynplorando como para ello ynploro vuestro ofiçio [...].

E asy presentado el dicho escripto, el dicho Juan Arias dixo que lo desya e dixo e pedio como en el se contiene, e dixo que concluya e concluyo e pidio lo ouiese por concluso.

El dicho Martin de Arevalo, en nonbre del fisco, dixo que lo negava e nego todo como de suso se contiene, protestando de allegar del derecho del fisco en el termino del derecho. El dicho señor corregidor dixo que lo oya e mando dar traslado al dicho Martin de Arevalo, en nonbre del fisco, e que respondia e concluya. [...]. Testigos que fueron presentes: Martin Sanches e Fabian Sanches, escriuanos publicos d'esta villa e vesynos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo a veynte e tres dyas de feurero año dicho, ant'el dicho señor corregidor e en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velasquez, e dixo que pide ser reçibido a prueba e concluyo. E Martin de Arevalo pidio termino para concluir. E el corregidor le mando que concluya. [...]. Testigos: Agustin Velasquez e Fernand de Vadillo e Martin Sanches, escriuanos publicos de Arevalo.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo a veynte e seis dyas de henero año dicho, ant'el dicho señor corregidor, en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho Martin de Arevalo, en nonbre del fisco, e presento en esta cavsa, con la de Nuño de Torre, estos dos escriptos, su thenor de los quales, vno en pos del otro, es el que se sygue:

Muy virtuoso señor liçençiado Fernand Diañes de Lobon, corregidor e juez susodicho, Martin de Arevalo, como procurador fiscal de la reina, nuestra señora, puesto ante vuestra merçed respondienddo a vno que se dize pedimiento fecho por Mençia Velasquez, muger de Nuño, botycario, vesino d'esta villa, en que en efeto dize que vuestra merçed mando secrestar los bienes del dicho Nuño, su marido, que estan en las casas en que bibe y dize no aver logar el dicho secresto, porque son sus bienes propios e al tyempo e sazón que se caso con el dicho su marido, llevo a su poder en dote e casamiento çiento e treinta mill mrs, en los quales dize ser pagada y enterada primero que otro alguno que se diga acreedor, e pide ser dado por ninguno el dicho secresto e fase sus pedimientos segund que mas largo se contiene, cuyo thenor avido aqui por ynserto. E respondienddo a el, digo que vuestra merçed non la deve de oyr nin faser cosa de lo que dize por las razones siguientes. Lo primero, porque la dicha Mençia Velasques non es parte nin su pedimiento proçede [...], nin es fecho en tiempo nin en forma devidos e caresçe de relaçion verdadera e niegole esto de como en el se contiene. Lo otro, digo que la sobredicha Mençia Velasquez non traxo los dichos çiento e treinta mill mrs en dote e casamiento a poder del dicho Nuño, su marido, nin lo tal se fallara con verdad, porque la presunçion de derecho [...] que dispone que todos los bienes muebles e rayzes e semovientes se presumen e son del marido y non de la muger, y eso es muy razon de derecho y contra esta presunçion non se reçibe prueba en contrario. E ca si [...] traxese algunos bienes serian e son muy pocos e de muy poco valor e tan pocos que non se pueden nin deven pedyr por la sobredicha Mençia Velasques e es de creer que lo hase por defraudar a la reigna, nuestra señora, e a su camara e fisco real, porque todos los dichos bienes del dicho Nuño son de la reina, nuestra señora, e por aplicados a su camara e fisco. Por que a vuestra merçed con esto y es publico e notorio que se avseno e se fue fuyendo por el horrible delito que cometyo y en el punto que lo tal cometyo e perpetro, fueron e son aplicados a la dicha camara e fisco, porqu'el dicho delito es [...] de la heregia. Por ende, pido a vuestra merçed que mande dar e de por ninguno el dicho su pedimiento e pongan perpetuo sylençio a la dicha Mençia Velasquez, que non pida

los dichos çiento e treynta mill mrs, pues lo haze con el dicho fravde y engaño, antes les pido e requiero en nonbre de su altesa, que ante todas cosas pronunçie y declare, como de derecho esta declarado, ser e pertenesçer todos los dichos bienes del dicho Nuño, botycario, de la reyna, nuestra señora, y de su camara e fisco real. E asy declarado, porque cometyo el dicho delito, me ponga en la posesyon de los dichos bienes e puesto, me mande anparar y defender en la dicha posesyon. E sobretodo pido ser me fecho entero cunplimiento de justiçia en nonbre de su alteza por la mejor via e forma que mas logar aya de derecho, para lo qual y en lo nesçesario el ofiçio de vuestra merçed ynploro, e las costas pido e protesto. E de como lo dygo e pido, pidolo por testimonio al presente escriuano para guarda e conservaçion de la reyna, nuestra señora, e aya en su real nombre. E a los presentes ruego que d'ello sean testigos.

Muy virtuoso señor liçençiado Fernand Dyanes de Lobon, corregidor e juez susodicho, Martin de Arevalo, como procurador fiscal de la reyna, nuestra señora, paresco ante vuestra merçed respondiendo a vn escripto presentando por Juan Arias, como procurador que se dize de Mençia Velasques, muger de Nuño, botycario, en que dize que a su notyçia es venido que demas de los dichos çiento e treynta mill mrs que dyze que llevo a poder del dicho Nuño, su marido, que llevo otros veynte mill mrs de que fase sus pedimientos segund que mas largo se contyene en el dicho pedimiento, cuyo thenor avido aqui por ynsero. E respondiendo a el digo que vuestra merçed non le deve de oyr nin faser lo que dize por lo de suso por mi dicho e por lo siguiente. Lo primero, porque non es presentado por parte nin en tiempo, nin en forma e caresçe de relacion verdadera e niegola por la vya qu'es puesto. Lo otro, porque, como dicho tengo, non traxo la sobredicha Mençia Velasques los dichos mrs que dyze en dote e casamiento en poder del dicho Nuño, botycario, en lo tal se fallara, y los dichos bienes que dyze que traxo, lo dize por defravdar a su altesa, porque por el delito que cometydo los dichos bienes del dicho Nuño son aplicados e confiscados a su camara real, syn otro pedimiento alguno por lo de susodicho. Lo otro, digo que non ha logar pedir los dichos veynte mill mrs con agora nuevamente, porqu'el prinçipio pidyo los dichos çiento e treynta mill mrs en la dicha su petyçion y vuestra merçed ha de fundar su sentençia por la demanda y conforme a ella, y esta segunda petyçion non ha logar, porque es despues de la primera demanda. De forma que se presume y es bien claro que non traxo los dichos bienes nin los vnos nin los otros, y los pide por defravdar e ynpedyr que los bienes, que son de su altesa, e son confiscados del dicho Nuño non aya lugar ni efeto, y vuestra merçed non deve de dar logar a ello salvo como dicho tengo, poner perpetuo

sylençio a la dicha Mençia que sobre esto non pida mas. E digo e pido segund e como por mi es pedydo, syn embargo de sus razones que no son verdaderas, de suso e pido serme fecho entero cunplimiento de justiçia por la vya que mejor logar aya de derecho, ynovaçion çesante, y lo perjudicial negando salvo prueba neçesaria, concluyo y las costas pido e protesto y el ofiçio de vuestra merçed ynploro.

Ansy presentados los dichos escriptos al dicho Juan Arias, en nonbre de la sobredicha pidyo traslado e termino para responder al corregidor, que lo mando dar e que a terçero dia responda. Testigos que fueron presentes: Martin Sanches e Favyan Sanches, escriuanos publicos d'esta dicha villa e vecinos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo a treynta dias de henero año susodicho, ant'el dicho señor corregidor e en presençia de mi, el dicho escriuano, el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velasquez, presento este escripto en esta cavsa que trata con el fisco e con el dicho Martin de Arevalo, en su nombre, que presente estaba, su thenor del qual es este que se sygue:

Muy virtuoso señor liçençiado Fernand Dyanez de Lobon, corregidor e juez susodicho, Juan Arias, como procurador Mençia Velasques, muger de Nuño de la Torre, botycario, afirmandome en los pedimientos que fize, en que pedy e pido mi parte ser enterada e satysfecha en çiento e çinquenta mill mrs de su dote e casamiento que llevo en poder del dicho Nuño de la Torre e en las arras que le prometyo, segund mas largo esto e otras cosas en los dichos pedimientos se contyene, cuyo thenor aqui avido por ynsero, dygo que vuestra merçed deve faser e cunplir todo lo por mi parte pedido, syn embargo de dos escriptos presentados por Martin de Arevalo como procurador fiscal que se ha dicho e diz de la reyna, nuestra señora, el thenor de los quales avido aqui por ynsero, digo que vuestra merçed deve faser lo por mi pedido, syn embargo de las cavsas en los dichos dos escritos contenidos, que non verdaderas ni allegadas por parte bastante. Respondiendo a ellas digo que la dicha Mençia Velasquez, despues de por ella pedydos los çiento e treynta mill mrs de su dote, pudo muy bien pedir los otros veynte mill mrs restantes para conplimiento de çiento e çinquenta mill mrs, por quanto al tyenpo que presento el dicho nuevo pedimiento el dicho Martin de Arevalo non avya alegado nin presentado sus exeçiones, nin avia fecho costas mas asy que asy, e porque como avya mucho tyenpo que la dicha Mençia Velasquez avia traydo la dicha dotte a poder del dicho su marido, non tenia entera memoria de la dicha quantya fasta que fallo la escriptura, por donde paresçe la verdad e asi lo juro a Dyos e a esta cruz en anima de

mi parte, que por non aver fallado tan presto la dicha escriptura non tenia mi parte notyçia de la dicha cantydad e en tal caso como es el lugar, ovo e ha el dicho pedimiento e deve por vos ser admitido e resçibido en este juisio e non ay ley nin derecho que lo ynpida. E la dicha Mençia Velasquez es parte e yo, en su nonbre, para faser los dichos pedimientos, en los quales fizo alta e verdadera relaçion e se probara tanto e quanto baste. E la verdad es que la dicha Mençia Velasquez llevo a poder del dicho su marido los dichos çiento e çinquenta mill mrs en dotte e casamiento e le proueyo el dicho su marido las dichas arras, en lo qual todo la dicha mi parte ha e deve ser pagada e enterada e satysfecha primero que otro alguno que se diga acrehedor del dicho su marido e para ello tyene derecho real de ypoteca en todos e qualesquier bienes que se hallasen del dicho su marido, los quales dichos bienes non pidio al dicho Nuño de la Torre, por qu'el que el adverso dize delito nin lo cometyo nin perpetro el dicho Nuño de la Torre, nin de la tal causa nin esta probado nin se probara que lo oviese cometydo despues de la pramatyca de Medyna nin antes, e asy çesa la que el adverso dyse confiscaçion de bienes e tambien çesa la qu'el adverso dize fravde, que non la tuvo nin tyene nin parte para defravdar a la reygna, nuestra señora, nin a su camara e fisco, nin ay razon nin cavsya por que la tal fravde se deva presumir contra mi parte a tanto que segund hera la dicha mi parte, hera de hombre rico. Se deve creer que todo quanto el dicho Nuño de la Torre tenia, hera de la dicha su muger e que le pudo dar e dyo sobre los dicho çiento e çinquenta mill mrs e antes mas que menos e segund hera pobre el dicho Nuño. Se deve presumir que todos los bienes que al presente poseian los dichos Nuño de la Torre e su muger heran de la dicha Mençia Velasquez e a lo menos que se comprarian de la dicha su dote. E pues el dicho Nuño de la Torre, a cavsya de su avsençia, ha venido e viene en pobreza, razon e justicia es que la dicha mi parte sea pagada e enterada en la dicha su dotte e arras, las quales non deve perder, avnque verdad fuese, lo que non es, qu'el dicho Nuño de la Torre oviese cometydo el dicho delito, e asy çesan sus razones. Dygo e pido segund suso e negando lo perjudicial salvo prueba neçesaria, concluyo, las costas protesto.

E asy presentado, el dicho Martin de Arevalo pidyo traslado e el dicho señor corregidor ge lo mando dar e que a terçero dya primero siguiente responda e concluya. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martin Sanchez de Arevalo e Anton Gomez e Fauian de Vadillo, escriuanos publicos en la dicha villa y vecinos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo a quatro dyas de febrero año dicho,

ant'el dicho señor corregidor e en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho Martin de Arevalo, en nonbre del fisco de su altesa, presento en esta cavsa vn escripto, su thenor del qual es este que se sygue:

Muy virtuoso señor liçençiado Fernand Dyanez de Lobon, corregidor e juez susodicho, Martin de Arevalo, en el dicho nonbre, como procurator fiscal de su altesa en el pleyto que trato con Mençia Velasquez, muger de Nuño, botycario, presento ante vuestra merçed respondienddo a vn escripto presentado por Juan Arias, como procurador que se dixo de la dicha Mençia Velasquez, cuyo thenor avido aqui por ynsero. E respondienddo a el, digo que vuestra merçed non le deve de oyr nin faser lo que dyze por las razones de suso dichas y por las siguientes. Lo primero, por todo lo por mi dicho a que me refiero. Lo otro, dygo que vuestra merçed fallara que deve de repeler de su juisio el dicho escripto presentado por el dicho Juan Arias, en que pidyo, despues de la primera demanda, otros veynte mill mrs, nin menos faze en su caso desyr que la escriptura vyno a su notyçia por donde so los dichos çiento e çinquenta mill mrs, todavya digo que vuestra merçed ha de fundar su sentençia conforme a la demanda primera, la qual el avtor non puede mudar, porque a seguir juisio del reo son muy claros los derechos que asy lo dispone. Ytem dygo que la dicha Mençia Velasques non traxo la dicha dotte nin arras en poder del dicho Nuño, su marido, e sy traxo es muy poca que non se deve pedir e como dixen todos los bienes se presumiesen e son del marido y non de la dicha su muger, y caso [...] que traxo la dicha pequeña dotte, fue perdida e tomada e robada en el reyno de Portugal al tyempo qu'el rey, nuestro señor, mando salir los judios de sus reyngnos y quedaron muy pobres e perdidos, y d'esta manera que bolbieron a esta villa los dichos Nuño e la dicha adversa e otros syn dinero nin blanca, que todo les fue tomado como es muy publico e notorio en esta villa e su comarca e en todo el reyngo. De manera que todos los bienes qu'el dicho uño tenia al tienpo que cometyo el delito son suyos propios avidos e adqueridos por su persona e yndustria e arte e miliçia que tenia de botyca e otros ofiçios de quien su parte tyene la sobredicha, y que es çierto que despues de la pramatyca de Medina, cometydo el dicho delito e por ello son confiscados los dichos sus bienes y pso iure a la camara e fisco de su real altesa y por tal perpetrador del dicho delito, pido a vuestra merçed lo pronunçie al sobredicho Nuño por la probança e mas por la faga y conforme a la dicha pramatyca, de la qual hago presentaçion que conforme a ella lo sentençie aver perpetrado e cometydo el dicho delito, en consecuencia de lo qual aver perdido todos los dichos sus bienes e los aplicasen [...] al fisco e camara real de su altesa e a mi en su nombre, como

su promotor fiscal, e non aver traido la dicha Mençia Velasquez la que dyse dotte e arras en poder del dicho su marido, e pido segund de suso y asy çesan sus razones que non han logar de derecho e lo perjudicial, negando salvo prueba neçesaria, concluyo e las costas protesto.

E asy presentado el dicho escrito, luego el dicho Martin de Arevalo dixo ynformandose en todo lo por el dicho e alegado de suso lo perjudiçial, negando salvo prueba neçesaria, dixo que concluyo e pidyo e protesto las costas. E el dicho Juan Arias en nonbre de la dicha Mençia Velasquez, su parte, dixo que afirmandose en todo lo por el dicho e alegado de suso en esta cabsa, syn embargo del escrito por el dicho Martin de Arevalo presentado e de sus razones, que lugar non han lo perjudiçial, negando salvo prueba neçesaria, dyxo que concluya e concluyo e protesto las costas. E luego el dicho señor corregidor dyxo que lo oya, e dixo que pues amas las partes concluyan, qu'el concluya e concluyo con ellas e avia e ovo el dicho pleyto por concluso e las razones d'el por çerradas, e que asygnava e asyigno termino para dar en el sentençia para luego, la qual dyo e pronunçio e rezo en que dyxo que fallava e fallo que devian resçibir e resçibia e resçibyó a amas las dichas partes conjuntamente a la prueba de aquello que provar querian e probado les aprobechara salvo iure ynperitiam e non admitendorum, para la qual prueba faser, les dyo e asyigno termino de nueve dyas primeros syguientes para los testigos que hovieren en esta juresdiçion e sy algunos testigos hovieren fuera de la juresdiçion, que paresçiendo ante el dentro del dicho termino, nonbrando lugares e juresdiçiones donde tovieren los testigos, qu'ellos darian sus cartas de recebtoria [...] para que fuesen haser sus probanças e las traxesen a presentar ant'el en tienpo debido i ese mismo termino les dyo e asyigno a cada vna de las dichas partes para presentar, para que vengán a conosçer e ver jurar e presentar los testigos e probanças que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy quisieren. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martin Sanches e Fabian Sanches e Agustyn Velasquez, escriuanos publicos d'esta villa e vezinos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo este dicho dia e mes e año susodicho, ant'el dicho señor corregidor e en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escritos paresçio presente el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velasquez, su parte, dixo que para en prueba de su yntençion presento vna escriptura escripta en pergamino e en letra ebrayca, la qual dixo qu'hera escriptura del casamiento e arras de la dicha Mençia Velasquez qu'el dicho año de Torre le huvo fecho seyendo

judios, la qual esta puesta en este proceso. E el dicho señor corregidor dixo que lo oyan. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: los suso dichos.

E despues d'esto, en la dicha villa de Arevalo, a seys dias del dicho mes de febrero año dicho, ant'el dicho señor corregidor en presencia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho Juan Arias e en nonbre de la dicha Mençia Velasquez, su parte, presento en esta cavsa este ynterrogatorio que se sygue:

Por las syguientes preguntas sean preguntados los testigos que son o fueren presentados por parte de Mençia Velasquez, muger de uño de la Torre, vesyno d'esta villa de Arevalo, en el pleito que trata con Martin de Arevalo como procurator fiscal que se diz de la reyna, nuestra señora.

I. Primeramente, sy conosçian a la dicha Mençia Velasques, mi parte, e al dicho Martin de Arevalo, promotor fiscal que se dize, parte contraria, e sy han notyçia del dicho Nuño de la Torre, marido de la dicha Mençia Velasques, e sy conosçieron a rabi Yuda Galfon, judio, el rico, padre de la dicha Mençia Velasques.

II. Ytem. Sy saben, vieron e etc., que antes que los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velasquez se conviertesen a nuestra santa fe catolica, el dicho Nuño de la Torre se llamava rabi Mose Amigo e la dicha Mençia Velasquez se llamava Bienvenida.

III. Ytem. Sy saben, vieron e etc., qu'estando la dicha Mençia Velasques en casa e en poder del dicho rabi Yuda Galfon, el rico, su padre, seyendo como heran judíos, se trato casamiento entre la dicha Mençia Velasquez con el dicho Nuño de la Torre, que asimismo hera judio e se llamava Mose Amigo, e se casaron ambos, los dichos Nuño de la Torre e la dicha Mençia Velasquez, seyendo judios.

IV. Ytem. Sy saben, vieron e etcetera, que al tyempo e sazón qu'el dicho uño de la Torre se caso con la dicha Mençia Velasques, la dicha Mençia Velasquez fue dotada del dicho rabi Yuda Galfon, su padre, e qu'el dicho rabi Yuda dio en dote e casamiento a la dicha Mençia Velasquez, su hija, çiento e çinquenta mill mrs en dyneros contados e en joyas de oro e de plata e en otras cosas de prendas de por casa, que valian muy bien los dichos çiento e çinquenta mil mrs.

V. Ytem. Sy saben e etc., que asimismo el dicho Nuño de la Torre prometyo arras a la dicha Mençia Velasquez en que le prometyo e se obligo de le dar en las dichas arras çinquenta mil mrs.

VI. Ytem. Sy saben, vieron e etc., qu'entre los judios hera vso e costumbre quando semejantes casamientos se fasyan entre semejantes personas de faser e fasyan vna

escriptura escripta en pergamino e de letra ebrayca por ante vn rabi qu'entre ellos avia, en que fasyan memoria de la dotte que se dava a la muger e de las arras que le prometya el marido, e asy se fasya e acostunbrava entre los dichos judios.

VII. Ytem. Sy saben, vieron e etc., qu'el dicho rabi Yuda Galfon, padre de la dicha Mençia Velazquez, hera e fue, mientras bibyo, hombre muy rico e por eso le llamavan «el rico», porque lo hera e tenia muy grande cavdal e aparato de casa e de mucha fasyenda e tenia fama de tener e tenia muchos dineros e oro e plata e atauios de por casa, que valia su fasienda mas de tres çientos de mrs e asy se desya publicamente en esta villa de Arevalo e a doquiera qu'hera conosçido el dicho rabi Yuda Galfon, e syenpre estuvo en tal posesyon de hombre muy rico, e tenia vn molino en la ribera de Adaja, el qual dicho molino hera todo suyo.

VIII. Ytem. Sy saben, vieron e etc., que por ser como hera el dicho rabi Yuda Galfon hombre tan rico e tan cavdaloso e por ser como hera la dicha Mençia Velazques, su fija, as de creer qu'el dicho rabi Yuda Galfon la dotaria muy bien e que le daría, como le dio, en la dicha dote los dichos çiento e çinquenta mill mrs e que antes le daria mas que menos, segund hera tan rico e queria mucho a la dicha su hija. Declaren los dichos testigos todo lo que saben e creen tocante a esta pregunta.

IX. Yten. Sy saben e etc., qu'el dicho uño de la Torre despues que se torno e convirtyo a nuestra santa fee catolica e antes syenpre lo vieron bebir linpia e onestamente, que nunca d'el se presumio nin penso que cometyese nin cometyo el pecado contra natura, nin lo tal se deve creer nin pensar nin presumir contra el dicho Nuño de la Torre, segund la manera de su bebir, que syenpre bibio como hombre linpio e casto que hera y es, e en tal posesyon de hombre linpyo e casto estuvo e esta, e por tal syenpre fue avido e tenido e reputado.

X. Yten. Sy saben e etc, que sy del dicho Nuño de la Torre se ha dicho que cometyo el dicho pecado contra natura, que seria vn levantamiento que de poco tyenpo aca le levantarian algunas personas que lo quyeren mal por lo echar fuera d'esta villa e por otras cavsas que les moverian, mas non porque en realidad de verdad estoviese nin esta culpado en aquel delito. Declaren los dichos testigos todo lo que saben tocante a esta pregunta.

XI. Yten. Sy saben o etc., que sy al presente el dicho Nuño de la Torre esta avssente d'esta villa de Arevalo non sera nin es porque oviese cometydo nin perpetrado el dicho delito e crimen contra natura, salvo por otras cavsas. E porque como es christiano nuevo e non tyene devdas nin fabor en esta villa, temese que de fecho seria molestado e

maltratado por algunas personas que le quieren mal e le haran mucha afrenta por si mas faboresçidos qu'el dicho uño de la Torre. Declaren los dichos testigos todo lo que saben o creen e oyeron desyr tocante a esta pregunta.

Otrosy, vos pido que de vuestro ofiçio, etcetera.

Ansy presentado el dicho escripto de interrogatorio, el dicho Juan Arias dixo, en el dicho nonbre, que pedy a pedyo sean fechas las preguntas en el conteidas a los testigos presentados por su parte. E el dicho señor corregidor dixo que lo oya. Testigos que fueron presentes: el liçençiado Salvador, fisycos, e Françisco de Arevalo, escriuano, e Bernardino, secretario, vesynos de la dicha villa de Arevalo.

E despues d'esto, en la dicha villa de Arevalo, este dicho dia, mes e año susodichos, ant'el dicho señor corregidor en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velasques, su parte, dixo que en este dicho pleito e cavsya qu'el trato con el dicho Martin de Arevalo, que presente estava, sobre los bienes dotales e arras de su parte e presento vna escriptura del casamiento e arras d'ella escripta en letra ebrayca e dixo que por quanto en esta villa al presente non avia quien supiese entender lo en ella contenido para la ynterpretar e declarar e porque por el derecho de su parte, le convenia declararla en letra e lengua castellana, a qu'en la villa de Medina del Campo ay personas dotas e sabias que la sabian declarar, dyxo que pedy a carta reçebtoria para ello. E asy mismo dixo que en la dicha villa de Medina tenia testigos de que se entendya su parte aprovechar, pidyo carta reçebtoria para la dicha villa de Medina para yr a faser su probançã e la traer e presentar ant'el con termino conveniente. E el dicho señor corregidor dixo que lo oya e que mandava e mando dar su carta de reçebtoria para las justyçias de la villa de Medina del Campo con termino de quinze dyas primeros syguientes. E mandole dar la carta oreginal firmada en las espaldas de mi nonbre, la qual traya e aquella misma ant'el con la probançã al proçeso, la qual manden declarar las justyçias de la dicha villa de Medina del Campo para que tomen dos personas e se la muestren e sobre juramento la interpreten e trasladen e declaren en letra e lengua castellana bien e fielmente syn mutaçion de la verdad por ante escriuano publico de la dicha villa e asy mismo para faser su probançã en el termino susodicho e la traer e presentar ant'el. E mando al dicho Martin de Arevalo, que presente estava, que vaya a ver faser la dicha declaraçion e ynterpretaçion de la dicha escriptura e a ver faser la dicha probançã, sy quisiere, para lo qual le asygnò el dicho termino. Testigos que fueron

presentes: los suso dichos.

E despues d'esto, en la dicha villa de Arevalo, este dicho dya e mes e año susodichos, ant'el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho Martin de Arevalo, en nonbre del fisco de su alteza, e protesto quarto plazo en esta cavsa. Y el dicho señor corregidor dixo que lo oya. Testigos que fueron presentes: Françisco de Vadillo e Agostyn Velasques e Martin Sanches, escriuanos publicos de la dicha villa e vecinos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, a diez dyas del mes de febrero año dicho, ant'el dicho señor corregidor en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velasquez, su parte, e dixo que protestava e protesto quarto plazo en esta cavsa. El dicho señor corregidor dyxo que lo oya. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Françisco de Vadillo e Fabian Sanches e Agustyn Velasquez, escriuanos publicos de la dicha villa e vecinos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, a catorze dias de febrero año dicho, ant'el dicho señor corregidor e en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio presente en juisyo el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velasques, su parte, e dixo que en el pleito e cabsa que trata con el fisco de su alteza e con el dicho Martin de Arevalo, en su nonbre, que presente estaba, qu'el tyene protestado quarto plazo, pidyo al dicho señor corregidor que ge lo otorgue e juro en forma de derecho que non lo pide maliçiosamente. El dicho señor corregidor con termino de quatro dyas e mando que goze d'el la otra parte, sy quisyere. Testigos que fueron presentes: Françisco de Vadillo e Agostyn Velasquez e Fabian Sanches, escriuanos publicos de la dicha villa e vesynos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, este dicho dia e mes e año susodichos, ant'el dicho señor corregidor en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio presente en juisio el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velasquez, su parte, e dixo que para en prueba de la yntençion de la dicha su parte, el tenia enplazados para presentar por testigos en esta cavsa para oy dicho dia a Diego de Gaona, regidor, e al liçençiado Alonso de Çieça e a Beatriz Gonçales de Cuellar, su muger, e a Juana Rodrigues, muger que fue de Gonçalo Rodriguez, e a Fernand

Velasquez, e a Françisco Rodrigues, platero, e a Françisco Rodrigues, carniçero, e a Françisco Leal, vesynos d'esta villa, e non paresçian, dixo que les acusava e acauso las rebeldías e dixo que los presentava e presento en su avsençia e rebeldía, e pidio mandamiento mas agraviado para que vengan en persona a jurar e desyr sus dichos en esta cavsa. E dyo fee Benito, andador e pregonero publico d'esta villa, que los enplazo al dicho pedimiento para lo susodicho para oy dicho dia. Y el dicho señor corregidor dixo que lo oya e mando dar su mandamiento para que venga en persona a jurar e desyr sus dichos en esta cavsa con pena mas agraviado. Testigos: los suso dichos.

En la villa de Arevalo, a quinse dias del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años, ant'el muy virtuoso señor liçençiado Fernand Dyanez de Lobon, corregidor en la villa de Arevalo por la reyna, nuestra señora, e en presençia de mi, Martin Sanches de Arevalo, escriuano publico en la dicha villa por la dicha nuestra reyna, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente en juisio Juan Arias, vesyno d'esta dicha villa, en nonbre e como procurador que se dixo ser de Mençia Velasquez, muger de Nuño de la Torre, botycario, vesyno de la dicha villa, e dixo que en el pleito que trata con Martin de Arevalo, en nonbre del fisco de su altesa, que para en prueba de su yntençion, presentava e presento por testigos a Diego de Gaona, regidor, e a Juan de Arevalo de Peñaranda, vesynos de la dicha villa de Arevalo, que presentes estaban. El dicho señor coregidor tomo e reçibyó luego d'ellos juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz + en que sus manos derechas posyeron corporalmente e por los Santos Hevangelios, doquier que son escritos, de dezir la verdad e respondieron a la fuerça e confesyon del dicho juramento por sy cada vno d'ellos e dixo: «Sy, juro e amen». E el dicho señor corregidor dyxo que lo oya e que los auia e ovo por presentados e jurados, e por estar ocupado, dixo que cometya e cometyo la reçeption d'ellos al escriuano de la cavsa. Testigos que fueron presentes: Françisco de Vadyllo e Fabian Sanches e Anton Gomez, escriuanos publicos de la dicha villa e vesynos d'ella.

En la villa de Arevalo, a quinse dias del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años, ant'el muy virtuoso señor liçençiado Fernand Dyanez de Lobon, corregidor en la dicha villa de Arevalo por la reyna, nuestra señora, en presençia de mi, Gregorio Rodrigues, escriuano publico de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Juan Arias, vesyno

d'esta dicha villa, en nonbre e como procurador que se dixo ser de Mençia Velasquez, muger de uño de la Torre, botycario d'esta dicha villa, e dixo que en el pleito e cavsa que trata con Martin de Arevalo en nonbre del fisco de su alteza ante Juan Velasquez, escriuano, que para en prueba de la yntençion de su parte presento por testigos a Fernand Velasquez e a Françisco Rodrigues, carniçero, vesynos de la dicha villa de Arevalo, que presentes estavan. De los quales el señor corregidor tomo e reçibio juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz en que sus manos derechas posyeron e por las palabras de los Santos Hevangelios, doquier que son escriptas, de desyr verdad e respondieron por sy cada vno d'ellos: «Sy, juro e amen». Y el dicho señor corregidor los huvo por presentados e jurados, e por estar ocupado, dixo que cometya e cometyo la reçebçion de sus dichos e deposyçiones al escriuano de la cavsa. Testigos que fueron presentes: Fernando de Mena e Françisco del Çerro, vezinos de la dicha villa, e Fernando, criado del dicho señor corregidor. Yo, el dicho Gregorio Rodrigues, escriuano publico, que fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fize escreuir segund que ante mi paso e fize aqui testimonio, sygno a tal, e testimonio de verdad. Gregorio Rodrigues.

E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Arevalo, a diez e seis dyas del mes de febrero año dicho de mill e quinientos e catorze años, ant'el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente en juyzio el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velasquez, su parte, e dixo que en este pleito e cavsa que trata con el dicho Martin de Arevalo, en nonbre del fisco, e presento por testygos en rebeldia al liçençiado Alonso de Çieça e a Beatriz Gonçales de Cuellar, su muger, e a Juana Rodrigues, muger que fue de Gonçalo de Míngues, vesynos d'esta dicha villa. E al dicho liçençiado por ser persona de hedad e enfermo, las dichas dueñas por ser personas onestas e dueñas non las pueden traer ant'el a jurar e dezir sus dichos, pidio al dicho señor corregidor que cometyese a mi, el dicho escriuano, la reçebçion de sus juramentos e dichos. E el dicho señor corregidor dyxo que lo oya e que por las dichas cavsas, el cometya e cometyo a mi, el dicho escriuano, la reçebçion del juramento e dichos del dicho liçençiado Alonso de Çieça e su muger e de la dicha Juana Rodrigues, e dio liçençia e poder para les tomar juramento e sus dichos, e mando al dicho Martin de Arevalo, que presente estaba, que los vaya a ver jurar, sy quisiere. Testygos que fueron presentes: Martyn Sanches de Arevalo e Fabian Sanches e Anton Gomez, escriuanos publicos de la dicha villa de Arevalo e vesynos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, este dicho dya e mes e año suso dichos, en presençia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos juro en forma devida de derecho el dicho liçençiado Alonso de Çieça [...]. Testigos que fueron presentes: Anton Gomez, escriuano publico de la villa de Arevalo, e Françisco, carniçero, vesynos de la dicha villa de Arevalo.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, a diez e siete dias del mes de febrero año dicho, en presençia de mi, el dicho Juan Velasquez, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente la dicha Juana Rodrigues, muger que fue de Gonçalo Domingues, vezina d'esta dicha villa, e fizo juramento [...]. Testigos que fueron presentes: Anton Gomez, escriuano publico d'esta villa, e Juan Mingues, vesinos de la dicha villa de Arevalo, e Gonçalo [...], vesyno de Montejo de la Vega, aldea de la dicha villa de Arevalo.

E despues d'esto, en la dicha villa de Arevalo, este dicho dya e mes e año suso dichos, en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos paresçio presente la dicha Beatriz Gonçales, muger del dicho liçençiado Alonso de Çieça, e juro [...]. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Anton Gomez, escriuano publico de la dicha villa de Arevalo, e Diego de Cuellar, fijo de Juan de Cuellar, vezinos de la dicha villa de Arevalo, e Benito Cauallero, vesyno de Berçial, aldea de la dicha villa.

E los dichos testigos presentados por parte de la dicha Mençia Velazquez en esta cabsa jurados por el dicho señor corregidor e por mi, el dicho escriuano, secreta e apartadamente cada vno d'ellos por sy por las preguntas del su interrogatorio, vno en pos del otro, dixeron e depusyeron lo syguiente:

1. El dicho Diego de Gaona, regidor, vecino d'esta dicha villa, testigo presentado e jurado e preguntado en el dicho negoçio e cavsa so cargo de juramento que fyzo, dixo e depuso lo syguiente:

Preguntado por los articulos generales, dixo que hes de edad de [se]senta e syete años, poco mas o menos, e que non tiene devdo nin enemistad con ningna de las partes, nin a sydo sobornado nin dadivado, corruto, nin atemorizado e que non desea que vença ninguna de las partes contra justiçia.

I. A la primera pregunta dixo que conosçio y conosçe a los en la pregunta contenidos

por bista e fabla e conversaçion, e porque su padre d'este testigo syendo secretario de la reyna vieja, que santa gloria aya, estando aqui con su alteza, paso çierto tienpo que casa del dicho raby Yuda Galfon, el rico, judio, padre de la dicha Mençia Velasquez, y este testigo estava alli con el dicho su padre.

II. A la segunda pregunta dixo que sabe qu'el dicho uño de la Torre seyendo judio fue casado con la dicha Mençia Velazquez, que seyendo judia se llamava Bienvenida, pero que no se acuerda bien agora como se llamava el dicho Nuño de la Torre syendo judio. Preguntado como lo sabe, dixo que porque los conosçio seyendo judios e agora los conosçe siendo cristianos.

III. A la terçera pregunta dixo que este testigo conosçio a la dicha Mençia Velazquez syendo judia en casa del dicho rabi Yuda Galfon, su padre, e despues la bio casada con el dicho Nuño de la Torre syendo judios y estan casados como marido e muger. E despues que se tornaron cristianos ansymismo los a visto estar casados e morar en vno, despues que son cristianos fasta agora y ansymismo es publico e notorio. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio ansy pasar.

IV. A la quarta pregunta dixo que lo non sabe.

V. A la quinta pregunta dixo que d'ella non sabe cosa alguna.

VI. A la sesta pregunta dixo que hoyo desir que pasaba lo en ella contenido entre los judíos, quando avia judios. Preguntado a quien e quando lo oyo desir, dixo que en el tienpo que heran judios lo oyo desir a muchos judios quando fazian sus casamientos, que fazian sus escrituras ante sus rabies.

VII. A la setyma pregunta dixo que lo que sabe d'ella es que este testigo conosçio al dicho rabi Yuda Galfon, el rico, padre de la dicha Mençia Velazquez, muy bien posado en su casa con su padre d'este testigo, que hera secretario de la reyna, nuestra señora, el qual hera mercader de paños e traperero e tenia muy buena tienda e mucho atabio de su casa e plata e joyas e atabio de casa. Estava en fama de onbre cavdaloso y hera el mas prinçipal judio que avia en esta villa. E tenia vna muy buena mula color pardilla en que andava. E tenia en su casa fijos e fijas e moços e moças. E otras personas que savian estava en posesyon de onbre rico. E tenia muy buenas casas en que morava. E del molino e del valor de su fazienda que non se acuerda mas de quanto le via con grande aparato dee onbre de gran fazienda, como a dicho de suso. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio posando en su casa como a dicho de suso y en la mula este testigo muchas vezes.

VIII. A la otava pregunta dixo que cre lo contenido en la pregunta. Preguntado como

e por que lo cree, dixo que porqu'el dicho rabi Yuda Galfon era onbre muy rico e cavdaloso e que en tal posesyon hera tenido en esta villa e podia dar aquellos çiento e çinquenta mill mrs e avn dosçientos mill.

IX. A la novena pregunta dixo que cre lo contenido en la pregunta. Preguntado como e por que lo cree, dixo que porque este testigo es parrochiano en la Yglesia de Señor Sant Martin d'esta villa, e ansymismo es alli parrochiano el dicho Nuño de la Torre e que le a visto tomar el santo sacramento de la Evcaristia en la Semana Santa, el jueves de la çena, con gran devoçion e contriçion, y le paresçia a este testigo tan bien que quisiera tener otra tanta contriçion e devoçion como le via tener al dicho Nuño de la Torre. E que quando hera judio e despues que se cristiano, este testigo nunca oyo desir cosa ninguna de lo que agora an dicho d'el en este caso fasta agora. Y este testigo syenpre le tuvo en posesyon de hombre linpio en aquel caso e que quando lo oyo desir se espanto d'ello, que non cre nin puede creher tal cosa contra el.

X. A la dezena pregunta dixo que dize lo que dicho a de suso e que de pocos dias aca se a dicho por esta villa como el dicho Nuño de Torre se avia hido, porque le avian levantado este pecado, e que dizen por la villa que se le levanto Juan Bernal, boticario, su vezino.

XI. A la onzena pregunta dixo que dize lo que dicho a de suso, a lo qual se reseruo.

A las otras preguntas dixo que dize lo que dicho a de suso, en lo qual se afirmo e a ello se refirio, e d'este fecho non sabe mas. E firmolo de su nonbre. Diego de Gaona.

2. El dicho Françisco Rodrigues, carniçero, vezino de la dicha villa, testigo presentado en esta cavsa e jurado e preguntado so cargo del juramento que fizo, lo que dixo e depuso es lo syguiente:

Preguntado por los articulos generales, dixo que hes de hedad de çinquenta años, poco mas o menos, e que non tiene deber nin enemistad con ninguna de las partes e que non a seydo sobornado nin dadivado, corruto, nin atemorizado por ninguna de las partes e que non desea que vença ninguna de las partes contra justiçia.

I. A la primera pregunta dixo que conosçe e a notiçia de los contenidos en la dicha pregunta salvo del dicho rabi Yuda Galfon, el rico, que non le conosçio, salvo que le oyo desir e nonbrar a su padre d'este testigo e a su madre e a todos los mayores e ançianos de aquel tiempo.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque les conosçio bien quando judios al dicho Nuño de la Torre e a la dicha Mençia Belasquez, su muger, y se llamava como en la pregunta se

contiene.

III. A la tercera pregunta dixo que sabe que estando la dicha Mençia Velazquez en casa de su madre seyendo judios se trato casamiento entre ella y el dicho Nuño de la Torre, que se llamava Monse Amigo, e ansy amos syendo judios se casaron el dicho Nuño de la Torre y la dicha Mençia Velazquez. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio este testigo, comio a su boda e fue presente a ello.

IV. A la quarta pregunta dixo que sabe qu'el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, dexo grande fazienda a su muger y estando la dicha Mençia Velazquez con la dicha su madre, despues de muerto su padre, e segund la mucha azienda que la muger del dicho rabi Yuda Galfon, el rico, tenia, este testigo cre el que le darian los dichos çiento e çinquenta mill mrs e mas a la dicha Mençia Velazquez, su fija. E sabe que en aquel tiempo se dava grande fazienda con las mugeres. Preguntado como lo cre e sabe, dixo que porque vio la azienda de la madre de la dicha Mençia Velazquez e luego, en casandose el dicho Nuño de la Torre e la dicha Mençia Velazquez, el dicho Nuño de la Torre puso gran tienda de joyeria muy rica e de gran valor. E todo lo mas era de la dicha Mençia Velazquez, de lo que avia llevado a poder del dicho uño de la Torre, porqu'el dicho uño de la Torre non tenia tanta azienda, salvo que hera persona onrrada e de buen linaje, avnque no tenia tanta fazienda.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que entre los judios se prometian arras a las mugeres al tiempo que se tratavan los casamientos. E segund los dichos Nuño de la Torre y la dicha su muger tenian las faziendas, no podia ser menos sy no que la prometiese çinquenta mill mrs e avn mas segund las cosas que se prometian e davan entre los judios en aquel tiempo.

VI. A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, la qual escritura sabe que se llamava matana. Preguntado como lo sabe, dixo que porque este testigo las vio fazer e pasar muchas vezes e fuera testigo d'ellas.

VII. A la setima pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que este testigo no alcanço a conosçer al dicho rabi Yuda Galfon, el rico, porque hera menor quando el fallaçio, mas que oyo desir a su padre e a todos los antiguos de aquel tiempo que hera onbre muy rico e onbre cavdaloso e de grande fazienda e que tenia el dicho molino. E conosçio a su muger del dicho rabi Yuda Galfon, vivda, muy requisima, muger muy onrrada con sus fijos e tenia mucha fazienda e mucho cavdal, e sabe que caso a su hijo maestre Isaque e le dio mucha fazienda. Preguntado como lo sabe, dixo que porque vio e conosçio a la muger del dicho raby Yuda Galfon en su casa y en su fazienda e comunicava con ellos y

le prestava ella a este testigo dineros muchas vezes. Y vio casar al dicho maestre Hisaque e vio que le dieron mucho a cavsa que hera coxo.

VIII. A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene de suso que segund lo que tenían, que le podian dar aquello y mas.

IX. A la novena pregunta dixo que este testigo conosçe al dicho Nuño de la Torre desde treynta e dos años a esta parte, poco mas o menos, que se desposó y bive en esta villa e que sienpre le tuvo este testigo, syendo judio e despues que fue cristiano, por onbre linpio e casto en aquel pecado e nunca d'el presumio tal cosa. E en tal posesyon es avido e tenido e nunca oyo desir lo contrario contra el salvo agora que se a dicho en esta villa. Preguntado como lo sabe, dixo que porque del dicho tienpo aca le a visto vivir en esta villa e a tratado e comunicado e fablando con el e visto su conversacion e bivienda como de vesino d'esta villa.

X. A la deçima pregunta dixo que hoyo desir que Pedro de Franca, vezino d'esta villa, avia ydo al dicho Nuño de la Torre por lo confechara pedirle dineros por que non lo publicase. E que desde aqui se avia remurado por la villa qu'el dicho Nuño de la Torre paresçio que partyo de aqui, no sabe este testigo a donde fue. E ansy an dicho por esta villa qu'el dicho Nuño de la Torre paresçio que partyo de aquí, non sabe este testigo a donde fue, e ansy an dicho por esta villa qu'el dicho Nuño de la Torre hera ydo fuyendo por esto. Preguntado a quien lo hoyo desir, dixo que a muchas personas d'esta villa e al primero que lo oyo fue a Juan Bernal, voticario, su vesino del dicho Nuño de la Torre, el qual sabe que le quiere mal, porque vuieron reñido y le dio vna vofetada el dicho Juan Bernal al dicho Nuño de la Torre e syenpre se quieren mal. Y este testigo cre que esto es levantamiento e falso testimonio que le a levanto. Preguntado como o por que lo cre, dixo que porque conosçio al dicho Nuño de la Torre e a su vivienda, como a dicho de suso.

XI. A la onzena pregunta dixo que lo cre como en la preguntado se contiene. Preguntado como o por que lo cre, dixo que porque conosçe al dico Nuño de la Torre que es onbre de poco animo e temeroso e de poco favor.

A las otras preguntas dixo que dize lo que dicho a de suso y en ello se afirma e a ello se refirió e d'este fecho no sabe mas. E non lo firmo, porque dixo que non sabia escribir.

3. El dicho liçenciado Alonso de Çieça presentado e jurado e preguntado en este negoçio e cavsa so cargo del juramento que fizo, dixo e depuso lo syguiente:

Preguntado por los articulos generales, dixo qu'es de hedad de setenta años, poco

mas o menos, e que no es pariente nin henemigo de ninguna de las partes, nin ha sydo sobornado nin dadivado, corruto, nin atemorizado e que no desea que vença salvo el que justicia tiene.

I. A la primera pregunta dyxo que conosçia los en ella contenidos por vista e habla e conversaçion e que al dicho rabi Yuda Galfon, el rico, que no le conosçio, salvo que le oyo desyr.

II. A la segunda pregunta dixo que la non sabe.

III. A la terçera pregunta dixo que vyo casados a los contenidos en la pregunta seyendo judyos e que de los nonbres como se llamavan, que non se acuerda.

IV. A la quarta pregunta dixo qu'el non sabe.

V. A la quinta pregunta dixo qu'el non sabe.

VI. A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene. Preguntado como la sabe, dixo que como letrado vyo muchas vezes pleytos d'entre judios e moros sobre casamientos e herençias e trayan sus escripturas en ebrayco, fechas por sus rabis, de los casamientos e mandaba la justyçia sacarlas en romance por ver el entendimiento d'ellas, e que asy es la costumbre, publica boz e fama, entre los judyos e moros de faser sus escripturas, los judyos por sus rabis, los moros por los alfaquies.

VII. A la setyma pregunta dyxo que lo que d'ella sabe es que al tyempo que este testygo vyno a beber a esta villa ya hera muerto el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, que asy le llamavan, al qual este testigo non le conosçio, mas oyo desyr como fue el hombre mas rico d'esta tierra. E que conosçio bien a su muger del dicho rabi Yuda, con casa e fasyenda del dicho su marido muy rica, que hera la mas rica muger d'esta tierra. E prestava dineros a los que a ella venian. E caso sus fijos e fijas muy ricamente. E tenia vn fijo muy rico que se llamava rabi Habrahan, el rico, el qual hera hombre rico, la qual riqueza el non le uyo ganar por sy, syno la heredara de su padre. E por tal muger fue avida e tenida. Preguntado como lo sabe, dixo que porque los conosçio, como ha dicho de suso.

VIII. A la otava pregunta dyxo que non sabe lo que le dio en casamiento nin lo que no, porque sygund la fasienda que tenia e porque la queria mucho la madre, que le podya dar çiento e çinquenta mill mrs en casamiento e avn dosientas.

IX. A la novena pregunta dixo que puede avr treynta años, poco mas o menos, qu'este testygo conosçe al dicho uño de la Torre e mientras fue judyo, le conosçio por buen judyo, honrrado e buen hombre, e despues que cristiano, le conosçe por muy buen hombre. Que nunca d'el oyo desyr cosa de lo contenydo en la pregunta, nin este testygo

puede creer nin presumir tal caso, salvo de vn mes aca que dyzen por la villa que se fue fuyendo por esto, e qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta.

X. A la desyma pregunta dixo que dize lo que dicho a de suso e que nunca oyo desyr cosa ninguna, salvo de vn mes aca, e que non sabe quien lo a levantado nin quien non.

XI. A la honsena pregunta dixo que sabe qu'el dicho uño de la Torre es extranjero e desfaboreshido e que sy vyno a su notyçia esta fama, que se yria de aqui de miedo por non ser mal tratado.

A las otras preguntas dixo que dyze lo que dicho a de suso, a lo qual se refirio, y en ello se afirmo e d'este fecho non sabe mas. E firmolo de su nonbre. Liçençiatu de Çieça.

4. El dicho Juan de Arevalo de Peñaranda, vesyno d'esta dicha villa de Arevalo, testigo presentado, jurado e preguntado en este negoçio e cavsa, dixo e depuso lo syguiente:

A los artyculos generales dixo que es de hedad de sesenta e çinco años, poco mas o menos, e que non es pariente nin henemigo de ninguna de las partes e que non ha sydo sobornado nin dadivado, corruto, nin atemorizado, e que non desea que bença salvo el que justyçia touiere.

I. A la primera pregunta dixo que los conosçio e conosçe a los en la pregunta contenidos e a cada vno d'ellos por vista e fabla e conversaçion que con ellos huvo e ha de cada dia.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene. Preguntado como la sabe, dixo que porque los conosçio seyendo judyos, que se llamavan como en la pregunta se contyene.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe que estando la dicha Mençia Velasques en casa del dicho rabi Yuda Galfon, el rico, su padre, con su madre, que ya hera defunto su padre, se trato el casamiento entr'ella y el dicho uño de la Torre, que se llamava raby Mose Amigo, e asy tratado, se casaron e estovieron casados seyendo judyos. Preguntado como lo sabe, dixo que porque fue muy publico que se casaron e se trato el dicho casamiento y este testygo lo oyo desyr estando en Peñaranda e los vyo casados syendo judyos.

IV. A la quarta preguynta dixo que d'ella non sabe cosa alguna.

V. A la quinta pregunta dixo que la non sabe.

VI. A la sesta pregunta dyxo que la sabe como en ella se contyene. Preguntado como lo sabe, dyxo que porque lo vyo muchas vezes asy pasar e faser como en la pregunta se

contyene e fue testygo de hartas escripturas de casamientos.

VII. A la setyma pregunta dyxo que sabe qu'el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, padre de la dicha Mençia Velasquez, hera e fue hombre muy rico mientras bibyo e por eso le llamavan el rico, porque lo hera. E hera hombre de gran cavdal e aparato de casa e de mucha fasyenda e tenia fama de tener muchos dineros e oro e plata e atavyos de casa e asy fue muy publico en esta villa. E que quando este testygo hera moço, el y otros moços judios, seyendo judyos, fasyendo alegrias entraron en casa del dicho rabi Yuda Galfon por cuernas para justar e sacaron de vnos serones en que estavan vnos arneses viejos abueltas de las cuernas, [...] vn seron lleno de pieças de plata, taças y heuillas e platos e otras pieças muchas de plata. Preguntado como lo sabe todo lo que dicho ha, dixo que porque conosçio bien al dicho rabi Yuda Galfon, el rico, e fue muy publico que hera muy rico e asymismo vio el seron de la dicha plata liado e este testygo fue en desliarlo, pensando qu'hera menos, e qu'esta es la verdad y estava en vna su bodega.

VIII. A la otava pregunta dixo que cree que seyendo como hera hombre tan rico el dicho rabi Yuda Galfon, padre de la dicha Mençia Velasquez, e su muger, que dotarian muy bien a la dicha Mençia Velasquez, su fija, e este testygo cree que le darian las dichas çiento e çinquenta mill mrs e mas, segund la mucha fasyenda que tenian e segund se vsaba entre los judyos dar fasyendas con las mugeres e asy se lo dava quien lo tenia. Preguntado como lo cree, dyxo que porque conosçia, como dicho ha, al dicho rabi Yuda Galfon, el rico, e a su muger e podia desir a la dicha su fija, lo que dicho ha e mas.

IX. A la novena pregunta dixo que syenpre este testigo, desde treynta e dos años e mas qu'este testygo conosçe al dicho uño de la Torre, nunca vyo nin oyo desyr qu'el dicho Nuño de la Torre semejante pecado cometyese e sienpre fue avydo e tenido por hombre linpio e casto e nunca d'el se presumio que tal pecado cometiese. E syenpre le vyo bebir bien e nunca vyo nin oyo desyr lo contrario quando judyo nin menos quando cristiano fasta agora que dize qu'el dicho uño de la Torre huyo por lo susodicho. Preguntado como lo sabe, dixo que porque conosçe muy bien al dicho Nuño de la Torre, desd'el dicho tyenpo aca e avn desde quarenta años a esta parte, e syenpre le tuvo en buena posesyon.

X. A la desyma pregunta dixo qu'este testygo non puede creer que semejante delito cometyese el dicho Nuño de la Torre e que cree que se lo han levantado personas que le quieren mal por le echar d'esta villa. E que syenpre este testygo le ha tenido en buena posesyon. Preguntado como lo cree, dixo que por lo que dicho ha e nunca oyo desir tal cosa fasta agora e qu'este testygo non lo cree nin puede creer que tal pecado hisyese el

dicho Nuño de la Torre.

XI. A la honsena pregunta dixo que dize lo que dicho a de suso e que d'esta pregunta non sabe mas.

A las otras preguntas dyxo qu'en lo que dicho a se afirmava e afirmo e ratyficava e ratyfico e d'este fecho non sabe mas. E non lo firmo porque dixo que non sabia escriuir.

5. La dicha Juana Rodrigues, muger de Gonçalo Domingues, defunto, vesina de la dicha villa, testygo presentado, jurado e preguntado en este negoçio e cavsa so cargo del juramento que fizo, dixo e depuso lo syguiente.

Fue preguntada por los artyculos generales, dixo qu'es de hedad de setenta años, antes mas que menos, e que non es pariente nin henemiga de ninguna de las partes e que non ha sydo sobornada nin dadyvada, corruta, ni atemorizada e que desea que vença el que justyçia toviere.

I. A la primera pregunta dixo que conosçio e conosçe a los en la pregunta contenydos e a cada vno d'ellos por vista e habla e conversaçion que con ellos huvo e ha de cada dia.

II. A la segunda pregunta dixo que conosçio al dicho Nuño de la Torre a la dicha Mençia Velasquez, judíos. De los nonbres como se llaman syendo judyos non se acuerda.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe qu'estando la dicha Mençia Velasquez en casa del dicho su padre, con el o con su madre, non sabe nin se le acuerda sy hera muerto el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, desposaron e se casaron el dicho Nuño de la Torre e la dicha Mençia Velasquez, su muger, syendo judios y asi estovieron y estan casados syendo judyos e despues de christianos. Preguntado como lo sabe, dixo que porque los vio desposar e casar y esta testygo estaba cada el dya en casa del dicho su padre.

IV. A la quarta pregunta dixo que esta testygo non sabe lo que doto el dicho rabi Yuda Galfon a la dicha su hija, mas segund la fasienda que tenia, le podia dar dosientas mill mrs e mas, segund la hazienda que tenia. Preguntado como lo sabe, dixo que porque conosçio bien al dicho rabi Yuda Galfon, qu'hera hombre muy rico.

V. A la quinta pregunta dixo que la non sabe.

VI. A la sesta pregunta dixo que d'ella no sabe cosa alguna.

VII. A la setyma dixo que sabe qu'el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, hera hombre muy rico e de gran fasienda e cavdaloso e tenia gran tyenda de paños e mucho dinero, que dava a renuevo prestado e prestava a renuevo a quantos a el yvan. E sabe que tenia

vn molino, non sabe en que rio hera, e que era el hombre mas rico de toda la juderia d'esta villa. Preguntado como lo sabe, dixo que porque le conosçio mucho e comunico mucho con el e avn presto dineros muchas veces a esta testigo y le fio paños e otras muchas cosas de su casa, e hera hombre de grande fasyenda e trato e asy hera muy publico e notorio.

VIII. A la otava pregunta dixo que cree la dicha pregunta. Preguntada como e por que la cree, dixo que porque vyo la mucha fasyenda del dicho rabi Yuda e como queria mucho a la dicha su hija e non podya ser menos syno que la dotase bien, mas de lo que la mandase.

IX. A la novena pregunta dixo que la cree como en ella se contyene. Preguntada como e por que la cree, dixo que porque de treynta años e mas tyenpo a esta parte que esta testigo conosçe al dicho Nuño de la Torre, nunca d'el se presumio que semejante pecado hasyese nin cometyese tal cosa e comunico mucho en casa d'esta testygo, qu'hera boticaria, e nunca d'el se presumio tal cosa quando judio nin despues quando christiano. E que syenpre le a visto bebir bien como hombre linpio e casto e nunca d'el vio nin oyo desyr el contrario.

X. A la desyma pregunta dixo que dize lo que dicho a de suso e que cree que todo es falso quanto d'el han dicho e que ge lo han levantado. Preguntada como la cree, dixo que porque comunico en casa d'esta testigo mucho e nunca d'el presumio nin oyo desyr ninguna cosa d'esto, ni tal oyo desyr fasta agora.

XI. A la honzena pregunta dixo que cree que como vyno a su notyçia esta fama que de miedo se yria fuyendo por que non le afrontasen por ser como hera christiano nuevo e hombre de poco estomago e persona de muy poco favor, que non tyene fauor ninguno [...]. Preguntada como e por que lo cree, dixo que por lo que a dicho de suso y le conosçe por hombre de poco estomago e de poca facultad.

A las otras preguntas dixo qu'en lo que ha dicho se afirmava e afirmo e ratyficava e ratyfico e d'este fecho non sabe mas. E non lo firmo porque dixo que non sabia escriuir.

6. La dicha Beatriz Gonçales de Cuellar, muger del liçençiado Alonso de Çieça, vezino de la dicha villa, testygo presentada e jurada e preguntada en este negoçio e cabsa, lo que dixo e depuso es lo syguiente:

Fue preguntada por los artyculos generales, dixo que es de hedad de çerca de setenta años, poco mas o menos, e que non tyene devdo nin henemistad con ninguna de las partes e que non ha sydo sobornada nin dadyvada, corruta, nin atemorizada, e que non desea que vença salvo el que justyçia toviere.

I. A la primera pregunta dixo que conosçio e conosçe a los en la pregunta contenidos por vista e fabla e porque fueron e son vezinos d'esta villa.

II. A la segunda pregunta dixo que conosçio al dicho Nuño de la Torre y a la dicha Mençia Velasquez syendo judios casados, pero que non se acuerda como se llamavan antes que se tornasen christianos.

III. A la terçera pregunta dixo que conosçio e vio estar casados al dicho Nuño de la Torre e a la dicha Mençia Velasquez syendo judíos, como ha dicho de suso, pero que no se acuerda de quando se casaron.

IV. A la quarta pregunta dixo que la non sabe.

V. A la quinta pregunta dixo que la non sabe.

VI. A la sesta pregunta dixo que la non sabe.

VII. A la setyma pregunta dixo que sabe qu'el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, [...] estava en fama de hombre muy rico e por hombre rico syenpre fue tenido e asy se dezia publicamente en esta villa e en tal posesyon estava. Preguntada como lo sabe, dixo que porque conosçio bien al dicho raby Yuda Galfon e tratava en su casa e vyo mucha parte de su riqueza, e que del valor de su fasienda non se acuerda.

VIII. A la otava pregunta dixo que sy el quisiera dar las dichas çiento e çinquenta mill mrs a la dicha su fija, que se las podya dar.

IX. A la novena pregunta dixo que a mucho tyempo que conosçe al dicho Nuño de la Torre, que avia treynta años a su paresçer, poco mas o menos, e que sienpre lo conosçio por buen hombre e de buena fama e de buena vida e que nunca d'el esta testygo tal presumyo nin oyo desyr que tal d'el se presumiese.

X. A la desyma pregunta dixo que ha oydo desyr esta fama que se a dicho por esta villa de pocos dyas ha e que cree que es mas levantada que otra cosa. Preguntada como e por que la cree, dixo que por lo que dicho ha e porque conosçio, como dicho ha, al dicho Nuño de la Torre.

XI. A la honsena pregunta dixo que la non sabe.

A las otras preguntas dixo que en lo que ha dicho se afirmava e afirmo a ello se refirio e d'este fecho non sabe mas. E non lo firmo porque dixo que non sabia escriuir.

Presentaçion de la carta de dote y la probança que hizo en Medina [...]. 47-55

Por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos que son o fueron presentados por parte de Mençia Velazques, muger de nuño de la Torre, vezino d'esta

villa de Arevalo, en el pleito que trata con Martin de Arevalo como promotor fiscal que se dize de la reyna, nuestra señora.

I. Primeramente sy conosçen a la dicha Mençia Velazques, mi parte, e al dicho Martin de Arevalo, promotor fiscal, que se dize parte contraria, e sy han notyçia del dicho Nuño de la Torre, marido de la dicha Mençia Velazques, e sy conosçieron a rabi Yuda Galfon, judio, el rico, padre de la dicha Mençia Velazques.

II. Ytem. Sy saben, vieron e etc., que antes que los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques se convirtiesen a nuestra santa fe catholica, el dicho Nuño de la Torre se llamava rabi Mose Amigo e la dicha Mençia Velazques se llamava Bienvenida.

III. Ytem. Sy saben, vieron e etc., que estando la dicha Mençia Velasquez en casa e poder del dicho rabi Yuda Galfon, el rico, su padre, seyendo como heran judíos, se trato casamiento entre la dicha Mençia Velazques con el dicho Nuño de la Torre, que asymismo hera judio e se llamava rabi Mose Amigo, e se casaron ambos los dichos Nuño de la Torre, e la dicha Mençia Velazques syendo judios.

IV. Ytem. Sy saben, vieron e etc., que al tyempo e sazón qu'el dicho Nuño de la Torre caso con la dicha Mençia Velazques, la dicha Mençia Velasquez fue dotada del dicho rabi Yuda Galfon, su padre, en qu'el dicho rabi Yuda dio en dote e casamiento a la dicha Mençia Velazques, su hija, çiento e çinquenta mill mrs en dineros contados e en pieças de oro e de plata e en otras cosas de preseas de casa que valian muy bien los dichos çiento e çinquenta mill mrs.

V. Ytem. Sy saben e etc., que asymismo el dicho Nuño de la Torre prometio arras a la dicha Mençia Velazques, en que le prometio e se obligo de le dar en las dichas arras çinquenta mill mrs.

VI. Ytem. Sy saben, vieron e etc., que entre los judios hera vso e costunbre quando semejantes casamientos se fazian entre semejantes personas de fazer e fazian vna escriptura escrita en pergamino e de letra ebrayca por ante vn rabi que entre ellos avia, en que fazian memoria de la dote que se dava a la muger e de las arras que le prometia el marido e asy se fazia e acostunbraua entre los dichos judios.

VII. Ytem. Sy saben, vieron e etc., qu'el dicho rabi Yuda Galfon, padre de la dicha Mençia Velasquez, hera e fue mientras biuio hombre muy rico e por eso le llamavan «el rico», porque lo hera, e tenia muy grande cabdal e aparato de casa e de mucha fazienda e tenia fama de tener e tenia muchos dineros e oro e plata e atauios de por casa, que valia su fazienda mas de tres çientos de mrs e asy se dezia publicamente en esta villa de Arevalo e a doquiera que hera conosçido el dicho rabi Yuda Galfon, e syempre estouo en

tal posesion de onbre muy rico. E tenia vn molino en la ribera del Adaja, el qual dicho molino hera todo suyo.

VIII. Ytem. Sy saben, vieron, eçetera, que por ser como hera el dicho rabi Yuda Galfon hombre tan rico e tan cabdaloso e por ser como hera la dicha Mençia Velazques, su fija, es de creer qu'el dicho rabi Yuda Galfon la dotaria muy bien e que le daria como le dio en la dicha dote los dichos çiento e çinquenta mill mrs, e que antes le daria mas que menos segund hera tan rico e queria mucho a la dicha su fija. Declaren los dichos testigos todo lo que saben e creen tocante a esta pregunta.

IX. Yten. Sy saben qu'el dicho u ño de la Torre despues que se convirtyo a nuestra santa fee catolica e antes syenpre lo vieron beuir linpia e castamente que nunca d'el se presumio nin penso que cometiese nin cometyo el pecado contra natura, nin lo tal se deve creer nin pensar nin presumir contra el dicho Nuño de la Torre, segund la manera de su beber que syenpre biuio como onbre linpio e casto que hera e es, e en tal posesion de hombre linpio e casto estouo e esta e por tal syenpre fue avido e tenido e reputado.

X. Yten. Sy saben que sy del dicho Nuño de la Torre se ha dicho que cometio el dicho pecado contra natura, que seria vn levantamiento que de poco tyempo aca levantarían algunas personas que lo quieren mal por lo echar fuera d'esta villa o por otras cabsas que les moverian, mas non porque en realidad de verdad estuviese nin esta culpado en aquel delito. Declaren los dichos testigos todo lo que saben tocante a esta pregunta.

XI. Yten. Sy saben e etc., que sy al presente el dicho Nuño de la Torre esta absente d'esta villa de Areualo non seria nin es porque ouiese cometido nin perpetrado el dicho delito e crimen contra natura saluo por otras cabsas e porque como es christiano nuevo e non tiene debdas nin fauor en esta villa temiese que de fecho seria molestado y maltratado por algunas personas que le quieren mal e le harian mucha afrenta por ser mas faboresçidos qu'el dicho uño de la Torre. Declaren los dichos testigos todo lo que saben o creen e oyeron desyr tocante a esta pregunta.

Otrosy vos pido que de vuestro ofiçio, etc.

La qual dicha carta de procuraçion e escrito de pedimiento e carta reçeptoria e escrito de preguntas e interrogatorio, que de suso va ynsero e incorporado, asy presentado ant'el dicho theniente e leydo por mi, el dicho escriuano, sy e segund e en la manera que dicha es.

Luego el dicho Bernaldino, voticario, que lo presento, dixo qu'el en el dicho nonbre

e como procurador de la dicha Mençia Velazques, su madre, asy lo dezia e dixo e presentava e presento e pedia e pidio sy e segund e como en el dicho escrito de pedimiento se contenia e contiene, y por el y en el hera dicho e pedido e relatado. E pidio serle fecho conplimiento de justiçia e que pedia e pidio al dicho señor theniente mandase costreñir e conpeler e apremiar e poner pena a çiertos testigos vezinos d'esta dicha villa que ant'el avia de presentar para que paresçiesen ant'el a jurar e dezir sus dichos e depusyçiones e que asy mismo mandasen costreñir, conpeler e apremiar al liçençiado Duarte, medico, e a maestre Rodrigo, vezino de la dicha villa, que heran personas sabias y tales personas que entenderian e sabrian declarar e tornar en letra romançe el dicho contrato de dote e arras que estaua escrito en la dicha letra ebrayca e lo declararían e ynterpetrarian sobre juramento que fiziesen, porque ellos lo sabrian e entenderian muy bien e para ello le mandase dar e diese su mandamiento en forma para que paresiesen ant'el dicho teniente y que lo pedia e pidio por testimonio e serle fecho conplimiento de justiçia. E luego el dicho señor teniente dixo que visto todo lo susodicho e el dicho pedimiento e el fecho e carta reçebtoria e escrito de ynterrogatorio e el dicho contrato de dote e arras firmado en las espaldas de la dicha firma que dezia Juan Velazques, dixo que lo avia e ouo todo por presentado e dixo que el estaua presto e çierto de fazer lo que en tal caso de derecho hera obligado. E en faziendolo asy como por el dicho Bernaldino, boticario, en el dicho nonbre, le hera dicho e pedido, dixo que mandava e mando dar su mandamiento para los dichos testigos qu'el dicho Bernaldino, boticario, nonbrase para que paresçiesen ant'el a jurar e dezir sus dichos e depusyçiones en la dicha cabsa e, asy mismo, para que los dichos liçençiado Duarte, medico, e maestre Rodrigo parescan ant'el a declarar e ynterpetrar la dicha carta e contrato de dote e arras, qu'estaua escrito en pergamino en letra ebrayca, e lo tornar e reduzir e declarar en letra e lengua castellana, pues que heran personas sabias qu'ellas lo entenderian e declararían bien e fielmente sobre juramento que ant'el primeramente fiziesen que la sacarían bien e fiel e diligentemente e syn frabde nin engaño alguno. E asy fecho, qu'el estaua presto e çierto de tomar juramento de los dichos testigos e sus dichos e depusyçiones e lo que asy dixesen e depusyesen e la declaraçion de la dicha carta e contrato de dote e arras, dixo que mandava e mando a mi, el dicho escriuano, qu'en ello diese escrito en linpio e sygnado e çerrado e sellado en publica forma para se presentar con ello ant'el dicho corregidor de la dicha villa de Arevalo. E que a ello e a cada cosa e parte d'ello, en tanto quanto podia e con derecho deuia, ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial. Testigos que fueron presentes: Françisco Gutierrez, e Velasco Sanches, e

Françisco de Mercado, escriuanos publicos de la dicha villa.

E luego el dicho theniente mando dar e dio su mandamiento en la forma syguiente:

Yo, el bachiller Velasco de Medina, theniente de corregidor en esta noble villa de Medina del Campo por la reyna, nuestra señora, mando a vos Diego Diez e Pero Gonçales de Sazelle e Juan Gutierrez e Lope Diez e Garçia Lopez e Fernando Diez, vezinos d'esta villa, que luego que con este mi mandamiento fueredes requeridos por parte de Bernaldino, boticario, vezino d'esta dicha villa, que parescais ante mi a jurar e dezir vuestros dichos e depusyçiones de que ante mi sois presentados por testigos por el dicho Bernaldino, boticario, en nonbre e como procurador de Mençia Velazques, su madre, para en vna provança que ante mi faze por carta reçebtoria de la justiçia de la villa de Arevalo, lo qual vos mando que asy fagais e cunplais so pena de dos mill mrs a cada vno de vos para la camara e fisco de su alteza. So la qual dicha pena mando a vos el liçençiado Duarte e maestre Rodrigo, vezinos de la dicha villa, que parescais ante mi a sacar bien e fielmente en romançe, sobre juramento que ante mi fagais, vn contrato de dote e arras en letra ebrayca que ante mi presento el dicho Bernaldino, boticario, en el dicho nonbre. E non fagades ende al.

Fecho a ocho dias del mes de febrero de quinientos e catorze años. El bachiller Velasco. Fernando del Castillo.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Medina del Campo, este dicho dia, mes, año susodichos, ant'el dicho bachiller Velasco de Medina, theniente de corregidor en la dicha villa, e en presençia de mi, el dicho Fernando del Castillo, escriuano publico sobredicho, e testigos yuso escritos paresçieron presentes los dichos liçençiado Duarte e maestre Rodrigo, vezinos de la dicha villa, e dixeron al dicho señor theniente que por quanto les avia sydo notificado vn su mandamiento para que so çierta pena paresçiesen ant'el a sacar bien e fielmente vn contrato de dote e arras escrito en letra ebrayca, que ant'el avia presentado el dicho Bernaldino de Torres, boticario, en nonbre e como procurador de Mençia Velazquez, su madre. E luego el dicho señor theniente les mostro ende el dicho contrato escrito en pargamino en letra ebrayca e asy mostrato, el dicho theniente tomo e reçibio juramento en forma devida de derecho por Dios, nuestro Señor, Todopoderoso, e por la Virgen Santa Maria, su madre, e por vna señal de la cruz, [...] en que ellos e cada vno d'ellos corporalmente pusyeron sus manos derechas e por las palabras de los Santos Heuangelios, doquier que mas largamente heran y estan dichos e escritos, qu'ellos e cada vno d'ellos como buenos e fieles christianos,

guardando e mirando el peligro de sus animas e conçeñcias d'ambos a dos juntamente, verian e esaminarian la dicha escritura en letra hebrayca e asy por ellos vista y esaminada, declararían e ynterpretarian la dicha carta e escritura de contrato bien e fiel e diligentemente e syn en ello nin en parte d'ello y en la declaraçion de la dicha escritura cometiesen ningund frabde nin engaño e non la declarar e sacar como en la dicha escritura se contenia e syn quitar nin poner nin menguar cosa alguna en lo que asy declarasen e ynterpctrasen en romançe, pues que ellos heran personas sabias para ello. E que sy asy lo fiziesen e declarasen sy e segund que dicho es e so virtud del dicho juramento como dicho es, que Dios, nuestro Señor, qu'hera Todopoderoso, los ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, a donde mas avian de durar, e sy lo contrario de lo que susodicho asy fiziesen, que Dios, nuestro Señor, se lo demandase mal e caramente como a malos e perversos christianos que a sabiendas juran e se perjuran jurando el santo nonbre de Dios en vano. El qual dicho juramento los dichos liçeñçiado Duarte e maestre Rodrigo fizieron bien e conplidamente sy e segund e en la manera que dicha es. E a la confusyon del qual dicho juramento, que por el dicho señor theniente les fue echada, dixeron cada vno por sy: «Sy, juro e amen». E que asy lo juravan e juraron e que ellos verian e esaminarian la dicha escritura de contrato de dote e arras e asy vista, qu'ellos la declararían en romançe sy e segund dicho es. De lo qual fueron presentes por testigos a lo que dicho es: Françisco Gutierrez e Velasco Gonçales e Françisco de Mercado, escrivanos publicos de la dicha villa e vezinos d'ella.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Medina del Campo, a nueve dias del dicho mes de febrero e del sobredicho año, en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos yuso escriptos pareçieron presentes los dichos liçeñçiado Duarte e maestre Rodrigo e dixeron que por ellos vista la dicha escritura e contrato de dote e arras e asy por ellos vista so cargo del dicho juramento, que les fue tomado por el dicho theniente, dixeron que declarauan e declararon de la dicha letra ebrayca tornado e buelto en romançe e lo que en la dicha carta de dote e arras se contenia e por ella se dezia e declarauan e por ambos a dos juntamente vista, dixeron qu'hera e se contenia e contiene lo syguiente que de yuso han dicho y declarado en la forma e manera syguiente:

En el sexto dia de la semana, syete dias del mes de veniçan (*sic*), qu'es março, año de çinco mill e dozientos e quarenta del criamiento del mundo a la cuenta que contamos aqui en el lugar de Torre de Lobaton, este entendido rabe Mose Amigo, que es el novio, fijo del honrrado rabi Symuel Amigo, morador en el dicho lugar, dixo a doña Bienvenida, que es la novia, virgen, hija del honrrado rab'Yuda Galfon, el rico, morador

en la villa de Areualo: «Sey mi muger como la ley de Moysen e Yrrael, e yo con la ayuda de Dios te honrrare y te manterne y te dare todo lo que vvierdes menester con la regla de los varones judios que honrran e mantienen e gobiernan a sus mugeres en verdad. Y darte he en presçio de su virginidad dozientos pesos de plata, que te conviene de ley, y tu mantenimiento y tus vestimentas e tu gobierno y vsare contigo el vso de toda la tierra». Y quixo doña Bienvenida, que es la novia, y fue su muger. Y quixo el y henadiola de lo suyo d'el vn henadimento sobre la mijoria de su carta de dote çinquenta mill mrs de la moneda que se vsa. Y mas quixo y diola en donaçion perpetua quatro codos de suelo de su fazienda. Y este es el dote que ella traxo de la casa de su padre a la casa de rabi Mose, que es el novio, entre vestidos e atauios y seruiçios de casa e de la cama, de lo que el vio e resçibio por sy çinquenta mill mrs de la dicha moneda. Y mas la dio en donaçion çinquenta mill mrs de la dicha moneda allende de su dote e mejoría por su voluntad. Hasese sumando entre lo que el le dio y henadio por su voluntad y entre las arras, çiento e çinquenta mill mrs de la moneda dicha. E fizo obligaçion e juramento el dicho rabi Mose, que es el novio, que non casaria con otra muger en su vida d'ella y non la sacaria d'este lugar a otro lugar saluo por su voluntad y por su mandado. Y sy pasare este juramento e tomare otra muger o la sacare d'este lugar a otro lugar, que yncorra en graves penas. Y de todo esto fizo vna obligaçion fuerte e firme en la mejor manera que se pudo obligar e mas fuerte e obligo todos sus bienes muebles e raizes, los que tienen e los que ganaren el y todos sus herederos, como la horden de los sabios e non como la opinion de algunos nin como el traslado de las cartas. E todo como el vso que vsan aqui en el dicho lugar y en la dicha aljama, guardelo su Criador e sea en su ayuda, el que guarda verdad para syenpre. Abran Zequt es el escriuano; Abrahan Narbony, testigo. Jaco Azetaca.

Atestiguamos sobre su persona por vna obligaçion perpetua desde agora el entendido rabi Mose, fijo del honrrado don Symuel Amigo, morador en Torre de Lobaton, e otorgo ante nosotros vna manifestaçion conplida que quixo por su propria voluntad y con perfeçion de su sentido, syn ninguna memoria de fuerça del mundo salbo por voluntad conplida e entero sentido, y diola quatro codos de suelo de sus bienes y fazienda a doña Bienvenida, su esposa, la que esta para casar, fija del honrrado don Juda Galfon, que mora en la villa de Areualo. E a bueltas d'esto la dio por ley de arras y de dote por vna donaçion conplida çiento e çinquenta mill mrs, los quales resçibio con ella que traxo de casa de su padre entre paños e atauios y en moneda amonedada. Y por tanto, obligo su persona como debda perpetua el dicho rabi Mose de dar e pagar los

dichos çiento e çinquenta mill mrs en moneda amonedada y non en otra cosa a la dicha doña Vienvenida o a quien su poder ouiere desde el dia que fuere requerido fasta treynta dias tasados e conplidos en la moneda que ella quixere en vida o en muerte, en paz o en guerra, quier que ella tenga fijos que biuan, quier que non tenga fijos que biuan y estas palabras dixo el dicho rabi Mose a la dicha doña Bienvenida ante nosotros los testigos: «Yo te doy esta donaçion perpetua, donaçion publica, donaçion que non me pueda desdezir d'ella nin bolver atraz nin arrepentirme en ninguna manera que puedas heredar devda y hagas heredero d'ella y puedas fazer d'ella toda tu voluntad de la manera que faze qualquier onbre de la cosa que le es fecha donaçion, y que non sea como donaçion escondida nin pueda alegar en ella ninguna cosa en juizio nin fuera de juizio. Todo esto alço de sy vn alçamiento perpetuo desde oy e desde agora e para syenpre». Y estas palabras mos dixo rabi Mose: «Esta donaçion que yo hago escreuir en la calle e firmarla en la plaza por que non sea como donaçion escondida nin como donaçion de quien esta malo en la cama, saluo donaçion descubierta e publica e firme e valedera con todas las fuerças que hordenaron los sabios como los vsos que vsan con las fijas de Yrrael como las cartas de sus dote. Y estas firmezas d'esta carta de dote yo las resçibo sobre mi e sobre mis herederos que despues de mi vinieren para que lo cobren de mi o de mis bienes muebles o raizes que yo conprare o vbiere conprado como la horden que hordenaron los sabios, no como opinion de alguno nin como el traslado de las cartas». Y tomamos del dicho rabi Mose obligaçion perpetua de todo lo susodicho en la mejor manera que se pudo obligar.

En seys dias de la semana, syete dias del mes veniçan (*sic*), que se dize março, año de çinco mill e dozientos e quarenta a la quenta de los judios. Para lo qual firmamos aqui nuestros nonbres: Abrahan Zequt, el escriuano. Jaco de Bonilla. Fue firmada esta carta de obligaçion ante nosotros en la casa de juizio como conviene y rubricamos aqui dos en lugar de tres. Abran Amigo, Dabid de Bonilla.

La qual dicha escritura que de suso va encorporada e ynscriba segund e en la manera que dicha es, asy declarada e ynterpetrada e tornada por los dichos liçençiado Duarte e maestre Rodrigo en romançe e arromançada e tornada e buelta en nuestra lengua, dixeran qu'ellos avian declarado e declararon la dicha escritura verbo por verbo, como en ella se contiene, e que en Dios e en sus conçiencias e so cargo del dicho juramento que fecho avian, que hera e es asy la verdad en todo e por todo como en ella se contiene e que esta era e es la verdad para el juramento que fecho auian e firmaronlo de sus nonbres. El liçençiado Duarte. Maestre Rodrigo. El bachiller Velasco.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Medina del Campo, este dicho día e mes e año susodichos, estando el dicho theniente asentado a juizio en las casas de su abditorio acostunbrado e faziendo abdiencia publica de prima e en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos yuso escritos paresçio presente Sancho Gonçales, pregonero publico de la dicha villa, e dixo que dava e dio fee qu'el avia enplazado e enplazo por vn su mandamiento a Garçia Lopez e Fernando Diaz e Lope Diaz e Diego Dias e Pero Gonçales de Sazelle por parte de Vernaldino, boticario, que paresçiesen ant'el a jurar e dezir sus dichos e depusyçiones en çierta cabsa que por parte del dicho Bernaldino, boticario, avian de ser presentados por testigos. E despues d'el aver dado la dicha fee luego en continente paresçio presente el dicho Bernaldino, boticario, e en el dicho nonbre dixo que presentava y presento por testigos a Garçi Lopez e Fernando Dias e Pero Gonçales de Sazelle, vezinos de la dicha villa que ant'el presentes estauan, de los quales e de cada vno d'ellos el dicho teniente tomo e resçibio juramento [...]. E al dicho teniente dixo que los avia e ovo por presentados e jurados. Testigos que fueron presentes: Françisco Gutierrez e Gutierre de Liena e Françisco Carreño, escriuanos publicos de la dicha villa e vezinos d'ella.

E despues de lo susodicho luego en continente este dicho día ant'el dicho señor corregidor e en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos yuso escriptos paresçio presente el dicho Vernaldino, voticario, e en el dicho nonbre de la dicha su parte dixo que presentava e presento por testigos a Lopez Diaz e a Diego Dies, vezinos de la dicha villa, que ant'el presentes estauan. De los quales e de cada vno d'ellos el dicho theniente tomo e resçibio juramento [...]. E el dicho teniente los ovo por jurados e presentados. Testigos que fueron presentes: los suso dichos.

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos dixeron e depusyeron cada vno por sy e sobre sy secreta e apartadamente, syendo preguntados por las preguntas del dicho ynterrogatorio e retificados en sus dichos e depusyçiones ant'el dicho teniente e por mi, el dicho escriuano, es lo syguiente:

1. El dicho Garçia Lopez, vezino de la dicha villa de Medina del Campo, testigo sobredicho presentado, jurado e preguntado por las dichas preguntas e por cada vna d'ellas, dixo e depuso lo syguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha Mençia Belazques e al dicho

Nuño de la Torre, su marido, por vista e fabla e conversaçion e que el dicho Martin de Areualo, promotor fiscal, dixo que non le conoçe e que conosçio al dicho rabi Yuda, el rico, padre de la dicha Mençia Velazques, por vista e fabla e conversaçion que con el dicho rabi Yuda Galfon tuvo.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de sesenta e dos años, pocos mas o menos, e que non es pariente de ninguna de las partes nin tiene odio nin enemistad nin mal querençia con ninguna d'ellas, nin ha sydo nin es su trato familiar, prometedor nin soliçitador e que non ha sydo dadivado, sobornado, corruto, nin atemorizado por ninguna de las dichas partes para dezir este su dicho en contrario de la verdad e que su deseo d'este dicho testigo es e quiere que vença la parte que justiçia touiere.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como lo sabe, dixo que porque sabe e vio que antes que los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques se convirtieran a nuestra santa fee catolica, el dicho Nuño de la Torre se llamava rabi Mose Amigo e la dicha Mençia Velazques se llamaua Bienvenida.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que d'esta pregunta sabe es que al tienpo que casaron syendo judios los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques, dende a dos o tres dias o la semana que se casaron, este testigo de pasada paso por alli e vio a los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques, que en el dicho tienpo [...] el dicho Nuño de la Torre se llamava rabi Mose Amigo e la dicha Mençia Velazques, Bienvenida, e los vio estar novios e juntos e que esto vio asy de pasada e qu'esto sabe d'esta pregunta.

IV. A la quarta pregunta dixo que lo que sabe d'esta pregunta es que como dicho tiene en la pregunta antes d'esta, este testigo vio a los dichos novios e vio que se dezia entre todos los judios e por publica boz e fama que de los bienes del dicho rabi Yuda Galfon, padre de la dicha Bienvenida, abian dado de sus bienes en dote e casamiento al dicho rabi Mose Amigo con la dicha Bienvenida los dichos çiento e çinquenta mill mrs e que esto se dezia por muy publico e notorio. E este testigo e otros dezian vnos a otros que hera razon noble casamiento e qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta.

V. A la quinta pregunta dixo que lo que d'esta pregunta sabe es que este testigo crehe que el dicho Nuño de la Torre prometeria en arras a la dicha Mençia Velazques e se obligaria de ge las dar, porque asy hera costunbre que los novios prometiesen a las novias sus arras por honrra de su virginidad e se obligasen a las pagar e esto hera asy çierto e qu'esta es la verdad.

VI. A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como

la sabe, dixo que porque este testigo vio que entre los judios era vso e costunbre quando semejantes casamientos se fazian entre semejantes personas de fazer e fazian vna escritura en porgamino e de letra ebrayca por ante vn rabi, quien entre ellos avia, en que por ella fazia memoria de la dote que se dava a la muger e de las arras que le prometia el marido e asy se fazia e acostunbraua fazer entre los judíos, e este testigo lo vio asy fazer e se fazia entre todos ellos.

VII. A la setena pregunta dixo que sabe e vio este testigo qu'el dicho rabi Yuda Galfon, padre de la dicha Mençia Velazques, en su vida hera avido e tenido por hombre muy rico e de grand cabdal e aparato de casa e de mucha fazienda e tenia fama de tener e tenia muchos dineros e oro e plata e heredades. Pero en que cantidad, dixo que non lo sabe mas de quanto lo que dicho tiene, porque non se podia numerar su grande fazienda que tenia e avia e qu'esto sabe d'esta pregunta.

VIII. A la otava pregunta dixo que lo que d'esta pregunta sabe es que el dicho rabi Yuda Galfon hera onbre rico e cabdaloso e por ser como hera la dicha Mençia Velazques su fija, qu'este testigo cree que de sus bienes la dotaria muy bien e le daría, como oyo dezir que le dieron, en el dicho dote los dichos çiento e çinquenta mill mrs, porque segund los bienes e fazienda e cabdal que tenia le pudiera dar los dichos mrs e mucho mas e qu'esto sabe d'esta pregunta.

IX. A la novena pregunta dixo que sabe e vio qu'el dicho uño de la Torre despues que se convirtio a nuestra santa fee catolica e antes syenpre le vio beuir linpia e castamente e nunca d'el se presumio nin penso que cometiese pecado contra natura, segund qu'el dicho uño de la Torre tenia manera de beuir muy bien e syenpre biuio como onbre linpio e casto e en tal posesion de hombre linpio e casto estuuu e por tal le tiene este testigo e por tal syenpre fue avido e tenido e reputado e nunca d'el vio nin oyo dezir cosa en contrario de lo que dicho tiene e que esto es lo que sabe e es la verdad.

X. A la dezena pregunta dixo que crehe este testigo y tiene pensamiento qu'el dicho Nuño de la Torre no acometeria el tal delito que se dize antes sera levantamiento e que levantaria alguna persona o personas que le quixesen mal e por le fazer daño e non porque el sea en tal pecado, porque como dicho tiene, syenpre biuio el dicho Nuño de la Torre como onbre casto e linpio e nunca oyo dezir d'el ninguna cosa e que esto sabe e cree d'esta pregunta.

XI. A la honzena pregunta dixo qu'este testigo crehe qu'el dicho uño de la Torre estara absente de la dicha villa de Arevalo por ser solo e christiano nuevo e por non ser maltratado de algunas personas que le quieren mal o le ayan levantado lo qu'el dicho

uño de la Torr e non haria nin acometeria e qu'esto crehe e tiene por çierto qu'es asi.

XII. A la dozena pregunta dixo que dize lo que ha dicho e en ello se afirmava e afirmo e referia e referio e es asy la verdad so cargo del juramento que fecho avia.

Fuele dicho e encargado tenga secreto este su dicho e non lo diga nin descubra a ninguna de las partes nin a otra persona alguna fasta que sea fecha publicacion de testigos en la dicha cabsa e pleito por la justia de la villa de Areualo. El qual dixo que asy lo faria e guardaria el secreto d'ello e firmolo de su nonbre. Garçia Lopez. El bachiller Velasco.

2. El dicho Diego Diez, vezino de la dicha villa de Medina del Campo, testigo sobredicho, presentado e jurado e preguntado por las dichas preguntas e por cada vna d'ellas dixo lo syguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Nuño de la Torre e a la dicha Mençia Velazques, su muger, por vista e fabla e conversacion e conosçio al dicho rabi Yuda Galfon, el rico, su padre de la dicha Mençia Velazques, por vista e fabla e conversacion que con el touo.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de sesenta años, poco mas o menos, e que non es pariente de ninguna de las partes nin tiene odio nin enemistad nin malquerencia con ninguna d'ellas e que non ha sydo dadivado, sobornado, corruto, nin atemorizado por dezir el contrario de la verdad e que non concurre en este testigo ninguna de las otras preguntas generales que le fueron dichas e preguntadas.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Pregunta como la sabe, dixo que porque los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques, su muger, antes que se convirtiesen a nuestra santa fe catolica, el dicho Nuño de la Torre se llamava rabi Mose Amigo e la dicha Mençia Velasquez se llamava Bienvenida.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe e vio este testigo qu'estando la dicha Mençia Velazques en poder de su madre, que se llamava entonces Aldueña e despues que se convirtio non sabe su nonbre, y estaua en poder de vn hermano suyo de la dicha Mençia Velazques, que se llamava rabi Abran Galfon, el rico, e despues se llamo Juan Velazques, y se trato casamiento entre el dicho Nuño de la Torre con la dicha Mençia Velazques e se casaron segund la ley de los judios al dicho tienpo q'heran judios, e qu'esto sabe e vio.

IV. A la quarta pregunta dixo que la sabe sy e segund e como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque este testigo al dicho tienpo e sazón

que se trato el dicho casamiento e se casaron los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques, este dicho testigo que depone biuia en la villa de Areualo e vio que de los bienes qu'el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, padre de la dicha Mençia Velazques, dexo, la dicha su madre e su hermano la dotaron e dieron en dote e casamiento al dicho Nuño de la Torre con la dicha Mençia Velazques los dichos çiento e çinquenta mill mrs en plata y en dineros y en axuar de casa. Preguntado como lo sabe e vio, dixo que porqu'este dicho testigo que depone fue vno de los tasadores e que apresçiaron la plata y el axuar e sobre ello vio este testigo que los dichos su madre e hermano de la dicha Mençia Velazques acabaron de pagar e pagaron al dicho Nuño de la Torre en su presençia a conplimiento de los dichos çiento e çinquenta mill mrs en dineros contados y el dicho Nuño de la Torre los resçibio e qu'esto lo vio asy e es asy la verdad.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe e vio este testigo que al dicho tienpo el dicho Nuño de la Torre prometio arras a la dicha Mençia Velazques, su muger, e que non se acuerda este testigo quanta cantidad le mando en arras e que se refiere a la carta de dote e arras que al dicho tienpo fizo e otorgo el dicho Nuño de la Torre e que bien crehe este testigo que seria la dicha quantia de las dichas arras e avn mas e qu'esta es la verdad.

VI. A la sesta pregunta dixo que la sabe en todo e por todo como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque asy lo via este testigo e vsaua e acostunbraua entre los judios sy e segund e como en la dicha pregunta se contiene, que se fazia e otorgava la dicha escritura escrita en porgamino de letra abrayca, en que se fazia memoria del dote que resçebian e de las arras que prometia el novio a la novia, por ante vn escriuano judio e otros çinco testigos con el e que esto hera asy la dicha costunbre entre los dichos judios.

VII. A la setena pregunta dixo que sabe e vio este testigo qu'el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, mientras biuio fue hombre muy rico e cabdaloso e de mucha fazienda e dineros e heredades e tenia parte en vn molino en Adaja, qu'es a do dizen la puerta del molino, e hera onbre tan rico qu'hera el mayor pechero de todos los judios que biuian en Areualo e asy lo fueron la dicha Aldueña, su muger, e el dicho Juan Velazques, su fijo. Pero en que cantidad hera la fazienda, dixo que tenia grand fama de muy grand fazienda como dicho tiene. E que sabe qu'el dicho rabi Yuda Galfon dexo vna fija christiana de otra muger e que despues que su padre fallesçio, demandava a la madrastra e al hermano vn quento de fazienda de su parte donde avia ocho hermanos y herederos de vna muger e de otra e que esto es lo que sabe d'esta pregunta.

VIII. A la otava pregunta dixo que sabe que segund la fazienda dexo el dicho rabi

Yuda Galfon, el rico, padre de la dicha Mençia Velazques, que de razon la avian de dar e dotar su madre e hermano mayor casamiento mucho que lo que le dieron y qu'este testigo lo huuo, estonçes con la dicha su madre e hermano e se desculpavan diziendo que tenia otra fija donzella para casar e otro fijo coxo, qu'hera mas que fija, e otros para casar e que bien bastaua aquello. E en quanto a lo demas en la pregunta, dixo que se refiere a lo que dicho tiene en la quarta pregunta.

IX. A la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que porque este testigo biuia en la villa de Areualo e pared e medio del dicho Nuño de la Torre mas de dos o tres años. Y despues que vino a beuir a esta villa, nunca oyo dezir d'el cosa que non deuiere antes le via beuir e biuia como hombre casto e linpio de toda çibilidad e por tal le tuuo syenpre este testigo e le tiene agora e en tal posesion hera e es avido e tenido e reputado entre todos los que le conosçen, porque le han syenpre visto biuir linpia e castamente e por esto lo sabe.

X. A la dezena pregunta dixo que segund lo qu'este testigo conosçe del dicho uño de la Torre que lo que le han levantado ha sydo e es grand maldad e levantamiento e asy lo crehe este testigo por lo que dicho tiene en la pregunta antes d'esta e por aver seydo e beuido el dicho Nuño de la Torre syenpre linpia e castamente e syn que ninguna cosa d'el se ouiese dicho nin dixese.

XI. A la honzena pregunta dixo que lo crehe asy este testigo como en la dicha pregunta se contiene, qu'el dicho uño de la Torre estara fuera de la dicha villa por non ser molestado de hecho e por non se ver en poder de justiçia por ser como es nuevamente convertido a nuestra santa fee catolica e por estar desfauoresçido a la dicha cabsa en la dicha villa de Areualo e d'esta cabsa crehe qu'estara absentado, sy lo esta.

XII. A la dozena pregunta dixo que dize lo que ha dicho e en ello se afirmava e refiere e qu'esta hera e es la verdad para el juramento que fecho avia. E que guardaria secreto este su dicho e non lo descubriria con persona alguna fasta la publicaçion. E firmolo de su nonbre. Diego Dias. El bachiller Velasco.

3. El dicho Pero Gonçales de Sazelle, vezino de la dicha villa, testigo presentado e jurado e preguntado por las dichas preguntas, dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha Mençia Velazques e asymismo al dicho Nuño de la Torre, su marido, por vista e fabla e conversaçion que con ellos ha tenido e tiene e al dicho promotor fiscal que le non conosçe e que conosçio al dicho rabi Yuda Galfon, e que le oyo dezir e nonbrar.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de sesenta años,

pocos mas o menos, e que non es pariente de las dichas partes e que non tiene odio nin enemistad nin malquerençia con ninguna de las partes, nin ha sydo sorbornado, corruto, nin atemorizado, nin concurre en este testigo ninguna de las otras preguntas que le fueron dichas e preguntadas.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porqu' este testigo vio que antes que los dichos uño de la Torre e Mençia Velazques se convirtiesen a nuestra santa fee catolica, el dicho Nuño de la Torre se llamava rabi Mose Amigo e la dicha Mençia Velazques se llamaua Bienvenida, y por esto dixo que lo sabe.

III. A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque este testigo vio qu' estando la dicha Mençia Velazques en casa e poder de Aldueña, su madre de la dicha Mençia Velazques, e de su hermano rabi Abraham, que despues se llamo Juan Velazques, syendo judios se trato casamiento entre la dicha Mençia Velazques e el dicho Nuño de la Torre e se casaron en la villa de Areualo los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques segund su ley de judio e asy los vio este testigo que se casaron, porque se fallo presente a ello estando en la dicha villa de Areualo, e por esto dixo que lo sabe.

IV. A la quinta pregunta dixo que como dicho tiene en la pregunta antes d' esta. Este testigo que depone se fallo presente al dicho casamiento e vio que la dicha Aldueña, judia, madre de la dicha Mençia Velazques, e el dicho rabi Abraham Galfon, su hermano, dotaron a la dicha Mençia Velazques e dieron al dicho Nuño de la Torre en dote, dineros como plata e preseas de casa. E este testigo vio que se lo dieron apresçiado e tasado por apreçiadores e que dezian que se montava en el casamiento çiento e çinquenta mill mrs e asy lo sabe este testigo, porque asy lo vio por vista de ojos y se fallo a ello presente, y esta es la verdad.

V. A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque al tiempo e sazon este testigo vio que fizieron carta de dote del casamiento del dicho Nuño de la Torre que resçibia con la dicha Mençia Velazques e fizieron mençion en ella de los dichos çiento e çinquenta mill mrs que resçibia de dote e de çinquenta mill mrs que le mandava en arras el dicho Nuño de la Torre a la dicha Mençia Velazques e este testigo vio leer la carta del casamiento e asy lo otorgo el dicho uño de la Torre, que al dicho tiempo qu' hera judio se llamava rabi Mose Amigo, ante vn rabi e ante testigos e otras personas, onbres e mugeres, qu' estauan a la sazon alli quando los casauan.

VI. A la sesta pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque lo vio asy este testigo e hera vso e costunbre entre semejantes personas fazian vna escritura escrita en pergamino e de letra abrayca por ante vn rabi, que entre ellos avia, en que fazia memoria del dote que se dava a la muger e de las arras que le prometia el marido e asy se fazia e acostunbraua entre los judios.

VII. A la setena pregunta dixo que lo que d'esta pregunta sabe es qu'este testigo oyo dezir que el dicho rabi Yuda Galfon mientras biuio avia sydo hombre muy rico e cabdaloso e de mucho dinero, e asy este testigo vio que dexo muchos bienes e heredades e vn molino, asy como salen de la puerta de Adaja, qu'es en la villa de Areualo, a la puente. E qu'este testigo non sabe la cantidad que podia valer su fazienda mas de quanto quedo en fama e reputacion de onbre muy rico. E este testigo vio que vna su fija del dicho rabi Yuda Galfon, el rico, que se torno christiana despues de muerto el dicho su padre, pidio a los herederos del dicho rabi Yuda Galfon e a la dicha Aldueña, su muger, seysçientas mill mrs e mas diziendo que le pertenezcian de parte de la herencia de su padre, e este testigo conosçia que avia otros quatro herederos y hermanas herederas e hijos que avian quedado del dicho rabi Yuda Galfon, el rico, e qu'esta es la verdad.

VIII. A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la quarta pregunta e que sabe este testigo que segund la grande fazienda e fama que d'ella avia que avia dexado el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, que non los çiento e çinquenta mill mrs que le dieron en casamiento al dicho Nuño con la dicha Mençia Velazques mas muchos mas e en cantidad le pudieran dar segund que la fazienda avia, porque en aquel tienpo sus fijas de los judios non heredavan mas de la fazienda e casamiento que les hera dado aviendo hijos, porque las fijas non heredauan saluo lo que su padre e madre le davan en su casamiento e asy lo vio este testigo.

IX. A la novena pregunta dixo qu'este testigo conosçio al dicho Nuño de la Torre despues que se convirtio a nuestra santa fe e antes e agora de syenpre verle beuir linpia e castamente, que nunca d'el se presumio nin penso que cometiese el tal delito e pecado contra natura, nin lo tal crehe nin presume este testigo segund la manera que este testigo via beuir al dicho Nuño de la Torre como onbre linpio e casto y nunca oyo dezir lo contrario e en tal posesion fue avido e tenido e es tenido entre todas las personas que le conosçen e por tal le tiene este testigo e es comunmente reputado e es la verdad.

X. A la dezena pregunta dixo que asy lo crehe a este testigo sy e segund como en la dicha pregunta se contiene e asy es de creher e presumir por lo que dicho tiene en la

pregunta antes d'esta y non porque el dicho uño este culpado en el tal delito que le es leuantado, e asy lo crehe e tiene por çierto e que esto es lo que sabe d'esta pregunta.

XI. A la honzena pregunta dixo que crehe qu'el dicho uño de la Torre sy esta absente de la dicha villa sera porque de fecho non sea amolestado por ser como es christiano nuevo e desfauoreçido e syn ningund fauor en la dicha villa e los que le acusan ser fauoresçidos en el dicho lugar. E por non se ver el dicho Nuño de la Torre en poder de justiçia e prisyon por ser como es onbre viejo y flaco y de poco coraçon, se absentaria de la dicha villa de Areualo e a la dicha cabsa e non a otra cabsa alguna e asy lo crehe este dicho testigo.

XII. A la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afirma e refiere e qu'esta es asy la verdad para el juramento que fecho avia.

Fuele dicho e encargado so cargo del dicho juramento que tenga secreto este su dicho e non lo diga nin descubra a persona alguna fasta la publicaçion. El qual dixo que asy lo haria e guardaria secreto d'ello e firmolo de su nonbre. Pero Gonçales de Sazellos. El bachiller Velasco.

4. El dicho Lope Diez, testigo sobredicho, vezino de la dicha villa, testigo presentado e jurado e preguntado por las dichas preguntas y por cada vna d'ellas, dixo e depuso lo syguiente:

I. A la primera pregunta dixo que non conosçe al dicho promotor fiscal e a los otros en la dicha pregunta contenidos que los conosçe e conosçio al dicho rabi Yuda Galfon, el rico, padre de la dicha Mençia Velazques, e los conosçio e conosçe por vista e fabla e conversaçion.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de sesenta e vn años, poco mas o menos, e que non es pariente de ninguna de las partes ni le enpeçen nin concurren en este dicho testigo ninguna de las otras preguntas que le fueron dichas e preguntadas e que su deseo es que Dios ayude a la justiçia.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que sabe e vio que antes que los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques se convirtiesen a nuestra santa fee catholica, el dicho Nuño de la Torre se llamaua rabi Mose Amigo e la dicha Mençia Velazques se llamaua Bienvenida.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe e vio este testigo qu'estando la dicha Mençia Velazques en casa e poder de su madre, que se llamava Aldueña, e de su hermano rabi Abrahan Galfon, que despues se llamo Juan Velazques, e seyendo judios se trato el dicho casamiento entre la dicha Mençia Velasquez e el dicho Nuño de la Torre e se

casaron ambos los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velasquez segund su ley e esto es lo que sabe e vio.

IV. A la quarta pregunta dixo que la non sabe mas de quanto ha oydo dezir que se avian dado en casamiento los dichos mrs al dicho Nuño de la Torre con la dicha Mençia Velazques e que segund la fazienda grande que tenia el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, e avia dexado, que bien la podian dotar a la dicha Mençia Velazques en mucha grand cantidad.

V. A la quinta pregunta dixo que la non sabe mas de quanto segund que el dicho Nuño de la Torre hera que mandaria arras a la dicha Mençia Velazques, porque en los casamientos semejantes asy lo prometian e se obligavan el nouio a las arras.

VI. A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que porque asy lo vio e hera vso e costunbre sy e segund en la dicha pregunta se contiene, e syn que aquella escritura pasase e se otorgase non podian casarse, en espeçial syendo en personas tan prinçipales que heran los susodichos e esta hera la dicha costunbre entre los dichos judios.

VII. A la setena pregunta dixo que sabe e vio que mientras biuio el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, hera avido e tenido por onbre bien rico e de buen cabdal de oro e plata e joyas e heredamientos e en tal posesion de onbre muy rico estaua e que dezian que tenia vn molino a la ribera del Adaja e que le tenian por onbre de muy grand cantidad de fazienda e por tal hera tenido e por eso le llamauan «el rico», porque lo hera, e por esto dixo que lo sabe.

VIII. A la otava pregunta dixo que sabe que segund la grande fazienda e segund quien heran los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques que crehe que bien la pudieran dotar en los dichos çiento e çinquenta mill mrs e qu'esto es lo que sabe e crehe d'esta pregunta.

IX. A la novena pregunta dixo que sabe e syenpre ha visto qu'el dicho Nuño de la Torre antes e despues que se convertio a nuestra santa fee catholica ha estado e avido e tenido por onbre linpio e casto que nunca d'el se presumio el tal pecado. Porque este testigo lo tenia e tiene por tal e por le aver visto beuir linpia e castamente se ha marauillado de lo que agora se dize.

X. A la dezena pregunta dixo que asi lo crehe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado como lo crehe, dixo que por lo que dicho tiene en la pregunta antes d'esta [...].

XI. A la honzena pregunta dixo que asy lo crehe como en la dicha pregunta se

contiene. E por estar desfauoreçido el dicho Nuño de la Torre en la dicha villa e por ser christiano nuevo e por de fecho non ser molestado se absentaria de la dicha villa e non porque cometiese el tal delito, e qu'esto cree asy e tiene por çierto.

XII. A la dozena pregunta dixo que dize lo que ha dicho de suso e en ello se afirma e refiere. E que guardara este testigo este su dicho secreto fasta la publicaçon e firmolo de su nonbre. Lope Diez. El bachiller de Velasco.

5. El dicho Fernando Diez, vezino de la dicha villa, testigo sobredicho, presentado e jurado e preguntado por las dichas preguntas, dixo lo syguiente.

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Nuño de la Torre e a la dicha Mençia Velazques, su muger, por vista e fabla e conversaçon e a los en la dicha pregunta contenidos dixo que non los conosçio nin conosçe.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de çinquenta años, poco mas o menos, que non es pariente de ninguna de las partes e que non tiene odio nin enemistad nin malquerençia con ninguna d'ellas, nin ha sydo sobornado, corruto, nin atemorizado nin dadivado por ninguna de las partes para dezir este su dicho en contrario de la verdad e que desea que Dios ayude a la justiçia.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta, porque vio que antes que se convirtiesen a nuestra santa fee catolica los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques, el dicho Nuño de la Torre se llamava rabi Mose Amigo e la dicha Mençia Velazquez, Bienvenida.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe este testigo que estando la dicha Mençia Velazques en casa e poder de su madre e de rabi Abrahan Galfon, su hermano, que despues se llamo Juan Velazques, se trato casamiento entre los dichos Nuño de la Torre e la dicha Mençia Velazques.

IV. A la quarta pregunta dixo que lo que d'esta pregunta sabe es qu'este testigo fue d'esta villa de Medina syendo moço, bien moço, a la villa de Areualo quando el dicho Nuño de la Torre paso por esta villa, que se yva a casar, y estouo en la villa de Areualo al tiempo e sazon que los dichos Nuño de la Torre e Mençia Velazques e el dicho Juan Velazques, su hermano, dieron e pagaron el casamiento al dicho Nuño de la Torre. E que a la sazon este dicho testigo pregunto al dicho Nuño de la Torre que quanto le avian dado en casamiento con la dicha Mençia Velazques e el dicho Nuño de la Torre dixo a este testigo que le avian dado en el dicho casamiento çiento e çinquenta mill mrs en dinero y en plata y en preseas de casa, y este testigo vio dar e entregar al dicho Nuño de la Torre la mayor parte de los dichos çiento e çinquenta mill mrs. Y a todos quantos o

los mas d'ellos que alli estavan a la sazón, asy de la villa de Areualo, como de parte del dicho Nuño de la Torre oyo dezir este testigo e afirmar que le avian conplido al dicho Nuño de la Torre los dichos çiento e çinquenta mill mrs del dicho casamiento y antes mas que menos e qu'esto se touo e tenia por çierto.

V. A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porqu'este testigo vio e leyo la carta que se vsaua e acostunbraua fazer e al tiempo e sazón que se casaua por alla, vio como el dicho Nuño de la Torre prometio e se obligo de dar en arraz a la dicha Mençia Velazques los dichos çinquenta mill mrs.

VI. A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque asy lo via e lo vio vsar e guardar e se vsaua e acostunbraua sy e segund en la dicha pregunta se contiene entre los dichos judios e se fazia la dicha escritura escrita en porgamino en letra ebrayca en que por ella se fazia memoria de la dote e de las arras que prometia el novio a la novia.

VII. A la setena pregunta dixo qu'este testigo oyo dezir qu'el dicho rabi Yuda Galfon, el rico, avia sydo onbre muy rico de fecho e fama e por eso le llamavan Galfon, el rico. E despues vio este testigo a su muger, ser muger muy rica e muy fazendada e heredada que ge lo avia dexado el dicho su marido.

VIII. A la otava pregunta dixo que segund quien avia seydo el dicho rabi Yuda Galfon e segund la fazienda dexo a su muger e segund quien hera e fue el dicho Juan Velazques, su fijo, le pudieran dar e darian en casamiento los dichos çiento e çinquenta mill mrs, porque ge los podian dar muy bien segund la fazienda tenian e segund semejantes personas qu'ellos en aquel tiempo acostumbrauan a dar en los semejantes yernos e que dize lo que dicho tiene en la quarta pregunta.

IX. A la novena pregunta dixo que despues qu'el dicho Nuño de la Torre se convirtio a nuestra santa fee catholica e antes syenpre le conosçio vebir linpia e castamente e nunca d'el se presumio que cometiese el tal pecado, porqu'hera avido e tenido por onbre casto e linpio.

X. A la dezena pregunta dixo que so cargo del juramento que fecho tiene que cree que fue levantamiento y non porque en verdad pasase nin este testigo tal crehe segund lo que d'el conosçio e ha conosçido.

XI. A la honzena pregunta dixo que crehe que non se absento sy non como onbre de poco coraçón, porque por tal de poco coraçón le tiene este testigo, y por ser como es christiano nuevo e estar desfauoreçido en la dicha villa e por non se ver amolestado e maltratado por algunas personas que lo quieren mal e le farian afrenta por ser mas

fauoresçidos en la dicha villa que non el dicho Nuño de la Torre e asy d'esta cabsa crehe qu'estara absente e non por otra cosa alguna.

XII. A la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afirma e refiere e qu'esta es la verdad para el juramento que fecho avia. E que guardara secreto este su dicho e non lo descubriria a persona alguna fasta la publicaçon e firmolo de su nonbre. Fernando Diaz. El bachiller Velasco. [...]

E yo, el dicho Fernando del Castillo, escriuano publico sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e lo fiz escreuir en estas diez e syete fojas de papel con esta en que va mi sygno. E fiz aqui este mi sygno en testimonio de verdad. Fernando del Castillo.

Despues de lo susodicho en la dicha villa de Areualo, diez e syete dias del mes de febrero año dicho de mill e quinientos e catorze años, ante Juan Gutierrez de Fontiveros, alguazil e alcalde en la dicha villa, por el dicho señor liçençiado don Fernan Diañes de Lobon, corregidor en la dicha villa, e en presençia de mi, el dicho Juan Velazques, escriuano publico de la villa, e testigos de yuso escritos paresçio presente el dicho Juan Arias, en nonbre de la dicha Mençia Velazques, muger de Nuño de la Torre, e en este dicho pleito e cabsa que trata con el dicho Martin de Areualo, que presente estaua, en nonbre del fisco de su alteza, dixo que pedia e pidio publicaçon de testigos. E el dicho alcalde la mando fazer e dar traslado a las partes e que respondan e concluyan en el termino de la ley. Testigos que fueron presentes: Françisco de Vadillo e Martin Sanches e Anton Gomez, escriuanos publicos e vezinos de la dicha Areualo.

En la villa de Areualo, a diez e ocho dias del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años, ante Juan Gutierrez de Fontiveros, alguazil e alcalde en la dicha villa, por el señor liçençiado Fernan Diañes de Lobon, corregidor en la dicha villa de Areualo por la reyna, nuestra señora, e en presençia de mi, Martin Sanches, escriuano publico en la dicha villa por su alteza, e estando presentes los testigos de yuso escritos paresçio y presente Juan Arias, en nonbre de Mençia Velazques, muger de Nuño de la Torre, boticario, vecina de la dicha villa, e en el pleito que trata con Martin de Areualo, que presente estaua, en nonbre del fisco de su alteza, presento este escrito que se sygue:

Muy virtuoso señor liçençiado Lobon, corregidor e juez susodicho, Juan Arias, como procurador de Mençia Velazques, muger de Nuño de la Torre, su marido, en el pleito

que trata con Martin de Areualo, como promotor fizcal de su alteza, digo que por vuestra merçed visto el proçeso del dicho pleito allara la dicha mi parte aver bien e conplidamente provado su yntençion con sufiçiente numero de testigos dinos de fe e mayores de toda exeçion e por escritura abtentica, en que claramente se prueva que la dicha Mençia Velazques lleuo en dote a poder del dicho su marido çiento e çinquenta mill mrs en dineros e oro e plata e joyas e en otras cosas e que asy mismo el dicho su marido le dio en donadio otros çinquenta mill mrs, lo qual se provo conplidamente con la dicha escritura e con los dichos testigos. Otrosy prove que rabi Yuda Galfon, padre de la dicha Mençia Velazques, e Aldueña, su madre, muger del dicho rabi Yuda Galfon, fueron judios muy ricos e tales que podieran dar a la dicha su fija mas de dozientos mill mrs e asy se deue creher y esta bien provado que la dicha Mençia Velazques fue dotada de los bienes del dicho su padre en la dicha quantia de los dichos çiento e çinquenta mill mrs como lo reza la dicha escritura de dote. Prove otrosy qu'el dicho uño de la Torre syenpre biuio onestamente como onbre casto e linpio qu'hera, de quien nin contra quien non se deue creher nin pensar que cometiese nin cometio el delito contra natura, ni que por ello estuuiese, nin esta absente d'esta villa saluo porque como es onbre christiano nuevo desfauoresçido e como algunas personas le quieren mal temese que de fecho seria afrontado. Por ende, pido a vuestra merçed que pronunçiendo por bien provada la yntençion de mi parte la mandeis entera en la dicha su dote e en todo lo otro por mi pedido, sobre que pido serme fecho conplimiento de justicia. E negando lo prejuçial saluo prueva neçesaria, concluyo, las costas protesto.

E asy presentado el dicho escrito, el dicho Martin de Areualo, en nonbre del fizco de su alteza, pidio traslado e termino para responder e concluir. E el dicho señor corregidor dixo que lo oya e mandole dar traslado e que responda e concluya a terçero dia primero syguiente. Testigos que fueron presentes: Françisco de Vadillo e Fauian Sanches, escriuanos publicos d'esta dicha villa e vezinos d'ella.

Muy virtuoso señor liçençiado Fernan Diañes de Lobon, corregidor e juez susodicho, Martin de Areualo, como promotor fizcal de su alteza en el pleito que trato con Mençia Velazques, muger de Nuño de la Torre, digo que por vuestra merçed visto el proçeso del dicho pleito fallareis la dicha parte contraria non aver provado cosa ninguna que le aproveche nin a mi enpezca, porque sus testigos son solos e diversos e varios e deponen de oydas e varias crehençias e non fueron presentados nin jurados en tienpo nin en forma, nin los vi jurar nin presentar, nin menos dizen ni declaran la dote que la dicha

Mençia Velazques lleuo a poder del dicho Nuño, boticario, e todo es symulado e fingido por defraudar a la camara real de su alteza. Yten digo que la dicha escritura non es abtentica nin faze fe nin prueba y es sospechosa y es vna carta vieja que non tiene letra nin señal d'ella y esta prohevido por su alteza, que mandaron que despues que los judios se convirtieron a nuestra santa fee catolica non ouiese escritura nin letra judiega e pido que la pronunçieres por tal y protesto de acusar a la dicha parte contraria la pena en que ha caydo por vsar d'ella en su tienpo e lugar e lo mismo digo contra los ynterpetes que declararon la dicha carta, y por conplir el dicho mandamiento de su alteza avia de estar buelta e declarada en romante. Yten quando lo susodicho çese que non çesa, la dicha ynterpetaçion que fizieron los sobredichos non la fizieron ant'el theniente de corregidor de la villa de Medina del Canpo. Mas digo que las nueve e diez e honze preguntas de su ynterrogatorio son ynpertinentes e por tales pido ser pronunçiadadas, porque estando absente e de tal delito e sobredicho non se han de abonar como le abonan. Por ende, pido a vuestra merçed que pronunçiando por non prouada su yntençion e non admitir la demanda que despues de nuevo aqui fiço. Y lo de las arras que non pudo acreçestar nin acumular nin enmendar el dicho su libelo, la pongais perpetuo sylençio a la dicha Mençia Velazques que non pida lo que non traxo. E, sobretodo, pido serme fecho entero conplimiento de justiçia por la via que mas lugar aya de derecho e digo e pido segund por mi es dicho e pedido de suso. E lo prejudiçial negando saluo prueba neçesaria e ynovaçion çesante, concluyo e las costas pido e protesto.

En la villa de Areualo, a veynte e dos dias del mes de febrero año de mill e quinientos e catorze años ante Juan Gutierrez de Fontiveros, alguazil e alcalde en la dicha villa, e en presençia de mi, Martin Sanches de Areualo, escriuano publico de la dicha villa, paresçio y presente Martin de Areualo, en nonbre e como promotor fizcal de su alteza, e presento este escrito de suso contenido en el pleito e cabsa que trata con Mençia Velazques, muger de Nuño de la Torre, boticario, e presentado dixo que concluya e concluyo. E luego Juan Arias en nonbre de la dicha Mençia Velazques dixo que syn embargo del dicho escrito, concluya e concluyo e pidio el dicho señor alcalde que ouiese el dicho pleito por concluso. E luego el dicho señor alcalde dixo que lo oya e que pues anbas las dichas partes concluyan, que el concluya e concluyo con ellos e auia e ovo el dicho pleito por concluso e asygnava e asygnno termino para dar en el sentençia a terçero dia primero syguiente e dende en adelante para cada vn dia que feriado non sea. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Françisco de Vadillo e Fauian Sanches, escriuanos publicos e vezinos de la dicha villa de Areualo.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Areualo, a ocho dias del mes de março año del señor de mill e quinientos e catorze años, estando el virtuoso señor bachiller Juan Morales, pesquisidor e juez de resydençia en la dicha villa de Areualo por la reyna, nuestra señora, sentado en su abditorio, oyendo e librando pleito a la ora de la abdiencia de las bisperas de la dicha villa, segund vso e costunbre de la dicha villa, en presençia de mi, el dicho Juan Velazques, escriuano publico d'ella, e de los testigos de yuso escritos paresçio presente el dicho Juan Arias e dixo que en este dicho pleito e cabsa que trata en nonbre de la dicha Mençia Velazques con el dicho Martin de Areualo, que presente estaua, en nonbre del fisco de su alteza, pidio sentencia. E el dicho señor pesquisidor dio e pronunçio e rezo por escrito en el dicho pleito e cabsa vna sentençia escrita en papel e firmada de su nonbre, su thenor de la qual es este que se sygue:

En el pleito qu'es entre partes, conviene a saber, de la vna parte, Mençia Velazques, muger de Nuño de la Torre, boticario, pretendiendo tener derecho de ypoteca por sus bienes dotales contra los bienes del dicho su marido, e de la otra, Martin de Areualo, asi como promotor fizcal en nonbre de su alteza, a quien dize pertenesçer los dichos bienes por razon del delito de que fue condenado el dicho Nuño de la Torre, boticario, vistos los abtos e meritos del dicho proçeso a quien refiero e todo aquello que dever se devia e como las partes concluyeron e fue avido el dicho pleito por concluso e asygnado termino para dar en el sentençia, que fallo que devo de pronunçiar e pronunçio la yntençion de la dicha Mençia Velazques e de su procurador en su nonbre por bien e entera e cunplidamente provada, en quanto a lo que de yuso sera declarado, e qu'el dicho Martin de Areualo, en el dicho nonbre, en quanto a esto non provo cosa alguna que aprovechar le pueda e por tal pronunçio su yntençion por non provada. En consequençia de lo qual, fallo que la dicha Mençia Velazques deve de ser defendida e anparada en la posesion de los bienes del dicho Nuño de la Torre, su marido, para que los tenga en prendas e por prendas de çiento e çinquenta mill mrs, que se prueva que traxo en dote e casamiento a poder del dicho su marido y el dicho Nuño, boticario, su marido, los resçibio de Aldueña, madre qu'hera de la dicha Mençia Velazques, que se dezia Bienvenida, e de rabi Abraham, que se dixo despues Juan Velazques, hermano de la dicha Mençia Velazques, los quales tenga fasta en tanto que sea entregada e pagada de los dichos sus bienes dotales. E asy pagada la dicha Mençia Velazques, reseruo su derecho a saluo al dicho Martin de Areualo, en nonbre del fizco de su alteza, para aver e cobrar todos e qualesquier bienes que se fallaren del dicho Nuño de la Torre. E por justa

cabsas que a ello me mueven non fago condenaçon de costas. Asy lo pronunçio e mando por esta mi sentençia definitiua en estos escritos e por ellos. El bachiller Juan Morales. E asy dada e rezada la dicha sentençia por el dicho señor pesquisidor, el dicho Juan Arias en nonbre de su parte, la consyntio e el dicho Martin de Areualo pidio traslado. Testigos que fueron presentes: Martin Sanches e Fauian Sanches e Agustin Velazques, escriuanos publicos de la dicha villa e vecinos d'ella.

E despues d'esto en la dicha villa de Areualo, honze dias del mes de março año dicho, ant'el dicho señor pesquisidor e en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos paresçio presente en juicio el dicho Marin de Areualo, en nonbre del fizco de su alteza, e dixo que apelava e apelo de la dicha sentençia dada por el dicho señor pesquisidor para ante la reyna, nuestra señora, e para ante quien devia de derecho e pidio e requirio al dicho señor pesquisidor que le otorgue la dicha apelaçion [...]. E el dicho señor pesquisidor dixo que el non le agrauio por su sentençia nin su yntençion fue de le agrauiar e donde non ay agrauio que de derecho non ay apelaçion, mas que por reverençia del superior, dixo que le otorgaua e otorgo la dicha apelaçion e mandole presentar con lo proçesado ante quien deva en el termino de la ley so pena e a la otra parte que vaya en seguimiento d'ella, sy quisiere. Testigos que fueron presentes: Françisco de Vadillo e Agustin Velazques e Martin Sanches, escriuanos publicos de la dicha villa de Areualo e vezinos d'ella. El bachiller Juan Morales. E yo, el dicho Juan Velasques, escriuano publico en la dicha villa de Areualo, suso dicho, fui presente a los abtos [...]. E yo, Martin Sanches de Areualo, escriuano publico del numero de la villa de Areualo a la merçed de su alteza, que fui presente a los abtos [...].

En la noble villa de Valladolid, a veynte e vn dias del mes de março de mill e quinientos e catorze años, ante los señores presidente e oydores lo presento Juan de Llano en nonbre de Martin de Arebalo, vecino de Arebalo, synago e çerrado e sellado en grado de apelaçion. E los señores dixeron que lo oyan.

[El pleito es trasladado a la Audiencia Real de Valladolid]

Sean quantos esta carta de procuraçon vieren como yo, Martin de Arevalo, vecino de la villa de Arevalo, promotor fiscal de la reyna, nuestra señora, en la cavsya que de yuso se fara mençion, otorgo e conozco por esta carta que fago y constituyo por mi procurador suficienete e avundante espeçial e conosçido, segun que mejor e mas

conplido lo puedo e devo azer de derecho, a vos Juan de Llano, criado de la reyna, nuestra señora, que presente estays para que en nonbre de su alteza e mio, como su promotor fiscal, os podades presentar e presenteyz con vn proçeso entrado de apelaçion ant'el muy manifico señor presydenete et oydores de la Real Avdiencia et Chançilleria de su alteza, que resyde en la villa de Valladolid. Qu'es sobre çierto pleyto e cabsa que conmigo a tratado Mençia Velazquez, muger de Nuño de la Torre, boticario, vezino d'esta villa, sobre los bienes de Nuño de la Torre, su marido, qu'estan confiscados e confiscados para la camara de su alteza et ansy presentado en grado de apelaçion con el dicho proceso, saqueys e trayas testimonio de la dicha presentaçion i me lo enbieys para mi de cargo e dar cuenta de la cabsa. Para lo qual ansy azer, os doy e otorgo poder conplido segund que yo lo he i tengo por su alteza con todas sus ynçidençias e dependencias con general administraci3n, e prometo e otorgo de aver por firme e valedero todo lo que en esta razon e en ello fizieredes e de no yr nin venir contra ello. Para lo qual obligo a mi y a mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver e porque sea firme e non venga en dubda, otorgue esta carta de procuraçion ante Juan Velazques, escriuano publico del numero de la dicha villa de Arevalo, al qual rogue que la escriviese o la fiziese escribir e la synase con su sino. Que fue fecha e otorgada en la villa de Arevalo, a diez e syete dias del mes de março ano del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Gonçalo de Toledo e Diego de Segovia, çapatero, vecinos de la dicha villa, e Luys Garçia, hijo de Hernan Gonçalez de Rapanegos. E firmolo de su nonbre. Martin de Arevalo. E yo, el dicho Juan Velasques, escriuano publico en la dicha villa de Arevalo, susodicho, fui presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e la fiz escriuir [...].

En Valladolid, a veynte e vn dias del mes de marzo de mill e quinientos e catorze años ante los señores presidente e oydores lo presento Juan de Llano, en nonbre de su parte. Los señores dixeron que lo oyan.

Este dia le notifique que feziese procurador de la Corte conoçido con quien se feziesen los abtos d'este pleyto donde non le señale los estrados reales d'esta Real Abdiencia, con quien se farian e donde le serian notificados e le zite para todos ellos en forma. Testigos: Juan de Carrion, escriuano de su altesa, e Anton de Mendiola e Anton de Ganbote, mis criados.

En Valladolid, a veynte e vn dias del mes de março de mill e quinientos catorze años

ante los señores presidente e oydores lo presento Juan de Llano, en nonbre de su parte. Los señores dixeron que lo oyan.

[En los folios 47-50v se incorpora el proceso contra Nuño de la Torre y continúa en los folios 79-117v]

Sepan quantos esta carta de sostetuyçion vieren como yo, Vernaldino de Torres, boticario, vesyno de la noble villa de Medina del Campo, por virtud de vna carta de procuraçion a mi dada e otorgada por Mençia Velasquez, mi madre, muger de Nuño de la Torre, boticario, vesyno de la villa de Arevalo, e en su nonbre e por virtud de la dicha carta de procuraçion segund que la muestro e presento e por ella paresçe escrito en papel e sygnado de escriuano publico, su tenor es el syguiente:

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, como yo, Mençia Belasquez, muger que soy de Nuño de la Torre, botycario, vesyno de la villa de Arebalo, por virtud de la liçençia a mi dada por el señor corregidor de la dicha villa de Arevalo, otorgo e conozco por esta presente carta de procuraçion, que hago e hordeno e establezco por mis çiertos e legytymos procuradores, espeçiales, generales, conosçidos, segund que mejor e mas cunplidamente pueden e deven ser fechos e valer de derecho, a Vernaldino de Torres, mi hijo, boticario, e Christobal de Medina, vesinos de la villa de Medina del Campo, e cada vno por sy yn solidum non fasyendo la condiçion del vno mayor nin menor que la del otro [...]. E por qu'esto sea çierto e fyrme e non venga en duda, otorgue esta carta de procuraçion en la manera que dicha es ante Juan Belasquez, escriuano publico del numero de la dicha villa de Arebalo, que le rogue que la escriuiese o fiziese escreuir e la sygnase con su sygno. Que fue fecha e otorgada en la villa de Arebalo, a seis dias del mes de hebrero año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados: Anton Gomez, escriuano publico, e Juan Dominguez, notario, e Christobal, çerrajero, vecinos de la dicha villa de Arevalo. E porque dixo que non sabia escriuir, lo fyrmo el dicho Anton Gomez, escriuano susodicho, por su ruego. [...] Yo, el dicho Juan Belasquez, escriuano publico en la dicha villa de Arebalo susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e lo fize escriuir e dy fee que la dicha Mençia Belasquez tiene liçençia del señor corregidor d'esta dicha villa para faser e constetuyr procuradores. E lo fize escriuir e fis aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Belasquez.

Por virtud de la qual dicha carta de procuracion a mi dada e otorgada por la dicha Mençia Belasquez, mi madre, que de suso va ynsera e encorporada sy e segund en la manera que dicha es, a la qual me refiero e a todo lo en ella contenido e por virtud d'ella e para lo en ella contenido, otorgo e conozco que en mi lugar e en nonbre de la dicha Mençia Belasquez hago por sus çiertos e legytimos procuradores sostetutos, en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo, a vos Juan Lopez de Arrieta e Françisco de Valladolid, procuradores de cavsas de la Avdiencia e Chançelleria de la reyna, nuestra señora, [...] para que en mi lugar e en nonbre de la dicha Mençia Belasquez, asy en el dicho pleito que trato con el fisco sobre sus bienes dotales o en todos los otros sus pleitos e cavsas, asy en demandando como en defendimiento, podades paresçer e paresçades ante las dichas justiçias contenidas en la dicha carta de procuracion e ante qualquier d'ellas [...]. De lo qual otorgue esta carta de sostetuçion en la manera que dicha es por ante Fernando del Castillo, escriuano publico del numero d'esta noble villa de Medina del Campo por la reyna, nuestra señora, al qual rogue que la escriuiese e fisyese escribir e la sygnase con su sygno. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa a veynte vn dias del mes de março año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e que ge lo vio asy fyrmar de su nonbre el dicho Vernaldino de Torres, boticario: Andres de Tovar e Gaspar del Castillo e Françisco de Linares, vesinos de la dicha villa de Medina. Yo, el dicho Fernand del Castillo, escriuano publico sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos juntamente con el dicho Vernaldino de Torres, que aqui firmo su nonbre. E fyse escriuir e fys aqui este mi sygno en testimonio de verdad.

En Valladolid, a veynte e tres dias del mes de março de mill e quinientos e catorze años, ante los señores presidente e oydores lo presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte. Los señores dixeron que lo oyan.

Muy poderosa señora:

Iohan Lopes de Arrieta, en nonbre e como procurador que soy de Mençia Velasquez, muger de Nuño de la Torre, boticario, vezino de la villa de Arevalo, digo que por vuestra alteza mandado ver y hesaminar vn proçeso de pleito, que en esta vuestra Real Abdiencia, pendia en grado de apelacion, el qual es entre la dicha mi parte, de la vna parte, y Martin de Arevalo, como promotor fiscal que se dixo de las penas aplicadas al fisco de vuestra alteza, e allara vuestra alteza que de la sentençia dada e pronunçiada en

esta dicha causa por la justicia de la dicha villa de Arevalo no ovo lugar apelacion nin otro remedio nin remedios algunos y do lugar ouiera, digo que de la dicha sentencia non fue apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma, nin en prosecucion de la dicha apelacion fueron fechas las diligencias que se requerían. Por lo qual, la dicha sentencia fue y esta pasada en cosa juzgada y la apelacion d'ella ynterpuesta quedo e finco desyerta. Pydo e suplico a vuestra alteza lo pronunçie asy y do esto çese, digo que la dicha sentencia fue y es buena, justa e derechamente dada y tal que por vuestra alteza deuo e deve ser confirmada o de los mismos abtos deve mandar dar otra tal, remitiendo la execucion d'ella a la justicia de la dicha villa para que la executen, faziendo sobre todo a la dicha mi parte conplimiento de justicia. Y para en lo nesçesario, el real ofiço de vuestra alteza ynploro e las costas pido e protesto y concluyo. Otrosy porqu'este proçeso baya mas sustançado a vuestra alteza [...] mandamos qu'esta dicha petiçion e proçeso se notefique al fiscal e que responda e diga de derecho de vuestra alteza. Juan Lopez de Arrieta.

En Valladolid, a veynte e quatro dias del mes de março de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiencia publica la presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte. E leyda, los dichos señores mandaron dar traslado a la otra parte en persona de los estrados reales que le estan señalados e que responda para la primera abdiencia.

Muy poderosa señora:

Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de Mençia Belazquez, en el pleyto que trato con Martin de Arevalo, digo qu'el abdiencia pasada el dicho adverso en forma e el fiscal en su persona llevaron termino perentorio esta abdiencia, benir diciendo, concluyendo non dize cosa alguna [...]. Pido a vuestra alteza aya el pleyto por concluso. Juan Lopez. [...].

En Valladolid, a veinte e ocho dias del mes de março de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiencia publica la presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte. E leyda, los dichos señores ovieron este pleyto por concluso en forma e en persona de los estrados reales, que a la otra parte estan señalados, sy el pleito esta en tal estado.

Muy poderosa señora:

El liçençiado Quintanilla, fiscal, respondienddo a la petiçion presentada por Juan Lopez de Arrieta, en nonbre e como procurador que se dixo de Mençia Velazquez, muger que se dize de Nuño de la Torre, voticario, vezino de la villa de Arevalo, el tenor de la qual avido aqui por repetido. Por lo que toca e atañe a vuestra camara e fisco, digo que por vuestra alteza mandado ver y hesaminar el proçeso de pleito y sentencia de que en la dicha petiçion se faze mençion, fallan que la dicha sentençia fue y es ninguna e do alguna ynjusta e muy agraviada por todas las cavsas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e proçeso de pleito se pueden e dever colegir, que he aqui por espresadas e por las siguientes. Lo vno, porque se dio syn pedimiento de parte. Lo otro, porqu'el pleito non estaba en tal estado. Lo otro, porque en el dar e pronunçiar de la dicha sentençia non se guardarian nin guardo la forma nin orden del derecho. Lo otro, porque pronunçio el dicho alcalde la yntençion de la dicha Mençia Velasquez por vien probada e la del promotor fiscal por non probada, paresçiendo como paresçe lo contrario d'ello por el proceso. Lo otro, porque non se movio el dicho alcalde por vna escriptura, que se presento ant'el, escripta en hebrayco que no faze fe nin prueba alguna ni es escripta publica nin avtentyca ni sygnada de escriuano publico nin por tal avido ni tenido, fue fecha por mano de dos judios que no heran escriuanos, al menos criados, por quien tubiese poder nin facultad para los criar escriuanos nin para fazer aquellas escripturas, mas que para faser por ante aquellos se diese fe ni credito alguno. Lo otro, porque avn no paresçia que la dicha escriptura sea firmada ni sygnada ni avn señalada ni escrita de aquellos de quien suenan. Lo otro, porque para el traduzir e sacar de aquella de la lengua hebrayca en castellana no fue llamado el promotor fiscal, con quien se cometido el pleito, ni se traduyo ni saco con el. Lo otro, porque avn por la dicha tal que les non paresçe que la dicha Mençia Velazquez oviese traydo a poder del dicho Nuño, voticario, tales çiento e çinquenta mill mrs como ella dize. Lo otro, porque avn en caso qu'este çese propuesto que por la dicha escriptura el dicho uño, voticario, syendo judio oviese confesado aver resçebido en dote los dichos çiento e çinquenta mill mrs, que el no hiso la tal confesyon ningun prejuizio faze nin pidio fazer a vuestra camara e fisco segund derecho sy la parte contraria non probase la real y corporal tradiçion e numeracion de la tal dote. Lo otro, porque las dotes que las judias e otras ynfieles trayan a poder de sus maridos, ningun prebilegio de ypoteca ni de anterioridad ni otro alguno tubieron nin tienen segun qu'es claro de derecho. Lo otro, porque muy menos se pudo mover el dicho alcalde e sentençiar como sentençio por los dichos de algunos testigos en este proçeso presentados por la parte contraria, que quisieron dezir en su favor,

porque aquellos seyendo como son christianos nuebamente convertidos a nuestra santa fee catolica non deven ser tenydos en sus dichos nin depusiçiones, mejormente deponiendo como deponen en favor de la parte contraria, qu'es, asy mismo, nuebamente convertida de la ley de los judíos, como de los mejormente en este caso en que la parte contraria a querido e quiere en tan granbe delito, como este de qu'el dicho uñ o, boticario, esta condenado, salbar los bienes de su marido por suyos non lo seyendo como non los son. Por ende, a vuestra alteza pido e suplico mande dar y de la dicha sentençia por ninguna, en caso que alguna sea, como ynjusta e muy agrabiada, la mande rebocar y reboque e me asuelba a mi e la dicha vuestra camara e fisco e al promotor, con quien se començo el pleito, e a los secrestadores, en cuyo poder estan los bienes, de todo lo encontrario pedido e mandado, condenando a los dichos secrestadores a que entreguen todos los bienes en el secresto contenidos al reçetor de las penas de vuestra camara, que reside en esta real Avdiençia, atento el tenor e forma de la orden la de vuestra alteza e mandamiento para ello dado, lo qual vuestra altesa deve mandar faser e cunplir ansy. Syn embargo de las razones en la dicha petiçion contenidas que no son juridicas nin verdaderas, respondiendole a ellas dis que la sentençia fue y es qual dicha tengo d'ella se apelo por parte bastante, en todo y en forma, el proçeso se presento e traxo dentro en el termino e tienpo que devian cunplir abundamiento. Agora que viene a mi notiçia la dicha sentençia yo apelo d'ella e pido restituçion en forma para ello e contra otra qualquier defiçion que pueda ser vsada, juro a Dios e a esta cruz que non la pido maliciosamente. E digo e pido segun de suso, el real ofiçio de vuestra alteza ynploro, las costas pido. Protesto. Liçençiado Quintanilla.

En Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de março de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiençia publica la presento el liçençiado Quintanilla, fiscal de su altesa, estando presente Juan Lopez de Arrieta, procurador de la dicha Mençia Velazquez. E leyda, los dichos señores le mandaron dar traslado e que responda para la primera avdiençia.

Muy poderosa señora:

Iohan Lopes de Arrieta, en nonbre de Mençia Belasquez, respondiendole a la petiçion presentada por el liçençiado Quintanilla, vuestro fiscal, el thenor de la qual auido aqui por ynsero, digo que vuestra alteza deve mandar faser en todo segun que lo tengo pedido syn embargo de las razones en la dicha petiçion contenidas que no son juridicas ni verdaderas. E respondiendole a ellas, digo que la dicha sentençia se dio a pedimiento

de parte bastante e como se auia de dar e la dicha Mençia Velasques provo su dote por la escriptura que aqui presentada y por la ynterpetraçion d'ella, la qual se fizo en forma non solamente vna bez mas avn dos e segun la costunbre de aquel tienpo y entre aquellas personas, de aquella manera se fazian e acostunbravan fazer semejantes escripturas. E non auia entre ellos otros escriuanos quanto mas que avnque la dicha escriptura non ouiera bastavan los testigos de por sy e aquellos fazen fee entera y non estan tachados ni ay cavsya que concluya para que sus dichos e deposyçiones no devan valer. E puesto caso que su marido de la dicha Mençia Belasques este condenado por qualquier delito, por eso ella non pierde su propia dote e byenes e asy declarado por dicho e por la ley de Toro e para cobrar la dicha mi parte lo que le es devida no ay nesçesidad de altercar sobre sy tiene el priuilejio de la dotte, pues que por derecho comun es auida por acreedora y ha de ser pagada y entregada y el fisco que subçede en los byenes ha de pagar todas las debdas. E asy çesa todo lo en contrario alegado e concluyo e protesto las costas. Juan Lopez de Arrieta.

En Valladolid, a treynta e vn dias del mes de março de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiencia publica la presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte, estando presente el liçençiado Quintanilla, fiscal de su altesa. E leyda, los dichos señores le mandaron dar traslado e que responda para la primera abdiencia.

Muy poderosa señora:

Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de Mençia Belazquez, en el pleyto que mi parte trata con el liçençiado Quintanilla, fiscal de vuestra alteza, digo qu'el abdiencia pasada el parte contrario llevo termino perentorio esta abdiencia benir diciendo concluyendo no dize cosa alguna. [...]. Pido a vuestra alteza aya el pleyto por concluso. Juan Lopez.

En Valladolid, a quatro dias del mes de abril de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiencia publica la presento Juan Lopes de Arrieta, en nonbre de su parte, estando presente el liçençiado Quintanilla, fiscal de su altesa. E leyda, los dichos señores ovieron este pleyto por concluso en forma. [...].

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, como yo, Mençia Velazquez, muger que soy de uño de la Torre, boticario, vezina d'esta dicha villa de Arevalo, otorgo e conosco por esta presente carta de procuraçion, que fago e hordeno e establezco por mis çiertos procuradores, espeçiales, generales, conosçidos, segund que mejor e mas

conplidamente pueden e deven ser fechos e valer de derecho a Bernaldino, boticario, mi fijo, vecino de la villa de Medina del Campo, e a Juan Lopez de Arrieta e a Françisco de Valladolid, vecinos de la villa de Valladolid, a todos tres juntamente e a cada vno d'ellos por sy yn solidum [...]. E porqu'esto sea çierto e firme e non venga en duda, otorgue esta carta de procuraçion en la manera que dicha es ante Juan Velazquez, escriuano publico del numero de la dicha villa de Arevalo, al qual roge que la escriviese o mandase escribir e la sygnase con su sygno. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Arevalo, a dos dias del mes de abril año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados: Rodrigo de Montaluo, fijo de Juan de Montaluo, e Juan Carrero e Antonio de Çamora, criado de mi el dicho escriuano, vecinos de la dicha villa de Areualo. E porque dixo que non sabia escriuir la firmo el dicho Rodrigo de Montaluo, testigo susodicho presente. [...]. Yo, el dicho Juan Velasques, escriuano publico en la dicha villa de Areualo, susodicho, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos. E la fiz escriuir e fis aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Velasques.

En Valladolid, a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e catorze años, ante los señores presidente e oydores lo presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte, e para se mostrar parte por ella. Los señores dixeron que lo oyan.

En el pleito qu'es entre Mençia Velazquez, muger de uño de la Torre, boticario, vecino de Arevalo, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, y el liçençiado Quintanilla, fiscal de la reyna, nuestra señora, de la otra, fallamos qu'el bachiller Juan Morales, alcalde en la villa de Arevalo, que d'este pleito conosçio, que en la sentençia que en el dyo e pronunçio, de que por parte de Martin de Arevalo, promotor fiscal de su altesa, fue apelado, que jusgo e pronunçio byen. Por ende, que devemos confirmar e confirmamos su juyso e sentençia del dicho alcalde en todo e por todo como en ella se contiene e debolvemos la execuçion de la dicha sentençia al dicho alcalde o a otro que d'ella pueda e deva conosçer para que lleve e faga llevar la dicha sentençia a pura e devida execuçion con efeto, e non fazemos condenaçion de costas.

Dada e rezada fue esta sentençia en la villa de Valladolid por los señores presidente e oydores que la firmaron asiendo avdiençia publica, a veynte e seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e catorze años, estando presentes el liçençiado Quintanilla e Juan Lopez de Arrieta.

En Valladolid, a veynte e seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e catorze años, yo, Juan de Carrion, escriuano de su altesa, notifique esta sentençia d'esta otra parte contenida al liçençiado Quintanilla, teniente de fiscal de su altesa, en su persona, el qual dixo que lo oya. Testigos: Sancho Gutierrez del Ribero, vecino del lugar de Linpias, e Juan de Mogaza, vecino de Sopelanda, criado del bachiller Abanza.

Muy poderosa señora:

El liçençiado Quintanilla, fiscal, suplico de vna sentençia por el muy reberendo presidente e a los de los oydores d'esta vuestra Real Avdiençia dada e pronunçiada en favor de Mençia Belazquez, muger de Nuño de la Torre, vezino de la villa de Arebalo, por la qual confirmaron otra sentençia que en su favor estaba dada, por la qual la mandan entregar de çierta dote que diz que traxo a poder del dicho Nuño de la Torre, segun que mas largamente en la dicha sentençia se contiene. El tenor de la qual avido aqui por repetido, fablando con la reberençia que debo, digo que fue y es ninguna do alguna ynjusta e muy agrabiada por todas las cavsas e razones de nulidad e agrabio que de la dicha sentençia e proçeso de pleito se pueden e deben colegir, que he aqui por espresadas e por las siguientes. Lo vno, porque se dio syn pedimiento de parte. Lo otro, porqu'el dicho pleito no estaba en tal estado. Lo otro, porque debiendo rebocar la dicha escritura, confirmaron. Lo otro, porque dieron por probado que la dicha Mençia Belasquez avia traydo la dicha dote a poder del dicho Nuño de la Torre no teniendo probança bastante. Lo otro, porque çierto esta segun derecho que seyendo como la dicha Mençia de la Torre hera judia al tienpo que dize que traxo la dicha dote, avnque la traxiera, que non hizo, non tubo privilegio legitimo de dotte nin por el pudo nin puede pedir los bienes del dicho Nuño de la Torre por la ypoteca que no tubo nin se le adquirio nin se debieron mober diziendo que es agora christiana, porque non tiene tal cosa artyculado nin probado por este proçeso, ni a mostrado testimonio donde se bavitizo ni por que lugar entro [...]. Lo otro, porque avnque caso que todo esto çesase que non çesa, no tiene probança alguna de la dicha dote como dicho es, nin le aprobecha la escritura de dote que en ebrayco presento, porque aquella no es escritura publica nin avtentica ni synada de escriuano publico a lo menos que por tal fuese avido nin tenido ni avn esta probada que aquella hiziese fee segun los husos de los judios, nin avn se traduxo nin declaro por personas a quien fee nin credito se deba dar, segun e como dicho e alegado tengo por otra mi petiçion asy contra estos ynterpetres como contra los otros testigos por la parte contraria en este pleito presentados. Lo qual, sy nesçesario es,

lo torno a desir e allegar agora de nuevo. Por ende, a vuestra alteza pido e suplico mande hemendar la dicha sentençia e sy nesçesario fuere para la emendar, la reboque e faga en todo segun que pedido e suplicado tengo. Para lo qual el real ofiçio de vuestra alteza ynploro, las costas pido e protesto. E ofrescome a probar lo alegado e no probado e lo nuebamente alegado e pido restituçion en forma para fazer probanza sobre los mesmos articulos e derechamente contrarios, juro a Dios e a esta crus, que no la pido maliciosamente [...]. Liçençiado Quintanilla.

En la noble villa de Valladolid, a treynta dias del mes de mayo de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en abdiençia publica la presento el liçençiado Quintanilla, en nonbre de su parte, estando presente Juan Lopez de Arrieta, procurador de la otra parte. E leyda, los dichos señores le mandaron dar traslado e que responda para la primer avdiençia. Fernando de Vallejo.

Muy poderosa señora:

Iohan Lopes de Arrieta, en nonbre de Mençia Velasques, respondienddo a la petiçion presentada por el liçençiado Quintanilla, fiscal, el thenor de la qual auido aqui por ynsero, digo que de la sentençia en favor de la dicha mi parte dada no ovo no ha lugar suplicaçion nin fue suplicado por parte bastante ni en tienpo ni en forma, ni se fizieron las diligençias nesçesarias para prosecuçion de la dicha suplicaçion, de tal manera que finco desyerta e la sentençia esta pasada en cosa juzgada e ansy suplico a vuestra alteza lo mande pronunciar. Y en caso que esto çesa, la dicha sentençia fue y es buena, justa e derechamente dada e como tal suplico a vuestra alteza, la mande confirmar o de los mismos abtos, mande dar otra tal e fazer a la dicha mi parte conplimiento de justicia, lo qual ansy deve ser fecho syn embargo de las razones en la dicha petiçion contenidas que no son juridicas ni verdaderas. E respondienddo a ellas digo que la sentençia se dio como deuia e la dicha mi parte provo su demanda e opusyçion e para cobrar su dotte como acreedora no es menester preuilegio, pues por derecho ordinario ha de cobrar lo qu'el dicho su marido reçibio e por el debito d'el la muger no ha de perder sus byenes. E la dicha mi parte es cristiana e por tal auida e tenida e nonbrada y esta en tal posesyon e asy pareçe por el proçeso e non se requiere en este caso para cobrar su dotte otro testimonio. E no solamente esta provada la debda por escripturas mas, asimismo, por testigos de vista que concluyen de nesçesario e son mayores de toda esençion e las dichas escripturas se trasladaron e ynterpetraron segun e como se deuia fazer. La restituçion que agora faze el fiscal no le puede ser conçedida en terçera ynstançia, nin se

pide por parte bastante ni en tiempo ni en forma, ni ay cavsa para que se deva conceder. E asy çesa lo en contrario alegado e concluyo e protesto las costas. Juan Lopez.

En Valladolid, a dos dias del mes de junio de mill e quinientos e catorze años, ante los señores presidente e oydores en avdiencia publica presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte, estando presente el liçençiado Salinas, fiscal de su altesa. E leyda, los dichos señores mandaron dar traslado e que responda para la primera avdiencia.

Muy poderosa señora:

Iohan Lopez de Arrieta, en nonbre e como procurador que soy de Mençia Belazquez en el pleyto que trato con el fiscal, digo que abdiencia pasada el fiscal llevo termino para estar abdiencia benir diçiendo concluyendo no dize cosa alguna. [...] Pido a vuestra alteza, aya el pleyto por concluso. Juan Lopez.

En la noble villa de Valladolid, a nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e catorze años ante los señores oydores en avdiencia publica la presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte, estando presente el liçençiado Salinas, fiscal de su altesa. E leyda, los dichos señores ovieron este pleyto por concluso en forma. Fernando de Vallejo.

En el pleyto qu'es entre el liçençiado Salinas, fiscal de la reyna, nuestra señora, de la vna parte, e Mençia Velasques, muger de Nuño de la Torre, votycario, de la otra, fallamos que la restituçion ante nos pedida e demandada por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su alteza, segund e como e para aquello que fue pedida, que hobo e ha logar e pronunçiamosla aver logar e que ge la devemos otorgar e otorgamosgela e resçibimosle a prueba de todo aquello para que e sobre que pedio la dicha restituçion e a la otra parte a prueba de lo contrario, si quisyere, e amas las dichas partes a prueba de todo aquello que sobre lo suso dicho de derecho deven ser reçibidos a prueba e probado les aprobechara saluo jure ynpertinentiam et non admitendorum. Para la qual prueba faser e la presentar ante nos, les damos e asignamos plazo e termino de treynta dias primeros siguientes, dentro de la qual mandamos a las dichas partes e a cada vna d'ellas que bayan o enbien, si quisieren, a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, e mandamos a la parte del dicho fiscal que prueve aquello que ante nos se ofresçio a probar, tanta parte d'ello que baste para fundamento de su yntençion so pena de mill mrs para los

estrados d'esta Real Avdiencia de su altesa. E por esta nuestra sentencia asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

Dada e rezada fue esta sentencia por los señores presidente e oydores en la villa de Valladolid haciendo avdiencia publica, a treze dias del mes de junio de mill e quinientos e catorze años, en presençia del liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, e Juan Lopez de Arrieta, procurador de la dicha Mençia Velazques.

Muy poderosa señora:

El liçençiado Salinas, vuestro fiscal en el pleito que trato con Mençia Belazquez, muger de Nuño de la Torre, botycaryo, estamos resçiuidos a prueba e yo tengo de faser mi prouançã en Portugal e en otras partes allende los puertos ha menester el termino de la ley, que son çiento e veynte días, suplico a vuestra alteza me lo mande otorgar. E juro a Dios e a esta cruz qu'estoy informado, qu'es menester el dicho termino para faser la dicha prouançã. E para ello ynploro real ofiçio.

En Valladolid, a quatro dias del mes de jullio de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiencia publica la presento el liçençiado Salinas estando presente Juan Lopez de Arrieta, procurador de la otra parte. E leyda, los dichos señores prorrogaron el dicho termino fasta conplimiento de çiento e veynte dias.

Muy poderosa señora:

El liçençiado Salinas, fiscal en el pleito que trato con Mençia Belazquez, vezina de Arevalo, lo pido e suplico a vuestra alteza me mande dar carta compulsoria para que Martin Sanchez de Arevalo, escriuano de vuestra alteza, e otros qualesquier escriuanos de la villa de Arevalo, ante quien paso el proçeso e probanças que fue fecho contra Nuño de la Torre, botycario, vecino que fue de la dicha villa de Arevalo, en el qual pleito el dicho Nuño fue condenado por el pecado nefando, para que me lo den todo ello synado, en forma que haga fee, para lo presentar ante vuestra alteza. E en lo nesçesario, vuestro real ofiçio ynploro. Protesto justiçia e costas.

En Valladolid, a doze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en abdiencia publica la presento el liçeniado Salinas, en nonbre de su parte. E leyda, los dichos señores mandaron que se de carta para qu'el escriuano le de el proçeso e escrituras, que por esta petiçion pide, syn desir por ser cabsa fiscal. Fernando de Vallejo.

[A continuación se transcriben los folios 121-134, relativos a la probanza hecha por el licenciado Salinas, fiscal de la reina]

En la villa de Areualo, a dies e nueve dias del mes de setiembre año del nacimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e quinientos e catorce años, ant'el muy virtuoso señor doctor Gauriel de Pañaranda, teniente de corregidor en la dicha villa por el noble cauallero Juan Morales, corregidor en la dicha villa por la reyna, nuestra señora, e en presençia de mi, Alonso de Mercado, escriuano publico en la dicha villa por la dicha señora reyna, e estando presentes los testigos de yuso escriptos paresçio y presente Ramon de Vega, de la camara de su alteza, vesyno de la villa de Tordesyllas, en nonbre e como procurador que se mostro del señor liçençiado Salinas, fiscal de la reyna, nuestra señora, en la su Corte e Chançilleria e Real Abdiencia, por virtud de vuestra carta de poder que presento firmada de su nonbre e del nonbre de Fernando de Vallejo, escriuano de la dicha Real Abdiencia, e mostro e presento ant'el dicho señor e leer fiso por mi, el dicho escriuano, vna carta de reçebtoria de la reyna, nuestra señora, dada e librada por los señores sus presidente e oidores de la dicha su Real Abdiencia, escripta en papel e sellada con el sello real de çera [...] e en las espaldas firmada de çiertos nonbres de los dichos señores oidores e referendada del dicho Fernando de Vallejo, escriuano, [...], su tenor de lo qual, vno en pos del otro, es este que se sygue:

Doña Juana, por la graçia de Dios [...], a todos los corregidores e alcaldes de todas las çibdades e villas e lugares d'estos mis reynos e señorçios, que agora son e seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente en la mi Corte e Chançilleria ant'el presidente e oidores de la mi Abdiencia entr'el liçençiado Juan de Salinas, mi fiscal, por el ynteres de mi camara e fisco, de la vna parte, e Mençia, muger de Nuño de la Torre, botycario, vesina de la villa de Areualo, de la otra, so la razon de çiertos bienes e sobre las otras cabsas e rasones en el proceso del dicho pleito contenidas, en el qual por los dichos mi presydenete e oydores fue dada sentencia, por la qual otorgaron al dicho mi fiscal la resataçion, que ant'ellos pidio, para hacer provança e le reçibieron a prueba de todo aquello para que e sobre que pidio la dicha resataçion e a la otra parte a prueba de lo contrario con termino de treynta dias primeros syguientes. E agora por parte del dicho mi fiscal, me fue dicho que los testigos de qu'el se entendia aprouechar para haser su

probança los auia e tenia en algunas d'esas çibdades e villas e lugares e me suplico e pidio por merçed le mandase dar mandamiento mi carta de reçebtoria para que dentro del dicho termino, podiese haser su prouança e la presentar ante mi, o como la mi merçed fuese, lo qual vysto por los dichos mis presydenete e oydores fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo touelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que sy la parte del dicho liçençiado Salinas, mi fiscal, paresçiere ante vos o ante qualquier de vos dentro del dicho termino de los dichos treynta dias, los quales corran e se cuenten desde trese dias del mes de mayo d'este presente año en adelante, e vos requiriere con esta mi carta, fagades pareçer ante vos o qualquier de vos a los encargos, que por su parte vos sean presentados, e asy pareçidos por ante dos escriuanos tomados [...] que sean de los del numero de la çibdad, villa o lugar donde la dicha prouança se ouiere de haser, e en defeto d'ellos, por ante otros dos escriuanos de los que se asyentan ante vos en vuestra abdiençias, asimismo tomados e nonbrados por cada parte el suyo, tomedes e resçibades de los sus testigos e de cada vno d'ellos juramento en forma devida e de derecho e sus dichos e depusyçiones de cada vno d'ellos por sy, secreta e apartamente, preguntando a cada vno d'ellos e de que hedad es e por las otras preguntas generales e, asy mismo, por las preguntas del interrogatorio que ante vos sera preguntado. E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, preguntadles que como e por que lo saben, e a lo que dixeren que lo creen, que como e por que lo creen, e a lo que dixeren que oyeron decir, que a quien e quando lo oyeron dezir, de manera que cada vno de razon suficiente de su dicho e depusyçion. E lo que asy los dichos testigos dixeren e depusieren, lo fazer escrevir en linpio al dicho escriuano, otros escrivanos por ante quien pasare, e synado e çerrado e sellado de manera que haga fee, lo dar e entregar a la parte del dicho mi fiscal para lo presentar ante mi syn le pedir nin llevar por ello derechos algunos. Lo qual asy hazed e conplid, avnque la otra parte ante vos non paresca a ver, presentar, jurar e conosçer los dichos testigos, por quanto a ambas partes fue asygnado el dicho termino para ello.

Otrosy por esta mi carta mando a la parte de la dicha Mençia Velazquez que, del dia que con ella fuere requerido fasta tres tres dias primeros siguientes, nonbre su escrivano por ante quien pase e se haga la dicha prouança e asy nombrado, lo haga juntar e junte escrivano nombrado por parte del dicho mi fiscal. E sy dentro del dicho termino [non] le nonbrare e juntare, mando que la dicha prouança pase e se haga por ante solo el escrivano nombrado por parte del dicho mi fiscal, la qual mando que valga e haga tanta

fe como si ante amos escrivanos pasase. E los vnos, nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil mrs a cada vno para la mi camara. So la qual dicha pena, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de junio de mil e quinientos e catorze años. Yo, Hernando de Vallejo, escrivano de camara e de la Abdiencia de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los oydores de su Real Abdiencia. Por chançiller bacalarius de Leon. Registrada. Juan Nuñez.

Yo, Hernando de Vallejo, escrivano de camara de la Abdiencia Real de su alteza, doy fe que los señores presyde e oydores del'Abdiencia de la reyna, nuestra señora, a pedimiento del fiscal de su alteza, prorrogaron el termino contenido en esta carta real cumplimiento de çiento e veynte días, qu'es el termino de la ley. Fecho en Valladolid, a catorze dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años. Fernando de Vallejo.

Yo, Fernando de Vallejo, escriuano de camara e del Abdiencia de su alteza, doy fe que en Valladolid, a catorze dias del mes de setiembre de mil e quinientos e catorze años, el liçençiado Salinas, fiscal de su alteza, dio su poder conplido a Ramon de Vega, de la camara de su alteza, e a Juan de Llano, su criado, e a cada vno d'ellos por sy yn solidum, para que por virtud d'esta carta real puedan haser por virtud d'esta provision la provança que convenga sobre razon del pleito, de que en ella se haze mençion, y para que sobre ello hagan lo mismo qu'el haria presente. Seyendo en fee de lo qual, lo firmo de su nonbre e lo otorgo seyendo testigos d'ello, Juan de Martin Ferrandes, vesyno de Tordesyllas, e el liçençiado de Villena, [...]. Paso ante mi. Firmado de Vallejo. El liçençiado de Salinas.

En la villa de Areualo, a dies e nueve dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e quinientos e catorze años, estando presente Mençia Velasques, muger de Nuño de la Torre, botycario, vecina de la dicha villa, en presençia de mi, Alonso de Mercado, escriuano publico en la dicha villa, e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre e como procurador del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su alteza, e presento la dicha carta de reçebtoria de su alteza e presentada, dixo que pedia e pedio e requeria e requirio a la

dicha Mençia Velazques que nonbre de su parte escriuano ante quien pase la dicha provança, que en la dicha carta se haze mençion, e que le nonbre de su parte, nonbrava e nonbro ant'el dicho escriuano e haciendolo asy, faria bien e lo que de derecho hera obligado. En otra manera, protestaua e protesto que la dicha provança pase e se aga ante mi, el dicho escriuano, e como lo dezia, pedia e requeria, dixo que pedia d'ello testimonio signado a mi, el dicho escriuano. E luego la dicha Mençia Velazques dixo qu'ella, asy mismo, nonbrava e nonbro a mi, el dicho escriuano, para ante quien pase la dicha provança. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Maria d'Espino e Tomas Velazques, hijo de Hernan Velazques, vecinos de la dicha villa, e Juan Veles, criado del dicho Ramon de Vega. E yo, el dicho Alonso de Mercado, escriuano publico susodicho, presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos. E el dicho pedimiento lo escrevi, e fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Alonso de Mercado.

La qual dicha carta de reçebtoria de su alteza asy presentada e leyda segund e en la manera que dicha es, luego el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre del liçençiado Salinas, fiscal de su alteza, dixo que pedia e pidio e requeria e requirio al dicho señor teniente de corregidor, que obedesca e cunpla dicha carta de su alteza en todo e por todo segund en ella se contyene e conplendola, faga presentar ant'el los testigos de qu'el, en el dicho nonbre, se entienda aprouechar en el dicho pleito e cabsa de que en la dicha carta se hace mençion. E paresçidos, tome e reçiba d'ellos juramento e sus dichos e deposiciones fasiendoles e mandandoles haser las preguntas e ynterrogaciones de vn escripto d'ynterrogatorio, que ant'el dicho señor teniente mostro e presento, e asy fechas, lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos dixeren e deposyeren en sus dichos e deposiciones, que lo manden dar e entregar escripto en limpio synado e çerrado e sellado en manera que faga fee para que el dicho su parte lo pueda presentar [...] en termino a el asygnado, e que sy asy lo fisiese e conpliese que faria bien e lo que de derecho hera obligado. En otra manera el contrario hasiendo, dixo que pensaua e penso de se quejar d'el [...]. E luego, el dicho señor teniente de corregidor tomo la dicha carta de su alteza en sus manos e la beso e puso sobre la cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçio con la mayor reuerençia e acatamiento que podia e de derecho deuia [...], e quanto al conplimiento d'ella dixo que estaua presto e aparejado de la conplir en todo e por todo [...] e conplendola, que mandaua e mando paresçer ant'el los testigos de qu'el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre, se quiere de aprouechar en el pleito pleito e cabsa, e paresçidos, sera presto de resibir d'ellos juramento e sus dichos e deposiciones,

lo que los dichos testigos dixeren e deposyeren en sus dichos e deposiçiones, que lo mandaua e mando dar e entregar a la parte del dicho liçençiado Salinas, escripto en linpio, signado e çerrado e sellado en manera que faga fee para que lo pueda presentar [...] en el termino a el asygnado. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Gregorio Rodrigues e Francisco Sanches, escriuanos publicos e vesynos de la dicha villa, e Toribio Seden, vesyno de la dicha villa.

E despues de esto en la dicha villa de Arevalo, ese dicho dia, mes e año susodichos, ant'el dicho señor teniente e en presençia de mi, el dicho escriuano, testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su alteza, e presento ant'el dicho señor teniente vn escripto de ynterrogatorio escripto en principal, su tenor del qual es este que se sygue:

Por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos que son o seran presentados por parte del liçençiado Salinas, fiscal de la reyna, nuestra señora, en el pleito que trata con Mençia Velasquez, muger de Nuño de la Torre, vesyna de la villa de Arevalo:

I. Primeramente, sean preguntados sy conosçen a los dichos liçençiado Salinas, fiscal, e Mençia Velasquez e Nuño de la Torre, boticario.

II. Yten, sean preguntados sy saben, creen, vieron, oyeron desir qu'el dicho uño de la Torre, boticario, puede aver medio año, poco mas ho menos, que huyo e se absento d'esta de Arevalo por temor que le prendiesen e proçediesen contra el la justicia de esta villa por el pecado negando contra natura.

III. Yten, sy saben e creen que al tiempo qu'el dicho uño de la Torre se fue e absento d'esta dicha, como dicho es, que antes el dicho uño de la Torre tenia e poseya muchos bienes muebles e rayses e semovientes de mucho valor e presçio. Digan e declaren lo que çerca d'esto saben.

IV. Yten, sy saben e creen qu'el dicho uño de la Torre antes e al tiempo que se fuese e absento, como dicho es, d'esta dicha villa, tenia e poseya por suyos e como suyos bienes muebles e rayses e semovientes, que a justa e comunal estimacion valian e valen tresyentos mill mrs. E mas digan e declaren el valor de los dichos bienes, poco mas ho menos, e lo que çerca d'esta pregunta saben. E señaladamente espriman e declaren los dichos testigos los bienes muebles e rayses qu'el dicho uño, boticario, tenia.

V. Yten, sy saben e creen que la dicha Mençia Velasquez, muger del dicho Nuño de

la Torre, al tiempo qu'el dicho su marido fuyo e se absento como dicho es, se quedo con todos los bienes muebles e rayses e semovientes del dicho su marido sin haser d'ellos ynventario nin tenerlos por escripto nin hazer otra diligencia alguna; e que si ynventario hizieran, los testigos supieran e non pudieran saber syn que lo supiesen.

En el qual dicho escripto de ynterrogatorio ansy presentado e leydo segund que dicho es, luego el dicho señor teheniente dixo que lo oya e ovo por presentado e mandava e mando que los testigos qu'el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre, presentare sean preguntados por las preguntas del dicho interrogatorio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: los dichos Gregorio Rodrigues e Fabian Sanz, escriuanos.

E despues d'esto, en la dicha villa de Arevalo, a veynte e tres dias del dicho mes de setiembre año susodicho, ant'el dicho señor teheniente e en presencia de mi, el dicho escriuano, e testigo de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre del dicho liçenciado Salinas, e presento vn escripto de ynterrogatorio de mas preguntas por donde fuesen preguntados, su thenor del qual es este que se sygue:

Otrosy, parescio Ramon de Vega, en el dicho nonbre del dicho fiscal, ant'el dicho señor teheniente e pidio que de los testigos que por el fuesen presentados les mande preguntar por la syguiente pregunta alliende de las por el presentadas:

VI. Yten, sy saben e creen que despues de absentado el dicho Nuño por el dicho delito nefando, la dicha Mençia Velasquez, su muger, se absento e trasporto encubiertamente muchos bienes muebles e semovientes, dinero, oro e plata. Digan e declaren los dichos testigos las cosas que saben qu'escondio e absento la dicha Mençia Velasquez e todo lo que saben çerca d'esta pregunta e sy saben que lo hizo llevar a la çibdad de Segovia e a la villa de Medina del Campo e a otras partes.

VII. Yten, sy saben e creen que personas las que llevaron los dichos bienes e en cuyo poder los dexaron. Digan e declaren los dichos testigos los nonbres de las personas a quien lo dieron e entregaron.

En el qual dicho escripto de ynterrogatorio ansy presentado, luego el dicho señor teheniente dixo que lo avia e ovo por presentado e mandava e mando que los dichos testigos fuesen preguntados ansy mismo por las dichas preguntas. E luego el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre, dixo que para en prueba de la ynterrogacion del dicho su parte e señoria, en su nonbre, presentava e presento por testigos a Fernando de Mena e a Juan Bernal, boticario, vesynos de la dicha villa que presentes estaban, de los quales e de cada vno d'ellos el dicho señor teheniente tomo e resçibio juramento [...]. E

luego el dicho señor teheniente dixo que los avia e ovo por presentados e jurados e que dava e dio liçençias a mi, el dicho escriuano, para reçoibir sus dichos e deposyçiones porqu'el estava ocupado en otros muchos negoçios conplideros a seruiçio de su altesa, e que me cometia e cometio la reçoebçion d'ellos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Lope de Leon, alcayde, e Fernando de Mercado, vesyno de la dicha villa.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, este dicho dia, mes e año susodichos, ant'el dicho señor teheniente e en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre del dicho liçoziado Salinas, fiscal de su altesa, e para en prueba de su yntençion e guarda de su derecho, dixo que presentava e presento por testigos a Fernand Velasquez e a Francisco de Medina e a Francisco Çurdo, vesynos de la dicha villa que presentes estaban, de los quales e de cada vno d'ellos el dicho señor teheniente tomo e reçoibio juramento [...]. E luego el dicho señor teheniente dixo que los avia e ovo por presentados e jurados e que porqu'el estava ocupado en otros negoçios conplideros a seruiçio de su altesa, que dava e dio liçoziã a mi, el dicho escriuano, para reçoibir sus dichos e me cometia e cometio la reçoebçion d'ellos.

E luego paresçio presente Benito Naharros, andador e pregonero publico de la dicha villa, e dixo e dio fee que oy, dicho dia, avia enplazado a la dicha Mençia Velasquez, muger de uño de la Torre, para que veniese e paresçiese ant'el dicho señor teheniente a presentar e jurar e conosçer los testigos e provanças que por el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre, fuesen presentados en el dicho pleito e cabsa que con ella tratan, la qual avia dicho que Juan Arias hera su procurador. La qual luego alli paresçio e se le notyfico lo susodicho. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Gregorio Rodrigues, escriuano publico e vesyno de la dicha villa, e Diego de Mena, vecino e mordador en Fuentes de Pino, aldea de la dicha villa, e otros.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, a veynte e seys dias del dicho mes de setiembre año susodicho, ant'el dicho señor corregidor Juan Morales e en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Ramon de Vega e para en prueba de la yntençion del dicho su parte e señoria, en su nonbre e guarda de su derecho, dixo que presentava e presento por testigos a Pedro de Cuellar, vesyno de la dicha villa, que presente estava, del qual el dicho señor corregidor tomo e reçoibio juramento [...]. E luego, el dicho señor corregidor dixo que lo avia e ovo por

presentado e jurado e que dava e dio liçençia a mi, el dicho escriuano, para resçibir su dicho e me cometia e cometio la resçebçion d'ello. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Montaluo e Diego Verdugo, vesynos de la dicha villa.

E despues d'esto en la dicha villa de Arevalo, a veynte e syete dias del dicho mes de setiembre año susodicho, ant'el dicho señor teheniente e en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre e como procurador del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, e dixo que para en prueba de sy yntençion e guarda de su derecho presentava e presento por testigos Antonio de Castañeda e a Beatriz Rodrigues, su muger, e a Maria, muger de Françisco Pardo e Francisca, criada de Nuño de la Torre, boticario, vesynos de la dicha villa, que presentes estaban, de los quales e de cada vno d'ellos el dicho señor teheniente tomo e resçibio juramento [...]. E luego el dicho señor teheniente dixo que los avia e ovo por presentados e jurados. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Benito Naharros e Andres Martin, andadores e pregoneros publicos de la dicha villa.

E lo que los dichos testigos presentados por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de la reyna, nuestra señora, en el dicho pleito e cabsa que trata con la dicha Mençia Velasquez, muger de Nuño de Torre, boticario, dixeron e depusyeron en sus dichos e depusyçiones, secreta e apartadamente cada vno por sy, es lo syguiente:

1. El dicho Fernando de Mena, vesyno de la dicha villa, testigo presentado por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, en el dicho pleito e cabsa e jurado por el dicho señor teheniente e preguntado por mi, el dicho escriuano, por virtud de la dicha liçençia a mi dada, syendole leydo delante el dicho ynterrogatorio e fechas las preguntas en el contenidas e todas las otras al fecho pertenesçientes:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Mençia Velasquez e Nuño de la Torre, su marido, por vista e habla e conversaçion e con ellos e cada vno d'ellos avido e qu'el dicho liçençiado Salinas non le conosçe.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de sesenta años, poco mas ho menos, e que non es pariente de ninguna de las partes, nin tiene enemistades con ellas, nin afisçion mas a vna que a otra e que non a sydo rogado nin sobordado nin dadivado, corruto, nin atemorizado e que non desea que vença sy non el que justiçia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porqu'es publico e notorio qu'el dicho Nuño de Torre, boticario,

se fue e absento de la dicha villa, avra poco mas de medio año, por que non le prendiesen e proçediesen contra el por lo contenido en la dicha pregunta. E ha visto qu'esta absente de la dicha villa e en su rebeldia la justiçia d'esta villa a proçedido con el e sus bienes.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que al dicho tienpo qu'el dicho Nuño de Torre se fue e absento de la dicha villa de Arevalo, en la qual tenia vna buena botica proveyda e poblada de todas las cosas que en ella heran nesçesarias e vna bodega de cubas de vino e su trigo e fasyenda. E que le paresçia a este testigo qu'estava abastado de lo que avia menester e que antes prestava que non pedia prestado, porque oyo desir que avia aprestado a Gutierrez de Cardenas diez mill mrs e que ansy hera publico e notorio en la dicha villa e que para comprar sus vinos tenia dineros adelantados como otros vesynos de la dicha villa. E que, ansymismo, tenia vna casylla a la Garvança. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio.

IV. A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho en esta otra pregunta e qu'el dicho Nuño de Torre tenia los bienes que a dicho en esta otra pregunta. E que los bienes muebles que tenia en su casa, este testigo non lo sabe nin sabe lo que pueden valer los dichos bienes. E que las casas a su paresçer d'este testigo valen quarenta mill mrs e las casyllas tres mill e quinientos mrs e que la botica con los otros muebles non sabe el valor d'ellos. D'esta pregunta non sabe mas.

V. A la quinta pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que al tienpo qu'el dicho Nuño de la Torre se fue e absento la justiçia de la dicha villa proçedio contra el por el dicho delito e crimen e que le secrestaron los bienes que le hallaron en su casa, los quales secrestaron en Fernand Velasquez, vesyno de la dicha villa, por ynventario e ante escrivano. E despues hoyo desir qu'el dicho Fernand Velasquez auia dado el dicho secreto a Francisco Rodrigues, çapatero, el qual avia fiado la bodega e vino e vua con todos los otros bienes a la dicha Mençia Velasquez e que asy saben que la dicha Mençia Velasquez se quedo con todos los dichos bienes e vendio el vino. E que nunca vio nin oyo desir que la dicha Mençia Velasquez fisyese otro ynventario de los dichos bienes e que si lo hisyera, este testigo lo supiera o lo oviera oydo desir por ser su vesyno e beuir çerca de su casa. Preguntado como sabe lo que dicho ha, dixo que porque lo vio e que d'esta pregunta non sabe mas.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que despues qu'el dicho Nuño de la Torre se absento, este testigo venia de Almorron, qu'es fuera de la dicha villa, camino de Medina del Campo en la puente llana, que topo vna moça de la dicha Mençia

Velasquez e llevaba vn asno e ençima d'el vn bulto cobierto con vn paramento, que paresçia a manera de cofre, e qu'este testigo y su coraçon penso sy aquella moça en aquello que llevaba, llevase alguna fasyenda del dicho Nuño de Torre e su muger, e que d'esta pregunta non sabe mas.

VII. A la setima pregunta dixo que d'ella non sabe cosa alguna. E que en lo que ha dicho e depuesto de suso se afirma e d'este fecho non sabe mas por el juramento que hizo. E firmolo de su nonbre. Fernando de Mena.

2. El dicho Francisco Çurdo, vesyno de la dicha villa, testigo presentado por parte del dicho liçençiado de Salinas, fiscal de su altesa, en este dicho pleito e cabsa e jurado e preguntado segund de suso dicho es:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Nuño de la Torre e Mença Velasquez, su muger, por vista e fabla e conversaçion que con ellos ovo e ha e que al dicho liçençiado Salinas non le conosçe.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de çinquenta años, poco mas ho menos, e que non es pariente nin henemigo de ninguna de las partes e que non a sydo sobornado nin rogado nin dadivado, corruto, nin atemorizado e que non desea que vença sy non el que justiçia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque puede aver mas de medio año, poco mas ho menos, qu'el dicho uño de Torre fue publico e notorio que se absento d'esta villa por que non le prendiese la justiçia, nin proçediesen contra el por el dicho pecado contenido en la dicha pregunta, e a estado e esta absente de la dicha villa e su tierra, e que nunca mas apareçido en ella.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que antes e al tiempo qu'el dicho Nuño de la Torre se fuese e absentase de la dicha villa tenia vnas casas en que beuia en la dicha villa con vna botica de boticario, en que tenia sus medeçinas, e vna bodega e cubas con vino, e que la vna de las dichas cubas, al tiempo qu'el dicho uño se fue, se vendia a diez mrs [...] e las otras dos cubas se vendieron a Andres Gorrón, vesyno de la dicha villa. Ansymismo, tenia vna casylla con vn corral a la Garvança, pero que non sabe el valor de los dichos bienes. Preguntado como lo sabe, dixo que porque vio qu'el dicho uño de Torr e dexo los dichos bienes.

IV. A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho en esta otra pregunta e que non sabe de otros bienes qu'el dicho uño de Torre tuviese nin el valor que valian los dichos bienes, e d'esta pregunta non sabe mas.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que la dicha Mençia Velasquez, muger de uño de Torre, al tiempo qu'el dicho su marido se fue e absento, se quedo en sus casas del dicho uño de Torre e con todos sus bienes e que si hiciese ynventario d'ellos o non, qu'este testigo non lo sabe. Pregunto como sabe lo que dicho ha, dixo que porque lo vio segund dicho ha.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que a mas que se absentase el dicho Nuño de Torre, boticario, rogo a este testigo que le llevase a la çibdad de Segouia tres cargas de cosas e axuar que dava a su hija que la avia de casar e qu'este testigo dixo que le plasya, e el dicho Nuño de Torre le dio vna carga en dos costales cosydos e que le dixo que heran alhajas para el axuar de la dicha su hija, e que llevo la dicha carga e la dio en Segouia al consuegro del dicho uño de Torre, que bive a Barrionuevo [...] e que otra semana le dio el dicho Nuño otras dos cargas en que yvan çinco colchones e vn costal, vn cofre grande e vn almiros, que hera vn terçio, que hera todo dos cargas e que le dixo que aquellos heran, ansymismo, del axuar de la dicha su fija, e que non faltava para el dicho ajuar syno vna manta de pared, la qual le avia de enviar su fijo desde Medina del Campo, e que le mando que diese las dichas cargas al dicho su consuegro, e que alla se las pagaria. E que ansy este testigo las llevo las dichas cargas a la dicha çibdad de Segouia e las dio e entrego al dicho consuegro del dicho Nuño de Torre a su muger e qu'el dicho su consuegro le pago por el llevar d'ello catorze reales, e quando este testigo boluio hallo qu'el dicho uño de Torre hera ydo e absentado. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio.

VII. A la setima pregunta dixo que dize lo que dicho ha en esta otra pregunta e en ello se afirma e d'este fecho non sabe mas para el juramento que hiso. E porque dixo que non sabia escriuir non firmo aquí nin su nonbre.

3. El dicho Fernand Velasquez, vesyno de la dicha villa, testigo presentado por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, en este dicho pleito e cabsa e jurado e preguntado segund dicho es:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha Mençia Velasquez, muger del dicho Nuño de Torre, boticario, por vista e habla e conversaçion que con ellos a auido e ha e el dicho liçençiado Salinas que non le conosçe.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de sesenta años, poco mas ho menos, e que non es pariente nin enemigo de ninguna de las partes e que non a sydo sobornado, dadivado, nin atemorizado nin rogado e que non desea que vença en esta cabsa syno el que justiçia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque vio que puede aver medio año, poco mas ho menos, qu'el dicho uño de Torre, boticario, fuyo e se absento de la dicha villa de Arevalo por temor que non le prendiesen nin proçediese contra el la justiçia de la dicha villa por el pecado e que ansy se dixo publicamente que por ello hera ydo e absentado, e que nunca mas boluio a la dicha villa.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que antes e al tiempo qu'el dicho Nuño de Torre se fuese estava en fama de hombre rico e de hasyenda e que tenia los bienes syguientes: vnas casas en que beuya en la dicha villa con su bodega e cubas, las quatro d'ellas llenas de vino, e otra que avia acabado vender a la sazón que se fue e absento de la dicha villa, e su botica de cosas de medeçinas, que fue estimada en tres mill mrs, e preseas e alhajas de casa, de lo qual todo fue ynventario, segund paso el dicho ynventario e secresto que de los dichos bienes se hizo ante Martin Sanz, escrivano publico de la dicha villa a que se refiere. E ansymismo, tenia otras casyllas en esta villa a la Garvança. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio.

IV. A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en esta otra pregunta e qu'el dicho uño de la Torre tenia e poseya los dichos bienes que ha dicho de suso, e que non sabe el valor d'ellos, e que demas de aquellos oyo desir que Francisco Çurdo, remero, antes qu'el dicho uño de Torre se fue le llevo con sus bestias algunos bienes e que lo llevo a Segovia. Preguntado a quien lo oyo desir, dixo que al dicho Francisco Çurdo.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que al tiempo que se secrestaron los bienes del dicho Nuño de Torre se pusyeron por ynventario e que al tiempo que se hizo el dicho secresto la dicha Mençia Velasquez, muger del dicho Nuño de Torre, tenia los dichos bienes, e al tiempo qu'el dicho su marido se avia ydo, ella se avia quedado en la casa e bienes del dicho Nuño de Torre e que nunca vio nin oyo desir que la dicha Mençia Velasquez oviese fecho otro ynventario mas de aquel que se hizo al tiempo del dicho secresto. E que cree que si otro ynventario o diligençia hisyera este testigo lo supiera por estar tan çerca de su casa e ser su vesyno tan çercano. Preguntado como sabe lo que a dicho, dixo que porque lo vio segund dicho ha.

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe que estando hasyendo el dicho secresto de los dichos bienes que vna muger de Francisco Pardo saco de casa del dicho Nuño vn mantillo viejo e vn almares e otra alhaja, non se acuerda que hera, e lo paso en casa de Antonio, joyero. E este testigo lo supo e como secrestaba de los dichos bienes dio

d'ellos notiçia a la justiçia e se puso en el dicho secresto todo lo que ansy avia puesto en casa del dicho Antonio, joyero. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio e d'esta pregunta non sabe mas.

VII. A la setima pregunta dixo que dize lo que dicho ha e en ello se afirma e d'este fecho non sabe mas para el juramento que fiso. E firmolo de su nonbre. Fernand Velasquez.

4. El dicho Pedro de Cuellar, vesyno de la dicha villa, testigo presentado por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, en este dicho pleito e cabsa, e jurado e preguntado segund dicho es:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha Mençia Velasquez, muger del dicho Nuño de la Torre, por vista e habla e conversaçion e con ella a avido e ha e que al dicho liçençiado Salinas que non le conosçe.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de quarenta años, poco mas ho menos, e que non es pariente nin henemigo de ninguna de las partes e que non a sydo sobornado nin rogado nin dadivado nin corruto nin atemorizado e que non desea que vença syno el que justiçia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porqu'es publico e notorio qu'el dicho uño de Torre huyo e se absento de la dicha villa puede aver medio año, poco mas ho menos, por que non le prendiesen e que nunca mas ha buuelto a la dicha villa. E con su rebeldia vio que ha proçedido contra el la justiçia de la dicha villa por el dicho pecado en la dicha pregunta contenido e ansy es publico e notorio.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que antes e al tiempo qu'el dicho Nuño de Torre se fuese e absentase como dicho es, tenia en la dicha villa vnas buenas casas con su bodega e cubas e con tres o quatro cubas de vino e su botica de mediçinas e su atavio de casa, alhajado de preseas, pero que non sabe el valor de los dichos bienes. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio segund dicho ha.

IV. A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en esta otra pregunta e qu'el dicho uño de la Torre, antes e al tiempo qu'este fuese, tenia los dichos bienes que ha dicho de suso e que tenia a mas vnas casyllas pequeñas a la Garvança. Que hoyo desir que le devia Gutierre de Cardenas diez mill mrs que le avia prestado e, ansymismo, hoyo desir a Francisco Çurdo, remero, avia llevado a Segouia çierta hasyenda del dicho Nuño de Torre, e que vna su moça avia llevado camino de Medina del Canpo çiertos bienes. Preguntado a quien lo oyo desir, dixo que a Juan Bernal e a

otras personas que non se acuerda.

V. A la quinta pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que al tiempo qu'el dicho Nuño de Torre se fue e absento de la dicha villa, la dicha Mençia Velasquez, su muger, quedo en las dichas sus casas e con todo lo que en ellas tenia e que si hizo ynventario de los dichos bienes o non o alguna diligencia, que este testigo non lo sabe mas de quanto luego la justicia de la dicha villa proçedia contra el dicho Nuño de Torre e le secrestaron sus bienes e los pusieron por ynventario ante escriuano publico de la dicha villa al tiempo que se hizo el dicho secresto. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio segund dicho ha.

VI. A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en estas hotras preguntas e d'ella non sabe mas.

VII. A la setima pregunta dixo que dize lo que dicho ha e en ello se afirmo e d'este fecho non sabe mas por el juramento que hizo. E firmolo de su nonbre. Pedro de Cuellar.

5. El dicho Francisco de Medina, vesyno de la dicha villa, testigo presentado por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, en este dicho pleito e cabsa, e jurado e preguntado segund dicho es:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha Mençia Velasquez, muger de nuño de Torre, por vista e habla e conversacion que con ellos e cada vno d'ellos ha tenido e ha de cada dia e que al dicho liçençiado Salinas que non le conosçe.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de quarenta años, poco mas ho menos, e que non es pariente, nin enemigo de ninguna de las partes e que non a sydo sobornado nin dadivado con razon, nin atemorizado e que non desea que vença syno el que justicia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque vio qu'el dicho nuño de Torre se fue e fuyo e se absento d'esta villa puede aver medio año, poco mas ho menos, e qu'es publico e notorio que se fue e absento por que non le prendiesen por el dicho pecado contra natura e que nunca mas boluio a esta villa e que la justicia d'esta villa en su rebeldia a proçedido contra el.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe que antes e al tiempo Nuño de Torre se fue e absento d'esta villa tenia muchos bienes e esta en forma de hombre rico e tenia vnas nalnas en la dicha villa con çinco cubas, las tres de vino añexo e otras dos de nuevo, las quales conpraron Andres Gorrion e Fernando de Mena, e d'ello vendio la dicha Mençia Velasquez. E tenia su botica de mediçinas e otra casylla al Garvança, bestias e vna taça

de plata, e que non sabe el valor de los dichos bienes. Preguntado como lo sabe dixo que porque lo vio e oyo desir que le devia Gutierre de Cardenas diez mill mrs. Preguntado a quien lo oyo desir dixo que a la dicha Mençia Velasquez e que, ansymismo, le oyo desir que la taça avia vendido para comprar el axuar de su hija.

IV. A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en esta otra pregunta e d'ella non sabe mas.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que al tiempo qu'el dicho uño de Torre huyo e se absento la dicha Mençia Velasquez, su muger, se quedo con su casa e hazienda que nunca vio nin hoyo desir que hisyese ynventario de los dichos bienes e que luego la justiçia de la dicha villa proçedio contra el dicho Nuño de Torre e le secrestaron todos los bienes que le fallaron ante escriuano publico por ynventario. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio e d'esta pregunta non sabe mas.

VI. A la sesta pregunta dixo que hoyo desir que Francisco Çurdo, remero, llevo çiertas cargas a Segouia de los bienes del dicho Nuño de la Torre. Preguntado a quien lo oyo desir dixo que al dicho Francisco Çurdo e que entre ello avia llevado vn cofre e vn almires, que hera vn terçio de carga, e d'esta pregunta non sabe mas.

VII. A la setima pregunta dixo que hoyo desir al dicho Francisco Çurdo que dexo los dichos bienes en casa del consuegro del dicho Nuño de Torre en Segouia e que oyo desir a Fernand Velasquez que despues de fecho el secresto le avia tomado la dicha Mençia de vn mantillo e vn almires e d'este fecho non sabe mas para el juramento que fiso. E firmolo de su nonbre. Francisco de Medina.

6. La dicha Francisca, criada del Nuño de Torre, boticario, vesyna de la dicha villa, testigo presentada por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, en este dicho pleito e cabsa e jurada e preguntada por el dicho señor teheniente, segund dicho ello es:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha Mençia Velasquez, muger de Nuño de Torre, por vista e habla e conversaçion que con ella a auído e ha e porque bive con ella e es su criada e que al dicho liçençiado Salinas que non le conosçe.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de diez e ocho o veynte años, poco mas ho menos, e qu'es criada del dicho uño de Torre e Mençia Velasquez, su muger, que a beuido con ellos de ocho años a esta parte e que non tiene otro debdo nin enemistad con ninguna de las dichas partes e que non a sydo corruta, nin sobornada, dadivada, nin atemorizada e que non desea que vença syno el que justiçia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que sabe qu'el dicho uño de Torre, su amo, se fue

d'esta villa avra medio año e non ha tornado a ella e que algunas personas ha oydo desir que se fue por el dicho pecado contra natura e por que non le prendiesen e que d'esta pregunta non sabe mas.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que antes qu'el dicho uño de la Torre se fuese como dicho es tenia los bienes syguientes: vnas casas en la dicha villa con su bodega e çinco cubas e las tres llenas de vino nuevo e otra de añexo media, que se vendio al tiempo qu'el dicho uño se fue, e su botica de medeçinas. E, ansymismo, tenia vna taça de plata, la qual dio a su yerno el de Segouia, antes que se fuese, en pago de su casamiento, e tenia tres camas de ropa e vnos paramentos blancos e vna alfonbra e otra casylla en la dicha villa, a la Garvança. E que sabe que todos los bienes muebles que dexo el dicho Nuño de Torre la justiçia los secresto e puso por ynventario ante Martin Sanches, escrivano. Preguntada como lo sabe, dixo que porque lo vio.

IV. A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en esta otra pregunta e que hoyo desir qu'el dicho uño de la Torre hera hombre rico, pero que non sabe lo que sus bienes valian.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que al tiempo qu'el dicho uño de Torre se fue e absento la dicha Mençia Velasquez, su muger, se quedo con su casa e con todos los bienes que en ella tenia e que nunca vio nin oyo desir que la dicha Mençia Velasquez fisyese ynventario de los dichos bienes nin otra diligencia mas de la que fizo la justiçia d'esta villa dende a pocos dias qu'el dicho uño de Torre se fue. E que si otro ynventario se hisyera qu'esta testigo lo viera por estar dentro en su casa. Preguntada como lo sabe, dixo que porque lo vio.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que al tiempo que se hizo el secresto de los bienes del dicho Nuño de Torre esta testigo por mandado de la dicha Mençia Velasquez, su ama, llevo dos almireztes e dos sylletas de costillas e vn mantillo de su ama, lo qual a pedimiento de Fernad Velasquez, como secrestador de los dichos bienes, se paso a casa de Antonio, joyero, e se paso en el secresto. E que, ansymismo, sabe que antes que se fuese el dicho Nuño de Torre se llevo a Segouia el axuar que dio a su hija a casa de su consuegro e que lo llevaron en dos cargas en vnos costales en que yvan las almoadas e savanas e otra ropa blanca e colchones e vn cofre con joyas de la desposada. Preguntada como lo sabe, dixo que porque lo vio e d'esta pregunta non sabe mas.

VII. A la setima pregunta dixo que dize lo que dicho ha e en ello se afirma e d'este

fecho non sabe mas para el juramento que hizo. E porque non sabia escriuir non firmo aqui su nonbre.

7. La dicha Beatriz Rodrigues, muger de Antonio de Castañeda, joyero, vesyna de la dicha villa, testigo presentada por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de la reyna, nuestra señora, e jurada e preguntada por el dicho señor teheniente, segund dicho es:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha Mençia Velasquez, muger de Nuño de Torre, por vista e habla e conversaçion que con ella a auido e ha e que al dicho liçençiado Salinas non le conosçe.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de treynta e çinco años, poco mas ho menos, e que non es parienta nin enemiga de ninguna de las partes e que non a sydo rogada nin sobornada nin dadivada nin atemorizada e que non desea que vença syno el que justiçia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que sabe qu'el dicho uño de la Torre se fue e absento de la villa bien avia medio año, poco mas ho menos, e que hoyo desir que se fue por que non le prendiesen por el dicho pecado contra natura e que si ansy es publico e notorio en esta villa e que nunca mas boluio el dicho Nuño de Torre. Preguntada como lo sabe, dixo que porque lo vio.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que al tiempo qu'el dicho Nuño de Torre desposo a su fija tenia en su casa vna manta de arboleda e vna antepuerta e que la antepuerta dixo que la avia comprado para el axuar de su hija. E, asymismo, tenia vnas casas con su bodega e cubas e botica e que non sabe que touiese otros bienes. Preguntada como lo sabe, dixo que porque lo vio e que d'esta pregunta non sabe mas.

IV. A la quarta preguntada dixo que dize lo que dicho ha en esta otra pregunta e non sabe mas.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que la dicha Mençia Velasquez se quedo con la casa e hasyenda del dicho Nuño de Torre e que si hizo ynventario de los dichos bienes o non, que non lo sabe.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que al tiempo que se hizo el secresto de los bienes del dicho uño de Torre, el alguasyl d'esta villa e Fernand Velasquez con vn testigo fueron a casa d'esta testigo e llevaron alla tres almirezes con sus manos e vn mantillo de Contray viejo e lo pusyeron en poder de esta testigo, e qu'esta testigo presto el mantillo a la Mençia Velasquez por que non dexase de yr a misa, e que d'esta pregunta non sabe mas.

VII. A la setima pregunta dize lo que dicho ha e d'esta pregunta nin d'este fecho non

sabe mas para el juramento que hizo. E porque dixo que non sabia escriuir non firmo aqui su nonbre.

7. La dicha Maria, muger de Françisco Pardo, vesyna de la dicha villa, testigo presentada por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, en este dicho pleito e cabsa, e jurada e preguntada por el dicho señor teheniente, segund dicho es:

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha Mençia Velasquez, muger del dicho Nuño de Torre, boticario, por vista e habla e conversaçion que con el a auído e ha.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de quarenta e çinco años, poco mas ho menos, e que su suegra d'esta testigo e la dicha Mençia Velasquez son hermanas e que non tiene otro debdo nin enemistad con ninguna de las partes e que non a sydo sobornada nin dadivada nin atemorizada e que non desea que vença syno el que justiçia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que sabe qu'el dicho uño de Torre se fue e absento de la dicha villa e que hoyo desir que se avia ydo e absentado de miedo por que non le prendiesen, nin se ver en poder de justiçia e que la fama publica fue que se fue por el dicho pecado contra natrua. Preguntada a quien lo oyo desir, dixo que a muchas personas que non se acuerda.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe que al tiempo qu'el dicho uño de Torre se fue e absento tenia vnas casas en esta villa e con su bodega e cubas e sus vinos e su botica e su casa de aljada, lo qual todo e lo que tenia, la justiçia d'esta villa secresto. E mas que al tiempo que se hizo el dicho secresto, vna moça de la dicha Mençia Velasquez paso a casa d'esta testigo, dos almyrezes, vn mantillo de la dicha Mençia Velasquez [...], e tres calderas, dos artesas de lavar paños, e que luego el alguasyl de la villa vino por ello a casa d'esta testigo e lo pasaron a casa de Antonio de Castañeda, joyero, e lo pusieron en secresto e mas tres sylletas de costillas. Preguntada como lo sabe, dixo que porque lo vio e d'esta pregunta non sabe mas. Los quales dichos bienes que ha dicho pasaron a la dicha su casa la dicha Mençia por mandado del dicho Rodrigo de la Torre, boticario, que la dicha Mençia Velasquez non lo vio por que andava con el alguasyl, ella e este testigo hasyendo el secuestro.

IV. A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha e que en ello a fama e d'esta pregunta non sabe mas.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que al tiempo qu'el dicho uño de la Torre se absento, la dicha Mençia Velasquez, su muger, se quedo en su casa e con todos los bienes que en ella tenia e que non se hizo mas ynventario del que hizo la justiçia nin

tenia mas bienes de los que se secrestaron. Preguntada como lo sabe, dixo que porque lo vio, segund dicho ha. E d'esta pregunta non sabe mas.

VI. A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho ha, e en ello se afirma e d'esta pregunta non sabe mas.

VII. A la setima pregunta dixo que dize lo que dicho ha e en ello se afirma e d'este fecho non sabe mas para el juramento que hiso. E porque dixo que non sabia escriuir non firmo aqui su nonbre.

8. El dicho Antonio de Castañeda, joyero, vesyno de la dicha villa, testigo presentado por parte del dicho liçençiado Salinas, fiscal de su altesa, en el dicho pleito e cabsa, e jurado e preguntado por el dicho señor teheniente, segund dicho es:

I. A la primera pregunta, dixo que conosçe a la dicha Mençia Velasquez, muger de Nuño de Torre, boticario, por vista e habla e conversaçion que con ella a auido e ha e que al dicho liçençiado Salinas non le conosçe.

A los articulos generales dixo qu'es de hedad de quarenta años, poco mas ho menos, e que non es pariente nin henemigo de ninguna de las partes e que non a sydo sobornado nin rogado, dadivado, nin atemorizado, e que non desea que vença syno el que justiçia tiene.

II. A la segunda pregunta dixo que sabe qu'el dicho uño de Torre se fue e absento de la dicha villa e que oyo desir que se avia absentado por que non le prendiesen por el dicho pecado contra natura. Preguntado a quien lo oyo desir, dixo que a muchas personas que non se acuerda e ansy es publico e notorio.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe que al tienpo qu'el dicho Nuño de Torre se absento d'esta villa tenia vnas casas con su bodega e cubas e sus vinos e botica de medeçinas en su casa alhajada, los quales bienes que en su casa tenia, la justiçia de la dicha villa secresto al tienpo qu'el dicho uño de Torre se absento, e que en su casa d'este testigo se secrestaron por el alguasyl de la dicha villa dos almirezes e vn mantillo. Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio e d'esta pregunta non sabe mas.

IV. A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que antes e al tienpo que el dicho uño de Torre se fue e absento se desya qu'estava bien rico e d'esta pregunta non sabe mas.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que al tienpo qu'el dicho uño de Torre se fue e absento, la dicha Mençia Velasquez, su muger, se quedo en su casa e con todos los bienes que en ella tenia e que nunca vio, nin hoyo desir sy la dicha Mençia Velasquez fisyese ynventario mas del que hiso la justiçia al tienpo que secresto sus bienes.

Preguntado como lo sabe, dixo que porque lo vio e d'esta pregunta non sabe mas.

VI. A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho ha e d'esta pregunta non sabe mas.

VII. A la setima pregunta dixo que dize lo que dicho ha e d'esta pregunta, nin d'este fecho non sabe mas para el juramento que hizo. E firmolo de su nonbre. Antonio de Castañeda.

[...] E yo, el dicho Alonso de Mercado, escriuano publico, en la dicha villa de Arevalo, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e al dicho pedimiento del dicho Ramon de Vega, en el dicho nonbre del dicho señor liçenciado Salinas, fiscal de su alteza, este proçeso e provança fise escriuir e escriui [...].

[...] En Valladolid, a dos dias del mes de octubre de mill e quinientos e catorze años, lo presento Ramon de Vega, en su nonbre del fiscal.

[Folios 69-78r]

Muy poderosa señora:

Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de Mençia Belazquez, muger de Nuño de la Torre, boticario, en el pleyto que trato con el fiscal de su alteza dygo que vuestra alteza reçibio a prueba con çierto termino, el qual es pasado muchos días, mas suplico a vuestra alteza mande fazer publicaçion de las probanças. Para lo qual su real ofiçio ynploro, las costas pido e protesto. En caso que non aya prouança alguna suplico a vuestra alteza aya el pleyto por concluso. Juan Lopez.

En Valladolid, a treze dias del mes de octubre de mill e quinientos e qatorze años, ante los señores oydores en avdiençia publica la presento Juan Lopes de Arrieta, en nonbre de su parte. E leyda, los dichos señores mandaron dar traslado a la otra parte e que para la primera avdiençia responda.

Muy poderosa señora:

Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de Mençia Belazquez en el pleyto que trato con el fiscal, dygo qu'el abdiençia pasada yo pedi publicaçion, los terminos son pasados, las partes contrarias no dizen por que no se deba fazer su publicaçion. A vuestra alteza mando fazer la dicha publicaçion. Juan Lopez.

En Valladolid, a diez e syete dias del mes de octubre de mill e quinientos e catorze años ante los señores oydores en abdiençia publica le presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte. E leyda, los dichos señores mandaron fazer la publicaçion de las

probanças en este pleyto fechas e dar traslado d'ellas a las partes e que respondan dentro del termino de la ley. Fernando de Vallejo.

Muy poderosa señora:

Juan Lopes de Arrieta, en nonbre de Mençia Belasques, digo que vien sabe vuestra alteza como en el pleito que la dicha mi parte trata con el fiscal sobre su dotte e vienes en esta tercera ynstançia, el dicho fiscal fue resçibido a prueba que se fizo publicaçion de la probança en tiempo y en forma. Por ende, yo, en el dicho nonbre, concluyo, syn envargo de la dicha probança, e suplico a vuestra alteza mande aver el pleito por concluso en forma. Para lo qual ynploro vuestro real ofiçio. Juan Lopez. El dotor Espinosa.

En Valladolid, a veynte dias del mes de octubre de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiençia publica presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte. E leyda, los dichos señores lo ouieron por concluso en forma en presençia del liçençiado Salinas, fiscal de su altesa. Fernando de Vallejo.

Muy poderosa señora:

Juan Lopez de Arrieta, en nonbre y como procurador que soy de Mençia Belazquez, mi parte, en el pleyto que trata con el fiscal de su alteza [*en blanco*: licenciado Salinas], digo que el audiencia pasada el parte contrario llevo termino para esta audiencia benir diziendo e concluyendo no dize cosa alguna, yo le acuso su rebeldia y en su rebeldia ruego a vuestra alteza aya el pleyto por concluso. Para lo qual su real oficio ynploro, las costas pido e protesto. Juan Lopez.

En Valladolid, a veynte e quatro dias del mes de octubre de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en audiencia publica la presento Juan Lopes de Arrieta e non la de su parte. E leyda, los dichos señores lo obieron por concluso en forma estando presente el liçençiado Salinas, fiscal de su altesa. Fernando de Vallejo.

Muy poderosa señora:

El liçençiado Salinas, fiscal de vuestra alteza en el pleito que trato con [*en blanco*: Mençia Velazquez], vezina de la villa de Arebalo, hago saber a vuestra alteza que yo hize probança e traxe çierto proçeso de confiscaçion agora nuevamente e tengo nesçesydad de lo ver que hasta agora no lo he visto. Por ende, a vuestra alteza pido e suplico me mande dar el dicho proçeso juntamente con el proçeso prinçipal para lo ver

por trese días. E en lo nesçesario vuestro real ofiçio ynploro, las costas pido e protesto.

En Valladolid, a diez dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en abdiencia publica la presento el liçençado Salinas.

Muy poderosa señora:

Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de Mençia Belazquez [...], en el pleyto que trato con Martin de Arevalo e con el fiscal, doy esta relacion por conçertada, suplico a vuestra alteza mande al fiscal so vna pena la jure e conçierte. Juan Lopez.

En la noble villa de Valladolid, a veynte e vn dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e catorse años, ante los señores oydores en abdiencia publica la presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte. E leyda, los dichos señores dieron al fiscal que dentro de los çinco dias primeros trayxese relacion çitada, so pena de quinientos mrs para los estrados d' esta Real Avdiencia de su altesa.

Muy poderosa señora:

Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de Mençia Velazquez en el pleyto que trato con el fiscal, dygo que façe doze dias que se dio la relacion por conçertada, el fiscal non la conçierta, suplico a vuestra alteza le ponga pena para que la conçierte. La pena puesta. Juan Lopez.

En Valladolid, a primero dia del mes de disienbre mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiencia publica la presento Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de su parte. E leyda, los dichos señores mandaron al liçençado Villena que diese el proçeso de que en esta petiçion haze mençion oy en todo el dia, pena de mill mrs para los estrados reales.

Muy poderosa señora:

El liçençado Salinas, fiscal de vuestra alteza en el pleito que trato con Mençia Velazquez, vezina de la villa de Arevalo, alegando mas conplidamente de mi derecho, digo que ya vuestra alteza sabe como yo tengo pedida a la parte contraria la hazienda e bienes que fueron de Nuño, botycario, su marido, e como por no contar de la confiscacion de los dichos bienes, vuestro muy reuerendo presydenete e oydores movieron a confirmar la sentençia que en este pleito dio el alcalde de la dicha villa de Arevalo, e agora yo tengo traydo e presentado el proçeso de la confiscacion de los bienes del dicho Nuño de Arevalo, por do pareçe qu'el dicho uño de Arevalo fue

condenado a que fuese quemado e sus bienes fuesen confiscados, la qual sentençia fue e es pasada en cosa juzgada asy por la notoriedad del dicho, como porque non fue apelado por la parte prinçipal como por la fuga e vyda del dicho Nuño de Arevalo estante. Lo qual por las probanças nuevas e por ser el dicho proçeso de confiscaçion traydo e presentado nuevamente, vuestra alteza deveria dar e rebocar la dicha sentençia e haser en todo segund tengo pedido e suplicado. E sy nesçesario es agora presento el dicho proçeso en quanto por mi haze e no en mas, a lo qual no enbarga la carta que dize de dote de la parte contraria, porque aquella no haze fee nin prueba segund derecho e, especialmente, syendo traduçida de lengua ebrayca en castellana syn ser yo ni otro por vuestra alteza çitado he llamado. Por lo qual, vuestra alteza deve haser en todo segund tengo pedido e suplicado. E si nesçesario es, pido restituçion en forma por no aver presentado esta petyçion enperero. E juro en forma la dicha restituçion e sobretodo pido cumplimiento de justiçia e las costas.

En la noble villa de Valladolid, a catorze dias del mes de disienbre de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en relaçiones la presento el liçençiado Salinas, fiscal [...].

En Valladolid, a quinze dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e catorze años, ante los señores oydores en avdiençia publica la presento el liçençiado Salinas, fiscal. E leyda los dichos señores mandaron dar traslado a Juan Lopez de Arrieta, procurador de la otra parte, que presente estaba, que para la primera abdiençia responda.

Muy poderosa señora:

Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de Mençia Belazquez, en el pleyto que trato con el fiscal, concluyo, syn embargo de la petyçion presentada por el fiscal, negando lo perjudicial. Para lo qual su real ofiçio ynploro, las costas pido e protesto. Juan Lopez de Arrieta.

En Valladolid, a diez e nueve dias del mes de desyenbre de mill e quinientos e qatorze años, ante los señores oydores en avdiençia publica la presento Juan Lopes de Arrieta en nonbre de su parte. E leyda los dichos señores lo ovieron por concluso en forma estando presente el bachiller de Salinas, fiscal de su alteza.

En el pleito qu'es entre Mençia Belazquez, muger de uño de la Torre, botycario, vesina de la villa de Areualo, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e el liçençiado Salinas, fiscal de la reyna, nuestra señora, de la otra, fallamos que la

sentençia defynitiva en este pleito dada e pronunçiada por el presidente e algunos de nos, los oydores, d'esta Real Abdiencia de la reyna, nuestra señora, de que por el dicho fiscal de su alteza fue suplicado, que fue e es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada. E que, syn envargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas e allegadas por el dicho fiscal, la devemos confyrmr e confirmarla en grado de rebista syn costas. [*Rúbricas*]

Dada e rezada fue esta sentençia por los señores oydores, en ella firmaron sus nonbres. En la noble villa de Valladolid, haziendo avdiencia publica, a seis del mes de febrero de mill e quinientos e quinze años.

ÍNDICES

ÍNDICE ANALÍTICO DE DOCUMENTOS

1. Tras el fallecimiento de David de Parral, su viuda Lediçia y sus hijos Çaçón y Juan de Ferreras, tundidor, vecinos de Ávila, traspasan a Mioro, hija del matrimonio, y a su esposo Mosé Alvo, unas casas ubicadas en la calle de Caldeandrín con motivo de su casamiento. 1461, abril, 17. Ávila**441**
2. La reina dirige una comisión a Juan Fernández de Concejo, vecino de Aranda de Duero, a petición de Yudá (*sic*, Yuçé) de Soto, vecino de la villa, para que se revise los bienes pertenecientes a la herencia de Jacob de Soto, padre de Yuçé, a fin de que se distribuyan de manera adecuada entre sus hermanos, Symuel y Abrahán, y él. 1476, julio, 4. Tordesillas**443**
3. Traspaso a Ysaque Honén, vecino de Ávila, del censo de las casas que Fernán Núñez Arnalte, tesorero de la reina, tenía acensuadas al cabildo de la ciudad por 120 mrs al año. 1478, marzo, 13. Ávila.....**445**
4. El Consejo Real dirige una carta a los alcaldes y justicias de la ciudad de Ávila, a petición de doña Reyna y Sentó, viuda e hijo de Ysaque Honén, vecinos de la ciudad, para que les prorroguen y alarguen el plazo para abonar las deudas que Ysaque había contraído con Mosé Tamaño, Mioro, mujer de maestro Symuel, y Abrahán Sevillano. 1480, marzo, 27. Toledo**447**
5. Doña Reyna, por sí y como tutora y curadora de Salamón y Mosé, y Sentó Honén, viuda e hijos de Ysaque Honén, vecinos de Ávila, traspasan unas casas a Symuel Amarillo por 7.000 mrs. 1480, junio, 28. Ávila.....**450**
6. Confirmación del traspaso de las casas de doña Reyna, por sí y como tutora y curadora de sus hijos Salamón y Mosé, y Sentó Honén, viuda e hijos de Ysaque Honén, vecinos de Ávila, a Symuel Amarillo por 7.000 mrs. 1480, junio, 28. Ávila**456**
7. El Consejo Real dirige una carta al alguacil de Aranda de Duero, Juan de Mero, a petición de Diego de Valladolid, aposentador real, para que proceda en la ejecución de los bienes de Yuçé de Soto, vecino de la villa, y restituya a Diego el importe de 40.000 mrs que este le debía. 1484, febrero, 7. Tarazona**457**
8. El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, dirige una carta a los alcaldes de Aranda de Duero del año de 1484 y a Aparicio de Gormaz, alguacil de la villa, a petición de Juan de Figueroa, vecino de Toledo, para que obliguen a Yuçé de Soto,

- vecino de la villa, a pagar la deuda que tiene por el arrendamiento de una renta. 1485, enero, 29. Valladolid.....**459**
9. El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, dirige una carta a los alcaldes y justicias de Mayorga, a petición de rabí Leví, vecino de Segovia, para que le amparen y protejan ante los perjuicios que pudieran ocasionarle Symuel Agay, padre de su ex-esposa, y otros hombres de la villa. 1485, febrero, 12. Valladolid.....**461**
10. El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, dirige una carta a los corregidores, alcaldes y justicias de Roa, Peñafiel y Cuéllar, a petición de Aparicio de Gormaz, alguacil de Aranda de Duero, para que entreguen a Yuçé de Soto, vecino de esta villa, que se había fugado de la cárcel en la que estaba preso por impago de deudas. 1485, febrero, 14. Valladolid.....**463**
11. El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, dirige una carta a don Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas del reino de Castilla, a petición de rabí Leví Abensantó, vecino de Segovia, para que dirima la cuestión del divorcio entre este y su esposa Bienvenida, hija de Symuel Agay, vecina de Mayorga. 1485, febrero, 23. Valladolid.....**465**
12. El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, y el Consejo Real dirigen una carta a todas las justicias del reino de Castilla, a petición de Aparicio de Gormaz, alguacil de Aranda de Duero, para que prendan a Yuçé de Soto, vecino de la villa, que se encontraba fugitivo en Cuéllar, y lo lleven de vuelta a Aranda a fin de que se le aplique justicia. 1485, marzo, 10. Valladolid**468**
13. El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, y el Consejo Real dirigen una carta al corregidor y a los alcaldes de Roa, a petición de Juan de Figueroa, recaudador real, vecino de Toledo, para que vendan algunos bienes que Yuçé de Soto, vecino de Aranda de Duero, tiene en dicha lugar a fin de cubrir el impago de los 110.000 mrs que debía del subarrendamiento de las tercias de la villa de Aranda y su tierra. 1485, marzo 14. Valladolid.....**470**
14. El Consejo Real dirige una carta a los alcaldes de Aranda de Duero, a petición de Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, vecina de la villa, para que la liberen de la cárcel en la que está presa a causa de las deudas debidas por su marido. 1485, abril, 18. Valladolid.....**472**
15. El almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, y el Consejo Real dirigen una carta a Juan Sánchez de Aranda, el mayor, y Pedro Sánchez Centeno, alcaldes de Aranda de Duero, y a Catalina González, viuda de Diego de Requena, a petición de Bienvenida,

- mujer de Yuçé de Soto, vecina de la villa, en la que se inhibe a los alcaldes de juzgar la querrela entre Catalina y Bienvenida, a causa de las deudas debidas por Yuçé, e instan a las partes a continuar su disputa ante el Consejo Real. 1485, abril, 27. Valladolid.....**474**
- 16.** El Consejo Real dirige una carta a las autoridades de Roa y a los alcaldes de Aranda de Duero (García de Salazar Sentencia, Juan Sánchez de Aranda, el mayor, y Pedro Sánchez Centeno), con el resumen del proceso y sentencia definitiva del pleito litigado entre Bienvenida y Catalina González, vecinas de Aranda de Duero, en relación a los bienes dotales de la primera que habían sido embargados a causa de unas deudas debidas por su marido Yuçé de Soto. 1485, junio, 28. Valladolid.....**477**
- 17.** El Consejo Real dirige una carta a las autoridades de Medina del Campo con el resumen del proceso y sentencia definitiva del pleito litigado entre Mayr Abenfarax y las justicias de la villa a causa del importe de una sisa extraordinaria destinada a cubrir el cerco de la fortaleza de Siete Iglesias de Trabancos a manos del duque de Alba. 1485, julio, 20. Valladolid**482**
- 18.** El Consejo Real dirige una carta de emplazamiento a Yudá (*sic*, Yuçé) de Soto, vecino de Aranda de Duero, a petición de Juan de Figueroa, recaudador real, vecino de Toledo, a propósito del impago de una renta de 110.000 mrs. 1485, agosto, 30. Valladolid.....**490**
- 19.** El Consejo Real dirige una carta a las autoridades de Medina del Campo con el proceso resumido y sentencia definitiva del pleito litigado entre Mayr Abenbarax y Alonso Moro, vecinos de la villa, en la que se dictamina el remate de bienes de Mayr y sus herederos para saldar el impago del alquiler de unas casas de Alonso que Mayr había alquilado. 1485, septiembre, 12. Valladolid**492**
- 20.** El Consejo Real dirigida una carta de emplazamiento a Alonso Moro, vecino de Medina del Campo, a petición de doña Çinhá, viuda de Mayr Abenfarax, vecina de la villa, en relación al embargo de sus bienes matrimoniales. 1485, diciembre, 16. Valladolid.....**495**
- 21.** El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta a Urusol, hija de Salamón Berrox y mujer de Mosé Marcos, y a Orobuena, su madre, vecinas de Fermoselle (Zamora), a petición de Mosé Marcos, vecino de Villalpando, para que Urusol vaya a vivir con su marido y haga vida marital con él y Orobuena le entregue la dote prometida. 1486, mayo, 30. Valladolid**497**

22. El presidente de la Audiencia Real, don Alonso de Fonseca, y el oidor de la Audiencia Real, el doctor Martín de Ávila, dirigen a las autoridades de Vitoria la carta ejecutoria del pleito sostenido entre Orocara, judía, vecina de Vitoria, contra Pedro Ortiz de Urbina, a causa de una deuda de 4.300 mrs dejada por Ysaque Nieto, marido de Orocara. 1486, julio, 19. Valladolid499
23. Los oidores de la Audiencia Real, el doctor Gonzalo Gómez de Villasandino y el licenciado Pedro de Frías, dirigen a las autoridades de Medina del Campo la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Çinhá, judía, vecina de Medina del Campo, contra don Yuçé Abenfarax, vecino de Fresno el Viejo, a causa de la herencia de don Mayr Abenfarax, marido y hermano de los anteriores. 1486, agosto, 5. Valladolid505
24. Desde la Chancillería Real se dirige a las autoridades de la villa de Valencia de Don Juan (*sic*, Valencia de Alcántara), Villanueva del Camino y Gata la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Reyna y sus hijos Ysaque, Symuel, Habrahán, Salamón, Judá y Harón Leví, habitantes en el obispado de Coria, contra Francisco de Lubián, alcalde de Villanueva del Obispo (hoy, Villanueva de la Sierra), por unos bienes que fueron de don Jacó Leví, marido y padre de los anteriores, y se encontraban en posesión del alcalde. 1487, julio. Salamanca.....522
25. El presidente de la Audiencia Real de Valladolid, don Alonso de Fonseca y Acevedo, y los oidores, el licenciado Pedro de Frías y el doctor Juan de la Villa, dirigen una carta a Diego de Arévalo, alcalde de Salamanca, para que examine el pleito litigado entre Urusol, mujer de Abrahán Fierro, y Juan de la Rúa, vecinos de la ciudad, a causa de la posesión de unas casas sitas en la judería535
26. El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta al corregidor de la villa de Aranda de Duero, a petición de doña Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, vecina de Roa, para que le devuelvan los bienes pertenecientes a su dote y arras y otros adquiridos durante su matrimonio. 1487, septiembre, 6. Burgos538
27. El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta a las autoridades de Burgos, Aranda y Roa, a petición de Yuçé de Soto, vecino de Roa, para que le salvaguarden de los daños y perjuicios que algunos individuos quieren ocasionarle a él, a su mujer y a sus bienes. 1487, septiembre, 6. Valladolid.....541

- 28.** El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una comisión al juez y corregidor de Aranda, a petición de Yuçé de Soto, vecino de Roa, para que atienda sus quejas. 1487, septiembre 7. Burgos.....**543**
- 29.** El presidente de la Audiencia Real, don Alfonso de Valdivieso, obispo de León, y los oidores, el doctor Francisco Díaz de Olmedilla y el licenciado Pedro de Frías, dirigen a las autoridades de Medina del Campo la carta ejecutoria del pleito incoado por David Anbrán, vecino de la villa de Medina del Campo, contra Mosé de Torre y su madre doña Bellida por la herencia de don Abrahán Anbrán y doña Lediçia, tíos y hermana de los anteriores. 1487, diciembre, 31. Valladolid.....**546**
- 30.** El presidente de la Chancillería Real, don Alfonso de Valdivieso, y los oidores de la Audiencia Real, los doctores Martín de Ávila, Juan de la Villa y Francisco Díaz de Olmedilla, dirigen a las autoridades de Salamanca la carta ejecutoria del pleito incoado por Urusol, mujer de Abrahán Fierro, vecina de Salamanca, contra Juan de la Rúa, recaudador, vecino de la misma ciudad, a causa del secuestro de ciertos bienes de la casa de Urusol y Abrahán. 1488, marzo, 8. Valladolid**556**
- 31.** El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta al corregidor de Soria y al licenciado Calderón, alcalde de la Casa y Corte, a petición de los hermanos don Bueno, cambiador, vecino de Soria, y Symuel Sentó, vecino de Burgos, para que recuperen los bienes que fueron de doña Sol, su madre, que los tuvo en posesión don Lesar Cauallero, padrastro y tutor de Bueno y Symuel, y tras su fallecimiento, habían pasado a estar en manos de su nueva mujer, doña Daza, y sus hermanos. 1488, abril, 24. Burgos.....**560**
- 32.** El Consejo Real dirige una carta al corregidor, alcaldes y otras justicias de Cáceres, a petición de don Vidal, vecino de la villa, para que prohíban a Salamón de Çea, su cuñado, llevar a vivir a su mujer al reino de Portugal, ya que lo prohíbe una de las cláusulas de su contrato matrimonial. 1488, mayo, 22. Murcia**563**
- 33.** Los oidores de la Audiencia Real, el doctor Martín de Ávila y los licenciados Pedro Sánchez de Frías y Pedro Ruiz de Villena, ordenan la emisión de la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Clara contra Mayr Memé, su hijo, por su dote y arras. 1488, noviembre, 3. Valladolid**565**
- 34.** Los reyes dirigen una carta al corregidor, alcaldes y justicias de Murcia, a petición de doña Adosa, vecina de la ciudad, para que se investigue la acusación de estupro cometido contra su hija Graçia a manos de Mosé Abenturiel, que había huido. 1489, enero, 23. Real de Baza**569**

- 35.** El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, y el Consejo Real dirigen una carta al doctor don Juan Sánchez de Torquemada, provisor y vicario general del obispado de Osma, a petición de doña Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, vecina de Aranda del Duero, en relación al pleito que esta había incoado ante los alcaldes de la villa y había sido trasladado a las autoridades eclesiásticas del lugar. Los reyes ordenan que el pleito se litigue ante el Consejo Real. 1489, junio, 2. Burgos.....**571**
- 36.** La Chancillería Real expide la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Çinhá, vecina de Medina del Campo, contra Alonso Moro, vecino de la villa, a causa de la ejecución de un viñedo y su uva que pertenecían a Çinhá por derecho matrimonial y se habían embargado para resarcir las deudas que Mayr Abenfarax, marido de Çinhá, había contraído con Alonso. Incluye una carta de receptoría dirigida por los reyes a las autoridades de Medina del campo. 1489, agosto, 4. Valladolid.....**573**
- 37.** El rey dirige una carta a las autoridades de Murcia, a petición de Adosa, vecina de la ciudad, para que se examine la acusación de estupro cometido contra su hija Graçia por Mosé Abenturiel. 1489, noviembre, 9. Real de Baza.....**580**
- 38.** Los oidores de la Audiencia Real, el doctor Francisco Díaz de Olmedilla y los licenciados Gonzalo Fernández de Roenes y Pedro Ruiz de Villena, dirigen a las autoridades del reino la carta ejecutoria del pleito incoado por David Anbrán contra Mosé de Torre y su madre doña Bellida por razón de una viña y su uva que había pertenecido a Abrahán Anbrán y Lediçia, tíos y hermana de los anteriores. 1489, diciembre, 7. Valladolid.....**582**
- 39.** Doña Plata y Abrahán Adaroque, viuda e hijo de Ysaque Adaroque, vecinos de Buitrago de Lozoya, traspasan al duque del Infantado, don Íñigo López de Mendoza, ciertos bienes que poseían en Ruisequillo para resarcir las deudas dejadas por Ysaque tras su fallecimiento. 1490, marzo, 28. Buitrago**586**
- 40.** El Consejo Real dirige una carta al corregidor de Trujillo, a petición de Ysaque Castillo, vecino de la ciudad, para que obliguen a Mosé Alfandary, su yerno, a restituirle los 80.000 mrs correspondientes a la dote de su hija, si decide divorciarse de ella. 1490, julio. Córdoba.....**590**
- 41.** Los reyes dirigen una carta a las autoridades de Trujillo y de Cáceres, a petición de Isaque del Castillo y su mujer Jamila, vecinos de Trujillo, y de Açibuena, su hija, vecina de Cáceres, para que los amparen ante las amenazas y daños que les pudieran ocasionar sus correligionarios y otros vecinos. 1490, julio, 7. Córdoba**592**

42. El Consejo Real dirige una carta al corregidor de Trujillo, Diego Arias de Anaya, a petición de doña Vellida, vecina de la ciudad, acusada de cometer adulterio con un cristiano, para que les envíe información real sobre el caso y a continuación, proceda de acuerdo con su mandamiento. 1490, diciembre, 31. Sevilla.....**594**
43. Los alcaldes de la Chancillería Real, los licenciados Diego Martínez de Álava, Alonso Arias de Valencia y Pedro Díaz de Zumaya, junto con los oidores de la Audiencia Real, el doctor Martín de Ávila y el licenciado García López de Chinchilla, dirigen a las autoridades de Zamora la carta ejecutoria del pleito incoado por Misol, judía, vecina de la ciudad, contra rabí Jacó Avenmayr, al que acusa de estupro. 1491, mayo, 4. Valladolid.....**595**
44. El Condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velas, y el Consejo Real dirigen una carta a Ysaque Alamán, Leví Çaçón y su mujer Zara, vecinos de Arenzana de Yuso (hoy, Arenzana de Abajo), a petición de Yuçé Abenazara, por sí y en nombre de su hermano Mosé, vecinos de Belorado, para que les entreguen los bienes de la dote de su madre Rica y la herencia de su padre Ysaque Abenasar. 1491, agosto, 31. Burgos**601**
45. Desde la Chancillería Real se dirige a las autoridades de Toro la carta ejecutoria del pleito incoado por Açibuena, vecina de la ciudad, contra sus hijos Rica y Daniel, vecinos de Villafranca del Bierzo, ante la negativa de estos a restituir a su madre los bienes de su contrato por nupcias (100.000 mrs). 1491, noviembre, 24. Valladolid**604**
46. El Consejo Real dirige una comisión a los alcaldes de Aranda de Duero para que vean la queja de Garcí Sánchez de Calahorra, vecino de la villa, sobre unas deudas que le debía don Yuçá (*sic*, Yuçé) de Soto. 1492, mayo 17. Valladolid**609**
47. El presidente de la Chancillería Real, don Juan Arias, obispo de Oviedo, y los oidores de la Audiencia Real, el doctor Diego de Palacios y el licenciado Diego Martínez Astudillo, dirigen a las autoridades de Medina del Campo la carta ejecutoria del pleito incoado por David Anbrán, vecino de Torrelobatón, contra Mosé de Torre, vecino de Medina del Campo, a causa de la herencia y otros bienes de sus tíos Abrahán Anbrán y Lediçia. 1492, mayo, 24. Valladolid**611**
48. El Consejo Real dirige una carta de comisión al bachiller Alfonso de Torres, vecino de Aranda de Duero, a petición de Garçia de Quemada, vecino de la villa, para que examine las deudas pendientes de pago que don Yuçá (*sic*, Yuçé) de Soto debía a Garçi. 1492, mayo 22. Valladolid.....**629**

49. Desde la Chancillería Real se dirige a las autoridades de Segovia y a Rodrigo de Escobar, merino ejecutor, la carta ejecutoria del pleito incoado por Samaya Çaçón contra Clara, su esposa, Yuçé Abenalí y rabí Salamón Bytón, judíos, vecinos de Segovia, a raíz del adulterio cometido por Clara y Yuçé. 1492, septiembre. Valladolid.....**631**
50. El Consejo Real dirige una carta a Luis, vecino de Berlanga de Duero, a petición de Beatriz Gonçález, vecina de Ágreda, que estuvo casada con su hijo Ysaque Abenante, para que le devuelva la dote que aportó al matrimonio. 1494, marzo, 11. Medina del Campo.....**636**
51. Interrogatorio presentado por la parte de Isabel de Cartagena, mujer de Fernando de la Peña, vecina de Salamanca, en el pleito que sostenía contra el monasterio de Santa María de la Anunciación de la ciudad, a propósito de los bienes y herencia de Abrahán de la Fuente. Se inserta en el texto la carta de receptoría emitida por los reyes (AGS, RGS, 1/VII/1500, fol. 48). 1500, julio, 28. Salamanca.....**638**
52. El conde de Cabra, don Diego Fernández de Córdoba y Mendoza, dirige una carta al provisor de la iglesia de Salamanca, a petición de Fernando de la Peña, vecino de la ciudad, para que examine la dispensa matrimonial concedida a Fernando y a su mujer Isabel de Cartagena y la ratifique. 1500, octubre, 23. Valladolid.....**651**
53. Traducción al castellano de la *ketubá* del matrimonio de Abrahán Faro (= Álvaro Rodríguez) y Ester (= María Rodríguez), vecinos de Valencia de Don Juan, a fin de presentarla como prueba en el pleito que en 1501 María sostenía con los alcaldes de la villa. El documento original se halló junto al proceso (ARChV, Pergaminos, caj. 190, núm. 2). Segunda mitad del siglo xv. Valencia de Don Juan.....**653**
54. Desde la Chancillería Real se dirige a las autoridades de Medina del Campo la carta ejecutoria del pleito incoado por doña Çinhá, vecina de la villa, contra don Yuçé Abenfarax, vecino de Fresno el Viejo, en relación al incumplimiento de una carta de conveniencia formalizada entre ambos respecto de la herencia de Mayr, marido y hermanos de los susodichos, y a la responsabilidad de Yuçé y rabí Salamón Faseraga como garantes del contrato por nupcias de Mayr y Çinhá. 1504, enero. Valladolid**655**
55. Pleito litigado entre Mençía Velásquez, vecina de Arévalo, y el promotor fiscal del reino de Castilla a causa del embargo de unos bienes pertenecientes a la dote y arras de Mençía. 1515, febrero, 6. Valladolid**662**

ÍNDICE ONOMÁSTICO

JUDÍOS

- Abenante, s.**, Abrahán; Ysaque
Abenazara, Abenasar, s., Yuçé; Mosé
Abençur, Avençur, Abensur, s., Symuel; Yuçé
Abenfarax, s., Ysaque; Yuçé; Mayr
Avenmayr, Abenmayr, Avenmayor, Abenmayor, s., Jacó
Abenpulla, s., Juçé
Abensantó, s., Leví
Abenturiel, Aventuriel, s., Mosé
Abrahán Abenante, 100, 300, 407
Abraham Bienveniste, 196, 198
Abrahán Daniel, 78, 99, 113, 135, 215, 303, 407, 417
Abrahán Fierro, 78, 265, 268, 410, 415
Abrahán de la Fuente, 32, 56, 72, 77, 78, 341, 343, 344, 345, 348, 349, 409
Abrahán Galfón, 67, 277, 407, 408
Abrahán Memé, 302
Abraham Seneor, 15, 46, 200, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 214, 246, 247, 302, 318, 321, 327, 329, 366, 373, 395
Abrahán Sevillano, 352, 355, 420
Açibuena, 55, 78, 99, 113, 215, 247, 303, 304, 305, 364, 407, 417
Adosa, 52, 194, 228, 229, 230, 234, 407, 409, 411
Agay, s., Simuel
Alamán, s., Ysaque
Aldueña, 67, 276, 277, 407, 408
Alfandari, Alfandary, s., Mosé
Aluo, Alvo, s., Mosé
Amarillo, s., Symuel
Amigo, s., Mosé
Anbrán, Ambrán, s., Abrahán; David
Arragel, s., Yuçé
R. Aşer ben Yeşiel, 60, 61, 149, 150, 151, 152, 236, 290
Avayud, s., Yudá
Bellida (doña), 55, 287, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 332, 407, 409, 419
Berrox, s., Simuel
Bienvenida, hija de Simuel Agay y esposa de Leví Abensantó, 53, 245, 246
Bienvenida, mujer de Yuçé de Soto, 53, 76, 77, 78, 209, 245, 246, 249, 250, 251, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 414
Bienvenida Galfón (= Mençía Velásquez), 67, 73, 75, 77, 78, 85, 113, 129, 136, 270, 271, 277, 364, 407, 408, 415
Bytón, Bitón, s., Yuçé; Salamón

Bueno (don), 53, 194, 318, 319, 321,
322, 410, 418

Çaçón, s., Samaya

Caro, s., David

Cavallero, s., Lesar

Çinhá, 16, 55, 76, 78, 100, 113, 114,
137, 181, 184, 193, 204, 205, 207,
215, 217, 285, 286, 287, 289, 290,
291, 292, 293, 294, 295, 296, 297,
336, 345, 364, 365, 408, 416

Clara, 15, 55, 76, 78, 86, 99, 113, 135,
219, 237, 238, 239, 240, 241, 246,
298, 301, 302, 303, 355, 362, 364,
370, 408, 409, 412, 417

Clara, esposa de Samaya Çaçón, 15,
18, 237, 238, 239, 240, 241

Daniel Daniel, hijo de Abrahán Daniel
y Açibuena, 19, 55, 215, 303, 304,
305, 407, 417

Daniel, s., Abrahán; Çaç; Daniel; Rica

David Caro, 205, 207, 214, 329

Davit de Parral, 129

Daza, 53, 321, 418

Lesar Cavallero (don), 53, 194, 321

Liza, 115, 297, 298, 407

Fierro, s., Abrahán

Fuente, de la, s., Abrahán; Ysrael (= Fernando de la Peña?); Ysaque (= Beltrán de la Peña); Haym; Mosé; Symuel

Gabay, s., Yudá

Graçia, 194, 227, 228, 229, 234, 407,
409, 411

Haçibuena, madre de Clara, 408, 409,
412

Hariça, Harisa, de, s., Symuel

Ysaque Abenante, 19, 53, 77, 78, 113,
135, 298, 299, 300, 301, 319, 407,
416

Ysaque Abenasar, 317, 410, 418

Ysaque Abenfarax, 291, 408, 416

Ysaque Alamán, 53, 77, 78, 113, 134,
316, 317, 318, 410, 418

Ysaque Castillo, 53, 248, 363, 410, 413

Ça Daniel (rabí), 215, 304, 407

Ysaque Gatía, 204, 339

Ysaque Honén, 16, 53, 78, 174, 352,
353, 354, 355, 357, 410, 420

Ysaque Nieto, 78, 113, 260, 261, 264,
409, 415

R. Isaac Perfet, 60, 62, 88, 145, 149,
150, 155, 197

Ça de Valladolid (rabí), 227, 232, 411

Jacó Amigo, 204, 327, 328, 334, 337,
338

Jacó Avenmayr (rabí), 55, 76, 227,
230, 409, 411,

Yudá Avayud, 215, 295, 296

Yudá Gabay, 136

- Yudá Galfón**, 75, 114, 274, 276, 277, 281, 407, 408
- Yuçé Abenalí**, 55, 212, 237, 238, 239, 240, 246, 408, 412
- Yuçé Abenazara**, 316, 368, 410, 418
- Yuçé Abenfarax**, 55, 100, 135, 184, 193, 203, 204, 207, 215, 217, 286, 289, 292, 297, 365, 408, 416
- Yuçé Abenfarax, el joven**, 215
- Juçé Abenpulla**, 287, 291
- Yuçé Bitón**, 128, 176
- Yuçé de Soto**, 76, 78, 209, 249, 250, 251, 253, 254, 255, 259, 408, 414
- Yuçé Uçiel (sabio rabí)**, 201, 202, 204, 206, 335, 338, 339
- Lediçia (doña), mujer de Abrahán**
Anbrán, 16, 55, 77, 78, 193, 202, 205, 215, 287, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 338, 340, 366, 373, 407, 409, 419
- Lediçia (doña), mujer de Davit de Parral**, 129
- Leví, s.**, Harón; Jacob; Ysaque; Yudá; Mosé; Salamón; Sentó; Symuel
- Leví Abensantó (rabí)**, 53, 78, 134, 245, 246, 407, 413
- Leví Çaçón**, 316, 317, 318, 418
- Marcos, s.**, Mosé
- Matarón, s.**, Sentó
- Mayr Abenfarax**, 76, 78, 113, 114, 135, 184, 193, 215, 285, 289, 291, 294, 365, 408, 416
- Mayr Memé**, 55, 135, 219, 301, 302, 303, 408, 417, 765
- Memé, s.**, Abrahán; Mayr
- Mioro, mujer de maestro Symuel**, 354, 356, 420
- Mioro, mujer de Mosé Aluo**, 129
- Misol**, 55, 76, 216, 227, 228, 230, 231, 232, 233, 234, 362, 370, 409, 411
- Mosé Abenazara**, 316, 368, 410, 418
- Mosé Abenturiel**, 52, 227, 228, 229, 407, 409, 411
- Mosé Alfandary**, 53, 247, 248, 410, 413
- Mosé Aluo**, 129
- Mosé Amigo**, 67, 75, 77, 78, 85, 95, 113, 129, 270, 271, 274, 277, 280, 281, 335, 364, 408, 419
- Mosé Anbrán**, 325, 337, 338, 419
- Mosé Honén**, 352, 353, 410, 420
- R. Mosé b. Maimón / Maimónides**, 41, 59, 69, 133, 143, 197, 314
- Mosé Marcos**, 52, 77, 78, 241, 242, 409, 410, 412
- Mosé Tamaño**, 352, 354, 355, 356, 391, 420
- Mosé de Torre**, 55, 193, 201, 202, 203, 204, 206, 208, 209, 215, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 366, 407, 409, 419

Nieto, s., Ysaque

Orobuena, madre de Urusol, 52, 241, 242, 409, 412

Orocara, mujer de Ysaque Nieto, 15, 55, 78, 113, 215, 260, 261, 262, 263, 264, 365, 372, 409, 410, 415

Rica Daniel, hija de Abrahán Daniel y Açıbuena, 53, 215, 303, 304

Rica, madre de Yuçé y Mosé Abenazara, 55, 77, 78, 113, 316, 317, 318

R. Šelomó ben Adret, 60, 61, 69, 73, 75, 80, 86, 89, 145, 149, 152, 153, 236, 238

Salamón Berrox, 241, 242, 412

Salamón Bytón, 55, 237, 238, 239, 240, 408, 412

Samaya Çaçón, 55, 76, 78, 86, 237, 362, 408, 412

Seneor, s., Abraham

Sentó, s., Symuel

Sentó Hase, hermano de Urocara, 215, 262, 264, 409

Sentó Honén, hijo de Ysaque Honén, 352, 355, 356, 420

Sentó Matarón (sabio rabi), 204, 205, 291, 330, 335

Simuel Agay, 53, 245, 413

Symuel Amarillo, 356, 357

Symuel de Hariça, 136

Symuel de Soto, 251

Symuel Valençí (sabio rabi), 204, 205, 335

R. Šimón ben Šemaḥ Durán, 60, 62

Soto, de, s., Yuçé; Symuel; Yuçá

Torre, de, s., Mosé

Uçiel, s., Yuçé

Urusol, mujer de Abrahán Fierro, 15, 55, 77, 265, 266, 267, 268, 269, 365, 372, 409

Urusol, mujer de Mosé Marcos, 52, 76, 78, 209, 241, 242

Valençí, s., Symuel

Valladolid, de, s., Ça

Vidal (don), 52, 70, 74, 82, 83, 84, 85, 96, 130, 178, 242, 243, 363, 371, 393, 410, 413

Zara, 316, 317, 318, 418

CONVERSOS

Álvaro Gómez, 79, 348, 350

Álvaro Rodríguez (= Abraham Faro), 113, 219

Beatriz Gonçález, 53, 78, 113, 115, 135, 297, 300, 301, 407

Beltrán de la Peña, 345

Bernaldino de Torres, 275, 278, 281,
282, 408

Diego Díez, 108, 275, 277, 278, 280

**Fernando de la Peña (= ¿? de la
Fuente)**, 72, 77, 78, 216, 341, 344,
345, 347, 348, 409, 419

Fernando Díez, 275, 278

Frañcisco de Piedrahita, 348

Frañcisco Palomeque, 348

Frañcisco Rodrigues, 275, 276, 277,
280

Gabriel de Huerta, 348, 350

García López, 275, 277, 278, 280

Isabel de Cartagena, 32, 56, 72, 77,
78, 79, 123, 212, 216, 217, 341, 343,
344, 345, 347, 348, 349, 351, 368,
375, 409, 419

Juan de Çamora, 348, 349, 351

Juan de Ferreras, 129

Juan Velásquez (= Abrahán Galfón),
408

Juana Rodrigues, 275, 277, 278

Lope Díez, 275, 278

Luis (= Abrahán Abenante), 32, 39,
40, 43, 46, 47, 51, 53, 61, 91, 100,
149, 215, 297, 300, 307, 381, 388,
391, 393, 396, 397, 407, 416

**María Rodríguez (= Esther
Abenrrós)**, 113, 219

**Mençía Velásquez (= Bienvenida
Galfón)**, 75, 284, 408, 415

Nuño de la Torre (= Mosé Amigo), 56,
75, 78, 113, 136, 269, 270, 271, 273,
278, 281, 284, 364, 372, 408, 415

Pedro de Çamora, 348, 351

CRISTIANOS

Alonso de Fonseca y Acevedo,
arzobispo de Santiago y presidente
de la Audiencia Real de Valladolid,
293, 343, 415

Alonso Moro, 55, 215, 285, 294, 295,
296, 336, 408, 416

Aparicio de Gormaz, 254, 255, 257,
414

Catalina González, 249, 254, 255, 256,
257, 258, 260, 414

Diego de Gaona, 275, 276, 278

Diego de Valladolid, 253, 258

Fernán Diáñez de Lobón, 269, 272

Francisco de Lubián, 55, 214, 308,
309, 310, 311, 313, 417

Juan de Figueroa, 253, 254, 257

Juan de la Rúa, 55, 209, 265, 266, 267,
268, 269, 410, 415

Juan Sánchez de Torquemada, 254,
258, 415

Martín de Arévalo, 56, 272, 282, 283

Pedro Ortiz de Urbina, 55, 215, 260,
409, 415

Quintanilla, licenciado, 282, 283

Salinas, licenciado, 270, 282, 283, 284

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Ágreda**, 53, 58, 77, 78, 82, 83, 100, 115, 178, 240, 297, 298, 299, 364, 407, 412, 416
- Alba de Tormes**, 51, 91, 92, 108, 394
- Almazán**, 51, 58, 348, 389, 392
- Aranda de Duero**, 19, 53, 58, 76, 78, 249, 250, 252, 253, 297, 365, 388, 389, 390, 408, 414
- Arenzana de Abajo**, 53, 58, 77, 78, 316, 318, 418
- Arévalo**, 19, 56, 58, 67, 75, 77, 78, 93, 95, 114, 129, 136, 196, 199, 217, 219, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 394, 407, 408, 415
- Argel**, 14, 45, 60, 62, 149, 150, 155, 156, 157, 158, 160, 169, 170, 173, 192, 366
- Ávila**, 9, 20, 29, 50, 51, 53, 58, 78, 113, 129, 211, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 367, 381, 390, 391, 397, 403, 410, 415, 419, 420
- Barcelona**, 39, 58, 60, 71, 79, 91, 380, 381, 388, 393, 396, 398, 401, 402
- Belorado**, 19, 51, 53, 58, 77, 78, 113, 134, 316, 317, 368, 388, 389, 393, 410, 418
- Berlanga de Duero**, 19, 51, 53, 58, 77, 78, 100, 113, 298, 299, 407, 416
- Burgos**, 51, 53, 58, 103, 113, 116, 137, 168, 169, 235, 257, 258, 259, 265, 295, 298, 305, 316, 318, 319, 322, 380, 388, 401, 418
- Coria**, 19, 58, 78, 308, 309, 311, 312, 313, 395, 409, 417
- Cuéllar**, 78, 211, 254, 255, 265, 266, 268, 269, 275, 410, 415
- Fez**, 14, 19, 22, 31, 32, 40, 45, 51, 58, 62, 64, 88, 93, 94, 115, 116, 118, 120, 129, 130, 142, 146, 147, 149, 151, 158, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 179, 180, 183, 184, 192, 300, 308, 311, 349, 351, 355, 366, 394
- Gata**, 308, 417
- Girona**, 1, 5, 10, 32, 148, 189, 341, 351, 385, 393, 394, 400, 401, 402
- Guadalajara**, 51, 136, 341, 353, 389, 404
- Gumiel de Mercado**, 58, 251, 408, 414
- Jaca**, 91, 92, 98, 99, 107, 111, 213, 363, 371, 391, 396
- Medina del Campo**, 9, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 50, 55, 58, 76, 78, 100, 103, 113, 114, 135, 184, 193, 201, 202, 204, 209, 210, 217, 219, 270, 275, 280, 284, 285, 286, 288, 292, 293, 294, 295, 299, 300, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 340, 342, 345,

- 364, 365, 366, 372, 373, 400, 403,
407, 408, 409, 415, 416, 419, 420
- Molina**, 13, 61, 149, 150, 152, 154,
159, 173, 366, 374, 397
- Murcia**, 9, 52, 58, 194, 203, 225, 227,
228, 229, 243, 399, 407, 409, 411
- Roa**, 58, 251, 253, 254, 256, 257, 408,
414
- Salamanca**, 9, 20, 29, 31, 50, 51, 55,
56, 58, 76, 78, 80, 88, 123, 149, 209,
212, 217, 265, 266, 267, 268, 294,
331, 333, 334, 341, 342, 343, 344,
345, 346, 347, 348, 349, 350, 351,
352, 365, 368, 375, 380, 381, 382,
390, 391, 394, 395, 399, 400, 409,
410, 415, 419
- Segovia**, 51, 53, 55, 58, 77, 78, 86, 113,
128, 176, 201, 203, 204, 206, 207,
208, 212, 214, 237, 238, 239, 240,
245, 246, 247, 265, 266, 276, 289,
295, 302, 353, 362, 386, 393, 397,
407, 408, 409, 412, 413
- Segura de León**, 61, 91, 92, 107, 108,
109, 113, 117
- Soria**, 13, 19, 51, 53, 58, 61, 77, 78,
115, 149, 150, 152, 153, 154, 155,
156, 159, 195, 208, 244, 298, 318,
319, 320, 321, 322, 366, 374, 380,
389, 391, 392, 393, 410, 418
- Toledo**, 13, 50, 51, 60, 61, 147, 149,
150, 151, 152, 153, 154, 155, 156,
157, 159, 171, 173, 174, 184, 206,
208, 210, 236, 244, 253, 290, 292,
307, 331, 354, 355, 366, 374, 381,
385, 388, 389, 391, 397, 402, 403
- Toro**, 19, 55, 58, 78, 99, 113, 135, 206,
286, 303, 304, 305, 331, 364, 399,
407, 417, 419
- Torrelobatón**, 19, 58, 61, 67, 77, 78,
91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99,
103, 104, 105, 106, 107, 108, 109,
112, 113, 114, 117, 213, 219, 277,
279, 280, 281, 324, 325, 335, 337,
394, 408, 415, 419, 420
- Trijueque**, 61, 91, 92, 97, 103, 105,
106, 107, 108, 109, 113, 117, 213
- Tudela**, 14, 43, 61, 82, 83, 85, 91, 93,
97, 98, 102, 103, 107, 110, 120, 122,
132, 143, 146, 148, 149, 153, 156,
160, 173, 174, 177, 178, 183, 191,
213, 351, 363, 366, 371, 374, 399
- Valencia de Alcántara**, 308
- Valencia**, 14, 56, 60, 61, 62, 71, 91, 92,
94, 98, 105, 107, 108, 109, 112, 113,
149, 155, 156, 211, 213, 219, 308,
366, 374, 397, 400
- Valladolid**, 9, 11, 14, 15, 21, 25, 29, 50,
53, 55, 57, 58, 62, 74, 86, 88, 89,
135, 143, 149, 171, 190, 196, 197,
198, 199, 200, 204, 205, 206, 207,
210, 211, 212, 213, 214, 215, 225,
227, 230, 231, 232, 236, 238, 242,
245, 246, 251, 253, 254, 255, 256,
258, 259, 260, 261, 265, 282, 285,
286, 292, 293, 295, 296, 300, 301,
302, 305, 310, 319, 323, 331, 332,
333, 334, 341, 342, 343, 344, 347,

362, 364, 370, 371, 381, 382, 383,
385, 390, 394, 399, 400, 401, 403,
404, 411, 419

Villadiego, 92, 108

Villafranca del Bierzo, 55, 58, 135,
303, 417

Vitoria, 55, 58, 78, 113, 260, 261, 262,
264, 365, 409, 415

Zamora, 19, 51, 55, 58, 76, 92, 103,
205, 217, 225, 230, 231, 232, 241,

257, 331, 341, 343, 348, 349, 351,
352, 362, 390, 394, 397, 399, 409,
411

Zaragoza, 10, 60, 71, 72, 74, 79, 81,

82, 83, 84, 96, 129, 131, 133, 148,
177, 178, 184, 193, 201, 202, 213,
215, 235, 244, 307, 343, 387, 391,
398, 399

ÍNDICE TEMÁTICO

- aharayat / responsabilidad jurídica**, 12, 22, 26, 97, 99, 100, 102, 106, 116, 132, 281, 287, 299, 303
- arbitraje**, 81, 82, 287, 295, 318, 328, 368
- Audiencia Real**, 135, 136, 190, 205, 209, 210, 211, 212, 217, 230, 233, 242, 261, 262, 264, 265, 267, 268, 282, 284, 285, 286, 289, 292, 293, 295, 296, 297, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 308, 309, 310, 329, 331, 333, 334, 335, 339, 341, 343, 344, 350, 364, 411, 415, 416, 417, 419
- bienes matrimoniales**, 13, 15, 22, 32, 37, 38, 46, 47, 83, 84, 100, 119, 123, 136, 143, 223, 243, 248, 249, 250, 262, 269, 285, 289, 294, 296, 301, 303, 312, 362, 364, 367, 407, 414, 415, 416, 417
- capitulaciones matrimoniales**, 12, 22, 63, 64, 70, 81, 82, 83, 85, 91, 93, 102, 103, 115, 116, 118, 119, 122, 123, 142, 143, 144, 223, 243, 366
- casamentero**, 79, 237, 239, 348, 350, 401
- Chancillería Real**, 15, 32, 53, 55, 57, 76, 190, 193, 195, 203, 210, 211, 216, 225, 230, 262, 411, 412, 413, 415, 416, 417, 419, 420
- devolución patrimonial**, 37, 38, 41, 48, 49, 62, 64, 93, 141, 142, 152, 155, 158, 169, 170, 191, 301, 307, 325
- divorcio**, 42, 82, 107, 132, 133, 134, 150, 157, 158, 170, 171, 191, 194, 218, 223, 235, 244, 246, 247, 248, 263, 299, 362, 407, 413, 421
- guet / carta de divorcio**, 14, 85, 87, 106, 116, 117, 118, 122, 134, 151, 171, 172, 244, 245, 246, 413, 421
- herencia**, 1, 5, 11, 13, 14, 16, 21, 22, 23, 32, 37, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 84, 98, 101, 103, 121, 129, 130, 134, 138, 141, 142, 143, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 161, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 189, 190, 191, 193, 201, 202, 203, 205, 215, 217, 236, 249, 250, 277, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 300, 303, 305, 307, 308, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330, 334, 335, 337, 340, 341, 343, 344, 345, 351, 352, 355, 356, 357, 361, 366, 367, 368, 392, 396, 404, 407, 409, 417, 418, 419, 422
- inventario**, 172, 183, 184, 185, 265, 290, 317, 365, 368

- juez mayor**, 15, 37, 46, 49, 62, 190, 193, 194, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 214, 245, 246, 247, 285, 289, 290, 293, 295, 318, 321, 328, 329, 330, 334, 335, 337, 354, 366, 413, 416, 419
- ketubá / contrato por nupcias**, 12, 13, 16, 19, 22, 41, 43, 48, 63, 83, 84, 85, 88, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 133, 135, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 159, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 191, 192, 213, 217, 219, 223, 240, 241, 243, 256, 263, 264, 270, 273, 274, 275, 277, 278, 280, 281, 283, 284, 285, 286, 287, 289, 290, 291, 301, 302, 303, 304, 350, 364, 365, 367, 368, 397, 413, 421
- levirato**, 71, 72, 76, 106, 118, 119, 134, 151, 172, 191, 244, 363, 421
- mataná le-ḥud / donación aparte**, 12, 22, 43, 84, 98, 99, 105, 106, 118, 120, 157, 175, 191, 256, 280, 363, 421
- matrimonio**, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 32, 33, 38, 40, 41, 42, 47, 48, 59, 60, 61, 63, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 91, 96, 98, 99, 100, 102, 103, 106, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 138, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 170, 171, 172, 173, 178, 189, 190, 191, 192, 217, 219, 223, 224, 226, 235, 236, 237, 238, 239, 242, 244, 245, 247, 249, 255, 256, 259, 260, 261, 263, 264, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 277, 278, 284, 287, 290, 291, 296, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 308, 315, 316, 317, 321, 323, 324, 325, 327, 335, 336, 341, 344, 345, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 357, 361, 362, 363, 364, 366, 367, 368, 391, 392, 398, 401, 408, 410
- minhaguim / costumbres legales**, 21, 68, 92, 156, 169, 218, 352
- modelo de contribución**, 12, 48, 107, 111
- móhar / principal**, 94, 96, 105, 106, 156, 157, 160, 170, 226, 421
- nedunyá / dote**, 1, 5, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 21, 22, 37, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 52, 53, 55, 56, 57, 63, 64, 76, 80, 81, 82, 83, 84, 94, 95, 96, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 119, 120, 121, 122, 123, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 174, 181, 190, 193, 215, 219, 223, 233, 234, 236, 241, 242, 243, 247, 249, 250, 259, 260, 261, 262,

- 263, 264, 265, 268, 271, 272, 273,
277, 278, 281, 283, 285, 286, 287,
289, 290, 291, 292, 293, 295, 296,
297, 298, 299, 300, 301, 302, 303,
305, 312, 317, 321, 350, 351, 355,
362, 363, 364, 367, 368, 388, 394,
399, 402, 407, 408, 409, 410
- pleitos**, 14, 15, 45, 47, 50, 53, 54, 55,
112, 143, 146, 190, 191, 194, 195,
196, 198, 199, 200, 202, 207, 208,
209, 210, 211, 212, 215, 217, 234,
260, 263, 266, 269, 272, 280, 282,
285, 297, 307, 310, 342, 350, 364,
365, 368
- quinián**, 86, 87, 88, 97, 119, 146, 175,
261, 263, 290, 336
- rabinos**, 37, 60, 62, 68, 71, 88, 141,
144, 156, 201, 204, 366, 422
- responsa rabínicos**, 42, 58, 60, 61, 69,
86, 145, 148, 149, 152, 155, 192,
200, 387, 388, 422
- şavaot / últimas voluntades**, 12, 14, 23,
49, 58, 63, 74, 103, 124, 129, 130,
145, 148, 157, 173, 175, 178, 179,
180, 181, 182, 183, 191, 213, 308,
314, 367, 368
- tacanot / ordenanzas**, 13, 14, 19, 22,
31, 40, 41, 44, 45, 48, 58, 60, 61, 62,
64, 74, 85, 86, 88, 89, 120, 123, 129,
141, 143, 144, 147, 148, 149, 150,
151, 152, 153, 155, 156, 157, 163,
165, 166, 168, 170, 171, 172, 173,
183, 192, 196, 199, 200, 206, 215,
366
- tenaim / cláusulas matrimoniales**, 3,
15, 21, 43, 52, 107, 115, 116, 158,
171, 241, 244, 363
- toséfet / arras**, 12, 15, 40, 41, 46, 53,
55, 56, 57, 80, 81, 82, 83, 94, 95, 96,
99, 103, 104, 105, 106, 107, 108,
110, 111, 112, 113, 118, 123, 131,
132, 133, 135, 136, 137, 138, 142,
143, 144, 145, 146, 150, 152, 155,
159, 160, 161, 181, 193, 213, 215,
219, 223, 233, 236, 243, 249, 250,
258, 261, 262, 263, 264, 272, 273,
274, 276, 277, 278, 280, 281, 286,
287, 289, 291, 293, 296, 297, 298,
299, 300, 301, 302, 303, 305, 312,
316, 318, 322, 350, 351, 355, 357,
363, 367, 368, 399, 407, 408, 409,
410